

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
FACULTAT DE DRET



**Los jurados mixtos
del trabajo en Valencia
(1931-1939)**

Tesis presentada por:
D. Mario Francisco Quirós Soro

Dirigida por:
Dr. Mariano Peset Reig
Dr. Jorge Correa Ballester

Valencia, noviembre de 2006

UMI Number: U607621

All rights reserved

INFORMATION TO ALL USERS

The quality of this reproduction is dependent upon the quality of the copy submitted.

In the unlikely event that the author did not send a complete manuscript and there are missing pages, these will be noted. Also, if material had to be removed, a note will indicate the deletion.



UMI U607621

Published by ProQuest LLC 2014. Copyright in the Dissertation held by the Author.
Microform Edition © ProQuest LLC.

All rights reserved. This work is protected against
unauthorized copying under Title 17, United States Code.



ProQuest LLC
789 East Eisenhower Parkway
P.O. Box 1346
Ann Arbor, MI 48106-1346

Índice

AGRADECIMIENTOS	9
INTRODUCCIÓN	11
1. Objeto del estudio	11
2. Método de estudio.....	13
PRIMERA PARTE: EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DE LOS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO (1855-1939).....	33
CAPÍTULO I. -DEL BIENIO PROGRESISTA A LA GLORIOSA REVOLUCIÓN	35
1. Legislación extranjera sobre organismos mixtos.....	37
2. Orígenes y primeras propuestas	45
CAPÍTULO II. -UN NUEVO IMPULSO: LA COMISIÓN DE REFORMAS SOCIALES.....	67
1. El Congreso Nacional Sociológico de Valencia.....	69
2. La Comisión de Reformas Sociales	73
3. Anteproyectos de la Comisión de Reformas Sociales.....	92
4. Otras iniciativas sobre jurados mixtos.....	110
CAPÍTULO III. -PRIMEROS LOGROS: TRIBUNALES INDUSTRIALES Y CONSEJOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INDUSTRIAL.....	121
1. Últimos intentos de constitución de jurados mixtos.....	124
2. Tribunales industriales	128
3. Consejos de conciliación.....	165
CAPÍTULO IV. -ANTECEDENTES INMEDIATOS: COMITÉS PARITARIOS (1919-1931). TRIBUNALES INDUSTRIALES.....	177
1. Génesis de los organismos paritarios	182
2. El sistema corporativo como referente de la dictadura de Primo de Rivera: Organización, constitución y funciones de los comités paritarios	198

3. Los organismos paritarios de Barcelona. Antecedentes, instauración y desarrollo legislativo.....	236
4. Tribunales Industriales: Código de trabajo de 1926	248
CAPÍTULO V. -II REPÚBLICA: CONSOLIDACIÓN DE LOS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO . EL BIENIO REPUBLICANO-SOCIALISTA (1931-1933)	253
1. Los jurados mixtos del trabajo: antecedentes, instauración y funciones en el bienio reformista.....	263
2. Críticas a la organización y funcionamiento de los jurados mixtos	328
3. Hacia la reforma de los jurados mixtos (1933).....	349
CAPÍTULO VI. -EL BIENIO RADICAL-CEDISTA (1933-1935).....	353
1. Antecedentes de la reforma legislativa.....	355
2. El proyecto de ley de reforma: dictamen de la Comisión de Trabajo de las Cortes.....	390
3. Discursos a la totalidad y enmiendas al dictamen de la Comisión de Trabajo de las Cortes: defensa y discusión. Aprobación de la ley de bases	403
4. Legislación de reforma	448
5. Críticas a la legislación de 1935.....	465
6. En las postrimerías del bienio radical-cedista (1935-1936).....	475
CAPÍTULO VII. -TRIUNFO DEL FRENTE POPULAR: HACIA LA REINSTITAURACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL PRIMER BIENIO (1936). LOS JURADOS MIXTOS DURANTE LA GUERRA CIVIL (1936-1939) Y EN EL NUEVO ESTADO. TRIBUNALES INDUSTRIALES (1931-1939)	483
1. Triunfo del Frente Popular.....	485
2. El proyecto de ley sobre reinstauración de la ley de 27 de noviembre de 1931: presentación de enmiendas, discusión y aprobación	495
3. Reinstauración de la legislación del primer bienio	510

4. Los jurados mixtos durante la contienda civil	512
5. Los jurados mixtos en el Estado Nacional-sindicalista	520
6. Tribunales Industriales (1931-1939).....	524
7. Perspectiva de los distintos periodos (1855-1939).....	529
SEGUNDA PARTE: LOS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO EN VALENCIA (1931-1939).....	533
CAPÍTULO VIII. -ESTUDIO DEL JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION DE VALENCIA. ORIGEN Y PRESENTACIÓN DE LAS DEMANDAS. ACTO DE CONCILIACIÓN, TRANSACCIONES Y DESISTIMIENTOS.	535
1. Antecedentes	537
2. Inicio y consolidación	540
3. Demandas.....	547
4. Origen geográfico, número y concepto	548
5. Causas	557
6. Admisión y tramitación	561
7. Citación a las partes.....	574
8. Representación procesal.....	578
9. Acto de conciliación.....	583
10. Transacciones y desistimientos	597
CAPÍTULO IX. -ACTO DE JUICIO. TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA. RECURSOS. PROCESO EJECUTIVO	611
Acto de juicio.....	613
Terminación de la instancia. Sentencia.....	647
Recursos	662
Ejecución de acuerdos y sentencias	673
Expedientes sin constancia de resolución.....	685

CAPÍTULO X. - OTROS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO (I).	689
Jurado mixto de industrias del mueble.....	691
Jurado mixto de obras públicas.....	698
Agrupación administrativa de jurados mixtos de artes gráficas, médicos al servicio de consultorios y clínicas de carácter particular y compañías de seguros, y espectáculos públicos.....	706
Agrupación administrativa de jurados mixtos del comercio en general e industrias de la alimentación.	713
Agrupación administrativa de despachos, oficinas y seguros, banca y bolsa.....	720
Agrupación administrativa de jurados mixtos de electricidad, gas y agua	726
Agrupación administrativa de jurados mixtos de ferrocarriles	730
Jurado mixto de la industria hotelera y artes blancas	734
Agrupación administrativa de jurados mixtos de siderurgia, metalurgia y derivados e industrias químicas	758
CAPÍTULO XI. -OTROS JURADOS MIXTOS (II). ACTUACIÓN INSPECTORA	775
Agrupación administrativa de jurados mixtos de transportes marítimos, industrias de la pesca y de entregadores y guardianes del puerto de Valencia (Carga y descarga).....	777
Jurado mixtos de transportes terrestres y de tranvías	790
Agrupación administrativa d jurados mixtos de vestido y tocado, servicios de higiene, industrias textiles y porteros de Valencia y su provincia.....	809
LOS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO COMO ORGANISMOS INSPECTORES	835
1. Jurado mixto de artes gráficas	836
2. Agrupación administrativa de jurados mixtos del comercio en general y de industrias de la alimentación	837

3. Agrupación administrativa de jurados mixtos de despachos, oficinas y seguros y de banca y bolsa.....	841
4. Jurado mixto de industrias de la construcción.....	843
5. Agrupación administrativa de jurados mixtos de electricidad, gas y agua	843
6. Jurado mixto de la industria hotelera y artes blancas.....	844
7. Agrupación administrativa de jurados mixtos de siderurgia, metalurgia y derivados e industrias químicas	856
8. Agrupación administrativa de jurados mixtos de vestido y tocado	859
CONCLUSIONES.....	861
APÉNDICE: BASES DE TRABAJO APROBADAS POR EL JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCIÓN DE VALENCIA.....	899
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	901
1. Fuentes.....	901
2. Bibliografía.....	903

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, deseo agradecer a los Doctores Don Mariano Peset Reig y Don Jorge Correa Ballester sus inestimables consejos y orientaciones, sin las cuales no habría sido posible la realización de esta tesis doctoral, así como su atención y disposición en todo aquello que he precisado. Han sido un estímulo permanente.

Por otra parte, agradezco a los miembros del Departamento de Historia del Derecho su amistad y apoyo prestado.

También deseo dar las gracias al personal del Archivo del Reino de Valencia, de las Cortes Valencianas, de la Cámara de Valencia y de las personas que han prestado su colaboración en cuantos momentos la he precisado.

INTRODUCCIÓN

1. Objeto del estudio

Desde los orígenes del proletariado, uno de los objetivos de la legislación social, fue la consecución de soluciones que armonizasen las relaciones entre el capital y el trabajo, al tiempo que dirimiesen sus diferencias.

Los jurados mixtos del trabajo constituyen el precedente inmediato en la historia de la legislación procesal-social española, cuyos primeros intentos normativos datan de la segunda mitad del siglo XIX. Fue en la II República cuando se consolidó su constitución y funcionamiento, fruto de la legislación reformista de Largo Caballero, respecto de los organismos paritarios del régimen dictatorial del periodo anterior. Constituyeron un instrumento básico en la canalización de las relaciones sociales, en virtud de las principales atribuciones otorgadas por la legislación: redacción de bases de trabajo, fiscalización de su cumplimiento y de las leyes sociales, así como de prevención de conflictos y sustanciación de reclamaciones individuales.

En la ciudad de Valencia fueron constituidos una pluralidad de jurados mixtos, correspondientes a distintas profesiones y oficios. El estudio de dichos organismos obedece a un triple interés: uno relativo a los resultados cuantificables de su actuación, en relación a las atribuciones referidas. Otro sobre su actividad jurisdiccional, con arreglo a la legislación procesal y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Ministerio de Trabajo, e incumplimiento de las resoluciones de los jurados. Por último, el grado de aceptación de las representaciones patronales y obreras hacia los jurados mixtos, así como la eficacia del Ministerio de Trabajo en la sustanciación de recursos.

En cuanto a estudios realizados en dicha materia, respecto de otras provincias contamos con los trabajos de Oliver¹ y de Requena,² sobre los jurados mixtos

¹ P. Oliver Olmo, *Control y negociación: Los jurados mixtos de trabajo en las relaciones laborales republicanas de la provincia de Albacete (1931-1936)*, Albacete, 1996.

² M. Requena Gallego, "Los jurados mixtos de trabajo en la provincia de Albacete durante la II

de Albacete, circunscritos a aspectos cuantificables en cuanto a los procesos sustanciados por dichos organismos, además de ocuparse del contenido de las bases de trabajo. Respecto de la provincia de Valencia, encontramos la tesis de licenciatura de Soria,³ que entre otras cuestiones, también estudia la cuantificación de los resultados contenciosos relativos al comité paritario y jurado mixto de Industrias del mueble, comprendido entre 1929 y 1933. En dichos estudios no se hace referencia a la actividad jurisdiccional, es decir, al estudio de los procesos con arreglo a la normativa jurídico-procesal.

La documentación relativa a los jurados mixtos del trabajo industrial que se constituyeron en Valencia, se encuentra en el Archivo del Reino de dicha ciudad. Consiste en un extenso fondo, en que una importante parte se encuentra pendiente de catalogación, por tanto, no se encuentra a disposición del investigador y su contenido resulta desconocido. El fondo disponible para consulta consta de 13501 expedientes distribuidos en 331 cajas, que mayoritariamente corresponden a procesos por despidos y reclamaciones de salarios. En menor proporción a infracciones de bases de trabajo. De este modo, no tenemos constancia de documentación en materia de prevención de conflictos colectivos del trabajo, así como sobre redacción de bases de trabajo, de las cuales he encontrado diversos ejemplares dispersos entre los expedientes, casi todos aprobados por el comité paritario, es decir, con anterioridad al establecimiento de los jurados mixtos.⁴ En un apéndice he recogido las bases de trabajo, modificaciones y otros acuerdos publicados en el *Boletín Oficial de la provincia de Valencia*. El contenido normativo de determinadas bases de trabajo puede consultarse en la obra de González-

República”, *Historia social* 33 (1999), 97-110.

³ F. Soria Aparicio, *Aproximación al estudio histórico del comité paritario y del jurado mixto de la Industria del Mueble de Valencia (julio de 1929-junio de 1933)*, tesis de licenciatura, dirigida por Aurora Bosch Sánchez, Valencia, 1999.

⁴ Bases de trabajo de la industria azulejera aprobadas en sesión plenaria celebrada el 29 de mayo y el 1º de julio de 1931; bases de trabajo para los obreros en cerámica, aprobadas en la sesión del 1º de julio de 1931; bases de trabajo para el ramo de piedra artificial y aplicaciones del cemento, acordadas el 28 de septiembre de 1932. Por otra parte, he encontrado las bases de trabajo para la industria de la albañilería, aprobadas en junta general celebrada el 18 de junio de 1931, por la sociedad de albañiles “El Progreso” de Sueca, sancionadas en una reunión celebrada entre la directiva de dicha sociedad los encargados, contratistas y maestros de obras de dicha ciudad.

Rothvoss.⁵ Tampoco existe constancia de documentación alguna relativa a los jurados mixtos agrarios.

2. Método de estudio

El estudio efectuado en esta tesis doctoral, estructurada en once capítulos, se detalla a continuación. La primera parte describe la historia legislativa en materia de constitución de jurados mixtos, durante el largo camino recorrido entre 1855 y 1939. Me he referido al estado de la legislación social en cada uno de los periodos estudiados. Consta de siete capítulos:

El primero se inicia desde mediados del siglo XIX, en que ante la conflictividad social motivada por la acción del movimiento obrero en defensa de sus reivindicaciones, surgen los primeros intentos de consolidar la creación organismos mixtos, compuestos de patronos y obreros, encargados de dirimir las cuestiones suscitadas entre ambos. He estimado oportuno a modo de preliminar, redactar una breve exposición de derecho comparado sobre la historia evolutiva en otros países, relativa a los intentos y creación de organismos mixtos, que resolviesen las controversias entre patronos y obreros. En mi opinión, el estudio propiamente dicho de la legislación española, arranca en 1855 con la presentación a las Cortes por Alonso Martínez, del proyecto de ley sobre “ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera”, norma pionera en el intento de creación de jurados mixtos a través de una ley.

A partir de 1870 fueron sucesivamente presentados a las Cortes, peticiones, proyectos y proposiciones de ley sobre creación de jurados mixtos, que no llegaron a ver la luz. Sus autores, contenido de los textos, tramitación y personas que intervinieron en las comisiones de Cortes son expuestos con detalle. La fuente documental básica está constituida por los *Diarios de Sesiones de Cortes*. La bibliografía consultada versa sobre la I República.⁶ De este periodo destaca la aprobación de la ley de 24 de julio de 1873, sobre

⁵ M. González-Rothvoss, *Anuario español de política social, 1934-35*, Madrid, 1934, cita en pp. 888-896.

⁶ J. L. Catalinas y J. Echenagusía, *La Primera República. Reformismo y revolución social*, Madrid, 1973.

regularización de trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros, obra del Ministro de Fomento Eduardo Benot, considerada como la primera ley obrera. Disponía la creación de jurados mixtos encargados de fiscalizar el cumplimiento de dicha ley, los cuales no llegaron a constituirse.

En ámbito extraparlamentario, el segundo capítulo se ocupa por un lado del seguimiento y resultados obtenidos en la celebración del Congreso Nacional Sociológico, celebrado en el Ateneo-Casino obrero de Valencia, entre los días 21 y 24 de julio de 1883. Participaron instituciones y representantes de patronos y obreros. Intervinieron prestigiosas figuras entre las que se encontraba Eduardo Pérez Pujol. El Congreso declaró el necesario establecimiento de jurados mixtos mediante ley. Las fuentes consultadas han sido los periódicos de la ciudad de Valencia, *Las Provincias* y *El Mercantil Valenciano*. En cuanto a la bibliografía, las obras de Balaciar,⁷ Castillo,⁸ y Pérez Pujol, ésta última a través de Sylvia Romeu.⁹

Por otro lado, la información de la Comisión de Reformas Sociales sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de los jurados mixtos, suministrada por diversos sectores de la sociedad, constituye una valiosa fuente, la cual ha sido consultada, estudiada y detallada.¹⁰ La información obtenida dio como fruto

⁷ D. Balaciar, *Congreso Sociológico de Valencia. Armonía entre el capital y el trabajo*, Madrid, 1883.

⁸ S. Castillo, "El reformismo en la Restauración, del Congreso Sociológico de Valencia a la Comisión de Reformas Sociales", *Estudios de historia social*, 30 (1984), 21-78.

⁹ E. Pérez Pujol, *Discurso resumiendo los debates del Congreso Nacional Sociológico, convocado por el Ateneo-Casino obrero de Valencia*, Valencia, 1883; S. Romeu Alfaro, *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1978.

¹⁰ Reformas sociales, Comisión, Información oral practicada en virtud de la real orden de 5 de diciembre de 1883, Madrid, 1889, 1, "Comisión de Reformas Sociales: información oral y escrita sobre el estado y las necesidades de la clase obrera (1884-1889), *Revista de Trabajo* 25 (1969), selección de textos de María del Carmen Iglesias y Antonio Elorza, I, p. 247; Reformas Sociales, Comisión, Información oral y escrita practicada en virtud de la real orden de 5 de diciembre de 1883, Madrid, 1892, 4, p. 413. Edición facsímil del Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1985; Reformas Sociales, Comisión de, Información oral. Madrid, t. I, Madrid, 1889; Reformas Sociales, Comisión de, Información escrita. Madrid, t. II, Madrid, 1890; Reformas Sociales, Comisión de, Información oral y escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en la provincia de Valencia, t. III, Madrid, 1891; Reformas Sociales, Comisión de, Información oral y escrita, practicada en las provincias de Alicante, Ávila, Badajoz, Burgos y Cáceres, t. IV, Madrid, 1892; Reformas Sociales, Comisión de, Información oral y escrita, practicada en las provincias de La Coruña, Jaén, Navarra, Oviedo, Palencia y Vizcaya, t. V, Madrid, 1893. Edición facsímil del Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1985.

otras fuentes, en concreto cuatro anteproyectos legislativos redactados por la Comisión de Reformas Sociales sobre jurados mixtos, sobre los que he efectuado su estudio.¹¹

En las postrimerías del siglo XIX se analiza el proyecto privado sobre establecimiento de jurados, inspirado en los promovidos por la Comisión de Reformas Sociales, redactado en 1899 por la Asociación General para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera. Por último, son objeto de estudio las memorias de Prat de la Riba y de Maura¹² sobre organización y procedimiento de los jurados mixtos, en virtud del concurso organizado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

El tercero de los capítulos da comienzo con el nuevo siglo. Entre 1900 y 1919 se produce la consolidación de los primeros organismos mixtos. La crisis en la industria catalana y la consiguiente conflictividad social asociada a la misma, dio lugar a que de nuevo se plantease en las Cortes la necesidad de constitución de jurados mixtos, junto a la presentación de una proposición de ley del Conde de las Almenas y de solicitudes de pronta aprobación de normas en dicho sentido. La fuente consultada ha sido una vez más los *Diarios de Sesiones de Cortes*.

En 1901 surgen las bases de la futura legislación de los tribunales industriales y consejos de conciliación, con la presentación en la Comisión de Reformas Sociales, de los anteproyectos relativos a los mismos. Dado que los tribunales industriales compartieron su actividad con los jurados mixtos, he estimado oportuno realizar un estudio simultáneo con el de éstos. La trayectoria de ambos textos hasta su aprobación definitiva en 1908 ha sido objeto de descripción y estudio. Entre ambas fechas se sucedieron diversas presentaciones de proyectos, que mejoraban determinados aspectos de los iniciales, o simplemente se limitaban a la reproducción aquéllos, fueron nombradas comisiones, que en su caso emitieron dictamen. En el caso de los tribunales industriales también se abordan los motivos que llevaron a su

¹¹ Los textos se encuentran reunidos en un volumen que figura con la signatura SA18 03152, en la biblioteca de *Ciències Socials Gregori Maians* de la *Universitat de València*.

¹² E. Prat de la Riba y G. Maura Gamazo, *Los jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas*, Madrid, 1901.

reforma en 1912, así como su tramitación en las Cortes. De este periodo cabría destacar la puesta de manifiesto de la ineficacia de la legislación civil aplicada las cuestiones sociales. Las fuentes las constituyen los propios textos,¹³ los *Diarios de Sesiones de Cortes*, la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín Oficial de la Cámara de comercio, Industria y Navegación de Valencia*. La bibliografía más consultada, además de la básica, es la relativa a Llorca,¹⁴ Generelo¹⁵ y Calvo.¹⁶

El capítulo cuarto se ocupa del estudio de los comités paritarios durante la dictadura del general Primo de Rivera, precedentes inmediatos de los jurados mixtos. No obstante, a finales de la segunda década, surgen con carácter circunstancial los primeros organismos paritarios, denominados comisiones mixtas, antecesores de los comités paritarios, cuyo estudio circunscrito a los constituidos en Barcelona se realiza por separado. Entre tanto, en 1919 Burgos Mazo presentaba en el Senado su proyecto de ley sobre constitución y funcionamiento de consejos paritarios profesionales. En 1922, surge la primera disposición sobre constitución de comités paritarios, dotados con carácter de permanencia. Al estudio de los orígenes de los primeros, contenido normativo y organismos paritarios más destacables se dedica un apartado.

Durante la dictadura, fue promulgado el real decreto ley de 26 de noviembre sobre Organización Corporativa Nacional, obra del Ministro de Trabajo Eduardo Aunós, que estableció la estructura paritaria, cuya base era el comité. Unas páginas sobre los caracteres del Estado corporativo de la mano de diversos autores, antecede al estudio del trascendental decreto. Se describe la organización, competencias y funcionamiento de los distintos organismos paritarios jerárquicamente estructurados, con remisión a las aportaciones de

¹³ Como en el caso anterior, los textos se encuentran reunidos en un volumen que figura con la signatura SA18 03152, en la biblioteca de *Ciències Socials Gregori Maïans de la Universitat de València*.

¹⁴ J. F. Llorca Linares, *Manual práctico de los tribunales industriales, con arreglo a la ley de 19 de mayo de 1908*, Madrid, 1909.

¹⁵ J. J. Generelo Lanaspá, "La primera jurisdicción laboral: los Tribunales Industriales y su documentación (1908-1938)"; *La administración de justicia en la historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Guadalajara, 1999, 2, 1075-1107.

¹⁶ P. Calvo Camina, *Comentarios a la ley de Tribunales Industriales de 22 de julio de 1912, con las disposiciones de carácter sustantivo y adjetivo que la complementan, la jurisprudencia dictada hasta 31 de diciembre de 1916 y varios formularios*, Madrid, 1917

los autores. Este periodo se caracteriza por la aparición desde 1928, de una dualidad jurisdiccional, compuesta por tribunales industriales y comités paritarios, que persistirá en la II República junto a los jurados mixtos. Las reformas favorables a los comités, en cuanto fueron investidos de facultades jurisdiccionales en detrimento de los tribunales industriales, son objeto de examen junto a citas de los principales autores. Por otra parte, se detallan las reformas introducidas en la legislación de tribunales, a consecuencia de la promulgación en 1926, del código de trabajo.

Las fuentes consultadas han sido los *Diarios de Sesiones y la Gaceta de Madrid*. La bibliografía es abundante, siendo las obras de Aunós¹⁷ referencia permanente. Otras son las correspondientes a Zancada,¹⁸ Alonso Olea,¹⁹ Barrachina,²⁰ Montoya,²¹ Alarcón²² y Rodríguez Piñero.²³

Dentro de la etapa republicana, el capítulo quinto versa sobre constitución y funcionamiento de los jurados, críticas sobre la actuación de los mismos, e inicios de la reforma legislativa tras el triunfo del centro-derecha. Una de las principales reformas legislativas del primer bienio republicano, fue la sustitución de los organismos paritarios del periodo anterior, por la organización de jurados mixtos, obra de Largo Caballero. Comienzo con la descripción de la legislación sobre los jurados mixtos agrarios, primeros en constituirse al poco de comenzar el nuevo régimen, con indicación de la normativa surgida en torno a los mismos.

El estudio más amplio corresponde a los jurados mixtos del trabajo industrial,

¹⁷ E. Aunós Pérez, *Las corporaciones de trabajo en el Estado moderno*, Madrid, 1928; *Principios de derecho corporativo*, Madrid, 1929; *El nuevo derecho corporativo*, Madrid, 1929; *La organización corporativa y su posible desenvolvimiento*, Madrid, 1929; *Estudios de derecho corporativo*, Madrid, 1930.

¹⁸ P. Zancada, *Derecho corporativo español*, Madrid, sin fecha.

¹⁹ M. Alonso Olea, "Sobre la historia de los procesos de trabajo", *Revista de trabajo*, 15 (1966), 9-35.

²⁰ F. Barrachina Esteban, *La interpretación socialista de los comités paritarios*, Valencia, 1927.

²¹ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, pp. 129-200, Madrid, 1992.

²² S. Alarcón y Horcas, *Código del trabajo. Comentarios, jurisprudencia y formularios*, Madrid, 1929.

²³ M. Rodríguez Piñero, "El régimen jurídico del despido y el real decreto de 22 de julio de 1928", *Revista de política social*, 74 (1967), 23-77.

por pertenecer a dicho tipo los expedientes investigados en el Archivo del Reino de Valencia. En primer lugar se describen los prolegómenos que condujeron a la aprobación de la ley de 27 de noviembre de 1931. A fin de mejorar la comprensión sobre el contenido de un determinado precepto, en la exposición del texto legal se intercalan las opiniones de diversos autores. Asimismo, se acompaña en notas a pie de página del resto de normas relacionadas con dicha ley, esto es, decretos y órdenes ministeriales, así como de la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo y del Tribunal Supremo. La identidad o diferencia entre la organización de comités paritarios y la relativa a los jurados mixtos, así como la naturaleza jurídica de estos últimos, es íntegramente expuesta, mediante referencias a la doctrina.

A continuación se indican las críticas vertidas en torno a la organización y funcionamiento de los jurados durante el bienio reformista. La principal recayó en el parcialismo de los presidentes nombrados por el Ministerio de Trabajo, al voto de calidad de aquéllos y a los resultados de las actuaciones de dichos organismos. Otras aludieron al retraso en la sustanciación de los recursos. Se han recogido los argumentos alegados en las Cortes por miembros de distintos partidos políticos. También las críticas procedentes de la patronal y las opiniones doctrinales. Con carácter general, se solicitaba el establecimiento de una magistratura de Trabajo, como garantía de independencia e imparcialidad. Por otro lado, expongo las causas de rechazo hacia los jurados mixtos por parte de la patronal, como responsables según ésta, de la crisis económica por la que atravesaba el país, y de la Confederación Nacional del Trabajo, (CNT) en pugna con la Unión General de Trabajadores (UGT) por la supremacía entre la clase obrera, además de manifestarse en contra del intervencionismo estatal.

La reforma de la legislación de 1931 es ampliamente expuesta en sucesivos apartados. En primer lugar, los antecedentes de la misma a finales del primer bienio republicano, consistente en el periodo de información sobre organización y funcionamiento de los jurados mixtos, poco después suspendido.

El capítulo sexto da comienzo con los antecedentes de la reforma legislativa de los jurados, seguida de la reapertura de la información, en que se indican las aportaciones de la patronal, favorables a la reforma, y las del sindicato socialista, contrarias a la misma. De igual modo, los defectos de

funcionamiento relativos a recursos pendientes de resolución y causas atribuidas a maniobras dilatorias por los patronos expuestas en las Cortes.

El triunfo de la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA), en las elecciones de noviembre de 1933 impulsó dicha reforma. La conflictividad social durante el primer trimestre de 1934, cuyas causas se describen, motivó la presentación en las Cortes de un proyecto sobre reforma de los artículos relacionados con la regulación de la huelga y el cierre patronal contenidos en la ley de 1931, sin que llegase a término. La exposición del mismo recoge las novedades y diferencias respecto de la regulación contenida en dicha ley.

Por otra parte, se indican las medidas legislativas adoptadas a consecuencia de la revolución socialista de octubre de 1934, que afectaron a los jurados mixtos: depuración de funcionarios, suspensión de los plenos, ilegalización de sociedades obreras y retirada de las competencias en materia de ejecución de leyes del trabajo, que habían sido transferidas a Cataluña en virtud de su estatuto de autonomía. Asimismo, la reacción de la patronal en cuanto a rechazo de su continuidad en los jurados.

Con anterioridad a la presentación en las Cortes por Salmón del proyecto de reforma de la legislación de 1931, la prensa adelantó el contenido de otro, siendo Vaquero el titular de la cartera de Trabajo. Entre ambos textos existen diferencias que son objeto de examen.

El proceso de reforma está expuesto con arreglo a la tramitación parlamentaria. Así, en primer lugar se describen las bases redactadas por la Comisión de Trabajo, cuyos miembros se detallan, al tiempo que se indican las modificaciones introducidas respecto del proyecto presentado por Salmón y las propuestas al mismo presentadas por la patronal. Se completa con noticias de prensa.

Los discursos a la totalidad, enmiendas y votos particulares presentados al dictamen de la Comisión son expuestos con carácter exhaustivo, con indicación de los que suscribieron las mismas, así como de su aprobación o rechazo. Su contenido, alegaciones en defensa de las mismas y las réplicas, nos permiten contrastar las diferencias ideológicas en torno al modelo de organización y funcionamiento de los jurados mixtos.

Aprobada la norma de 1935, me ocupo de los preceptos más destacados del reglamento del mismo año, cuyo texto se compara con la norma de 1931, completado con los preceptos de la ley de enjuiciamiento civil aplicables. Por otra parte, así como los decretos y órdenes ministeriales posteriores.

De igual modo que la norma de 1931 fue objeto de críticas, la de 1935, aunque estuvo vigente durante unos meses, no quedó exenta. Un apartado recoge las virtudes y defectos manifestados por la doctrina. En otro, las últimas disposiciones del segundo bienio republicano relacionadas con la legislación de jurados mixtos.

En el capítulo séptimo con que finaliza la primera parte, he indicado las consecuencias que supuso la victoria electoral del Frente Popular en febrero de 1936. Como antecedentes, he reunido las manifestaciones en torno a la intención de reinstauración de la legislación del primer bienio. Por otra parte he localizado el programa electoral, el cual preveía dicha reinstauración. Posteriormente, sobre el proyecto de ley en dicho sentido. De su tramitación se han recogido las enmiendas presentadas por la derecha, en que de nuevo asistimos a las irreconciliables posiciones ideológicas, en la organización y funcionamiento de los jurados mixtos. La consolidación de la reinstauración es descrita mediante la derogación de numerosas disposiciones adoptadas por el Gobierno conservador.

Los efectos derivados del inicio y desarrollo de la guerra civil sobre los jurados mixtos, son descritos con arreglo a las medidas adoptadas por el Gobierno de la República, de ajuste a las condiciones impuestas por el conflicto, y en los territorios ocupados, de supresión de dichos organismos.

Tras el fin de la contienda, se indican las medidas adoptadas por el Estado Nacional-Sindicalista en materia de personal que estuvo al servicio de los jurados mixtos, procesos pendientes de resolución y revisión de sentencias.

Las disposiciones en materia de tribunales industriales, propuestas de reforma, vicisitudes en cuanto a la supresión de dichos organismos adoptados durante la II República, influencia del conflicto bélico y extinción por el Estado Nacional-Sindicalista, están expuestas separadamente del estudio de los jurados mixtos.

Las fuentes más empleadas a lo largo del capítulo han sido los *Diarios de*

Sesiones de Cortes, la Gaceta de Madrid y la Gaceta de la República, el Boletín Oficial del Estado y el Boletín Oficial de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, Economía Española y el Boletín de la Unión General de Trabajadores de España. Dichas fuentes las he consultado en distintos organismos: Cámara de Valencia, Archivo de las Cortes Valencianas, las Bibliotecas de la *Universitat de València*, Valenciana y Nacional, así como la Fundación Pablo Iglesias. En cuanto a la prensa, *El Sol, Heraldo de Madrid, El Mercantil Valenciano, La Voz Valenciana, Las Provincias, Ahora y ABC*, en la hemeroteca municipal de Valencia. La obra de González-Rothvoss ha sido indispensable a la hora de consultar la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo, así como el *Boletín del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*. La filiación política de los diputados en Cortes, en el Archivo Histórico del Congreso de los Diputados.

La bibliografía es abundante, sobre todo la publicada durante la II República. De dicho periodo la más consultada ha sido la de Estadella y Arán,²⁴ Cabanellas,²⁵ Castán,²⁶ Pérez Lobo,²⁷ Iribas,²⁸ Gallart²⁹ y García Oviedo.³⁰ De periodos posteriores, Montoya³¹ y Townson,³² junto a la obra de Montero, cuya referencia es constante a lo largo del estudio.³³

La segunda parte de que consta esta tesis doctoral, corresponde a la investigación realizada en los expedientes por procesos contenciosos y de infracciones de bases de trabajo, relativos los jurados mixtos de trabajo de

²⁴ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos. Hacia una profunda reforma de los organismos de la política social*, Madrid, 1936.

²⁵ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento en los jurados mixtos*, Madrid, sin fecha.

²⁶ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación de jurados mixtos*, Madrid, 1936.

²⁷ R. Pérez Lobo, *La nueva ley de jurados mixtos*, Madrid, 1935,

²⁸ J. Iribas, "Jurados mixtos"; "Jurados mixtos. Parte funcional", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVIII, 12-13 y 17 (1934), 185-186 y 255-258, respectivamente.

²⁹ A. Gallart Folch, *Derecho español del trabajo*, Barcelona, 1936.

³⁰ C. García Oviedo, *Tratado elemental de derecho social*, Madrid, 1934.

³¹ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, pp. 201-256.

³² N. Townson, *La República que no pudo ser. La política de centro en España (1931-1936)*, Madrid, 2002.

³³ J. Montero Aroca, *Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Valencia, 1976.

Valencia, obtenida mediante consulta en el Archivo del Reino de dicha ciudad. En los capítulos octavo y noveno, distribuidos con arreglo al momento procesal, he efectuado un estudio exhaustivo del jurado mixto de industrias de la construcción, por su importancia en economía y en el ámbito de las relaciones sociales, tanto desde el punto de vista de su actuación jurídico-procesal, como de los resultados obtenidos en los distintos actos del procedimiento contencioso.

En primer lugar, he expuesto los antecedentes que condujeron a la consolidación de dicho jurado, cuyo origen se encuentra en el comité paritario de Oficios y Materiales de la Construcción. Así, he señalado las iniciativas de constitución del referido comité, plazos de tramitación, entidades patronales y sociedades obreras, concurrentes a las elecciones a representantes en los comités, y los nombramientos de aquellos primeros miembros; presidente, vicepresidente, secretario, vocales titulares y suplentes de ambas representaciones y dirección de la sede del comité, con que en 1928 comenzó su actividad. En Manises fue constituido un comité paritario con jurisdicción en dicha localidad y en *Quart de Poblet*. Puesto en contacto con el archivero municipal, me indicó que no constaba ningún tipo de documentación al respecto.

En el periodo comprendido entre 1930 y noviembre de 1931 el comité paritario de Valencia fue objeto de distintas refundiciones y agrupaciones administrativas, las cuales he descrito.

A continuación he detallado los acontecimientos relacionados con el jurado mixto desde su consideración como dicho organismo en noviembre de 1931, hasta agosto de 1938, en que he encontrado la última referencia. Así, los momentos en que tuvo lugar la renovación del jurado, sociedades patronales y obreras participantes, cese y nombramiento de presidentes, vicepresidentes y vocales, puesto que el cargo de secretario no fue renovado y las distintas sedes del jurado durante el periodo. Asimismo, he hecho referencia a los jurados mixtos que formaron parte de la misma agrupación administrativa, con indicación de la fechas, así como en el caso de su desvinculación con la agrupación. De igual modo, las reestructuraciones de las agrupaciones de jurados mixtos dispuestas por el Ministerio de Trabajo. Tanto el nombramiento

y cese de determinados cargos, así como en las reorganizaciones de los jurados mixtos en agrupaciones, coinciden con la aplicación de distintas políticas por los Gobiernos republicanos.

Por otra parte, he expuesto la vinculación de presidentes y vicepresidentes con la carrera judicial. En cuanto a la filiación política, únicamente he encontrado la pertenencia de un vicepresidente al Partido Republicano Conservador de Valencia. La fuente básica consultada ha sido la *Gaceta de Madrid*, posteriormente denominada *Gaceta de la República*.

El siguiente apartado corresponde al estudio de los procesos que tuvieron lugar ante el jurado mixto de industrias de la construcción de Valencia. Comienzo por las demandas presentadas ante dicho organismo. En primer lugar he de señalar la distinción entre expedientes y demandas, puesto que los expedientes contienen una o varias demandas. En este último caso podemos encontrar reclamaciones por distintos conceptos. Así pues, he tomado el número de demandas con arreglo a las pretensiones, con independencia de que consten en un mismo o en diferentes escritos de demanda, que nos permite precisar las que realmente fueron interpuestas ante el jurado. Por otra parte, he estimado oportuno señalar la carencia del número de expedientes, a efectos de determinación del grado de integridad de la fuente.

He contabilizado de forma separada la totalidad de demandas por despido y por reclamación de salarios, al objeto de distinguir ambos conceptos. A fin de clarificar la expresión de los resultados obtenidos, he construido un gráfico de barras tridimensional, que permite examinar al unísono los datos correspondientes al número de demandas por despido y reclamación de salarios de cada año, al tiempo que ubica los resultados en un momento determinado del periodo que nos ocupa. Una vez interpretados los resultados y señaladas las posibles causas, he recurrido a resultados de otros estudios y argumentos en coincidencia con los obtenidos.

La localización geográfica de las demandas la he indicado con arreglo a la división comarcal de la provincia de Valencia y de los oficios a que pertenecieron la mayoría de los demandantes.

A fin de proceder al análisis del número de demandas presentadas a lo largo

del periodo estudiado, he construido dos gráficos de líneas y dos cuadros, uno para las demandas por despido y otro para las demandas por salarios. Ambos expresan los datos mensuales de cada año. En su interpretación, he indicado la variación del número de demandas y señalado el momento en que se produjo la misma y causas.

En cuanto a las demandas, he observado que además de presentarse en el jurado mixto, lo fueron también en otros organismos que las remitieron a aquél, como así lo he expuesto. En los casos en que la presentación tuvo lugar por personas distintas al demandante o por sociedades obreras, se cometieron defectos formales, como así he indicado. Un dato que nos proporcionan las demandas es el analfabetismo existente en la población obrera, que se advierte mediante la estampación de la huella dactilar o por la firma de persona distinta a ruegos del demandante. Otros documentos que reflejan dicha circunstancia, además de las cédulas de citación, son las actas de conciliación, de juicio y en las notificaciones de las sentencias. He citado todos los casos.

Los escritos de demanda me han permitido conocer las causas alegadas por patronos y obreros, como determinantes de despidos y de reclamaciones por salarios. He de advertir que en determinadas demandas no constan las causas alegadas por unos y otros. De las demandas por despido he reunido todas las alegadas por los patronos, así como las que en opinión del obrero habían motivado dicho despido. En las demandas interpuestas en concepto de salarios, he distinguido entre reclamaciones salariales, diferencias de jornal y abono de vacaciones. Como en el caso anterior, de constar en las demandas, he indicado las causas de oposición al pago de dichas reclamaciones, así como las manifestadas por el demandante.

Las infracciones consistieron por un lado, en la ausencia de datos relativos a la relación contractual que el demandante debía indicar. Por otra parte, en la recepción, inadmisión a trámite de determinadas demandas y tramitación conjunta por distintos conceptos. En todos los casos cito los preceptos y referencias jurisprudenciales infringidas, así como las resoluciones ministeriales que pusieron de manifiesto la comisión de aquéllas, y en su caso, las consecuencias derivadas en relación con los infractores. En determinados casos he advertido diferencias en el contenido de las resoluciones del

Ministerio de Trabajo, frente a hechos y situaciones idénticas, como así lo he señalado.

Admitida la demanda, he advertido distintas suspensiones del proceso, cuyas causas hago constar. Acto seguido me ocupé del cumplimiento de los plazos de citación a las partes, a fin de efectuar la celebración del acto de conciliación. Para ello me he provisto de calendarios correspondientes a 1931-1939, a fin de poder llevar a cabo el cómputo de los días hábiles transcurridos entre la presentación de la demanda y la providencia de citación al acto. Del mismo modo he procedido en la determinación del resto de plazos del procedimiento. Así, he podido conocer los periodos de cumplimiento e incumplimiento de dicho plazo y de su duración. En este último caso he distinguido dos periodos: entre la presentación de la demanda y el señalamiento para la celebración del acto, y entre dicho señalamiento y la celebración efectiva del acto. He contabilizado la duración media de los procesos conclusos mediante la celebración del acto. Tras el examen de los datos obtenidos he expuesto las causas de incumplimiento de los plazos legales.

Por otra parte he advertido la comisión de infracciones procesales y su puesta de manifiesto en la sustanciación de recursos.

Finalizo con la descripción del modo en que se efectuaban las citaciones, cuando alguna de las partes residía fuera de Valencia, o si se trataba de citar a una pluralidad de demandantes, e incidencias relativas a las mismas.

En cuanto a la representación procesal de las partes comparecientes a los actos, he tomado como referencia el número de expedientes, puesto que en tales casos, uno o varios demandantes representaban al resto. He distinguido entre representantes de personas físicas y jurídicas y he indicado las personas en que demandantes y demandados solían otorgar poderes de representación procesal, así como la forma en que se llevaron a cabo. De igual modo, me he referido a las personas que acompañaron a las partes en el transcurso de los actos.

El estudio del acto de conciliación lo he realizado del modo siguiente: He contabilizado los resultados obtenidos en la celebración de los actos, tanto unitarios como totales, y los he clasificado en avenencias, no avenencias y

actos sin efecto. He de advertir que en un mismo acto se produjeron uno o varios resultados, en función del número de demandantes, así como de pretensiones en una misma demanda, que concurrieron en los actos. A efectos de mayor claridad expositiva en la interpretación de los resultados, he construido un cuadro que permite observar la totalidad de los resultados interanuales, y de un gráfico de líneas. Asimismo, he desglosado los resultados en virtud de las demandas presentadas en concepto de despido o reclamación de salarios, a fin de proceder a su examen. He expuesto las causas de suspensión de celebración de los actos y he recogido el contenido de los acuerdos alcanzados, con arreglo a las demandas formuladas: despidos, reclamación de salarios o ambos conceptos conjuntos y otros complementarios. Por último, he expuesto los defectos procesales advertidos en las convocatorias.

A continuación me ocupo del estudio de los actos de desistimiento. He contabilizado el total de los mismos, con arreglo al criterio seguido en los actos de conciliación que acabo de exponer, que he clasificado con arreglo a la forma, expresa o tácita. Los resultados se han recogido en un cuadro de distribución interanual. El estudio se encuentra estructurado en función del momento del proceso en que se produjeron, del número de partes que concurrieron al acto, y de la constancia del motivo del desistimiento, cuyos resultados han sido objeto de exposición. Por otra parte, he descrito las incidencias derivadas de la remisión al jurado de escritos de desistimiento, así como el modo en que se produjeron los desistimientos tácitos.

Como en el caso anterior, también he contabilizado el número de transacciones respecto del momento en que se produjeron, distinguiendo las judiciales de las extrajudiciales, cuyos resultados constan en un cuadro, junto a los actos de desistimiento. Los resultados se han comparado con los obtenidos en el estudio de los actos de desistimiento, tanto desde el punto de vista del momento en que mayoritariamente se produjeron ambos, como del contenido de los convenios con arreglo a los conceptos que motivaron la interposición de las demandas, con indicación en su caso, de las condiciones estipuladas en determinados acuerdos. El apartado concluye con la exposición de la duración media de los procesos que concluyeron mediante el acto de desistimiento o el

recurso a la transacción.

El siguiente apartado corresponde al acto de juicio, cuyo estudio completo está constituido por los relativos a la citación a las partes, convocatorias, señalamientos y causas de suspensión de los actos, efectos del absentismo de las representaciones profesionales, número de actos, actuaciones de las partes, pruebas practicadas y veredicto. Primeramente, he comprobado el cumplimiento e incumplimiento del señalamiento y celebración del acto de juicio dentro del plazo legal. He señalado los periodos en que uno y otro tuvieron lugar, así como las posibles causas. En cuanto a los señalamientos, he indicado las infracciones del procedimiento. En diversas ocasiones la celebración de los juicios fue suspendida por una multiplicidad de causas, las cuales he expuesto, con indicación del número de actos suspendidos en cada caso.

El estudio del absentismo de los vocales a las convocatorias de los juicios, resulta de especial interés para conocer el grado de aceptación de los jurados mixtos, por parte de aquéllos. En primer he contabilizado las ausencias de patronos y obreros a las primeras convocatorias. Con los datos obtenidos he realizado un cuadro con indicación de los mismos con arreglo a los años en que se produjeron las ausencias. Tras haber comentado los resultados he expuesto las posibles causas y consecuencias. De igual modo he procedido respecto del absentismo a las segundas convocatorias. Por otra parte, teniendo en cuenta que los vocales citados eran cuatro, he examinado las asistencias y ausencias conjuntas, tanto totales como parciales en la constitución de las ponencias, en virtud de segundas convocatorias. Los datos figuran en un cuadro interanual, en que además he indicado el número de ponencias. He intentado averiguar la posible relación entre el absentismo de los vocales y su pertenencia a la UGT. No he podido localizar el censo de afiliados, ni el de las sociedades obreras adheridas a dicho sindicato. Tras su estudio, he establecido las posibles causas, indicado las medidas que se adoptaron para detener el nivel de absentismo, así como sus resultados.

El número de juicios celebrados anualmente, lo he indicado en un cuadro. He interpretado los datos, a fin de comprobar el grado de dificultad para convenir acuerdos que pusiesen fin a los procesos a lo largo del periodo que nos ocupa.

He recopilado las alegaciones y excepciones procesales de las partes. Respecto de éstas, se indica la opinión de los autores, así como lo dispuesto por la jurisprudencia ministerial, sobre el momento procesal en que debían resolverse, casos en que se contravino aquélla y consecuencias.

Por otra parte, he contabilizado cada uno de los medios de prueba practicados en los juicios, a fin de comprobar el más empleado. Respecto de la testifical y de confesión, señalo las infracciones observadas durante la práctica de la misma. En cuanto a la prueba de documentos, he indicado por separado los que con mayor frecuencia presentaron patronos y obreros. Asimismo, he recogido las incidencias registradas en la práctica de las mismas y en relación con el trámite de conclusiones.

El veredicto constituía una de las fases más importantes del proceso. El sentido de sus respuestas determinaba la declaración de hechos probados. Comienzo su estudio mediante la exposición de las ocasiones en que se produjo su omisión, con indicación, en su caso, de las infracciones derivadas de dicha omisión. Del examen del texto de las cuestiones, he podido constatar distintas infracciones de la legislación y de la jurisprudencia, cuyas referencias cito, tanto en la redacción de las cuestiones como por omisión de las mismas, con arreglo al tipo de proceso. Otras infracciones recogidas corresponden al momento en que se produjo su redacción, lectura del mismo, en que contrasto distintas opiniones al respecto. Además he podido comprobar que en función de la persona que desempeñaba la presidencia del jurado, se cometieron o no determinadas infracciones. Por último, he contabilizado las respuestas que resultaron favorables a patronos, obreros, así como el sentido de los votos dirimientes, a fin de determinar si favorecieron a unos u otros, datos que permiten contrastar dichos resultados con las críticas de parcialismo de los jurados mixtos, vertidas por la patronal. Los datos se encuentran recogidos en cuadros de distribución interanual.

A continuación he procedido al examen de las sentencias. He verificado el cumplimiento e incumplimiento del plazo legal sobre dictado de las mismas, cuyos datos figuran en un cuadro, mientras que en otro señalo mediante intervalos los días transcurridos con exceso sobre el plazo, tras lo cual he comentado los resultados e indicado las posibles causas. He contabilizado la

duración media interanual de los procesos que concluyeron mediante el dictado de la sentencia, lo que permite analizar su evolución con arreglo a los señalamientos y suspensiones de los actos de conciliación y juicio.

En otro cuadro he clasificado las sentencias con arreglo al sentido de los fallos: absolutorias, condenatorias, mixtas o procesales, con indicación del número alcanzado en cada año. De igual modo que en el caso del veredicto, el sentido mayoritario de los fallos podemos contrastarlo con el parecer de la patronal, en que los fallos resultaban favorables a los obreros. Seguidamente he expuesto los motivos por los cuales el patrono resultó absuelto o condenado, en función de la reclamación interpuesta en la demanda.

Por otra parte, he procedido a la exposición de las infracciones procesales y de la jurisprudencia en la redacción de las sentencias y fundamentación de los fallos, con indicación en su caso, de su influencia en la duración de los procesos y consecuencias para los principales cargos del jurado mixto.

Por último, he verificado el cumplimiento del plazo de su notificación a las partes, y del contenido de dicha comunicación. Respecto del mismo, he constatado la comisión de errores de cálculo en notificaciones de condenas por despido y salarios. También he indicado los distintos medios en que se produjeron las notificaciones. Mediante dos cuadros, uno relativo a los demandantes y otro a los demandados, indico el número de sentencias comunicadas dentro y fuera de plazo, a lo largo del periodo. En otros dos cuadros, expreso el intervalo de días transcurridos con motivo de dichos incumplimientos. Tras el examen de los datos, he indicado las posibles causas y recogido distintas incidencias relacionadas con las notificaciones.

El estudio de los recursos reviste de especial importancia, por cuanto por un lado, nos permite conocer la eficacia del Ministerio de Trabajo en la sustanciación de los mismos, con arreglo al plazo mensual establecido en la legislación. Por otro, el sentido de los fallos, en cuanto a estimación o desestimación de los interpuestos por patronos y obreros.

En primer lugar, he analizado el contenido de los escritos de recurso, indicado sus defectos y plazos en que fueron elevados al Ministerio de Trabajo. Después, he recogido en dos cuadros el número de recursos interpuestos por

cada una de las partes y el sentido de los fallos. También he expresado el total de los fallos de contenido procesal. He comentado los resultados y determinado las posibles causas.

La duración de los plazos de sustanciación de los recursos constituye otro dato importante, sobre todo por su influencia en los demandantes, quienes hubieron de esperar largos periodos hasta la satisfacción de sus derechos. Un cuadro y un gráfico de barras expresan claramente el número de recursos interpuestos en cada año y los días transcurridos hasta su resolución. He interpretado los datos y expuesto las posibles causas. Otros plazos que he registrado son los referentes a la notificación a las partes de los recursos, en que indico las causas del incumplimiento del mismo, y a la duración total, es decir el que hubieron de aguardar demandantes y demandados, desde la interposición de los recursos hasta la notificación de la resolución de los mismos.

Los incumplimientos constituyen el siguiente estudio. Su importancia radica en conocer el grado de satisfacción por los obreros, de los derechos convenidos con los patronos o establecidos en las sentencias. Los he clasificado con referencia al acto procesal incumplido: acto de conciliación, transacciones, desistimientos y sentencias. En cada acto he distinguido el concepto en que había sido interpuesta la demanda: despido o reclamación de salarios. He indicado su número, porcentaje, actitudes del infractor, constancia de plazos de requerimiento al mismo, acciones adoptadas por el presidente del jurado, resultados e incidencias. En cuanto a los procesos de apremio, he recogido su número, verificado el cumplimiento de plazo de resolución por los juzgados de primera instancia, resultados e incidencias. Un último apartado recoge los expedientes sin constancia de resolución, con indicación del último acto que figura en aquéllos.

Ante la imposibilidad material de llevar a cabo la consulta y estudio íntegro de los expedientes de todos los jurados mixtos constituidos en la ciudad de Valencia, los capítulos décimo y decimoprimeros corresponden a una aproximación del resto de jurados mixtos, con especial atención al cumplimiento de la legislación procesal en la actividad jurisdiccional. Además, con indicación de los principales datos cuantificables: tipo de demandas, plazos de celebración de los actos, resultados de los actos de conciliación, sentido de

los votos dirimientes y de los fallos de las sentencias, plazos de dictado y de notificación de éstas, así como de los recursos interpuestos por patronos y obreros e incumplimientos. De otro lado, a lo largo de los expedientes consultados, he localizado en menor cuantía otros en materia de prevención y resolución de conflictos, celebración y rescisión de contratos de trabajo. Por otra parte, un estudio sobre el ejercicio de inspección por los jurados mixtos, a fin de determinar el grado de incumplimiento de las bases de trabajo, reincidencia y actuación de los organismos con arreglo a las disposiciones legales. No obstante, en los casos en que el número de expedientes pertenecientes a un jurado es reducido, he consultado la totalidad de los mismos.

Respecto de los actos procesales en los procesos, he indicado las infracciones de la legislación de jurados mixtos en materia contenciosa, o de la supletoria: ley de enjuiciamiento civil y código de trabajo y también de la jurisprudencia, de modo semejante al llevado a cabo en el estudio del jurado mixto de industrias de la construcción. He contabilizado el objeto de las demandas, a fin de determinar la de mayor frecuencia, el sentido de los resultados de los actos de conciliación, en cuanto a la dificultad para alcanzar acuerdos, el del voto dirimente en los desempates de los veredictos, en relación con la crítica de parcialidad de los presidentes de los jurados, y de las resoluciones de los recursos interpuestos por patronos y obreros, a fin de determinar el número de fallos favorables a unos y otros, así como la duración de los periodos de sustanciación de los mismos.

He prestado especial atención al absentismo de los vocales patronos y obreros, a las primeras y segundas convocatorias de los juicios, lo que me ha permitido comparar dicho absentismo entre los distintos jurados mixtos, así como apreciarlo de forma conjunta aproximada. De igual modo, he contabilizado el sentido de los fallos de los expedientes consultados. A lo largo de la consulta de los expedientes he localizado otros distintos a los contenciosos, que he señalado y expuesto su contenido.

La referencia citada por Soria en su tesis de licenciatura, sobre documentación relativa a los jurados mixtos de Valencia en materia de actuación inspectora, existente en el Archivo del Ministerio de Trabajo, me llevó a averiguar las

condiciones en que se encontraba la misma. Tras una serie de gestiones pude conocer que la documentación se encuentra en legajos, sin indicación del contenido de los mismos, puesto que está pendiente de catalogación. Así pues, he estimado por el momento como ilustrativa dicha cita, sin perjuicio de que en un futuro pueda ampliar la investigación con los datos que pueda obtener de la consulta en el mencionado archivo.

Antes de dar comienzo al estudio individualizado de cada jurado mixto, he señalado los defectos de la fuente, metodología y plazos del procedimiento sancionador. En cada uno de los jurados, el estudio se ha realizado del modo siguiente: he verificado el cumplimiento de los plazos relativos a la audiencia a los infractores, resolución por la ponencia de sanciones, de confirmación o desestimación de las sanciones por el Delegado de Trabajo y de resolución de recursos. A continuación he indicado los defectos en la recepción en el jurado de las actas de infracción, escritos de denuncia, citación a los infractores e incidencias relativas a la tramitación de los expedientes de infracción.

Como en los procesos contenciosos, he prestado atención al absentismo de los vocales a la realización de las inspecciones y en la constitución de las ponencias, el cual nos permite conocer el grado de aceptación de patronos y obreros hacia dicha actividad.

He indicado las infracciones consignadas en las actas y en los escritos de denuncia, lo que me ha permitido conocer las de mayor frecuencia, respecto de una determinada profesión u oficio. En su caso, he señalado la reincidencia de los infractores.

He contabilizado las resoluciones de la ponencia, a fin de comprobar el sentido mayoritario de las mismas, de condenar o absolver al infractor. Asimismo, respecto de la confirmación, reducción o condonación por el Delegado de Trabajo y en la resolución de recursos.

Por último, he redactado las conclusiones obtenidas tras el presente estudio.

PRIMERA PARTE: EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DE LOS
JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO (1855-1939)

CAPÍTULO I. -DEL BIENIO PROGRESISTA A LA GLORIOSA REVOLUCIÓN

1. Legislación extranjera sobre organismos mixtos

Antes de entrar en el desenvolvimiento histórico de los jurados en España, dedicaré unas breves páginas a su creación en otros países. Con la bibliografía a mi alcance he procurado traer un cuadro de aparición, que sirve de fondo a su evolución en España. Sin duda surgen en Francia, como recuerdo y adaptación de viejas instituciones medievales, aunque son otros tiempos, otras situaciones. Napoléon los extiende a los territorios que conquista, como en el ámbito germano. En Inglaterra o sus dominios, Australia o Nueva Zelanda, y en Estados Unidos son más tardíos.

A lo largo del siglo XIX fueron surgiendo en el extranjero¹ diferentes fórmulas de resolución de las cuestiones suscitadas entre patronos y obreros, entre las que destacaron los jurados mixtos y otras figuras afines.

Francia

Francia² fue el primero de los países donde fueron instituidos dichos jurados. De 1296 datan los *conseils de prud'hommes* o consejos de hombres buenos, creados a iniciativa del Consejo de la ciudad de París, a fin de resolver las cuestiones entre comerciantes y fabricantes de ferias y mercados. El término "*prud'homme*" también se encuentra en una institución denominada "*prud'hommes-pêcheurs*" surgida en Marsella en 1452, que entendía en la

¹ Algunos planteamientos generales, G. Maura Gamazo, *Jurados mixtos para dirimir la diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas*, Madrid, 1901, pp. 19-197; Asociaciones de fabricantes de las cuencas del Ter y del Freser, *Los jurados mixtos en España. Datos y consideraciones acerca de la conciliación y el arbitraje en los conflictos entre patronos y obreros*, Barcelona, 1902, pp. 29-95; T. Montejo y Rica, "Conflictos entre patronos y obreros: instituciones modernas para prevenir los o resolverlos". Extracto del discurso de apertura del curso académico 1911-1912 en la Universidad Central, *Revista de los Tribunales*, XLV, 40, 42-48 (1911), 629-631, 662-665, 676-678, 692-695 y 758-759.

² A. Boyer, *Les conseils de prud'hommes*, París, 1841; J. B. Guise, *L'institution du conseil de prud'hommes*, París, 1888; M. Sauzet, *La juridiction des conseils de prud'hommes*, París, 1889; R. Bloch y H. Chaumel, *Traité théorique et pratique des conseils de prud'hommes*, París, 1908; *Bureau International du Travail, La conciliation et l'arbitrage des conflits du travail*, Génova, 1933; J. de Hinojosa, "Los tribunales de trabajo en Francia", *Revista de Derecho Privado*, XXII, 266 (1935), 435-447, y "La organización de los tribunales de trabajo en Francia", *Revista de Derecho Privado*, XXIII, 268 (1936), 15-26; R. Le Roux-Cocheril, *Les nouveaux conseils des prud'hommes*, París, 1980; R. Pautrat, y R. Le Roux-Cocheril, *Les conseils des prud'hommes. Organisation, administration, compétence, procédure*, París, 1984.

resolución, sin ulterior apelación, de las controversias derivadas de la ejecución de los trabajos de pesca. En 1464 fue autorizada por Luis XI la creación en *Lyon* de un consejo con las mismas atribuciones que el de París. En 1809 un decreto de 11 de junio extendía la competencia de los consejos al resto de ciudades y de actividades profesionales.

La II República introduce por ley de 27 de mayo de 1848 el principio de paridad entre empleadores y obreros, confiere el carácter de electores a los patronos y obreros mayores de veintiún años que contasen con seis meses de residencia en el lugar de actuación de los consejos, y como elegibles a los que supieren leer y escribir con el periodo de residencia indicado, al mismo tiempo que el sistema de elección por listas cruzadas. Éste consistía en la elección de los consejeros patronos por parte de los consejeros obreros, y viceversa, los consejeros obreros elegían a los consejeros patronos. Asimismo, establecía la alternancia en el ejercicio de la presidencia entre empleadores y asalariados. Durante el II Imperio, el nombramiento de presidente y vicepresidente de los consejos recaía en la autoridad, condición de talante antidemocrática que en 1880 fue suprimida por ley de 7 de febrero. Aquéllos gozaban del voto de calidad.

En 1905 la ley de 15 de julio otorgaba a la jurisdicción civil la competencia relativa a los recursos de apelación de las resoluciones de los consejos. Con el advenimiento de la III República en 1907, por ley de 27 de marzo se introdujeron reformas legislativas, entre las que destacaron la inclusión de las mujeres en el electorado y de su condición de elegibles.

Bélgica

En Bélgica³, tras la invasión francesa fueron instaurados los *conseils de prud'hommes* en las ciudades de Gante y Brujas, extendiéndose al resto a partir de 1842, siendo reformada la legislación en 1859, la cual introdujo modificaciones en el régimen electoral. El desempeño de los cargos de presidente y vicepresidente correspondía indistintamente a patronos y a obreros. En 1896 surgieron los consejos de la industria y el trabajo, cuyo

³ G. Maura Gamazo, *Jurados mixtos...*, pp. 185-195.

cometido consistía en intentar la conciliación entre las partes. Su establecimiento debía instarse por parte de patronos y obreros, siendo escasa su efectividad práctica.

Austria

Austria⁴ constituye un ejemplo en cuanto al número de sistemas empleados en la resolución de las controversias surgidas entre patronos y obreros. Por ley de 14 de marzo de 1869 fueron creados unos tribunales industriales similares a los *conseils de prud'hommes*. Su formación requería la solicitud de los interesados pertenecientes a las grandes industrias, y estaban compuestos de presidente y entre doce y veinticuatro asesores repartidos entre patronos y obreros. Poseían facultades conciliadoras y arbitrales. Su actuación podía llevarse a cabo siempre que el contrato de trabajo no se hubiese extinguido. Finalizado éste, podían intervenir siempre que no hubiese transcurrido un mes desde la extinción.

En 1883, por ley de 17 de junio se constituyeron los tribunales gremiales, cuya actuación estaba circunscrita a las cuestiones surgidas entre los miembros de los gremios. Además velaban por el cumplimiento del seguro de enfermedad y de accidentes, y mediaban entre los obreros desempleados y los patronos demandantes de mano de obra. Su creación era voluntaria, previa solicitud a la autoridad provincial.

En 1885, la ley de 8 de marzo establecía los colegios arbitrales, encargados de dirimir las cuestiones surgidas entre patronos y obreros no pertenecientes a ningún gremio. Sus facultades eran conciliadoras, y en caso de no lograrse avenencia, arbitrales. Estaban compuestos por tres o cinco asesores patronos y otros tantos obreros, que designaban un presidente y vicepresidente.

Noruega

En Noruega,⁵ la ley de 15 de junio de 1881 estableció los tribunales industriales constituidos por un juez y dos asesores, uno patrono y el otro obrero, nombrados por aquél, y por cuatro representantes de cada una de las clases.

⁴ G. Maura Gamazo, *Jurados mixtos...*, pp. 118- 126.

⁵ Raphaël, *Meddelanden frau Industrirörelsen i Finland*, Helsingfors, 1866.

Entendían en la resolución de las cuestiones suscitadas entre patronos y obreros derivadas de la extinción de los contratos, así como las relacionadas con los contratos de aprendizaje, en las relaciones entre maestros y aprendices. Sus resoluciones eran recurribles en función de la cuantía, bien ante el mismo órgano, o ante un Tribunal Supremo.

Hungría

En Hungría,⁶ la ley de 21 de mayo de 1844 disponía la existencia de dos tipos de tribunales de arbitraje, en función de que las cuestiones planteadas fuesen de carácter individual o colectivo. El primero de ellos estaba caracterizado por su permanencia, mientras que el segundo únicamente se constituía de forma provisional, a efectos de la concreta sustanciación de la controversia. Ambos estaban compuestos a partes iguales por patronos y obreros, y un presidente nombrado por el Gobierno.

En 1883 tuvo lugar una reforma de la legislación, y fueron creadas las comisiones arbitrales, formadas por mitad de patronos y obreros, y por un presidente y suplente. Entendían en las cuestiones suscitadas entre maestros y oficiales de los gremios.

Inglaterra

En Inglaterra,⁷ cuna de la industrialización, los tribunales de arbitraje se remontan a 1833, en que a iniciativa de los tipógrafos fue constituido un tribunal de carácter permanente, de efímera existencia. En 1849 las sederías de *Macclesfield* promovieron la constitución de un tribunal de arbitraje. A semejanza de los *conseils de prud'hommes*, estaban formados por un presidente, secretario y doce representantes patronos y otros tantos obreros, y su objeto se reducía al mantenimiento de los salarios.

En 1860, los conflictos suscitados en la industria de la mercería dieron lugar a la creación de unos consejos de conciliación por iniciativa del juez Mundella.

⁶ Véase la exposición de las bases del proyecto de ley de jurados mixtos redactadas por la Comisión de Reformas Sociales en 1891.

⁷ Mundella, *Arbitration as a mean of preventing strikes*, Bradford, 1868; H. Crompton, *Industrial Conciliation*, London, 1876; J. St-Jeans, *Conciliation and arbitration disputes*, London, 1894, G. Maura Gamazo, *Jurados mixtos...*, pp. 19-31.

Constaban de doce miembros presididos por un obrero que gozaba del voto de calidad, y desempeñaban sus actividades por espacio de un año. Su actuación se prolongaría hasta 1892.

En 1864 se sucedieron huelgas en la construcción, y por mediación de Kettle, fueron creados unos *boards* o jurados arbitrales, compuestos por doce representantes de las clases patronal y obrera y de un presidente. En 1872 la ley de 6 de agosto autorizaba a patronos y obreros a nombrar uno o varios árbitros a fin de que entendieran de las cuestiones surgidas en materia de salarios, horario de trabajo y demás relacionados con el ámbito del trabajo.

Alemania

En Alemania,⁸ Napoleón había introducido en 1806 los *conseils de prud'hommes* en los territorios conquistados, que funcionaron hasta 1890. El 21 de julio de 1869 fue aprobado un código industrial, por el cual las diferencias surgidas entre patronos y obreros debían de someterse a la autoridad que fuera constituida a tal efecto. El fallo podía ser recurrido ante unos tribunales arbitrales, compuestos por un letrado que ejercía el cargo de presidente y de un número par de vocales por cada representación. Las sentencias carecían de ejecutividad, hecho que influyó en la ineficacia de los tribunales, tal y como los obreros pusieron de manifiesto en el congreso celebrado en *Dresde* el 25 de septiembre de 1872. En los casos de producción de conflictos colectivos el tribunal actuaba como consejo de conciliación.

En 1881 fue reformada la norma de 1869 y fueron organizados los tribunales gremiales constituidos por un presidente ajeno al gremio y dos ó más asesores, elegidos por mitad entre patronos y aprendices. Al mismo tiempo la legislación permitía la constitución de otros tribunales de aplicación a los individuos extraños a los gremios, hasta que en 1888 se suprimió dicha distinción con la unificación de dichos tribunales.

En 1890 la ley de 29 de julio reformaba la jurisdicción arbitral, y disponía que los tribunales industriales estuviesen compuestos de un presidente y

⁸ L. Brentano, *Die Arbeitergilden der Gegenwart*, Leipzig, 1872; F. Konwalzig, *Die Gesetzgebung ubre Schiedsgerichte*, Berlín, 1877; D. De Buen Lozano, "Los tribunales de trabajo en Alemania", *Revista de Derecho Privado*, XXI, 247 (1934), 97-112.

vicepresidente no vinculados a ninguna de las dos representaciones, y cuatro asesores, dos patronos y dos obreros, que entendían en cuestiones de contratación en general suscitadas entre patronos y obreros, así como entre obreros de un mismo patrono. También podían ejercer funciones conciliadoras a instancia de las partes, las cuales nombraban a unos delegados para su defensa.

Suiza

En Suiza⁹, en 1876 fueron establecidos tribunales de arbitraje industrial, competentes en materia de resolución de conflictos entre patronos y obreros. La presidencia recaía en el juez de paz. Junto a éste formaban parte del jurado dos personas, el secretario y el alguacil del jurado. En Ginebra dichos tribunales fueron reemplazados mediante ley de 3 de octubre de 1883 por unos tribunales industriales basados en los *conseils de prud'hommes* correspondientes a grupos profesionales constituidos por un mismo número de patronos y obreros. Conocían de las cuestiones relacionadas con los contratos de aprendizaje y el arrendamiento de los servicios. La división de los consejos era tripartita: mesa de conciliación, tribunal de jurados y cámara de apelación. Una comisión nombrada por el consejo velaba por el cumplimiento de los contratos de aprendizaje, y por la salubridad de los locales.

En el resto de cantones¹⁰ la organización era similar, y constaban de presidente, y en determinados jurados de vicepresidente. El número de vocales, así como el de asesores patronos y obreros oscilaba de unos a otros. Las funciones eran conciliadoras, y de no lograrse acuerdo emitían un fallo. La posibilidad de recurrirlo dependía en particular del cantón de que se tratase.

Portugal

En Portugal¹¹, la revolución de 1820 trajo consigo la desaparición de las

⁹ E. Huber, *Das Friedensrichteramt und die Gewerblichen Schiedsgerichte im schweizerischen Recht*, Basel, 1886; F. Köple, *Ueber gewerbliche Schiedsgerichte mit besonderer Berücksichtigung der schweizerischen verhältnisse*, Zürich, 1895.

¹⁰ Neuchâtel, Vaud, Basilea, Lucerna, Soleura, Berna y San Galo.

¹¹ G. Maura Gamazo, *Jurados Mixtos...*, p. 197. Asimismo, la exposición preliminar de las bases para un proyecto de ley estableciendo los jurados mixtos en España, redactado por la Comisión de Reformas Sociales en 1891. pp. 8-9.

corporaciones de oficios. Ante la necesidad de regular las relaciones entre patronos y obreros, el 29 de julio de 1887 fue redactada una proposición de ley sobre establecimiento de tribunales de árbitros avenidores, compuestos de presidente y vicepresidente, nombrados por el Gobierno, y de idéntico número de vocales patronos y obreros, entre diez y veinte. Estos órganos poseían facultades conciliadoras y jurisdiccionales, y eran competentes para el conocimiento de un amplio número de cuestiones: contratación, jornada de trabajo y salario, indemnizaciones por resolución del contrato de trabajo antes de su término, por incumplimiento del mismo, y relacionadas con el contrato de aprendizaje. Además, les correspondía la fiscalización del cumplimiento de la legislación industrial, amonestar a patronos y obreros por las faltas atentatorias a las normas de convivencia, así como la emisión de autos en los casos en que fuese necesaria la intervención de las autoridades.

Italia

En Italia,¹² una ley de 15 de junio de 1893 establecía el funcionamiento de los *collegi di probi viri*, consejos de prohombres similares a los franceses y a los consejos de conciliación ingleses, que entendían en la resolución de las cuestiones individuales y colectivas, suscitadas entre empleadores y asalariados.

Bulgaria

En Bulgaria¹³ la ley de 20 de diciembre de 1894 creaba las Cámaras de comercio e industria, cuyos miembros ejercían funciones de arbitraje en la resolución de conflictos individuales, los cuales debían de poseer conocimientos técnicos en materia de industria.

¹² J. de Hinojosa, "La organización de los tribunales de trabajo en Italia", *Revista de Derecho Privado*, XXI, 250-251 (1934), 209-221 y 273-288 respectivamente, y "Organización y funcionamiento de los tribunales de trabajo en Italia, Francia y Bélgica", *Revista de Derecho Privado*, XXIII, 268 (1936), 96-103; A. Cioffi, *istituzioni di diritto corporativo*, Milán, 1935.

¹³ X. Blanc-Jouvan, G. Giugni, T. Ramm y F. ScHeraldo de Madridid, *Labor courts and grievance settlement in Western-Europe*, Los Angeles, 1971.

Estados Unidos

En Estados Unidos¹⁴ la fórmula adoptada fue la del arbitraje. En Nueva York, una ley de 1887 autorizaba la creación de un jurado nacional de mediación y arbitraje de carácter permanente. Se componía de tres miembros que desempeñaban el cargo por espacio de tres años, y su elección se llevaba a cabo por los partidos políticos y otros entes. En primer lugar, aquel partido que hubiese obtenido mayor número de votos para la elección del gobernador del estado. En segundo lugar, el inmediato en cuanto a votos obtenidos, y finalmente por una sociedad obrera.

La competencia comprendía las cuestiones que de mutuo acuerdo les fueran planteadas por patronos y obreros, debiendo comprometerse al cumplimiento del fallo del jurado, que era dictado dentro de los diez días siguientes a la actuación de aquél. En caso de conflicto colectivo el jurado ofrecía su mediación en la resolución del mismo, pudiendo llevar a cabo de oficio investigaciones sobre las causas del mismo.

También podían las partes someter la resolución de las diferencias a un jurado arbitral de carácter local constituido al efecto. Estaba formado por tres personas cuya designación se realizaba en tres fases. En principio, si los obreros eran miembros activos de alguna sociedad con representación central, sus delegados podían designar a un árbitro. Otro era elegido por el patrono, y el tercero por los delegados y el patrono conjuntamente. Si la sociedad obrera carecía de representación central, ésta podía designar un árbitro, y si los obreros no estaban asociados, éstos nombraban de común acuerdo a aquél. Los fallos dictados en el plazo de diez días eran susceptibles de recurso ante el jurado nacional de mediación y arbitraje, quien resolvía de forma irrecusable.

Australia

En el sur de Australia¹⁵ la ley de 21 de diciembre de 1894 aplicable a las *unions* o sociedades industriales, creaba tres tipos de consejos: privados, públicos y el central. Los privados limitaban su actuación a la interpretación de los contratos.

¹⁴ Weeks, *Labour differences and their settlement*, New-York, 1886. Véase G. Maura Gamazo, *Jurados mixtos...*, pp. 61-84.

¹⁵ G. Maura Gamazo, *Jurados Mixtos...*, pp. 55-57.

En cuanto a los públicos, eran creados a instancia de los interesados, compuestos por patronos y obreros a la par, elegidos por y entre los mismos. El consejo central estaba compuesto por tres patronos y tres obreros, elegidos por la mayoría de votos entre las *unions*. Los consejos públicos y el central tenían por cometido la sustanciación de los litigios entre patronos y obreros, y poseían facultades conciliadoras y arbitrales, así como de emisión de dictámenes e informes que les fueran requeridos. Las resoluciones eran ejecutivas, siempre que la cuantía no excediera de mil libras entre las sociedades industriales, o de diez libras entre particulares.

Nueva Zelanda

Por último, en Nueva Zelanda¹⁶ por ley de 30 de agosto de 1894 fueron organizados unos consejos de conciliación por las asociaciones de patronos y obreros, o por las sociedades industriales o *unions*, así como un consejo de arbitraje de carácter general, formado por tres miembros, dos de ellos designados por la federación de sociedades o *federated unions* de patronos y obreros, presididos por un magistrado del Tribunal Supremo. El fallo era ejecutivo, salvo que la cuantía excediera de quinientas libras entre sociedades, o de diez entre particulares.

Estos logros e intentos legislativos nos demuestran la existencia de una conciencia supranacional en pro de la resolución de las controversias entre patronos y obreros, y el retraso de España en relación con otros países.

2. Orígenes y primeras propuestas

Entre 1856 y 1868 el escenario político estuvo caracterizado por la alternancia entre progresistas y moderados, liderados los primeros por Espartero y O'Donnell, y por Narváez los segundos. En 1856 fue redactada una constitución que no llegó a ver la luz,¹⁷ que seguía “las líneas maestras de la Constitución de 1837, y ampliaba escasamente la declaración de derechos,

¹⁶ G. Maura Gamazo, *Jurados Mixtos...*, pp.57-58.

¹⁷ Véase el texto constitucional en P. Farias García, *Breve historia constitucional de España*, Madrid, 1981, pp. 227-239.

limitando más el poder real y democratizando la composición de las Cortes¹⁸, declarando la soberanía nacional.

En septiembre de 1868 tuvo lugar la Gloriosa revolución encabezada por el general Topete, a la que se unieron Serrano y Prim, con la que se iniciaba el Sexenio Democrático. Isabel II partía hacia su exilio en París tras la derrota de las tropas realistas en la batalla de Alcolea. El 1 de junio de 1869 fue promulgada una Constitución progresista, que de forma amplia recogía los derechos y las libertades, y proclamaba la soberanía nacional. En 1871 había dado comienzo el breve reinado de Amadeo I de Saboya, caracterizado por el intento de establecimiento de un Gobierno basado en la alternancia pacífica de las dos fracciones del Partido Progresista, radical y constitucional, lideradas respectivamente por Ruiz Zorrilla y Sagasta.

La falta de apoyo a la figura del monarca desde el inicio de su reinado a consecuencia del asesinato del general Prim, y el fracaso en la gestión destinada a obtener el entendimiento entre los líderes políticos, a fin de instaurar la alternancia en el poder, trajeron consigo la abdicación del rey el 11 de febrero de 1873. Ese mismo día, la Asamblea Nacional de las Cortes proclamaba la I República como forma de Gobierno, bajo la vigencia de la Constitución monárquica de 1869. Para sustituir a ésta, fue redactado un Proyecto de Constitución federal presentado y leído en las Cortes el 17 de julio de 1873, no llegando a entrar en vigor. El texto proclamaba la soberanía nacional y el sufragio universal garantizando el derecho al voto, así como la bicameralidad de las Cortes.

La disolución de las Cortes republicanas, mediante el asalto al Congreso por un grupo de guardias civiles bajo el mando del general Pavía el 2 de enero de 1874, dio paso a un Gobierno provisional presidido por el general Serrano que al igual que Cánovas, deseaba una restauración monárquica por la vía pacífica. No obstante, el general Martínez Campos se adelantó a los acontecimientos, y proclamó el 29 de diciembre de aquel año en las cercanías de Sagunto, como rey de España a Alfonso XII, con lo cual finalizaba el Sexenio Democrático y

¹⁸ J. Solé Turá y E. Aja, *Constituciones y periodos constituyentes en España, 1808-1836*, Madrid, 1977, p. 50.

daba comienzo el periodo de la Restauración.

El 30 de junio de 1876 fue promulgada una nueva Constitución¹⁹ de carácter conservador, cuya redacción estuvo condicionada a la adaptación al sistema basado en la alternancia en el Gobierno, de liberales y conservadores liderados por Sagasta y Cánovas respectivamente, la cual remitía para la regulación del ejercicio de determinados derechos, a posteriores leyes de desarrollo. El reinado de Alfonso XII toca a su fin en 1885 y da comienzo la regencia de María Cristina de Habsburgo. Los Gobiernos del Partido Liberal y Conservador se sucedieron de acuerdo con el sistema de turno iniciado en 1881 y consolidado a raíz del pacto de El Pardo entre Cánovas y Sagasta, acaecido tras la muerte de Alfonso XII. Cánovas murió en agosto de 1897 en atentado anarquista, en el balneario de Santa Águeda.

El fin del Antiguo Régimen había dado paso a la sociedad industrial, entre la que destacaba la textil, caracterizada por la concentración fabril y de capital en las grandes ciudades. Esta sociedad altamente industrializada, dio lugar a la aparición de una nueva clase social, la obrera, la cual únicamente poseía la energía de trabajo que intercambiaba por un jornal. Estos obreros atraídos por los salarios que se obtenían en el trabajo fabril, procedían en su mayoría del campo, a consecuencia de la supresión de los gremios y de las políticas desamortizadoras llevadas a cabo en el siglo XIX durante el reinado de Isabel II, desde mediados de la década de los treinta, por Mendizábal y Madoz. La desamortización benefició principalmente a las clases adineradas en detrimento de las campesinas, que hubieron de comenzar su éxodo hacia las grandes ciudades donde se concentraba la industrialización. Desde mediados de siglo surgieron los primeros pasos dirigidos a la instauración de una legislación propiamente obrera, hasta la consolidación de las primeras leyes.

A principios de los años treinta la industrialización española alcanzó su auge. Ésta había iniciado su andadura a finales del siglo anterior en Cataluña, a través de la explotación textil algodonera. Barcelona constituía un importante núcleo industrial. Para resolver las disidencias surgidas entre obreros y patronos relativos a dicha industria, el 22 de mayo de 1840 el gobernador de

¹⁹ *Gaceta de Madrid* nº 184, de 2 de julio de 1876, pp. 9-12.

aquella ciudad dictó un bando creando una Comisión inspectora de fábricas. Este bando reproducía otro anterior de 18 de septiembre de 1835, con leves modificaciones. Nos encontramos ante las primeras manifestaciones normativas relativas a soluciones extrajudiciales y de evitación de conflictos de trabajo, si bien con carácter local y específico en cuanto a su ámbito de aplicación. Al parecer, la problemática giraba en torno al tiraje de las piezas de muestrario que eran superiores en relación al salario retribuido a los obreros. La Comisión estaba compuesta por “personas no fabricantes, pero de probidad y de inteligencia en el ramo de tejidos”, que debían resolver cuantas cuestiones les fuesen suscitadas. De no estar de acuerdo con la resolución emitida por aquélla, la propia Comisión se encargaba de comunicarlo al Gobierno. Otros atributos de la Comisión consistían en realizar visitas a fábricas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el bando, el cual establecía un conjunto de normas de carácter punitivo, consistentes en la imposición de multas (1000 reales de vellón) a los contraventores en cuestiones de longitud del tiraje de las piezas, así como de privación de libertad (8 días) a “todo operario que moviese cuestión en la fábrica o fuera de ella”, a causa del incumplimiento del fabricante por los mismos motivos expuestos. Las medidas tendían a la evitación de conflictos de trabajo que podían llegar a la huelga. La presidencia de la Comisión recaía en el alcalde de la población.

El 21 de octubre de 1844 ²⁰ fue dictado un nuevo bando, esta vez relativo a la constitución de una Junta encargada de dirimir las cuestiones suscitadas entre fabricantes y operarios, compuesta de “veinte personas de conocida probidad, inteligencia y arraigo, pero que no sean fabricantes ni operarios”, siendo tres el número suficiente para decidir por mayoría de votos las cuestiones suscitadas ante la Junta, decidiéndose a favor del obrero en caso de empate. Tras la audiencia a los interesados, el fallo era dictado en el acto, pudiendo ser diferido hasta tres días, si se consideraba necesario recabar nuevos informes. El fallo era ejecutivo, sin que cupiese posterior reclamación o recurso. Este bando, al igual que el precedente, también disponía de un conjunto de tipos penales en

²⁰ *Diario de Barcelona* de 23 de mayo y de 22 de octubre de 1840, A. Martín Valverde y otros, *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp. 31-32.

términos similares. No obstante, destacar que en caso de reincidencia en la promoción de cuestión en la fábrica o en su entorno, era castigada con la expulsión de la ciudad. Como hemos podido observar, en la estructura de estos órganos no figuran representantes de las partes en conflicto, sino que se encuentran personas ajenas a ambos colectivos, poseedoras de conocimientos relativos al ramo industrial textil.

El 10 de junio de 1854, el gobernador de Barcelona dictó un bando ²¹ por el que se constituía un tribunal encargado de conocer en las cuestiones suscitadas entre fabricantes y operarios, “sobre hechos puramente industriales y de orden interior de los establecimientos y talleres”, así como por causas relacionadas con la protección y los socorros mutuos. Aunque la constitución del tribunal había sido solicitada por los obreros de la industria textil, aquél destacó por su distinto ámbito de aplicación, respecto de los órganos constituidos con anterioridad, pues entendía de las cuestiones suscitadas en la industria en general, y no tan solo las referentes al sector textil. El tribunal, presidido por el gobernador de la ciudad, del que formaban parte el gobernador civil y el alcalde, -en los pueblos subalternos estaba constituido por el alcalde, un teniente de alcalde y un regidor- era asesorado “de la opinión de fabricantes y operarios inteligentes, en la materia sobre la cual aquéllas deben providenciar”, es decir, de especialistas en la materia. A fin de disminuir el número de cuestiones que podían suscitarse ante el tribunal, se dispuso el nombramiento de una comisión encargada de redactar un dictamen sobre un “proyecto de arreglo entre fabricantes y operarios”, que normase de forma continua y estable aquellos aspectos susceptibles de motivar discrepancias entre las partes. Las resoluciones emitidas por el tribunal eran ejecutivas, salvo por parte de los jueces y tribunales de justicia, sin que aquéllas pudiesen entorpecer la acción de éstos.

Los primeros intentos normativos sobre los jurados mixtos del trabajo datan del Bienio Progresista.²² En 1855, la conflictividad social de las zonas

²¹ *Diario de Barcelona* de 12 de junio de 1854, A. Martín Valverde y otros, *La legislación social en la historia...*, pp. 33-34.

²² E. Pérez Pujol, *La cuestión social en Valencia*, Valencia, 1872; G. de Azcárate, *Resumen de un debate sobre el problema social*, Madrid, 1881; A. Elorza, “El proyecto de ley Alonso

industrializadas se encontraba en un punto crítico, en especial en el sector textil de Cataluña. Una circular de 25 de marzo del gobernador civil de Barcelona Cirilo Franquet, autorizaba la constitución de tres comisiones mixtas de fabricantes y operarios, de tres individuos cada una, presididas por los alcaldes de determinadas localidades, a fin de que éstos pudiesen conciliar acerca de sus respectivos intereses, que consistían en fijar el precio de la mano de obra de las canas en la industria textil. La idea había partido de la clase obrera, la cual había llegado al convencimiento de que “sólo con el sosiego era posible la libertad y el trabajo.”²³

El 30 de abril un nuevo bando ordenaba, entre otros aspectos, la constitución en cada localidad donde existiese industria manufacturera, de comisiones mixtas de carácter permanente, compuestas de cuatro, ocho o doce personas, presididas por los alcaldes, al objeto de resolver las cuestiones suscitadas entre fabricantes y operarios. El bando pretendía la preservación del orden público, puesto que la conflictividad laboral había ido en aumento.²⁴ En general, las demandas obreras perseguían fundamentalmente el reconocimiento del derecho de asociación. Junto a éste, también demandaban la jornada laboral de diez horas, así como el establecimiento de jurados mixtos, de patronos y obreros, al objeto de dirimir por la vía pacífica las controversias que se suscitasen entre aquéllos.

El 2 de julio se produce la primera huelga general en Cataluña, en que la clase obrera reitera las reivindicaciones a que hemos hecho referencia. Con relación a los jurados mixtos, en la prensa de la época encontramos testimonios de dichas reivindicaciones. Así, *La Iberia* suscribía “la idea de la formación de un gran jurado compuesto de propietarios de fábricas y de operarios, que dirima por sí mismo las siempre renacientes querellas entre unos y otros”. Por su

Martínez sobre el trabajo en la industria (1855)”, *Revista de trabajo* 27-28 (1969), 251-484; J. L. Catalinas Calleja y J. Echenagusía, *La Primera República. Reformismo y revolución social*, Madrid, 1973. Véase el apartado “Antecedentes” en J. Montero Aroca, *Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Valencia, 1976, pp. 19-23.

²³ *Diario de Barcelona*, de 26 de marzo de 1855, reproducido por A. Elorza, “Los orígenes del asociacionismo obrero en España”, *Revista de Trabajo* 37 (1972), 333-334.

²⁴ *Diario de Barcelona*, de 30 de abril de 1855, reproducido por A. Elorza, “Los orígenes...”, 335-337.

parte, *La Corona de Aragón* también se mostraba a favor de dicha constitución, si bien no restringida únicamente a patronos y obreros, sino en forma amplia, “de doce o quince personas en que estén representadas las clases principales ... cuyos nombres solos sean una garantía para todos los buenos, para todos los liberales”.²⁵

Todas estas circunstancias condujeron a la presentación ante las Cortes, por parte del Ministro de Fomento Manuel Alonso Martínez de un proyecto de ley sobre “ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera.”²⁶ La exposición del proyecto indicaba que éste perseguía entre otros, “poner en armonía las miras e intereses del fabricante y del operario”, mediante el establecimiento de los jurados mixtos. La importancia del apartado “De la jurisdicción e inspección de la industria manufacturera”, radica por vez primera en el intento de establecimiento de la creación mediante ley, de jurados mixtos “de prohombres de la industria, que decidan de las cuestiones de hecho y corrijan las faltas previstas especialmente por esta ley.” El proceso de constitución de los jurados se iniciaba a instancias de los interesados, mediante instrucción del correspondiente expediente y con arreglo a lo que dispusiera el real decreto que debía publicarse (Arts. 17 y 18). La composición del jurado estaba constituida entre dos y seis vocales, en número par y por mitad, elegidos “entre fabricantes, empresarios, jefes de taller, y entre mayordomos, sobrestantes u operarios, presididos por el juez de paz con voto.” Debía nombrarse siempre “igual número de vocales suplentes”, que al igual que los titulares habían de residir en la localidad donde radicasen los jurados, haber cumplido los treinta años de edad y estar en posesión de sus derechos civiles. Eran nombrados por el Gobierno a propuesta en terna de los gobernadores provinciales, siendo el cargo renovable todos los años (Arts. 19 y 20).

La competencia de los jurados conociendo en juicio verbal, comprendía “las cuestiones periciales y de hecho que se susciten entre los fabricantes o

²⁵ *La Iberia*, de 12 de julio de 1855, reproducido por A. Elorza, “El proyecto de ley...”, p. 297. *La Corona de Aragón*, de 4 de julio de 1855, reproducido por A. Elorza, “El proyecto de ley...”, 298.

²⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, (En adelante *DSSC.*), t. 101, legislatura de 1854-1856, t. VIII, nº 214, de 8 de octubre de 1855, Madrid, 1880, pp. 7047-7049, apéndice primero.

encargados de los establecimientos industriales, empleados en los mismos, operarios y dependientes, siempre que la cuantía litigiosa no exceda de 600 reales.” La competencia territorial quedaba limitada a “una localidad o distrito de dos o más pueblos”, según el real decreto que con relación a la creación de los jurados, debía publicarse (Art. 21). En materia de recursos, las decisiones eran siempre ejecutorias, a excepción de las que versaban sobre cuestiones de competencia del jurado, siendo entonces recurribles en apelación ante la Audiencia territorial” (Art. 22).

El proyecto de ley fue doblemente rebatido, por un lado mediante un texto redactado “seguramente por Pi y Margall”²⁷, dirigido a los diputados de las Cortes Constituyentes, cuyo eje giraba en torno al derecho de asociación, y por otro, por los representantes de la clase obrera de Cataluña. Los motivos en que Pi y Margall basaba la impugnación al proyecto de ley, hacen referencia a determinados aspectos. En relación con la institución del jurado mixto, puso en duda su utilidad en materia de fijación de salarios, pues aquél, “no podrá entender cuando más, en el modo como se hayan de cumplir estos contratos. ¿No se ha celebrado aún?. No empieza tampoco la jurisdicción de los prohombres.” Era en el momento de la determinación del salario cuando interesaba salvaguardar los intereses del obrero, “puesto entre las exigencias del hombre y las del capital”. La decepción llevó a formular expresiones como “¡Pobres obreros!. Pidieron un día este jurado para su salvación y hoy se les da para su castigo.”

En cuanto al nombramiento y constitución de los miembros del jurado, la crítica recaía en que fuese el Gobierno y no la clase obrera quien designase a los miembros, que la presencia obrera en dichos organismos dependería del capricho de las autoridades. Tampoco se confiaba en su eficacia pues, “fuera de entender en cuestiones de hecho, no puede funcionar este jurado sino para infligir penas en sentencia inapelable, y comprenderéis en toda su desnudez el triste motivo de su creación, el fin de su existencia.” Respecto a la competencia de ámbito local se objetaba que, “nada de un gran jurado nacional, nada

²⁷ A. Elorza, “El proyecto de ley...”, p. 271.

siquiera de jurados de provincia. Todo fraccionado y mezquino.”²⁸

Los comisionados por la clase obrera de Cataluña, Joaquín Molar y Juan Alsina, presentaron unas observaciones al proyecto de ley de la industria manufacturera, dirigidas a la Comisión de las Cortes Constituyentes que entendían en dicho proyecto. Alsina fue uno de los representantes de la comisión de la clase obrera en el transcurso de la huelga general de 1855. En 1869 fue elegido diputado, y participó en el alzamiento republicano-federal, cuyo fracaso supuso su exilio a Francia. De regreso a España fue elegido senador en 1871.

En cuanto al establecimiento de los jurados, discrepaban en que entendiesen únicamente en las cuestiones de hecho, pero no en las de derecho, declaraban su inutilidad si no eran ampliadas sus competencias en mayor número de cuestiones. Como alternativa planteaban el establecimiento de una “legislación especial para la industria y no tribunales especiales para el industrial que falte a sus deberes.” Otro aspecto era el de la creación de los jurados, pues al ser promovida su creación a instancias de los interesados, instruir el pertinente expediente y aprobarse por real decreto, entendían que si el Gobierno no consideraba “necesario ni favorable a sus intereses crearle, no lo creará a pesar de los deseos del capital y del trabajo, que el jurado será siempre un privilegio.” La disconformidad alcanzaba también al nombramiento de los miembros de los jurados por parte del Gobierno, ya que de esta forma “los prohombres constituirían un tribunal que desde luego inspiraría desconfianza.” Así, proponían que el nombramiento fuese electivo, tanto para los fabricantes como para los operarios.²⁹

Por otra parte, Alsina había pronunciado un discurso ante la Comisión de las Cortes, en que mostraba su escepticismo sobre la creación del jurado mixto. Criticaba la composición del mismo, y dudaba que la clase obrera quisiera formar parte de los mismos. Argumentaba que la composición del jurado debía

²⁸ F. Pi y Margall, “Impugnación al proyecto de ley sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera”, *Revista de Trabajo ...*, citas en pp. 360-371.

²⁹ J. Molar y J. Alsina, “Observaciones acerca del proyecto de ley sobre la industria manufacturera”, *Revista de Trabajo...*, citas en pp. 389-390.

de ser heterogénea y por mitad, entre patronos y obreros, y que la elección fuese llevada a cabo por éstos, y no por el Gobierno.³⁰

La llegada del moderantismo al frente del general Narváez supuso el fin del Bienio Progresista, y el proyecto no llegó siquiera a discutirse en las Cortes, tan sólo se nombró a los miembros de la Comisión que habían de dictaminar.³¹

Tras la Gloriosa, se suceden los intentos por lograr un texto legislativo que crease jurados mixtos de patronos y obreros. En 1870 el diputado Pablo Alsina presentó ante las Cortes una exposición “firmada por 8000 obreros textiles de Cataluña pidiendo a las Cortes Constituyentes la creación de jurados mixtos de patronos y obreros.” Se dispuso que pasara a la Comisión de peticiones. La propuesta figuró con el número 921 en el registro de la Comisión de peticiones. Instaban a las Cortes el establecimiento de jurados mixtos, “que tengan el carácter de autoridad ejecutiva para resolver todas las diferencias que puedan existir entre unos y otros.” Se ordenó su traslado a la Comisión de peticiones para su dictamen, el cual una vez leído dispuso su tránsito a la comisión nombrada a tal efecto. El dictamen fue aprobado en idénticos términos. Esta solicitud no obtuvo éxito alguno.³²

A diferencia del anterior proyecto de Alonso Martínez, en dicho año dan comienzo los proyectos y proposiciones de ley que de forma específica pretenden el establecimiento de los jurados mixtos, sin compartir otro grupo de materias. Así, una proposición de ley de Alsina sobre establecimiento de un jurado de prohombres entre fabricantes y jornaleros, fue leída ante las Cortes Constituyentes, mandándose que pasara a las secciones para el nombramiento de la Comisión, de la que formó parte el propio Alsina. Éste basaba su propuesta de establecimiento de los jurados en la evitación de las huelgas,

³⁰ *La Voz del Pueblo*, de 18 de diciembre de 1855, reproducido por A. Elorza, “El proyecto de ley...”, 397-401.

³¹ En principio fueron nombrados, Franquet, Sánchez Silva, Mollinedo, Figuerola, Madoz, Corradi y Vivanco. *DSSC. Constituyentes*, t. VIII, nº 215, de 9 de octubre de 1855, p. 7055. Los cargos de presidente y secretario recayeron en Madoz y Figuerola, t. IX, nº 224, de 20 de octubre de 1855, p. 7276. Posteriormente, fueron nombrados Camprodon y Vinent en sustitución de Corradi y Vivanco, t. XIII, nº 319, de 22 de febrero de 1856, p. 10966.

³² *DSSC. Constituyentes*, t. 158, legislatura de 1869-1871, t. XI, nº 260, de 19 de abril de 1870, Madrid, 1870, p. 7221; registro en la Comisión de peticiones; nº 264, de 23 de abril de 1870, p. 7364; traslado para dictamen, t. XII, nº 273, de 5 de mayo de 1870, p. 7714, apéndice tercero;

cuya frecuencia de convocatorias era elevada, signo de la conflictividad social del momento.³³ Aquella premisa la vamos a encontrar en lo sucesivo en los proyectos que surgirán con posterioridad.

Un análisis detenido de esta proposición de ley, respecto del proyecto de Alonso Martínez, nos permite observar en la redacción del texto una mayor precisión y detalle, en la descripción de la constitución y funcionamiento de los jurados. El proyecto de Alonso Martínez disponía la creación de los jurados en forma ambigua, mientras que en la proposición que nos ocupa, se formaban a instancia de diez jornaleros y de dos maestros o fabricantes (Art 1). Los miembros eran elegidos por los propios patronos y obreros mayores de edad, rebajada ésta respecto del proyecto de Alonso Martínez en que se requería haber cumplido los treinta años, no por el Gobierno, circunstancia esta última que había levantado la polémica en el proyecto de 1855. La elección se realizaría en dos etapas: En primer lugar, patronos y obreros elegían, cada uno de su respectiva clase, doce personas. En segundo lugar la elección se llevaba a cabo mediante un sistema de listas cruzadas. Los patronos elegirían de entre los más votados por los obreros, a seis jurados, tres de ellos serían suplentes de los primeros. A su vez, de igual modo los obreros llevarían a cabo la elección. El objeto de este sistema era imprimir mayor imparcialidad al proceso electoral. La posesión en el cargo era otorgada por el alcalde de la localidad donde el jurado fuese a desempeñar su cometido.

Se introdujo la facultad del voto dirimente en la figura del presidente del jurado, a fin de resolver los casos de empate. Dos eran los presidentes elegidos por cada una de las representaciones, cuyas sesiones presidían de forma alternativa (Arts 3, 4 y 5). De este modo en la dirección de la actividad del jurado participaban ambas partes. La distinción entre resoluciones susceptibles de recurso de apelación de las que no lo eran, estaba específicamente

aprobación, nº 276, de 9 de mayo de 1870, p. 7816.

³³ DSSC. *Constituyentes*, t. 158, legislatura de 1869-1871, t. XI, nº 265, de 25 de abril de 1870, Madrid, 1870, p. 7443, apéndice sexto. La proposición también estuvo suscrita por Francisco Pi y Margall, Juan Tutau, Pedro Mata, Antonio María Fontanals, Santiago Soler y Mariano Rius; secciones, nº 266, de 26 de abril de 1870, p. 7446; Comisión, t. XII, nº 272, de 4 de mayo de 1870, p. 7663. Fueron nombrados, Alsina, Pi y Margall, González Olivares, Prieto, Silvela, Tutau y Balaguer.

determinada, (Art. 8)³⁴ a diferencia del proyecto de 1855 en que hacía referencia de forma genérica. En concordancia con este último, la renovación del jurado era anual, si bien con el matiz de que se llevaría a cabo por terceras partes (Art 6).

La competencia de los jurados comprendía las “cuestiones civiles relativas a la prestación de servicios o arrendamiento de obras que surjan entre jornaleros y fabricantes” (Art. 7). La gratuidad del proceso comprendía la primera instancia, así como el desempeño del cargo de jurado (Art. 10). También se pretendía dotar a los jurados de facultades sancionadoras, en los casos de incumplimiento de sus resoluciones (Art. 11).³⁵ En definitiva, encontramos en esta proposición de ley preceptos básicos que también recogerán los posteriores proyectos y proposiciones que irán surgiendo, y que observaremos también en 1931.

Una nueva proposición de ley fue presentada en 1872 por Cisa, diputado por Mataró. Fue nombrada una Comisión para el estudio de aquélla, sin que llegase a emitirse dictamen.³⁶ Insistía en la conflictividad reinante “en todos los puntos en donde hay fabricantes y obreros”,³⁷ y ofrecía como solución que se tomase en cuenta su proposición. El texto era más ambiguo que el del diputado Alsina. Su extensión era muy escueta, tan sólo dos artículos. Precede a la proposición de ley una exposición en la que se solicitaba con la mayor premura, la elevación a rango de ley de dicha proposición, aduciendo como

³⁴ Artículo 8: “Decidirán sin apelación: 1º De las que versen sobre aumento o reducción de jornales, salarios y precio de los servicios a destajo. 2º De las que versen sobre la forma y épocas de pago de los servicios u obras. 3º De las que versen sobre modificaciones en las tarifas aceptadas por los jornaleros y los maestros o fabricantes. 4º De las que versen sobre el pago del precio de los servicios o cobro de éstos, siempre que su cuantía no exceda para cada uno de los demandantes de 200 pesetas.”

³⁵ Artículo 11. “Podrán además los jurados imponer multas que no excedan de 100 pesetas: 1º A los jornaleros o maestros o fabricantes que infrinjan sus fallos. 2º A aquellos de sus mismos compañeros, que habiendo aceptado el cargo, dejaren de llenar las funciones inherentes a su ejercicio. El producto de unas y otras multas estará destinado a cubrir los gastos de los jurados que las hayan impuesto.”

³⁶ *DSSC. Congreso*, t. 169, legislatura de 1872-1873, t. II, nº 47, de 8 de noviembre de 1872, Madrid, 1873, p. 1170, apéndice quinto; Comisión, t. 171, segundo periodo de la legislatura de 1872-1873, t. único, nº 3, de 15 de febrero de 1873, p. 78. Formaron parte de la Comisión: Aura Boronat, Marqués de Colomina, Escuder, Maisonnave, Garrido, Sampere y Ruano.

³⁷ *DSSC. Congreso*, t. 169, legislatura de 1872-1873, t. II, nº 58, de 21 de noviembre de 1872, Madrid, 1873, p. 1564.

motivos, “el evitar esa seria y lamentable perturbación que aflige los distritos manufactureros, ocasionando serios conflictos, desgracias sin cuento, y hasta crímenes que podían evitarse con la instalación del jurado que se pide en la presente proposición de ley.”

Pretendía la creación de jurados mixtos presididos por el alcalde, sin necesidad de que fuese a instancia de los interesados, en todas las localidades cuyo número de habitantes sobrepasara los ciento cincuenta, y que contasen con talleres industriales. No indicaba el número de miembros ni el procedimiento de elección. En términos generales señalaba que el jurado resolvería “por mayoría de votos toda cuestión que se suscite entre fabricantes y obreros”. Al presidente le era delegada la autoridad para el efectivo cumplimiento de los acuerdos (Arts. 1 y 2).

Por su parte la doctrina se mostraba favorable al establecimiento de los jurados mixtos. Así, Eduardo Pérez Pujol, quien a partir de 1858 ocupó distintas cátedras en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, siendo entre 1868 y 1873 rector de dicha universidad. Era partidario de la reconstitución de los gremios y abogaba por la creación de los jurados, a los que calificaba como “verdaderos arbitadores elegidos de común acuerdo por maestros y oficiales, que se someten voluntariamente a su fallo.”³⁸ Su objeto sería la evitación de las huelgas y de sus consecuencias, así como estrechar “lazos de armonía entre patronos y obreros, - además- los gremios han de preparar el camino de los jurados mixtos”.³⁹ De igual modo Azcárate, como mecanismo que contribuyera al logro de la paz social procurando que “la armonía sustituya al antagonismo en las relaciones del capital con el trabajo mediante la organización de jurados mixtos.” Resaltaba la importancia de éstos, “que determinan hoy en las relaciones del capital con el trabajo, análogo papel del que representa el arbitraje en las internacionales.”⁴⁰

Ante la ineficacia de las Cortes anteriores, el diputado Pascual, miembro del

³⁸ E. Pérez Pujol, *La cuestión social...*, p. 18.

³⁹ E. Pérez Pujol, Discurso leído en la apertura de la Academia de Derecho de la Universidad de Valencia el 2 de noviembre de 1884.

⁴⁰ G. de Azcárate, *Resumen de un debate...*, pp. 137 y 91.

Partido Republicano Federal, presentó en 1873 una exposición de la Diputación Provincial de Barcelona, en la que solicitaba que se procediera a la pronta aprobación de las proposiciones de ley relativas al establecimiento de los jurados mixtos. Unos días después el diputado Cisa reiteraba ante el Congreso el contenido de dicha exposición, al mismo tiempo que recordaba su anterior proposición, insistiendo en que la Mesa del Congreso recabase el dictamen de la Comisión.⁴¹

Mientras tanto en la práctica, la vida de los jurados mixtos que llegaron a funcionar era de carácter circunstancial. Los jurados se seguían constituyendo para aspectos concretos de las relaciones laborales. En 1873, el jurado mixto textil de Barcelona ordenaba la constitución de jurados locales en diversas poblaciones, en las que predominaba dicha industria. El objeto era informar al jurado central sobre la aplicación de la tarifa de 1869. La composición constaba entre dos y cinco miembros, fabricantes y obreros, en función del número de éstos existente en cada población. La presidencia recaía en el alcalde, o en defecto de éste, sería de carácter alternativo entre ambas partes.⁴²

A partir de 1873 la creación de los jurados mixtos comienza a adquirir una mayor presencia. Tras la proclamación de la I República, la presidencia del ejecutivo recayó en Pi y Margall, quien expuso su programa de Gobierno ante las Cortes Constituyentes. En dicho programa se hacía referencia a la lucha interclasista y proponía la constitución de jurados mixtos como alternativa a la sucesión de las huelgas, al mismo tiempo que aludía al funcionamiento espontáneo de dichos jurados. Más adelante, en respuesta a un diputado, el Ministro de Fomento Eduardo Benot, indicaba que el Gobierno planeaba dedicarse al establecimiento de la normativa sobre jurados mixtos.⁴³

En 1873 se produjo la consolidación de la legislación del trabajo al aprobar las Cortes republicanas la primera ley obrera, regularizando el trabajo de los

⁴¹ *DSSC. Congreso*, t. 169, legislatura de 1872-1873, t. II, nº 15, de 4 de marzo de 1873, Madrid, 1873, p. 352; reiteración, nº 18, de 7 de marzo de 1873, p. 402.

⁴² *La Revista Social*, de 18 de abril de 1873; J. L. Catalinas Calleja y J. Echenagusía, *La Primera República...*, pp. 228-229.

⁴³ Programa electoral en *DSSC. Constituyentes de la República Española*, t. 172, legislatura de 1873-1874, t. I, nº 13, de 13 de junio de 1873, Madrid, 1874, pp. 137-140; propuesta, pp. 139-140; respuesta, nº 23, de 25 de junio de 1873, pp. 332-333.

talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros de ambos sexos, obra de Benot,⁴⁴ por cuyo apellido se conoce también a esta ley, “puesto que hasta 1873, tan sólo puede hablarse de precedentes aislados de relevancia escasa, y en todo caso, de proyectos y preparativos normativos”.⁴⁵ La redacción de la norma estuvo “inspirada en las medidas protectoras adoptadas en las naciones más adelantadas”,⁴⁶ ubicada dentro de la corriente ideológica proteccionista del momento. Como indica Palomeque, la importancia de esta norma radica en ser la “primera huella a partir de la que hay que rastrear el camino seguido por el ordenamiento jurídico-laboral.”⁴⁷

En la línea proteccionista, benéfica y reparadora, inspiradora de las primeras leyes sociales, surgirán las normas sobre protección de la infancia obrera. Así, por Ley de 26 de julio de 1878 relativa a trabajos peligrosos de los niños,⁴⁸ de establecimiento de seguro de vida de los obreros que intervenían en la ejecución de las obras públicas, que comprendía los casos de invalidez temporal o permanente y defunción, producidos como consecuencia de accidente de trabajo, por real decreto de 11 de junio de 1886⁴⁹. De constitución, por real decreto de 11 de enero,⁵⁰ de un asilo destinado al acogimiento de los inválidos del trabajo, cuyo articulado está precedido de una breve exposición que refleja el origen pietista que determinaba su creación: “Dignos son del amparo que la nación concede a los que la sirven y de las cristianas iniciativas de V. M. los inutilizados en el trabajo ... deben ser ... objeto de piadosa solicitud.” Por último, el reglamento de policía minera, en virtud del real decreto de 15 de julio.⁵¹ Esta norma tenía cabida dentro las denominadas “leyes de policía administrativa, por cuanto la protección del trabajador interfería,

⁴⁴ *Gaceta* nº 209, de 28 de julio de 1873, p. 1193.

⁴⁵ M. C. Palomeque López, *Derecho del trabajo e ideología*, Madrid, 1980, p. 14

⁴⁶ A. Álvarez Buylla, “La cuestión obrera y las leyes”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 95 (1899), 433-451, cita en p. 440.

⁴⁷ M. C. Palomeque López, *Derecho del trabajo...*, p. 43.

⁴⁸ *Gaceta* nº 209, de 28 de julio de 1878, p. 250.

⁴⁹ *Gaceta* nº 165, de 14 de junio de 1886, pp. 755-756

⁵⁰ *Gaceta* nº 13, de 13 de enero de 1887, p. 119.

⁵¹ *Gaceta* nº 199, de 18 de julio de 1897, pp. 229-234.

inevitablemente, con la organización del trabajo.⁵² En la exposición que acompaña al articulado, se indicaba la necesidad de disponer “de una legislación nueva y homogénea”, puesto que la normativa en vigor databa de 1868 y además era de carácter interino. Otro aspecto que mereció la intervención del Estado, lo constituían las precarias condiciones de seguridad y salubridad, los riesgos de accidente y la conservación de las tierras de cultivo.

La Ley Benot previno la constitución de jurados mixtos. Estarían compuestos por obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, presididos por el juez municipal. Se encargaban de realizar funciones de vigilancia del cumplimiento de la Ley y de su reglamento, sin perjuicio de la inspección que competía a las autoridades y al Ministerio Fiscal, así como del examen de los planos relativos a la construcción de los centros de trabajo en que se empleasen a niños, sin cuya aprobación concerniente a las medidas preventivas de seguridad e higiene, no podía iniciarse su construcción (Arts 8 y 9). En la práctica no tuvieron efectivo funcionamiento, puesto que como indica Palacio Morena el incumplimiento de los preceptos legales, “más bien habría que hablar de desuso, hace que nunca lleguen a constituirse tales jurados.”⁵³ Se trataba una vez más de constituir unos jurados con un objeto específico, la fiscalización del cumplimiento de dicha ley, constituyendo dicho cometido su reducido ámbito de competencias.

Mientras tanto continuaba el vacío legislativo en materia de constitución y funcionamiento de los jurados. La prensa había puesto de manifiesto dicha situación. En *La Independencia*, Roca y Galés, defensor del cooperativismo obrero, apostaba por su establecimiento como solución a los conflictos entre patronos y obreros. Proponía dos tipos de jurados en función de su ámbito territorial: locales y regionales. También se crearían jurados auxiliares “para dirimir las cuestiones que no afecten los intereses generales, y para que hagan cumplir con exactitud los acuerdos del jurado regional”. Debían constar de doce miembros titulares, seis por cada representación, y otros tantos suplentes, elegidos por aquéllos mediante el sistema de listas cruzadas. La presidencia

⁵² M. García Fernández, *La formación del derecho del trabajo*, Palma de Mallorca, 1984, p. 137.

⁵³ J. I. Palacio Morena, *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924)*. La

recaía “en persona completamente imparcial e idónea, de carácter conciliador y elevado criterio.” El jurado estaba investido de facultades ejecutivas para el efectivo cumplimiento de sus acuerdos.⁵⁴

En cumplimiento del programa de Gobierno republicano, en 1873 un nuevo proyecto de ley sobre creación de jurados mixtos fue presentado a las Cortes Constituyentes por el Ministro de Fomento José Fernando González, el cual pasó a la Comisión relativa a dicho ministerio.⁵⁵ Los jurados debían constituirse uno por cada industria, por acuerdo de la diputación provincial, bien a instancias de ésta o de cualquier interesado. En concordancia con en el primer proyecto de 1855, no se precisaba número determinado alguno de individuos para solicitar su constitución. De este modo ésta quedaba facilitada. A efectos de garantía en la conformidad a derecho de las resoluciones denegatorias de constitución de jurados, éstas deberían de ser fundadas y publicarse en los diarios oficiales. No se hacía alusión alguna a la edad requerida, tanto para ostentar el carácter de elector como el de elegible, distinción que era introducida por vez primera. En el caso de los electores, además de gozar de los derechos civiles debían ser patrono u obrero. La condición de elegible la poseería cualquier ciudadano que gozase de sus derechos civiles, con independencia de su profesión y vecindad, mientras que ésta última era requerida en el proyecto de 1855 (Arts. 1 y 2, bases primera, segunda y tercera). De este modo, las candidaturas podrían estar integradas por una pluralidad de individuos procedentes de distinta clase y condición.

Para Roca y Galés, el proyecto “no establece definitivamente una ley, y deja al capricho y a la casualidad de un cambio político el que existan o dejen de existir estos jurados.” Se mostraba partidario de la creación imperativa de los jurados, así como de la constitución de una federación regional, a fin de crear un jurado que entendiese de las cuestiones que afectasen a varias localidades,

Comisión y el Instituto de Reformas Sociales, Madrid, 1988, pp. 288-289.

⁵⁴ *La Independencia*, de 27 de julio de 1873, J. L. Catalinas Calleja y J. Echenagusía, *La Primera República...*, pp. 216-218.

⁵⁵ *DSSC. Constituyentes de la República Española*, t. 174, legislatura de 1873-1874, t. III, nº 66, de 14 de agosto de 1873, Madrid, 1874, p. 1489, apéndice tercero.

y que actuase en aquéllas en que no hubiese sido constituido ningún jurado.⁵⁶ En cuanto al sistema de elección, presentaba como novedad respecto de los anteriores proyectos y proposiciones ser de tipo mixto: simple y cruzado. Así, los electores de cada representación escogían cuatro jurados, dos patronos y otros dos obreros (Art 2, base 5ª). De este modo las dos representaciones participaban en la formación de ambos jurados. La renovación del jurado sería anual, como en los anteriores proyectos, pero a diferencia del inmediato anterior, la renovación sería por mitad. El nombramiento del presidente correría a cargo del ayuntamiento, en defecto de haber sido elegido libremente por ambas representaciones. La legalidad del proceso electivo quedaría garantizada mediante la posibilidad de interponer recurso de nulidad ante el organismo competente (Art. 2, bases 8ª y 10ª). La competencia comprendía “las cuestiones civiles que ocurran entre capitalistas y obreros con motivo del cumplimiento de los contratos.” El fallo sería con carácter general inapelable, a diferencia de otros proyectos, en que cabía la posibilidad de apelación (Art 3).

A efectos de lograr mayor efectividad en el cometido del jurado, los patronos y obreros que habían solicitado su inclusión en las listas electorales, quedarían obligados al sometimiento del jurado de las cuestiones que se suscitasen entre ambos. El resto podía de forma opcional sujetarse al jurado y al cumplimiento de sus acuerdos. Así pues, la jurisdicción del jurado sería de carácter voluntario (Arts 4 y 5). Esto fue criticado por Roca y Galés, para quién debía “hacerse una ley que obligue a todos los ciudadanos a cumplirla, tomen o no parte en la elección”, puesto que de este modo resultaría del todo efectiva la eficacia de los jurados en la pacificación social. También consideraba, como en anteriores proyectos, que los jurados deberían poseer facultades fiscalizadoras del cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, y de imposición de sanciones por incumplimiento de la misma.⁵⁷ Dicha potestad sancionadora la había establecido la proposición de ley de Carné,⁵⁸ diputado por Mataró, sobre

⁵⁶ J. Roca y Galés, “La cuestión social”, en *La Independencia*, de 30 de octubre de 1873; J. L. Catalinas Calleja y J. Echenagusía, *La Primera República...*, pp. 220-221.

⁵⁷ J. Roca Galés, “La Cuestión social”, en *La Independencia*, de 25 de noviembre de 1873, en J. L. Catalinas Calleja y J. Echenagusía, *La Primera República...*, p. 224.

⁵⁸ *DSSC. Constituyentes de la República Española*, t. 174, legislatura de 1873-1874, t. III, nº 69, de 18 de agosto de 1873, Madrid, 1874, apéndice tercero. La proposición también estaba

el número de horas de trabajo en las fábricas de vapor y talleres, la cual consistía en la imposición de multas. Asimismo, también estaba incluida, como vimos, en la que había presentado el diputado Alsina en 1870. Sin embargo el proyecto que nos ocupa no contemplaba el establecimiento de dicha potestad. Finalmente, preveía la celebración de un congreso anual, a fin de verificar el funcionamiento de los jurados. (Art. 6).

No todo fueron posturas favorables al establecimiento de los jurados mixtos. *La Federación* mostraba su escepticismo, argumentando que los jurados obreros podían fácilmente ser coaccionados en sus decisiones por los jurados patronos. Calificaba el establecimiento de los jurados por parte de la burguesía, como “la hipócrita máscara con que encubren su deseo de seguir imponiéndose a los trabajadores que ven escapárseles de las manos por momentos.” Como alternativa, abogaba en términos anarquistas por la emancipación de la clase obrera y la desaparición de la clase capitalista o patronal.⁵⁹ Desde un primer momento el anarcosindicalismo se mostró contrario al establecimiento de los jurados mixtos, puesto que sus postulados propugnaban la acción directa, sin ningún tipo de intervencionismo entre las clases obreras y capitalistas.

La caída de la I República y la posterior restauración en el trono de la dinastía de los Borbones en la figura de Alfonso XII, supuso el olvido de la tramitación parlamentaria del proyecto de ley sobre jurados mixtos, que no llegó siquiera a discutirse. Antonio Cánovas del Castillo, hombre crucial en la vuelta de la monarquía encabezó varios gobiernos conservadores, hasta que fue sustituido por Sagasta en 1881.

En 1877, a iniciativa del diputado Danvila, fue leída ante el Congreso de los diputados una proposición de ley, que sería la última del siglo XIX relativa a los jurados mixtos de trabajo. La exposición del texto ofrece un amplio panorama de derecho comparado. Medio siglo de intentos que no granan, sin duda por los cambios políticos incesantes, pero también porque no existe una voluntad de

suscrita por Juan Plá y Mas, Salvador Sempere y Miquel, José Bach y Serra, Juan Tutau, Francisco Compañy y Francisco García López.

⁵⁹ *La Federación*, de 20 de noviembre de 1873, J. L. Catalinas Calleja y J. Echenagusía, *La Primera República...*, pp. 227-228.

que los obreros alcanzasen este logro, como tampoco el reconocimiento de libertad de asociación hasta 1868. Danvila apoyaba su proposición en los resultados obtenidos en los países extranjeros que habían implantado los jurados mixtos. Las secciones del Congreso nombraron a los miembros de la Comisión que debían de emitir dictamen sobre el proyecto, así como más adelante fueron nombrados el presidente y el secretario de la misma.⁶⁰

La proposición estaba dirigida a los colectivos de la industria y el campo, y excluía de su ámbito de aplicación a aquellos que desempeñaban sus trabajos en el ámbito doméstico (Art 2). Tras exponer que fabricantes y obreros podían someter a la decisión de un árbitro la resolución de sus controversias, (Art 1) si éstos no habían acordado método alguno para la suscitación de aquéllas, quedaban sujetos a los jurados mixtos. De este modo, la actuación de los jurados era subsidiaria. Las atribuciones del jurado estaban perfectamente determinadas, sin ninguna remisión en forma genérica. Se centraban básicamente en la resolución de cuestiones derivadas del cumplimiento del contrato civil, incluido el de aprendizaje, bien por salarios o por rescisión e indemnización, en su caso, derivadas del contrato. Otorgaba, como el proyecto de Alsina, potestad sancionadora aplicable a los que no cumplieren con sus acuerdos (Arts 3, 4, 5, 6 y 7). Cualquier obrero o patrono podía solicitar ante el Gobierno civil la constitución del jurado mixto, sin precisarse un número mínimo, al igual que en el anterior proyecto. Asimismo, en caso de resolución denegatoria, ésta debía estar razonada y publicada en los diarios oficiales. Esta proposición introdujo la potestad de los gobernadores civiles para, en caso de gravedad, ordenar de oficio la reunión de los jurados, sometiendo a su resolución las cuestiones que resultasen convenientes (Arts 8 y 9).

Respecto a la constitución del jurado, presentaba semejanzas y diferencias respecto de anteriores proposiciones. Así, mantenía la unidad de jurado por cada industria y su desempeño sería gratuito y obligatorio. En cuanto al

⁶⁰ *DSSC. Congreso*, t. 184, legislatura de 1877, t. I, nº 3, de 27 de abril de 1877, Madrid, 1877, p. 21, apéndice vigésimo noveno. La proposición estaba también suscrita por J. Emilio de los Santos, Alberto de Quintana, Ignacio J. Escobar, P. Bosch y Labrús, Gumersindo Vicuña y por el Marqués de Casa-Ramos; defensa en t. 185, t. II, nº 17, de 19 de mayo de 1877, p. 297; Comisión, nº 21, de 24 de mayo de 1877, p. 390. Fueron nombrados, Danvila, Muguero, Pérez Sanmillán, Navarro de Ituren, Ángel Escobar y el Marqués de Villalobar; presidente y secretario, nº 23, de 26 de mayo de 1877, p. 437.

carácter de electores, la edad requerida era de veinticinco años, mientras que en el primer proyecto de Alonso Martínez vimos que era de treinta, y en el de Alsina la mayoría de edad, es decir veinticinco años. La proposición introducía el requisito de dos años de permanencia en el lugar de celebración de las elecciones. Sin embargo, respecto de la elegibilidad se exigía haber cumplido la misma edad, con independencia del periodo de residencia. En relación al sistema electoral, cada grupo de electores elegía dos jurados, uno por cada representación resultando así cuatro jurados, en lugar de ocho respecto del precedente proyecto. Su funcionamiento se prolongaba por espacio de dos años, a efectos de mayor estabilidad, a diferencia de anteriores proyectos que señalaban un año.

La presidencia del recaía en el juez del partido a que pertenecía la localidad donde radicase el jurado, y no por persona libremente elegida por las representaciones patronal y obrera (Art. 10). Como vimos más atrás, así también lo había dispuesto el proyecto de 1855. Sin embargo, los posteriores a éste sí pretendieron otorgar la elección del presidente del jurado mixto a dichas representaciones. Las resoluciones de los jurados eran ejecutorias (Art. 11). La proposición de ley no llegó a ser examinada por la Comisión del Congreso.

Iniciada una nueva legislatura, Danvila solicitó del Congreso la reproducción de la proposición,⁶¹ único trámite que tuvo lugar a lo largo de toda la legislatura, por lo que no llegaría a prosperar. Al mismo tiempo daba cuenta de una exposición dirigida al Congreso por treinta sociedades obreras de Valencia y su provincia, en que solicitaban la aprobación, entre otros, del proyecto sobre jurados mixtos de fabricantes y obreros.

⁶¹ *DSSC. Congreso*, t. 191, legislatura de 1878, t. III, nº 43, de 12 de abril de 1878, Madrid, 1878, p. 986, apéndice segundo.

CAPÍTULO II. -UN NUEVO IMPULSO: LA COMISIÓN DE REFORMAS SOCIALES

1. El Congreso Nacional Sociológico de Valencia

Hemos visto que los distintos intentos y proyectos no llegaron a consolidar un texto legislativo que crease y organizase los jurados mixtos. Ante la sucesión de conflictos laborales la clase obrera reclamaba con urgencia la adopción de una norma al respecto. *El Imparcial* proponía como preceptiva la conciliación previa a la sucesión de una huelga, “ante comités mixtos ... a fin de que, convocadas las partes, se estudie la cuestión y se busquen soluciones antes de que llegue a estallar el conflicto.” El acto conciliatorio se llevaría a cabo “ante unos árbitros elegidos por ambas partes o ante una comisión mixta de industriales y obreros.” De este modo, según Castillo, no existía “garantía de que la solución tomada por el jurado tuviese obligatoriedad sobre las partes.” El obrero se convertiría así en “la casi segura víctima.”¹

Entre otras cuestiones, la necesidad de establecer los jurados mixtos se debatió en el Congreso Nacional Sociológico celebrado en Valencia durante los días 21 a 24 de julio de 1883, organizado por el Ateneo-Casino Obrero de dicha ciudad.² La participación fue variada, lo que supuso la reunión de una “diversidad de escuelas o tendencias socio-económicas defendidas por los participantes.”³ Por un lado la institucional, integrada por las academias, sociedades económicas y ateneos. La patronal la constituían los propietarios de empresas, y la obrera, la más numerosa, representada por sociedades obreras y cooperativas. Como dato indicativo, la representación de los miembros de las sociedades catalanas, constituida por treinta obreros, ascendía a cincuenta mil. De este modo, por vez primera se había logrado

¹ *El Imparcial*, de 25 de noviembre de 1882, S. Castillo, “El reformismo en la Restauración, del Congreso Sociológico de Valencia a la Comisión de Reformas Sociales”, *Estudios de historia social*, 30 (1984), 60.

² Véanse, D. Balaciart, *Congreso Sociológico de Valencia. Armonía entre el capital y el trabajo*, Madrid, 1883, y E. Pérez Pujol, *Discurso resumiendo los debates del Congreso Nacional Sociológico, convocado por el Ateneo-Casino Obrero de Valencia*, Valencia, 1883, S. Romeu Alfaro, *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1978; pp.245-256; S. Castillo, “El reformismo en la Restauración...”, 21-78, M. D. de la Calle Velasco, *La Comisión de Reformas Sociales 1883-1903. Política social y conflicto de intereses en la España de la Restauración*, Madrid, 1989.

³ S. Castillo, “El reformismo en la Restauración...”, p. 25.

reunir a “las fuerzas vivas del país, la inteligencia, el capital y el trabajo”⁴, cuyo eje central lo constituía la cuestión social. Durante la celebración de la segunda sesión del congreso,⁵ la iniciativa de solicitud de redacción de una norma sobre los jurados mixtos, partió de los representantes catalanes mediante una proposición en los siguientes términos:

pedimos al congreso se sirva aprobar como conveniente una ley de jurados mixtos de artes y oficios, compuestos de patronos y obreros, destinados a arreglar, reformar y dirimir cuantos asuntos sean del interés y competencia del arte u oficio respectivo.⁶

Pamiás, dirigente obrero que intervino en la política internacionalista entre 1869 y 1874, fue el encargado de la defensa de dicha proposición. Ésta se basó en la necesidad de terminar con la sucesión de las huelgas, de evitar la violencia entre el capital y el trabajo. Así, el establecimiento de dicha ley supondría “un progreso para solucionar la cuestión social de un modo lento y gradual.”⁷ Añadió también que la ausencia de efectividad práctica en el funcionamiento de los jurados estaba motivada por la falta de sanción legal de sus acuerdos.

Se produjo un turno de intervenciones a cargo de los representantes de las distintas escuelas. Balaciart, defensor del sector individualista, mostró su oposición a cualquier tipo de injerencia estatal, puesto que “tiende al despotismo y resulta cara y embarazosa”⁸ Tildó a dicha proposición de socialista y se opuso al establecimiento legal de los jurados, aludiendo que ello contravendría la libertad de transacción entre las partes. Además, negaba la eficacia de los jurados para evitar huelgas, al dejar en manos del libre funcionamiento del mercado económico a través de la oferta y la demanda, las relaciones entre capitalistas y obreros. Cirilo Amorós, miembro de la comisión redactora de la Constitución de 1876 y Subsecretario de Gracia y Justicia,

⁴ E. Pérez Pujol, *Discurso resumiendo los debates...*, S. Romeu Alfaro, *Eduardo Pérez...*, p. 245.

⁵ Véanse las intervenciones de los distintos representantes, en *El Mercantil Valenciano*, de 23 de julio de 1883, p. 1; y *Las Provincias*, de 24 de julio de 1883, p. 1.

⁶ La proposición estaba también suscrita por Pamiás, Caparó, Roca Galés, Gallart, Xurriqueras, Romá, Palomar y Canales. *Las Provincias*, de 24 de julio de 1883, p. 1.

⁷ *El Mercantil Valenciano*, de 23 de julio de 1883, p. 1.

⁸ D. Balaciart, *Congreso Sociológico...*, p. 12.

expuso su conformidad con el establecimiento de los jurados a fin de solucionar el conflicto social, si bien remitía a la voluntad de las partes la determinación de la obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones de los mismos. Seguidamente se sucedieron las manifestaciones en contra de la proposición por parte de Morote, doctor en derecho y colaborador en distintos periódicos de Valencia y Madrid, y de Rodríguez de Cepeda, catedrático de economía política en la Universidad de Valencia y decano de la Facultad de Derecho entre 1871 y 1894, de cuya obra legislativa destaca en 1866 la redacción de la Ley de Aguas. Este último manifestó que aceptaba los jurados mixtos a efectos de avenencia y transacción, “pero sin la fuerza coercitiva de una ley que no podría llevarse a cumplido efecto.”

Una enmienda a la proposición suscrita entre otros, por los conservadores Cirilo Amorós y Rodríguez de Cepeda, referida al cumplimiento de los acuerdos de los jurados, decía así:

El congreso declara que deben establecerse por medio de una ley los jurados mixtos, para dirimir las diferencias entre fabricantes y obreros, y que sus fallos no podrán imponerse como obligatorios jurídicamente o por medio de la coacción; pero que estos fallos deberán publicarse para que adquieran el valor de censura pública. Tendrán no obstante, valor obligatorio los fallos a que se dé este efecto previamente por convenio de las partes.⁹

Dicha enmienda recibió la aprobación mayoritaria de los congresistas con alguna excepción. Este planteamiento satisfacía a las distintas corrientes de pensamiento presentes en el congreso en determinados aspectos. Así para Castillo,¹⁰ respecto del cumplimiento de los acuerdos de los jurados, los socialistas “conseguían, al menos, que dicha obligatoriedad se mantuviese siquiera previo acuerdo de las partes.” En cuanto a los individualistas, “la labor del Estado venía a circunscribirse así a garantizar el cumplimiento de un contrato libremente suscrito por las partes. La proposición ... no era contraria

⁹ Suscribieron también la enmienda Janini, Rubert, Genovés y Crespo. *El Mercantil Valenciano*, de 23 de julio de 1883, p. 1.

¹⁰ S. Castillo, “El reformismo en la Restauración...”, 33-34.

con los principios de libre juego de mercado.” *Las Provincias* ¹¹ apuntaba sin especificar que “uno de los distinguidos oradores ... dijo con sumo acierto que la conciencia y la sanción moral, eran los dos únicos elementos que podían dar ley y autoridad a estas instituciones.” En mi opinión, la solución adoptada desvirtuaba la función propia del jurado mixto, al dejar a la libre autonomía de las partes, patronos y obreros, la ejecutividad de los fallos. En el contrato civil las partes están situadas en un mismo plano de igualdad. No sucede lo mismo en cuanto a las relaciones de trabajo, en que el patrono detenta un poder superior al del obrero, que en ocasiones obliga a éste a plegarse a las condiciones impuestas por aquél.

En el transcurso de esta segunda sesión del congreso, Roca y Galés leyó el texto de un proyecto de ley de jurados mixtos¹², que seguidamente retiró, puesto que según manifestó la enmienda aprobada estaba conforme con el proyecto. Éste, en términos similares a los presentados en las Cortes, disponía la creación de los jurados a instancia de parte, compuestos por diez individuos por mitad entre patronos y obreros, presididos por persona designada por la autoridad judicial. Sus decisiones serían ejecutivas e inapelables y preveía la imposición de multas a los que no cumpliesen con lo dispuesto en el fallo, cuyo montante serviría para sufragar los gastos del jurado, y en su defecto se destinaría a establecimientos de beneficencia. En los casos de sucesión de huelgas, el jurado intentaría la conciliación entre las partes en conflicto.

En el transcurso de la tercera sesión, Xuriguerras, en representación de los obreros catalanes había defendido una proposición relativa a la edad de admisión al trabajo de los menores y de las mujeres.¹³ En la última sesión fueron aprobadas unas aclaraciones a dicha proposición, entre las que se pretendía ampliar la competencia de los jurados mixtos que había establecido la Ley Benot en 1873. Consistía en determinar los trabajos que las mujeres pudieran desempeñar, y dar su autorización para que las trabajadoras abandonasen su puesto de trabajo una hora antes con respecto a los

¹¹ *Las Provincias*, de 10 de agosto de 1883, p. 1.

¹² *El Mercantil Valenciano*, de 23 de julio de 1883, p. 1.

¹³ *Las Provincias*, de 23 de julio de 1883, p. 1. *El Mercantil Valenciano*, de 24 de julio de 1883, p. 1.

hombres.¹⁴ No llegó a tener aplicación y la regulación de dicha materia hubo de esperar hasta la Ley de 13 de marzo de 1900.

Pérez Pujol pronunció un discurso en que resumió los debates del congreso. En cuanto a los jurados mixtos hizo alusión a la posible facultad de éstos en la ejecución de sus acuerdos: “el jurado mixto, o no ha de ser nada o ha de tener poder para ejecutar los convenios de obreros y empresarios libremente concertados.”¹⁵ Asimilaba su actuación a la de los jueces de paz, quienes se encargaban de la ejecución de los acuerdos tomados en la conciliación previa. Tras la finalización del congreso, fueron vertidas una serie de críticas a los acuerdos alcanzados por *La Época*.¹⁶ Respecto de los jurados mixtos, la crítica recayó sobre el modo de determinar el fallo de éstos. Aludía que si la constitución de los jurados era por igual entre patronos y obreros, en el caso de producirse empate en sus decisiones, si la decisión correspondiese al Gobierno, el fallo supondría una imposición además de ser considerado como parcial. Se había puesto el dedo en la llaga sobre un punto que con el tiempo resultaría controvertido: la determinación del modo de designación del presidente del jurado, y de sí éste debía o no de estar investido del voto de calidad en los casos de empate, máxime si aquél hubiese sido nombrado por la autoridad.

Las conclusiones obtenidas en este congreso serían recogidas por el Gobierno, quien encargaría a la Comisión de Reformas Sociales, fundada en diciembre del mismo año, el estudio del establecimiento de los jurados mixtos, labor que estudiaremos en el siguiente apartado.

2. La Comisión de Reformas Sociales

En 1883 tuvo lugar la creación, por un gobierno liberal presidido por Adolfo Posada Herrera, de la Comisión de Reformas Sociales, en virtud del real decreto de 5 de diciembre,¹⁷ obra del Ministro de la Gobernación Segismundo

¹⁴ *El Mercantil Valenciano y Las Provincias*, de 25 de julio de 1883, p. 1, respectivamente.

¹⁵ E. Pérez Pujol, *Discurso resumiendo los debates...*, S. Romeu Alfaro, *Eduardo Pérez...*, p. 249.

¹⁶ *Las Provincias*, de 29 de julio de 1883, p. 1.

¹⁷ *Gaceta* nº 344, de 10 de diciembre de 1883, pp. 761-762.

Moret, el cual surge “con carácter tuitivo y de urgencia en el campo de las relaciones laborales, ante necesidades de grave proyección social”,¹⁸ lo que daba lugar al “intervencionismo científico”¹⁹ en las relaciones entre el capital y el trabajo, mediante el cual se “marcaría el abandono definitivo del abstencionismo normativo del Estado.”²⁰

El decreto de creación viene precedido de una extensa exposición, que arranca con una autocrítica a la escasa actuación del Estado en materia social, peligrando así la paz social entre el capital y el trabajo inmersa en conflicto: “no era posible prolongar esta situación sin menoscabo de la seguridad pública”, reconociendo que el Gobierno debía intervenir en la remoción de los obstáculos que se oponían a la acción de las clases obreras, y atender a sus necesidades. Seguidamente detalla la evolución histórica del régimen de la propiedad territorial, a partir de los procesos desamortizadores, describiendo la transición de la propiedad comunal a la individual, con la consiguiente exclusión de los obreros y colonos, cuyas consecuencias originaron una gran transformación social, debiendo el Estado prestar su atención a las clases menesterosas. La acción de las clases obreras, la conflictividad social, la crisis industrial, y la ilustración de aquéllas eran factores a tener en cuenta al objeto de darles atención preferente por parte del Gobierno.

Entre los cometidos de que debía ocuparse dicho organismo se encontraban los jurados mixtos:

Jurados mixtos como medio de resolver las cuestiones entre obreros y fabricantes y mantener las mejores relaciones entre capitalistas y obreros; casos en que puedan ser obligatorios; reglas para su formación y ejercicio; sanción de sus sentencias (Art. 2, 1º).

Decidido a intervenir el Estado, aspiraba al logro de una legislación en esta materia, tantas veces reclamada por la clase obrera y objeto de frustrados intentos parlamentarios. Concienciado el Gobierno por estas vicisitudes; junto a

¹⁸ I. López pena, “Los orígenes del intervencionismo laboral en España: el Instituto de Reformas Sociales”, *Revista de Trabajo* 25 (1969), 7-44, cita en p. 12.

¹⁹ L. E. de la Villa Gil, “La elaboración científica en el derecho del trabajo”, *Anuario de Ciencia Jurídica*, 1 (1971), 147-222, cita en p. 154.

²⁰ A. Martín Valverde y otros, *La legislación social en la historia...*, p. XLVIII.

otras cuestiones sociales; así como por los acuerdos tomados en el Congreso de Valencia, al que la exposición del decreto fundacional hace referencia, la real orden de 28 de mayo de 1884²¹ dispuso la constitución de comisiones provinciales y locales de reformas sociales, con el fin de obtener información oral y escrita sobre el estado y necesidades de la clase obrera. Se obtendría mediante la contestación a un cuestionario de doscientas veintitrés preguntas estructurado en veinticinco grupos, que abarcaba todos los aspectos sociales, profesionales y económicos. El grupo tercero --precedido por el de las huelgas-- era el referente a los jurados mixtos, y comprendía de la pregunta decimosexta a decimonovena:

Si han funcionado jurados mixtos para dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que hayan surgido entre propietarios empresarios o fabricantes y colonos, braceros u obreros.

Cómo se han constituido: si con intervención oficial u oficiosa de la autoridad o sin ella; participación que han tenido en el nombramiento de jurados respectivamente los capitalistas y los trabajadores.

Si han entendido tan solo en las cuestiones que hayan ocurrido con motivo del cumplimiento de los contratos libremente celebrados entre patronos y obreros, o también en las referentes al salario, horas de trabajo, etc.

Valor que se ha dado a los veredictos de los jurados, y eficacia de los mismos en las relaciones entre obreros y capitalistas.

Para De la Calle, "plantear la cuestión de los jurados mixtos inmediatamente después del apartado sobre las huelgas, induce a pensar que los propone -en alusión a Azcárate- como solución al conflicto."²² La información que la Comisión de Reformas Sociales pretendía obtener de este cuestionario, comprendía aquellos aspectos de tipo organizativo y de funcionamiento de los jurados, así como de la efectividad real de las resoluciones adoptadas por éstos. El proceso sería llevado a cabo mediante la información oral y escrita obtenida por las Comisiones provinciales y locales, de una heterogeneidad de

²¹ Real orden de 28 de mayo de 1884, sobre constitución de comisiones provinciales y locales de reformas sociales y cuestionario sobre la situación de la clase obrera. El texto publicado en la *Gaceta* se encuentra comprendido entre los números 155 y 157.

²² M. D. de la Calle Velasco, *La Comisión...*, p. 62.

fuentes constituidas por la prensa, especialistas en cuestiones sociales, asociaciones obreras y entidades corporativas, que por razón de su actividad pudiesen suministrar datos de interés social (Art. 10). La información obtenida constituye una fuente documental de primera magnitud, para el estudio de la situación de la clase obrera a finales del siglo XIX.²³ El estudio de la información referida a los jurados mixtos de trabajo, lo vamos a estructurar en los siguientes apartados: 1.- Obrera. 2.- Patronal. 3.- Centros oficiales. 4.- Corporativa. 5.- Comisiones provinciales y locales de reformas sociales y de particulares.

La información obrera está constituida en mayor o en menor medida por la emitida por las sociedades de trabajadores.²⁴ Se manifiesta en un doble sentido: en la emisión de pareceres sobre el establecimiento de los jurados mixtos, y en la constitución y funcionamiento real de los mismos. La mayoría de las sociedades obreras se mostraron favorables a la constitución de los jurados, dotados de autoridad y poder suficiente para la resolución de las cuestiones que les fueran planteadas. Argumentaban que con su establecimiento se pondría fin a las huelgas, combatiendo los medios de defensa basados en la conflictividad, en alusión al anarcosindicalismo. Se

²³ M. C. Iglesias y A. Elorza, "Comisión de Reformas Sociales, información oral y escrita sobre el estado y necesidades de la clase obrera, (1884-1889)", *Revista de Trabajo* 25, (1969), 159-493; *Reformas Sociales, Información oral. Madrid*, t. I, Madrid, 1889, *Información escrita. Madrid*, t. II, Madrid, 1890, *Información oral y escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en la provincia de Valencia*, t. III, Madrid, 1891, *Información oral y escrita, practicada en las provincias de Alicante, Ávila, Badajoz, Burgos y Cáceres*, t. IV, Madrid, 1892, e *Información oral y escrita, practicada en las provincias de La Coruña, Jaén, Navarra, Oviedo, Palencia y Vizcaya*, t. V, Madrid, 1893. Edición facsímil del Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1985; M. D. de la Calle Velasco, *La Comisión...*, p. 159.

²⁴ La información estuvo a cargo de los representantes de las siguientes sociedades obreras: En la provincia de Madrid intervinieron García Quejido por las sociedades tipográficas, Abascal por la Sociedad del Arte de Imprimir, Villegas y Aymat por la Sociedad de Canteros, Gumersindo Sánchez por la Sociedad de socorros mutuos de Cajistas de Imprenta, y Matías Gómez por la Asociación del Arte de Imprimir. En la provincia de Valencia intervinieron el secretario del jurado de pintores por la Sociedad de socorros mutuos de Pintores "Unión Pictórica", Berenguer por la Sociedad Tipográfica, Manero por la Unión Manufacturera del Arte de la Seda. Otros informes fueron los de las siguientes sociedades: Unión Pictórica de Valencia, Socorros mutuos del Arte de Pintura, Socorros mutuos de Impresores de Valencia, Socorros mutuos del Arte de la Seda, Tipográfica, Unión Manufacturera del Arte de la Seda, y las Cooperativas de Ruzafa. En la provincia de Alicante, la información se reduce a la ofrecida por la Unión Papelera y por la Sociedad de Tejedores, ambas de Alcoy. La provincia de Burgos cuenta con la información emitida por el Círculo Obrero, en Oviedo por el Ateneo Casino Obrero de Gijón, y en Palencia por los obreros de percha y telar de fabricación de mantas.

lograría un acercamiento de las posiciones antagónicas existentes entre patronos y obreros, contribuyendo así a la resolución de la llamada “cuestión social.”

Fue puesta de manifiesto la oposición de los industriales a la constitución de los jurados, los cuales se interpondrían en las relaciones entre patronos y obreros, en detrimento de la supremacía de aquéllos. A juicio del representante de la Sociedad de Canteros de Madrid, la organización y actuaciones de los jurados debían regularse mediante ley. La participación de patronos y obreros debía ser igualitaria y comprendería distintos oficios. La dirección de las sesiones del jurado estaría a cargo de un delegado municipal con voz y voto, y de otro que actuaría de secretario sin voz ni voto. En caso de empate en las votaciones del jurado la resolución correspondería a un tribunal superior.²⁵ El jurado constaría de ocho patronos y de otros tantos obreros, que ejercerían el cargo por espacio de dos años, a los que se asignaría una dieta. La propuesta pretendía conjugar todos aquellos elementos que ofrecieran garantía, estabilidad y eficacia en la organización y actividad de los jurados.

Por el contrario únicamente dos sociedades, la Asociación del Arte de Imprimir de Madrid y la Sociedad Tipográfica de Valencia, mostraron su oposición a la constitución de jurados mixtos.²⁶ La primera de ellas aludía al escaso eco entre la clase obrera sobre dicho establecimiento, en favor de la constitución de sociedades de resistencia. Se mostraban escépticos ante la eficacia de los veredictos que se dictasen a favor de los obreros, argumentando la oposición de los industriales a su cumplimiento, y la parcialidad del Gobierno en favor de éstos. En cuanto la segunda, expuso que los jurados eran ineficaces, aludiendo al carácter deficitario del establecimiento voluntario de los mismos. Asimismo estimaba que si dicho establecimiento fuese obligatorio, éste sería contrario a los intereses de las partes. Esta afirmación venía argumentada por su oposición a la injerencia del Estado, el cual no debía de inmiscuirse en la libre transacción entre industriales y operarios, en la determinación del precio del trabajo, es decir, del salario, ni tampoco establecer dicho valor. Éste no podía

²⁵ Reformas Sociales, *Información...*, t. I, pp. 115-116.

²⁶ Reformas Sociales, *Información...*, t. I, pp. 82-83, e *Información oral...*, t. III, p. 542,

ser impuesto en forma obligatoria, puesto que de lo contrario sería necesario el establecimiento de una diversidad de jurados para los distintos valores, en relación con los trabajos. Propugna pues un cierto liberalismo entre las partes ante el cual el Estado debía permanecer del todo ajeno.

Respecto a la constitución y funcionamiento real de los jurados mixtos, la información suministrada por las sociedades obreras es de notable interés. Indica aquellos jurados que llegaron a constituirse, así como los pormenores y circunstancias que acaecieron durante su extensa o breve existencia. En otros casos, simplemente se limitan a informar de su inexistencia, con o sin indicación de las causas.

En Madrid, la Sociedad de Canteros informaba que en los casos de conflictividad social, se nombraban comisiones de patronos y obreros, sin que tuvieran el carácter de jurados. En los casos en que no se había llegado a acuerdo las huelgas, éstas habían seguido su curso. El representante de la Sociedad de socorros mutuos de Cajistas de Imprenta de la misma ciudad, expuso el rechazo de la patronal al requerimiento de los obreros, a la discusión sobre aprobación de unas tarifas de precios, que confeccionadas por los propios operarios no llegaron a tener efectiva aplicación, pese al asociacionismo que a tal fin habían promovido.²⁷

Centrándonos en las respuestas al cuestionario de la Comisión de Reformas Sociales referidas al funcionamiento de los jurados mixtos, la información indica la efectiva constitución de los mismos. En Palencia fue constituido un jurado con motivo de la huelga de 1882, en demanda de disminución de las horas de trabajo, tanto diurnas como nocturnas.²⁸ En la ciudad de Valencia funcionaron los jurados de horneros, fundidores, carpinteros, pintores murales, del arte de la pintura y del arte de la seda. En Alcoy funcionó uno de tejedores y otro en la industria papelera. Hubo vanos intentos de constitución de jurados. Tras el fracaso del jurado del arte de la seda constituido en 1869, la sociedad de socorros mutuos del mismo oficio, había sido autorizada por el Gobierno civil a

respectivamente.

²⁷ Reformas Sociales, *Información...*, t. I, pp. 114-115 y 137.

²⁸ Reformas Sociales, *Información oral...*, t. V, pp. 507-508.

efectos de constituir un jurado. El intento tuvo lugar en 1874 y no pudo llegar a término a causa del desinterés de los fabricantes, puesto que habiéndose invitado a los patronos, únicamente se hicieron partícipes una minoría. Ante esta situación los obreros nombraron a sus representantes y optaron por constituir, previa autorización gubernamental, una caja de resistencia encargada de garantizar las decisiones del jurado, a cuyo fin fundaron la Unión Manufacturera y nombraron una comisión encargada de la redacción de un proyecto de reglamento.

Otro intento fue el de los industriales de tejidos de seda, que no llegó a término por no confiarse en su eficacia. En cuanto al modo de constitución de los jurados, la mayoría lo fueron a iniciativa de patronos y obreros, y en muy pocos casos intervinieron las autoridades. El jurado mixto de pintores murales se compuso de un número impar de miembros: tres maestros y cuatro operarios, siendo nombrado otro de carácter suplente.

Sobre la participación de los interesados en la constitución de los jurados, la información obrera es escueta. Únicamente se informa que en el jurado del arte de la seda, patronos y obreros designaron directamente los miembros del mismo. La información que ofrece mayor interés es la referente al funcionamiento y grado de eficacia de los acuerdos de los jurados. En 1884, el jurado mixto de pintores murales intervino en un conflicto sobre aumento de salario a oficiales y medios oficiales. El jurado del arte de la seda llevó a cabo en 1869 la confección de unas tarifas retributivas aplicables a todo tipo de tejidos.²⁹ El cometido del jurado de la industria papelera de Alcoy, consistía en el efectivo cumplimiento de las tarifas referentes al número de horas de trabajo, salario, modo de la prestación, etc. La actividad del jurado de tejedores de Alcoy fue muy breve, tan sólo uno ó dos meses, interviniendo en la resolución de diversas cuestiones entre fabricantes y obreros.

En relación con el valor y grado de eficacia en el cumplimiento de los acuerdos tomados por los jurados, la información indica su poca efectividad. En el jurado de pintores murales, al carecer de fuerza para el efectivo cumplimiento de sus

²⁹ Reformas Sociales, *Información oral...*, t. III, pintores murales, p. 519; industriales de tejidos de seda, p. 542; arte de la seda, p. 546; Unión Manufacturera, pp. 549-550.

disposiciones, cada parte quedó libre para obrar conforme le conviniera. El informe expuso que el jurado carecía de valor alguno. El jurado del arte de la seda vio incumplidos sus acuerdos por un fabricante, lo que trajo consigo su disolución. Pese al requerimiento por parte de obreros y autoridades, el jurado no volvería a constituirse. Los fabricantes también faltaron a los acuerdos firmados ante el jurado de tejedores. El informe de la Unión Papelera de Alcoy nos ofrece una detallada descripción de las causas que sobrevinieron al fracaso de su jurado mixto. Como hemos indicado, este jurado tenía por objeto dar cumplimiento a los acuerdos en materia de horas de trabajo, jornales, y modo de prestación. Al poco, la apatía e indeferencia de los patronos hacia el cumplimiento de los pactos produjeron la extinción del jurado. Para Unión Papelera, “disuelto el jurado, había desaparecido el obstáculo que más podía oponerse a las miras interesadas y egoístas de los fabricantes.”³⁰ Acto seguido los fabricantes acordaron unilateralmente el aumento de las horas de trabajo, a lo que se negaron los obreros que acudieron en demanda de auxilio a la autoridad civil. Dicha autoridad dispuso la formación de una comisión de fabricantes y obreros, a fin de discutir el fondo de la controversia, sin que se llegara a resultado alguno. Los fabricantes continuaron en su empeño, y los obreros ante la necesidad de sustentar a las familias hubieron de sucumbir ante la imposición patronal. De nada habían servido los acuerdos adoptados ante el jurado mixto.

Del análisis de la información obrera, podemos constatar que la mayoría de las sociedades obreras eran partidarias de la formación de los jurados mediante ley, a efectos de garantía y eficacia en su actuación. Éstos debían estar compuestos por igual de representantes patronos y de obreros elegidos por y de entre los mismos. Un presidente dirigiría las sesiones y gozaría del voto de calidad en caso de empate en los veredictos. El objeto que movía la constitución de los mismos era siempre alcanzar acuerdos que regulasen las relaciones entre patronos y obreros, tanto para poner fin a un conflicto existente como para evitar su desencadenamiento. De modo que podemos considerar a los jurados como órganos conciliatorios. Por otro lado, las posturas contrarias

³⁰ Reformas Sociales, *Información oral...*, t. IV, pp. 108 y 117.

al establecimiento de los jurados estaban basadas en el respeto a la libertad de las partes en materia de relaciones contractuales, por lo que negaban toda intervención del Estado. Además mostraban desconfianza hacia los veredictos favorables a los obreros, y dudaban de la efectiva resolución en los casos de empate de votos de los miembros de los jurados.

En cuanto a la constitución y funcionamiento de los jurados, la información se presenta escueta. Únicamente está referida a las provincias de Alicante, Madrid, Palencia y Valencia, guardando silencio en cuanto al resto de España. Cabría interpretar dicho silencio como ausencia de información, puesto que es de suponer que funcionasen jurados mixtos en distintas partes del territorio español. Fue reducido el número de jurados que llegaron a tener vida propia, y además de corta duración. Hubo intentos de constitución que no llegaron a su afianzamiento. Ambos casos estuvieron motivados por las actitudes de los patronos. Mientras que respecto de la vida de unos jurados la información es completa, en otros como el de carpinteros y fundidores, únicamente se menciona su nombre. Del jurado de Palencia únicamente se indica su constitución a fin de resolver una huelga, sin más información. La iniciativa en la formación de los jurados correspondió en su mayoría a patronos y obreros, especialmente a los obreros, quienes estaban más interesados en concluir acuerdos que mejorasen su situación laboral. Hay que tener en cuenta el desgaste existente entre la clase obrera a consecuencia de la sucesión de conflictos, y el deseo de poner fin a ellos con resultados favorables a sus reivindicaciones.

De la exigua información deducimos que la participación en los jurados fue por igual, salvo en algún caso en que incluso la de operarios superó a la de maestros. En cuanto al conocimiento de las cuestiones planteadas, éstas no se circunscribieron únicamente al contenido de los contratos, sino que también abarcaron las relacionadas con el horario, salarios, resolución de conflictos, etc. Por último el estrepitoso fracaso de los jurados, vino a consecuencia de la inobservancia por parte de los patronos de los acuerdos adoptados ante aquéllos, así como de la carencia de fuerza ejecutiva de los jurados de hacerlos efectivos.

La información suministrada por la patronal es aún más exigua que la obrera.

Tan sólo un único industrial expuso su parecer sobre el establecimiento de los jurados mixtos. Este hecho denota la indiferencia y falta de fe de los patronos hacia aquéllos. En su comparecencia, Pampió³¹ expuso su conformidad con el establecimiento de los jurados, a condición de que los industriales tuvieran libertad para aceptar las resoluciones emitidas por aquéllos, salvo compromiso de las partes de cumplimiento del acuerdo del jurado. Se mostraba escéptico sobre su utilidad, y dejaba al libre funcionamiento del mercado, mediante la ley de la oferta y la demanda, la regulación de las relaciones contractuales entre patronos y obreros. Los industriales no deseaban renunciar al poderío fáctico que ostentaban sobre la clase obrera.

La información facilitada por los centros oficiales es igualmente exigua. Existe un único informe emitido por la Facultad de Derecho de la Universidad Central.³² Ésta se mostraba partidaria de la creación de los jurados, que debía de llevarse a cabo mediante ley. Argumentaba que en España el espíritu asociativo carecía de la energía de que gozaban los países anglosajones, de modo que no podía esperarse el surgimiento espontáneo de los jurados. Basaba la necesidad de creación de los mismos en los sucesivos proyectos de ley presentados a las Cortes.

La información corporativa está constituida por un reducido número de entidades.³³ La extensión y contenido varían considerablemente entre unas y otras. La relativa al Ateneo Científico y Literario de Madrid fue ofrecida de forma extensa por Tomás Montejo, catedrático de derecho procesal en la Universidad Central. Antes de ocuparse de las preguntas del cuestionario y a modo de introducción, realiza una exposición en la que aborda aspectos constitutivos, organizativos y de actuación referidos a los jurados mixtos. Sobre derecho comparado, con relación al establecimiento y regulación de los jurados en determinados países europeos, expone las peculiaridades de cada una de ellas. Indica las diferentes posturas que los economistas argumentaban acerca

³¹ Reformas Sociales, *Información oral...*, t. III, p. 241.

³² Reformas Sociales, *Información escrita...*, t. II, p. 6.

³³ Informaron las siguientes corporaciones: En Madrid, el Ateneo Científico y Literario y la Sociedad de Fomento de las Artes; en Valencia, el Ateneo Casino Obrero; en Alicante, la Corporación de Fabricantes de Paños de Alcoy; en La Coruña, el Ateneo de dicha ciudad; y en Oviedo, el Ateneo Casino Obrero de Gijón.

de la naturaleza jurídica de los jurados. Para unos, constituían una forma de contratación ante terceros, “sin más autoridad que la que le presta el compromiso contraído por aquellos que por su propio interés se someten a ella y convienen en pasar por sus decisiones.” Así pues, el funcionamiento de los jurados quedaría restringido al ámbito del derecho privado. Otro punto de vista, era el que consideraba a los jurados como árbitros dotados de respaldo legal para el efectivo cumplimiento de sus decisiones. Estimaban que de otro modo se vería afectada su eficacia. Finalmente para otros, los jurados debían entender en la resolución de las cuestiones que les fueran planteadas, como órganos dotados de facultades jurisdiccionales reguladas por ley.

En opinión del profesor Montejo, la denominación de jurados no era acertada, puesto que “ni juzgan ... ni se busca con ellos sino el solventar o evitar ciertos conflictos entre dos clases sociales”. Consideraba a los jurados de modo semejante a como había indicado al referirse a los economistas, es decir, como árbitros o como modo de contratación a través de terceros. Además añade otras dos posibilidades o instrumentos: órganos conciliadores y consejos de peritos. Se muestra partidario de la libre formación de los jurados sin necesidad de intervención de la autoridad, así como de su libre organización. En este caso dichas instituciones tendrían carácter privado, vinculando únicamente a las partes que ante éstas hubieran prestado su compromiso.

No obstante lo anterior, manifestó su oposición al individualismo radical, y estimaba necesaria la intervención estatal a favor de una legislación sobre jurados mixtos, los cuales podrían ser libremente aceptados en las poblaciones o industrias. Otorgaba a los jurados facultades jurisdiccionales en cuestiones relativas al cumplimiento de los contratos, mientras que las negaba respecto de otros asuntos, como salarios, horario de trabajo, participación en los beneficios, en que las funciones que ejercerían serían conciliadoras.

En cuanto a la eficacia de los veredictos, distinguía dos tipos de jurados: aquellos instituidos libres y de carácter privado, en que la eficacia de sus decisiones se circunscribiría al estricto ámbito de las partes, y los que instituidos por ley en cuanto a su formación, organización, funcionamiento y resoluciones, tuviesen una eficacia jurídica de carácter genérica. Estos últimos debían estar investidos de facultades jurisdiccionales, además de ejecutorias

para el cumplimiento de sus resoluciones, así como de la potestad de imposición de multas. Los jurados creados al amparo de la ley debían estar constituidos por el mismo número de representantes de patronos y obreros, siendo elegidos por los propios interesados mediante un sistema de listas cruzadas. Seguidamente se centra en las repuestas del cuestionario.

En cuanto al funcionamiento de los jurados expone que en España no se habían establecido, y que no habían pasado de tentativas, en alusión a los proyectos de ley presentados ante las Cortes. Al carecer de información referida a España, el resto de la misma la basa sobre derecho comparado y sobre los proyectos presentados a las Cortes. Así, sobre el modo de constitución de los jurados, cuestiones en las que habían entendido, y valor otorgado a los veredictos, realiza una exposición sobre dichos aspectos referidas a Alemania, Francia e Inglaterra. Concluía su información calificando de beneficioso su establecimiento, apelando a los poderes públicos.³⁴

Por la Sociedad de Fomento de las Artes de Madrid intervinieron varios ponentes a lo largo de sucesivas sesiones, en las que fue puesta de manifiesto la discrepancia sobre la conceptualización de los jurados mixtos. Antonio Sendras, al referirse a los medios de intervención del Estado en la resolución de conflictos, aludía a los jurados y citaba como ejemplo los establecidos en Francia e Inglaterra. Fernando Ocaña consideraba a los jurados como “inútiles y contrarios a la justicia”. Proponía en su lugar la creación de delegados encargados de la resolución de los conflictos sociales, y era partidario de las huelgas a causa de los resultados que de ellas se obtenían. Esta idea era también compartida por Fernández Callejo.

Por el contrario, Casas estimaba a los jurados como “necesarios y justos.” Martínez y Martí proponía la sustitución de los jurados por un sistema de tarifas que igualasen a todos, y se mostró también favorable a la creación de delegados que entendiesen en la sustanciación de los conflictos.³⁵ Gumersindo Sánchez era partidario de la creación de los jurados. En su opinión, su correcta denominación sería la de jurados de peritos, puesto que sus miembros

³⁴ Reformas Sociales, *Información...*, t. II, pp. 45 y 56-62.

³⁵ Reformas Sociales, *Información...*, t. II, pp. 349-363.

deberían poseer un conocimiento facultativo de su industria u oficio, pudiendo ser recusados en caso contrario. Otra condición que debían cumplir, era que los miembros del jurado fuesen elegidos por los propios trabajadores e industriales. Se compondrían de siete miembros, tres patronos y cuatro obreros, eligiendo de entre ellos un presidente. Consideraba que la constitución de los jurados no debía dejarse a la voluntad de las partes, puesto que en su opinión los industriales nunca aceptarían ningún organismo que se interpusiera en sus relaciones con los operarios. Concluía su informe afirmando que con la creación de los jurados de peritos las huelgas serían innecesarias.

El resto de la información corporativa es escasa. El Ateneo Casino Obrero de Valencia únicamente respondía dos cuestiones, y daba como respuestas la inactividad de los jurados constituidos y el establecimiento de los jurados de horneros y pintores de edificios. Sobre el jurado del arte de la seda indicaba que no llegó a constituirse a causa del rechazo de los fabricantes. La corporación de Fabricantes de Paños de Alcoy informaba que los jurados no habían funcionado, y que en los pocos casos en que habían surgido diferencias entre patronos y obreros, éstos habían acudido a la junta directiva de la corporación, habiendo sido respetados los acuerdos adoptados.³⁶ El Ateneo de La Coruña indicaba simplemente la inexistencia de los jurados, y que las discrepancias habidas entre patronos y obreros se habían promovido ante los tribunales de justicia del orden civil, sin que se hubiese intentado la formación de jurado alguno. Por último el Ateneo Casino Obrero de Gijón declaraba también la inexistencia de los jurados, si bien añadía la disposición de favorable a su constitución por parte de patronos y obreros, siempre que éstos intervinieran en la elección de los miembros, a fin de asegurar sus derechos o pretensiones.³⁷

El conjunto constituido por la información corporativa nos permite constatar que un pequeño porcentaje de entidades, seis en concreto, informaron en mayor o en menor medida sobre los jurados mixtos. Destaca el contraste de opiniones favorables y contrarias al establecimiento de los mismos, incluso dentro del

³⁶ Reformas Sociales, *Información oral...*, t. III, pp. 169 y 99.

³⁷ Reformas Sociales, *Información oral...*, t. V, pp. 48 y 406.

seno de una misma corporación, como fue el caso de la Sociedad del Fomento de las Artes de Madrid, en que la opinión estaba dividida por igual. Tres entidades dieron a conocer su parecer, mientras que el resto guardó silencio. Asimismo, la extensión de la información también varía de unas corporaciones a otras, aunque su contenido sea prácticamente nulo.

El Ateneo Científico, Artístico y Literario de Madrid, al informar negativamente sobre la constitución de jurados, responde al cuestionario refiriéndose al derecho establecido en otros países europeos. Dicha información venía precedida de un discurso, que teorizaba sobre la naturaleza jurídica, atribuciones y cometidos de los jurados. El informe de la Sociedad del Fomento de las Artes ni siquiera alude al cuestionario, y ofrece la opinión dividida en cuanto al establecimiento de los jurados. Así pues, la información emitida por estas dos corporaciones no se corresponde con el cuestionario. En cuanto a la información del resto de corporaciones, a excepción del Ateneo Casino Obrero de Valencia, se limitan a indicar la inexistencia de los jurados, que en determinados casos se debió a la ausencia de conflictos, o al consenso obtenido entre patronos y obreros. La efectiva constitución y funcionamiento de algunos jurados mixtos tuvo lugar únicamente en la ciudad de Valencia. A este respecto, no se ofrece ningún dato de su periodo de vigencia, salvo en el jurado del arte de la seda en que simplemente se indica que los fabricantes abortaron su constitución.

En resumen, podemos calificar a la información ofrecida por las corporaciones como escasa en un doble sentido: en cuanto a la participación del número de entidades, y en cuanto a la extensión y contenido de la información ofrecida. También podemos estimar que la información es parcial, puesto que guarda silencio respecto de diversos aspectos del cuestionario. Dicha escasez informativa trató de paliarse recurriendo a legislaciones extranjeras y proyectos de ley sobre jurados mixtos, o a discursos teorizantes sobre la esencia de éstos.

La información ofrecida por las localidades³⁸ destaca en cuanto al número de

³⁸ Intervinieron las siguientes ciudades: Alcira, Alcoy, Astudillo, Ávila, Ayora, Burgos, Cáceres, La Coruña, Chelva, El Ferrol, Linares, Liria, Navarra, Orriols, Oviedo, Sueca, Valencia,

participantes, pero su contenido es escueto. Participaron las Comisiones provinciales y locales de reformas sociales, así como particulares. La información de la Comisión provincial de Valencia es exhaustiva, e inevitablemente coincide en diversos aspectos con la información obrera de dicha ciudad, si bien incluye datos que ésta no ofrece. En respuesta al cuestionario sobre las huelgas, indica los éxitos y fracasos de los jurados en cuanto a la resolución de conflictos. Así, se puso fin a la huelga de horneros de 1881 mediante la constitución de un jurado a tal efecto. En el arte de la seda no pudo ponerse fin a las huelgas de 1879 y 1881, por no poderse constituir el jurado de forma completa, al faltar el elemento patronal.

Consideraba dicha Comisión, el necesario respaldo legal al establecimiento de los jurados y al cumplimiento de sus fallos, a fin de que su labor fuese eficaz. Asimismo, la composición del jurado debía gozar de estabilidad a lo largo del tiempo. Por otra parte, indica que los únicos jurados que llegaron a funcionar fueron el de pintores murales, carpinteros y horneros. En general, su constitución tuvo lugar sin intervención de las autoridades, siendo desigual la participación de patronos y obreros en la elección de los miembros.

En los informes sobre constitución y funcionamiento de cada uno de los jurados, como hemos indicado, encontramos similitud con la información obrera, tal y como sucede en la concierne a los del arte de la seda y de pintores murales. Recordemos que en el arte de la seda fue constituido en 1869 un jurado a iniciativa de patronos y obreros, y que en 1874 la sociedad de socorros mutuos del mismo oficio intentó sin éxito la constitución de otro. Los obreros nombraron a sus representantes, a diferencia de los patronos que en circunstancia alguna mostraron interés en ello. En 1873 fue constituido el jurado mixto de carpinteros mediante consenso entre maestros y obreros. Los pintores murales acordaron en 1877 la constitución de un jurado, que no pudo llevarse a cabo hasta 1883 en que maestros y oficiales acordaron la fundación de la Unión Pictórica. Como dijimos, dicho jurado constaba de tres maestros y cuatro oficiales.

La actividad de los distintos jurados fue diversa. El del arte de la seda intervino

en la determinación de las tarifas retributivas por unidad de obra, que una vez aprobadas debía velar por su cumplimiento. Los representantes obreros del jurado de la sociedad de socorros mutuos del arte de la seda, intervinieron en los conflictos acaecidos desde 1878. El de carpinteros tenía por objeto la ejecución de un reglamento, aprobado por maestros y oficiales, que establecía las horas de trabajo, horas extras y su remuneración, así como otros aspectos para el desempeño de la industria. Durante sus cuatro años de vigencia, entendió en la sustanciación relacionada con aquellas cuestiones. No intervino en las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento de los contratos individuales de trabajo.

La Unión Pictórica creó un jurado encargado de hacer cumplir el reglamento aprobado para el desempeño del oficio. Intervino en la demanda de los oficiales sobre aumento de salario. El objeto del jurado mixto de horneros fue la resolución de la huelga de 1881. Pese a que se sucedieron nuevos conflictos el jurado no volvió a constituirse. En líneas generales la eficacia de los acuerdos fue negativa. En el arte de la seda un fabricante faltó al acuerdo rebajando unilateralmente las tarifas, a pesar de ser requerido por el jurado. Como éste carecía de autoridad para imponer el cumplimiento de los acuerdos, al poco fue disuelto. El de carpinteros hubo de contentarse con la aceptación voluntaria de sus decisiones por parte de los maestros, y fue disuelto por voluntad de éstos, que retiraron a sus representantes y negaron la entrada de la representación de los oficiales en la sede del jurado. El de pintores murales no resolvió cuestión alguna puesto que no poseía autoridad para el cumplimiento de sus resoluciones, lo que supuso su desaparición. El informe finalizaba abogando por la eficacia jurídica de los veredictos de los jurados, al igual que en otros países europeos, a fin de que resultasen eficaces.

El informe de Francisco Cabrelles sobre la localidad de *Orríols*, indicaba la inexistencia de los jurados en dicha población, predominantemente agrícola. Así, en las cuestiones planteadas entre propietarios, colonos y obreros, a los dos últimos no les quedaba más opción que aceptar las condiciones impuestas por los primeros o renunciar al trabajo. Atribuye la causa a la inexistencia de organización obrera, e indica que su desprestigio se debe a la falta de obligatoriedad del cumplimiento de los veredictos. Aboga por la reorganización

de los gremios para la constitución de los jurados. Éstos se constituirían por mitad entre representantes de los gremios de obreros y propietarios. Ambos elegirían un presidente que gozaría del voto dirimente en los casos de empate en las decisiones de los miembros. De no mediar acuerdo la elección recaería en el presidente del municipio, quien nombraría alternativamente a un propietario y un obrero, cargo que desempeñarían durante un año. La ejecutividad de los fallos únicamente vincularía a los miembros de gremio, con arreglo a la ley, siendo susceptibles de recurso ante la jurisdicción ordinaria.³⁹

La Comisión local de Alcoy informaba que la constitución de los jurados se debió a fabricantes y obreros, a consecuencia de la huelga general de 1873. Su composición era por igual, y entendieron en cuestiones tales como salarios, horarios, destajos, etc. En cuanto a las decisiones, fueron observadas durante su funcionamiento, a excepción del jurado de la industria papelera, en que lo fueron incluso por más de tres años desde su extinción. Concluye indicando que durante la vigencia de los jurados las relaciones entre patronos y obreros se aproximaron.

En Ávila, el informe de Isidro Benito indica la inexistencia de los jurados por haber concluido las huelgas por acuerdo entre los interesados. Se mostraba partidario de su establecimiento, cuyas resoluciones fueran inapelables. Además debían entender en los conflictos debidos al régimen de los establecimientos, accidentes, salario y participación en los beneficios, falsificación de la marca de fábrica y abuso del privilegio del invento.

La Comisión provincial de Burgos únicamente señala la inexistencia de los jurados. Indica, entre otros motivos, basados según Maura⁴⁰ “en la falta de una clara distinción entre los tribunales industriales y los consejos conciliatorios o arbitrales”, que su creación “constituiría un fuero privilegiado, con menoscabo de la jurisdicción ordinaria”, y la imposibilidad de dictar los veredictos si el número de jurados fuese idéntico o uno fuese superior al otro. Además añade que el cumplimiento de los fallos daría lugar a conflictos, y al carecer de

³⁹ Reformas Sociales, *Información oral...*, t. III, Valencia, pp. 38, 41 y 45; *Orríols*, pp. 386-387.

⁴⁰ G. Maura Gamazo, *Jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas*, Madrid, 1901, p. 205.

autoridad, el jurado “desposeído del mixto imperio”, las autoridades se verían obligadas a intervenir en contra del interés público, o proceder a la anulación del veredicto. Concluye dicho informe proponiendo su organización: de constitución oficial, uno o dos años de estancia en vigor, miembros elegidos por los gremios, asociaciones u obreros. Tendría facultades arbitrales, con sumisión a las autoridades en caso de que el laudo no estuviese homologado, y de tipo consultivo pericial. Su eficacia quedaría reducida a las cuestiones en que las partes alegaran derechos propios y establecidos. No alcanzaría la eficacia respecto de las huelgas o cesación del trabajo por caso fortuito, puesto que el jurado no podría imponer obligaciones no contraídas.⁴¹

El informe de la Comisión provincial de Cáceres indicaba la conveniencia del establecimiento de los jurados, siendo los representantes obreros aquellos de mayor edad, nombrados por las respectivas industrias. Concluía indicando la inexistencia de los jurados en dicha provincia.

Las restantes poblaciones de Alcira, Astudillo, Ayora, La Coruña, Chelva, El Ferrol, Linares, Liria, Navarra, Oviedo, Sueca, y Villarcayo se limitan tan sólo a corroborar la inexistencia de los jurados en los respectivos territorios. La Comisión provincial de Vizcaya declaró desierta la ponencia sobre jurados mixtos.

De la información de las localidades deducimos que se caracteriza por su desigual extensión y contenido referido a determinadas provincias, mientras que guarda silencio respecto del resto. La Comisión provincial de Burgos completa su exigua información indicando su parecer sobre la constitución y organización de los jurados. La Comisión provincial de Valencia, a diferencia de la información obrera de dicha ciudad, indica los pormenores del funcionamiento de ciertos jurados que ésta última omite, en concreto los relativos a carpinteros y horneros. El funcionamiento efectivo de los jurados tuvo lugar únicamente en Valencia y Alcoy. Su constitución se debió a instancias de patronos y obreros, participando ambos en el nombramiento de los representantes. Entendieron en cuestiones generales, no circunscritas al cumplimiento individual de los contratos, e intervinieron en la resolución de

⁴¹ Reformas Sociales, *Información oral...*, t. IV, Alcoy y Ávila, pp. 276-277; Burgos, pp.366- 367.

conflictos. La eficacia de los acuerdos fue escasa. Como en la información obrera, el fracaso fue debido por un lado, a la falta de cumplimiento por parte de los patronos de los compromisos adquiridos ante los jurados, y de su desvinculación de los mismos; por otro, a la falta de autoridad para hacer cumplir sus decisiones, así como los compromisos libremente aceptados ante ellos.

En conjunto, la información sobre los jurados mixtos es muy parcial y desigual. No existe la relativa a numerosas comisiones provinciales⁴² de las que no disponemos de ningún dato, puesto que no llegó a ser publicada. Otro tanto sucede respecto de determinadas comisiones locales.⁴³

Salvo en lo relativo a la información obrera, el número de entidades informantes es reducido, y en su mayoría la que suministran se caracteriza por su escasez. Las representaciones mínimas corresponden a la clase patronal y a los centros oficiales, ambas cuentan en su haber con un único informe. En general, la mayoría se muestran favorables a la constitución de los jurados, como instrumentos para evitar las huelgas. La opinión se encuentra dividida en cuanto a su establecimiento, bien mediante ley o a iniciativa de los propios interesados, así como en cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento de los acuerdos o veredictos.

Las sociedades obreras optaron en su mayoría por la constitución legal y la obligatoriedad del cumplimiento de los fallos. El objeto que motivó la formación de los jurados era el establecimiento de órganos de naturaleza conciliatoria, a fin de evitar la sucesión de conflictos o poner fin a alguno de ellos. Algunos no pudieron llegar a constituirse a causa del desinterés de los patronos. En otros casos no procedió su creación por alcanzarse acuerdos entre patronos y obreros, que fueron respetados. Los jurados que llegaron a tener vida propia se

⁴² Álava, Albacete, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza

⁴³ Almadén, Antequera, Arcos de la Frontera, Béjar, Carmona, Cartagena, Écija, Granollers, Guadix, Igualada, Loja, Manresa, Mataró, Mahón, Morón, Reus, San Fernando, Santiago de Compostela, Tarrasa, Tortosa, Utrera Vera, Vigo y Villanueva y Geltrú.

situaron en las provincias de Alicante, Palencia y Valencia. Fue en ésta última donde se constituyeron un mayor número. En su mayoría fueron creados a iniciativas de patronos y obreros, y alcanzaron acuerdos en materia de salarios, horas de trabajo, horas extras, etc.

El respeto al contenido de los veredictos quedaba a voluntad de las partes. La sanción moral era la única garantía de su cumplimiento. Su inobservancia fue un hecho frecuente. Los patronos establecían unilateralmente condiciones distintas a las consensuadas con los obreros y aprobadas por los jurados, o simplemente se apartaban del cumplimiento de las mismas. Incluso llegaron a presentar su baja en el gremio o agrupación a fin de eludir el cumplimiento de los fallos. Estos hechos y la falta de autoridad de los jurados para hacer efectiva la observancia de sus decisiones, supusieron la disolución de los mismos y su consiguiente fracaso.

Los datos obtenidos de esta información constituyeron el referente para la legislación sobre los jurados mixtos del trabajo, que la Comisión de Reformas Sociales iniciaría en 1891 con la sucesiva redacción de proyectos legislativos, y que estudiaremos en el siguiente apartado.

3. Anteproyectos de la Comisión de Reformas Sociales

Entre 1891 y 1893 fueron redactados y presentados a la Comisión de Reformas Sociales, cuatro anteproyectos legislativos en materia de jurados mixtos del trabajo.⁴⁴ El primero de ellos, redactado por la propia Comisión, denominado “Bases para un proyecto de ley estableciendo los jurados mixtos en España”, supuso un gran paso en la regulación de dicha materia. La concepción de los jurados amplía su horizonte. No se conciben como hasta el momento, como unos órganos creados a iniciativa de la voluntad de patronos y de obreros⁴⁵, en

⁴⁴ Los anteproyectos se encuentran reunidos, junto a otras normas, en un ejemplar denominado *Proyectos y dictámenes sobre leyes sociales*, en la biblioteca de *Ciències Socials Gregori Maïans* de la *Universitat de València*, signatura SA18 03152. Véanse también *Reformas Sociales, Legislación del Trabajo*, Madrid, 1905, pp. 103-104; S. Alarcón y Horcas, *Código de Trabajo. Comentarios, jurisprudencia y formularios*, Madrid, 1927-1929, 2, p. 631; J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 24-28; M. D. De la Calle Velasco, *La Comisión de...*, pp. 306-311.

⁴⁵ A efectos de la competencia jurisdiccional, el artículo octavo del proyecto definía los conceptos de patronos y obreros. Los primeros eran, “los que, dedicándose habitualmente a una fabricación, industria, arte, mecánica, explotación, cultivo, contraten o acepten para estos

precisos momentos de estallido de conflictos entre aquéllos, o para la observancia de determinados acuerdos. Los Gobiernos alternantes de Cánovas y de Sagasta toman conciencia de la necesidad de intervenir en los conflictos sociales. Ahora se pretende la creación de unos órganos que traspasan el ámbito de las relaciones individuales de trabajo, y adquieren una dimensión colectiva. Unos órganos eficaces cuyas características fuesen su estabilidad y permanencia, con delimitación de sus funciones. A tal fin se dota a los jurados de una organización inspirada en principios de índole procesal, encargada de llevar a cabo su actuación, quedando ésta garantizada mediante la atribución a dichos órganos de un poder legal, que permita el efectivo cumplimiento de sus resoluciones.

A diferencia de anteriores anteproyectos, el que ahora nos ocupa se encuentra sistemáticamente estructurado.⁴⁶ La exposición preliminar, redactada por Miguel de Castells, remite a la información obtenida del cuestionario que hemos estudiado en el anterior apartado, así como al derecho comparado, mediante una extensa referencia al establecimiento de los jurados mixtos en diversos países europeos. En relación con el cuestionario, indica en forma concisa la constitución de algunos de los jurados a que hemos hecho referencia en el anterior estudio. Entre dichos jurados, la existencia de un jurado mixto en Cádiz, que no figura en la información referida al cuestionario. Fue constituido en 1873 por acuerdo entre patronos y obreros a consecuencia de una huelga de zapateros. Tras haber servido a los fines de su creación, poniendo fin al conflicto, siguió la misma suerte que los restantes, no siendo respetados los acuerdos que se habían alcanzado. Concluye indicando la necesaria regulación legal, permanencia en cuanto a su funcionamiento y el cumplimiento de los fallos.

El anteproyecto de ley sustituía la denominación “jurados mixtos” por la de

fines el trabajo remuneratorio de otros individuos. Éstos tendrán para los mismos efectos el carácter de obreros.”

⁴⁶ Consta de los siguientes apartados: Exposición preliminar, I. De la constitución de los jurados industriales, su organización y sus funciones. II. De la capacidad legal para ejercer cargos en los jurados industriales. III. Del sistema electoral. IV. Del procedimiento: Del procedimiento conciliatorio. Del procedimiento contencioso. De los recursos de casación. Del procedimiento administrativo y gubernativo. V. Disposiciones generales.

“jurados industriales”, de ahí que su denominación prevista fuera “Ley orgánica del jurado industrial”, sin ningún efecto retroactivo (Art. 68). Ordenaba la constitución de los jurados en las poblaciones donde radicara la capitalidad de las audiencias territoriales y de lo criminal. Su jurisdicción coincidía con la de las citadas audiencias, pudiendo también constituirse en lugares de concentración fabril e industrial.

Los jurados estarían formados por un presidente, vicepresidente y los vocales, comprendidos entre ocho y treinta, repartidos por mitad entre patronos y obreros. Por vez primera era creada la figura de la vicepresidencia. Tanto ésta como la presidencia, estaban desempeñadas por personas ajenas a la clase patronal y obrera. La permanencia en el ejercicio de los cargos era de cuatro años, siendo renovables en su mitad cada dos años. Se consideraban honoríficos y gratuitos. Formaban también parte dos secretarios judiciales y los subalternos. Constituida como Cámara, el pleno del jurado tenía un doble carácter: sindical y consultivo. A su vez, la Cámara se encontraba dividida en tres secciones: delegación tutelar, mesa de conciliación y sala jurisdiccional, compuestas por un mismo número par de vocales de entre ambas clases (Arts. 1, 2 y 3).

A la delegación tutelar, compuesta por uno o varios representantes de cada clase, le correspondía promover la concordia en las relaciones entre las partes, y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales administrativas, así como en materia de seguridad y salubridad en las industrias. Debía velar por el cumplimiento de la legislación sobre el trabajo de mujeres y niños, dando cuenta a las autoridades competentes las infracciones que sobre el incumplimiento de dicha normativa se produjeran. En materia de contratos, la delegación tutelar fiscalizaba la libre celebración de los mismos, fomentando su formalización escrita, donde constasen los derechos y obligaciones de ambas partes. En cuanto al contrato de aprendizaje, verificar la debida formación de los aprendices, tanto en las industrias como en las escuelas elementales, así como el debido trato por parte de los maestros. La delegación tutelar nombraba a dos de sus miembros, que ostentarían el cargo de protutores, y representarían a los menores e incapacitados ante el jurado y demás tribunales (Arts 4 y 5).

La mesa de conciliación estaría compuesta únicamente por un patrono y un obrero. Su cometido consistiría en la recepción de las demandas de conciliación, y de las citas a los interesados. Se encargaría de promover la avenencia entre las partes, y caso de conseguirse, que se cumpliese lo que éstas hubieren convenido. De no alcanzarse avenencia, se redactaría un acta en que constasen las demandas, alegaciones de las partes, y las pruebas aportadas por las mismas. Finalizado este acto, el siguiente paso sería la celebración del juicio (Art. 6).

La sala jurisdiccional se componía del presidente y cuatro vocales, dos patronos y otros dos obreros. La competencia comprendía varios grupos de materias: contratación en general, incluido el aprendizaje, pago de indemnizaciones por perjuicios que sufrieran patronos u obreros, bien por voluntad de los primeros sobre rescisión prematura de los contratos, o daños que sufrieran los obreros a consecuencia de la falta de condiciones higiénicas y de salubridad en los talleres. Por daños ocasionados por los obreros a los patronos con intervención de dolo, negligencia o retraso. Cuestiones suscitadas con motivo del pago de los salarios que no hubiesen sido estipulados de antemano, o entre obreros referidos a un mismo patrono y relacionadas con el ámbito del trabajo. Por último, sobre reclamaciones de los obreros por los informes que sobre ellos emitiesen los patronos (Art 7).

Al pleno del jurado le correspondía la organización del mismo, mediante la elección de los cargos y del personal auxiliar. Igualmente, llevar a cabo la gestión de personal y la económica. En los casos de conflictividad social mediaría intentando su resolución. La actuación más destacable del pleno del jurado era su constitución en Cámara sindical y consultiva. Su objeto era diverso. Por un lado, ejercería labores de divulgación en cuanto al fomento de la industria y la difusión de la enseñanza técnica entre los industriales. Por otro, auxiliaría al Gobierno mediante al emisión de informes que le fueren solicitados por éste. A iniciativa propia, podría proponer la creación de nuevos jurados, así como aquellas medidas que a su juicio mejorasen el estado de las clases obreras. Se encargaría también de los datos estadísticos de su ámbito territorial (Art. 9).

Las funciones del presidente, vicepresidente y secretario se encontraban

delimitadas, con exclusión expresa de las actuaciones simultáneas de presidente y vicepresidente en una misma sesión (Arts. 10, 11 y 12). El anteproyecto establecía de forma taxativa los requisitos que debían concurrir en un individuo, para el desempeño de cargos en los jurados. Destaca el de edad, siendo ésta relativamente elevada, puesto que era necesario haber cumplido los treinta años. Asimismo el conocimiento de lectura y escritura, ya que el índice de analfabetismo, sobre todo en la clase obrera, era elevado (Art. 13).

La consideración de patrono y obrero, a efectos del ejercicio del cargo de jurado, estaba en función del puesto que ocupasen en la industria. En cuanto a los primeros, además de haber satisfecho el pago de la contribución industrial durante los cuatro años anteriores a la constitución del jurado, se incluía a los gerentes de una compañía industrial, que ocupasen un cargo directivo en alguna empresa. En cuanto a los obreros, todos aquellos empleados en talleres e industrias, o encargados que no hubieren de reemplazar a la personalidad del patrono (Arts. 14 y 15).

Algunos de los supuestos de incapacidad para el desempeño del cargo de jurados, eran de aplicación común tanto a patronos como a obreros. Así, los impedidos físicos o intelectuales, y los procesados o que se hallaren cumpliendo condena, en especial aquellos que hubiesen cometido delitos contra la libertad del trabajo, como el de coligación para abaratar abusivamente el precio del trabajo, o modificar sus condiciones. De igual modo, los afiliados a organizaciones internacionales de las que recibieren órdenes en relación con el ejercicio del trabajo. No podían ejercer cargos los patronos que fueren quebrados no rehabilitados, concursados mientras no hubiese recaído declaración de inculpabilidad, y los que teniendo participación en empresas extranjeras, pudieran ocasionar competencia ruinosa para el mercado nacional de trabajo. Los obreros que tampoco podían ejercer cargos en los jurados, eran aquellos que en los casos de conflictos hubieran ejercido coacción o violencia sobre otros obreros, o influencia a fin de lograr la suspensión de los contratos. Igualmente, los que tuviesen participación en las cajas de resistencia o estuviesen afiliados a sociedades cuyo objeto fuese el sostenimiento de los periodos de conflictividad o a influir de modo abusivo en los salarios y

condiciones de trabajo (Arts. 16 y 17). Los cargos principales, presidente y vicepresidente, eran escogidos por el pleno del jurado. A fin de garantizar la independencia de los primeros, su ejercicio resultaba incompatible con el de otra jurisdicción, así como con el desempeño de todo cargo de carácter público (Arts 18 y 19).

El apartado tercero del anteproyecto regulaba en forma extensa el procedimiento electoral (Arts 21 a 31). Tenían el carácter de electores, los patronos y obreros mayores de veinticinco años, que poseyendo conocimientos de lectura y escritura, contasen con cuatro años de residencia en el municipio a cuya circunscripción perteneciese el jurado. Las listas electorales estaban clasificadas por industrias, y su número era de cuatro, siendo las dos primeras las relativas a los patronos y obreros elegibles, mientras que las restantes correspondían a los electores. Las votaciones se realizaban en edificios separados. El sistema electivo empleado era el de listas cruzadas. Una vez proclamados los vocales titulares y suplentes, debían prestar juramento de “cumplir bien y fielmente todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo, y de ejercerlo recto e imparcialmente, según su leal saber y entender” (Art. 29).

El procedimiento conciliatorio constituía un trámite previo y obligatorio a la realización del acto del juicio o proceso contencioso, del cual no se hallaban exceptuados los menores. En la demanda de conciliación, denominada “nota” por el anteproyecto, debían consignarse los datos de identidad del demandante y demandado. En los cuatro días siguientes, el presidente del jurado designaba la fecha de celebración del acto. De no comparecer el demandante sin justa causa, se le tendría por desistido e impondría multa de una peseta. Si no compareciese el demandado, quedaría abierta la vía contenciosa, además de imponérsele la misma multa. Si habiendo comparecido ambas partes se lograra la avenencia, lo convenido se llevaría a cabo como si de una sentencia firme se tratara. Se pretendía así lograr la eficacia en el funcionamiento de los jurados y contribuir a su prestigio, otorgando valor a sus resoluciones, cuyo cumplimiento no podía quedar a la voluntad de las partes. De no mediar avenencia se abría el procedimiento contencioso (Arts 32, 33, 34 y 35).

En dicho proceso, el demandante mantendría su pretensión, mientras que el

demandado podría formular reconvencción. En los dos días siguientes a la comparecencia ante la sala jurisdiccional, ésta señalaría la fecha de celebración del juicio, pudiendo aportar los medios de prueba que estimasen oportunos. Si el demandante no comparecía sin justa causa se le tenía por desistido. De no comparecer el demandado, sería citado dos veces consecutivas, y si persistiera la incomparecencia se le consideraba rebelde, teniéndosele por allanado y dictándose sentencia. De igual modo se procedía en los casos de reconvencción, en que las sucesivas incomparecencias fuesen por parte del demandante (Arts 40, 41, 42 y 43).

Las partes podían interponer las cuestiones previas establecidas en el ordenamiento procesal (Art. 46)⁴⁷ resolviendo y declarando la presidencia su procedencia o improcedencia (Arts 47, 48 y 49). La comparecencia al acto podía llevarse a cabo de forma personal o a través de representante. En este último supuesto cabía la intervención de procurador, mientras que no se requería la de abogado. También podían las partes comparecer asistidas por otra persona que alegase en nombre de aquéllas.

Finalizado el acto de juicio, la sentencia era redactada conforme a los formalismos de tipo procesal, y había de dictarse en los dos días siguientes a la celebración de aquél. Los jurados debían fallar con arreglo a los principios de equidad y buena fe. El proceso de votación comenzaba por los obreros, y continuaba en forma alternativa con los patronos. En los casos de empate el presidente resolvía con su voto de calidad. De no obtenerse mayoría absoluta, incluyendo el voto del presidente, éste declaraba el fallo en discordia (Arts. 52, 53 y 54). Ésta era resuelta por la mesa de conciliación. En caso de no alcanzarse mayoría relativa, incluyendo el voto del presidente, las partes podían dar traslado del asunto a la jurisdicción ordinaria.

Notificada la sentencia, podía recurrirse en casación (Arts. 59 a 66) por motivos de forma o de fondo en los cinco días siguientes. Entre los supuestos que daban lugar a su interposición por los primeros, destaca el que aludía al pronunciamiento de la sentencia por un número de vocales o jurados inferior al

⁴⁷ Artículo 46: Se considerarán cuestiones previas: 1ª La litispendencia. 2ª La prescripción. 3ª La incompetencia de jurisdicción. 4ª La falta de personalidad. 5ª La recusación de algún jurado

establecido, o que las representaciones patronal y obrera no estuviesen constituidas por igual (Art. 60, 4º). En cuanto a los motivos de fondo, procedía su interposición si la sentencia contenía violación, interpretación errónea o aplicación indebida, respecto de los contratos escritos, verbales o de hecho, en atención a lo convenido o a los usos y costumbres locales profesionales. Asimismo, sobre los reglamentos de organización interna de las fábricas y talleres, sobre las disposiciones legales del trabajo, y de derechos irrenunciables por las partes (Art 61, 1º). Si la condena era al pago de una cantidad, ésta devengaba el seis por ciento de interés anual desde su firmeza, o desde su pronunciamiento, en los supuestos en que se hubiese recurrido en casación y no hubiese prosperado (Art. 70).

La ejecución de las sentencias se llevaba a cabo en la forma prevenida por la ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881 (Arts 919 a 950).⁴⁸ A tal fin, el presidente del jurado remitía certificación de la sentencia al juez de primera instancia (Arts. 55, 56 y 57). La jurisdicción del jurado no impedía la ejecutividad de las sentencias por los tribunales del fuero común, así como de la sumisión a éstos si la cuantía de los negocios no excedía de mil quinientas pesetas. De igual modo, las partes podían someter la resolución de las controversias a árbitros o amigables componedores. Tampoco impedía la aplicación de la norma sobre acumulación en los juicios de quiebra o concurso de acreedores (Art. 69).

El anteproyecto preveía la provisión de vacantes del jurado en los casos de fallecimiento, renuncia, traslado, o negativa al desempeño de los cargos de los vocales. Las vacantes de los cargos de presidente y vicepresidente se cubrían por elección del pleno del jurado. Finalmente, la interpretación auténtica quedaba a cargo del Gobierno y la doctrinal correspondía al Tribunal Supremo (Arts. 71, 72 y 73). Para Estadella y para Arán, el proyecto se constituiría en referente normativo, al indicar que “constituye una labor considerabilísima, pudiéndose afirmar que ... cuanto se ha proyectado y legislado con

o del presidente.”

⁴⁸ La ley de enjuiciamiento civil fue publicada en los números 36 a 53 de la *Gaceta de Madrid* de 1881.

posterioridad se ha nutrido de la sustancia de aquella labor.”⁴⁹

En mayo de 1891 Daniel Balaciart, fundador en 1867 de las escuelas de artesanos de Valencia, redactó un "Dictamen preparando un proyecto de ley estableciendo juntas mixtas de consulta y arbitraje, referentes a las cuestiones que, con motivo del trabajo, surjan entre patronos y braceros." Como su propio nombre indica, y a diferencia del anteproyecto redactado por la Comisión de Reformas Sociales, el objeto era la creación de unos órganos carentes de facultades jurisdiccionales.

Estructurado en cinco apartados,⁵⁰ precede al articulado una exposición similar al contenido del anterior anteproyecto, en la que se indican las conclusiones sobre el establecimiento de los jurados, a raíz de la información del cuestionario de la Comisión de Reformas Sociales. De igual modo, se refiere al derecho comparado sobre el establecimiento de los jurados mixtos en distintos países, de costumbres distintas a las nuestras, cuya eficacia pone en duda respecto de su aplicación en España, a lo que alude al sentir colectivo del pueblo español sobre su disposición al cumplimiento de las normas:

Aquí todo cuanto vulnera la libertad individual, establece severa investigación, reglamenta de algún modo la vida, es mirado con recelo, tratado con desdén, desobedecido sistemáticamente. Se acepta la protección, se suele transigir con el consejo, pero el mandato halla siempre los ánimos dispuestos a la resistencia.

Para Estadella y para Arán,⁵¹ Balaciart aplicaba al proyecto "el principio del liberalismo inglés, con tendencia a no dar a las relaciones jurídicas del trabajo, más fuerza de obligar que la que se deriva de un *gentlemen's agreement*, de un pacto entre caballeros." Por otra parte, apela a la sanción moral como garantía del cumplimiento de los pactos celebrados entre patronos y obreros, si bien no excluye la presencia de la ley, "para ser más deseada que temida", la

⁴⁹ J. Estadella Amó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos. Hacia una profunda reforma de los organismos de la política social*, Madrid, 1936, pp. 161-162.

⁵⁰ I. Creación y objeto de las juntas. II. De la organización de las juntas. III. Del modo de funcionar las juntas. IV. De los recursos contra los laudos. V. De la sanción penal. Bases complementarias.

⁵¹ J. Estadella Amó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, pp. 163-164.

cual lograría su eficacia si fuese rodeada de “todo prestigio, de todo el crédito, de todas las simpatías que necesita si ha de ejercer con fruto su generosa misión.”

El anteproyecto sustituía la denominación “jurados mixtos”, por la de “juntas mixtas de consulta y arbitraje.” Su creación se dejaba a iniciativa de patronos y obreros, y se clasificaban en locales o profesionales, en función de que la solicitud de creación partiese de individuos pertenecientes a distintos o a único oficio, respectivamente. Las funciones consultivas versaban sobre disidencias surgidas entre patronos y obreros, o sobre aquellas que les plantearan las autoridades. En cuanto a las de tipo arbitral, sobre aspectos concretos de los pactos entre patronos y obreros, tácitos o expresos, relacionados con el ámbito del trabajo. Podían también ejercer cualquier otro tipo de funciones que les fuesen encomendadas por ley (Bases primera y segunda).

Las juntas constaban de presidente y seis vocales; tres por cada representación; además de dos suplentes por cada vocal, y de dos secretarios sin voz ni voto. El ejercicio del cargo de presidente era de un año, a diferencia del anterior anteproyecto que era de cuatro años. Ambos coincidían en cuanto al tiempo del ejercicio de los vocales, así como en cuanto a su renovación bianual, si bien el anteproyecto que nos ocupa disponía que dicha renovación se llevara a cabo en primer lugar por sorteo, una vez transcurrido el primer bienio desde la constitución de las juntas. Las sucesivas renovaciones serían por turno. Las suplencias de los vocales debían corresponderse con la clase que representasen los titulares.

La edad requerida para poder desempeñar el cargo de vocal era de veinte años, además del conocimiento de lectura y escritura. Dicha edad quedaba rebajada en diez años respecto del anterior anteproyecto, en que se exigía el cumplimiento de los treinta años. En cuanto al carácter de electores, la edad mínima era de catorce años, en el caso de saber leer y escribir, y de dieciocho en caso contrario, siempre que éstos se obligaran al cumplimiento de las decisiones de la junta. Estas edades, también rebajadas, contrastan con la del anterior anteproyecto, en que la edad requerida era de veinticinco años, debiendo en todo caso poseerse conocimientos de lectura y escritura. El sistema electivo era similar, consistiendo en listas cruzadas, si bien con la

particularidad de que se elegían la mitad de los vocales, de los cuales dos terceras partes correspondían a la otra representación, a diferencia del anterior anteproyecto, en que la elección consistía en escoger al total de la otra representación. De este modo la participación en las elecciones de ambas representaciones era heterogénea, participando las dos clases sociales interesadas. La elección del presidente correspondía a los vocales. En caso de no llegar a acuerdo, o si el cargo quedase vacante, la presidencia era ejercida con carácter interino por la autoridad civil local. El nombramiento de los secretarios del jurado quedaba a cargo del presidente, y no correspondía al jurado (Bases tercera y cuarta).

El proceso electoral se encontraba descrito, y preveía las incidencias que pudiesen surgir en su desarrollo (Base quinta). El pronunciamiento de los laudos arbitrales por las juntas se llevaba a cabo siempre a instancia de parte. A tal objeto, patronos u obreros debían prometer el acatamiento de las decisiones de aquéllas, en el momento en que formularan su instancia. Las juntas hacían público el objeto sobre el cual debían pronunciarse, el solicitante y el posible obligado a su cumplimiento. La partes podían valerse de cuantos testimonios estimasen pertinentes. Una vez oídas, la junta dictaba el laudo en un plazo máximo de cinco días. Transcurrido el mismo plazo desde que fuese notificado el laudo sin haberse formulado protesta, éste adquiría firmeza, adquiriendo el mismo valor que si de una sentencia se tratase, pudiéndose solicitar su ejecución ante los tribunales ordinarios. Contra los laudos arbitrales únicamente cabía interponer el recurso de nulidad, frente a la audiencia territorial correspondiente, en los casos expresamente establecidos en el anteproyecto. La presentación de una protesta contra un laudo producía la suspensión de sus efectos, considerándose como demanda de nulidad (Bases sexta, séptima y octava).

Las juntas estaban obligadas a la admisión y tramitación de cuantas protestas les fueren presentadas, bajo pena, en su caso, de delito o falta, o de multa de cincuenta pesetas si el hecho no resultaba punible. Los que opusieran resistencia al sometimiento del laudo, eran sancionados con multas desde veinticinco pesetas, o de destierro superior al mes en los casos de insolvencia (Bases novena y décima). Otras conductas típicas consistían en la inducción a

la desobediencia a los dictados del laudo, y a la concurrencia de dolo en la obtención de un laudo injusto (Bases undécima y duodécima). El Gobierno estaba obligado a facilitar la gestión de las juntas, mediante el suministro de la información relativa a las condiciones de vida de las clases sociales, tales como salarios, horas de trabajo, precios de productos de primera necesidad, transportes, materias primas, manufacturas, etc (Base decimocuarta).

El tercer anteproyecto data también de 1891 y fue redactado por Miguel de Castells, autor como dijimos de la exposición preliminar del anteproyecto de la Comisión de Reformas Sociales. Su título era “Dictamen preparando un proyecto de ley para establecer los jurados mixtos en España”. Carente de preámbulo, su estructura⁵² y texto articulado era bastante similar al del anteproyecto aludido, al que toma por base, transcribiendo literalmente la mayoría de sus preceptos, salvo las modificaciones que el propio Castells introdujo, y a las que haremos referencia.

En primer lugar sustituye la anterior denominación, “Ley orgánica del jurado industrial”, por la de “Ley orgánica de los jurados mixtos” (Art. 68) que resultaba más acorde, puesto que indicaba la naturaleza de dichos órganos. En realidad, el anteproyecto propugnaba el establecimiento de dos organismos: uno denominado “Jurado arbitral de la industria y del trabajo”, y otro denominado “Tribunales mixtos de la industria del trabajo” (Arts. 4 y 5). En cuanto al primero, además de poseer facultades conciliadoras, su característica principal radica en que por vez primera los jurados podían intervenir en la resolución de conflictos colectivos. De no conseguirse acuerdo o no dictarse resolución sobreseyendo el asunto, dicho jurado daba cuenta de ello a la autoridad gubernamental. Si mediaba acuerdo o resolución, el cumplimiento por las partes que voluntariamente se hubiesen sometido, se llevaba a cabo por lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil (Arts. 1, 2, 3, 4 y 6). Se preveía la creación a iniciativa del Gobierno o de los interesados, de Jurados arbitrales técnicos en lugares de concentración de núcleos industriales, constituidos por

⁵² I. De la constitución de los jurados mixtos, sus clases, su organización y sus funciones. II. De la capacidad legal para ejercer el cargo de jurado. III. Del sistema electoral. IV. Del procedimiento: Del procedimiento conciliatorio. Del procedimiento contencioso. De los recursos de casación. V. Disposiciones generales.

empresarios y obreros pertenecientes a una misma profesión u oficio (Art. 15). El anteproyecto obviaba el procedimiento de actuación del jurado.

La actuación de los Tribunales mixtos de la industria del trabajo, tenía lugar en los supuestos en que el jurado arbitral no obtenía la avenencia o no dictaba resolución (Art. 5). A las competencias establecidas por el anteproyecto de la Comisión, se añade la relativa a las cuestiones por impago de los salarios acordados por las partes (Art. 1, 2º), puesto que aquél únicamente contemplaba el supuesto en que no se hubiese previamente estipulado su importe. Los tribunales mixtos se establecerían en las poblaciones donde funcionaran juzgados de primera instancia e instrucción, extendiendo su ámbito territorial al partido judicial. Se componían del juez de primera instancia, un presidente, tres vocales y un suplente de los representantes de los empresarios, elegidos por los obreros, y de otros tres y de un suplente obreros, elegidos por los empresarios, es decir por listas cruzadas (Arts 7 y 8). De este precepto cabría realizar varias apreciaciones. En primer lugar, el número de vocales aumenta su número en uno respecto del anteproyecto de la Comisión, pasando de dos a tres por cada representación, y además se designa un único suplente en lugar de por cada titular. Aparece por vez primera el término “empresario “ que sustituye a la tradicional denominación de “patrono”. Aquél, en sintonía con la industrialización de fines del siglo XIX, rompe los estrechos límites que constituían los talleres regentados por una única persona, que tenía a su cargo un reducido número de empleados, en que predominaba el trabajo manual. El término “empresario”, sinónimo de pertenencia a una dimensión mucho más amplia que la de los simples talleres, hace referencia a una estructura organizativa de producción, en que intervienen grandes cantidades de capital y trabajo humano, donde se hace uso intensivo de maquinaria.

La delegación tutelar fue suprimida en su totalidad, y si alguna de las partes estaba incapacitada para comparecer en juicio, a tal efecto el juez de primera instancia nombraba un curador (Art. 12). Los jurados arbitrales se componían del mismo número de empresarios y de obreros, sin que pudiesen exceder de diez. En cuanto a la presidencia, así como antes el cargo era electivo, ahora recaía en el alcalde de la localidad (Art. 14). Un nuevo requisito fue establecido para el ejercicio del cargo de jurado, y consistía en la posesión del estado

seglar. En el proceso conciliatorio, el anteproyecto que nos ocupa suprime las multas, que se impondrían a las partes en los casos de incomparecencia injustificada. Además, debían comparecer “asistidas por un hombre bueno” (Arts. 31 y 32).

En cuanto al procedimiento contencioso, añade como excepción procesal la cosa juzgada previa al inicio del proceso (Art. 40, 4º). La recusación de los vocales quedaba fuera de las cuestiones previas, y podía llevarse a cabo sin alegar causa, procediéndose a una nueva designación de carácter irrecusable (Art. 44). La incomparecencia injustificada de las partes estaba sancionada con multa de cinco pesetas por cada uno de los jurados asistentes, mientras que en el anteproyecto de la Comisión no se establecía ningún tipo de sanción pecuniaria. Asimismo, la incomparecencia injustificada de los vocales de forma que no pudiera celebrarse el juicio, se sancionaba de igual modo que en el caso anterior. Antes de la celebración del juicio, aquéllos debían prestar juramento de resolver con criterios de imparcialidad (Arts. 48, 49 y 50). El veredicto recibió una nueva regulación en relación con los requisitos de forma. Así, su redacción debía establecer clara y sucintamente los hechos probados, en los que el juez fundamentara la sentencia, quien podía solicitar su ampliación o esclarecimiento, si concurriera deficiencia u oscuridad. El veredicto se pronunciaba por mayoría absoluta de votos, sin indicación del orden en que debían de emitirse, como el anterior anteproyecto indicaba. En los casos de empate o en que no se alcanzase la mayoría relativa, el juez declaraba el veredicto en discordia. Quedaba así eliminada la facultad del presidente de dilucidar la cuestión mediante su voto de calidad. Asimismo también fue suprimido el proceso de sustanciación de la discordia, de modo que las partes podían acudir a la jurisdicción ordinaria (Arts. 54, 55, 56 y 57). Para Estadella y para Arán, tanto en el proyecto de la Comisión de Reformas Sociales, como en el de Miguel Castells, “surgen ya los conceptos, las características, los matices que han de informar las sucesivas leyes de tribunales industriales.”⁵³

En 1893 fue redactado el último de los anteproyectos, en virtud de los acuerdos de la Comisión de Reformas Sociales de igual título que el anterior: “Dictamen

⁵³ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, p. 167.

preparando un proyecto de ley para establecer los jurados mixtos en España". A diferencia de los anteriores, está doblemente estructurado en títulos y en secciones.⁵⁴ Su redacción, cuyo autor no se indica, se basa en los anteproyectos redactados por la propia Comisión y por Miguel de Castells, si bien introduciendo cambios y modificaciones en el articulado, a las que haremos referencia.

En relación con las diferencias suscitadas entre obreros que trabajasen por cuenta del mismo empresario, la competencia de los jurados alcanzaba también a las que se produjeran entre obreros que se hubiesen asociado entre sí con aquel fin. Se estableció la conceptualización jurídica de contrato, comprendiendo a los que hubiesen sido redactados por escrito, a las obligaciones convenidas por las partes, las estipulaciones verbales, y por último, los usos locales y profesionales (Art. 1, 5º y 6º). En cuanto al ejercicio del cargo de jurado, fue suprimida la cualidad del honor que ostentaba el ejerciente, así como el requisito de la posesión de estado seglar para su desempeño (Arts 11 y 16).

En materia electoral, el periodo mínimo de vecindad municipal exigido a efectos de la consideración de elector, quedaba en dos años, frente a los cuatro requeridos en los anteriores anteproyectos (Art. 21). Novedad destacable en este anteproyecto fue la regulación del procedimiento arbitral que el anterior anteproyecto había obviado. El número de miembros quedó reducido a la mitad, no pudiendo exceder de cinco por cada representación, y su constitución se llevaba a cabo para cada cuestión que fuera sometida a su entendimiento (Arts 6 y 15).

Las partes que hubiesen acordado la sumisión al jurado arbitral debían comunicarlo al alcalde. Por otro lado, designaban el número de componentes del jurado. Si no se lograba acuerdo se entendía que habían optado por fijar el número máximo. Asimismo, escogían a los jurados mediante un sistema de

⁵⁴ Título I: De la constitución de los jurados mixtos, sus clases, organización y funciones. Título II: De la capacidad legal para ejercer el cargo de jurado. Título III: Del sistema electoral. Título IV: Del procedimiento. Sección primera: Del procedimiento arbitral. Sección segunda: Del procedimiento conciliatorio. Sección tercera: Del procedimiento contencioso. Sección cuarta: De los recursos de casación. Disposiciones generales.

listas cruzadas y a un tercero para los casos de discordia. El desacuerdo en el nombramiento de este último, equivalía a la celebración de un acto de conciliación sin avenencia, pudiendo concurrir a juicio. Habiendo sido nombrados los jurados, el alcalde declaraba constituido el jurado arbitral bajo su presidencia. La inasistencia injustificada de los jurados, suponía la imposición de multa de cinco pesetas de indemnización a los jurados asistentes, siendo, a elección de quien hubiese designado su nombramiento, citado de nuevo o designado otro. En caso de reincidencia, el importe de la multa sería de diez pesetas, procediéndose a una nueva elección de jurado (Arts. 32, 33 y 34).

El procedimiento arbitral se caracterizaba por su brevedad y celeridad. Oídas las partes, y en su caso, realizadas las pruebas aportadas, el jurado procedía por mayoría de votos al dictado del laudo oportuno. Durante el desarrollo del proceso, las partes no podían presentar reclamación contra los acuerdos del jurado, cuyo cumplimiento disponía el alcalde. Contra los laudos cabía la interposición del recurso de casación por los motivos de forma y de fondo expresamente tasados. El cumplimiento de los laudos arbitrales que adquirían firmeza se llevaba a cabo en la forma prevenida en la ley de enjuiciamiento civil. Si en el proceso hubiera intervenido algún menor de edad o incapacitado, la homologación del laudo, quedaba supeditada a la autorización del tribunal mixto de la industria y del trabajo (Arts 35 a 40).

En cuanto al procedimiento contencioso, la incomparecencia a juicio del demandado sin alegar justa causa no suponía su allanamiento, pero sí su desistimiento respecto de las cuestiones previas. Con relación al veredicto, en caso de empate o de no obtenerse la mayoría relativa, el juez lo declaraba en discordia, y redactaba uno nuevo. De obtenerse empate por segunda vez, el presidente decidía con su voto de calidad, facultad que contemplaba este anteproyecto, a diferencia del anterior (Arts. 48, 60 y 68). Los motivos de interposición del recurso de casación por infracción legal, referidos al fallo que contuviera violación, interpretación errónea o aplicación indebida fueron sintetizados, dando lugar a una nueva redacción, que de forma global comprendía dichos supuestos. Quedaron suprimidos los supuestos en que la sentencia hubiese estimado la validez de obligaciones nulas, y si aquella fuera

contraria la los principios de equidad y buena fe (Art. 74). Por último, el jurado entendía en los casos en que se suscitara juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, siempre que el asunto fuese de su competencia (Art. 80, 1º).

En opinión de Gallart, “en estas primeras iniciativas, no se distinguían todavía como funciones diferenciadas que a su vez requieren una diferenciación orgánica, las de conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo y la de administración de justicia civil en las demandas privadas en materia de trabajo.”⁵⁵

Por otra parte, ante el propósito de la Comisión de Reformas Sociales de llevar a término la redacción de un proyecto de ley de jurados mixtos, un sector de la patronal catalana encabezado por las asociaciones de fabricantes de las cuencas de los ríos Ter y Freser, desconociendo el alcance del mismo, mostraron su disconformidad al establecimiento del arbitraje obligatorio, puesto que suponía:

una conculcación manifiesta de la libertad de contratación y la negación completa de la propiedad industrial ... ante una institución que tiene la facultad discrecional de fijar y determinar el aumento o disminución de los salarios, de regular las condiciones de trabajo y de fallar acerca del régimen interior de fábricas y talleres.⁵⁶

La patronal tampoco estimaba oportuno el establecimiento del arbitraje voluntario en organismos constituidos por el Estado. Aquélla anteponía su poder organizativo y las relaciones sociales a cualquier injerencia por parte del Estado. Además estimaba como inconveniente la falta de garantía en el cumplimiento de los fallos, así como la imparcialidad de los mismos. Respecto de este último aspecto, el presidente del jurado “inclinaría la balanza de la justicia a favor de los patronos o de los obreros.” La presidencia no debía recaer en ningún funcionario o autoridad designada por el Estado, argumento que treinta años más tarde se repetirá con insistencia durante la II República:

prescindiendo de las serias inquietudes que nos asaltan sobre la influencia

⁵⁵ Véase J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación de jurados mixtos*, Madrid, 1936, pp. 14-15.

⁵⁶ Asociaciones de fabricantes de las cuencas del Ter y del Freser, *Los jurados mixtos en España...*, p. 15.

inmediata de la política, en tan gravísimas cuestiones, ¿es posible que la existencia misma de la industria, es decir, las cuestiones tan delicadas del salario, de la duración de la jornada del trabajo, del poder disciplinario tan indispensable al buen funcionamiento de la fábrica, o del taller, puedan someterse a la apreciación, más o menos interesada y más o menos competente, de un funcionario del Estado, de una autoridad extraña a los intereses que agitan profundamente al mundo industrial.?

En España, sobre todo, es muy difícil sustraer a las autoridades administrativas de la influencia política. Este serio peligro bastaría para calificar de funesta a la vida de la industria y al régimen de libertad en que se funda, la implantación oficial de los jurados mixtos.

Confiar a terceras personas, sin garantías tal vez de capacidad e imparcialidad, el destino y la suerte de la producción nacional, es una novedad peligrosa, contra la cual han de defenderse con todas sus fuerzas los que representan algo en la vida industrial y comercial.⁵⁷

Así pues, para la patronal los tribunales de conciliación y arbitraje que podrían funcionar satisfactoriamente serían los que cumpliesen dos requisitos: “que se deba su creación y organización exclusivamente a la iniciativa privada, y que las partes contendientes se hallen en condiciones de poder garantizar el cumplimiento del laudo que se dicte.”⁵⁸

Como concluye Montero⁵⁹, la obra legislativa de la Comisión de Reformas Sociales en materia de jurados mixtos:

sirvió para evidenciar la necesidad de profundas reformas legislativas, tanto materiales como procesales y orgánicas, dada la absoluta ineficacia de las instituciones entonces vigentes, para satisfacer con rapidez y justicia las pretensiones que tenían su origen en las relaciones de trabajo.

Dicha obra inspiraría la producción de posteriores proyectos y proposiciones en materia de jurados mixtos desde principios del siglo XX, estudio que iniciaremos más adelante.

⁵⁷ Asociaciones de fabricantes de las cuencas del Ter y del Freser, *Los jurados mixtos en España...*, p. 27.

⁵⁸ Asociaciones de fabricantes de las cuencas del Ter y del Freser, *Los jurados mixtos en España...*, p. 5.

4. Otras iniciativas sobre jurados mixtos

Junto a los proyectos oficiales, en las postrimerías del siglo XIX encontramos uno de iniciativa privada redactado junto a otros diez sobre otras materias laborales en julio de 1899, por la Asociación General para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera.⁶⁰ Consta de un breve articulado inspirado en algunos aspectos en los proyectos de la Comisión de Reformas Sociales. Distingue entre dos tipos de organismos: comités de conciliación y tribunales de arbitraje constituidos por patronos y obreros. La competencia comprendía tanto las cuestiones individuales como los conflictos colectivos. En cuanto a la primera, sobre interpretación y cumplimiento de los contratos y las condiciones higiénicas de trabajo. Asimismo, al sostenimiento de la concordia entre las partes contractuales, y con carácter general cualquier asunto que de mutuo acuerdo las partes sometieran a su entendimiento, tanto de una misma industria o del resultado de la fusión de varias (Arts 1 y 2).

En cuanto a los conflictos de índole colectiva, las huelgas y cierres patronales debían comunicarse al comité con ocho días de antelación, con expresión de sus motivos, intentándose la conciliación de las partes por el comité (Art. 9). El proyecto definía al patrono o empresario en términos similares a los proyectos de la Comisión de Reformas Sociales, si bien exigía el requisito de pago de contribución industrial independientemente del tiempo en que se hubiese satisfecho. El concepto comprendía también a las personas jurídicas que realizasen actividades empresariales. En cuanto al de obrero, comprendía a los que realizasen trabajos manuales retribuidos, que *a sensu contrario* excluía el trabajo intelectual. Quedaban expresamente excluidos del ámbito de aplicación los empleados que ejercieran funciones de tipo administrativo (Art. 3).

Los comités de conciliación constaban de un presidente elegido por patronos y obreros, y de seis vocales, repartidos en paridad entre ambas clases. En la elección del presidente, los obreros designaban un número de compromisarios idéntico al de votos que los patronos debían emitir. Aquéllos y los patronos

⁵⁹ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 27.

⁶⁰ G. Maura Gamazo, *Jurados mixtos para dirimir...*, pp. 236-241. Asimismo, J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 27.

eran los encargados de elegir al presidente. Si se producía empate, se resolvía de forma aleatoria entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos (Art. 7). Para poder tomar parte en las elecciones como electores, los requisitos personales de edad y de conocimientos de lectura y escritura, eran idénticos a los proyectos oficiales, además de exigirse el desempeño de la industria durante un periodo mínimo de cinco años. No se exigía ningún requisito a efectos del nombramiento de los árbitros, más que ostentar la condición de patrono u obrero (Art. 5). Las incapacidades, tanto para formar parte de los comités, como a efectos de participación en el proceso electoral, eran similares a las establecidas en los proyectos oficiales, además de alcanzar a los cargos directivos de asociaciones obreras y patronales, durante el desempeño de los mismos (Art. 6). El proyecto remitía a un futuro reglamento la regulación del proceso electoral, y únicamente indicaba que se llevaría a cabo mediante votación secreta (Art. 4).

La actuación frente a los comités podía ser personal o a través de representantes, previa presentación de escrito de demanda en que debían de indicarse los datos personales de ambas partes o de sus representantes, y el motivo de la controversia suscitada. En el plazo de veinticuatro horas el comité daba traslado del escrito a la otra parte, que en el plazo de tres días debía dar respuesta, entendiéndose el silencio como favorable a la pretensión de la parte contraria. Aceptando la autoridad del comité, si la respuesta fuera negativa, la parte debía indicar el criterio que considerase más oportuno en el que se basara la resolución, con indicación de los fundamentos en que sustentara sus pretensiones. Seguidamente, la ponencia del comité procedía a la resolución de la cuestión mediante la votación de patronos y obreros, y en último lugar la del presidente. El contenido de la resolución se hacía constar en el acta que era notificada a los interesados en el mismo día o al siguiente. En otra acta de carácter secreto se hacía constar las argumentaciones del comité, votaciones y resultado (Arts. 8 y 10). Contra el fallo del comité, los interesados podían interponer recurso ante un tribunal arbitral, mediante el nombramiento de uno o varios árbitros al efecto por parte de los interesados, cuya resolución era de obligado cumplimiento bajo pena de multa impuesta por el juez de primera

instancia del lugar donde radicase la industria (Art. 12).⁶¹

El proyecto adquiría la condición de derecho supletorio en cuanto a la constitución y funcionamiento de los tribunales de arbitraje por los interesados, quienes libremente podían establecer las condiciones que estimasen convenientes, siempre y cuando figurasen redactadas mediante escrito. Finalmente, prevenía en el plazo de un año la promulgación de un reglamento de desarrollo y aplicación de su contenido (Arts. 13 y 14).

Este proyecto adolecía de ciertos defectos y lagunas. Autorizaba la creación de comités de conciliación y de tribunales de arbitraje, sin especificar a quién correspondía llevar la iniciativa. No indicaba si la constitución de dichos organismos era con carácter temporal o permanente. A efectos del pronunciamiento del fallo, se obviaba la resolución de los casos en que se produjera empate en las votaciones de los vocales. Tampoco se indicaba el plazo de interposición del recurso del fallo de los comités frente a los tribunales arbitrales. Otro defecto consistía en que el tribunal arbitral que había de fallar sobre el recurso interpuesto contra la resolución del comité de conciliación, debía designarse por acuerdo de las partes. El proyecto guarda silencio en el caso de que éstas no se pusieran de acuerdo, quizás por conveniencia de la parte a quien el fallo hubiera resultado favorable. Considero que dicha designación debía haber correspondido a un tercero.

Para Montero⁶² “los defectos técnicos del mismo eran grandes ... el comité de conciliación no se limitaba a procurar la avenencia de las partes, sino que fallaba, y contra su resolución cabía recurso ante árbitros nombrados por las partes.” Si bien el artículo octavo del proyecto, relativo a la sustanciación de las cuestiones de carácter individual, no indica expresamente que el comité debía de procurar la avenencia, el artículo décimo alude a la “conciliación de los interesados y la resolución dictada”, que de lograrse debía constar en acta firmada por todos los miembros del comité. En mi opinión, esta conciliación o

⁶¹ Artículo 12. Las multas impuestas a los obreros consistían en la pérdida de uno a cinco días de jornal. Las impuestas a los patronos consistían en la entrega de una cantidad equivalente de uno a cinco días de salarios del total de número de obreros. Las cantidades se entregaban a la parte contraria si ésta había resultado perjudicada, o de lo contrario se destinaba a un fondo benéfico designado por el comité dirigido a la clase obrera.

⁶² J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 28.

avenencia habría sido promovida por los comités. Además el artículo noveno relativo a la sustanciación de conflictos colectivos, prescribía expresamente que los comités llevaran a cabo el intento de conciliación de los interesados. Cabría interpretar de forma extensa que en las cuestiones individuales también los comités debían de procurar dicha conciliación o avenencia.

En 1900, la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas quiso contribuir a la solución del problema social, y convocó un concurso ordinario sobre el tema, “¿Cuál es la organización mejor y más práctica de los jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas?” Fueron premiadas las memorias presentadas bajo el mismo título⁶³ por Enrique Prat de la Riba y Sarrà y Gabriel Maura Gamazo, de las que vamos a destacar sus aportaciones más significativas. Eran dos personas muy destacadas. Prat de la Riba (1879-1917) presidió el nacionalismo catalán desde muy temprano, desde el *Centre Nacional Català y Lliga Regionalista*. Gamazo, conservador, hijo de Antonio Maura, fue Ministro de Trabajo en el último Gobierno de Alfonso XIII y en 1931 ocupó la cartera de Interior en el Gobierno Provisional republicano.

La primera memoria está estructurada en cinco capítulos⁶⁴ y un apéndice bibliográfico. Prat de la Riba parte de la idea de la lucha de clases sociales como la causa-efecto del intervencionismo del Estado y del empleo de los mecanismos de conciliación y arbitraje que han de poner fin a dicha confrontación, lograr el acercamiento de sus posiciones divergentes, y prevenir la sucesión de futuros conflictos. Estas circunstancias justificarían la aparición de los jurados mixtos, encargados de llevar a cabo dicho cometido de modo permanente, en los que podía darse cierta heterogeneidad de aspectos en cuanto a su organización y funcionamiento, competencias, ámbito territorial y funcional, designación, atribuciones y prerrogativas en el desempeño de la presidencia, etc. Son las partes las que de modo voluntario se someten a la

⁶³ E. Prat de la Riba y Sarrà; G. Maura Gamazo, *Los jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros, y para prevenir o remediar las huelgas*, Madrid, 1901; J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 33.

⁶⁴ I. Significación de los jurados mixtos en la evolución del derecho del trabajo. II. Naturaleza de los jurados mixtos. III. Organización de los jurados mixtos. IV. Competencia de los jurados mixtos. V. Procedimiento ante los jurados mixtos.

autoridad de los jurados y acatan su decisión, a los que Prat de la Riba no considera como tribunales de derecho, puesto que los jurados resolverían las cuestiones “con arreglo a principios de equidad sentando de este modo las bases del derecho nuevo, creándolo con su labor lenta e incesante.” Así, los primigenios jurados constituirían una fuente de producción normativa, que daría forma y consolidaría unos nuevos principios que sentarían la base de futuras normas destinadas a resolver las cuestiones planteadas entre patronos y obreros. Frente a la ausencia de ejecutividad de sus decisiones se alzaba la sanción moral, así como el “prestigio personal de los árbitros, la influencia de que gozan sobre sus compañeros, influencia a la que es debido su nombramiento.”

Prat de la Riba distingue dos tipos de jurados mixtos en función de su estabilidad: permanentes, que a su vez podían ser oficiales o privados, en función desde donde hubiese partido la iniciativa de su constitución, y accidentales o transitorios. La organización de estos últimos quedaría en manos de los propios organizadores, mientras que respecto de los primeros, correspondía al Estado su promoción y desarrollo. Otras clasificaciones estaban referidas a los ámbitos territorial y funcional, en que abogaba por la unidad de industria; así, los jurados estarían formados por árbitros especialistas en las cuestiones técnicas de cada oficio, y no existiría rivalidad entre sus miembros. Caso particular lo constituirían los jurados cuyo ámbito estaría circunscrito a un único establecimiento industrial, como explotaciones mineras o ferrocarriles.

En cuanto a la organización, no existía un modelo ideal, estaría en función del conjunto de circunstancias que concurrieran en una determinada situación, referidas a las industrias y a la población obrera. Ahora bien, el fin que debía perseguir la organización de los jurados era “la adecuación de todos y cada uno de sus elementos componentes al fin propio de la misma, o sea ... la adaptación del órgano a la función.” La composición debía llevarse a cabo necesariamente mediante patronos y obreros de forma equilibrada, a fin de inspirar confianza entre las clases sociales, y a su vez promover una actitud positiva al cumplimiento de las resoluciones o fallos. Asimismo, por los mismos motivos considera que los miembros del jurado debían pertenecer a la misma

industria, que la de aquellos que habían sometido una cuestión a su conocimiento, y que su nombramiento no debía dejarse en manos de las autoridades, sino que correspondería a patronos y obreros, bien a través de sus asociaciones, o por secciones industriales en el caso de la gran industria. En definitiva, reitera la necesaria participación de patronos y obreros a todos los efectos, puesto que la existencia y eficacia de los jurados “descansan en la confianza de los interesados.”

La participación en el proceso electivo debía ser igualitaria, respecto de hombres y mujeres mayores de dieciocho años, con una permanencia mínima de dos meses en las empresas. Considera que la renovación del cargo de los jurados no debe exceder de dos años, a fin de evitar la posible pérdida de legitimación de los nombrados. Por otro lado, estima necesaria la proclamación del principio de la reelección de los miembros, mientras que sería contraproducente la renovación parcial de los jurados, puesto que según indica, es más propia de las “corporaciones de función continua, en las cuales es necesario desarrollar una tradición o una conducta sin saltos ni transiciones bruscas”. Figura de especial relevancia la constituía el árbitro, cuya carencia suponía la constitución de un consejo de conciliación que en ocasiones intentaba el arbitraje. A fin de facilitar su elección por los jurados, como representantes legítimos de patronos y obreros, convenía llevarla a cabo con anterioridad a la sucesión de los conflictos, debiendo gozar del voto de calidad para los casos de empate. Si no se produjera acuerdo en el nombramiento, podría encargarse a una comisión de personas ajenas al jurado, y en último extremo dejarlo en manos de la autoridad.

Prat de la Riba se mostraba partidario de la creación de un cuerpo de inspectores de trabajo, que además de ejercer funciones de vigilancia del cumplimiento de la legislación social, pudiesen llegar a presidir los consejos de arbitraje, puesto que dichos funcionarios estaban en relación directa con patronos y obreros, y eran conocedores de los problemas que solían surgir entre aquéllos, pudiendo hacerse merecedores de su confianza. En cuanto a su competencia, se muestra partidario de que entendiesen tanto en la resolución de conflictos individuales como colectivos.

El proceso ante los jurados debía ser oral y gozaría del beneficio de justicia

gratuita. Concede mayor importancia a las declaraciones controvertidas de las partes, que a la práctica de las pruebas. Al tratarse de organismos de arbitraje, por la propia naturaleza jurídica, era preceptivo que el proceso se iniciase por iniciativa de las partes, previa sumisión voluntaria de éstas a los dictados del jurado, el cual debía en todo caso prestar siempre su mediación, “de manera que el jurado mixto procede de oficio a la conciliación y a instancia de parte al arbitraje.” Finalmente, indica la falta del elemento coercitivo ante el incumplimiento de los fallos arbitrales, siendo insuficiente la sanción moral. Como solución propone la privación de los derechos políticos tanto a patronos como a obreros que hubiesen incumplido lo dispuesto en los laudos. Además, a los patronos podían serles impuestas multas, mientras que sería más difícil aplicarlas a los obreros. Concluye abogando por la promoción de la constitución de jurados de ocasión para asuntos concretos, así como de la creación de jurados mixtos de carácter particular.⁶⁵

Maura estructura su memoria en ocho capítulos y dos apéndices.⁶⁶ La mayor parte de la obra la dedica al estudio del derecho comparado, sobre establecimiento y funcionamiento de los jurados mixtos o figuras afines en distintos países extranjeros. A modo de introducción, dedica también unas páginas al estudio del problema obrero y a las relaciones entre el capital y el trabajo, desde la abolición de la esclavitud y la desintegración de los gremios, que da paso a la industrialización y al inicio del movimiento obrero que desemboca en el asociacionismo como mecanismo de reivindicación y defensa.

Bajo la denominación de jurados mixtos, Maura define una pluralidad de organismos afines, “desde las Cámaras de explicación, constituidas en una fábrica, hasta los tribunales oficiales industriales, verdadera especialidad del poder judicial de un Estado.”⁶⁷ Las Cámaras de explicación, cuya presencia considera indispensable en la gran industria, a causa del alejamiento físico

⁶⁵ E. Prat de la Riba, *Los jurados mixtos...*, pp. 37-39, 44-45, 49 y 85, 95, 98 y 101.

⁶⁶ Capítulos, I. Introducción. II. Inglaterra, Australasia y el Canadá. III. Estados Unidos. IV. Alemania, Austria y Hungría. V. Suiza, Rusia, Rumania, Suecia, Noruega y Dinamarca. VI. Francia, Bélgica, Holanda, Italia y Portugal. VII. La organización mejor y más práctica de los jurados mixtos. VIII. España. Apéndices, I, Bibliografía. II, Legislación.

⁶⁷ G. Maura Gamazo, *Jurados mixtos...*, p. 16.

entre patrono y obrero, con el consiguiente deterioro de las relaciones entre éstos, estaban circunscritas a una determinada industria o explotación. Constituidas por patronos y obreros renovables semestralmente, su misión consistiría en “proteger al obrero débil contra el fuerte y librar a los subordinados de la brutalidad o de la inquina de capataces o contra maestres”, y evitar la producción de despidos abusivos. Además tratarían de acercar a los demandantes de trabajo, aquellos que lo que ofertaban. El establecimiento de las Cámaras podría ser impuesto por el Estado, dejando al arbitrio de los interesados su aspecto organizativo, salvo que el centro de trabajo contase con más de cien obreros.

En cuanto a los tribunales industriales, Maura los asemeja a los *conseils de prud'hommes* de Francia, Bélgica y Suiza. Indica la distinción entre tribunales industriales y consejos de conciliación y de arbitraje, “porque es la una esencialmente obligatoria, como emanada de la soberanía del Estado, y la otra esencialmente voluntaria, hija de la reflexión y del mutuo interés que en evitar la guerra han de tener patronos y obreros.” Su actuación se llevaría a cabo en la pequeña industria, funcionando también como Cámaras de explicación, o como consejos de conciliación y de arbitraje. En todo caso en la gran industria únicamente podían actuar como tribunales. En cuanto a la pequeña industria, su competencia consistiría en la sustanciación de conflictos motivados a causa de la interpretación de contratos de trabajo. Referida a la gran industria, la competencia quedaba ampliada a las cuestiones sobre despidos, indemnizaciones y responsabilidades en materia de accidentes de trabajo.

La presidencia debía recaer necesariamente en un juez de primera instancia, sobre todo en la sustanciación de los conflictos surgidos en la gran industria, pudiendo las partes valerse del letrado, cuyos gastos corrían a cargo de aquella que lo hubiese aportado al proceso. En materia de recursos, Maura se muestra partidario del establecimiento del recurso de casación en detrimento del de apelación, puesto que éste suponía someter a los tribunales ordinarios en segunda instancia “una cuestión que se declaró técnica para la primera”. Asimismo, equipara las atribuciones legales entre tribunales industriales y ordinarios. Concluye indicando que tanto las Cámaras de explicación como los tribunales industriales, contribuyen a la disminución de los conflictos carentes

de soluciones viables, pero no pueden evitar la producción de huelgas y cierre de empresas.

Seguidamente dedica dos apartados al estudio de la conciliación y el arbitraje. Expone que el Estado debía favorecer la conciliación industrial mediante la regulación de la jornada y del trabajo de mujeres y niños, fomentando y favoreciendo el asociacionismo obrero, y mediando entre las sociedades patronales y obreras en la resolución de los conflictos. En cuanto al arbitraje, al que califica como “un grado superior a la conciliación”, estima el necesario compromiso del cumplimiento del laudo arbitral, mediante la prestación de algún tipo de garantía.

Centrando su estudio a España, dedica a modo de introducción unas páginas en las que expone los cambios experimentados en la industria, el auge de la conflictividad social motivado por la demanda de aumento de los salarios y la reducción de la jornada de trabajo, así como el avance del movimiento obrero. Asimismo, pone de manifiesto la inferioridad de los salarios de los obreros españoles en relación con los de otros países extranjeros, que actuando como coadyuvante el incremento de los precios y de la población, motivan la depauperación social. Maura describe los precedentes de los jurados mixtos en España, haciendo referencia a los proyectos de ley presentados a las Cortes en 1870 y 1873, y al redactado por la Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera. De igual modo expone la información ofrecida en respuesta al cuestionario de la Comisión de Reformas Sociales. Concluye indicando, con exclusión de la conciliación y del arbitraje, la aplicación práctica de los tribunales industriales:

Las cuestiones de índole principalmente jurídica, o sean las referentes a la interpretación de los contratos ya celebrados entre patronos y obreros de la grande industria, así como toda clase cuestiones entre los maestros y sus oficiales o aprendices, y los propietarios agrícolas y sus braceros, podrían someterse a tribunales industriales ... Su implantación en una industria o en todas las de una localidad se efectuaría a petición de sus futuros justiciables, siendo desde entonces obligatorio para cuantos ejerciesen la industria o las industrias, hubieranlo solicitado o no, someterse a ellos, previa demanda de la parte contraria. Aquí no se podría dejar a discreción de los interesados sino las disposiciones reglamentarias,

debiendo acomodarse los tribunales que se instituyesen en sus líneas generales al sobrio modelo legal.⁶⁸

Aboga por el establecimiento con carácter obligatorio de las Cámaras de explicación en las fábricas. Finalmente, destaca la importancia del asociacionismo obrero como instrumento eficaz en la resolución de los conflictos sociales.

El análisis de estas dos memorias nos permite destacar la presentada por Prat de la Riba, puesto que, de forma minuciosa y pormenorizada describe todos los aspectos circunscritos a la institución de los jurados mixtos, considerados como órganos de conciliación y de arbitraje. Maura dedica gran parte de su obra a una exposición de derecho comparado, y en cuanto a evolución legislativa española, únicamente cita la presentación a las Cortes de dos proyectos de ley y transcribe la información ofrecida a la Comisión de Reformas Sociales. A diferencia de Prat de la Riba, trata de forma sutil a los órganos de conciliación, a quienes denomina Cámaras de explicación, y se centra ampliamente en el estudio de los tribunales industriales, como organismos de mayor importancia dotados de poder jurisdiccional.

⁶⁸ G. Maura Gamazo, *Jurados mixtos...*, pp. 201, 205, 210, 218 y 243.

**CAPÍTULO III. -PRIMEROS LOGROS: TRIBUNALES
INDUSTRIALES Y CONSEJOS DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE INDUSTRIAL**

En 1902, Alfonso XIII había sido declarado mayor de edad y jurado la Constitución de 1876. Continuaba la alternancia en el Gobierno entre liberales y conservadores iniciada el siglo anterior. De entre los primeros, destacaron tras la muerte de Sagasta en 1903, Moret, Montero Ríos, Canalejas y el Conde de Romanones; por el Partido conservador, Silvela, Maura, Azcárraga y Dato. Por otra parte, Silvela, Maura, Alba y Canalejas fueron los representantes del regeneracionismo de principios del siglo XX.

En los primeros años da comienzo el desarrollo de la legislación obrera. Para Dato, “a partir de 1900 se inicia una corriente francamente intervencionista, que acomete sin temor, aunque con prudencia, la obra de renovación social, abordando poco a poco las cuestiones de más capital urgencia.”¹ Precisamente fue una norma propiamente suya la que inició aquel año, cual fue la trascendental ley de accidentes de trabajo de 30 de enero.² Supuso un avance en cuanto al progreso social, y constituye el precedente histórico del posterior desarrollo legislativo que ha llegado hasta la actualidad. En los primeros años las normas sociales supusieron un continuísmo en la línea iniciada a finales del siglo anterior: condiciones de trabajo de mujeres y menores y de mejoras en los desempeñados por aquéllas, además de la ley sobre el descanso dominical, el reglamento sobre el servicio de Inspección del Trabajo y la creación del Instituto Nacional de Previsión,³ siendo en su mayoría aprobadas en gobiernos conservadores. Por otra parte, con la creación en 1903 del Instituto de Reformas Sociales, culminaba el intervencionismo en las relaciones del

¹ E. Dato Iradier, “Significado y representación de las leyes protectoras del trabajo”, discurso leído en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural del curso 1908-1909, el 18 de febrero de 1909, bajo la presidencia de Alfonso XIII, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 114 (1909), 5-28, cita en p. 23.

² *Gaceta* nº 31, de 31 de enero de 1900, pp. 363-364.

³ Ley de 13 de marzo de 1900 sobre condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños, *Gaceta* nº 73, de 14 de marzo de 1900, pp. 875-876; real decreto de 25 de enero de 1908 sobre exclusión de trabajos a mujeres y niños, *Gaceta* nº 26, de 26 de enero de 1908, pp. 359-361; ley de 27 de febrero de 1912 relativa a la obligación de tener dispuesto un asiento para las mujeres empleadas, *Gaceta* nº 59, de 28 de febrero de 1912, pp. 565-566; ley de 11 de julio de 1912 prohibiendo el trabajo nocturno a las mujeres en talleres y fábricas, *Gaceta* nº 194, de 12 de julio de 1912, p. 94; ley sobre el descanso dominical de 3 de marzo de 1904 *Gaceta* nº 64, de 4 de marzo de 1904, p.909; reglamento de 1 de marzo de 1906 sobre servicio de inspección del trabajo, *Gaceta* nº 63, de 4 de marzo de 1906, pp. 868-870; ley de 27 de febrero de 1908 *Gaceta* nº 60, de 29 de febrero de 1908, pp. 875-876.

trabajo.⁴ A lo largo de la segunda década del siglo XX, la producción legislativa en materia laboral fue numerosa, sobre todo en cuanto a regulación de la jornada en distintos ámbitos profesionales.⁵ De este periodo destacan la aplicación de la jornada de ocho horas a todos los trabajos.⁶ Ello vino influido por la conflictividad laboral consecuencia de la crisis económica de 1917, que dio lugar en el mes de agosto del mismo año a una huelga general, seguida en 1919 de otra conocida como “La Canadiense”, durante el Gobierno del Conde de Romanones. En 1922 sería reformada la legislación de accidentes de trabajo.⁷

1. Últimos intentos de constitución de jurados mixtos

En 1898 España sufre la pérdida de las colonias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Las consecuencias son hondas, entre otras, una profunda crisis en la industria catalana motivada por la pérdida de los mercados coloniales, que agudiza los conflictos sociales. Las principales industrias afectadas fueron la textil y la harinera. En cuanto a la primera, al caer la producción de tejidos hubieron de reducirse los tiempos de trabajo. La industria harinera, basada en un monopolio colonial, vio de pronto desaparecer su mercado. Además, otros factores económicos actuaron de coadyuvantes en la agravación de la crisis: el excedente agrario de las cosechas de años anteriores no pudo ser absorbido por el mercado interior, se produjo un desequilibrio en la balanza comercial favorable a las importaciones extranjeras. Como solución a esta crisis, Sánchez

⁴ Real decreto de 23 de abril de 1903 sobre creación del Instituto de Reformas Sociales, *Gaceta* nº 120, de 30 de abril de 1903, pp. 371-372.

⁵ Ley de 27 de diciembre de 1910, sobre regulación de la jornada máxima de trabajo en las minas, *Gaceta* nº 365, de 31 de diciembre de 1910, pp. 795-796; real decreto de 29 de febrero de 1912, aprobando el reglamento provisional de la ley de 27 de diciembre de 1910, sobre duración de la jornada máxima de trabajo en las minas, *Gaceta* nº 63, de 3 de marzo de 1912, pp. 651-654; real decreto de 24 de agosto de 1913, sobre regulación de la jornada máxima de trabajo en la industria textil, *Gaceta* nº 237, de 25 de agosto de 1913, pp. 473-475; ley de 4 de julio de 1918, sobre regulación de la jornada mercantil, *Gaceta* nº 186, de 5 de julio de 1918, pp. 30-31; real decreto de 15 de marzo de 1919, sobre aplicación de la jornada diaria de ocho horas al ramo de la construcción, *Gaceta* nº 75, de 16 de marzo de 1919, pp. 1016-1017; real decreto de 3 de abril de 1919, sobre trabajo nocturno en las panaderías, *Gaceta* nº 94, de 4 de abril de 1919, p. 43; Reglamento de 10 de junio de 1919 *Gaceta* nº 162, de 11 de junio de 1919, pp. 882-885.

⁶ Real decreto de 3 de abril de 1919, sobre aplicación de la jornada diaria de ocho horas a todos los trabajos, *Gaceta* nº 94, de 4 de abril de 1919, pp. 42-43.

⁷ *Gaceta* nº 11, de 11 de enero de 1922, pp. 177-181.

de Toca, Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas en el Gobierno de Azcárraga, propuso a principios de 1901 varias alternativas, entre las que se encontraba el establecimiento de jurados mixtos de trabajo. Matizaba que no debían ajustar su actuación únicamente a la resolución de los conflictos suscitados entre patronos y obreros, sino:

jurados con amplio sentido reformador que entiendan, a la vez que de dirimir los conflictos, de tomar unos y otros iniciativas concertadas para que no se produzcan aberraciones de resistencia al adelanto industrial, ahora que esa transformación se impone en nuestra industria, lo mismo que se produjo el año 54, cuando hubo que transformar las Mull-Yennis por las selfactinas.

Esta afirmación estaba fundamentada en un informe redactado por Fomento del Trabajo Nacional, representante de los intereses patronales de Cataluña, que advertía del retraso existente en maquinaria y métodos de producción, en relación con la industria extranjera.

Por su parte, el Conde de las Almenas, senador vitalicio desde 1892, expuso una serie de soluciones ante la crisis de la industria catalana, y aludiendo a los jurados mixtos anunciaba la puesta a disposición de la Cámara de una proposición de ley en dicho sentido.⁸ En la sesión del día siguiente manifestó su deseo de presentar ante la Cámara la referida proposición de ley sobre establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, cuyos objetivos consistían en lograr el fin de las huelgas y aproximar y mejorar las relaciones entre el capital y el trabajo. Para que dicha proposición pudiese prosperar, rogó al Gobierno que pospusiera entre seis y ocho días la clausura de las sesiones de Cortes. Sánchez de Toca contestó aduciendo que el Gobierno venía ocupándose del estudio de dicho asunto desde los tiempos de Cánovas del Castillo, y que la Comisión de Reformas Sociales tenía ya redactado un proyecto sobre jurados mixtos, que satisfaría las necesidades de la industria catalana. No obstante, invitaba al Conde de las Almenas a que presentara su

⁸ Sánchez de Toca, *DSSC. Senado*, legislatura de 1900-1901, t. II, nº 37, de 7 de enero de 1901, Madrid, 1901, p. 646; Conde de las Almenas, p. 649; anuncio, nº 38, de 8 de enero de 1901, p. 666; presentación, p. 668; lectura nº 39, de 9 de enero de 1901, p. 694, apéndice tercero; segunda lectura y pase a secciones, nº 40, de 10 de enero de 1901, pp. 733-734.

proposición de ley; como así lo hizo éste acto seguido. En la sesión del día posterior se procedió a una nueva lectura de la proposición de ley, tomándose en consideración, y se anunció que pasaría a las secciones para el nombramiento de la correspondiente comisión.

De reducida extensión, constaba de seis artículos. El primero de ellos disponía la constitución de los jurados mixtos, compuestos por mitad de patronos y obreros, sin especificar a quien correspondía llevar la iniciativa. La cantidad de jurados a constituir estaba en función del número de fábricas existentes en el término municipal, población o comarca. Para formar parte del jurado se requería la pertenencia a la misma industria sobre la que dicho organismo fuese a ejercer su competencia. Además, debía contarse con una permanencia mínima de cuatro años en una fábrica que estuviese bajo jurisdicción del jurado. Los representantes patronos, tales como directores, contra maestros o mayordomos, habían de pertenecer a sus fábricas, no pudiendo ser éstas representadas por personas ajenas a las mismas (Arts. 1, 2 y 3).

La proposición no regulaba el proceso electoral. Si en la elección del presidente no mediaba acuerdo entre los jurados, dicho cargo recaía sobre el alcalde, o en defecto de éste en el juez de paz. Las sesiones estaban consideradas como secretas y omite toda referencia al voto calificado del presidente del jurado. Si alguna de las partes no aceptaba los acuerdos del jurado, o no se habían podido reunir la mayoría de los jurados, la resolución del conflicto se sometía a un tribunal arbitral constituido por autoridades civiles y militares, el rector de la universidad y el decano del colegio de abogados, cuyos fallos tenían el carácter de ejecutivos (Arts 4, 5 y 6). La proposición de ley no llegó a término, quizás porque el Gobierno mantenía su confianza en la labor que en esta materia estaba llevando a cabo la Comisión de Reformas Sociales, que como veremos, unos meses más tarde se materializaría en el anteproyecto sobre tribunales industriales y el proyecto de consejos de conciliación.

En el mes de julio, el diputado Sala dirigió un ruego⁹ al Ministro de la Gobernación Segismundo Moret, basándose en el artículo séptimo de la ley de

⁹ *DSSC. Congreso*, t. 373, legislatura de 1901, t. I, nº 21, de 5 de julio de 1901, Madrid, 1901, p. 357. Ley de 13 de marzo de 1900, *Gaceta* nº 73, de 14 de marzo de 1900, pp. 875-876.

13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños, que disponía la creación de juntas locales y provinciales, en tanto fuese promulgada la ley sobre jurados mixtos del trabajo. Solicitaba la pronta aprobación de la citada norma, la cual consideraba necesaria para el restablecimiento de la paz social, al mismo tiempo que abogaba porque se tomase en consideración el parecer de la población industrial y de las juntas de patronos y obreros, que aportarían su experiencia práctica, a fin de redactar un texto que resultase eficaz en la resolución de la problemática social. Moret, que sería nombrado presidente del Congreso en sustitución de Canalejas, expuso que la Comisión de Reformas Sociales se encontraba trabajando en dicho sentido, que en breve sería presentado un proyecto de ley sobre jurados mixtos, y que haría llegar a la Comisión de Reformas Sociales la opinión de los sectores interesados.

Junto a dicho ruego, Sala presentó una solicitud del ayuntamiento de Tarrasa, que figuró con el número uno en el registro de la lista de peticiones en que solicitaba de las Cortes la pronta publicación de la referida ley de jurados mixtos, anunciándose el pase a su comisión correspondiente. Una vez leída se dispuso su próximo señalamiento para su discusión, siendo posteriormente aprobada.¹⁰

Unos días más tarde, Moret hizo de nuevo referencia a los trabajos que la Comisión de Reformas Sociales se encontraba realizando en materia de legislación social, entre los aludidos se encontraba el proyecto de ley de jurados mixtos de patronos y obreros.¹¹ Una real orden de 12 de julio¹² solicitaba de las juntas locales de reformas sociales, la redacción de una memoria que contuviese una serie de datos, que pudieran poner en conocimiento de la Comisión de Reformas Sociales las necesidades de creación de los jurados. El contenido del informe debía indicar, en relación con un determinado municipio, el tipo de industrias, número de centros de trabajo y obreros; de haber funcionado jurados mixtos había de indicarse su número, si

¹⁰ *DSSC. Congreso*, t. 374, legislatura de 1901, t. II, nº 31, de 17 de julio de 1901, Madrid, 1901, p. 692; señalamiento, nº 32, de 18 de julio de 1901, p. 732, apéndice décimo; aprobación, nº 34, de 20 de julio de 1901, p. 795.

¹¹ *DSSC. Congreso*, t. 374, legislatura de 1901, t. II, nº 25, de 10 de julio de 1901, Madrid, 1901, p. 462.

¹² *Gaceta* nº 198, de 17 de julio de 1901, p. 260.

lo habían hecho con el carácter de órganos de conciliación o de arbitraje, y los resultados de su actuación. Asimismo, con indicación de si las juntas locales hubieran actuado como jurados mixtos, y en su caso los resultados obtenidos. Las juntas debían emitir dictamen sobre la conveniencia del establecimiento de jurados con carácter permanente y, en caso afirmativo, indicar los medios para su adecuación en relación con la formación, competencia y procedimiento de elección de sus miembros. Los gobernadores civiles venían obligados a prestar su colaboración, requiriendo a los alcaldes presidentes de las juntas locales cumplimentar las memorias, y de su tramitación al Ministerio de la Gobernación.

2. Tribunales industriales

Como indica Montero, “a partir de 1901, la Comisión de Reformas Sociales diferencia las cuestiones, deja de hablar de jurados mixtos y distingue entre consejos de conciliación y tribunales industriales”,¹³ en función de que interviniesen en la sustanciación de conflictos colectivos o individuales, respectivamente. Realizaré su estudio por separado, a los que podemos considerar como precedentes de los actuales tribunales laborales. Comenzaré por el estudio relativo a los tribunales industriales, sin perjuicio de que en su momento hagamos alusión a los consejos de conciliación.

Ante la complejidad y peculiaridades que desde fines del siglo XIX había experimentado el desarrollo de la legislación obrera, se confirmaba la necesidad de contar con la existencia de un nuevo orden jurisdiccional, dotado de órganos judiciales especializados, a quienes correspondería conocer y resolver las cuestiones y controversias suscitadas en las relaciones entre patronos y obreros, que se originaban en la aplicación del incipiente derecho obrero. A tal fin, en abril y noviembre de 1901 fueron presentados a la Comisión de Reformas sociales, dos anteproyectos de ley , uno relativo a los tribunales industriales,¹⁴ y otro a los consejos de conciliación.

¹³ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 33.

¹⁴ J. F. Llorca Linares, *Manual práctico de los tribunales industriales, con arreglo a la ley de 19 de mayo de 1908*, Madrid, 1909; C. Puig Martínez y L. Mascarell Llácer, *Tribunales industriales, accidentes de trabajo*, Valencia, 1909; Instituto de Reformas Sociales, *Preparación de la*

El primero de ellos, redactado por Pedro Moreno Rodríguez, vocal ponente, se encuentra estructurado en ocho apartados: I. Competencia. II. Tribunal industrial. III. Capacidad para el cargo de jurado. IV. Sistema electoral. V. Conciliación. VI. Procedimiento contencioso. VII. Casación. VIII. Disposiciones generales. El sometimiento de los interesados a la jurisdicción de los tribunales, extendida al territorio del partido judicial, era voluntario. Así, a excepción de los casos de sumisión expresa o tácita a los tribunales ordinarios, o de compromiso ante un árbitro o amigables componedores, la competencia objetiva de los tribunales industriales, comprendía la sustanciación de litigios derivados del cumplimiento de los contratos de aprendizaje y arrendamiento de obras o servicios, así como de los que surgieran en aplicación de la legislación de accidentes de trabajo (Arts. 1 y 2). Asimismo, en los juicios ordinarios en virtud de reserva de derechos, también entendía el tribunal industrial en asuntos de su competencia (Art. 31).

El órgano jurisdiccional lo constituían el juez de primera instancia en calidad de presidente, y seis jurados, tres por cada representación, basado en un sistema de listas cruzadas, es decir, el litigante obrero escogía de entre una lista redactada por los patronos, y el litigante patrono de entre una lista redactada por los obreros. Cada uno de ellos elegía también a un suplente (Art. 3). El anteproyecto conceptuaba al patrono y al obrero en términos similares a la ley de accidentes de trabajo del año anterior, con exclusión del trabajo intelectual y doméstico (Art. 4).¹⁵ No obstante para Llorca,¹⁶ la redacción del precepto

reforma de la ley de Tribunales Industriales de 19 de mayo de 1908, Madrid, 1911; J. Álvarez Guerra, "El fracaso de los tribunales industriales de esta corte", *Revista de Trabajo*, XLV, 36 (1911), 561-562; J. Zaragoza Guijarro, *Tribunales industriales*, Madrid, 1912; P. Calvo Camina, *Comentarios a la ley de Tribunales Industriales de 22 de julio de 1912, con las disposiciones de carácter sustantivo y adjetivo que la complementan, la jurisprudencia dictada hasta 31 de diciembre de 1916 y varios formularios*, Madrid, 1917; J. Bertrams Solsona, *Manual práctico del patrono y obrero ante el Tribunal Industrial*, Barcelona, 1918; J. Casals Santaló, *La jurisdicción del trabajo*, Madrid, 1920; J. Pérez Serrano, *La organización y el funcionamiento de los tribunales de trabajo en la legislación comparada y su posible aplicación a España*, Madrid, 1936; M. Alonso Olea, "Sobre la historia de los procesos de trabajo", *Revista de Trabajo*, 15 (1966), 9-35; A. Martín Valverde y otros, *La legislación social en la historia...*, pp. LVIII-LIX; J. J. Generelo Lanaspá, "La primera jurisdicción laboral: los Tribunales Industriales y su documentación (1908-1938)", *La administración de justicia en la historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Guadalajara, 1999, 1075-1107.

¹⁵ Artículo 4: "Es patrono la persona natural o jurídica propietaria de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo. Es obrero la persona natural o jurídica, el aprendiz o

“concreta de una manera más técnica el concepto del patrono, sustituyendo la frase “particular o compañía” por las palabras “persona natural y jurídica.” El carácter de jurado era gratuito y obligatorio. Asimismo, los auxiliares y subalternos también debían prestar su asistencia de forma gratuita. En las actuaciones se emplearía papel de oficio, reintegrable en los casos de condena de costas. En cuanto a la postulación procesal, no era necesaria la intervención de letrado ni procurador, siendo los honorarios a cuenta del litigante que utilizase tales servicios. Las partes podían comparecer acompañadas de otras personas que interviniesen en nombre de aquéllas (Art. 5).

Para el desempeño del cargo de jurado se requería además de ser patrono u obrero y poseer la nacionalidad española, haber cumplido los treinta años, y ostentar conocimientos de lectura y escritura. Quedaban excluidos de dicho desempeño los impedidos de todo tipo, los procesados, los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no se declarase su inculpabilidad, los que hubiesen ejercido acciones violentas durante las huelgas o a fin de provocar la suspensión colectiva del trabajo, y aquellos que hubiesen sido elegidos por mandato imperativo (Arts. 6 y 7).

El carácter de elector, del cual quedaban excluidas expresamente las mujeres, lo ostentaban los patronos y obreros varones mayores de veinticinco años, que además de saber leer y escribir, contasen con dos años de vecindad en el municipio. El desarrollo del proceso electoral correspondía al ayuntamiento, el cual elaboraba las listas de electores y elegibles y resolvía las protestas, siendo su celebración de carácter bianual. Cada elector no podía dar su voto a más de diez personas. El número total del cuerpo de jurados de un determinado territorio constaba de quince patronos y de otros tantos obreros. Al juez de primera instancia le correspondía realizar el escrutinio asistido por dos interventores patronos y otros dos obreros escogidos al azar (Arts 8 a 12).

El procedimiento ante los tribunales industriales se iniciaba con la presentación de la demanda. Acto seguido, sin indicación de plazo, el juez citaba a las partes

dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena.”

¹⁶ J. F. Llorca Linares, *Manual práctico...*, p. 15.

al efecto de intentar la conciliación, que de lograrse avenencia, lo acordado se llevaba a cabo por los trámites de la ejecución de las sentencias. Caso de no alcanzarse convenio alguno las partes debían alegar, en su caso, cuantas cuestiones previas¹⁷ tuviesen por conveniente, resolviendo el juez sobre su pertinencia. De no mediar avenencia, cada parte designaba a tres jurados y al suplente que habían de constituir el tribunal, pudiendo proceder a la recusación de dos jurados sin necesidad de indicar causa. El juez citaba a las partes para la celebración del juicio, a las que indicaba que compareciesen con los medios de prueba que estimasen oportunos. También eran citados los jurados. Habiendo sido citado de conformidad el demandante, si éste no comparecía el juez le tenía por desistido. Si no alegaba excusa o ésta era desestimada por el juez, era sancionado con el pago de cinco pesetas, cuyo importe se aplicaba como indemnización a los jurados que hubiesen asistido al acto. Si el demandado no comparecía al juicio, o no alegaba excusa suficiente, era declarado en rebeldía, prosiguiendo el procedimiento. En los casos en que no pudiera celebrarse el juicio por ausencia injustificada de los jurados, los que no habían asistido debían pagar cinco pesetas a los asistentes.

Iniciada la vista, las partes eran oídas y se practicaban los medios de prueba propuestos por aquéllas, siempre que resultasen pertinentes a criterio del tribunal, quien podía aceptarlas o denegarlas. Las cuestiones de hecho eran propuestas al jurado mediante la redacción del veredicto por parte del juez. Finalizada la vista, el jurado declaraba los hechos probados, pudiendo el juez requerir su ampliación o aclaración. Si se producía empate o no se obtenía acuerdo por mayoría relativa de votos, el juez disponía la redacción de un nuevo veredicto. De producirse un segundo empate, el presidente decidía con su voto dirimente, en términos similares al último de los anteproyectos redactados por la Comisión de Reformas Sociales en 1893.

El juez dictaba sentencia con base en los hechos consignados en el veredicto, aplicando los fundamentos jurídicos, no indicándose el plazo en que debía dictarse. Si la condena consistía en una obligación de hacer o de no hacer, en

⁷ Litispendencia, prescripción, incompetencia de jurisdicción, falta de personalidad y cosa juzgada.

caso de incumplimiento y a efectos indemnizatorios, se estimaba la importancia de los daños y perjuicios ocasionados. Las sentencias eran susceptibles de interposición en el plazo de cinco días, del recurso de casación por motivos de forma o de fondo.¹⁸ Habiendo adquirido la sentencia el carácter de firme, su ejecución se llevaba a cabo en la forma prevenida en la ley de enjuiciamiento civil (Arts. 13 a 28).

El anteproyecto preveía la constitución de un cuerpo de jurados, estructurado en secciones mixtas, cuyo cometido era ejercer funciones de fiscalización sobre las condiciones de higiene en los centros de trabajo, del cumplimiento de la legislación obrera, y de la elaboración de estadísticas laborales (Arts 32 y 33). Estas funciones serían encomendadas a la Inspección de Trabajo tras su fundación en 1906.

A lo largo del texto articulado encontramos una serie de notas que lo caracterizan, y que han llegado hasta la actualidad. La primera de ellas era la gratuidad, si bien la ley no la establecía de forma expresa, pero deducible a partir de la exclusión de la intervención de abogado o procurador, y de la utilización de papel de oficio en todas las actuaciones. La inmediación consistía en la presencia del juzgador ante las partes, las cuales realizaban sus alegaciones y aportaban los medios de prueba. La concentración consistía en la producción en un solo acto; el del juicio; de una serie de actuaciones procesales consistentes en las alegaciones de las partes, la realización de los medios de prueba aportados por éstas y de las conclusiones. La oralidad, bajo la cual se desarrollaba la mayor parte del proceso, y por último la celeridad, que basada en el principio de economía procesal establecía una mayor brevedad en los plazos entre la realización de los distintos actos procesales.

¹⁸ Artículo 28: "Procederá el recurso de casación en la forma: 1º Cuando se haya condenado a un menor o incapacitado, no asistido de la debida representación legal. 2º Cuando haya sido denegada una prueba pertinente. 3º Cuando el veredicto haya sido dictado por un número de jurados inferior a seis, o cuando los jurados no hayan sido tres patronos y tres obreros. 4º Cuando propuesta una cuestión previa, se dicte sentencia antes de haberla resuelto." Artículo 29: "Procederá el recurso de casación en el fondo: 1º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida: a) de las leyes que regulan el contrato de arrendamiento de obras y servicios; b) de la ley del contrato celebrado por las partes; c) de la ley de accidentes de trabajo. 2º Cuando la sentencia no sea congruente con las cuestiones planteadas, deje alguna sin resolver, otorgue más de lo pedido o resuelva sobre puntos que no hayan sido tratados en el juicio. 3º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias. 4º Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada.

Tanto este proyecto de ley sobre tribunales industriales, como el presentado sobre consejos de conciliación, constituyen para Montero “el germen de lo que siete años después serán las leyes de tribunales industriales y de consejos de conciliación y arbitraje industrial de 19 de mayo de 1908.”¹⁹

Antonio García Alix, (Murcia 1852- Madrid 1911), primer Ministro de Instrucción Pública en el Gobierno de Silvela, ocupó en 1903 la cartera de Gobernación y en 1905 la de Hacienda. Anunció y dio lectura ante el Senado a un real decreto por el que se le autorizaba a que presentara ante las Cortes dos proyectos de ley, uno sobre consejos de conciliación y otro relativo a los tribunales industriales. El propósito que perseguía el Gobierno con dichas presentaciones, era su mejora con las aportaciones y reformas por parte de las Cámaras.

El proyecto sobre tribunales industriales introdujo por un lado ligeras modificaciones en la redacción y numeración del articulado. Por otro, en primer lugar estableció la presunción *iuris et de iure* de existencia del contrato, que a falta de convenio escrito o tácito se regía por el derecho consuetudinario del lugar en que se prestaba el trabajo (Art. 1, 3º).²⁰ El concepto de patrono fue ampliado y dio entrada a la figura del contratista de obras (Art. 2). En el apartado procesal, se estableció la posibilidad de que en caso de apreciarse malicia o temeridad de alguno de los litigantes, pudieran imponerse multas del diez por ciento de interés sobre la cantidad principal, sin que ésta pudiese exceder de quinientas pesetas (Art. 25). El proyecto obviaba la declaración de rebeldía del demandado en el supuesto en que éste no compareciese ante el tribunal industrial, por la remisión de carácter general a la ley de enjuiciamiento civil en lo que no estableciese el mencionado proyecto. Asimismo, desapareció la descripción de los supuestos de interposición del recurso de casación por motivos de fondo. Fue nombrada una Comisión que debía emitir dictamen sobre los proyectos, así como de su presidente y secretario, que al igual que en la legislatura anterior, supusieron los últimos trámites parlamentarios relativos a

¹⁹ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 34.

²⁰ Artículo 1, apartado tercero, “Para los efectos del presente artículo, se entenderán como contratos los que se hayan verificado por escrito, las obligaciones convenidas o aceptadas entre partes, las estipulaciones verbales y, en su defecto, los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.”

dichos proyectos.²¹

José Maluquer y de Tirrell, subsecretario de Gracia y Justicia entre 1876 y 1880, y fiscal del Consejo de Estado en 1881, presentó una exposición de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País, referida a los anteriores proyectos, al mismo tiempo que solicitaba del presidente de la Cámara, el pase de dicha exposición a la Comisión que debía de entender de dichos proyectos. En opinión de Maluquer, dicha sociedad hacía “atinadísimas observaciones en sentido favorable a estos proyectos puesto que tienden a suavizar asperezas entre el capital y el trabajo.”²²

Tras el inicio de la siguiente legislatura, el Ministro de Estado, Rodríguez San Pedro, consideró oportuno proceder a la reproducción de los proyectos de ley de origen ministerial, que se encontrasen pendientes de tramitación, con el ruego de que quedasen en la misma situación parlamentaria en la que se encontraban en el momento de clausura de la anterior legislatura.²³ Entre dichos proyectos se encontraban los relativos a consejos de conciliación y tribunales industriales. Tampoco en esta legislatura obtuvieron dichos proyectos el suficiente impulso para lograr su aprobación parlamentaria.

En 1905 dio comienzo una nueva legislatura, en la que siendo Ministro de la Gobernación Alvaro de Figueroa y Torres, primer Conde de Romanones, se procedió de nuevo a la presentación en el Congreso de los proyectos de consejos de conciliación y tribunales industriales, cuyos textos eran la reproducción de los presentados en anteriores legislaturas. Posteriormente fueron nombradas las comisiones parlamentarias, ambas compuestas por idénticos diputados. Redactado el dictamen sobre el proyecto de tribunales industriales, se procedió a su lectura y se anunció que se señalaría día para su

²¹ DSSC. *Senado*, legislatura de 1903, t. III, nº 60, de 29 de octubre de 1903, Madrid, 1903, pp. 1070-1071, apéndice segundo. El real decreto fue publicado en *Gaceta* nº 304, de 31 de octubre de 1903, pp. 430-431; Comisión, nº 62, de 31 de octubre de 1903, p. 1101. Fueron nombrados, el Conde de Tejada de Valdosa, Ugarte, Labra, Marqués de Valdeiglesias, Santa María de Paredes, Conde de Esteban Collantes y Sanz Escarpín: nombramientos, nº 64, de 3 de noviembre de 1903, p. 1112. Fueron nombrados presidente y secretario el Conde de Tejada y Sanz Escartín.

²² DSSC. *Senado*, legislatura de 1903, t. IV, nº 93, de 9 de diciembre de 1903, Madrid, 1904, pp. 1630-1631.

²³ DSSC. *Senado*, legislatura de 1904-1905, t. I, nº 2, de 3 de octubre de 1904, Madrid, 1905, p.

discusión.²⁴ Introdujo modificaciones respecto del texto presentado por el Gobierno.

Precede a dicho texto una exposición dirigida al Congreso en que se pone de manifiesto la necesidad de creación de una norma que contribuyese a la resolución de los conflictos entre patronos y obreros, puesto que debido a la propia evolución del derecho social, “no hallan para ser resueltos fórmula adecuada en los estrechos límites del derecho civil clásico.” Asimismo, la exposición anuncia algunas de las reformas que vamos a encontrar en el articulado, entre las que se encuentran la ampliación del sufragio activo, la sustitución del recurso de casación por el de apelación, y la exoneración a los jurados de las funciones inspectoras y de estadística, que corresponderán a la Inspección de Trabajo, cuya fundación se producirá en este mismo año. Estructurado el proyecto en cuatro apartados,²⁵ tres menos que el presentado por el Gobierno, no creaba directamente dichos órganos judiciales, sino que reservaba a aquél la potestad para su creación en la cabeza de un partido judicial, y a petición de patronos y obreros. Previamente, el Gobierno debía oír la opinión de las juntas locales y provinciales de reformas sociales, cámaras agrícolas y de comercio, así como a otras entidades que pudiesen verse afectadas por la creación de los tribunales.

El concepto de obrero fue ampliado en forma genérica, dando entrada a cualquier figura asimilada al trabajo manual, y se exceptuó expresamente al trabajo doméstico (Arts 1 y 2). Mantenía el carácter gratuito y obligatorio del ejercicio del cargo de jurado, lo que en la práctica llegaría a causar problemas en la constitución de los tribunales. Dicho cargo se entendía aceptado si no mediaba renuncia en los ocho días siguientes a su proclamación (Art. 4). En cuanto a la competencia, se mantuvo la excepción relativa a los casos en que

8, apéndice decimoquinto,

²⁴ *DSSC. Congreso*, t. 410, legislatura de 1905-1906, t. VI, nº 73, de 27 de enero de 1905, Madrid, 1905, p. 2177, apéndices segundo y tercero; Comisión, nº 74, de 28 de febrero de 1905, p. 2242. Formaron parte de ambas comisiones los diputados Armiñán, Azcárate, Zorita, Montero Villegas, Maura Gamazo, Chapaprieta y Maestre; dictamen, t. 411, t. VII, nº 79, de 5 de febrero de 1906, Madrid, 1906, p. 2360, apéndice decimotercero.

²⁵ I. Organización. II Formación del tribunal y su competencia. III Sistema electoral. IV Procedimiento contencioso.

por sumisión expresa o tácita a los tribunales ordinarios o de compromiso en árbitros o amigables componedores, los tribunales conocían de las reclamaciones civiles entre patronos y obreros, pudiendo a partir de ahora entender también en las cuestiones que surgiesen entre los obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de trabajo y de los de aprendizaje. Aquí encontramos por vez primera una distinción jurídica entre el contrato de arrendamiento de servicios, de naturaleza civil, y el específico de trabajo, cuya regulación aún tardaría en llegar. Fue modificada la redacción sobre la presunción *iuris et de iure* de existencia del contrato de trabajo, sin afectar a su contenido, el cual se presumía existente entre todo el que daba trabajo y el que lo prestaba (Art. 5). Una de las mayores reformas la encontramos en la regulación del proceso electoral para la elección de los jurados. El desarrollo del proceso pasa a depender de las juntas locales de reformas sociales, que hasta entonces correspondía a los ayuntamientos, actuando éstos únicamente donde no se hubiesen constituido las juntas. El carácter de elector en concepto de patrono fue ampliado en parte, y lo ostentaban las personas nacionales o extranjeras de ambos sexos con independencia de la edad, que ejerciesen una industria, comercio, oficio o fabricación, a diferencia del primigenio proyecto que restringía la participación de las mujeres y exigía el cumplimiento de los veinticinco años de edad. También ostentaban dicho carácter las personas jurídicas. Tanto unas como otras debían cumplir la condición de efectuar el pago de contribuciones industriales y de comercio. En caso de incapacidad civil podían incluirse en las listas electorales a sus representantes legales. Sin embargo, respecto de los propietarios o contratistas de obras, explotaciones o industrias se requería la mayoría de edad; veintitrés años; contar con dos años de vecindad en el municipio, y ser varones, mientras que en el caso anterior no existía discriminación por razón de sexo.

En concepto de electores obreros podían serlo todas las personas sin ningún tipo de distinción, siempre que hubiesen alcanzado la mayoría de edad, mientras que el proyecto inicial requería el cumplimiento de veinticinco años de edad. En ambos casos fue suprimido el requisito de conocimientos de lectura y escritura (Art. 8). Se incorporaron varios supuestos de incapacidad a efectos de

poder ostentar la condición de elector, que coincidían con los mismos a que daba lugar la incapacitación para formar parte de los jurados, a los que nos referimos más atrás, además del supuesto de incapacidad física o intelectual. Para el ejercicio del cargo de jurado únicamente se requería la mayoría de edad, a diferencia del proyecto que exigía el cumplimiento de veinticinco años de edad, además de haber sido válidamente elegido (Arts. 9, 10, 11 y 14). Así pues, fue suprimido el requisito de ostentación de la condición de patrono u obrero. A este respecto, Estadella y Arán, consideraban al referirse al código de trabajo de 1926, que:

el principio fundamental de la existencia de una jurisdicción especial radica en el concepto de que las cuestiones, los pleitos que surgen entre obreros y patronos, requieren que quienes han de resolverlos posean conocimientos precisos acerca del modo como la producción se desenvuelve, que sean hombres avezados y peritos en las relaciones laborales y en el mecanismo íntimo del trabajo; en una palabra: patronos y obreros. Y este fundamento queda destruido desde el instante en que para ejercer el cargo de jurado no se requiere tener ninguna de ambas calidades, con lo que además se abren todas las posibilidades a un profesionalismo detestable, en el que vienen a desempeñar la sagrada función de justicia picapleitos, leguleyos, y agitadorzuelos de masas.²⁶

Las protestas referidas al proceso electoral eran resueltas por el juez de primera instancia, cuyas resoluciones podían ser recurridas en apelación ante la Audiencia territorial, lo que confería mayor garantía a los resultados obtenidos. El cuerpo de jurados, compuesto en principio por quince patronos y por otros tantos obreros, pasó a estar constituido por un número variable, en función del número de inscritos en el censo electoral. Así, eran quince si el número no superaba los veinte patronos y los dos mil obreros. Rebasado dicho número, por cada doscientos obreros y cada dos patronos, podía elegirse un jurado más, no pudiendo sobrepasar la cifra de treinta jurados patronos y obreros (Art. 12).

La regulación del proceso electoral era más profusa y detallada. Cada elector daba su voto a la mitad del número de jurados, si éste era par, y a la mitad más

²⁶ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, p. 186.

uno si era impar. Fue tipificado como delito sancionado con multa de veinticinco a mil pesetas la elección de jurados bajo mandato imperativo (Arts. 14 y 16). Dentro del proceso contencioso fue suprimida la recusación de los jurados sin necesidad de alegar causa justificada, quizás para evitar la posible actuación arbitraria de las partes. La Comisión cometió un grave error al establecer la identidad entre hecho y derecho, y así en la determinación de la sentencia intervenían el juez y los jurados conjuntamente (Art. 27).²⁷ En la exposición, en la cual se alude al incipiente derecho obrero, se argumentaba que:

La Comisión ha entendido que los jurados industriales no tienen solo la misión de ilustrar poco más que en concepto de peritos a los juzgadores, definiendo los problemas de hecho, sino la de colaborar en las sentencias, aliviando en la jurisprudencia del naciente derecho industrial, con el bálsamo de la equidad, los efectos a veces cáusticos del derecho civil escrito. La separación doctrinal del derecho y del hecho jurídico subsistirá siempre en la práctica; pero a la par que el juez ilustre con su competencia peculiar las deficiencias de los jurados, en punto al derecho, éstos podrán contrarrestar con la autoridad y el provecho, que solo confieren la experiencia de la vida industrial y los conocimientos técnicos en ella adquiridos, la rigidez dogmática del juzgador, legítima y explicable siempre, pero no siempre ponderado.

Este grave defecto persistiría hasta la aprobación de la ley, y no sería subsanado, como más adelante veremos, hasta la reforma de la propia ley. La descripción de las actuaciones del jurado se realizó en forma concisa, a diferencia del proyecto en que la redacción describía las fases de dichas actuaciones. En caso de empate en las votaciones de los jurados en las respuestas al cuestionario que constituía el veredicto, el tribunal podía convocar a otras personas y celebrar una nueva vista. De resultar de nuevo empate el presidente resolvía con su voto dirimente (Arts. 27 y 28). De este modo se producía la dilación del proceso, a diferencia del proyecto, en que el juez redactaba un nuevo cuestionario, sin necesidad de repetir aquél.

El sistema de recursos varía por completo. El recurso de casación por motivos

²⁷ Artículo 27: "Celebrada la vista, el tribunal deliberará a puerta cerrada, redactará y publicará la sentencia."

de fondo fue reemplazado por el de apelación. La Comisión alude a la formación de “un nuevo y más numeroso jurado”, en relación al pleno del tribunal. De igual modo sucedió con el recurso de casación por motivos de forma, siendo el parecer de la Comisión que la sustanciación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, ofrecía mayor celeridad y economía que ante el Tribunal Supremo. No obstante, para Llorca cabría la posibilidad de su interposición, “cuando en la tramitación de los recursos de nulidad ... la Audiencia Territorial deniegue el recibimiento a prueba, y no diere lugar a la súplica producida”.²⁸

El recurso de apelación debía interponerse en el plazo de los cinco días siguientes al momento de dictar sentencia, ante el pleno del tribunal industrial, cuya vista era celebrada en los cinco días siguientes a la interposición. El pleno estaba formado por siete jurados y dos suplentes por cada representación, bajo la presidencia del juez de primera instancia. Dichos jurados podían coincidir o no con los que hubiesen intervenido en primera instancia, a voluntad de las partes. La sentencia que resolvía el recurso era de carácter irrevocable (Arts. 30 y 31).

Además de estas reformas, la Comisión introdujo la posibilidad de interponer recurso de nulidad ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, al que hemos hecho alusión, en los casos de infracción significativa de la normativa reguladora del proceso (Art. 32).²⁹ No se indicaba plazo de interposición por lo que habría que remitirse a lo que establecía la ley de enjuiciamiento civil. Si el recurso era estimado, los autos eran devueltos al juez de procedencia, siendo repuestos al estado en que se encontraban cuando se cometió la falta. Por el contrario, si el recurso resultaba improcedente por motivos de fondo, por haber sido interpuesto fuera de plazo, o por falta de legitimación procesal en la parte

²⁸ J. F. Llorca Linares, *Manual práctico...*, p. 121.

²⁹ Artículo 32: “Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese: 1º. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta. 2º. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, o de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.” 3º. Condenado a un menor incapacitado no asistido de la debida representación. 4º. Omitido el emplazamiento de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio. 5º. Dictado sentencia por uno o más jurados cuya recusación, fundada en causa legal, e intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada o se hubiera denegado siendo precedente.”

recurrente, el magistrado ponente lo hacía constar en el fallo (Art. 34).

Leído el dictamen y aprobado sin discusión, fue anunciado su pase a la Comisión de corrección de estilo, a fin de someter el dictamen a la aprobación definitiva del Congreso. Habiendo manifestado dicha Comisión su conformidad con el proyecto de ley, fue aprobado por el Congreso, anunciándose su traslado al Senado. Dicha Cámara dispuso que pasara a las secciones que debían nombrar a los miembros de la Comisión, procediéndose a tal efecto, así como el presidente y secretario de la misma.³⁰ A pesar de haberse llevado a cabo dichos nombramientos, el proyecto de ley no llegaría siquiera a discutirse a lo largo de la legislatura.

En 1908, Juan de la Cierva Peñafiel, Ministro de la Gobernación en el Gobierno de Maura, dio lectura a un real decreto en que se le autorizaba la presentación ante las Cortes de un proyecto de ley sobre tribunales industriales. El texto es idéntico al que aprobara el Congreso en la anterior legislatura. Dicha presentación se realizó conjuntamente con los proyectos de ley sobre huelgas y coligaciones y sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial. La exposición que precede al proyecto sobre huelgas y coligaciones, indica la conveniencia a efectos parlamentarios de efectuar de forma simultánea dicha presentación, puesto que de este modo una única Comisión sería la encargada de entender de los tres proyectos, procurando armonizar los preceptos de unos con otros. Además deducimos una creciente expansión del derecho obrero, al indicar la necesidad del establecimiento de los tribunales industriales: “instituciones llamadas a aplicar las nuevas leyes del trabajo a los casos litigiosos.” Se procedió al nombramiento de la Comisión, y de su presidente y secretario. Redactado el dictamen del proyecto, fue leído ante la Cámara anunciándose que se señalaría fecha para su discusión.³¹

³⁰ *DSSC. Congreso*, t. 411, legislatura de 1905-1906, t. VII, nº 80, de 6 de febrero de 1906, Madrid, 1906, p. 2365; traslado al Senado, nº 81, de 7 de febrero de 1906, p. 2418, apéndice primero; secciones, *DSSC. Senado*, legislatura de 1905-1906, nº 83, de 8 de febrero de 1906, Madrid, 1906, p. 1178, apéndice séptimo; miembros de la Comisión, t. IV, nº 89, de 15 de febrero de 1906, p. 1321. Formaron parte Ruiz de Velasco, Rosell, Solsona, Herrero, Marqués de Alonso Martínez, Antequera y Fernández Prida; presidente y secretario, nº 91, de 17 de febrero de 1906, p. 1378. Fueron nombrados presidente y secretario, Pablo Ruiz de Velasco y Benedicto Antequera, respectivamente.

³¹ *DSSC. Senado*, legislatura de 1907, t. VIII, nº 166, de 10 de marzo de 1908, Madrid, 1908, p.

La Comisión apenas introdujo modificaciones. El proyecto disponía a todos los efectos la gratuidad del desempeño de los cargos de auxiliar y subalterno de los tribunales. La Comisión dispuso que pudieran percibir cantidades a deducir de los patronos y sociedades obreras en litigio, sin exceder del ocho por ciento de la cuantía, o del cuatro por ciento en los casos de ejecución de la sentencia. Se mantuvo el carácter de gratuidad respecto de los obreros (Art. 4). El dictamen fue objeto de una enmienda por parte del senador Tormo, en el sentido de dejar sin efecto la modificación introducida por la Comisión, manteniendo a todos los efectos el carácter gratuito de los auxiliares y subalternos de los tribunales, tal y como establecía el proyecto de referencia. Una vez leída ante la Cámara alta se dispuso su pase a la Comisión correspondiente. Habiendo sido aceptada la enmienda por la Comisión, se procedió a su discusión, así como la del dictamen. Producida su aprobación así como de la enmienda, sin mediación de debate, el presidente dispuso que quedara sobre la mesa en espera de su votación definitiva, con la cual el proyecto de ley sobre establecimiento de los tribunales industriales quedó definitivamente aprobado por el Senado.³²

Remitido al Congreso se procedió a su lectura y acordó su pase a la Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto de huelgas y coligaciones. Redactado el dictamen se anunció que se señalaría día para su discusión.³³ La exposición dirigida al Congreso indica el descontento de los auxiliares y subalternos de los tribunales, puesto que de convertirse el proyecto en ley resultarían perjudicados sus intereses económicos. No obstante, los autores

3550, apéndice cuarto. El real decreto fue publicado en la *Gaceta* nº 71, de 11 de marzo de 1908, p. 1051; huelgas y coligaciones, p. 3550, apéndice quinto; Comisión t. IX, nº 169, de 13 de marzo de 1908, p. 3612. Formaron parte Sanz Escartín, Aguilera, Labra, Alonso Castrillo, Ugarte, Conde de Tejada de Valdosera y el Marqués de Valdeiglesias; presidente y secretario, nº 172, de 17 de marzo de 1908, p. 3630. Fueron nombrados presidente y secretario, Eduardo Sanz Escartín y el Conde de Tejada de Valdosera, respectivamente; lectura del dictamen, nº 182, de 31 de marzo de 1908, p. 3844, apéndice quinto.

³² *DSSC. Senado*, legislatura de 1907, t. IX, nº 184, de 2 de abril de 1908, Madrid, 1908, p. 3870, apéndice tercero; votación, nº 185, de 3 de abril de 1908, p. 3902; aprobación en el Senado, nº 186, de 4 de abril de 1908, p. 3914.

³³ *DSSC. Congreso*, t. 434, legislatura de 1907, t. XVI, nº 184, de 4 de abril de 1908, Madrid, 1908, p. 5714, apéndice tercero; señalamiento para discusión; nº 194, de 24 de abril de 1908, p. 6039, apéndice decimotercero.

del dictamen se mostraron favorables a la gratuidad del proceso con carácter general, lo contrario suponía:

declarar inaccesible la justicia para los proletarios; eximir de derechos a los obreros y obligar a satisfacerlos sólo a los patronos, es permitir que el órgano ideado para reparar las perturbaciones del derecho se trueque en manos de litigantes cuya temeridad se escuda tras la insolencia, en dócil instrumento de solapadas venganzas individuales o colectivas.

De este modo, además de facilitar el acceso de la clase obrera a la administración de justicia, se pretendía evitar la arbitrariedad de ésta en la promoción de los procesos ante los tribunales. Así pues, la redacción del artículo cuarto mantuvo la gratuidad de los cargos de auxiliar y subalterno de los tribunales.

La Comisión del Congreso de los Diputados introdujo modificaciones en el proyecto remitido por el Senado. Algunas simplemente mejoraron la redacción de algunos preceptos, mientras que otras consistieron en cambios sustanciales. De este modo, la determinación de los árbitros o de amigables compondores pasó a ser competencia de los tribunales (Art. 5). Por otro lado, fue suprimida la posibilidad de que las partes se hiciesen acompañar de otra persona que hablase en su nombre. Los supuestos de incapacidad para ostentar la condición de electores fueron ampliados, dando entrada a los condenados a penas afflictivas o de corrección, mientras se encontrasen cumpliendo condena (Art. 9, 4º). A fin de evitar errores de interpretación, se declaró expresamente la independencia del carácter de patrono y obrero para el ejercicio del cargo de jurado.

Por otra parte se modificaron algunas de las actuaciones del proceso. Tras la presentación de la demanda, se estipuló un plazo de seis días para el señalamiento de la celebración del acto de conciliación previo al juicio. La alegación de excepciones procesales pasó a efectuarse y resolverse en la sentencia, al mismo tiempo que las cuestiones de fondo, a diferencia del proyecto en que debían alegarse y resolverse antes del inicio del juicio. Si habiendo sido citado de conformidad el demandante, no comparecía ante el tribunal o no alegaba excusa suficiente, no se le tenía por desistido, sino que el juez le citaba por segunda vez, apercibiéndole entonces que le tendría por

desistido si de nuevo no comparecía. Aunque visto así el proceso podría ver aumentada su duración, suponía una garantía jurídica para la parte ausente de no encontrar decaído su derecho sin previo conocimiento (Arts. 17, 19, 20 y 21). Tras la celebración del juicio y previa deliberación del tribunal, la sentencia debía dictarse en el momento, por los motivos a que nos hemos referido.

En cuanto al recurso de nulidad, desaparecieron los motivos que daban lugar a su interposición por razón de haberse dictado sentencia por uno o más jurados que formalmente hubiesen sido recusados, o que habiendo sido denegada la recusación se estimase procedente (Arts. 25 y 30). De darse este supuesto considero que cabría interponer recurso de casación por defecto de forma ante el Tribunal Supremo.

Abierta la discusión sobre el dictamen,³⁴ el diputado Zulueta, quien desempeñó la presidencia de la *Lliga de productors de Catalunya*, y de *L' Agrupació Mutua del Comerç i de la Indústria*, solicitaba la aplicación de la doctrina de los tribunales industriales a la agricultura, a fin de dilucidar las cuestiones que surgieran en la interpretación del contrato de aparcería. Maura mostró su disconformidad, puesto que no podía establecerse “la identidad sustantiva de los conflictos que surjan en la agricultura y en la industria.” En el mismo sentido se manifestó La Cierva. Se estimó conveniente la presentación de un proyecto de ley que extendiese a la agricultura los beneficios que la ley de tribunales industriales otorgaría a la industria. En la legislatura de 1911, en vista de la reforma de la ley que sería aprobada en 1908, Zulueta insistiría de nuevo sobre este punto.³⁵

Alvarado hizo unas observaciones en materia de interposición de recursos de nulidad, en concreto ante la posibilidad de que la sentencia hubiese sido dictada con intervención de vicios. Expuso la necesidad de dejar subsistente los principios de la ley de enjuiciamiento civil, y a tal fin propuso la supresión de parte del texto del artículo vigésimo noveno, “contra la cual no habrá ulterior recurso alguno”, que otorgaba el carácter de irrecurrible a las sentencias que

³⁴ DSSC. Congreso, t. 435, legislatura de 1907, t. XVII, nº 196, de 27 de abril de 1908, Madrid, 1908, pp. 6076-6083.

³⁵ DSSC. Congreso, t. 471, legislatura de 1911, nº 94, de 27 de febrero de 1912, Madrid, 1912, p. 2550.

resolviesen los recursos de apelación. Además, según Alvarado, dicho precepto entraba en contradicción con el artículo siguiente, que permitía la interposición del recurso de nulidad. Azcárate lo entendió referido al recurso ordinario en sentido de primera instancia. La modificación fue aprobada por la Comisión, ostentando con carácter general la remisión a la ley de enjuiciamiento civil en lo no regulado expresamente por el proyecto. También fue suprimido el término “del proyecto”, puesto que de ser aprobado se convertiría en ley, y la redacción hubiese quedado incoherente.

Ruiz Jiménez planteó la cuestión de la retribución de los auxiliares subalternos, que únicamente la percibían cuando intervenían en asuntos del orden civil, puesto que el proyecto contemplaba como gratuita su actuación. Se convino la redacción de un artículo adicional en que el Gobierno se comprometiera a la presentación de algún proyecto que solventase dicha problemática. Dicho artículo otorgaba a las juntas locales y provinciales de reformas sociales, las funciones relativas a inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomendase.

Habiendo sido aprobada la totalidad del proyecto se anunció su pase a la Comisión de corrección de estilo, y que se procedería a su votación definitiva. Tras su aprobación definitiva se dispuso dar traslado al Senado de los miembros que formaban parte de la Comisión mixta encargada de conciliar las opiniones de ambas Cámaras, siendo notificada al Senado, quien acusó su recibo y a su vez notificó al Congreso los miembros que formaban parte de la Comisión mixta, acusando su recibo. En ambas Cámaras se anunció que se señalaría día para la discusión del dictamen de la Comisión mixta sobre el proyecto de ley de tribunales industriales, la cual apenas introdujo modificaciones en el texto del proyecto, únicamente cabe destacar por motivos de eficiencia y celeridad, que en la celebración de las vistas en apelación, en caso de suspensión por motivos justificados se presumía celebrada al segundo llamamiento con independencia de la asistencia de las partes. Abierto el debate sobre el dictamen, fue aprobado en ambas Cámaras sin que mediase discusión, a falta de su aprobación definitiva. Asimismo, el Congreso dispuso su pase a la Comisión de corrección de estilo, y de todo ello quedaron enteradas las Cámaras. Por su parte el Senado aprobó de forma definitiva el

proyecto de ley, siendo comunicado al Congreso. El Ministro de Gracia y Justicia remitió a ambas Cámaras un ejemplar del texto legal sancionado por Alfonso XIII. Tras su lectura se dispuso su publicación como texto legal.³⁶

Un largo proceso parlamentario había concluido con la consolidación de los tribunales industriales, de lo cual dirá Generelo³⁷ que “la jurisdicción laboral se crea en España con la ley de 19 de mayo de 1908 de tribunales industriales.” En el discurso de apertura de los tribunales de 1909, la promulgación de la ley fue calificada como de “interesante innovación”, describiendo someramente su constitución y funcionamiento.³⁸ Se había puesto énfasis en su creación, reputando haber obtenido el instrumento que de forma eficaz dirimiera las diferencias entre patronos y obreros. A tal fin, el real decreto de 20 de octubre³⁹ dispuso la creación de tribunales industriales en las principales capitales y localidades, contabilizando un total de ciento noventa y ocho. En la ciudad de Valencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo segundo de la ley, la junta provincial de Reformas Sociales solicitó el parecer de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de dicha ciudad, acerca de la constitución de un tribunal industrial, a lo que aquella entidad respondió en sentido afirmativo, entendiendo que: “cuanto propenda a someter a tribunales especiales

³⁶ Comisión de corrección de estilo, *DSSC. Congreso*, t. 435, legislatura de 1907, t. XVII, nº 196, de 27 de abril de 1908, Madrid, 1908, p. 6083; traslado al Senado, nº 197, de 28 de abril de 1908, p. 6118, apéndice segundo. Formaron parte de la Comisión mixta por parte de Congreso José del Perojo, Gumersindo de Azcárate, Joaquín de Montes y Jovellar, Gabriel Maura y Gamazo, Manuel Sáenz de Quejada, Manuel Portela y Ramón Alvarado y Osorio; acuse de recibo, *DSSC. Senado*, legislatura de 1907, t. X, nº 200, de 29 de abril de 1908, Madrid, 1908, p. 4270; miembros de la Comisión mixta, *DSSC. Congreso*, nº 198, de 29 de abril de 1908, p. 6138. Formaron parte de la Comisión mixta por parte del Senado: Eduardo Sanz Escartín, Alberto Aguilera, Rafael María de Labra, Demetrio Alonso Castrillo, y Javier Ugarte, Conde de Valdosera y Marqués de Valdeiglesias; anuncio de discusión, *DSSC. Congreso* nº 199, de 30 de abril de 1908, p. 6205, apéndice decimoséptimo. *DSSC. Senado*, nº 201, de 30 de abril de 1908, p. 4296, apéndice segundo; Comisión de corrección de estilo, *DSSC. Congreso*, nº 200, de 5 de mayo de 1908, p. 6223. *DSSC. Senado*, nº 202, de 5 de mayo de 1908, p. 4332; notificación a las Cámaras, *DSSC. Senado*, nº 203, de 6 de mayo de 1908, p. 4341. *DSSC. Congreso*, nº 201, de 6 de mayo de 1908, p. 6268; aprobación por el Senado y notificación al Congreso, *DSSC. Senado*, nº 203, de 6 de mayo de 1908, p. 4362; lectura y publicación, *DSSC. Congreso*, t. 436, t. XVIII, nº 212, de 21 de mayo de 1908, p. 6574, apéndice quinto. *DSSC. Senado*, nº 214, de 21 de mayo de 1908, p. 4512, apéndice segundo. Publicación en *Gaceta* nº 141, de 20 de mayo de 1908, pp. 861-862.

³⁷ J. J. Generelo Lanaspá, *La primera jurisdicción laboral...*, p. 1078.

³⁸ “Discurso de apertura de los tribunales de 1909” leído por el Marqués de Figueroa, *Revista de los Tribunales y Legislación Universal*, XLIII, 38-39 (1909), 593-618, cita en p. 610.

³⁹ *Gaceta* nº 295, de 21, de octubre de 1908, pp. 324-325. Corrección de errores, *Gaceta* nº 309, de 4 de noviembre de 1908, p. 503.

competentes constituidos por miembros de la propia clase interesada, los asuntos que afecten a la industria y comercio, es altamente beneficioso a aquéllas clases.”⁴⁰

Sin embargo su puesta en práctica puso en evidencia una serie de graves defectos en la organización de los tribunales industriales, y de la existencia de vacíos en la regulación de determinados aspectos procesales, por lo que en palabras del Instituto de Reformas Sociales, “habían quedado por completo defraudadas las esperanzas favorables a la vida industrial de nuestra nación que hizo concebir la publicación de la ley de 19 de mayo de 1908.”⁴¹ Álvarez indicó la imposibilidad del cumplimiento del plazo de veinticuatro días, de duración máxima del proceso, “convirtiéndose inesperadamente en plazo indefinido.” En su opinión, la causa era la dificultad de reunir el suficiente número de jurados a efectos de constituir el tribunal sencillo, es decir tres jurados y un suplente por cada representación, y mucho menos el pleno en la resolución de recursos de apelación, el cual requería siete jurados y dos suplentes por cada una de las representaciones. Así pues, “la función de juzgar ha dejado de existir y la acción estéril y baldía de tales tribunales los ha conducido a su paulatino fenecimiento”, al mismo tiempo que abogaba por una reforma de la ley.⁴² Uno de los graves defectos consistía en que:

si faltaban dos jurados no podía celebrarse el juicio, y si a pesar de las reiteradas suspensiones no llegara a constituirse el tribunal, ni siquiera les quedaba a los obreros demandantes la posibilidad de acudir a los

⁴⁰ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 77 (1908), 735-736. Asimismo, más adelante la Cámara mostraría su conformidad con el establecimiento de un tribunal especial, “apoyándonos para ello en la importancia mercantil e industrial de Valencia ... el gran número de asuntos de los de la competencia de dicho tribunal especial.” *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 243 (1922), 11. De forma reiterada la Cámara solicitaba la pronta constitución del mismo, al argumentar que el “desarrollo rápido de la industria valenciana y la amplitud de la vida mercantil ... motivan que el tribunal industrial tenga que entender en numerosos asuntos de los que la ley le confiere el conocimiento y resolución.” *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 247 (1922), 8.

⁴¹ Memoria elevada al gobierno de S.M. el 15 de septiembre de 1911 por el fiscal interino del Tribunal Supremo Andrés Tornos y Alonso, “Tribunales industriales: deficiencias de su funcionamiento. Urgencia de la reforma de la Ley que los estableció”, Instituto de Reformas Sociales, *Legislación del trabajo*, apéndice séptimo (1911), Madrid, 1912, pp. 334-340, cita en p. 334.

⁴² J. Álvarez Guerra, “El fracaso de los tribunales industriales...”, p. 562.

tribunales ordinarios, pues éstos solo podían entrar a conocer del asunto si existía sumisión tácita, que el patrono no estaría dispuesto a prestar.⁴³

Por otra parte, los tribunales ordinarios debían continuar entendiendo de las reclamaciones por accidentes de trabajo.⁴⁴ Sin embargo no sucedía así, puesto que el senador Polo y Peyrolón dirigió un ruego al Ministro de la Gobernación a fin de que declarase públicamente que mientras no estuviesen constituidos los tribunales industriales, los juzgados de primera instancia debían entender en las cuestiones suscitadas en dicha materia. Argumentaba que algunos jueces se habían negado a admitir demandas en lugares donde aún no habían sido establecidos los tribunales industriales.⁴⁵

Como indica Generelo, otro defecto era “que los jurados llegaban incluso a emitir sentencia, esto es, delimitaban los hechos a la vez que interpretaban el derecho a aplicar.”⁴⁶ Para Montero, “los tribunales industriales no eran, en verdad, tribunales de jurados, sino de escabinos; no había separación entre el hecho y el derecho. Juez y escabinos ... dictaban la sentencia conjuntamente en todas sus partes.”⁴⁷ Por otro lado, la dificultad en la constitución de los jurados a la que antes hemos aludido estribaba en el carácter gratuito y obligatorio del desempeño del cargo.

Habiendo sido constituidos los tribunales industriales en Barcelona, el diputado Iglesias Ambrosio, perteneciente al Partido Republicano Radical, expuso su adhesión a una petición de la junta local de reformas sociales de dicha ciudad, relativa a la consignación de dietas a los miembros de los jurados, puesto que de otro modo los obreros no podrían prescindir de su trabajo, y dedicarse a otras funciones de carácter gratuito. Solicitó del Gobierno la atención de dicha petición, siendo acogida en sentido favorable por parte del Ministro de Gracia y

⁴³ J. Montero Aroca..., *Los tribunales...*, p. 45.

⁴⁴ El artículo 14 del texto legal sobre Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, disponía que en tanto no estuviesen constituidos los tribunales o jurados especiales que hubiesen de resolver los conflictos relativos a la aplicación de dicha ley -y que como hemos dicho correspondían a los tribunales industriales- entenderían los jueces de primera instancia. *Gaceta* nº 31, de 31 de enero de 1900, pp. 363-364

⁴⁵ *DSSC. Senado*, legislatura de 1908-1909, t. VIII, nº 187, de 1 de mayo de 1909, Madrid, 1909, p. 3228.

⁴⁶ J. J. Generelo Lanaspá, *La primera jurisdicción laboral...*, p. 1097.

⁴⁷ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 46.

Justicia.⁴⁸

Por otra parte, el informe de la fiscalía del Tribunal Supremo de 1911 recogía la experiencia observada por las fiscalías provinciales, como consecuencia de la aplicación de la ley de 1908. La mayoría coincidieron en las dificultades de su constitución por inasistencia de los jurados. El fiscal de la Audiencia de Sevilla concluye su informe indicando que, “ni la manera defectuosa de constituirse esos tribunales, ni su modo de funcionar, ni las decisiones por los mismos adoptadas aconsejan su permanencia, a menos que sea reformada dicha ley.” Para el fiscal de la Audiencia de Valencia la esencia de lucha de clases se hallaba presente entre los jurados al apreciarse:

el marcado antagonismo que existe entre unos y otros, revelador del espíritu e interés, por lo que en el momento de dictar resolución sostienen indefectiblemente las pretensiones respectivamente formuladas por los que representan, votando a favor de los obreros los jurados de esta clase y a favor de los patronos los jurados patronos.

El desinterés reinante entre empleadores y dependientes centra el informe del fiscal de Murcia, para quien “ni siquiera se reúnen, demostrando, tanto patronos como obreros, la mayor indiferencia, y cuando llegan a funcionar, sus fallos no se amoldan a la justicia, sino que obedecen a la pasión y a la arbitrariedad, sin tener en cuenta ni pruebas ni argumentaciones.” En el mismo sentido se expresaba el informe de la fiscalía de Tarragona, en que “de los siete tribunales creados ... sólo tres han llegado a constituirse, pues es tal el indiferentismo reinante, que en los demás partidos ni siquiera han concurrido patronos y obreros para la elección de jurados.” La fiscalía de Madrid argumentaba los motivos de reforma en que “es tan completamente ineficaz el sistema de multas, de escasa importancia por su cuantía, que la misma establece para los jurados que no concurren al llamamiento que se les hace, que son contadísimos los casos en que se ha llegado a dictar resolución.” Añade además que los asuntos, “terminan necesariamente por la falta de constitución del tribunal, bien por convenio de las partes, desistiendo de la acción el actor, bien por no llegar a formalizar la demanda, o bien porque las

⁴⁸ DSSC. Congreso, t. 455, legislatura de 1910, t. II, nº 17, de 5 de julio de 1910, Madrid, 1910,

partes interesadas, de común acuerdo, someten sus diferencias al tribunal del fuero ordinario.” Finalmente, el fiscal de la Audiencia de Barcelona informaba que a causa de que los jueces de primera instancia tenían que alternar sus funciones entre los juzgados y los tribunales industriales, la tramitación de los procesos había sufrido considerable retraso, hasta el punto que “después de celebrada la conciliación, el señalamiento se hace para dentro de un año lo menos, por estar señalados todos los días intermedios.” Como excepción destacan los informes de las fiscalías de Alicante y Bilbao. En cuanto a la primera, indicaba “que patronos y obreros han demostrado un celo digno de todo encomio, dando por resultado que sus fallos sean respetados.” La fiscalía de Bilbao informaba que “en general se cumple el fin previsto de su creación, y las resoluciones que se dictan tienen la eficacia necesaria, ejecutándose normalmente los fallos.”

Tras el examen de dicha memoria, el fiscal del Tribunal Supremo señalaba los defectos que a su juicio inspiraban la necesaria reforma de la ley:

La reforma de la ley de 19 de mayo de 1908 es urgente e inexcusable. Los tribunales industriales no funcionan normalmente, y cuando actúan, no siempre resplandece en sus fallos la justicia; los asuntos sometidos a su conocimiento se eternizan, y esa tramitación de meses, y aún de años, es un asedio por hambre al obrero, que se ve obligado en muchos casos a rendirse a las exigencias del patronos, aún no siendo justas las pretensiones de éste; en la ley no existe medida coercitiva bastante para obligar a asistir a los juicios a los que constituyen el tribunal; los jurados que lo componen son demasiados en número para las reclamaciones de poca importancia, y el procedimiento está deficientemente regulado, existiendo gran número de casos de duda que, como dice un fiscal se solucionan arbitrariamente.⁴⁹

Distinta y contraria era la opinión de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, en virtud de la información de carácter general adoptada por el Instituto de Reformas Sociales, con motivo de llevar a término

p. 379.

⁴⁹ “Memoria elevada al gobierno de S. M...”, pp. 334-339. Véanse, J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, p. 181; J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 48-49.

la reforma de la ley de 1908. Para aquélla:

el escaso lapso de tiempo transcurrido desde la promulgación de la mencionada ley, y el mucho más reducido todavía que pueden llevar de vida donde existan los expresados tribunales, no permiten señalar la oportunidad de rectificaciones, adiciones o modificaciones de otra cualquier suerte que tal vez la experiencia pudiera aconsejar.

Al mismo tiempo, consideraba conveniente requerir a los patronos que se dedicasen al ejercicio de alguna de las actividades vinculadas a las Cámaras, figurasen inscritos en éstas, y reclamaba mayor presencia de las Cámaras de Comercio en la composición de los tribunales industriales:

lo compondrían además de los que determina el artículo 3º, un adjunto al juez designado por las Cámaras de Comercio que proceda bienalmente, siendo tres los nombrados por éstas a saber: uno de la sección de comercio, otro de la de industria y otro de la de navegación, desempeñando las funciones en cada caso aquel de cuya naturaleza sea el asunto que se ventile.⁵⁰

Para Estadella y para Arán, el fracaso de la ley:

nos proporciona una lección de inestimable valor: la de que por muy laboriosa que resulte la confección de las leyes sociales, por muy eminentes que sean quienes en ella intervienen, sus preceptos no llegarán a prestar una utilidad cierta al país ni a satisfacer la necesidad que los determinó, si no se inspiran en los resultados de una práctica anterior, si no se contrastan cuidadosamente en la realidad, si no nacen, en suma de la experiencia obtenida de la aplicación de leyes anteriores.⁵¹

Por lo expuesto, la necesidad de reforma de la ley de tribunales industriales no se hizo esperar, y así el Ministro de la Gobernación Fernando Merino, Conde de Sagasta, presentó ante el Congreso un proyecto de ley dejando en suspenso la aplicación de la ley de 1908, excepto su artículo adicional, referido como vimos a las relaciones entre la Inspección de Trabajo y las juntas locales de reformas sociales. Asimismo, anunció que el Gobierno presentaría un

⁵⁰ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 93 (1910), 1393-1394.

⁵¹ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, p. 177.

proyecto sobre modificación de dicha ley. En su exposición se aluden a algunos de los defectos a que nos hemos referido, y que justificaban la necesidad de emprender una reforma de la legislación de 1908:

los graves perjuicios que la ley de tribunales industriales de 19 de mayo de 1908 ocasiona a los jurados obreros de los mismos al aplicar el precepto contenido en el art. 22 del referido texto legal, por virtud del cual se impone a los jurados que no asisten a las sesiones una multa consistente en el pago de 5 pesetas a cada uno de los otros jurados que hayan concurrido, y como esta pena, sobre ser variable, puede ser extraordinariamente gravosa para el obrero, que se ve en el dilema de perder el jornal necesario para su subsistencia el día que celebre vista el tribunal, toda vez que estos cargos son gratuitos y obligatorios, o incurrir en una multa que para su efectividad puede requerir el procedimiento de apremio con el subsiguiente embargo de bienes.

Nombrada la Comisión que debía entender del proyecto de ley, a continuación se produjo el del presidente y secretario de la misma. Fue leído el dictamen en el que se disponía la suspensión de la ley de 1908, y la presentación de un proyecto de ley de reforma de la misma. Aprobado el dictamen sin debate, el Congreso dispuso su pase a la Comisión de corrección de estilo, y anunció su sometimiento a aprobación definitiva, tras la cual se dispuso su traslado al Senado. Recibido el proyecto, la Cámara alta dispuso su pase a las secciones para el nombramiento de la Comisión, siendo nombrada, así como el presidente y secretario de la misma.⁵² Hasta aquí llegó el proceso parlamentario del proyecto de ley en la legislatura de 1910.

A comienzos de la siguiente legislatura, el Ministro de la Gobernación Alonso

⁵² Presentación, *DSSC. Congreso*, t. 456, legislatura de 1910, t. III, nº 28, de 18 de julio de 1910, Madrid, 1910, p. 700, apéndice tercero; lectura del dictamen, nº 30, de 20 de julio de 1910, p. 760. Formaron parte de la Comisión Rafael Salillas, Luis Bélaunde, Ricardo de Irujo, Rafael Díaz Aguado y Salaberry, Gumersindo de Azcárate, Práxedes Zancada y el Vizconde de Eza. El nombramiento de presidente recayó en Gumersindo de Azcárate, y el de secretario en Ricardo Irujo, apéndice vigésimo segundo; traslado al Senado, t. IV, nº 31, de 21 de julio de 1910, pp. 828-829; secciones, *DSSC. Senado*, legislatura de 1910, t. II, nº 33, de 22 de julio de 1910, Madrid, 1910, p. 426, apéndice primero; nombramiento de la Comisión, nº 37, de 8 de octubre de 1910, p. 473. Fueron nombrados, Aramburu, Alonso Castrillo, Morales, San Marcial, López Muñoz, Gullón del Río y el Marqués Viudo de Mondéjar; presidente y secretario, nº 40, de 12 de octubre de 1910, p. 532. Fueron nombrados presidente y secretario de la Comisión López Muñoz y Camilo Gullón, respectivamente.

Castrillo, solicitó ante el Senado la reproducción de los proyectos de ley de la anterior legislatura, entre los que se encontraba el de suspensión de los tribunales industriales. Se produjo la sustitución de determinados miembros de la Comisión del Senado por otros.⁵³ El diputado Iglesias Ambrosio solicitó del Ministro de la Gobernación Antonio Barroso, la efectiva suspensión de la ley en Barcelona, puesto que su aplicación irradiaba perjuicios a los obreros, al indicar que en el mes de junio de 1911 se señalaban juicios verbales para su celebración en agosto del siguiente año, demoras significativas que como vimos, había puesto de manifiesto el fiscal de la Audiencia provincial de Barcelona. El Instituto de Reformas Sociales se había hecho eco al respecto, y justificaba la necesaria reforma de la ley aduciendo que “si no se quiere que una y otra vez vean los obreros casi anulados sus derechos por repetidas dilaciones que hacen interminable un juicio que el legislador quiso indudablemente que fuera sumarísimo.”⁵⁴ Barroso señaló que “puede asegurarse que tales tribunales no han llegado a funcionar con regularidad en ningún sitio”,⁵⁵ y añadió que en el Senado se encontraba pendiente el proyecto de ley relativo a su suspensión. Según indica Zancada, de los ciento noventa y ocho tribunales creados mediante el decreto de 20 de octubre de 1908, “sólo se habían constituido 20 ó 22.”⁵⁶ Pablo Iglesias hizo extensiva la anterior solicitud de suspensión de la ley al resto de España. En opinión de La Cierva no debía suspenderse la aplicación de la norma, sino proceder de inmediato a la reforma de aquellos aspectos que habían influido en el funcionamiento anómalo de la ley, aludiendo a la asignación de dietas a los jurados, así como al retraso en el despacho de los asuntos. De lo contrario resultaban perjudicados los intereses de los obreros, sobre todo el beneficio de justicia gratuita. Para Azcárate, los defectos legales aducían a motivos de carácter práctico, así, “los escribanos y

⁵³ DSSC. *Senado*, legislatura de 1911, t. II, nº 14, de 20 de marzo de 1911, Madrid, 1911, p. 166, apéndice quinto; sustitución de miembros de la Comisión, nº 28, de 7 de abril de 1911, p. 370. Gullón del Río fue reemplazado por Díaz Moreu, nº 31, de 9 de mayo de 1911, p. 417. Alonso Castrillo por Díaz Álvarez y Camilo Gullón por José Parres.

⁵⁴ Instituto de Reformas Sociales, “Tribunales industriales: deficiencias de su funcionamiento...”, p. 334.

⁵⁵ DSSC. *Congreso*, t. 471, legislatura de 1911, t. VII, nº 94, de 27 de febrero de 1912, Madrid, 1912, p. 2548.

⁵⁶ P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 295.

actuarios, que o no trabajan, o si se pasan los asuntos al juzgado no los despachan.” De igual modo, existía una incompatibilidad del desempeño de los jurados con la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia en materia de horario, que coincidía con el de trabajo.⁵⁷

El proyecto de ley de suspensión no fue discutido en el Senado, pues como expuso Barroso, en dicha Cámara “debió de tropezar con algún obstáculo, cuando al ... leer el proyecto de ley reformando la actual de tribunales industriales, me encontré con que allí estaba todavía sin tramitar el proyecto de ley enviado por el Congreso.” De aquí que cuando Barroso procedió a dicha presentación, a la que nos referiremos a continuación, retirase el proyecto sobre suspensión de la ley de 1908. En la práctica se creó cierta confusión al respecto, lo que supuso que en determinados lugares fuese suspendida su aplicación, mientras que en otros continuaron funcionando los que habían sido constituidos, tal y como puso de manifiesto La Cierva. Barroso indicó la futura publicación en la *Gaceta de Madrid* de una real orden, “por virtud de la cual se declara que está en todo su vigor y eficacia la ley de tribunales industriales, y que debe cumplirse en tanto sea ley el proyecto de reforma sometido al Senado y que pasará después al Congreso.” La citada disposición tuvo lugar en virtud del decreto de 12 de agosto de 1912⁵⁸, por el que se confirmaba el funcionamiento de los tribunales creados en 1908.

Como antes hemos indicado, a principios de 1912 fue presentado ante el Senado el proyecto de ley reformando la de 19 de mayo de 1908, mediante lectura del real decreto que autorizaba al Ministro de la Gobernación a efectuar dicha presentación. Antecedió a dicha lectura la retirada del proyecto de ley sobre suspensión de la ley de 1908, por los motivos a que acabamos de referirnos. La exposición indica por un lado las causas que motivaron la reforma de la legislación de 1908, y por otro anuncia algunos de los cambios introducidos en la misma. Así, alude a la sucesión de numerosos procedimientos de apremio en virtud de la aplicación de multas sobre inasistencia de los jurados, por causas ajenas a la voluntad de los mismos,

⁵⁷ DSSC. *Congreso*, t. 459, legislatura de 1911, t. V, nº 61, de 17 de junio de 1911, Madrid, 1911, pp. 1571-1574.

ocasionando molestias y perjuicios. El número de tribunales constituidos era claramente insuficiente, y su funcionamiento resultó ineficiente. La nueva ley recogía “la experiencia extranjera, analizando al efecto las legislaciones que sobre el particular rigen en los principales países del mundo.” La designación de los miembros de los jurados pasó a realizarse mediante sorteo, y les fueron asignadas unas dietas en concepto de gastos.⁵⁹

A continuación nos centraremos en aquellos aspectos más destacables que introdujo el proyecto de ley de 1912 sobre reforma de la ley de tribunales industriales de 1908. El número de jurados que componían cada tribunal quedó reducido en uno, pasando de tres a dos y un suplente por cada una de las representaciones (Art. 3). Una de las principales medidas adoptadas fue resolver el problema sobre la constitución de los jurados, debido a la gratuidad del desempeño de dichos cargos. Así, se asignaron unas cantidades dinerarias en concepto de dietas, en función del número de habitantes de la población donde radicase el tribunal industrial, que también alcanzaron a los secretarios judiciales que desempeñaban las funciones auxiliares del tribunal, así como a los subalternos (Arts. 4 y 5).⁶⁰ La intervención de abogados y procuradores continuaba siendo potestativa de las partes, no obstante el juez podía designar de oficio a un defensor, si estimaba que debido a su ignorancia, el obrero podía quedar indefenso, salvo oposición expresa de éste.

En lugares de concentración industrial, si el volumen de las actuaciones del

⁵⁸ *Gaceta* nº 229, de 16 de agosto de 1912, p. 581.

⁵⁹ *DSSC. Congreso*, t. 471, legislatura de 1911, nº 94, de 27 de febrero de 1912, Madrid, 1912, p. 2547; anuncio de publicación en la *Gaceta*, pp. 2546-2548. El real decreto fue publicado en la *Gaceta* nº 19, de 19 de enero de 1912, pp. 158-161; retirada del proyecto de ley de suspensión del ejercicio de los tribunales y presentación del proyecto de reforma de los mismos, *DSSC. Senado*, legislatura de 1911, t. IV, nº 66, de 18 de enero de 1912, Madrid, 1912, p. 995, apéndice vigésimo octavo. Véase el estudio de J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 50-59.

⁶⁰ Artículo 4, párrafo tercero: “ Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, 5 pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y 6 en las de 50.000 ó más.” Artículo 5: “Las funciones auxiliares del tribunal serán desempeñadas por un secretario judicial designado por la junta de gobierno de la audiencia respectiva, el cual percibirá como indemnización por sesión el duplo de las dietas de un jurado. Serán subalternos del tribunal industrial los mismos del juzgado de primera instancia, o los que en su caso se nombraren para el juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de 5 a 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, a juicio del juez.”

tribunal era elevado, podían crearse juzgados especiales dotados del personal propio necesario, siendo de creación expresa en Madrid y Barcelona. Además de los juicios verbales, conocían de la instrucción de procesos penales por accidentes de trabajo y delitos contra la seguridad del trabajo, así como de las reclamaciones surgidas en aplicación de la ley sobre casas baratas, y en general sobre la legislación laboral (Arts. 6 y 7). Para Martín Valverde, este hecho suponía la configuración de la jurisdicción del trabajo en una “jurisdicción especial ... se disponía la creación de un juez especial, en lugar del juez ordinario de primera instancia.”⁶¹ En opinión de Calvo, la creación de tribunales especiales en las citadas capitales venía avalada por “la conveniencia de imprimir unidad de criterio junto con la mayor rapidez posible en la sustanciación del crecido número de asuntos en que era de presumir tuvieran que conocer los tribunales industriales de ambas poblaciones.”⁶²

Dentro del proceso electoral, en los casos en que no pudiese constituirse un tribunal por falta de inscripción en las listas electorales, se previno realizar el llamamiento durante cinco años consecutivos, excepto si antes mediaba su constitución. Se dio entrada en concepto de electores a los propietarios o contratistas de obras, y desapareció el requisito del cumplimiento de la mayoría de edad para ostentar el carácter de elector en calidad de obrero, no exigiéndose edad alguna. Sin embargo, para poder ejercer el cargo de jurado era preciso poseer la nacionalidad española. El cuerpo territorial de jurados fue incrementado en cinco, pasando de quince a veinte, y de treinta a treinta y cinco en cuanto a su número máximo. La cantidad de jurados a elegir se determinó en función del número de elegibles (Art. 17, párrafo 3º).⁶³ A solicitud de los electores que presentasen candidatura, podía aplicarse el sistema de elección proporcional en el desarrollo del proceso electoral (Arts. 10, 11, 13 y 15).

⁶¹ A. Martín Valverde y otros, *La legislación social en la historia...*, p. LVIII.

⁶² P. Calvo y Camina, *Comentarios a la ley...*, p. 35.

⁶³ Artículo 17, párrafo tercero: “En la elección de jurados del tribunal industrial, cada elector podrá votar quince de aquéllos cuando deban elegirse veinte; si hubiese que elegir más de veinte, y hasta veinticinco, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de veinticinco, hasta treinta, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de treinta, hasta treinta y cinco.”

El apartado denominado “procedimiento contencioso” fue redactado con mayor extensión, describiendo con detalle los trámites y actuaciones que se daban a lo largo de todo el proceso, aportando una mayor técnica procesal. La competencia territorial del tribunal industrial correspondía al lugar donde el obrero prestaba su trabajo, salvo que hubiese mediado pacto expreso o tácito de sumisión a otro órgano judicial competente. Si el obrero había prestado su trabajo en distintas jurisdicciones, el tribunal competente a elección de aquél, correspondía bien al del lugar de su domicilio, o bien al del lugar de celebración del contrato de trabajo, si encontrándose en él, el demandado podía ser citado. Si se suscitaba cuestión entre obreros de un mismo patrono prevalecía el fuero de los demandados. La aplicación de la competencia de los tribunales, resultaba independiente de lo estipulado en las cláusulas de los contratos de seguro suscritos por los patronos en aplicación de la ley de accidentes de trabajo (Art. 19).

Fue modificado el sistema de elección cruzada por el de sorteo, de entre los que figuraban en unas listas de miembros de la representación patronal y de la obrera. Las partes o sus representantes podían recusar a los jurados, decidiendo el juez, oídos recusante y recusado, sin posibilidad de recurso. Se suprimió la designación de las excepciones procesales por considerarse innecesaria, entendiéndose vigentes las que establecía la ley de enjuiciamiento civil. La avenencia entre las partes podía lograrse a lo largo del proceso, siempre que no se hubiese dictado sentencia, cuyos acuerdos se llevaban por el trámite de ejecución relativo a las mismas. El importe de la multa aplicable a los jurados por incomparecencia injustificada que impidiese la celebración del juicio, fue duplicado y pasó de cinco a diez pesetas, a fin de compeler a aquéllos a su asistencia, para conseguir el correcto funcionamiento de los tribunales. Ante una previsible incomparecencia de los miembros de los jurados, si el tribunal no podía constituirse en segunda citación, y los interesados no promovían una tercera, el proceso proseguía ante el juez de primera instancia sin la presencia de los jurados. De este modo se evitaba que “tanto la desidia como las actitudes obstruccionistas de una de las partes

podían parar un juicio.”⁶⁴ En el trámite de prueba, se ofrecía la posibilidad a los defensores, en su caso, así como a las partes para que informasen sobre los hechos y el derecho de aplicación (Arts. 21, 22, 26, 27 y 30).

Antes indicamos que un defecto grave que presentaba la ley de 1908 era que el juez y los jurados delimitaban los hechos y el derecho aplicable al caso concreto. La reforma deslinda con precisión estos dos momentos, y así dispuso que una vez concluida la práctica de las pruebas pertinentes, el juez redactaba las preguntas que los jurados debían contestar, relativas a cuestiones previas, hechos alegados por las partes y evaluación de las pruebas aportadas, “cuidando de omitir toda apreciación, calificación o denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.” (Art. 31), evitando la introducción de términos que pudiesen dar lugar a respuestas contradictorias. Las partes o la defensa podían protestar contra las preguntas que estimasen deficientes, defectuosas, contradictorias, o por inclusión u omisión indebidas, debiendo el juez resolver en el mismo acto, siendo dicha resolución susceptible de recurso de casación por quebrantamiento de forma, el cual sustituye al de nulidad previsto en la ley de 1908. De este modo, como veremos en breve, el recurso de casación fue restablecido, tras haber sido reemplazado por el de apelación durante la tramitación parlamentaria de la ley de 1908. Éste último únicamente podía interponerse contra las sentencias dictadas por el juzgado de primera instancia siguiendo los trámites del juicio verbal; cuando éste había actuado en defecto del tribunal industrial por los motivos que hemos indicado; ante la Audiencia territorial con arreglo a la ley de enjuiciamiento civil. Posteriormente cabía también el recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma.

Los jurados deliberaban sin la presencia del juez, tomando los acuerdos por la mayoría absoluta de los votos, constituyendo el veredicto. En caso de empate de votos, la ley de 1908 disponía la celebración de una nueva vista, lo que producía la dilación del proceso. La reforma omite dicha celebración y la sustituye por la audiencia a los jurados por parte del juez, quien resolvía con su

⁶⁴ En opinión de Generelo el sistema de elección cruzada, “no resultaba operativo ni ágil en caso de falta de colaboración y de entusiasmo de laguna de las partes.” J. J. Generelo Lanaspá, *La primera jurisdicción laboral...*, pp. 1079-1080.

voto de calidad. La sentencia debía dictarse con base en las declaraciones consignadas en el veredicto, siendo firmada conjuntamente por el juez y los jurados, y acto seguido era publicada y notificada a las partes, a las cuales debía advertírseles de su derecho a la interposición de recurso de casación por infracción de ley o de la doctrina legal, (Art. 40)⁶⁵ así como por quebrantamiento de forma (Art. 41)⁶⁶ ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes a la notificación, siendo suficiente la mera manifestación del letrado o del procurador al serles notificada la sentencia (Arts. 31, 32, 33 y 35 a 39).

Si la sentencia condenaba al pago de una determinada cantidad, el recurrente debía consignar el importe de la misma en el juzgado. Una vez preparado el recurso el juez daba traslado del mismo al Tribunal Supremo. Siendo preceptiva la actuación del abogado o del procurador, en caso de que el obrero no lo hubiese designado, se procedía a su nombramiento de oficio. La sentencia debía dictarse en el término de diez días, a partir del siguiente al de la terminación de la vista, y disponía la devolución al recurrente o al recurrido la entrega total o parcial de la cantidad consignada. El cumplimiento de la sentencia se llevaba a cabo en la forma prevista para la ejecución de las dictadas en los juicios verbales, (Arts. 41, 42, 44, 50 y 51):

ninguna intervención, pues, cabe ya dar al tribunal industrial ... porque los

⁶⁵ Artículo 40. El precepto remitía al artículo 1692 de la ley de enjuiciamiento civil, en cuanto a los motivos que daban lugar a la interposición del recurso de casación, con independencia de la cuantía del litigio: "1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea, o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito. 2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes. 3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. 4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias. 5.º Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio. 6.º Cuando por razón de la materia, haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo. 7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador."

⁶⁶ Artículo 41: Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma: 1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes. 2.º Por falta de representación legal de algún menor o incapacitado. 3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión. 4.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de jurados que el señalado por la ley. 5.º Por haber sido dictada una sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta. 6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 29 y 33 de esta ley."

jurados terminan su misión al votar el veredicto, y publicado éste sin que se acuerde su revisión o reforma, o después de utilizados estos recursos, el tribunal queda disuelto de hecho y derecho, y el pleito concluso para sentencia.⁶⁷

De forma adicional al texto legal, se previno la asignación y administración de los gastos necesarios para la puesta en funcionamiento de los tribunales industriales (Art. Adicional 1) y expresamente se dispuso la derogación de la anterior ley de 19 de mayo de 1908, en todo lo que se opusiese al proyecto de reforma.

La tramitación parlamentaria de este proyecto prosiguió con el nombramiento de la Comisión correspondiente, así como de su presidente y secretario. Una vez emitido el dictamen por la Comisión fue leído ante la Cámara alta, anunciándose su impresión y reparto, así como que se señalaría día para su discusión.⁶⁸ El dictamen introdujo, por un lado, ligeros retoques en la redacción de algunos preceptos, y de los apartados que constituían la estructura, incorporando uno nuevo a comienzo del articulado conteniendo una disposición general.⁶⁹ Por otro, la mayor extensión del denominado "procedimiento contencioso" -cuarenta y dos artículos frente a los diecisiete de la ley de 1908- supone mayor descripción y completa lagunas que habían quedado en la redacción del proyecto, a la vez que la remisión a la ley de enjuiciamiento civil se concreta en determinadas disposiciones, mientras que en otras continúa siendo genérica.

Veamos las modificaciones que introdujo la Comisión en el articulado mediante su dictamen, con respecto al proyecto. El Gobierno, junto a la solicitud de patronos y obreros, se reservaba la iniciativa en la creación de tribunales industriales. Se consideró oportuno por motivos de economía, que la

⁶⁷ P. Calvo y Camina, *Comentarios a la ley...*, p. 365.

⁶⁸ Véanse *DSSC. Senado*, t. II, legislatura de 1911, nº 68, de 20 de enero de 1912, Madrid, 1912, p. 1028. Formaron parte de la Comisión Díaz Álvarez, el Marqués de Alonso Martínez, Labra, Santa María de Paredes, López Mora, López Pelegrín, y Oliva; presidente y secretario, nº 74, de 29 de enero de 1912, p. 1076. El cargo de presidente recayó en Vicente Santamaría de Paredes, y el de secretario en Nicolás Oliva; lectura del dictamen, t. VI, nº 105, de 1 de mayo de 1912, p. 1513, apéndice segundo.

⁶⁹ I. Disposición general. II. Organización de los tribunales industriales. III. De la competencia del tribunal industrial. IV. Sistema electoral: de los jurados. V. Procedimiento contencioso.

percepción de las dietas por parte de los jurados no excediera de tres sesiones, con independencia de las que durase el proceso (Arts. 2 y 6). Previendo que la nueva ley traería consigo la consolidación y el funcionamiento de los tribunales industriales, fue suprimido el recurso al arbitraje, y a excepción del compromiso adoptado ante amigables componedores, del cual ya no entendía el tribunal, el proceso se iniciaba siempre ante los tribunales industriales, no pudiendo optarse por iniciarlo ante los juzgados de primera instancia (Art. 7). En lo que si entendían dichos juzgados, era en la resolución de las cuestiones de competencia y, como indicamos, en los casos en que el tribunal industrial no se hubiera constituido por inasistencia de los jurados, tras llevarse a cabo una segunda citación, continuando el proceso por los trámites del juicio verbal. La norma declaraba expresamente el beneficio de justicia gratuita a favor del obrero. El patrono precisaba la obtención de declaración legal de pobreza a su favor. La minoría de edad para comparecer como parte en el proceso se estableció a los dieciocho años, eliminando así según Calvo:

las dificultades para litigar que su deficiente personalidad jurídica ante el derecho común opondría a muchos obreros ... -puesto que completar su capacidad jurídica a expensas de la voluntad de un tercero- sería tanto como retardar indefinidamente la realización de aquellos derechos y en muchas ocasiones, hacerlos ilusorios.⁷⁰

Las partes podían comparecer por sí o, previa concesión de poderes, mediante representante que gozase del pleno ejercicio de sus derechos civiles. Los plazos legales en las actuaciones judiciales se entendían otorgados por su máxima duración, y de carácter perentorio e improrrogable. Asimismo, se introdujo la nota de sumariedad al considerarse a efectos procesales, la urgencia de los juicios (Arts. 18 a 23 y 32, párrafo primero). El contenido del escrito de demanda estaba detallado con toda claridad (Art. 24).⁷¹ Además de

⁷⁰ P. Calvo y Camina, *Comentarios a la ley...*, p. 170.

⁷¹ Artículo 24: "La demanda se formulará por escrito o por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes: 1º. La designación del Tribunal industrial ante quien se presenta o verifique la comparecencia. 2º. La designación de los demás interesados o partes. 3º. La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión. 4º. Los fundamentos en que se apoye. 5º. La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad, que fijará, o a la ejecución u omisión de un hecho determinado. 6º. La fecha de su presentación, o en la que tenga lugar la comparecencia y la firma.

dicho contenido, en los casos de reclamación de daños y perjuicios debía indicarse la cantidad líquida a que en su caso debían ser condenados los demandados, así como el domicilio cuando no constaba ni podía averiguarse. Si el demandante litigaba por sí mismo debía además indicar un domicilio en la capital donde se constituyera el tribunal industrial, donde se practicarían todas las diligencias. En los casos en que el juez estimaba por el tipo de materia la propia incompetencia del tribunal industrial, dictaba un auto en idénticos términos, y prevenía al demandante del órgano a quien se debía dirigir. Dicho auto era susceptible de recurso de reposición y, si era denegado, de casación. Asimismo, el juez debía advertir de los errores cometidos en la redacción de la demanda, a fin de su subsanación. El plazo que mediaba entre la admisión del escrito de demanda y el del señalamiento de fecha para la celebración del acto de conciliación fue aumentado de seis a ocho, siendo mayor en caso de ausencia del demandado o si residiera fuera del partido judicial, con remisión a la ley de enjuiciamiento civil (Arts. 25 y 26).

Convocadas las partes para el juicio, si el demandante no comparecía ni alegaba excusa, además de tenerle por desistido, el juez podía imponerle una multa de entre cinco y cincuenta pesetas. Si el demandado no comparecía sin alegar justa causa, tras ser declarada su rebeldía el juicio proseguía, salvo que hubiese sido citado por cédula, edictos, o hubiese alegado justa causa, en cuyo caso sería citado por segunda vez, siendo apercibido de la prosecución del juicio pese a su ausencia (Art. 30). Por otra parte, desaparecía la opción que tenían las partes de instar una tercera citación (Art. 32).

Iniciado el juicio, el demandante ratificaba el contenido de su demanda, pudiendo ampliarla sin introducir modificaciones sustanciales. Por su parte, el demandado contestaba afirmando o negando los hechos aludidos en la demanda, pudiendo alegar cuantas excepciones procesales estimase oportunas, y formular reconvencción siempre que los hechos en que ésta se fundase, fuesen competencia del tribunal industrial. Los medios de prueba admitidos eran aquellos susceptibles de ser presentados en el acto del juicio. Si el juez consideraba necesario el traslado del tribunal para la práctica de alguna prueba, de importancia para la resolución del litigio, el juicio era suspendido por el tiempo mínimo e imprescindible, para su posterior continuación sin

interrupción. Tras las conclusiones definitivas formuladas por las partes, el juez formulaba por escrito las preguntas que debían contestar los jurados, que además de referirse a los hechos alegados por las partes, a sus pretensiones definitivas y medios de prueba, debía contener las cuestiones previas civiles o administrativas de hecho que fueren propuestas por las partes, mientras que las de derecho debían ser resueltas por el juez al dictar sentencia (Arts. 33 y 36).

A fin de llevar a cabo la redacción del veredicto se dio la opción a los jurados que examinasen los autos. El proceso de votación fue descrito con todo detalle. Concedía plena libertad en cuanto a la forma y modo de llevarse a cabo, contestando cada uno de los jurados con un sí ó no, y su contestación se llevaba a cabo mediante la mayoría absoluta, o relativa en caso de que algún jurado se abstuviera de emitir su voto. Los jurados estaban obligados al voto, salvo fuerza mayor. La negativa injustificada a la emisión del voto daba lugar a las responsabilidades oportunas, las cuales no se indican en el texto. Habiéndose contestado y firmado por todos los jurados, si el juez observaba que alguna pregunta de tipo relevante no había sido contestada, o existía contradicción entre las contestaciones, o falta de congruencia, podía acordar de oficio o a petición de las partes su devolución a los jurados. Por otra parte, si el juez entendía que el veredicto había sido dictado interviniendo error grave y manifiesto en la contestación del cuestionario, acordaba someterlo a un nuevo jurado, con exclusión de los miembros que lo hubiesen emitido, en un plazo no superior a los diez días. La sentencia era dictada al segundo día de las declaraciones del veredicto, a diferencia de la ley de 1908, en que la sentencia era publicada tras la deliberación del jurado, no era firmada por los jurados como disponía el proyecto, puesto que no intervenían en su redacción (Arts. 40, 41, 43, 44 y 45).

En los casos previstos en los artículos 924 y 925 de la ley de enjuiciamiento civil, referidos al incumplimiento de las sentencias que obligaban a la ejecución de alguna cosa, o que hubiesen prohibido su realización, respectivamente, en que la sentencia condenaba por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las declaraciones del veredicto, el juez indicaba la cantidad de que debía responder el obligado. La mala fe o temeridad notoria de los litigantes a criterio

del juez, suponía la imposición de multa de cincuenta a quinientas pesetas (Arts. 46 y 47). Dentro de los motivos que daban lugar a la interposición del recurso de casación por quebrantamiento de forma, fue modificada la redacción en el sentido de sustituir el termino "sentencia" por el de "veredicto", en el supuesto en que éste hubiese sido contestado por un número de jurados inferior al señalado en la ley, con arreglo a la propia función de los jurados, puesto que éstos no intervenían en la redacción de las sentencias. Por último, cuando el recurso de casación era desestimado, la parte recurrente debía satisfacer los honorarios de la defensa de la otra parte, sin que pudiese exceder de quinientas pesetas (Arts. 50, 4º y 58, párrafo 2º).

En el debate sobre la totalidad del dictamen, ningún senador mostró su disconformidad. Abierta la discusión sobre el articulado y debido a lo avanzado de la hora se suspendió el acto, prosiguiendo al día siguiente. Finalizado el debate sobre la totalidad, se procedió a la discusión del articulado. Rahola, senador por Gerona, solicitó una adición al artículo relativo a la prosecución del proceso ante el juez de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, puesto que dicho artículo no especificaba que los trámites se regirían por los aranceles correspondientes a dichos juicios. Santamaría de Paredes le contestó que tal adición no era necesaria, por la remisión de aplicación con carácter general de lo establecido para dicha clase de juicios, es decir la ley de enjuiciamiento civil. El resto del dictamen fue aprobado sin discusión, y el presidente dispuso que quedara sobre la mesa para su votación definitiva, la cual tuvo lugar al cabo de tres días, siendo definitivamente aprobado por el Senado el proyecto de ley sobre reforma de la legislación de tribunales industriales.

Recibido el proyecto en el Congreso, se dispuso su pase a las secciones a fin de nombrar la Comisión que debía entender del mismo, así como de su presidente y secretario. A la referida Comisión se dio traslado de dos exposiciones presentadas por el Círculo de Obreros Católicos y por el gremio de dependientes de comercio de Logroño, en que solicitaban el mantenimiento del sistema electoral establecido en el proyecto de reglamento de ejecución de la ley de 1908, en la reforma que de la misma se estaba llevando a cabo en la Cámara. Por otro lado, Pablo Iglesias dirigió un ruego al presidente del

Congreso, a fin de que éste imprimiera celeridad a la Comisión encargada de emitir dictamen sobre la reforma de la ley de 1908, y que en su opinión perjudicaba a las víctimas de accidentes de trabajo, asintiendo a ello la presidencia.

Redactado el dictamen, la presidencia anunció el próximo señalamiento para su discusión, sin que se introdujesen en el texto articulado cambios respecto del proyecto aprobado por el Senado. Únicamente se adicionó un informe de la Comisión presupuestaria, indicando que nada tenían que objetar a la aprobación del dictamen. Tras su lectura y apertura de debate sobre la totalidad y el articulado, fue aprobado sin discusión. Habiendo manifestado la Comisión de corrección de estilo su conformidad con lo acordado, el proyecto fue aprobado en forma definitiva, y se dispuso su traslado al rey para su sanción.⁷² Posteriormente fueron leídos y publicados como ley los ejemplares remitidos a ambas Cámaras por el Ministro de Gracia y Justicia, tras haber sido publicada en la *Gaceta de Madrid*.⁷³ De este modo, concluía un proceso de reforma que para Calvo estuvo caracterizado por dos aspectos:

uno de carácter esencialmente orgánico, puesto que reforma -casi podría decirse crea- un organismo judicial del que ningún precedente se encuentra en nuestra legislación civil hasta 1908; por otro lado, es de carácter procesal, ya que prefija y ordena el procedimiento a que han de ajustarse en su ejercicio las acciones sometidas a los nuevos tribunales.⁷⁴

Al poco, un real decreto de 12 de agosto de 1912⁷⁵ confirmó la vigencia de los

⁷² Discusión y aprobación del dictamen en el Senado, *DSSC. Senado*, legislatura de 1911, t. VI, nº 110, de 8 de mayo de 1912, Madrid, 1912, p. 1600 y nº 111, de 9 de mayo de 1912, p. 1602, nº 112, de 11 de mayo de 1912, p. 1622; pase a Comisión *DSSC. Congreso*, t. 473, legislatura de 1911, t. IX, nº 114, de 13 de mayo de 1912, Madrid, 1912, p. 3096, apéndice primero; nº 119, de 22 de mayo de 1912, p. 3210. Formaron parte de la Comisión Aura Boronat, Maura Gamazo, Meralles, Miguel Salvador y Carreras, el Conde de Roderno y Pedregal; presidente y secretario, t. 475, t. XI, nº 129, de 8 de junio de 1912, p. 3538. Fueron nombrados presidente y secretario de la Comisión Antonio Aura Boronat y Juan Barriobero, respectivamente; exposiciones presentadas por los dependientes de Logroño, nº 132, de 7 de junio de 1912, p. 3584; asentimiento, t. 476, t. XII, nº 146, de 24 de junio de 1912, p. 4104; señalamiento para discusión t. 477, t. XIII, nº 154, de 4 de julio de 1912, p. 4457, apéndice quinto; aprobación, nº 155, de 5 de julio de 1912, pp. 4476-4477.

⁷³ *Gaceta* nº 205, de 23 de julio de 1912, pp. 170-174.

⁷⁴ P. Calvo y Camina, *Comentarios a la ley...*, p. XVII.

⁷⁵ *Gaceta* nº 229, de 16 de agosto 1912, pp. 229.

tribunales creados en 1908, si bien observando las disposiciones introducidas por la reforma. No obstante, la entrada en vigor de tan esperada norma se retrasaba; tres meses después de la promulgación de la ley, a instancias del presidente de la Unión Gremial de Barcelona, el senador Roig y Bergedá preguntó al Ministro de Gracia y Justicia, Arias de Miranda, sobre la implantación de los tribunales con arreglo a la nueva ley. En su opinión el retraso conllevaba “inferir un grave daño al interés de la justicia, que debe ser para todos el más alto y supremo interés de todos los que debemos conservar y atender.” Tampoco se mostraba conforme con la obligatoriedad impuesta a los jurados, de proseguir desempeñando dichos cargos por tiempo indefinido, hasta la entrada en vigor de la nueva ley. Arias de Miranda adujo falta de consignación presupuestaria, pues al tiempo de publicarse el texto legal, el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia se encontraba aprobado por las Cámaras, a falta del dictamen de la Comisión mixta. Indicó que había solicitado el presupuesto necesario, dando traslado de ello al Ministro de Hacienda.

Una real orden de 14 de diciembre de 1912⁷⁶ reiteraba el funcionamiento provisional de los tribunales con arreglo a los constituidos en virtud del real decreto de 12 de agosto, al tiempo que convocaba elecciones cuyo proceso se llevaría a cabo con arreglo a la nueva ley. En definitiva, como indica Montero, con el establecimiento de los tribunales industriales:

se llegó a la creación de un proceso mucho más adecuado que el civil, para satisfacer las pretensiones originadas en conflictos laborales. Se aspiraba a abreviar y abaratar el proceso y en esa dirección se dio un paso de gigante en términos relativos sobre el lento y costoso proceso civil.⁷⁷

3. Consejos de conciliación

En 1901 fue redactado un anteproyecto de ley de la mano de Pedro Moreno, Javier Ugarte, Rafael Conde y Mariano Sabas, todos ellos vocales ponentes de la Comisión de Reformas Sociales. Precede al articulado una extensa exposición en que delimita los periodos en que el poder público podía actuar,

⁷⁶ *Gaceta* nº 352, de 17 de diciembre de 1912, pp. 861-862.

⁷⁷ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 81-82.

bien con anterioridad a la celebración del contrato; mediante la conciliación; o con posterioridad a la celebración del mismo, pudiendo en su caso recurrir a la coacción.

A petición de las partes, los consejos de conciliación podían actuar en la consecución del convenio contractual, actuando como mandatarios. En todo caso, la actuación de aquéllos se llevaba a cabo en las situaciones de amenaza o de producción de conflictos sociales, procurando evitarlos, o paliando sus efectos (Art. 1).⁷⁸ El órgano a constituir aconsejaba que estuviese caracterizado por su permanencia, que su creación tuviese lugar en épocas de paz social, y que en la elección de sus miembros participasen el conjunto de patronos y obreros, descartando la sola participación de sociedades obreras y patronales. Al carecer los consejos de autoridad para imponer los acuerdos tomados ante éstos, únicamente cabía apelar a la sanción moral. La composición de los consejos, sin indicación de número, era por partes iguales entre patronos y obreros, los cuales tenían la condición de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, y las agresiones de palabra o de obra hacia su persona estaban sancionadas con arreglo al código penal. Podían formarse secciones mixtas que entendiesen en los asuntos que les encargase el pleno del consejo, constituidas por jurados cuyo número designase aquél. Caso de existir tribunales industriales, éstos eran los encargados de constituir los consejos de conciliación, dentro de ámbito territorial de aquéllos. De lo contrario, las juntas locales de reformas sociales presididas por el alcalde eran las que constituían los consejos, cuya actuación quedaba limitada a su término municipal, pudiendo funcionar al igual que aquéllos en pleno o por secciones. Ante el anuncio de la celebración de una huelga, o si ésta ya se había iniciado, la autoridad administrativa local y los patronos y obreros, por separado, debían notificarlo al presidente del consejo de conciliación, mediante escritos en papel común firmados por sus representantes -quienes debían afirmar por su honor la certeza de sus autorizaciones- con indicación de las pretensiones que motivaban el conflicto, sin necesidad de fundamentación alguna (Arts. 2, 3, 4,

⁷⁸ Artículo 1º: "Se establecen consejos de conciliación permanentes para prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo de la celebración o ejecución del contrato de arrendamiento de obras y servicios."

5, 7, 8, 9 y 25).

Hemos indicado que el escrito debía realizarse en papel común, a diferencia del empleado en los procesos ante los tribunales industriales, que era de oficio. Acto seguido, el presidente del consejo convocaba al pleno o a la sección, a fin de que en breve se reuniera y -sin indicación de plazo- nombrara presidente y secretario, y acordara su traslado al lugar de los acontecimientos, o en breve citaba a las partes a fin de que comparecieran ante el consejo. Éste oía los fundamentos expuestos por las partes y podía recabar el dictamen de terceros, si así lo estimaba pertinente. El consejo intentaba obtener la avenencia entre los interesados, así como evitar que se llevase a cabo la huelga o el cierre patronal mientras se tramitaba la conciliación. De no lograrse la conciliación, el consejo proponía a los interesados el arbitraje, mediante el nombramiento de mandatarios, o uno sólo a voluntad de las partes, a fin de que contratasen en su nombre, pudiendo recaer dicho nombramiento en persona mayor de edad. Tratándose de mujer casada se precisaba de autorización marital, siendo suficiente que fuese en forma verbal. Asimismo, también podían ser nombrados en calidad de mandatarios el pleno del consejo, las secciones o sus miembros (Arts. 10 a 18).

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, se daba traslado de las manifestaciones de la que hubiese comparecido, invitándole a mostrar su parecer, bien en forma escrita o de palabra. De no mediar respuesta se entendía no obtenida la conciliación. Si transcurridos diez días el conflicto persistía, el consejo citaba de nuevo a las partes, y si de nuevo no era obtenida la avenencia, terminaba su actuación, y no la reiniciaba mas que a instancia escrita y firmada por las partes. De lograrse avenencia el acuerdo se hacía constar en acta, teniendo las copias autorizadas por el secretario y con el visto bueno del presidente, valor probatorio de documento público, pudiendo consignarse en dicho acuerdo la opinión del consejo si éste lo tenía por conveniente. De dicha acta las partes podían obtener copias así como publicarlas de forma íntegra, no pudiendo ser publicadas parcialmente o en extracto. Al presidente del consejo o de la sección se le concedía potestad disciplinaria en idénticas condiciones a las que poseían los jueces municipales. (Arts. 19 a 25).

Al siguiente año, el Ministro de la Gobernación Alfonso González, leyó ante el Congreso un proyecto de ley estableciendo consejos de conciliación entre patronos y obreros similar al anterior redactado por la Comisión de Reformas Sociales. La exposición ponía de manifiesto la ineficiencia de la legislación civil, puesto que ésta “apenas si contiene preceptos que convengan a las relaciones entre el obrero y el patrono y a las condiciones del contrato de trabajo en sus diversos y numerosos aspectos.” Abogaba por el logro de una legislación específica en dicha materia, que se encontraba dando sus primeros pasos y aún tardaría en llegar, lo que en más de una ocasión suponía “que una contienda que fácilmente puede resolverse en sus comienzos, se convierta en un conflicto de graves proporciones.” Apelando al establecimiento de los jurados mixtos o de instituciones similares en otros países, consideraba que su constitución en España contribuiría al logro de la paz social, mediante la canalización de las discrepancias que surgieran entre las clases sociales, a través de tales instituciones.

Como hemos indicado, este proyecto es prácticamente similar al anterior, salvo algunos cambios de redacción en el articulado, así como la supresión del plazo de diez días que la Comisión de Reformas Sociales había establecido en los casos en que, no habiendo sido lograda la avenencia, el consejo debía actuar de nuevo si transcurrido aquel plazo el conflicto proseguía. El proyecto que nos ocupa no indica plazo alguno en que el consejo debía llevar a cabo su actuación de oficio, de forma que quedaba a criterio del mismo. Por otro lado, desapareció la remisión a los tribunales industriales, cuyos jurados constituían el consejo de conciliación del territorio donde aquéllos radicasen, así como de la asunción por las juntas locales de reformas locales de las funciones de los consejos, cuando no se hubiesen establecido dichos tribunales. Este olvido quizás sería atribuible a error del legislador, puesto que, en posteriores proyectos de nuevo se situarán dichos preceptos en el texto articulado. La actuación en concepto de mandataria de la mujer casada, continuaba sujeta a la autorización del marido, a excepción de que estuviera autorizada para el ejercicio del comercio (Art. 15).

Fue nombrada la Comisión encargada de informar acerca del proyecto

presentado, así como de su presidente y secretario.⁷⁹ Iniciada una nueva legislatura, al siguiente año el Gobierno consideró conveniente la reproducción de los proyectos de ley pendientes, entre los que se encontraba el de consejos de conciliación,⁸⁰ sin que recibiese tramitación parlamentaria alguna a lo largo del periodo de legislatura.

Como dije en su momento, en 1903 García Alix dio lectura ante el Senado a un real decreto por el que le era autorizada la presentación de un proyecto de ley sobre tribunales industriales y otro sobre consejos de conciliación,⁸¹ siendo éste similar al anterior presentado ante el Congreso por Alfonso González el año anterior, a excepción de la incorporación al texto articulado de la remisión a los tribunales industriales, cuyos jurados constituirían el consejo de conciliación en los lugares en que aquéllos funcionasen, y de la asunción por parte de las juntas locales de reformas sociales del papel de los consejos, cuando no se habían constituido los tribunales. Asimismo, se delimitaron el ámbito de funcionamiento del pleno del consejo y de las secciones, a la capital del partido o en sus localidades donde surgieran las diferencias entre patronos y obreros (Arts. 3, 6 y 7).

En la siguiente legislatura, a instancias de Rodríguez San Pedro fueron reproducidos los proyectos que se encontraban pendientes de tramitación, entre los que de nuevo se encontraba el de consejos de conciliación, sin que obtuviese el suficiente respaldo en las Cámaras. En 1905 el Conde de Romanones presentó ante el Congreso un proyecto sobre consejos de conciliación, reproduciendo los presentados en anteriores legislaturas. Fue nombrada la Comisión parlamentaria, presidente y secretario de la misma. Una vez realizado el dictamen fue leído y se anunció que se señalaría día para su

⁷⁹ *DSSC. Congreso*, t. 380, legislatura de 1901, t. VIII, nº 113, de 4 de febrero de 1902, Madrid, 1902, p. 3268, apéndice primero; Comisión t. IX, nº 126, de 23 de febrero de 1902, p. 3661. Formaban parte de la Comisión: Armiñán, Álvarez, Isasa, Francos Rodríguez, López Puigcerver, Ugarte y Sánchez Ortiz; presidente y secretario, nº 127, de 24 de febrero de 1902, p. 3694. Fueron nombrados, Joaquín López Puigcerver y José Francos Rodríguez, presidente y secretario, respectivamente.

⁸⁰ *DSSC. Congreso*, t. 383, legislatura de 1902, t. I, nº 3, de 5 de abril de 1902, Madrid, 1902, p. 13, apéndice decimosexto.

⁸¹ *DSSC. Senado*, legislatura de 1903, t. III, nº 60, de 29 de octubre de 1903, Madrid, 1903, pp. 1070-1071, apéndice segundo. El decreto fue publicado en la *Gaceta* nº 304, de 31 de octubre de 1903, p. 430.

discusión.⁸²

Se introdujeron distintas modificaciones respecto del proyecto ministerial. En primer lugar, se añadió el término “arbitraje industrial” al título que daba nombre al proyecto, puesto que el señalamiento de dicha función, junto a la de conciliación no había figurado en los anteriores textos. Fue suprimido el límite que circunscribía la competencia de los consejos, a las diferencias surgidas con motivo de los contratos de obras y servicios, optando por una competencia en su sentido más amplio, con independencia de la causa que originara el conflicto, puesto que como se indica en el preámbulo, las leyes sociales “deben renunciar al inútil y peligroso empeño de definir con fórmula concreta la mudable, vasta y compleja multiplicidad de causas que motivan conflictos entre capitalistas y trabajadores.” El dictamen distinguió entre los dos típicos conflictos colectivos: las huelgas y el cierre patronal. En ambos casos había de darse cuenta al presidente de la junta local de reformas sociales, quien desempeñaba la presidencia del consejo. En el primer caso las huelgas debían comunicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su inicio, por escrito duplicado con expresión de los motivos de la misma, e indicación del domicilio de los patronos afectados. A éstos les correspondía notificar los paros en las industrias o explotaciones, al menos con una semana de antelación, con expresión de las causas que motivaban el cierre de las industrias, el lugar de ubicación y el número de obreros afectados por la medida. El incumplimiento del deber de llevar a cabo dichas notificaciones, estaba sancionado con multa de cinco a ciento cincuenta pesetas a los jefes o promovedores de las huelgas, y de doscientas cincuenta a mil pesetas en el caso de los patronos (Arts. 1, 2, 20 y 21).

A fin de limitar la duración de las actuaciones, dentro de las veinticuatro horas

⁸² Reproducción a instancias de Rodríguez de San Pedro, *DSSC. Senado*, legislatura de 1904-1905, t. I, nº 2, de 3 de octubre de 1904, Madrid, 1905, p. 8, apéndice decimoquinto; a instancias del Conde de Romanones, *DSSC. Congreso*, t. 410, legislatura de 1905-1906, t. VI, nº 73, de 27 de enero de 1905, Madrid, 1905, p. 2177, apéndice segundo; Comisión, nº 74, de 28 de febrero de 1905, p. 2242. Formaron parte: Armiñán, Azcárate, Zorita, Montero Villegas, Maura Gamazo, Chapaprieta y Maestre; presidente y secretario, t. 411, t. VII, nº 76, de 31 de enero de 1906, p. 2309. Fueron nombrados presidente y secretario de la Comisión Gumersindo de Azcárate y Gabriel Maura, respectivamente; señalamiento para la discusión del dictamen, t. VIII, nº 94, de 22 de febrero de 1906, Madrid, 1906, p. 2798, apéndice sexto.

siguientes a la presentación del escrito, el presidente daba traslado del mismo a la otra parte. Al mismo tiempo solicitaba que manifestara si aceptaba o no la intervención del consejo. Si la respuesta era negativa se daba por intentada la conciliación, sin intervención alguna del consejo, más que la mera comunicación de ello a la otra parte. Si la respuesta era afirmativa debía acompañarse de escrito de contestación en forma sucinta. El proyecto disponía que el presidente del consejo de conciliación convocaba al pleno o sección, para que de entre éstos se escogiera a un presidente. Con acierto la Comisión suprimió dicho trámite por considerarlo innecesario. Así, el presidente del consejo nombraba a seis jurados, tres de una lista elegida por los patronos, y otros tres de una lista elegida por los obreros, para formar con aquél el consejo de conciliación propiamente dicho (Arts. 3, 4 y 5).

El dictamen contempló la posibilidad de intervención de representantes que comparecieran en lugar de las partes, y que el proyecto había obviado. Lograda la conciliación y recogida por escrito, a fin de que las copias tuviesen fuerza probatoria de documento público, fue sustituida la autorización del secretario por la firma de dos consejeros. La publicación de copias en forma parcial o extractada era susceptible de imposición de multa de veinticinco pesetas (Arts. 7, 10 y 17). Si no había mediado avenencia se daba paso al arbitraje. El consejo redactaba un escrito de compromiso a presencia, con aprobación y firma de las partes, dando traslado del mismo a los árbitros designados por aquéllas, a la vez que indicando plazo en el que debían resolver sobre los extremos de dicho escrito, determinando las condiciones que habían de concurrir para entenderse que el fallo se había cumplido, o si había de observarse durante un periodo de tiempo (Arts. 14 y 15).

El presidente del consejo se reservaba la facultad de convocatoria de la junta de electores de patronos y obreros, que había establecido la ley de tribunales industriales, en situaciones de mayor número de frecuencia de actuaciones, a fin de constituir consejos de conciliación de forma permanente, distribuyendo a los miembros del consejo en secciones presididas por el consejero de más edad, por industrias y trabajos afines, establecimientos o localidades (Arts. 18 y 20). A efectos de control sobre la efectividad práctica de las leyes de consejos de conciliación y tribunales industriales, los presidentes de las juntas locales

remitían informes sobre los casos en que se hubieran aplicado dichas normas (Art. 23).

Leído y puesto el dictamen a discusión quedó sobre la mesa a instancias de Junoy, diputado por Barcelona, quien consideró que el dictamen podría ser objeto de alguna mejora. El presidente de la Cámara dispuso la suspensión del trámite de discusión. El diputado Rusiñol, presidente del *Foment del Treball Nacional* y fundador en 1899 de la Asociación de fabricantes del Ter, presentó junto a otros una enmienda al proyecto, relativa al mantenimiento de los consejos de conciliación o jurados mixtos que hubiesen sido constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, en cuanto a su organización y funciones, contando con los mismos beneficios otorgados por ésta. Se dispuso su pase a la Comisión que entendía del proyecto.

Puesto de nuevo a discusión el dictamen de la Comisión, tras su lectura fue aprobado sin discusión la totalidad del articulado. El presidente dispuso la lectura de la adición propuesta por Rusiñol, el cual expuso que con ello perseguía el que “vengan a acogerse al nuevo derecho todas las poblaciones industriales que se fundan en las mismas aspiraciones que la Comisión desea que sean las que reinen para todos en general.” Maura aludió a los beneficios que la ley reportaría a las relaciones entre patronos y obreros, siendo de carácter libre, de modo que la “pueden aceptar los que la tengan por conveniente, y no usar de ella aquellos a quienes no les parezca bien usar de lo que en sus artículos se dispone”, considerando de gran utilidad su aplicación en Cataluña donde ya existían constituidas dichas instituciones. Rusiñol insistió en que la nueva ley llegase a conocimiento de los alcaldes y presidentes de las juntas de reformas sociales, para su aplicación práctica. La Comisión consideró oportuno que los beneficios que la adición trataba de conceder a los organismos que ya se encontrasen constituidos, quedasen condicionados a la aprobación del Gobierno. El Congreso tomó en consideración las referidas adiciones y fueron aprobadas sin discusión, siendo incorporadas al texto articulado con el número veinticuatro, disponiéndose su pase a la Comisión de corrección de estilo y su sometimiento a la aprobación de la Cámara. Tras la lectura se produjo su aprobación definitiva y se anunció su pase al Senado el cual dispuso su traslado a las secciones, para nombramiento de la

correspondiente Comisión, y de su presidente y secretario.⁸³ No obstante, el proyecto no llegaría siquiera a discutirse.

En la siguiente legislatura, La Cierva dio lectura en el Senado a un real decreto por el que le era autorizada la presentación de un proyecto de ley sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial. El texto reproduce el que aprobara el Congreso en la anterior legislatura. Las secciones nombraron la Comisión que debía entender del citado proyecto, la cual procedió a la designación del presidente y secretario de la misma, cuyos miembros, eran los mismos encargados de dictaminar sobre los proyectos de ley sobre huelgas y coligaciones y tribunales industriales. Posteriormente se anunció que se señalaría día para la discusión del dictamen de la Comisión, la cual no introdujo ninguna modificación con respecto al texto aprobado en la anterior legislatura. Puesta a discusión sobre la totalidad, Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosa, fundamentó su aprobación en el deber del Estado de:

proteger, de amparar, de ejercer la tutela, por decirlo así, respecto de las diversas clases que viven en el Estado y que constituyen su fuerza, su vida y su riqueza, tanto más eficazmente cuanto más débiles y humildes sean aquéllas. Al hacerlo así no sólo se ha inspirado en los principios de la caridad cristiana, sino en la necesidad de conjurar los peligros del abandono y de la abstención e indiferencia de parte del Estado.

Así pues, propugnaba el intervencionismo del Estado mediante el recurso a la ideología proteccionista y benéfica, inspiradora en la producción de las primeras leyes laborales en las últimas décadas del siglo XIX. No habiéndose manifestado en contra ningún senador a la totalidad del dictamen, ni tampoco en la discusión por artículos, el presidente dispuso que quedara sobre la mesa para su votación definitiva, tras la cual el proyecto quedó definitivamente

⁸³ Suspensión del trámite de discusión, *DSSC. Congreso*, t. 412, legislatura de 1905-1906, t. VIII, nº 95, de 23 de febrero de 1906, Madrid, 1906, pp. 2815-2816; presentación de enmiendas, nº 96, de 24 de febrero de 1906, p. 2871, apéndice tercero; discusión, nº 97, de 25 de febrero de 1906, pp. 2891-2892; aprobación, nº 98, de 1 de marzo de 1906, p. 2941, apéndice sexto; secciones del Senado, *DSSC. Senado*, legislatura de 1905-1906, t. IV, nº 100, de 2 de marzo de 1906, Madrid, 1906, p. 1515, apéndice quinto; Comisión, nº 101, de 3 de marzo de 1906, p. 1520. Fueron nombrados, Ruiz de Velasco, Rosell, Solsona, Herrero, el Marqués de Alonso Martínez, Antequera y Fernández Prida; presidente y secretario, t. V, nº 104, de 7 de marzo de 1906, p. 1583. Fueron nombrados presidente y secretario Ruiz de Velasco y Juan Rosell, respectivamente.

aprobado por el Senado. Remitido al Congreso, dicha Cámara dispuso su pase a las secciones para el nombramiento de la Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto. Una vez nombrados sus miembros, así como de su presidente y secretario y redactado el dictamen, tras su lectura se anunció que quedaba sobre la mesa para su discusión, anunciándose que a tal efecto se señalaría día.

La Comisión realizó algunas modificaciones. Introdujo un nuevo supuesto, que comprendía las cuestiones surgidas entre grupos de obreros y uno o varios patronos. Cualquiera de las partes -sin indicación de plazo- podía ponerlo en conocimiento del presidente de la junta local de reformas sociales, en escrito duplicado, con exposición del objeto de la cuestión, así como de las gestiones llevadas a cabo para su resolución (Art. 2, párrafo 2º). En caso de no conseguirse la avenencia ante el consejo, las partes podían nombrar en concepto de mandatarios que debían actuar en su nombre, a cualquier persona plenamente capaz con arreglo a la legislación civil, con independencia de su edad, puesto que en el proyecto del Gobierno se exigía el cumplimiento de la mayoría de edad. Por otra parte, tras la redacción de la escritura de compromiso en arbitraje, las partes podían convenir sanciones pecuniarias en los casos de incumplimiento del laudo que se dictare (Arts. 13 y 14).

Tras la lectura del dictamen, sin debate sobre la totalidad, fue aprobado el articulado, y se anunció dar traslado del mismo a la Comisión de corrección de estilo y posterior sometimiento a votación definitiva, tras la cual el proyecto quedó definitivamente aprobado por el Congreso, quedando enterado el Senado de dicha aprobación. Asimismo, ambas Cámaras tuvieron noticia de que se había procedido al nombramiento de la Comisión mixta Congreso-Senado, procediendo ésta al nombramiento de presidente y secretario. Redactado el dictamen, sin introducción de modificación alguna, salvo leves retoques de redacción, las Cámaras dispusieron de forma simultánea que señalarían día para la discusión del dictamen de la Comisión mixta. Sin discusión alguna procedieron a la aprobación del dictamen, dando traslado de ello ambas Cámaras entre sí. Finalmente, tras haber sido publicado como ley

en la *Gaceta de Madrid*,⁸⁴ se leyeron en ambas Cámaras los ejemplares de la ley sancionada por Alfonso XIII remitidos por el Ministro de Gracia y Justicia, ordenándose su archivo.⁸⁵

Durante el periodo que nos ocupa tenemos constancia de la existencia de un jurado mixto en la ciudad de Valencia. En 1905 estalló un conflicto entre patronos y obreros del puerto de dicha ciudad, debido a que los obreros pertenecientes a la Federación de Levante, se negaron a prestar sus servicios en los buques que en otros puertos hubieren empleado obreros no federados. A fin de lograr una solución al conflicto se constituyó un jurado mixto. En cuanto a su funcionamiento, según indicaba el presidente del Montepío patronal-obrero; creado a instancias de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia; no resultó del todo efectivo, puesto que los acuerdos fueron incumplidos en reiteradas ocasiones por parte de los obreros. El último dato de que disponemos es el referido a una nueva constitución del jurado que tuvo

⁸⁴ *Gaceta* nº 141, de 20 de mayo de 1908, pp. 862-863.

⁸⁵ *DSSC. Senado*, legislatura de 1907, t. VIII, nº 166, de 10 de marzo de 1908, Madrid, 1908, p. 3550, apéndice sexto. El real decreto fue publicado en la *Gaceta*, nº 71, de 11 de marzo de 1908, pp. 1050-1051; Comisión, t. IX, nº 169, de 13 de marzo de 1908, p. 3612. Fueron nombrados, Sanz Escartín, Aguilera, Labra, Alonso Castrillo, Ugarte, el Conde de Tejada de Valdosera y el Marqués de Valdeiglesias; presidente y secretario, nº 172, de 17 de marzo de 1908, p. 3630. Fueron nombrados presidente y secretario el Conde de Tejada de Valdosera y Eduardo Sanz Escartín, respectivamente; señalamiento para discusión, nº 180, de 28 de marzo de 1908, p. 3797, apéndice cuarto; discusión, nº 181, de 29 de marzo de 1908, pp. 3800-3801; aprobación por el Senado, nº 182, de 31 de marzo de 1908, p. 3844; pase a secciones del Congreso, *DSS. Congreso*, t. 433, legislatura de 1907, t. XV, nº 181, de 1 de abril de 1908, Madrid, 1908, p. 5624, apéndice séptimo; Comisión, nº 182, de 2 de abril de 1908, p. 5652. Fueron nombrados, Azcárate, Maura, Montes Jovellar, Perojo, Portela, Sáenz de Quejana y Alvarado; presidente y secretario, t. 434, t. XVI, nº 185, de 6 de abril de 1908, p. 5749. Fueron nombrados presidente y secretario Gumersindo de Azcárate y Gabriel Maura, respectivamente; lectura del dictamen, nº 190, de 11 de abril de 1908, p. 5913, apéndice decimoséptimo; votación, nº 191, de 21 de abril de 1908, p. 5923; aprobación por el Congreso, nº 192, de 22 de abril de 1908, p. 5963, apéndice tercero; Comisión mixta, *DSSC. Senado*, t. X, nº 194, de 22 de abril de 1908, p. 4145. *DSSC. Congreso*, nº 194, de 24 de abril de 1908, p. 6012. Formaron parte de la Comisión mixta Azcárate, Montes, Sáenz de Quejana, Alvarado, Portela, Maura y Perojo; presidente y secretario, *DSSC. Senado*, nº 195, de 32 de abril de 1908, p. 4170. Fueron nombrados presidente y secretario de la Comisión mixta, el senador Conde Tejada de Valdosera y el diputado Gabriel Maura; discusión, *DSSC. Congreso*, t. 434, t. XVI, nº 194, de 24 de abril de 1908, p. 6012, apéndice primero. *DSSC. Senado*, t. X, nº 196, de 24 de abril de 1908, p. 4172, apéndice primero; aprobación definitiva, *DSSC. Congreso*, t. 435, t. XVII, nº 195, de 25 de abril de 1908, p. 6055, nº 197, de 28 de abril de 1908, p. 6134. *DSSC. Senado*, t. X, nº 198, de 27 de abril de 1908, p. 4247; lectura del texto legal, *DSSC. Congreso*, t. 436, t. XVIII, nº 212, p. 6574, apéndice cuarto. *DSSC. Senado*, t. X, nº 214, de 21 de mayo de 1908, p. 4512, apéndice primero.

lugar en 1909.⁸⁶

⁸⁶ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, número extraordinario (1905), 15-25; nueva constitución del jurado mixto, 86 (1909), 1102-1103.

**CAPÍTULO IV. -ANTECEDENTES INMEDIATOS:
COMITÉS PARITARIOS (1919-1931). TRIBUNALES
INDUSTRIALES**

En este capítulo pretendo estudiar por un lado la aparición y desarrollo de los organismos paritarios¹ en la resolución de los conflictos sociales; por otro, las modificaciones introducidas en la legislación sobre tribunales industriales con motivo de la promulgación en 1926 del código de trabajo. Por su parte el estudio relativo a los organismos paritarios, lo vamos a realizar distinguiendo entre aquellos cuya creación tuvo como objeto su aplicación circunscrita a Barcelona, del resto de organismos, cuyo ámbito se extendía al resto del territorio del Estado, sin perjuicio de que en su momento hagamos referencia a unos y otros conjuntamente. Comenzaré por el estudio del establecimiento de los organismos paritarios de ámbito general.

Los organismos paritarios surgieron con carácter transitorio, como fórmulas alternativas para la resolución de determinados conflictos sociales. Tras frustrados intentos su instauración con carácter definitivo tendría lugar en 1922, si bien su auge llegaría a partir de 1926 dentro del sistema corporativo. La organización paritaria estaba compuesta por una serie de organismos, entrelazados en su caso, por relaciones de jerarquía y dependencia. En la base de los organismos se encontraban los comités paritarios, los cuales gozaron de facultades jurisdiccionales y sus funciones más primordiales consistieron en la resolución de las reclamaciones por despido de los trabajadores. Los comités

¹ E. Gómez Gil, *¿Cómo se forma un comité paritario?*, Madrid, sin fecha; P. Zancada, *Derecho corporativo español*, Madrid, sin fecha; J. Figuerola, "Estructuración del régimen paritario", *Revista Social* 2 (1926), 281-284, y 3 (1926), 549-552; "Los comités paritarios, el contrato de trabajo y la sindicación", *Revista Social* 7 (1927), 335-339; F. Barrachina Esteban, *La interpretación socialista de los comités paritarios*, Valencia, 1927; 39; V. González Echavarrí, *El régimen paritario*, Barcelona, 1927; F. Hostench, "La doctrina jurídica del Código de trabajo y de la organización paritaria en España", *Revista Social* 5 (1927), 321-325; M. Lezón, "La organización corporativa del trabajo", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXI, 10 (1927), 145-149; P. López García, "La organización paritaria", *Revista Social* 8 (1928), 45-50; E. Aunós Pérez, *Las corporaciones de trabajo en el Estado moderno*, Madrid, 1928, *Principios de derecho corporativo*, Madrid, 1929, *El nuevo derecho corporativo*, Madrid, 1929, *La organización corporativa y su posible desenvolvimiento*, Madrid, 1929, y *Estudios de derecho corporativo*, Madrid, 1930; F. de Arín y Dorronsoro, "La función judicial y los comités paritarios", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXIV, 50 (1930), 735-737; E. Novoa, *Comités paritarios, lo que son, lo que debieran ser, con un proyecto de bases para una constitución y actividad paritaria*, Madrid, 1931; L. Martín Granizo y M. González-Rothvoss, *Derecho social*, Madrid, 1932, J. Azpiazu, *El Estado corporativo*, Madrid, 1934; C. García Oviedo, *Tratado elemental de derecho social*, Madrid, 1934; J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 85-126; A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid, 1992, pp. 83-200.

podían agruparse por provincias, lo que daba lugar a las comisiones mixtas provinciales del trabajo. El órgano inmediatamente superior a los comités era la comisión mixta del trabajo formada por agrupaciones de comités relativos a industrias y profesiones de naturaleza homogénea. Otro tipo de organismos eran los consejos de corporación, que entre otras funciones se ocupaban de la sustanciación de los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por los comités paritarios. En último lugar, a la comisión delegada de consejos, órgano consultivo del Ministerio de Trabajo, le correspondía llevar a cabo la relación entre los distintos consejos corporativos. Con posterioridad surgieron las comisiones paritarias menores, como organismos que se situaban en zonas de alta concentración de mano de obra, dependientes de los comités paritarios.

Entre 1917 y 1923 se suceden los gobiernos de concentración que anteceden al golpe del general Primo de Rivera. La dictadura instituyó la unidad de partido con la creación de la Unión Patriótica. En un primer momento el Gobierno fue ejercido por militares de alta graduación, conocido como Directorio Militar, que en 1925 dio paso al Directorio Civil. A finales de la década de los veinte surgió una crisis económica motivada por la devaluación de la peseta, a la que el Gobierno no supo hacer frente. Además se multiplicaron los problemas sociales. Esta situación trajo consigo que en enero de 1930 Primo de Rivera presentase su dimisión y partiera hacia el exilio. Fue sustituido por el general Dámaso Berenguer, siendo su Gobierno tildado de "dictablanda". El último Gobierno del reinado de Alfonso XIII fue el presidido por el almirante Aznar, que daría paso a la II República.

Por otro lado y en opinión de Montoya, "durante el septenio 1917-1923, se sientan ... las bases de lo que ha de ser ... el derecho español del trabajo, entendido como ordenamiento sistemático y unitario del trabajo dependiente y por cuenta ajena."² De este periodo destaca la creación del Ministerio de Trabajo.³ La evolución del derecho laboral había alcanzando un grado de desarrollo autónomo. Así en 1921, en la Academia Valenciana de Legislación y Jurisprudencia, se había creado una sección de derecho obrero, "que pone de

² A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 89.

³ Real decreto de 8 de mayo de 1920 sobre creación del Ministerio de Trabajo, *Gaceta* nº 130,

manifiesto cómo se tuvo que adaptar la academia a los nuevos tiempos” No se tiene constancia de la existencia de datos relativos al funcionamiento de dicha sección, pero “el hecho de que no haya llegado a nosotros el material no quiere decir que no existiera.”⁴

El 13 de septiembre de 1923 se produjo el golpe de Estado del general Primo de Rivera. La legislación laboral de la dictadura vendrá de la mano del Ministro de Trabajo Eduardo Aunós. Del desarrollo y complejidad que había adquirido la legislación del trabajo, daba cuenta la exposición de la real orden de 22 de febrero de 1924⁵ y de ahí que “el número relativamente crecido de tales disposiciones ... -hacia necesaria- una sistematización de las mismas, recogiénose en un cuerpo legal y agrupando bajo una misma unidad legislativa lo que hoy aparece disperso y fragmentado.” Así, la codificación propiamente laboral alcanzó su principal exponente en 1926, con la promulgación por real decreto ley de 23 de agosto del código de trabajo.⁶ El texto del articulado está precedido de una extensa exposición, en la que califica a la codificación laboral como lenta e indecisa. Fue un código parcial, pues no abarcó todo el derecho del trabajo, como se desprende del contenido de los cuatro libros en que se encuentra dividido.⁷

La mayoría de la legislación social de la dictadura estuvo dirigida hacia la mejora de las condiciones de trabajo y de protección a las familias numerosas de las clases obreras y de los funcionarios públicos, mediante el percibo de un subsidio.⁸ El trabajo a domicilio fue objeto de regulación jurídica.⁹ Ahora bien, la

de 9 de mayo de 1920, p. 539.

⁴ L. I. Martí Fernández, *La Academia Valenciana de Legislación y Jurisprudencia*, tesis doctoral inédita dirigida por Mariano Peset Reig, Valencia, 2001, pp. 136 y 465.

⁵ *Gaceta* nº 54, de 23 de febrero de 1924, pp. 965-966.

⁶ La publicación del código de trabajo tuvo lugar en las *Gacetas* nº 244, 245 y 246, de, 1, 2 y 3 de septiembre de 1926, pp. 1290-1311, 1335-1349 y 1359-1370, respectivamente.

⁷ Libro I. Del contrato de trabajo. Libro II: Del contrato de aprendizaje. Libro III: De los accidentes de trabajo. Libro IV: De los tribunales industriales.

⁸ Real decreto de 19 de febrero de 1926, sobre prohibición del empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de los productos que contuvieren éstos, *Gaceta* nº 51, de 20 de febrero de 1926, pp. 934-935; Real decreto de 15 de agosto de 1927, sobre descanso en periodo nocturno de las mujeres obreras, *Gaceta* nº 231, de 19 de agosto de 1927, pp. 1012-1014. La publicación del reglamento tuvo lugar en la *Gaceta* nº 256, de 13 de septiembre de 1927, pp. 1477-1478; Real decreto ley de 21 de junio de 1926, sobre protección a las familias numerosas de las clases obreras y de los funcionarios públicos, *Gaceta* nº 173, de 22 de junio de 1926, p.1714-1716.

nota característica del periodo dictatorial es el corporativismo, entendido “como un movimiento de reacción frente a las dos grandes y contrapuestas maneras de entender la vida social: el liberalismo y el socialismo”¹⁰, que daría lugar a los ya mencionados comités paritarios.

En 1931, durante el periodo de transición entre la dictadura y la II República, el efímero Gobierno presidido por el general Berenguer, se ocupó de la regulación del trabajo de los obreros extranjeros. La promulgación del real decreto de 16 de enero¹¹ estuvo motivada por la crisis laboral. Se trataba de una norma proteccionista frente a la inmigración obrera. La prestación del trabajo por cuenta ajena de los extranjeros, estaba supeditada a la posesión de un contrato de trabajo visado por la Jefatura de los servicios especiales. Tanto para el desempeño del trabajo por cuenta ajena, como por cuenta propia, era preceptiva la posesión de una tarjeta especial de identidad, que era el título de legítima residencia en España.

1. Génesis de los organismos paritarios

Ante la ineficacia de la ley de 1908 sobre consejos de conciliación y de arbitraje industrial, traducida en una ínfima resolución de los conflictos colectivos suscitados, surgió la necesidad de buscar nuevas fórmulas que de forma eficaz pusiesen fin a la conflictividad social. Aunós había calificado a la ley de 1908 de “escasa efectividad práctica,”¹² como también se había indicado en la exposición del real decreto de 24 de agosto de 1923,¹³ sobre intervención del poder público en las huelgas y paros. Para Zancada, “no era de extrañar que, siendo puramente facultativo el acudir a los consejos de conciliación, en la casi generalidad de los casos ni siquiera se intentase la avenencia.”¹⁴ Indica una

⁹ Real decreto de 26 de julio de 1926, *Gaceta* nº 212, de 31 de julio de 1926, pp. 731-734. El reglamento fue publicado en la *Gaceta* nº 298, de 25 de octubre de 1927, pp. 514-516.

¹⁰ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 145.

¹¹ *Gaceta* nº 17, de 17 de enero de 1931, pp. 396-398.

¹² E. Aunós Pérez, *Estudios de derecho...*, p. 78.

¹³ *Gaceta* nº 243, de 31 de agosto de 1923, pp. 898-901; P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 181.

¹⁴ P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 173.

serie de datos significativos,¹⁵ recogidos por Montero,¹⁶ que corroboran lo expuesto en cuanto a la exigua intervención en el número de conflictos.

En un primer momento, los organismos paritarios surgieron con carácter circunstancial, para la resolución de determinadas cuestiones. Así, la real orden de 13 de marzo de 1919 dispuso la constitución de una comisión mixta, formada por tres arquitectos, tres patronos y otros tantos obreros del ramo de la construcción, a fin de resolver la petición de aumento de salarios. De igual modo, otra real orden del día 27 disponía la constitución de una comisión mixta constituida por tres ingenieros industriales, tres patronos y tres obreros, a fin de que procediese al estudio y determinación de los salarios, aplicables a las industrias metalúrgicas.

Sin embargo, la idea de constituir unos organismos paritarios con carácter de permanencia, la encontramos en el real decreto de 15 de marzo, que establecía la jornada máxima de ocho horas en los oficios del ramo de la construcción.¹⁷ Así, disponía que en el plazo de ocho días se procediera por real decreto a la creación de los consejos paritarios, “que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo, y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes” (Art. 3). No habiéndose cumplido dicho plazo, con motivo del establecimiento de la jornada máxima de trabajo en ocho horas diarias para todos los oficios, en virtud del real decreto de 3 de abril¹⁸ se dispuso de nuevo su constitución, que debía hacerse efectiva antes del primero de julio. Se les encomendaba que propusieran al Instituto de Reformas Sociales las industrias o trabajos, que por sus peculiaridades debían quedar exceptuados de la aplicación de la duración de la jornada con carácter general (Art. 2).

El pleno del Instituto aprobó el 4 de abril las bases sobre el establecimiento de

¹⁵ Así en 1908, de 127 huelgas intervinieron en dos; en 1909, de 78, en tres; en 1910, de 151, en una; y en 1911, de 118, en una.

¹⁶ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 85-86.

¹⁷ Real orden de 13 de marzo de 1919, *Gaceta* nº 73, de 14 de marzo de 1919, p. 991; de 27 de marzo, *Gaceta* nº 87, de 28 de marzo, p. 1166; real decreto de 15 de marzo en *Gaceta* nº 75, de 16 de marzo, pp. 1016-1017. Véase J. Montero Aroca, *Los tribunales*, pp. 87-89.

¹⁸ *Gaceta*, nº 94, de 4 de abril de 1919, pp. 42-43.

los comités paritarios.¹⁹ Su clasificación a efectos de constitución atendía a criterios materiales, industrias o grupos de profesiones y trabajos, así como territoriales, locales, regionales o nacionales, en función del tipo de profesión de que se tratase. A tal fin, se dispuso la creación de unas comisiones organizadoras regionales de carácter interino. De estructura tripartita, estaban compuestas por cinco patronos, cinco obreros y cinco representantes del Estado, todos ellos nombrados por el Gobierno a propuesta del Instituto. Serían las encargadas de llevar a cabo la implantación de los organismos paritarios, además de resolver los asuntos que surgieran con motivo de su establecimiento (Bases primera, segunda y tercera). La elección de los miembros de las entidades paritarias correspondía a las asociaciones profesionales obreras y patronales, pertenecientes a la misma industria o grupo a que se refiriese el comité. Gozaba del carácter de elegible cualquier miembro de dichas asociaciones con independencia del sexo (Bases cuarta y quinta).

En el mes de abril había tenido lugar la celebración de un congreso obrero sobre sindicalismo católico, en que fue reivindicada la constitución por parte de patronos y obreros, de órganos que:

presididos por personas imparciales, competentes y rectas, constituyan la autoridad del oficio o grupos de oficios, con el nombre de consejo de la corporación, comité paritario, jurado mixto o como quiera llamársele. Esos consejos, comités o jurados tendrán las siguientes funciones: ... resolver o prevenir los conflictos del trabajo, ejerciendo la conciliación y el arbitraje, y constituyendo los tribunales industriales de la profesión.²⁰

A fin de proceder a la elección de los miembros de los comités paritarios, un real decreto de 24 de mayo,²¹ inspirado en las bases redactadas por el Instituto, dispuso la constitución de comisiones organizadoras de carácter regional, encargadas de llevar a cabo la designación de los grupos profesionales, compuestos por las industrias, profesiones y oficios, mediante la redacción de un proyecto de clasificación y agrupación. Además debía indicar la densidad de

¹⁹ *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, XV, 178 (1919), 378-380.

²⁰ F. Barrachina Esteban, *La interpretación socialista...*, pp. 52-53; J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 88.

²¹ *Gaceta* nº 145, de 25 de mayo de 1919, pp. 662-664.

la población obrera existente en el lugar de que se tratase, y estar terminado el 20 de julio (Arts. 1 y 3). Dicho carácter regional venía motivado como indica la exposición, con arreglo a las características específicas del conjunto de industrias o centros de trabajo que radicaban en una determinada zona, o en varias de ellas de forma conjunta:

para que, contándose con un cabal y directo conocimiento del estado de las cosas, resulten ellos arreglados a la densidad industrial de cada comarca, a la estructura y al sistema de los establecimientos existentes, a su mayor o menor desarrollo y a las conveniencias que dimanen de su dispersión o su aglomeración en el territorio. Pero el dicho modo de proceder no obsta para que, si conviene, uno o varios grupos, en vez de circunscribirse a una sola región, comprendan dos o más, y aún abarquen la especialidad respectiva en la nación entera.

Las regiones a que correspondían las comisiones organizadoras, coincidían con las señaladas para el servicio de la Inspección del Trabajo. Estaban constituidas por la representación tripartita; patronos, obreros y Estado a que hemos hecho referencia. La presidencia recaía en el gobernador civil y tenía como asesores al inspector regional de trabajo y al delegado de estadística. Los vocales únicamente designaban un vicepresidente, que suplía al gobernador civil en los casos de ausencia de éste, en calidad de delegado (Arts. 3 y 4). Una vez llevada a cabo la clasificación referida, se aplicaría a la constitución de los comités paritarios, a fin de que determinaran los trabajos que quedaban excluidos de la aplicación de la jornada diaria de ocho horas, a los que nos hemos referido antes. Las empresas que contasen con un número de obreros superior a los quinientos, podían constituir un grupo independiente, previo acuerdo de los mismos o de la empresa o, en caso de disconformidad, de la propia comisión organizadora (Arts. 6 y 7). En tanto se constituían los comités paritarios, por real decreto de 27 de agosto,²² fue constituido un comité en la explotación de ferrocarriles, cuyo fin era la aplicación de los preceptos del real decreto sobre jornada de ocho horas.

²² *Gaceta* nº 241, de 29 de agosto de 1919, pp. 726-728. El artículo 2 disponía que su composición era la siguiente: cinco representantes del Estado nombrados por el ministerio de Fomento, y veinticuatro representantes de las compañías de ferrocarriles, y de los agentes y obreros de las mismas.

La designación de los grupos profesionales a que hemos hecho referencia, no fue llevada a cabo tal y como indicaba la exposición del real decreto de 21 de agosto,²³ puesto que “dificultades insuperables para el Instituto de Reformas Sociales han impedido esta designación en los plazos perentorios que para ella se le designaron.” A este respecto, Aunós al referirse a la inaplicación de las disposiciones dictadas en 1919, aludía “bien porque no estuviese el ambiente preparado, bien porque las dificultades de estructuración precisaran mayor madurez y al propio tiempo una estabilidad en la obra del Gobierno, que no se lograba entonces.”²⁴ La exposición del citado decreto, por el que se encomendaba a las juntas locales de reformas sociales la propuesta de los trabajos que debían quedar exentos de la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, podemos calificarla como de compendio en materia de corporativismo. Para Montero, en dicha exposición “queda perfectamente claro que por lo menos, el ministro que la firma, Burgos Mazo, estaba plenamente imbuido de la concepción corporativa, y que era su propósito la institucionalización del régimen paritario.”²⁵ Como aquella indicaba, era objeto del Gobierno “la institución del régimen paritario, que, concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perfecto conocimiento de la realidad profesional, evita los abusos del egoísmo y la violencia.” La idea era lograr el establecimiento de la paz social, al mismo tiempo que limitaba la intervención estatal en los aspectos laborales. Las ventajas que aportaba dicha institución estaban referidas a la regulación de las profesiones por los propios interesados, de forma que:

pone en manos de la profesión las reglas a que ésta ha de sujetarse, apartándola de injerencias extrañas, que por obedecer frecuentemente a conveniencias particulares, menoscaban los intereses de unos y otros agentes de la producción, y a menudo son funestas para la producción misma.

La actuación de las corporaciones paritarias consistía en un conjunto heterogéneo de funciones, que no se reducían únicamente a la resolución de

²³ *Gaceta* nº 236, de 24 de agosto de 1919, pp. 671-673.

²⁴ E. Aunós, *Estudios de derecho...*, p. 79.

²⁵ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 89.

los conflictos surgidos entre patronos y obreros, tal y como habían venido actuando determinados organismos hasta ese momento. De ello daba cuenta la exposición:

la corporación debe ser institución de carácter público con jurisdicción profesional sobre sus miembros, y con autoridad suficiente para regular las condiciones de trabajo, prevenir y resolver los conflictos que puedan ocurrir entre sus asociados, con derecho de sanción eficaz, organizar o intervenir el aprendizaje y la enseñanza técnica, fomentar el régimen de previsión, ser el genuino órgano de relación de los trabajadores con los poderes públicos y ejercer, en suma, todas aquellas funciones sociales, jurídicas y técnicas que conduzcan al bienestar de los trabajadores y de la sociedad de que son parte esencialísima.

Ahora bien, para el logro del desempeño de tales funciones concebía a la corporación como una asociación de carácter obligatorio.

Entre tanto, por real orden de 4 de septiembre²⁶ se dispuso la formación de los censos patronal y obrero, que sirvieran como base para la constitución de los comités o consejos paritarios, “tan necesarios para regular las relaciones entre obreros y patronos, y dirimir armónicamente las diferencias que entre unos y otros pudieran suscitarse.” Uno de los problemas que se plantearon a la hora de constituirse los comités paritarios, fue determinar si la elección de sus miembros quedaba reservada a las asociaciones patronales y obreras, o en general a todos los individuos, figurasen o no inscritos en alguna asociación. Los reales decretos de 24 de mayo y 21 de agosto de 1919 hicieron alusión al respecto, indicando este último que el Instituto de Reformas Sociales²⁷ no había podido encontrar una solución ante tal cuestión, y había dado traslado al Gobierno para que procediera a su resolución. El asunto llegó a las Cortes, y así el diputado Calvo Sotelo, tras considerar de suma importancia la institución de los comités paritarios, puesto que “están llamados a ser uno de los puntales básicos de la política social en España”, preguntó al Ministro de la Gobernación, Burgos Mazo, sobre el criterio que iba a adoptar el Gobierno. Según había expuesto Calvo Sotelo, el Instituto de Reformas Sociales se había

²⁶ *Gaceta* nº 249, de 6 de septiembre de 1919, pp. 810-811.

²⁷ *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, XV, 178 (1919), 380-383.

decantado por las representaciones de las asociaciones, como encargadas de designar los comités paritarios.

Otra cuestión que planteaba, puesto que no había sido resuelta por el Instituto, era la referida al número de puestos a cubrir en los comités que podían designar los electores, bien la totalidad o un número inferior a ésta. Burgos Mazo le contestó que el Gobierno se encontraba estudiando la cuestión. Por su parte Calvo Sotelo abogaba porque “se aspire a que la representación sea global, y a que todos los sectores del proletariado español tengan en estos organismos que se van a crear, la representación a que son acreedores y que merecen.” Cambó, cofundador de la *Lliga Regionalista* junto a Prat de la Riba y Luis Durán, indicó que las dificultades en la constitución de los comités, en lo relativo a Cataluña, se debía a que los obreros consideraban que formar parte de los mismos suponía que el oficio que éstos desempeñaban podía quedar exceptuado de la aplicación de la jornada diaria de ocho horas de trabajo. Por otra parte Saborit, militante del Partido Socialista y de la UGT, tildó de instrumento “rompehuelgas” en manos de la patronal a las comisiones organizadoras, al mismo tiempo que criticaba el sistema de representación tripartita de éstas. Aludía que las representaciones patronal y estatal constituían una “mayoría aplastante”, en menoscabo de la clase obrera, puesto que el Estado tendía a favorecer a los “intereses de la clase capitalista.” Se oponía a la representación obrera calificada como “amarilla”, y abogaba porque se tuviese en cuenta al movimiento obrero revolucionario.²⁸

En el mes de noviembre Burgos Mazo daba lectura en el Senado a un real decreto por el que le era autorizada la presentación de un proyecto de ley sobre constitución y funcionamiento de los consejos paritarios profesionales. A ruegos del propio Ministro de la Gobernación, previa autorización de la Cámara se dispuso su pase a las comisiones especiales. Precede al texto articulado una exposición en que en primer lugar, argumenta los motivos de la necesaria constitución de los consejos paritarios profesionales:

la intensidad de la vida industrial moderna y la extraordinaria complicación

²⁸ Interpelación de Calvo Sotelo, *DSSC. Congreso*, t. 526, legislatura de 1919-1920, t. II, nº 24, de 5 de agosto de 1919, Madrid, 1920, pp. 749-751; crítica de Saborit, nº 25, de 6 de agosto de 1919, p. 788.

de los problema sociales que con ella se relacionan, requieren nuevos instrumentos de acción jurídica para regular los derechos y deberes de los diversos factores de la producción.

Resalta la importancia de la profesión como reguladora de la normativa de las relaciones de trabajo, mediante acuerdos con conocimiento “de la realidad profesional”. Las funciones de los consejos que enuncia la exposición nos recuerda a las que aludimos con motivo del decreto de 21 de agosto, al mismo tiempo que nos anticipa el contenido del proyecto de ley. Entre éstas se encontraba la función arbitral en los conflictos.

El proyecto constaba de una docena de artículos. Los consejos paritarios, reguladores de la profesión o grupo de profesiones, adquirirían plena capacidad jurídica para la posesión, enajenación y administración de bienes. Con independencia de su autonomía, guardaban relación con el Ministerio de la Gobernación, a través del Instituto de Reformas Sociales (Art. 1). El proyecto conceptuaba al obrero y al patrono en términos generales, sin distinción por razón de sexo, a diferencia de la ley de tribunales industriales, que como vimos, contemplaba de forma específica a otras figuras afines (Art. 2).

Las funciones de los consejos paritarios comprendían una heterogeneidad de actuaciones: establecimiento de las condiciones de trabajo, “con sujeción a las normas de humanidad y de moral cristiana, y al estado de la industria de un país”, vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, de la higiene y seguridad en los centros de trabajo y de los seguros sociales, determinación de los salarios y del trabajo a destajo, intervención en la enseñanza técnica y profesional, así como en la celebración de contratos de trabajo. Otros cometidos consistían en la promoción de la ocupación de los obreros desempleados y en la elaboración de censos profesionales y de asociaciones. De entre todas la que nos interesa era la referente a la prevención de los conflictos de trabajo, y caso de producirse de éstos, de procurar su resolución. El proyecto asimilaba los consejos a los tribunales industriales, “con jurisdicción para sentenciar, imponiendo las sanciones que estimen justas en cada caso.” (Art. 3).

A cada profesión correspondía un consejo, pudiendo formarse agrupaciones de profesiones similares, si la especialización no podía llevarse a cabo o si así lo

estimaba conveniente el Instituto de Reformas Sociales. Los consejos se componían de igual número de obreros y de patronos, sin distinción de sexo, pertenecientes a la misma profesión o análoga. El proyecto guardaba silencio en cuanto a la edad requerida para formar parte de ellos. La presidencia recaía necesariamente en persona ajena a la profesión, elegida por los vocales del consejo. Si éstos no procedían a su elección, se llevaba a cabo de oficio por el Instituto regional de Reformas Sociales, y en defecto de éste, por el Instituto Central. La Inspección de Trabajo y los delegados de estadística prestaban su asesoramiento a los consejos (Arts. 5 y 6).

El número de vocales de ambas representaciones estaba en función del de habitantes de la capital donde radicase el consejo, (Art. 7) elegibles en forma directa y secreta, de entre los que perteneciendo a la misma profesión figuraban inscritos en el censo patronal u obrero, al menos con un año de antelación a la convocatoria de las elecciones. Cada tres años se procedía a la renovación de los consejos, pudiendo procederse de nuevo a la reelección de los vocales (Arts. 8 y 9). Los consejos se establecían en las capitales de provincia y de partido judicial, así como en aquellas otras, en que por motivos de actividades industriales o mercantiles se estimase necesario. Se pretendía que el funcionamiento de los consejos fuese de tipo modélico, (Art. 11) ²⁹ al mismo tiempo que se previno la redacción de un reglamento (Art. 12). Nombrada la Comisión que debía de emitir dictamen sobre el proyecto, así como de su presidente y secretario, el proyecto no supuso mas que un mero intento, puesto que no llegó siquiera a discutirse en las Cámaras.³⁰

²⁹ Artículo 11: "Los consejos paritarios profesionales funcionarán con entera libertad, sujetándose a las leyes ... a aquellas reglas de gobierno propias de toda corporación bien organizada; y sin incurrir en los excesos de burocratismo, procurarán llevar los asuntos con todo orden y formalidad, extendiendo actas de las sesiones, firmando los acuerdos y tomando, en suma, las precauciones necesarias para acreditar en cada momento la seriedad y la eficacia de la albor corporativa."

³⁰ *DSSC. Senado*, legislatura de 1919-1920, t. II, nº 32, de 14 de noviembre de 1919, Madrid, 1920, p. 607, apéndice primero; Comisión, nº 35, de 20 de noviembre de 1919, p. 684. Fueron nombrados miembros de la Comisión, Casares, Cavestany, Gayarre, Sanz Escartín, Bugallal, Elías de Molins y Doval; presidente y secretario, nº 37, de 25 de noviembre de 1919, p. 723. Fueron nombrados presidente y secretario, Juan Antonio Cavestany y Gerardo Doval, respectivamente. Otro proyecto fue el presentado al Congreso relativo al trabajo a domicilio, en que se atribuía a los comités paritarios profesionales, la determinación de los salarios, así como en los asuntos relativos a dichos trabajos. *DSSC*, nº 34, de 19 de noviembre de 1919, apéndice segundo.

En 1920 fue presentada al Congreso una proposición no de ley a instancias de la minoría socialista, que consistió en un proyecto de bases dirigido a satisfacer las reivindicaciones de las organizaciones obreras, a las clases medias, así como a la conciencia liberal española. En el mes de abril tuvo lugar la presentación de otra proposición, esta vez de ley, de la mano de Goicoechea y de un grupo de diputados pertenecientes a las juventudes mauristas de España, dirigida a la resolución de los conflictos sociales.³¹ La primera de ellas preveía la resolución de cuestiones en materia disciplinaria, así como de las diferencias como consecuencia de los salarios, y de redacción e interpretación de los contratos de trabajo, a través de los tribunales industriales constituidos por un jurado obrero-patronal, presididos por jueces especiales (Base tercera, apartado c).

La proposición presentada por Goicoechea, se estructuraba en once bases, de entre las que destacaremos las referidas a las corporaciones y a la resolución de conflictos. La corporación profesional constituía el núcleo central de la organización representativa de los intereses de las industrias, artes y oficios. Estaba constituida por los patronos y obreros que figurasen inscritos en el censo social. De forma general, determinaba las condiciones aplicables a cada industria, pudiendo imponer sanciones para los que contraviniesen los acuerdos adoptados. La resolución de conflictos individuales de trabajo, a consecuencia de la interpretación o redacción de contratos colectivos, así como en cuestiones disciplinarias, corrían a cargo de los tribunales industriales, presididos por jueces especiales. Si se trataba de conflictos de índole colectiva, entendía la corporación profesional, la cual delegaba en los consejos de conciliación y tribunales arbitrales. Los acuerdos dictados poseían plena eficacia entre las partes (Bases primera, cuarta, sexta y séptima).

La base séptima matizaba que la resolución por estos dos organismos, era siempre y cuando las discordias, no revistiesen carácter jurídico. De lo contrario

³¹ Proposición de la minoría socialista, *DSSC. Congreso*, t. 529, legislatura de 1919-1920, t. VI, nº 56, de 22 de enero de 1920, Madrid, 1920, p. 2015, apéndice primero. La firmaron, Fernando de los Ríos Urruti, Indalecio Prieto, Teodomiro Menéndez, Andrés Saborit, Julián Besteiro, Gabriel Alomar y Francisco Layret; proposición de Goicoechea, t. 535, nº 105, de 14 de abril de 1920, p. 5962, apéndice decimocuarto. Además de Goicoechea, fue suscrita por el Marqués de Cañada Honda, Miguel Colom Cardany, José Calvo Sotelo, Armando de las Alas Pumariño, Alfredo Serrano Jover y Cándido Barricart. Véase J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 90.

entendiendo que serían los tribunales industriales a quienes correspondería entender en dichos asuntos. Se previno la redacción de un código obrero que refundiese las disposiciones legales vigentes en el momento de su realización.³² Entre otros aspectos debía contener la regulación de las actuaciones de los consejos de conciliación y tribunales arbitrales, como medios de resolver en forma obligatoria las diferencias surgidas con motivo de la ejecución de los contratos. Por otra parte, los fallos de los consejos de conciliación y tribunales de arbitraje se consideraban preceptivos a la hora de declarar las huelgas. La proposición pretendía otorgar competencia a los tribunales industriales en materia de nulidad de contratos de trabajo a domicilio, si el salario determinado hubiese sido insuficiente. Asimismo, confería al Instituto de Reformas Sociales, el carácter de árbitro en las cuestiones suscitadas entre patronos y obreros, a la vez que entendería en la sustanciación de los recursos de apelación, de las resoluciones de los tribunales industriales. Se pretendía conferir carácter de permanencia a los consejos de conciliación y a los tribunales de arbitraje, por cada industria u oficio, compuestos por seis miembros, a la par entre patronos y obreros. Como su propio nombre indica, el consejo de conciliación procuraba el logro de la avenencia entre las partes, que de lograrse se consignaba por escrito. De lo contrario, y tratándose de contrato colectivo o si mediaba compromiso, intervenía el tribunal arbitral el cual resolvía de forma imperativa, pudiendo imponer sanciones a quienes no cumpliesen sus resoluciones. Éstas podían ser recurridas en apelación ante la Comisión permanente del Instituto de Reformas Sociales (Base octava, apartados a), c) 2º, d), g) 3º y j).

De lo antedicho observamos cómo la proposición de ley mantenía la denominación de 1908, "consejos de conciliación", en lugar de comités paritarios. Conservaba el mismo esquema organizativo relativo a los órganos encargados de la resolución de los conflictos colectivos, si bien establecía de

³² El título cuarto del libro tercero contenía la regulación de los consejos de conciliación y tribunales de arbitraje, estructurado en dos capítulos: I, "De la constitución de los consejos de conciliación y tribunales de arbitraje." II, "De las funciones y modos de proceder de consejos y tribunales." Por su parte el título quinto contenía cuatro capítulos: I, "De la organización de los tribunales industriales." II, "De la competencia del tribunal industrial." III, "Del sistema electoral de los tribunales industriales." IV, "Del procedimiento contencioso de los tribunales industriales."

forma obligatoria el sometimiento de las partes al tribunal de arbitraje, una vez fracasado el intento de lograr la conciliación entre las partes. Ambas proposiciones de ley no llegaron a prosperar y supusieron para Montero, que “la concepción corporativa estaba vigente antes de la dictadura, por lo menos con cuatro años de anterioridad, y que incluso se pretendía atribuir funciones jurisdiccionales a los órganos paritarios.”³³

Entre tanto fueron creados diversos comités paritarios en momentos concretos, a fin de resolver, en tanto se procedía a la constitución de los comités con carácter general, los conflictos que por su importancia se estimase necesaria dicha creación.³⁴ De una parte cabe citar el comité paritario que entendía de las cuestiones suscitadas en la cuenca minera de Peñarroya, por real orden de 18 de abril de 1922,³⁵ y de otra, el encargado de determinar los salarios de los mineros de Asturias, en virtud de la real orden de 6 de agosto.³⁶

La constitución de comités paritarios con carácter permanente se produjo a partir de 1922, a raíz del real decreto de 5 de octubre,³⁷ de modo que “al amparo de este real decreto ... se fueron creando ... diversos comités paritarios, existiendo al promulgarse el real decreto ley de 26 de noviembre de 1926, 26 comités paritarios permanentes”,³⁸ dato que transcribe Montero.³⁹ La exposición alude a la necesidad de la creación de comisiones paritarias que resolviesen las cuestiones suscitadas con ocasión del contrato de trabajo, al mismo tiempo que consideraba la inhibición del poder público en tales aspectos, a favor de lo que conviniesen patronos y obreros. La actuación del Gobierno quedaría reservada a la resolución de las cuestiones planteadas en

³³ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 90.

³⁴ E. Aunós, *estudios de derecho...*, p. 80, Asimismo, J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 91.

³⁵ *Gaceta* nº 110, de 20 de abril de 1922, pp. 270-271. El comité paritario estaba constituido por un vocal obrero de la Junta de Reformas Sociales, del secretario de la Federación Nacional Minero de España, de dos vocales patronos, uno designado por la empresa y otro por la Junta local de Reformas Sociales, y de una representación técnica integrada por un ingeniero de minas y otro industrial, nombrados por el Ministerio de Trabajo, presidido por el delegado ministerial.

³⁶ *Gaceta* nº 220, de 8 de agosto de 1922, p. 584. El comité paritario estaba constituido por tres obreros, tres patronos y un delegado técnico del Ministerio de Trabajo.

³⁷ *Gaceta* nº 279, de 6 de octubre de 1922, pp. 61-63.

³⁸ E. Aunós, *Estudios de derecho...*, p. 80.

relación con las condiciones de trabajo. Aquél confiaba en que el establecimiento de los comités paritarios supondría, “una facilidad indudable para la más eficaz, rápida y completa resolución de determinados conflictos entre el capital y el trabajo.”

El establecimiento de los comités podía iniciarse de oficio o a instancia de los interesados, para la resolución en su caso, temporal o definitiva de los conflictos que acaecieran en las industrias (Art. 1). Se dispuso la creación de dos tipos de comités paritarios, en función de su temporalidad o permanencia. Estos últimos únicamente podían ser creados en virtud de real orden. Las características de cada comité, venían referidas en función de los tipos de trabajos, dentro de los cuales se encontraban las industrias, profesiones y oficios. Su ámbito territorial podía ser local, regional, o de empresa. En este último caso debían contar con más de quinientos obreros (Arts. 2, 3 y 4). Estaban compuestos por igual número de patronos y de obreros, pertenecientes a la misma industria o trabajo, cuyo número se determinaba en la disposición que estipulaba su constitución, así como los suplentes. De igual modo se consignaban el grupo o grupos de oficios que debían comprender. Los comités podían estar asistidos por representantes técnicos sin derecho a voto, a propuesta de las partes y designados por la autoridades o por el Ministerio de Trabajo. La constitución de los comités venía precedida de un periodo de información pública, siempre que se hubiese procedido a instancia de los interesados, o si el titular de la cartera de Trabajo lo consideraba oportuno. La renovación de los cargos de los comités paritarios se producía cada dos años (Arts. 5, 6, 7, 8 y 9).

Correspondía a las representaciones patronal y obrera la elección del presidente del comité, en persona ajena a la profesión o industria. De no mediar acuerdo, era designado por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto de Reformas Sociales. Su función era la de procurar la conciliación entre las partes. No poseía voto de calidad, salvo que las representaciones acordasen lo contrario. Antes de entrar en conocimiento y de resolver una determinada cuestión, los comités podían acordar su remisión al arbitraje ante

³⁹ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 91.

una autoridad u organismo oficial (Arts. 10, 11 y 12).

El sistema electoral de los miembros dependía de que se tratase de un comité circunstancial o permanente. Tratándose de un comité circunstancial, la elección correspondía a las autoridades, con arreglo a las representaciones patronal y obrera que resultasen afectadas por el conflicto. En el caso de los comités permanentes, la elección correspondía a las asociaciones patronales y obreras, constituidas con arreglo a las leyes (Art. 14).⁴⁰ En cuanto a la condición de elegibles, únicamente lo poseían los miembros de las respectivas asociaciones, con independencia del sexo (Art. 14, apartados A, D y E).

De lo antedicho se desprende que el criterio por el que había optado el Gobierno para la formación de los comités fue el dotar de carácter de electores a las asociaciones profesionales y obreras, es decir por sufragio restringido, que únicamente representaban a una parte de la población industrial, constituida por los asociados a las mismas. Las resoluciones de los comités eran ejecutivas, salvo lo dispuesto en las disposiciones relativas a su constitución, por acuerdo de la mayoría absoluta de las representaciones (Art. 16). Finalmente, se previno la redacción de un reglamento que desarrollase el decreto.

Como indica la doctrina, “al amparo de este decreto se fueron creando diversos comités paritarios permanentes”, los cuales “no tenían atribuciones jurisdiccionales en sentido estricto.”⁴¹ Entre tanto se procedía a la redacción del reglamento, una real orden de 4 de agosto de 1924⁴² dispuso que las infracciones de los acuerdos adoptados por los comités paritarios permanentes, fuesen comunicadas al Delegado de Trabajo, quien a su vez daba traslado al gobernador civil, a la vez que le proponía la sanción que estimaba oportuna.

A fin de facilitar la constitución de organismos paritarios de carácter

⁴⁰ Real decreto de 5 de octubre de 1922..., artículo 14, apartado B: “Se entenderán asociaciones patronales las profesionales constituidas exclusivamente por patronos de grupo o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.” Apartado C: “Se considerarán asociaciones obreras las asociaciones profesionales constituidas exclusivamente por obreros del oficio o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario.”

⁴¹ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 91.

⁴² *Gaceta* nº 219, de 6 de agosto de 1924, p. 729.

permanente, una real orden de 30 de agosto⁴³ disponía que las Delegaciones regionales de Trabajo, admitieran las instancias en demanda de constitución de comités, o de informes destinados a tal formación. El fundamento de la disposición se debía a “los provechosos resultados que en la paz social se han obtenido por la actuación de los muy contados comités paritarios, hasta la fecha constituidos, inducen y alientan al poder público para promover la organización de otros nuevos.” Las solicitudes podían partir de las asociaciones profesionales patronales y obreras, así como de los patronos o grupos de éstos que empleasen más de un diez por ciento del número total de obreros. La transición de organismos paritarios de carácter circunstancial a permanentes, correspondía a los Delegados regionales de Trabajo.

De entre los comités paritarios que fueron creados merecen destacarse, una vez iniciada la dictadura del general Primo de Rivera, los relativos a las entidades explotadoras de las líneas de ferrocarriles, precedidos de la creación de los tribunales regionales de trabajo ferroviario y el comité de teléfonos.⁴⁴

Los tribunales regionales de trabajo ferroviario fueron establecidos por real decreto de 23 de diciembre de 1923.⁴⁵ Entendían en las cuestiones que se suscitasen entre las empresas ferroviarias y sus obreros, y estaban constituidos por un presidente; miembro de la carrera judicial; tres representantes de las compañías ferroviarias, tres de los obreros y agentes pertenecientes a éstas, además de los respectivos suplentes, y otros dos vocales, un usuario de los ferrocarriles y un ingeniero o ayudante que prestara servicios en la división de ferrocarriles, en funciones de inspección de la línea.⁴⁶

El comité paritario de teléfonos fue creado a instancias de la asociación de empleados y obreros de la compañía telefónica, mediante real decreto de 21 de noviembre de 1925,⁴⁷ con sede en Madrid y jurisdicción en todo el país. Se

⁴³ *Gaceta* nº 258, de 14 de septiembre de 1924, p. 1343.

⁴⁴ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 89-91.

⁴⁵ *Gaceta* nº 358, de 24 de diciembre de 1923, pp. 1386-1389.

⁴⁶ Real decreto de 23 de diciembre de 1923, sobre constitución de tribunales regionales ferroviarios, artículos 2 y 4. El reglamento de aplicación fue aprobado por real orden de 27 de diciembre. *Gaceta* nº 362, de 28 de diciembre de 1923, pp. 1445-1451.

⁴⁷ *Gaceta* nº 328, de 24 de noviembre de 1925, pp. 1010-1011.

encontraba constituido por nueve vocales por cada una de las representaciones patronal y obrera, estructurados en subcomités de tres miembros de cada una de aquéllas. La presidencia recaía en persona ajena a la compañía telefónica y a sus agentes, designada por el Gobierno. El comité tenía por objeto la determinación de las condiciones de trabajo, así como actuar como consejo de conciliación en las diferencias entre la compañía y los agentes (Arts. 1, 2, 4 y 5).

Los comités paritarios de entidades explotadoras de líneas de ferrocarriles fueron creados en 1927 por real decreto de 7 de enero⁴⁸, a fin de simplificar la tramitación de los asuntos presentados ante los tribunales de trabajo ferroviario, así como de entender de las cuestiones individuales o colectivas, que surgieran entre las compañías y sus agentes. Estaban presididos por un ingeniero designado por el jefe de la división de ferrocarriles. El número de vocales guardaba relación con las longitudes de las líneas. Así, hasta quinientos kilómetros el número era de tres por cada representación, mientras que si la longitud excedía de dicha distancia, se componían de cinco vocales, siendo el número de los vocales suplentes idéntico al de los propietarios. Éstos debían pertenecer a las compañías que constituían los comités y su renovación se producía cada cinco años (Arts. 3, 4, 6, 8, 16 y 17).

El 26 de julio de 1926 fue dictado el real decreto ley sobre trabajo a domicilio,⁴⁹ el cual dispuso la constitución de comités paritarios locales, a fin de que determinasen las tarifas salariales y entendiesen de las cuestiones relativas a la profesión (Arts. 10 y 11). Un reglamento desarrolló el citado decreto.⁵⁰

⁴⁸ *Gaceta* nº 8, de 8 de enero de 1927, pp. 201-204.

⁴⁹ *Gaceta* nº 212, de 31 de julio de 1926, pp. 731-734.

⁵⁰ El real decreto fue desarrollado por el reglamento aprobado por real decreto de 20 de octubre de 1927 y publicado en la *Gaceta* nº 298, de 25 de octubre de 1927, pp. 514-516. Las disposiciones relativas a la constitución de los comités, así como a sus facultades de actuación se encuentran en los capítulos III; artículos 19 a 22; y IV; artículos 23 a 26; respectivamente. En 1928, al objeto de unificar el funcionamiento de los comités paritarios de trabajo a domicilio, la real orden de 20 de octubre, dispuso la aprobación de un reglamento tipo, al que quedaban sujetas las actuaciones de dichos comités. *Gaceta* nº 299, de 25 de octubre de 1928, pp. 536-538.

2. El sistema corporativo como referente de la dictadura de Primo de Rivera: Organización, constitución y funciones de los comités paritarios

El 26 de noviembre de 1926 fue promulgado el real decreto ley sobre Organización Corporativa Nacional,⁵¹ obra del Ministro de Trabajo Eduardo Aunós Pérez. Para éste, el Estado corporativo⁵² integraba y representaba al capital y al trabajo mediante la articulación en grupos o corporaciones, vinculados por relaciones de jerarquía, los cuales poseían la autonomía necesaria para su autoorganización, así como de resolución de los conflictos, bajo la tutela del propio Estado, al cual competía el cumplimiento de las resoluciones de los organismos corporativos. Zancada considera a la referida disposición como la “carta constitutiva del trabajo español.”⁵³ Como el mismo Aunós indicaba, se había inspirado en las legislaciones italiana y belga:

la idea de la coordinación en los comités paritarios se elaboró lentamente; de un lado mi espíritu fue influenciado por la ley italiana de 3 de abril de 1926 sobre la disciplina jurídica de las relaciones colectivas del trabajo; de otro lado, me impresionó vivamente el decreto real belga de 5 de mayo de 1926, instituyendo obligatoriamente los comités paritarios de conciliación y

⁵¹ *Gaceta* nº 331, de 27 de noviembre de 1926, pp. 1098-1106. El texto estaba estructurado en los siguientes apartados: I. Articulación del trabajo nacional en grupos corporativos. II. Representación de los grupos corporativos en comités paritarios: a) Producción primaria, b) Producción secundaria, c) Servicios, comercio, varios. III. De los comités paritarios locales o interlocales de profesión. IV. De las comisiones mixtas del trabajo. V. De las comisiones mixtas provinciales del trabajo. VI. De los consejos de corporación, VII. De la Comisión delegada de Consejos. VIII. De los acuerdos de los comités paritarios locales o interlocales y recursos que se conceden IX. De los acuerdos de las comisiones mixtas del trabajo y recursos que se conceden. X. De los ingresos de los comités paritarios y de los derechos de los vocales obreros que los forman. XI. De la suspensión y disolución de los comités paritarios y comisiones mixtas. XII. De las excepciones del decreto. Disposiciones adicionales y transitorias.

⁵² Para Aunós el Estado corporativo, “estriba en un sistema orgánico a base de corporaciones o cuerpos especializados.” Distingue el Estado liberal individualista del Estado corporativo, puesto que en el primero “lo esencial es el derecho de los individuos”, mientras que “el Estado corporativo atiende primordialmente a la función de los mismos.” *Principios de derecho...*, pp. 47-48. Martín Valverde señala que el Estado corporativo, “participa directamente en este ámbito de la vida social mediante la creación de una red de organismos públicos para las relaciones colectivas de trabajo ... reservándose además, un papel dirimente o decisorio en la solución final de los conflictos de intereses entre empresarios y trabajadores.” *La legislación social...*, pp. LXIX-LXX. En opinión de Montoya, el Estado corporativo primorriverista, “asentado sobre las ideas de orden, autoridad y jerarquía ... busca alcanzar ... la armonía que haga posible la subsistencia y el fortalecimiento del sistema capitalista de relaciones de producción.” *Ideología y lenguaje...*, p. 149.

⁵³ P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 230.

arbitraje.⁵⁴

Para otros, el real decreto “elevó a rango nacional la organización corporativa del trabajo, que, hasta entonces, o no salió de los límites geográficos de una sola región o no rebasó los de una sola actividad profesional.”⁵⁵ A tenor del preámbulo que precede al articulado, el referido decreto perseguía “el restablecimiento del orden social”:

orden no quiere decir aquí simple apaciguamiento, tranquilidad exterior ...

El orden a que nos referimos comienza en realidad cuando no se trata ya de que los distintos elementos sociales no luchen ni contiendan, sino de que se articulen y colaboren, y no de evitar su disgregación atomística, sino de conseguir su concentración y convergencia en un espacio general para el progreso, para la justicia, para el bien.⁵⁶

Por su parte Montoya estimaba que la dictadura se había inspirado “en una idea corporativa de la vida social, económica y política -de la que resultaba todo deseo de instauración de un orden nuevo.”⁵⁷

Para Nart, dos eran los objetivos que pretendía lograr la Organización Corporativa nacional:

uno inmediato, consistente en crear los órganos adecuados y establecer el procedimiento para reglamentar de un modo obligatorio y general los conflictos del trabajo, así individuales como colectivos; otro más mediato e indirecto, que se propone que los mismos órganos sirvan al efecto de enlazar el capital y el trabajo, para el fomento de la producción siempre bajo el control del Estado, como supremo factor de coordinación de intereses.⁵⁸

A modo de ensalzamiento, el decreto sobre Organización Corporativa Nacional “aspira a crear organismos limpios de todo prejuicio, donde acudan hombres

⁵⁴ *La Federación*, de 11 de diciembre de 1926, J. Nart Rodés, “Consideraciones histórico-legales sobre el régimen corporativo” *Revista Social* 14 (1929), 32-39, cita en p. 34.

⁵⁵ C. García Oviedo, *Tratado elemental...*, p. 511.

⁵⁶ E. Aunós Pérez *Principios de derecho...*, p. 279.

⁵⁷ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 143.

⁵⁸ J. Nart Rodés, “Consideraciones histórico-legales...”, p. 34.

henchidos de un alto sentido patriótico y colectivo.”⁵⁹ Desde otra perspectiva:

la dirección dada a esta Organización Corporativa Nacional responde a dictados de la escuela social católica, la cual fía a la corporación profesional el cuidado de regir justicieramente el interés de la industria u oficio de que se trate, con plena autoridad para hacer cumplir sus acuerdos o decisiones.⁶⁰

Por otra parte, suponía “sin duda la más característica creación jurídica de la dictadura, y la que de modo más acabado simbolizó la filosofía social del régimen.”⁶¹ El derecho derivado del modelo estatal, denominado corporativo, fue “consecuencia inmediata del derecho social general.”⁶² Su finalidad consistía en:

dictar las normas a que han de sujetarse las relaciones sociales y económicas de los distintos elementos de la producción, aplicar a los mismos el derecho social general o las leyes de carácter tuitivo y establecer medidas de protección, dentro de cada oficio o grupo económico social, según las circunstancias de lugar y tiempo.⁶³

Así pues, el derecho corporativo establecía el marco normativo en las relaciones entre patronos y obreros, al mismo tiempo que disponía la protección de los individuos integrantes de cada uno de los oficios y profesiones, adaptables a la propia evolución de los mismos.

El real decreto sobre Organización Corporativa Nacional consta de una amplia exposición, en que puso de manifiesto la idea de generalizar la constitución de comités paritarios y de comisiones mixtas del trabajo -estas últimas referidas a la ciudad de Barcelona, de cuyo estudio me ocuparé con posterioridad- “que

⁵⁹ E. Aunós Pérez, *Las corporaciones del trabajo...*, p. 40.

⁶⁰ F. Barrachina Esteban, *La interpretación socialista...*, p. 11.

⁶¹ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 136.

⁶² Para Aunós, el derecho corporativo venía determinado por los caracteres siguientes: sustantivo, “por dictar normas especiales de obligatorio cumplimiento en las relaciones sociales y económicas”; adjetivo, “porque trata ... de su aplicación en las contiendas particulares”, y público, “porque los organismos que lo elaboran son establecidos por el Estado en leyes de carácter especial; en cambio las normas por ellos promulgadas no son obligatorias para todos los elementos, sino para aquellos que pertenecen a un ramo u oficio determinado. *Principios de derecho...*, p. 59.

⁶³ E. Aunós Pérez, *Principios de derecho...*, p. 55.

han demostrado ser piezas necesarias de una organización social, en que la ponderación de intereses y el espíritu de concordia son los ejes directores y la más firme base de su acierto.”

Las industrias y profesiones se estructuraban mediante grupos corporativos representados a través de comités paritarios dotados de jurisdicción graduada. A fin de establecer la representación de cada grupo, se establecía un censo de asociaciones patronales y obreras (Arts. 1 y 3). A efectos legales, la corporación,⁶⁴ base del modelo de Estado, estaba definida como la reunión de todos los comités paritarios relativos a las distintas industrias, profesiones y oficios, comprendidos en veintisiete grupos corporativos, (Arts. 4 y 9) clasificados en función de la pertenencia a los sectores productivos: producción primaria, secundaria y servicios, comercio y varios. La misma obedecía “a un proceso espontáneo taxonómico, de clasificación, más exacto que el apriorístico a que se aspiraba en 1919.”⁶⁵ La corporación era la “encargada de armonizar las relaciones laborales”. En forma explícita, Aunós la definía como:

el organismo de derecho público, que encierra dentro de su seno a todos los elementos constitutivos de una profesión o grupo económico, ejerciendo por delegación del Estado funciones que participan de sus poderes, dentro de la órbita de su jurisdicción especial.⁶⁶

La corporación “tiende a sustituir la disociación y la lucha entre unos y otros por un régimen de inteligencia, de diálogo y colaboración. Es la sustitución de un régimen de fuerza por un régimen de derecho.”⁶⁷ Suponía ventajas sobre las asociaciones profesionales. Así, mientras que en éstas:

encuentran obrero y patrono la defensa de sus intereses de clase considerados separadamente; en la corporación del trabajo se encuentran representados ambos factores, y el nuevo sistema consiste en elevar a estas corporaciones a la categoría de organismos de derecho público, y

⁶⁴ En opinión de Aunós, “al afirmar que la corporación del trabajo representa una rama o especialidad de la producción, entendemos que comprende bajo su órbita de acción a todos los factores de la misma.” *Principios de derecho...*, p. 20.

⁶⁵ P. López García, “La organización...”, p. 45.

⁶⁶ E. Aunós Pérez, *Estudios de derecho...*, p. VII; *Principios de derecho...*, p. 60.

⁶⁷ C. García Oviedo, “La reforma de nuestra legislación de jurados mixtos”, *Revista de Derecho Público*, IV, 45 (1935), 257-261, cita en p. 258.

organizar económicamente un país a base de las mismas.⁶⁸

Montoya volvía sobre la idea del orden y estimaba que:

el orden nuevo que postulan los corporativistas es el viejo orden tradicional, el orden del medievo y del antiguo régimen, al que se aspira utópicamente, queriendo saltar hacia atrás, como si la revolución individualista y la marxista no hubieran ocurrido. El orden nuevo que el corporativismo pretendía instaurar se definía básicamente como un movimiento de reacción frente a las dos grandes y contrapuestas maneras de entender la vida social: el liberalismo y el socialismo.⁶⁹

La base del sistema corporativo estaba constituida por:

el principio de sindicación libre y corporación obligatoria. Tanto patronos como obreros son libres de asociarse o no; pero una vez creado el organismo corporativo, obligatoriamente son por él representados.⁷⁰

Mientras que la organización corporativa española estuvo basada:

sobre sindicatos que proclamaban la lucha de clase como dogma fundamental, y cuyo colaboracionismo era tan débil, oportunista y precario, que hubiera permitido, cuando más, la organización de un modesto sistema paritario de conciliación y arbitraje, nunca, la de una autarquía profesional corporativa⁷¹

La creación de los comités paritarios, legalmente definidos como “instituciones de derecho público, con el fin de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones”, (Art. 5) se llevaba a cabo mediante real orden. La estructura de la organización paritaria era cuatripartita: comités paritarios locales o interlocales, comisiones mixtas del trabajo, consejos de corporaciones, y comisión delegada de los consejos de corporaciones (Arts. 7 y 8). Dicha estructuración constituía “un complejo entramado de organismos públicos de representación profesional y presidencia gubernativa.”⁷²

⁶⁸ E. Aunós Pérez, *Principios de derecho...*, pp. 42-43.

⁶⁹ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 145.

⁷⁰ E. Aunós Pérez, *Principios de derecho...*, p. 292.

⁷¹ A. Gallart Folch, *Derecho español del trabajo*, Barcelona, 1936, pp. 194-195.

⁷² A Martín Valverde y otros, *La legislación social...*, p. LXXI.

La base de la organización la constituían los comités paritarios, calificados como “la célula corporativa, la representación del oficio, actuando como institución de derecho público.”⁷³ Su fundamento radicaba según Aunós, en “que las industrias tienen especiales necesidades, según la economía local en que se desenvuelven,” cuyo cometido principal era el de “establecer los pactos de trabajo, que son el origen de su desenvolvimiento ulterior y esencia de sus funciones.” Cada uno de los distintos grupos corporativos estaba constituido por uno o varios comités paritarios, relativos a las profesiones y oficios a que correspondía cada agrupación corporativa, pertenecientes a una localidad. Por motivos de oportunidad en cuanto a los caracteres de determinadas industrias, el Ministerio de Trabajo podía extender el ámbito territorial de los comités a varias localidades.

Los comités paritarios estaban compuestos de cinco miembros por cada una de las dos representaciones; patronal y obrera; y de idéntico número de suplentes. El desempeño de los cargos de presidente y vicepresidente exigía no ejercer idéntica profesión a la que correspondiera el comité. Eran nombrados por el Ministerio de Trabajo a propuesta en terna del gobernador civil, de lo que se desprende el carácter político de dichos organismos. De este modo, el Estado se encontraba “representado en todo momento por medio de los presidentes de las entidades paritarias,” además de simbolizar “el espíritu de ponderación y concordia” entre patronos y obreros, acercando posiciones, “de que se abandonen las más radicales para llegar a otras eclécticas, en las que pueda existir concordia de intereses.”⁷⁴ Por el contrario, Novoa manifestaba de forma extensa su crítica al nombramiento de los presidentes por cuenta del Gobierno, cuyas actuaciones tildaba de parciales. En referencia a éstos exponía lo siguiente:

es un simple funcionario ministerial; al Gobierno debe su cargo; y por él puede ser separado del mismo en cualquier momento. En la práctica son unos nuevos burócratas que obran al dictado del Gobierno; de él reciben sus instrucciones y son, en fin, sus más dóciles instrumentos de la política

⁷³ P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 234.

⁷⁴ E. Aunós Pérez, *Las corporaciones del trabajo...*, citas en pp. 48 y 103; 40 y 90.

gubernamental en las cuestiones del trabajo y en los pleitos de la producción; no debiendo representar más intereses que los permanentes del Estado, se transforman en dependientes de cada Gobierno, y así la política se infiltra nefastamente en el campo de la economía nacional. El resultado final es que se crea una casta de personas en cuyas manos se colocan todos los recursos de la producción.⁷⁵

Otros señalaban que los patronos no se mostraban partidarios de la representación estatal en forma unipersonal, “creyendo preferible la constitución de un tribunal integrado por elementos representativos de los patronos, de los obreros, de la administración, de la técnica y de la justicia.”⁷⁶ El presidente ejercía funciones de conciliación, y únicamente gozaba del voto de calidad en los casos en que se produjera empate en segunda votación para adopción de acuerdos (Art. 41). Los cargos de menor relevancia; vicepresidente segundo, vicesecretario, tesorero y contador, eran nombrados por los propios comités de entre sus miembros. A criterio del Ministerio de Trabajo, en determinados casos podían reducirse los cargos, siempre y cuando se mantuviera la paridad en la elección. En los casos de concurrencia entre presidente y vicepresidente, este último actuaba con voz pero sin voto (Arts. 10 y 11).

La elección de los miembros de los comités se llevaba a cabo por las asociaciones patronales y obreras inscritas en el censo electoral social. (Art. 12, 1º y 4º). De este modo, “se comete la injusticia de excluir a los obreros no asociados en las elecciones para designar a los de su oficio, que han de intervenir en sus asuntos profesionales.”⁷⁷ Aunós defendía la aplicación del sistema mayoritario, al argumentar en contra del minoritario que:

en un país en que la sindicación es muy escasa y por lo mismo poco representativa, si se quita la fuerza decisiva a la mayoría sindical, a aquella que más representa, se debilita de hecho el poder y eficacia de la sindicación, porque las minorías encarnan intereses demasiado pequeños, pero capaces en cambio con su actuación, de obscurecer el interés

⁷⁵ E. Novoa, *Comités paritarios...*, pp. 31-32.

⁷⁶ P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 321.

⁷⁷ F. Barrachina Esteban, *La interpretación socialista...*, p. 71.

conjunto de la profesión. ¿Es posible defender el profesionalismo más que por la representación de las mayorías?. ¿Qué otra garantía puede tener actualmente el obrero de que sus intereses serán amparados más que por ese sistema electoral?. ¿Es acaso posible que con la intervención de otros elementos puedan quedar defendidos sus intereses?.⁷⁸

En sentido contrario Barrachina se mostraba contrario a la exclusión del sistema minoritario:

La finalidad de los comités será torcida, mixtificada, alterada, precisamente porque los elementos integrantes, patronos y obreros, llevarán a esos organismos, en virtud del régimen electoral mayoritario, sus visiones, sus orientaciones y sus tendencias sindicales, sin que puedan tener el contrapeso de otras opiniones, del mismo plano patronal u obrero, que significaría la presencia de las minorías sindicales.

La crítica radicaba en el monopolio sindical constituido por la UGT, quien aprovecharía dicha posición preeminente para el cumplimiento de sus objetivos:

porque es obvio, que siendo la representación obrera monopolio del sindicato socialista, no llevará al comité paritario, ni entablará debate más que acerca de aquellas cuestiones sobre las cuales haya debatido o recaído acuerdo en la organización sindical, y se utilizarán los medios que da la ley para perseguir la entronización de objetivos o fines más o menos revolucionarios, por ejemplo el control obrero, que de otras forma no habría modo hábil de que fueran planteados con esperanza de algún éxito ante las representaciones patronales.⁷⁹

Abogaba por la representación en los comités de sindicatos católicos obreros y patronales, a fin de “actuar contra el disolvente revolucionario de las representaciones socialistas y contra la concepción utilitaria de los patronos de una economía sin ideales, respectivamente.”⁸⁰ La influencia de la UGT en los comités paritarios, “contrastó con la ausencia en ellos de comunistas y

⁷⁸ E. Aunós Pérez, *Estudios de derecho...*, pp. 96-97.

⁷⁹ F. Barrachina Esteban, *La interpretación socialista...*, pp. 29-30; P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 247.

⁸⁰ F. Barrachina Esteban, *La interpretación socialista...*, pp. 32-33.

anarcosindicalistas, y con la presencia insignificante de los sindicatos católicos.”⁸¹

El decreto sobre Organización Corporativa Nacional, consideraba como asociaciones profesionales obreras a las integradas por trabajadores manuales o intelectuales, para la defensa de sus intereses profesionales. Respecto de las patronales (Art. 12, 2º y 3º), aquellas que hubiesen sido constituidas con arreglo a la ley de asociaciones, así como las sociedades civiles o compañías mercantiles que empleasen a más de cien obreros.⁸² Una vez finalizado el proceso electoral, el escrutinio y la proclamación de los resultados, se realizaban en las sedes de las Delegaciones regionales de Trabajo, o en su defecto, en los locales del Consejo de Trabajo. El proceso, así como los resultados electorales podían ser objeto de recurso ante el Ministerio de Trabajo, oída la comisión delegada de consejos corporativos, organismo al que haré referencia con posterioridad, si se hubiera observado algún defecto formal que pudiera dar lugar a su invalidez. En defecto de asociaciones, patronos y obreros escogían en votación secreta, a los representantes en reuniones convocadas y presididas por los delegados regionales de Trabajo, o en defecto de éstos por los alcaldes (Art. 12, 7º y 8º).

Los comités paritarios interlocales estaban constituidos por siete miembros por cada una de las dos representaciones, e igual número de suplentes. Los cargos eran designados de igual modo que en el caso de los comités locales. Según indica Zancada, en la práctica las solicitudes de constitución de comités paritarios locales, “fueron evolucionando hacia un cambio diametralmente opuesto”. Como motivos indica “la dificultad de encontrar el número suficiente de personas capacitadas para desempeñar los puestos electivos,” así como el que los comités paritarios interlocales, “puedan evitar mejor las pugnas y competencias dentro de una misma industria, así como ofrecer mayores

⁸¹ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 154.

⁸² A las asociaciones patronales constituidas con arreglo a la ley de asociaciones, les correspondía un voto cuando los asociados ocupaban a menos de cien obreros, y uno más por cada cien o fracción que excediera de dicho número. A las sociedades civiles o compañías mercantiles que empleasen a más de cien obreros, les correspondía dos votos cuando ocupaban entre cien y doscientos obreros, y uno más por cada cien o fracción que excediera de dicho número.

garantías de que unos trabajadores no perjudiquen a otros por la diferencia de salarios o de jornada.”⁸³ Ostentaban el carácter de elegibles los españoles que hubiesen alcanzado la mayoría de edad, sin distinción de sexo, que no se encontrasen incapacitados para el desempeño de cargos públicos. Las mujeres ostentaban también el carácter de electores. A fin de garantizar el funcionamiento de los comités, en los casos en que éstos no pudieran constituirse, a consecuencia de la negativa de alguna de las representaciones, el Ministerio de Trabajo se reservaba el derecho de proceder a su nombramiento de oficio (Arts. 13, 14, 15 y 16).

Las competencias de los comités paritarios, tanto locales como interlocales, consistían por un lado, en la determinación de las condiciones de prestación del trabajo, como futuras referencias para la celebración de contratos, es decir la “función normativa.”⁸⁴ Por otro, prevención en la sucesión de conflictos, y en caso de producción de éstos, proceder a su resolución, así como en las cuestiones que patronos y obreros les sometieran. De este modo, “no se atribuía a los comités verdaderas funciones jurisdiccionales, sino únicamente arbitrales, por cuanto la facultad de resolver del comité nacía de la voluntad de las partes.”⁸⁵ Por su parte Aunós auguraba el éxito de los comités, puesto que “las representaciones patronal y obrera, al acudir al comité paritario, habrán de despojarse de todo cuanto puedan ser egoísmos y parcialidades, podremos confiar en que cumplirán y realizarán su misión.” Otras funciones eran las referidas a la prevención del desempleo, mediante confección de bolsas de trabajo, y cualquier otra en beneficio de la profesión. A tal fin debían confeccionar un censo profesional patronal y obrero de la localidad en que radicara el comité, el cual significaba “el término de las injusticias en la colocación de los obreros.”⁸⁶ Además los comités paritarios interlocales podían

⁸³P. Zancada, *Derecho corporativo...*, pp. 244-245.

⁸⁴E. Aunós Pérez, *Principios de derecho...*, p. 302.

⁸⁵J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 106.

⁸⁶E. Aunós Pérez, *Las corporaciones del trabajo...*, p. 50 y 83. Aunós define al censo profesional “como el documento público en que se hayan inscritos todos los individuos que pertenecen a un oficio determinado, el cual sirve para acreditar su personalidad como elementos integrantes de tal oficio.” Las divisiones del censo serían “dentro de la profesión, por sus grupos, por categorías, por el modo como se establece el contrato ... y la categoría que se ocupe dentro del oficio.” *Estudios de derecho...*, p. 125.

formular ante el Gobierno la adopción de medidas de carácter técnico y profesional que estimase oportunas para la industria (Arts. 16 y 17).

La validez de los acuerdos de los comités paritarios, tanto locales como interlocales, requería que fuesen tomados por mayoría absoluta de los vocales en primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en segunda. Los comités podían sancionar⁸⁷ el incumplimiento de sus acuerdos con multa de hasta mil pesetas si existía reincidencia. El incumplimiento de la sanción -de "índole administrativa"-⁸⁸ por no haberse hecho efectiva en el plazo de ocho días, era notificada al juez de primera instancia por parte del comité, para proceder a su exacción mediante la vía de apremio (Arts. 41 y 44).

Los acuerdos adoptados por los comités paritarios locales o interlocales eran susceptibles de recurso de alzada ante el consejo de corporación correspondiente, organismo al que nos referiremos más adelante, y los fallos de carácter genérico respecto de una industria, ante el Ministerio de Trabajo, quien resolvía previa audiencia de la comisión delegada de consejos y de la permanente del Consejo de Trabajo. Para Novoa, existía parcialidad en la resolución de los recursos ante el Ministerio de Trabajo, los cuales resultaban "ineficaces, puesto que el ministro señala de antemano su criterio al presidente que dirime la cuestión."⁸⁹ Estaban legitimados para la interposición de los recursos, los miembros de los comités, así como los que mostrasen interés directo en el asunto que se tratase (Art. 45).⁹⁰

⁸⁷ La real orden de 7 de diciembre de 1927 dispuso que si la sanción era inferior a cien pesetas, cabía recurso de alzada en el plazo de diez días ante el pleno del comité que había impuesto al sanción. Si superaba aquella cuantía el recurso se dirigía al Ministerio de Trabajo, a través del Delegado de Trabajo, previa audiencia de la Comisión interina de Corporaciones. Asimismo, si el recurso se dirigía contra acuerdos de carácter general o que afectasen a una industria. *Gaceta* nº 342, de 8 de diciembre de 1927, p. 1474.

⁸⁸ P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 298.

⁸⁹ E. Novoa, *Comités paritarios...*, p. 39.

⁹⁰ La real orden de 7 de diciembre de 1927, autorizó a los comités paritarios locales e interlocales, a la imposición de sanciones a los infractores de sus acuerdos. Por otra parte dispuso que los recursos contra las multas superiores a cien pesetas, impuestas por los comités paritarios de Cataluña, serían tramitados ante la delegación regional del ministerio. Asimismo, en los recursos presentados ante el Ministerio de Trabajo contra los acuerdos de carácter general o que afectasen a una industria, adoptados por los comités locales e interlocales, debía ser oída la Comisión interina de Corporaciones. *Gaceta* nº 342, de 8 de diciembre de 1927, p.1474.

La adopción de los acuerdos debía ponerse en conocimiento de la Delegación regional de Trabajo o de la inspección, así como a la comisión delegada de consejos. Si alguno de los acuerdos contravenía las disposiciones legales, excedía del ámbito competencial de los comités, o suponían alteración del orden público, el gobernador civil, previa notificación del Delegado o del Inspector regional de Trabajo, podía proceder a su suspensión en el plazo de seis días, siendo susceptible de recurso en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo, quien lo comunicaba al gobernador civil, a fin de que informase al respecto. En el plazo de veinte días el ministerio confirmaba o desestimaba el acuerdo. Asimismo, la comisión delegada podía proponer la revisión de los acuerdos adoptados por los comités, que a juicio de aquélla pudiesen redundar en perjuicio de la industria o profesión. Los comités eran susceptibles de sanción administrativa, cuando llevasen a cabo actuaciones que desprestigasen su imagen o actuaran negligentemente, con ocasión de perjuicios a los intereses de la industria o profesión, en cuyo caso el Ministerio de Trabajo adoptaba las medidas de inspección oportunas, pudiendo decretar incluso la disolución del comité (Arts. 43 y 55). La organización y funcionamiento de los comités fue objeto de regulación, mediante un reglamento-tipo aprobado por la real orden de 8 de noviembre de 1927.⁹¹

Los comités paritarios que presentaban caracteres afines u homogéneos por razones de industria o de profesión, podían agruparse en comisiones mixtas del trabajo. Aunós calificaba a la comisión mixta como “entidad paritaria de categoría superior”, las cuales “representaban distintos oficios enlazados en la vida de la producción, con otros tantos comités paritarios, trabados en una organización superior.” El carácter de superioridad era debido a que “hay una garantía más firme de que su uso habrá de ejercerse con plena conciencia de la misión a realizar.”⁹² Por otra parte Montero indicaba “que existiendo la comisión mixta, el verdadero órgano de decisión no era ya él, o mejor los comités, sino la propia comisión, por cuanto los acuerdos de aquéllos

⁹¹ *Gaceta* nº 315, de 11 de noviembre de 1927, pp. 872-875. El reglamento estaba estructurado en cuatro capítulos: I. Composición y atribuciones del comité. II. Funcionamiento del comité. III. Inspección y sanciones. IV. Régimen económico.

⁹² E. Aunós Pérez, *Estudios de derecho...*, pp. 87-88; *Las corporaciones del trabajo...*, pp. 51-52.

precisaban de la aprobación de ésta.⁹³ Se procedía a su constitución por real decreto⁹⁴, y estaban integradas por tres miembros por cada una de las representaciones de los comités paritarios que formaban parte de la propia comisión mixta. La presidencia y vicepresidencia recaía en personas ajenas a la profesión nombradas por el Gobierno de forma directa. Si dicho nombramiento recaía en un magistrado⁹⁵, se consideraba compatible con el desempeño del cargo judicial. El Gobierno nombraba también al secretario, a propuesta de la comisión mixta.⁹⁶ El resto de cargos eran elegidos por los miembros de la comisión mixta, de forma que quedasen repartidos por igual entre patronos y obreros (Arts. 19 y 20).

Sus atribuciones, entre otras, consistían en la aprobación de los acuerdos tomados por los comités paritarios del grupo, respecto de las condiciones de la prestación laboral a incluir en los contratos. Asimismo, les fueron conferidas las facultades de los tribunales industriales, sin perjuicio del recurso de casación.⁹⁷

⁹³ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 104.

⁹⁴ En 1928, los reales decretos de 21 de diciembre, dispusieron la constitución de las comisiones mixtas de las industrias hotelera y cafetera en Madrid y en Barcelona, y de espectáculos de Barcelona. *Gaceta* nº 359, de 24 de diciembre de 1928, pp. 1921-1922.

⁹⁵ En 1927 la real orden de 9 de noviembre, estableció el acceso a los cargos de presidente y vicepresidente de los comités paritarios y comisiones mixtas, a los jueces y magistrados, así como a los notarios y registradores de la propiedad, siempre que no fuera obstáculo para el cumplimiento de sus deberes. *Gaceta* nº 314, de 10 de noviembre de 1927, p. 848.

⁹⁶ La real orden de 10 de enero de 1930, dispuso que a fin de llevar a cabo las propuestas de nombramiento de secretario de las comisiones mixtas, éstas debían elevar al Ministerio de Trabajo una terna, con indicación de los méritos que concurrieran en cada uno de los candidatos propuestos. De este modo en la designación no intervenía únicamente el Gobierno. *Gaceta* nº 14, de 14 de enero de 1930, p. 353.

⁹⁷ En mayo de 1931 había tenido lugar una reorganización del Tribunal Supremo, en virtud del decreto del día 6, por el que había sido creada la sala quinta denominada de cuestiones de derecho social. Como se indica en la exposición que antecede al articulado, dicha sala "entendería de los recursos de casación por quebrantamiento de ley, y de forma contra las resoluciones de los tribunales industriales y de las comisiones mixtas de trabajo. Entre los motivos que habían llevado a la creación de dicha sala, se encontraba el hecho de "haber surgido la legislación social con posterioridad a la promulgación de la ley orgánica del poder judicial, en la cual no podía preverse un organismo especial en el Tribunal Supremo que entendiera en los recursos de casación contra resoluciones dictadas por los tribunales industriales y las comisiones mixtas de trabajo, porque no habían llegado a producirse las luchas e ideales sociales que han hecho necesarios dichos tribunales y comisiones. Nos hallamos, pues, ante la necesidad de ensanchar las lindes de la ley orgánica, y dotar a la acción judicial de un órgano supremo adecuado a los imperativos históricos. A este fin, el gobierno cree indispensable crear una sala que entienda exclusivamente en los recursos de casación contra las resoluciones de los tribunales industriales y comisiones mixtas del trabajo, sobradamente justificada por el número y la importancia de los asuntos que ordinariamente se tramitan." *Gaceta* nº 127, de 7 de mayo de 1931, p. 575. El Ministro de Justicia Fernando de los

En este punto observamos por vez primera la aparición de una doble jurisdicción. Para Montero, todas las materias “con excepción de los accidentes de trabajo, debían pasar a las comisiones mixtas”,⁹⁸ viendo así reducida la competencia objetiva de los tribunales industriales. Sin embargo, para Alarcón y Horcas no existía conflicto entre las comisiones mixtas y los tribunales industriales, puesto que las facultades atribuidas a las comisiones eran “funciones que estuvieron vinculadas a los tribunales industriales, con arreglo al principio de derecho de que la eficacia y validez de los contratos, corresponde declararlas a los tribunales de justicia.”⁹⁹ Dichas funciones, “son consecuencia de la limitación que impone el artículo 5º al desenvolvimiento del comité paritario, de obrar en todo momento dentro de la legislación vigente.”¹⁰⁰ En los casos de incumplimiento de los acuerdos de las comisiones mixtas, éstas gozaban de potestad sancionadora mediante la imposición de multas.

Otras funciones consistían en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a la respectiva industria u oficio, además de llevar a cabo propuestas ante los poderes públicos de mejoras que estimasen convenientes en beneficio de la profesión. También poseían facultades conciliadoras, procurando el acercamiento en las desavenencias entre patronos y obreros, así como arbitrales, puesto que eran las encargadas del efectivo cumplimiento de los laudos que previamente las partes se habían comprometido a aceptar. En materias de instrucción y beneficencia, podían impulsar la creación de centros de cultura y de enseñanzas profesionales o de protección. Aunós abogaba por la creación de Escuelas Sociales, y consideraba que “con la colaboración económica de los comités paritarios sería de fácil realización.”¹⁰¹ Asimismo, los comités integrantes de las comisiones

Ríos Urruti, del Partido Socialista, había declarado que la creación de dicha sala era a consecuencia de la “multiplicidad de cuestiones surgidas entre los tribunales industriales y los mixtos.” Véase *ABC*, de 18 de agosto de 1931, p. 38.

⁹⁸ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*p. 113.

⁹⁹ S. Alarcón y Horcas, *Código del trabajo. Comentarios, jurisprudencia y formularios*, Madrid, 1929, 2, p. 641.

¹⁰⁰ Reales decretos de 26 de noviembre de 1926 y de 8 de marzo de 1929, artículo 5: “Los Comités paritarios serán instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.”

¹⁰¹ E. Aunós Pérez, *Estudios de derecho...*, p. 89; *Las corporaciones del trabajo...*, p. 75. El

mixtas podían llevar a cabo estudios de divulgación relacionados con materias sociales. (Art. 21) Los acuerdos de los comités paritarios debían someterse a la aprobación de su respectiva comisión, a efectos de su posterior validez (Art. 42).

Las comisiones mixtas podían extender su ámbito de actuaciones al territorio provincial, cuando por las características de la zona, escasa actividad industrial, concurrencia de un determinado número de industrias de carácter homogéneo, o ausencia de la Organización Corporativa, el Gobierno podía proceder mediante real orden a la creación de comités paritarios provinciales, y una comisión mixta que los abarcara y representara. La disposición que creaba dichos organismos establecía el número de vocales de que debían de formar parte de dicha comisión mixta provincial,¹⁰² así como las facultades de funcionamiento de la misma. Estas comisiones podían “ser un sistema de adaptación estable y permanente de los beneficios de la organización paritaria a las condiciones especiales de la industria.”¹⁰³ La designación de sus miembros corría a cargo de los comités paritarios provinciales, cuya representación se renovaba anualmente. La mitad de los miembros había de residir en la capital donde radicaba la comisión mixta provincial. Actuaban por delegación de los comités paritarios, respecto de los aspectos normativos y organizativos del trabajo, así como de la función conciliatoria, y demás que pudieran serles atribuidas. Podían convivir con otros organismos paritarios de mayor entidad. Aquellos comités que por su importancia estimasen oportuna su segregación de la comisión provincial, debían de solicitarlo al Ministerio de Trabajo. Al igual que en los precedentes organismos, el presidente de la comisión era designado por el Gobierno. Constaban además de vicepresidente y secretario (Arts. 24 a 28).

artículo 435, apartado primero del código de trabajo de 1926, otorgaba a los tribunales industriales el conocimiento en las “reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo, o de los de aprendizaje.”

¹⁰² En 1927 la real orden de 7 de noviembre dispuso la creación en la provincia de Lérida de once comités paritarios regionales, integrados por seis vocales por cada representación, y de una comisión mixta. *Gaceta* nº 809, de 8 de noviembre de 1927, p. 822.

¹⁰³ P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 303.

La adopción de sus acuerdos se llevaba a cabo en forma similar a la que hemos indicado al referirnos a los comités paritarios. Su observancia era obligatoria para el conjunto de los comités paritarios representados. En los casos de incumplimiento de los acuerdos adoptados, el mecanismo sancionador era el mismo que el referido a los comités. Contra dichas sanciones cabía recurso en el plazo de diez días, ante el pleno de la propia comisión mixta, siempre que no excediera de cien pesetas, resolviendo la comisión. Si el importe de la sanción excedía de dicho importe, cabía la interposición de recurso de alzada ante la comisión delegada de consejos, organismo al que haré referencia más adelante, siendo irrecurrible la resolución que se dictase. Si las comisiones mixtas habían actuado con arreglo a las facultades propias de los tribunales industriales, la ejecución de los fallos correspondía a los jueces de primera instancia, previa comunicación de la comisión. Los acuerdos adoptados por las comisiones mixtas del trabajo, que afectaban a la totalidad de una o varias industrias, eran susceptibles de recurso en el plazo de cinco días ante la misma comisión que los había dictado. Las resoluciones podían recurrirse en alzada en el plazo de quince días, siendo resueltas por el Ministerio de Trabajo. De los acuerdos había de darse traslado al Delegado regional de Trabajo, quien podía proceder a su suspensión, caso de contravenir las disposiciones legales (Arts. 46 a 51).

En la sucesión jerárquica de los organismos paritarios, se situaban los consejos de corporación, constituidos por la reunión nacional de los comités paritarios pertenecientes a una misma industria, profesión u oficio (Art. 29). Para Aunós significaban “la expresión más completa de la vida del trabajo en los distintos gremios que ellos representaban.”¹⁰⁴ Estaban constituidos por presidente, vicepresidente, ocho vocales patronos y otros tantos obreros, designados por los comités paritarios correspondientes a la industria u oficio de que se tratase. Si la corporación se encontraba constituida por varios subgrupos, cada uno de ellos designaba a cuatro miembros por cada una de las dos representaciones. El proceso electoral corría a cargo de los miembros de las representaciones patronal y obrera. La falta de éstas “en gran número de pueblos, la dificultad de

¹⁰⁴ E. Aunós Pérez, *Las corporaciones del trabajo...*, p. 53.

proceder a las elecciones donde no haya sociedades de una y otra clase”¹⁰⁵, dificultaban la aplicación de la norma corporativa. A efectos de representación de las candidaturas, se precisaba alcanzar como mínimo el veinte por ciento de patronos y obreros del total del censo profesional. De este modo, la representación quedaba constituida por seis vocales de la mayoría y dos por las minorías. Como resulta obvio, el presidente y vicepresidente eran nombrados por el Gobierno, además del secretario, a propuesta en terna del consejo de corporación. La norma guardaba silencio respecto de la vinculación o ajenidad de dichos cargos a la industria o profesión a que correspondieran los consejos (Arts. 30 y 31).

Sus funciones eran variadas y podíamos clasificarlas en dos extensos grupos: uno referido a cuestiones relacionadas con la resolución de reclamaciones, y de recursos sobre acuerdos adoptados por otros organismos paritarios, así como el ejercicio de funciones de conciliación entre aquéllos. El otro referido a la realización de actividades redundantes en la mejora de las industrias y profesiones. Así, en primer lugar consistían en la sustanciación de cuantas reclamaciones fueran suscitadas, en torno a los acuerdos generales relativos a una determinada industria o profesión. Dado su carácter de órgano supremo, le correspondía la determinación de las condiciones de trabajo, aplicables a los grupos profesionales corporativos correspondientes a varias regiones, de modo que sus normas fuesen dirigidas “a garantizar al patrono y al obrero un *mínimum* de condiciones de trabajo que habrán de ser en todo momento respetadas.” De aquí que considerase el establecimiento del salario mínimo profesional, mediante el estudio por las corporaciones “de los jornales y salarios existentes en los distintos oficios, con lo cual podrán llegar a conocer la media proporcional de los mismos.”¹⁰⁶ Les correspondía, como indicamos, la resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos adoptados por los comités paritarios locales e interlocales, o la resolución de conflictos que dichos organismos no hubiesen podido llevar a término. Las funciones conciliadoras estaban dirigidas a la armonización entre los comités

¹⁰⁵ P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 246.

¹⁰⁶ E. Aunós Pérez, *Estudios de derecho...*, p. 106. *Las corporaciones del trabajo...*, p. 55.

de una misma industria o profesión, pertenecientes a distintas localidades, así como indicar las directrices por las que habían de solventarse los conflictos acaecidos con motivo del paro forzoso. Respecto de las actividades dirigidas a la mejora de la profesión o industria, consistían en la promoción frente al Gobierno, de la debida orientación de la legislación social, celebración de congresos encaminados al avance de las industrias, recopilación de las disposiciones en vigor, fruto de los acuerdos de los comités paritarios de su competencia, así como la emisión de informes sobre enseñanzas profesionales y obras de tipo social (Art. 32).

A fin de establecer relaciones entre los diferentes consejos de corporación relativos a una misma industria o profesión, fueron creadas las comisiones delegadas de consejos. Aunós la definió como “la cumbre donde se sintetiza y aúna toda la vasta escala de intereses extendida por el país a través de los comités paritarios, comisiones mixtas y consejos de corporación” cuyo objeto sería evitar la existencia de “corporaciones privilegiadas donde de común acuerdo patronos y obreros, fijen salarios que encarezcan la producción, manteniéndolas a expensas de los otros ramos de la economía.”

Era un organismo consultivo del Ministerio de Trabajo en aquellas cuestiones relacionadas con los organismos paritarios, que se estimasen convenientes de someter a su consulta. En todo caso debía ser oída en el caso de reformarse la legislación referida a la Organización Corporativa. Estaban compuestas de presidente, vicepresidente y secretario general designados por el Gobierno, éste último a propuesta de la comisión, y de siete miembros por cada representación y del mismo número de suplentes. Además el Director general de Trabajo y Acción Social, y el Inspector general de Trabajo, o el subdirector y subinspector de dichos servicios poseían la cualidad de vocales natos de la comisión delegada. En asuntos de relativa importancia, la comisión delegada podía instar al Ministerio de Trabajo a que convocara de forma conjunta o por separado a los consejos de corporación. En tales casos, la presidencia de las comisiones recaía en el Ministro de Trabajo, siendo nato de todas ellas. Al presidente correspondía la convocatoria de las sesiones, moderar el desarrollo de los debates, la ejecución de los acuerdos y el mantenimiento de las relaciones entre la comisión, la corporaciones y el Ministerio de Trabajo. El

resto de cargos eran elegidos por y entre los vocales de ambas representaciones. Cabía la posibilidad de la intervención como asesores de representaciones de carácter técnico, sin derecho a voto. Finalmente, los miembros de los organismos paritarios se renovarían cada cinco años. El sostenimiento económico de los comités se llevaba a cabo mediante la recaudación del importe de las sanciones, cuotas, aportaciones del tesoro público, y aquellas otras de naturaleza extraordinaria que el Gobierno estimase pertinentes (Arts. 33 a 37, 39, 40 y 53).

En relación con los presupuestos, para Aunós:

deben atender a todas sus necesidades reales, entre ellas, el personal indispensable, del que es imposible prescindir, no sólo para la vida oficial y de relación, sino en ventaja y beneficio de patronos y obreros, a quienes presta servicio y utilidad.¹⁰⁷

En 1927 se procedió a la reforma de determinados artículos del real decreto ley sobre Organización Corporativa Nacional por el de 18 de junio de aquel año.¹⁰⁸ Tal y como indica la exposición que precede al texto de reforma, el objeto, entre otros, era vincular la pertenencia de los vocales a la misma industria a que correspondían los comités, a fin de que:

éstos sean, en realidad, órganos de los intereses profesionales, sin intervención de elementos extraños que desvirtuarían el verdadero carácter de entidades cuya fuerza constituirá, sobre todo, en ser la expresión legítima del oficio de la industria respectiva.

En el mismo sentido se manifestaban los miembros de los organismos paritarios:

la representación patronal y la obrera de la comisión interina de corporaciones estaban de acuerdo en estimar útil y acertado todo lo que fuese evitar que a la sombra de las funciones de los comités paritarios surgiera un profesionalismo verbalista sin verdadero nexo con el oficio de

¹⁰⁷ E. Aunós Pérez, *Las corporaciones del trabajo...*, pp. 56 y 59 y 100.

¹⁰⁸ *Gaceta* nº 172, de 21 de junio de 1927, pp. 1693-1695. Corrección de errores, *Gaceta* nº 173, de 22 de junio de 1927, pp. 1706-1707.

que se tratara.¹⁰⁹

Así pues, se dispuso la necesaria pertenencia de los vocales que integraban los organismos paritarios, a la misma industria o profesión a que hicieran referencia dichos organismos. Fue ampliado el concepto de patrono para dar entrada a los gerentes y administradores de las sociedades y compañías mercantiles. Respecto de las mujeres, éstas precisaban figurar en los censos patronal u obrero, así como acreditar su cualidad en las industrias o profesiones pertenecientes al comité. Por otra parte, fue despejada la incógnita sobre la pertenencia del presidente y vicepresidente de los consejos de corporación, a las industrias comprendidas en los comités que formaban parte de los mismos. Así, al igual que los vocales y el resto de cargos, sí debían pertenecer a la misma industria que los comités. Otra de las reformas introducidas, consistió en la homologación del nombramiento del presidente y vicepresidente de los comités paritarios, con el resto de los organismos, al desaparecer la propuesta en terna por parte del gobernador civil (Art. único).

A fin de determinar la actuación de los comités paritarios en materia de inspección sobre el cumplimiento de sus acuerdos, y delimitar su actuación respecto de la ejercida por los inspectores de trabajo, la real orden de 8 de octubre¹¹⁰ reiteró la competencia que el real decreto ley de 26 de diciembre de 1926 les había otorgado, en relación con el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de las condiciones de trabajo de las profesiones e industrias. Tratándose de infracciones relativas a la legislación social, la competencia correspondía a la Inspección de Trabajo. Los comités paritarios llevarían a cabo la fiscalización del cumplimiento de los acuerdos, mediante comisiones inspectoras constituidas por un vocal de cada representación, a fin de proceder en su caso a levantar acta de infracción, dando cuenta de ello a los comités. Si la visita de inspección la realizaba solo uno de los vocales, había de expresarse en el acta el motivo de ausencia del otro vocal. Los acuerdos y sanciones por incumplimiento de los mismos, que por razón de su competencia impusieran los comités paritarios, debían comunicarse a la Inspección de

¹⁰⁹ P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 259.

¹¹⁰ *Gaceta* nº 284, de 11 de octubre de 1927, pp. 214.

Trabajo.

A partir de 1928 se inicia una nueva etapa en cuanto a las competencias de los organismos paritarios. Una real orden de 9 de enero¹¹¹ otorgaba a los comités paritarios el conocimiento de las reclamaciones por despido, de los miembros de sociedades obreras que hubieran instado la constitución de los comités y hubiesen participado en su organización, entre el tiempo que hubiera mediado desde su solicitud hasta la elección del comité. Esta disposición supuso la primera manifestación del reconocimiento de facultades jurisdiccionales a los comités paritarios.¹¹²

Por real decreto de 22 de julio, se procedió a la reforma de los artículos 17 y 53 del real decreto de 26 de noviembre de 1926, sobre Organización Corporativa Nacional.¹¹³ La de mayor relevancia, consistió en conferir a los comités paritarios el conocimiento de las reclamaciones por despido, antes de la finalización del contrato de trabajo. Como indica Rodríguez Piñero, en primer lugar “se intenta establecer una medida protectora para el trabajador sin que con ello se limiten los poderes que se estiman propios del empleador”. Por otra parte, se pretendía “coordinar la labor de los comités paritarios con los preceptos jurisdiccionales del código de trabajo.”¹¹⁴ Así, según indica la exposición:

se garantizan los derechos de patronos y obreros dentro de la órbita de sus obligaciones contractuales, a fin de que ni la disciplina del trabajo se quebrante, ni sean consentidas represalias injustas. Esta determinación de las atribuciones de los comités paritarios, ha de hacerse de modo que los preceptos del decreto ley de 26 de noviembre de 1926 guarden relación con los del Código de trabajo, y no queden en materia de gran interés dudas ni obscuridades, tanto respecto a la competencia de estos organismos, como a los límites jurisdiccionales de su actuación conciliatoria.

¹¹¹ *Gaceta* nº 13, de 13 de enero de 1928, p. 374.

¹¹² J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 107.

¹¹³ *Gaceta* nº 218, de 5 de agosto de 1928, pp. 724-727.

¹¹⁴ M. Rodríguez Piñero, “El régimen jurídico del despido y el real decreto de 22 de julio de 1928”, *Revista de política social*, 74 (1967), 23-77, cita en p. 35.

La actuación de los comités podía calificarse como “actividad jurisdiccional atribuida a órganos no jurisdiccionales.”¹¹⁵ De este modo, compartieron su actividad jurisdiccional con los tribunales industriales, hecho que influiría en estos últimos, hasta el punto de ser invadida la esfera de sus competencias a consecuencia de la aparición de una doble jurisdicción, como hice referencia más atrás.

El obrero debía acudir al comité paritario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, si residía en la misma población. En caso contrario el plazo se ampliaba por otro de idéntica duración. El procedimiento contencioso era similar al de los tribunales industriales, salvo en la duración de determinados plazos. Se iniciaba con la presentación de la demanda, tras la cual el presidente convocaba en el plazo de cinco días a las partes, e intentaba obtener la conciliación entre ambas. De no lograrse avenencia, dentro de los cinco días siguientes el presidente convocaba a las partes a la celebración del juicio, al mismo tiempo que les advertía de la presentación de los medios de prueba que estimasen oportunos. A partir de este instante el comité paritario actuaba como jurado¹¹⁶, al mismo tiempo que el presidente se constituía en magistratura de trabajo. Si alguna de las partes no comparecía al acto, o tras la práctica de las pruebas no se alcanzaba la conciliación entre las partes, los vocales procedían a la contestación del veredicto, con arreglo al cuestionario redactado por el presidente. Los casos de empate eran resueltos por el presidente en virtud del voto de calidad.

El fallo debía dictarse dentro de los cinco días siguientes. Si éste determinaba que no había existido justa causa que motivase el despido del obrero, una vez firme, el patrono debía proceder a su readmisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, siempre y cuando el obrero no estuviese empleado en otro trabajo. El patrono venía obligado al pago de los salarios de tramitación, es decir, los que mediaban entre los días que hubiesen transcurrido entre el despido y la readmisión. Si el obrero se hallaba colocado en otro trabajo, los

¹¹⁵ M. Alonso Olea, “Sobre la historia de los procesos...”, p. 24.

¹¹⁶ La real orden de 8 de octubre de 1928, dispuso que en los juicios por despido podían actuar como jurado, la junta directiva del comité o una ponencia del mismo, compuesta por igual número de patronos y obreros. *Gaceta* nº 284, de 10 de octubre de 1928, p. 228.

jornales¹¹⁷ comprendían los días transcurridos entre el despido y la nueva colocación, puesto que “más que resarcir el daño efectivo ocasionado por la pérdida del empleo, se trata de subvenir al lucro cesante de la falta de remuneración.”¹¹⁸ Si el patrono no readmitía al obrero, además de abonarle el importe de los salarios de tramitación, debía indemnizarle en concepto de perjuicios a causa de tener que buscar nueva colocación, con una cantidad entre quince días y tres meses de jornal. Dicha cantidad era estipulada a criterio del comité paritario, en función del empleo del obrero, tiempo de desempeño de su profesión, situación familiar y del mercado de trabajo.

Este proceso contencioso también era de aplicación a los despidos por intervención en la constitución de comités paritarios a que hemos hecho referencia. En estos casos la indemnización por despido podía aplicarse hasta los seis meses de salario. Si quedaba probada la existencia de represalias hacia el despido, o de coacción contra la actuación del comité por parte del patrono, el organismo paritario podía proceder a la imposición de multa de quinientas a mil pesetas:

la razón de ser de esta multa impuesta en los casos de represalia estriba, sin duda, en el carácter público de las funciones de los vocales del comité paritario, los cuales ... son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas y, por consiguiente, es preciso garantizar su autoridad e independencia.¹¹⁹

Por su parte el patrono, podía acudir al comité en demanda contra el obrero que sin justa causa hubiese rescindido unilateralmente el contrato de trabajo. Si el fallo estimaba que el obrero había obrado sin motivos, que al patrono le habían supuesto daños y perjuicios, cuya competencia no correspondía al comité, el presidente daba traslado a los tribunales para que entendiesen del asunto.

¹¹⁷ La real orden de 25 de noviembre de 1930 dispuso que en la industria panadera, por jornal había de entenderse tanto la parte a percibir en metálico como en especie. En las resoluciones dictadas por los comités paritarios, el número de jornales a que podía ser condenado el patrono no podía exceder de veintidós, tiempo de duración de la tramitación de la reclamación por despido, salvo declaración expresa en sentido contrario por parte del Ministerio de Trabajo. *Gaceta* nº 338, de 4 de diciembre de 1930, pp. 1433-1434.

¹¹⁸ M. Rodríguez Piñero, “El régimen jurídico del despido...”, p. 74.

Los fallos de los comités podían ser recurridos ante los consejos de corporación. En caso de que éstos no funcionaran, el recurso se interponía ante el Ministerio de Trabajo, quien resolvía oyendo a la comisión interina de corporaciones. Se mantuvo el principio de condición más beneficiosa para el obrero, a raíz de los convenios que estableciesen condiciones más favorables que las legales (Art. 17, 3º a 12º). Como dije al principio, esta disposición influyó en el funcionamiento de los tribunales industriales, que quedaron excluidos en favor de los comités, cuando éstos entendiesen en las reclamaciones suscitadas en aplicación de los artículos 21 y 22 del código de trabajo¹²⁰, referidos a las causas por las cuales el patrono podía resolver el contrato de trabajo antes de su vencimiento,¹²¹ así como aquellas por las que el obrero podía también proceder de idéntico modo,¹²² respectivamente (Art. 17, apartado 13º).

La reforma creó un nuevo organismo denominado “comisiones paritarias locales menores”. Cuando los comités interlocales abarcaban toda la industria de una determinada región, el Gobierno podía proceder a la creación de las comisiones paritarias menores, si existían minas o centros de trabajo que ocupasen a más de mil obreros. Constaban de dos o tres vocales por cada representación, pertenecientes a la misma profesión o industria, elegidos por las asociaciones patronales y obreras de la localidad, los cuales elegían al presidente y secretario. Si no se alcanzaba acuerdo para la elección del presidente, entonces lo designaba el Ministerio de Trabajo. Para Zancada, constituían “entidades de enlace y de coordinación, que habrán de servir y

¹¹⁹ E. Aunós Pérez, *Principios de derecho...*, p. 322.

¹²⁰ Artículo 17, apartado decimotercero: “los tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos 21 y 22 del Código de trabajo, cuando sobre ellas actúen ya los respectivos comités paritarios.”

¹²¹ Artículo 21: “Se estimarán justas causas a favor del patrono, para poder dar por terminado el contrato antes de su vencimiento, las siguientes: 1ª La falta repetida a las condiciones propias del contrato. 2ª La falta de la confianza debida en las gestiones o en la clase de trabajo a que se dedique el obrero. 3ª Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración por parte del obrero al patrono, su familia, a su representante y a los compañeros de trabajo.”

¹²² Artículo 22: “Serán justas causas a favor del obrero para dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, las siguientes: 1ª La falta de pago de la remuneración en el plazo y forma convenidos. 2ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones estipuladas en beneficio del obrero. 3ª Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración debidas al mismo por parte del patrono, de su familia, de sus representantes, de sus obreros o dependientes.”

asesorar útilmente a los órganos centrales corporativos y al Ministerio de Trabajo.”¹²³

Sus atribuciones eran diversas, aunque dependientes del comité paritario interlocal: en primer lugar, debían poner en conocimiento de éste las condiciones de trabajo estipuladas para su industria o profesión, y de proponer las medidas de aplicación que estimasen oportunas. Asimismo, les correspondía la fiscalización, bajo la supervisión del comité paritario interlocal, del cumplimiento de las disposiciones dictadas por la propia comisión paritaria menor. Poseían las mismas facultades de conciliación en cuanto a la resolución de conflictos, que los comités. Los acuerdos adoptados eran comunicados al comité paritario interlocal. Si en el plazo de una semana la comisión paritaria menor no obtenía éxito en la resolución de un conflicto, su conocimiento pasaba al comité paritario interlocal. Otras funciones le correspondían por delegación de éstos, pudiendo los obreros formular peticiones, tanto ante las comisiones paritarias locales menores, como ante los comités paritarios interlocales, siendo en este último caso oída la comisión local. En opinión de Aunós “poseen facultades puramente consultivas o delegadas”, y además:

constituían un organismo tutelar de jurisdicción muy restringida en las relaciones laborales, son ... entidades intermedias entre el comité paritario y las agrupaciones diseminadas, y su finalidad es la de adaptar mejor las normas establecidas por aquél, a las exigencias de la realidad.¹²⁴

En 1929 se procedió a la refundición de las disposiciones de reforma del real decreto ley de 26 de diciembre de 1926, mediante el real decreto de 8 de marzo.¹²⁵ Aprovechando la refundición, fueron introducidas nuevas reformas en

¹²³ P. Zancada, *Derecho corporativo...*, p. 288.

¹²⁴ E, Aunós Pérez, *Estudios de derecho...*, p. 82.

¹²⁵ *Gaceta* nº 69, de 10 de marzo de 1929, pp. 1827-1837. El texto articulado quedó estructurado en los siguientes apartados: I. Articulación del trabajo nacional en grupos corporativos. II. Representación de los grupos corporativos en comités paritarios: a) Industrias primarias y de transformación. b) industrias manufactureras. c) industrias de servicios. III. De los comités paritarios locales o interlocales de profesión. IV. De las comisiones paritarias menores. V. De las comisiones mixtas del trabajo. VI. De las comisiones mixtas provinciales del trabajo. VII. De los consejos de corporación. VIII. De la comisión delegada de consejos. IX. Acuerdos de las corporaciones, bases de trabajo y acuerdos de los comités paritarios y comisiones mixtas. X. De la ejecutoriedad de los acuerdos, de los recursos contra los mismos y de las cuestiones de competencia. XI. Del procedimiento en materia de despidos. XII. De la consideración de los presidentes y de los vocales patronos y obreros. XIII. Del régimen

la estructura del articulado, a la vez que la redacción de diversos preceptos quedó mejorada.

En primer lugar, fue modificada la redacción del concepto de corporación, en el sentido de calificarla con relación a un organismo integrado por el conjunto de comités paritarios, (Art. 4)¹²⁶ y no por la simple reunión de éstos. La competencia de los comités, a efectos del cumplimiento de sus acuerdos, quedó determinada en función del trabajo que realizaran los obreros en el momento de formalización de los contratos. El número de vocales integrantes de los comités paritarios locales e interlocales pasó a ser variable, en función de las particularidades de las industrias, pudiendo a criterio del Gobierno ser aumentado o disminuido. La edad para poder formar parte de los comités fue rebajada de 23 a 21 años. Los presidentes y secretarios cesaban de forma automática, cuando se constituía la comisión mixta que los integraba. En cuanto a sus funciones, la relativa al establecimiento de las condiciones de trabajo fue descrita en forma específica, y fue extendida a los comités locales la potestad de solicitar del Gobierno las medidas que estimasen oportunas para la mejora de las industrias, que hasta entonces únicamente estaba otorgada a los comités interlocales Arts. 14 y 17, 1º y 5º, 19 y 62).

Contra las bases de trabajo aprobadas por los comités cabía recurso ante el consejo de corporación respectivo dentro de los veinte días siguientes a dicha aprobación. Dicha resolución podía recurrirse en el plazo de quince días ante el Ministerio de Trabajo, quien resolvía en el plazo de un mes, prorrogable por otro si precisara de informes, oída la comisión delegada de consejos. Si la corporación estimaba que debía modificarse el contenido de las bases de trabajo, lo comunicaba al ministerio, o si éste así lo estimaba oportuno procedía a su rectificación en el plazo de un mes, previo informe de la corporación y del comité, además de previa audiencia a la comisión delegada. Este mismo

económico de los organismos paritarios y de las indemnizaciones de los vocales obreros que los forman, XIV. De la suspensión y disolución de los comités paritarios y comisiones mixtas. XV. De las comisiones mixtas de publicaciones. XVI. Del régimen electoral de los comités paritarios, XVII. De las excepciones del decreto. Disposiciones adicionales y transitorias.

¹²⁶ Artículo 4: "a los efectos de la organización profesional española, se entenderá por corporación el organismo de derecho público que abarque los comités paritarios que integren un grupo determinado de los señalados en cada uno de los apartados del artículo 9º, estén o no agrupados en comisiones mixtas."

proceso se aplicaba a las bases de trabajo aprobadas por las comisiones mixtas.

Los acuerdos de carácter individual eran recurribles en el plazo de diez días, ante el consejo de corporación respectivo, el cual resolvía en veinte días, sin que cupiera recurso alguno. Los acuerdos generales eran recurridos ante el Ministerio de Trabajo (Arts. 49 a 52). Si los acuerdos adoptados por los comités o por las comisiones mixtas no correspondían a materias de su competencia, y además dar lugar a la alteración del orden público, el gobernador civil podía proceder a la suspensión de los mismos, y al organismo paritario que los adoptó, dando traslado en el plazo de diez días al Ministerio de Trabajo, el cual en quince días levantaba la suspensión o acordaba la disolución del organismo (Art. 84).

Cuando los comités paritarios entendían de las infracciones de sus acuerdos, podían oír al infractor de palabra, o como dispuso el texto de 1929, mediante escrito. Si al infractor le era impuesta una multa, se estipuló un plazo de cinco días desde que se le comunicara la sanción, hasta el inicio de la vía de apremio. Por otra parte, fue ampliado el plazo de interposición de recurso contra las resoluciones de carácter general que no consistieran en la aprobación de bases de trabajo, adoptadas por las comisiones mixtas, pasando de cinco a quince días (Art. 53). Cuando las multas eran impuestas por dichas comisiones, el importe para poder recurrir ante el pleno de la propia comisión pasó de cien a doscientas pesetas. En los supuestos de interposición de recursos ante la comisión delegada de consejos contra las sanciones de comités paritarios y de comisiones mixtas, era preceptivo el previo depósito del importe de la misma en la secretaría del organismo paritario sancionador (Art. 60). En cuanto a las comisiones paritarias menores, el mínimo de obreros preciso para su creación fue rebajado de mil a cuatrocientos, a fin de facilitar la constitución y eficacia de su gestión y funcionamiento.

A efectos de resolución de las controversias suscitadas entre patronos y obreros, los acuerdos adoptados debían sujetarse a las bases de trabajo aprobadas por el comité interlocal, quien podía revocarlos si no se ajustaban a lo que éste hubiera dispuesto, en cuyo caso las comisiones menores podían recurrir ante el consejo de corporación correspondiente (Art. 18) Por otra parte,

se encomendó a las comisiones mixtas provinciales, la redacción de un reglamento de organización, y se dispuso que la renovación de los vocales se realizara por mitad cada seis meses, en lugar de llevarse a cabo en forma total cada año (Art. 24).

En cuanto a la representación de las candidaturas en los consejos de corporación, se facilitó la representatividad de las minorías, puesto que con la obtención de un diez por ciento respecto de los miembros de asociaciones patronales y obreras de la industria, se obtenía dicha representación, al igual que en el caso de que la corporación estuviera integrada por subgrupos, mientras que en 1926 se requería la obtención del veinte por ciento. Si el diez por ciento lo alcanzaban dos candidaturas en minoría, ambas tenían derecho a uno de los dos puestos de la respectiva minoría, si tuviesen asignados dos vocales, siendo la que mayor número de votos había obtenido la designada para la comisión permanente. A efectos de consideración de las asociaciones patronales, se amplió el número de supuestos, a fin de dar entrada a otros tipos de sociedades civiles (Art. 90).¹²⁷

La elección del secretario por parte del Gobierno, pasó a realizarse en forma directa, a diferencia del texto de 1926 en que la designación se realizaba con base a la propuesta en terna del propio consejo. Se dispuso la constitución de una comisión permanente, integrada por presidente, secretario y tres vocales por cada representación, a fin de intervenir en la tramitación de asuntos, que no precisara la intervención del pleno del consejo, quien al menos debía reunirse dos veces al año, salvo que el presidente lo estimase oportuno, dando cuenta de ello al Ministerio de Trabajo, así como de los acuerdos adoptados, y de estos últimos a la comisión delegada de consejos. Además dicha comisión actuaba como junta administrativa, encargada de la redacción del proyecto de presupuestos, y de la liquidación de cuentas.

¹²⁷ Artículo 90, apartado tercero: c) "las sociedades civiles o compañías mercantiles que ocupen 50 ó más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente, d) las sociedades civiles o compañías mercantiles que empleen 25 ó más obreros de profesiones intelectuales." En cuanto al número de votos, a las minas e industrias de emplazamiento aislado, les correspondía un voto cuando sus asociados ocupasen hasta cincuenta obreros o fracción, mientras que las relativas a profesiones intelectuales, un voto hasta 25 obreros, y otro más por cada 25 o fracción de 25.

Las funciones se vieron ampliadas y así, a instancias del Ministerio de Trabajo, los consejos de corporación podían también prescribir normas de aplicación nacional, o si su finalidad era coordinar y unificar los acuerdos entre los comités paritarios, y adaptarlos a las peculiaridades de la industria respectiva. Les correspondía la sustanciación de las cuestiones de competencia, entre los organismos corporativos dependientes, e indicar las directrices por las cuales debían resolverse los conflictos motivados por el desempleo, y por último, crear sus propios distintivos. A efectos de unificación, se dispuso que los acuerdos de los consejos de corporación, quedasen bajo las mismas normas que las indicadas para los comités paritarios y comisiones mixtas de trabajo. De la adopción de acuerdos debía darse traslado al Ministerio de Trabajo, siendo ante dicho organismo susceptibles de recurso en el plazo de veinticinco días. El Gobierno se reservaba el derecho de introducir en los acuerdos las modificaciones que estimaba convenientes, previo informe a la corporación respectiva y oída la comisión delegada de consejos resolviendo el Ministerio de Trabajo en el plazo de un mes, prorrogable por otro si fuese preciso por motivos de asesoramiento o necesidad de informes (Arts 29, 30, 31, 32, 2º, 8º y 10º; y arts. 45 y 48). Por otro lado, las comisiones delegadas de consejos también fueron investidas de la potestad de resolver las cuestiones de competencia, esta vez referidas a las suscitadas entre organismos corporativos pertenecientes a corporaciones distintas.

La norma de 1926 guardaba silencio en cuanto a los requisitos que debían cumplir los vocales para poder formar parte de las comisiones delegadas. El nuevo texto de 1929 requería la nacionalidad española, el cumplimiento de veintitrés años de edad, y no encontrarse incapacitado para el desempeño de cargos públicos (Arts. 33 y 34). En el plano normativo fueron determinadas las fuentes jerárquicas del derecho social corporativo, (Art. 39)¹²⁸ con especificación del contenido de los acuerdos generales, bases de trabajo y

¹²⁸ Artículo 39: "las fuentes de derecho social corporativo de obligatorio cumplimiento para los elementos todos a quienes afecta la organización paritaria nacional son las siguientes: a) legislación social de trabajo y estatuto de formación profesional; b) normas dictadas por las corporaciones; c) acuerdos de carácter general de los organismos paritarios; d) bases de trabajo establecidas por comisiones mixtas y comités paritarios; e) decisiones dictadas por los organismos paritarios en uso de sus atribuciones."

decisiones (Art. 41).¹²⁹ Los acuerdos adoptados en sesiones de segunda convocatoria o extraordinarias por los comités paritarios locales e interlocales, únicamente podrían guardar relación con los indicados en la convocatoria de las mismas. Si se trataban asuntos que afectaban a alguno de los miembros, debían ser oídos antes de proceder a la votación, en la que no participaban, manteniéndose la paridad representativa, salvo que se tratara de representaciones patronales constituidas por una única empresa o sociedad (Art. 42).

El proceso de demanda¹³⁰ por despido fue objeto de destacables reformas, así como del empleo de una mayor técnica procesal, similar al proceso relativo a los tribunales industriales. El plazo de presentación de la demanda fue ampliado, pasando de dos a tres días, ampliable por otros dos si el demandante residía fuera de la localidad donde radicara el comité, al objeto de facilitar su presentación. A efectos de celeridad, el periodo que disponía el presidente para citar a las partes ante su presencia, fue rebajado pasando de cinco a tres días, y que frente al establecido en los tribunales industriales, que era de ocho días, aún suponía mayores ventajas. En todos los plazos se especificó que los días serán hábiles. Si intentada la conciliación se lograba avenencia, lo convenido se llevaba a cabo por los trámites de ejecución de sentencias. Ante la incomparecencia injustificada del demandante, el texto de 1928 disponía la continuación del proceso y la redacción del veredicto. La reforma dispuso que en estos casos se tuviera al demandante por desistido, mientras que la incomparecencia del demandado no impedía la prosecución del

¹²⁹ Artículo 41: "A los efectos de los apartados c), d) y e) del artículo 39, serán acuerdos de carácter general aquellas resoluciones emanadas de la voluntad de los organismos paritarios, sean por unanimidad, por mayoría de votos o bien motivadas por el voto dirimente de la presidencia, relativas a cuestiones generales no especificadas en el párrafo anterior. Se entenderá por bases de trabajo establecidas por cada organismo las que los comités y, en su caso, las comisiones mixtas, formulen referentes a las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas aquellas cuantas materias objeto del contrato de trabajo puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción. ... Serán decisiones las resoluciones adoptadas por los organismos paritarios relacionadas con la aplicación de sus acuerdos y con la de las leyes sociales en la medida de las facultades otorgadas a dichos organismos, tanto si las reclamaciones son motivadas a instancia de parte o promovidas de oficio, o bien afecten a las atribuciones del órgano paritario."

¹³⁰ La real orden de 5 de octubre de 1929, dispuso que la demanda podía ser entablada, bien por el propio obrero, o bien por persona de su misma clase o profesión. *Gaceta* nº 279, de 6 de octubre de 1929, p. 134.

juicio. Si no comparecían ambas partes pero alegaban justa causa, el presidente suspendía el acto y en el plazo de ocho días procedía a un nuevo y último señalamiento (Arts. 64 y 65). Las partes podían comparecer por sí solas, o bien acompañadas de un representante de su mismo oficio o profesión, encargado de su defensa.¹³¹ Los menores de dieciocho años habían de comparecer acompañados de sus representantes legales.

El resto del proceso; alegaciones de las partes, presentación y práctica de las pruebas, pertinencia de las preguntas formuladas por las partes, así como los aspectos relativos a la redacción del cuestionario del veredicto; era similar al establecido para los tribunales industriales. El texto de 1928 no indicaba el plazo en que el presidente debía dictar resolución. Se dispuso que fuera dictada dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto, con indicación de su contenido (Art. 66). La notificación debía indicar el plazo de interposición del recurso y el órgano ante el que había que interponerlo. Si la resolución condenaba al patrono a la readmisión del obrero, o al pago de cantidad en el caso de inadmisión, se hacía constar a efectos de interposición del recurso, la preceptiva consignación del depósito en la secretaría del comité paritario, del importe de la cantidad indicada en la resolución. Dicha cantidad constituía el importe de los salarios de tramitación, comprendidos entre el despido y el segundo día siguiente a la notificación de la resolución, o en caso de que el obrero hubiese hallado nuevo empleo, los que mediasen entre el despido y el día en que éste hubiese iniciado su nueva colocación, más la indemnización por inadmisión. Contra las resoluciones cabía interponer en el plazo de diez días, recurso ante el consejo de corporación respectivo, el cual resolvía en el plazo de un mes (Arts. 69, 70 y 74).

Respecto de la competencia de los comités paritarios, en cuanto a los motivos

¹³¹ A fin de solventar las dificultades que para las partes residentes fuera de la localidad donde radicaba el comité paritario, suponía su traslado a efectos de celebración del juicio, la real orden de 12 de junio de 1929, dispuso la posibilidad de designar personas que los defendieran y representaran, siempre que pertenecieran a la misma clase y profesión. *Gaceta* nº 164, de 13 de junio de 1929, p. 1538. Por otra parte, la real orden de 24 de julio de 1930, dispuso que la designación de la persona que representara y defendiera a las partes, podía llevarse a cabo por comparecencia ante el secretario del comité paritario, poder notarial, o mediante escrito firmado por el interesado, o por tercera persona a su ruego, si no supiera firmar. *Gaceta* nº 219, de 7 de agosto de 1930, p. 896.

por los cuales patronos y obreros podían dar por terminado el contrato de trabajo antes de su finalización, el texto de 1928 había dispuesto en menoscabo de los tribunales industriales, que no podían intervenir en dichos asuntos, cuando los comités estuviesen entendiendo los mismos. El nuevo texto dispuso la exclusión de los tribunales industriales, desde el momento en que se constituyeran los comités paritarios en los respectivos oficios. Para Aunós, el proceso por despido ante los comités paritarios suponía mayores ventajas frente a los tribunales industriales y ordinarios:

una mejora de importancia y una rectificación del procedimiento establecido, que tiende a imprimir mayor brevedad y sencillez, dando satisfacción así, en la esfera laboral, a la corriente de opinión unánime, que reclama rapidez y garantía del derecho, en todos los órdenes de la administración de justicia ... la incompetencia de los tribunales ordinarios para fallar sobre abusos cometidos por el cumplimiento de las normas corporativas es notoria, dado que no existen leyes generales escritas que se refieran concretamente a estos casos, y que las normas corporativas varían, no sólo por razón del oficio, sino también en relación a cada región o localidad.¹³²

Por otro lado añadía también que:

nosotros hemos creído que la Magistratura de Trabajo no podía existir aislada e independiente de la vida económica y de los intereses profesionales, que la Magistratura de Trabajo debe convivir con los mismos elementos a los cuales ha de hacer justicia; que su complemento debe ser un tribunal patronal y obrero de carácter público, y que debíamos apartar a esta Magistratura de las normas corrientes y establecidas, para hacerla entrar por los cauces de un nuevo sentido jurídico, de un procedimiento nuevo y de una nueva realización de la justicia y las leyes.¹³³

Sin embargo contrastaba con la opinión de Novoa, quien de nuevo se refería al parcialismo, al tiempo que apelaba a la independencia de los tribunales:

los conflictos entre personas, ventilándose o no cantidades importantes,

¹³² E. Aunós Pérez, *Estudios de derecho...*, p. 123.

¹³³ "La Organización Corporativa Nacional. Discursos del sr. Ministro de Trabajo", *Revista Social* 8 (1928), 90-136, cita en p. 102.

son resueltos por tribunales independientes que ofrecen garantía suficiente; por eso ha de parecernos más extraño que las contiendas del trabajo que afectan a millares de trabajadores, a sus familias, a los consumidores y a la nación entera y que plantean intereses en cuantía de grandes sumas se encomienden a la resolución de un empleado gubernativo sin independencia ni garantía alguna.¹³⁴

A efectos del desempeño de sus funciones respectivas, los cargos¹³⁵ relativos al presidente, vicepresidente primero y vocales, tenían la consideración de autoridad pública. Los vocales gozaban de inmunidad en el ejercicio de sus funciones, por tanto no podía iniciarse un proceso por infracciones derivadas del ejercicio de sus funciones, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo (Art. 78). Las causas por las cuales los vocales podían renunciar o cesar en su cargo, únicamente podían estar comprendidas en las tasadas por la norma (Art. 79).¹³⁶ En cuanto al régimen económico de los organismos paritarios, la principal novedad consistió en el establecimiento de una cuota patronal, denominada “cuota corporativa”, cuya determinación correspondía al Ministerio de Trabajo (Art. 80). Ante la protesta de los patronos por la imposición de dicha cuota, Aunós argumentaba el establecimiento de la paz social:

algunos patronos proclaman que los presupuestos de los organismos paritarios son una carga grave para la industria, mas puede afirmarse que con sólo una huelga que evite un comité paritario paga con creces su presupuesto durante veinte años, porque los perjuicios que ocasiona una huelga son tan grandes, que la sola existencia de una entidad corporativa que la sortee, es bastante para que queden suficientemente compensados

¹³⁴ E. Novoa, *Comités paritarios...*, p. 41.

¹³⁵ La real orden de 2 de enero de 1930, dispuso la incompatibilidad del desempeño de los cargos en los comités paritarios y comisiones mixtas del trabajo, con los de la Dirección de Corporaciones y Delegaciones regionales del Trabajo. *Gaceta* nº 8, de 8 de enero de 1930, p. 246.

¹³⁶ Artículo 79: “Los vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas: a) renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión, b) traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del comité debidamente justificado, c) cese en la profesión, d) dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la sociedad, asociación o entidades que los eligieron.” En último caso, la baja debía ser acordada en junta general, previa audiencia al comité paritario a que perteneciera el vocal

los sacrificios económicos dedicados a su desenvolvimiento.¹³⁷

A fin de no perturbar el normal desarrollo de las jornadas de trabajo, las reuniones de los organismos paritarios se celebraban fuera del horario laboral. Se dispuso expresamente los trabajos que quedaban exceptuados de la Organización Corporativa Nacional: la agricultura, la cual quedaba comprendida en su propia organización,¹³⁸ trabajo a domicilio, servicio doméstico, y los que se prestasen en despachos particulares o de profesiones liberales, en que la exclusión se justifica por su carácter de extensión de la sociedad familiar.¹³⁹ Por otra parte, en los casos en que los organismos paritarios llevaran a cabo actividades culturales, se dispuso la creación de comisiones mixtas de publicaciones, (Arts. 86, 87 y 88)¹⁴⁰ radicadas en la jurisdicción de las Delegaciones de Trabajo, a las que les eran destinados para su sostenimiento el ocho por ciento de los fondos procedentes del presupuesto de las entidades paritarias. Por último, tratándose de servicios públicos arrendados, el Gobierno se reservaba el derecho de creación de comités paritarios en la forma que estimase conveniente, a fin de procurar el funcionamiento del servicio respectivo (Arts. 83 y 93).

Tras la caída de la dictadura de Primo de Rivera, y como indica Montero, con motivo de la reorganización del Ministerio de Trabajo,¹⁴¹ en virtud del real decreto ley de 1 de mayo de 1930¹⁴² fue anunciada una futura reforma de la Organización Corporativa Nacional. A las puertas de la proclamación de la II República, la real orden de 30 de enero de 1931¹⁴³ dispuso la apertura de

¹³⁷ E. Aunós Pérez, *Las corporaciones del trabajo...*, pp. 102-103.

¹³⁸ En 1928, el real decreto ley de 12 de mayo extendió la Organización Corporativa Nacional a la agricultura, estructurada en tres corporaciones: del trabajo rural, de la propiedad rústica y de la industria agrícola. *Gaceta* nº 141, de 20 de mayo de 1928, pp. 994-1000. Corrección de errores, *Gaceta* nº 143, de 22 de mayo de 1928, p. 143.

¹³⁹ E. Aunós Pérez, *Las corporaciones del trabajo...*, p. 76.

¹⁴⁰ Los reales decretos de 31 de diciembre de 1929, dispusieron la creación de comisiones mixtas de publicaciones. La primera de ellas comprendía los comités paritarios y las comisiones mixtas de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Huelva, con residencia en Sevilla. En cuanto a la segunda, comprendía Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, con capital en Bilbao. *Gaceta* nº 5, de 5 de enero de 1930, pp. 162-164.

¹⁴¹ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 129.

¹⁴² *Gaceta* nº 127, de 7 de mayo de 1930, pp. 826-834.

¹⁴³ *Gaceta* nº 35, de 4 de febrero de 1931, pp. 631-632.

información pública, al objeto de proceder a la reforma de los organismos corporativos. Ante dicho anuncio, la Cámara de Comercio de Cartagena había solicitado la suspensión de las actuaciones de los comités, hasta que fuesen dictadas nuevas normas, lo que fue suscrito por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia.¹⁴⁴ En opinión de dicho organismo,¹⁴⁵ los motivos que llevaron al Gobierno a no demorar la reforma de la Organización Corporativa, fueron debidos a la postura que adoptaron las representaciones patronales de retirarse de los comités paritarios, así como por la negativa al pago de las cuotas para el sostenimiento de los mismos, y las reclamaciones sobre el funcionamiento de dicha organización, procedentes de las clases comerciales e industriales.

Como indica la exposición de la norma, el propósito del Gobierno era “conservar y mantener esa nueva institución, que se ha hecho indispensable para regular las relaciones del trabajo.” La reforma era anunciada por el Gobierno como “uno de los importantes y difíciles problemas que interesan a nuestro país.” La información sería recogida mediante un cuestionario, compuesto de once grupos,¹⁴⁶ que recogería el parecer de todo tipo de entidades. Delgado estimó oportuna la reforma de determinados aspectos. Entre otros, proponía en primer lugar la reducción del conjunto de organismos paritarios a los siguientes: comités, consejos y tribunales regionales, y consejo y tribunal superior central de los comités paritarios. A fin de facilitar la constitución de los comités, el número de vocales pasaría de siete a cinco, con

¹⁴⁴ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 333 (1930), 6.

¹⁴⁵ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 346 (1931), 5.

¹⁴⁶ 1º. Clasificación de las industrias y oficios de los organismos de trabajo. 2º. Extensión profesional de los organismos de trabajo. 3º. Extensión territorial de los organismos de trabajo. 4º. Composición de los organismos de trabajo. 5º. Intervención de los organismos de trabajo en huelgas y lock-outs, conciliación, arbitraje. 6º. Facultad de reglamentación de trabajo. 7º. Inspección de las leyes. Reglamentos y bases de trabajo. 8º. Intervención de los organismos de trabajo en la resolución o declaración de derecho sobre reclamaciones individuales derivadas de los contratos de trabajo. 9º. Otras funciones de los organismos de trabajo. 10º. Régimen económico de los organismos de trabajo. 11º. Cualesquiera otras observaciones. Ante la respuesta por parte de las entidades, y a fin de obtener mayor información, el plazo estipulado para la recepción de informes fue ampliado en primer lugar en una semana por real orden de 10 de febrero, *Gaceta* nº 42, de 11 de febrero de 1931, p. 818. Posteriormente en un mes, en virtud de la real orden de 23 de febrero. *Gaceta* nº 56, de 25 de febrero de 1931, p. 1110.

igual número de suplentes. A efectos de inasistencia injustificada a las sesiones de las juntas directivas, propuso la aplicación de multas “de cinco a veinte pesetas para los vocales patronos y de dos a diez pesetas para los vocales obreros”, ejecutables en su caso por la vía de apremio. Consideraba que los comités no debían entender únicamente en la sustanciación de reclamaciones individuales, sino también en las de tipo colectivo, derivadas del cumplimiento de los contratos, mediante la determinación de reglas de procedimiento de actuación en dicho sentido.

En cuanto al proceso por despido, el tribunal estaría compuesto por una comisión de cada oficio designada por el pleno del comité. Por otra parte, se mostraba partidario de la supresión del nombramiento del presidente por el Gobierno, pasando a desempeñar dicho cargo un juez o un magistrado. Éste no dispondría del voto de calidad, y en los casos de empate se procedería a una nueva votación en la que intervendrían los vocales suplentes, respecto de las cuestiones que lo hubiesen suscitado. De producirse un nuevo empate, oídos los vocales el presidente intentaba unificar la postura de los mismos, en caso de no conseguirlo resolvía en la sentencia. Dado el avance de la legislación laboral, propuso la inclusión de nuevos supuestos de motivos por los cuales podría procederse al despido del obrero. En el apartado referente al sostenimiento de los comités, obvia cualquier referencia al patrono, al estimar que debían contribuir el Estado, la provincia y el municipio. Finalmente abogaba por encomendar a la comisión del proyecto de reforma, la recopilación de la legislación social promulgada hasta dicha fecha.¹⁴⁷

Por su parte, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao,¹⁴⁸ elevó al Ministerio de Trabajo un amplio informe que recogía las apreciaciones relativas al cuestionario a que hemos hecho referencia. Estimaba la “conveniencia de mantener organismos estables, ... que intervengan en los conflictos obreros, para prevenirlos unas veces y para resolver otras los ya presentados.” Asimismo, las expectativas que habían sido puestas con la

¹⁴⁷ A. Delgado Curto, “Los comités paritarios”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXV, 12 (1931), 187-188 y 21 (1931), 317-318.

¹⁴⁸ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 346 (1931), 5-9.

creación de la Organización Corporativa, “la experiencia de los años en curso la han defraudado totalmente”. En relación con los organismos paritarios, habían sido objeto de tantas reclamaciones, “que están a punto del descrédito, siendo ya casi unánime el sentimiento de reforma que se observa en casi todos los sectores de la producción, incluso por parte de la clase obrera.” Ésta última era la responsable del incumplimiento de los acuerdos adoptados por los comités, faltos de medidas coercitivas, necesarias a fin de que no frustrar el objeto para el cual habían sido creados. Proponía la simplificación de los organismos paritarios en la organización del trabajo, a fin de lograr “una adaptación nacional de dicha organización a las diferentes industrias y oficios.” Así, en lugar de existir una serie de organismos independientes para las distintas industrias, una presidencia y secretaría; como delegados del Estado; con oficina propia, les serían asignadas las representaciones patronales y obreras de distintas industrias y oficios, siendo válida cualquiera de aquéllas que mostrase interés en la cuestión que fuese a entender el comité. La finalidad era promover el acercamiento entre patronos y obreros de un mismo centro de trabajo, cuyos acuerdos serían adoptados basándose en la confianza mutua, inexistente entre representantes de industrias y oficios análogos.

Otras reformas sugeridas por la Cámara, eran las referidas a la extensión profesional y territorial de los comités. En cuanto a la primera, pretendía la supresión de los comités paritarios pertenecientes a las industrias auxiliares, al hacer depender a éstas del comité relativo a la industria principal. De este modo se reducía el número de organismos paritarios, al mismo tiempo que se obtenía una mayor eficacia en cuanto a su organización y funcionamiento. En cuanto al ámbito territorial, estimaba que en su determinación debía tenerse en cuenta el criterio de los propios interesados, a fin de evitar “la excesiva concentración ... como la atomización”, y dar entrada a los comités de empresas en los casos en que se estimara oportuno. Por otra parte, los cargos que ocupaban los representantes del Estado en los organismos paritarios, debían ser concedores de las industrias, al mismo tiempo que “han de tener un juicio preciso y ponderado”, en su labor conciliadora. Su independencia quedaría garantizada mediante la incompatibilidad del ejercicio de dichos cargos con el desempeño de cargos públicos o en empresas. Al objeto de

coordinar la actuación entre los comités paritarios y el Ministerio de Trabajo, la Cámara de Bilbao proponía la creación de un órgano intermedio, denominado consejo central de los comités.

En el apartado referente a las atribuciones y funciones de los comités, además de las conciliadoras, debían ostentar las de arbitraje voluntario, así como poder dictar normas generales del trabajo. Rechazaba el voto de calidad del presidente, “el que decida en cuestiones cuya importancia o trascendencia, al servir de precedente, pudiera ser perturbador de la economía industrial.” La Cámara consideraba que la sustanciación de las reclamaciones individuales había de competir únicamente a los tribunales industriales, en los que podían intervenir los patronos y obreros propiamente interesados. En la práctica de los medios de prueba, debía predominar el método escrito sobre el oral, a fin de que en apelación hubiese indicios de racionalidad de las pruebas practicadas. Abogaba por la constitución de una magistratura del trabajo, compuesta por expertos en cuestiones laborales, quienes podrían revisar el voto de calidad del presidente. Sin duda, destaca su propuesta en relación con las facultades jurisdiccionales. Estimaba que “la función judicial debe ser extraña por entero a los comités paritarios,” a lo que añadía:

quizás el mayor descrédito alcanzado hoy día por los comités se debe al empeño de haberles creído capaces de todo lo que se relaciona con el trabajo, desde la mera conciliación hasta la función de juzgar, de dictar normas, de inspeccionar su cumplimiento, de regular la oferta y demanda de trabajo, de llenar funciones burocráticas de carácter censual, etc.

Arín se mostraba igualmente partidario del establecimiento de una magistratura de trabajo, “como complemento de los tribunales industriales”. Mientras tanto se mostraba a favor de que la función judicial fuese ejercida por jueces y magistrados. De este modo los comités paritarios únicamente debían poseer “facultades normativas, conciliadoras y de arbitraje”, mientras que su misión judicial en la entonces vigente Organización Corporativa, “debe terminar en la conciliación.”¹⁴⁹

Por su parte la Cámara de Valencia, ponía en duda la eficacia de la

¹⁴⁹ F. de Arín y Dorronsoro, “La función judicial...”, p. 736.

Organización Corporativa Nacional frente a los conflictos sociales, y aludía que la “actual organización no evita huelgas ... en vez de reducir los conflictos, los crea con harta frecuencia, como medio artificial de sostener y promover la actividad de los comités,” y “que recarga el capital con gastos.” Proponía el reemplazo de los organismos paritarios permanentes por otros de carácter circunstancial, constituidos en una situación fáctica determinada. De igual modo, consideraba innecesaria de modo permanente la figura del representante del Estado, cuya presencia quedaría a disposición de las partes, a efectos de conciliación o arbitraje, cuyos laudos serían de obligatorio cumplimiento para ambas. El intento de conciliación sería preceptivo, “para que no sea ilegal el planteamiento de todo conflicto.”¹⁵⁰ La proclamación de la II República, dio paso a la sustitución de los comités paritarios por los jurados mixtos del trabajo, cuyo estudio llevaremos a cabo en el siguiente capítulo.

3. Los organismos paritarios de Barcelona. Antecedentes, instauración y desarrollo legislativo

Como cita Gallart, los precedentes remotos sobre creación de organismos paritarios en Cataluña se remontan al periodo comprendido entre 1835 y 1842, “con la constitución de la comisión de fábricas primero, y de la comisión mixta de fabricantes y operarios, comisiones que tuvieron efímera vida.”¹⁵¹ Más adelante, el fin de la primera guerra mundial repercutió de forma negativa en la economía española. La producción industrial que se había visto favorecida por la contienda, sufrió una rescisión que trajo consigo el aumento de la conflictividad social en Barcelona. El asociacionismo obrero de tipo anarcosindicalista había ido en aumento, sobre todo en Cataluña, que optaba por la vía de la acción directa en la conquista de sus reivindicaciones sociales, sin ningún tipo de injerencia estatal. Este hecho coincidió con la huelga de “La Canadiense” en protesta por la disminución de los salarios, conflicto que se prolongaría por un espacio de cuarenta y cuatro días. Se procedió a la

¹⁵⁰ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 353 (1931), 2, 6 y 7.

¹⁵¹ A. Gallart Folch, *Derecho español...*, p. 165. La cita está recogida en P. Zancada, “El pensamiento catalán ante las instituciones de conciliación en la vida del trabajo”, *Revista Social* (1928), cita en p. 353; y J. Maluquer Roses y M. Godoy Prats, “Primeras manifestaciones del arbitraje y la paridad en Barcelona (1835-1842)”, *Revista social* (1928), 4, cita en p. 337.

movilización de la clase obrera, así como a la declaración del estado de guerra. Estos sucesos, junto a la sucesión de atentados individuales mediante el recurso al pistolero, llevaron al Gobierno a determinar soluciones que permitiesen alcanzar la pacificación social. De este modo, en 1919 se dispuso la creación en Cataluña, de una Comisión del trabajo compuesta por igual número de patronos y obreros, en virtud del real decreto de 11 de octubre.¹⁵² En la exposición que precede al articulado, el legislador alude a la ideología proteccionista en que fueron inspiradas las primeras leyes laborales, a la par que justifica la necesaria intervención del Gobierno en la resolución de las controversias suscitadas entre patronos y obreros:

pasaron para no volver, los tiempos patriarcales en que, para alcanzar la cordialidad entre los patronos y los obreros en la obra común de la producción, bastaban las normas éticas de la caridad cristiana, que nos muestra en cada uno de nuestros semejantes un prójimo, y que nos enseña a no querer para otros lo que no queremos para nosotros mismos. La decadencia de esos principios y la tibieza en esos sentimientos, como rectores de aquellas relaciones, a la vez que el progreso que la gran industria ha adquirido mediante el maquinismo en los procedimientos y el anonimato en la constitución del capital, han traído fatalmente de la mano estos tiempos ... en que notoriamente preponderan los subjetivismos políticos sobre la propia objetividad económica de la producción y del trabajo. Por esto, si se quiere hacer algo eficaz para la paz social y para el bienestar moral y material de todos los elementos de la sociedad, hay que procurar y establecer normas ético-jurídicas, por las cuales sea posible llegar a la reorganización de tales relaciones, como es fuerza concebirlas en nuestros días. La experiencia muestra que no es posible encontrar esas normas por la acción aislada del poder público ... y es preciso buscarlas en la directa confrontación de ambos elementos en contienda, inequívocamente representados ... puesto que en Cataluña parecen hoy con más vigorosa organización los dos sectores sociales en pugna, es obligado suponer que sea allí donde más preparación haya para el ensayo que tenemos el honor de proponer a V. M.

Así pues, y por los motivos que hemos indicado al principio, se dispuso la

¹⁵² *Gaceta* n° 285, de 12 de octubre de 1919, pp. 150-153.

creación en Cataluña de una Comisión del trabajo formada por un mismo número de patronos y obreros, presidida por persona designada por el Gobierno; hecho susceptible de ser criticado como favorable a los intereses de éste. Además de “llegar a soluciones ético-jurídicas en los conflictos sociales,” la Comisión determinaría las normas por las que habían de regirse patronos y obreros en las relaciones de trabajo. El decreto de creación de la Comisión pretendía:

romper con la tradición de nuestro ordenamiento histórico de enfocar el acuerdo o convenio colectivo, bien como un mero apéndice normativo de algunas leyes, bien como una “acción aislada” de transacción en conflictos colectivos de trabajo más o menos esporádicos. Antes al contrario: los organismos paritarios creados se configuran como el soporte orgánico de una negociación colectiva considerada como el modo normal de relación entre los empresarios y los trabajadores de un determinado sector de actividad.¹⁵³

Es decir, considera la negociación colectiva como instrumento principal y de carácter permanente en las relaciones laborales, no como un mero accesorio legal, ni como un recurso esporádico y aislado en un determinado momento de dichas relaciones.

Sus atribuciones consistían en la resolución de las controversias suscitadas entre patronos y obreros, determinación de los salarios en las distintas industrias y oficios, y con carácter general, las referidas a la legislación social. En cuanto a las primeras, en sentido amplio le correspondía la resolución de conflictos entre patronos y obreros, “procurando resolverlos y pronunciando en todo caso el laudo correspondiente”, así que en principio la Comisión del trabajo únicamente poseía facultades arbitrales. También le correspondía la resolución de las cuestiones que se suscitasen en relación con la aplicación de la jornada de ocho horas y, entre otros, la determinación de las prórrogas y excepciones de aplicación de la misma. Con carácter general, el asesoramiento sobre la reglamentación de la legislación social, la propuesta al Gobierno de medidas para el logro de la paz social, y la emisión de informes que éste le

¹⁵³ A. Martín Valverde y otros, *La legislación social...*, pp. LXX-LXXI.

solicitase (Art. 3). La elección de los miembros se llevaba a cabo por sufragio, y la duración de su desempeño era de cuatro años, de renovación bianual por mitad, pudiendo ser de nuevo reelegidos. La sede radicaba en Barcelona con jurisdicción en el resto de las provincias catalanas, pudiendo establecerse delegaciones donde se estimara oportuno (Arts. 1 y 2).

Las industrias fueron clasificadas en veintidós grupos¹⁵⁴ que comprendían a diversos oficios afines, al objeto de servir como base del proceso de elección de los miembros de la Comisión. A tal fin, se dispuso que en el plazo de ocho días¹⁵⁵ los empleadores procedieran a la formación de un censo obrero, con indicación del puesto que ocupasen. Podían solicitar la inclusión en el mismo los mayores de diecinueve años, con independencia del sexo, españoles o que hubiesen obtenido dicha nacionalidad, o bien que prestaran o hubieran prestado servicios en la industria, y haber superado el periodo de aprendizaje. Los aprendices fueron expresamente excluidos de su inclusión de la lista de electores (Arts. 4, 5 y 6). A las juntas locales de reformas sociales les correspondía la confección de los censos patronal y obrero, mientras que las reclamaciones que surgieran respecto del proceso electoral, a determinar por real decreto, entenderían las juntas provinciales de reformas sociales.

Los acuerdos de la Comisión del trabajo eran adoptados por mayoría de votos, con independencia del número de asistentes. No obstante, el presidente se reservaba el derecho de suspender los que hubiesen sido adoptados por menos de la mitad más uno del total de los vocales. Además, el presidente gozaba del voto de calidad en los casos de empate. La posesión en los cargos de la Comisión estaba sujeta a las prescripciones de la ley electoral de 1907, pudiendo dar lugar a su pérdida el cese en la industria o profesión, así como por la falta de toma de posesión o inasistencia injustificada a cinco sesiones consecutivas. El desempeño de los cargos suponía la percepción de dietas. De

¹⁵⁴ "Industria algodonera; industria lanera; industria cañamera y yutera; industria linera y sedera; blanqueo, tintes y aprestos; metalúrgicos; industrias químicas; manufacturas de tierras y piedras; industrias alimenticias; industrias de pieles y cueros; industrias de la madera; industria corchotaponera; transportes; industria del papel; artes del libro; artes de construcción; industria de caucho, celuloide y similares; confecciones, servicios de electricidad, gas y agua; minería; comercio."

¹⁵⁵ La real orden de 19 de octubre de 1919 prorrogó dicho plazo en doce días. *Gaceta* nº 294, de 21 de octubre de 1919, p. 312

la Comisión formaba parte una oficina técnica, compuesta por dos adjuntos técnicos escogidos por los patronos, y otros dos por los obreros. Su objeto consistía en la puesta al día de los censos patronal y obrero, y otro sobre obreros en paro (Arts. 9 y 11 a 15). Una disposición transitoria disponía que mientras se procedía a la formación de la Comisión del trabajo, la comisión mixta que había actuado en Barcelona, conocería de las cuestiones que se suscitaran sobre la interpretación o aplicación de la norma de creación de las comisiones del trabajo.

Entre tanto, las representaciones patronales y obreras habían aprobado conjuntamente diez bases, al objeto de poner fin a la conflictividad social en Cataluña. El contenido de las mismas ponía de manifiesto la necesidad de legislar una norma sobre sindicación profesional, en la que el Gobierno tuviera en cuenta los aspectos convergentes entre patronos y obreros. Asimismo, se consideró oportuno la creación de un registro en el que constaran los sindicatos existentes, tanto patronales como obreros, así como los nombres de los directivos, estatutos y medios con que contasen para el cumplimiento de sus fines. La necesaria regulación del contrato de trabajo, frente al civil, era patente, por lo que se acordó el nombramiento de una ponencia que redactara un modelo de contrato de trabajo, a la espera de su regulación normativa. Fue acordada la renuncia a todo tipo de interrupción en la prestación del trabajo, mientras se procedía a la constitución de la comisión del trabajo. La real orden de 13 de noviembre ordenaba a autoridades y funcionarios dependientes del Gobierno velar por el cumplimiento de las referidas bases, mientras que el real decreto de 20 de noviembre¹⁵⁶ facultaba a la comisión mixta de Barcelona para el conocimiento de las cuestiones derivadas de la aplicación de dichas bases. Sin embargo, a pesar de la antedicha producción normativa, lo cierto fue que la constitución de la Comisión del trabajo de Cataluña no llegaría a producirse.

En 1920, las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, y otras entidades mercantiles, solicitaron al Gobierno el establecimiento de órganos que resolvieran las diferencias entre patronos y dependientes mercantiles.

¹⁵⁶ Real orden de 13 de noviembre, *Gaceta* nº 317, de 13 de noviembre de 1919, pp. 636-638; real decreto del 20, *Gaceta* nº 324, p. 815.

Además, la ineficacia de la legislación civil, así como el fracaso en la constitución de la Comisión del trabajo, “no llegaban a satisfacer las necesidades cada día más apremiantes, ni a evitar los roces y discusiones cada día más temibles.”¹⁵⁷ Así, por real decreto de 24 de abril¹⁵⁸ se dispuso la creación de organismos paritarios en el comercio de Barcelona, “el organismo paritario más sugestivo de la época,”¹⁵⁹ en palabras de Montero. En primer lugar, la norma clasificaba al comercio de dicha ciudad en cuatro amplios grupos: banca, transportes, venta al por mayor y venta al detall. En cada uno de éstos se constituía un comité paritario, y como organismo coordinador de éstos, una Comisión mixta del trabajo en el comercio de Barcelona (Art. 1).¹⁶⁰ El número de representantes en los comités, patronos y empleados, era proporcional al de dependientes en cada uno de los respectivos grupos, siendo por tanto distinto entre éstos, estimándose conveniente que su número estuviese comprendido entre doce y cuarenta miembros. Los cargos de los comités eran escogidos por sus propios miembros, y necesariamente debía recaer uno en los patronos y otro en los obreros.¹⁶¹ Su renovación se efectuaba cada cuatro años, y en forma parcial cada dos.

Las funciones de los comités eran de dos tipos: por un lado conciliatorias, mientras que por otro consistían con carácter general, en la determinación de las condiciones de la prestación laboral. De la adopción de acuerdos debía darse cuenta a la Comisión mixta, a efectos de su posterior aplicación. Habían de adoptarse por mayoría absoluta en primera convocatoria, y por mayoría simple de los asistentes en segunda, convocadas con al menos cuarenta y

¹⁵⁷ F. Camp, “La comisión mixta del trabajo en Barcelona”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LVII, 14 (1923), 149-151, cita en p. 149.

¹⁵⁸ *Gaceta* nº 116, de 25 de abril de 1920, pp. 274-276.

¹⁵⁹ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 92.

¹⁶⁰ Artículo 1, párrafo tercero: “Para organizar y dirigir las relaciones de trabajo entre los patronos y los empleados o dependientes de cada uno de estos grupos, se constituirá un comité paritario, y para armonizar y unificar la acción de éstos se constituirá asimismo una comisión mixta de organización del trabajo en el comercio de Barcelona.”

¹⁶¹ La real orden de 10 de mayo de 1922, dispuso que en el funcionamiento de comités paritarios y de la comisión mixta, las entidades de dependientes y patronos, debían cumplir con los requisitos contenidos en la ley de asociaciones, además de contar con al menos dos años de existencia. Por otra parte, a efectos de formar parte de los comités y de la comisión mixta, los vocales de la representación patronal habían de ostentar la plena personalidad como patronos. *Gaceta* nº 133, de 13 de mayo de 1922, pp. 548-549.

ocho horas. Los comités debían reunirse al menos dos veces al mes, en horas no comprendidas en la jornada de trabajo (Arts. 2, 3 y 4).

Por su parte la Comisión mixta estaba formada por tres representantes patronos y otros tantos obreros, de cada uno de los respectivos comités paritarios, elegidos de entre éstos. La presidencia recaía en un magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, designado por el presidente de la misma, lo que despejaba cualquier duda de parcialidad en dicho organismo. Al igual que en el caso de los comités paritarios, la renovación se llevaba a cabo cada cuatro años, y por mitad cada dos. Le correspondía la resolución de las cuestiones que le sometieran los comités paritarios, la determinación de los salarios de cada especialidad comercial, fiscalizar el cumplimiento de las leyes, y proponer al Gobierno las medidas que estimase oportunas. La adopción de acuerdos era similar al caso de los comités. El incumplimiento de los mismos era objeto de sanciones pecuniarias ejecutorias.¹⁶² Debían reunirse al menos una vez cada mes (Arts. 2, 3, 4 y 5). Montero destaca que, “ni los comités ni la comisión tenían facultades jurisdiccionales en el momento de su creación.”¹⁶³ A efectos del proceso electoral, los patronos debían redactar un censo que incluyera a los dependientes españoles de ambos sexos, de origen o nacionalizados, mayores de diecinueve años.

Las Cámaras habían de remitir una relación de los patronos comprendidos en los distintos grupos, a una junta encargada de la creación de la Comisión mixta del trabajo, que entre otros aspectos, resolvía las reclamaciones presentadas en relación con el desarrollo del proceso electoral. Patronos y obreros otorgaban sus votos a sus respectivas candidaturas. En cuanto a la pérdida de la condición de miembro en los organismos paritarios, fueron establecidas las mismas que habían sido previstas en la frustrada comisión del trabajo de 1919. Consistían en la concurrencia de alguna de las incapacidades previstas en la norma electoral de 1907, así como en el cese en el desempeño del comercio o

¹⁶² El real decreto de 6 de septiembre de 1924 sobre reestructuración de la comisión mixta de Barcelona, dispuso en su artículo 15 que las sanciones podían recurrirse en el plazo de ocho días desde su notificación, ante el Delegado de Trabajo. *Gaceta* nº 251, de 7 de septiembre de 1924, pp. 1241-1244.

¹⁶³ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 93-94.

profesión, no haber tomado posesión del cargo, o la inasistencia injustificada a cinco sesiones consecutivas (Arts. 7, a), b) y c) y 9).

A partir de 1921 dan comienzo una serie de reformas, a raíz de determinados aspectos observados en el funcionamiento de los organismos paritarios. La primera de ellas por real orden de 18 de octubre.¹⁶⁴ La necesidad vino fundamentada por la conveniencia de segregar del amplio concepto “venta al detall”, al ramo de la alimentación, que por su importancia merecía a criterio de la Comisión mixta, la constitución de un grupo especial. Fue adicionado un nuevo grupo, perteneciente a dicho ramo, y la posterior creación de un comité paritario relativo a aquél grupo, tras lo cual se procedería a la designación de los representantes que debían formar parte de la Comisión mixta (Aparts. 1º, 3º y 5º). Así el comercio de Barcelona quedaba dividido en dos comisiones mixtas: comercio al por mayor y comercio al detall, que podían considerarse “como el verdadero laboratorio en que se incubó el germen de la organización corporativa española.”¹⁶⁵ La reforma supuso también el establecimiento de un recurso de revisión contra los acuerdos de la Comisión mixta, a interponer ante la misma, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación a los interesados. Los acuerdos que resolvían dichos recursos eran ejecutivos. Si los acuerdos adoptados por la Comisión mixta eran de aplicación general, o afectaban a una rama del comercio, podía interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo en el plazo de quince días (Apart. 10º). Por otra parte, el Gobierno no estimó oportuna la creación de un grupo denominado de “Empresas particulares de servicios públicos,” puesto que el decreto de creación circunscribía la jurisdicción de la Comisión mixta al comercio de Barcelona.

A finales de año se lleva a cabo otra reforma con la creación de un nuevo grupo denominado “seguros,” en virtud del real decreto de 13 de diciembre. El motivo se debió a las diferentes condiciones de dicha rama del comercio con las del resto que integraban el grupo “banca.” La reforma trajo consigo la constitución del respectivo comité paritario, y la renovación parcial de la

¹⁶⁴ *Gaceta* nº 292, de 19 de octubre de 1921, pp. 190-191.

¹⁶⁵ E. Aunós Pérez, *Estudios de derecho...*, pp. 80-81; J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p.

Comisión mixta, a fin de la inclusión de los nuevos representantes del grupo de seguros.

En 1922, la real orden de 2 de enero¹⁶⁶ al resolver las instancias presentadas al Ministerio de Trabajo en relación con la actuación y resoluciones de la Comisión mixta del trabajo, negaba expresamente según Montero, las facultades jurisdiccionales a dicha comisión. Dicha afirmación la basa en primer lugar del tenor literal del artículo cuarto:

la comisión mixta deberá entender en todas aquellas reclamaciones pendientes que supongan una mera sanción al incumplimiento de los acuerdos generales, correspondiendo las demás que supongan contienda entre las partes a la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Añade que “la exposición de motivos precisa más”:

ha de entenderse circunscrita la jurisdicción de la comisión mixta, en cuanto a su función punitiva, al caso de negativa o resistencia al cumplimiento de los acuerdos generales, pero no en cuanto se trate de diferencias de apreciación entre las partes interesadas respecto al sistema de retribución, conducta de dependientes u otra cualquier causa dimanada del cumplimiento del contrato que suponga contienda entre las mismas partes, aspecto que cae bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Por mi parte, considero que la negación de facultades jurisdiccionales se deduce también en otro párrafo de la referida exposición:

considerando que, dado el carácter de organismo paritario profesional que tiene la comisión mixta, y concretada su función a la meramente sancionadora de acuerdos generales.

Al mes siguiente fue dictada una real orden de 3 de febrero,¹⁶⁷ en la que eran resueltas determinadas instancias de particulares sobre la del mes anterior. Para Montero, “lo que en la disposición anterior se niega, en esta otra, dictada un mes después, por lo menos se matiza si es que no se afirma.” Esta

101.

¹⁶⁶ Real decreto de 13 de diciembre, *Gaceta* nº 351, de 17 de diciembre de 1921, pp. 931-932; real orden de 22 de enero, *Gaceta* nº 7, de 7 de enero de 1922, pp. 125-126.

¹⁶⁷ *Gaceta* nº 36, de 5 de febrero de 1922, p. 534.

afirmación la basa en el tenor literal del apartado primero:

que la comisión mixta del trabajo en el comercio de Barcelona entenderá con plena competencia de todas aquellas reclamaciones que se deriven de los acuerdos dictados por ella con carácter general dentro de la esfera de su actividad y respecto a los elementos en ella representados, siendo de la competencia de los tribunales de justicia los demás asuntos que no tengan dicho carácter.

Añade “que no se trata aquí de una mera interpretación de la R. O. anterior parece evidente, pues en aquélla se habla meramente de sancionar y ésta en realidad de reclamaciones entre las partes.” Considera que el apartado segundo:

aún limitándose a un aspecto parcial, es más concreto: que las reclamaciones afectantes al abono de diferencias de sueldo se limitarán al plazo de tres meses, si el reclamante ha dejado de pertenecer a la casa denunciada, y de seis si continuaba prestando sus servicios en ella. Aquí la R. O. no hace sino recoger el criterio establecido por la comisión mixta en su acuerdo de 3 de octubre de 1921, delimitando la competencia, diríamos temporal de la propia comisión y de los tribunales industriales, los cuales continuaban sujetos al plazo de prescripción establecido en el art. 1967 del Código Civil.¹⁶⁸

El 28 de febrero de 1923 la comisión aprobó un reglamento de procedimientos, descrito por Montero¹⁶⁹ y al que sigo a efectos de la siguiente exposición. Tras enumerar los procedimientos regulados en el referido reglamento,¹⁷⁰ Montero centra su descripción en el relativo a las reclamaciones particulares. Los comités paritarios, podían delegar el conocimiento de los asuntos en ponencias constituidas por dos patronos y otros dos dependientes, presidida por persona designada por aquéllos, si bien la aprobación de los acuerdos correspondía a los comités. Por su parte, el proceso ante la Comisión mixta se llevaba a cabo ante una ponencia tribunal, compuesta por tres patronos y otros tantos

¹⁶⁸ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 94-95.

¹⁶⁹ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 97-100.

¹⁷⁰ I. Impugnación de los acuerdos de carácter general. II. Reclamaciones particulares. III. Denuncias por infracción de los acuerdos.

dependientes, presididos por un magistrado, pudiendo llevar a cabo su actuación mediante la concurrencia del presidente y de un vocal por cada representación. En cuanto al proceso, Montero distingue dos partes, “una de conciliación-mediación ante el comité paritario y otra propiamente jurisdiccional ante la comisión mixta.” Los acuerdos podían recurrirse en revisión, si bien Montero lo califica “técnicamente como verdadera apelación”, ante el pleno de la comisión mixta, cuya resolución era irrecurrible. La ejecución correspondía a los jueces de primera instancia.

En 1924 se procede de nuevo a la modificación de la estructura de la Comisión mixta. El real decreto de 6 de septiembre¹⁷¹ segregaba los grupos quinto y sexto, denominados “venta al detall” y del “ramo de la alimentación,” respectivamente. Su objeto era proceder a la reorganización de los mismos y constituir una Comisión mixta del trabajo en el comercio al detall de Barcelona. El motivo fue debido a la necesidad de especialización y localización de los organismos que integraban dicha comisión, puesto que de este modo “mayor será su conocimiento de las circunstancias que, dentro de sus respectivos límites, deban ser tenidas en cuenta para regular las condiciones del trabajo, de la manera más provechosa para los elementos directamente interesados.” El grupo de venta al detall quedaba constituido por dos comités paritarios: “uno para las afueras, y otro para el interior de la ciudad.” (Art. 1). El otro comité correspondía al grupo de la alimentación.

En 1925, por real orden de 7 de abril¹⁷² se procedió a la creación de un grupo de gas y electricidad, “encargado de regular las condiciones de trabajo de los empleados de oficinas y dependientes mercantiles de la sociedad La Catalana de Gas y Electricidad,” con su correspondiente comité paritario. Comprendía a los trabajos industriales y constaba de dos grupos, uno de gas y otro de electricidad, que a su vez quedó subdividido en otros dos: fabricación, y explotación y talleres. En 1926, el real decreto ley sobre Organización Corporativa Nacional otorgaba a los comités paritarios y a las Comisiones mixtas del comercio de Barcelona, las atribuciones correspondientes a las

¹⁷¹ *Gaceta* nº 251, de 7 de septiembre de 1924, pp. 1241-1244.

¹⁷² *Gaceta* nº 105, de 15 de abril de 1925, pp. 308-310.

comisiones mixtas del trabajo (Dispos. trans. 2ª) a las que me he referido con anterioridad, entre ellas las que poseían los tribunales industriales.

Por real orden de 7 de diciembre de aquel año¹⁷³ fueron aprobados los estatutos de las Comisiones mixtas de Barcelona. Tras enumerar las facultades atribuidas a los organismos paritarios, se les reconocía expresamente aquellas propias de los tribunales industriales (Art. 1, d). En 1928, fue constituida una Comisión mixta de publicaciones referida a los organismos paritarios de Cataluña, en virtud del real decreto de 7 de enero, con el fin de coordinar y enlazar los servicios de publicaciones de los organismos paritarios de las provincias catalanas. Estaba presidida por el Delegado regional de Trabajo y constituida, además de por los vocales patronos y obreros, por cuatro presidentes de comités paritarios y dos diputados provinciales.

Finalmente, a consecuencia de la desvinculación existente entre el comercio al detall, y la Comisión mixta del trabajo de Barcelona, se consideró “la necesaria coordinación y enlace que requieren elementos e intereses afines.” Así, en 1930 por real decreto de 14 de agosto,¹⁷⁴ se procedió a la agrupación de las comisiones mixtas de trabajo en el comercio al por mayor y en el comercio al detall, en un único organismo denominado “Comisión mixta del trabajo en el comercio de la provincia de Barcelona.” Dicho organismo quedaba integrado por dos secciones: una del comercio al por mayor (Art. 3)¹⁷⁵ y otra del comercio al detall, (Art. 4)¹⁷⁶ con autonomía e independencia de funcionamiento entre ambas (Arts. 1 y 2).

¹⁷³ *Gaceta* nº 357, de 23 de diciembre de 1926, pp. 1651-1660. El articulado de los estatutos se encuentra estructurado en 15 apartados: objeto, jurisdicción, constitución, de los comités paritarios, de las comisiones mixtas, de las ponencias, de la ejecución de los acuerdos y recursos contra los mismos, de las elecciones, de la tramitación de reclamaciones ante los comités paritarios, de la tramitación ante la comisión mixta, recurso de revisión y casación, de la junta administrativa, del personal, labor cultural y benéfica, y disposiciones generales.

¹⁷⁴ Real decreto de 7 de enero de 1928, *Gaceta* nº 15, de 15 de enero de 1928, pp. 437-438; real decreto de 14 de agosto de 1930, *Gaceta* nº 232, de 20 de agosto de 1930, pp. 1137-1139.

¹⁷⁵ Dicha sección estaba compuesta por los siguientes comités paritarios: banca, seguros, transportes, venta al por mayor, y servicios de gas y electricidad.

¹⁷⁶ Dicha sección estaba compuesta por los siguientes comités paritarios: venta al detall del interior de la ciudad de Barcelona, venta al detall de las afueras de la ciudad de Barcelona, venta al detall de la provincia de Barcelona, y comercio del ramo de la alimentación, con jurisdicción provincial (Artículo cuarto).

4. Tribunales Industriales: Código de trabajo de 1926

A mediados de los años veinte ya se alzaron algunas voces en demanda de la necesaria reforma de la legislación relativa a los tribunales industriales.¹⁷⁷ Manáut consideraba que los plazos de preparación del recurso de revisión y de comparecencia de las partes en los de casación eran excesivos, cuya consecuencia era una innecesaria dilación del proceso, por lo cual aquéllos debían reducirse considerablemente. En el mismo sentido se manifestaba respecto de la presentación de los recursos, cuyo único propósito era posponer el fin del proceso. Estimaba que cuando el patrono obrara con malicia, le fuera impuesta una sanción consistente en el “importe del salario diario, desde el día en que la sentencia se dictó, a aquél en que se le entregue la indemnización a la cantidad reclamada, importe de salarios.” Por los mismos motivos consideraba que cuando por voluntad de una de las partes interviniera letrado o procurador, los gastos deberían correr a cargo de la parte que hubiera obrado con mala fe, puesto que para estos casos la ley de 1912, como vimos, y posteriormente el código de 1926, únicamente preveían la imposición de una multa.¹⁷⁸ Por otra parte, a fin de imprimir mayor celeridad en el ejercicio de las acciones de los obreros demandantes, proponía que la competencia de los tribunales industriales fuera circunscrita, entre otros supuestos, al domicilio del

¹⁷⁷ Véanse F. Hostench, “El Código de trabajo en España”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 149 (1926), 525-537; J. Manáut Nogués, “Una reforma urgente en la ley de tribunales industriales”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LIX, 41 (1925), 417-419, “La ley de tribunales industriales, ¿responde en su práctica a que al justicia sea fácil, rápida y eficaz?”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LIX (1925), 473-476, “Innovaciones anotadas en la compilación titulada Código del trabajo, en las leyes de accidentes de trabajo y de tribunales industriales, y graves deficiencias en ellas no subsanadas”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LX, 40, 41, 43, 45, 48, 51 (1926), 546, 567, 601-603, 632-634, 679-680, 718-720, respectivamente, LXI, 5, 7, 9, 10, 13, 14 (1927), 75-76, 107-109, 139-140, 149-150, 203-204, 219-220, respectivamente, “Una reforma urgente en las disposiciones que regulan el funcionamiento del tribunal industrial”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXII, 9 (1928), 132-134, “Los subalternos del tribunal industrial”, 85-86 (1928), 490-491 y “La tramitación de las cuestiones de competencia ante los tribunales industriales”, 44 (1928), 635-637; J. Ferrer Valés, “Breve comentario al Código de trabajo”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 150 (1927), 315-327; S. Alarcón y Horcas, *Código del trabajo. Comentarios jurisprudencia y formularios*, Madrid, 1927-1929; A. Rodríguez Dranguet, “El Código de trabajo”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXIII, 6 (1929), 91-94.

¹⁷⁸ Ley de 11 de julio de 1912 sobre tribunales industriales, artículo 47, y código de trabajo de 1926, artículo 479. “Si por el resultado del veredicto el juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de cincuenta a quinientas pesetas.” El código añadió, que el importe de la misma “se haría efectiva en metálico y se le dará el destino propio de las multas de carácter social.”

demandante y a elección de éste, y no únicamente en aquellos casos en que hubiera prestado los servicios en distintas jurisdicciones.¹⁷⁹

La promulgación en 1926 del código de trabajo introdujo nuevos cambios. Dicha materia estaba contenida en el libro IV, estructurado en cinco capítulos. Seguidamente veremos aquellos aspectos de mayor relevancia introducidos por el código, respecto de la ley de 1912. Dentro de la conceptualización de obreros, quedaron también excluidos junto a los trabajadores domésticos, los directores y gerentes de empresas, apoderados generales y factores mercantiles (Art. 427). A todos los efectos, se consideraron creados los tribunales que ya había contemplado el decreto de 20 de octubre de 1908, actuando el juez de primera instancia en los que no se hubiesen constituido. El Gobierno continuaba reservándose la potestad de creación de tribunales en las cabezas de partidos judiciales (Arts. 428 y 429). Esto demuestra que pese al tiempo transcurrido desde 1908, aún no habían quedado constituidos todos los tribunales industriales.

El presidente del tribunal industrial ya no era necesariamente el juez de primera instancia, sino un funcionario de la carrera judicial nombrado por el Gobierno. Si éste no procedía a la designación del presidente, entonces sí desempeñaba el cargo el juez de primera instancia del partido judicial correspondiente. En ausencia del presidente le sustituía otro juez de la misma población, y en su defecto, el juez municipal. En aquellas localidades en que el volumen de asuntos era elevado, el Gobierno podía nombrar para el cargo de presidente, a un funcionario de la carrera judicial con independencia de otras funciones e igual categoría que los jueces de la misma localidad, y dividir la demarcación de las grandes capitales en varias, creando un tribunal especial al efecto en cada una de éstas. Excepcionalmente podía el Gobierno indicar una demarcación formada por varios partidos judiciales, sin exceder del límite de provincia, oídos la Sala de gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, y el Consejo de Trabajo (Arts. 430, 431 y 432).

Se dispuso la percepción de la retribución a los jurados en función de los días

¹⁷⁹ J. Manáut Nogués, “Una reforma urgente...”, 417-419, y “La ley de tribunales industriales, ¿responde...”, 474-475.

de asistencia, a diferencia de la ley de 1912, en que la retribución era percibida en función del número de sesiones (Arts. 433 y 434).

La competencia del tribunal se determinaba “por la concurrencia de la calidad de la persona”, referida a aquellas comprendidas en los conceptos legales de patrono y de obrero. Se dispuso el conocimiento en las reclamaciones civiles por rescisiones del contrato de trabajo, con independencia de que éste fuese individual o colectivo. También quedaban comprendidas las que surgieran a título individual, entre las compañías de ferrocarriles y el personal al servicio de éstas. En general, la competencia se extendía a las reclamaciones por incumplimiento de las disposiciones legales de carácter social, que afectasen al demandante y no tuviesen señalado un procedimiento especial, gubernativo o judicial (Art. 435).

Por otra parte, el carácter de electores correspondió a las asociaciones patronales y obreras, quienes lo tenían “para la designación de vocales profesionales de las delegaciones locales del Consejo de Trabajo, con residencia en el territorio del tribunal industrial” (Artículo 438). En detrimento del obrero, se exceptuó del beneficio de justicia gratuita el periodo de ejecución de la sentencia. La declaración de pobreza del obrero correspondía al juez de primera instancia en juicio verbal, oído el abogado del Estado, y en su defecto, el fiscal municipal. La mujer soltera mayor de dieciocho años, quedó equiparada con el varón a efectos de igualdad, al poder comparecer como litigante. Respecto de la mujer casada se presumía existente la autorización marital. En caso de que éste se opusiera, el juez previa cita de los cónyuges, resolvía concediendo o negando a la mujer la habilitación. En los casos de separación de hecho o de derecho, la mujer no precisaba autorización (Arts. 451 y 452).

Del escrito de demanda se suprimió el requisito referente a la indicación de los fundamentos de derecho en que aquélla se apoyaba, a fin de facilitar su redacción por parte de las personas no expertas en derecho. Si el presidente estimaba que lo convenido por las partes en el acto de conciliación, podía lesionar gravemente los intereses de alguna de las partes, o dar lugar a una posible insolvencia para el fondo de garantía de accidentes, aquél ordenaba la celebración del juicio.

El código omitía la posibilidad de que las partes llegasen a acuerdo a lo largo del proceso, antes de dictarse la sentencia, que expresamente habían contemplado las leyes de 1908 y de 1912, por considerar innecesaria tal indicación, que quedaba establecida en forma presunta. El plazo de caducidad a efectos de impugnación de lo convenido en el acto de conciliación, era de un año a contar desde su celebración (Art. 459). Tras la celebración del acto de conciliación sin avenencia, fue modificado el régimen del plazo para el acto del juicio. La ley de 1912 disponía que se celebrase dentro de los ocho días siguientes, mientras que en el código, el juez debía de señalar la celebración del juicio el primer día hábil dentro del plazo más breve, según su libre arbitrio, debiendo de mediar un plazo de tres días, entre la celebración del acto de conciliación sin acuerdo y el juicio (Art. 461).

La incomparecencia injustificada del demandante traía consigo su desistimiento, con arreglo a las leyes de 1908 y de 1912. Sin embargo, el código ordenaba la continuación del juicio sin su presencia. En los casos de accidente de trabajo, no podía someterse a los jurados la calificación jurídica de las incapacidades (Arts. 462, 464 y 468). Tras la publicación del veredicto, el juez podía de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, acordar su devolución a los jurados siempre que se hubiese dejado de contestar alguna de las preguntas, o existiese contradicción entre ellas. Habiéndose dictado el veredicto por mayoría, si el juez apreciaba que se había producido error grave en la contestación del cuestionario, sometía el pleito a un nuevo jurado en el plazo más breve, sin que excediera de diez días, y con exclusión de los jurados que hubiesen dictado el veredicto (Arts. 475 y 476).

Las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia o por los tribunales industriales, eran susceptibles de ser recurridas ante la Audiencia territorial, mediante el recurso de revisión, o el de casación ante el Tribunal Supremo (Art. 480). Junto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, el código de trabajo incorporó nuevos supuestos que daban lugar al recurso de casación por infracción de la ley,¹⁸⁰ de manera que podía interponerse por los motivos que

¹⁸⁰ Artículo 487: "Habrà recurso de casación por infracción de ley en los siguientes: 1.º Cuando, tratándose de reclamaciones a consecuencia de accidentes de trabajo, el litigio verse sobre casos de muerte, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o para la profesión

establecía el artículo 1692 de la Ley de enjuiciamiento civil (Art. 488). Asimismo, fue instituido un recurso a favor del fondo de garantía para la indemnización de los accidentes de trabajo, en que ante la sospecha fundada de simulación de hechos que determinaban la responsabilidad del patrono, la representación legal de aquél o en su defecto la caja del fondo de garantía, podía ante el juez o tribunal industrial en que se hubiere celebrado el proceso, formular demanda extraordinaria de revisión, “al solo efecto de esclarecer los hechos y de acomodar el fallo a lo que se declare probado en la revisión.” También podía tener lugar por el mismo motivo, “si la obligación de indemnizar, en razón de accidente de trabajo, nace de acuerdo o de amigable composición.” (Art. 496). El objeto de este recurso era evitar el fraude de ley. La constitución de los organismos corporativos supuso la existencia de una nueva jurisdicción, que compartió y detrajo competencias a la actuación de los tribunales industriales, tal y como hice referencia en su momento.

habitual. 2.º Cuando, tratándose de litigios relativos a contratos de trabajo, individuales o colectivos, se alegue el incumplimiento de algún precepto legal. 3.º Cuando, cualquiera que sea la materia litigiosa, la cuantía de ésta exceda de 2.500 pesetas.”

**CAPÍTULO V. -II REPÚBLICA: CONSOLIDACIÓN DE
LOS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO . EL BIENIO
REPUBLICANO-SOCIALISTA (1931-1933)**

El 14 de abril de 1931 tuvo lugar la proclamación de la II República, tras el triunfo de los partidos de la conjunción republicano-socialista en las elecciones del día 12. Supuso el fin de la monarquía y la partida de Alfonso XIII hacia el exilio. En principio se constituyó un Gobierno Provisional presidido por Alcalá-Zamora, que en el mes de diciembre sería nombrado presidente de la República. Posteriormente, la Jefatura de Gobierno recayó en Manuel Azaña. El clima de tensión y el aumento de los conflictos sociales provocaron sucesivas crisis gubernamentales a lo largo de la etapa republicana. Las elecciones de noviembre de 1933 dieron el triunfo a la coalición de centro-derecha, integrada por el Partido Radical liderado por Lerroux, y la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA), por Gil Robles. La reacción obrera ante la entrada de la CEDA en el Gobierno trajo consigo la revolución de octubre de 1934. En febrero de 1936, la izquierda alcanzaría de nuevo el poder con la victoria del Frente Popular, que daría paso a una guerra civil que concluiría al cabo de 3 años. Recibieron su aprobación los Estatutos de Autonomía de Cataluña y del País Vasco.

En este apartado estudiaremos el establecimiento de los jurados mixtos de trabajo,¹ objeto principal de esta tesis doctoral, así como su influencia sobre el

¹ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento en los jurados mixtos*, Madrid, sin fecha; C. Bernaldo de Quirós, *Derecho social*, Madrid, 1932; Cámara oficial de la industria de la provincia de Madrid, *Informe sobre la ley de jurados mixtos para la industria*, Madrid, 1932; J. Manaut Nogués, "Comentarios sobre los jurados mixtos del trabajo industrial y rural", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVI, 5 (1932) 68-70; L. Martín-Granizo y M. González-Rothvoss, *Derecho social*, Madrid, 1932; A. Vidal y Moya, *Legislación comentada sobre jurados mixtos de la propiedad rústica*, Ávila, 1933; A. Álvarez Jusué, *Los jurados mixtos de la propiedad rústica*, Madrid, 1933; J. Casado Salas, "Jurados mixtos profesionales", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVII, 6 (1933), 84; A. Delgado Curto, "Los jurados mixtos del trabajo", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVII, 36-37 (1933), 499-502; M. Escobar, *Demandas a los jurados mixtos. Despido y horas extraordinarias. Orientaciones generales para los juicios. Modelos de demandas. Leyes complementarias y jurisprudencia sobre legislación social*, Madrid, 1933; L. Olariaga, "La pesadilla de los jurados mixtos", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVII, 40 (1933), 555-556; J. Manaut Nogués, "Comentarios sobre los jurados mixtos del trabajo industrial y rural", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVI, 5 (1932), 68-70 y "¿Deben subsistir los jurados mixtos?", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVII, 42 (1933), 577-580; N. Alcalá-Zamora y Castillo, "Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXXXII (1933), 674-741, y *Estudios de derecho procesal*, Madrid, 1934; M. González-Rothvoss, *Anuario español de política social, 1934-35*, Madrid, 1934; J. Iribas, "Jurados mixtos", y "Jurados mixtos. Parte funcional", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVIII, 12-13 y 17 (1934), 185-186 y 255-258, respectivamente; J. Bun y Soria, "El procedimiento en la ley de jurados mixtos", *Revista de los Tribunales y de*

funcionamiento de los tribunales industriales tras la proclamación de la II República.²

Primeramente haremos referencia a los antecedentes de la creación de los jurados como tránsito de los comités paritarios del anterior periodo dictatorial. Los primeros jurados en crearse estuvieron circunscritos al ámbito rural. Meses después tendría lugar una de las más importantes obras de la legislación social republicana, con la creación y organización de los jurados mixtos profesionales, cuya ley de 1931 será objeto de estudio en relación con la anterior legislación corporativa, así como de las novedades y modificaciones que introdujo, entre otras, en materia de resolución de conflictos colectivos y reclamación de salarios, inclusión del trabajo a domicilio e imposición de sanciones, y financiación de los organismos mixtos por el Estado. De igual modo, la legislación complementaria relativa a la organización y funcionamiento de los

Legislación Universal, LXVIII, 44, 47 y 48 (1934), 593-596, 641-644 y 661-662, respectivamente, y LXIX, 6, 17, 21 (1935), 84-86, 241-244, y 313-316, respectivamente; R. Izquierdo Molins, "Ante una posible reorganización de los jurados mixtos", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVIII, 28-29 (1934), 431-434; E. Zarandieta Mirabent, *Las leyes sociales interpretadas por el Tribunal Supremo*, Madrid, 1934; E. Callejo de la Cuesta, *Derecho social*, Madrid, 1935; T. Escribano, "La reforma de los jurados mixtos", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXIX, 28 (1935), 431-432; C. García Oviedo, *Tratado elemental...*, y "La reforma de nuestra legislación de jurados mixtos", *Revista de Derecho Público*, IV, 45 (1935), 257-261; R. Pérez Lobo, *La nueva ley de jurados mixtos*, Madrid, 1935, *El juicio de despido en los jurados mixtos*, Madrid, sin fecha, y *Organización y funcionamiento de los jurados mixtos*, Madrid, sin fecha; D. de Buen Lozano, *Sobre organización y competencia de la jurisdicción del trabajo*, Madrid, 1935; J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*; J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*; A. Gallart Folch, *Derecho español...*, pp. 321-347; J. Hinojosa Ferrer, *El enjuiciamiento en el derecho del trabajo*, Madrid, 1936; A. Madrid, *Derecho laboral español*, Madrid, 1936; F. Pedret de Falgás, *Manual de comparecencia ante el jurado mixto*, Barcelona, 1936; Ministerio de Trabajo y Previsión, *La labor de los jurados mixtos*, Madrid, 1937; M. Rodríguez Piñero, "El régimen jurídico del despido (II): Leyes de contrato de trabajo y de jurados mixtos", en *Revista de política social*, 77 (1968), 5-62; L. E. de la Villa Gil, "El derecho del trabajo en España durante la Segunda República", *Revista de la Facultad de derecho de la Universidad de Madrid*, XIII, 34, 35 y 36 (1969), 237-370; J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 129-201; A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, pp. 201-256; P. Oliver Olmo, *Control y negociación: los jurados mixtos, de trabajo en las relaciones laborales republicanas de la provincia de Albacete (1931-1936)*, Albacete, 1996; M. Requena Gallego, "Los jurados mixtos de trabajo en la provincia de Albacete durante la II República", *Historia social* 33 (1999), 97-110.

² Véanse, M. Artola, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Madrid, 1975; M. Cabrera Calvo-Sotelo, "La estrategia patronal en la Segunda República (I)", *Estudios de historia social*, 7 (1978), 7-162, "La estrategia patronal en la Segunda República (II): el bienio negro", *Estudios de historia social*, 10-11 (1979), 137-246, "Las organizaciones patronales ante la República", *Arbor* (1981), 152-167; S. de Madariaga, *España, ensayo de historia contemporánea*, Buenos Aires, 1955; M. Tuñón de Lara, *La II República*, Madrid, 1976; E. Portuondo, *La Segunda República, reforma, fascismo y revolución*, Madrid, 1981; E. Vega, *Anarquistas y sindicalistas durante la Segunda República*, Valencia, 1987; N. Townson, *La República que no pudo ser. La política de centro en España (1931-1936)*, Madrid, 2002

jurados mixtos, será objeto de referencia constante a lo largo de todo el periodo republicano, así como la doctrina y jurisprudencia del Ministerio de Trabajo más significativa. La aplicación práctica de la legislación y las críticas vertidas por los políticos, la patronal y por la doctrina, respecto de los defectos en el funcionamiento de los jurados, sobre todo referidas a la imparcialidad de dichos organismos mixtos, serán objeto de cita, y constituyen la base de la reforma de 1935, cuyo precedente data de principios de 1934, a través de la legislación encaminada a sustanciar los defectos de la Ley de 1931. Con el detalle de la tramitación parlamentaria, tendremos ocasión de comprobar el enfrentamiento de posturas políticas entre derechas, centro, e izquierdas. Las ideologías y acontecimientos políticos marcaron la legislación de jurados mixtos, así como su reforma a que haremos referencia oportuna, cuyo estudio específico concluirá con su actuación durante la contienda civil, hasta su extinción. Por otra parte, sin perjuicio de que previamente hagamos referencia a los tribunales industriales, analizaremos por separado su condición jurídica en este periodo.

Los cambios políticos que se sucedieron en los gobiernos durante el corto periodo republicano, se vieron reflejados en la legislación laboral, contribuyendo a su inestabilidad. Así, gran parte de la legislación promulgada en el bienio reformista, por la conjunción republicano-socialista, fue posteriormente modificada por los Gobiernos de la coalición radical-cedista. En 1936, tras el triunfo electoral del frente popular, la legislación del primer bienio fue de nuevo reinstaurada. Esto demuestra el deseo de cada formación política de imponer su particular ideología en el ejercicio del poder, fruto de la incompatibilidad que existía entre los distintos grupos y partidos políticos, y la consecuente bipolarización de la sociedad.

Nada más proclamarse la República, el Gobierno Provisional presidido por Alcalá-Zamora procedió en virtud del decreto de 14 de abril a la aprobación de un estatuto jurídico, que contenía una serie de puntos constitutivos del programa que pretendía llevar a cabo el Gobierno del régimen recién instaurado. El punto sexto hacía referencia al reconocimiento del derecho de libertad sindical y corporativa, como “base del nuevo derecho social.” Por decreto de 15 de abril, se procedió a la revisión de la legislación del periodo de la dictadura del general Primo de Rivera. El decreto de 24 de junio y el decreto

ley de 13 de julio declararon las disposiciones laborales que mantenían su vigencia. El primero de éstos declaraba en vigor entre otras normas, la ratificación de los Convenios internacionales, las disposiciones relativas a la higiene en el trabajo, al descanso dominical, y al trabajo de las mujeres, así como el código de trabajo. Por su parte, el decreto ley de 13 de julio mantuvo en vigor las disposiciones del Ministerio de Trabajo referentes, en su mayoría, a la construcción, arrendamiento y adquisición de viviendas económicas.³ Durante el bienio reformista figuró al frente del Ministerio de Trabajo Largo Caballero, con el que se inició un periodo culminante en la producción legislativa en materia socio-laboral. Se llegó a afirmar que “si algún hombre ha influido eficazmente en la legislación social, nadie lo ha hecho en la proporción que Largo Caballero.”⁴ En diciembre, durante el mandato del segundo Gobierno republicano presidido por Manuel Azaña, fue promulgada una Constitución por ley de 9 de diciembre.⁵ Nos encontramos ante un texto constitucional de talante democrático que expresaba el principio de igualdad ante la ley, aplicable con solemnidad a todas las clases sociales:

todos los españoles son iguales ante la ley. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.⁶

La principal característica que presentaba esta Constitución era su carácter eminentemente social. De hecho, en su redacción se tuvo en cuenta el “recoger las aspiraciones sociales más sentidas.” Dicho carácter quedaba reflejado en la concepción de la nación española, “con evidentes pretensiones ideológicas”:⁷

España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que

³ Decreto de 14 de abril de 1931, *Gaceta* nº 105, de 15 de abril de 1931, pp. 194-195. Decreto de 15 de abril de 1931, *Gaceta* nº 107, de 17 de abril de 1931, p. 215. Decreto de 14 de junio de 1931, *Gaceta* nº 176, de 25 de junio de 1931, pp. 1645-1646. Decreto ley de 14 de julio de 1931, *Gaceta* nº 192, de 11 de julio de 1931, p. 312-315.

⁴ M. Cordero, *Los socialistas y la revolución*, Madrid, 1932.

⁵ *Gaceta* nº 344, de 10 de diciembre de 1931, pp. 1578-1588.

⁶ Constitución de 1931, artículos 2 y 25.

⁷ J. Solé Turá y E. Aja, *Constituciones y periodos...*, p. 100.

se organiza en régimen de libertad y justicia.⁸

Para Gil Pecharromán, los redactores de la Constitución pretendieron “hacer de ella un auténtico código para la reforma social y política de España.”⁹ A diferencia de las Constituciones precedentes, fue en este texto constitucional donde la legislación laboral adquirió mayor protagonismo, tras concebirse el trabajo como un deber social, hasta el punto de incluirse un amplio programa de desarrollo legislativo en materia socio-laboral, “sobre bases lógicamente diversas a las del derecho civil liberal.”¹⁰

El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte, el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar, las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción, la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.¹¹

Entre otras, la competencia legislativa en materia laboral correspondía en exclusiva al Estado, pudiendo ser ejecutada por las regiones autonómicas:

Corresponde al Estado español la legislación y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias: 1ª legislación penal, social, mercantil y procesal...¹²

Se reconoció la libertad de elección de profesión u oficio así como los derechos de admisión a los empleos y cargos públicos:

⁸ Constitución de 1931, artículo 1, párrafo primero.

⁹ J. Gil Pecharromán, *La Segunda República española*, Madrid, 1995, p. 53.

¹⁰ B. Clavero Salvador, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984, pp. 119-120.

¹¹ Constitución de 1931, artículo 46.

Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes. Todos los españoles sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.¹³

Por otra parte, los derechos de reunión, asociación y sindicación. Los funcionarios públicos podían constituir asociaciones profesionales:

Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del estado. Los funcionarios civiles podrán constituir asociaciones profesionales, que no impliquen ingerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas asociaciones podrán recurrir ante los tribunales, contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.¹⁴

Destaca sin duda, la aprobación de la Ley de 21 de noviembre de 1931 relativa al Contrato de Trabajo.¹⁵ Para Montoya, dicha aprobación supuso que el contrato de trabajo recibía “por vez primera una regulación completa y sistemática, que supera sin duda a las ordenaciones anteriores y también a las posteriores sobre la materia”, de tal manera que “el contrato de trabajo queda erigido en figura central del derecho del trabajo.”¹⁶ La definición jurídica del contrato de trabajo contenía los tres elementos básicos que conforman la relación laboral: voluntariedad, dependencia y ajenidad que debían concurrir

¹² Constitución de 1931, artículo 15.

¹³ Constitución de 1931, artículos 33 y 40.

¹⁴ Constitución de 1931, artículos 38, 39 y 41. Los funcionarios civiles podrán constituir asociaciones profesionales, que no impliquen ingerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas asociaciones podrán recurrir ante los tribunales, contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

¹⁵ *Gaceta* nº 326, de 22 de noviembre de 1931, pp. 1130-1138. Véanse J. de Hinojosa Ferrer, *El contrato de trabajo. Comentarios a la ley de 21 de noviembre de 1931*, Madrid, 1932; M. Rodríguez Piñero, “El régimen jurídico del despido II: Leyes de contrato de trabajo y de jurados mixtos”, *Revista de política social* 77 (1968), 5-62.

¹⁶ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 218.

entre el patrono, persona física o jurídica, y el trabajador.¹⁷ De este modo, como indica Martín, “se conseguía la integración en el campo laboral de toda clase de trabajadores”¹⁸

La lucha contra el paro obrero fue un punto en común de preocupación y atención por parte de los distintos gobiernos republicanos. Esto se tradujo en la producción de legislación proteccionista y reparadora. Durante los años treinta se produjo una crisis económica, acentuada en 1933,¹⁹ con la consecuente intensificación del paro forzoso.²⁰ La primera medida en esta materia adoptada por el Gobierno Provisional, fue el decreto de bases de 25 de mayo de 1931, sobre creación en el Instituto Nacional de Previsión de un servicio contra el paro forzoso, desarrollado por el reglamento de 30 de septiembre.²¹ En 1934, el Gobierno presidido por Ricardo Samper optó por un paquete de medidas para hacer frente al desempleo, adoptadas por ley de 7 de julio, desde una triple vertiente: incremento de los subsidios, realización de obras públicas y estímulo de iniciativas privadas que contratasen a obreros desempleados. Más adelante, el decreto de 13 de junio de 1935²² dispuso la creación de un patronato nacional de socorro a los parados involuntarios. En la exposición que precede al articulado, coexisten rasgos de proteccionismo y beneficencia, que nos recuerdan la ideología característica de las primeras leyes obreras. Así, en atención a las familias sin recursos, éstas debían de recibir un mínimo de asistencia, “que una sociedad organizada debe proporcionar a los más débiles

¹⁷ Ley de 21 de noviembre de 1931, sobre contrato de trabajo, artículo 1: “Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o prestar un servicio a uno o varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.”

¹⁸ A. Martín Valverde y otros, *La legislación social...*, p. LXXXI.

¹⁹ C. G. Posada, “La crisis económico-social durante el año 1933”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 164 (1934), 791-796.

²⁰ Las causas del paro “...obedecían a: 1º, a la situación estructural y coyuntural del campo; 2º, a los 102.000 españoles que desde 1931 habían regresado del extranjero, y al cierre de la emigración natural, 3º, a situaciones coyunturales como la minero-siderúrgica; 4º, a la baja de la construcción, consecuencia de la resistencia a invertir en este sector.” M. Tuñón de Lara, *La II...*, vol II, p. 130.

²¹ Decreto, *Gaceta* nº 147, de 27 de mayo de 1931, pp. 961-963. Reglamento, *Gaceta* nº 275, de 2 de octubre de 1931, pp. 29-32.

²² Ley de 7 de julio de 1934, *Gaceta* nº 189, de 8 de julio de 1934, pp. 267-268. Decreto de 13 de junio de 1935, *Gaceta* nº 166, de 15 de junio de 1935, pp. 2199-2100.

y desamparados.” La ley de 25 de junio sobre ampliación y desarrollo del decreto de 25 de mayo de 1931,²³ dispuso la concesión de primas destinadas a incentivar la realización, por parte de las corporaciones públicas, o por particulares, de obras públicas mediante la contratación de obreros desempleados. La norma fue modificada en 1936 por el Gobierno de Azaña, por ley de 13 de julio,²⁴ en el sentido de ampliar el campo de realización de las obras públicas destinadas a paliar el paro forzoso, así como la medidas encaminadas a la reducción de los costes industriales y del índice de precios de venta.

En cuanto al trabajo de las mujeres, las actuaciones legislativas fueron dirigidas a la instauración efectiva del principio de igualdad entre sexos que la Constitución había proclamado. De este modo, por decreto de 9 de diciembre de 1931 fueron declaradas nulas las cláusulas contenidas en los contratos, bases o reglamentos de trabajo, por las cuales las obreras no podían contraer matrimonio, o que en caso de contraerlo supusiera la resolución del contrato de trabajo de la mujer. En la misma línea, la orden de 11 de septiembre de 1933²⁵ declaraba como principio general la igualdad de labores y de retribución, sin distinción alguna por razón de sexo, excepto en aquellas disposiciones con miras a la protección del sexo femenino, o por adopción de condiciones distintas en las correspondientes bases de trabajo.

A las puertas del inicio de la contienda civil, fue promulgada la ley de bases de 13 de julio de 1936 relativa a las enfermedades profesionales. Por vez primera en la historia de la legislación laboral española, dicha materia era regulada en forma específica. En 1932, el Gobierno había ratificado por sendas leyes de 8 de abril,²⁶ los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, referidos a la reparación de enfermedades profesionales y al seguro de enfermedad de

²³ *Gaceta* nº 177, de 26 de junio de 1935, pp. 2442-2446. Corrección de errores, *Gaceta* nº 223, de 11 de agosto de 1935, p. 1326.

²⁴ *Gaceta* nº 197, de 15 de julio de 1936, pp. 517-518.

²⁵ Decreto de 9 de diciembre de 1931, *Gaceta* nº 344, de 10 de diciembre de 1931, pp. 1595-1596. Orden de 11 de septiembre de 1933, *Gaceta* nº 356, de 22 de diciembre de 1933, p. 2050.

²⁶ Ley de bases de 13 de julio de 1936, *Gaceta* nº 197, de 15 de julio de 1936, pp. 515-517. Ley de 8 de abril de 1932, *Gaceta* nº 105, de 14 de abril de 1932, pp. 335-336.

los trabajadores de las industrias. En dicho año, la legislación de accidentes de trabajo de 1922 había sido objeto de reforma, en virtud de la ley de bases de 4 de julio, que dio lugar a la aprobación del texto refundido por decreto de 8 de octubre.²⁷

1. Los jurados mixtos del trabajo: antecedentes, instauración y funciones en el bienio reformista

El Gobierno del nuevo régimen surgido el 14 de abril de 1931 constituido por la coalición republicano-socialista, procedió por decreto de 15 de abril a la revisión de la legislación correspondiente al periodo dictatorial. Estableció cuatro grupos de catalogación de dicha legislación. El cuarto hacía referencia a las normas que podían subsistir íntegramente o en parte. El decreto de 24 de junio dispuso la inclusión en dicho apartado, así como de su plena subsistencia y aplicación, la legislación relativa a la Organización Corporativa Nacional.²⁸ El mes anterior, con motivo de la ampliación de las competencias del Ministerio de Trabajo, el decreto ley de 4 de mayo²⁹ había dispuesto la dependencia del mismo a los comités paritarios de ferrocarriles, así como al tribunal ferroviario de conciliación y arbitraje. Así pues, la vida de los organismos paritarios se mantuvo, no obstante, dieron paso al establecimiento de los jurados mixtos de trabajo. Dicha creación suponía para Vega, “un intento de pacificar la lucha de clases, de encarrilar los conflictos laborales y de someter las organizaciones revolucionarias -en alusión al sindicato cenetista- a una legislación reformista.”³⁰

- Los jurados mixtos agrarios

Los primeros jurados mixtos surgieron en el ámbito de la agricultura.³¹ El

²⁷ Ley de bases de 4 de julio de 1932, *Gaceta* nº 189, de 7 de julio de 1932, pp. 179-180. Texto refundido de 8 de octubre, *Gaceta* nº 286, de 12 de octubre de 1932, pp. 218-224.

²⁸ La ley de 9 de septiembre de 1931 declaró como ley de la República, al decreto de 24 de junio. *Gaceta* nº 253, de 10 de septiembre de 1931, p. 1746.

²⁹ Decreto de 15 de abril, *Gaceta* nº 107, de 17 de abril de 1931, p. 215; decreto de 24 de junio, *Gaceta* nº 176, de 25 de junio de 1931, pp. 1645-1646; decreto ley de 4 de mayo, *Gaceta* nº 129, de 9 de mayo de 1931, pp. 614-615.

³⁰ E. Vega, *Anarquistas...*, p. 77.

³¹ Los antecedentes los encontramos en el real decreto de 12 de mayo de 1928, a que más atrás hicimos referencia, el cual había dispuesto la estructuración paritaria en tres

decreto de 7 de mayo de 1931³² aludía a la primera ley obrera, la ley Benot de 24 de julio de 1873³³ proclamada durante la I República, en que la figura de los jurados mixtos adquirió rango legal, si bien no llegaron a su constitución. La norma creaba tres tipos de jurados: del trabajo rural, de la propiedad rústica, y de la producción e industrias agrarias (Art. 1).³⁴ La promulgación de la ley de jurados mixtos profesionales, a la que me referiré más adelante, supuso la incorporación en dicho cuerpo legal, de la regulación de estos jurados, si bien fueron introducidas algunas reformas, a las que haré referencia en su momento.

Los miembros de los jurados del trabajo rural eran designados por las asociaciones patronales (Art. 2, A)³⁵ y obreras (Art. 2, B).³⁶ Los de la propiedad rústica, por las entidades de propietarios (Art 2, C)³⁷ y colonos, (Art. 2, D)³⁸ y los jurados de la producción e industrias agrarias por las asociaciones de industriales, (Art. 2, E)³⁹ y de cultivadores (Art. 2, F).⁴⁰

corporaciones: del trabajo rural, de la propiedad rústica y de la industria agrícola.

³² *Gaceta* nº 128, de 8 de mayo de 1931, pp. 590-594.

³³ *Gaceta* nº 209, de 28 de julio de 1873.

³⁴ Artículo 1. Esta disposición fue declarada ley de la República el 9 de septiembre. La norma estaba estructurada en los siguientes capítulos y apartados: capítulo primero: de los jurados mixtos del trabajo rural, de las comisiones mixtas menores, funcionamiento de los jurados mixtos, recursos contra los acuerdos de los jurados mixtos y sanciones; capítulo segundo: de los jurados mixtos de la propiedad rústica; capítulo tercero: de los jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias, de la comisión mixta arbitral, disposiciones referentes a todos los jurados mixtos. Disposiciones adicionales. *Gaceta* nº 253, de 10 de septiembre de 1931, p. 1746.

³⁵ Artículo 2, apartado A. Se entendían por asociaciones patronales, “las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de entre tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.” Véase también el artículo 12 de la ley de 27 de noviembre de 1931.

³⁶ Artículo 2, apartado B. Se entendían por asociaciones obreras, “las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año por lo menos, aún cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.” Véase también el artículo de la ley de 27 de noviembre de 1931.

³⁷ Artículo 2, apartado C. Se entendían por asociaciones de propietarios, “las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados.” Véase también el artículo 79 de la ley de 27 de noviembre de 1931.

³⁸ Artículo 2, apartado D. Se entendían por asociaciones de colonos, “las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.” Véase también el artículo 79 de la ley de 27 de noviembre de 1931.

³⁹ Artículo 2, apartado E. Se entendían por asociaciones de industriales agrícolas, “las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser

De forma general, las funciones de los jurados mixtos del trabajo rural, consistían en la determinación de las condiciones de prestación del trabajo, tales como salarios, horario, horas extras, manutención y formas de contratación. Por otra parte les correspondían la prevención de los conflictos sociales, y en su caso de ejercer la conciliación al objeto de procurar la avenencia en los conflictos que hubieren surgido. De igual modo, la resolución de las diferencias de tipo individual o colectivo que surgieran entre patronos y obreros, así como de la inspección del cumplimiento de las normas sociales relativas al trabajo rural. Otro conjunto de actividades versaba sobre la ocupación de los parados, mediante la organización de bolsas de trabajo, proposición al Gobierno de medidas para el desarrollo de la agricultura y de la ganadería, redacción de sus propios reglamentos, y realización de actividades que redundasen en beneficio de los trabajadores del campo. Su constitución se llevaba a cabo en las comarcas o provincias designadas por el Ministerio de Trabajo,⁴¹ bien por iniciativa propia o a instancia de parte, y su jurisdicción se extendía a dichos territorios (Art. 8).⁴²

Podían dividirse en secciones en atención de las distintas modalidades de los trabajos agrícolas, ganaderos y forestales. Se componían de presidente y vicepresidente, designados por los propios jurados, salvo que no mediase acuerdo, en cuyo caso eran nombrados por el Ministerio de Trabajo; secretario, nombrado por el Gobierno; y de seis vocales; efectivos y suplentes, por cada representación; elegidos mediante proceso electoral por las asociaciones patronales y obreras (Art. 7). Además podían nombrarse vocales asesores con

representadas en los jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen." Véase también el artículo 89, párrafo primero de la ley de 27 de noviembre de 1931.

⁴⁰ Artículo 2, apartado F. Se entendían por asociaciones de cultivadores, "las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas." Véase también el artículo 89, párrafo primero de la ley de 27 de noviembre de 1931.

⁴¹ La orden de 11 de junio de 1931 dispuso la constitución de jurados mixtos del trabajo rural en Andalucía, Extremadura, Toledo y Ciudad Real. *Gaceta* nº 163, de 12 de junio de 1931, p. 1343. La orden de 17 de junio dispuso la constitución de los jurados en Castilla la Nueva, excepto en Toledo y Ciudad Real, Castilla la Vieja, León, Murcia y Valencia. *Gaceta* nº 173, de 22 de junio de 1933.

⁴² Artículo 8. Se previno la constitución de comisiones mixtas menores en las localidades situadas bajo la jurisdicción de los jurados, cuyo número de obreros superase los quinientos. Se componían de dos o tres vocales, que de mutuo acuerdo nombraban al presidente y vicepresidente. Sus funciones, limitadas a una determinada localidad, eran similares a las que ejercían los jurados, además de llevar actuaciones por delegación de éstos.

voz pero sin voto (Arts. 3 a 6). La adopción de los acuerdos por los vocales se llevaba a cabo, en primera convocatoria, por mayoría absoluta y por mayoría simple en las de segunda. El presidente gozaba del voto de calidad, si bien debía intentar la avenencia entre las representaciones, y carecía de todo tipo de voto si no se producía empate. Los acuerdos podían recurrirse en el plazo de diez días, ante el Ministerio de Trabajo. El jurado poseía potestad sancionadora por incumplimiento de sus acuerdos, pudiendo imponer multas entre veinticinco y doscientas cincuenta pesetas. Una vez firme la sanción, si el obligado se negaba al pago, el presidente del jurado daba cuenta de ello al juez de primera instancia, a fin de proceder a la exacción de la cantidad por la vía de apremio.⁴³ Contra las sanciones que excedían de cien pesetas cabía la interposición de recurso en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo (Arts. 10 y 11).

En cuanto a los jurados mixtos de la propiedad rústica,⁴⁴ les correspondían, entre otras, la determinación -término sustituido por el de revisión en la ley de 27 de noviembre- de las condiciones de las bases del arrendamiento de las fincas, tales como precio, revisión de las cláusulas, a fin de dejar sin efecto las de tipo abusivo. También intervenían en la resolución de las diferencias que surgieran entre propietarios y colonos. Se constituían en las cabezas de partido y radicaban en las poblaciones designadas por el Ministerio de Trabajo.⁴⁵ Estaban compuestos por cinco vocales por cada representación, designados por las asociaciones de propietarios y de colonos con sus respectivos suplentes, presididos por los jueces de instrucción de la cabeza de partido. En los jurados creados a instancia del Ministerio de Trabajo, correspondía también a las asociaciones la designación de las representaciones. En cuanto al resto

⁴³ El decreto de 19 de octubre de 1931 dispuso la exacción en vía de apremio de las multas impuestas por los jurados. *Gaceta* nº 293, de 20 de octubre de 1931, p. 370.

⁴⁴ La orden de 4 de octubre de 1931 aprobaba el reglamento de los jurados mixtos de la propiedad rústica. *Gaceta* nº 309, de 5 de noviembre de 1931, pp. 790-793. Posteriormente, la orden de 15 de enero de 1934 declaraba la subsistencia de las disposiciones del reglamento, que no fuesen contrarias a las contenidas en el apartado XVI de la ley de 27 de noviembre de 1931, sobre jurados mixtos del trabajo industrial y rural. *Gaceta* nº 17, de 17 de enero de 1934, p. 468.

⁴⁵ En tanto se procedía a la constitución de los jurados mixtos de la propiedad rústica, y ante el apremio de regularizar las relaciones entre propietarios y cultivadores, la orden de 20 de julio de 1931 dispuso la creación de jurados mixtos circunstanciales de la propiedad rústica, con

de cargos la intervención del Gobierno era mínima, puesto que se reducía a la designación de los secretarios, salvo que los miembros del jurado no alcanzasen acuerdo para el nombramiento del vicepresidente, en cuyo caso lo nombraba el Ministerio de Trabajo. Se valoraba la posesión del título de abogado -denominación incorrecta, por cuanto debía haberse indicado la titulación de licenciatura en derecho- además conocimientos sobre legislación agraria. Las actas relativas a escrutinios y elecciones podían recurrirse en el plazo de diez días ante el ministerio. El funcionamiento de este tipo de jurados era similar a los del trabajo rural. Los acuerdos que adoptasen los jurados mixtos de la propiedad rústica, podían recurrirse en el plazo de diez días ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo⁴⁶ (Arts. 12 a 20).⁴⁷ De lo antedicho, y

residencia en las capitales de provincia. *Gaceta* nº 203, de 22 de julio de 1931, p. 644.

⁴⁶ Un destacado estudio sobre el Tribunal Supremo durante la etapa republicana puede encontrarse en P. Marzal Rodríguez, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo, (1931-1939)*, Valencia, 2005.

⁴⁷ Artículos 12 a 20. Véanse también los artículos 80 a 88 inclusive de la ley de 27 de noviembre de 1931, en concreto el artículo 87, norma de reenvío que equiparaba el funcionamiento de dichos organismos mixtos con los del trabajo rural e industrial. Debido a las frecuentes declaraciones de nulidad relativas a las actuaciones de los jurados mixtos de la propiedad rústica y el retraso que ocasionaban en el funcionamiento de la justicia, el presidente del Tribunal Supremo, Diego Medina García, dirigió a los presidentes de los jurados una circular de 16 de febrero de 1934, sobre la interpretación y aplicación de la ley de jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931. Pretendía solventar las deficiencias de procedimiento. En interpretación del referido artículo 87, entendía que cuando los jurados del trabajo rural actuasen en funciones judiciales, las normas de aplicación eran las correspondientes a los juicios por despido y reclamaciones de salarios, establecidas en la ley de 27 de noviembre. *Gaceta* nº 49, de 18 de febrero de 1934, pp. 1338-1339. Con anterioridad a la promulgación de la referida ley, había sido publicado un reglamento-tipo en virtud de la orden de 4 de octubre, que desarrollaba el decreto de 7 de mayo. el cual había sido parcialmente derogado por la disposición adicional décima de la ley de jurados mixtos profesionales, y cuyos preceptos venían siendo aplicados por los jurados rústicos. *Gaceta* nº 309, de 5 de noviembre de 1931, pp. 790-793. Por otra parte entendía el alto tribunal que en la redacción de las sentencias, los presidentes “se reducen a elevar a sentencias los veredictos, haciéndolo incluso con una mera providencia,” con la consiguiente infracción de requisitos formales y de fondo. Recordaba que para que el veredicto pudiera ofrecer la base relativa a los hechos, a fin de determinar el juicio, debía de cumplirse el artículo 48 de la ley de jurados mixtos profesionales, que relacionaba las preguntas con los hechos alegados por la partes y por las pruebas aportadas por ellas. En cuanto a la redacción de las demandas, el Tribunal Supremo entendía que las presentadas ante los jurados de la propiedad rústica, diferían respecto de la regulación establecida en la ley de noviembre, y cabía la aplicación del artículo 19 del reglamento tipo, a la par que recordaba a los presidentes de que procedieran a advertir a los demandantes de la subsanación de los defectos que apreciaban. Insistía en la concreta determinación de las partes, con indicación en su caso, del poder de representación procesal, y de la identidad de los representados. Finalmente indicaba que “la menor rigidez procesal de los juicios ventilados ante los jurados de la propiedad rústica, no alcanza a consentir se omitan normas esenciales del enjuiciamiento, garantizadoras de la igualdad de las partes en el proceso.” Así, a tenor de la jurisprudencia, durante el acto del juicio la demanda podía modificarse o ampliarse, si bien sin que quedara alterada de forma sustancial. Concluía la circular, indicando según la jurisprudencia, la

como indica Montero, dichos jurados “tuvieron facultades de índole jurisdiccional.”⁴⁸

Por su parte, los jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias, tenían como objeto la salvaguardia de los intereses de los productores, en situaciones en que éstos podían verse abocados a la aceptación de condiciones desfavorables en la contratación.⁴⁹ Su creación se llevaba a cabo por el Ministerio de Trabajo a instancia de parte, en función de las distintas variedades de producción y fabricación agraria. Intervenían en las cuestiones que se suscitaban en los contratos de suministro de materias primas a las fábricas, interpretación de las cláusulas de los mismos, condiciones y fiscalización de su cumplimiento, denuncia de cláusulas abusivas y ejecución de los acuerdos adoptados. Por otra parte ejercían funciones organizativas para la confección de sus presupuestos, potestad sancionadora, nombramiento y retribución del personal auxiliar del jurado, recaudación de las cuotas para su sostenimiento y funcionamiento -estas dos últimas suprimidas en el texto de noviembre, debido al sistema de designación por parte del Ministerio de Trabajo y financiación a cargo del presupuesto del ministerio- así como el conocimiento de asuntos que pudieran ser de su interés (Art. 90. Véase también el art. 90 de la ley de 27 de noviembre).

El ministerio podía crear a instancia de parte los jurados mixtos que estimase oportunos, pudiendo abarcar distintos tipos: remolacheros, azucareros, trigueros, harineros, derivados de la leche, de viticultores y vinicultores, alcoholeros, olivareros y aceiteros.⁵⁰ Su jurisdicción estaba circunscrita a una

existencia de indefensión para una de las partes, cuando la práctica de una prueba de inspección ocular se hubiese llevado a cabo sin citación a la parte contraria.

⁴⁸ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 136.

⁴⁹ Decreto de 7 de mayo de 1931, artículo 22 y ley de 27 de noviembre de 1931, artículo 89, párrafo segundo: “Los jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias, tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.”

⁵⁰ Por orden de 2 de septiembre de 1931 fueron creados jurados mixtos trigo-harineros, que abarcando el territorio del Estado estuviesen distribuidos en las siguientes zonas: Castilla la Vieja, incluso Vascongadas, Asturias y Galicia. Castilla la Nueva, Cataluña y Baleares, Aragón

determinada comarca. Se componían de tres a cinco vocales por cada representación. El presidente, vicepresidente y secretario eran designados por el propio jurado, salvo que no hubiese acuerdo, en cuyo caso el Ministerio de Trabajo procedía a su nombramiento (Arts. 24, 25 y 26. Véanse también los arts. 91, 92 y 93 de la ley de 27 de noviembre). Por los jurados debía redactarse un reglamento,⁵¹ del cual había de darse traslado al ministerio para su aprobación. Además también le competía la aprobación de los presupuestos de los jurados, disposición que desapareció en el texto de noviembre al modificarse el sistema de financiación de los jurados (Art. 27. Véase también el art. 94 de la ley de 27 de noviembre).

Como organismo consultivo del Ministerio de Trabajo, se procedió a la creación de una comisión mixta arbitral agrícola, que actuaba en los recursos y en los asuntos relativos a los jurados de la propiedad rústica y a los de producción e industrias agrarias. La representación era proporcional al número de jurados, y constaba de secciones pertenecientes a los distintos tipos de jurados que estuvieran establecidos (Art. 28. Véase también el art. 95 de la ley de 27 de noviembre).

Con carácter general se dispuso un apartado denominado "Disposiciones referentes a todos los jurados mixtos" (Arts. 29 a 33). A fin de garantizar el efectivo funcionamiento de los jurados, ante la negativa por parte de patronos u obreros a la elección de representantes, el Ministerio de Trabajo se reservaba el derecho de proceder a la libre elección de los vocales, (Art. 34) así como a la creación de jurados circunstanciales, con las atribuciones que estimase oportunas. La renovación de los vocales se llevaba a cabo cada tres años, cuyo desempeño daba derecho al percibo de los jornales perdidos. (Arts. 29, 30 y 31).⁵²

y Navarra, Andalucía, Mancha y Extremadura, Levante, incluso Murcia y Almería. *Gaceta* nº 249, de 6 de septiembre de 1931, p. 1693.

⁵¹ La orden de 21 de agosto de 1931 aprobó el reglamento tipo sobre funcionamiento de los jurados mixtos remolacheros-azucareros. *Gaceta* nº 247, de 4 de septiembre de 1931, pp. 1638-1640. La orden de 7 de junio de 1935, distribuyó los jurados mixtos remolacheros-azucareros en ocho regiones. *Gaceta* nº 160, de 9 de junio de 1935, pp. 2066-2067.

⁵² La orden de 11 de abril de 1934 dispuso que los vocales tenían derecho al percibo de los gastos, debidamente justificados, de locomoción y desplazamiento, siempre que residieran fuera de la localidad donde radicaba el jurado. El mismo derecho correspondía a los vocales

Los motivos que podían dar lugar a que causaren baja eran la renuncia motivada a juicio del ministerio, por traslado definitivo a población distinta de la que radicaba el jurado, pérdida de la condición en que se basó su elección, así como dejar de pertenecer a la sociedad por la que fue elegido (Art. 32, a).⁵³ A efectos de validez, los acuerdos de baja debían adoptarse en junta general tras ser oído el interesado, por mayoría absoluta de los asociados. Adoptado el acuerdo, se daba traslado del mismo al presidente del jurado, mediante copia certificada del acta de la junta en que constaba el acuerdo de baja. Si se trataba de vocal titular, le sustituía el suplente respectivo. Por otra parte, los jurados podían ser objeto de sanciones cuando en su funcionamiento llevase a cabo actos que supusieran desprestigio para sí mismos, por inmoralidad en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, por ocasión de perjuicios a los intereses que debían proteger, a causa de negligencia o desatención de sus funciones, o por adopción de acuerdos en materias en que el jurado no fuese competente. Tras las indagaciones pertinentes el Ministerio de Trabajo emitía un fallo, y si así lo estimaba, daba cuenta de ello a los tribunales de justicia (Arts. 32 y 33. Véase también el art. 97 de la ley de 27 de noviembre).

- Los jurados mixtos del trabajo industrial

A partir de octubre se inicia el camino hacia la consolidación de la legislación relativa a los jurados mixtos en la industria, lo que supuso el fin de la actuación de los organismos paritarios surgidos en la dictadura en el respectivo ámbito. La pretendida reforma de dichos organismos, había sido anunciada en el verano de 1931 por el Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.⁵⁴ En el consejo de ministros celebrado el 7 de octubre fueron aprobados dos proyectos legislativos, uno referido a la contratación laboral, y

suplentes que hubieran sustituido a los efectivos. De igual modo correspondía el abono de los jornales a los vocales arrendatarios, que hubiesen cumplido una misión. En todo caso estaba prohibida la acreditación de emolumentos a los vocales. *Gaceta* nº 104, de 14 de abril de 1934, p. 287. Una orden de 4 de mayo de 1936 dictaba las normas dirigidas a la justificación de los gastos de asistencias y dietas del personal de los jurados mixtos, a fin de poder proceder a su abono a los perceptores de las mismas. *Gaceta* nº 126, de 5 de mayo de 1936, p. 1196.

⁵³ La ley de 27 de noviembre de 1931 asimiló las causas de baja de vocales de los jurados mixtos agrarios a los industriales. Véase el artículo 96 en relación con el 74 de dicho cuerpo legal.

⁵⁴ *Las Provincias*, de 4 de agosto de 1931, p. 10.

otro sobre los jurados mixtos.⁵⁵ Al día siguiente Largo Caballero presentaba ante las Cortes ambos proyectos, tras lo cual se dispuso su pase a la Comisión correspondiente.

La exposición del proyecto de ley sobre jurados mixtos profesionales, describe someramente el proceso histórico de consolidación de dichos órganos, con base en el proyecto de 1873, e indica las disposiciones posteriores en que se aludía a la constitución de dichos organismos, y breve referencia a la legislación extranjera en dicha materia. Como indica Montero, “no hay referencia directa a la Organización Corporativa de la dictadura y a sus decretos leyes”.⁵⁶ La exposición anticipa las reformas introducidas por la nueva legislación, al indicar que el proyecto:

recoge las experiencias de la labor paritaria española, tiende a simplificar sus organismos ... amplía las facultades del órgano mixto, su esfera jurisdiccional y los límites de su competencia, se regula el modo de proceder en huelgas y *lockouts* y se afirma aquella distinción necesaria entre las bases de trabajo como condiciones mínimas impuestas por el jurado, y los contratos colectivos que las rebasen y mejoren, de los cuales ha de ser el órgano mixto la garantía eficaz de su cumplimiento.

Para Montoya, la omisión a los organismos paritarios del periodo de la dictadura se debió a:

la diferente base ideológica de los jurados y los comités explica que el legislador republicano rehuya esta última denominación, e incluso ignore sin más el cercano antecedente primorriverista, reconociendo como único y legítimo precedente el de los jurados mixtos de la Primera República.⁵⁷

La Comisión parlamentaria emitió un dictamen relativo al proyecto, y tras su lectura se dispuso que se anunciaría día para su discusión. La Comisión apenas introdujo modificaciones respecto del proyecto, indicadas por Montero⁵⁸ y a las que haremos referencia en su momento. La aprobación del dictamen sin

⁵⁵ *El Sol*, de 7 de octubre de 1931, p. 7.

⁵⁶ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 138.

⁵⁷ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 222.

⁵⁸ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 138.

discusión, dio paso a la definitiva del proyecto de ley sobre jurados mixtos profesionales. Dicha aprobación destacó por su celeridad, como indica Pérez Serrano, “en un periodo de plétora legislativa.”⁵⁹ En opinión de Redondo, abogado del Estado, la facilidad con que fue aprobada la ley fue debida “de una parte, a un ambiente de generosidad y simpatía hacia las mejoras obreras, y de otra, a no conocerse el alcance que algunas podían tener en la economía del país.”⁶⁰ Su publicación oficial⁶¹ fue comunicada por la Presidencia del Gobierno a las Cortes.⁶²

A partir de este momento la organización de los jurados quedaba constituida, además de los relativos a la industria, por los de trabajo rural, de la propiedad rústica, y de la producción y las industrias agrarias, a los que nos hemos referido con anterioridad (Art. 1). Los jurados mixtos venían definidos como “instituciones de derecho público encargados de regular la vida de la profesión o profesiones, -es decir, la reglamentación del trabajo- y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo 4º.” (Art. 2, párrafo 1º).

⁵⁹ J. Pérez Serrano, *La organización y el funcionamiento...*, p. 203.

⁶⁰ Véase el resumen de la conferencia pronunciada por Pedro Redondo en el Círculo Radical, “Organización y funcionamiento de los jurados mixtos”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVII, 24 (1933), 372-373.

⁶¹ *Gaceta* nº 332, de 28 de noviembre de 1931, pp. 1251-1262.

⁶² Presentación, *DSSC. Constituyentes de la República Española*, legislatura de 1931-1933, t. III, nº 52, de 8 de octubre de 1931, Madrid, 1933, p. 1528, apéndice tercero; lectura, t. IV, nº 76, de 18 de noviembre de 1931, p. 2413, apéndice primero; aprobación del dictamen, nº 77, de 19 de noviembre de 1931, p. 2476; aprobación del proyecto de ley, nº 78, de 20 de noviembre de 1931, p. 2534; comunicación de su publicación, t. V, nº 83, de 1 de diciembre de 1931, p. 2734.

La ley estaba estructurada en veintidós apartados: I. Jurados mixtos profesionales. II. Jurados mixtos del trabajo industrial y rural. III. Del procedimiento electoral de los jurados mixtos. IV. De la constitución y atribuciones de los jurados mixtos. V. De los jurados mixtos menores. VI. Del funcionamiento de los jurados mixtos de trabajo. VII. De los recursos contra bases y acuerdos de los jurados mixtos del trabajo. VIII. De las funciones inspectoras de los jurados mixtos. IX. De los procedimientos especiales. X. Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo. XI. De los juicios de despido. XII. Del procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias. XIII. De la competencia de los jurados y tribunales industriales. XIV. De la convocatoria de los presidentes y de los vocales patronos y obreros, y de los reglamentos de los jurados. XV. De la suspensión y disolución de los organismos mixtos. XVI. De los jurados mixtos de la propiedad rústica. XVII. De los jurados mixtos de la producción y de la industria agrícola. XVIII. De la comisión mixta arbitral agrícola. XIX. De las disposiciones comunes a los jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas. XX. Del régimen económico de los organismos mixtos. XXI. De la vida legal de los jurados mixtos. XXII. De las prescripciones de la ley. Disposiciones adicionales.

Cabanellas clasificaba las funciones de los jurados en normativas, inspectoras y juzgadoras.⁶³ La reglamentación o bases del trabajo⁶⁴ comprendían la determinación de los salarios,⁶⁵ plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, formas y requisitos de los contratos, (Art. 19, párrafo 1º) y de otros acuerdos que las partes adoptasen en virtud de su libre autonomía.⁶⁶ El problema que podía surgir al proceder a la determinación de las condiciones de trabajo, era lograr “la conformidad de quienes lo pactan”, puesto que “la posibilidad ... de que el acuerdo se tome por sólo una de las partes; merced al voto decisorio del presidente -al que haré referencia más adelante- quitando autoridad y fuerza a las resoluciones de los jurados, puede

⁶³ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 19. La orden de 27 de mayo de 1933 clasificaba la actuación de los jurados en cuatro grupos: “la de ordenación del trabajo, en cuanto les está encomendada la elaboración de las bases por que han de regirse las distintas industrias y oficios; la función inspectora; la de prevención de los conflictos de trabajo, tanto por conciliación como por el arbitraje, y la de tribunales del trabajo para dirimir las contiendas que se produzcan entre patronos y obreros.” *Gaceta* nº 153, de 2 de junio de 1933, p. 1610.

⁶⁴ La ley de contrato de trabajo definía en su artículo 11 las bases de trabajo, como las que “adopten los jurados mixtos o comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo. Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales.” Por otra parte véase M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, contiene las bases de trabajo aprobadas por los jurados mixtos que se encontraban vigentes. Véase también, Ministerio de Trabajo y Previsión, *La labor de los jurados...*, la obra, de carácter breve, recoge las bases de trabajo aprobadas en las siguientes profesiones: artes gráficas, trabajos a bordo, banca privada, fabricación de cerveza, porteros de Valencia y provincia, así como de trabajo rural y tarifas de jornales de Madridejos, Ocaña, Lillo, Orgaz, y Quintanar de la Orden. Por otra parte contiene una serie de cuadros estadísticos, sobre bases de trabajo no recurridas y aprobadas por el Ministerio de Trabajo durante 1934, 1935 y primer semestre de 1936; sobre bases de trabajo recurridas que habían sido estudiadas y resueltas por el Ministerio de Trabajo durante 1933, 1934, 1935 y el primer semestre de 1936, distribuidos por provincias. Finalmente contiene las siguientes estadísticas: recursos interpuestos contra los fallos de los jurados en materia de despidos y salarios resueltos por el Ministerio de Trabajo, jurados mixtos creados y existentes en España; y los precios al por menor de artículos de consumo corriente en la clase obrera, referidos al mes de junio de 1936.

⁶⁵ La orden de 11 de diciembre de 1933, ante la desigualdad en las remuneraciones previstas en algunas bases de trabajo, que atendían a un criterio discriminatorio por razón de sexo, en idénticas condiciones de trabajo, recordaba la aplicación básica de la ley de 21 de noviembre sobre contrato de trabajo, la cual no establecía distinción por sexo e indicaba el principio general de igualdad de labores y de retribución para hombres y mujeres, salvo que en las bases se establecieran condiciones distintas para uno y otro sexo. *Gaceta* nº 358, de 22 de diciembre de 1933, p. 2050.

⁶⁶ El decreto de 17 de enero de 1935 dispuso que correspondía al instituto Nacional de Previsión la intervención sobre el establecimiento de pensiones, subsidios de enfermedad, maternidad o paro forzoso en las bases o pactos colectivos de trabajo. *Gaceta* nº 20, de 20 de enero de 1935, pp. 604-605.

decirse que deshace su fundamento mismo de obligar.”⁶⁷ Por su parte Iribas consideraba conveniente lograr la armonía entre las distintas profesiones, a cuyo fin “las bases de trabajo que la regulen deben inspirarse en un análogo criterio.”⁶⁸ Estadella y Arán criticaron la reglamentación del trabajo por parte de los jurados mixtos, puesto que era llevada a cabo por “patronos y obreros de trabajos más o menos similares, lo que es monstruoso.”⁶⁹ En la práctica se sucedieron distintos problemas. La Cámara de Comercio de Madrid elevó un escrito al Ministro de Trabajo, en que expresaba la falta de publicidad de las bases.⁷⁰ Por otro lado la prensa denunciaba la actuación de los presidentes de los jurados, “redactando por su cuenta bases de trabajo en pura arbitrariedad, sin la menor facultad para ello, por chabacano abuso de poder”.⁷¹ En sentido similar se había manifestado Ayats, diputado de derecha liberal republicana⁷² y secretario de la Confederación Gremial:

cuando por voto dirimente del presidente, por actitud parcial del presidente, en un sentido o en otro, se confeccionan bases de trabajo que rebasan esos límites señalados por las leyes sociales, de una manera automática deben desecharse.⁷³

Los jurados entendían también de cuantas cuestiones se sometieran a su conocimiento, sobre reclamación de salarios por pago de horas extraordinarias y diferencia de salarios, cuando la cantidad en litigio no superase las dos mil

⁶⁷ Véase “Los jurados mixtos del trabajo”, extracto de *El Debate, Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVI, 2 (1932), 27. En otro momento, Mariano Marfil, cronista de *Ahora*, expuso que “resulta también perturbadora la dirimencia del presidente en bases de trabajo, porque cuando los dos elementos de la producción -capital y mano de obra- discuten esas bases, lo que se pone en juego no es un pleito jurídico ni una discusión privada que pueda resolverse con un artículo de una ley o con un buen amigo que adopte un término medio. Lo que se discute es la necesidad de la mano de obra y la posibilidad de la industria, siendo absurdo que una persona casi siempre ajena a las realidades e intimidades de la industria y de sus obreros, tenga facultad dirimente para pronunciar la última palabra.” *Ahora*, de 27 de octubre de 1934, p. 11.

⁶⁸ J. Iribas, “Jurados mixtos...”, p. 256.

⁶⁹ J. Estadella Arnó, y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, pp. 34-35.

⁷⁰ *El Sol*, de 9 de enero de 1933, p. 3.

⁷¹ *El Sol*, de 25 de julio de 1933, p. 1.

⁷² En agosto de 1931, modificó su denominación por la de Partido Republicano Progresista. En enero de 1932, la escisión del sector de la derecha, constituyó el Partido Republicano Conservador.

⁷³ *DSSC. Constituyentes de la República Española*, legislatura de 1931-1933, t. XXII, nº 371, de

quinientas pesetas. En cantidades superiores la competencia recaía en los tribunales industriales. Intervénían también en la prevención de los conflictos entre el capital y trabajo, al objeto de procurar la avenencia entre ambos. A tal fin los jurados eran competentes para la sustanciación de los conflictos colectivos de trabajo,⁷⁴ así como en las reclamaciones por despido, y en la inspección del cumplimiento de las leyes sociales y de los acuerdos adoptados por ellos.

Otro tipo de atribuciones consistió en la formación de censos,⁷⁵ realización de propuestas dirigidas al desarrollo de las profesiones a que estuvieran referidos, y adopción de medidas que redundaran en beneficio de la profesión (Art. 19, párrafos 2º a 7º). La Cámara de Comercio de Madrid, en informe de enero de 1932 sobre la ley de jurados mixtos, estimaba que debía adicionarse un párrafo que evitase que su competencia se extendiese al derecho privado:

desligando en toda contienda o conflicto en que intervengan lo puramente laboral de todas aquellas materias que, aunque afecten a las relaciones entre patronos y obreros, deban regularse exclusivamente por el derecho común, o ser competencia reservada a los tribunales ordinarios de carácter económico o social.⁷⁶

Los jurados podían intervenir a instancia de parte en materias que no fuesen de su estricta competencia, previo compromiso por parte de éstas de sometimiento a su resolución arbitral (Art. 20). Como podemos observar, dichas atribuciones son similares a las que poseían los comités paritarios del periodo anterior, salvo en lo relativo a la regulación del procedimiento en los conflictos colectivos y de reclamación de salarios. Por otra parte, correspondía a los

14 de julio de 1933, Madrid, 1933, p. 14143.

⁷⁴ A título de ejemplo podemos citar la intervención de un jurado mixto en la huelga de la metalurgia. *Heraldo de Madrid*, de 30 de mayo de 1934, p. 15 y de 31 de mayo de 1934, p. 1. De igual modo a consecuencia de la crisis de la industria cerillera. *Heraldo de Madrid*, de 6 de junio de 1934, pp. 13-14.

⁷⁵ Los jurados mixtos de espectáculos públicos habían formulado los censos profesionales, en que debían figurar inscritos los que ejerciesen trabajos relativos a los mismos, a fin de que pudieran desempeñar sus actividades. La orden de 10 de octubre de 1933 determinó la independencia de inscripción en una demarcación determinada, a efectos de poder desarrollar la profesión en todo el territorio nacional. *Gaceta* nº 315, de 11 de noviembre de 1933, pp. 1001-1002.

⁷⁶ Cámara Oficial de la provincia de Madrid, *Informe sobre la ley...*, p. 14.

jurados la redacción del reglamento de régimen interior, que una vez informado por el Delegado de Trabajo, se daba traslado al Ministerio de Trabajo para su aprobación o reparación, previa audiencia al Consejo de Trabajo (Art. 77). De las actividades llevadas a cabo por los jurados, debían dar cuenta a la Delegación provincial de Trabajo semestralmente mediante la respuesta a un cuestionario, de cuyo cumplimiento respondía el presidente.⁷⁷

La división de los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se encontraba clasificada en veinticuatro grupos⁷⁸ -heterogéneos e inconexos, en opinión de

⁷⁷ Orden de 27 de mayo de 1933. *Gaceta* nº 153, de 2 de junio de 1933, p. 1640.

⁷⁸ Artículo 4. Dichos grupos y subgrupos eran los siguientes: 1º. Industrias del mar: pesca, almadrabas. 2º. Industrias agrícolas y forestales: agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco. 3º. Industrias de la alimentación: Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc), aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores, Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial. 4º. Industrias extractivas: minas, salinas, alumbramiento de aguas. 5º. Siderurgia y metalurgia: fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, herrajes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones. 6º. Pequeña metalurgia: construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Órganos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, plata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cubierta metálica. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería. 7º. Material eléctrico y científico: Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y laboratorio. 8º. Industrias químicas: Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura, Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón. Producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones. 9º. Industrias de la construcción: canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicables a las obras terrestres o hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc. 10º. Industria de la madera: Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería. 11º. Industrias textiles: Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos. Encajes bordados, pasamanería, terciopelos,

Estadella y de Arán⁷⁹ a los que de forma general correspondía un jurado mixto provincial,⁸⁰ el cual, a efectos de eficacia podía subdividirse en secciones. (Art. 5). Éstas podían funcionar de forma autónoma, o sometidas al pleno del jurado.⁸¹ Para Cabanellas la importancia de la clasificación grupal radicaba en que “delimita la competencia por razón de la materia de cada jurado, y lo que pudiéramos llamar fuero personal de patronos y obreros, en lo que a bases y normas de trabajo se refiere.”⁸² De este modo:

el criterio de competencia territorial estaba totalmente desdibujado y sustituido por el que se podía llamar profesional, conforme al cual el jurado competente (o la sección del jurado, en su caso) era el constituido en cada provincia para la rama de la profesión u ocupación a la que perteneciera el trabajador.⁸³

El ministerio se reservaba el derecho a la creación de jurados mixtos no

tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas. 12º. Industrias de confección, vestido y tocado: Guarnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería y gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc) tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado. 13º. Artes gráficas y prensa: tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación. 14º. Transportes ferroviarios: todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias. 15º. Otros transportes terrestres. 16º. Transportes marítimos y aéreos. 17º. Agua, gas y electricidad: servicios de producción y distribución. 18º. Comunicaciones: servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica. 19º. Comercio en general. Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor. 20º. Hostelería: hoteles, fondas, restaurantes, cafés, bares, cervecerías, tabernas. Otros establecimientos similares. 21º. Servicios de higiene: baños, peluquerías, limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo. 22º. Banca, seguros y oficinas. 23º. Espectáculos públicos. 24º. Otras industrias y profesiones.

⁷⁹ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, p. 201.

⁸⁰ En opinión de García Oviedo, con el establecimiento de jurados de ámbito provincial, la ley simplificaba la anterior organización paritaria, con ahorro de gastos y de personal, puesto que el ámbito mínimo de constitución de los comités paritarios se reducía al local. *Tratado elemental...*, p. 515.

⁸¹ Artículo 8. El artículo 10 dispuso que cuando las secciones actuaban sometidas al jurado, cada una designaba dos representantes obreros y otros dos patronos, y sus respectivos suplentes, los cuales constituían el pleno del jurado. En este caso, a tenor del artículo 23, las secciones debían someter los acuerdos al pleno del jurado respectivo, sin cuyo requisito no entraban en vigor. La orden de 15 de febrero de 1932 dispuso el funcionamiento autónomo e independiente, de las secciones integrantes del jurado mixto de fabricación de chocolates, galletas, bombones y caramelos de Madrid, a petición unánime de las representaciones patronal y obrera de dicho organismo mixto. *Gaceta* nº 49, de 18 de febrero de 1932, p. 1217.

⁸² G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 24.

⁸³ M. Alonso Olea, “Sobre la historia...”, p. 27.

incluidos en la clasificación grupal (Art. 5, párrafo 2º).⁸⁴ Con el tiempo, determinadas profesiones no incluidas en los grupos a que hemos referencia, mediante sucesivas disposiciones fueron siendo incorporadas a fin de gozar de los beneficios otorgados por la norma.⁸⁵ Por otra parte, el personal de

⁸⁴ La orden de 7 de abril de 1933 dispuso la creación en Alicante de un jurado mixto provincial de industrias de la juguetería. *Gaceta* nº 98, de 8 de abril de 1933, pp. 214-215.

⁸⁵ Entre otros fueron incluidos los viajantes de comercio, por orden de 22 de enero de 1932. *Gaceta* nº 27, de 27 de enero de 1932, p. 691; corredores de comercio -adicionados a los viajantes- a instancia de la agrupación de Agentes Corredores, Representantes y Viajantes de Comercio e Industria de Madrid, por orden de 22 de marzo de 1932. *Gaceta* nº 97, de 6 de abril de 1932, p. 185; envolvedores de azúcar, a instancia de la sección de galleteros del Sindicato de Artes Blancas, por orden de 7 de noviembre de 1932. *Gaceta* nº 315, de 10 de noviembre de 1932, p. 1003; platinistas de automóviles, a instancia de la Sociedad de Obreros Constructores de Carruajes, por orden de 30 de noviembre de 1933. *Gaceta* nº 356, de 22 de diciembre de 1933, p. 2049. La orden de 18 de noviembre de 1932 otorgaba competencia al jurado mixto nacional de fabricación de cervezas, para el conocimiento de las demandas por despido de obreros de las fábricas de malta. *Gaceta* nº 330, de 25 de noviembre de 1932, p. 1383. Otra de la misma fecha concedía competencia al jurado mixto de la industria textil de Guipúzcoa, en todo lo relacionado con la fabricación de boinas. A instancia de la Asociación de Guardas Jurados de Asturias, la orden de 25 de febrero de 1933 dispuso la competencia sobre el conocimiento de las reclamaciones que afectaran a los guardas jurados adscritos a las explotaciones mineras, a favor de la sección de vigilantes de minas del jurado mixto del trabajo minero de Asturias. *Gaceta* nº 60, de 1 de marzo de 1933, p. 1655. Por otra parte, a instancia de la Unión de Empleados de Oficinas y Despachos, fueron incluidos los dependientes de escritorios de establecimientos mercantiles e industriales, por orden de 9 de marzo de 1933. *Gaceta* nº 70, de 11 de marzo de 1933, p. 1906; p. 158. A instancias de la Federación Nacional de Trabajadores de las Fábricas de Cerveza, Hielo y Gaseosas, la orden de 18 de marzo de 1933 dispuso que el jurado mixto de fabricación de gaseosas de Madrid extendiera su competencia para el conocimiento de las cuestiones suscitadas en la industria de fabricación de *vermouth*. *Gaceta* nº 82, de 23 de marzo de 1933, p. 2178.

Por orden de 1 de junio de 1933 quedaban sujetos a la competencia de las secciones de viajantes y corredores de comercio, los representantes, comisionistas y agentes comerciales. *Gaceta* nº 164, de 13 de junio de 1933, pp. 1941-1942. Esta disposición motivó un ruego del diputado Martínez Moya al Ministro de Trabajo. Martínez Moya, diputado por Murcia, estimaba como improcedente la inclusión de los agentes comerciales en la organización de los jurados mixtos, puesto que por sus peculiares características en cuanto al desempeño de su profesión, sería difícil el establecimiento de reglas de carácter general ni bases de contrato que pudieran aplicárseles. Largo Caballero contestó que en principio no advertía ningún inconveniente, pero que de apreciarlo, procedería a su resolución, *DSSC. Constituyentes de la República Española*, legislatura de 1931-1933, t. XXII, nº 371, de 14 de julio de 1933, Madrid, 1933, pp. 14134-14135. Por su parte Ayats, consideraba que dicha situación había sido producida a consecuencia de "un afán especial de enlazar muchas actividades en los jurados mixtos o de crear especialidades, que en vez de tender a simplificar tienden a complicar." Ante las peticiones a instancia de parte de constitución de secciones, o de inclusión en los organismos mixtos, aludía que "hay que analizarlas; no basta con que venga un buen señor, los patronos, los obreros o una organización y que por una humorada pida, por ejemplo, la creación de una sección, o la inclusión de ciertas actividades en un jurado mixto", *DSSC. Constituyentes de la República Española*, legislatura de 1931-1933, t. XXII, nº 371, de 14 de julio de 1933, Madrid, 1933, p. 14141. Por otra parte, la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo, en resolución de 4 de julio de 1935 dispuso que los comisionistas podían acudir a los jurados mixtos en reclamación de sus comisiones devengadas y no percibidas, *Boletín del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión*, 60 (1935), 102-103.

Otros trabajos incluidos fueron los siguientes: empleados al servicio de los recaudadores de

determinadas actividades fue excluido del ámbito de aplicación de la legislación de jurados mixtos.⁸⁶ En otros casos se trató de determinar la competencia en favor de determinados jurados o secciones de los mismos.⁸⁷ El trabajo a domicilio estaba expresamente incluido, (Art. 2)⁸⁸ a diferencia de la anterior regulación, en que como vimos, fueron constituidos comités paritarios específicos de dichos trabajos.

La creación de los jurados mixtos y de sus secciones, (Art. 3)⁸⁹ así como la

cédulas personales o de arbitrios municipales, cuando dichas recaudaciones no se verifiquen directamente por dichas corporaciones, por orden de 3 de diciembre de 1935, *Gaceta*, nº 338, de 4 de diciembre de 1935, p. 1945; banca oficial, por orden de 4 de marzo de 1936. *Gaceta* nº 65, de 5 de marzo de 1936, p. 1847. Hubo solicitudes de extensión de la competencia de los jurados, como la propuesta por las asociaciones de inquilinos, respecto de la propiedad urbana. Véase *El Sol*, de 10 de agosto de 1932, p. 2.

⁸⁶ Quedaron excluidos de la aplicación de la competencia de jurados mixtos de trabajo, entre otros: los chóferes, cuya competencia pasaba a los tribunales industriales, por orden de 6 de abril de 1934. *Gaceta* nº 97, de 7 de abril de 1934, p. 158; los empleados de notarios y de registradores de la propiedad, en circular de 1 de diciembre de 1934 de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en resolución del conflicto de competencia planteado entre el Ministerio de Justicia y el de Trabajo. *Gaceta* nº 339, de 5 de diciembre de 1934, pp. 1901-1902; los empleados de montes de piedad y cajas de ahorros, por orden de 6 de diciembre de 1934. *Gaceta* nº 342, de 8 de diciembre de 1934, p. 2003; agentes libres de seguros, por orden de 17 de diciembre de 1934, en resolución del conflicto de competencias suscitado entre en Ministerio de Industria y Comercio y el de Trabajo, en favor del primero. *Gaceta* nº 362, de 28 de diciembre de 1934, pp. 2516-2517. Respecto a este último véase también *Heraldo de Madrid*, de 4 de enero de 1935, p. 13.

⁸⁷ Así, de un lado quedaron excluidos, entre otros, de la jurisdicción de los jurados mixtos de oficinas y despachos, e incluidos en la relativa a los jurados mixtos de comercio, los dependientes de escritorio de establecimientos comerciales. Por otro lado, los empleados de escritorio en empresas de servicios públicos, quedaron excluidos de la jurisdicción de los jurados mixtos de oficinas y despachos, en favor de los jurados de las industrias y servicios correspondientes. Véase la orden de 25 de marzo de 1932. *Gaceta* nº 89, de 29 de marzo de 1932, pp. 2224-2225. Una orden de 13 de agosto de 1932 situaba a los mozos de comercio, almacenes, fábricas, etc, en el jurado mixto de la industria, comercio o profesión en que realizaran su trabajo. *Gaceta* nº 264, de 20 de septiembre de 1932, pp. 2079-2080. Por otra parte, a instancia de la Sociedad de Empleados de la Industria Minera de Sabero (León) la orden de 3 de julio de 1933, dispuso la competencia sobre el conocimiento de las reclamaciones relacionadas con los guardas jurados adscritos a las explotaciones mineras, a la sección de vigilantes de minas perteneciente al jurado mixto de minería de Oviedo. *Gaceta* nº 188, de 7 de julio de 1933. La orden de 2 de mayo de 1934 dispuso que el personal perteneciente a los ferrocarriles del servicio de empresas mineras, quedara excluido de los jurados mixtos de ferrocarriles en favor de los relativos a minería. *Gaceta* nº 124, de 4 de mayo de 1934, p. 344.

⁸⁸ A efectos legales, el artículo 2 conceptuaba el trabajo a domicilio como “el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabaja ni de representante suyo y del que reciben retribución por la obra ejecutada. En tal sentido se considerarán patronos de trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.” El artículo 24 disponía la determinación de las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio.

⁸⁹ A instancia de parte se constituyeron numerosos jurados, así como secciones pertenecientes

supresión de los mismos⁹⁰ se llevaba a cabo por el Ministerio de Trabajo, por

a los mismos. A título de ejemplo, entre otras fueron constituidos los siguientes jurados: de empleados de la administración de Justicia de Madrid, a instancia de la Asociación general y Montepío de Empleados Judiciales de Madrid, por orden de 18 de marzo de 1932. *Gaceta*, nº 79, de 19 de marzo de 1932, p. 1987, posteriormente revocada por el Tribunal Supremo, *Repertorio de jurisprudencia Aranzadi*, t. IV, (1935), Pamplona, 1935, 696-697. Repertorio nº 1851. Véase también la orden de 31 de julio de 1935. *Gaceta* nº 220, de 8 de agosto de 1935, pp. 1245-1246; profesionales de la enseñanza, a instancia de la Asociación profesional de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, de Madrid, por orden de 5 de enero de 1933. *Gaceta* nº 24, de 24 de enero de 1933, p. 560; industrias de la confección de Alicante, vestido y tocado, a instancia de la Confederación Regional de Sindicatos de Obreros femeninos de Valencia, por orden de 19 de enero de 1933. *Gaceta* nº 38, de 7 de febrero de 1933, pp. 967-977; ingenieros al servicio de la industria privada, a instancia del Instituto de Ingenieros Civiles de España, por orden de 13 de febrero de 1933. *Gaceta* nº 46, de 15 de febrero de 1933, p. 1254; chóferes de servicio particular, a instancia de la Sociedad de Obreros del Transporte Mecánico de Madrid, por orden de 2 de julio de 1934. *Gaceta* nº 193, de 12 de julio de 1934, pp. 412-413. Por otro lado, entre otras, fueron constituidas las siguientes secciones: auxiliares de farmacia y laboratorio en jurados mixtos de industrias químicas, a instancia de la Federación Nacional de Auxiliares de Farmacia, por orden de 29 de diciembre de 1932. *Gaceta* nº 5, de 5 de enero de 1933, p. 129; empleados de montes de piedad y cajas de ahorros, en el jurado mixto de despachos y oficinas de Bilbao a instancia de la Asociación libre de Empleados de Oficinas, por orden de 11 de enero de 1933. *Gaceta* nº 24, de 24 de enero de 1933, p. 562; lavado y planchado mecánicos, y lavado y planchado manuales, dentro del jurado mixto de servicios de higiene de Madrid, a instancia de la Sociedad de Lavanderas, Planchadoras y Similares, por orden de 2 de febrero de 1933. *Gaceta* nº 41, de 10 de febrero de 1933, p. 1092; peluquerías de señora, en el jurado mixto de servicios de higiene de Sevilla, a instancia de la Sociedad de Dependientes Peluqueros de Señora, por orden de 27 de mayo de 1933. *Gaceta* nº 157, de 6 de junio de 1933, pp. 1788-1789. En otras ocasiones, secciones pertenecientes a un jurado pasaron a depender de otros. Así, a instancia de la Sociedad de obreros Tintoreros, Quitamanchas y similares de Madrid, y por orden de 30 de noviembre de 1933, las secciones de lavado y planchado mecánicos y lavado y planchado manuales dependientes del jurado mixto de servicios de higiene, pasaron por motivos de conveniencia a depender del jurado mixto de industrias de la confección, sección vestido y tocado,. *Gaceta* nº 356, de 22 de diciembre de 1933, p. 2049.

⁹⁰ Así, entre otros, fueron suprimidos los siguientes jurados: de cromolitografía sobre metales, a instancia de la Federación Nacional de Obreros Litógrafos, por orden de 15 de septiembre de 1932, pp. 2080-2081. *Gaceta* nº 264, de 20 de septiembre de 1932, pp. 2080-2081; Banca oficial de Madrid, a instancia de la representación patronal de dicho jurado, por orden de 29 de enero de 1934. *Gaceta* nº 31 de 31 de enero de 1934, p. 770. Con referencia a este último véase *Economía Española*, 13 (1934), 108-109 y 14 (1934), 148; de ferrocarriles de Ríotinto a Huelva, Buitrón a San Juan del Puerto, Tharsis al Río Odiel, a instancia de la asociación Patronal de Mineros de Huelva, cuyo personal quedaba afecto a los jurados de minería de Huelva, y supresión del jurado mixto del ferrocarril de Sierra Menera (Ojos Negros a Sagunto), cuyo personal quedaba incorporado al jurado de minería de Zaragoza, por orden de 2 de mayo de 1934. *Gaceta* nº 124, de 4 de mayo de 1934, p. 844. Una orden de 6 de diciembre de 1934. *Gaceta* nº 342, de 8 de diciembre de 1934, p. 2003, dejaba sin efecto la orden de 2 de abril de 1932 constitutiva del jurado mixto de empleados del monte de piedad y caja de ahorros de Madrid, puesto que se trataba de una fundación previsora, bajo el patronato del Ministerio de Trabajo, cuyos fines eran de interés público y carente de lucro, por tanto distinta a las relaciones de trabajo entre patronos y obreros. *Gaceta* nº 97 de 6 de abril de 1932, p. 186. Por otra parte, entre otras, fueron suprimidas las siguientes secciones: radiotelegrafía incluidas en los jurados de pesca de gran altura y transportes marítimos, a instancia de la Unión de Radiotelegrafistas Españoles, por orden de 2 de abril de 1936. *Gaceta*, nº 98, de 7 de abril de 1936, p. 216; los jurados correspondientes a demarcaciones territoriales, que se encontraran ocupadas por los elementos rebeldes, y sustraídos a la autoridad legítima del Estado, por decreto de 15 de agosto de 1936. *Gaceta* nº 229, de 16 de agosto de 1936, p. 1279; ferroviarios, por decreto de 16 de noviembre de 1938. *Gaceta* nº 322, de 18 de noviembre de

propia iniciativa, pudiendo en los casos de urgencia proceder a la constitución de jurados circunstanciales,⁹¹ o a instancia de parte. De igual modo, podían también llevarse a cabo agrupaciones en un jurado mixto de ámbito provincial de las profesiones y oficios incluidos en la clasificación de los grupos, siempre que fuesen de naturaleza similar u homogénea. A efectos de eficacia, el Ministerio de Trabajo y Previsión podía determinar las demarcaciones geográficas de los jurados, respecto de las profesiones que estimase oportunas.⁹² Por otra parte, podían constituirse agrupaciones administrativas de

1938, p. 635.

⁹¹ Ley de 27 de noviembre de 1931..., disposición adicional primera. Así, reinstaurada en 1936 la ley de jurados mixtos de 1931, con motivo de la conflictividad surgida en el ramo de la construcción, el Gobierno procedió en virtud de la orden de 11 de junio. *Gaceta* nº 168, de 16 de junio de 1936, p. 2392, a la constitución de un jurado mixto circunstancial que entendiese en las bases generales de trabajo en dicho ramo. Véase *Heraldo de Madrid*, de 15 de junio de 1936, pp. 1-2; y de 23 de junio de 1936, p. 3. No obstante el Gobierno optó por un menor recurso al empleo de este tipo de jurados, una vez finalizase el periodo de transición de la ley de 1935 a la de 1931. Véase *Heraldo de Madrid*, de 11 de julio de 1936, p. 2. La orden de 8 de julio de 1936 dispuso la constitución en Valencia de un jurado mixto circunstancial, cuyas facultades consistieron en el establecimiento de las normas de trabajo, correspondientes a las obras del puerto realizadas por contrata. *Gaceta* nº 193, de 11 de julio de 1936. Otra de 10 de julio de 1936 ordenó la constitución en Madrid de un jurado mixto circunstancial resinero, cuyas facultades eran las del establecimiento de las bases de trabajo relativas a las explotaciones del sindicato Resinero Español. *Gaceta* nº 198, de 16 de julio de 1936, pp. 620-621. Durante el transcurso de la guerra civil hubo de recurrirse a la constitución de jurados con dicho carácter. Véase la orden de 11 de septiembre de 1936, sobre creación del jurado mixto circunstancial en Bilbao. *Gaceta* nº 256, de 12 de septiembre de 1936, p. 1759. Véase también la orden de 3 de agosto de 1937, sobre creación en Madrid del jurado mixto circunstancial de "mozos y sus similares de la industria y del comercio en general." *Gaceta* nº 225, de 13 de agosto de 1937, pp. 617-618.

⁹² Ley de 27 de noviembre de 1931..., artículo 6. Así, entre otros, fueron constituidos los siguientes jurados mixtos de ámbito nacional: radiocomunicación, (procedente de comité paritario) por real orden de 11 de mayo de 1928. *Gaceta* nº 133, de 12 de mayo de 1928, p. 828; industrias de cromolitografía sobre metales y construcción de envases metálicos, por real orden de 20 de febrero de 1929, (procedente de comité paritario). Véanse las *Gacetas* de 21 de febrero y de 23 de noviembre de 1929, pp. 1404-1405 y 1135-1136, respectivamente; teléfonos, por orden de 18 de marzo de 1932. *Gaceta* nº 79, de 19 de marzo de 1932, pp. 1986-1987. Previamente había sido derogado el decreto de creación del comité paritario nacional de teléfonos, por decreto de 29 de abril de 1931. *Gaceta* nº 120, de 30 de abril de 1931, p. 415. Transportes marítimos, por orden de 5 de abril de 1932. *Gaceta* nº 104, de 13 de abril de 1932, pp. 323-324, al que le fue adscrito uno circunstancial de obras de puertos, a instancia de la Federación de obreros y empleados de Juntas de obras de puertos de España. *Gaceta* nº 337, de 3 de diciembre de 1933, p. 1465; monopolio de petróleos, a instancia del Sindicato Nacional de Trabajadores del Petróleo, por orden de 27 de julio de 1932. *Gaceta* nº 215, de 2 de agosto de 1932, p. 872; fabricación de cerillas, a instancia del ministerio de Hacienda, por orden de 3 de septiembre de 1932. *Gaceta* nº 251, de 7 de septiembre de 1932, p. 1758; de sastrería de lo militar, por orden de 6 de septiembre de 1932. *Gaceta* nº 259, de 15 de septiembre de 1932, p. 1964; empleados de recaudación de contribuciones e impuestos al servicio de los arrendatarios de estos tributos, a instancia del presidente de la Federación de Asociaciones Provinciales de la Recaudación, por orden de 14 de septiembre de 1932. *Gaceta* nº 264, de 20 de septiembre de 1932, p. 2080; industria almadradera, por orden de 25 de enero de 1934. *Gaceta* nº 36, de 5 de febrero de 1934, p. 971; juntas y obras de puertos, con sede en

jurados mixtos,⁹³ cuyo objeto según Cabanellas, perseguía “la economía y simplificación”.⁹⁴ Funcionaban de forma independiente, si bien compartían un mismo presidente, vicepresidente y secretario, así como el resto de servicios administrativos (Art. 7). Este aspecto fue criticado por Estadella y por Arán al considerar que, ante la imposibilidad de constituir un jurado mixto para cada profesión, en la práctica las agrupaciones funcionaban “en forma tan arbitraria que hace posible, que por ejemplo, acomodador él, entienda en la confección de bases de trabajo para los actores o para los músicos, o en la resolución de los conflictos que su interpretación plantee.” De este modo, prosiguen Estadella y Arán:

un presidente, y un secretario atienden y sirven cinco, diez, o quince jurados mixtos, con vocales distintos para cada uno de ellos, formando el total ese conjunto que todos conocemos, y para cuya calificación debe prescindirse de todo tecnicismo, acudiendo al lenguaje vulgar y pintoresco que ha inventado la locución: una jaula de grillos.⁹⁵

En caso de necesidad, la ley preveía la creación de jurados mixtos menores, consistentes en organismos dependientes de un jurado mixto principal. Su

Valencia, por orden de 10 de agosto de 1937. *Gaceta* nº 229, de 17 de agosto de 1937, pp. 690-691.

Por otra parte, las competencias de las secciones de determinados jurados mixtos adquirieron carácter nacional: agentes de seguros del jurado mixto de despachos y oficinas de Madrid, a instancia del presidente de la Federación Española de Colegios de Agentes de Seguros, por orden de 27 de julio de 1932. *Gaceta* nº 215, de 2 de agosto de 1932, pp. 871-872.

⁹³ A título de ejemplo, la orden de 30 de enero de 1933 dispuso la agrupación administrativa de los jurados mixtos de banca oficial y de las secciones del jurado de banca, oficinas y seguros, del modo siguiente: Agrupación A. Jurado mixto de banca oficial y sección de banca privada del jurado mixto correspondiente. B. La constituirán las secciones de empleados de seguros, agentes de seguros, empleados del monte de piedad y cajas de ahorros, y empleados afectos a la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado. C. Integrada por las secciones de empleados de notarías, empleados de la administración de justicia, dependientes de abogados y procuradores y empleados de despachos y oficinas en general. *Gaceta* nº 35, de 4 de febrero de 1933, pp. 900-901.

A fin de proceder a la reorganización de las agrupaciones de jurados mixtos, en 1935 una orden de 31 de julio dispuso la apertura de un periodo de información escrita de diez días, a fin de que las entidades patronales y obreras pudiesen indicar las observaciones que estimasen oportunas en orden a la constitución de dichas agrupaciones, y de las secciones de jurados que debían comprender. *Gaceta* nº 213, de 1 de agosto de 1935, p. 1083. Dicha reorganización tuvo lugar por orden de 9 de septiembre. *Gaceta* nº 263, de 20 de septiembre de 1935, pp. 2240-2249.

⁹⁴ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 26

⁹⁵ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, pp. 326-327 y p. 195.

jurisdicción comprendía de quinientos obreros o industriales en adelante. Su creación partía, bien del Ministerio de Trabajo, o a instancia de los propios interesados. Sus atribuciones consistían en mantener informado al jurado mixto del cual dependían sobre la reglamentación del trabajo, disponer la aplicación de las bases aprobadas por aquél, así como el ejercicio de las funciones que el jurado mixto principal le hubiese delegado (Art. 21).

Además del presidente, vicepresidente y secretario, los jurados estaban constituidos por seis vocales⁹⁶ por cada una de las dos representaciones, y de igual número de suplentes, pudiendo reducirse su número a cuatro, en el caso de que el jurado estuviera integrado por varias secciones. En todo caso, a criterio del Ministerio de Trabajo, autorizaba el aumento o disminución del número de vocales, en función del tipo de industria u oficio (Art. 9). En opinión de Iribas, debía reducirse el número de vocales:

evitando el excesivo número de los mismos, pues atendida la pugna siempre latente en los asuntos sociales, el excesivo número hace que en lugar de aportar mayor acuerdo o ilustración a las cuestiones que se debaten, sean discrepancias y enconos los que se susciten.⁹⁷

Por otra parte Estadella y Arán lanzarían una grave crítica a la actuación de los vocales, al calificarla de “profesionalismo”, el cual sería:

fomentado y sostenido a veces por los propios sindicatos, no sólo con el propósito, en cierto modo razonable, de crear verdaderos especialistas en las respectivas materias, si no con el fin de que se dedicaran a captar para aquéllos, obreros reclamantes ante el jurado, no afiliados a la asociación, y que cedían a la amenaza encubierta o paladina de que los vocales

⁹⁶ La orden de 30 de mayo de 1934 dispuso que el cargo de vocal no era burocrático, ni por tanto retribuido. A los vocales obreros que se encontraban en paro forzoso, y que ejercían funciones inspectoras o de otro tipo en los organismos mixtos, les correspondía la percepción de indemnización por las horas de trabajo invertidas dentro de la jornada, al igual que los que estaban en activo, con arreglo al salario establecido para la profesión. Igualmente, a los vocales obreros pertenecientes a los jurados de trabajo a domicilio que desempeñaban dentro de la jornada funciones en los jurados, les correspondía una indemnización por las horas de trabajo invertidas, calculada con base al salario relativo a trabajos de similar naturaleza realizados en talleres. *Gaceta* nº 185, de 4 de julio de 1934, p. 131. En dicho mes, en reunión del Comité Nacional de la UGT, se propuso dirigirse al Ministerio de Trabajo en demanda de abono de salarios y dietas que correspondieran a los vocales obreros. *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España* 68 (1934), 237.

⁹⁷ J. Iribas, “Jurados...”, 186.

votarían contra el sentido de la demanda, sino se efectuaba la afiliación previa del demandante al respectivo organismo ... También ocurre que un miembro de la asociación, por espíritu de rebeldía, por lenidad en la cotización o por otras circunstancias, no ha cumplido sus deberes de afiliado, a juicio de los que la dirigen o mangonean; y si llega el caso de acudir a los organismos paritarios en demanda de justicia, entonces sus compañeros, componentes del tribunal, votan el veredicto en forma que resulte una sanción para el demandante.

Y prosiguen:

Individuos que se destacaban por un cierto espíritu de rábula, adquirirían algún conocimiento superficial y empírico de los preceptos de la legislación social, y amparados por la asociación a que pertenecían, que encontraba útiles sus servicios en defensa de los afiliados, abandonaban su oficio para desempeñar el cargo sustituyendo el salario por las dietas, y en algún caso, por las subvenciones de otra índole que recibían, con el beneplácito de la asociación. Así se falseaba el principio de que en los tribunales del trabajo han de intervenir patronos y obreros, ya que algunos de los que los componían eran ex obreros y ex patronos, dedicados a un lamentable zurupetismo judicial.⁹⁸

A efectos de constitución de los jurados, la ley consideraba como asociaciones profesionales a las organizadas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados, y a las sociedades civiles o compañías mercantiles que ordinariamente ocupasen a cien o más obreros, a cincuenta o más, si se trataba de minas, industrias emplazadas aisladamente o de profesiones intelectuales. En cuanto a las asociaciones obreras, estaban consideradas como tales las formadas con arreglo a las leyes y compuestas exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio (Art. 11).⁹⁹ Las asociaciones patronales y obreras¹⁰⁰ inscritas en el censo electoral social¹⁰¹ del Ministerio de Trabajo, eran

⁹⁸ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, pp. 28, 217-218.

⁹⁹ La norma había adoptado la conceptualización establecida en el artículo 2 del decreto de 25 de mayo de 1931. *Gaceta* nº 146, de 26 de mayo de 1931, pp. 950-953.

¹⁰⁰ El decreto de 23 de agosto de 1932 había dispuesto la incompatibilidad de pertenencia, dentro de una misma localidad, a más de una asociación patronal de la especialidad profesional. No obstante, el desempeño de simultáneas profesiones permitía la asociación en

cada rama industrial de que fuese patrono. *Gaceta* nº 238, de 25 de agosto de 1932, p. 1456. La orden de 24 de octubre de 1932 aclaraba la anterior disposición, en el sentido de considerar a los anteriores efectos, como asociaciones profesionales a las de carácter genérico, es decir, las que agrupaban personas pertenecientes a distintas ramas profesionales. *Gaceta* nº 314, de 9 de noviembre de 1932, p. 913.

¹⁰¹ El artículo 1º del decreto de 25 de mayo de 1931 había conceptualizado al censo electoral social, como “el registro público en el que han de constar inscritas, como condición primordial e indispensable, las asociaciones patronales y obreras que deseen tomar parte en la elección de representantes de las clases profesionales respectivas, en los organismos oficiales encargados de proponer y formar, interpretar o aplicar la legislación del trabajo.” Por otra parte la orden de 19 de diciembre de 1931, indicaba que la finalidad del censo social, “no puede tener más virtualidad que la de conocer el número de individuos pertenecientes a una determinada rama profesional, y que en él y con la sola condición de pertenecer a aquélla, deben figurar cuantos, por cualquier medio, justifiquen la profesionalidad.” *Gaceta* nº 359, de 25 de diciembre de 1931, p. 1917. El artículo 5 dispuso la división del censo electoral social en dos secciones: una patronal y otra obrera, subdivididas en veinticuatro grupos profesionales, relativos a industrias y trabajos: 1º. Industrias del mar. 2º. Industrias agrícolas y forestales. 3º. Industrias de la alimentación. 4º. Industrias extractivas. 5º. Siderurgia y metalurgia. 6º. Pequeña metalurgia. 7º. Material eléctrico y científico. 8º. Industrias químicas. 9º. Industrias de la construcción. 10º. Industria de la madera. 11º. Industrias textiles. 12º. Industrias de confecciones, vestido y tocado. 13º. Artes gráficas y prensa. 14º. Transportes ferroviarios. 15º. Otros transportes terrestres. 16º. Transportes marítimos y aéreos. 17º. Agua, gas y electricidad. 18º. Comunicaciones. 19º. Comercio en general. 20º. Hostelería. 21º. Servicios de higiene. 22º. Banca, seguros y oficinas. 23º. Espectáculos públicos. 24º. Otras industrias y profesiones. El artículo 6 determinaba que las asociaciones patronales y obreras interesadas en formar parte del censo electoral social debían remitir al Ministerio de Trabajo, junto a otros documentos, una instancia en que constara el título o denominación de la entidad, nacionalidad, localidad, clase de industria o trabajo, fecha de constitución, número de socios; si se trataba de asociaciones patronales; y número de obreros; si se trataba de asociaciones obreras, firmas del presidente y del secretario y el sello de la entidad. La disposición transitoria segunda dispuso que en cuanto estuvieren confeccionados los censos se procedería a su publicación. Así, por orden de 14 de octubre de 1931, fueron publicadas las listas provisionales de la sección obrera. *Gaceta* nº 293, de 20 de octubre de 1931, pp. 387-388. Véanse los siguientes anexos únicos de las *Gacetas*: nº 293, 295, 297 y 300 de 1931 y nº 34, 42 y 45 de 1932. Asimismo, la orden de 19 de noviembre de 1931, dispuso la publicación de las listas provisionales correspondientes a la sección patronal. *Gaceta* nº 337, de 3 de diciembre de 1931, pp. 1411-1412. Véanse los siguientes anexos únicos de las *Gacetas*: 337, 339, 343, 345, 347. Más adelante, por orden de 7 de julio de 1932 fueron publicados los apéndices a las listas relativas a las asociaciones inscritas en el censo electoral social. Véanse los siguientes anexos únicos de las *Gacetas*: nº 209, 216 y 217. La orden de 30 de enero de 1933, ordenaba la publicación de las listas del censo, en un suplemento al *Boletín del Ministerio de Trabajo, Previsión y Sanidad*. *Gaceta* nº 35, de 4 de febrero de 1933, p. 901. Dicha publicación figura en los volúmenes nº 23-27, 25 (1932), 110-288 y 28-31, suplemento al número 29 (1933), 8-241, respectivamente. En 1935, en el bienio radical-cedista, un decreto de 10 de julio declaraba nulas las inscripciones existentes en el censo electoral social, y a fin de renovar la inscripción de las asociaciones profesionales, puesto que algunas habían sido disueltas por la autoridad gubernamental, por su participación en los sucesos revolucionarios de octubre de 1934, y abría plazo para la inscripción de las sociedades que reuniesen los requisitos legales. *Gaceta* nº 193, de 12 de julio de 1935, pp. 454-457. Ayats, subsecretario de Trabajo, había manifestado que el decreto suponía “el primer paso para la normalización de los jurados mixtos.” Véase *Heraldo de Madrid*, de 13 de julio de 1935, p. 13. El Comité Nacional de la UGT había manifestado la imposibilidad de acudir a la formación del censo. Como motivos, argumentaba escaso plazo entre la convocatoria y la inscripción, a causa de la documentación precisa que había de reunirse, a efectos de dicha inscripción. *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España*, 69, (1934-1936), 52. En 1936, tras el triunfo del Frente Popular, una orden de 24 de febrero dejó sin efecto las designaciones vocales que se hubiesen llevado a cabo mediante el censo vigente, dado que dicho censo no “entraña la realidad de las corporaciones profesionales que tienen como uno de sus principios la intervención en los organismos mixtos del trabajo”. *Gaceta*

las encargadas de llevar a cabo el procedimiento de elección de los vocales integrantes de las representaciones patronal y obrera, cuyas renovaciones se llevaban a cabo cada tres años (Art. 103).¹⁰² De este modo, al igual que en los comités paritarios, la representación de las minorías quedaba marginada. Pérez Lobo¹⁰³ y Castán¹⁰⁴ se mostraban partidarios del sistema de elección directa por parte de obreros y patronos. Asimismo, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, estaba en desacuerdo con el hecho de que fuesen las “asociaciones de obreros y no éstos individualmente, los que elijan sus vocales de los jurados.”¹⁰⁵ Este hecho suponía “que cualquier intento de dar protagonismo a las asociaciones obreras no era bien visto por la burguesía, la cual prefería la desmovilización de la clase obrera.”¹⁰⁶

El proceso se encontraba establecido en el apartado denominado “Del procedimiento electoral de los jurados mixtos” (Arts. 11 a 17). En los jurados y secciones referidas al trabajo industrial y a domicilio, el número de votos estaba en función del número de obreros ocupados, así como del tipo de asociación profesional.¹⁰⁷ La condición de elector y elegible venía determinada por la

nº 60, de 29 de febrero de 1936, p. 1704. Véase también *Heraldo de Madrid*, de 3 de marzo de 1936, p. 4.

¹⁰² La Cámara Oficial de la Industria de la provincia de Madrid, estimaba que la redacción del artículo debía modificarse respecto de la duración del desempeño durante tres años de los cargos vocales. Entendía que dicha duración “se entenderá siempre que éstos, por su falta de asiduidad, incompetencia, negligencia u otro motivo que no fuera de carácter punible, merezcan, a juicio de los demás elementos del jurado, ser destituidos en cualquier momento de su actuación, verificándose siempre, con la mayor urgencia, las correspondientes elecciones parciales.” Cámara Oficial de la provincia de Madrid, *Informe sobre la ley...*, p. 13.

¹⁰³ Al respecto Pérez Lobo consideraba que “no existiendo en nuestro país la sindicación forzosa, no puede en modo alguno privarse a los no sindicados de representación en un organismo regulador de la vida profesional, a tal punto, que la ley actual podría tacharse de inconstitucional por este solo hecho, ya que fuerza indirectamente a la sindicación.” R. Pérez Lobo, *La nueva ley...*, p. 31

¹⁰⁴ De igual modo se expresaba Castán a la par que recogía el sentir de Pérez Lobo: “o cuando menos, más lógico dentro del régimen de nuestra constitución vigente, que al reconocer (art. 39) la libertad de asociación o sindicación, no se aviene bien con un régimen directo o indirecto de sindicación obligatoria o de reconocimiento del monopolio de hecho de la representación de una clase por un determinado grupo sindical.” J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 42.

¹⁰⁵ *Boletín Oficial de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 356 (1931), 6.

¹⁰⁶ E. Vega, *Anarquistas...*, p. 79.

¹⁰⁷ A las asociaciones patronales legalmente constituidas les correspondía un voto cuando ocuparan a cien obreros, y uno más por cada cien o fracción, que excediera de dicho número. En el caso de asociaciones patronales de minas o industrias de emplazamiento aislado, o de

nacionalidad española, con independencia del sexo. Para el ejercicio de voto se precisaba el cumplimiento de dieciocho de años de edad, mientras que para ostentar la condición de elegible se requería haber cumplido veintiún años.¹⁰⁸ El proceso electoral se desarrollaba en la sede de las asociaciones patronales y obreras, pudiendo cada elector dar su voto a un número de candidatos igual al de vocales de su clase, que hubieran de ser elegidos. A los Delegados provinciales de Trabajo les correspondía el escrutinio y la proclamación de los resultados.¹⁰⁹ Los interesados podían recurrir ante el Ministerio de Trabajo, el cual debía resolver en el plazo de diez días. Ante los casos de constitución de un jurado, en que faltara una de las dos representaciones por no hallarse inscrita en el censo social, pudiendo impedir su puesta en funcionamiento, la norma dispuso la elección directa de los patronos u obreros de la representación de que se tratase. En opinión de Cabanellas, la constitución podría partir “de un grupo de patronos u obreros no asociados, ya que en todo caso el ministerio ha de contrastar mediante la oportuna información, la necesidad o utilidad de la creación del organismo mixto.”¹¹⁰ Si tampoco se lograba, el Ministerio de Trabajo procedía a su nombramiento de oficio, lo que para Estadella y para Arán suponía la invención de la asociación, de modo que:

un solo patrono o un solo obrero (casos análogos abundan) hace con su voto el milagro de extraer de la nada a toda la representación del jurado mixto -de ahí que los vocales- que no representan a la masa patronal o a la obrera, sin contacto con la clase, sin afán de defender aspiraciones y necesidades que se desconocen o no se aman, la labor del jurado ha de circunscribirse a una pugna entre las dos representaciones, decidida siempre por el voto dirimente de la presidencia, a cuyo titular, ajeno a la

profesiones intelectuales, un voto si los asociados ocupaban hasta cien obreros, y uno más por cada cincuenta o fracción. En cuanto a las sociedades civiles que ocupaban a cien o más obreros, un voto cuando ocupaban a dicho número, y uno más por cada cien o fracción que excediera de dicho número. Respecto de las sociedades civiles o compañías mercantiles que ocupaban a cincuenta o más obreros, un voto cuando ocupaban a cincuenta obreros, y uno más por cada cincuenta o fracción.

¹⁰⁸ Orden de 18 de diciembre de 1931, *Gaceta* nº 353, de 19 de diciembre de 1931, p. 1833.

¹⁰⁹ La orden de 6 de agosto de 1932 dispuso que entre tanto no se hallaran constituidas la totalidad de las Delegaciones provinciales de Trabajo, se entendiera subsistente la anterior demarcación atribuida a los Delegados de Trabajo, quienes llevarían a cabo dichas funciones. *Gaceta* nº 229, de 16 de agosto de 1932, p. 1227.

¹¹⁰ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 23.

industria o especialidad no puede exigírsele un acierto constante.¹¹¹

Tanto los vocales de cada representación, así como los suplentes, debían pertenecer a la industria o profesión¹¹² a que se refería el jurado o sección del mismo (Arts. 13 a 17). Estadella y Arán, indicaban que en la práctica, a la hora de ser elegidas las representaciones patronales y obreras, “sucede muchas veces que la asociación profesional no existe, o si existe no actúa” -puesto que entre los patronos la creación de los organismos paritarios de la dictadura, seguidos de los jurados mixtos- “se recibe con recelos y antipatías, que determinaron una abstención casi unánime de las asociaciones respecto del derecho de elegir vocales.”¹¹³ La ley de 8 de abril de 1932¹¹⁴ sobre asociaciones profesionales, determinaba que tratándose de asociaciones patronales, únicamente se precisaban tres patronos para su constitución, mientras que respecto de las obreras, se requería un mínimo de quince miembros. Unas y otras representaban:

a una clase constituida por cientos de patronos o por miles de obreros, y que legislan y regulan sus condiciones de trabajo, sin que esa masa intervenga realmente en tal labor, más que en la salida del sol o en la génesis de la lluvia.¹¹⁵

El nombramiento de los funcionarios de los jurados¹¹⁶ dependía del tipo de

¹¹¹ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, p. 26.

¹¹² Traemos a colación un caso, en que la representación obrera del jurado mixto de prensa de Murcia no representaba los intereses de dicha clase, por carecer en su mayoría de la condición de periodistas. Así pues, una orden de 2 de mayo de 1936 procedió a la disolución de dicha representación, al tiempo que abría un plazo de diez días para la celebración de elecciones. *Gaceta* nº 136, de 15 de mayo de 1936, p. 1514.

¹¹³ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, p. 23.

¹¹⁴ Ley de 8 de abril de 1932 sobre asociaciones patronales y obreras, artículo 5, *Gaceta* nº 105, de 14 de abril de 1932, pp. 330-334.

¹¹⁵ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, pp. 25-26.

¹¹⁶ La aprobación presupuestaria de las plantillas de funcionarios de los jurados que comenzó a regir a partir de julio de 1934, producía el cese de 322 funcionarios. Este hecho motivó la presentación a las Cortes de un ruego por parte de los diputados Muñoz de Diego, Miñor, Merediz, Millán, Casanueva, Molina, Royo Villanova, Romero y Carrasco. en que tras exponer el problema que suponía dejar indotados a los jurados, así como la determinación del criterio a seguir en las cesantías, solicitaban del Gobierno la habilitación de un crédito que evitase el cese de los funcionarios. Véase el *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. III, nº 111, de 3 de julio de 1934, Madrid, 1934, p. 4401. Un decreto del día 14 autorizaba al Ministro de Trabajo, a que de acuerdo con la reducción presupuestaria designase el personal que quedaba subsistente en el desempeño de los cargos en los jurados. La autorización también alcanzaba

cargo a desempeñar. Los presidentes y vicepresidentes¹¹⁷ eran nombrados a

a las supresiones, reducciones o acoplamientos de los jurados, en función de las exigencias del presupuesto. El personal activo designado por el ministerio constituía un escalafón, del cual no podían separarse de sus cargos, salvo previa formación de expediente. Por otra parte el personal cesante quedaba integrado en un escalafón de excedentes, a efectos del cubrimiento de las vacantes que se sucedieran en los jurados, *Gaceta* nº 196, de 15 de julio de 1934, pp. 549-550. Véanse también *Heraldo de Madrid*, de 13 de julio de 1934, p. 1; de 14 de julio de 1934, pp. 9-10; y de 29 de julio de 1934, p. 10. La orden de 3 de agosto indicaba que el presupuesto a que debía acoplarse el personal de los jurados mixtos era de 3.561.950, 63 pesetas. Por otra parte señalaba mediante un listado el personal que pasaba a formar parte del escalafón de excedentes, *Gaceta* nº 216, de 4 de agosto de 1934, pp. 1243-1245. Véase también *Heraldo de Madrid*, de 3 de agosto de 1934, pp. 10 y 13, referido a la aprobación y aplicación de la disposición por parte del Consejo de Ministros. Por orden de 12 de agosto, fueron confirmados en sus puestos, con arreglo a los presupuestos los presidentes y vicepresidentes de los jurados mixtos, *Gaceta* nº 230, de 18 de agosto de 1934, pp. 1579-1580. Corrección de errores en *Gaceta* nº 240, de 28 de agosto de 1934, p. 178. La prensa elogió la labor llevada a cabo por Estadella por haber reducido al mínimo el número de cesantías, de 511 a 121. Véase *Heraldo de Madrid*, de 14 de agosto de 1934, p. 11. No obstante, en opinión del Director de Trabajo, Rafael Ulled, las necesidades de funcionamiento de jurados precisaban la incorporación del personal excedente, así como el aumento del personal, circunstancia que pretendía demostrar mediante la redacción de una memoria. Estimaba que con la asignación de quinientas mil pesetas de aumento en el presupuesto de los jurados, se cubrirían las necesidades de funcionamiento de los mismos. Véase *Heraldo de Madrid*, de 18 de agosto de 1934, p. 5. En realidad, la reducción prevista de 400 funcionarios se redujo a 127. Debido a que las partidas presupuestarias habían sido ajustadas a la reducción inicialmente prevista, los funcionarios sufrieron un retraso de dos meses en el percibo de sus haberes, tal y como hizo saber la Dirección General de Trabajo en una nota remitida a la prensa. Véase *Heraldo de Madrid*, de 22 de septiembre de 1934, p. 9. Los funcionarios agradecidos ofrecieron un banquete al Subsecretario de Trabajo José Ayats, y a Rafael Ulled, director del mismo departamento ministerial. El primero destacó el logro de la estabilidad de los funcionarios y manifestó que en la reforma de la ley se tendrían en cuenta otras de sus aspiraciones legítimas. Por otra parte, una orden del día 19 de enero, había ordenado la publicación del escalafón provisional de ordenanzas de los jurados mixtos. *Gaceta* nº 23, de 23 de enero de 1935, p. 692, y de 24 de enero de 1935, pp. 722-723. La relación figura en el anexo único, pp. 492-495. Otra orden de la misma fecha disponía que los funcionarios pertenecientes a los organismos mixtos de Cataluña formasen parte de un escalafón especial, en tanto se hacía efectivo el traspaso de servicios a la *Generalitat* en que continuarían a su servicio o bien figurarían como excedentes de los jurados dependientes del ministerio. *Gaceta* nº 28, de 28 de enero de 1935, pp. 830-831. En mayo de 1935 Rafael Ulled cesó en el cargo, sustituido por Jesús Pabón. En el acto de despedida, funcionarios de jurados mixtos dieron muestras de agradecimiento por sus logros en cuanto a la estabilidad de dicho personal. Véase *Heraldo de Madrid*, de 16 y 17 de mayo de 1935, pp. 13 y 13, respectivamente. En cuanto a los funcionarios de los jurados mixtos de Vizcaya, los cuales no habían sido insertados en ninguna relación de personal, puesto que dichos jurados se encontraban a cargo de la diputación provincial, y por tanto, no estaban incluidos en las partidas presupuestarias estatales, la orden de 17 de septiembre de 1934 había dispuesto la creación de un escalafón especial, en que estuviesen comprendidos los funcionarios que prestasen sus servicios en jurados mixtos o agrupaciones no sostenidas por el Estado, al tiempo que declaraba como activos a dichos funcionarios, mientras se mantuvieran así, y excedentes desde que dejasen de desempeñar los cargos, salvo separación definitiva en virtud de expediente. *Gaceta* nº 266, de 23 de septiembre de 1934, p. 2564. Confeccionado el escalafón especial de secretarios, por orden de 23 de enero de 1935 fue publicado con carácter provisional. *Gaceta* nº 30, de 30 de enero de 1935, pp. 879-880. Anexo único, p. 634. De igual modo, una vez terminada la relación del escalafón de oficiales y auxiliares, se procedió a su publicación por orden de 26 de febrero de 1935. *Gaceta* nº 71, de 12 de marzo de 1935, p. 2066. Anexo único, p. 296.

¹¹⁷ La orden de 29 de diciembre de 1931, declaró la incompatibilidad para el desempeño de los cargos de presidentes y vicepresidentes de los jurados o agrupaciones, a aquellos que

propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera, mientras que en la anterior regulación, el nombramiento era libre y directo por parte del Ministerio de Trabajo (Real decreto de 8 de marzo de 1929, art. 12). En caso de no lograrse la unanimidad en el acuerdo, la designación corría a cargo de éste, previa presentación de ternas por cada una de las representaciones y por el Delegado Provincial de Trabajo. Por otro lado los secretarios eran nombrados, previo concurso, por el ministro, así como el personal administrativo (Art. 18).¹¹⁸ El nombramiento de dichos funcionarios por parte del ministro, fue objeto de crítica por diversos autores y por el entorno judicial, quienes como veremos más adelante, lo tildaron de imparcial en favor del aquél.¹¹⁹

En cuanto a la toma de acuerdos por los jurados, tratándose de primera convocatoria, eran adoptados por mayoría absoluta de patronos y obreros, y por mayoría de asistentes en segunda. Como indica Cabanellas, era práctica habitual de determinados jurados, convocar en primera y segunda convocatoria en una sola citación, si bien únicamente “en el caso de que la falta de asistencia obedezca al propósito de obstaculizar el funcionamiento del organismo mixto, o de que la urgencia de los asuntos a tratar sea extremada.” En segunda convocatoria no se precisaba la paridad para la validez de los acuerdos adoptados, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias.¹²⁰ El presidente del jurado gozaba de voto dirimente en segunda votación cuando existía empate, de este modo su voto resultaba decisorio. Dicha potestad sería objeto de polémica, especialmente por la patronal, quien la tildaría de

perteneciesen como patronos u obreros, a alguna de las especialidades comprendidas en la competencia del respectivo jurado. *Gaceta* nº 3, de 3 de enero de 1932, p. 45.

¹¹⁸ La orden de 6 de junio de 1932, dispuso la apertura por los jurados mixtos de un concurso público durante un mes, en el cual podían tomar parte los que acreditaran la posesión de conocimientos relativos a las actividades agrícola e industrial del país, así como de la legislación social. *Gaceta* nº 160, de 8 de junio de 1932, p. 1764. La orden de 29 de julio de 1933, dispuso que además de los anteriores conocimientos, cabía la posibilidad de establecer ejercicios de examen relativos a taquigrafía, mecanografía, o ambas. *Gaceta* nº 215, de 3 de agosto de 1933, pp. 837-838. Una orden de 27 de septiembre de 1933 ordenaba a los Delegados provinciales de Trabajo la promoción de un concurso público por el plazo de un mes, a fin de efectuar la provisión de vacantes de los secretarios de los organismos mixtos. *Gaceta* nº 279, de 6 de octubre de 1933, pp. 166-167.

¹¹⁹ Como indica Montero, “sólo el 20 por 100 de los presidentes y vicepresidentes fue elegido por unanimidad, siendo el resto designado por el ministerio.” *Los tribunales...*, p. 171.

¹²⁰ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, pp. 59-60 y 62.

parcialismo en favor de la clase obrera, a lo cual haremos referencia más adelante. Para García Oviedo dicha circunstancia “pone en sus manos la decisión, que será, por lo general, la que derive de la significación social o política de la persona que la ocupe.”¹²¹ Otras facultades del presidente consistían en la formulación de propuestas de tipo transaccional, a fin de lograr la avenencia entre las representaciones. El presidente podía solicitar de las representaciones los informes que estimase convenientes, antes de emitir su resolución, a representantes de carácter técnico, designadas por las partes o por el Ministerio de Trabajo (Art. 22). La adopción de acuerdos debía comunicarse en el plazo de veinticuatro horas, al delegado provincial y al Ministerio de Trabajo.

El plazo de interposición de recursos contra los acuerdos de carácter individual era de diez días, ante el propio jurado que había dictado la resolución impugnada. El presidente del jurado elevaba el recurso al Ministerio de Trabajo, quien resolvía en el término de quince días. Contra los acuerdos de carácter general o que afectaran a una industria o profesión, así como a las bases aprobadas por los jurados, el plazo de diez días contaba a partir de la publicación del acuerdo adoptado, la cual debía de producirse dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo responsabilidad de los principales cargos de los jurados, si contribuían a demorar dicha publicación. Una vez llevado a cabo el pertinente traslado al Ministerio de Trabajo, éste resolvía en el plazo de cinco días. En ambos casos, la entrada en vigor de los acuerdos se producía, bien por ausencia de interposición de recurso dentro de su plazo legal, bien porque el delegado provincial, dentro de dicho plazo, no indicara la existencia de infracciones legales. Tratándose de acuerdos lesivos para los intereses de una determinada industria, a juicio del delegado provincial, éste daba traslado al Ministerio de Trabajo, quien adoptaba las medidas oportunas. Al Consejo de Trabajo,¹²² órgano de carácter consultivo, podía encomendársele por medio del

¹²¹ C. García Oviedo, *Tratado elemental...*, p. 527.

¹²² El artículo 2º del decreto de 3 de noviembre de 1931 sobre reorganización del Ministerio de Trabajo definía al Consejo de Trabajo como el “cuerpo consultivo superior del Gobierno en materia de legislación social, sin otras reservas que la preeminencia del Consejo de Estado en los asuntos en que haya de ser oído este alto cuerpo, y como organismo especialmente encargado del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económico-sociales en su más alto sentido.” *Gaceta* nº 308, de 4 de noviembre de

ministerio, el estudio de normas o bases dirigido a la coordinación de los acuerdos de los jurados. Las resoluciones del Ministerio de Trabajo referidas a la sustanciación de los recursos tenían el carácter de irrecurribles (Arts. 27 a 31).

Como dije, la ley dotó a los jurados de funciones de inspección, a fin de fiscalizar el cumplimiento de las leyes sociales, así como de los acuerdos adoptados por los propios jurados.¹²³ La norma preveía el nombramiento de vocales encargados de llevar a cabo la labor inspectora, los cuales estaban considerados, a efectos del desempeño de su función, como auxiliares del servicio de Inspección del Trabajo. Las infracciones levantadas por los vocales inspectores se hacían constar en actas, siendo remitidas al jurado o sección autónoma.¹²⁴ En el plazo de tres días, ampliable por otros tantos si el infractor residía fuera de la localidad en que radicaba el jurado, se le otorgaba audiencia ante el jurado, bien de palabra o por escrito. El procedimiento sancionador dependía del tipo de infracción cometida. Tratándose de preceptos legales, se procedía con arreglo a la normativa específica del Servicio de Inspección del Trabajo. Si se trataba de bases de trabajo, acuerdos adoptados por los jurados, cuya competencia venía determinada por la naturaleza del trabajo realizado en

1931, pp. 752-757. El decreto de 11 de enero de 1932 aprobó el reglamento interior del Consejo de Trabajo. *Gaceta* nº 15, de 15 de enero de 1932, pp. 388-393. Por otro lado, la orden de 23 de julio de 1932 dispuso la celebración de elecciones para la designación de vocales para el pleno del Consejo de Trabajo, a fin de poder llevar a cabo las funciones relacionadas con los jurados mixtos, relativas a recursos contra bases de trabajo y acuerdos de carácter general, y contra fallos sobre reclamaciones individuales por despido o reclamación de salarios. *Gaceta* nº 176, de 14 de junio de 1932, pp. 2137-2139. Posteriormente un decreto de 13 de febrero de 1935 suprimía las delegaciones del Consejo de Trabajo. *Gaceta* nº 46, de 15 de febrero de 1935, pp. 1354-1355. La adopción de tal medida venía motivada por la asunción de las funciones propias de dicho organismo; de conciliación y arbitraje; aplicación de las leyes sociales, inspección del cumplimiento de acuerdos y bases de trabajo, y auxiliares del servicio de Inspección de Trabajo, por parte de los jurados mixtos, Delegaciones provinciales de Trabajo e Inspección provincial de Trabajo.

¹²³ La orden de 24 de octubre de 1932 dispuso que en las industrias o establecimientos excluidos de la jurisdicción de los jurados mixtos, las funciones de inspección serían ejercidas por las delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo. *Gaceta* nº 303, de 29 de octubre de 1932, pp. 651-652.

¹²⁴ Ante el incumplimiento de las bases de trabajo aprobadas por los jurados motivado por la falta de inspección en el ámbito de su jurisdicción, a consecuencia de las dificultades de desplazamiento de la ponencia inspectora, la orden de 26 de junio de 1933 autorizaba a los organismos mixtos a que nombrasen comisiones inspectoras, integradas por un patrono y un obrero, en los lugares que estimase oportuno, cuya facultad consistía en el levantamiento de actas de infracción, y de su traslado al jurado competente para su conocimiento. *Gaceta* nº 187, de 6 de julio de 1933, pp. 116-117.

el momento de celebración del contrato, o contratos sobre trabajos sometidos a la jurisdicción de los jurados, éstos podían proponer al delegado provincial¹²⁵ sanciones entre veinticinco y doscientas cincuenta pesetas, siendo susceptibles de incremento en situaciones de reincidencia, sin que en ningún caso pudiesen exceder de mil pesetas, salvo que se tratara de industrias que emplearan a gran número de obreros, en que las propuestas de sanción podían repetirse tantas veces como fuera el número de obreros afectados por las consecuencias de la infracción. En este punto encontramos una diferencia con respecto a la regulación corporativa, puesto que los comités paritarios podían imponer por sí mismos sanciones por incumplimiento de sus acuerdos (Real decreto de 8 de marzo de 1929, art. 17, apartado 1º).

Contra la imposición de sanciones cabía recurso en el plazo de diez días ante el propio delegado provincial, siempre que el importe no excediera de quinientas pesetas. En caso contrario, procedía recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, quien resolvía, previa audiencia del Consejo de Trabajo. En ambos casos podía darse audiencia al interesado, si se estimaba oportuno.

¹²⁵ Las Delegaciones provinciales de Trabajo fueron previstas en el artículo 25 del decreto sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, a que acabamos de hacer referencia: "En cada provincia habrá un Delegado de Trabajo que será en ella el jefe inmediato de todos los servicios inmediatos del Ministerio, cuya dirección o inspección le estarán encomendadas, con sujeción a los reglamentos especiales correspondientes y a las instrucciones de los jefes superiores del departamento. El Delegado de Trabajo ostentará en la provincia la representación del ministerio, y será en ella la autoridad superior para toda intervención del poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo, estando obligadas a secundarle en su actuación las demás autoridades, y especialmente las encargadas de velar por el orden público." Su creación tuvo lugar por ley de 13 de mayo de 1932. El artículo 2 atribuía a los Delegados de Trabajo, "la representación del ministerio para toda intervención del poder público encaminada a resolver los conflictos de trabajo." *Gaceta* nº 136, de 15 de mayo de 1932, pp. 1206-1207. El decreto de 23 de junio de 1932 aprobó el reglamento de ejecución de la ley. En materia de jurados mixtos de trabajo, el artículo 9 otorgaba a los delegados provinciales de trabajo las siguientes facultades: a) Presidir el escrutinio de las elecciones de vocales de dichos organismos. b) Tramitar e informar las protestas que se formulen en los expedientes electorales relativos a la constitución de los citados organismos. c) Informar los recursos presentados contra las bases de trabajo o acuerdos de carácter general, aprobados por los jurados mixtos de su jurisdicción. d) Imponer multas a propuesta de los mencionados organismos, a los infractores de sus acuerdos. e) Proponer al Ministerio de Trabajo y Previsión, la suspensión en el ejercicio de sus funciones a los jurados mixtos que hubiesen adoptado acuerdos en materia que no sea de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas o conflictos. f) Ejercer las funciones de ordenador de pago de los jurados mixtos de su demarcación. g) Resolver los recursos que se interpongan contra acuerdos administrativos de carácter individual tomados por los jurados mixtos. h) Adoptar las resoluciones legales oportunas respecto de acuerdos de jurados mixtos que, sin infringir disposiciones legales, puedan ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria. *Gaceta* nº 176, de 24 de junio de 1932.

La interposición del recurso requería la previa consignación del importe de la sanción, en la Delegación de Trabajo. Cuando la propuesta de sanción había adquirido firmeza, si el infractor, se negaba a su pago dentro de ocho días, el delegado provincial dirigía un oficio al juez de primera instancia, para que procediera a la exacción del importe por la vía de apremio, si en cinco días no se hubiera hecho efectivo el importe de la sanción. La exacción se llevaba a cabo por el juzgado en el plazo de quince días. A efectos de funcionamiento práctico, los jurados y secciones autónomas de los mismos, podían nombrar ponencias encargadas de proponer las sanciones, salvo en los casos especiales referidos a grandes industrias o reincidencia, en cuyo caso se requería la actuación del pleno del jurado (Arts. 32 a 37). Iribas proponía la imposición de sanciones a obreros y patronos, con destino al paro forzoso o a otros fines sociales, en los casos de "indubitable temeridad",¹²⁶ es decir, cuando hubiesen interpuesto demandas improcedentes, las que suponían un entorpecimiento en el funcionamiento de los jurados.

Las funciones inspectoras por los jurados fueron objeto de manifestaciones contrapuestas. Iribas¹²⁷ y García Oviedo,¹²⁸ así como la patronal,¹²⁹ se

¹²⁶ J. Iribas, "Jurados mixtos...", p. 258.

¹²⁷ Iribas, tras describir las deficiencias en la actuación inspectora de los vocales, denunciaba la existencia de una dualidad de organismos en materia de inspección, a la par que abogaba por la existencia de un único organismo encargado de llevar a cabo dichas funciones, cual era el servicio de inspección dependiente del Ministerio de Trabajo:

a esas inspecciones debe acudir todo lo concerniente a infracciones, tanto de leyes sociales en sentido estricto como de las bases de trabajo y acuerdos de los jurados mixtos, y ello así, tanto porque les corresponde en pleno derecho, cuanto por evitar también que dos organismos distintos entiendan en cosas análogas y a veces idénticas, pues hoy hasta está asignado a los jurados mixtos el entender de infracciones a las propias leyes sociales. ¿Para qué, si no, las inspecciones de trabajo?.

De igual modo se mostraba contrario al procedimiento sancionador por parte de los jurados mixtos:

a ser posible, debe tenderse a evitar que los mismos organismos que han dictado una ley sean los encargados de hacerla cumplir, pues los peligros que se derivan de la reproducción, en el momento de sancionar, de los mismos apasionamientos - cuando no de mezquinos intereses- que

mostraron contrarios a su establecimiento, al tiempo que estimaban la conveniencia de que dichas funciones fuesen exclusivas de la Inspección del Trabajo. Campoamor, en nombre de la minoría radical, expuso ante las Cortes que “en esa inspección de los jurados mixtos se cometen innumerables excesos que molestan y vejan innecesariamente a la clase patronal, sin conseguir ningún beneficio los obreros”, al mismo tiempo que proponía la modificación de la ley, en el sentido de que los jurados se ocupasen de la “inspección solamente relativa al cumplimiento de las bases y acuerdos de ellos emanados”.¹³⁰ Por el contrario Cabanellas se mostraba partidario y decía que “por bien que se regule en unas bases de trabajo las condiciones de éste, siempre quedará un margen de interpretación, y nadie más idóneo para ello que el mismo organismo que las dictó.”¹³¹

La norma regulaba tres procedimientos especiales, a los que los jurados debían ajustar sus acuerdos y que consistían en los siguientes: el especial en

chocaron en la discusión de las bases que se suponen infringidas, no resultan compensados con los beneficios que, aparentemente, se pueden deducir del hecho de que entienda de la supuesta infracción de bases aquel que entendió en su confección.

Véase J. Iribas, “Jurados mixtos...”, pp. 256-257.

¹²⁸ García Oviedo calificaba de torpeza el ejercicio de funciones inspectoras por parte de los jurados, respecto del cumplimiento de sus propios acuerdos, puesto que: “esta facultad escinde el servicio de la Inspección del Trabajo y pone prácticamente en manos de elementos parciales -obrerros y patronos- una competencia que debe realizarse por elementos totalmente desligados de todo espíritu y compromiso de clase.” *Tratado elemental...*, p. 526.

¹²⁹ La patronal, en escrito dirigido a Azaña, estimaba que “deberían sustraerse del conocimiento de dichos jurados las inspecciones de trabajo, para cuyo cometido existen los inspectores de trabajo.” Véase *Economía Española* 1 (1933), 221. Por otra parte, la Cámara Oficial de la industria de la provincia de Madrid, en informe de enero de 1932, entendía que la labor de los jurados mixtos, “debiera quedar reducida a poner sencillamente en conocimiento de la inspección general del trabajo, o del delegado provincial respectivo, los casos de que se trate, sin que en modo alguno puedan, como hasta ahora, continuar ejerciendo verdaderas funciones inspectoras autónomas.” Véase, Cámara Oficial de la industria de la provincia de Madrid, *Informe sobre la ley...*, p. 15. Pérez Lobo aludía a la oposición de la patronal frente a las inspecciones llevadas a cabo por los jurados: “se tropieza ... con la mentalidad de ciertos patronos, aferrados a su idea, a la tradición de su negocio, al concepto arcaico de que en su casa son los dueños, los amos, y deben estar facultados para hacer cuanto quieran.” *La nueva ley...*, p. 44.

¹³⁰ DSSC. *Constituyentes de la República Española*, legislatura de 1931-1933, t. XXII, nº 371, de 14 de julio de 1933, Madrid, 1933, p. 14146. J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 147; J. Iribas, “Jurados mixtos...”, pp. 256-257.

¹³¹ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, pp. 20-21.

los conflictos de trabajo, a fin de procurar la avenencia entre el capital y el trabajo, en los juicios por despido, y en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias, y otras de tipo análogo (Art. 38). Al respecto, Casado consideraba “inadmisibles” la competencia de los jurados en el conocimiento de dichas materias, a la vez que se preguntaba, “¿para qué sirven entonces los tribunales industriales?”.¹³² Dicha regulación supuso un incremento de las facultades jurisdiccionales en favor de los jurados mixtos, respecto de los comités paritarios, puesto que estos últimos únicamente habían conocido en las reclamaciones por despido, que en opinión de Callejo -recogida por Montoya-¹³³ supuso “un acortamiento de las funciones político-sociales que el comité tenía, como raíz y piedra angular de toda la edificación corporativa.”¹³⁴

El capítulo X denominado “Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo”, (Arts. 39 a 44) establecía el proceso a observar en las declaraciones de huelga o cierre patronal. Ante el anuncio de celebración de huelgas obreras o de paros patronales y como requisito previo, había de darse cuenta al jurado mixto de la localidad de sustanciación del conflicto colectivo, dentro de unos determinados plazos. Con ocho días, si el conflicto afectara al suministro de servicios básicos, tales como la electricidad o el agua, a la suspensión del funcionamiento de los ferrocarriles, o si afectara a la asistencia de colectivos necesitados, como ancianos o enfermos de la población. El plazo se reducía a cinco días, si el conflicto afectaba al funcionamiento de los tranvías, o si a consecuencia del conflicto, la población pudiera quedar desabastecida de algún producto de consumo general o necesario. En los demás casos no contemplados anteriormente, el plazo se reducía a cuarenta y ocho horas. La clase mercantil consideraba cortos dichos plazos de anuncio de huelgas.¹³⁵ En los casos en que interviniera un jurado mixto menor, éste ponía en conocimiento del jurado mixto del que dependiera, los hechos que motivaran la pretensión de llevar a cabo la huelga o el paro patronal, por si considerase

¹³² J. Casado Salas, “Jurados mixtos...”, p. 84.

¹³³ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 222.

¹³⁴ P. Callejo de la Cuesta, *Derecho...*, p. 292.

¹³⁵ Véase el *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 356 (1931), 6.

oportuna su intervención.

En el plazo de veinticuatro horas el jurado procedía a promover la avenencia entre las partes en conflicto, pudiendo en su caso oír el dictamen de un tercero, si así lo estimase conveniente a efectos de la resolución del conflicto. Lograda la avenencia, los términos del acuerdo se hacían constar en acta. Por parte de las asociaciones patronales y obreras, intervenían los representantes legales designados a tal efecto. De no lograrse avenencia, si se trataba de un jurado mixto menor, en el plazo de dos días podía intervenir el jurado mixto del que dependía aquél. Si tampoco se lograba el acuerdo, sobre todo si se trataba de conflictos que afectaran a la prestación de servicios públicos de interés general, el Ministerio de Trabajo podía compeler a las partes a que comparecieran ante el órgano de conciliación del Consejo de Trabajo. Otro modo consistía en el sometimiento voluntario de las partes al arbitraje propuesto por los jurados, en cuyo caso los términos y condiciones de la aceptación se consignaban por escrito. De no llegar a acuerdo, ni las partes someterse al arbitraje voluntario, el jurado mixto emitía en un plazo de tres días un dictamen, en que indicaba la solución que a su juicio podía darse al conflicto, del cual daba traslado al Ministerio de Trabajo. De igual modo el jurado procedía, dentro del plazo de diez días, en los casos en que había intervenido el Consejo de Trabajo (Arts. 40 y 41).

La ley tipificaba las conductas de obreros y patronos que hubiesen promovido huelgas o paros, que contravinieran lo preceptuado por la propia norma (Arts. 42 y 43).¹³⁶ De igual modo, respecto de las asociaciones patronales u obreras, según lo establecido en la legislación respectiva (Art. 44).

El apartado XI, "De los juicios por despido" (Arts. 45 a 64), contenía la regulación de la sustanciación de reclamaciones por despido de los obreros, en términos similares al real decreto de 8 de marzo de 1929 sobre Organización

¹³⁶ Así a los patronos u obreros que no dieran cuenta al jurado mixto, dentro de los plazos legales, de la convocatoria de paro o huelga, les correspondía la pena de arresto mayor. En el caso de que los promovedores del conflicto incumplieran el anuncio con cuarenta y horas de antelación, les correspondía multa cinco a ciento cincuenta pesetas, y si se tratara de patronos u obreros, pena de arresto mayor. Dicha pena correspondía también a los patronos u obreros que incumplieran los acuerdos de conciliación, así como los laudos arbitrales adoptados.

Corporativa Nacional,¹³⁷ salvo en los aspectos a que haremos mención, cuya competencia objetiva quedaba otorgada a los jurados o secciones autónomas de los mismos (Art. 45). Como tribunal podía constituirse una ponencia constituida por el presidente y un mismo número de vocales del jurado o sección autónoma. Si la sección carecía de autonomía, por estar sometida al jurado mixto, a éste le era atribuida la competencia para el conocimiento del despido (Art. 60, párrafo 1º y 2º). Tras la constitución del jurado en tribunal, los vocales actuaban como jurados y el presidente como magistratura de trabajo, (Art. 49, párrafo 1º) es decir, “con el doble carácter de director del procedimiento y juez de derecho,” siendo precisa tanto en primera como en segunda convocatoria la paridad de las dos representaciones (Art. 60, párrafo 3º) Como indica Cabanellas, dicho precepto “autoriza por su redacción que el tribunal se constituya con el menor número de vocales que el que corresponda en cada caso, -de este modo, se- evita una segunda convocatoria, con su secuela de complicaciones, dilaciones y molestias para las partes”,¹³⁸ lo que imprimía celeridad al proceso.

El despido podía ser justificado por causas imputables al obrero, en cuyo caso no daba derecho a indemnización alguna, o por motivos independientes de su voluntad: cese de la industria, crisis de trabajo, etc. En estos casos, el obrero podía exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso del despido, estipulado por la costumbre del lugar o en las bases de trabajo aprobadas por el jurado mixto. El plazo para reclamar contra el despido era de cinco días, a contar desde el día siguiente al en que tuvo lugar el mismo,¹³⁹ mientras que en

¹³⁷ En cuanto a las diferencias de la regulación del despido entre el texto sobre Organización Corporativa Nacional y la ley de jurados mixtos, véase M. Rodríguez Piñero, “El régimen jurídico...”, 19-23.

¹³⁸ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, pp. 85-86.

¹³⁹ A propuesta del jurado mixto nacional de empleados afectos a la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado, la orden de 27 de marzo de 1934 dispuso la ampliación del plazo de presentación de las demandas a veinticinco días, cuando los reclamantes tuvieran su domicilio fuera de la provincia de Madrid, y a treinta días si residían en Canarias. El fundamento de esta disposición se basaba en las dificultades de comunicación que existían en numerosas poblaciones donde había arriendo de contribuciones, y en la disposición novena de la ley, prevista para los casos en que por imposibilidad de observancia de los plazos legales hubiesen de ampliarse. *Gaceta* nº 97, de 7 de abril de 1934, p. 158. El plazo de interposición de la demanda comenzaba desde el día en que el obrero había solicitado su reingreso al trabajo y el patrono la había condicionado, en resolución de 28 de junio de 1933. El plazo legal comenzaba a correr a partir del siguiente hábil, por lo que si el despido tenía lugar en sábado,

la regulación del decreto sobre Organización Corporativa el plazo era de tres días (Real decreto de 8 de marzo de 1929, art. 64). No obstante, éste era ampliable por otros dos días en los casos en que el obrero residía fuera de la localidad donde radicaba el jurado mixto. En los casos en que el patrono avisaba con antelación al obrero de la fecha efectiva del despido, Cabanellas entendía que el plazo de presentación de la demanda era idéntico, es decir, “se ha de contar desde el día siguiente al en que el despido tuvo efectividad, pues la ley no distingue entre ambos casos.”¹⁴⁰

Como novedad, la norma de 1931 establecía los requisitos que debía contener el escrito de demanda,¹⁴¹ el cual únicamente podía presentar el obrero interesado, una asociación profesional, o persona de su misma clase.¹⁴² Aquéllos consistían en los datos personales del demandante:¹⁴³ nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias personales. Indicación en su caso, de ejercicio de cargo en el jurado mixto, designación del organismo ante el cual

el cómputo comenzaba el lunes, al igual que si el actor residía en localidad distinta de la que tenía el jurado, en resolución de 5 de agosto de 1933. Correspondía a los presidentes la comprobación de que la demanda se había presentado dentro del plazo legal, en resolución de 28 de junio de 1933. Admitida una demanda fuera de plazo suponía la nulidad de las actuaciones, puesto que debía haberse rechazado de oficio, en resoluciones de 7 de marzo, 13 de abril, y 7 y 10 de julio de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1648. Por otra parte, la jurisprudencia ministerial había declarado que la acción para reclamar por despido surgía desde el instante en que se dejase de trabajar, no desde su notificación, en resolución de 27 de junio de 1935. Véase el *Boletín del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión*, 60 (1935), 105-106.

¹⁴⁰ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 77.

¹⁴¹ La falta de requisitos de la demanda daba lugar a la suspensión de su tramitación, no a su inadmisión, resolución de 5 de diciembre de 1930. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1648

¹⁴² La competencia territorial del organismo mixto, correspondía a la del lugar de prestación del trabajo, con independencia del lugar donde se hubiese celebrado el contrato, según resolución de 16 de marzo de 1933. Si la prestación había tenido lugar en dos lugares, cualquier jurado que tuviese jurisdicción en uno de los lugares, en resolución de 30 de marzo de 1933. Por otra parte, la incompetencia del jurado mixto alegada por una de las partes, por haber convenido con la otra el sometimiento de una determinada cuestión a los tribunales, no podía admitirse, puesto que su conocimiento estaba reservado a los jurados mixtos. Véase la resolución de 6 de junio de 1932, 16 y 30 de marzo de 1933, M. González-Rothvoss..., *Anuario español...*, p. 1645. En cuanto a la competencia material, venía determinada por el tipo de trabajo desempeñado por el obrero, en resoluciones de 3 de marzo de 1932 y 12 de enero de 1933. Otro aspecto a tener en cuenta era la labor principal encomendada al obrero, no las accesorias, resolución de 20 de marzo de 1932. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1646.

¹⁴³ Respecto de la edad del demandante, la jurisprudencia dispuso que las discrepancias que surgieran serían resueltas mediante la aportación de certificados de los registros oficiales que procedan al caso, resolución de 29 de enero de 1931, M. González-Rothvosss, *Anuario español...*, p. 1643.

se presentaba la demanda, forma del contrato de trabajo, remuneración, tiempo y forma de pago, tiempo de prestación de servicios, causas determinantes del despido a juicio del demandante y alegadas por el patrono, y finalmente la súplica que se estimase procedente (Arts. 46 y 47). Con acierto Pérez Lobo indicaba que:

olvida la ley exigir que se consigne el nombre y domicilio del demandado, cosa sin duda esencial, pues si es importante determinar la personalidad del actor, tanto más lo será el determinar la de aquel contra el cual se reclama, así como su domicilio, para que le pueda ser notificada la demanda.¹⁴⁴

Tras la creación de un nuevo jurado mixto, los obreros podían reclamar contra el despido, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de su constitución en la *Gaceta de Madrid*. Por otra parte, de igual modo que en los comités paritarios, la norma otorgaba a los jurados mixtos la competencia en la resolución de las reclamaciones por despido, que presentaran miembros de asociaciones obreras interesados en la puesta en funcionamiento del jurado. Los despidos debían haber tenido lugar en el tiempo comprendido entre la petición de constitución del jurado por la sociedad obrera, y la elección del mismo, siempre que la causa del despido obedeciera a la gestión del obrero en la organización y constitución del jurado (Art. 56). Se trataba de una medida dirigida a impedir que la patronal dificultase la creación de nuevos jurados por iniciativa de los obreros, mediante el recurso al despido como medio de coacción.

Una vez recibida la demanda,¹⁴⁵ en el plazo de tres días hábiles el presidente del jurado citaba al patrono y al obrero al efecto de celebrar el acto de

¹⁴⁴ R. Pérez Lobo, *El juicio de despido...*, p. 145.

¹⁴⁵ A efectos del cómputo del plazo para su presentación, debía hacerse constar en autos la diligencia acreditativa del día en que había tenido lugar, cuya inobservancia producía la nulidad de actuaciones, con infracción del artículo 250 de la ley de enjuiciamiento civil, resoluciones de 4 de noviembre de 1932, y de 6 de enero, 21 de febrero, 23 de marzo, 20 de julio, 5 de agosto y 9 de diciembre de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1648. Dicho artículo disponía que: "Los secretarios y escribanos de actuaciones pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo a costa de la misma y en papel común, de cualquier escrito o documento que les fuere entregado, expresando el día y hora de su presentación."

conciliación.¹⁴⁶ Cabanellas indicaba que “nada dice la ley sobre la forma de celebrar este acto, ni de los efectos de la incomparecencia de las partes.” Basándose en la práctica o en otras disposiciones, nos describe el procedimiento a observar ante la incomparecencia de las partes a dicho acto:

respecto a la no asistencia del demandante suelen seguirse dos procedimientos: uno, el dar el acto por intentado, sin efecto, prosiguiendo la tramitación; y otro, que cita nuevamente al demandante, y si no concurre a esta segunda convocatoria se le da por desistido de la demanda. Cuando no comparece el demandado la práctica más general consiste en dar por intentado el acto conciliatorio sin efecto, continuando el procedimiento; y, por último, cuando no asiste ninguna de las dos partes, en unos jurados se da el acto por intentado, sin efecto, y en otros se hace una segunda y última citación, en la que si no comparece el demandante, se le declara desistido de la demanda. Cada una de estas prácticas tiene su justificación, por lo que este punto queda al arbitrio del presidente.¹⁴⁷

No obstante, la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo había declarado que la incomparecencia del demandado no daba lugar a la suspensión del acto conciliatorio, por infracción del párrafo segundo del artículo 48. Tampoco procedía el señalamiento en segunda convocatoria del acto de conciliación, cuando el demandado no se había presentado al primeramente convocado.¹⁴⁸ La ley de enjuiciamiento civil, de carácter supletorio, disponía que la ausencia de cualquiera de las partes suponía la declaración sin efecto del acto,¹⁴⁹ cuya aplicación había ratificado el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de noviembre de 1933:

¹⁴⁶ La jurisprudencia había indicado que el alcance de dicho acto en la jurisdicción de los organismos mixtos era distinto al de la civil, ya que en aquella podía llegarse a la avenencia en cualquier momento del proceso. Por otra parte constituía infracción legal, en el caso de que hubiese más de un demandado y no se citara a todos a dicho acto, lo que suponía la nulidad del juicio, según resoluciones de 28 de noviembre y de 27 de diciembre de 1933, respectivamente. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1644.

¹⁴⁷ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, pp. 81-82.

¹⁴⁸ Véanse las resoluciones de 24 de septiembre de 1932 y 27 de diciembre de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, pp. 1650.

¹⁴⁹ Ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, artículo 469: “Los demandantes y los demandados están obligados a comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciera ni manifestara justa causa para no concurrir, se dará el acto intentado sin efecto, condenándole en costas”

En caso de incomparecencia de las partes al acto de conciliación, es de aplicación la doctrina del art. 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, según ella, ni cabe dar a la incomparecencia del demandado en aquél, el alcance y efectos de la rebeldía, ni a la incomparecencia del actor el carácter y efectos de un desistimiento.¹⁵⁰

Si se producía la avenencia, ésta se llevaba a cabo por los trámites de ejecución de sentencias, según como veremos más adelante. Si no se llegaba a acuerdo, el presidente señalaba día y hora dentro del plazo¹⁵¹ de cinco días, ampliable a ocho en los casos de aglomeración de demandas, para la celebración del juicio ante el jurado, al mismo tiempo que advertía a las partes que aportasen las pruebas que estimasen pertinentes. En caso de incomparecencia injustificada del demandante, se consideraba que desistía de la acción.¹⁵² Si por el contrario no comparecía el demandado y no alegaba justa causa, el juicio se celebraba sin su asistencia. Si no comparecían ambos y no alegaban causa suficiente, el presidente suspendía el juicio y realizaba un último señalamiento en el plazo de ocho días.¹⁵³ Para las citaciones y emplazamientos la ley se remitía a los artículos 267 y 268 de la entonces vigente ley de enjuiciamiento civil (Art.48), si bien como indica Cabanellas, aquéllos estaban referidos a las notificaciones, por tanto “en la práctica se ha subsanado este error de cita de la ley de jurados mixtos, haciendo las citaciones en la forma que previene el citado artículo 271.”¹⁵⁴

¹⁵⁰ Véase J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 258.

¹⁵¹ Ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, artículo 304: “En ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.”

¹⁵² Así lo habían declarado las resoluciones de 5 de febrero y 1 de diciembre de 1932. Únicamente cabía la suspensión del juicio, cuando a criterio del tribunal, el demandante hubiese alegado justa causa, o bien las citaciones no se hubiesen llevado a cabo con arreglo a los artículos 267 y 268 de la ley de enjuiciamiento civil, resolución de 20 de febrero de 1934. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1650.

¹⁵³ La jurisprudencia había señalado la improcedencia de unidad de acto respecto de la celebración de los actos de conciliación y juicio en un mismo día, aunque fuese por separado. Véanse las resoluciones de 23 de noviembre de 1933 y 13 de marzo de 1934 y 27 de febrero de 1933, respectivamente. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1643.

¹⁵⁴ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 81. La ley de enjuiciamiento civil se consideraba como supletoria de las normas procesales contenidas en la ley de jurados mixtos, según resolución de 23 de noviembre de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1655. Artículo 267: “La cédula para las notificaciones contendrá: 1.º La expresión de la naturaleza y objeto del pleito o negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes. 2.º Copia literal de la providencia o resolución que haya de notificarse. 3.º El nombre de la persona a quien deba hacerse la

Respecto de las citaciones, Iribas se mostraba partidario de:

que se permitiese que las convocatorias para los juicios pudieran hacerse en primera y segunda, para un mismo día, con breve intervalo de tiempo de una a otra; son numerosos los casos en que no se puede celebrar el juicio en primera por falta de algún vocal; la dilación producida por una segunda convocatoria causa perjuicios a los vocales y partes que han asistido a la primera; perjuicio al jurado mixto que, generalmente con bastantes señalamientos por delante, tiene que hacer un hueco, a veces un poco atropelladamente, y perjuicio a la justicia, por cuanto demora funestamente la resolución del asunto.¹⁵⁵

No obstante dicha opinión contravenía la jurisprudencia ministerial,¹⁵⁶ que de modo reiterado había declarado como práctica viciosa e ilegal la citación al unísono para el juicio en primera y segunda convocatoria, con intervalo de media hora entre ambas. Estadella y Arán consideraban que “la ley parece redactada pensando en Madrid”,-en realidad extrapolable a todas las capitales de provincia- puesto que cuando las partes debían comparecer al jurado:

el obrero que no reside en la capital se ve obligado, a veces, a no recurrir al jurado y a renunciar al ejercicio de la acción, pues dado que la inmensa mayoría de los juicios se celebran en sesión de segunda convocatoria,

notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma. 4.º Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del actuario notificante.” Artículo 268: “Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que aquélla tiene, y le hará saber el actuario, de entregar a ésta la cédula así que regrese a su domicilio, o de darle aviso, si sabe su paradero, bajo multa de cinco a veinticinco pesetas. Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el artículo doscientos sesenta y tres.” Artículo 271. “Las citaciones y los emplazamientos de los que sean o deban ser parte en juicio, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia las citaciones y los emplazamientos de los que, siendo parte en el juicio, estuvieren representados por procurador o, cuando la ley lo autorice, por abogado, se harán por medio del representante.”

¹⁵⁵ J. Iribas, “Jurados mixtos...”, p. 258.

¹⁵⁶ *Boletín del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*, 20 y 22 (1932), 273-274 y 501-502, respectivamente. Véase las resoluciones de 25 de julio, 2 de diciembre, 27 de octubre y 17 de noviembre de 1932, 24 de febrero, 16 de marzo y 5 de diciembre de 1933. De igual modo, en cuanto a la citación conjunta a los actos de conciliación y juicio, véanse las resoluciones de 19 de febrero y 27 de octubre de 1932, 10 de julio de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1644.

debe hacer tres viajes a la capital y costear uno o dos a los testigos, si los utiliza, lo que representa un sacrificio económico sin posible reembolso, que en ocasiones está cifrado (caso muy frecuente) en una suma mayor que la que se litiga.¹⁵⁷

Las partes comparecían por sí solas, a excepción de los menores de edad, quienes debían hacerlo acompañados de sus representantes legales. En caso de carencia o ausencia de éstos,¹⁵⁸ o si el demandante era mayor de edad, también se permitía que las partes compareciesen acompañadas de alguna persona que los defendiera, siempre que ésta perteneciese a la asociación de que fuese miembro el obrero despedido o a su clase y profesión, de lo que se deduce la exclusión del letrado. Para Estadella y para Arán dicha exclusión no estaba justificada, y se preguntaban si se temía que “una excesiva habilidad abogadesca complique las cosas y retarde la resolución”, “¿o que el patrono, por su mayor potencia económica, encuentre en la ayuda del letrado medio eficaz de contrarrestar el fundamento en que se apoya la demanda del obrero?”.¹⁵⁹ Estimaban conveniente la asistencia del abogado, y confiaban en la honorabilidad de los mismos, a la hora de su actuación en defensa del obrero. Por su parte Manáut argumentaba que la ley:

llega a impedir coercitivamente el que tanto el obrero como el patrono puedan llegar al tribunal o jurado mixto asistido de personas peritas en derecho, que puedan a los jurados dar el conocimiento de las normas de derecho que ellos tienen que aplicar mediante la interpretación de los principios de derecho social que integran la legislación obrera.

Al referirse a la necesaria pertenencia del representante al mismo oficio o

¹⁵⁷ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, pp. 28 y 221.

¹⁵⁸ La orden de 2 de febrero de 1932 dispuso que la representación de los menores de edad, que carecían de representantes legales o en ausencia de éstos, podía ostentarla cualquier obrero que perteneciera a la misma asociación o ramo de industria que el demandante. Por otra parte, demandantes y demandados podían acompañarse en el juicio de personas que intervinieran en los actos en que las partes debían comparecer, siempre que dicho acompañante perteneciera a la misma clase o profesión que el interesado. De igual modo, la disposición reiteraba que las partes podían otorgar la representación en los términos que expresaba el párrafo tercero del artículo 49 del texto legal: “La designación de estas personas podrá efectuarse, bien por comparecencia ante el secretario del organismo mixto, bien por poder notarial, o simplemente mediante escrito firmado por el interesado o por tercera persona a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.” *Gaceta* nº 40, de 9 de febrero de 1932, p. 1020.

¹⁵⁹ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, pp. 224-225.

profesión que el representado, añade que:

siguiendo una trayectoria eminentemente reaccionaria, que viene a limitar la libertad del derecho de defensa -a pretexto de darla- se huye de todo lo que pueda ser ilustración y cultura, se repudia la posibilidad de que un hombre de derecho, un abogado, un jurisconsulto, pueda llegar al jurado mixto formulando una demanda u oponiendo una contestación en cuestiones de gran interés y que envuelven en su esencia importancia grande y a veces trascendencia notoria.¹⁶⁰

El otorgamiento de poder de representación, el cual no constaba en el texto de 1929, podía llevarse a cabo mediante comparecencia ante el secretario del jurado mixto, mediante notario, o mediante simple escrito firmado por el otorgante o tercera persona a su ruego, si aquél no supiera o no pudiera firmar por sí mismo.

Iniciado el proceso, el demandante ratificaba o ampliaba la demanda¹⁶¹ y el demandado contestaba afirmando o negando los hechos, y alegando en su caso, cuantas excepciones procesales estimase procedentes.¹⁶² Las pruebas a practicar eran presentadas en el acto del juicio, y se admitían todas aquellas indicadas en la ley de enjuiciamiento civil:¹⁶³ confesión, pericial, reconocimiento, testifical, cotejo de letras y documental.¹⁶⁴ Finalizadas las pruebas el presidente formulaba las preguntas del veredicto¹⁶⁵ referidas a los hechos alegados por las

¹⁶⁰ J. Manáut Nogués, "Comentarios sobre los jurados mixtos...", p. 69.

¹⁶¹ No cabía la alteración de los extremos básicos de la demanda a lo largo del proceso, según resolución de 10 de marzo de 1932, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1648.

¹⁶² Cabanellas conceptuaba a las excepciones procesales como "otro hecho que destruye o dificulta la efectividad de los derechos que deriven de aquellos otros alegados por el demandante." G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 92.

¹⁶³ Artículo 578 de la ley de enjuiciamiento civil.

¹⁶⁴ La jurisprudencia declaró que no estaba permitida la práctica de pruebas en el acto de conciliación, puesto que la finalidad del mismo era procurar la avenencia entre las partes, resolución de 2 de septiembre de 1932. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1642.

¹⁶⁵ La solicitud de inclusión, exclusión o modificación de las preguntas del veredicto, debía llevarse a cabo en el momento de lectura del mismo, con antelación a su entrega al jurado para su contestación, resoluciones de 19 de abril y 12 de agosto de 1933. El momento de redacción del veredicto debía verificarse una vez terminado el periodo de prueba, por lo que constituía infracción del artículo 49 su posposición para días posteriores, no pudiendo sin hacerlo darse por terminada la vista del juicio, salvo traslado del tribunal fuera del local, resolución de 24 de abril de 1934. Véase M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1662. De modo reiterado, resolución de 1 de noviembre de 1935. *Boletín del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad*, 65 (1935), 1242.

partes y a los elementos de prueba, que el jurado procedía a contestar. Quedaban exceptuadas las de orden jurídico, ético o de conciencia, cuya inclusión producía la nulidad del veredicto,¹⁶⁶ requisitos que omitía el texto de 1929. Las preguntas debían contestarse afirmativa o negativamente por el jurado,¹⁶⁷ siendo constituido el veredicto por la mayoría absoluta de votos. En caso de empate el presidente resolvía con su voto (Art, 49, párrafos 8º a 11º),¹⁶⁸ facultad ésta, que como indiqué anteriormente fue criticada por la patronal. Así, para la Cámara de la Industria de la provincia de Madrid, en informe de enero de 1932 sobre la ley de jurados mixtos, con el mantenimiento de dicha facultad “se destruye la verdadera finalidad conciliadora de estos organismos.” Mientras tanto, entendía que “los jurados mixtos en los despidos individuales, sólo deberían actuar como órganos conciliadores, pero nunca

¹⁶⁶ La inclusión de preguntas con contenidos jurídicos suponía la nulidad de las actuaciones, resolución de 29 de junio de 1932. De igual modo, cuando el veredicto no se limitaba a la determinación de los hechos, sino que procedía a su calificación, resolución de julio de 1932. Constituía infracción del artículo 49 la falta de inclusión en el veredicto de todas las cuestiones de hecho alegadas y que fueron objeto de prueba, resoluciones de 12 de enero, 31 de julio, 23 de noviembre y 12 de diciembre de 1933. De igual modo constituía dicha infracción la formulación de dos pliegos de preguntas, una por cada representación, puesto que suponía la redacción de dos veredictos, resolución de 30 de noviembre de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, pp. 1658 y 1660. En relación con el veredicto destacamos también la siguiente jurisprudencia del Ministerio de Trabajo: correspondía a la presidencia la apreciación ética de los actos realizados, no al jurado, resolución de 16 de mayo de 1932. La inclusión del término “represalia” suponía la apreciación jurídica de un hecho, por tanto, constituía infracción legal por corresponder únicamente al jurado la determinación de los hechos, resoluciones de 6 de enero y 5 de agosto de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1659.

¹⁶⁷ La inclusión de conceptos en las respuestas del veredicto suponía su nulidad por infracción del artículo 49 de la ley, resolución de 7 de marzo de 1934. La abstención a la contestación de una pregunta del veredicto suponía la inexistencia del mismo, sin poderse dictar sentencia, resolución de 24 de abril de 1934. No obstante no procedía su revocación si la pregunta no alteraba la existencia del hecho declarado que daba lugar al fallo, resolución de 10 de noviembre de 1932. Por otra parte la contradicción entre preguntas anulaba las actuaciones, resolución de 21 de febrero de 1933. En las reclamaciones por horas extraordinarias, el veredicto debía determinar el número de horas trabajadas por dicho concepto, así como el salario que percibía el demandante, resolución de 24 de noviembre de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, pp. 1660-1661.

¹⁶⁸ Constituía infracción de los artículos 49 y 50 de la ley de jurados mixtos, así como de la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo, cuando la resolución de los empates se posponía para el momento de dictar sentencia, puesto que debían resolverse en el momento de su producción, resoluciones de 10 de julio de 1933 y 15 de enero de 1934. Por otra parte, la inactividad del presidente en la resolución de los empates suponía la inexistencia del veredicto, sin que cupiera ningún tipo de alegación ni excepción, por no figurar en la ley, resolución de 7 de marzo de 1934. Así como el jurado era soberano en la apreciación de las pruebas, el presidente lo era cuando resolvía un empate, resoluciones de 14 de marzo y 11 de agosto de 1932, 30 de marzo, y de 5 de abril y 28 de julio de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1662.

como árbitros mientras exista esta anomalía.”¹⁶⁹ El veredicto era suprimido en aquellos casos en que se producía la inasistencia en segunda convocatoria de los vocales patronos u obreros¹⁷⁰, con lo cual el presidente apreciaba los elementos de convicción en los resultandos del fallo o sentencia,¹⁷¹ a la vez que declaraba los hechos que estimaba probados Art. 60, párrafo 4º).¹⁷² En opinión de Cabrera, “era otra atribución del presidente que repugnaría a la patronal.”¹⁷³

De no existir causa justificada¹⁷⁴ en el despido del obrero, el patrono podía optar entre readmitirlo o indemnizarlo.¹⁷⁵ En todo caso debía abonar al obrero,

¹⁶⁹ Cámara Oficial de la Industria de la provincia de Madrid, *Informe sobre la ley...*, p. 19.

¹⁷⁰ La supresión del veredicto sin que pudiese constatarse la celebración del juicio en segunda convocatoria, anulaba las actuaciones y las reponía al estado de citación de las partes para juicio, resolución de 21 de febrero de 1933. Igualmente, habiéndose prescindido del veredicto sin haberse celebrado el juicio en segunda convocatoria, y sin la asistencia de alguna de las representaciones, anulaba las actuaciones y las reponía al estado de citación de las partes para juicio, resolución de 27 de marzo de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1658.

¹⁷¹ En los resultandos la presidencia declaraba los hechos probados, según resolución de 22 de octubre de 1932. Por otra parte la inexistencia en la sentencia de la relación de los hechos probados, traía consigo la anulación de las actuaciones, y la reposición del expediente al trámite de citación de las partes para sentencia, resoluciones de 4, 9, y 19 de noviembre de 1932. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1656.

¹⁷² Constituía infracción de dicho precepto la celebración del juicio en primera convocatoria sin la previa citación a los vocales de una representación, según había declarado la jurisprudencia, en resoluciones de 7 de abril y de 15 de julio de 1933, y de 13 de marzo de 1934. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, pp. 1644 y 1656. Asimismo, la celebración en primera convocatoria sin la asistencia de los vocales de alguna o de las dos representaciones, por infracción del artículo 60 de la ley, resolución de 21 de abril de 1933. Por otra parte, se consideraba correcta la composición del jurado siempre que hubiese paridad entre las dos representaciones, con independencia del número de vocales integrantes, resolución de 19 de diciembre de 1932. De igual modo, la asistencia de un vocal por cada una de las representaciones, establecía la paridad requerida por la ley, resolución de 28 de noviembre de 1933. Por tanto no podía estimarse un recurso si el veredicto había sido contestado por un vocal obrero y por otro patrono, resolución de 1 de junio de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, pp. 1657-1658.

¹⁷³ M. Cabrera Calvo-Sotelo, “La estrategia patronal...”, p. 74.

¹⁷⁴ La apreciación de la procedencia o improcedencia del despido correspondía al presidente, no al jurado, con base a las cuestiones de hecho apreciadas por éste, según resolución de 10 de septiembre de 1932. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1657.

¹⁷⁵ La orden de 20 de junio de 1932 dispuso que el plazo en que debía llevarse a cabo la readmisión de los obreros, era de cuarenta y ocho horas con posterioridad al fallo del jurado, con arreglo al artículo 67 del real decreto-ley sobre Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, que como dijimos había sido declarado ley de la República. *Gaceta* nº 180, de 28 de junio de 1932, pp. 2203-2204. Por otra parte, a fin de estabilizar la situación de empleo en las grandes industrias y de garantizar la eficacia en el funcionamiento de las empresas de servicios públicos, el decreto de 23 de agosto de 1932 negaba el derecho de opción en los despidos declarados injustos, y por lo tanto, venían obligados a la readmisión de los obreros despedidos, las empresas de servicios públicos, las que se encontrasen subvencionadas y las bancarias. Dicha disposición sería de aplicación a los casos que se

encontraban pendientes de resolución. *Gaceta* nº 238, de 25 de agosto de 1932, pp. 1456-1457. Para las compañías de ferrocarriles la norma supuso un “nuevo y definitivo golpe inferido a la disciplina.” Véase *El Sol*, de 28 de septiembre de 1933, p. 2. Mariano Marfil, en *Ahora*, entendía que “lo que no se puede es aherrojar a las empresas de servicios públicos y bancarias, para que, siendo las que tienen en el engranaje del Estado las máximas responsabilidades de gestión, se vean, en cambio, con menos facultades que el resto de los patronos. *Ahora*, de 3 de noviembre de 1934, p. 11. En opinión de Sánchez-Román, dicha disposición era ilegal, puesto que se había modificado un precepto de la ley por decreto ministerial. Largo Caballero expuso que no se trataba de una infracción de la ley, sino de una aclaración a la misma. Se trataba, según el Ministro de Trabajo, de garantizar a los obreros el respeto a las costumbres anteriores a la entrada en vigor del cuerpo legal. Ante un despido, en las empresas se tenía por la costumbre la formalización de expediente, que suprimieron al acogerse al texto legal. Tras la sentencia favorable al obrero, prosigue Largo Caballero, las empresas, “con un mes de gratificación los echaban a la calle”, y que el decreto trataba de interpretar el artículo 64 que garantizaba el mantenimiento de las condiciones más favorables a las que establecía la referida ley. *DSSC. Constituyentes de la República Española*, legislatura de 1931-1933, t. XXI, nº 355, de 16 de junio de 1933, Madrid, 1933, pp.13491 y 13493. Por otra parte el diputado Ayats expuso que “todos los asalariados deben estar sujetos a iguales normas en los casos de despido”, al tiempo que solicitaba la derogación del precepto. *DSSC. Constituyentes de la República Española*, legislatura de 1931-1933, t. XXII, nº 371, de 14 de julio de 1933, Madrid, 1933, p. 14145. Con el tiempo se suscitaban dudas sobre la retroactividad de la aplicación de la anterior disposición, que fueron aclaradas por el decreto de 29 de septiembre de 1932, en el sentido de declarar que los efectos retroactivos serían aplicados a las reclamaciones pendientes de resolución en primera instancia, pero no a aquellos en los que se hubieran pronunciado los fallos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de referencia, aunque no fuesen firmes por haberse interpuesto recursos contra ellos. *Gaceta* nº 274, de 30 de septiembre de 1932, p. 2278. En enero de 1934 Esparza, de Acción Popular, atribuía entre otras disposiciones, entre las que se encontraba dicho decreto, a “una política social manifiestamente partidista” que “impone la inmediata rectificación de todos aquellos abusos que, respondiendo a la actuación de una autoridad puramente gubernativa, representan clara infracción de las propias leyes.” *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. I, nº 10, de 10 de enero de 1934, Madrid, 1934, p. 420. En la misma fecha, Unión Económica presentó una instancia en el Ministerio de Trabajo, basada en las declaraciones de Sánchez-Román, en que solicitaba la derogación del decreto, “para que recobren su vigor los preceptos categóricos de la ley de jurados mixtos.” Véase *Economía Española* 13 (1934), 169-170. Ante la aprobación en Consejo de Ministros de un decreto, por el que se autorizaba al Ministro de Trabajo a la presentación de un proyecto de ley sobre derogación del mencionado decreto, para la UGT suponía un “nuevo atropello a las reivindicaciones sociales de los trabajadores.” *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España* 65 (1934), 14. Una orden de 27 de marzo de 1934, declaraba la inaplicación del decreto al personal que prestaba sus servicios a las órdenes de los recaudadores de hacienda, a fin de no contravenir lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación. *Gaceta* nº 95, de 5 de abril de 1934, p. 104. Unos meses después un decreto de la presidencia del Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 1934 satisfacía las anteriores reivindicaciones, al tiempo que la representación obrera del Consejo de Trabajo solicitaba su derogación. *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España* 69 (1934-1936), 17. La norma otorgaba a las empresas de servicios públicos el derecho de opción contenido en la ley. En caso de optar por la indemnización, ésta debía contener, además de la establecida en el artículo 53 de la ley, los derechos adquiridos por los reglamentos de empresa. El obrero podía recurrir ante el ministerio, de forma independiente al establecido en la ley, bien para modificar el término de opción, o para modificar la cuantía de la indemnización. El despido precisaba de la previa formación de expediente con audiencia al interesado, sin cuyo trámite no podía ejercerse el derecho de opción. *Gaceta* nº 358, de 24 de diciembre de 1934, pp. 2409-2410. Ante las consultas dirigidas al ministerio sobre la aplicación de dicha disposición, la orden de 12 de enero de 1935 reiteraba la necesaria formación del expediente de despido. Por otra parte competía la resolución del recurso al Ministerio de Trabajo, cuando el motivo de aquél versaba sobre vicios o defectos del proceso llevado a cabo en el jurado mixto o sobre el fallo. Si el motivo del recurso era a consecuencia del término de opción de las empresas de servicios públicos, o a la forma y cuantía en que se había satisfecho al obrero la indemnización derivada

salvo que hubiese hallado nueva colocación¹⁷⁶, los jornales -es decir los salarios de tramitación- correspondientes a los días que mediasen entre el despido y la fecha en que debiese de estar sustanciada la reclamación, sin que pudiese exceder de veinticuatro, tope máximo que no contemplaba el texto de 1929. Cuando el patrono optaba por no readmitir al obrero, la indemnización por despido podía variar entre quince días y seis meses de jornal, a diferencia del texto de 1929, en que el límite era de tres meses (Real decreto de 8 de marzo de 1929, art. 68, párrafo 1º), así como en el proyecto de ley (Proyecto de ley de 6 de octubre de 1931 sobre jurados mixtos profesionales, artículo 53, párrafo 1º). Dichos periodos fueron considerados por los comerciantes como excesivos.¹⁷⁷ A efectos del cálculo de la indemnización se tenía en cuenta la naturaleza del empleo, tiempo de prestación de servicios, cargas familiares, así como la dificultad en la colocación del oficio y otras circunstancias ocasionadas por el despido. El importe¹⁷⁸ podía elevarse hasta el equivalente a los salarios de un año -seis meses en el texto de 1929, (Real decreto de 8 de marzo de 1929, art. 71, apartado 1º) y en el proyecto-(Proyecto de ley de 6 de octubre de 1931, art. 57, párrafo 1º), cuando el obrero despedido fuese vocal del jurado mixto. Si el despido hubiese obedecido a represalia o coacción contra la actuación del jurado, podía imponerse sanción entre mil y mil quinientas

de los reglamentos de empresa, la resolución del recurso competía al ministerio del ramo a que perteneciese la profesión del obrero. La disposición carecía de efectos retroactivos. *Gaceta* nº 13, de 13 de enero de 1935, p. 312.

¹⁷⁶ En opinión de Pérez Lobo, aunque del texto literal de la ley podía interpretarse que la nueva colocación del obrero eximía al patrono del abono de los salarios de tramitación, ello no era sí por aplicación del artículo 67 del texto de 1929, vigente en lo no opuesto a la norma de 1931 y que limitaba la obligación del patrono al abono de los salarios de tramitación comprendidos entre el día del despido y aquel en que empezó a trabajar en su nueva colocación. Pérez Lobo argumentaba que "la ley, dado el espíritu proteccionista que la inspira, no va a tolerar que un obrero despedido injustamente pierda unos días de jornal en beneficio del patrono que cometió la injusticia; y además porque la propia ley acepta, aunque sean contrarios a sus preceptos, todos aquellos que sean en beneficio del obrero, como es éste; y por último porque en su artículo 55 admite que para entablar recurso se deposite el importe de los jornales comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, de acuerdo con el citado artículo 67 del Decreto-ley sobre Organización Corporativa Nacional. *El juicio de despido...*, pp. 181-182.

¹⁷⁷ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 356 (1931), 6.

¹⁷⁸ La cuantía de la indemnización se determinaba por el salario establecido en las bases de trabajo aprobadas por el jurado mixto, no por el que realmente percibía el obrero, si éste era inferior a aquél, según resolución de 7 de septiembre de 1932. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1656.

pesetas, (ley de 27 de noviembre de 1931, arts. 51, 52, 53 y 57) incrementado respecto del texto de 1929 en que los topes eran quinientas y mil pesetas (Real decreto de 8 de marzo de 1929, art. 71, 2º).

En las empresas en que trabajaban obreros extranjeros,¹⁷⁹ el decreto de 8 de septiembre de 1932¹⁸⁰ había dispuesto determinadas peculiaridades en relación con los despidos. Así, no estaba permitido el despido de obreros españoles para su mera sustitución por extranjeros; si el patrono precisara llevar a cabo alguna sustitución debía comunicarlo al jurado mixto. En los casos de reducción de plantilla motivada por ausencia de trabajo, se llevaba a cabo en función del número de obreros nacionales y extranjeros que integrasen una determinada categoría profesional. Los turnos de despidos se iniciaban por los grupos de extranjeros, disposición claramente discriminatoria (Arts. 10 y 11). Los despidos por vulneración de lo establecido en este decreto, se tramitaban por igual procedimiento. Si el patrono resultaba condenado debía readmitir al obrero, no podía ejercer el derecho de opción entre readmisión o indemnización. Además del abono de los salarios de tramitación, le era impuesta una multa entre quinientas y dos mil quinientas pesetas (Art. 12).

La sentencia -término que como indica Montero¹⁸¹ aparece por vez primera para denominar las resoluciones de los jurados- era dictada dentro de los cinco días siguientes al veredicto. Debía contener la relación de hechos, pruebas, resultandos, transcripción íntegra del veredicto, así como la apreciación de los fundamentos éticos y jurídicos (Art. 50).¹⁸² La notificación debía llevarse a cabo

¹⁷⁹ Uno de los requisitos que debían cumplir los obreros extranjeros para poder desempeñar su trabajo por cuenta ajena en España, consistía en un contrato de trabajo visado por el jurado mixto correspondiente. Además el trabajador debía proveerse de una carta de identidad profesional, considerada como el título de legítima residencia en España. Artículo 3 del decreto de 8 de septiembre de 1932. La orden de 30 de septiembre de 1932 dispuso que su expedición podía solicitarse en los jurados mixtos correspondientes. *Gaceta* nº 276, de 2 de octubre de 1932, p. 37.

¹⁸⁰ *Gaceta* nº 254, de 10 de septiembre de 1932, pp. 1825-1827.

¹⁸¹ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 157.

¹⁸² El fallo no podía llevarse a cabo conforme a las preguntas del veredicto, tal y como indica el artículo 50, cuando con infracción del artículo 49, se habían dejado de contestar por los vocales alguna pregunta del veredicto, resolución de 6 de enero de 1933. Por otra parte, la jurisprudencia había reiterado en distintas ocasiones que el fallo no podía fundarse más que en los hechos declarados en el veredicto, resoluciones de 21 de septiembre de 1932 y de 12 de enero, 28 de abril, 29 de julio de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1657.

en el plazo de cinco días, tal y como preceptuaban los artículos 260 y 261 de la ley de enjuiciamiento civil, e indicar el plazo para recurrir la misma, así como ante quien había que interponer el recurso. Cuando la sentencia condenaba a la readmisión del obrero o al pago de una determinada cantidad, por tratarse de despido injusto,¹⁸³ la notificación debía indicar como preceptiva a efectos de admisión del recurso, la consignación del importe indicado en la propia comunicación, correspondiente a los salarios de tramitación, en la secretaría del jurado mixto, o en su caso el importe de los jornales comprendidos entre el día del despido y el de colocación del obrero, además de la indemnización que se hubiera determinado.¹⁸⁴

El patrono podía acudir al jurado mixto cuando el obrero incumpliera sus obligaciones contractuales. Si el fallo, con apreciación de daños y perjuicios

¹⁸³ De forma reiterada la jurisprudencia había indicado el necesario pronunciamiento en la sentencia, de los artículos 51, 52 y 53 de la ley de jurados mixtos, resoluciones de 29 de junio de 1932 y 5 de agosto de 1933. M. González-Rothvoss, en *Anuario español...*, p. 1657.

¹⁸⁴ Ley de 27 de noviembre de 1931..., artículos 54 y 55. La orden de 4 de octubre de 1932 dispuso que el depósito debía efectuarse por medio de resguardo de ingreso de la cantidad preceptuada en la sentencia, en la cuenta bancaria del jurado mixto, con indicación en la notificación del organismo bancario en que hubiese de efectuarse dicho ingreso, *Gaceta* nº 281, de 7 de octubre de 1932, p. 112. Posteriormente, el párrafo segundo de la orden de 11 de noviembre de 1933 dispuso que el recurso presentado en plazo y hecho su depósito se remitiera al Ministerio de Trabajo para su resolución. En caso de que el recurso hubiera sido interpuesto fuera de plazo, o que habiendo sido interpuesto dentro del mismo, faltase la consignación del depósito, se procediera a rechazar su admisión. *Gaceta* nº 318, de 14 de noviembre de 1933, p. 1046. Por orden de 25 de enero de 1934, el ingreso debería de realizarse en forma de depósito, a disposición del presidente y secretario del organismo mixto, para cuya liberación y pago se requería la firma de dichos cargos. *Gaceta* nº 34, de 3 de febrero de 1934, p. 922. Ante los problemas suscitados por la dificultad de tener reconocida las firmas de éstos en todos los bancos de la demarcación del jurado mixto, la orden de 13 de abril de 1934 dispuso que la consignación de las cantidades se constituyera a disposición del Director general de Trabajo. *Gaceta* nº 107, de 17 de abril de 1934, pp. 335-336. Tras la supresión de la Dirección General de Trabajo, la orden de 8 de octubre de 1935 dispuso que los depósitos que hubiesen sido constituidos en entidades bancarias a nombre de aquel organismo, se entendieran constituidos a nombre del Subsecretario de Trabajo y Acción Social. *Gaceta* nº 291, de 18 de octubre de 1935, p. 451.

Por otra parte, la orden de 31 de julio de 1934 exceptuaba a las diputaciones y ayuntamientos que recurrían los fallos de los jurados en materia de despidos y reclamaciones de salarios, del depósito previo de las cantidades a que hubiesen sido condenados. *Gaceta* nº 213, de 1 de agosto de 1934, p. 1130. De igual modo y por extensión, la orden de 5 de noviembre de 1934 exceptuaba a las juntas de obras del puerto del previo depósito, en los recursos contra los fallos de los jurados, en aplicación de la orden de 31 de julio anterior. *Gaceta* nº 346, de 12 de diciembre de 1934, pp. 2095-2096. Con carácter general, la jurisprudencia había dispuesto como requisito para poder recurrir las sentencias condenatorias, el previo depósito de la cantidad indicada en el fallo, resoluciones de 25 de febrero, 16 de marzo y 5 de agosto de 1933, y 7 de febrero de 1934. En el mismo sentido véase la de 28 de abril de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1653.

resultaba favorable al patrono, pero resultaba incompetente el jurado mixto para su conocimiento, el presidente daba traslado de las actuaciones a la jurisdicción ordinaria competente, a efectos de determinación de responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.¹⁸⁵ Estadella y Arán consideraron que dicho precepto suponía distinto tratamiento legal entre patronos y obreros, puesto que así el patrono “no logra más que lo que ya tenía sin jurisdicción especial; es decir, el poder plantear un pleito civil contra el obrero ante los tribunales ordinarios.” Añadían que la competencia de los jurados en la resolución de las cuestiones derivadas del cumplimiento de los contratos de trabajo, “poco importa que la reclamación la plantee el patrono o el obrero.” Así pues, estimaban necesario el reconocimiento al patrono del derecho a plantear “reconvención en todas las materias y por todos los motivos que incidan dentro del tribunal de un modo genérico.”¹⁸⁶ Para Bun suponía “un mal acierto” la colocación de dichos preceptos en el capítulo que regulaba el despido.¹⁸⁷ El proceso a seguir en este tipo de reclamaciones sería el civil establecido en el título XII del cuerpo legal, referido a la reclamación de salarios y horas extraordinarias y otras cuestiones análogas, puesto que dentro de estas últimas cabrían “todas las acciones civiles que se puedan suscitar ante los jurados mixtos.” En opinión de la clase mercantil, respecto del cumplimiento de las sanciones que se impusieran a los obreros, la ley no “concreta los modos de hacerlas efectivas en caso de insolvencia, por lo menos aparente, que será siempre.”¹⁸⁸

Contra las resoluciones de los jurados podía interponerse en el plazo de diez días recurso ante el Ministerio de Trabajo,¹⁸⁹ quien debía resolver en el plazo

¹⁸⁵ Ley de 27 de noviembre de 1931..., artículos 58 y 59.

¹⁸⁶ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, p. 240.

¹⁸⁷ J. Bun y Soria, “El procedimiento en la ley...”, p. 242.

¹⁸⁸ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 356 (1931), 6.

¹⁸⁹ La orden de 11 de noviembre de 1933 dispuso que si bien el recurso debía dirigirse al Ministerio de Trabajo, debía presentarse en la secretaría del jurado mixto que hubiese dictado la resolución objeto del recurso. *Gaceta* nº 318, de 14 de noviembre de 1933, p. 1046. La jurisprudencia ministerial había declarado la inadmisión de los recursos que no especificaran los motivos en que se fundaban los mismos. Véase el *Boletín del Ministerio de Trabajo, Previsión y Sanidad*, 18 (1932), 76. Por otra parte, la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de octubre de 1935 negaba la naturaleza administrativa

máximo de un mes,¹⁹⁰ con audiencia del Consejo de Trabajo, plazo que en la práctica difícilmente se cumplía. Este régimen de recursos fue objeto de críticas. Para García Oviedo, “éste fue un punto vulnerable de la ley”, al mismo tiempo que se preguntaba “¿qué garantía podían tener los litigantes en un sistema que ponía la resolución de sus asuntos en manos de quienes debían su nombramiento, más que a condiciones de aptitud, a circunstancias políticas o de favor?”¹⁹¹ En opinión de la patronal se producía un “acaparamiento de atribuciones por los jurados en detrimento del poder judicial.”¹⁹² Casado calificaba de grave que un ministro fallara los litigios entre obreros y patronos, “declarando en última instancia el derecho laboral - a la vez que indicaba que esta función incumbe al Tribunal Supremo, pues la jurisprudencia debe tener matiz práctico uniforme y viabilidad para la hermenéutica jurídica.”¹⁹³ Iribas abogaba por la sustanciación de los recursos ante el Tribunal Supremo, a fin de “alejar en lo absoluto hasta la interpretación del influjo político.”¹⁹⁴ La admisión del recurso estaba condicionada a que se especificaran los motivos que a juicio del recurrente daban lugar a su interposición. No podían plantearse cuestiones que no hubiesen sido objeto de debate en el juicio, ni de análisis de las pruebas practicadas en el mismo.¹⁹⁵ De igual modo, las cuestiones de competencia que en materia de despidos surgieran entre jurados mixtos, le correspondía su resolución al Ministerio de Trabajo, previa audiencia al Consejo de Trabajo

de las resoluciones sobre recursos del Ministerio de Trabajo, y se declaraba incompetente para su conocimiento. Véase *Repertorio de jurisprudencia Aranzadi*, IV, Pamplona, 1935, 888-889. Marginal 2031.

¹⁹⁰ Ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, artículo 305: “Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

¹⁹¹ C. García Oviedo, “La reforma de nuestra legislación...”, p. 259.

¹⁹² M. Cabrera Calvo-Sotelo, “La estrategia patronal...”, p. 74.

¹⁹³ J. Casado Salas, “Jurados mixtos...”, p. 84

¹⁹⁴ J. Iribas, “Jurados mixtos...”, p. 258.

¹⁹⁵ Las cuestiones de competencia podían plantearse a lo largo del proceso, aunque no hubiesen sido alegadas en el juicio, al igual que las de prescripción de demanda, sin que fuese infringido el precepto de referencia, resolución de 11 de julio de 1932. Por otra parte, no podían admitirse en trámite de recurso ningún tipo de prueba, por ser de apreciación privativa del jurado, ni la aportación de documentos, según resolución de 17 de diciembre de 1932. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, pp. 1647 y 1654. La competencia de un jurado para el conocimiento de un determinado asunto debía proponerse ante el mismo, por tanto no procedía en el recurso, resolución de 11 de junio de 1935. Véase el *Boletín del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión*, 60 (1935), 103.

(Arts. 61, 62 y 63).¹⁹⁶

Los pactos o convenios celebrados por las partes que contenían condiciones más favorables que las establecidas en la ley se mantenían a su entrada en vigor, siendo de carácter irrenunciable los derechos obreros reconocidos en la misma, así como los acuerdos de los jurados (Art. 64).

El apartado XII contenía la regulación del procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias (Arts. 65 a 71). En los casos de reclamación de cantidades superiores¹⁹⁷ a dos mil quinientas pesetas¹⁹⁸ por abono o diferencia de salarios, así como por horas extraordinarias¹⁹⁹, la demanda debía formularse separada de la del despido, aún cuando se hubiera

¹⁹⁶ Debido al carácter público de las cuestiones de competencia, éstas debían tenerse en cuenta por parte de la presidencia de los jurados, con independencia de que hubiesen sido alegadas por las partes. La resolución de las mismas debía llevarse a cabo en la sentencia. Véase las resoluciones de 24 de julio de 1933 y 27 de septiembre de 1932. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1647.

¹⁹⁷ La redacción del proyecto de ley se encontraba en número plural puesto que indicaba “en cantidades muy superiores a 2.500 pesetas”, mientras que el texto aprobado quedó redactado en número singular: “cantidad superior a 2.500 pesetas.”

¹⁹⁸ La jurisprudencia ministerial había declarado que si el total de la cantidad reclamada no excedía de 2.500 pesetas, no podía fraccionarse en dos o más reclamaciones, por infracción legal, además de dar lugar a la excepción de cosa juzgada al entablar la segunda demanda por los mismos conceptos, resolución de 9 de diciembre de 1933. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p.1645. Por otra parte, en distintas ocasiones el Tribunal Supremo había reconocido a los jurados mixtos la competencia en el conocimiento de las reclamaciones por salarios, cuya cantidad no excediera de 2.500 pesetas, y de la incompetencia del juez de primera instancia en funciones de presidente del tribunal industrial, en sentencias de 28 de junio y 7 de diciembre de 1933. Véase *Repertorio de jurisprudencia Aranzadi* (1932-33), Pamplona, 1946, 298-299 y 1723. Marginales 682 y 394, respectivamente.

¹⁹⁹ Dicho precepto fue motivo de aparición de dudas sobre su interpretación por aparente contradicción con el apartado segundo del artículo 19, el cual otorgaba competencia al jurado mixto para “entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas.” El decreto de 27 de enero de 1932 declaró que no existía antinomia, y que el párrafo primero del artículo 65 desarrollaba y puntualizaba al apartado segundo del artículo 19, reiteraba la competencia de los jurados en las reclamaciones por motivo de salarios, siempre que la cantidad litigiosa no excediera de dos mil quinientas pesetas. *Gaceta* nº 33, de 2 de febrero de 1932, p. 847. Por otra parte, en cuanto al límite de la cantidad, el Ministerio de Trabajo dispuso mediante resoluciones de 3 de diciembre de 1932 y 6 de marzo de 1934, que en un mismo proceso los jurados mixtos podían conocer de distintas reclamaciones, salvo las referidas a despido, aún en el caso de que el total superase el referido tope, si bien de forma separada ninguna de ellas superase dicho tope máximo de dos mil quinientas pesetas. De igual modo, por resolución de 2 de marzo de 1933 declaraba la incompetencia para el conocimiento en las cuestiones en que se litigaran cantidades superiores a dos mil quinientas pesetas por un único concepto. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1645. Campoamor había denunciado en las Cortes que algunos jurados habían condenado al pago de siete mil quinientas pesetas por un solo concepto. *DSSC. Constituyentes de la República Española*,

acudido al organismo mixto por dicho concepto.²⁰⁰ La norma de 1931 no indicaba el plazo de prescripción de las acciones por tales conceptos, por lo que había que estar a lo dispuesto en la ley de contrato de trabajo, que disponía un plazo de tres años para las acciones derivadas del mismo, que no tuviesen señalado plazo especial de prescripción.²⁰¹ El contenido y tramitación de la demanda eran similares a la del despido, si bien a diferencia de ésta, debía indicarse el nombre y domicilio del demandado, requisitos que como vimos más atrás, la regulación de dicha demanda había omitido. No obstante, llama la atención que en los requisitos del escrito de este tipo de demandas, no sea preceptiva la indicación del salario percibido, así como el tiempo y modo del pago, datos que se precisan para la sustanciación de la reclamación, que sin embargo, y como dijimos más atrás, de indicación preceptiva en las demandas por despido. En la súplica se indicaba la cantidad exigible a que debía condenarse el demandado.

Si el presidente consideraba que por razones de cuantía o de competencia, debía abstenerse en el conocimiento del asunto, así lo hacía constar mediante auto, con indicación de los motivos, a la vez que comunicaba al demandante el organismo ante el cual debía interponer la demanda. Contra este tipo de

legislatura de 1931-1933, t. XXII, nº 371, de 14 de julio de 1933, Madrid, 1933, p. 14146.

²⁰⁰ La jurisprudencia había indicado que las demandas por despido y por reclamación de salarios no debían acumularse por ser de naturaleza distinta, y la tramitación de los procesos debía llevarse por distinto procedimiento, en resolución de 8 de noviembre de 1932. Asimismo, la demanda de despido debía formularse y tramitarse separada de las relativas a incumplimiento de los contratos, reclamación por horas extraordinarias, vacaciones o por diferencia de salarios, en resoluciones de 20 de diciembre y 24 de septiembre de 1932; 16 de marzo y 20 de junio de 1933; 31 de marzo, 9 de mayo, 6 de junio, 1 de agosto, 10, 22 y 30 de septiembre y 3 de diciembre de 1932; 9 y 20 de marzo de 1933, respectivamente. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1643 y 1649.

²⁰¹ Ley de 21 de noviembre de 1931 sobre contrato de trabajo, artículo 94: "Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación. A estos efectos se considerará terminado el contrato: a) el día que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente ley, y b) el día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita." En 1935, tras la promulgación del nuevo texto legal, el decreto de 15 de noviembre dispuso que en la sustanciación de las reclamaciones por diferencia de salarios y horas extraordinarias, mediante la ley de 1931, el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 8 del código de trabajo y en el 94 de la ley de contrato de trabajo, comenzaría a contarse desde el día en que hubiese sido practicada la liquidación relativa al periodo en que se hubiesen devengado las retribuciones. *Gaceta* nº 319, de 15 de noviembre de 1935, pp. 1283-1284. Este decreto fue derogado por el de 21 de marzo de 1936 motivado por la carencia de facultades del ejecutivo para la aplicación de las normas con efectos retroactivos. *Gaceta* nº 82, de 22 de marzo de 1936, pp. 2294-2295.

resoluciones podía interponerse recurso en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo, el cual resolvía en quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo (Arts. 65, 66 y 67).

A la vista de las declaraciones del veredicto el presidente dictaba sentencia, la cual era comunicada a las partes con arreglo al mismo procedimiento que en el despido, si bien debía procederse a su inmediata publicación (Art. 68).²⁰² En caso de que alguna de las partes hubiese obrado de mala fe o temeridad notoria, podía serle impuesta una multa igual al duplo de la cantidad litigada.²⁰³ La sentencia podía recurrirse en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo, el cual oído el Consejo de Trabajo resolvía en un mes (Arts. 69 y 70). En cuanto a la ejecución de sentencias, los jurados mixtos carecían de facultades para ello. Así, si el condenado no cumplía con lo dispuesto en el fallo o se negaba al cumplimiento de un acuerdo, la ley remitía al procedimiento para la imposición de sanciones por infracción de leyes y bases de trabajo, que establecía el artículo 33, al que más atrás hicimos referencia (Art. 71).

Las competencias que dicha ley atribuía a los jurados mixtos mermaron las que hasta entonces ostentaban los tribunales industriales. Como hemos visto, los jurados mixtos conocían de las reclamaciones sobre pago de salarios, en cuantía inferior a dos mil quinientas pesetas y por despido, en este último supuesto al igual que los comités paritarios. De forma expresa, estas competencias fueron detraídas del conocimiento de los tribunales industriales, al disponer la ley de jurados mixtos que aquéllos no podían intervenir en el conocimiento de las reclamaciones por la aplicación de los preceptos del código de trabajo, cuando estuviesen atribuidas al conocimiento por los jurados (Art. 72). Hinojosa,²⁰⁴ García Oviedo,²⁰⁵ y De Buen,²⁰⁶ en palabras de este

²⁰² Artículo 324 de la ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881: “En los juzgados, las sentencias se redactarán por el juez que las dicte, después de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicación el escribano o secretario.” Por su parte, el artículo 477 del código de trabajo disponía la publicación inmediata de las sentencias, una vez dictadas.

²⁰³ Dicha disposición era de aplicación exclusiva a los casos de reclamaciones de salarios y horas extraordinarias, según resoluciones de 14 de abril de 1933 y 8 de marzo de 1934. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1650.

²⁰⁴ En opinión de Hinojosa, la dualidad de organismos “no responde a ningún principio científico, pues no hay razón fundamental, como no sea la diversa complejidad o cuantía de los asuntos, para someter unos al conocimiento del tribunal industrial, otros al del jurado mixto,

último recogidas por Montero,²⁰⁷ criticaron la existencia de una doble jurisdicción, no justificable desde el punto de vista jurídico, con las consecuencias que de ello se derivarían. Por otro lado, las críticas por parte de Iribas²⁰⁸ y García Oviedo,²⁰⁹ alcanzaron a las facultades jurisdiccionales de los organismos mixtos, mientras que se mostraban partidarios del mantenimiento de las funciones normativas -referidas al establecimiento de bases de trabajo- y

puesto que en definitiva se relacionan estrechamente unos y otros con la vida de la profesión y dimanar todos ellos, incluso los originados por la aplicación de la legislación de accidentes, del contrato de trabajo." *El enjuiciamiento...*, p. 33.

²⁰⁵ Para García Oviedo el dualismo jurisdiccional suponía, "una perturbación y una fuente abundosa de parcialidades y desatinos." *Tratado elemental...*, p. 526.

²⁰⁶ De Buen expuso con todo detalle, las consecuencias que se derivaban de la existencia de distintos organismos con competencia jurisdiccional: "se deriva una evidente oscuridad en materia de competencias, cuyos resultados afectan sobre todo a los obreros, más interesados aún que los patronos en una justicia rápida y eficaz. Tal dualidad produce además una doble jurisprudencia, que ninguna garantía existe de que no sea divergente, tanto más cuanto que una de ellas recibe de cerca los embates de los cambios políticos, de los que la otra vive alejada; de donde resulta una posibilidad de desprestigio del Estado frente a sus núcleos sociales más importantes, puesto que es difícil explicar esas diferencias de criterio. Lleva, por otra parte, el carácter respectivo de los organismos de referencia, a la conclusión, nada conveniente en nuestro tiempo, de que una parte no desdeñable de las relaciones de trabajo no queda sometida a una jurisdicción rigurosa, inspirada en una inquebrantable subordinación a las normas jurídicas, sino a organismos cuyas resoluciones, en definitiva, quedan a merced de la oportunidad, de la conveniencia política momentánea; todo lo cual contiene incitaciones bien peligrosas. No puede decirse por todas estas razones, que la organización actual en España de la jurisdicción del trabajo sea satisfactoria." Así pues, abogaba por "la unidad de los organismos jurisdiccionales del trabajo ... y su pleno encuadramiento en la administración de justicia". Al mismo tiempo decía que "ni el nombre de tribunales industriales es hoy aceptado, ni la denominación de jurados mixtos ha tenido fortuna; por ello, la unidad podría realizarse bajo el nuevo nombre de tribunales del trabajo, aprovechando más de la regulación de los primeros que de los segundos; pero, en todo caso, utilizando los elementos de unos y otros hasta donde el interés público lo consintiera, en el periodo de transición." Además, indicaba que la competencia de los tribunales industriales se hacía depender de la constitución de los jurados mixtos, en cuyo caso y "dada la complejidad de la organización profesional y la distinta demarcación territorial de aquéllos, es, a veces, problema no sencillo determinar si es o no competente el tribunal industrial." *Sobre organización...*, pp. 18-19 y 23.

²⁰⁷ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 200.

²⁰⁸ En opinión de Iribas, "los jurados mixtos debían carecer de "funciones judiciales ... limitarse a entender en los actos de conciliación" y que los tribunales industriales fuesen competentes para el conocimiento de "todo litigio por cuestiones derivadas de trabajo." "Jurados mixtos...", p. 257.

²⁰⁹ García Oviedo estimaba que "las funciones normativas son las más importantes de todas y las que, tal vez, debieran constituir, con las conciliatorias, la competencia única de los jurados." En su opinión, la atribución de funciones judiciales a los jurados "menoscaba el principio de separación de potestades", a la vez que con acierto indica respecto de los jurados mixtos, que si su actuación se produce como órganos legislativos del trabajo y dictan normas reguladoras del oficio respectivo, "¿cómo asignarles competencia para dirimir cuestiones que tengan precisamente su raíz en las leyes convencionales por ellos dictadas?. ¿ No es peligrosa esta confusión de atribuciones?. ¿ No es preferible deslindar campos y distribuir funciones entre sus organismos naturales?." *Tratado elemental...*, pp. 525-526.

de conciliación. En sentido contrario Iribas estimaba que por motivos de uniformidad los jurados no debían acordar bases de trabajo.²¹⁰

Por su parte Castán indicaba como notable diferencia entre jurados mixtos y tribunales industriales, “la derivada de que los vocales del tribunal industrial actuaban en él a título genérico de patronos y obreros, mientras que los del jurado mixto lo hacen como representantes de una profesión o industria especializada.” Añadía que el carácter profesional de los jurados permitía la apreciación “con más exacto sentido los hechos litigiosos”. No obstante, como inconvenientes señalaba “la facilidad con que pueden surgir cuestiones de competencia entre los diversos jurados”, y “la menor imparcialidad con que lógicamente han de ejercer su función los vocales.” De ahí que, como señala, la adopción de los veredictos por unanimidad fuese frecuente en los tribunales industriales, al contrario que en los jurados mixtos.²¹¹

Los principales cargos del jurado, presidente, vicepresidente y vocales, estaban considerados como autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. Los motivos por los cuales podía producirse el cese de los vocales, eran similares a los que más atrás vimos en relación con los jurados agrarios (Decreto de 7 de mayo de 1931, art. 32): renuncia justificada a juicio del Ministerio de Trabajo,²¹² traslado de residencia con carácter definitivo a población situada fuera de la jurisdicción del organismo mixto, por cese en la profesión u oficio, y por causar baja, por causas ajenas a la voluntad, en la sociedad o asociación en que

²¹⁰ Así, argumentaba que “a fin de procurar que un mismo criterio presida las relaciones de todos los sectores de trabajo de la provincia, correspondiendo así a la armonía que, derivada de la natural coincidencia de intereses, presenta, en condiciones normales, la vida industrial - puesto que- por distinto presidente, puede acontecer perfectamente que las normas que de uno emanen se hallen inspiradas en distinto modo de apreciar unos mismos factores, con lo cual resultará indeclinablemente que, surgirá el barullo y desorden en el mundo profesional de referencia.” J. Iribas, “Jurados mixtos...”, p. 256.

²¹¹ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 74.

²¹² Ante la inasistencia injustificada por parte de un vocal patrono efectivo, a cinco sesiones consecutivas del jurado mixto de la industria hotelera de Albacete, por orden de 7 de diciembre de 1932. *Gaceta* nº 348, de 13 de diciembre de 1932, p. 1847, en relación con la de 5 de julio de 1933 el Ministerio de Trabajo dispuso con carácter general, que la inasistencia injustificada y sin previo aviso, por parte de los vocales, a cinco reuniones consecutivas convocadas por un jurado mixto, supondría la baja del organismo mixto. Por otra parte recordemos que en los jurados mixtos de la propiedad rústica, los motivos expuestos también daban lugar a la baja de los vocales. Apartado d) del artículo 12 de la orden de 4 de octubre de 1931, sobre aprobación del reglamento de dichos jurados. *Gaceta* nº 188, de 7 de julio de 1933, p. 159.

fueron elegidos.²¹³ Dicha baja debía acordarse por la junta general de la asociación. En caso de que el asociado desempeñara cargo en algún jurado, debía ser preceptivamente oído antes de que la junta adoptase su decisión, procediéndose a su correcta citación, con indicación de la fecha, lugar y hora en que debía comparecer ante la junta. La incomparecencia del interesado suponía dar por realizado el trámite. Del acuerdo de baja, la asociación daba traslado al presidente del jurado mixto, con acompañamiento del acta de la junta general. A su vez, el presidente trasladaba dicha documentación al Ministerio de Trabajo. Si la baja era causada por un vocal efectivo le sustituía el suplente (Arts. 73 y 74). Así pues, el régimen sobre vocales era similar al que establecía el texto de 1929.

A fin de garantizar el efectivo funcionamiento de los organismos mixtos, la abstención de alguna de las representaciones en el desempeño de sus funciones, no suspendía el ejercicio de las mismas. De este modo la función inspectora se llevaba a cabo, aún en el caso de que hubiese de ser desempeñada por un solo vocal, haciéndose constar de ello en el acta (Art. 75).²¹⁴

Las reuniones de los jurados y ponencias, debían de realizarse fuera de la jornada de trabajo, no obstante a los obreros que desempeñaban cargos en los jurados, el patrono les entregaba un certificado del salario que les correspondía, a fin de que les fuera abonado por el jurado (Art. 76).

²¹³ La orden de 24 de octubre de 1932 dispuso con carácter general, que sería considerada causa de baja de los vocales de los jurados mixtos, dejar de pertenecer de forma voluntaria a la sociedad o asociación que los eligió. *Gaceta* nº 302, de 28 de octubre de 1932, p. 628.

²¹⁴ La orden de 5 de julio de 1933 dispuso que ante el anuncio de retirada de alguna de las representaciones, el jurado mixto debía continuar en su funcionamiento, y que citados en forma y tiempo, si no asistiera alguna de las representaciones, se procedía en segunda convocatoria como indicaba la ley. Como medida de previsión, el Gobierno supeditó a su aceptación y previa elección que sustituyera a los dimisionarios, la dimisión que pudieran presentar los vocales de alguna de las representaciones. Así pues, en tanto no se había llevado a cabo la sustitución de unos vocales por otros, los dimisionarios debían continuar su actuación en el jurado, siendo citados por el presidente cuando fuese necesario. *Gaceta* nº 188, de 7 de julio de 1933, p. 159. Sin embargo ante la posible paralización de la actividad de los jurados, a consecuencia de la negativa a la toma de posesión de los cargos, la orden de 29 de junio de 1934 estableció que en el caso de que alguna de las representaciones faltase injustificadamente a la toma de posesión de los cargos, se citase de nuevo transcurridos tres días desde la primera convocatoria, si los vocales residieran en la localidad en que radicaba el jurado, y de seis si residían fuera de la localidad. De persistir la negativa, se presumía la toma de posesión por los vocales, a la par que se aplicaban los preceptos legales sobre funcionamiento de los jurados en

La norma estableció en su apartado XV, los motivos por los cuales podía procederse a la suspensión y disolución de los jurados, similares en aplicación a los jurados agrarios. La suspensión tenía lugar cuando el jurado adoptara acuerdos que no eran de su competencia, que alterasen el orden público o produjeran situaciones de alarma social. La suspensión la llevaba a cabo el Ministerio de Trabajo, a propuesta del delegado provincial. En los quince días siguientes el ministerio, oído el Consejo de Trabajo procedía al levantamiento de la suspensión o a la disolución del organismo mixto.

Otro tipo de sanciones en que podían incurrir los jurados en virtud de su actuación eran de tipo administrativo. Así, los actos inmorales que dañaran su imagen, o la negligencia observada en su funcionamiento, con ocasión de perjuicios a los intereses profesionales. Ante estos hechos la ley prevenía la instantánea actuación del Ministerio de Trabajo mediante la inspección del jurado, si así lo estimaba oportuno. Tras los trámites de inspección y audiencia al Consejo de Trabajo, el ministerio podía proceder a la disolución del jurado. En estos casos se procedía a la convocatoria de elecciones para una nueva constitución del organismo (Art. 78).

Los apartados XVI a XIX (Arts. 79 a 98) contienen la regulación de los jurados mixtos de la propiedad rústica, de la producción y de la industria agrícola, así como de la comisión mixta arbitral agrícola, que fueron incorporados al cuerpo legal con los matices a que hice referencia en anteriores páginas.²¹⁵

En cuanto al régimen económico de los jurados, los gastos necesarios para su

los casos de ausencia de las representaciones. *Gaceta* nº 185, de 4 de julio de 1934, p. 130.

²¹⁵ A fin de lograr mayor coordinación y eficacia de la actividad estatal en relación con el problema agrario, el decreto de 29 de noviembre de 1932 dispuso el pase de los jurados mixtos de la propiedad rústica y de los de la producción e industrias agrícolas, a la dirección general de Reforma Agraria, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y comercio, los servicios de política agraria que estaban encomendados a la Dirección General de Trabajo. *Gaceta* nº 335, de 30 de noviembre de 1932, pp. 1482-1483. Un decreto de 26 de enero de 1933 estructuraba los servicios de política agraria. *Gaceta* nº 27, de 27 de enero de 1933, p. 676. Por último, un decreto de 6 de enero de 1934 disponía la constitución de una sección especial dependiente de la subsecretaría del ministerio de Agricultura integrada por los servicios correspondientes a los jurados mixtos de la propiedad rústica y a los de la producción e industrias agrícolas, así como la comisión arbitral mixta. Las facultades establecidas en la ley de 27 de noviembre de 1931 en relación con los jurados mixtos, se entendían atribuidas al Ministerio de Agricultura. *Gaceta* nº 9, de 9 de enero de 1934, pp. 330-331.

funcionamiento corrían a cargo de los presupuestos del Ministerio de Trabajo,²¹⁶ a diferencia de los organismos paritarios del anterior periodo en que su financiación estaba a cargo de los patronos, además de por donaciones, herencias o legados con que pudieran resultar beneficiarios (Real decreto de 8 de marzo de 1929, art. 80). Dicho régimen no era aplicable a las empresas de servicios públicos, por lo que el sostenimiento de los jurados continuaba siendo a cargo de las mismas.²¹⁷ El Ministerio de Trabajo se reservaba el derecho del establecimiento, con entidades administrativas regionales o provinciales, de formas especiales -sin más especificación- de financiación de los jurados. La clase mercantil ²¹⁸ veía con buenos ojos que los patronos no hubiesen de contribuir al sostenimiento de los organismos mixtos. Sin embargo desconfiaba de las formas especiales de financiación de los jurados. La asignación de los presupuestos resultaba relevante hasta el punto de influir en su funcionamiento, tal y como indicaba Largo Caballero²¹⁹ ante la petición de constitución de organismos mixtos por parte del Delegado de Trabajo de Valladolid en marzo de 1932, haciéndole saber que si bien podía procederse a la constitución de los organismos, su funcionamiento se produciría en abril, fecha en que tendría lugar la aprobación de dichos presupuestos, y de la

²¹⁶ De forma transitoria, y en tanto fuese dictado el reglamento de ejecución de la ley, la orden de 9 de febrero de 1932 dispuso que en los jurados que funcionaban con independencia económica, a efectos de la administración del presupuesto, fuese constituida una Junta integrada por el presidente, vicepresidente, secretario y un vocal por cada una de las representaciones. De igual modo se procedería a la creación de la Junta en las agrupaciones administrativas de jurados. *Gaceta* nº 47, de 16 de febrero de 1932, p. 1161. Por otra parte se había encargado a la Junta administrativa de los jurados mixtos de la primera región, la recaudación de los descubiertos de las cuotas patronales pendientes. La orden de 2 de octubre de 1934 dispuso la disolución de dicha Junta, por estimar nula su actuación. *Gaceta* nº 276, de 3 de octubre de 1934, pp. 111-112.

²¹⁷ Tal y como indicaba la orden de 7 de septiembre de 1933 la financiación de las empresas públicas -ferrocarriles, teléfonos, petróleos, fabricación de cerillas- debía llevarse a cabo como en el anterior periodo, por lo que dicho precepto dispuso la obligación por parte de dichas empresas, de proceder al ingreso en la tesorería de los jurados mixtos de las cuotas que correspondieran a cada una de ellas. De no llevarse a cabo el ingreso por parte de alguna de las empresas, el presidente del jurado mixto de que se tratase daba traslado del descubierto a una Junta administrativa central, encargada de promover la efectiva recaudación. *Gaceta* nº 252, de 9 de septiembre de 1933, pp. 1614-1615. En 1933, la prensa puso de manifiesto el volumen de gastos que suponían los jurados, lo que obligaba a las compañías ferroviarias a "mantener a sus expensas una burocracia sindical pingüemente retribuida", para que pueda desarrollar más cómodamente la lucha de clases." Véase *El Sol*, de 28 de septiembre de 1933, p. 2.

²¹⁸ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 356 (1931), 5.

²¹⁹ *El Sol*, de 2 de marzo de 1932, p. 3.

disposición de los correspondientes fondos. Por otra parte, Izquierdo vaticinaba las consecuencias de la financiación de los jurados por el Estado:

la carga que los jurados mixtos suponen es abiertamente insostenible, no sólo por lo que cuestan, sino por lo que costarán el día en que se creen todos los que hacen falta y se satisfaga a sus respectivos empleados, al lograr su consolidación como funcionarios del Estado, sus sueldos correspondientes, limitados ahora a pequeñas gratificaciones. Es una realidad que en torno a cada jurado mixto se va creando una numerosa e innecesaria burocracia con esa ampulosa organización de presidente, vicepresidente, secretario, oficiales, auxiliares y ordenanzas, aparte los gastos de local y material y de los de locomoción y dietas o indemnización para los vocales del jurado. Y puesto que estamos en momento oportuno, debe terminarse de raíz con toda esa incipiente frondosidad burocrática y con esos gastos sujetos a una progresión creciente.

En su opinión, “la jurisdicción mixta debe ser confiada a nuevos tribunales de arriendos y del trabajo, integrados por un juez presidente y por dos vocales asesores por cada una de las dos clases sociales en cada momento en litigio.”²²⁰

La distribución a cada uno de los organismos se llevaba a cabo por los Delegados provinciales de Trabajo, quienes informaban al ministerio acerca de los presupuestos parciales de los jurados sometidos a su jurisdicción (Arts. 99 y 100). En una reunión del comité nacional de la UGT celebrada el 18 de julio de 1932,²²¹ Bruno Alonso, delegado de la federación nacional de carga y descarga, había puesto de manifiesto la carencia en algunos jurados de los fondos necesarios para su actuación, al tiempo que reclamaba del Gobierno una ampliación de los créditos, puesto que no podían llevar a cabo su labor y contribuía a su descrédito. Por su parte Manuel Lois, delegado de la federación de artes gráficas, se adhirió a las anteriores declaraciones, e indicaba que de no aumentarse los créditos se llegaría al fracaso de los jurados.

En sentido contrario se expresaba Casado cuando manifestaba que:

²²⁰ Véase, “Ante una posible...”, p. 452.

²²¹ *El Sol*, de 19 de julio de 1932, p. 8.

malo ... que se gasten ocho millones de pesetas en fomentar inducta burocracia, hija del favor oficial. Los cargos y empleos de jurados mixtos conviene ponerlos en manos de la magistratura, secretariado y cuerpos auxiliares del poder judicial, que los desempeñarán gratuitamente. Y suprimir estos frondosos organismos, reducto de paniaguados caciquiles. ¡Ah!; la supradicha cantidad habrá de ser invertida en reorganizar totalmente la administración de justicia.²²²

La ley exceptuaba expresamente de su ámbito de aplicación al servicio doméstico, así como cualquier otro cuya prestación se llevara a cabo en despachos particulares por profesionales liberales por cuenta propia,²²³ al igual que en los organismos paritarios del anterior periodo (Art. 104, párrafo 1º).²²⁴ De igual modo quedaban también exceptuados los trabajos en empresas y explotaciones públicas y servicios públicos que fueran realizados por el Estado, provincia, municipio o cualquier organismo oficial. En dichos trabajos la norma previno la creación de organismos mixtos constituidos por representantes de la administración y de los obreros. En tanto se procedía a dicha constitución, no podían aplicarse a los obreros condiciones inferiores a las existentes en los

²²² J. Casado Salas, "Jurados mixtos...", p. 84.

²²³ No obstante lo dispuesto en la norma, se constituyeron las secciones de abogados, procuradores y sus dependientes, dentro del jurado de despachos y oficinas de Madrid, a instancia de la Asociación general y Montepío de Empleados Judiciales de Madrid, por orden de 4 de octubre de 1932. *Gaceta* nº 280, de 6 de octubre de 1932, p. 94. La inclusión de abogados y procuradores dentro de la organización de los jurados mixtos fue criticada desde el ámbito del derecho procesal. Véase "Crónica de tribunales", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVIII (1934), 29-30. Esta disposición fue objeto de recurso contencioso-administrativo por parte de determinados miembros del Colegio de Procuradores de Madrid. El Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de mayo de 1935 revocó la orden, en aplicación del párrafo primero del artículo 104 de la ley. Véase "Crónica de tribunales", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVIII, 3 (1934), 43-44, y LXIX, 21 (1935), 37. A la vez que declaraba la exclusión de los procuradores de la jurisdicción de los jurados mixtos a los procuradores de juzgados y tribunales. Véanse la *Gaceta* nº 211, de 30 de julio de 1935, p. 981, y *Repertorio de jurisprudencia Aranzadi*, IV, (1935), Pamplona 1935, 479. Marginal 1080. Por otro lado, fue creada una subsección de abogados, procuradores y sus dependientes, perteneciente a la sección del jurado de oficinas y banca de La Coruña, a instancia del Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de dicha capital, por orden de 6 de diciembre de 1932. *Gaceta* nº 348, de 13 de diciembre de 1932, p. 1850.

²²⁴ Real decreto de 8 de marzo de 1929..., artículo 93. El decreto de 13 de octubre de 1932 al resolver un conflicto de atribuciones suscitado entre el Ministerio de Trabajo y el de Gobernación, resolvió en favor del primero, y dispuso que las instituciones de carácter benéfico no estaban excluidas de la aplicación de las leyes del trabajo, ni por tanto exceptuadas del ámbito de aplicación de la ley de jurados mixtos. *Gaceta* nº 289, de 15 de octubre de 1932, pp. 291-293.

respectivos oficios y profesiones,²²⁵ (Art. 104, párrafos 2º y 3º) que en la práctica no se cumplía, tal y como fue puesto de manifiesto en una reunión de la comisión ejecutiva de la UGT, presidida por Julián Besteiro, a la par que exigía el cumplimiento de la legislación social por parte de los entes municipales.²²⁶ A tal fin, la orden de 30 de junio de 1933²²⁷ recordaba a los municipios la obligación de que dieran cumplimiento, respecto de sus empleados y obreros, a la legislación sobre descanso semanal y jornada de trabajo, al mismo tiempo que les advertía de la necesaria observación de lo dispuesto en la ley de jurados mixtos, relativo a las condiciones de los obreros de servicios públicos municipales, las cuales no debían de ser inferiores a las

²²⁵ Ante la petición formulada por la Federación Central de Mecánicos y similares de obras públicas, Circuito Nacional de Carreteras y diputaciones provinciales, de creación de organismos mixtos que entendieran en dichos servicios públicos, la orden de 5 de mayo de 1933 dispuso que en los casos en que dichos profesionales prestasen sus servicios por cuenta de contratistas debían regirse por los jurados mixtos de obras públicas, mientras que si los servicios prestados eran por cuenta de la administración, entonces había de observarse lo dispuesto por la ley en cuanto a condiciones de trabajo. *Gaceta* nº 164, de 13 de junio de 1933, p. 1941. Por otra parte, la orden de 20 de abril de 1935 dispuso la competencia de los jurados mixtos de obras públicas, para entender de las cuestiones que surgiesen entre los contratistas de obras de puertos y el personal que trabajase bajo su dependencia. *Gaceta* nº 128, de 8 de mayo de 1935, p. 1160. Un decreto del Ministerio de Obras Públicas de 26 de marzo de 1935 disponía que la creación de jurados mixtos de obras públicas correspondía a dicho ministerio. *Gaceta* nº 87, de 28 de marzo de 1935, pp. 2453-2454. A fin de dar cumplimiento, el decreto de 24 de mayo de 1935 disponía la constitución de jurados mixtos de obras públicas en los siguientes organismos: Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y en las delegaciones de los servicios hidráulicos del Ebro, Duero, Júcar, Guadiana, Tajo, Segura, Miño, sur de España y Pirineo oriental. Su jurisdicción se extendía a las Direcciones de Obras y Servicios Especiales y demás organismos, que dependientes de la Dirección general de obras Hidráulicas radicasen en el territorio de la delegación o confederación correspondiente, *Gaceta* nº 146, de 26 de mayo de 1935, pp. 1660-1661. Por orden de 18 de noviembre de 1935 se acordó con carácter general que los trabajos de obras públicas comprendidos en la jurisdicción de distintos jurados mixtos, quedaban sometidos al jurado que radicase en la provincia que hubiese servido de inicio de las obras. Una orden de la presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1935 atribuía al Ministerio de Obras Públicas la facultad relativa a la organización de los jurados mixtos de las juntas de obras de puertos, *Gaceta* nº 336, de 2 de diciembre de 1935, pp. 1879-1880.

Por otra parte, el decreto del Ministerio de Obras Públicas de 13 de febrero de 1935 -*Gaceta* nº 45, de 14 de febrero de 1935, pp. 1323-1325- dispuso que por dicho organismo se dictarían las normas precisas para la organización y funcionamiento de los jurados mixtos de obras de puertos, a cuyo efecto se dictó el decreto de 21 de febrero de 1935, por el que se constituyeron jurados mixtos de puertos en distintas localidades, compuestos de tres vocales por cada representación. *Gaceta* nº 53, de 22 de febrero de 1935, pp. 1585-1586. Este decreto fue derogado por el de 15 de junio de 1937. El motivo alegado era que la norma había sustraído al Ministerio de Trabajo los organismos inherentes al mismo, al tiempo que el Gobierno consideraba que todos los jurados mixtos debían depender del mismo departamento ministerial, a fin de que su cometido fuese de aplicación a todo el conjunto de organismos mixtos. *Gaceta* nº 198, de 17 de julio de 1937, pp. 226-227.

²²⁶ *El Sol*, de 18 de febrero de 1933, p. 3.

²²⁷ *Gaceta* nº 183, de 2 de julio de 1933, p. 42.

de las profesiones u oficios análogos. Por otro lado, el Ministerio de Trabajo se reservaba el derecho al establecimiento de una reglamentación especial, dirigida al funcionamiento de determinados servicios públicos de ámbito nacional (Art. 105).²²⁸

Una vez publicada la ley, la orden de 18 de diciembre de 1931²²⁹ dispuso que su entrada en vigor se llevaría tras el transcurso de los veinte días siguientes a su promulgación en la *Gaceta de Madrid*. Los comités paritarios y las comisiones mixtas del trabajo debían acomodar su funcionamiento a lo preceptuado en la ley, sustituir su denominación por la de “Jurados mixtos del trabajo,” (Disp. adicional 2ª. Orden de 18 de diciembre de 1931, apart. 2º) así como proceder a la adaptación de los estatutos de las Comisiones a los preceptos de la nueva legislación. Al mismo tiempo preveía la renovación de las representaciones patronal y obrera de los organismos paritarios que

²²⁸ El decreto de 19 de septiembre de 1931 dispuso la creación de los jurados mixtos de ferrocarriles por cada entidad que explotase una o varias líneas de ferrocarriles, encargados de regular las relaciones entre las entidades y los empleados y agentes de la explotación. *Gaceta* nº 265, de 22 de septiembre de 1931, pp. 1938-1940. Corrección de errores por orden de 17 de diciembre de 1931. *Gaceta* nº 356, de 22 de diciembre de 1931, pp. 1869-1870, modificada por la de 23 de enero de 1932. *Gaceta* nº 31, de 31 de enero de 1932, pp. 784-785. El decreto de 22 de diciembre de 1932, procedió a modificar su constitución y funcionamiento. Las compañías ferroviarias debían abonar a los vocales, los haberes por desempeño del cargo y dietas en concepto de gastos de desplazamiento y estancia, cuando por hubieran de trasladarse a población distinta a la de residencia o de prestación de servicios (artículo 31). El artículo 36 disponía que “la dotación de los presupuestos de los jurados mixtos del trabajo ferroviario correrá a cargo de cada una de las compañías en cada uno representadas.” *Gaceta* nº 359, de 24 de diciembre de 1932, pp. 2084-2089. Dicho precepto motivó una solicitud del director de la compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, sobre modificación de la anterior disposición, por entender que el presupuesto del jurado mixto debía ser atendido con cargo al Estado. Dichos argumentos fueron desestimados por la orden de 29 de diciembre de 1933, *Gaceta* nº 6, de 6 de enero de 1934, pp. 304-305 y motivaron que Esparza dirigiera un ruego a la mesa del Congreso, en que tras indicar que suponía un “menosprecio de los preceptos de la ley de 27 de noviembre de 1931” instaba del Ministro de Trabajo su derogación. *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. I, nº 10, de 10 de enero de 1934, Madrid, 1934, pp. 420-421. Hubo que esperar hasta abril de 1934, en que el decreto del día 24 dispuso que la dotación presupuestaria de dichos jurados correría a cargo del Estado, *Gaceta* nº 556, de 25 de abril de 1934, pp. 555-556). Por otra parte, en cumplimiento del artículo 15 del decreto de referencia, sobre recursos contra los acuerdos de los jurados, la orden de 28 de diciembre de 1933 dispuso con carácter general, la admisión de los recursos sin necesidad de la previa consignación de las cantidades a que fuesen condenadas las compañías ferroviarias, *Gaceta* nº 11 de 11 de enero de 1934, pp. 373-374. Posteriormente la orden de 4 de marzo de 1936 declaró subsistente el funcionamiento de los jurados mixtos de ferrocarriles con arreglo a los artículos segundo y tercero del decreto de 22 de diciembre de 1932, mientras que la de 9 de marzo de 1936, confirmó la vigencia de los artículos 31 y 36 -a los que hemos hecho referencia- del decreto de 24 de abril de 1934. *Gaceta* nº 74, de 14 de marzo de 1936, p. 2083. El decreto de 16 de noviembre de 1938 dispuso la supresión de los jurados mixtos y del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario. *Gaceta* nº 322, de 18 de noviembre de 1938, p. 635.

²²⁹ *Gaceta* nº 355, de 21 de diciembre de 1931, p. 1861.

pasaran a constituirse en jurados, mientras que se mantenían las que hubiesen sido renovadas en 1931 (Orden de 18 de diciembre de 1931, aparts. 4º y 7º).

La organización de los jurados mixtos presentaba diferencias -a algunas de ellas me he referido con anterioridad- con respecto a los organismos paritarios de la dictadura. Como indica Montero, "la doctrina de la época no llegó a alcanzar una posición unánime", tras lo cual recoge el sentir más significativo de la misma: García Oviedo, Madrid, Gallart, Hinojosa, Castán, Martín-Granizo, González Rothvoss, y Pérez Serrano.²³⁰ La doctrina se encontraba dividida entre los que veían en la organización de los jurados mixtos, una mera continuidad del esquema organizativo de los comités paritarios, entre los que se encontraban García Oviedo,²³¹ Madrid,²³² Hinojosa,²³³ Gallart,²³⁴ Cabrera²³⁵ y

²³⁰ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 172-173.

²³¹ García Oviedo consideraba idénticos ambos cuerpos legales al referir que "la nueva disposición legal es también de organización corporativa del trabajo nacional." *Tratado elemental...*, p. 512, y "La reforma de nuestra legislación...", p. 257. En otro momento, también recogido por Pérez Serrano, al referirse al régimen corporativo de Aunós, había indicado que "un ministro de significación política bien diversa, persevera en esta vía, ensanchando las bases del sistema corporativo y ampliando las incumbencias de sus organismos." *La organización y el funcionamiento...*, p. 201

²³² En opinión del abogado Madrid el jurado era una "evolución del comité paritario del año 1926." *Derecho laboral...*, p. 357.

²³³ Hinojosa, al referirse a la ley de jurados mixtos señalaba que "conserva en lo fundamental la estructura de la organización corporativa anterior", salvo en lo referido a la financiación de los jurados y a la designación de los principales cargos por las representaciones. *El Enjuiciamiento...*, p. 32.

²³⁴ Para Gallart, "en efecto, se declare, como lo hacía el ministro de Trabajo de la dictadura Don Eduardo Aunós, al publicar en 26 de noviembre de 1926 el decreto de Organización Corporativa Nacional, o no se declare abiertamente, como sucede en la ley de jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931 suscrita por el señor Largo Caballero, en España se ha implantado el régimen corporativo en la esfera laboral, pues se ha estructurado la organización del trabajo en corporaciones u organismos de derecho público, compuestos de representación patronal y obrera, cuya finalidad es la ordenación jurídica de la vida del trabajo en la agrupación humana autónoma que es cada comunidad productora." *Derecho español...*, p. 162. En idéntico sentido se había manifestado en las Cortes: "ley tan importante como la de jurados mixtos, que no era más que una repetición, una copia de la organización corporativa nacional del sr. Aunós, sumamente empeorada en los nuevos textos del sr. Largo Caballero, no dio lugar ni a un día de discusión en la Cámara Constituyente." *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. VIII, nº 137, de 12 de diciembre de 1934, Madrid, 1935, p. 5402. En otro instante había manifestado ante la Cámara que: "lo que tenemos implantado en España es algo más que organismos de conciliación y arbitraje, algo más que una jurisdicción laboral; tenemos una verdadera organización corporativa del trabajo. ¿Y qué quiere decir tener una organización corporativa del trabajo?. Pues quiere decir, sencillamente, entregar la ordenación de la vida económica y social a organismos autárquicos basados en la sindicación y en concederles la asistencia del Estado." *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. XIV, nº 218, de 5 de julio de 1935, Madrid, 1935, p. 8907.

²³⁵ Cabrera indicaba respecto del anterior régimen corporativo, que "el cambio de nombre no

Requena,²³⁶ de aquellos otros que estimaban que ambas estructuras organizativas diferían entre sí, tales como Castán,²³⁷ Pérez Serrano,²³⁸ Martín-Granizo y González-Rothvoss,²³⁹ esta última opinión recogida por Castán²⁴⁰ y Montero,²⁴¹ así como por este último,²⁴² y la prensa.²⁴³

Por otra parte y en cuanto a la naturaleza jurídica de los organismos mixtos, Montero recoge el criterio indicado por De Buen,²⁴⁴ acerca de que aquéllos

careció de significado. Supuso la pérdida de su orientación política corporativa, para convertirlos en órganos de carácter administrativo y judicial”, criterio que por mi parte suscribo. Al mismo tiempo estimaba que la legislación de jurados mixtos suponía un mero continuismo respecto del periodo anterior, puesto que: “éstos no hacían sino reproducir los defectos que la organización corporativa había tenido, agravándolos por el hecho de su estrecha dependencia del Ministerio de Trabajo, regentado por Largo Caballero, y por el rechazo explícito y beligerante de los sindicatos cenetistas y comunistas hacia ellos.” “La estrategia patronal...”, pp. 73 y 75.

²³⁶ M. Requena Gallego, “Los jurados mixtos de trabajo...”, p. 97

²³⁷ Castán insistía que: “en la legislación de la República no existe ni siquiera el propósito de crear, no ya un estado corporativo, sino ni siquiera un régimen económico-social a base de corporaciones. La organización mixta profesional ha perdido toda orientación política y hasta todo asomo de corporativismo económico, al ser suprimida aquella jerarquización de instituciones que aspiraba a encarnar un régimen de autonomía de las profesiones.” *La nueva legislación...*, p. 34.

²³⁸ Pérez Serrano argumentaba que “la organización mixta profesional pierde su orientación política encaminada a la estructuración del Estado y se convierte en simple órgano administrativo y judicial; se pierde parte de la autonomía de las profesiones, por suprimirse la jerarquización anterior de las instituciones; se restringen las facultades de ejecución para ampliar las judiciales; se hace más eficaz el control de los representantes del poder público, se hace más uniforme la organización profesional; cesan los patronos de pagar directamente sus cuotas a los comités paritarios, que pasan a ser sostenidos con cargo a los presupuestos del Estado, y se incrementa la tendencia a formar agrupaciones administrativas a fin de disminuir los gastos.” *La organización y el funcionamiento...*, pp. 201-202.

²³⁹ En opinión de Martín-Granizo y de González Rothvoss, “el cambio de nombre no ha sido un mero cambio de etiqueta.” *Derecho...*, p. 221.

²⁴⁰ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, pp. 34-35.

²⁴¹ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 172.

²⁴² A juicio de Montero la principal diferencia consistió en que los comités paritarios: “respondieron a una concepción global de organización social, que dio autonomía a los entes paritarios jerarquizándolos, los jurados eran meros órganos administrativos, cuyo superior inmediato era el Ministerio de Trabajo, a los que se atribuyeron funciones de muy distinta naturaleza.” Asimismo considera que entre los textos de ambos cuerpos legales existe similitud, puesto que la ley de 1931 “recoge en lo sustancial, y en multitud de ocasiones al pie de la letra las normas reguladoras de los comités paritarios”, al tiempo que indica que “entre éstos y los jurados mixtos del trabajo no hay diferencias fundamentales” *Los tribunales...*, p. 173.

²⁴³ Para *El Debate*, la nueva ley, “al prescindir de las corporaciones y no ver en los jurados otra cosa que una suma de organismos que entienden en cuestiones de trabajo, desnaturaliza, en cierto modo estas instituciones y anula buena parte de su eficacia.” Véase “Los jurados mixtos del trabajo”, en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVI, 2 (1932), 28.

²⁴⁴ D. De Buen Lozano, *Sobre organización...*, p. 17

“participan de la calidad de los organismos administrativos.” De ahí que Montero concluya que:

los jurados mixtos del trabajo, aún no siendo órganos jurisdiccionales en sentido estricto, tenían encomendada, entre otras, una indudable función jurisdiccional al serles atribuido el conocimiento, principalmente, de las pretensiones y resistencias relativas a despidos y salarios, peticiones que en todo caso satisfacían de modo irrevocable.²⁴⁵

Alonso Olea negaba la consideración de órganos jurisdiccionales a los jurados, “cuyas decisiones ... eran recurribles ante una autoridad típicamente administrativa. ... es más, cabe la duda de sí realmente podemos hablar de procesos y no de meros procedimientos administrativos.”²⁴⁶

De este modo:

la administración se entromete en funciones jurisdiccionales, y la intervención de intereses profesionales adquiere un matiz preponderante, en términos que no es seguro se acomoden bien a la norma constitucional sobre administración de justicia.²⁴⁷

2. Críticas a la organización y funcionamiento de los jurados mixtos

La organización y el desempeño de las funciones propias de los jurados mixtos fue objeto de distintas críticas -a algunas de ellas me he referido más atrás- por parte de distintos ámbitos políticos, sociales judiciales y económicos.

Desde el punto de vista político, las Cortes constituyeron el principal escenario donde fueron vertidas las críticas, entre la que se encontraba la referida a la parcialidad de los organismos en el nombramiento de los presidentes y en sus resoluciones, las cuales tendían a favorecer los intereses de los obreros. En noviembre de 1932, Gil Robles, de la minoría agraria, al referirse a la actuación de un determinado jurado en respuesta a Largo Caballero, aludía a la confrontación social:

el jurado mixto -el significado mismo de la palabra lo indica- debe ser un

²⁴⁵ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 174-176.

²⁴⁶ M. Alonso Olea, “Sobre la historia de los procesos...”, p. 29.

²⁴⁷ D. De Buen Lozano, *Sobre organización...*, p. 9.

organismo de conciliación en el cual haya dos tendencias opuestas y un elemento neutral que zanje las diferencias con espíritu de justicia. Y aquí se ha reconocido por correligionarios de S.S. que el presidente de ese jurado mixto es de filiación socialista; por lo tanto; comprenderá el sr. ministro de Trabajo que cae por su base el principio de la paridad y de la resolución neutral ... un elemento socialista, que por serlo, patrocina el principio de la lucha de clases, no puede ser elemento de conciliación entre los que se encuentran en una pugna determinada, porque necesariamente se inclinará a favor de aquella clase a que pertenece ... cuando un organismo, que por definición y por naturaleza debe ser paritario, tiene en su seno un tal desequilibrio de fuerzas, las resoluciones que adopte tienen forzosamente el carácter de imposición y no de resolución justa.

Más adelante, Largo Caballero intentaba justificar la inexistencia de parcialismo en las resoluciones de los jurados favorables al elemento obrero, mediante las cifras relativas a la sustanciación de los recursos por él resueltos:

durante la República, los patronos han presentado 1379 recursos; los obreros, 757; un total de 2136, que ha resuelto el ministro. Resoluciones: se han estimado a favor de los patronos, 364 recursos; a favor de los obreros, 210; desestimados a los patronos, 1015; a los obreros, 547.

Ayats replicaba que dicha estadística “no puede servir para demostrar la objetividad, la mayor o menor justicia de las resoluciones ... porque sería necesario estudiar cada caso particular.” Señalaba la inoportunidad de que los presidentes pertenecieran al Partido Socialista: “es evidente que el hecho de que se escoja para esos cargos a militantes en vuestras organizaciones, hace que su actuación sea vista con cierta prevención,” e insistía al respecto que los presidentes no conllevaban “aquel espíritu de ponderación a que me refiero, sino el propio de la lucha de clases, y actúan en forma tal que dan lugar, con razón, a que, generalmente se diga ... que sistemáticamente se van los presidentes de los jurados mixtos al lado de los obreros en sus resoluciones,” criterio que coincidía con el expuesto por Gil Robles. A fin de evitar dicho tipo de conductas proponía la reforma de la ley, en la cual “debe determinarse la responsabilidad en que incurran los presidentes en los casos de probada parcialidad.”

Por su parte Sánchez-Román, independiente, estimaba como inoportuno “que esas presidencias de los jurados mixtos estén en manos de personas que, con todo derecho, profesan la idea y, sobre todo, la táctica socialista,” a lo que Largo Caballero respondía respecto de su número que “no pasan del 10 por 100.”²⁴⁸ Con motivo del segundo aniversario de la proclamación de la República había declarado que, “no podrán señalarme ningún nombramiento gracias a la influencia. He tenido muy buen cuidado de extremar en ello la pulcritud. De los presidentes de los jurados mixtos, casi todos son cargos electivos.”²⁴⁹

Fuera del hemiciclo también se suscitaron ataques sobre este mismo asunto. Las críticas sobre la actuación parcial de los presidentes de los jurados mixtos, en relación con el Partido Socialista, a consecuencia de la designación directa por parte del ministro, fueron vertidas por amplios sectores sociales, entre los que se encontraban las Cámaras de comercio,²⁵⁰ la patronal,²⁵¹ cuya figura

²⁴⁸ Intervención de Gil Robles, *DSSC. Constituyentes de la República Española*, legislatura de 1931-1933, t. XV, nº 259, de 16 de noviembre de 1932, Madrid, 1933, p. 9519; intervención de Sánchez-Román, t. XXI, nº 355, de 16 de junio de 1933, p. 13492; intervención de Largo Caballero, pp. 13484 y 13493. *El Sol*, de 17 de junio de 1933, p. 3; intervención de Ayats, t. XXII, nº 371, de 14 de julio de 1933, pp. 14140-14142 y 14144.

²⁴⁹ *El Sol*, de 14 de abril de 1933, p. 8. No obstante, en otro momento había declarado que “el número total de presidentes y vicepresidentes actuales es de 473. De ellos, 99 han sido nombrados por unanimidad entre vocales patronos y obreros, sin otra intervención del ministro que refrendar el nombramiento. Después hay 374, entre presidentes y vicepresidentes, los cuales ha tenido que nombrar el ministerio de entre las ternas formadas por las representaciones patronales y obreras, y por los delegados provinciales de trabajo. De éstos, 218, de los cuales constan sus títulos profesionales habituales, se clasifican así: abogados, 106. Me parece que no he desperdiciado la formación jurídica de los hombres para nombrar presidentes. Entre ellos pertenecen a la carrera judicial 21 y dos son abogados del Estado. Procuradores y jueces municipales, 10; catedráticos, 14; funcionarios públicos, 29. Entre estos funcionarios públicos alguno habrá también que sea abogado. Ingenieros, 26; médicos, 7; arquitectos, 1; farmacéuticos, 2; veterinarios, 1; inspectores de primera enseñanza, 3; maestros nacionales, 6; ayudantes de ingenieros, 8; aparejadores, 1; peritos agrícolas, 2; periodistas, 2. Faltan para completar los 374, después de los 99, 156 que no he podido averiguar si tienen alguna profesión liberal. ¿Esto significa, ni por lo más remoto, que hay una preferencia para los socialistas en el nombramiento de los jurados mixtos? No. La inmensa mayoría de los presidentes y vicepresidentes de los jurados mixtos no son socialistas.” F. Largo Caballero, *Discursos a los trabajadores*, Barcelona, 1979, pp. 62-63.

²⁵⁰ Al poco de haber sido promulgada la ley, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia había indicado que “la potestad del ministro de nombrar los secretarios y personal administrativo, nos parece un centralismo y peligro de favoritismo político”. *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 356 (1931), 6; E. Vega, *Anarquistas...*, p. 79.

De otro lado, el presidente del consejo superior de las Cámaras de Comercio, en escrito dirigido al presidente del Consejo de Ministros, aludía a la condición socialista de los presidentes de los organismos mixtos, y a sus consecuencias de este modo: “ya sabemos lo que ocurre cuando excepcionalmente los obreros de determinada filiación se acomodan a ventilar las cuestiones que tienen pendientes con sus patronos, ante el correspondiente jurado

mixto. Éste, con el voto decisivo de su presidente, suele olvidar por completo el estado económico de las empresas; acusa una tendencia indefinida a subir los jornales; se obstina en legislar más allá de las normas vigentes, ampliándolas y transformándolas a su gusto; produce gran desorientación e indisciplina en las relaciones entre el capital y el trabajo; desarticula las empresas; fomenta el paro y crea muchas veces los conflictos donde no existen. Sus fallos no son acatados por la clase obrera si no le satisfacen, y suelen constituir arma para la lucha de la cual se utilizan la huelga y la violencia.” *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 375 (1933), 6.

²⁵¹ En otro ámbito, la representación patronal del jurado mixto de vestido y tocado de Madrid, denunció el interés de la representación obrera relativa a dicho jurado, “en tener los cargos de presidente y vicepresidente vinculados en significados militantes socialistas.” Los patronos dirigieron escrito al ministro en que instaban y argumentaban, que “los presidentes y vicepresidentes de los jurados mixtos no sean afiliados a ningún partido político, y especialmente que no pertenezcan al Partido Socialista, por la potente razón de que la presidencia de un organismo paritario de patronos y obreros encomendada a miembros de un partido de clase que tiene como finalidad legítima en el campo político las reivindicaciones proletarias, representaría de hecho la destrucción del organismo paritario en la forma en que lo concibió la ley, pues la representación obrera tendría siempre la mitad de los votos más uno.” *El Sol*, de 5 de junio de 1933, p. 3.

Por otro lado la representación patronal del jurado mixto relativo al comercio de uso y vestido de Madrid, ante la aprobación de unas bases de trabajo propuestas por la representación obrera, y que consideraban “impracticables”, expuso que “el presidente hizo la consabida faena de formular por su cuenta unas bases que en lo esencial eran las de los dependientes, con ligeras modificaciones.” Tras la interposición del recurso, fue desestimado por el Ministro de Trabajo, pese a que los organismos asesores habían considerado la anulación de las bases. Se produjeron violentos incidentes entre patronos y obreros, de ahí que el presidente de Unión Económica, declarase, a la vez que aludía indirectamente a la UGT, que: “si los jurados mixtos fuesen órganos de conciliación y arbitraje, si sirvieran para la armonía social, no se producirían casos como el que lamentamos. Pero de día en día cada vez en movimiento más progresivamente acelerado, han venido a ser instrumento de lucha de clases, que ha perdido en el fondo su carácter paritario para ser servidores de una sola organización obrerista. Recientes son los casos de Bilbao y Santander, en que se ha visto cómo militantes socialistas son llevados a las presidencias y vicepresidencias de los jurados mixtos.” *Economía Española* 6 (1933), 159. Ante dicha situación consideraba necesaria una reforma de la institución de los jurados, que evitara la confrontación social: “a fin de que sea servidora de la economía y no ariete contra el capital para levantar al socialismo de la ruina y miseria de la nación; pero urge, ante todo, que el Ministerio de Trabajo esté regentado por persona que no sea un combatiente en la lucha de clases, propugnadora de ella.” *Economía Española*, 6 (1933), 160.

El sector mercantil se sumaba al cúmulo de críticas vertidas sobre la política socialista en los organismos mixtos, a la vez que realizaba serias acusaciones: “el presidente no responde a competencia profesional ni garantía judicial de ninguna clase; es simplemente un elemento de confianza del Ministerio de Trabajo, que va a actuar bajo las instrucciones y a aplicar la tendencia del ministerio que representa. ... La obra más eficaz y sistemática del socialismo español -y, por consiguiente, más destructora- en su actual etapa de gobierno, disimulada por una conjunción meramente teórica, la realiza sirviéndose del instrumento de los jurados mixtos. Las bases de trabajo que estos jurados confeccionan son dictadas por las respectivas casas del Pueblo, aprobadas con la complicidad de los presidentes de los jurados, que son, por lo general, militantes al servicio de los intereses socialistas, y apoyadas en todas las instancias, e impuestas, en último término por los representantes de dichos intereses en el Ministerio de Trabajo. No es de extrañar que un sistema tan poco imparcial y tan mixtificador de cuanto significa la conciliación social, vaya rindiendo una copiosa cosecha de conflictos.” *Economía Española* 6 (1933), 53-54. Por último, una protesta de la Asociación patronal de Agricultores desmentía las declaraciones de Largo Caballero, quien había negado que los presidentes y vicepresidentes de los organismos mixtos fuesen militantes socialistas: “jurado mixto de trabajo rural, recaído en presidente Partido Socialista local, persona recusable por esperar parcialidad en sus decisiones, dada la representación que ostenta, incompatible con buen orden economía

destacable fue Unión Económica,²⁵² y la doctrina representada por Madariaga,²⁵³ Casado,²⁵⁴ Olariaga,²⁵⁵ Manáut,²⁵⁶ Madrid,²⁵⁷ y Montoya,²⁵⁸ así como por la prensa.²⁵⁹ Como solución que pusiera fin al parcialismo de los

agrícola." *El Sol*, de 22 de julio de 1933, p. 3.

²⁵² Como señala Cabrera, Unión Nacional Económica, surgida en noviembre de 1931, se "declaró apolítica, conservadora y capitalista. Defendió a lo largo de su existencia la necesidad de respetar los principios clásicos del liberalismo, atemperados por las transformaciones económicas ocurridas en todos los países desde la primera guerra mundial. Trató de erigirse en protagonista de un esfuerzo de solidaridad nacional entre los diferentes sectores de la economía nacional, y de armonización social respetando los derechos de sindicación y huelga, pero condicionando la legislación social a las posibilidades de la coyuntura." Sin embargo su ideario "entraba en contradicción con las tensiones intersectoriales de la economía española y con la presión social de obreros y jornaleros." "Las organizaciones patronales...", pp. 160-161.

²⁵³ Para Madariaga, la designación por el Ministro de Trabajo de las presidencias de los jurados mixtos, traería consigo "una especie de guerra social disfrazada de justicia." *España, ensayo de...*, p. 493.

²⁵⁴ En opinión de Casado, dicha facultad de nombramiento del Ministro de Trabajo, sería aprovechada por todos "en beneficio de la clase o del partido que representan, y en definitiva, con indiscutible lesión de la justicia y el derecho social, cuyo fin se persigue... aunque inútilmente." "Jurados mixtos profesionales", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVII, 6 (1933), 84.

²⁵⁵ Olariaga estimaba que los organismos paritarios en España, "pertenecen a un sistema de subordinación de los intereses patronales y obreros a un criterio superior, que se presupone representativo del interés nacional y que lo impone el Estado; pertenecen a un sistema socialista. Han imitado el diletantismo socialista de la dictadura italiana, que mientras va unido al influjo político de la clase capitalista, resulta prácticamente inocuo; pero cuando lo toman en su mano los santones de la causa obrera -cual ocurre hoy en nuestra patria- hacen obra franca y ciegameamente socialista." "La pesadilla...", p. 555.

²⁵⁶ Para Manáut, la ley de jurados respondía "al criterio intervencionista del Estado, criterio de un socialismo de Estado altamente nocivo para los intereses de la colectividad." "¿Deben subsistir...?", p. 577.

²⁵⁷ Madrid, indicaba que en la constitución y funcionamiento de los jurados no se había tenido en cuenta "ningún principio de ética, sino de interés partidista y parcialidad evidente," y añadía respecto al nombramiento del presidente que "viene siendo nombrado según la tendencia y carácter político del titular de la cartera de Trabajo, Sanidad y Previsión," el cual "se ha nombrado como un empleado más del ministerio, sin exigencia de preparación y como es natural, más que la justicia le interesa el cargo y a él habrá de atenerse en todo momento y el interés que representa presidirá toda clase de resoluciones." *Derecho laboral...*, pp. 356-357.

²⁵⁸ En opinión de Montoya, "este control gubernamental sobre la designación de la presidencia, no demasiado distinto en la práctica del que conoció la dictadura de Primo de Rivera, desvirtuó la imparcialidad deseable en un organismo con funciones jurisdiccionales, y desencadenó la oposición de empresarios y la crítica de los estudiosos del tema." *Ideología y lenguaje...*, p. 222.

²⁵⁹ *El Sol*, al referirse a la magistratura de trabajo existente en Italia, en alusión a los presidentes indicaba que: "quien arbitra no es cualquier analfabeto militante de la política, sino tres magistrados especiales del Tribunal Supremo, a los que se unen en cada caso, personas de probada competencia en la materia profesional sobre la cual se litigue." *El Sol*, de 14 de agosto de 1933, p. 1. Además calificaba de "sentido asiático", que quien "manda utilice el poder del Estado para cumplir instrucciones de la organización política de uno de los dos bandos representados en los jurados." *El Sol*, de 17 de agosto de 1933, p. 1. Por otra parte, *Ahora* estimaba que "el trasiego de presidencias de jurados mixtos al compás de las

presidentes de los jurados, se estimó oportuna por distintos sectores la creación de una magistratura de trabajo, que garantizase la imparcialidad de los acuerdos y resoluciones de los jurados mixtos. Desde las Cortes, Gil Robles se mostraba partidario de ello, y vaticinaba:

se objetivara en absoluto el nombramiento de estos elementos del jurado mixto, arrancándolos de la política del Ministerio de Trabajo, que está hoy en manos de los socialistas y el día de mañana no lo estará.

Sánchez Román, independiente, consideraba necesario “situar bajo el régimen de aplicación de esas leyes sociales, magistraturas adecuadas, magistraturas sociales.” En respuesta, Largo Caballero argumentaba que “no he encontrado ninguna diferencia que me aconseje cambiar de criterio.”²⁶⁰ Campoamor aludía a la constitución de organismos jurídicos especializados: “esas magistraturas tienen que estar vinculadas a los elementos de formación jurídica, siendo ante ésta secundaria su significación, su matiz político.” De igual modo Ayats, al referirse a los casos en que las representaciones no llegasen a acuerdo en la designación del presidente del organismo mixto, estimaba conveniente:

hacer las designaciones entre elementos de la carrera judicial o entre otras personas ajenas a las luchas sociales, exigiendo las máximas garantías de competencia jurídica y de imparcialidad. Debe determinarse la responsabilidad en que incurran los presidentes en caso de probada parcialidad.²⁶¹

inestabilidades ministeriales, es una de las cosas que más puede desacreditar la institución, porque no hay nada peor en la vida de un país que la política enmascarada de justicia.” *Ahora*, de 27 de octubre de 1934, p. 11.

²⁶⁰ En otro momento había manifestado que “no niego que los hombres que tienen formación jurídica pueden ser también presidentes, y ya vais a ver como también los hay; pero yo, que estoy viendo todos los expedientes resueltos en todos los sentidos dentro de los jurados mixtos, y que están hechos por hombres de formación jurídica y por hombres que no la tienen, declaro con entera lealtad que no encuentro una gran diferencia entre ambos. Esta es una verdad que digo sin menoscabo de la dignidad de nadie, y menos de la dignidad profesional, y si queréis os diré todavía la verdad más completa; es, a saber: que si he tenido que devolver expedientes por estar mal hechos, ha sido en mucha mayor proporción de los enviados por hombres que tienen formación jurídica, que por los que no la tienen.” F. Largo Caballero, *Discursos...*, p. 61.

²⁶¹ Intervención de Gil Robles, *DSSC. Constituyentes de la República Española*, legislatura de 1931-1933, t. XV, nº 259, de 16 de noviembre de 1932, Madrid, 1933, pp. 9520-9521; intervención de Sánchez-Román, t. XXI, nº 355, de 16 de junio de 1932, p. 13492; respuesta de Largo Caballero, p. 13493; intervención de Campoamor, t. XXII, nº 371, de 14 de julio de 1933, p. 14145. *El Sol*, de 15 de julio de 1933, p. 3; intervención de Ayats, p. 14144.

En idéntico sentido, Casado,²⁶² Olariaga,²⁶³ Pérez Serrano,²⁶⁴ Hinojosa,²⁶⁵ Madrid,²⁶⁶ Izquierdo²⁶⁷ e Iribas²⁶⁸ estimaban conveniente el desempeño de las presidencias de los jurados mixtos por parte de miembros de la carrera judicial,

²⁶² Así, Casado consideraba más acertada la organización de los jurados de la propiedad rústica, que como vimos, la presidencia recaía en un juez, y el secretario en un letrado. "Jurados mixtos...", p. 84.

²⁶³ Olariaga consideraba adecuado que el cargo de presidente fuese desempeñado por un miembro de la carrera judicial, "competente e imparcial", al igual que en otros países. De lo contrario los presidentes representaban: "la confianza y tendencia de quien gobierna, y realizan su política, haciendo triunfar ora las bases de trabajo que defienden los patronos, ora las que defienden los obreros, o bien otras bases que no son éstas ni aquéllas, que están simplemente fundadas en la conveniencia política." "La pesadilla...", p. 555.

²⁶⁴ En términos semejantes a Olariaga se manifestaba Pérez Serrano, al indicar que: "unos organismos cuya misión única y fundamental habría debido consistir en servir a la justicia, tendrían que inclinarse a uno u otro bando, según fuera la significación política y social del gabinete que ocupara el poder." *La organización y el funcionamiento...*, p. 206.

²⁶⁵ Hinojosa se mostraba también partidario de la creación de magistraturas de trabajo, al indicar que "se hace preciso llevar a sus presidencias y secretarías en todo caso, técnicos del derecho, a fin de que sus resoluciones se hallen revestidas de la máxima autoridad." *El enjuiciamiento...*, p. 34.

²⁶⁶ En opinión de Madrid la jurisdicción propia de los jurados mixtos formaba parte de un conjunto heterogéneo, en que de forma "absurda e improcedente" se daba la conjunción con otras: "junto a órganos jurisdiccionales de carácter puramente administrativo (ministerios) a quienes se atribuyen funciones judiciales, existen organismos eminentemente políticos como los jurados mixtos, junto a tribunales de derecho como son las audiencias y el Tribunal Supremo, y hasta organismos unipersonales como son los juzgados de 1ª instancia que actúan en sustitución de tribunales industriales y jurados mixtos con facultad de resolución. Este estado de cosas, juntamente con la diversidad de atribuciones de unos y otros organismos, con las modificaciones introducidas constantemente en su funcionamiento, régimen interno y facultades, lleva en sí un germen desmoralizador lleno de incongruencias que, como es natural, se traducen en entorpecimientos, perturbaciones, dilaciones y perjuicios tanto para una como para otra parte de las contendientes, patronal y obrera." Así pues, proponía la unidad de jurisdicción ordinaria en la que cupieran toda clase de litigios: "para una perfecta administración de justicia a base de tribunales de derecho, sin jurados que, como institución puramente política y no jurídica, sólo debe subsistir para las cuestiones de esa índole, es decir, de los litigios o cuestiones de orden exclusivamente político, después de obtener la necesaria y amplia definición de su esencia. Una jurisdicción única, bien dotada, mejor retribuida y adjudicada a sus titulares por concurso-oposición, podía ser, debería ser, la solución al problema actual." *Derecho laboral...*, pp. 353-354.

²⁶⁷ Izquierdo argumentaba que: "la cualidad profana de los presidentes de los jurados mixtos ha sido pública y reiteradamente impugnada, y hoy, casi unánimemente, se aboga por una magistratura social. Y es natural que ello ocurra, ya que las funciones sublimes de la justicia solamente pueden ser confiadas a las personas que reúnan como mínimo estas circunstancias: una capacidad acreditada por medio de la oposición, una moral avalada por la dignidad tradicional del cuerpo a que se pertenece y una responsabilidad que se hace eficaz por el temor a caer en la indignidad profesional y por el peligro de perder los medios de vida que la carrera proporciona." "Ante una posible...", p. 432.

²⁶⁸ Iribas proponía que los jurados fuesen "órganos de técnica social ... que actúen con la rectitud, imparcialidad y coordinación necesarias ... -a fin de- evitar en absoluto que órganos de tanta trascendencia sean instrumentos de política, no cobijo de la lucha de clases, ni amparo de las querellas de patronos u obreros entre sí, que todo ello implica injusticia y perturbación." "Jurados...", p. 186.

como garantía de imparcialidad, y de sometimiento a la legalidad. En sentido contrario Largo Caballero.²⁶⁹

Dentro del gabinete presidido por Azaña, los radicales socialistas habían supeditado la colaboración con el Gobierno, a la imparcialidad de los organismos mixtos. Así, el congreso nacional del Partido Republicano Radical Socialista había aprobado, entre otras condiciones redactadas por el comité nacional:

neutralidad absoluta política y social de los jurados mixtos mediante la creación, para su presidencia y vicepresidencia, de un cuerpo de magistrados sociales reclutados mediante oposición y que signifiquen con la intervención del Estado, la garantía de imparcialidad en los fallos; mientras esto se realiza, prohibición de que los presidentes y vicepresidentes pertenezcan a asociaciones obreras o patronales.²⁷⁰

En septiembre de 1933 Alejandro Lerroux, líder del Partido Radical, accedió a la presidencia del Gobierno, lo que supuso la sustitución de Largo Caballero por Ricardo Samper en el desempeño de la cartera de Trabajo. El nuevo Gobierno fue presentado a las Cortes, seguido de un discurso en que Lerroux aludió a los jurados mixtos, los cuales estarían:

presididos por una magistratura social que, a ser posible, elegiremos por aquellos medios que mejor garanticen su neutralidad, su imparcialidad, su cultura y hasta su conocimiento de esas arduas cuestiones.²⁷¹

De aquí que Samper, nada más tomar posesión del cargo, hubiese anunciado su propósito de llevar a cabo la reforma de la legislación de jurados mixtos, en que indicaba la creación de una magistratura social a efectos de la presidencia de dichos organismos, "base de imparcialidad absoluta."²⁷² Al mismo tiempo la

²⁶⁹ "Hay que reconocer que lo que se está haciendo en los jurados mixtos es un nuevo derecho social, es una legalidad nueva, una legalidad que escapa a muchas personas de formación jurídica. Y estamos viendo que en los tribunales constituidos por hombres que todos ellos tiene esa formación jurídica, en la parte social cometen verdaderos dislates, por una razón sencilla: porque esa formación jurídica, esa tendencia a un derecho positivo les impide ver la realidad del nuevo derecho." *Discursos...*, p. 61.

²⁷⁰ *El Sol*, de 10 de julio de 1933, p. 3.

²⁷¹ *DSSC. Constituyentes de la República Española*, legislatura de 1931-1933, t. XXV, nº 404, de 2 de octubre de 1933, Madrid, 1933, p. 15396. *El Sol*, de 2 de octubre de 1933, p. 1.

²⁷² *El Sol*, de 18 y de 29 de septiembre de 1933, pp. 1 y 2, respectivamente.

prensa atribuyó a dicho ministro unas declaraciones en que había manifestado la existencia de prevaricación por parte de determinados presidentes de jurados mixtos, por lo que abogaba por la inmediata imposición de sanciones a los mismos. La reacción del sindicato socialista no se hizo esperar. Reunida la comisión ejecutiva calificó tales declaraciones de “extraordinaria gravedad”, a lo que argumentaba que dichas acusaciones perseguían un doble fin: obtener el descrédito de los organismos mixtos, así como la derogación de la ley de jurados y otras de tipo social, a lo que el sindicato estaba dispuesto a prestar “su defensa con la máxima energía.” Ante tal manifiesto Lerroux había expresado que, “no admitiremos ni coacciones ni interpretaciones de nadie”, y se mostraba conforme con que “cada cual defienda con energía sus conquistas y reivindicaciones, pero siempre dentro de la ley.” No obstante, según informaba *El Sol* en reunión que mantuvieron el Ministro de Trabajo y los presidentes de los jurados de Madrid, al parecer se trataba de revisar la actuación de aquéllos, a fin de delimitar responsabilidades por actitudes parciales, y “en muchos casos en abierta desviación de lo que dispone la propia legislación social de la República.” Dicho periódico solicitaba del nuevo Gobierno el saneamiento del Ministerio de Trabajo, a fin de aclarar determinadas actuaciones de los presidentes de los jurados, “para dar por aprobadas fórmulas tuyas que no son transaccionales”, o del propio ministerio que no se ajusta a los plazos al tramitar los recursos ni consulta a los organismos que la ley preceptúa.” A tal efecto proponía la designación de:

personas idóneas, entendidas en la rama profesional que corresponda, alejadas en intereses y en política de las partes litigantes y habituadas a la función de juzgar objetivamente, en vez de nombrar personas inadecuadas, militantes del partido o defensoras de los intereses de una de las partes.²⁷³

Otro tipo de crítica consistió en la acumulación de los recursos pendientes de resolución por parte del Ministerio de Trabajo. A tal respecto García Prieto, diputado socialista por Málaga, había dirigido un ruego al titular de Trabajo, y advertía de las consecuencias derivadas, en el sentido que:

²⁷³ *El Sol*, de 20 de septiembre de 1933, p. 1; de 21 de septiembre de 1933, p. 2; de 22 de

todos cuantos recursos del jurado mixto se encuentren en ese ministerio sean despachados inmediatamente, pues la desconfianza en el obrero es enorme cuando se ve pasar meses y meses sin que su recurso se despache.

Campoamor atribuía a patronos y obreros el número de recursos pendientes de resolución:

hoy pasan de 3000 los recursos existentes en el Ministerio de Trabajo y no es posible darles una rápida tramitación. Hace año o año y medio, el ministerio puso al corriente los recursos, pero después han recibido una avalancha de ellos, porque tan pronto como recae una sentencia que no les satisface, los patronos u obreros presentan recursos.

En el mismo sentido Bruno Alonso, militante socialista, culpaba a la patronal del incremento del número de recursos pendientes de resolución:

todos sabemos que en el Ministerio de Trabajo hay hoy millares de recursos interpuestos, en su inmensa mayoría, por no decir en su totalidad, por la clase patronal, la cual se rebela sistemáticamente contra los fallos que los jurados mixtos dictan en las demandas que ante ellos formulan los obreros ... El malestar que por esta causa se manifiesta en todo el país es grande. La inmensa mayoría de los diputados, sobre todo los socialistas, recibimos constantemente protestas de los trabajadores a quienes afectan los recursos elevados al ministerio, algunos de los cuales llevan en éste meses y meses y hasta años. Hay recursos que están pendientes de resolución en el Ministerio de Trabajo desde el año 1931.²⁷⁴

En opinión de Estadella y de Arán, el elevado número de recursos interpuestos ante el ministerio, había producido “una balumba tal de expedientes, que su resolución, en algunos casos, se demora hasta durante dos años.”²⁷⁵ Asimismo, consideraban que el origen del aumento del número de recursos procedía del número de demandas, a raíz de su creación “en un momento en que algunos

septiembre de 1933, p. 2; y de 14 de septiembre de 1933, p. 1.

²⁷⁴ Intervención de García Prieto, *DSSC. Constituyentes de la República Española*, legislatura de 1931-1933, t. XXIII, nº 386, de 10 de agosto de 1933, Madrid, 1933, p. 14781; intervención de Bruno Alonso, nº 388, de 15 de agosto de 1933, p. 14860; intervención de Campoamor, t. XXII, nº 371, de 14 de julio de 1933, p. 14146.

²⁷⁵ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, p. 253.

de los dirigentes de la política española pertenecían a partidos obreros o que con éstos simpatizaban”, lo que:

llevó a los organismos paritarios una avalancha de demandas con las que se perseguía, no pocas veces, antes que la solución de un problema jurídico, la satisfacción de un interés, legítimo o no, como galardón de fidelidad a un partido, a un sindicato o a un ideario determinado. Con ello, cayó sobre los jurados mixtos una labor abrumadora, y poco a poco, en virtud de otros tantos recursos, fueron amontonándose en el ministerio centenares primero y luego millares de expedientes.²⁷⁶

Por otra parte, en la prensa no faltaron las críticas.²⁷⁷ En octubre de 1933 el número de recursos presentados excedía de 9000,²⁷⁸ de aquí que Samper adoptase medidas a fin de imprimir celeridad en la sustanciación de los mismos, mediante la modificación del reglamento de 18 de junio de 1924 sobre dietas, por decreto de 24 de octubre de 1933.²⁷⁹ La norma de 1924 limitaba a 30 por trimestre las asistencias de los vocales a los organismos consultivos de la organización corporativa, que de forma transitoria entendían en materia de recursos contra los acuerdos y fallos de los jurados mixtos. El decreto dejó sin efecto aquella limitación por un periodo transitorio, hasta normalizar el despacho de los recursos pendientes de resolución.

Por parte de la patronal, los ataques a la institución de los jurados no se hicieron esperar.²⁸⁰ De modo prematuro, como indica Townson, en septiembre

²⁷⁶ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, p. 211.

²⁷⁷ En *Ahora*, Mariano Marfil expuso respecto de los recursos, que “van a parar éstos al Ministerio de Trabajo, que se ve abrumado por un tan enorme expedienteo, que es imposible de llevar a día por excelente que sea la voluntad de los funcionarios y por mucho que multiplique su actividad; y después se produce el grave fenómeno de que una decisión tomada en materia jurídica, de interpretación de textos legales, la resuelva sin apelación un hombre político que a título de tal ocupa el ministerio, o bien que otra discusión de tipo económico, en la que como antes decimos, se contraponen posibilidades de una industria y necesidades de sus obreros, se resuelva, como si se tratara de un pleito jurídico, en un centro administrativo desconectado de la vida real y tangible de aquella industria.” *Ahora*, de 27 de octubre de 1934, p. 11.

²⁷⁸ Véase la exposición del decreto de 24 de octubre de 1933. La cifra coincide con la indicada por Gallart en julio de 1935 y reiterada por Muñoz de Diego. *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. XIV, nº 218, de 5 de julio de 1935, Madrid, 1935, p. 8910 y 8913.

²⁷⁹ *Gaceta* nº 299, de 26 de octubre de 1933, p. 650.

²⁸⁰ Como indica Girona, la actitud de las organizaciones patronales valencianas, ante el anuncio de reformas sociales, “seguía los siguientes pasos: “Primero en el nivel participativo (...) petición de apertura de información pública, concurrencia con escritos e informes, edición

de 1931, “la Federación Nacional de Círculos Mercantiles y Asociaciones Libres, celebró una masiva reunión en la que se criticó a los jurados mixtos por su falta de justicia”.²⁸¹ Por otro lado, con motivo del recurso interpuesto en febrero de 1932 por los empresarios de espectáculos públicos, tras la aprobación de las bases de trabajo de la dependencia teatral, Largo Caballero había constatado la existencia de “una ofensiva de la clase patronal contra los acuerdos de los jurados mixtos.” En el mismo sentido se había manifestado en las Cortes ante la intervención de Gil Robles, quien había expuesto respecto del jurado mixto de Martos, que “manejado por flamantes socialistas y antiguos dictatoriales”, había impuesto unas determinadas bases salariales. Largo Caballero contestó que tales acuerdos habían sido aprobados por la representación obrera y la presidencia, por haberse negado los patronos a concurrir a las sesiones del jurado, y que no toleraría el boicot de los patronos mediante la ausencia de éstos, a fin de no impedir el funcionamiento de dichos organismos. La crítica de la patronal alcanzó también a los jurados de la propiedad rústica, a quienes calificaban de “ensayo impremeditado que ha sembrado, no la remoción de lo injusto en el campo, sino el odio y la persecución al terrateniente, rompiendo los delicados tejidos de la disciplina social.”²⁸² En relación con la patronal Sánchez-Román indicaba que era:

creencia muy extendida entre los empresarios españoles ... que en los comités paritarios, -en referencia a los jurados mixtos- órganos de la política social del Gobierno, se incubaba a la hora presente, la más grave lucha de clases de nuestra historia, y esa grave aprensión y esos temores deprimen nuestro espíritu de empresa.²⁸³

de folletos y orquestación de campañas dirigidas a la opinión pública y a la atracción de apoyos parlamentarios. Segundo, en el nivel representativo, participando en los organismos encargados de la aplicación de las reformas (jurados mixtos, Consejo de Trabajo, Instituto de Reforma Agraria...). Y, tercero, en el nivel combativo, especialmente con motivo de conflictos sociales, mediante actividades en la calle, retirada de organismos paritarios, boicot a las decisiones, manifestaciones, etc.” “La clase dominante valenciana en los años 30: respuestas económicas y sociales”, *Estudios sobre la Segunda República*, Valencia, 1993, 145-215, cita en p. 203.

²⁸¹ N. Townson, *La República...*, p. 117.

²⁸² *El Sol*, de 24 de febrero de 1932, p. 3 y de 19 de julio de 1933, p. 4.

²⁸³ Intervención de Gil Robles, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, t. XV, nº 259, de 16 de noviembre de 1932, Madrid, 1933, p. 9513; Intervención de Largo Caballero, p. 9518; intervención de Sánchez-Román, t. XXI, nº 355, de 16 de junio de

En diciembre de 1932, la Asociación general de la Banca Española, en representación de la clase patronal, había dirigido una instancia a diversas instituciones gubernamentales. Entendían que “mientras subsista el equivocado principio de la dirimencia”, la actuación del Estado debía moverse dentro de la más estricta imparcialidad en aplicación de la justicia. El escrito contiene una serie de apartados que recogen las demandas de reforma a introducir en la regulación de los organismos mixtos. En primer lugar consideraban que en los casos en que no se lograra el funcionamiento de los jurados, por resistencia inmotivada de patronos u obreros, el Gobierno no procediese de oficio a la designación de los vocales, sin el previo intento del empleo de los medios de conciliación. Por otra parte estimaban que la designación de los presidentes correspondía, en virtud de acuerdo, a las representaciones patronales y obreras. De no producirse el mismo, entonces serían desempeñadas por miembros de la carrera judicial o fiscal designados por la audiencia territorial, o por catedráticos de universidad o de instituto, nombrados por el claustro universitario o docente. A efectos de una mayor garantía, estimaban que los organismos mixtos centrales estuviesen integrados por magistrados de la sala quinta del Tribunal Supremo, por el Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Central, y por un miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas. En materia de recursos demandaban el restablecimiento del de revisión ante las audiencias, siempre que no hubiere lugar al de casación. Las facultades resolutorias del Ministro de Trabajo pasarían a una Comisión en el Consejo de Trabajo, constituida por dos magistrados del Tribunal Supremo, y dos vocales, uno por cada representación. Por último, la resistencia violenta al cumplimiento de las resoluciones debía ser objeto de sanción penal.

En enero del siguiente año la Confederación Patronal Española, que contaba con setenta mil afiliados, en escrito dirigido a Azaña ponía de manifiesto la grave situación por la que atravesaba la propia patronal, y con ella la industria del país:

1933, p. 13465.

los continuos atentados que contra la producción se vienen perpetrando, y que amenazan de una manera solapada, acabar, no ya con los intereses particulares de determinado sector, sino con la vida de la nación, a la que hay que salvar de manera enérgica y decidida.

Una de las causas que había motivado tal situación era la actuación de los jurados mixtos, a quienes la patronal había calificado de “semillero de desavenencias entre patronos y obreros”, al mismo tiempo que aludían a las resoluciones favorables a los obreros, mediante el voto de calidad del presidente. Proponían la adopción de una serie de medidas entre las cuales figuraba:

desligar en absoluto la presidencia y secretaría de estos organismos de los posibles compromisos de partido que hoy pueden pesar sobre ellos, convirtiendo dichos cargos en plazas a cubrir por oposición-concurso.²⁸⁴

Dicho escrito tuvo por respuesta el inicio por parte de la UGT, de una campaña en defensa de la legislación social. Trifón Gómez, secretario del sindicato, citó durante su conferencia celebrada en la casa del pueblo de Madrid, las leyes que habían recibido mayores ataques por parte de la patronal, entre las que se encontraba la de jurados mixtos. En opinión del secretario ugetista, lo que en realidad preocupaba a la patronal, en alusión a Largo Caballero, era que “hay en el Ministerio de Trabajo un hombre que no se limita a redactar leyes, sino a hacerlas cumplir.” En julio, la junta de enlace de las entidades económicas de Cataluña,²⁸⁵ suscribió en Barcelona un documento que fue presentado a la *Generalitat*, y que referente a los jurados exponía que:

los llamados jurados mixtos, en lugar de actuar como instrumentos de conciliación, interponen muchas veces un nuevo obstáculo a la Generalidad, ya erigiéndose en poder legislativo, ya deformando las leyes dictadas para protección de los trabajadores, como si la voluntad de un

²⁸⁴ *Economía Española* 1 (1933), 207-209, 219; M. Cabrera Calvo-Sotelo, “La estrategia patronal...”, 88 y 221.

²⁸⁵ La Junta se encontraba constituida por las siguientes entidades: Fomento del Trabajo Nacional, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Instituto de Orientación de Cuestiones Sociales, Unión Industrial Metalúrgica, Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña, Mancomunidad de Fabricantes de Tejidos, Asociación de Banqueros de Barcelona, Asociación de Navieros del Mediterráneo, Cámara Nacional de Industrias Químicas, Asociación de Fabricantes de Tejidos del Llano de Sabadell y el Instituto Industrial de Tarrasa.

presidente pudiera resolver y dirimir con su voto las cuestiones que habrían de ser materia de pacto libre entre las partes interesadas. ... Los jurados mixtos habrían de ser un muro de defensa contra la actuación clandestina de los que niegan el Estado y la ley -en alusión al anarquismo- pero hay que confesar que se encuentran faltos de fuerza representativa y que no tienen medio de hacer efectiva su autoridad, salvo cuando la imponen a los patronos.

La facultad del presidente de voto de calidad fue también objeto de crítica por parte de la prensa. Así, *El Sol* abogaba por:

contar con una ley que no diera jamás voto decisorio a los presidentes, y que el principio fascista incorporado a la ley actual no es compatible con los cimientos jurisdiccionales de la Constitución de nuestra República, ni con el espíritu democrático de todo el régimen.²⁸⁶

En Madrid se había celebrado durante los días 19 y 20 de julio una asamblea económico-social, a iniciativa de entidades patronales y económicas, a las que asistieron un total de cuatrocientas cincuenta y siete. La convocatoria había obedecido a:

la gravedad creciente de la crisis económica²⁸⁷ por la que atraviesa España, y lo es también que uno de factores que más decisivamente influyen en ella es la interpretación y aplicación que se viene haciendo de las leyes sociales.

Las conclusiones aprobadas por dicha asamblea, recogidas por la prensa,²⁸⁸ manifiestan una crítica radical en relación con los jurados, causantes de todos los males mayores que padecía la nación:

²⁸⁶ *El Sol*, de 16 de febrero de 1933, de 20 de julio de 1933, p. 8, y de 20 de septiembre de 1933, p. 1.

²⁸⁷ Una descripción de los efectos de la crisis económica de 1933 es la que lleva a cabo Tuñón de Lara: "caída de los precios y de la producción en España, y más todavía fuera de España; paro obrero creciente; baja del comercio exterior; aumento de la conflictividad social a través de las huelgas, de la conflictividad política, con la salida de los socialistas del Gobierno y el cambio de signo de éste; la toma del poder por Hitler y el nuevo protagonismo de grupos políticos influenciados por esos hechos... 1933 parecía el año en que los grandes países capitalistas tocaban fondo en la crisis, y España, aunque en menor medida, sufría las consecuencias internacionales, a las que se añadía su propia conflictividad estructural puesta al rojo vivo." *La II...*, vol I, p. 125.

²⁸⁸ *El Sol*, de 21 de julio de 1933, p. 6.

estima la asamblea que, desviados de sus fines, realizando una errónea política de clase, desconociendo las realidades económicas del país, desplazándose su gestión hacia actividades que tienen sus órganos legítimos en jurisdicciones distintas, asumiendo funciones judiciales, inspectoras y punitivas con notoria incompetencia, parcialidad y sectarismo, los jurados mixtos son actualmente instrumento de lucha sindical despiadada y cruel, en lugar de órganos de colaboración entre elementos esenciales de la producción: Y como consecuencia de tal desvío, causa esencial de nuestra crisis económica y del grave estado de desorganización que empobrece y agota nuestras fuentes de riqueza.²⁸⁹

Seguidamente, la patronal pretendía justificar su repulsa a colaborar con los organismos mixtos:

entiende asimismo que no es posible exigir la colaboración patronal, prestada hasta hoy con libérrima lealtad en los jurados mixtos, en tanto masas organizadas de trabajadores desacatan, vulneran e infringen sistemáticamente sus acuerdos, hallando sin embargo fácil y constante apoyo en las autoridades gubernativas y en el Gobierno, por lo que agotando el afán de acatar en todo momento al poder público y el normal ejercicio del derecho de petición, los elementos patronales solicitan del Gobierno de la República que proceda perentoriamente a la modificación de la estructura actual de los jurados mixtos, suspendiendo entre tanto las facultades dirimentes que a sus presidentes competen.

Proponía al ejecutivo un conjunto de reformas en la legislación de los jurados mixtos, de entre las que destacan las siguientes:

organizar la magistratura de trabajo con el fin de reclutar de su seno los presidentes y secretarios de los jurados mixtos, inspirando tal organización en los principios generales de derecho contenidos en la Constitución de Estado, en la ley orgánica del Poder Judicial, en las leyes procesales y demás disposiciones legales que garanticen la competencia, la estabilidad, la incompatibilidad y la responsabilidad de tales funcionarios. ... Desligar de los jurados mixtos toda función inspectora, judicial y de imposición de sanciones, que deberán ser atribuidas a los órganos del poder ejecutivo las primeras, y del poder judicial las restantes, sin perjuicio del derecho de

²⁸⁹ *Economía Española* 1 (1933), 106 y 131-132.

denuncia que en todo caso corresponde a los vocales de los referidos jurados mixtos. ... Que los recursos contra los acuerdos de los jurados mixtos no los resuelva el ministerio, sino órganos de carácter judicial, con aquellos previos informes y asesoramientos técnicos y económicos que se consideren indispensables.

Dichas conclusiones fueron presentadas a Azaña, mediante una comisión constituida al efecto. Como medida de presión, el presidente de la Asociación General de Contratistas de Obras Públicas, en apoyo a la iniciativa presentada por la Unión General de Patronos de España, había solicitado a la asamblea que se acordara, “que de no atender el Gobierno las peticiones que se le formularán sobre los jurados mixtos, se retiren los patronos de estos organismos”, postura suscrita por otros miembros de la asamblea.²⁹⁰ Medidas similares habían formado parte de la actitud patronal durante el primer bienio, frente a la actuación de los jurados, puesto que:

el grado de cohesión y combatividad alcanzado por la patronal quedó de manifiesto en diferentes ocasiones, al lograr la creación de comités ejecutivos encargados de conducir el conflicto, con retirada de los organismos paritarios y boicot a sus decisiones.²⁹¹

Como indicaba Ayats, en opinión de la patronal, la crisis económica que se extendería a lo largo de 1933, era motivada entre otras causas por la “actuación poco afortunada de los jurados mixtos de trabajo.”²⁹² Además la patronal contaba con políticos que secundaban el mismo sentir. Así Lerroux estimaba que la política social y de los jurados producía “extralimitaciones de tal tipo ... que la industria, el comercio y hasta algunos servicios públicos ... sufren grave quebranto, mientras que el paro forzoso aumenta.” Sin duda, el documento en que la patronal describía con mayor detalle su crítica a los organismos mixtos, fue el firmado por los representantes de sociedades mercantiles, entre las que se encontraba el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid y de la Defensa Mercantil Patronal, remitido a las Cortes:

²⁹⁰ *Economía Española* 1 (1933), 132-134, 116-117. *El Sol*, de 21 y 22 de julio de 1933, p. 6.

²⁹¹ M. Cabrera Calvo-Sotelo, “La estrategia patronal...”, 11-12.

²⁹² Intervención de Ayats, *DSSC. Constituyentes de la República Española*, t. XXII, nº 371, de 14 de julio de 1933, Madrid, 1933, p. 14136; intervención de Lerroux, t. XXI, nº 353, de 13 de

los jurados mixtos, actuando sin articulación alguna con la economía, en multiplicidad asfixiante, elevando salarios, reduciendo la jornada, fijando plazos mínimos de duración de los contratos, estableciendo indemnizaciones, regulando despidos y todo lo concerniente a la reglamentación del trabajo con una amplitud de atribuciones y alcance de su misión que merman las facultades propias del poder legislativo, al trascender a la esfera de los intereses generales de la nación, no solo van creando una legislación profunda, desigual, contradictoria y caótica, en cuyo abigarrado conjunto se confunden materias de la jurisdicción civil y penal, sino que ya se advierten los graves resultados de su aplicación en la disminución de la industria, la paralización de los negocios, el aumento creciente del paro obrero y, lo que es peor, la dificultad mayor cada día de hallar posibilidades de colocación.²⁹³

Otro sector desde el cual el rechazo a la política de los jurados mixtos era total, procedía de los obreros, en concreto de la CNT, de signo anarcosindicalista, que como indica Requena, consideraba a los jurados como “mecanismos para adormecer a la clase obrera.”²⁹⁴ Así como la UGT, sindicato socialista, lógicamente había prestado su apoyo al empleo de los jurados como vía de negociación y de solución de los conflictos suscitados entre el capital y el trabajo, siendo la huelga el último de los instrumentos a utilizar, la CNT optaba por la acción directa, es decir sin que mediase ningún tipo de intervención o injerencia por parte del Estado o de particular. En relación con la industria textil catalana:

tuvo que habérselas con un sindicalismo cenetista dispuesto a hacer fracasar la legislación de Largo Caballero, rechazando la imposición de los jurados mixtos y provocando conflictos que desbordaban y transgredían permanentemente la legalidad vigente. “La cuestión social” se convirtió en objeto de primordial atención.²⁹⁵

Tres motivos daban lugar al rechazo de la legislación de jurados mixtos por parte de la CNT:

junio de 1933, p. 13409.

²⁹³ *El Sol*, de 19 de julio de 1933, p. 4.

²⁹⁴ M. Requena Gallego, “Los jurados mixtos de trabajo...”, p. 98.

una fundamental, era que por principio no podía aceptar unos organismos laborales que tuvieran como intermediario a un representante del Estado, ya que iba en contra de la formulación de acción directa, su táctica de combate; otra razón, era la negativa a utilizar la vía de reformas socialista en la coyuntura republicana, puesto que la CNT estaba desde 1932 bajo la influencia de la línea más radical de su militancia, lo que equivalía al rechazo de todo aquello que se alejara de la revolución y de la supresión del sistema capitalista; y por último, la razón que pesaba más era que los organismos paritarios representaban la creación de la UGT y estaban destinados a reforzar la central y a captar afiliados en las zonas donde no disfrutaba de una buena organización sindical.²⁹⁶

De ahí que los jurados fuesen acusados de “ser un instrumento de la política socialista, por los que se intentaba imponer el monopolio sindical ugetista.”²⁹⁷ El antagonismo sindical, traería consigo el aumento de la conflictividad laboral:

La lucha por la hegemonía sindical y la rivalidad siempre presente entre la CNT y la UGT en estos años envenenó asimismo la cuestión de los jurados mixtos. Buena parte de las pugnas y huelgas encabezadas por la CNT durante el bienio republicano fueron provocadas porque ésta se oponía a utilizar los jurados mixtos para resolver los conflictos con la patronal.²⁹⁸

Además de la crisis económica, los motivos que habían dado lugar al rechazo de los organismos mixtos consistieron en:

la exacerbación entre la lucha entre las dos organizaciones sindicales - la UGT y la CNT- y, después, la falta de un criterio concreto por parte del Gobierno para encauzar determinados problemas de orden social ante este exacerbamiento de la lucha de las dos organizaciones sindicales.

Por otro lado, la CNT se negaba al cumplimiento efectivo de los acuerdos adoptados por los jurados, puesto que aludía “la no representatividad” de los mismos, por lo que “muchas de las actuaciones de los jurados mixtos en las

²⁹⁵ M. Cabrera Calvo-Sotelo, “Las organizaciones patronales...”, p. 155.

²⁹⁶ E. Vega, *Anarquistas...*, pp. 81-82

²⁹⁷ E. Portuondo, *La Segunda República...*, p. 95.

²⁹⁸ E. Vega, *Anarquistas...*, p. 82.

zonas donde la CNT tenía cierta ascendencia revistieron poca importancia debido a que siempre se acababan imponiendo las mejoras pactadas por la CNT con la patronal.²⁹⁹ Así, Ayats había puesto de manifiesto una situación en que los patronos se habían visto coaccionados por el gobernador civil, quien les había amenazado con el encarcelamiento, a aceptar unas bases de trabajo redactadas por obreros cenetistas, a fin de evitar el estallido de un conflicto.³⁰⁰ La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, aludía al anarcosindicalismo como causa directa de la ineficacia de los jurados:

la ley de los jurados mixtos es una ley inoperante, porque la mayor parte de los obreros españoles no se someten a ella y no ha logrado el poder público con toda su fuerza coactiva, que esa mayoría reconozca y acate la jurisdicción de tan especialísimos tribunales. Por tanto, los sacrificios que cuestan al país son y serán estériles mientras no se logre que los obreros en su totalidad renuncien a la acción directa y tramiten sus reclamaciones por ese cauce legal.³⁰¹

La lealtad que el sindicato socialista había mantenido hacia los jurados mixtos fue criticada por Estadella y por Arán, al calificarla de oportunista y acomodaticia:

si prestaron su actuación a tales organismos paritarios, fue con el designio de obtener de la clase patronal lo que a su interés peculiar conviniese, no lo que interesara a la generalidad de los obreros ni lo que hubiera de armonizarse con el interés nacional, todo ello como para llenar un compás de espera a cuyo fin estallara el fortísimo de una subversión revolucionaria.³⁰²

La urgente necesidad de la reforma legislativa de los jurados mixtos fue puesta de manifiesto por Alcalá-Zamora, con base en la multiplicidad de causas que justificaban su adopción:

los gravísimos defectos observados en la aplicación de la ley de jurados

²⁹⁹ E. Vega, *Anarquistas...*, pp. 82-83.

³⁰⁰ DSSC. *Constituyentes de la República Española*, t. XXII, nº 371, de 14 de julio de 1933, Madrid, 1933, pp. 14137 y 14140.

³⁰¹ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 375 (1933), 6.

³⁰² J. Estadella y Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, pp. 24-25.

mixtos de 27 de noviembre de 1931; la descarada parcialidad con que estos organismos procedieron en ocasiones; las inmoralidades advertidas en la actuación de algunos de sus miembros; la falta absoluta de preparación para el desempeño de los cargos en muchísimos de sus titulares y la necesidad de acotar con exactitud la esfera de acción de los jurados mixtos frente a los tribunales industriales, tales fueron las principales causas determinantes de que se pensase en acometer una reforma a fondo en la legislación procesal del trabajo.³⁰³

Por su parte Madrid, en palabras recogidas por Montero,³⁰⁴ en 1936 criticaba de forma general la estructura y actuación de los organismos mixtos:

generalmente se componen de cinco elementos; dos obreros, dos patronos y un presidente. A nadie se exige otra cosa que saber, como exigencia máxima y mínima, dibujar su firma y deletrear; se admite la pregunta y repregunta directa entre vocales y partes, y la mayor parte de las veces los juicios son verdadera batallas campales y cuando no grotescos simulacros, pero sangrientos y crueles, porque unas veces es el interés y el derecho del obrero y otras el del patrono, el que sale vejado y escarnecido por la incultura, incomprensión y parcialidad de los componentes del tribunal o jurado mixto.³⁰⁵

En noviembre de 1934 la prensa monárquica criticaba en forma despectiva la actuación de los jurados mixtos:

se ha advertido ahora, tardíamente, desde luego, que los jurados mixtos tienen un carácter parasitario; que no responden a los fines del Estado, regulador de la justicia para todos, y que utilizan la fuerza y la autoridad del Estado para sembrar recelos y discordias entre los ciudadanos, más que discordias entre los ciudadanos, más que para avenirlos y hacerlos convivir en la paz de la razón, de la contemporalización y del derecho.³⁰⁶

Estadella y Arán concluyen, respecto del funcionamiento del sistema instaurado por los jurados con que:

³⁰³ N. Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios de derecho...*, p. 177.

³⁰⁴ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 201.

³⁰⁵ A. Madrid, *Derecho laboral...*, p. 357.

³⁰⁶ ABC de 15 de noviembre de 1934, p. 17.

el principio según el cual los conflictos deben resolverse y la reglamentación del trabajo ordenarse, con intervención de los elementos interesados que conviven y participan en la producción, no ha encontrado eficaz desarrollo ni se ha traducido en aplicaciones prácticas, por medio de organismos mixtos que pueden constituirse y funcionar (y muchos se han constituido y funcionando realmente), no sólo, sin la intervención, sino que también contra la voluntad de los obreros y de los patronos, cuyos intereses se ventilan ante los jurados.

Como solución, ambos proponían la modificación o sustitución de los jurados, “hasta que se alcance la plena efectividad del referido principio.”³⁰⁷

García Oviedo declaraba que “la institución de los jurados mixtos es una de esas beldades teóricas que, al menos hasta ahora, no ha acertado a alcanzar, en la realidad de la vida española, resultados prácticos estimables.”³⁰⁸

En definitiva, como acabamos de indicar, sobre los jurados mixtos fueron vertidas numerosas críticas sobre actuaciones parciales por parte de los presidentes, a consecuencia de su nombramiento por el Ministerio de Trabajo, y la facultad de dirimencia de aquéllos en los empates procedentes de distintos sectores de la sociedad; políticos pertenecientes a partidos de distinta ideología, patronal, prensa y la doctrina. Como de seguida veremos, dichas críticas servirían de base para la elaboración de proyectos y proposiciones de reforma de su legislación, que o bien no llegarían a cumplir eficazmente con los fines que habían dado lugar a su aparición, o no llegaron a ver la luz, hasta la definitiva consolidación de la reforma en 1935.

3. Hacia la reforma de los jurados mixtos (1933)

Más atrás dijimos que Samper había anunciado una reforma de la legislación de los jurados mixtos. Los primeros pasos tuvieron lugar en virtud del decreto de 27 de septiembre de 1933,³⁰⁹ que dispuso la apertura de un plazo de treinta días, a fin de recoger por escrito los defectos que dicha legislación presentaba, en opinión de todos aquellos afectados por el funcionamiento de los

³⁰⁷ J. Estadella y Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, pp. 29-30.

³⁰⁸ C. García Oviedo, *Tratado elemental...*, p. 524.

³⁰⁹ *Gaceta* nº 279, de 6 de octubre de 1933, p. 166.

organismos mixtos. Como indica Montero, “la orden es muy expresiva”.³¹⁰

demostradas notorias deficiencias, si no en los principios básicos que informan la actual legislación de jurados mixtos, en algunas de sus disposiciones y en el sentido que a ellas se ha impuesto en el tiempo que lleva de vigencia dicho cuerpo legal, nada más lógico que llegar a la apreciación exacta de tales deficiencias, como antecedente necesario para la adopción de las medidas encaminadas al remedio.

Con antelación a su publicación, el Ministro de Trabajo había adelantado su contenido a la prensa.³¹¹ Al tiempo de la publicación del decreto, la Cámara Oficial de la Industria de la provincia de Madrid acordaba la redacción de un informe referido a las modificaciones “aconsejadas por la experiencia”. En dicho informe la Cámara estimaba necesaria una serie de reformas. Entre otras, y en materia electoral, se mostraba favorable a la representación de las minorías. En cuanto a las facultades inspectoras, consideraba que debían corresponder únicamente a la Inspección de Trabajo, como organismo neutral. Por otra parte, entendía que la facultad juzgadora debía pertenecer con exclusividad a los tribunales industriales, al estar dotados de una presidencia técnica, así como en el conocimiento de las reclamaciones por salarios y horas extraordinarias, despidos e interpretación de normas y de bases de trabajo. Con relación a éstas la Cámara consideraba que, salvo acuerdo entre las partes, los jurados no podían unilateralmente modificar las condiciones establecidas por la legislación. En cuanto al nombramiento de los presidentes, indicaba dicho organismo que debía desaparecer la facultad de libre designación por parte del Ministerio de Trabajo. El presidente del jurado debería reunir condiciones de idoneidad e independencia. En cuanto a la determinación de los salarios, la Cámara consideraba necesaria la coordinación entre los jurados, “a fin de que se mantenga una correlación entre lo asignado a diversas zonas, para que no se produzca el efecto de desplazamiento de unas a otras de la mano de obra, en busca de salarios más

³¹⁰ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 176.

³¹¹ *El Sol*, de 27 de septiembre de 1933, p. 8. J. Pérez Serrano, *La organización y el funcionamiento...*, p. 215.

elevados”, así como de unas a otras industrias por los mismos motivos.³¹²

A principios de octubre el Gobierno de Lleroux entró en crisis, y desde el día 8 fue sustituido por otro presidido por Diego Martínez Barrio, del Partido Republicano Radical. La cartera de Trabajo pasó a ser desempeñada por Carlos Pi y Suñer, de *Esquerra Republicana de Catalunya*. Una de las primeras medidas que adoptó el Ministro de Trabajo, por orden de 20 de octubre de 1933,³¹³ fue la suspensión de la información abierta sobre la legislación de los jurados mixtos. La exposición de la norma señalaba como motivos de dicha suspensión, al momento electoral en que se encontraba el país, puesto que Martínez Barrio había procedido a la disolución de las Cortes, y a la convocatoria de elecciones para el día 19 de noviembre, en virtud de los decretos de 9 de octubre.³¹⁴ Fundada en dicha causa, la exposición indicaba que, “no conviene suscitar motivos de encono ni recelos innecesarios, parece prudente suspenderla para no provocar en periodo electoral un tema de hondo apasionamiento.” Por otra parte, encargaba a los Delegados provinciales de Trabajo, entre otros, que extremaran la vigilancia de los organismos mixtos, respecto de la adopción de acuerdos que no fuesen de su competencia, alterasen el orden público, produjeran alarma o lesionaran intereses industriales.

La reacción de la prensa no se hizo esperar. El editorial de *El Sol*, no entendía el sentido de la orden, y aludía que se había dictado cuando el periodo de información se hallaba prácticamente concluido. Esta coincidencia hacía sospechar a dicho periódico que “el peligro estuviera en que el ministerio se enterase de las denuncias que hayan podido llegarle en la información, y se haya considerado tranquilizador darles un magnánimo carpetazo.” Añadía que con dicha actuación el ministro iba a “hacer creer que aún persisten en la política gubernamental funestas influencias de clase.”³¹⁵ Ante tales manifestaciones, el Ministro de Trabajo remitió a dicho periódico un escrito en

³¹² *El Sol*, de 6 de octubre de 1933, p. 6, y de 1 de noviembre de 1933, p. 6.

³¹³ *Gaceta* nº 297, de 24 de octubre de 1933, pp. 600-601.

³¹⁴ *Gaceta* nº 283, de 10 de octubre de 1933, pp. 251-252. *El Sol*, de 9 y 10 de octubre de 1933, pp. 8 y 1, respectivamente.

³¹⁵ *El Sol*, de 26 de octubre de 1933, p. 1.

que indicaba que la citada orden era “sólo una parte de una disposición más amplia, por lo cual se perfecciona el sistema para que el ministerio pueda tener una información completa y al día de la actuación de dichos organismos.” Pi y Suñer aludía a la situación electoral del momento y justificaba la suspensión de la información pública en términos similares a los que había manifestado en la orden. *El Sol* afirmaba que ante el periodo electoral, el ministro no había querido sembrar la duda de que el Gobierno considerase necesaria la reforma de la legislación de jurados mixtos, tal y como pensaba el anterior presidido por Lerroux. Atribuía el dictado del decreto a la UGT, puesto que dicho sindicato había manifestado “que la gestión por ella realizada cerca del actual Ministro de Trabajo ha dado feliz resultado,” y en referencia a la disposición indicaba que su origen había tenido lugar en la casa del pueblo, “de donde resulta que la verdadera aclaración no es la nota del ministro, sino el acuerdo de la UGT.”

Por otra parte, durante la celebración en Madrid de un mitin de la Agrupación Socialista, Largo Caballero advertía del rechazo a los jurados por parte de los adversarios políticos, al mismo tiempo que se preguntaba: “si son enemigos de los jurados mixtos, ¿qué leyes tienen para resolver los pleitos del trabajo?. Quieren que los obreros no tengan defensa, y que el trabajador venda su conciencia por un jornal.”³¹⁶

³¹⁶ *El Sol*, de 27 de octubre de 1933, p.2; de 8 de octubre de 1933, p. 1; y de 6 de noviembre de 1933, p. 6.

CAPÍTULO VI. -EL BIENIO RADICAL-CEDISTA (1933-1935)

1. Antecedentes de la reforma legislativa

Las elecciones del 19 de noviembre de 1933 supusieron el punto y final del primer bienio republicano. Los resultados dieron el triunfo a la derecha, al alcanzar la hegemonía la CEDA.¹ Dicha formación había incluido en su programa la creación de una jurisdicción especial para la resolución de los conflictos de trabajo. Proponía la constitución de los organismos mixtos en función de la representación proporcional, por los propios interesados. La presidencia recaería en un miembro de la magistratura social,² como indica Tuñón,³ a fin de que su actuación fuera independiente. Tras la consulta electoral una de las primeras medidas adoptadas en relación con los jurados mixtos, fue el decreto de 6 de diciembre,⁴ relativo al traspaso a la *Generalitat de*

¹ La CEDA había sido constituida durante la celebración en Madrid de un congreso de Acción Popular, a partir del 28 de febrero de 1933 e integrada, como indica Monge, por las siguientes fuerzas políticas: "Acción Agraria y ciudadana de Guadalajara, Acción Agraria y ciudadana de Cuenca, Derecha Regional Agraria de Cáceres y Plasencia, Acción Agraria manchega de Ciudad Real, Unión de Derechas de Baleares, Acción ciudadana de Sanlúcar de Barrameda y Jerez, Agrupación asturiana de Acción Popular, Coalición de Derechas de las provincias gallegas, Acción Agraria leonesa, Acción Agraria riojana, Unión de Derechas de Granada, Derecha autónoma de Salamanca, Acción obrerista y las múltiples establecidas bajo la denominación de Acción popular." J. Monge Bernal, *Acción Popular: estudios de biología política*, Madrid, 1936, p. 448.

² M. Artola, *Partidos y programas...*, vol II, p. 394.

³ M. Tuñón de Lara, *La II...*, vol I, p. 154.

⁴ *Gaceta* nº 341, de 7 de diciembre de 1933, p. 1575. La ley de 15 de septiembre de 1932 había aprobado el Estatuto de Autonomía de Cataluña. El artículo 6 contenía las atribuciones en materia social: "La Generalidad organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca. Para la ejecución de los servicios y aplicación de las leyes sociales, estará sometida a la inspección del Gobierno para garantizar directamente su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia." *Gaceta* nº 265, de 21 de septiembre de 1932, pp. 2090-2094. El decreto de 2 de septiembre había acordado la transferencia a la *Generalitat de Catalunya* la ejecución de las leyes de trabajo. El artículo 2 transfería las facultades atribuidas al Ministerio de Trabajo, entre las que se encontraban las relativas a la legislación sobre jurados mixtos, y también, en el artículo 5, las relativas a los tribunales industriales. El Ministerio de Trabajo se reservaba las facultades relativas a la organización y funcionamiento de los jurados cuya jurisdicción territorial rebasaba el territorio autónomo catalán, y de los que se organizaran con motivo de obras o servicios que por el Estado se ejecutasen en dicha región autónoma. (artículo 3). La resolución de recursos contra los fallos sobre reclamaciones individuales o de derecho privado, cuya jurisdicción se extendía al territorio catalán, a excepción de los recursos por infracción de ley, correspondía al Consejero de Trabajo (artículo 4). *Gaceta* nº 246, de 3 de septiembre de 1933, pp. 1482-1483. Dicha resolución vino regulada por la orden de 13 de abril de 1934 con sujeción a las siguientes reglas: la resolución de recursos de los jurados cuya jurisdicción quedaba limitada al territorio catalán correspondía al Consejero de Trabajo, salvo que la jurisdicción del jurado rebasara dicho territorio, en cuyo caso resolvía el Ministerio de Trabajo, tal y como preceptuaba

Catalunya de las facultades para el nombramiento de presidentes y vicepresidentes, que estaba conferido al Ministerio de Trabajo, así como el de los secretarios y demás personal administrativo. En diciembre el Gobierno de Martínez Barrio dio paso a otro presidido por Lerroux, quien situó al frente del Ministerio de Trabajo a José Estadella Arnó, que en la siguiente declaración había dejado entrever los propósitos que pretendía llevar a cabo con la reforma de los organismos mixtos:

creo que la institución de los jurados mixtos ha de respetarse corrigiendo o mejorando ciertos detalles de organización y funcionamiento para que se cumplan con más garantías de concierto y equilibrio la delicada misión que se les encomienda. Los presidentes de estos jurados no pueden, no deben ser partes interesadas ni directa ni indirectamente en los litigios. Esto es, ni patronos ni obreros, sino que, a guisa de lo que se hacen en otros países, hay que rodearlos del mayor prestigio y de la mayor solvencia, procurando que no dejen de advertir en ningún momento el peso de su inmensa responsabilidad.

Durante la celebración del Consejo de Ministros del 29 de diciembre, Estadella había informado sobre un proyecto de decreto, cuyo contenido, entre otras medidas, había sido adelantado por la prensa.⁵ Se trataba de regular el nombramiento de presidentes y vicepresidentes de los jurados mixtos por parte del Ministerio de Trabajo, a fin de conferir a dichos organismos el carácter de

el artículo 4 del decreto de 2 de septiembre de 1933, a que más arriba hicimos referencia. Si alguna base o acuerdo adoptados por los jurados catalanes conculcaba la legislación del trabajo, el Delegado de Trabajo daba traslado de ello al Gobierno. Los particulares que entendieran lesionados sus intereses a causa de las bases o acuerdos aprobados por dichos jurados, o hubieren observado la infracción de la legislación, podían dar cuenta de ello al Ministerio de Trabajo, previo informe del Delegado especial de Trabajo de Cataluña. El Ministerio de Trabajo se reservaba el derecho, previo informe del Consejo de Trabajo, de llevar a cabo la revisión de las bases o acuerdos que hubiesen infringido la legislación. *Gaceta* nº 105, de 15 de abril de 1934, pp. 299-300. En 1935, un decreto de 2 de julio atribuía a la Delegación especial del Trabajo en Cataluña, las funciones previstas para los Delegados provinciales de Trabajo, respecto de los jurados mixtos que radicaban en el territorio autonómico, cuyo ámbito territorial rebasara a éste. Además le correspondía la fiscalización del cumplimiento de la normativa referida al nombramiento de presidentes, vicepresidentes y secretarios, así como en la elección de vocales. De igual modo el examen de las bases de trabajo y acuerdos de carácter general que adoptasen los organismos mixtos. El Delegado especial de Trabajo en Cataluña podía reclamar ante el Ministerio de Trabajo contra dichas bases y acuerdos, que sin infracción de las disposiciones legales pudiesen lesionar o quebrantar una industria o rama de la misma. *Gaceta* nº 184, de 8 de julio de 1935, pp. 71-72.

⁵ *El Sol*, de 25 de diciembre de 1933, p. 2; de 29 de diciembre de 1933, p. 2; y de 28 de diciembre de 1933, p. 1. *Economía Española* 12 (1933), 111-112.

independencia, así como concluir con las polémicas que suscitaban la actuación de los presidentes. De este modo, la primera disposición que inició el camino de la reforma legislativa de los organismos mixtos fue el decreto de 10 de enero de 1934.⁶ En virtud de dicha norma, en los casos en que las representaciones no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del presidente y vicepresidente de los organismos mixtos, dicha designación continuaba siendo potestativa por el Ministerio de Trabajo, pero con la particularidad de que los nombramientos debían recaer en personas que reunieran algunos de los requisitos siguientes:

- pertenecer al cuerpo judicial y haber desempeñado durante dos años por lo menos, funciones judiciales en cualquiera de las categorías del escalafón del mismo.
- pertenecer a los cuerpos administrativos o facultativos del Estado, de la región, de la provincia o del municipio, y haber desempeñado durante dos años, por lo menos, cargos administrativos o facultativos con las categorías superiores a jefes de negociado.
- poseer algún título facultativo del Estado, considerándose como tal a estos efectos, entre los demás reconocidos, el de graduado de las Escuelas Sociales.
- gozar de competencia notoria en los problemas sociales y económicos, acreditada por publicaciones y trabajos en estas materias.

Además, aún en el caso de reunir los requisitos anteriores, se exigía haber cumplido los treinta años, no haber sido condenado por delitos comunes, no pudiendo tampoco concurrir a dichos cargos los miembros de sociedades, o asociaciones patronales u obreras, salvo que hubieran causado baja en las mismas dentro de los cuatro años anteriores al nombramiento. Por otro lado, se dispuso el cese inmediato de los cargos de los organismos mixtos que a la entrada en vigor del decreto incurrieran en incompatibilidad. El fin perseguido por Estadella consistía en que los jurados “actúen con absoluta ecuanimidad, es decir, que no por una natural inclinación se decidan por una de las partes en

⁶ *Gaceta* nº 11, de 11 de enero de 1934, p, 363. *Economía Española* 13 (1934), 96-98. *Heraldo de Madrid*, de 5 de enero de 1934, p. 10.

litigio.”⁷ Dicho de otro modo, la disposición pretendía dotar de imparcialidad las actuaciones de los jurados, así como recuperar su credibilidad y prestigio devaluados durante el primer bienio, al mismo tiempo que satisfacía las reivindicaciones sobre su reforma, que como hemos visto más atrás, procedieron desde distintos sectores de la sociedad.

Ante la anunciada reforma, Unión Económica demandaba del Gobierno que restituyera:

a los jurados mixtos a su verdadera misión de órganos de conciliación y arbitraje, y en lo que pueda excederse ésta ofrezcan, por el carácter jurídico de sus presidencias y por la tramitación estrictamente judicial de los recursos contra sus decisiones, garantía de imparcialidad y justicia.⁸

No obstante Pérez serrano se mostraba escéptico cuando declaraba que:

las categorías que se fijaban eran tan amplias y tan dispares que el ministerio gozaba de una gran amplitud para poder hacer las designaciones que quisiera: baste fijarnos en la última de las condiciones requeridas: la notoria competencia se prestaba a una interpretación todo lo elástica que se deseara.⁹

En opinión de la UGT, se trataba de “privar a los obreros de aquella garantía de justicia que suponía el tener compañeros de alto prestigio en las presidencias o vicepresidencias de los jurados mixtos, cargos que ahora recaerán en personas gratas a la clase patronal.”¹⁰

Por las mismas fechas fue reabierto la información pública sobre la reforma de los jurados mixtos, a instancias de Daniel Ríu, Director General de Trabajo, a fin de “proceder a un estudio meditado y sereno de las reformas que proceda adoptar sobre materia tan delicada.” El proceso se llevó a cabo mediante una circular que incluía un cuestionario -recogido por Montero-¹¹ de seis preguntas difundido entre los elementos patronales y obreros:

⁷ *Heraldo de Madrid*, de 6 de enero de 1934, p. 14.

⁸ *Economía Española* 10-11-12 (1933), 284-285.

⁹ J. Pérez Serrano, *La organización y el funcionamiento...*, pp. 215-216.

¹⁰ *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España*, 61 (1934), 12.

¹¹ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 178.

1.^a ¿Los jurados mixtos han de ser solamente jurados de conciliación o también como ahora jurados con jurisdicción propia y organismos auxiliares de la Inspección de Trabajo.?

2.^a En caso de que se considere conveniente que sólo sean organismos de conciliación entre obreros patronos, ¿han de entender en el juicio de conciliación previo a toda reclamación de carácter contractual para que, si no hay avenencia entre las partes, quede expedito el derecho de cada una para formular su reclamación ante los tribunales competentes.?

3.^a Si los jurados mixtos han de ser, como ahora, tribunales con jurisdicción propia para entender en las reclamaciones de carácter contractual, ¿cuáles han de ser los límites de su jurisdicción.? ¿Han de entender sólo en las demandas de despido o también en todas las demás a que ahora se extiende su jurisdicción.?

4.^a Si los jurados mixtos han de actuar como tribunales de justicia como ahora vienen actuando en cumplimiento de la vigente ley, ¿han de ser sus acuerdos, cualquiera que sea su clase y cuantía, recurribles ante la Dirección General de Trabajo, o ante la Audiencia Territorial o sala 5.^a del Tribunal Supremo, según la cuantía del asunto.?

5.^a ¿Cree esa entidad que han de reformarse los tribunales industriales y en qué sentido debe hacerse para su mayor eficacia y para una plena garantía de los derechos de las partes contendientes.?

6.^a ¿Considera esa entidad informante que los jurados mixtos han de continuar con las facultades que hasta ahora tienen en materia de bases de trabajo, o si deben limitarse éstos a procurar avenencia entre patronos y obreros en este orden de cuestiones y a servir de árbitros cuando patronos y obreros les designen para este objeto, o el Gobierno les conceda esa función en casos excepcionales.? ¿Debe subsistir el voto dirimente del presidente del jurado en la formación de las bases de trabajo.?¹²

Las respuestas ofrecidas por la entidad Unión Económica se encuentran

¹² *Heraldo de Madrid*, de 10 de enero de 1934, p. 9. *ABC*, de 10 de enero de 1934, p. 17. *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España* 61 (1934), 14-15.

precedidas por una breve exposición en que se indican los perjuicios irradiados por los organismos mixtos:

una parte no despreciable del colapso que sufre la economía nacional se debe al aherrojamiento en que vive por efecto de esa organización, con lo cual es innecesario añadir que experimentan sus deplorables y dañosas consecuencias lo mismo el patrono que el propio obrero.

Dichas respuestas se circunscriben a los siguientes aspectos: los organismos mixtos deberían ser únicamente organismos de conciliación obligatoria y de arbitraje voluntario por las partes. Entendía que de suprimir las facultades jurisdiccionales de los jurados, “desaparecerán muchas de las causas de desgaste de los mismos, y será mayor su aureola de imparcialidad.” De no llegar a acuerdo cada parte podía formular su reclamación ante los tribunales del poder judicial. Éstos serían los únicos competentes para el conocimiento de las reclamaciones en materia de despidos y salarios. En caso de que el Gobierno mantuviera las facultades jurisdiccionales de los organismos mixtos, Unión Económica estimaba que los recursos interpuestos contra los acuerdos deberían resolverse en exclusiva por órganos judiciales, y de ningún modo por el Ministerio de Trabajo. Negaba las facultades inspectoras, las cuales debían depender únicamente de la Inspección de Trabajo. En cuanto a los tribunales industriales, abogaba por un aumento de su número y de mayor protagonismo en la tramitación de asuntos que se encontraban en manos de los jurados mixtos. El procedimiento estaría en función de la cuantía. Así, en cantidades inferiores a mil pesetas debía caracterizarse por su celeridad, a fin de evitar retrasos y estancamientos en su tramitación.

En materia de recursos, los asuntos de menor cuantía se interpondrían ante salas de lo social que fuesen creadas en las audiencias territoriales, mientras que el resto ante la Sala quinta del Tribunal Supremo. El recurso de casación se interpondría contra el veredicto que no hubiese recogido las alegaciones de las partes. En cuanto al conocimiento relativo a la confección de bases de trabajo por parte de los jurados, Unión Económica no veía inconveniente en ello, si bien consideraba que debían cumplirse una serie de condiciones, tales como la no intervención en materias que no hubiesen sido objeto de regulación legal, y en caso contrario no sobrepasar los límites definidos por la legislación.

La regulación de las bases no debía invadir la autonomía del patrono referida a su propia organización del trabajo. Su aprobación vendría avalada por las asociaciones patronales y obreras. En los casos en que no se produjera acuerdo entre las partes para la redacción de las bases, ni tampoco en la concesión del Gobierno de facultades arbitrales, el presidente del jurado mixto remitiría las actuaciones al Ministro de Trabajo, el cual resolvería, previa consulta al Consejo de Trabajo y demás organismos técnicos. Por último negaba rotundamente el voto de calidad del presidente, salvo acuerdo de las partes. El escrito finalizaba con una exposición en que Unión Económica indicaba la necesidad del establecimiento de una magistratura social, cuyos motivos venían fundamentados por:

estimar que sin garantías de independencia del poder público, las interpretaciones jurídicas en las relaciones del capital y el trabajo no se fijarán en circunstancias y condiciones sociales, técnicas, económicas, sino que revestirán siempre un carácter de oportunismo político, matizado por orientaciones del Gobierno que accidentalmente ocupe el poder o por la ideología del ministro que sea titular de la cartera de Trabajo

De no alcanzarse acuerdo por las partes en cuanto al nombramiento de los presidentes, la designación ministerial, entre otros requisitos, debía acomodarse a una serie de personas tales como funcionarios de la carrera judicial, catedráticos de derecho y letrados del Estado. Para el desempeño de cargo de secretario, consideraba necesaria la posesión del diploma de la Escuela Social o el título de licenciado en derecho, además de realizar los cursos de aptitud que se convocaran a tal efecto. El informe está fechado en febrero y firmado por el presidente de la entidad, Ramón Bergé.¹³ De este documento se desprende el interés por lograr la constitución de unos organismos mixtos caracterizados por su imparcialidad, a la vez que quedaran delimitadas sus actuaciones, a fin de evitar la extralimitación de las funciones que habían protagonizado los jurados en su primera etapa.

La Cámara de Comercio de Valencia también participó en la información pública. Las respuestas ofrecidas por dicho organismo coinciden básicamente

¹³ *Economía Española* 14 (1934), 169-176 y 17-18 (1934), 192-199.

con las emitidas por Unión Económica, sí bien en cuanto a los tribunales industriales, optaba por la depuración de su composición, en la que se infiltraban “elementos que no son propiamente patronos u obreros”, así como por una mayor frecuencia de la renovación de los cargos. La presidencia estaría conferida a un cuerpo especializado de personal de judicatura o magistratura.¹⁴

Por parte de la patronal, una de las entidades que dieron respuesta al cuestionario fue Estudios Sociales y Económicos, cuyo informe fue recogido por Cabrera.¹⁵ Dicha entidad consideraba también que los jurados debían ser únicamente organismos conciliadores, desprovistos de cualquier facultad inspectora. Los recursos contra los acuerdos de los jurados serían resueltos por los tribunales y en ningún caso por el Ministerio de Trabajo. Asimismo se mostraba contrario al mantenimiento del voto dirimente de los presidentes. En líneas generales las respuestas coincidían con las de Unión Económica, al igual que con el resto de otras entidades patronales. En cuanto a las organizaciones obreras, como indica Cabrera, la CNT “no contestó”, mientras que la UGT manifestaba que:

no esta dispuesta a colaborar en organismos que sean una ficción, ni dejar sin protesta tan violenta como las circunstancias exijan, los actos de agresión que reciba de elementos patronales y de sus servidores en el poder público.¹⁶

Por otra parte, en reunión de la comisión ejecutiva, el sindicato socialista había considerado como “insuficiente” el plazo señalado para la contestación del referido cuestionario.¹⁷

¹⁴ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 381 (1934), 4-5.

¹⁵ *Boletín de Estudios Sociales y Económicos I* (1934), M. Cabrera Calvo-Sotelo, “La estrategia patronal...”, 194-197.

¹⁶ M. Cabrera Calvo-Sotelo, “La estrategia patronal...”, 2, 197. Véase también el *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España*, 61 (1934), 15. En otro momento, en relación con la reforma de la norma de 1931, la ejecutiva del sindicato socialista había manifestado que el “grupo obrero del Consejo de Trabajo no debe aceptar discusión sobre este particular y, por tanto, sostener la intangibilidad de la ley aprobada por las Constituyentes.” *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España*, 69 (1934-1936), 18.

¹⁷ *Heraldo de Madrid*, de 16 de enero de 1934, p. 15.

El Colegio de Abogados de Madrid se sumó a las entidades y organismos que participaron en la información abierta por el Gobierno, sintetizada por Montero.¹⁸ No obstante, dada la diferencia existente entre dicha entidad y aquellas a las que iba dirigido el cuestionario, la junta de gobierno presidida por su decano Melquíades Álvarez, emitió un informe no ceñido al contenido de aquél, sino con indicación de las reformas y observaciones que debían adoptarse en torno a la legislación reguladora de los organismos mixtos. En primer lugar, dada “la triste experiencia del funcionamiento abusivo, arbitrario y parcialista observado en la mayoría de los jurados mixtos”, se consideraba imprescindible la intervención de letrado. En lugar de éstos habían actuado “una nueva clase de zurupetos insolventes”, que habían hecho del cometido de la defensa “un motivo de lucro, basado en la explotación reprobable de deseos de revancha de ciertos elementos y en la agudización de la lucha de clases.” Por otra parte, el informe ponía de manifiesto la necesidad de observar las normas procesales, puesto que por parte de las presidencias “confundían y confunden lamentablemente la equidad con la arbitrariedad, y el carácter sumario y simple del procedimiento, con su peculiar visión ignorante de la forma de administrar justicia.” Dichas actitudes habían dado lugar a graves errores en la apreciación y valoración de las pruebas documentales públicas. En cuanto al desempeño de la presidencia de los jurados, estimaban necesaria la creación de una magistratura de trabajo integrada por miembros de las carreras judicial o fiscal, o por abogados que hubiesen ejercido un mínimo de cinco años e inspectores de trabajo licenciados en derecho. De llevarse a cabo la designación por parte de las representaciones patronal y obrera, la persona escogida debería reunir alguna de dichas condiciones.

En materia de recursos, la crítica recaía en la “falta de unanimidad e incluso la ausencia de criterio en la resolución de éstos; y por último la existencia de un estancamiento de recursos.” El ilustre organismo proponía dos tipos: los referidos a la aplicación de la legislación, acuerdos, bases de trabajo y contratos colectivos, de los cuales conocería en apelación el Ministerio de Trabajo. Su tramitación debía evitar la “arbitrariedad ministerial o la anarquía

¹⁸ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 178.

burocrática.” Por otro lado, los recursos contra las resoluciones judiciales, debían ser idénticos a los previstos para los tribunales industriales, es decir, el de revisión ante las Audiencias provinciales y el de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo. El informe mencionaba también a los tribunales industriales, a los que valoraba positivamente en cuanto a sus fines y funcionamiento. Lamentaba que algunas de sus funciones hubiesen sido detraídas en favor de los jurados mixtos, la falta de establecimiento de los tribunales en determinadas poblaciones, así como la necesidad de aumentar su número en las grandes poblaciones, a fin de evitar la acumulación y el retraso en la tramitación de los asuntos. Consideraba con carácter de urgencia, la reinstauración a los tribunales de las competencias que les habían sido privadas y otorgadas a los jurados, en referencia a las reclamaciones por despido y salarios. En definitiva, las observaciones indicadas por el Colegio de Abogados de Madrid coincidían básicamente con las demandas reivindicativas de otros sectores sociales, partidos de centro-derecha, patronal y doctrina, sobre la necesaria reforma de la legislación de los jurados mixtos.¹⁹

Finalizado el periodo y tras el examen de la documentación aportada por las entidades que habían participado en la información pública, por orden de 25 de abril²⁰ fue nombrada una comisión integrada por personas de reconocida competencia,²¹ para que procediera al análisis de los resultados obtenidos por la información, a fin de iniciar el estudio de un anteproyecto de ley de reforma, tanto en los aspectos sustantivos como en los de organización de los organismos mixtos, regidos por una magistratura de trabajo. De igual modo, la Comisión procedería a la redacción del reglamento de aplicación del nuevo texto legal. Una vez redactado éste, el ministerio daría traslado del mismo al Consejo de Trabajo, y tras su informe sería sometido a las Cortes para su

¹⁹ *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 25 (1934), 62-66.

²⁰ *Gaceta* nº 126, de 6 de mayo de 1934, p. 892.

²¹ La Comisión estaba constituida por los siguientes miembros: presidente, Demófilo de Buen, presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo; Juan Hinojosa Ferrer, juez de Madrid y presidente de jurado mixto; Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, profesor de procedimientos judiciales; Tomás Elorrieta y Artaza, Asesor Técnico del Consejo de Trabajo; Juan Relinque Esparragosa, Jefe del Servicio de Legislación del Ministerio de Trabajo; Práxedes Zancada Ruata, Subdirector de Trabajo; y Juan Marco Elorriaga, Delegado de Trabajo de Madrid.

aprobación.²² La efectividad de esta medida fue nula, puesto que como indica Gallart, diputado regionalista por Barcelona, “no se reunió tal comisión ni se adelantaron los trabajos de preparación y modificación de las leyes de trabajo en lo que se refieren a la estructuración paritaria”,²³ además de producirse la dimisión de algunos de sus miembros,²⁴ por tanto el proyecto de ley no fue redactado.

Durante febrero de 1934 destacamos tres acontecimientos en relación con los organismos mixtos. En primer lugar la constitución del Partido Agrario Español, que en su programa político proponía la separación en los jurados mixtos rurales, de “toda actuación sectaria para transformarlos en órganos imparciales de arbitraje.”²⁵ Por otra parte, una orden del día 8²⁶ declaraba en contra del principio de publicidad de las actuaciones judiciales, y con carácter general la privacidad de los actos de juicio. En principio la medida había sido adoptada por el voto dirimente del presidente del jurado mixto de despachos, oficinas y banca de Granada. El Gobierno no consideraba necesaria la publicidad de dicho acto cuando manifestaba que, “cuanto se refiere a vigilancia del procedimiento y apreciación de los correspondientes intereses, está salvaguardado con la asistencia de los señores vocales que integran la ponencia del tribunal.” Justificaba la adopción de dicha medida, “no sólo por la insuficiencia de los locales ante la aglomeración del público, sino también porque este mismo público podría cohibir la libre actuación del tribunal.”

Por otro lado, ante el incumplimiento sistemático de las bases de trabajo acordadas por los jurados, ya puesta de manifiesto en julio del año anterior - como vimos más atrás- primeramente la Dirección General de Trabajo había

²² *Heraldo de Madrid*, de 3 de mayo de 1934, pp. 9-10.

²³ *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. VIII, nº 137, de 12 de diciembre de 1934, Madrid, 1935, p. 5401.

²⁴ Desde la dimisión del Director General de Trabajo, Daniel Riu, “gran animador de la reforma, acaso por otros motivos –quizás peque de suspicaz, pero me pareció observar que los nuevos comisionados del ministerio no sentían gran fervor por la reforma y mucho menos por las directrices que en los trabajos preliminares se acusaban-, de hecho no se ha vuelto a hacer nada (escribo estas líneas el 23 de julio de 1934) y en vista de una inactividad tan prolongada y tan falta de justificación, algunos de los miembros de la comisión reformadora hemos dimitido de nuestros puestos.” N. Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios de derecho...*, p. 178.

²⁵ M. Artola, *Partidos y programas...*, vol II, p. 403.

²⁶ *Gaceta* nº 48, de 17 de febrero de 1934, pp. 48-49.

remitido una circular²⁷ a los delegados provinciales al objeto de que informasen al respecto, al mismo tiempo que les recordaba que debían velar por el estricto cumplimiento de las dichas bases, y disponía que su vigencia se prorrogaba mientras no fuesen sancionadas por otras, aún en el caso de que hubiera finalizado el periodo para el que habían sido estipuladas. Esta disposición dio paso a una orden de 25 de febrero²⁸ en que además de encomendar a los delegados la organización del servicio de colocación obrera, reiteraba la observancia del cumplimiento de las bases de trabajo por parte de éstos mediante la inspección y, en su caso, imposición de sanciones por su incumplimiento.

Entre tanto, el retraso en la resolución de los recursos contra las sentencias de los jurados seguía sin resolverse. De ello nos ofrece testimonio un ruego de Irujo, dirigente del Partido Nacionalista Vasco, al referirse a un recurso que había presentado el ayuntamiento de Navarra, pendiente de resolución desde hacía un año. Solicitaba del Ministro de Trabajo su pronta resolución, así como la impresión de celeridad respecto de todos aquellos recursos que se encontrasen en situación similar. Una proposición de ley relacionada también con los recursos fue presentada por Lamonedá, socialista, diputado por Madrid y Granada.²⁹ Ponía de manifiesto la utilización del recurso contra los fallos de los jurados por parte del elemento patronal, con fines dilatorios en cuanto a su efectivo cumplimiento, lo que se traducía en un incremento innecesario de su número, con el consiguiente perjuicio para la clase obrera.

Como solución proponía que los patronos que desearan presentar los recursos legalmente establecidos, acompañasen al escrito de interposición un documento justificativo de haber depositado “en el establecimiento destinado al efecto” una cantidad similar a la que por ley había de depositar en la secretaría del jurado. En los casos de temeridad manifiesta, dicha cantidad se entregaría en su mitad al obrero demandante o a sus causahabientes, a efectos de

²⁷ *Heraldo de Madrid*, de 20 de febrero de 1934, p. 6.

²⁸ *Gaceta* nº 56, de 25 de febrero de 1934, pp. 1487-1488. *Heraldo de Madrid*, de 24 y 26 de febrero de 1934, pp. 6 y 12, respectivamente.

²⁹ Ruego de Irujo, *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. III, nº 53, de 20 de marzo de 1934, Madrid, 1934, p. 1633; proposición de Lamonedá, pp. 1636-1637.

indemnización por daños y perjuicios, mientras que el resto se destinaría al incremento de las partidas presupuestarias del Estado con destino al subsidio del paro forzoso. Lamonedá basaba la defensa de su proposición en la manifiesta temeridad por parte de los patronos a la hora de interponer recursos, los cuales sumaban “más de quince mil recursos, en cuya tramitación se tarda normalmente alrededor de dos años,” que en el caso de reclamación de salarios, cuando el obrero los venía a percibir, “o ha fallecido o ha pasado por vicisitudes realmente trágicas.” Se trataba de una medida tendente a disuadir a los patronos de la interposición de recursos por motivos infundados, y meramente dilatorios. Tras la defensa de la proposición, la Cámara dispuso su pase a la Comisión de Trabajo para su dictamen. No obstante no llegaría a prosperar.

En el ámbito rural el elevado número de recursos pendientes de resolución - cuatrocientos, que afectaban a quinientos obreros- dio lugar a que Estadella dirigiese a través de la Dirección General de Trabajo una circular a los delegados provinciales, que entre otras medidas, ordenaba a los presidentes de los jurados mixtos del trabajo rural la rápida tramitación de los expedientes pendientes de despacho. La medida pretendía evitar que se declarase una huelga en el campesinado.³⁰

En marzo se intentó dar un paso adelante en la reforma legislativa sobre los organismos mixtos. Durante el primer trimestre de 1934 se hizo patente un aumento de la conflictividad social. Por un lado, se sucedieron huelgas en la construcción y en la metalurgia, de notable repercusión económica, así como las acaecidas en la hostelería. Por otro, la manifiesta tensión entre patronos y obreros motivada por los resultados electorales de diciembre. Mientras la patronal se sentía satisfecha por el triunfo de la derecha, surgía la desconfianza en la izquierda hacia el nuevo Gobierno, y de aquí al régimen político de la República a la que calificaban de burguesa, a la par que la izquierda aunaba su poder, mediante la colaboración entre las distintas fuerzas políticas. Otro ámbito en que se sucedieron conflictos sociales fue el rural. Las primeras reformas consistieron en la derogación de la legislación del primer

³⁰ *Heraldo de Madrid*, de 26 de mayo de 1934, p. 2.

bienio, en concreto el decreto de intensificación de cultivos y el de supresión de revisión de los contratos de arrendamiento. Esto supuso la expulsión de las tierras de un elevado número de campesinos, y el surgimiento de un clima en que reinaba la hostilidad. Esta situación que hemos descrito motivó que Estadella presentara a las Cortes un proyecto de ley, sobre reforma de los artículos referidos a la regulación de la huelga y el cierre patronal contenidos en la legislación de jurados mixtos, cuya autorización había tenido lugar en virtud del decreto de 24 de marzo.³¹ Estadella justificaba la redacción del proyecto en:

velar para que no se haga empleo inoportuno, desviado y abusivo, de aquellos derechos, el solo ejercicio de los cuales aún en los casos en que no desborda el dominio de la regulación contractual del trabajo, repercute, con daño y perjuicio notorios, en esferas ajenas a las diferencias suscitadas, y produce siempre un grado de perturbación y malestar social. Tales inconvenientes crecen en proporción alarmante, si la huelga o paro patronal se refieren a servicios públicos o de primera necesidad, difícil de ser atendidos, y cuya paralización origina hondos y perjudiciales trastornos, o cuando, más obedece a finalidades claras de orden económico, huelga y paro patronal, devienen avanzadas exploradoras al servicio de maniobras políticas o de imprudencias revolucionarias.³²

Las novedades que el mencionado proyecto pretendía introducir consistían por un parte, en la ampliación de los plazos relativos a la notificación a los jurados, y desde ahora, también al Delegado de Trabajo, de los conflictos que fuesen a suscitarse por parte de los promovedores de los mismos, establecidos en la legislación de 1931. Así, en caso de que el conflicto afectara a la prestación de servicios públicos básicos, como suministro de agua y electricidad, o a los transportes urbanos o interurbanos, así como a la asistencia médica u hospitalaria, el plazo de ocho días quedaba ampliado a treinta. Si el conflicto era susceptible de producir la carencia de un determinado bien de consumo general básico, el plazo de cinco días se ampliaba hasta veinte. En el resto de

³¹ *Gaceta* nº 84, de 25 de marzo de 1934, pp. 2267-2268. *Heraldo de Madrid*, de 26 de marzo de 1934, p. 12.

³² *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. III, nº 57, de 24 de marzo de 1934, Madrid, 1934, p. 1835, apéndice segundo.

casos, el plazo de cuarenta y ocho horas pasaba a ser de diez días. La declaración de ilegalidad del conflicto correspondía a los jurados, que recibían así nuevas atribuciones, o a los Delegados de Trabajo. Declarada dicha ilegalidad, por la autoridad se procedía a la detención de los directivos de las sociedades que hubiesen promovido el mismo (Art. 1).

Con estas medidas el Gobierno pretendía prever y amortiguar los efectos que pudieran ocasionar la producción del conflicto, y evitar los de tipo político o revolucionario. Si el jurado no lograba la avenencia entre las partes, ni éstas aceptaban la sumisión al arbitraje, aquél emitía su dictamen, cuyo tope máximo se ampliaba en caso de que el conflicto afectara a la prestación de servicios públicos básicos, pasando de tres a ocho días, manteniéndose el plazo de tres días en el resto de situaciones. El dictamen del jurado, junto a un informe del Delegado provincial de Trabajo era sometido al Consejo de Trabajo, el cual proponía una solución que resolviera el conflicto. Dicha propuesta era remitida al Ministerio de Trabajo, quien la elevaba al Consejo de Ministros, el cual podía imponerla en forma obligatoria a las partes (Art. 40, g, h e i), siempre que el conflicto afectara a los servicios públicos básicos y a la asistencia de enfermos, o que produjera el paro de más de doscientos obreros. Aquí encontramos una diferencia respecto a la anterior regulación, en que la sumisión al arbitraje era voluntaria,³³ mientras que la propuesta del Consejo de Trabajo podía ser impuesta.

Por otra parte, el proyecto pretendía el endurecimiento de las penas, que alcanzaban, además de a los jefes o promovedores de los conflictos, a los directivos de las sociedades obreras y patronales promotoras de los mismos. A las sociedades que no comunicaran dentro de los plazos legales la sucesión de los conflictos, les correspondía multa de entre mil y veinticinco mil pesetas. Si por el contrario se incumplían los acuerdos adoptados en conciliación, laudos dictados por sumisión voluntaria al arbitraje o por resoluciones ministeriales, se incurría en pena de arresto mayor. El incumplimiento por parte del obrero del laudo arbitral dictado por el Ministerio de Trabajo, daba lugar a la rescisión de su contrato de trabajo, pudiendo proceder el patrono a la admisión de nuevo

³³ Ley de 27 de noviembre de 1931..., artículo 40, apartados g), h) e i).

personal. Se trataba de obligar al obrero de modo indirecto al acatamiento de la resolución ministerial, al tiempo de reforzar la autonomía y poder organizativo del patrono en materia de personal asalariado. El incumplimiento de los laudos por parte de las sociedades obreras y patronales, suponía la imposición de multa entre cinco mil y cincuenta mil pesetas, además de las responsabilidades legales a que pudiese dar lugar, en virtud de la legislación sobre asociaciones profesionales (Art. 2). Tras su lectura, el secretario de la Cámara dispuso su pase a la comisión correspondiente para su dictamen.

Ante la pretendida reforma Unión Económica remitió a la prensa una nota oficiosa, en que consideraba que la mayoría de los conflictos eran ilegales, cargados de connotaciones políticas y de espíritu revolucionario:

no se trata de una lucha de clases en la que se ventilen aspiraciones económicas. Es una agitación de tipo político, que se encubre con el disfraz social y provoca huelgas con el más fútil pretexto, esperando que sea más fácil el triunfo del marxismo en una nación, previamente depauperada.³⁴

Por tanto se mostraba favorable al proyecto y abogaba por su pronta conversión en texto legal. Sin embargo el proyecto no pasó de ser mas que un mero intento de avanzar en la reforma de la ley de 1931, y no llegó siquiera a discutirse en las Cortes.

Ante las modificaciones realizadas en la norma de 1931, en sesión del Comité Nacional de la UGT del 31 de julio de 1934, se alzaron las primeras voces que proponían la retirada de los vocales obreros de los jurados:

en atención a que la ley de jurados mixtos ha sido vulnerada desde su primer artículo hasta el último, y que no tiene ninguna eficacia de acción para la lucha que tienen que emprender los trabajadores.³⁵

Como más atrás indicamos, de entre los conflictos sociales caracterizados por su larga duración y por las conquistas obreras, destacaron los de la construcción, de camareros y en metalurgia. Este último se prolongó por un espacio de tres meses y vino motivado por la reducción de la jornada,

³⁴ *Heraldo de Madrid*, de 27 de marzo de 1934, p. 10. *Economía Española* 15 (1934), 141.

³⁵ *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España*, 68 (1934), 237.

quedando la semana laboral en cuarenta y cuatro horas, al igual que había logrado la construcción. El acuerdo de reducción de la jornada de trabajo había sido adoptado por el jurado mixto de metalurgia de Madrid, mediante el voto dirimente de su presidente, con el beneplácito del Ministerio de Trabajo.

La reacción de la patronal no se hizo esperar, cuya representación en el Consejo de Trabajo dirigió un escrito al ministerio, en que expuso que antes de la denuncia de las bases de trabajo que habían sido aprobadas por el jurado, los obreros habían intentado su modificación, incluso con el empleo de la violencia. Indicaban también el desplazamiento de los representantes obreros de tendencia moderada por otros de talante revolucionario, que dotó al conflicto de carácter extremista. La patronal criticaba la actuación del Ministerio de Trabajo por amparar el acuerdo del jurado, "sancionando así la violencia como arma de lucha", ante lo cual cuestionaba la función de los jurados, y de los presidentes, quienes actuaban "con arreglo a los mandatos de sus superiores jerárquicos". Anunciaba que sería "muy difícil contener a la gran masa de patronos, que viene insistiendo reiteradamente desde hace muchos meses, que es imprescindible dejar de actuar en los jurados mixtos, por perjudiciales a la economía nacional."

Estadella contestaba a la patronal, e indicaba que el jurado debía adoptar una decisión que pusiera fin al conflicto, y desmentía que hubiese impuesto el acuerdo del jurado o hubiese hecho sugerencia alguna en uno u otro sentido.³⁶

Así pues, la facultad decisoria del presidente continuaba levantando polémica, a la par que originaba el surgimiento de conflictos de envergadura. El programa de Unión Republicana del mes de septiembre pretendía reformar los organismos mixtos, los cuales estarían presididos por una magistratura social.³⁷

Un número importante de los conflictos acaecidos en 1934 fue por motivos políticos. La agudización de las tensiones entre los partidos de izquierdas y derechas había alcanzado altas cotas. Ante la inminencia de un movimiento revolucionario, Gil Robles exigía la entrada de la CEDA en el Gobierno. A tal fin

³⁶ *Heraldo de Madrid*, de 8 de junio de 1934, p. 13. Véanse también en relación con este conflicto las siguientes fechas: 2 y 5 de junio de 1934, pp.1 y 16, respectivamente.

³⁷ M. Artola, *Partidos y programas...*, vol II, p. 426.

provocó una crisis en el gabinete de Samper, dando paso desde el 4 de octubre a un nuevo Gobierno presidido por Lerroux. Tres fueron las carteras que fueron otorgadas a la CEDA: Justicia, Agricultura y Trabajo, esta última desempeñada por José Oriol Anguera de Sojo. La reacción de las izquierdas desencadenó el movimiento revolucionario de octubre, quienes veían un avance del fascismo en España. Asturias fue la región donde el conflicto adquirió mayor virulencia, especialmente en la cuenca minera. Sofocada la revolución, las consecuencias en el ámbito del trabajo supusieron el despido y procesamiento de numerosos obreros que habían tomado parte en la misma.

Por otro lado fueron dictadas una serie de disposiciones relacionadas con los sucesos revolucionarios que afectaron al funcionamiento de los jurados mixtos. La primera de ellas fue una orden de 16 de octubre,³⁸ que ante la rescisión de contratos por huelgas ilícitas, mantenía en vigor las bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general preexistentes al conflicto, al mismo tiempo que encomendaba a los jurados la inspección de su cumplimiento. Se trataba de una medida tendente a estabilizar las relaciones de trabajo, mediante el respeto a las condiciones pactadas por parte de patronos y obreros. La represión por la participación en la revolución alcanzó también a los funcionarios de los jurados. Una orden de la misma fecha que la anterior³⁹ declaraba la suspensión de empleo y sueldo a los funcionarios de los organismos mixtos o de sus agrupaciones, que sin justa causa hubiesen abandonado su destino, así como a los que se encontrasen procesados por los mismos hechos. Se ordenaba a los delegados provinciales la rápida instrucción de expedientes a fin de depurar responsabilidades.

Por otra parte, diversas entidades patronales dirigieron escritos al Ministerio de Trabajo⁴⁰ en que denunciaban la presencia de asociaciones obreras que habían

³⁸ *Gaceta* nº 291, de 18 de octubre de 1934, pp. 439-440. *Heraldo de Madrid*, de 18 de octubre de 1934, p. 1.

³⁹ *Gaceta* nº 294, de 21 de octubre de 1934, p. 564.

⁴⁰ *Heraldo de Madrid*, de 6 de noviembre de 1934, p. 3. *ABC*, de 3 de noviembre de 1934, p. 33. *Economía Española* 22-23 (1934), 82-83, y 73-74, respectivamente. Los escritos estaban suscritos por la Asociación general de Transportes por Vía Férrea, la Federación Patronal Madrileña, la Asociación de Contratistas de Obras Públicas, la Agrupación Patronal del Ramo de la Madera, y otras entidades económicas.

sido declaradas ilícitas, por su participación en la revolución de octubre de 1934, en las representaciones de los jurados mixtos. La Federación Patronal Madrileña acordó su retirada de los organismos mixtos, “hasta tanto que el Ministerio de Trabajo aclare cuál es la verdadera situación jurídica de los representantes obreros, ante reciente sentencia de los tribunales por la que se disolvieron 45 organizaciones.” La patronal acusó a determinados sindicatos de su participación revolucionaria, como fue el Sindicato Nacional Ferroviario, al tiempo que solicitaba la exclusión de sus representantes obreros en los organismos mixtos ferroviarios. Al respecto, el Frente Nacional del Trabajo estimaba que no debía suspenderse el funcionamiento de los jurados, y que por el Ministerio de Trabajo se procediese de forma interina a la provisión de las vacantes, entre las candidaturas propuestas por organizaciones obreras de ferroviarios que no fuesen de carácter revolucionario. Por otra parte, algunos miembros de las representaciones patronales se retiraron de forma voluntaria, como en el caso del jurado mixto de obras públicas de Madrid.⁴¹

La representación patronal del jurado mixto de la industria del mueble y similares de Madrid, solicitó del Ministerio de Trabajo que dictase una norma por la que se procediese al cese de las representaciones obreras, que habiendo sido nombradas por las organizaciones integrantes de las casas del pueblo hubieran sido objeto de clausura. Proponía la sustitución de dichas representaciones, bien mediante elección directa por los obreros, reservada para los casos de ausencia de inscripción de asociaciones profesionales en el censo electoral social, o bien de oficio por parte del Ministro de Trabajo, cuando no pudiese llevarse a cabo del modo anterior, con arreglo a lo establecido en los artículos 15 y 16, respectivamente, de la ley de jurados mixtos.

En términos similares se había manifestado la Asociación Nacional de Contratistas de Obras Públicas, quien además solicitaba la celebración de elecciones con arreglo a las sociedades que hubieren actuado dentro de la legalidad, al tiempo que requería el derecho al despido libre, la ilegalidad de todo tipo de huelgas, así como la revisión de las bases de trabajo con el fin de proceder a su nueva redacción, “que se ajusten a la potencialidad y posibilidad

⁴¹ ABC, de 29 y 31 de octubre de 1934, pp. 29 y 20, respectivamente.

económica de cada rama de la industria, comercio y agricultura.” La patronal advertía de la situación que se daba en los jurados, cuando sus representaciones debían coexistir con aquellas otras obreras, cuyos miembros hubiesen participado en la revolución o hubieren pertenecido a sociedades que hubiesen sido objeto de suspensión o disolución por el mismo motivo. Así, en determinados jurados los patronos negaron su participación “junto a los agitadores de su propio personal y, en general, con los delegados de los sindicatos rebeldes”, y solicitaban la suspensión del funcionamiento de dichos organismos, en tanto se procediese a su reorganización.

En opinión de Eiroa, corresponsal de *Heraldo de Madrid*, el propósito de los patronos consistía en “dejar a los obreros completamente desamparados por la ley para hacer de ellos lo que les viniera en gana.”⁴² Estimaba más acertado que la patronal hubiese solicitado del Gobierno la revisión de la legislación de los jurados, mediante una comisión mixta constituida por diez patronos y otros tantos obreros, así como de asesores técnicos por cada representación, y un representante del Ministerio de Trabajo. Consideraba que en la futura reforma debía suprimirse el derecho de opción en los despidos, puesto que aún siendo la sentencia favorable al obrero, éste quedaba despedido a merced de una indemnización, situación que se daba en la mayoría de casos. Describe las situaciones en que quedaba el obrero cuando el patrono recurría el fallo, puesto que hasta su resolución, que en ocasiones superaba el año, no percibía cantidad alguna. Proponía la celeridad en la resolución de los mismos, a fin de que el periodo no excediera de uno o dos meses, o en tanto se resolvía el recurso, disponer la obligación por parte del patrono de que cumplierse con lo dispuesto en el fallo.

Por otro lado, la Asociación General de Transportes por Vía Férrea había solicitado del Ministro de Trabajo que la representación obrera de los jurados mixtos se otorgase a la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, por entender la primera que esta última era una sociedad mutualista y de previsión, sin finalidad política.

En octubre, la representación patronal de la Comisión permanente del Consejo

⁴² *Heraldo de Madrid*, de 14 de noviembre de 1934, p. 2, y de 26 de diciembre de 1934, p. 14.

de Trabajo había dirigido un escrito al Ministerio de Trabajo,⁴³ que en alusión a la UGT y al Partido Socialista, denunciaba de forma general la actuación partidista de los representantes obreros en aquel organismo. A tal fin solicitaba que se adoptasen medidas urgentes en relación con las representaciones obreras, tanto en el Consejo de Trabajo como en el resto de organismos mixtos, y por tanto en los jurados, para que aquéllas fuesen:

la de todos los obreros como tales y sin matices determinados que supongan cual hasta ahora, la absorción de la representación por un determinado grupo sindical que al socaire de la misma la aproveche para hacer política de cualquier clase que fuere, cual ha venido aprovechándose en estos últimos tiempos para preparar y hacerla francamente revolucionaria.

Otra de las medidas adoptadas por el Gobierno fue la consideración de las huelgas por motivos ajenos al trabajo, o que no se hubiesen sometidos a los plazos previstos en la ley, como causa legítima de rescisión de los contratos de trabajo, en virtud del decreto de 1 de noviembre de 1934.⁴⁴ La citada disposición ordenaba a los presidentes de los jurados que se abstuvieran de la tramitación de demandas por despido, si la causa devenía a consecuencia de la participación en un conflicto declarado ilegal, con el consiguiente sobreseimiento del expediente, “ cuando por la fecha del despido y la de la huelga y demás circunstancias que concurren, resulte que aquél es debido a la participación del obrero en una huelga ilegal.” (Art. 3). De este modo se justificaban los despidos de los participantes en la revolución, y se pretendía disuadir en el futuro la producción de conflictos políticos de índole revolucionaria. Por otra parte, la norma suponía el refuerzo de la potestad sancionadora de los patronos, pero que en tan controvertida materia podía también emplearse como arma ofensiva. Éstos debían remitir al jurado mixto una relación con los obreros despedidos por dichos motivos, así como los contratos rescindidos. (Art. 2). Por su parte los delegados provinciales, previo

⁴³ ABC, de 3 de noviembre de 1934, p. 33; y de 30 de octubre de 1934, p. 34. El escrito estaba suscrito por Francisco Junoy, José Sánchez Conesa, Tomás Benet, Andrés Garrido, Manuel Orueta, Rufino García, y M. de Quirós.

⁴⁴ Gaceta nº 307, de 3 de noviembre de 1934, pp. 964-965.

acuerdo de la autoridad gubernamental, dispondrían la inmediata publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de una relación de las huelgas acaecidas en el territorio de su jurisdicción, con indicación en su caso de las consideradas como ilícitas.

De entre todas las disposiciones que se adoptaron con ocasión de la revolución de octubre, sin duda la más destacable fue el decreto de 13 de diciembre⁴⁵ por el que fue suspendido el funcionamiento de los plenos de los jurados mixtos, tal y como había solicitado la patronal. El motivo obedecía a la ausencia total o parcial, de representaciones obreras que se hallaban procesadas a consecuencia de los sucesos revolucionarios, o bien que los vocales pertenecieran a alguna asociación que hubiese sido disuelta o suspendida por la autoridad judicial,⁴⁶ hecho aludido por Unión Económica en escrito dirigido al ministro de Trabajo.⁴⁷ De este modo las atribuciones legislativas de los jurados,

⁴⁵ *Gaceta* nº 348, de 14 de diciembre de 1934, pp. 2142-2143. Véase también *Heraldo de Madrid*, de 14 de diciembre de 1934, p. 12. La orden de 17 de diciembre de 1934 señaló como plazo de entrada en vigor de dicha disposición, el día de su publicación en la *Gaceta*, es decir el día 14 de diciembre. Al mismo tiempo disponía la prórroga de las bases de trabajo, pactos colectivos y acuerdos de carácter general, en tanto se mantuviera la suspensión, aún en el caso de que hubiese vencido su periodo de vigencia. *Gaceta* nº 353, de 19 de diciembre de 1934, p. 2297. Una orden de 21 de diciembre de 1934 dispuso la regulación normativa sobre excepciones de jornadas y descansos durante la suspensión de los plenos de los jurados, la cual se llevaría a cabo por los presidentes de dichos organismos, oídos los vocales que mantuvieran su actuación en los mismos. *Gaceta* nº 356, de 22 de diciembre de 1934, pp. 2375-2376. La orden de 8 de enero de 1935 dispuso la aplicación del decreto a los vocales de los jurados mixtos de la propiedad rústica y de la producción e industrias agrícolas, que se encontrasen en las mismas circunstancias mencionadas en el decreto. *Gaceta* nº 24, de 24 de enero de 1935, pp. 723-724. La aplicación del decreto motivó que en la práctica se produjeran incidencias en el funcionamiento de los jurados. De ello dio cuenta la prensa en una nota remitida por los jurados mixtos de Málaga, en que indicaban que las demandas presentadas permanecían largo tiempo en suspenso, en perjuicio de los obreros. *Heraldo de Madrid*, de 11 de marzo de 1935, p. 15. Por otra parte, una orden de 30 de enero de 1935 disponía la suspensión del funcionamiento de los plenos de los jurados mixtos del trabajo ferroviario. *Gaceta* nº 32, de 1 de febrero de 1935, p. 961.

⁴⁶ Dicha causa motivó la suspensión de la convocatoria de elecciones para la constitución y renovación de los jurados, en virtud de la orden de 1 de noviembre de 1934. *Gaceta* nº 344, de 10 de noviembre de 1934, p. 1199. Posteriormente, una orden de 4 de enero de 1935 dispuso la suspensión de la renovación anual del censo social. *Gaceta* nº 8, de 8 de enero de 1935, p. 197. *Heraldo de Madrid*, de 8 de enero de 1935, p. 12. Tras la anulación del censo electoral social en julio de 1935, y el anuncio de su renovación, la orden del día 10 dispuso la derogación de la anterior orden y la renovación de los jurados mixtos que hubiesen finalizado su mandato, así como la formalización de la convocatoria de elecciones a efectos de la constitución de los jurados mixtos de nueva creación que se encontrasen pendientes de la designación de los vocales, y de los de creación en lo sucesivo. *Gaceta* nº 193, de 12 de julio de 1935, p. 468. *Heraldo de Madrid*, de 12 de julio de 1935, p. 13.

⁴⁷ *Economía Española* 24 (1934), 123.

referidas a la redacción y modificación de las bases de trabajo quedaban en suspenso. Como indica Unión Económica, la prensa derechista no se había decantado por la suspensión temporal de los jurados mixtos, sino que había instado del Ministerio de Trabajo la sustitución de los representantes de sindicatos socialistas por los de sindicatos católicos o fascistas. De este modo los organismos mixtos se emplearían como:

instrumentos de reclutamiento de masas, a costa de la producción nacional -como habían hecho los socialistas con extraordinario éxito-, les llevaba a reemplazar sus antiguas campañas de crítica de los jurados mixtos por la campaña de desplazamiento de estas instituciones, de las manos de los revolucionarios a las de sus partidos políticos afines.

En su opinión, “para la economía nacional no sería mucho más favorable el socialismo blanco que el socialismo rojo”, al tiempo que estimaba que “otra etapa de enganche de electores obreros por medio de ofertas de nuevas bases de trabajo manipuladas tan inconscientemente como las vigentes, acabaría por dar al traste con la ya mutilada producción.”⁴⁸

La suspensión de los jurados mixtos no afectaba al funcionamiento de las ponencias en cuanto a los juicios por despido y reclamación de salarios, pudiendo llevarse a cabo en ausencia de una o ambas representaciones, si bien los vocales no podían pertenecer a ninguna asociación que se encontrase suspendida o disuelta (Arts 1 y 2). En el caso de que las comisiones inspectoras no pudiesen llevar a cabo su función por los motivos aludidos, serían desempeñadas por la Inspección de Trabajo. De igual modo, ante la imposibilidad de actuación de las ponencias en los procesos de resolución de conflictos colectivos de trabajo, sus funciones se atribuían a los Delegados de Trabajo. La disposición permanecería en vigor en tanto no se procediera a su modificación o derogación, o adopción de nuevas normas, en alusión a una futura reforma legislativa sobre organización y funcionamiento de los organismos mixtos (Arts. 3, 4 y 6).

La patronal acogió satisfactoriamente tal medida e indicaba que “por lo pronto se halla ya en suspenso el tinglado paritario que provocaba tantos conflictos

⁴⁸ *Economía Española* 22-23 (1934), 83.

industriales.”⁴⁹ En opinión de López de Goicoechea, las consecuencias del decreto traerían consigo la ausencia de la normativa reguladora de los contratos de trabajo, lo que “coloca a los patronos en disposición de hacer cuanto les plazca en materia de salarios, jornada, vacaciones y demás conquistas legítimamente adquiridas en estos últimos tiempos.” De igual modo tampoco podrían tomarse acuerdos de carácter general, en menoscabo de las industrias y de la economía, si bien como indicamos, mantenían su vigor las existentes. En definitiva, estimaba que detrás de la citada disposición se ocultaban motivos políticos, cuando indicaba que:

se están cumpliendo las promesas del grupo antimarxista que luchó en las elecciones de 19 de noviembre, dejando al proletariado español en una situación mucho más lamentable que la que padecía en los primeros años del presente siglo.⁵⁰

En Cataluña, los acontecimientos revolucionarios habían conducido a que el 6 de octubre el Gobierno de la *Generalitat* presidido por Companys, proclamase en Barcelona el Estado catalán de la República Federal Española, lo que más tarde supuso el procesamiento del Gobierno autonómico, y la suspensión del Estatuto. Los sucesos fueron calificados por el Gobierno de la República como “movimiento subversivo de la Generalidad, atentatorio a la soberanía nacional” en el decreto de 24 de noviembre por el que el Gobierno de la República asumía de nuevo la dirección de los servicios del orden público en Cataluña. Unos días antes por decreto del día 21, al Ministerio de Trabajo le eran restituidas las facultades de ejecución de las leyes de trabajo, y por tanto de los jurados mixtos. Fue decretada la suspensión de todos los términos señalados en la ley de 1931 para los distintos procedimientos de actuación. De los recursos interpuestos contra los fallos o acuerdos pendientes de resolución, siempre que la jurisdicción no rebasara el ámbito catalán, entendería el Ministerio de Trabajo, previo informe de los servicios administrativos de la *Consellería de Treball* de la *Generalitat* (Arts. 1, 2, 3 y 4). Una orden de 12 de diciembre relativa a las prevenciones sobre la Delegación especial de Trabajo

⁴⁹ *Economía Española* 24 (1934), 68.

⁵⁰ *Heraldo de Madrid*, de 14 de diciembre de 1934, p. 13.

en Cataluña, procedía a la suspensión de elecciones y concursos para la provisión de cargos y de vocales en los jurados mixtos. Otra orden de 10 de abril de 1935, disponía que en tanto durase el régimen transitorio instaurado en Cataluña, los jurados mixtos quedaban sometidos a la jurisdicción de la Dirección General de Trabajo, equiparados así con los del resto de España.

Por otra parte, en una orden de 9 de noviembre de 1934⁵¹ por la que se aprobaron los acuerdos del jurado mixto de espectáculos de Madrid, sección de servicios auxiliares, sobre el trabajo nocturno de la mujer, en que como indica *ABC*,⁵² el Ministerio de Trabajo habría definido a los jurados, como “organismos casi nacionales”. El término fue criticado por dicho periódico, para quien “los jurados mixtos son organismos del Estado o no lo son.” En su opinión “se es nacional o no se es, y es que el casi no puede mediatizar ni parcelar ni disminuir esa significación”. Así pues, entendía que dicha calificación “equivale a la declaración gubernamental de que los ciudadanos casi no están obligados a acatar sus decisiones ni a subvenir a sus gastos.” Proponía la reforma y nacionalización de la organización mixta, puesto que no podía concebirse:

que se someta al trabajo y a la producción del país, esto es, toda su vida económica, al régimen de irresponsabilidad, de incongruencia y de verdadera anarquía, que ha de representar forzosamente una organización “casi nacional.”

Entre tanto, en la Cámara continuaban las iniciativas de reforma de los organismos mixtos.⁵³ En opinión de Anguera de Sojo, la reforma de los jurados debía realizarse partiendo de la norma existente y en sentido integrativo, “obra de unidad y cooperación.”⁵⁴ Una proposición suscrita por un grupo de

⁵¹ Decreto de 24 de noviembre de 1934. *Gaceta* nº 331, de 27 de noviembre de 1934, p. 1643; decreto de 21 de noviembre de 1934. *Gaceta* nº 348, de 14 de diciembre de 1934, pp. 2141-2142. *Heraldo de Madrid*, de 14 de diciembre de 1934, p. 12; orden de 12 de diciembre de 1934. *Gaceta* nº 348, de 14 de diciembre de 1934, pp. 2153-2154; orden de 10 de abril de 1935. *Gaceta* nº 101, de 11 de abril de 1935, p. 301; y orden de 9 de noviembre de 1934. *Gaceta* nº 318, de 14 de noviembre de 1934, pp. 1284-1285.

⁵² Véase *ABC*, de 15 de noviembre de 1934, p. 17.

⁵³ La ejecutiva de la UGT, reunida el 17 de diciembre de 1934, había acordado dirigirse a los vocales del Consejo de Trabajo, “para que formulen la necesaria protesta contra el proyecto del Ministro de Trabajo, tendente a modificar la Ley de Jurados Mixtos.” *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España*, 69 (1934-1936), 16.

⁵⁴ Véase *Heraldo de Madrid*, de 19 de noviembre de 1934, p. 2.

parlamentarios encabezada por Sáenz de Miera, diputado agrario por León, pretendía la urgente reforma de cuatro artículos: 47, 49, 61 y 70. En primer lugar introducía modificaciones formales en cuanto a la presentación de demandas por despido. Éstas podrían ser presentadas, además de por el propio interesado, por algún miembro de la asociación profesional a que perteneciera la parte actora, a diferencia del texto legal, que se refería a la asociación como persona jurídica. También estimaba que podía presentar el escrito de demanda cualquier persona a la que le hubiese sido conferido poder de representación ante el juez municipal, o el alcalde de su residencia o ante notario. Se intentaba así facilitar el cumplimiento de dicho trámite. Añadía un nuevo párrafo cuyo texto era el siguiente:

bajo la responsabilidad del secretario del jurado mixto se extenderá a continuación de la demanda diligencia de presentación, y a contar de ella se contará el término de prescripción de la acción, pero también se entenderá prescrita la acción si el demandado no hubiese sido notificado de la presentación de la demanda en los veinte días siguientes al despido, pudiendo en este caso el demandante reclamar del secretario que hubiere retrasado más de este plazo la diligencia de notificación.⁵⁵

En mi opinión la redacción de este párrafo es confusa e incertada. Una vez que el obrero demandante presentaba la demanda su acción no podía ni debía prescribir. Por otra parte si la acción prescribía tal y como indica la pretendida proposición por falta de comunicación del jurado al patrono demandado, ¿en qué situación quedaría el obrero?, ¿respondería el secretario judicial tal y como lo hubiera hecho el patrono en caso de que éste hubiera resultado condenado por despido injusto.?

En cuanto a la representación procesal, la proposición contemplaba la posibilidad de que las partes no compareciesen personalmente al juicio, sino que lo hiciese otra persona a la que previamente le hubiese sido conferido el preceptivo poder de representación, o bien mediante procuradores, administradores o apoderados. En materia de recursos contra las sentencias

⁵⁵ *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. VII, nº 126, de 22 de noviembre de 1934, Madrid, 1935, p. 4943. La proposición estaba también suscrita por Ramón de la Cuesta, Aurelio Gómez, José Blanco, Felipe Lazcano, Luis Rodríguez de Viguri y José Díaz Ambrona.

por despidos o reclamación de salarios, unificaba la doble redacción que existía en la ley. El organismo ante el cual debían presentarse los recursos sería la audiencia provincial del territorio a que perteneciera el jurado, a diferencia del texto legal, que como sabemos, los recursos eran resueltos por el Ministerio de Trabajo, con audiencia del Consejo de Trabajo. Se pretendía otorgar dicha competencia a un órgano imparcial, mediante la supresión de un organismo administrativo por otro de carácter jurisdiccional. El término de resolución lo ampliaba en un mes, pasando de uno a dos, a la vez que admitía la posibilidad de que la parte recurrente formulase alegaciones como ampliación a los fundamentos jurídicos manifestados en el escrito de apelación, siempre que tuviesen lugar dentro de los quince días siguientes a la admisión del escrito de recurso.

Por otra parte, Gallart y un grupo de diputados de partidos de centro y de derecha presentaron a las Cortes una proposición no de ley referida a la política social del Gobierno, de la cual se dio lectura. En términos generales demandaban del Gobierno la adopción de medidas que protegieran al Estado:

contra la acción, en los organismos públicos de trabajo de los enemigos del Estado mismo, en la conveniencia de reformar tales organismos para que dejen de constituir, por su falta de garantías jurídicas y de competencia técnico-económica, un peligro para el normal desenvolvimiento del país y en la urgencia de garantizar de una manera efectiva la libertad sindical.

En la defensa de la proposición llevada a cabo por Gallart, argumentaba que no existían garantías jurídicas en los jurados, puesto que el nombramiento de los magistrados se hacía por motivos políticos o caciquiles, crítica que se extendía a la resolución de los recursos por el Ministro de Trabajo, "cargo que puede estar ejercido, como ahora, por un eximio jurista, pero que otras veces puede estarlo por un médico o por un político sin calificación personal alguna." Por otra parte, indicaba que los jurados carecían de base popular en cuanto a su aceptación y participación por parte de los obreros, argumento que intentaba demostrar mediante la aportación de cifras de participación electoral en jurados pertenecientes a grandes industrias que empleaban un elevado número de

personal.⁵⁶ De este modo calificaba como paradójico la creación de una organización corporativa del trabajo sin buscar el apoyo de la organización sindical. En respuesta ofrecida por Anguera de Sojo, expuso que el Gobierno se encontraba preparando la reforma de los organismos mixtos, de la cual adelantaba los principios básicos en relación con la presidencia de los mismos:

separando la parte conciliatoria de la parte de magistratura, hasta hoy improvisada, y que ha de ser una magistratura tan trascendente, tan digna, tan autorizada, como la que se sienta en otros tribunales. Yo os diré el pensamiento mío. Cuando no sea elegido por unanimidad, entonces debe ser un magistrado o un juez de la carrera judicial, especializado, dedicado completamente a estos asuntos, para que la presidencia de un jurado mixto no sea complemento de un medio de vida en función tan importante.

Ante tales declaraciones la proposición fue retirada por el propio Gallart.⁵⁷

En otro ámbito, el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, reunido el 13 de noviembre de 1934, había adoptado una serie de acuerdos relacionados con los jurados mixtos. Insistían en el funcionamiento objetivo de los mismos, y en la relación existente entre éstos y la política económica, puesto que los fallos afectaban a los costes patronales, lo cual repercutía en el comercio interior y exterior. Consideraban que aquello que no estuviese establecido en la ley, únicamente debía adoptarse por acuerdo de las partes.⁵⁸

En dicho mes Madariaga había declarado la influencia socialista en los jurados mixtos, a consecuencia del despido de un obrero en virtud de un veto formulado por la UGT y la CNT, y del intento infructuoso por parte del obrero,

⁵⁶ Así en Cataluña, en la industria de hilados y tejidos de algodón que empleaba a ochenta mil obreros, fueron únicamente mil los que participaron en la constitución del jurado mixto del arte textil. De ínfima puede calificarse la participación en la industria lanera que ocupaba a veinte mil obreros, en que únicamente participaron veintiséis obreros.

⁵⁷ Proposición de Gallart, *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. VIII, nº 137, de 12 de diciembre de 1934, Madrid, 1935, p. 5401. La proposición también estaba suscrita por De Roig Ibáñez, María, Muñoz de Diego, Gafo, Fuentes Pila, Maroto, Pellicena, Maestre, Florensa, Badía, Reig, Piñol, Salvans y Gabarró; defensa, pp. 5401-5405; respuesta de Anguera de Sojo, p. 5406; retirada de la proposición, p. 5437.

⁵⁸ *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia*, 391 (1934), 6. *ABC* de 23 de noviembre de 1934, p. 28.

de que fuese tramitada su reclamación ante el organismo mixto.⁵⁹

En 1935 fue promulgada la ley de 15 de marzo de arrendamientos rústicos,⁶⁰ la cual derogaba los jurados mixtos de la propiedad rústica, cuya actuación cesaría a partir del primero de abril. Su jurisdicción pasaba a los juzgados de primera instancia.⁶¹ Para Montero se trataba de una “prueba más del ataque lanzado contra el control socialista de estos organismos.”⁶²

Por otra parte, un decreto del 21⁶³ introdujo modificaciones en el contenido del escrito de demanda y del proceso judicial, con el propósito de imprimir celeridad al mismo y de resolución de cuantas diferencias existieran entre las partes litigantes. De este modo se evitaba la producción de demandas escalonadas derivadas del contrato de trabajo. Así, en la demanda debían formularse todas las reclamaciones que el patrono u obrero estimasen oportunas, con motivo de las obligaciones contractuales. De lograrse en el acto de conciliación el acuerdo total, se llevaba a cabo por el trámite de ejecución de sentencias. En caso de avenencia parcial las acciones se circunscribían a los aspectos en desacuerdo. En estos casos, en el acta de conciliación se hacía constar la declaración del demandante en que se reservaba el derecho al ejercicio del resto de acciones. De igual modo, la incompetencia del jurado, en su caso, debía constar en dicha acta. Tratándose de demandas por despido, de no conseguirse avenencia en su totalidad, el proceso seguía hasta dictarse la sentencia. A la hora de dictarse el fallo, a fin de que éste fuese lo más adecuado posible a la resolución de las controversias, el presidente tendría a la vista las resoluciones que con anterioridad se hubiesen producido en relación con los litigantes, objeto de una misma situación en que no se hubiese alcanzado avenencia. El mismo procedimiento era de aplicación en caso de

⁵⁹ *ABC*, de 20 de noviembre de 1934, pp. 15-16.

⁶⁰ *Gaceta*, nº 82, de 23 de marzo de 1935, pp. 2322-2329. *Gaceta* nº 83, de 24 de marzo de 1935, pp. 2346-2351.

⁶¹ Ley de arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935, disposiciones finales primera y segunda. Véase también el artículo segundo del decreto de 23 de marzo de 1935, en *Gaceta*, nº 85, de 26 de marzo de 1935, pp. 2382-2383.

⁶² J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 180.

⁶³ *Gaceta* nº 81, de 22 de marzo de 1935, pp. 2304-2305. *Heraldo de Madrid*, de 28 de marzo de 1935, p. 12.

que un patrono reclamase contra un obrero por incumplimiento del contrato. Finalmente la norma disponía la inadmisión de las demandas que contraviniesen lo dispuesto en el propio decreto (Arts. 1 a 7). En opinión de Pérez Serrano, las disposiciones del decreto:

se hallaban en contradicción con disposiciones legales, pues si la ley de Contrato de Trabajo, de 21 de noviembre de 1931, autoriza el planteamiento de acciones durante un periodo de tres años posterior a la conclusión del contrato,⁶⁴ no había base legal para obligar a un trabajador a que concretara en un momento dado las acciones que pensara llevar a ejecución contra su patrono. Con el criterio del decreto, los plazos concedidos por las diversas disposiciones legales, quedaban en realidad unificados, y no con arreglo al término de mayor amplitud, que hubiera sido el de los tres años, sino con sujeción al término más corto: el de despido, que era entonces de cinco días (o siete, según los casos).⁶⁵

Días después una orden del 26⁶⁶ aclaraba la aplicación de los preceptos del decreto anterior, en relación con la tramitación de diferentes acciones que presentaban distinto procedimiento legal. Así en las demandas por despido, aparte de los requisitos establecidos en la ley, debían indicarse otras acciones que se estimasen oportunas, con motivo de la extinción del contrato de trabajo. Si la demanda era por reclamación de salarios y horas extraordinarias, habían de comprenderse en la misma, las demás del mismo carácter y naturaleza. En el acto de conciliación, se intentaba conseguir la avenencia sobre la totalidad de las cuestiones planteadas, en cuya acta se hacía constar las acciones que no hubiesen quedado transigidas. Por otra parte, la orden reiteraba la inadmisión de las demandas que hubiesen sido precedidas de otras, que aunque por conceptos distintos, estuviesen fundadas en hechos anteriores que no se hubiesen indicado, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de referencia. El demandado podía oponerse al ejercicio de las acciones no transigidas en conciliación, mediante reconvención negatoria. En caso contrario, tratándose de reclamaciones de distinta tramitación a la ejercitada en primer término por el

⁶⁴ Artículo 94, párrafo primero de la ley de contrato de trabajo.

⁶⁵ J. Pérez Serrano, *La organización y funcionamiento...*, p. 218.

⁶⁶ *Gaceta* nº 86, de 27 de marzo de 1935, pp. 2431-2432.

demandante, tras la declaración de reserva del ejercicio del derecho a las acciones sobre las que no se hubiese alcanzado acuerdo, podría entablarlas dentro de los plazos legales.

Del mismo mes tenemos constancia por parte de la prensa⁶⁷ de la presentación a las Cortes a instancias de Martínez Rubio, tradicionalista y diputado por la ciudad de Sevilla, de una proposición no de ley, con el fin de que el Gobierno resolviese los recursos pendientes en el plazo improrrogable de cuatro meses. Carecemos de ulteriores noticias con respecto a dicha proposición.

En abril de 1935 surge por un breve periodo un nuevo gabinete presidido por Lerroux, en que la cartera de Trabajo pasa a ser desempeñada por Eloy Vaquero Cantillo, del Partido Republicano Radical. Éste había anunciado una atención mayor por parte del Consejo de Ministros, a los proyectos de leyes sociales, entre el que se encontraba el relativo a los jurados mixtos. Tras el Consejo celebrado el 27 de abril, Vaquero adelantaba el contenido del proyecto de ley de reforma, en tanto el Consejo de Ministros procedía a su examen. Realizadas determinadas observaciones al texto del proyecto por parte de éste, fue sometido de nuevo a estudio, siendo aprobado en el Consejo del 2 de mayo,⁶⁸ a la vez que se autorizaba al Ministro de Trabajo a que presentara a las Cortes el proyecto de ley reforma de los jurados mixtos.

Unos días antes, un decreto de la presidencia del Gobierno de 17 de abril,⁶⁹ había dejado en suspenso las distintas disposiciones modificativas del régimen estatutario de Cataluña, salvo las relativas al orden público. De este modo dicho territorio recuperaba las competencias en materia de trabajo.

Apenas transcurrido un mes desde la constitución del gabinete, la crisis gubernamental de principios de mayo dio paso a otro Gobierno presidido también por Lerroux, en que fue designado Ministro de Trabajo Federico Salmón Amorín, de la CEDA, quien llevará a cabo la consolidación de la

⁶⁷ *Heraldo de Madrid*, de 22 de marzo de 1935, p. 14. En el índice de los *Diarios de Sesiones* no consta dicha presentación.

⁶⁸ *Heraldo de Madrid*, de 11 de abril de 1935, p. 13; de 27 de abril de 1935, p. 8; y de 2 de mayo de 1935, pp. 4 y 6.

⁶⁹ *Gaceta* nº 108, de 18 de abril de 1935, p. 563. Véase también *Heraldo de Madrid*, de 17 de abril de 1935, p. 13.

reforma de los organismos mixtos, si bien desde el 25 de septiembre y hasta mediados de diciembre desempeñará la cartera dentro de los Gobiernos presididos por Joaquín Chapaprieta Torregrosa. No obstante, el cambio de Gobierno supuso un retraso en el inicio del proceso de reforma.

En principio, Salmón anunciaba que en breve quedaría restablecido el pleno funcionamiento de los jurados, al mismo tiempo que declaraba que no se procedería a la redacción de un nuevo texto legislativo, sino a la modificación de la vigente ley. Al igual que su predecesor, estimó oportuno el sometimiento del proyecto de reforma al Consejo de Ministros.⁷⁰ Tenemos constancia por Castán de que en dicha fecha Salmón había remitido un cuestionario al Consejo de Trabajo, a fin de que dicho organismo se pronunciara en cuanto al “voto dirimente del presidente y forma de ejercitarlo.” Como indica Castán, la representación obrera del Consejo de Trabajo:

se mostró partidaria del mantenimiento de ese voto, en las mismas condiciones en las que se hallaba establecido en la ley de jurados mixtos, mientras que, en la formación de bases de trabajo y acuerdos con ellas relacionados, debía desaparecer el voto del presidente. La función de éste debía limitarse a procurar la avenencia de las partes y a proponer, en su caso, fórmulas de conciliación que pudieran ser aceptadas por éstas. Si las representaciones patronal y obrera no llegasen a un acuerdo, el presidente no había de hacer otra cosa que elevar el informe de cada una de dichas representaciones, con el suyo propio, al Tribunal Central del Trabajo ... que habría de resolver, por medio de su pleno, al que se incorporarían los elementos técnicos necesarios en cada caso, así como una genuina representación de la economía nacional. Como veremos, -prosigue Castán- se trataba en esta propuesta de llevar la decisión de los empates a la órbita de la competencia jurisdiccional, dando entrada en nuestro derecho a la institución de la magistratura de trabajo, llamada a resolver los conflictos colectivos o de intereses.⁷¹

Como anticipo a la reforma de los jurados se adoptaron nuevas medidas a fin de garantizar la imparcialidad en las resoluciones de los jurados. El decreto de

⁷⁰ *Heraldo de Madrid*, de 18 de mayo de 1935, p. 5; de 25 de mayo de 1935, pp. 1-2; y de 25 de mayo de 1935, p. 4.

⁷¹ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 60.

24 de mayo⁷² disponía la incompatibilidad en el desempeño de los cargos de presidente, vicepresidente y secretario de los organismos mixtos, con la prestación de servicios en el Ministerio de Trabajo. La disposición obedecía, a que, en ocasiones las resoluciones de los jurados debían acatarse por parte de los organismos ministeriales, en los cuales podía encontrarse prestando servicios un funcionario del jurado. En los casos de incompatibilidad de los funcionarios en activo, debían optar por uno u otro puesto. De preferir el jurado mixto, pasaban a la situación de excedentes en el Ministerio de Trabajo. Dicha disposición levantó suspicacia frente a la política estabilizadora del personal funcionario, desempeñada por los anteriores responsables del Ministerio de Trabajo.⁷³

La prensa de izquierdas criticó la adopción de dicha disposición, sobre todo en relación con los secretarios de los jurados. Indicaba la paradoja que suponía ser funcionario del Ministerio de Trabajo, considerado como mérito a efectos de la provisión de plazas de secretarios, como causa de cese por el desempeño de dicho cargo. Por otra parte, argumentaba que la ley declaraba compatible el puesto de funcionario con el desempeño de cargos en los jurados, y que por tanto un decreto no podía derogar la norma legal. Tal y como informaba *Heraldo de Madrid*, Salmón había anunciado que la provisión de las secretarías se realizaría por oposición, y únicamente en los casos en que quedase imposibilitado el funcionamiento de los jurados, los funcionarios serían nombrados con carácter interino.⁷⁴

⁷² *Gaceta* nº 145, de 25 de mayo de 1935, p. 1628. Como consecuencia de la aplicación de la norma, fueron cesados distintos cargos de los jurados mixtos. Véanse las órdenes de 22 de junio de 1935. *Gaceta* nº 178, de 27 de junio de 1935, p. 2483; de 30 de julio de 1935. *Gaceta* nº 212, de 31 de julio de 1935, p. 1016; y de 9 de agosto de 1935. *Gaceta* nº 225, de 13 de agosto de 1935, p. 1365. No obstante, por orden de 20 de diciembre de 1935 quedaron sin efecto las anteriores disposiciones, debido al cese de las causas que las habían motivado, a consecuencia de la reestructuración del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, transformado en el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. De este modo quedaban equiparados los antiguos funcionarios del Ministerio de Trabajo con los de nueva incorporación, con base en el principio de igualdad de trato. *Gaceta* nº 363, de 29 de diciembre de 1935, p. 2689.

⁷³ La aplicación del decreto supuso que los jurados mixtos de Madrid de agua, gas y electricidad, y de vestido y tocado quedasen desprovistos de secretarios. En tanto se procedía a la provisión de las plazas, la orden de 5 de julio procedió al nombramiento como funcionarios interinos a los secretarios de dichos jurados. *Gaceta* nº 188, de 7 de julio de 1935, p. 300.

⁷⁴ *Heraldo de Madrid*, de 25 de mayo de 1935, p. 16; y de 6 de julio de 1935, p. 2.

Pérez Lobo estimaba que las medidas en materia de incompatibilidades carecían de eficacia ante la sociedad, puesto que “la opinión sigue viendo en el jurado un organismo al servicio, poco más o menos, de la política”, mientras que las clases obreras se encontraban descontentas, puesto “que han creído ver en ellas una total prohibición para que sus elementos afines puedan ostentar tales cargos.”⁷⁵

Por otra parte, ante el incumplimiento por parte de los patronos de las bases de trabajo, al satisfacer salarios inferiores a los estipulados en aquéllas, el Ministro de Trabajo anunció su propósito de sancionar a los infractores. Salmón aludió a las facultades inspectoras de los jurados mixtos, como medio de tramitación de las denuncias e imposición de las correspondientes sanciones. No obstante, consideró necesaria la colaboración de los Delegados de Trabajo, mediante el siguiente telegrama-circular que había dirigido a éstos:

llegan frecuentemente reclamaciones y quejas a este ministerio denunciando el incumplimiento de las leyes sociales, bases de acuerdo de carácter general de los jurados mixtos, y con el objeto de velar por el exacto cumplimiento de dichas disposiciones, sírvase ordenar que por los funcionarios de esa delegación se intensifique la labor inspectora al objeto de que se respete la legislación obrera, imponiendo a los infractores las sanciones debidas.

Con el fin de reforzar las funciones inspectoras atribuidas a los jurados, una orden de 29 de mayo,⁷⁶ dispuso que si únicamente pudiese designarse para las ponencias de inspección, un vocal de una sola representación, un funcionario del organismo mixto sustituyera al vocal de la otra representación. En los casos referidos a ponencias encargadas de la imposición de sanciones, el puesto de los vocales sería desempeñado por los presidentes de dichos organismos.

Proseguía la tramitación previa a la presentación en las Cortes del proyecto de reforma, en tanto la prensa anticipaba el contenido de determinados aspectos del proyecto. A primeros de junio Salmón anunciaba el inminente informe por parte del Consejo de Trabajo, e indicaba que no se abriría otro periodo de

⁷⁵ R. Pérez Lobo, *La nueva ley...*, p. 21.

⁷⁶ *Gaceta* nº 150, de 30 de mayo de 1935, p. 1777. *Heraldo de Madrid*, de 1 de junio de 1935,

información pública y que la obtenida en el periodo anterior sería remitida a la Comisión parlamentaria, a la par que expuso su deseo de que se aprobase la nueva ley. La prensa criticó esta medida, puesto que de este modo la Comisión de Trabajo de las Cortes no recogería la experiencia y aspiraciones de los trabajadores.⁷⁷

Ante la inmensa tarea legislativa pendiente de aprobación en las Cortes, el Consejo de Ministros del día 7 anunciaba la adopción de medidas tales como la celebración de sesiones dobles, incluso permanentes si se estimase necesario, y de aplicación de resortes reglamentarios extraordinarios frente al obstruccionismo, puesto que el Gobierno pretendía la aprobación un conjunto de leyes, entre las que se encontraba la de jurados mixtos, antes del cierre de las Cortes. Ese mismo día el Consejo aprobaba un decreto por el que se autorizaba la lectura en las Cortes del proyecto de ley de reforma de la legislación de jurados mixtos.⁷⁸ El mismo día de su publicación oficial,⁷⁹ Salmón leía ante las Cortes el citado proyecto de reforma, constituido por un único artículo, a cuyo término se dispuso su pase a la Comisión de Trabajo para su dictamen. El proyecto se encuentra precedido de una exposición, en que se indica que el fin perseguido no era la reforma general de la ley de 1931, sino “circunscrito a lo que parece de mayor urgencia”, y que no “por ser fragmentaria la reforma que se intenta, deja de ser fundamental.”

En apenas quince días fue leído el dictamen de la Comisión de Trabajo el cual introdujo modificaciones a las que haremos referencia en su momento, al propio tiempo que se anunció que se señalaría día para su discusión. La Comisión procedió a estructurar el texto de reforma en cinco bases, de las cuales partimos para este estudio.⁸⁰

p. 2.

⁷⁷ *Heraldo de Madrid*, de 28 de mayo de 1935, p. 10; de 1 de junio de 1935, p. 1; de 5 y 8 de junio de 1935, pp. 3 y 12, respectivamente; de 1 y 15 de junio de 1935, pp. 2 y 7, respectivamente; y de 15 de junio de 1935, p. 4.

⁷⁸ *Heraldo de Madrid*, de 3 de julio de 1935, p. 13; y de 7 de junio de 1935, p. 13.

⁷⁹ *Gaceta* nº 163, de 12 de junio de 1935, pp. 2107-2109. *Boletín del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión*, 60 (1935), 25-28.

⁸⁰ Lectura del proyecto, *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. XII, nº 201, de 11 de junio de 1935, Madrid, 1935, p. 8112. Texto en apéndice quinto. La Comisión de Trabajo

2. El proyecto de ley de reforma: dictamen de la Comisión de Trabajo de las Cortes.

El proyecto introducía importantes novedades respecto de la ley de 1931, en su mayoría fruto de la experiencia basada en el funcionamiento de ésta, y de los informes obtenidos en las consultas llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo, así como de las reivindicaciones procedentes de los elementos sociales afectados por el funcionamiento de los organismos mixtos. Por otra parte incorporaba determinadas disposiciones legales que habían precedido a la reforma.

En primer lugar, previo informe del Consejo de Trabajo, se preveía la creación de dos nuevos tipos de jurados: relativos a industrias en atención a su importancia y desarrollo, y de empresa.⁸¹ En ambos casos se precisaba la previa solicitud de las representaciones patronal y obrera. En estos últimos, los vocales obreros eran elegidos directamente por los trabajadores de la empresa. La Comisión introdujo el derecho del Ministerio de Trabajo a la supresión de jurados mixtos de determinados servicios públicos de ámbito nacional, y de la remisión de su funcionamiento a los departamentos ministeriales relacionados con los mismos (Base primera). Ante esta novedad respecto del proyecto inicial, Salmón declaró⁸² que debían estar centralizados en un único departamento de Trabajo.

Una de las más importantes reformas fue la relativa a los presidentes de los jurados, cargo que como vimos había sido objeto de numerosas críticas de

estaba integrada por los siguientes diputados: presidente, Fernández Ladreda; vicepresidente, Roig Ibáñez; secretario, Gallart; vicesecretario Fuentes Pila. Vocales titulares: De Madariaga, Martín Artajo, Sancho Izquierdo, Palanca, Marichal, Martín, Maroto, Díaz, González y Fernández de la Bandera, Martínez Rubio, Barjau, Suárez, Gafo y Robles. Vocales suplentes: Simón, Ruiz, Hueso, Moreno, Martín Rodríguez, Sierra, Ramos, Cantalapiedra, Cos, Puig de la Bellasca, Fábrega, Palomino, Mestre, Mallo, Virgili, Torre, Sabucedo, Madero, Castillo y Navarro. Véase también *ABC*, de 12 de junio de 1935, p. 20; bases, *DSSC. Congreso*, t. XIII, nº 210, de 25 de junio de 1935, Madrid, 1935, p. 8531, apéndice séptimo. (Véase también la *Gaceta* nº 198, de 17 de julio de 1935, pp. 614-616.)

⁸¹ La orden de 20 de octubre de 1935 dispuso que fuesen considerados jurados mixtos de empresa, aquellos que reunieran los requisitos legales, "limitándose la declaración en tal sentido, por parte del ministerio, a los jurados que existiesen con anterioridad a la promulgación de la nueva ley, y que para los que deban constituirse en lo futuro como tales jurados de empresa sea indispensable la petición de las correspondientes representaciones patronal y obrera." *Gaceta* nº 301, de 28 de octubre de 1935, p. 772.

⁸² *Heraldo de Madrid*, de 29 de junio y de 4 de julio de 1935, pp. 2 y 14, respectivamente.

parcialismo en su desempeño. Se privaba la elección del mismo a las representaciones patronal y obrera y, si bien la designación continuaba a cargo del Ministerio de Trabajo, previo concurso, estaba condicionada al cumplimiento de una serie de garantías en materia de imparcialidad. El ejercicio de la presidencia de los jurados mixtos estaba reservado, por un lado, a los funcionarios en activo o excedentes de la carrera judicial, mayores de treinta años, lo que daría lugar a la magistratura de trabajo. Por otro lado, a los funcionarios en activo o excedentes de la carrera fiscal, procedentes de la judicial, en la que hubieran actuado un mínimo de diez años consecutivos. El proyecto de Salmón, no contemplaba la participación en el primero de los concursos de provisión de plazas a los miembros de la carrera fiscal, puesto que supeditaba la misma a que dicho concurso hubiese quedado desierto. Además daba entrada a letrados del Estado y catedráticos de la facultad de derecho.

A efectos del nombramiento de los presidentes en los jurados que radicaban en las capitales de provincia, y en las poblaciones de importancia industrial, se consideraba como mérito la posesión de estudios especializados en materias sociales, con independencia de haberse graduado en las Escuelas Sociales que indicaba el primigenio proyecto. De igual modo, éste contemplaba también como mérito el mayor tiempo de prestación de servicios dentro de la respectiva carrera, el cual no fue previsto por la Comisión. Los funcionarios designados continuaban en su escalafón, si bien pasaban a depender del Ministerio de Trabajo, a cuyo cargo percibirían sus haberes. El proyecto inicial indicaba que en caso de quedar desierto el primer concurso por falta de concursantes, se abriría un segundo. En el resto de jurados la presidencia recaía en un juez de primera instancia, el cual percibía una gratificación con cargo a los presupuestos del Ministerio de Trabajo.

En cuanto a la garantía de inamovilidad e independencia en el ejercicio de la presidencia, únicamente podían separarse de sus cargos por motivos disciplinarios contemplados en la legislación, previa instrucción y formación del preceptivo expediente disciplinario, por parte de funcionarios de idéntica carrera y superior categoría. Respecto a los presidentes que se encontraban ejerciendo el cargo con arreglo a la legislación anterior, en principio cesaban

con la provisión de los concursos. No obstante, el Ministerio de Trabajo podía acordar la continuidad con carácter excepcional, de aquellos presidentes que acreditaran haber desempeñado el cargo con celo, en expediente instruido al efecto en que las representaciones patronal y obrera hubiesen informado favorablemente.

El proyecto ministerial guardaba silencio respecto de la designación de los vicepresidentes. La Comisión dispuso también la competencia en favor del Ministerio de Trabajo, ahora bien, debía recaer en mayores de treinta años, edad que coincidía con la requerida para el cargo de presidente, que además fuesen catedráticos de facultades de derecho, abogados del Estado o letrados que contasen con al menos cinco años de ejercicio profesional, o graduados sociales. Igualmente podían ser designados los que poseyeran titulaciones académicas, relacionadas con la profesión a que perteneciese el jurado mixto.

Se dispuso la incompatibilidad para el desempeño de los cargos de presidente y vicepresidente, aún en el caso de que reunieran las anteriores condiciones, a los miembros de asociaciones patronales y obreras, o que estuviesen al servicio de éstas. Además, de haberse pertenecido a alguna de ellas, se requería que hubiesen transcurrido cuatro años desde que se hubiese causado baja en las mismas. En realidad, salvo diversos matices, se incorporaba al proyecto de ley el decreto de 10 de enero de 1934.

Los cargos de presidente y secretario se ejercían por partida doble, en los jurados mixtos y en las comisiones inspectoras de las oficinas de colocación obrera, cuyas presidencias recaían con carácter preferente en jueces de primera instancia, y eran designadas por los presidentes de los jurados del territorio en que radicaban dichas oficinas. De existir más de un jurado, la designación correspondía al presidente que contara con mayor categoría en su función o antigüedad (Base segunda).

Otra destacable reforma fue la supresión de los tribunales industriales. Se pretendía instaurar la unidad de jurisdicción, que pusiese fin a la dualidad que suponía el funcionamiento al unísono, de los tribunales industriales y los jurados mixtos, debido a la división de la jurisdicción del trabajo entre unos y otros, tal y como indicaba la exposición que precedía al texto del proyecto:

“censurable es el sistema que distribuye entre cuerpos distintos funciones de una misma naturaleza. Lógico es, por el contrario, que estas funciones se concentren en los mismos organismos.” Además de los motivos de unificación de la legislación procesal del trabajo, la exposición se refería a otros extremos: concentración en unos mismos órganos jurisdiccionales de las reclamaciones derivadas del contrato de trabajo, simplificación de la estructura organizativa y unidad de jurisprudencia. De este modo los jurados mixtos quedaban “convertidos en una magistratura social con competencia privativa en las cuestiones relativas al trabajo.”

En las reclamaciones por salarios o por horas extraordinarias fue suprimido el límite de dos mil quinientas pesetas que delimitaba la competencia entre jurados y tribunales, con lo cual los jurados entenderían en las reclamaciones por dichos conceptos, sin límite de cantidad alguno. De igual modo, las competencias establecidas en el código de trabajo,⁸³ referidas a las reclamaciones civiles entre patronos y obreros, derivadas de los distintos tipos de contratación obrera, con motivo de la aplicación de la legislación de accidentes de trabajo, y en general de las leyes sociales, pasaban a los jurados mixtos, con las excepciones previstas en la ley de jurados y en el código de trabajo. El proyecto de ley mantenía el procedimiento contencioso establecido en el código de trabajo, en los asuntos que habían competido a los tribunales industriales, (Arts 450 a 479), salvo el referido a las reclamaciones por salarios en cuantía inferior a dos mil quinientas pesetas, que seguían su tramitación con arreglo a la ley de jurados mixtos. No obstante, la Comisión dispuso que en los

⁸³ Artículo 435: “La competencia del tribunal industrial, salvo el caso de compromiso en amigables componedores, se determinará por la concurrencia de la calidad de la persona, que habrá de ser de las comprendidas en el art, 427, y de la calidad del asunto, que habrá de ser de alguno de los determinados en los apartados siguientes: 1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo, o de los de aprendizaje. Se considerarán comprendidos en este número, las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y de las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco en el caso del párrafo segundo del art. 55 de este Código. 2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo, ya con relación a empresas particulares, ya con respecto al Estado, provincia o municipio o cualquier otro organismo de carácter oficial. 3.º De las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial.”

asuntos que quedasen sometidos a la competencia de los jurados mixtos, se siguiera el procedimiento establecido en la misma, con las modificaciones previstas en la reforma.

El régimen de plazos de prescripción previstos a efectos de interposición de las demandas fue modificado. Las relativas a las reclamaciones por despido fueron ampliadas en cinco días, pasando de cinco a diez, con independencia del lugar de residencia del obrero. En el caso de horas extraordinarias el plazo era de un año, frente al de tres años establecido en la ley de contrato de trabajo. El resto de acciones derivadas del contrato de trabajo que no tuviesen señalado plazo alguno, prescribían a los tres años contados a partir de la producción del hecho del que dimanase la acción.

En cuanto a la representación y defensa procesal, las partes podían comparecer por sí mismas o mediante letrados y procuradores que estuviesen en posesión del título de licenciado en derecho, -estos últimos por iniciativa de la Comisión- o por persona que ejerciese la misma profesión. La principal novedad radicaba en la introducción de la postulación procesal, mediante la intervención en los procesos de abogado y procurador. La intervención de este último no figuraba en el proyecto del ministerio, lo que motivó un ruego de Álvarez Valdés, representante de la minoría liberal demócrata y diputado por Oviedo, en que solicitaba que en los casos en que las partes no pudiesen comparecer por sí mismas, hubiesen de ser representadas por un procurador. Dicho ruego fue tomado en cuenta por la Comisión, quien dispuso su intervención junto a la del abogado, si bien condicionada a que el procurador fuese licenciado en derecho. De nuevo Álvarez dirigió otro ruego⁸⁴ en que solicitaba la supresión de dicha condición. Argumentaba que en los tribunales de justicia, los procuradores podían actuar con independencia de que fuesen titulados en derecho. Calificaba de insólito que no pudieran actuar en los jurados mixtos, “cuya jurisdicción y altura” no estimaba equiparable a la de los

⁸⁴ Primer ruego en *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. XII, nº 205, de 18 de junio de 1935, Madrid, 1935, pp. 8356-8357; en respuesta, el ministro de Justicia, Cándido Casanueva, Agrario, expuso que dictaminado el proyecto de ley y mediante las enmiendas que fuesen aceptadas por la Cámara podrían introducirse las modificaciones en el sentido del ruego. *DSSC. Congreso*, t. XIV, nº 222, de 12 de julio de 1935, p. 9123; segundo ruego en t. XIII, nº 215, de 2 de julio de 1935, pp. 8796-8797.

altos tribunales y audiencias. Se anunció que el ruego sería comunicado al Ministro de Trabajo.

En la presentación de demandas se otorgaba fuerza de ley al decreto de 21 de marzo al que nos referimos más atrás, relativos a la solicitud en una misma demanda de cuantas reclamaciones hubiese por distintos conceptos contra un mismo demandado.

El régimen de recursos contra los acuerdos de los jurados fue sustancialmente modificado. Si la cuantía del fallo no excedía de cien pesetas, o de doscientas cincuenta -quinientas en el proyecto inicial- y el veredicto había sido adoptado por unanimidad, no cabía recurso alguno.⁸⁵ En el cálculo de la cuantía se tenían en cuenta el total de las demandas de un mismo obrero contra un mismo patrono, tanto presentadas como anunciadas. De igual modo, se tenían en cuenta el importe total de las demandas presentadas por idéntica causa de pedir, conjunta o separadamente por varios obreros contra un mismo patrono, cuya decisión hubiese afectado al unísono a todos los demandantes.

Se previno la constitución de un Tribunal Central de Trabajo -el cual no llegaría a entrar en funcionamiento- constituido por tres magistrados, designados por el Ministerio de Trabajo en forma idéntica a la establecida para los presidentes de los jurados mixtos, dos patronos y dos obreros, ambos elegidos por sus respectivas asociaciones de carácter nacional. Como indica la exposición, se pretendía "que no falte en él la valiosa aportación de los técnicos en un derecho tan peculiar y frondoso cual es el relativo al trabajo." Dicho tribunal supondría el "coronamiento" del régimen judicial. En defecto de asociaciones

⁸⁵ Como transcribe Castán, la representación obrera del Consejo de Trabajo se había mostrado disconforme con la existencia de reclamaciones de carácter irrecurable: "Considera esta representación que allá donde sea desconocido o violado cualquier derecho, debe darse recurso que permita su restablecimiento; que la mayor o menor cuantía que suponga o entrañe la resolución a recurrir, es factor en todo aparte e independiente; que calificar de poca o mucha la importancia de la sanción, en razón tan sólo a su cuantía, ni es justo ni es posible, pues para el obrero siempre entrañará importancia el poder disponer o no de una cantidad por pequeña que sea, y en cuanto a los patronos, ¿cuántos habrá que 250 pesetas supongan para ellos mucho más que para otros 500 ó 1000? ; y, por último, que tampoco podría ser base para supresión de recursos la alguna vez apuntada de exceptuar aquellas sentencias pronunciadas sobre veredictos contestados por unanimidad, ya que ésta no significa sino la coincidencia de los jurados en la simple declaración de los hechos, y el recurso contra lo que se da, precisamente, es contra la indebida aplicación del derecho en relación con tales hechos, que bien sea por ignorancia, interpretación equivocada y, en algún caso, por malicia, pueden no ser rectamente apreciados." *La nueva legislación...*, p. 109.

patronales y obreras la designación de los miembros corría a cargo del Consejo de Trabajo. La redacción de este párrafo fue modificada por la Comisión, puesto que según el primigenio proyecto, las representaciones patronal y obrera eran designadas directamente por el Consejo de Trabajo. De entre los tres magistrados el Ministro de Trabajo designaba al presidente.

El Tribunal Central de Trabajo podía dividirse en dos secciones, una de despido y otra de salarios. El pleno del tribunal se reunía cuando debía resolver las cuestiones planteadas por las representaciones. Le competía la resolución de los recursos contra los fallos de los jurados, en un intento de dotar de imparcialidad a la resolución de los mismos, a diferencia de la legislación anterior en que competía al Ministro de Trabajo, hecho que como vimos fue objeto de numerosas críticas. En dichas apelaciones cabía la discusión sobre la apreciación de los hechos en el veredicto o por el juez de primera instancia cuando hubiese actuado sin jurado. Si la cuantía del fallo excedía de cinco mil pesetas, o si se trataba de accidentes de trabajo, se interponía recurso de revisión ante la sala quinta de lo social del Tribunal Supremo. Dicho recurso podía interponerse únicamente por infracción de ley, quebrantamiento de las formas sustanciales del proceso o resolución injustamente notoria, previa consignación de la cantidad a que hubiese sido condenado el recurrente. Si la cantidad objeto de condena excedía de dos mil quinientas pesetas, podía solicitarse del presidente del jurado, dentro del término del quinto día a contar desde la notificación de la resolución, el afianzamiento de la misma mediante embargo de bienes o fianza suficiente, no pudiendo ser de tipo personal. El presidente resolvía en el mismo día o al día siguiente, o podía requerir con carácter de urgencia al juez municipal para que procediera al embargo preventivo de los bienes. El mismo derecho asistía al recurrente que aún siendo la cantidad inferior a dos mil quinientas pesetas, más el de lo consignado en virtud de otras resoluciones, superase aquella cifra (Base tercera).

Este régimen de recursos fue establecido por la Comisión de Trabajo, puesto que el proyecto inicial disponía que los recursos fuesen interpuestos en el plazo de quince días hábiles, ante el jurado que dictó la resolución recurrida, y en caso de que aquél rechazara la admisión del recurso, entonces podía acudir

en idéntico plazo mediante queja ante el Tribunal Central. Contra el fallo del mismo de cuantía indeterminada o superior a diez mil pesetas, cabían recursos de revisión ante el Tribunal Supremo dentro de los treinta días siguientes a la notificación del fallo. Como puede apreciarse, existe diferencia entre el proyecto ministerial y el dictamen de la Comisión. Este último mejora el primero, por cuanto rebaja en cinco mil pesetas, de diez mil a cinco mil, la cantidad precisa para poder recurrir.

En la redacción de bases de trabajo, a petición de los vocales podía solicitarse asesoramiento por parte de personas especializadas, con conocimientos específicos en materias relacionadas con la profesión o la industria. Novedad destacable supuso la supresión del voto dirimente del presidente, en la aprobación de bases o acuerdos de carácter general, facultad que había desatado grandes polémicas, y así en caso de empate el Ministro de Trabajo debía oír al Consejo de Trabajo. En materia de salarios, jornada, determinación de plantillas mínimas y de indemnizaciones por despido, se determinó como preceptiva la emisión de un informe del Consejo ordenador de la Economía Nacional. Se mantuvo el régimen de recursos contra las bases de trabajo, así como respecto de los pactos colectivos establecido en la legislación anterior. El plazo de vigencia de las bases de trabajo quedó establecido en tres años, ahora bien, en tanto no fuesen aprobadas unas nuevas bases mantendrían su vigencia las anteriores.

En cuanto a las facultades inspectoras de los jurados, quedaron mermadas por cuanto la inspección del cumplimiento de las leyes sociales quedaba reservada en exclusiva a la Inspección de Trabajo, a través de los inspectores provinciales, tal y como se había manifestado en distintas ocasiones por parte de distintos elementos sociales. No obstante, los organismos mixtos podían formular ante dichos inspectores cuantas denuncias estimasen oportunas en relación el cumplimiento de la legislación social (Base cuarta).

Finalmente encontramos una disparidad entre las normas a las que se pretendía dotar de rango de ley. Así mientras el proyecto del Ministerio de Trabajo se refería a los decretos de 21 de marzo y de 24 de mayo de 1935, relativos a las modificaciones en el escrito de demanda y del proceso judicial, y a la incompatibilidad del desempeño de los funcionarios que prestaban sus

servicios en dicho ministerio, con la ostentación de cargos en los jurados, respectivamente, la Comisión hacía referencia al decreto de 14 de julio de 1934 que determinaba las plantillas de los funcionarios de los jurados con arreglo a los presupuestos (Base quinta).

*Heraldo de Madrid*⁸⁶ estimaba positiva la exclusión del decreto de 24 de mayo de 1935, pero consideraba que el proyecto -al que tildaba de derechista- no perseguía la reforma de los jurados mixtos, sino que “bajo aspectos inocentes nada menos que el derecho social, conquista que sobre todas otras interesa, especialmente, a toda clase trabajadora, tanto intelectuales como manuales”, y criticaba la estructuración del proyecto ministerial en un único artículo. Por otra parte, consideraba que la emisión del informe por parte del Consejo de Economía Nacional, suponía una dilación en la obtención de las mejoras de la clase obrera, puesto que si patronos y obreros habían alcanzado acuerdo, “¿para qué el informe obligatorio del consejo de la Economía Nacional sino para hacer esos procesos de acuerdo prácticamente interminables.?”

Con motivo del proyecto de reforma, la Cámara de Comercio de Madrid y el Bloque Patronal habían formulado sendas exposiciones.⁸⁷ La primera se dirigió al Ministro de Trabajo y al presidente de la Comisión de Trabajo de las Cortes, en que mostraba su satisfacción por la incorporación al proyecto de ley de las aspiraciones de dicho organismo, respecto a que la administración fuese la que llevase a cabo la inspección del cumplimiento de las leyes sociales, y a la supresión del voto dirimente del presidente en la adopción de las bases de trabajo. Por otro lado estimaba necesaria la declaración expresa de que salvo acuerdo entre las partes, los jurados no pudiesen imponer obligaciones no previstas en las leyes, con independencia del voto de calidad del presidente.

El Bloque Patronal había elevado al Ministro de Trabajo y al presidente de la Comisión parlamentaria de Trabajo un escrito en que consideraba de importancia la influencia de los jurados en los conflictos entre patronos y obreros, y proponía la modificación de una serie de artículos de la ley de

⁸⁶ *Heraldo de Madrid*, de 15 y 29 de junio, y 4 de julio de 1935, pp. 4 y 2, y 14, respectivamente.

⁸⁷ *Heraldo de Madrid*, de 27 de abril de 1935, p. 13.

1931.⁸⁸ Estimaba que la ley de jurados mixtos:

se encuentra toda ella en su fondo presidida por un espíritu, que lejos de ser como debiera una garantía para patronos y obreros, es una regla hecha a medida del elemento obrero y favorecedora en extremo para esas partes, sin que el elemento patronal encuentre en ella la debida garantía.

En primer lugar en relación con el artículo 17, a efectos de concepción como patronos a los gerentes y administradores, como representantes de las sociedades civiles y compañías mercantiles, que les fuera exigido como requisito el que fuese copartícipes en el capital social.⁸⁹ Respecto de las atribuciones de los jurados mixtos establecidas en el artículo 19 de la ley, la patronal supeditaba la efectividad de aquéllas a la subordinación a las leyes, a fin de evitar la adopción de acuerdos contrarios a las mismas. En cuanto a la validez de los acuerdos, el artículo 22 no exigía la paridad en los adoptados en segunda convocatoria. La patronal estimaba que dicha paridad debía exigirse tanto en primera como en segunda convocatoria, “ya que este es verdaderamente el fin que ha perseguido la ley.” Por otra parte solicitaba la derogación del artículo 31, el cual otorgaba el carácter de irrecurrible a las resoluciones que dictara el Ministerio de Trabajo en materia de recursos contra bases y acuerdos generales de los jurados. Argumentaba que la administración “no es infalible”, y por tanto contra las resoluciones ministeriales “deben quedar libres todos los recursos legales, como lo quedan en todo aquello que es objeto de la vía contenciosa.” En materia de sanciones por infracción de bases de trabajo, acuerdos o contratos colectivos establecidas en el artículo 33, la patronal entendía que debían reducirse, en el sentido de que la cantidad de mil pesetas aplicable por reincidencia, quedase en doscientas cincuenta, por considerar aquélla excesiva, “dado el ambiente en que se desenvuelve la vida mercantil y la situación verdaderamente angustiosa en que la mayoría de los fabricantes se desenvuelven.” Por idénticos motivos solicitaban también la supresión de la reiteración de propuestas sancionadoras cuando se tratase de

⁸⁸ En concreto eran los siguientes: 17, 19, 22, 31, 33, 35, 42, 43, 44, 53, 55, 57, 59, 62, 64 y 70.

⁸⁹ En opinión de Castán, la patronal pretendía el establecimiento de una relación de pertenencia entre los representantes patronales y las empresas. *La nueva legislación...*, pp. 45-46.

industrias que comprendiesen un gran número de obreros. En los casos de sanciones impuestas por los Delegados provinciales de Trabajo, establecidas en el artículo 35, el depósito previo del importe para la interposición de recurso debía requerirse tanto a patronos como a obreros, no solamente a los patronos, en paridad con los obreros. En materia penal, cuando no se cumplían los plazos legales para la notificación al jurado mixto de la declaración de huelga o paro patronal, la ley aludía al elemento perturbador obrero en forma genérica: “los jefes o promovedores de una huelga.” Entendía la patronal que en las huelgas era difícil la determinación de dichos elementos, por lo que proponía la modificación de la redacción del precepto en alusión al obrero. En el supuesto de incumplimiento del plazo de cuarenta y ocho horas de notificación al jurado del inicio de la huelga o paro, la redacción del precepto quedaba modificada en el sentido de igualar las sanciones entre patronos y obreros, que en la ley eran de mayor cuantía las impuestas a los patronos. Además en caso de que las multas pecuniarias no fuesen satisfechas por insolvencia de los infractores, responderían con carácter subsidiario las asociaciones profesionales a que perteneciesen, por entender la patronal que éstas eran las promovedoras de las huelgas. De este modo se evitaría que el patrono hubiese de pagar siempre, mientras que el obrero declarado insolvente podría cometer de forma premeditada nuevas infracciones, prevaliéndose de dicha situación. De igual modo la redacción de los artículos 43 y 44 sería modificada en el sentido de igualar a patronos y obreros, que incumplieran los acuerdos adoptados en conciliación o los laudos arbitrales que resolviesen conflictos colectivos, laudos que deberían “ser debidamente acordados.” En materia de indemnizaciones por despido previstas en el artículo 53, la patronal estimaba que la cuantía de las mismas no podía exceder de la indicada en las bases de trabajo, a fin de determinar las reglas para conocer su importe y de evitar posibles abusos en su cálculo. En la interposición de recursos solicitaban la modificación del artículo 55, de modo que no se exigiera a los patronos el depósito previo, como tampoco se exigía a los obreros. La patronal solicitaba también la derogación del artículo 57, referido a la ampliación al límite máximo de la indemnización por despido, en los casos en que el obrero despedido era vocal de un jurado, y argumentaba que dicho precepto contravenía el principio de igualdad, al tiempo que suponía una discriminación con respecto a los otros obreros. También

podía suponer:

una coacción para el patrono y un portón para que el obrero cometa todo género de desmanes que hagan imposible su actuación para el patrono, basado en que éste por la cuantía de la indemnización que en caso de no prosperar las causas justas que alegue tendría que pagarle.

En las resoluciones favorables a los patronos, tal y como establecía el artículo 59, el Bloque Patronal estimaba que los jurados debían ser competentes en el conocimiento de las reclamaciones por daños y perjuicios ocasionados por los obreros, al tiempo que se responsabilizara a las asociaciones profesionales patronales u obreras de los perjuicios originados a las partes. Por otra parte a la hora de interposición de los recursos, éstos debían admitirse en las formas previstas en la legislación civil, en contra de lo dispuesto en el artículo 62, que no admitía los recursos en que se planteasen cuestiones que no hubiesen sido objeto de debate en el juicio ante el organismo *a quo*, o de análisis de las pruebas, o por falta de especificación de los motivos en que se fundaban. Basado en el principio de paridad, la modificación del párrafo segundo del artículo 64 respecto al carácter de irrenunciables de los derechos derivados de la ley y de los acuerdos de los jurados, consistía en que tal carácter fuese también conferido a los derechos patronales. Finalmente en cuanto al artículo 70, la reforma consistía en que no se exigiese el depósito previo a la interposición de recursos ante el Ministerio de Trabajo, en materia de salarios y horas extraordinarias. El escrito concluía con indicación de las modificaciones que debían introducirse en el proyecto de reforma, en un doble sentido: primeramente que se concediese al patrono el derecho a que en el proceso fuese representado por otro, tal y como la norma disponía en relación con el obrero, y en segundo lugar que tanto patronos como obreros no pudiesen ser defendidos en juicio por miembros de otros jurados mixtos, “con lo cual se evitarían las prácticas viciosas que hoy se siguen y se dará a la función del juzgador el rango y solemnidad de que debe estar presidido.”⁹⁰

Como más atrás dijimos, la prensa había adelantado el contenido del proyecto de ley de Vaquero. Entre dicho proyecto y el que fue presentado a las Cortes

⁹⁰ ABC, de 10 de julio de 1935, pp. 41-42.

por Salmón existen diferencias notables, puesto que aquél contenía, según informaba la prensa, un conjunto de medidas que no figuraron en el proyecto ministerial, lo que invita a suponer que Salmón modificó el proyecto previsto por su antecesor. El proyecto de Vaquero contemplaba la creación con carácter permanente, y a petición de las industrias interesadas por su estructura o por motivos de competencia, de conferencias nacionales de industrias encargadas de dictaminar sobre las reglas en materia de salarios, jornada de trabajo y clasificación del personal. Asistirían a las mismas representaciones de patronos y obreros, en las que intervendría el Ministerio de Trabajo a fin de resolver, previo asesoramiento referente a la profesión, y sin que el presidente de la conferencia poseyera la facultad dirimente si las partes no llegaban a acuerdo.

En materia electoral Vaquero pretendía evitar que las asociaciones con escaso número de obreros intentasen monopolizar su representación. A tal fin en los casos en que la representación comprendía menos de un quince por ciento de los obreros de la industria, la elección se llevaría a cabo en forma directa por patronos y obreros. Por otra parte si una asociación no reunía al menos un treinta por ciento de los obreros de una industria, únicamente podía elegir la mitad de los vocales del jurado, mientras que la otra mitad se elegía por el método directo.

Por otra parte establecía la facultad del Ministerio de Trabajo de imponer a las partes el arbitraje obligatorio en los casos que por sucesión de conflictos colectivos, contenía el fracasado proyecto de ley de 24 de marzo de 1934 de Estadella sobre reforma de los artículos de la ley de 1931 referentes a la comunicación de huelgas y cierres patronales, al que no referimos más atrás. En cuanto a la representación procesal, otorgaba la misma así como su defensa a cualquier persona con independencia de la profesión. En materia de recursos, su inadmisión contra las sentencias de cuantía inferior a doscientas cincuenta, se hacía depender de que el veredicto hubiese sido adoptado por unanimidad, requisito que obviaba el proyecto de Salmón. Estimaba conveniente declarar la supletoriedad del código de trabajo respecto de la legislación de jurados mixtos, en los casos en que se presentasen dudas sobre la sinceridad de un veredicto.

A efectos del nombramiento de los presidentes, en relación con los jurados de

determinadas actividades industriales, se consideraría como mérito los titulados sobre el ramo que se tratase.

De forma general, la prensa indicaba que el proyecto contenía normas para la rápida tramitación de los recursos, los cuales irían acompañados de informes evacuados por los Delegados de Trabajo, para mejor ilustración del ministro a efectos de su resolución. Por último, según habría manifestado Vaquero, los jurados mixtos verían sustituida su denominación por la de tribunales arbitrales, que sería más acorde con el fin perseguido por el legislador al crear dichos organismos.⁹¹

3. Discursos a la totalidad y enmiendas al dictamen de la Comisión de Trabajo de las Cortes: defensa y discusión. Aprobación de la ley de bases

La presentación del dictamen de la comisión dio paso a los discursos referidos a la totalidad del mismo, y posteriormente a la discusión sobre las enmiendas presentadas en las sesiones de Cortes presididas por Santiago Alba, radical. Leído de nuevo el dictamen el turno fue abierto por Gallart. En su discurso, consideraba que existían problemas a los que el proyecto no hacía mención, en concreto la base electoral de los jurados y el de las atribuciones de los mismos. En cuanto al primero, criticaba la intervención de los sindicatos en la constitución de los jurados mixtos, “que manifiestan tener un sentido político contrario al que informa el Estado”. Tal y como dijimos, Gallart consideraba la existencia de una organización corporativa que significaba la entrega de la “ordenación de la vida económica y social a organismos autárquicos basados en la sindicación y en concederles la asistencia del Estado”, cuyas atribuciones eran más extensas que las de éste. Calificaba de acertado el ejercicio de las presidencias de los jurados por parte de magistrados, si bien indicaba con relación a la continuidad de los que se encontraban en el desempeño del cargo, que la misma debía permitirse con carácter excepcional, a fin de no desvirtuar el sentido de la nueva norma.

Por otra parte, estimaba positiva la supresión de los tribunales industriales, con

⁹¹ *Heraldo de Madrid*, de 27 de abril de 1935, p. 8. Véase también “La política de perder el tiempo”, *Economía Española* 28 (1935), 79-81. Asimismo, “La reforma de la ley de jurados mixtos”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXIX, 18 (1935), 276-277.

lo que se ponía fin a “un absurdo de técnica jurídica”, así como la creación del Tribunal Central de Trabajo, a la par que advertía de que fuese completamente independiente de la administración. En materia de bases de trabajo, Gallart aludía a la ausencia en el proyecto de las conferencias nacionales, que como dijimos sí había contemplado el proyecto de Vaquero, y cuya actuación era importante a efectos de unificación de jornada de trabajo y de salarios en la totalidad del territorio. Como conclusión de su intervención, exponía la necesaria regulación del procedimiento por decreto o por ley procesal, puesto que la supletoriedad de la ley de enjuiciamiento civil era inadaptable a aquél, y que más tarde tendría lugar en virtud de un reglamento.

La intervención de Gallart dio paso a la de Muñoz de Diego, liberal demócrata y diputado por Oviedo, quien advertía que la continuidad en el desempeño del cargo de presidente por parte de algunos de los anteriores, no pertenecientes a la carrera judicial, devaluaba el ejercicio de la justicia social. No estimaba conveniente que los jurados asumieran las competencias de los tribunales industriales, sino que aquéllos debían:

quedar reducidos a sus funciones propias, a las de conciliación y arbitraje, es decir, a la intervención en los conflictos colectivos de trabajo, y que el conocimiento de toda pugna de carácter individual, de todo conflicto de tipo contencioso, pasase a los tribunales industriales, que pueden y deben de estar regentados por las mismas personas, por los mismos jueces que los regentan en la actualidad, sin gravar para nada en absoluto las cargas del Estado.

Aludía también por motivos de economía, a la reducción del número de organismos mixtos mediante su agrupación “en grandes núcleos” dedicados a las referidas funciones. Se mostraba contrario al régimen de recursos ante los tribunales Central y Supremo, puesto que suponía la prolongación de la sustanciación del proceso. No encontraba “explicación procesal ni ninguna explicación lógica” para su establecimiento e indicaba que el recurso ante el Tribunal Central de Trabajo suponía una segunda instancia, en que se procedía de nuevo a la vista del litigio:

cosa imposible cuando se trata de un pleito de predominante carácter moral, y cuando, además, no queda ninguna constancia de lo que ha

pasado en el tribunal *a quo*, por cuanto que al tribunal *a quem* no llega sino el reflejo de unos hechos probados.

Criticaba la intervención en el Tribunal Central de unos “señores iletrados y manifiestamente incompetentes”, en alusión a las representaciones patronal y obrera. Justificaba dicha calificación puesto que en segunda instancia no era posible la revisión de los hechos probados por personas que no habían presenciado el desarrollo del proceso en primera instancia. Por otra parte, respecto de los recursos ante el Tribunal Supremo, criticaba que en las reclamaciones por accidentes de trabajo, el recurrente pudiese acudir directamente ante dicho Tribunal, sin que previamente acudiese al Tribunal Central de Trabajo, lo que suponía dejar a merced de la parte recurrente el acudir a uno u otro tribunal, consumiendo uno ó dos recursos, que añadido a la inexigibilidad de la previa consignación de cantidad alguna, a efectos de interposición de los mismos ante el Tribunal Central, con el tiempo se produciría en éste la excesiva acumulación de recursos pendientes de resolución. Otro tipo de cuestiones a las que aludía era de tipo formal, por cuanto estimaba que el proyecto debía haberse estructurado en artículos y no en bases, puesto que así se daba a entender que las mismas podían ser desarrolladas por posteriores decretos. Finalmente se mostraba conforme en que los decretos citados por la Comisión fuesen elevados a rango de ley, si bien estimaba que debían incorporarse literalmente al texto del proyecto, a fin de que la Cámara pudiese conocerlos.

Por su parte González López, diputado de la Organización Republicana Gallega Autónoma, por La Coruña, se mostraba escéptico respecto del establecimiento de la magistratura social, puesto que calificaba de fraude a dicho intento. Argumentaba que todos los tribunales sociales debían haberse incorporado a la administración de justicia, y que la Comisión negaba tal carácter desde que procedía a la supresión de los tribunales industriales en favor de los jurados mixtos, cuya naturaleza era administrativa. Por otra parte, criticaba la provisión de los cargos de los presidentes en relación con su independencia, puesto que dudaba de la parcialidad en la elección por parte del Ministro de Trabajo, que supeditaría los miembros de la carrera judicial a “las posibles actitudes ministeriales”, a pesar de que la designación estaba

precedida por un concurso.

Pérez Madrigal, radical y diputado por Ciudad Real, planteaba la situación en que quedarían los vicepresidentes en cuanto a su movilidad o inamovilidad, a fin de que no quedasen a merced “de los avatares de la política y de lucha de clases.” La mayor parte de su discurso se aparta del proyecto de ley, puesto que se reservaba la posterior defensa de las enmiendas que había presentado. Criticaba la organización de los jurados mixtos, a los que culpaba de atentar contra el liberalismo y de “imposibilitar la fusión de unos antagónicos intereses.” Tras describir someramente el origen de los comités paritarios en la dictadura italiana, que daría paso a los jurados, a éstos responsabilizaba de haber contribuido a la depauperación de la economía y provocado el cierre de empresas, así como la emigración del campesinado.⁹²

Terminada la discusión a la totalidad del dictamen se dio paso a la lectura y defensa de las enmiendas presentadas. A la base primera fueron presentadas las siguientes: en primer lugar, dos por parte de Casas, del Partido Socialista y diputado por Córdoba. La primera consistía en que a efectos de la constitución de jurados mixtos de industria o de empresa no se precisara el carácter excepcional, ni del informe del Consejo de Trabajo y la preceptiva autorización del Ministerio de Trabajo, y por tanto se procediera a dicha constitución a requerimiento de las representaciones. La otra impedía al Ministro de Trabajo que pudiera desprenderse de jurado alguno. Tras la lectura de la primera enmienda, Gallart en nombre de la Comisión indicó que no había sido aceptada por la misma, lo que dio paso a su defensa por parte de González y Fernández de la Bandera, radical⁹³ y diputado por la provincia de Sevilla. Entendía que si para que el Ministro de Trabajo autorizase la constitución de dichos jurados debían cumplirse algunos determinados requisitos, no debía figurar en el texto el carácter excepcional, puesto que cumplidos aquéllos debía procederse a su

⁹² Discurso de Gallart, *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. XIV, nº 218, de 5 de julio de 1935, Madrid, 1935, pp. 8907-8911. Intervenciones: Muñoz de Diego, pp. 8911-8914; González-López, pp. 8914-8916; y Pérez Madrigal, pp. 8916-8919.

⁹³ En mayo de 1934 tuvo lugar la escisión del Partido Radical Republicano, a causa de su aproximación a la CEDA, y la posterior fundación de Unión Republicana de la mano de Diego Martínez Barrio, de la que formaron parte antiguos miembros del Partido Radical, entre los que se encontraba González y Fernández de la Bandera.

autorización. Se trataba de “evitar en la autorización todo aquello que pueda significar un capricho del Sr. Ministro de Trabajo, tanto del actual como del que en el futuro le sucediera.” En réplica, Salmón indicaba que los comités de empresa podían convertirse en un instrumento de las clases patronales para destruir las organizaciones nacionales obreras, y a fin de no menguar los derechos de la patronal, consideraba necesario el mantenimiento de los comités con las precisas garantías. De ahí que su constitución tuviese el carácter de excepcional con respecto a la aplicación de la legislación ordinaria. Puesta a votación nominal la aceptación de la enmienda, fue rechazada por ciento dos votos negativos contra tres afirmativos.

En cuanto a la segunda enmienda relativa a la separación del Ministerio de Trabajo de jurados de servicios públicos, tampoco fue aceptada por la Comisión. González y Fernández de la Bandera se había mostrado contrario a su segregación por considerarlos de tipo nacional, y necesarios para la resolución de conflictos. En defensa de la enmienda, Casas entendía que el desplazamiento del Ministerio de Trabajo de los jurados de empresas de servicios públicos, suponía la pérdida de garantía para los obreros en cuanto a la resolución de conflictos y de sus derechos, y que la adopción de dicha medida obedecía a motivos políticos, por la influencia de los sindicatos de determinados servicios como correos, ferrocarriles y tranvías. El Ministro de Trabajo propuso a Casas que retirase la enmienda, puesto que aceptaba una presentada por Alonso Rodríguez, radical y diputado por Santa Cruz de Tenerife, que suprimía el párrafo tercero de la base primera el cual hacía referencia a la separación de los jurados mixtos del Ministerio de Trabajo. Casas mostró su conformidad y retiró su enmienda.

Acto seguido se dio lectura a una enmienda a la base primera suscrita por Hueso, perteneciente a Acción Popular y por la provincia de Madrid, referida a que la constitución de jurados mixtos de empresa se efectuase, además de cuando lo solicitasen las representaciones patronal y obrera, cuando la empresa ocupase un mínimo de quinientos obreros. La comisión aceptó la enmienda.

A continuación fue leída una enmienda de González López, que no fue aceptada por la Comisión. En ella proponía la supresión del párrafo segundo de

la base primera, referido a la elección de los vocales en los jurados de empresa, de forma directa y por parte de todos los trabajadores de la empresa, y no por las asociaciones obreras. Barcia, de Acción Republicana, como firmante de la enmienda expuso que la Comisión no había argumentado los motivos por los cuales no había aceptado la enmienda. Roig Ibáñez, de la Unión Republicana Autonomista y diputado por la provincia de Valencia, indicó que dichos jurados se creaban en beneficio de determinadas empresas, y de este modo se evitaba que personas ajenas a las mismas pudiesen intervenir en su funcionamiento con fines políticos, puesto que de lo contrario los elegidos no representarían únicamente a una determinada empresa, sino al conjunto de afiliados a la asociación de que se tratase. Barcia expuso que de este modo se privaba a los obreros, a que designasen a personas de su confianza en la defensa de sus intereses, de forma que la representación constituida quedaba bajo el influjo de la empresa. La enmienda no fue tomada en cuenta, con el único voto favorable de las minorías de izquierda.

Otras enmiendas a la base primera fueron presentadas por Marial, del Partido Republicano Federal y diputado por Gerona, quien solicitó su discusión conjunta. Roig Ibáñez, aclaró que no había discusión sobre una enmienda que impedía la desafectación de jurados mixtos del Ministerio de Trabajo, puesto que ya había sido incorporada al dictamen, en virtud de la presentada por Alonso Rodríguez, así como otra también presentada por Marial. Proponía que las decisiones que adoptasen los jurados mixtos de empresa, estuviesen acordes con las bases de trabajo relativas a los oficios a que se refiriesen dichos jurados. Marial estimó conveniente su aceptación, a fin de evitar contradicciones entre bases de trabajo procedentes de distintos ámbitos. En nombre de la comisión, Martín Artajo, de Acción Popular y diputado por la provincia de Madrid, indicó que de producirse dicha contradicción entre bases, prevalecerían las generales sobre las particulares de empresa. Las enmiendas fueron desechadas con el voto favorable de las minorías de izquierda.

Puesta a discusión la totalidad de la base primera abrió el primer turno Álvarez Valdés, quien en términos similares a Muñoz de Diego se refirió a la estructuración en bases del proyecto de reforma, es decir, sobre el alcance de dichas bases. Salmón expuso que dicha estructura, obedeció a que la

Comisión consideraba que si el proyecto figuraba en un único artículo “parecía que lo que se perseguía era el propósito de que se realizase la función fiscalizadora”, y a fin de que el proyecto supusiera la obra de toda la Cámara y no de un partido político, la Comisión optó por su división en bases.

La intervención de Fuentes Pila, monárquico de Renovación Española y diputado por Santander, desbordó el ámbito de la base primera. En primer lugar indicó que con la creación de los jurados mixtos de empresa, las representaciones obreras quedarían en inferioridad respecto de las patronales, cuando ambas coincidiesen con las de la propia empresa, puesto que el interés de las representaciones patronales coincidiría con el de las empresas. Respecto de la intervención de las representaciones obreras en el aspecto económico de las empresas, podía dar lugar al control obrero de las mismas.⁹⁴ Por otra parte, mostraba su conformidad con la creación de la magistratura de Trabajo, por motivos de imparcialidad e independencia, si bien estimaba conveniente que los magistrados poseyeran conocimientos específicos en materia social. Por otro lado, debía establecerse un criterio para el nombramiento de los presidentes y vicepresidentes, puesto que ambos desempeñaban las mismas funciones, y mientras que el nombramiento de los primeros se realizaría mediante concurso, los segundos serían designados libremente por el Ministro de Trabajo. En cuanto a la representación procesal, coincidía con Álvarez Valdés que según vimos, estimaba que los procuradores debían intervenir en los jurados mixtos con independencia de que estuviesen titulados en derecho.

La mayoría de las enmiendas se mostraron disconformes con la separación del Ministerio de Trabajo, de los jurados mixtos de servicios públicos. La base primera fue aprobada con el voto en contra de las minorías de izquierda.⁹⁵

⁹⁴ García Oviedo negaba la existencia de dicho control, cuando argumentaba que “los jurados de empresa no son organismos de intervención. Son verdaderos organismos paritarios, con la particularidad de que únicamente afectan a una determinada empresa, cuando a su importancia, y, sobre todo al volumen de su mano de obra acomode un jurado privativo y especial. Sustraer a esta clase de empresas a la organización general; crearles un organismo propio, facilita la realización de las incumbencias de los jurados y proporciona a los suyos un medio para proceder mejor y más rápidamente que como acostumbran hacerlo los organismos ordinarios. “La reforma de nuestra legislación...”, p. 260.

⁹⁵ Enmienda presentada a la base primera por Casas, Véase el *Diario de las Sesiones de*

Acto seguido comenzó la discusión de la base segunda, relativa al nombramiento de los cargos de los jurados. Fue leído un voto particular de Gallart en que solicitaba que el nombramiento de los secretarios fuese por concurso, en que fuesen considerados como méritos los estudios de derecho del trabajo y de política social, así como los graduados sociales. La Comisión, por su portavoz Roig Ibáñez aceptó el voto, si bien modificó levemente su redacción, y al término “concurso” añadió el de “oposición”, de modo que el voto particular quedó incorporado al dictamen.

Otro voto particular fue el formulado por González y Fernández de la Bandera, el cual no fue aceptado por la Comisión, lo que dio paso a su defensa. Aludió a la necesaria división del proyecto a fin de proceder a su discusión. No obstante, estimaba que su estructuración en bases dificultaba la discusión de las enmiendas, por comprender una misma base un conjunto heterogéneo de materias. Solicitaba la creación de un cuerpo de magistrados sociales de ingreso por oposición. Debía estarse en posesión de título académico profesional o ser graduado social, y haber ejercido la presidencia en jurados mixtos. Se tendría en consideración la especialización en estudios jurídico-sociales. De este modo, dicho cuerpo quedaría constituido por personas poseedoras de cultura social, a diferencia del dictamen en que los funcionarios provendrían de las carreras judicial o fiscal. Así, aquéllos constituirían un nuevo cuerpo independiente de la magistratura judicial. A tal fin, proponía en su voto

Cortes. Congreso de los Diputados, legislatura de 1933-1935, t. XIII, nº 215, de 2 de julio de 1935, Madrid, 1935, p. 8797, apéndice octavo. También suscribían las enmiendas: Luis Fábrega, Elfidio Alonso, Diego Martínez Barrio, Luis Recaséns Siches, Álvaro Pascual Leone, Alonso Pérez Díaz, y José González y Fernández de la Bandera; intervención de Gallart, t. XIV, nº 219, de 9 de julio de 1935, p. 8949; defensa por González y Fernández de la Bandera, pp. 8949-8951; réplica de Salmón, p. 8952; votación, pp. 8953-8954; segunda enmienda, intervención de González y Fernández de la Bandera; p. 8953; defensa de Casas, pp. 8954-8955; enmienda presentada por Alonso Rodríguez, t. XIII, nº 211, de 26 de junio de 1935, p. 8568, apéndice duodécimo; retirada de la enmienda por Casas, nº 219, p.8955; enmienda suscrita por Hueso, p. 8956; aceptación de la enmienda por la Comisión, t. XIII, nº 217, de 4 de julio de 1935, p. 8885, apéndice quinto. Además de Hueso, suscribieron la enmienda: Tomás Salort, José Montero, Miguel Sancho Izquierdo, José Mullerat, José Moncasi, y Eduardo Piñán; rechazo de la enmienda, t. XIV, nº 219, p. 8956-8958. Véase también el nº 218, de 5 de julio de 1935, p. 8919, apéndice séptimo. La enmienda también estaba suscrita por Augusto Barcia, Miguel Santaló, Vicente Marco, Amós Salvador, Melchor Marial y Julio Just; Enmiendas presentadas por Marial; rechazo, nº 219, pp. 8958-8959. Véase también el nº 218, p. 8919, apéndice octavo. Las enmiendas también fueron suscritas por Miguel Santaló, José A. Trabal, José Mascort, Francisco Senyal, Juan Ferret y Domingo Palet; intervención de Salmón, nº 219, pp. 8959-8961; intervención de Fuentes Pila, pp. 8961-8963; aprobación de la base primera, p. 8964.

particular la modificación del plan de estudios sociales, para que los graduados sociales pudiesen tomar parte en las oposiciones a las presidencias de los jurados, titulación obligatoria en dicho acceso para la consecución de la magistratura social.

Por otro lado, exponía la problemática contable que supondría el hecho de que los magistrados presidentes de los jurados tuviesen su escalafón en el Ministerio de Justicia, que a su vez repercutiría en los presupuestos del Ministerio de Trabajo. A tal efecto, proponía la regulación reglamentaria del cuerpo de magistrados sociales, independientes del cuerpo judicial a que correspondiesen. Finalmente se refería a la continuidad de los antiguos presidentes, la cual no debía de quedar al arbitrio del Ministro de Trabajo, si previamente las representaciones habían informado favorablemente a dicha continuidad, de ahí que propusiera la sustitución del término que aludía al Ministro de Trabajo, “podrá nombrar”, por el de “nombrará.”

Gallart respondió en primer lugar que la estructuración en bases obedecía simplemente a una sistematización por razón de materias. En cuanto al sistema de acceso a la magistratura, descartó el sistema de oposiciones debido a la experiencia obtenida con los Delegados de Trabajo, cuyas plazas no pudieron cubrirse más que en pequeño porcentaje por falta de personas con los conocimientos requeridos. Y por último hizo referencia a la preparación de los magistrados sociales en las escuelas sociales, en que se mostró en desacuerdo, puesto que aquéllos precisaban de conocimientos jurídicos para lo cual debían cursar estudios universitarios. No obstante, indicó que con el tiempo podría implantarse en los estudios jurídicos la materia de derecho del trabajo, con lo que poder acceder a las magistraturas sociales, pero entre tanto debían ser constituidas por miembros de tribunales ordinarios.

Tras la suspensión de la discusión y de su posterior reanudación, Gallart concluyó su intervención en que expuso en relación con la continuidad de los anteriores presidentes, que no se precisaba únicamente de la confianza de las representaciones, sino también la del Estado, razón por la cual la continuidad de dichos presidentes no podía otorgarse de modo automático. El voto

particular fue rechazado por votación ordinaria.⁹⁶

Dio comienzo la discusión de enmiendas a la base segunda. Marial, diputado federal, con la firma de otros diputados de izquierda llegó a presentar hasta quince. El propósito de las izquierdas era además de la amplia discusión del proyecto, “obstaculizarlo todo lo posible, por considerarle sumamente perjudicial para la República.”⁹⁷ Marial abrió el turno con la lectura y posterior defensa de las dos presentadas por él mismo. La primera de ellas sustituía la redacción de dicha base por la del artículo 18 de la ley de 1931, con lo cual no se reformaba ningún extremo. No obstante, fue retirada por el propio Marial, quien defendió una segunda no aceptada por la comisión. Proponía que se exigiera a los presidentes la posesión de títulos profesionales relacionados con el jurado que fuesen a presidir, o bien que fuesen abogados o excedentes de la carrera judicial, con independencia de la edad y del tiempo que hubiesen actuado, a diferencia del dictamen que exigía el cumplimiento de treinta años de edad, y de al menos diez de ejercicio profesional. Argumentaba la importancia de que los presidentes gozasen de la confianza de las representaciones, que no podría lograrse con la mera designación del ministro, mediante el único criterio de la magistratura y de la fría administración de justicia, a diferencia de su concepción de los jurados como instrumentos de conciliación y arbitraje. Concluía la defensa con reiteración a la conveniencia, de que los presidentes poseyeran conocimientos específicos relacionados con los jurados en que ejerciesen la presidencia, lo que mejoraría resolución de los conflictos. Gallart manifestó la imposibilidad de que un presidente pudiera poseer los conocimientos de todos los distintos jurados, además de no considerarlo necesario, por cuanto el magistrado debía poseer los conocimientos jurídicos que le permitieran dictar sentencia, mientras que en su caso podría asesorarse mediante peritos. Indicó que se estaba intentando

⁹⁶ Voto particular de Gallart, *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. XIV, nº 219, de 9 de julio de 1935, Madrid, 1935, p. 8964. Véase también t. XIII, nº 211, de 26 de junio de 1935, p. 8568, apéndice undécimo; voto particular de González y Fernández de la Bandera, p. 8536, apéndice segundo. Proposición de reemplazo del término, pp. 8964-8966; intervención de Gallart, p. 8967; intervención de Gallart, nº 220, de 10 de julio de 1935, p. 8974; votación y rechazo del voto particular, p. 8995. Véase también *Heraldo de Madrid*, de 10 de julio de 1935, pp. 10 y 12.

⁹⁷ *Heraldo de Madrid*, de 5 de julio de 1935, p. 10.

encontrar una fórmula intermedia entre jurados mixtos y tribunales industriales, en la que los presidentes fuesen exclusivamente magistrados. Votada la enmienda, quedó rechazada.

A continuación se dio lectura por vez segunda a una enmienda presentada por Horn, de la minoría vasca y diputado por Vizcaya, referida al nombramiento de presidentes y vicepresidentes, en que incluía a efectos de su provisión a los catedráticos de las facultades de derecho y a la creación en el Ministerio de Justicia de un escalafón constitutivo de la magistratura social. Por otra parte, la designación de los secretarios -a la que el dictamen no hacía mención- se llevaría a cabo mediante oposición libre. Tras constatar la ausencia de Horn en la Cámara se consideró retirada la enmienda.

De modo similar Blanco-Rajoy, de la Unión de Derechas y diputado por La Coruña, retiró una enmienda precedida de una breve exposición, en que estimaba intrascendente el cumplimiento de los treinta años de edad, para el desempeño de las vicepresidencias de los organismos mixtos, por los catedráticos de la facultad de derecho, y profesores de escuelas sociales licenciados en derecho, en comparación con los veinticinco años requeridos para el ejercicio de notario. Igualmente respecto a la exigencia a los letrados de cinco años de ejercicio profesional, puesto que el llevado a cabo en distintas modalidades jurídicas, no garantizaba su idoneidad respecto de los conflictos sociales suscitados en los jurados. En cuanto al cargo de vicepresidente, la enmienda rebajaba la edad en cinco años, respecto del dictamen de la Comisión, es decir de treinta a veinticinco años. Por otra parte, en el expediente instruido a efectos de la continuidad de los anteriores presidentes, no se hacía mención alguna al parecer de las representaciones. Como hemos indicado, esta enmienda fue retirada por Blanco-Rajoy, sin que consten los motivos.

Acto seguido Molero, del Partido Republicano Conservador y diputado por la provincia de Valencia, defendió dos enmiendas rechazadas por la Comisión. La primera modificaba la redacción de la base en el sentido de dar entrada al ejercicio del cargo de presidente de los jurados a los miembros de los cuerpos jurídicos militar y de la armada, además de los pertenecientes a la carrera judicial, que contasen con más de diez años de ejercicio. Molero expuso que el

criterio dispuesto por la Comisión para la provisión de las presidencias, debía aplicarse de igual modo a los individuos pertenecientes a aquellos cuerpos, puesto que su ingreso se llevaba a cabo por oposición en idénticas condiciones a los de la carrera judicial.

La segunda de las enmiendas, estaba referida al cargo de vicepresidente. Introducía modificaciones de forma en cuanto a la redacción de la base, en el sentido de que distinguía del resto el acceso por oposición de doctores y licenciados. Criticó el necesario cumplimiento de treinta años de edad para su desempeño a los catedráticos de universidad y abogados del Estado, mientras que en otras profesiones como notarios o registradores de la propiedad no existía ningún límite por razón de edad. Mostró su disconformidad con la designación nominal del cargo, circunstancia que carecía de una base sólida. En nombre de la Comisión Sancho Izquierdo, de Acción Popular y diputado por Teruel, indicó la inadmisión de la primera enmienda, puesto que las presidencias de los jurados quedaban reservadas a los miembros de la carrera judicial, puesto que las jurisdicciones militar y de la armada eran específicas en su ámbito. La segunda enmienda fue aceptada por la Comisión, mientras que la primera quedó retirada.

Otras dos enmiendas presentadas a la segunda base por parte de Hidalgo, del Partido Radical y diputado por Badajoz, fueron leídas en la Cámara, tras lo cual fueron rechazadas por parte de la Comisión. La primera negaba el acceso a las presidencias a los funcionarios de la carrera fiscal procedentes de la judicial, mientras que la segunda enmienda prescribía el cese de los actuales presidentes, sin que cupiera su posterior desempeño. Entendía que las presidencias debían desempeñarse únicamente por jueces y magistrados, puesto que los fiscales realizaban distinta función a la judicial, y sus cuerpos orgánicos se regían por distintas normas. Consideraba que la continuidad de los presidentes a criterio del Ministro de Trabajo suponía “una verdadera corruptela” en que proseguirían los abusos de aquéllos. Sancho Izquierdo indicó que la admisión de los fiscales que hubiesen ejercido funciones judiciales obedeció a no “hacerles de peor condición que a los que persistieron en la carrera judicial.” Acto seguido Hidalgo anunció la retirada de las dos enmiendas por motivos de disciplina política.

Seguidamente fue leída una enmienda presentada por Pérez Madrigal, que fue rechazada por la Comisión. Daba entrada al cargo de secretario, en los organismos mixtos a los que estuviesen en activo o excedentes en los cuerpos judiciales. Su designación, junto a las presidencias en las capitales de provincia correspondería al Ministro de Trabajo. Consideraba como méritos a efectos de los secretarios, la condición de funcionario del secretariado judicial y la especialización en asuntos sociales, y tanto para presidentes como para secretarios, los que hubiesen ejercido funciones en los tribunales industriales. Gallart manifestó respecto del desempeño de las secretarías de los jurados en capitales de provincia, o poblaciones asimiladas por parte de funcionarios judiciales, que tenían éstos preferencia en el ingreso, en virtud de la admisión de un voto particular, tal y como vimos en anteriores páginas. En cuanto a los secretarios judiciales, la Comisión estimaba que “la función del jurado mixto era mucho más compleja que la exclusiva de la función judicial”, y por tanto inconveniente. El presidente dispuso la retirada de la enmienda.

Posteriormente se dio lectura a dos enmiendas presentadas por Taboada, de Acción Popular y diputado por Orense. La primera, suprimía el requisito de diez o más años consecutivos de ejercicio profesional a los funcionarios procedentes de la carrera fiscal, a efectos del ejercicio de las presidencias de los jurados. La segunda, referida al nombramiento de los vicepresidentes, equiparaba a éstos con los presidentes, en el sentido de establecer idénticos requisitos para su nombramiento. En nombre de la Comisión, Roig Ibáñez señaló que ésta estaba dispuesta a aceptar una enmienda de Barros de Lis, independiente y diputado por Pontevedra, a la que nos referiremos de inmediato, en que el plazo de diez años requerido a los fiscales quedaba reducido a cinco. Por tanto ofreció a Taboada que retirase su primera enmienda, a lo que éste accedió, así como respecto de la segunda.

Acto seguido se dio lectura a la citada enmienda de Barros de Lis, la cual quedó incorporada al dictamen. A continuación se dio lectura a las siguientes enmiendas: una presentada por García Atance, de Acción Popular y diputado por Cádiz, en que proponía que la designación de los presidentes de los jurados de las capitales de provincia y de poblaciones importantes, corriese a cargo del Ministerio de Justicia, a propuesta del de Trabajo, mientras que en el

dictamen eran designados únicamente por el Ministerio de Trabajo. En el momento de la lectura de la enmienda García Atance no se encontraba presente en la Cámara, por lo que se estimó retirada dicha enmienda.

Otra de Sancho Izquierdo, sobre méritos a efectos de la designación de los presidentes, en capitales de provincia y poblaciones asimiladas. La enmienda modificaba la redacción del pertinente párrafo de la base segunda, al sustituir la referencia genérica de especialización en estudios sociales, por la específica del título de graduado social. Añadía además que en defecto de dicha titulación se tuviesen en cuenta los mayores méritos o años de servicio al Estado. En nombre de la Comisión, Fernández Ladreda de Acción Popular y diputado por Oviedo, rechazó la enmienda, si bien propuso en concordancia con el espíritu de la misma, que se añadiera al párrafo de referencia los mayores méritos o servicios en su carrera, lo que venía a significar lo mismo, pero con distinta redacción, a lo que Sancho Izquierdo mostró su asentimiento.

Por otra parte, una enmienda de Serrano Jover, monárquico perteneciente a Renovación Española y diputado por la provincia de Madrid, modificaba la redacción de varios párrafos de la base segunda. Así en cuanto al segundo, la genérica redacción referida a los “funcionarios judiciales”, por la específica “funcionarios de las carreras judicial y fiscal”, en cuanto a las presidencias de los jurados mixtos de capitales de provincia y poblaciones importantes. Por otra parte, negaba la continuidad de los anteriores presidentes al frente de los jurados. De igual modo, suprimía la libre designación del ministro referida a las vicepresidencias, y en cuanto a los méritos para su provisión, modificaba la redacción, en el sentido de indicar como prioritaria la posesión del título de licenciado en derecho, con independencia de las cualidades requeridas. En nombre de la Comisión, Martín Artajo rechazó la enmienda. Serrano Jover adujo que a efectos de garantizar la independencia de la magistratura de trabajo, en el nombramiento de los vicepresidentes se observasen las mismas garantías que en el relativo a los presidentes, es decir, mediante concurso de méritos, y no de forma libre. En turno de réplica, Martín Artajo consideraba que tal y como estaba redactado el dictamen, la competencia de los vicepresidentes quedaba garantizada, a lo que Serrano Jover asintió, pero negó que hubiera garantía respecto de la independencia de los mismos. La enmienda quedaría

desechada.

Una enmienda de Alonso Rodríguez, incorporaba al Ministerio de Trabajo a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, que fuesen a presidir los jurados mixtos, a diferencia del dictamen en que permanecían en el Ministerio de Justicia. Establecía la regulación del incremento salarial en virtud de quinquenios, cuya cuantía vendría determinada en un reglamento que contendría los derechos y deberes de los mismos. En todo caso, la cuantía máxima del salario no podía exceder de la que percibieran los magistrados del Tribunal Supremo. Por otra parte, unificaba el desempeño de las presidencias en todo tipo de jurados, sin distinción por tamaño o importancia de la población, con lo cual quedaban excluidos los jueces de primera instancia, al tiempo que suprimía la referencia del dictamen al régimen de separación de los cargos. Por último, modificaba la redacción del párrafo referido a la continuidad de los anteriores presidentes, de modo que no quedara a voluntad del Ministro de Trabajo, así que de haberse informado favorablemente a dicha continuidad, debía dar su aprobación. No aceptada por la Comisión, Casas, como firmante de la enmienda procedió a su defensa. Con anterioridad planteó al Ministro de Trabajo la cuestión del nombramiento de los magistrados, en el sentido de no considerar como moral que los concursos fuesen resueltos por aquél, y que mayor garantía ofrecería la convocatoria de oposiciones restringidas. Casas expuso el contenido de la enmienda, e indicó la conveniencia de que continuasen los anteriores presidentes a fin de contribuir a la creación de la magistratura social. Por parte de la Comisión intervino Fernández Ladreda, quien expuso que las condiciones propuestas en la enmienda, referidas a la incorporación al Ministerio de Trabajo de los funcionarios pertenecientes al de Justicia, eran desfavorables. Tampoco consideraba conveniente el carácter preceptivo en el acuerdo de las partes sobre la continuidad de los anteriores presidentes, la cual podría tacharse de parcialidad. Por su parte, Salmón contestó que el sistema de oposición no se empleaba entre funcionarios especializados, sino para un primer ingreso. La enmienda fue votada y rechazada.

A continuación le llegó el turno a la enmienda presentada por Reig, diputado por la ciudad de Barcelona, en la que posibilitaba el acceso a las

vicepresidencias a los funcionarios de la carrera fiscal. No aceptándose por la Comisión, quedó retirada sin discusión previa.

Con anterioridad a la suspensión del debate, se leyó una enmienda de Serrano Suñer, agrario. Contemplaba la compatibilidad, en los casos de continuidad de los anteriores presidentes que fuesen funcionarios de la carrera judicial, del desempeño de las presidencias con las funciones inherentes a aquéllos. La Comisión, por medio de Fernández Ladreda se mostró disconforme y adujo motivos de dedicación a los jurados, que no permitían la simultaneidad con otras funciones, además de contravenir el principio "objetivo y no personal" en que se había inspirado la Comisión. Serrano Suñer retiró su enmienda, al tiempo que el presidente de la Cámara suspendió la discusión.

Tras su reanudación abrió el debate una enmienda de Daza, republicano conservador y diputado por Badajoz, en que proponía la equiparación en cuanto a forma y condiciones, en el nombramiento de presidentes y vicepresidentes. Argumentaba su propuesta con base a la identidad de funciones de unos y otros, así como a la insuficiencia de garantía de imparcialidad al exigirse únicamente la edad de treinta años y el ejercicio de la abogacía durante cinco años, además de ser de libre designación por parte del Ministro de Trabajo. Por parte de la Comisión, Fernández Ladreda admitió parte de la enmienda, la referida a la supresión de la libre designación de los vicepresidentes por parte del Ministerio de Trabajo, la cual se verificaría mediante concurso. Daza se mostró disconforme, por considerar a dicho proceso como falta de garantías en cuanto a las condiciones de preferencia que pudiesen establecerse. Por otra parte, en cuanto al resto de la enmienda, Fernández Ladreda se opuso a la equiparación entre los cargos de presidente y vicepresidente, porque supondrían un coste elevado, que se reducía mediante la entrega de gratificaciones. Daza propuso la asignación de dietas por actuación, a personas de la carrera judicial residentes en la misma localidad que los jurados, además de poderse limitar las actuaciones de los vicepresidentes. Por votación ordinaria la enmienda fue rechazada.

A continuación fueron leídas las enmiendas presentadas por Villanueva, Pérez Madrigal, Ruiz Alonso, y Muñoz de Diego. Villanueva, del Partido Radical y diputado por Orense, presentó dos. La primera sobre las condiciones

requeridas para el desempeño de las vicepresidencias, consistía en el ejercicio de juez municipal y con posesión del título de licenciado en derecho, o bien en el desempeño de cargos en las administraciones estatal o local, también licenciado en derecho cuyo ingreso hubiese sido mediante oposición. La segunda proponía la adición de un párrafo, en que mantenía en sus cargos a los anteriores vicepresidentes que fuesen mayores de treinta años, licenciados en derecho y hubiesen ingresado por oposición en la administración del Estado o de los entes locales. Debido a la ausencia de Villanueva se consideraron retiradas las enmiendas.

A continuación se dio lectura a la presentada por Pérez Madrigal, en la que excluía del ejercicio de la abogacía a los presidentes y vicepresidentes de los organismos mixtos. El presidente de la Cámara declaró aprobada la enmienda e incorporada al dictamen.

Otra presentada por Ruiz Alonso, de Acción Obrerista y diputado por Granada, por la que establecía como mérito, a efectos del concurso para secretarios y demás funcionarios de los jurados, ostentar la condición de graduado social. Fernández Ladreda declaró que el espíritu de la enmienda ya había sido incorporado al dictamen, por tanto el presidente estimó retirada la misma.

Por otra parte, el presidente de la Cámara retiró dos enmiendas presentadas por Muñoz de Diego, debido a la ausencia de éste. La primera otorgaba preferencia en las presidencias de los jurados, a los presidentes de los tribunales industriales especiales de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Oviedo, Bilbao y Sevilla, que hubiesen desempeñado el cargo al menos durante un año. La segunda enmienda estaba referida a la ejecución en vía de apremio, de las sentencias dictadas por los jurados, materia no contenida en el dictamen. Correría a cargo de los depositarios de la fe judicial, cuya denominación sería la de "agentes ejecutivos de los jurados mixtos". Su actuación estaría sujeta a la prescrita por la ley de enjuiciamiento civil para los secretarios judiciales, cuyo título y desempeño en los cesantes tribunales industriales, se consideraría mérito para la provisión de aquellos cargos. Caso de no reunirse dicha condición, el cargo sería ejercido por los secretarios judiciales de la localidad, nombrados por el Ministerio de Trabajo. La disposición únicamente sería aplicada en los jurados de las capitales de

provincia y demás asimiladas.

Una enmienda presentada por Mascort, de *Esquerra Republicana de Catalunya* y diputado por Gerona no fue aceptada por la Comisión, lo que motivó su defensa por parte del mismo. Proponía, respecto de la continuidad de los anteriores presidentes, que de producirse unanimidad en la propuesta de las representaciones en sentido positivo, el Ministro de Trabajo debía proceder a su nombramiento, siempre que reunieran los requisitos legales. De no producirse aquélla, el nombramiento recaería en los que hubiesen obtenido votos favorables de ambas representaciones, que en caso de empate quedaba a la libre designación del titular del Ministerio. Sancho Izquierdo expuso que dicho nombramiento no podía efectuarse de forma automática, es decir, en función de los años de servicios prestados, por cuanto aunque reuniesen los requisitos de pertenencia a la carrera judicial, en unos podían concurrir méritos a tener en cuenta en el concurso, mientras que en otros no darse dicha concurrencia. Tras efectuarse la votación sobre la misma, quedó rechazada.

Por parte de González y Fernández de la Bandera fueron leídas dos nuevas enmiendas, que dieron paso a su discusión. La primera proponía que en tanto se procedía a la constitución del cuerpo de magistrados sociales, el cargo de presidente fuese ejercido por funcionarios en activo o excedentes de la carrera judicial, o de fiscal procedentes de la judicial, sin previo plazo de actuación, mientras que en el dictamen se requerían diez años. Los que ocupasen las presidencias y procediesen de la carrera judicial o de fiscal, podrían optar entre proseguir en la magistratura social o reintegrarse a aquéllas. De optar por la primera, cesarían en el escalafón de que procedieran, y la regulación salarial sería mediante quinquenios, si bien la remuneración no podría exceder de la que les hubiese correspondido en la magistratura judicial. La enmienda fue rechazada por la Comisión. González y Fernández de la Bandera expuso la inconveniencia de “llevar la acción judicial, con todas sus rigideces a estos tribunales de conciliación”, en referencia a los jurados, puesto que ello conllevaría su desaparición, a consecuencia de la desconfianza de patronos y obreros hacia aquéllos. Así, en principio el desempeño de las presidencias se llevaría a cabo provisionalmente por miembros de la carrera judicial durante tres años, y transcurridos éstos, de modo permanente por la magistratura

social. Por otra parte, encargaba al Ministerio de Trabajo la redacción de las normas a que habría de someterse el cuerpo de magistrados sociales, el cual había de constituirse en el plazo máximo de tres años, con indicación de los estudios y demás requisitos necesarios para la provisión de los puestos. El fin perseguido era la especialización de dichos magistrados en materias sociales, e insistía en la condición de tribunales de arbitraje y conciliación en referencia a los jurados, frente a las “normas rígidas, frías y ásperas del sistema jurídico y procesal.” Intervino Gallart, quien manifestó como en anteriores ocasiones, que no existían posibilidades de formar a los magistrados sociales. Respecto del régimen de transitoriedad en el desempeño de las presidencias, Gallart estimaba insuficiente el plazo de tres años previsto en la enmienda para la formación de los magistrados. Consideraba que si en el futuro se contase con personas preparadas, sería el momento de plantear la convocatoria de oposiciones a las magistraturas sociales.

La segunda enmienda estaba referida al nombramiento de los vicepresidentes y secretarios de los jurados. En cuanto a los primeros, equiparaba su continuidad con los presidentes que hubiesen venido ejerciendo el cargo con celo, previo informe favorable de las representaciones patronal y obrera, de modo que el Ministro de Trabajo venía obligado a prestar su consentimiento a dicha continuidad. Por otra parte, los secretarios serían nombrados por el Ministro de Trabajo, previo concurso, en que serían preferidos, por este orden, los secretarios judiciales de los tribunales industriales, los licenciados en derecho que fuesen graduados sociales o que hubiesen cursado estudios de política social, los graduados sociales y los licenciados en derecho. En la provisión de las plazas de alguaciles, tendrían preferencia los que hubiesen desempeñado el puesto en los tribunales industriales. González y Fernández de la Bandera puso de manifiesto en la situación de excedencia en que quedarían los alguaciles con la desaparición de los tribunales industriales, que traería consigo una disminución de sus haberes, de ahí que propusiera su continuidad como subalternos en los jurados mixtos. En cuanto a los secretarios, indicaba que se otorgase carácter preferente a los secretarios de los desaparecidos jurados rurales. Por último, consideraba que el nombramiento de los vicepresidentes debía ser idéntico al de los presidentes,

sin que mediase el libre arbitrio ministerial. En nombre de la Comisión, Gallart respondió que los alguaciles no podían actuar en los jurados puesto que la ejecución de las sentencias correspondía a un tribunal ordinario, y que el Ministerio de Justicia se haría cargo de su situación administrativa. En cuanto a los secretarios de los tribunales industriales estimaba que no habría ningún problema, puesto que éstos eran también judiciales, con retribuciones superiores a las que percibirían en los jurados. Puestas a votación las enmiendas, fueron rechazadas.

Acto seguido, el vicepresidente de la Cámara dispuso la lectura de la base segunda, tal y como había quedado redactada por la Comisión, en virtud de las enmiendas que presentadas a la misma habían sido aceptadas. De este modo fueron diversas las modificaciones introducidas en el dictamen de la Comisión. Para el desempeño de las presidencias, los funcionarios en activo o excedentes de la carrera fiscal procedentes de la judicial, debían contar con un mínimo de cinco años de ejercicio, en contra de los diez requeridos en el dictamen. En los jurados de capitales de provincia y en poblaciones de interés, en defecto de especialización en estudios sociales, en el concurso serían preferidos los que poseyeran mayores méritos o servicios en su carrera.

En el ejercicio de las vicepresidencias, fue modificada la redacción de los requisitos en forma genérica, que comprendía a los funcionarios que hubiesen ingresado por oposición, entre doctores o licenciados en derecho, pudiendo también ser nombrados los que poseyeran otras titulaciones relacionadas con la profesión del jurado mixto.

El dictamen de la Comisión guardaba silencio sobre el nombramiento de los secretarios, de modo que siendo aceptado -como más atrás vimos- un voto particular de Gallart matizado por la Comisión, el nombramiento se efectuaba en virtud de concurso-oposición, en que serían preferidos los graduados sociales o los que hubiesen cursado estudios de derecho del trabajo o de política social.

Por último, el desempeño de las presidencias, vicepresidencias y secretarías era incompatible con el ejercicio de la abogacía, en virtud de la enmienda de Pérez Madrigal.

Abierta la discusión a la nueva redacción de la base, Samper de la Unión Republicana Autonomista y diputado por Valencia, expuso en relación con el informe sobre la continuidad de los presidentes que las representaciones patronal y obrera debían emitir, que podía darse el caso de que faltase alguna de aquéllas, por lo que solicitó de la Comisión que expresara la interpretación auténtica del párrafo de referencia, por la que se desprendía la necesaria concurrencia de las dos representaciones, a lo que Salmón asintió.

Rey Mora, radical y diputado por Huelva solicitó una aclaración relativa a la incompatibilidad de los presidentes, vicepresidentes y secretarios con el ejercicio de la abogacía, en el sentido de determinar si la incapacidad era absoluta o circunscrita al ámbito jurisdiccional de los organismos mixtos. Respondió Fernández Ladreda, quien indicó que la incompatibilidad se extendía únicamente al ámbito de las relaciones laborales. No obstante, Pérez Madrigal mostró su disconformidad y aludió que moralmente la incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía debía extenderse a toda clase de jurisdicción, en tanto que eran miembros de tribunales juzgadores.

Como hemos visto, en cuanto a las presidencias, las enmiendas giraron en torno a las condiciones que debían exigirse para su desempeño. Destacaron las propuestas de creación de un cuerpo especializado de magistrados sociales, así como la posesión de conocimientos profesionales relativos al jurado mixto a presidir, o acreditada mediante la obtención de estudios, tales como graduados sociales. Las posturas de la izquierda sobre la continuidad de los anteriores presidentes fueron partidarias de la misma, previa conformidad de las representaciones patronal y obrera. Por otra parte, respecto de las vicepresidencias, se insistió a efectos de nombramiento en la equiparación con las presidencias, así como en la titularidad de la licenciatura en derecho. Sobre los requisitos de acceso a las secretarías, las propuestas se encontraban divididas entre los que proponían el sistema de oposición libre, el concurso, o encontrarse en situación de excedencia judicial. No obstante, partidos políticos de distinto signo coincidieron en la necesaria posesión de estudios sociales.

Realizada la votación para la aprobación de la base segunda, fue admitida por noventa y ocho votos favorables y ocho en contra.

Fue abierto el turno de intervenciones en que las minorías argumentaban el voto otorgado a la base. En primer lugar, González y Fernández de la Bandera expuso que la Comisión no había aceptado ninguna de las enmiendas por él presentadas, “ni siquiera las fundadas en una razón de equidad.” Había votado en contra de la base, porque la Comisión no había aceptado las condiciones que estimaba justas, y por la diferencia de criterios con aquélla y el Gobierno respecto del libre nombramiento de los presidentes por el Ministro de Trabajo, y de la situación en que habían quedado los secretarios de los extinguidos jurados mixtos rurales.

Álvarez Valdés, en nombre de la minoría liberal indicó que su voto había sido afirmativo, lo cual no significaba “asentimiento absoluto a todos los extremos de la base, sino a su ordenación general”, al tiempo que confiaba en el desarrollo legal por vía reglamentaria, en que el Ministro de Trabajo no se reservase la libre designación de los presidentes, vicepresidentes y secretarios de los jurados mixtos, a fin de lograr la independencia en su actuación.

Por su parte González López no indicó el sentido de su voto, y aludió que en la resolución de los concursos para la provisión de las presidencias, además de la titulación requerida no se hacía referencia a los años de servicios prestados. Salmón aclaró que no se tendrían en cuenta los años de servicio, sino el mayor número de servicios prestados en la carrera, tal y como estaba recogido en la base.⁹⁸

⁹⁸ Enmiendas a la base segunda: presentación y defensa de Marial, *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. XIV, nº 220, de 10 de julio de 1935, Madrid, 1935, p. 8974. Véase también el t. XIV, nº 218, de 5 de julio de 1935, p. 8919, apéndice octavo. Las enmiendas también estaban suscritas por Miguel Santaló, José A. Trabal, José Mascort, Francisco Senyal, Juan Ferret y Domingo Palet; votación y rechazo, nº 220, pp. 8974-8978; presentación por Horn y retirada de la enmienda, pp. 8977-8978. Véase también el t. XIV, nº 219, de 9 de julio de 1935, p. 8948, apéndice décimo. La enmienda también estaba suscrita por Francisco Javier Landaburu, Manuel Robles Aránguiz, José Antonio de Aguirre, Juan Antonio de Careaga, Juan Antonio Irazusta, Rafael Picavea, Manuel Irujo, Telesforo de Monzón y Heliodoro de la Torre; retirada por Blanco-Rajoy, p. 8978. Véase también, t. XIII, nº 212, de 27 de junio de 1935, p. 8624, apéndice quinto; enmiendas defendidas por Molero, nº 220, pp. 8978-8979. Véase también el nº 212, p. 8624, apéndice cuarto. Las enmiendas también estaban suscritas por Luis Rodríguez de Viguri, Angel García Vedoya, Ruperto González Negrín, León Carlos Álvarez Lara, Aurelio Gómez y Joaquín Reig; presentadas por Hidalgo, nº 220, p. 8979. Véase también el t. XIII, nº 215, de 2 de julio de 1935, p. 8797, apéndice undécimo. Las enmiendas también estaban suscritas por Teodoro Pascual, Rafael Salazar Alonso, César Oarrichena, Vicente Lambies, José Cazorla y José López Varela; presentadas por Pérez Madrigal, nº 220, pp. 8981-8983. Véase también el nº 215, p. 8797, apéndice décimo. La enmienda estaba también suscrita por José Cazorla, José Pérez de Rozas, José Cardona, José López Varela y Antonio

Comenzó la discusión sobre la base tercera.⁹⁹ González y Fernández de la

Prieto; presentadas por Taboada, nº 220, p. 8983. Véase también el nº 215, p. 8797, apéndice duodécimo. Asimismo véase nº 218, p. 8926, apéndice vigésimo segundo. También suscribieron la primera enmienda: Luis Rodríguez de Viguri, Leopoldo Igual, Daniel Mondéjar, Antonio Navajas, Ruperto González Negrín, León Carlos Álvarez Lara y Nicolás Alcalá espinosa. También suscribieron la segunda enmienda: Felipe Lazcano, José Martínez de Velasco, Luis Rodríguez de Viguri, José Cazorra y Fernando Vega; presentada por Barros de Lis, nº 220, p. 8983. Véase también el nº 219, p. 8948, apéndice quinto; presentada por García Atance, t. XIII, nº 211, de 26 de junio de 1935, apéndice decimocuarto. La enmienda también estaba suscrita por Francisca Bohigas, José Arizcún, Eduardo Silva, Andrés Cassinello, Francisco Pérez de Guzmán y José María Hueso; retirada nº 220, p. 8983; presentada por Sancho Izquierdo, t. XIII, nº 216, de 3 de julio de 1935, p. 8834, apéndice quinto. La enmienda también estaba suscrita por Ramón Ruiz Alonso, Rafael Montes, Julio Moreno Dávila, Luis Fernández Heredia, Santiago Guallar y Mariano de la Hoz; asentimiento de Sancho Izquierdo, nº 220, p. 8983; presentada por Serrano Jover, p. 8984. Véase también el nº 219, p. 8948, apéndice sexto. Suscribieron también la enmienda: Romualdo de Toledo, Honorio Maura, Joaquín Bau, José Calvo Sotelo, Javier Martínez de Morentín, Miguel Miranda y Joaquín Manglao; presentada por Alonso Rodríguez, nº 220, p. 8984. Véase también el nº 211, p. 8568, apéndice duodécimo. La enmienda también estaba suscrita por Hermenegildo Casas, Fulgencio Díez Pastor, Faustino Valentín, Álvaro Pascual Leone, Luis Fábrega, mateo Silva y Manuel Blasco Garzón; votación y rechazo, nº 220, pp. 8984-8986; presentada por Reig, p. 8986. Véase también nº 216, p. 8834, apéndice sexto. La enmienda estaba suscrita también por Juan Estelrich, Joaquín Nadal, Luis García Piñol y Joaquín Pellicena; Serrano Suñer, nº 220, p. 8986. Véase también nº 219, p. 8948, apéndice noveno. La enmienda estaba también suscrita por José Finat, Benito Dávila, Ricardo Cortés, Tomás Ortiz de Solórzano, Manuel Beca y José María Moutas; votación y rechazo, nº 220, pp. 8987-8989. Véase también el nº 218, de 5 de julio de 1935, Madrid, 1935, p. 8926, apéndice vigésimo tercero. La enmienda estaba también suscrita por Teodoro Pascual, Juan Martínez Ortiz, Juan A. Perea, Mariano de la Hoz, Modesto González y José Cazorra; Villanueva, primera enmienda, nº 220, p. 8989; Villanueva, segunda enmienda, nº 219, de 9 de julio de 1935, p. 8948, apéndice octavo. Las enmiendas también estaban suscritas por Joaquín Pérez Madrigal, Vicente Sierra, Antonio Tuñón, José Teodoro Canet, Miguel de Cámara y José Martín Gómez; retirada de las enmiendas, nº 220, p. 8989; Pérez Madrigal, nº 219, de 9 de julio de 1935, p. 8948, apéndice séptimo. La enmienda también estuvo suscrita por Diego Hidalgo, Eduardo Molero, Pedro Armasa, Carlos Echeguren y Antonio Tuñón; aprobación de la enmienda, nº 220, p. 8989; Ruiz Alonso, t. XIII, nº 213, de 28 de junio de 1935, p. 8646, apéndice primero. Suscribieron también la enmienda: Jesús Madero, Luis Montes, Tomás Salort, Bernardo Laude, Antonio Martí, Juan Torres Sala, Luis Zaforteza y Francisco Javier Bosch; retirada de la enmienda de Fernández Ladreda, de las presentadas por Muñoz de Diego y contenido de la primera enmienda, nº 220, p. 8989; contenido de la segunda enmienda, nº 216, p. 8834, apéndice tercero. Suscribieron también la enmienda: Manuel Pedregal, Ramón Álvarez Valdés, Francisco Morayta, Pedro Miñor, Ramón Cantos y Luis Rodríguez de Viguri; Mascort, nº 218, de 5 de julio de 1935, p. 8919, apéndice noveno. Suscribieron también la enmienda: Melchor Marial, Miguel Santaló, José A. Trabal, Francisco Senyal, Juan Ferret y Domingo Palet; rechazo de la enmienda, nº 220, pp. 8989-8990; González y Fernández de la Bandera, nº 211, de 26 de junio de 1935, p. 8568, apéndice decimotercero. Las enmiendas estaban también suscritas por Álvaro Pascual Leone, Fulgencio Díez Pastor, Hermenegildo Casas, Ramón González Sicilia, Elfidio Alfonso, Luis Fábrega, Faustino Valentín y Manuel Blasco Garzón; intervención de Gallart y rechazo de las enmiendas, nº 220, pp. 8990-8995; modificaciones introducidas en el dictamen de la Comisión; pp. 8995-8996. Como indica Pérez Serrano, este párrafo de la base segunda estaría en contradicción con el último párrafo del artículo 26 del texto refundido, que permitía el ejercicio de la abogacía a los presidentes que no procediesen de la carrera judicial, los vicepresidentes y secretarios en asuntos que no fuesen competencia del Ministerio de Trabajo o relacionados con el mismo. Véase J. Pérez Serrano, *La organización y el funcionamiento...*, p. 232; aprobación de la base, pp. 8997-9000; intervención de Salmón, pp. 9000-9001.

⁹⁹ *Heraldo de Madrid*, de 11 de julio de 1935, p. 12.

Bandera había presentado un voto particular, que tras su lectura fue rechazado por la Comisión. Por una parte, modificaba la estructura y composición del Tribunal Central de Trabajo, en el sentido de dar entrada al Ministerio de Trabajo y al Consejo de Economía Nacional, ambos con un representante. Además el voto particular especificaba que los magistrados habían de pertenecer a la rama social del derecho. Las representaciones patronal y obrera aumentaban en dos su participación, pasando de dos a cuatro representantes. Así, dicho Tribunal quedaría estructurado en dos salas, constituidas por dos vocales patronos y otros dos obreros, ambas presididas por un magistrado social. A la sala primera le correspondería la resolución de los recursos de revisión, relacionados con el artículo 435 del código de trabajo, relativo a las competencias de los tribunales industriales que pasaban a los jurados mixtos. La sala segunda resolvería los recursos de revisión en materia de despidos, horas extras y demás acuerdos. El pleno del tribunal entendería en recursos sobre bases y condiciones de trabajo, así como en conflictos colectivos. Por otra parte, puso de manifiesto que en el proyecto de ley del Ministerio de Trabajo, se preveía la creación del Tribunal Central, mientras que en el dictamen de la Comisión, por error no se aludía a dicha creación, el cual “surge como por generación espontánea.” El motivo de aumento del número de representantes de dos a cuatro, pretendía lograr la eficacia en la simultaneidad del funcionamiento de las dos salas, que requerían al unísono la presencia de unos y otros representantes. La presencia del Ministerio de Trabajo y del Consejo de Economía Nacional la consideraba necesaria para la inspección y el asesoramiento del funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo.

En cuanto al funcionamiento del tribunal, criticó la ambigüedad de la redacción del dictamen sobre dicho aspecto, cuando indicaba que “se reunirá el tribunal en pleno para resolver aquellas cuestiones cuyo conocimiento le someta cualquiera de las representaciones profesionales.” Salmón expuso su disconformidad respecto de que los magistrados poseyeran conocimientos específicos en materia social, puesto que dicha especialización sería facilitada por el Ministerio de Trabajo. En nombre de la Comisión intervino Sancho Izquierdo y argumentó por respuesta, que el carácter judicial del recurso ante el Tribunal Central motivaba la ausencia del Ministerio de Trabajo. Mostró su

conformidad con la intervención del Consejo de Economía Nacional, no así en cuanto al recurso de revisión, por cuanto el voto particular al otorgar competencia de su sustanciación a las salas del Tribunal Central, se refería al recurso de apelación regulado en el dictamen de la Comisión. Además el recurso de revisión a que hacía referencia el dictamen, únicamente procedía en determinados casos contra los fallos del Tribunal Central ante el Tribunal Supremo. González y Fernández de la Bandera insistía en conocer la ubicación del Tribunal Central, a lo que Fernández Ladreda respondió que sería en el Ministerio de Trabajo. Puesta a votación nominal, el voto particular fue rechazado en la parte no aceptada por la comisión, por cien votos favorables frente a cinco en contra.

Otro voto particular, esta vez de Gallart, fue leído, no siendo aceptado por la Comisión. Proponía que en los litigios seguidos ante los jurados mixtos, las partes pudiesen valerse de procuradores, sin que fuese imprescindible que estuviesen titulados en derecho, y de graduados sociales, éstos últimos no contemplados en el dictamen de la Comisión. Gallart anunció la retirada de su voto debido a que por parte de otros diputados, habían sido presentadas enmiendas sobre dichas cuestiones, y reservaba su voto favorable para el momento en que fuesen planteadas.

Fue abierto el turno de defensa de las enmiendas presentadas por Muñoz de Diego, Pérez Madrigal, Horn, Fábrega, Palanca, Beca, González y Fernández de la Bandera, Molero, Álvarez Valdés, Daza, Hueso, González López, Serrano Jover, García Atance, Castaño, Alonso Rodríguez, y Marial a la base tercera del dictamen. Primero fue leída una enmienda de Muñoz de Diego en que solicitaba la reproducción literal del artículo 454 del código de trabajo, referido a la intervención de los procuradores, a fin de que pudiesen actuar en los organismos mixtos. Al haber sido rechazada la enmienda por parte de la Comisión, y no estando presente Muñoz de Diego en el preciso momento, se consideró retirada.

Pérez Madrigal presentó dos enmiendas. La primera establecía de forma general que las funciones de los jurados serían las establecidas en la ley de 1931, tanto en relación con las bases de trabajo e inspección del cumplimiento de las mismas, como de la resolución de conflictos de trabajo. De igual modo,

entenderían en la resolución de las cuestiones sobre despidos y reclamaciones de salarios. Por tanto, Pérez Madrigal pretendía que la regulación normativa de los jurados no se viese alterada. A la misma conclusión llegamos, por cuanto la enmienda contemplaba la continuidad de los tribunales industriales en materia de accidentes de trabajo, de la cual venían entendiendo. La novedad estribaba, en que para la admisión de las demandas ante los tribunales industriales, debía justificarse la celebración del acto de conciliación ante el jurado mixto, mediante certificación expedida al efecto. De no existir jurado en la localidad, el acto se celebraría ante el juez de primera instancia. En materia de recursos, contra las resoluciones de los jurados en la competencia arbitral, podía interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

La segunda enmienda, disponía la creación de jurados donde estuviesen constituidos tribunales industriales con carácter independiente. Dichos jurados entenderían en las reclamaciones sobre accidentes de trabajo, interpuestas por operarios no incluidos en el resto de jurados que se creasen. Estarían constituidos por miembros de los tribunales industriales. En el resto de los jurados, anualmente se nombrarían un patrono y un obrero, que por sorteo constituirían un jurado mixto especial. Tras la lectura de las dos enmiendas, Pérez Madrigal anunció la retirada de las mismas, y aludió que el motivo obedecía a “la impenetrabilidad del Sr. ministro y de la Comisión.”

Horn había presentado una enmienda que fue rechazada por la Comisión, en que las funciones de los jurados consistirían en el establecimiento de bases de trabajo y acuerdos de tipo general. Además intervendrían con carácter preceptivo en conciliación, y previo sometimiento de las partes interesadas en arbitraje. Las partes podían comparecer por sí mismas, por otra persona que ejerciese la misma profesión u oficio, mediante letrados o procuradores en ejercicio. Éstos habrían de valerse de letrado, salvo que no fuese preciso por el importe de la cuantía o índole de las diligencias. Por otra parte, tanto la demanda y su contestación, así como la práctica de las pruebas se harían constar por escrito. Las partes podrían consignar las preguntas del veredicto o protestar contra las que considerasen contrarias a sus intereses, siendo el presidente quien resolvería sobre su pertinencia. En el supuesto de que los jurados mixtos mantuviesen la competencia en materia contenciosa, los

tribunales industriales continuarían entendiéndose con carácter supletorio, en reclamaciones de profesiones que no contasen con jurados mixtos, y sobre accidentes de trabajo. En materia de reclamación de horas extraordinarias, el plazo quedaría ampliado a tres años, frente al de un año establecido en el dictamen. Por otra parte negaba la constitución del Tribunal Central de Trabajo, y los recursos de apelación serían sustanciados por las audiencias territoriales. Por último modificaba la redacción sobre solicitud de embargo preventivo en cantidades superiores a dos mil quinientas pesetas, en el plazo de cinco días, mediante la especificación del comienzo de dicho plazo “desde el día siguiente al en que se hubiese hecho la notificación de la resolución dictada”, frente a la redacción del dictamen “contado desde la notificación de la resolución dictada.”

Landaburu, del Partido Nacionalista Vasco, como firmante de la enmienda, en representación de la minoría vasca procedió a su defensa. Mostró su oposición a la supresión de los tribunales industriales, en favor de los jurados mixtos:

institución que lleva ya muchos años de existencia; que ha sido controlada por la práctica y que indudablemente ha dado sus frutos. No podría decirse quizá otro tanto de los jurados mixtos, y por eso parece un poco paradójico que se suprima una institución eficaz para acumular su jurisdicción a otra que se discute, cuya eficacia no es tan clara.

Salmón argumentó que no se suprimían los jurados mixtos porque constituían “una conquista hecha por los trabajadores españoles, los cuales consideraban que eran en todo momento la salvaguardia de sus derechos, “además en la supresión de los tribunales industriales, se había tenido en cuenta el ahorro de ochocientas mil pesetas para las arcas del Estado.” En materia de recursos, aclaraba que se extendían al de casación frente al Tribunal Supremo, como garantía que “servirá para que se administre más recta y cumplidamente la justicia.” Por otra parte, no admitía la actuación de las audiencias en la sustanciación de los recursos, y mantenía el Tribunal Central de Trabajo como organismo unificador de las resoluciones de los jurados mixtos. Landaburu mostró su conformidad con las explicaciones del ministro, y anunció la retirada de la enmienda.

Una enmienda presentada por Fábrega, radical y diputado por Orense, la cual fue rechazada por la Comisión, dio paso a su defensa y discusión, cuyo

contenido era el siguiente: en primer lugar, en los casos en que no existiesen jurados mixtos especiales en los trabajos en industrias y propiedades explotadas por el Estado, exceptuados del ámbito de aplicación de la ley, entenderían los jurados correspondientes a dichas industrias o trabajos. Por otra parte, pretendía la instauración del beneficio de justicia gratuita en cuanto a la defensa y representación procesal, a los que careciesen de medios económicos, con especial consideración a los obreros que residiesen fuera de la localidad en que radicase el jurado. En cuanto a los actos de trámite anteriores al proceso, el secretario debía advertir a las partes de los defectos en los escritos que presentasen al jurado, así como de facilitar los modelos de demandas que les fuesen solicitados. Las citaciones y modificaciones se llevarían a cabo por los juzgados de primera instancia, en los casos en que tuviesen que realizarse en lugares distintos al de residencia del jurado, y no se hubiese constituido ninguno de ellos. Por último, el presidente del jurado podría de oficio acordar la práctica de pruebas para mejor proveer.

Fábrega expuso que ante la anunciada desaparición de los tribunales industriales, si los obreros no pudiesen recurrir ante el jurado de obras públicas, no existiría ningún organismo ante el cual pudiesen acudir en defensa de sus derechos. Por otra parte, tras argumentar la situación en que quedaría el obrero sin recursos suficientes para sufragar los gastos de abogado y procurador, frente al patrono que contase con dichos medios, indicó que las obligaciones de los secretarios establecidas en la enmienda, pretendían reinstaurar una orden de 1929 sobre dichos aspectos. En cuanto a las notificaciones que estaban encomendadas a los ayuntamientos, pretendía terminar con la actuación de éstos por cuanto con el fin de favorecer a alguna de las partes, se producían defectos en las citaciones que conllevaban dilaciones en el proceso.

En nombre de la Comisión, Roig Ibáñez aceptó que cuando el patrono compareciera asistido por letrado, el obrero pudiese solicitar de oficio la designación de abogado, si carecía de recursos económicos para la satisfacción de los honorarios. Fábrega mostró su satisfacción por la aceptación de parte de la enmienda y anunció la retirada del resto de la misma.

En principio, la Comisión aceptó una enmienda presentada por Palanca,

agrario de la CEDA y diputado por Jaén, que suprimía la actuación de los procuradores en los jurados mixtos. Daza solicitó de la presidencia la defensa como enmienda del primigenio dictamen de la Comisión. Expuso que éste condicionaba la actuación del procurador a que fuese licenciado en derecho, y con la aprobación de la enmienda de Palanca se prohibía la comparecencia de los procuradores con independencia de que fuesen titulados en derecho, por tanto solicitó que se mantuviese lo dispuesto en el primer dictamen de la Comisión, y que fuese rechazada la enmienda que se había terminado de aprobar. Aludía que los procuradores que habían actuado en los tribunales industriales verían conculcados sus derechos, por cuanto se producía la supresión de dichos organismos, por lo que solicitó que su actuación pasara a los jurados mixtos. Sancho Izquierdo contestó que la comisión había adoptado el criterio de que únicamente pudiesen intervenir los letrados, y que no se producía lesión en los derechos de los procuradores, por tanto su actuación se extinguía con los tribunales industriales, puesto que con anterioridad no habían intervenido en los jurados mixtos. Sancho Izquierdo propuso a Daza una transacción, en el sentido de aceptar la intervención de los procuradores únicamente como representación, no como asesores para la defensa de las partes. Daza aceptó y el presidente dio por admitida dicha iniciativa. García Bravo-Ferrer, del Partido Republicano Conservador y diputado por Sevilla, solicitó aclaración sobre la titulación requerida a los procuradores a efectos de su intervención en los jurados, si se refería a todos, o únicamente a los licenciados en derecho, a lo que Sancho Izquierdo respondió que a todos.

Fue leída una enmienda presentada por Beca, de Acción Popular y diputado por Sevilla, en que solicitaba la supresión del requisito de encontrarse licenciado en derecho exigido a los procuradores, para que pudiesen actuar en los jurados. Sancho Izquierdo indicó de nuevo que había sido suprimido tal requisito, por tanto Beca retiró su enmienda.

Seguidamente se dio lectura a la enmienda presentada por Alonso Martínez, la cual no fue aceptada por la Comisión. Constaba de varias partes. En primer lugar, concedía a los litigantes la opción a que pudiesen valerse, además de por letrados y procuradores, también por graduados sociales. Por otra parte modificaba la redacción del párrafo relativo a la excepción de admisión de

recursos por razón de la cuantía, al sustituir el término “no exceda de cien pesetas” por el de “no ascienda de cien pesetas” Finalmente aumentaba en uno el número de representantes en el Tribunal Central de Trabajo, pasando de dos a tres por cada representación. Debido a la ausencia de Alonso Martínez, González y Fernández de la Bandera procedió a la defensa de la enmienda. Mostró su extrañeza ante la inadmisión a la intervención del graduado social en representación de las partes, lo que suponía contravenir los intereses del obrero, puesto que tenía que hacer frente de igual modo al abogado o procurador del que pudiese valerse la otra parte. Molero contestó que la medida pretendía evitar el intrusismo profesional, y que la defensa y representación fuesen ejercidas con garantías de pertenencia a dichas profesiones, con alta en el desempeño de las mismas. Salmón aludió a la propicia preparación del graduado social para tomar parte en concursos y oposiciones, pero no en cuanto a la “técnica procesal propiamente dicha” ni “posee conocimientos específicos para defender en juicio ni para intervenir en la tramitación de aquellos asuntos que se susciten ante los jurados mixtos.” Tras procederse a la votación nominal de la enmienda, fue rechazada por ciento treinta y tres votos contra ocho.

Una enmienda presentada por Molero en sentido similar a la anterior, que fuese posible la intervención de los procuradores, fue aceptada por la comisión y añadió el siguiente párrafo relativo a la incompatibilidad de ejercicio: “no podrá actuar en representación de parte interesada alguna quien ostente cargo o empleo en un jurado mixto.”

Otra enmienda que fue incorporada al dictamen fue la presentada por Álvarez Valdés y otros diputados, en que habían solicitado que la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, contra los fallos de los jurados cuya cuantía excediera de cinco mil pesetas, fuese preceptiva su formalización con intervención de letrado.

A continuación se dio paso a la lectura de dos enmiendas presentadas por Daza, no siendo aceptadas por la Comisión. En la primera, proponía que en los recursos contra las resoluciones de los jurados, el condenado al pago de cantidad pudiese solicitar del presidente el embargo de bienes suficientes, con independencia del importe de la cuantía, o mediante cualquier tipo de fianza,

mientras que en el dictamen la cantidad debía exceder de dos mil quinientas pesetas, al tiempo que no admitía la fianza de tipo personal. En nombre de la Comisión, Martín Artajo expuso que la cantidad estipulada como límite, suponía que por debajo de ella no existía peligro para el recurrente y respecto de la inadmisión de la fianza personal, que se trataba de garantizar los derechos del obrero reconocidos en la sentencia. La segunda suprimía el requisito de que los procuradores hubiesen de encontrarse licenciados en derecho, a efectos de su intervención en los organismos mixtos. Puestas a votación nominal, la primera fue rechazada por ciento trece votos en contra, uno a favor y cuatro abstenciones, y la segunda también rechazada por ciento trece votos en contra, uno a favor y seis abstenciones.

Por otra parte, una enmienda de Hueso modificaba la redacción sobre designación de las representaciones patronales y obreras del Tribunal Central de Trabajo, en defecto de las organizaciones profesionales. Así, suprimía el párrafo “a falta de organizaciones nacionales la designación se realizará por la representación respectiva del Consejo de Trabajo,” por el de “hasta tanto se verifiquen las elecciones patronales y obreras, la designación se realizará por la representación respectiva del Consejo de Trabajo.” Dicha enmienda fue aceptada por la Comisión e incorporada al dictamen.

Seguidamente fue leída una enmienda suscrita por González López y un grupo de diputados, en que mantenían subsistentes los tribunales industriales en los asuntos de su competencia. Obviamente fue rechazada por la Comisión. González López manifestó su disconformidad con la supresión de los tribunales industriales a los que consideraba:

netamente entregados y supeditados a la disciplina rigurosa del Ministerio de Justicia, con plena independencia, y que era un mal camino el privarles de esta característica, llevarlos a confundirse con los jurados mixtos, dándoles un carácter de falta de independencia y falta de garantía que, a través de este dictamen, se advierte en orden a los jurados mixtos.

Puesta a votación fue rechazada por ciento cuarenta y cuatro votos en contra y ocho a favor. Se dieron lectura a dos extensas enmiendas suscritas por Serrano Jover y un grupo de diputados. La primera eliminaba los párrafos relativos a la supresión de los tribunales industriales, al tiempo que el proceso

seguido ante los jurados mixtos continuaría su regulación por la ley de 1931, salvo en las modificaciones que introdujese la reforma. Solicitaba del Ministro de Trabajo, que diera las normas generales de enjuiciamiento al procedimiento específico a observar en los jurados mixtos, es decir, una norma de carácter reglamentario. Por otra parte, reducía el plazo de prescripción en las reclamaciones por horas extraordinarias, puesto que únicamente podrían reclamarse las comprendidas en el trimestre anterior a la reclamación, mientras que en el dictamen podía reclamarse las realizadas con un año de anterioridad a la fecha de la reclamación. Al igual que en anteriores enmiendas, eliminaba el requisito de licenciatura en derecho a los procuradores que hubiesen de intervenir en los jurados. En cuanto a los recursos, suprimía el requisito de cuantía mínima para su interposición. De igual modo, eliminaba también las referencias a la solicitud de embargo de bienes por parte del recurrente, así como a los que motivaban la interposición del recurso de revisión.

En la siguiente enmienda, similar a la anterior, únicamente se diferenciaba en que mantenía la supresión de los tribunales industriales, así como el límite de cinco mil pesetas establecido en el dictamen, a efectos de interposición del recurso de apelación. En la remisión al plazo general de tres años de prescripción para las acciones derivadas del contrato de trabajo, sustituía el párrafo “contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho del cual dimana la acción” por “contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho del cual nazca la acción.” Por otra parte, a las causas susceptibles de interposición de recurso de revisión, adicionaba la infracción de doctrina legal, a la par que añadía “pudiendo el tribunal, para la estimación del error de hecho en la apreciación de las pruebas, formar libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes y pruebas prácticas.”

Serrano Jover anunció la retirada de la primera enmienda, e indicó como motivo que la Comisión había sentado el criterio de supresión de los tribunales industriales. En cuanto a la segunda, no siendo aceptada por la Comisión, calificó de “espejismo” que los tribunales industriales y los jurados mixtos fuesen dos jurisdicciones laborales, sino “dos clases de tribunales perfectamente dados” en que cada uno entendería en distintos asuntos. Por otro lado, estimaba necesaria la ordenación jurídica del proceso ante los

jurados, puesto que en la práctica, sobre todo en los tribunales industriales, se habían planteado problemas a la hora de aplicar la supletoriedad de la ley de enjuiciamiento civil, en cuestiones de garantía y defensa de las partes, a consecuencia de la distinta tipología existente entre los juicios verbales, típicos de los jurados mixtos y tribunales industriales, y los escritos. En cuanto a la reducción del plazo de prescripción, en las reclamaciones por horas extraordinarias, argumentaba que a mayor tiempo aumentaban las dificultades para la comprobación de las pruebas, que el obrero aportara como resultado de la prestación del trabajo. La sustitución del párrafo “del cual dimana la acción”, por “del cual nazca la acción”, obedecía al “criterio del letrado que trabaja todos los días y al que le suenan mal ciertas expresiones.”

En materia de recursos, Serrano Jover puso de manifiesto que debido al procedimiento oral en que se basaban los jurados, en los casos de infracción de ley con ocasión de error de hecho o de derecho, debía de probarse mediante “documentos auténticos, y eso en una jurisdicción social y en la forma en que viene en las actas será *rara avis* que se pueda producir”, por tanto proponía que el tribunal pudiese, a efectos de la estimación del error de hecho, y por tanto de injusticia notoria, en la apreciación de la prueba formar su convicción a la vista de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas. Finalmente, consideraba que los recursos inferiores a cinco mil pesetas podían ser susceptibles de recurso de apelación, y los de cuantía superior de casación, mientras que en el dictamen éstos eran susceptibles de revisión. En opinión de Gallart, sí había duplicidad de jurisdicciones, por cuanto entre ambas no existía una relación jerárquica sobre una base común a tribunales industriales y jurados mixtos, además de que unos culminaban en el Ministerio de Justicia y otros en el de Trabajo. Se mostró conforme con la necesaria adopción de normas procesales de aplicación a los jurados, en lugar de la ley de enjuiciamiento civil o el código de trabajo. Respecto de la reducción del plazo de prescripción por reclamación de horas extraordinarias, consideró como suficiente el término anual dispuesto en el dictamen, puesto que de ser inferior podría suponer un peligro para los derechos de los trabajadores. En materia de recursos, Gallart indicó que negar el derecho a su planteamiento respecto de pequeñas cantidades, obedecía a reducir su acumulación, e

imprimir celeridad en la resolución de los mismos. Serrano Jover agradeció la aceptación de parte de su enmienda, que fue incorporada al dictamen. Quedó así retirada en la parte no aceptada.

A continuación fue leída una enmienda de García Atance, en que modificaba la designación de los tres magistrados del Tribunal Central de Trabajo. Así mientras en el dictamen corría a cargo del Ministro de Trabajo, en la enmienda se proponía que correspondiera al Ministro de Justicia. Debido a la ausencia en la Cámara de García Atance y de los firmantes de la enmienda, se consideró retirada.

Castañó, agrario de la CEDA y diputado por Salamanca, había presentado una enmienda en que aumentaba en uno el número de representantes patronos y obreros en el Tribunal Central de Trabajo, pasando de dos a tres, en representación de la agricultura. Por otra parte, aumentaba en una el número de secciones de dicho tribunal, la cual correspondería al trabajo rural. No siendo aceptada por la Comisión y no hallándose presente Castañó en la Cámara, se consideró retirada la enmienda.

Por otra parte, una enmienda presentada por Alonso Rodríguez en la que mantenía en vigor a los tribunales industriales, en términos idénticos a la presentada por González López, fue rechazada en votación nominal por ciento cuarenta y cuatro votos en contra y nueve favorables.

Se dio lectura a tres enmiendas presentadas por Marial. La primera ampliaba hasta un mes el plazo de presentación de demandas por despido, frente a los diez días que estipulaba el dictamen. En la segunda estimaba, a efectos del cálculo del tope máximo a partir del cual podía interponerse recurso contra los fallos de los jurados mixtos, que únicamente podían acumularse las reclamaciones de distintos obreros contra un mismo patrono, mientras que en el dictamen además de éstas, también eran tenidas en cuenta las distintas reclamaciones de un único obrero contra el patrono. Por último, en la tercera modificaba la composición del Tribunal Central de Trabajo, reducía el número de magistrados de tres a uno, designado por el Ministro de Trabajo de entre una terna propuesta por las representaciones patronal y obrera, mientras que en el dictamen la designación se llevaba a cabo en virtud de concurso. Por

otra parte, daba entrada al presidente del Consejo de Trabajo, al del Consejo Ordenador de la Economía Nacional y al del Consejo de Industria, de modo análogo a una enmienda que con anterioridad había presentado González y Fernández de la Bandera.

Tras haber sido rechazadas por parte de la Comisión, Marial procedió a la defensa de las mismas. Así, en relación con la primera enmienda justificó la ampliación del plazo de prescripción, para la reclamación por despido, a causa de lejanía, sobre todo en el ámbito rural, del lugar de estancia del obrero en relación con la población en que radicase el jurado mixto, que en algunos casos podía impedir la presentación de la demanda dentro del plazo de diez días. En nombre de la Comisión, Sancho Izquierdo expuso que a iniciativa de la misma se había ampliado el plazo de cinco a siete días, en los casos en que el obrero residiese fuera de la localidad en que radicase el jurado, ampliado a diez días con independencia del lugar de residencia del obrero, plazo que consideraba suficiente para que pudiese interponerse despido. Fernández Ladreda propuso a Marial una transacción, por la que en los casos en que el obrero residiera en distinta localidad a la del jurado, el plazo se ampliaba en cinco días, pasando de diez a quince. Sin embargo, Marial mostró su disconformidad, debida según manifestó a la prórroga de la sesión de Cortes. Argumentó que por motivos de salud personal había retirado una enmienda a la base segunda, y para poder retirarse de la Cámara había solicitado del Ministro de Trabajo que la discusión de sus enmiendas tuviese lugar al final de la otra base, y que como “a las diez y veinte de la noche “se le ofrecía la ampliación del plazo referido en la enmienda, no lo aceptaba y mantenía la enmienda tal y como la había presentado.

Tampoco fue aceptada la segunda enmienda. Marial explicó que su objeto era lograr que las reclamaciones de un mismo obrero contra un patrono no fuesen acumulativas, respecto del tope máximo de doscientas cincuenta pesetas. De este modo se evitaría que ante distintas reclamaciones por un mismo obrero no pudiese recurrir, al propio tiempo que el patrono no podría eludir su posible condena. Sancho Izquierdo observó que la enmienda suprimía la referencia a la acumulación de los recursos de un mismo obrero, presentados o simplemente anunciados, lo que suponía la reducción de la facultad de

acumulación de recursos, por tanto no admitía la enmienda. Finalmente en la tercera enmienda, también rechazada por la Comisión, Marial abogaba por la presencia en los jurados mixtos de técnicos en industria para una mejor resolución de las cuestiones entre capital y trabajo. Sancho Izquierdo aludió a la respuesta dada a la enmienda que en idéntico sentido había presentado González y Fernández de la Bandera, y que la representación del Consejo de Economía Nacional estaba admitida en la siguiente base, en materia de recursos contra bases de trabajo, y que su intervención en el Tribunal Central de Trabajo no la consideraba oportuna, por cuanto podía dar lugar a dificultades en la sustanciación de los recursos.

Puestas a votación ordinaria las tres enmiendas, fueron desechadas la primera y la tercera. Al proceder a la votación de la segunda, Marial expuso que la Comisión había aceptado la ampliación del plazo de presentación de las demandas por despido cuando el obrero residiera fuera de la localidad en que radicase el jurado mixto, y a fin de evitar que en caso de que la enmienda fuese rechazada quedara sin efecto la ampliación del plazo de prescripción, solicitó de la Comisión que declarase si aceptaba el aumento de dicho plazo, a lo que Fernández Ladreda respondió afirmativamente. El presidente entendió retirada la parte de la enmienda no aceptada por la comisión.

Rodríguez de Viguri, agrario y diputado por Lugo, solicitó la palabra para indicar que la Comisión había omitido en su dictamen la referencia al recurso por incompetencia de jurisdicción, por lo que estimaba conveniente su inclusión en dicho dictamen. Salmón se mostró conforme con dicha observación, si bien indicó que la incompetencia de jurisdicción motivaba el recurso por infracción de ley.

Tal y como acabamos de ver, las propuestas contenidas en las enmiendas se mostraron en su mayoría favorables a la actuación de los procuradores en los organismos mixtos, además de proponerse la supresión de la exigencia de encontrarse titulados en derecho. Por otra parte se insistió en el mantenimiento de los tribunales industriales, en contra de su supresión, al tiempo que se propuso el aumento de las representaciones del Tribunal Central de Trabajo.

Finalizadas las votaciones de las enmiendas, se dio lectura a la nueva

redacción de la base tercera con arreglo a las modificaciones introducidas por aquéllas que habían sido tomadas en consideración, tal y como hemos hecho referencia. Pérez Madrigal solicitó una aclaración sobre la enmienda por él presentada en el sentido de que al referirse a los procuradores, la enmienda especificaba que eran “de los tribunales.” El vicepresidente de la Cámara señaló que dichos términos serían añadidos y Fernández Ladreda indicó que dicha omisión había obedecido a un error de transcripción.

A continuación dieron comienzo las intervenciones sobre la nueva redacción de la base tercera, por parte de Álvarez Valdés y Martínez Moya. El primero de ellos realizó una extensa exposición. Distinguió entre tribunales industriales y jurados mixtos, los primeros calificados como organismos jurisdiccionales independientes del Ministerio de Trabajo, mientras que en los segundos se trataba de una organización paritaria con funciones preventivas de conciliación y avenencia, sometidos a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo. Mostró su desacuerdo con la supresión de los tribunales industriales, al tiempo que estimaba conveniente que recuperasen las competencias en materia de despidos. Aquéllos entenderían en materia normativa y en la sustanciación de reclamaciones derivadas de la aplicación de la legislación social. Por otra parte, indicó la conveniencia de reproducir el texto del decreto de 22 de marzo de 1935, modificativo del contenido de las demandas, al cual nos referimos más atrás que incorporado al dictamen se le otorgaba valor de ley. En relación con el Tribunal Central de Trabajo, a fin de evitar la excesiva acumulación de recursos pendientes de resolución, proponía la ampliación de las secciones, o bien conferir la competencia en dicha materia a las salas de lo civil de las audiencias territoriales. Además consideraba inconveniente la atribución a dicho tribunal, de resolución de consultas por parte de patronos y obreros, lo que entorpecería su labor resolutoria de recursos.

Por su parte Martínez Moya, del Partido Radical y diputado por Murcia, suscribió lo antedicho por Álvarez Valdés en materia de tribunales industriales, al tiempo que se preguntaba por la suerte de los funcionarios de dichos organismos. Criticó la inaceptación de la fianza personal, e interpretó que se trataba de impedir que un individuo prestase fianza en su favor por él mismo, y que tal y como se encontraba redactado el precepto constituía un “disparate

jurídico del que se van a reír luego los técnicos cuando estudien esta legislación.” Por último, respecto del embargo de bienes que el recurrente podía instar para garantizar la cantidad a que hubiese sido condenado, y poder interponer recurso, Martínez Moya señaló la ausencia de procedimiento, sin especificación de la legislación aplicable al mismo, y abogó por su supresión. Tas el oportuno procedimiento quedó aprobada la base tercera.

González y Fernández de la Bandera tomó la palabra para explicar su voto, en que mantuvo todas las enmiendas y votos particulares que había presentado en contra del dictamen.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Discusión de la base tercera, *DSSC. Congreso*, nº 220, de 10 de julio de 1935, pp. 9001-9006. Véase también el nº 211, de 26 de junio de 1935, p. 8536, apéndice segundo; voto particular de Gallart, nº 220, p. 9006. Véase también el nº 211, p. 8568, apéndice undécimo; presentación de enmiendas, Muñoz de Diego y otros diputados, nº 220, pp. 9006-9024; lectura de la enmienda presentada por Muñoz de Diego, nº 216, p. 8834, apéndice tercero. La enmienda también estaba suscrita por Manuel Pedregal, Ramón Álvarez Valdés, Francisco Morayta, Pedro Miñor, Ramón Cantos y Luis Rodríguez de Viguri; retiro, nº 220, p. 9006; Pérez Madrigal, nº 215, p. 8834. Texto en apéndice décimo. Las enmiendas también estaban suscritas por José Cazorla, José Pérez de Rozas, José Cardona, José López Varela y Antonio Prieto; retiro, nº 220, p. 9006; Horn, nº 219, p. 8948, apéndice décimo. Además de por José Horn, la enmienda también estaba suscrita por Francisco Javier Landaburu, Manuel Robles Aránguiz, José Antonio de Aguirre, Juan Antonio de Careaga, Juan Antonio Irazusta, Rafael Picavea, Manuel Irujo, Telesforo Monzón y Heliodoro de la Torre; Landaburu, nº 220, pp. 9006-9008; Fábrega, nº 215, p. 8797, apéndice noveno. Además de Fábrega suscribieron la enmienda: José González y Fernández de la Bandera, Hermenegildo Casas, Diego Martínez Barrio, Elfidio Alonso, Alonso Pérez Díaz, Álvaro Pascual Leone y Manuel Blasco Garzón; retiro, nº 220, pp. 9008-9009; Palanca, nº 216, de 3 de julio de 1935, p. 8834, apéndice cuarto. La enmienda también estaba suscrita por Santiago Guallar, Jesús Madero, Pedro Martínez, Francisco Morayta, Luis Fernández Heredia y Bernardo Aza; intervención de García-Bravo Ferrer, nº 220, pp. 9009-9011; Beca, nº 212, p. 8587, apéndice primero; retiro, nº 220, p. 9011; Alonso Rodríguez, nº 211, p. 8568, apéndice duodécimo; intervención de Salmón, nº 220, pp. 9011-9013; rechazo, t. XIV, nº 221, de 11 de julio de 1935, pp. 9051-9052. Véase también *Heraldo de Madrid*, de 11 de julio de 1935, p. 14; Molero, nº 219, de 9 de julio de 1935, p. 8930, apéndice segundo. La enmienda también estaba suscrita por José Romero, Felipe Lazcano, Luis Rodríguez de Viguri, José Blanco, Antonio Navajas y Joaquín Pérez Madrigal; párrafo añadido por la Comisión, nº 220, p. 9014; Álvarez Valdés, p. 9014; contenido, p. 9014. La enmienda también estaba suscrita, entre otros, por Melquíades Álvarez, Ricardo Samper, José Calvo Sotelo, Alfredo Serrano Jover, Augusto Barcia, Luis Rodríguez de Viguri y Eduardo Molero; Daza, primera enmienda, t. XIII, nº 217, de 4 de julio de 1935, p. 8885, apéndice sexto. Véase también el nº 218, de 5 de julio de 1935, p. 8926, apéndice vigésimo tercero; segunda enmienda, nº 220, pp. 9014-9015; rechazo, nº 221, pp. 9052-9054; Hueso, nº 217, p. 8885, apéndice quinto; estimación, nº 220, p. 9015; González López, p. 9015. La enmienda estaba también suscrita por Amós Salvador, Hermenegildo Casas, Claudio Sánchez Alborno, Álvaro Pascual Leone, Alonso Pérez Díaz, José Mascort y Domingo Palet; intervención de González López, nº 220, p. 9016; rechazo, nº 221, pp. 9054-9055; Serrano Jover, nº 220, pp. 9016-9017. Las enmiendas también estuvieron suscritas por José María Lamamié de Clairac, Andrés Amado, Joaquín Bau, Esteban de Bilbao, Honorio Maura y Honorio Riesgo; estimación en parte, nº 220, de 10 de julio de 1935, pp. 9017-9020; García Atance, nº 211, p. 8568, apéndice decimocuarto; retiro, nº 220, p. 9020; Castaño, p. 9020. La enmienda también estaba suscrita por Luis Zaforteza, José Moncasi, Eduardo Pérez del Molino, Andrés Casinello y Lorenzo Gallardo; retiro, nº 220, p. 9020; Alonso Rodríguez, p. 9020. La enmienda también estaba

Dio comienzo la discusión de la base cuarta del dictamen, mediante la presentación de enmiendas por parte de Marial, Moreno Quesada, Sancho Izquierdo, Reig, Fábrega, y Rey Mora.

Por parte de Marial fueron presentadas tres enmiendas. La primera introducía un nuevo párrafo, en que los recursos que se interpusieren contra las bases de trabajo por las que fuese modificado el régimen de salarios, debían acompañarse de una exposición de motivos. La segunda suprimía la obligatoriedad de emisión de informe por parte del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, en la resolución de recursos en materia de salarios, jornada de trabajo, determinación de plantillas mínimas y de indemnizaciones por despido. Por último, en la tercera sustituía al Consejo Ordenador de la Economía Nacional por el Consejo de Industria.

En nombre de la Comisión, Fernández Ladreda estimó necesaria la presencia del Consejo Ordenador de la Economía, pero mostró su acuerdo en cuanto a que el Consejo de Industria participase junto a aquél en la emisión de los informes preceptivos en materia de recursos. Marial mantuvo su enmienda, puesto que en cuestiones de bases de trabajo en las que no se había alcanzado acuerdo entre las partes, solicitar informe al Consejo Ordenador de la Economía Nacional “es tanto como pedirselo a una de las partes litigantes”, puesto que dicho organismo estaba integrado por representaciones industriales. Fernández Ladreda defendió el mantenimiento del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, por el carácter técnico de sus informes. Marial aceptó la propuesta de que interviniesen ambos organismos y retiró las restantes enmiendas, con lo cual la tercera, quedó incorporada al dictamen.

Seguidamente fueron leídas dos enmiendas de Moreno Quesada, del Partido Socialista y diputado por Córdoba. En la primera disponía que el asesoramiento

suscrita por José González y Fernández de la Bandera, Adolio Moreno, Manuel Mateos Silva, Antonio Lara Zárate, Hermenegildo Casas, Luis Fábrega, y Álvaro Pascual Leone; rechazo, nº 221, pp. 9054-9055; Marial, nº 218, p. 8926, apéndice octavo. Las enmiendas también estaban suscritas por Domingo Palet, Miguel Santaló, Manuel Mateos Silva, José Mascort, Francisco Senyal, Hermenegildo Casas y José Antonio Trabal; defensa, nº 220, pp. 9020-9023; retirada de la parte no aceptada por la comisión, nº 221, pp. 9055-9056; intervención de Rodríguez de Viguri, nº 220, de 10 de julio de 1935, pp. 9023-9024; intervención de Perez Madrigal, nº 221, p. 9056; intervenciones sobre la nueva redacción de la base: Álvarez Valdés, nº 221, pp. 9056-9059; Martínez Moya, pp. 9056-9058; aprobación de la base tercera, pp. 9058-9059; intervención de González y Fernández de la Bandera, pp. 9059-9060.

técnico solicitado por alguna de las partes, a efectos de bases de trabajo o acuerdos de carácter general, debía prestarse en el término de diez días. La segunda enmienda suprimía el párrafo que impedía a los presidentes dirimir en las mismas cuestiones anteriores. Fernández Ladreda transmitió el asentimiento de la Comisión respecto de la primera enmienda, si bien consideró que el plazo debía ampliarse en cinco días, pasando de diez a quince. Así pues, siendo aceptada la enmienda quedó incorporada al dictamen. La segunda no fue aceptada por la Comisión. Moreno Quesada pronosticó que de no aceptarse la enmienda los jurados mixtos no podrían proceder a la aprobación de bases de trabajo, al impedir a los presidentes que armonizaran las divergentes posturas entre las partes, mediante el voto de calidad. Fernández Ladreda aludió al desgaste de los organismos mixtos, a consecuencia de la facultad decisoria de los presidentes, la cual restaba prestigio a los mismos. Moreno Quesada estimó que ante la ausencia de dicha facultad, la distancia entre obreros y patronos aumentaría, al mantener cada uno su postura. Consideraba que la atribución al Ministro de Trabajo del voto de calidad suponía “una significación política, una pasión, un sectarismo.” No obstante, ante la intransigencia de la Comisión y a fin de no producir obstrucción en el desarrollo de la tramitación parlamentaria, retiró la enmienda.

Sancho Izquierdo presentó una enmienda en que “buscando su mayor claridad”, modificaba la redacción de la actividad del Ministerio de Trabajo en la resolución de recursos contra bases de trabajo y acuerdos de carácter general, cuando el ministro hubiese de emitir su voto de calidad, así como de la preceptiva emisión del informe del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, cuando las bases o acuerdos estuviesen referidas a salarios, jornada de trabajo o determinación de plantillas mínimas. La Comisión aceptó la enmienda, si bien modificó la redacción del texto de la misma, al incorporar las indemnizaciones por despido en el informe preceptivo del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, las cuales ya figuraban en el dictamen y que la enmienda había obviado. Por su parte, la Comisión aprovechó el momento y modificó la redacción del párrafo referente al recurso sobre pactos colectivos, con remisión a los mismos establecidos para las bases de trabajo y acuerdos generales de los jurados. En tal estado la enmienda quedó incorporada al

dictamen.

Fue mencionada una enmienda de Reig, la cual había sido retirada, en que exigía el acuerdo unánime de las representaciones, en la adopción de resoluciones que ampliasen las condiciones de trabajo, así como los beneficios establecidos en la legislación.

Se dio paso a la lectura de dos enmiendas presentadas por Fábrega, siendo rechazadas por la comisión. La primera añadía un nuevo párrafo a la base cuarta, en que prohibía la adopción de bases de trabajo en que se estableciesen condiciones inferiores a las preexistentes, además de tenerse en cuenta las costumbres locales y profesionales. La segunda, encomendaba a las comisiones inspectoras de los jurados, la fiscalización del cumplimiento de las bases y acuerdos de trabajo. De no poder llevarse a cabo dichas comisiones, la inspección la llevaría a cabo un funcionario del jurado designado por el presidente. Fábrega argumentó que el propósito de la primera enmienda, era el mantenimiento de las condiciones obtenidas por las organizaciones obreras recogidas en las bases de trabajo, a fin de evitar que éstas quedasen a voluntad del presidente del jurado, o de que se favoreciesen los intereses patronales. En cuanto a la segunda, pretendía llenar una laguna del dictamen, puesto que éste no indicaba que la inspección de las bases debía llevarse a cabo por ningún funcionario perteneciente a los jurados mixtos. En nombre de la Comisión, Gallart consideró acertada la segunda enmienda, si bien estimó que en defecto de la comisión inspectora, la actividad fiscalizadora la realizase a requerimiento del presidente del jurado mixto, la propia Inspección de Trabajo, no un funcionario del organismo mixto. Rechazó la primera enmienda por mostrarse contrario a la rigidez normativa, puesto que consideraba como características inherentes a la reglamentación paritaria “su efectividad, su rapidez y su flexibilidad”, esta última en función de la variabilidad de las condiciones de trabajo. Fábrega se dio por complacido y retiró la primera enmienda, y en cuanto a la segunda quedaron retiradas en las partes no admitidas por la comisión.

Finalmente fue leída la enmienda presentada por Rey Mora, la cual disponía la incompatibilidad en el desempeño de los vicepresidentes y secretarios de los jurados, “para abogar ante la jurisdicción laboral.” Fue retirada debido a la

ausencia de aquél.

Otra de Alonso Rodríguez proponía la intercalación de un párrafo, por el cual en los casos en que tratándose de bases de trabajo o acuerdos de carácter general no se alcanzase acuerdo, y antes de que el ministerio resolviera, serían publicadas en el boletín oficial las propuestas de ambas representaciones. Dentro de los diez días siguientes podría informarse sobre dichas propuestas por los interesados. De esta enmienda no tenemos constancia de que fuese puesta a discusión en la Cámara o que fuese retirada.

Puesta a votación, quedó aprobada la base cuarta con el voto en contra de las minorías de izquierda.¹⁰¹

Tras dar lectura a la base quinta, se inició el turno de defensa de las enmiendas presentadas a la misma por Hueso, Horn, Fábrega, Adanez, Álvarez Valdés, González y Fernández de la Bandera.

Primeramente fueron leídas tres enmiendas presentadas por Hueso. La primera otorgaba rango de ley al decreto de 24 de mayo de 1935, sobre incompatibilidad de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, con el desempeño de cargos en los jurados mixtos, y que como más atrás dijimos, estaba incluido en el proyecto del Ministerio, pero que excluyó el dictamen de la Comisión de Cortes. Por el contrario, la segunda enmienda negaba el valor de

¹⁰¹ Presentación de enmiendas a la base cuarta, *DSSC. Congreso*, nº 221, pp. 9060-9064; Marial, nº 221, pp. 9060-9061. Las enmiendas también estaban suscritas por Miguel Santaló, Domingo Palet y Barba, José Mascort, Francisco Senyal, José A. Trabal y Juan Ferret; incorporación al dictamen de la tercera enmienda, nº 221, pp. 9061-9062; Moreno Quesada, nº 220, p. 8984, apéndice segundo. Las enmiendas también estaban suscritas por Álvaro Pascual Leone, Luis Fábrega, Antonio Lara Zárate, Melchor Marial, Manuel Mateos Silva, Miguel Santaló, Fulgencio Díez Pastor, Elfidio Alonso y Alonso Pérez Díaz; retiro de la enmienda, nº 221, pp. 9062-9063; Sancho Izquierdo, nº 213, p. 8646, apéndice segundo. La enmienda también estaba suscrita por José María Hueso, Antonio Martí, Ramón Ruiz Alonso, Luis Amores, Francisco Pérez de Guzmán y José L. Illanes; incorporación al dictamen, nº 221, p. 9063; Reig, nº 216, p. 8834, apéndice sexto. La enmienda también estaba suscrita por Juan Estelrich, Joaquín Nadal, Luis García Piñol y Joaquín Pellicena; Fábrega, nº 215, p. 8797, apéndice noveno. Las enmiendas también estaban suscritas por Elfidio Alonso, Hermenegildo Casas, José González y Fernández de la Bandera, Manuel Blasco Garzón, Diego Martínez Barrio, Alonso Pérez Díaz y Álvaro Pascual Leone; retiro, nº 221, pp. 9063; Rey Mora, nº 220, p. 8984, apéndice primero. La enmienda también estaba suscrita por Antonio Taboada, Andrés Orozco, Eloy Vaquero, Emiliano Iglesias, Tomás Sierra y Ramón de la Cuesta; retiro, nº 221, pp. 9064; Alonso Rodríguez, nº 211, p. 8568, apéndice duodécimo. La enmienda también estaba suscrita por Hermenegildo Casas, Fulgencio Díez Pastor, Faustino Valentín, Álvaro Pascual Leone, Luis Fábrega, Mateo Silva y Manuel Blasco Garzón; aprobación de la base cuarta, nº 221, p. 9064.

ley al decreto de 14 de julio de 1934, referido a la determinación con arreglo a los presupuestos del Estado de las plantillas de los funcionarios de los jurados mixtos, que había sido incluido en el dictamen de la Comisión. La tercera enmienda declaraba la inamovilidad de los secretarios, y personal auxiliar y subalterno de los jurados con arreglo a las siguientes condiciones: la de los secretarios y personal auxiliar nombrado mediante concurso, y de los que sin concurrir dicho requisito fueran graduados sociales; el resto del personal auxiliar sería sometido a una prueba de aptitud a determinar por el Ministerio de Trabajo; por último el personal subalterno que fuese declarado inamovible podría destinarse a la prestación de servicios en otras dependencias del Ministerio de Trabajo. Sin discusión alguna la comisión aceptó las tres enmiendas.

Fueron leídas las enmiendas presentadas por Horn, Fábrega y Adanez. Horn, al igual que Hueso, negaba el valor de ley al referido decreto de 14 de julio de 1934. Fábrega proponía como plazo de *vacatio legis* un año desde la fecha de su promulgación. Adanez, de Acción Popular, la continuidad de los presidentes, siempre que lo mereciesen por su “competencia, actividad y rectitud” a juicio del Ministro de Trabajo. Ninguna de estas enmiendas fue aceptada por la Comisión, siendo posteriormente retiradas. Leída una enmienda de Álvarez Valdés, en que tampoco otorgaba fuerza de ley al decreto de 14 de julio de 1934, fue retirada por aquél sin discusión previa.

González y Fernández de la Bandera propuso la adición de un párrafo, en que proponía la continuidad de los presidentes, vicepresidentes y secretarios de los jurados, a condición de que las representaciones patronales y obreras emitiesen un informe favorable. Además deberían superar un examen universitario sobre materias socio-jurídicas en relación con los organismos mixtos. Siendo la enmienda rechazada por la Comisión, González y Fernández de la Bandera mostró su disconformidad, con el hecho de que la continuidad de los presidentes quedase al arbitrio del Ministro de Trabajo, a pesar de que pudiesen contar con el apoyo de las representaciones patronal y obrera. Salmón expuso que no existía tal arbitrio ministerial, y que si a pesar del acuerdo de las dos representaciones se comprobaba que no había existido diligencia en el desempeño del cargo, el ministro podía no autorizar su

continuidad al frente del jurado mixto. Así resumía las tres condiciones que debían cumplir los presidentes de los jurados para proseguir en el desempeño del cargo:

primera, que haya ejercido su función de manera acertada, con prueba de ello en el expediente gubernativo; segunda, que exista conformidad de las representaciones patronal y obrera, y tercera, que haya resolución favorable del ministro.

Respecto a los presidentes y secretarios, la Cámara no podía aceptar la enmienda, por cuanto ya había excluido a los presidentes de la realización del examen universitario. Salmón propuso a González y Fernández de la Bandera que la resolución ministerial fuese motivada, a lo que éste asintió, y retiró la enmienda.

Fue leída otra enmienda de González y Fernández de la Bandera, en que a efectos de la designación de secretarios, proponía la consideración como mérito la pertenencia al extinguido cuerpo de secretarios de los jurados mixtos de la propiedad rústica. Ante el cese de dichos funcionarios a causa de la supresión de dichos jurados, estimaba oportuno que se les concediese preferencia en la provisión de las secretarías de los organismos mixtos.¹⁰² La enmienda fue rechazada por la comisión. Fernández Ladreda propuso a González y Fernández de la Bandera, precisamente lo que éste pedía, es decir que los funcionarios cesantes pudiesen concurrir con los méritos que se determinaran. Así pues la enmienda fue aceptada. Sin previa discusión quedó aprobada la base quinta.¹⁰³

¹⁰² A este respecto, en junio de 1936 los ex-secretarios de los jurados mixtos de la propiedad rústica, dirigieron una petición al Congreso, en que solicitaban el reintegro en sus cargos, o su incorporación al escalafón de Secretarios. *DSSC. Congreso*, legislatura de 1936-1939, t. II, nº 37, de 30 de mayo de 1936, Madrid, 1936, p. 1067. El dictamen de la comisión de peticiones dispuso su pase al Ministerio de Trabajo. *DSSC. Congreso*, legislatura de 1936-1939, t. II, nº 44, de 12 de junio de 1936, Madrid, 1936, p. 1357, apéndice duodécimo.

¹⁰³ Enmiendas presentadas a la base quinta, *DSSC. Congreso*, nº 221, pp. 9064-9068; Hueso, primera enmienda, t. XIII, nº 214, de 29 de junio de 1935, p. 8712, apéndice cuarto. La enmienda también estaba suscrita por Manuel Saco, Eugenio Vázquez, Rafael Esparza, Enrique Cuartero, Benito Blanco-Rajoy y Luis Fernández Heredia; segunda enmienda, nº 220, de 10 de julio de 1935, p. 8984, apéndice quinto. La enmienda también estaba suscrita por Luis Zaforteza, José Moncasi, Eduardo Pérez del Molino, Lorenzo Gallardo y Andrés Cassinello; tercera enmienda y aceptación de las tres, nº 221, pp. 9064; Horn, nº 219, p. 8948, apéndice décimo. La enmienda también estaba suscrita por Francisco Javier Landaburu, Manuel Robles Aránguiz, José Antonio de Aguirre, Juan Antonio de Careaga, Juan Antonio Irazusta, Rafael

De entre las enmiendas presentadas, destacaron las que negaban el rango de ley al decreto sobre determinación de plantillas de los funcionarios de los jurados mixtos.

Por otra parte, un grupo de diputados de la CEDA presentó una enmienda en que proponían la inclusión de un artículo adicional, en que las representaciones patronal y obrera serían elegidas por el sistema de representación proporcional. Madariaga, de Acción Popular y diputado por Toledo, expuso la necesidad de proceder a la sustitución del entonces vigente sistema de elección basado en la mayoría absoluta, a fin de que “la representación que vaya al jurado mixto sea una verdadera representación de los elementos obreros o patronales, que han de ventilar allí los intereses profesionales, que son su propia vida.” Así, cada organización patronal u obrera, con independencia del número de afiliados, obtendría su respectiva representación proporcional, sin ningún tipo de exclusión. Fernández Ladreda se mostró de acuerdo, si bien no en el modo planteado por Madariaga, puesto que “llevaría una complicación y sería destruir toda la organización paritaria.” Así pues, propuso que donde existieran dos ó más organizaciones tuviesen representación las minorías, a lo que Madariaga manifestó su aceptación, por tanto dicho artículo quedó aprobado en dicho sentido e incorporado al dictamen como base adicional.

Finalmente fue leída una enmienda de Ruiz Alonso, en que solicitaba la incorporación al dictamen de un artículo adicional cuyo texto era el siguiente: “No podrán figurar en ningún jurado mixto elementos de agrupaciones que

Picavea, Manuel Irujo, Telesforo de Monzón y Heliodoro de la Torre; Fábrega, *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*, legislatura de 1933-1935, t. XIV, nº 220, de 10 de julio de 1935, Madrid, 1935, p. 8984, apéndice tercero. La enmienda también estaba suscrita por Elfidio Alonso, José González y Fernández de la Bandera, Fulgencio Díez Pastor, Adolfo Moreno, Antonio Lara, Alonso Pérez Díaz y Manuel Mateos Silva; Adanez, nº 220, p. 8984, apéndice cuarto. La enmienda también estaba suscrita por Santiago Guallar, Fermín Daza, Eugenio Vázquez Gundin, Jesús Madero, Manuel Sierra Pomares y Lorenzo Vidal Tolosana; Álvarez Valdés, nº 221, pp. 9064-9065; González y Fernández de la Bandera, adición de párrafo, pp. 9065-9066. La enmienda también estaba suscrita por Moreno, Mateos, Pérez Díaz, Valentín, Alonso y Blasco; González y Fernández de la Bandera. La enmienda también estaba suscrita por Adolfo Moreno Quesada, Elfidio Alonso, Manuel Blasco Garzón, Manuel Mateos Silva, Alonso Pérez Díaz, y Faustino Valentín; aprobación de la base quinta, nº 221, pp. 9066-9068;

nieguen el principio de colaboración social y propugnen la lucha de clases”, en clara alusión a la doctrina anarcosindicalista practicada por la CNT. Siendo la enmienda rechazada por la Comisión, y no encontrándose Ruiz Alonso presente en la Cámara para su defensa, la enmienda se presumió retirada.

Acto seguido se declaró la aprobación del dictamen y su posterior sometimiento a votación definitiva. Leído el proyecto de ley de bases de reforma de la legislación sobre jurados mixtos, y de conformidad con lo dispuesto en el mismo, quedó aprobado. Por otra parte la Cámara quedó enterada de que había sido decretada la promulgación de la citada norma.¹⁰⁴

En opinión de Pérez serrano, el mérito de la referida norma consistió en el revestimiento de garantía e imparcialidad de los jurados, respecto de la legislación de 1931:

ha querido iniciar un movimiento a favor de la conversión de los jurados mixtos en órganos verdaderamente jurisdiccionales, independizando sus funciones y llevando a los cargos directivos a personas dotadas de los necesarios conocimientos, con su secuela de derechos y obligaciones, todo lo cual conduce ineludiblemente a la conclusión de inculcar en el ánimo de los posibles justiciables, la sensación de que se hará justicia, prescindiendo de partidismos políticos y de prejuicios de clase.¹⁰⁵

4. Legislación de reforma

En agosto de 1935 un decreto del día 29¹⁰⁶ aprobaba el texto refundido de la legislación de jurados mixtos.¹⁰⁷ La refundición se había llevado a cabo por una

¹⁰⁴ Solicitud de inclusión de artículos adicionales, nº 221, p. 9068. La enmienda estaba suscrita por Dimas de Madariaga, Ramón Serrano Suñer, Tomás Ortiz de Solórzano, José María Hueso, Tomás Cruz García, Rafael Alberola y Jesús Madero; Ruiz Alonso, *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, nº 218, p. 8926, apéndice vigésimo primero. La enmienda también estaba suscrita por Ángeles Gil Albarellos, Julio Moreno Dávila, Joaquín Manglano, Tomás Ortiz de Solórzano, Ignacio Villalonga y Ramón Serrano Suñer; aprobación definitiva del proyecto de ley de bases, t. XIV, nº 222, de 12 de julio de 1935, p. 9102. Véase también *Heraldo de Madrid*, de 12 de julio de 1935, p. 12; notificación de su promulgación, nº 223, de 16 de julio de 1935, p. 9129, apéndice primero.

¹⁰⁵ J. Pérez Serrano, *La organización y el funcionamiento...*, p. 224.

¹⁰⁶ *Gaceta* nº 244, de 1 de septiembre de 1935, pp. 1728-1738.

¹⁰⁷ El texto refundido estaba estructurado en veinte apartados, dos menos que la ley de 1931: I. Disposiciones generales. II. Jurados mixtos del trabajo industrial y rural. III. Del procedimiento electoral de los jurados mixtos. IV. De la constitución de los jurados mixtos y del tribunal

parte, mediante los preceptos de la ley de 27 de noviembre de 1931, que no se habían visto afectados por la reforma legislativa. Por otra, mediante las bases recientemente aprobadas por el Congreso, tras el fin de su tramitación parlamentaria. Además, también contenía las disposiciones del decreto de 21 de marzo de 1935 (Arts. 78 a 84), sobre acumulación de reclamaciones en una misma demanda contra el demandado, así como las del decreto de 24 de mayo del mismo año (Art. 24, párrafo 2º), sobre incompatibilidad de desempeño de puestos en los jurados, con la prestación de servicios en el Ministerio de Trabajo. Otra disposición que se vio afectada por la reforma fue la ley de colocación obrera de 1931.¹⁰⁸ Otorgaba a un obrero la presidencia de las comisiones inspectoras de las oficinas de colocación (Art. 7). El decreto de 18 de septiembre de 1935, en cumplimiento de lo dispuesto en la base segunda de la norma de reforma, modificaba la redacción de aquélla, por la que la presidencia de dichas oficinas de colocación, recaía en los presidentes y secretarios de los jurados mixtos.

En noviembre, un decreto del día 11¹⁰⁹ aprobaba el reglamento sobre procedimiento contencioso de los jurados mixtos.¹¹⁰ Antecede al articulado un breve preámbulo, en que destaca la intención del legislador de aclarar el texto normativo, mediante la inclusión de disposiciones complementarias de distintos cuerpos legales, “dentro de la función de justicia social, rápida, expedita y

central. V. De las atribuciones de los jurados mixtos. VI. De los jurados mixtos menores. VII. Del funcionamiento de los jurados mixtos del trabajo. VIII. De las funciones inspectoras de los jurados mixtos. IX. De los procedimientos especiales. X. Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo. XI. De los juicios de despidos. XII. Del procedimiento en materias de reclamación de salarios y horas extraordinarias. XIII. Del procedimiento de las cuestiones a que se refieren los apartados b), c) y d) del número 2 del artículo 28. XIV. Disposiciones generales. XV. De los recursos contra bases, acuerdos y resoluciones de los jurados mixtos del trabajo. XVI. De la consideración de los presidentes y de los vocales patronos y obreros y de los reglamentos de los jurados. XVII. De la suspensión y disolución de los organismos mixtos. XVIII. Del régimen económico de los organismos mixtos. XIX. De la vida legal de los jurados mixtos. XX. De las excepciones de la ley.

¹⁰⁸ *Gaceta* nº 332, de 28 de noviembre de 1931, pp. 1262-1264.

¹⁰⁹ Decreto de 18 de septiembre de 1935. *Gaceta* nº 263, de 20 de septiembre de 1935, pp. 2233-2234; decreto de 11 de noviembre de 1935. *Gaceta* nº 321, de 17 de noviembre de 1935, pp. 1343-1344.

¹¹⁰ El reglamento esta estructurado en siete capítulos. I. Disposiciones generales. II. De la competencia de los jurados mixtos. III. De los juicios ante jurados mixtos. IV. De los recursos contra las resoluciones de los jurados mixtos. V. De las apelaciones ante el tribunal central. VI. Del recurso ante el Tribunal Supremo. VII. De la ejecución de las sentencias.

conciliadora que les incumbe en la vida de la industria.” Se pretendía conferir a la jurisdicción, de un carácter más flexible que aportase mayor celeridad en la tramitación del proceso. Destaca la actuación conjunta de la magistratura de trabajo, con las representaciones profesionales, en la resolución de los recursos interpuestos ante el Tribunal Central de Trabajo:

no cabe desconocer tampoco la índole especial de un procedimiento en que las representaciones profesionales no sólo intervienen en la sustanciación de los recursos, como garantía de los derechos de patronos y obreros, sino que comparten con los funcionarios de la carrera judicial el ejercicio de la magistratura de trabajo.

Castán calificaba la intervención de las representaciones patronal y obrera, como:

jueces adjuntos, que conocen de los hechos y del derecho ... introduciendo con ello un sistema que carecía de precedentes en nuestro derecho y que tampoco está hoy en relación con la norma a que se ajustan los tribunales del trabajo de los demás grados y jerarquías.

Entendía que el fin de la ley era el logro de:

una fórmula de transición gradual entre el régimen de recurso administrativo que regía antes y el puro régimen de recurso judicial; pero es lo cierto que la modalidad mixta que así se ha creado no parece que hubiera sido reclamada por la opinión ni por ninguna clase de exigencias prácticas.¹¹¹

De la norma reglamentaria destacamos los siguientes aspectos. El beneficio de justicia gratuita alcanzaba hasta el trámite de ejecución de sentencias, excluido este último, al cual se aplicaba el artículo 950 de la ley de enjuiciamiento civil.¹¹² Comprendía los beneficios contenidos en dicho cuerpo legal (Art. 1).¹¹³

¹¹¹ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, pp. 112-114.

¹¹² Artículo 950 de la ley de enjuiciamiento civil: “Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate. Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte o partes a quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los jueces y tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas a su instancia.”

¹¹³ Artículo 1. Dichos beneficios en relación con los apartados primero, tercero y quinto del artículo 14 de la ley de enjuiciamiento civil consistían en los siguientes, respectivamente: “El de

Competía al juez de primera instancia la declaración de pobreza del patrono u obrero en juicio verbal, oídos el abogado del Estado, y en defecto de éste al fiscal municipal, en función de las prescripciones contenidas en la ley de enjuiciamiento civil.¹¹⁴

La designación de la representación procesal en personas pertenecientes a la misma clase o profesión de las partes, se llevaba a cabo mediante comparecencia ante el secretario del jurado, mediante poder notarial o mediante escrito firmado por el interesado (Art. 3).¹¹⁵

Antes de que diese comienzo la actuación de los vocales en los organismos mixtos, así como los obreros y patronos adjuntos en el Tribunal Central, debían prestar juramento de “juzgar con imparcialidad, y sin perjuicio de ninguna clase, de los hechos sometidos a su decisión, y de guardar el secreto de sus deliberaciones.” A efectos disciplinarios, unos y otros quedaban sometidos a la jurisdicción del presidente del jurado o tribunal, quien podía imponer multas

usar para su defensa papel del sello de pobres”, “La exención del pago de toda clase de derechos a los auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados” y “El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan a su instancia.” Los trabajadores podían también hacer uso del apartado segundo de dicho artículo, así como los patronos que hubiesen obtenido la declaración de pobreza: “El de que se les nombre abogado y procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.”

En el mismo sentido se manifestaba el artículo 451 del código de trabajo, aplicable al procedimiento contencioso ante los tribunales industriales o juzgados de primera instancia: “la justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, hasta la ejecución de sentencia, y, en su consecuencia, disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de enjuiciamiento civil.” De modo reiterado el artículo 451, párrafo tercero, en relación con el 497, insistía en dicha exclusión: “la gratuidad no comprende el periodo de ejecución de sentencia, siendo aplicable al mismo el art. 950 de la ley de enjuiciamiento civil.” Artículo 497: “Será aplicable lo dispuesto en el art. 950 de la ley de enjuiciamiento civil respecto a las costas en ejecución de sentencias.” Artículo 950 de la ley de enjuiciamiento civil: “Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate. La de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte o partes a quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los jueces y tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas a su instancia.”

¹¹⁴ Ley de enjuiciamiento civil, artículo 15, apartados primero y segundo: “Sólo podrán ser declarados pobres: 1.º los que vivan de un jornal o salario eventual. 2.º los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualesquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.” Véanse también los artículos 16 a 50 de la misma norma.

¹¹⁵ Artículo 3, párrafo tercero. Una orden de 7 de febrero de 1936 dispuso que a efectos de la representación procesal de los propietarios de buques, se entendía por persona de la misma profesión que el demandado, cuando éste era el propietario del buque, al naviero representante del barco. *Gaceta* nº 40, de 9 de febrero de 1936, p. 1227.

comprendidas entre veinticinco y cincuenta pesetas, a los vocales que faltasen injustificadamente a las sesiones, o se extralimitasen en el desempeño de sus funciones, sin que cupiera recurso alguno contra dichas sanciones (Art. 6).

Por otra parte, el reglamento disponía la perentoriedad y el carácter de improrrogables, a los plazos consignados en el mismo, susceptibles de ampliación en las industrias de transportes marítimos o de pesca de altura, si no pudiesen ser cumplidos con base a las peculiaridades de dichos trabajos, previo acuerdo del jurado mixto en tal sentido. Asimismo, los plazos de los recursos procedentes de los jurados de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, podían ser ampliados por el Tribunal Central de Trabajo. Aún cuando la ley de enjuiciamiento civil estaba considerada como supletoria, los presidentes de los jurados podían reducir los plazos y simplificar los trámites establecidos en dicha norma (Arts. 7, 8, 9 y 10).

El reglamento adoptó de forma parcial la denominación de “trabajador,” en lugar de la de “obrero”, introducida en la ley de 21 de noviembre de 1931 de contrato de trabajo,¹¹⁶ más acorde con el grado de evolución del derecho laboral, cuyo concepto,¹¹⁷ junto al de patrono,¹¹⁸ constituía el referente a efectos de determinar la competencia de los jurados, es decir, por la calidad de las personas y además por el asunto.

En la resolución de cuestiones derivadas del contrato, la competencia de los jurados comprendía entre otras, además de los establecidos por la ley de

¹¹⁶ Gaceta nº 326, de 22 de noviembre de 1931, pp. 1130-1138.

¹¹⁷ Ley de 21 de noviembre de 1931 de contrato de trabajo, artículo 6: “Trabajadores son: los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al patrono algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje; los llamados obreros a domicilio; los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales y mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios; los encargados de empresas, los contra maestros y los jefes de talleres; los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión; los llamados trabajadores intelectuales; y cualesquiera otros semejantes.

¹¹⁸ Ley de 21 de noviembre de 1931..., artículo 5: “Es patrono el individuo o la persona jurídica, propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo. Si el trabajador, conforme a lo pactado a la costumbre tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquél lo será también de éste. El Estado, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los patronos definidos en los párrafos anteriores, respecto de la sobras o servicios públicos que se ejecuten directamente por administración.

contrato de trabajo,¹¹⁹ también a las suscitadas con ocasión del cumplimiento de los contratos de embarco, tal y como establecía el código de trabajo, cuya competencia había estado otorgada a los tribunales ordinarios. De igual modo, en materia de accidentes de trabajo, que pasaba a los organismos mixtos (Art. 12, 2º y 5º). Por otra parte, también competían a los jurados las reclamaciones por incumplimiento de las disposiciones legales, que no tuviesen señalado procedimiento especial, así como en las cuestiones relacionadas con el trabajo, cuya competencia no estuviese estrictamente determinada por la ley (Arts. 12, 6º y 13). Por contra, quedaban exceptuados de la jurisdicción de los organismos, además del servicio doméstico, la prestación de servicios en despachos particulares de profesiones liberales, así como aquellas cuestiones en que interviniesen directores y gerentes de empresas. De igual modo, quedaba exceptuada la actuación de los jurados, en las cuestiones civiles surgidas en empresas públicas, o en la prestación de servicios públicos (Arts. 14 y 15).

Las cuestiones de competencia podían suscitarse con base en tres supuestos: la profesión, el lugar y la naturaleza jurídica de la cuestión. En cuanto a la primera, debían resolverse en función del trabajo que realizasen los trabajadores en el momento de formalización del contrato. De no existir en la demarcación del ramo empresa o industria, la competencia correspondía al jurado de mayor analogía a las mismas. En materia de accidentes de trabajo, en caso de inexistencia de jurados en la profesión, conocería el juez presidente de la agrupación única o de la primera de los jurados mixtos de la provincia. Si se trataba del lugar, en defecto de sumisión expresa (Art, 21, 2º)¹²⁰ o tácita,¹²¹ el jurado mixto competente, era aquel en cuya jurisdicción fuesen prestados los

¹¹⁹ Ley de 21 de noviembre de 1931..., artículo 1. "Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o prestar un servicio a uno o varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella."

¹²⁰ Artículo 21, párrafo segundo: "Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados, expresando clara y terminantemente el jurado mixto ante el que se someten." En términos similares véase el artículo 57 de la ley de enjuiciamiento civil.

¹²¹ Ley de enjuiciamiento civil, artículo 58: "Se entenderá hecha la sumisión tácita. 1.º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al juez interponiendo la demanda. 2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que

servicios. Si éstos se habían llevado a cabo en distintas jurisdicciones, el trabajador podía optar por el lugar donde tuviese su domicilio, o por el de celebración del contrato, siempre que pudiese citarse al demandado. Si la cuestión se daba entre trabajadores de un mismo patrono, prevalecía el fuero de los demandantes. En cuanto a las cuestiones derivadas de la naturaleza jurídica de la controversia, la norma remitía a la “índole de la reclamación con arreglo a las leyes sociales y el carácter de la relación contractual que una a los litigantes” (Arts, 16 a 21).

Las cuestiones de competencia podían suscitarse mediante inhibitoria o declinatoria (Art. 22),¹²² pudiendo ser promovidas por los que hubiesen sido citados ante el jurado incompetente o fuesen parte legítima en el juicio (Art. 23).¹²³ En la sustanciación de dichas cuestiones, la norma reglamentaria remitía a la ley de enjuiciamiento civil, en todo aquello que fuese compatible. Contra los autos que resolvieran las cuestiones de competencia, cabía interposición de recurso en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo, quien resolvía oído el Consejo de Trabajo (Arts. 24 y 25).

En cuanto a la demanda, en la norma de 1931, además del propio interesado, estaba legitimada para su interposición la asociación profesional de que fuese miembro o persona de su misma clase (ley de 27 de noviembre de 1931, art. 47, párrafo 2º), mientras que el texto de reforma únicamente mencionaba al obrero.¹²⁴ El contenido del escrito de demanda estaba redactado en forma más clara y específica, respecto del texto de 1931,¹²⁵ al mismo tiempo que en la

no sea la de proponer en forma la declinatoria.”

¹²² Artículo 22: “Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el jurado mixto a quien se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que considere no serlo para que se inhiba y remita el expediente al jurado a quien corresponda entender en el asunto. La declinatoria se propondrá ante el jurado que a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la reclamación formulada y remita el asunto al tenido por competente.” En términos similares, véase el artículo 72 de la ley de enjuiciamiento civil.

¹²³ En términos similares, véase el artículo 73 de la ley de enjuiciamiento civil.

¹²⁴ Texto refundido de 29 de agosto de 1935, artículo 55. Reglamento de 11 de noviembre de 1935, artículo 26.

¹²⁵ Artículo 26: “Los trabajadores que acudan a los jurados mixtos reclamando por cualquier concepto propio de la jurisdicción contenciosa de estos organismos, lo harán en demanda formulada por escrito, que contendrá los requisitos siguientes: 1.º La designación del jurado ante quien se plantea. 2.º El nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con

demanda por despido, se incluía la consignación de nuevos datos relacionados con el hecho,¹²⁶ así como en las derivadas de accidentes de trabajo (Art. 28).¹²⁷ El reglamento recogía lo dispuesto en el artículo primero del decreto de 21 de marzo, en materia de presentación de demandas, en que el interesado habría de indicar, cuantas reclamaciones estimase con derecho a plantear, dentro la jurisdicción del jurado, siempre que dimanasen del contrato de trabajo (Art. 29). Al presidente del jurado le correspondía advertir a las partes, de los errores u omisiones que presentasen las demandas, los cuales debían subsanarse en el plazo de tres días. Si el presidente se mostraba incompetente para conocer de la cuestión, lo hacía saber a la parte actora mediante auto, contra el cual y dentro de los diez días siguientes cabía recurso ante el Ministerio de Trabajo, quien resolvía en el plazo de quince días (Art. 31).

En cuanto al acto de conciliación, se dispuso expresamente que los letrados y acompañantes de las partes no pudieran concurrir al acto, salvo que el presidente estimase oportuna su presencia (Art. 32). Por otra parte, se introdujeron nuevas disposiciones, a consecuencia de la asunción por los jurados de la competencia en materia de accidentes de trabajo, atribuida con anterioridad a los tribunales industriales (Art. 33).¹²⁸ Por idénticos motivos, fue

expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes. 3.º la designación de los demás interesados o partes y sus domicilios. 4.º La expresión, clara y concreta, de los hechos sobre que verse la pretensión. 5.º La súplica de la condena que se desee obtener; fijando, en su caso, en cantidades líquidas las deudas o indemnizaciones que se reclamen. 6.º La fecha y la firma del demandante o de un testigo, a su ruego, que expresará bajo su firma su domicilio. Podrá también designar el demandante la persona que haya de representarle o defenderle y el domicilio donde desee recibir las notificaciones.”

¹²⁶ Artículo 27: “La demanda con que se inicie el juicio por despido contendrá además: 1.º La expresión de si el demandante ejerce algún cargo en la organización mixta, y cual sea éste, en el caso de que se atribuya a tal circunstancia el despido. 2.º La designación del contrato de trabajo, escrito o verbal, que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago. 3.º El tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado. 4.º La fecha del despido y la del preaviso, si se le dio al demandante. 5.º Las causas determinantes del despido a juicio del actor, y aquéllas que fueron alegadas por el patrono. 6.º Las cargas familiares que tenga el demandante. A fin de facilitar la formulación de las demandas, el Ministerio de Trabajo proveerá a los jurados mixtos de los oportunos impresos modelos.”

¹²⁷ Artículo 28. “En caso de demanda de indemnización por incapacidad derivada de accidente de trabajo, el actor deberá presentar certificación facultativa en que se describa minuciosamente la lesión o lesiones que afirme padecer.”

¹²⁸ Artículo 33: “No obstante, en las reclamaciones por causa de muerte o incapacidad permanente producida por accidente de trabajo, en el acto de conciliación no podrá convenirse más que el allanamiento del demandado o el desistimiento del demandante, sin acompañarles otros pactos o transacciones, incompatibles con los principios legales de irrenunciabilidad de

modificada la redacción del precepto sobre la formulación del veredicto, en que además de señalarse que a cada pregunta correspondiera una cuestión previa o prejudicial, el presidente debía evitar la inclusión de preguntas, que para su respuesta requirieran apreciaciones de orden ético, jurídico o de conciencia, así como las relativas a “la calificación jurídica de las incapacidades.” En caso de empate, el presidente mantenía su facultad decisoria, si bien debía oír la opinión de los jurados antes de que emitiese su voto de calidad (Arts. 48 y 49).

La ley había supeditado la asistencia del obrero mediante letrado a la iniciativa del patrono en cuanto a dicha asistencia, lo que para Castán suponía “una injustificada desigualdad”, por tanto, “con buen acuerdo el reglamento ha prescindido de esa limitación.”¹²⁹

En cuanto al contenido de la sentencia, se vio ampliado por la inclusión de la contestación o reconvención del demandado, así como la declaración de los hechos probados, cuando el presidente hubiese actuado sin la presencia de vocales (Art. 51). Cuando la sentencia condenaba a hacer o no hacer una determinada acción, y el obligado no cumplía con lo dispuesto en aquella,¹³⁰ o en condena por daños y perjuicios, la cuantía era determinada por el presidente en función de las declaraciones del veredicto o de los hechos probados (Art. 57).

En materia de recursos contra sentencias derivadas de accidentes de trabajo, el depósito previo de la cantidad a que el patrono hubiese sido condenado, salvo excepciones¹³¹ debía realizarse en la Caja Nacional del Seguro de

los derechos del obrero y de indemnización en forma de renta.”

¹²⁹ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, pp. 94-95.

¹³⁰ Ley de enjuiciamiento civil, artículo 924: “Si el condenado a hacer alguna cosa no cumpliero con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el juez al efecto le señale, se hará a su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiera verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios. Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecución, se procederá a lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el artículo 921.” Artículo 926: “Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantase la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.”

¹³¹ Artículo 72: “ No están obligados a consignar cantidad alguna, salvo en materia de accidentes de trabajo, en caso de recurso: a) Los ayuntamientos, diputaciones o comisiones gestoras de los mismos y demás corporaciones de carácter oficial; b) Las compañías de ferrocarriles; c) La Compañía Telefónica Nacional de España; d) Cualesquiera otra entidad,

Accidentes de Trabajo. Su resolución competía a la sala de cuestiones sociales del Tribunal Supremo (Arts. 59 y 65). El recurso de apelación, interpuesto en el plazo de diez días ante el propio jurado, se formalizaba por escrito en que se hacía constar los hechos y fundamentos de derecho. Si el recurso se interponía en materia de accidentes laborales, podía anunciarse mediante manifestación de las partes o representantes en el momento de la notificación del fallo, o bien por escrito dirigido al presidente del jurado en el plazo de diez días desde dicha notificación (Arts. 73 y 74). El presidente no podía rechazar la tramitación de los recursos, “bajo pretexto de la indeterminación o vaguedad de sus términos, falta de precisión de los motivos de apelación que se aleguen o planteamiento de cuestiones no discutidas en el juicio.” Debía cursar los recursos en el plazo de cinco días al Tribunal Central de Trabajo, o bien dentro del mismo plazo a la sala de cuestiones sociales del Tribunal Supremo si se trataba de accidentes de trabajo, “previo emplazamiento de las partes por el término de veinte días ante la sala” (Arts. 75, 76 y 77).

En cuanto al Tribunal Central de Trabajo, el reglamento dedicaba un extenso capítulo (Arts. 78 a 108) en que establecía la competencia de las secciones del mismo y de su funcionamiento.¹³² Así, el pleno del tribunal se reunía a

corporación, sociedad o centro de carácter público, a quien expresamente, y por alguna disposición legal se haya relevado del cumplimiento de este requisito.”

¹³² Artículo 81: “La sección de despidos del Tribunal Central de Trabajo entenderá en los siguientes asuntos: a) En las reclamaciones motivadas por el despido obrero o, en general, en las que surjan entre patronos y trabajadores sobre rescisión y terminación de los contratos de trabajo. b) En las reclamaciones de índole civil que procedan del cumplimiento o incumplimiento de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.” Artículo 82 “ La sección de salarios del Tribunal Central de Trabajo entenderá en todas las demás reclamaciones a que se refieren los apartados primero, tercero y sexto del art. 12 de este reglamento”, es decir, cuestiones de índole civil sobre pago de salarios, diferencia de los mismos u horas extraordinarias; sobre cuestiones civiles entre trabajadores de un mismo patrono, a excepción de las que se suscitasen por la propiedad de un invento o descubrimiento de un tesoro; y por último, las reclamaciones por incumplimiento de las disposiciones en materia social, que no tuviesen señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial. Artículo 83: “Las reclamaciones referentes a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco, en el caso del párrafo segundo del art. 55 del código de trabajo, se resolverán por la sección de despidos o la de salarios del Tribunal Central de Trabajo, según la índole jurídica de la cuestión que se ventile.” El artículo 55 del código de trabajo decía así: “Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato se someterá a la decisión del capitán del puerto, quien, oyendo a su asesor, actuará de amigable componedor. La parte que no se conforme con esa decisión queda en libertad para hacer uso de las acciones civiles que le correspondan ante los tribunales ordinarios.”

propuesta de una de las dos secciones, de despidos o de salarios. Por otra parte, la norma declaraba la inadmisión de los recursos que no especificasen el motivo en que se fundasen, o en los que fuesen planteadas cuestiones que no hubiesen sido debatidas en el organismo de instancia, a diferencia de la norma de 1931, que incluía además el análisis de las pruebas practicadas en el juicio. Aún cuando prevalecía el procedimiento escrito, los interesados podían ser oídos por sí mismos o por sus representantes legales, previa solicitud en el escrito de alegaciones. A la sección en cuestión le correspondía la concesión o denegación de dicha solicitud (Arts. 84, 85 y 88). Por otro lado, a los presidentes de las secciones y del pleno del Tribunal les competía el señalamiento de las sesiones, mientras que a los secretarios la citación a los vocales, los que, si citados de conformidad no comparecía alguna o ambas representaciones, se suspendía el acto y se procedía a una nueva convocatoria. Si de nuevo se producía la incomparecencia de alguna de las representaciones, o de las dos, el fallo se dictaba por los tres magistrados (Arts. 91 y 92. Véase también el art. 103).

Terminada la audiencia el Tribunal Central dictaba el fallo en los cinco días siguientes, salvo que alguna de las partes hubiese solicitado en el escrito de apelación la práctica de alguna prueba o de su ampliación,¹³³ en que el plazo se prolongaba hasta un máximo de dos meses (Arts. 94 y 95). A instancia de los interesados, las secciones podían solicitar cuantos documentos estimasen oportunos para la determinación del derecho de aquéllos, o para la práctica de alguna diligencia. Para mejor proveer y antes del fallo, las secciones podían solicitar la emisión de informes de organismos, entidades y corporaciones, sobre aspectos que ofreciesen duda en el planteamiento de la cuestión suscitada ante las mismas (Arts. 97 y 98). Si el Tribunal consideraba que por parte del jurado mixto, se había cometido una violación esencial de las formas

¹³³ Artículo 96: "Cada una de las secciones del tribunal y el pleno del mismo podrán acordar, a petición de las partes, dicha ampliación de prueba en los casos siguientes: 1.º En el que la sección correspondiente o el pleno estimasen pertinente la diligencia de prueba desestimada ante el jurado mixto. 2.º Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicitare la prueba, no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda o parte de la que hubiera propuesto. 3.º Cuando hubiese ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del asunto, con posterioridad a la prueba practicada en el jurado mixto. 4.º Cuando después de dicho término hubiese llegado a conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el asunto ignorado por ella, si no tuvo antes conocimiento del mismo."

del juicio, podía aquél devolverlo a éste, con reposición al estado en que se había cometido la falta (Art. 100).

Cuando el Tribunal Central actuaba en secciones, el reglamento describía su procedimiento (arts. 101 a 108), del cual destacamos los siguientes aspectos: el secretario del daba cuenta del extracto de la secretaría, y de las disposiciones legales aplicables al caso concreto. Propuesta por el presidente la resolución que estimase conveniente, ninguno de los vocales podía abstenerse de emitir su voto, pudiendo hacerse constar el voto en contra. De no alcanzarse la mayoría de votos, o a solicitud de alguna de las representaciones, el asunto pasaba al pleno del Tribunal, en que el magistrado que lo presidía ejercía las funciones de ponente y daba cuenta de los hechos, fundamentos y el fallo que a su juicio debía adoptarse. La votación comenzaba por las representaciones profesionales, seguida por los magistrados. El fallo debía adoptarse por unanimidad. Los vocales que hubiesen disentido del criterio mayoritario, en asuntos en que se hubiesen litigado cantidades superiores a las cinco mil pesetas, además de dejar constancia de su voto en contra, debían expresar su opinión mediante voto particular escrito, que sería tomado en consideración a efectos de recurso ante la sala de cuestiones sociales del Tribunal Supremo (Arts. 101 y 102). Como dijimos, ante la ausencia de las representaciones profesionales, la sentencia era dictada por los tres magistrados, en que el presidente ponente era el de la sección a que correspondiera el asunto, mientras que la redacción de la misma correspondía al magistrado presidente de cada sección o al ponente, la cual debía ajustarse a los acuerdos adoptados por la sección correspondiente, "sometiéndose a la conformidad y la firma de los vocales, con las modificaciones que en todo caso sean pertinentes" (Art. 103 y 104).

En materia de recursos, Castán señalaba la inconveniencia de un "doble juego", ante el Tribunal Central y el Supremo, que conllevaría la dilación de los procesos litigiosos. Estimaba que hubiese sido más positivo el establecimiento de "un solo recurso para categoría de reclamaciones, sin interferencias entre vías jurisdiccionales de distinto tipo."¹³⁴

¹³⁴ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, pp. 110-111.

Para Montero la reforma modificó el sistema de recursos. Así:

de un absurdo sistema –por los menos jurídicamente, aunque quizá no políticamente- en el que los medios de impugnación conocía el Ministerio de Trabajo, se pretendió pasar a un sistema más racional y técnico, confiando su conocimiento a órganos jurisdiccionales, al Tribunal Central y al Tribunal Supremo¹³⁵

Los recursos contra los fallos del Tribunal Central de Trabajo¹³⁶ cuya cuantía excedía de cinco mil pesetas, se entendían preparados por la simple manifestación de las partes o de sus representantes legales, en el momento en que les fuese notificado el fallo, o bien por escrito dirigido al presidente del Tribunal Central dentro de los diez días siguientes a dicha notificación. La formalización del recurso exigía la intervención de abogado (Arts. 107, 116 y 117).¹³⁷ En el plazo de diez días el presidente del Tribunal Central remitía el expediente a la sala de cuestiones sociales del Tribunal Supremo, y procedía en el plazo de veinte a la citación de las partes ante dicha sala (Art. 108).

El recurso ante al Tribunal Supremo se interponía en los siguientes supuestos: contra los fallos del Tribunal Central de Trabajo, en asuntos cuya cuantía excediera de cinco mil pesetas,¹³⁸ así como en los dictados por los jurados mixtos en materia de accidentes de trabajo, cuyas cuantías excediesen de cien pesetas o de doscientas cincuenta, si el veredicto había sido adoptado por unanimidad. Los motivos en los que podían basarse los recursos consistían en

¹³⁵ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 190.

¹³⁶ En la resolución de los recursos de apelación, Castán señalaba que el procedimiento “ofrece características de rapidez y flexibilidad, muy en consonancia con las exigencias especiales de la jurisdicción laboral.” J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 114.

¹³⁷ Artículo 107. Los artículos 116 y 117 disponían las actuaciones dirigidas a la preparación del recurso. Artículo 116: “Para la formalización del recurso se entregarán los autos al abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio, concediéndosele el término de quince días en los pleitos procedentes de la península e islas Baleares, y veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos. Al escrito formalizando el recurso se acompañará, necesariamente, el recibo de la consignación de la cantidad a cuyo pago haya sido condenado el recurrente.” Artículo 117: “El recurso deberá formalizarse en forma clara y sintética, acompañado de tantas copias como partes haya habido en el juicio. Si se hubiera interpuesto por infracción de ley, deberá citarse en el escrito de formalización el número del artículo 1692 de la Ley de enjuiciamiento civil que ampare cada uno de los motivos.”

¹³⁸ La UGT se preguntaba que de seguir dicho proceso, ¿Cuándo podrá cobrar el interesado la indemnización que le corresponda?. ¿No resultaría mejor reclamar por la vía civil?. Entonces, ¿para qué el derecho social?. *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España* 69 (1934-1936), 52.

infracción de la ley, quebrantamiento de formas sustanciales del juicio o incompetencia de jurisdicción, mediante la adopción procesal del recurso de casación, de entre los cuales gozaban de preferencia a efectos de señalamientos los recursos por quebrantamiento de forma. Para la vista de los recursos bastaban únicamente tres magistrados, de entre los cuales uno ejercía de ponente (Arts. 109, 110 y 111).

El recurso por infracción de ley, o como señala Montero, “de revisión,”¹³⁹ podía interponerse por los motivos establecidos en la ley de enjuiciamiento civil (Art. 112),¹⁴⁰ así como por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio (Art. 113).¹⁴¹ Al respecto, en opinión de Castán:

no se trata de un recurso de base amplia que admita la alegación de injusticia notoria ... sino de un recurso de tipo rígido, sustancialmente igual al clásico recurso de casación que el Código de Trabajo adoptó en sus arts. 480 y 486 y sigs., sin más diferencia saliente que la de que este último código vedaba en absoluto al Tribunal Supremo entrar en la apreciación de los hechos cuando la sentencia se hubiera dictado en virtud de veredicto (art. 488) mientras que la nueva Ley de jurados mixtos, al autorizar el recurso por los casos previstos en el art. 1692 de la Ley de

¹³⁹ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 192.

¹⁴⁰ Artículo 112. ley de enjuiciamiento civil, artículo 1692: “Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal: 1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito. 2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes. 3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. 4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias. 5.º Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio. 6.º Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo. 7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.”

¹⁴¹ Artículo 113: “El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio habrá de fundarse en alguno de los motivos siguientes: 1.º Falta de emplazamiento de cualquiera de las partes. 2.º Falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo segundo de este reglamento, o de algún incapacitado. 3.º Denegación de cualquiera diligencia de prueba admisibles, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión. 4.º Haber sido dictada sentencia sin resolver una cuestión previa propuesta. 5.º Haber sido rechazada por el presidente del jurados mixto alguna pregunta de las que pueden formular las partes al practicarse la prueba, si de ello hubiere resultado indefensión. 6.º Haber sido rechazada por el presidente la modificación del cuestionario formulado a los jurados, solicitada por una de las partes, si de ello pudiera derivarse indefensión. 7.º Incompetencia de jurisdicción, cuando no esté comprendida en el ámbito del artículo 112 del presente reglamento.”

Enjuiciamiento Civil, sin exceptuar el del núm. 7.º, admite que pueda impugnarse la apreciación de la prueba, no ilimitadamente, pero sí por la vía excepcional del error de derecho o el del hecho, si este último resulta de documento o acto auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador.¹⁴²

Preparado que fuese el recurso, el presidente del jurado o del Tribunal Central, en su caso, daba traslado dentro de los plazos legales, de los autos a la sala de cuestiones sociales del Tribunal Supremo. La no comparencia injustificada del recurrente suponía la caducidad del recurso. Al obrero declarado pobre y que no había nombrado letrado, se le designaba de oficio (Arts. 114 y 115).¹⁴³ Si el abogado se mostraba disconforme con la procedencia del recurso, se estaba a lo establecido en los artículos 1714 y 1715 de la ley de enjuiciamiento civil.¹⁴⁴ El letrado procedía en el plazo de quince días a la formalización del recurso en los pleitos suscitados en la península y Baleares, y de veinte en Canarias, desde la entrega de los autos. Redactado en forma sucinta, debía adjuntarse el recibo de consignación de la cantidad a que hubiera sido condenado el recurrente, y acompañarse copias por cada una de las partes litigantes, con indicación en caso de infracción de ley, del motivo o motivos establecidos en el artículo 1692 de la ley de enjuiciamiento civil, (Arts. 116 y 117) al que nos hemos referido. Una vez comunicados los autos al fiscal, para que en cinco días se pronunciase sobre su admisión, si lo fueren se daba traslado de los mismos al magistrado ponente, a efectos de que en el plazo de

¹⁴² J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 117.

¹⁴³ Artículos 114 y 115. Ley de enjuiciamiento civil, artículo 1712: "Si el interesado no hubiere designado abogado y procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder, después de diez días de remitida la certificación por la Audiencia, mandará la sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos colegios nombren a los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte o alguno de ellos no aceptasen el cargo."

¹⁴⁴ Ley de enjuiciamiento civil, artículo 1714: "Si el letrado designado por la parte, o nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, sin razonar su opinión, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo letrado, y si opinare como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero. El letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado a interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior." Artículo 1715: "Cuando los tres abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese lo devolverá con la nota de "visto." En este último caso la sala declarará no haber lugar a la admisión del recurso, y comunicará esta resolución a la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento."

cinco días sometiera a la decisión de la sala la resolución por él adoptada. Si el motivo del recurso era por quebrantamiento de forma, el magistrado ponente debía comprobar que los motivos alegados, se correspondían con los legalmente tasados en el reglamento (Art. 118, párrafo 1º). Si el motivo del recurso era la infracción de ley, la sala del Tribunal Supremo podía acordar la inadmisión del recurso con base a una serie de supuestos (Art. 118, párrafo 3º).¹⁴⁵

Admitido el recurso, en el plazo de cinco días se entregaban los autos a la parte recurrida, si ésta había comparecido, para su instrucción. De igual modo, y en idéntico plazo se daban traslado al fiscal, si éste no formaba parte del litigio, a fin de que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia del recurso. Devueltos que fueran por éste, los autos pasaban al magistrado ponente, en que eran declarados conclusos y vistos para sentencia, dictada en el plazo de diez días siguientes a la vista, en que se indicaba lo que procediera en cuanto a la cantidad consignada. Si el recurso era desestimado, la parte recurrente debía satisfacer los gastos de abogado, con el límite de quinientas pesetas, pudiendo serle impuesta multa en caso de que hubiese actuado de mala fe (Art. 119). Por último, en los casos en que la sala de cuestiones sociales del Tribunal Supremo conocía en casación, de autos cuyo veredicto o declaración de hechos probados presentasen defectos de redacción, de forma que no aportasen los elementos de juicio precisos para poder fallar el recurso,

¹⁴⁵ Artículo 118, párrafo tercero: “Si el recurso se hubiera interpuesto por infracción de ley, la sala, en vista de la propuesta del ponente, podrá acordar también, sin ulterior recurso no haber lugar a la admisión en los siguientes casos: 1.º Cuando la sentencia no sea susceptible de recurso. 2.º Cuando el recurso hubiere sido deducido fuera de plazo. 3.º Cuando se hubiere hecho la consignación ordenada en el artículo 116. 4.º Cuando el poder fuere insuficiente. 5.º En los casos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la ley de enjuiciamiento civil. Declarado no haber lugar a admitir el recurso, se devolverán inmediatamente los autos para la ejecución de la sentencia.” Ley de enjuiciamiento civil, artículo 1729, apartado cuarto: “Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo hayan sido.” Apartado quinto: “Cuando la ley o doctrina citadas se refieran a cuestiones no debatidas en el pleito.” Apartado sexto: “Cuando al llegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones no se cite concretamente la disposición o artículo que se suponga infringido.” Apartado séptimo: “Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.” Apartado octavo: “Cuando el recurso o la infracción alegada, se refiera a la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.” Apartado noveno: “Cuando el recurso se refiera a la apreciación de las pruebas, a no ser que esté comprendido en el número séptimo del artículo 1692”, es decir, en caso de error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, derivado de documentos o actos auténticos que demostrasen el error por parte del juzgador.

dicha sala podía acordar en cualquier fase del proceso, la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo, y disponer su reposición al estado de juicio (Art. 120). En cuanto a la ejecución de sentencias, correspondía al juez de primera instancia del partido judicial en que radicase el jurado. En los casos en aquél desempeñaba la presidencia del jurado, la ejecución correspondía a este último. Si el condenado no cumplía con lo dispuesto en la sentencia, el presidente le requería para que diera cumplimiento en el plazo de ocho días. Transcurrido el plazo sin cumplimiento, el presidente dirigía oficio al juez para que, en quince días, procediese a la exacción de la cantidad por la vía de apremio, si en los cinco días siguientes al en que el juez recibió el oficio, el condenado no hubiese satisfecho el importe (Arts 121, 122, 123 y 124, párrafo 1º). La ejecución por responsabilidad derivada de accidentes de trabajo, se llevaba a cabo con arreglo a su legislación específica. (Art. 124, párrafo 2º).¹⁴⁶

En caso de que la sentencia hubiese sido dictada por el Tribunal Central de Trabajo, éste daba cuenta al jurado mixto, quien lo comunicaba al interesado. Si la cantidad litigiosa no excedía de cinco mil pesetas, y en atención a lo que dispusiera la sentencia, se procedía a la devolución al recurrente del total o parcial de la cantidad consignada o afianzada, o a la entrega al recurrido de la cantidad correspondiente. Si la cantidad a que el recurrente había sido condenado excedía del importe afianzado, la ejecución de la misma se llevaba a cabo respecto del resto de la cantidad indicada en la sentencia, y en su caso mediante la vía de apremio (Arts. 124, 125 y 126). En los juicios por despido en que la sentencia había sido recurrida en apelación, el patrono debía optar en el plazo de cuarenta y ocho horas, por la readmisión del obrero o por efectuar el pago de la indemnización a éste. De optar por la readmisión se daba cuenta de ello al presidente del Tribunal Central, y el obrero percibía los correspondientes salarios de tramitación. Si la cantidad consignada excedía del valor de éstos, el resto le era reintegrado al patrono. El procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo en materia de despidos, cuando la cantidad en litigio superaba las cinco mil pesetas, era similar al que hemos descrito (Arts. 128 y 129).

¹⁴⁶ Véanse los artículos 162 y siguientes del reglamento de accidentes de trabajo en la

Consecuencia de la supresión de los tribunales industriales fue la derogación del contenido del libro IV del código de trabajo, referido a la regulación jurídica de aquéllos, a la par que disponía la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones a todos los jurados mixtos (Dispos. adic. primera y segunda). La entrada en vigor del texto refundido, y por tanto del reglamento, se dispuso para el 21 de septiembre de 1935 (Dispos. Trans. primera).

Para Montero¹⁴⁷ el reglamento “tomando como base el texto refundido, el código de trabajo y la ley de enjuiciamiento civil, estableció un procedimiento único, sin perjuicio de que se marcaran especialidades en casos determinados.” Además “significó la cota más alta en la regulación de un proceso que se inicia con la ley de tribunales industriales de 1908. En él se recogieron todos los aciertos de un proceso rápido y gratuito.”

5. Críticas a la legislación de 1935

La nueva ley de jurados mixtos fue objeto de manifestaciones por parte de la doctrina, si bien escasamente dado su corto periodo de vigencia, apenas diez meses. Para García Oviedo, a pesar de las reformas “la nueva ley tiene una significación más honda: lo que supone insistir en el camino emprendido en el régimen del trabajo en 1926”, y que tras las sucesivas actuaciones por los distintos Gobiernos, afirmaba que “la organización corporativa ha tomado carta de naturaleza en nuestro país.”¹⁴⁸

Castán señaló que la ley se había inspirado en el concepto de profesión, el cual estaba siendo reemplazado por el de industria, es decir, “en una idea que está pasando ya.” Dicha afirmación la basaba con la aportación de las palabras de Elorrieta, asesor técnico del Consejo de Trabajo, que en la memoria presentada a la subcomisión encargada de proponer un anteproyecto de reforma de la ley de 1931, había indicado dicha sustitución terminológica. Así dentro del concepto de industria las relaciones eran:

más estrechas entre los obreros de una misma empresa o industria,

industria.

¹⁴⁷ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 189.

¹⁴⁸ C. García Oviedo, “La reforma de nuestra legislación...”, p. 257.

cualquiera que sea la profesión especial a que se dediquen, que entre los obreros de igual profesión que trabajan en industrias diferentes. Así se observa, lo mismo en las asociaciones obreras que en las patronales, un movimiento convergente hacia instituciones y federaciones de carácter industrial, debilitándose en cambio las organizaciones puramente profesionales.

No obstante, indicaba que dicha situación había influido en la constitución de jurados mixtos de industria, cuya jurisdicción comprendía a las distintas profesiones que componían aquélla. Por otra parte, en cuanto a la representación profesional, se mostraba a favor del sistema de elección directa por parte de obreros y patronos, por el cual las minorías quedaban también representadas, en contra del sistema adoptado por la norma de 1931, en que la participación electoral era con base en los sindicatos.¹⁴⁹

Pérez Lobo consideraba la profesionalidad como la “condición única que deben representar los vocales, tanto obreros como patronos”, a fin de que quedaran al margen otro tipo de intereses distintos a los profesionales, como políticos o sindicales:

se pretende con él (jurado) disponer de un organismo que sea la genuina representación de las profesiones y se organiza de forma en que más que a la verdadera profesión se da entrada a otros problemas y a otros intereses, todo lo estrechamente vinculados con la profesión, pero que ciertamente desvirtúan la propia profesión y sobre todo los fines privativos de aquel organismo.

De modo similar a Castán, se mostraba también partidario de la representación de las minorías:

hay que llegar a establecer la incompatibilidad entre el cargo de vocal y el de directivo de la asociación, sea ésta la que fuese, además de sistematizar la elección de los vocales de forma que todos los puestos no vayan a manos de individuos pertenecientes a la misma organización profesional, aunque ellos representen el mayor número de elementos asociados; es decir, dar entrada a las minorías, como se dice en términos parlamentarios, y evitar así que el jurado sea feudo de unos, en perjuicio

¹⁴⁹ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, pp. 36-37 y 40-45.

de los intereses de otros, que unas veces pueden ser de un bando y otras de otro.

Iba aún más lejos y estimaba que también debían quedar representados los obreros no asociados, “pues no existiendo en nuestro país la sindicación forzosa, no puede en modo alguno privarse a los no sindicados de representación en un organismo regulador de la vida profesional.”¹⁵⁰

La UGT rechazaba la inclusión de dichas minorías, por cuanto entendía que “en la mayoría de los casos las minorías de la representación obrera serán hechura de la clase patronal y votarán con ella; en otros, los menos, originarán un prurito para quien obtiene más reivindicaciones, en perjuicio también de la eficacia.”¹⁵¹

En otro aspecto, Castán indicaba que los requisitos legales para la designación de los presidentes, vicepresidentes y secretarios de los jurados, contribuirían a la “aspiración tan anhelada de sustraer el funcionamiento de los jurados mixtos a todo asomo de parcialidad política.” Únicamente objetaba que el nombramiento de los vicepresidentes no hubiese quedado a merced de los jurados, “supuestas las condiciones que la nueva ley exige para este último cargo” y sólo si el jurado no hubiese podido llevar a cabo la elección por unanimidad, entonces, la designación correría a cargo del Ministro de Trabajo.¹⁵²

No obstante, para otros autores la reforma no suponía ventajas, pese al objeto de las modificaciones introducidas:

movidas por un deseo de imparcialidad irreprochable, lo que desde un punto de vista técnico explica la aquiescencia de los juristas de la época, no cabe ignorar que, en la práctica, el nuevo sistema de presidencia de jurados supuso la inclinación de los fallos a favor de los patronos, con el consiguiente estancamiento y a veces descenso de los salarios fijados por las bases de trabajo.¹⁵³

¹⁵⁰ R. Pérez Lobo, *La nueva ley...*, pp. 26-28 y 31.

¹⁵¹ *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España*, 69 (1934-1936), p. 52.

¹⁵² J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 54.

¹⁵³ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 242.

El nombramiento de presidentes y vicepresidentes debía llevarse a cabo “por unanimidad de las mismas representaciones obreras y patronales”, y que éstas:

deben ser las que propongan al ministro su cese, acordándose de pleno cuando esta propuesta fuera unánime, y abriéndose expediente cuando sea sólo a petición de una de ellas. Ni el nombramiento ni el cese deben estar vinculados con la política. Tampoco puede estar pendiente de un escalafón en el que automáticamente corresponda a un señor desempeñar el cargo, aún con la enemistad manifiesta de los elementos que integran el jurado.

En concreto estimaba que el proyecto de reforma ignoraba “el principio de elección por unanimidad de los presidentes”, y se establecía el sistema de elección por concurso, en que:

se procura buscar en los que hayan de desempeñar estos cargos la máxima competencia, con olvido de otras cualidades de tipo ético e ideológico que posiblemente interesan más a las representaciones que las puramente idóneas. Está bien que el Estado exija la idoneidad, pero en la forma que se proyecta sigue él controlando estos nombramientos. Antes existía la posibilidad de lograr una unanimidad. Ahora no.

Otorgaba preferencia en la provisión de las presidencias a los abogados que ejercían la profesión, frente a los letrados del Estado, puesto que estimaba que aquéllos tendrían mayor competencia “en estas cuestiones contenciosas, mucho más si justifican ser especialistas en derecho social.”¹⁵⁴

En cuanto al nombramiento de los secretarios de los jurados, la reforma suponía una intensificación de “la tendencia a la objetivación,” respecto de anterior ley, en la cual se llevaba a cabo en virtud de concurso, mientras que con la reforma se realizaba mediante concurso-oposición.¹⁵⁵

Por otra parte, Castán estaba conforme con la supresión del voto de calidad en la adopción de bases de trabajo y acuerdos de carácter general, “encaminado a

¹⁵⁴ R. Pérez Lobo, *La nueva ley...*, pp. 33, 36 y 84.

¹⁵⁵ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 184.

restringir la arbitrariedad del presidente.”¹⁵⁶

Pérez Lobo se manifestaba en contra, puesto que “pasando la decisión al propio Ministerio de Trabajo, con ello daríamos una mayor participación a la política en estas cuestiones de tipo meramente social, en vez de tratar de alejarla por completo.” Dada la trascendencia del voto del presidente para las clases patronal y obrera, a “la utilización de esta facultad decisoria no debía de llegarse sino después de una serie intentos para lograr la unanimidad, o al menos, lograr una mayor aproximación de criterios.” En último extremo, producidos los empates, las posiciones de las representaciones serían llevadas a una comisión a tal efecto, compuesta de representantes patronales y obreros, así como de “componentes en materia económica, financiera y jurídica, con voz y voto y en número suficiente para que siempre pudiera producirse mayoría.”¹⁵⁷

El acuerdo así adoptado sería recurrible ante el Ministerio de Trabajo, previo informe del Consejo de Trabajo.

En cuanto a la función inspectora, Castán indicaba que con la creación de las comisiones inspectoras se pondría fin a que las actas de infracción fuesen levantadas por un solo vocal, si bien estimaba que “al exigirse ahora ... la concurrencia de las dos representaciones, se dificulte mucho, prácticamente, la realización de las inspecciones”, además de que a consecuencia del escaso presupuesto de los jurados, que impedirían la constitución de dichas comisiones.¹⁵⁸

Otros criticaron, que así como los inspectores de trabajo no podían pertenecer a profesión alguna, a los que les era impuesto el secreto profesional, en cambio:

en la inspección del jurado se produce la anomalía, falta de toda lógica, de que los inspectores sean profesionales de la misma industria y profesión, y se coloca a un patrono en la obligación de recibir en su taller y dar entrada a otro patrono. Pueden existir entre los dos situaciones de violencia, comercialmente hablando, hasta cierto prurito o deseo de venganza. El

¹⁵⁶ J. Castán Tobefías, *La nueva legislación...*, p. 62.

¹⁵⁷ R. Pérez Lobo, *La nueva ley...*, pp. 39-40 y 42.

¹⁵⁸ J. Castán Tobefías, *La nueva legislación...*, pp. 66-68.

secreto de la industria, los procedimientos más o menos reservados de fabricación, los mil detalles que pueden contribuir al éxito de una producción, quedan así a merced, no de todos los demás patronos, sino única y exclusivamente de los patronos vocales del jurado mixto. Es lógico que aquel otro patrono que se ve en una situación de inferioridad combata y maldiga al jurado y a toda la organización paritaria.

Otro tanto podríamos decir del vocal obrero en funciones de inspector del jurado. Se da en éste aquellas mismas circunstancias, pues puede estar trabajando a las órdenes de otro patrono y puede, naturalmente, descubrir en beneficio de aquél ciertos secretos de la industria ... o puede haber sido despedido en una u otra época del mismo taller que inspecciona, puede sentir ciertos deseos de venganza, de perjudicar al antiguo patrono, de hacerle la vida imposible.

A fin de remediar la anterior situación, proponía que el acta de infracción fuese levantada por el secretario del jurado mixto, junto al vicepresidente del mismo, en lugar de los vocales, quienes intervendrían en la ponencia. El jurado debía poder imponer las sanciones pertinentes, las cuales serían recurribles, en su caso, ante el delegado o el Ministerio de Trabajo, al tiempo que se mostraba disconforme con la regulación legal:

lo que resulta absurdo y totalmente antijurídico es el procedimiento actual en el que el jurado hace la propuesta de sanción al delegado y es éste quien impone la multa y quien a su vez tramita y resuelve el recurso. Resulta así que pocos o ningún recurso se gana. Cuando el delegado impone una sanción, es porque la cree justa; revocarla después es reconocer su enorme equivocación, su propia injusticia. No es humano.¹⁵⁹

Respecto de la unificación jurisdiccional del trabajo con motivo de la supresión de los tribunales industriales, Castán afirmaba que la nueva ley “ha dado un primer paso, muy estimable, en orden al reconocimiento de la independencia y funcionamiento genuino de la jurisdicción del trabajo.” Como ventajas con relación a la anterior legislación, mediante las garantías que ofrecían los organismos jurisdiccionales, señalaba:

sólo el juez ordinario, que posee el hábito de juzgar, conforme a derecho y

¹⁵⁹ R. Pérez Lobo, *La nueva ley...*, pp. 45-47 y 54-55.

a equidad, independientemente y por encima de toda influencia extraña, podrá sustraerse, en la decisión de las controversias y de los conflictos del trabajo, a las presiones del ambiente político y sindical que domine en cada momento. Pues bien, en el vigente ordenamiento legislativo se han logrado estas garantías de independencia, al encomendar la magistratura del Trabajo a funcionarios de la carrera judicial, o que procedan de ella.

No obstante, consideraba que la mejor solución “desde el punto de vista constitucional y científico”, hubiera sido la sustracción de las funciones judiciales, las cuales se habrían otorgado a tribunales independientes de toda actividad administrativa y conciliadora.¹⁶⁰

Estadella y Arán, admitían el fundamento en que Salmón había basado su proyecto de reforma: “que la jurisdicción especial del trabajo ha de ser única, ejerciéndola organismos de la misma índole y de idéntica naturaleza en cada categoría o grado.”¹⁶¹

Para unos autores, la constitución de la magistratura social por titulares de la carrera judicial, era “la máxima garantía que se puede otorgar a los litigantes.”¹⁶² Para otros, la magistratura de Trabajo “tendría todos los inconvenientes de la burocracia sin ninguna de sus ventajas”, derivada de los cuerpos de funcionarios de acceso mediante oposiciones, escalas, traslados, etc. Además argumentaba que:

no es lo mismo un juez de instrucción que aplica fríamente la ley que un presidente de jurado mixto, que requiere una gran compenetración con los problemas de cada sector de la industria y de la vida social, y que más que aplicar la ley la crea o contribuye a crearla en cierto modo, y que necesita que en él tengan depositada una gran confianza los elementos integrantes de aquella industria o profesión.

En cuanto a la supresión de los tribunales industriales, se preguntaba por el destino de las reclamaciones en las profesiones que carecían de jurado

¹⁶⁰ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, pp. 79-81.

¹⁶¹ J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, p. 190.

¹⁶² C. García Oviedo, “La reforma de nuestra legislación...”, 259.

mixto.¹⁶³

Por otra parte, de “crítica favorable” era calificada la intervención de abogados en los jurados:

al incorporar la nueva ley a la jurisdicción laboral la defensa togada, ha corregido, pues, un defecto de nuestras leyes sociales, observado y censurado por la generalidad de los comentaristas, y ha acertado a recoger, además la evolución y la orientación que se manifiesta hoy en todas partes.¹⁶⁴

Pérez Lobo también estaba conforme con la intervención del letrado en los jurados, e indicaba que la representación de las partes debía desempeñarse por personas que estuviesen en posesión del título de licenciado en derecho, como alternativa al sistema de oposiciones en cuanto a la colocación de aquéllos. En cuanto al proceso ante los jurados, argumentaba que su gratuidad producía por parte de las partes recurrentes la dilación de aquél. Por tanto, proponía la exigencia de un depósito de cuantía superior como medida disuasoria a la interposición del recurso con finalidad dilatoria, así como la imposición de sanciones a quienes actuasen de mala fe.¹⁶⁵

Castán estimaba, en palabras recogidas por Serrano, que si hubiese de hablarse de fracaso de los jurados mixtos, habría que responsabilizar del mismo a las propias clases sociales:

las clases patronales, forzoso es decirlo, no han llegado a prestar a los comités paritarios, y después a los jurados mixtos, aquel decidido apoyo que era preciso para que estos funcionasen con normalidad y con eficacia. Y en la clase obrera sectores tan importantes como la Confederación Nacional del Trabajo y elementos anarcosindicalistas, han hecho gala de permanecer fuera de ella, fieles al principio de la acción directa. En cuanto a la Unión General de Trabajadores y elementos socialistas, si bien han aceptado con entusiasmo la organización profesional, han subordinado a veces su colaboración en ella a criterios de algún exclusivismo, muy explicable desde el punto de vista de la táctica política, pero inadmisibles

¹⁶³ R. Pérez Lobo, *La nueva ley...*, pp. 32-33 y 63.

¹⁶⁴ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 95.

¹⁶⁵ R. Pérez Lobo, *La nueva ley...*, pp. 67, 69-71 y 77.

en el terreno del derecho social.¹⁶⁶

Consideraba de suma importancia el entendimiento entre las clases sociales, de modo que “sí a través de los organismos mixtos, patronos y obreros aprenden a conocerse y a respetarse, basta esto para justificar la existencia de los mismos.”¹⁶⁷

En general manifestó su satisfacción por la ley de reforma, la cual pondría fin a las severas críticas de parcialismo de que había sido objeto la ley de 1931:

ya no podrá ser lanzada contra los jurados mixtos la tacha de parcialidad política a que antes daban motivo o pretexto, tanto el sistema de designación de presidentes como el régimen de recursos. El sólo hecho de sustraer los conflictos individuales de trabajo a la decisión de un organismo administrativo, cual el Ministerio de Trabajo, que según la ley derogada era el que en definitiva resolvía, en caso de apelación, las reclamaciones sobre salarios y despidos tramitadas y resueltas en instancia por los jurados mixtos, y someterlos a verdaderos órganos jurisdiccionales, basta, a nuestro juicio, para que deba ser estimada como muy trascendental y digna de elogio la reforma llevada a cabo por la ley última.¹⁶⁸

De modo similar se había manifestado Pérez Lobo, respecto del proyecto de reforma:

hay que reconocer que el proyecto está sanamente orientado, y que si se logra incluir en él algunas aclaraciones y ampliaciones necesarias podremos contar con una organización paritaria eficaz, que dará indudables resultados para encauzar sobre bases firmes nuestro derecho social, que está sirviendo de guía y de inspiración a muchos países del mundo civilizado.¹⁶⁹

Por su parte, García Oviedo indicaba que pese a la importancia de las reformas introducidas, “distan mucho, en conjunto, de constituir una reforma integral, de nuestra legislación sobre organización corporativa. Son muchos los puntos que han quedado por tocar”. Así criticaba el mantenimiento de la doble convocatoria

¹⁶⁶ A. Serrano González, *Un día de la vida...*, p. 187.

¹⁶⁷ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 123.

¹⁶⁸ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 125.

¹⁶⁹ R. Pérez Lobo, *La nueva ley...*, p. 85.

de juicio, puesto que “causa de entorpecimientos y dilaciones en asuntos que, por su índole y los intereses en juego, demandaban pronta solución.”¹⁷⁰

El conocimiento de los recursos por parte del Tribunal Central de Trabajo, en menoscabo del Ministerio de Trabajo, constituyó “uno de los pocos aciertos que contenía la ley, si bien no ha podido pasar de un buen deseo del legislador.”¹⁷¹

Así pues como hemos podido advertir, la doctrina se encontraba dividida en cuanto a la valoración positiva de la reforma.

Por parte de la prensa, *Heraldo de Madrid* consideraba que la reforma beneficiaba a la patronal:

se reforman los jurados mixtos. En estas disposiciones se nombra presidente de los jurados mixtos a un magistrado, se nombra vicepresidente a un abogado, y se concede, en suma, una excepcional preponderancia a los elementos patronales.¹⁷²

Por último, Castán indicaba que esta reforma no sería la última, hasta que la legislación de jurados mixtos alcanzase su estabilidad. No obstante abogaba por que ésta no se viese afectada por el devenir político, deseo que no se vería cumplido:

claro es que hace falta que tal institución no esté entregada a los vaivenes de la política, que unas veces la hagan perder sus nexos con la realidad económica y otras la pongan en peligro de desatender los imperativos de la justicia social. Sería funesto que cada situación política se creyese obligada a deshacer lo que la anterior hubiera hecho, y sería también peligroso que, aún con el buen propósito de mejorar la institución, se sucediesen las reformas con tal rapidez que no dejaran tiempo para experimentar y compulsar sus buenos o malos resultados. No hay que ir en los avances demasiado deprisa, pues nada es peor que sustituir atropelladamente unas organizaciones por otras. Pero con las debidas cautelas y sin precipitaciones mucho se puede hacer y se debe ir

¹⁷⁰ C. García Oviedo, “La reforma de nuestra legislación...”, 260.

¹⁷¹ A. Madrid, *Derecho laboral...*, p. 361.

¹⁷² *Heraldo de Madrid*, de 17 de julio de 1935, p. 1.

haciendo.¹⁷³

6. En las postrimerías del bienio radical-cedista (1935-1936)

La aplicación de la nueva legislación fue inmediata y así, al objeto de determinar la continuidad de los presidentes de los jurados, la orden de 23 de julio de 1935¹⁷⁴ dispuso que en el plazo de siete días se convocase a las representaciones patronales y obreras de los organismos mixtos, las cuales debían emitir un informe en que expresaran las alegaciones que tuviesen por convenientes referidas a dicho asunto. En agosto, Salmón declaraba que se encontraba pendiente la resolución de los expedientes para la continuidad de los presidentes, así como respecto a vicepresidentes y secretarios.¹⁷⁵

Por otra parte, una orden del día 12 aclaraba la inamovilidad de los secretarios de los jurados establecida en la base quinta de la ley, respecto de los que hubiesen sido nombrados mediante concurso, o en su defecto fuesen graduados sociales. No obstante, esta disposición conllevó problemas en su aplicación que trajeron consigo un excesivo número de secretarios, y que motivaron la adopción de medidas, que entre otras consistieron en la reestructuración del cuerpo de secretarios, por orden de 4 de febrero de 1936.¹⁷⁶ En octubre, un decreto del día 2¹⁷⁷ había declarado cesantes a los presidentes de los jurados, al mismo tiempo que abría un concurso para la provisión de las vacantes para dichos cargos, en virtud de determinados

¹⁷³ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 127.

¹⁷⁴ *Gaceta* nº 207, de 26 de julio de 1935, p. 889.

¹⁷⁵ *Heraldo de Madrid*, de 10 de agosto de 1935, p. 7.

¹⁷⁶ Orden de 12 de agosto de 1935, *Gaceta* nº 226, de 14 de agosto de 1935, p. 1399; orden de 4 de febrero de 1936. *Gaceta* nº 37, de 6 de febrero de 1936, pp. 1137-1138. El cuerpo de secretarios quedaba constituido del modo siguiente: "a) por los que ejerzan el cargo o sean excedentes como graduados sociales. b) Por los que lo hubiesen obtenido mediante concurso, c) Por los nombrados por este ministerio con arreglo a las prescripciones de la ley de 27 de noviembre de 1931, o que por efecto de sus disposiciones hubieren quedado de hecho confirmados en sus cargos. d) Por los actuales secretarios interinos que se sometan al concurso-oposición que con esta misma fecha se convoca a ese efecto." La orden de 14 de febrero reprodujo el de forma aclaratoria el artículo segundo de la anterior norma: "se formará un escalafón en el que figurarán por orden de antigüedad, y, dentro de ella, con la preferencia de los enunciados a), b), c), y d), respectivamente, todos los secretarios que, en definitiva constituirán el cuerpo." *Gaceta* nº 46, de 15 de febrero de 1936, p. 1387.

¹⁷⁷ *Gaceta* nº 276, de 3 de octubre de 1935, pp. 50-52. *Heraldo de Madrid*, de 4 de octubre de 1935, p. 12. Asimismo, *Economía Española* 33 (1935), 63.

méritos.¹⁷⁸ El motivo obedecía a “la cifra extraordinaria de propuestas favorables a la continuidad de los actuales presidentes de los jurados mixtos”, lo que podía impedir el objeto de la reforma de, “vincular las presidencias de los jurados mixtos a individuos pertenecientes a la carrera judicial, como garantía de la mejor administración de una justicia.” De este modo, el Ministerio de Trabajo había optado por la declinación de la facultad por la cual -como dijimos- podía mantener en el puesto a los presidentes que, previo informe favorable de las representaciones patronal y obrera, hubiesen actuado al frente del jurado con diligencia y rectitud.

Ante esta situación, González y Fernández de la Bandera anunciaba una interpelación sobre el alcance de la disposición, por entender que vulneraba la ley de bases de reforma. El presidente dispuso su comunicación al Ministro de Trabajo. Unos días después González y Fernández de la Bandera daba cuenta de dicha interpelación. Entendía que el Ministro de Trabajo no podía renunciar a un derecho que la Cámara había otorgado a los presidentes sobre su continuidad, siempre que hubiesen sido declarados, previo expediente, favorables a dicha continuidad por su competencia y actitud en el desempeño de sus funciones. Consideraba que se había “inferido un verdadero agravio a los actuales presidentes de los jurados mixtos.” Madariaga justificaba la actuación del Ministro de Trabajo por motivos políticos:

¿qué va a suceder en el momento en que deje unos presidentes y quite otros.? Pues que inmediatamente van a decir que se han salvado todos los hombres de derecha y que han naufragado todos los de izquierda.

Indicaba que al dejar en suspenso a todos los presidentes, los interesados deberían concurrir al concurso de provisión de vacantes, “pero nunca se podrá decir que el Ministro de Trabajo ha hecho una labor política desde este ministerio, a favor de determinado nombre, sino que los nombramientos se harán con arreglo a ley.” Por su parte Salmón, en términos similares a lo

¹⁷⁸ Decreto de 2 de octubre de 1935 sobre cese de los presidentes de los jurados mixtos y concurso para provisión de vacantes, apartado cuarto: “Se estimarán como condiciones preferentes: a) Cesar en el servicio activo de la carrera judicial con motivo de la aplicación de la ley de restricciones. b) Haber sido presidente de algún tribunal industrial. c) Haber, igualmente, ejercido la presidencia de un jurado mixto del trabajo. d) Poseer el título de graduado social. e) Haberse especializado en estudios sociales u ostentar méritos o servicios especiales en su carrera.

manifestado en la exposición del decreto, expuso que una inmensa mayoría de los expedientes que habían sido instruidos, proponían la continuidad de los presidentes en sus puestos, y que si hubiese confirmado la continuidad de todos ellos habría “vulnerado la letra y espíritu de la ley.” Además, indicaba que por vía particular se le había comunicado la existencia de coacciones, en la adopción de acuerdos sobre la continuidad de los presidentes. Así pues, pretendía evitar la resolución de los expedientes en que “faltaban los fundamentos objetivos para dictar resolución.” Por otra parte, argumentaba la necesidad de alcanzar una especialización en la función jurisdiccional, que mejorase la actuación de los organismos mixtos:

los jueces y magistrados que hoy son presidentes de los jurados mixtos tienen exactamente igual competencia que la que pueden tener los jueces y magistrados que se nombren por virtud de concurso. La diferencia consiste en que el juez y magistrado que actualmente simultanea la función de la jurisdicción ordinaria y la de esta jurisdicción laboral, distrae su actividad en dos funciones distintas, por lo que, con dificultad, y como caso excepcional, atiende preferentemente al jurado mixto. Y estos jurados, tal como quedan después de la restricción que se aplica a su número, y después del aumento de funciones que se les confiere, necesitan funcionarios de la carrera judicial que de una manera absoluta adscriban su actividad al ejercicio de esta función, a fin de que la atención a estos problemas de trabajo no quede supeditada a la que ellos estiman preferente: los problemas ordinarios de la justicia.

Salmón negaba el derecho de los presidentes que habían venido ejerciendo dicho cargo, puesto que entendía que la facultad que a él le había sido concedida era de tal forma que “se regla en su iniciación y se convierte en discrecional a la terminación del expediente.” Estimaba que dichos presidentes podrían ocupar las vicepresidencias, “para evitar algunos casos de injusticia que se pudieran cometer.”¹⁷⁹

González y Fernández de la Bandera calificaba “de ofensiva,” la negativa al nombramiento de los presidentes que hubiesen sido propuestos, en declaración de aptitud para la continuidad en el ejercicio del cargo, al tiempo

¹⁷⁹ Primera intervención de Salmón, nº 239, pp. 9757-9759;

que criticaba el otorgamiento de las vicepresidencias como medida compensatoria.¹⁸⁰ El debate concluyó con una nueva intervención de Salmón, en que ratificó cuanto había manifestado con anterioridad.¹⁸¹

En el mes de octubre, el número de recursos pendientes de resolución con arreglo a la ley de 1931 ascendía a 6000, tal y como indica la exposición del decreto del día 22,¹⁸² sobre adopción de medidas para la imprimir celeridad en la sustanciación de dichos recursos.¹⁸³

Paso a paso la reforma comenzaba a afianzarse. Se procedió al nombramiento de los magistrados del Tribunal Central de Trabajo por orden de 25 de noviembre de 1935,¹⁸⁴ si bien, como indicamos, en la práctica no pudo alcanzarse su efectivo funcionamiento. El Ministro de Trabajo pronunció un

¹⁸⁰ Segunda intervención de González y Fernández de la Bandera, nº 239, pp. 9759-9760;

¹⁸¹ Intervención de González y Fernández de la Bandera, *DSSC. Congreso*, legislatura de 1933-1935, t. XV, nº 236, de 4 de octubre de 1935, Madrid, 1935, p. 9643 y nº 239, de 9 de octubre de 1936, pp. 9759-9760; intervención de Madariaga, nº 239, p. 9756; segunda intervención de Salmón y fin del debate, nº 239, pp. 9760-9761.

¹⁸² *Gaceta* nº 297, de 24 de octubre de 1935, pp. 659-660.

¹⁸³ Dichas medidas consistieron en: "a) Del servicio de Legislación y Normas del Trabajo, actualmente dependiente de la subsecretaría de Trabajo y Acción Social, se separarán las secciones de Despidos y Salarios con las que se constituirá un nuevo servicio de jurisprudencia del Trabajo, subdividido en seis secciones: Primero. Asuntos generales. Segundo. Despidos en general. Tercero. Despidos de industrias correspondientes a los grupos de comercio, banca, seguros, despachos y oficinas y hostelería. Cuarto. Salarios en general. Quinto. Salarios en las indicadas industrias a que se refiere la sección tercera. Sexto. Salarios de trabajo rural.

El jefe del servicio de jurisprudencia del Trabajo remitirá informe al Consejo de Trabajo con los expedientes respectivos, las propuestas de resolución que formulen los jefes de las secciones, los que deberán recordar siempre que sea posible la jurisprudencia en los expedientes sobre reclamaciones análogas, cuyas diferencias deberán indicar. b) A los efectos del indicado informe, actuarán en el Consejo de Trabajo cinco subcomisiones, correspondientes a las secciones segunda a quinta del servicio de jurisprudencia del Trabajo. Dichas subcomisiones estarán constituidas por un presidente designado por el Consejo de Trabajo entre los vicepresidentes o miembros de nombramiento del Gobierno en este organismo, por un vocal patrono y otro obrero y por el jefe del servicio o de la sección correspondiente del ministerio, en concepto este último de vocal nato con voz, pero sin voto. Cada subcomisión estará asistida por un funcionario del Consejo de Trabajo que actuará de secretario. El subdirector general de Trabajo será vocal nato de las subcomisiones expresadas, con voz pero sin voto. El informe de estas subcomisiones pasará directamente a la resolución de la superioridad con los votos particulares que por escrito fundamenten los vocales. Las subcomisiones se reunirán diariamente a ser posible hasta informar cuantos expedientes se hallen pendientes en el ministerio, siempre que hayan sido interpuestos con anterioridad al 21 de septiembre de 1935, fecha de entrada en vigor del texto refundido de la legislación de jurados mixtos de 14 de agosto de 1935."

¹⁸⁴ *Gaceta* nº 331, de 27 de noviembre de 1935, p. 1687. Fueron nombrados Francisco Ximénez de Embún y Oseñalde, quien ocupó el cargo de presidente, Luis Felipe Vivancos, y José María Castelló Madrid. El cargo de secretario recayó en Mariano Robledo Labaig.

discurso en que expreso su confianza en la actuación de la magistratura:

porque en ellos se da, como en ningún otro cuerpo del Estado, la responsabilidad moral, el sentimiento absoluto de la justicia y el hábito del deber, sin que empañen estas cualidades ni la formación social del magistrado, ni su ideología política, ni ningún otro sentimiento.

De igual modo confiaba en que patronos y obreros, ante la imparcialidad con que actuarían los jurados, redujeran sus diferencias. El objeto principal, “al alejar las decisiones de los pleitos entre patronos y obreros de las decisiones del ministro” consistía en “desarraigar del ánimo de las gentes la idea de que la política interviene en estos asuntos.”¹⁸⁵

El 14 de diciembre fue constituido un nuevo Gobierno centrista, presidido por Manuel Portela Valladares. Su vigencia fue escueta, tan solo bastaron quince días para que entrase en crisis, en que la cartera de Trabajo fue desempeñada por Alfredo Martínez García-Arguelles, del Partido Liberal Demócrata. En el posterior Gobierno fue situado al frente del Ministerio de Trabajo, Manuel Becerra Fernández, del Partido Centrista.

A mediados de 1935 el Gobierno había dictado una serie de medidas contra el paro forzoso, entre las que destacó la ley de 25 de junio.¹⁸⁶ Dicha norma facultaba al Ministerio de Trabajo, previa audiencia de los jurados mixtos, a proceder al establecimiento de turnos o reducción de las jornadas de trabajo, en las industrias que justificasen la necesidad de llevar a cabo despidos parciales a causa de crisis económica o carencia de trabajo.¹⁸⁷ En virtud del decreto de 29 de noviembre de 1935,¹⁸⁸ las empresas que alegasen falta de trabajo como motivo de despidos, debían comunicarlo, así como justificar dicha causa a los jurados. Éstos podían practicar en el plazo de ocho días, las

¹⁸⁵ *Boletín del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad*, 65 (1935), 1024-1025.

¹⁸⁶ *Gaceta* nº 177, de 26 de junio de 1935, pp. 2442-2446.

¹⁸⁷ Ley de 25 de junio de 1935, sobre medidas para remediar el paro obrero, artículo 12: “En aquellas industrias en que se justifique la necesidad del despido parcial de obreros por falta de trabajo, y también en las obras que estén incluidas en esta ley de paro, se autoriza al ministro del ramo para, oído el parecer del jurado mixto que corresponda, establecer turnos de trabajo o reducir el número de días semanales de labor, quedando facultadas las empresas para elegir entre ambas medidas.”

¹⁸⁸ *Gaceta* nº 337, de 3 de diciembre de 1935, p. 1892. *Heraldo de Madrid*, de 4 de diciembre de 1935, p. 6.

diligencias oportunas dirigidas a la evitación de los despidos, mediante el establecimiento de turnos de trabajo o de reducción de la jornada laboral. De no poderse proceder a la adopción de alguna de dichas medidas, la empresa quedaba autorizada para llevar a cabo los despidos. De existir viabilidad en las medidas propuestas por el jurado mixto, se comunicaba al interesado para que en tres días pudiese alegar lo que estimase por conveniente. Del informe del jurado y de las impugnaciones que en su caso se hubiesen producido, se daba traslado al Ministerio de Trabajo, que previa audiencia del Consejo de Trabajo, resolvía en el plazo de quince días otorgado por la ley de 25 de junio. Si el ministerio no hubiese resuelto en aquel plazo, la empresa podía proceder a efectuar los despidos.

Unión Nacional Económica emitió un informe dirigido al Consejo de Trabajo en que se mostraba disconforme con el contenido del decreto. Tal y como se indicaba, la aplicación de la ley de 25 de junio estaba circunscrita únicamente a las industrias que fundasen los despidos por causas económicas:

pero no de injerir a los jurados mixtos en lo que es vida íntima de una empresa para que, saltando por encima de posibilidades económicas, que quienes las pueden apreciar mejor son los parados de ella, así como quebrantando la disciplina social en el seno de la misma, determine con plazos y fines sucesivos derechos que están consignados en la ley de Contrato de Trabajo y que no ha querido cercenar la ley contra el paro.

Además, con la aplicación del decreto, “se habría establecido el control en las industrias y trabajos de todas clases ejercido por los jurados mixtos, a los que la ley no creó para tal misión ni les ha concedido facultades para hacerlo ni les ha dotado de organización adecuada para conseguirlo.” Así pues, la patronal temía que la aplicación del decreto diera lugar al intervencionismo en las empresas, por parte de los jurados.¹⁸⁹

A finales de 1935, aún se encontraba pendiente la celebración de las elecciones, para la designación de los vocales que debían formar parte del Tribunal Central de Trabajo. En tanto se procedía a dicha designación, un decreto de 30 de diciembre dictaba las normas por las que debía regirse la

¹⁸⁹ *Economía Española* 3 (1936), 211-214.

sustanciación de los recursos, contra las sentencias de los tribunales industriales y de los jurados mixtos, en materia de despidos y reclamaciones de salarios. Al mismo tiempo, derogaba las disposiciones del reglamento de 11 de noviembre de 1935, que se opusieran a lo dispuesto por el propio decreto. En el primer caso, por aplicación de los artículos 480 y siguientes del código de trabajo. En cuanto a los jurados, ante el Ministerio de Trabajo por aplicación del decreto de 22 de octubre de 1935, al que más atrás hicimos referencia.

A mediados de enero de 1936, el Gobierno procedió al restablecimiento del funcionamiento de los plenos de los jurados mixtos, en virtud del decreto de 22 de enero.¹⁹⁰ La norma estaba basada en la dificultad que dicha suspensión suponía para las industrias, al no poder ajustar la normativa a las condiciones del mercado laboral y económico. Por otra parte, muchas de las asociaciones que habían sido suspendidas con motivo de la revolución de octubre de 1934, habían recobrado su legalidad. La norma abrió un plazo de dos meses para la renovación de los jurados mixtos.¹⁹¹ Las asociaciones patronales y obreras no inscritas en el censo electoral social disponían de un plazo de dos meses para su inscripción en dicho censo. Con dicha inscripción se lograría, en opinión de Becerra, que los jurados volverían a su completo funcionamiento. *Heraldo de Madrid* criticó la disconformidad de la prensa derechista con la adopción de dicha medida, a la que calificó de hipócrita, al tiempo que sugería la reinstauración de la legislación del primer bienio republicano.¹⁹²

¹⁹⁰ Decreto de 30 de diciembre de 1935. *Gaceta* nº 1, de 1 de enero de 1936, p. 33; decreto de 22 de enero de 1936. *Gaceta* nº 24, de 24 de enero de 1936, pp. 739-740. *Heraldo de Madrid*, de 24 de enero de 1936, p. 10, y *ABC*, de 24 de enero de 1936, p. 30. En aplicación del decreto, la orden de 18 de febrero de 1936 dispuso respecto de la situación en que quedaban los vocales obreros, que a causa de despido habían dejado de pertenecer a las entidades en que habían prestado sus servicios, que la baja de dichos vocales había de ser dispuesta por el Ministerio de Trabajo. Por otra parte, en la inasistencia a las sesiones en segunda convocatoria, de alguna o ambas representaciones se aplicaba lo dispuesto en el texto refundido de la ley de jurados mixtos. La situación de paro involuntario no significaba el cese en la profesión. *Gaceta* nº 55, de 24 de febrero de 1936, pp. 1571-1572.

La orden de 6 de abril de 1936 ordenaba a los presidentes de los jurados que convocasen los plenos, a fin de tratar y resolver las cuestiones que planteasen las representaciones profesionales. *Gaceta* nº 102, de 11 de abril de 1936, p. 342.

¹⁹¹ La orden de 24 de enero de 1936 dispuso la validez de las elecciones en que el resultado de las mismas se hubiese obtenido mediante la elección, escrutinio y proclamación de las representaciones patronal y obrera, es decir, sin la ausencia de alguna de éstas. *Gaceta* nº 38, de 7 de febrero de 1936, p. 1157.

¹⁹² *Heraldo de Madrid*, de 18 de enero de 1936, p. 10 y de 24 de enero de 1936, p. 2.

Finalizo el estudio de este segundo bienio republicano con las palabras con que Madariaga-recogidas por Montoya-¹⁹³ se había referido a la actuación de los jurados mixtos durante dicho periodo, los cuales “tomaron un color político distintos, y sus laudos vinieron a resultar tan lesivos para los obreros como otrora lo habían sido para los patronos.”¹⁹⁴

¹⁹³ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, pp. 242-243.

¹⁹⁴ S. de Madariaga, *España, ensayo de historia...*, p. 513.

**CAPÍTULO VII. -TRIUNFO DEL FRENTE POPULAR:
HACIA LA REINSTITAURACIÓN DE LA LEGISLACIÓN
DEL PRIMER BIENIO (1936). LOS JURADOS MIXTOS
DURANTE LA GUERRA CIVIL (1936-1939) Y EN EL
NUEVO ESTADO. TRIBUNALES INDUSTRIALES (1931-
1939)**

1. Triunfo del Frente Popular

El triunfo del Frente Popular en las elecciones celebradas el 16 de febrero de 1936, constituido por una coalición de fuerzas políticas de izquierda, supuso el inicio de una nueva etapa republicana.¹ En el programa electoral con que había concurrido a los comicios, figuraba la concesión de una amplia amnistía, por delitos políticos cometidos con posterioridad a noviembre de 1933. El acontecimiento más conflictivo lo había constituido la revolución de octubre de 1934, a raíz del cual se impusieron numerosas condenas a prisión, y como consecuencia de la aplicación del decreto de 1 de noviembre de 1934, se produjeron cuantiosos despidos de obreros, que de un modo u otro habían participado en los hechos revolucionarios. De igual modo, como más atrás vimos, por orden de 16 de octubre de 1934 fueron suspendidos de empleo y sueldo los funcionarios de los jurados que hubiesen abandonado sus puestos o hubiesen sido condenados por los sucesos revolucionarios. Así pues, el Frente Popular proponía la revisión de los despidos por parte de los jurados mixtos, con arreglo a la legislación del primer bienio, el restablecimiento de dicha legislación, la reorganización de la jurisdicción de trabajo, así como la reposición de funcionarios en los siguientes términos:

I. Como supuesto indispensable de paz pública, los partidos colegiados se comprometen:

1.º A conceder por ley una amplia amnistía de los delitos político-sociales cometidos posteriormente a noviembre de 1933, aunque no hubieran sido considerados como tales por los tribunales.

2.º Los funcionarios y empleados públicos que hayan sido objeto de suspensión, traslado o separación, acordado sin garantía de expediente o por motivos de persecución política, serán repuestos en sus destinos.

El Gobierno tomará las medidas necesarias, para que sean readmitidos en sus

¹ El Frente Popular estaba constituido por Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Socialista Obrero Español, Unión General de Trabajadores, Juventudes Socialistas, Partido Comunista de España, Partido Sindicalista y el Partido Obrero de Unificación Marxista.

respectivos puestos los obreros que hubiesen sido despedidos por sus ideas o con motivo de huelgas políticas, en todas las corporaciones públicas, en las empresas gestoras de servicios públicos y en todas aquellas en las que el Estado tenga vínculo directo.

Por lo que se refiere a empresas de carácter privado, el Ministerio de Trabajo adoptará las disposiciones conducentes, a la discriminación de todos los casos de despido que hubieran sido fundados en un motivo político-social, y que serán sometidos a los jurados mixtos para que estos amparen en su derecho, con arreglo a la legislación anterior a noviembre de 1933, a quienes hubieran sido indebidamente eliminados.

VII. ... No aceptan los partidos republicanos el control obrero solicitado por la representación del Partido Socialista. Conviene en:

1.º Restablecer la legislación social en la pureza de sus principios, para lo cual dictarán las disposiciones necesarias para dejar sin efecto aquellas que desvirtúen su recto sentido de justicia, revisando las sanciones establecidas a fin de asegurar el más leal cumplimiento de las leyes sociales.

2.º Reorganizar la jurisdicción de trabajo en condiciones de independencia, a fin, no solo de que las partes interesadas adquieran conciencia de la imparcialidad de sus resoluciones, sino también para que en ningún caso los motivos de interés general de la producción queden sin la valoración debida.²

El propósito de restablecer la legislación social del bienio reformista, había sido anticipado por Azaña, en un discurso pronunciado en Madrid el 20 de octubre de 1935:

en la legislación social nos cumplirá restablecer toda la obra legislativa de la República y hacer funcionar todas las instituciones creadas por el Gobierno republicano, desdichadamente pisoteadas por la reacción imperante, volviendo a herir y lastimar la conciencia de los trabajadores alejándoles de la esperanza de que en el régimen republicano, innovador y democrático, habían de encontrar un camino pacífico de mejoramiento y

² *Heraldo de Madrid*, de 16 de enero de 1936, pp. 3-4. *Economía Española* 3 (1936), 193. Asimismo, M. Artola, *Partidos y programas...*, vol II, pp. 454-457.

elevación de su dignidad profesional y moral y de ciudadanía.³

Por su parte, Largo Caballero también se había manifestado en términos similares, tras haber afirmado que “el pacto de izquierdas se cumplirá lealmente”:

¿Una amplia amnistía?⁴ La clase trabajadora por medio de su representación y por su acción en la vida pública, procurará que esa amnistía sea un hecho y que esa amnistía sea lo más amplia posible. ¿Reintegrar al trabajo a los seleccionados?. La clase trabajadora tiene acaso más interés que nadie en que eso se realice. ¿se trata de atender a las familias de las víctimas de por los atropellos cometidos en Asturias y en otros sitios?. No creo que pueda levantarse nadie con más derecho que nosotros para pedir que eso se haga. ¿Se trata de restablecer la legislación social aprobada en el primer bienio de la República?. ¿Es que vamos a ser tan locos que vayamos a hacer algo para que eso no se realice.?⁵

El primer Gobierno del Frente Popular estuvo presidido por Manuel Azaña, quien situó al frente de la cartera de Trabajo a Enrique Ramos Ramos, de Izquierda Republicana.

Declarada la amnistía por la comisión de delitos político-sociales, en virtud del decreto de 21 de febrero, el cumplimiento del programa electoral del Frente popular en materia social, se inicia con el decreto de 29 de febrero,⁶ que dispuso la readmisión de los obreros despedidos con posterioridad al primero de enero de 1934, que se hubiesen basado en ideologías o huelgas políticas. Como indica Montero, la norma supuso “el ataque más duro al bienio anterior.”⁷ Alcanzaba tanto a las empresas públicas como a las privadas, y estaba

³ *Heraldo de Madrid*, de 21 de octubre de 1935, p. 6.

⁴ Como indicaba Largo Caballero, la amnistía alcanzaría a “30.000 compañeros que no solamente van a reintegrarse a su hogar, sino que después han de nutrir nuestras filas para seguir trabajando por el triunfo de nuestros ideales, que son la emancipación completa de la clase trabajadora.” Véase *Heraldo de Madrid*, de 10 de febrero de 1936, p. 6.

⁵ *Heraldo de Madrid*, de 10 de febrero de 1936, p. 5.

⁶ Decreto de 21 de febrero de 1936, *Gaceta* nº 53, de 22 de febrero de 1936, p. 1515. *Heraldo de Madrid*, de 21 de febrero de 1936; decreto de 20 de febrero de 1936, *Gaceta* nº 61, de 1 de marzo de 1936, p. 1762. *Heraldo de Madrid*, de 28 de febrero de 1936, pp. 5 y 11, y de 29 de febrero de 1936, p. 1.

⁷ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 194.

especialmente dirigida a paliar los ceses laborales, desencadenados a consecuencia de los sucesos revolucionarios de octubre de dicho año. Las plantillas debían ajustar su número al mismo que poseían en dicho mes. Se creaban unas comisiones provinciales,⁸ constituidas por vocales de las representaciones profesionales, cuyo cometido consistía en llevar a cabo la tramitación de las solicitudes de readmisión, que presentasen los obreros interesados, dentro del plazo de diez días desde la publicación del decreto. Consecuencia de su promulgación, fue la suspensión de la tramitación de los expedientes promovidos ante los jurados mixtos, así como los recursos interpuestos contra los fallos de los mismos por despidos, por orden de 3 de marzo.⁹ Los recursos que aún no hubiesen sido resueltos se devolverían por el Consejo de Trabajo al ministerio, quien a su vez daría traslado de los mismos a los jurados, los que facilitarían los datos a las comisiones especiales de readmisión de obreros despedidos. En el ámbito mercantil y respecto de la readmisión de los dependientes de comercio, la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, en sesión extraordinaria acordaba solicitar al Ministerio de Trabajo, que resolviese las solicitudes que los dependientes de comercio cursaran por dichos motivos, al tiempo que proponía el sometimiento a los jurados mixtos de las cuestiones que pudieran suscitarse.

⁸ La orden de 2 de marzo de 1936 dictó una serie de normas dirigidas a instaurar celeridad en el funcionamiento de dichas comisiones. *Gaceta* nº 63, de 3 de marzo de 1936, p. 1809. Otra orden de 6 de marzo creaba una nueva comisión integrada por representantes de las compañías ferroviarias, y presidida por un inspector de trabajo, que entendiera en las solicitudes relativas al trabajo ferroviario. *Gaceta* nº 67, de 7 de marzo de 1936, p. 1914. Por otra parte se estimó necesaria la creación de una comisión especial que resolviera las reclamaciones de los empleados en servicios públicos y de las ramas industriales que tuviesen explotaciones y establecimientos en varias provincias, en virtud de la orden de 7 de marzo de 1936. *Gaceta* nº 69, de 9 de marzo de 1936, p. 1946. El nombramiento de los presidentes de las comisiones tuvo lugar por orden de 10 de marzo de 1936. *Gaceta* nº 71, de 11 de marzo de 1936, p. 1996. Por otra parte, en los casos en que los patronos se negasen a la readmisión de los obreros con arreglo a las resoluciones dictadas por las comisiones especiales, en virtud del decreto de 30 de abril de 1936 los presidentes de las mismas podían imponer sanciones comprendidas entre veinticinco y cien pesetas. Para la efectividad de las mismas el procedimiento que debía observarse era el mismo previsto por la ley de jurados mixtos en ejecución de los fallos dictados por dichos organismos. *Gaceta* nº 122, de 1 de mayo de 1936, pp. 959-960. Otra orden de 28 de mayo de 1936 disponía la efectividad de los fallos dictados por las comisiones especiales, desde la fecha de su adopción, y ordenaba a los delegados provinciales de Trabajo la observancia del decreto de 1 de mayo. *Gaceta* nº 150, de 29 de mayo de 1936, pp. 1825-1826.

⁹ La orden 21 de marzo de 1936, amplió dicho plazo hasta el primero de abril de 1936. *Gaceta* nº 82, de 22 de marzo de 1936, pp. 2301-2302; orden de 3 de marzo de 1936. *Gaceta* nº 64, de 4 de marzo de 1936, p. 1828. *Heraldo de Madrid*, de 4 de marzo de 1936, p. 4.

Por otra parte, Ramos anunciaba que, en tanto se procedía a la supresión de la ley de jurados mixtos de 1935, prevista para las primeras sesiones de las futuras Cortes y a la reinstauración de la legislación del primer bienio, dictaría los decretos necesarios para la derogación de los dictados por los ministros anteriores, “que se oponían al normal funcionamiento de dichos jurados.” Tal y como declaraba, “se trata de extremos que no contradicen la ley actual o de realizaciones en materia que en ella quedaba reservada a la facultad del ministro.”¹⁰ Así, un decreto de 16 de marzo¹¹ restablecía el decreto de 25 de mayo de 1931 sobre inscripción en el censo electoral social. De este modo, se daba entrada a las sociedades que habían quedado suspendidas o disueltas, por decreto de 10 de julio de 1935, por su participación en huelgas políticas. Se restablecía el censo electoral social vigente en enero de 1934, al tiempo que se abría un plazo de dos meses, a fin de que las entidades interesadas, procediesen a las rectificaciones oportunas en cuanto al número de sus socios. Una orden de 20 de marzo,¹² dejaba sin efecto las inscripciones en los censos profesionales de los jurados mixtos de espectáculos públicos, llevadas a cabo sin el informe de las ponencias y sin el acuerdo del pleno, comprendidas entre octubre de 1934, fecha en que fueron suspendidos los plenos de los jurados, y febrero de 1936.

En otros casos, la actuación del Ministro de Trabajo tuvo lugar respecto de jurados que habían sido suprimidos en la anterior etapa republicana.¹³

En este periodo destaca una orden de 25 de marzo, en que por motivos de inasistencia reiterada de vocales a los juicios, y a fin de reducir los

¹⁰ *Heraldo de Madrid*, de 25 de febrero de 1936, p. 4; de 28 de febrero de 1936, p. 11; y de 29 de febrero de 1936, p. 2.

¹¹ *Gaceta* nº 78, de 18 de marzo de 1936. La orden de 20 de marzo de 1936 dispuso que las entidades que se hallaban inscritas en el censo con arreglo al derogado decreto de 10 de julio de 1935, podían convalidar su inscripción mediante solicitud en que indicasen si habían experimentado alguna variación en cuanto al número de sus miembros. *Gaceta* nº 83, de 23 de marzo de 1936, p. 2316.

¹² *Gaceta* nº 81, de 21 de marzo de 1936, pp. 2271-2272.

¹³ Así, el decreto de 4 de marzo de 1936 volvió a situar a la banca oficial bajo la jurisdicción de los organismos mixtos. *Gaceta* nº 65, de 5 de marzo de 1936, pp. 1846-1847. Véase también a este respecto la orden de 20 de marzo de 1936 sobre el proceso de tramitación ante la banca privada de los asuntos pendientes de resolución a la fecha de supresión de dichos jurados, así como del restablecimiento de los acuerdos y decisiones adoptadas por los mismos en el momento de dicha supresión. *Gaceta* nº 81, de 21 de marzo de 1936, p. 2272.

desplazamientos y gastos a los litigantes, que residían en localidad distinta a la de los jurados, en las reclamaciones de naturaleza privada podían señalarse las citaciones en un mismo día, en primera y segunda convocatoria, con un intervalo de dos horas entre una y otra. Esta disposición contravenía la jurisprudencia ministerial de la primera etapa republicana que, como más atrás vimos, había declarado como práctica viciosa el señalamiento en primera y segunda convocatoria para un mismo día con una diferencia entre ambas de media hora. La diferencia estribaba en el aumento del intervalo en hora y media, pero en el fondo la práctica era idéntica.

Por otra parte, un decreto de 21 de marzo¹⁴ establecía la incompatibilidad a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, con el ejercicio de la abogacía o como procurador, ni tampoco como simple representante de las partes litigantes ante jurados mixtos, tribunales industriales y el Tribunal Supremo. Tampoco podían los letrados dirigir ni asesorar a las asociaciones patronales y obreras, así como el ejercicio de cargo alguno en aquéllas.

La vuelta a la legislación de 1931 había sido solicitada por la prensa de izquierdas, apenas logrado el triunfo del Frente Popular. *Heraldo de Madrid* había instado de Ramos, en tonos descalificativos, la inmediata derogación de la norma de Salmón, a la cual calificaba de “ley de persecución a los obreros”, y el restablecimiento de la ley de Largo Caballero:

una ley de amparo al trabajador dio la República: la de jurados mixtos de 27 de noviembre, que lleva la firma del sr. Largo Caballero, y esa ley fue machacada, triturada y aventado su polvo durante el bienio negro, y sustituida por una de las mayores engañifas, por una ley cuyo verdadero nombre debiera ser de ley de ensanchamiento del escalafón de los magistrados y de residencia en las capitales y de persecución al obrero. ¡Ni un minuto más de los imprescindibles sr. Ramos! Deróguese y sustitúyase por la de Largo Caballero, y que vayan a las presidencias aquéllos que tenían el voto favorable de patronos y obreros, según documentos fehacientes.

¹⁴ Orden de 25 de marzo de 1936. *Gaceta* nº 92, de 1 de abril de 1936, pp. 15-16; decreto de 21 de marzo de 1936. *Gaceta* nº 82, de 22 de marzo de 1936, p. 2295. *Heraldo de Madrid*, de 21 de marzo de 1936, p. 5.

En cuanto al desenvolvimiento de los organismos mixtos durante el anterior periodo, *Heraldo de Madrid* recogía la opinión de otras publicaciones, en que se manifestaba que “durante los dos años de Gobierno radical-cedista los jurados mixtos, como ya se sabe, sufrieron un colapso de muerte a consecuencia de las arbitrarias disposiciones adoptadas por el entonces ministro del departamento mencionado”, en alusión a la suspensión de los plenos.

El Ministro de Trabajo había manifestado su intención de aprovechar la experiencia recogida con la aplicación práctica de la ley de 1931:

preparo un proyecto en el que se utilizará gran parte de aquella ley tan justa, comprensiva y humana. También se aprovecharán las enseñanzas de la experiencia. Indudablemente las agrupaciones, tan restringidas hoy existentes no pueden subsistir, pues no es admisible los grandes desplazamientos que hoy tienen que hacer muchos de los interesados en pleitos de los jurados mixtos.¹⁵

Heraldo de Madrid insistía en la idea del restablecimiento de la ley de 1931:

piensa también el sr Ramos proyectar una nueva ley de jurados mixtos. Pero muy pronto se convencerá, por los problemas que ha de plantearle día a día la ley vigente, de que, en tanto no se apruebe la nueva ley, tendrá que restablecer la de 27 de noviembre de 1931, la aprobada por las gloriosas Cortes constituyentes.

En el Consejo de Ministros celebrado el 23 de marzo, se había tratado la cuestión sobre dicho restablecimiento, así como sobre la actuación de los presidentes y vicepresidentes nombrados con arreglo a la ley de 1935. *Heraldo de Madrid* se oponía a la designación de aquéllos, de entre funcionarios pertenecientes a la carrera judicial, cuando exponía que “la justicia social no puede administrarse con el criterio augusto e inflexible de quienes están habituados al rigor implacable de la letra jurídica.” Por otra parte, declaraba en alusión a la derecha, que “asusta e inquieta la resurrección de los jurados

¹⁵ *Heraldo de Madrid*, de 21 de febrero de 1936, p. 1, de 22 de abril de 1936, p. 5, y de 26 de febrero de 1936, p. 2.

mixtos, que evitan el atraco en el bolsillo exhausto del trabajador.”¹⁶

Antes de acometer el retorno de la legislación de 1931, el retraso en la sustanciación de los recursos motivó que se dictase el decreto de 9 de abril,¹⁷ por el que se autorizaba al Ministro de Trabajo, a que presentase ante las Cortes un proyecto de ley, sobre normas relativas a tramitación de los recursos contra las sentencias de los jurados mixtos, en materia de despidos y reclamación de salarios, el cual fue leído ante la Cámara, y se dispuso su pase a la Comisión permanente de Trabajo para su dictamen.¹⁸ Consta de tres artículos precedidos de una breve exposición, en la que se atribuía la acumulación de recursos, a que el Tribunal Central de Trabajo¹⁹ no había sido puesto en funcionamiento, y a la tramitación de los recursos mediante el decreto de 22 de octubre de 1935, que como más atrás vimos, había dispuesto el de 30 de diciembre.

Las medidas propuestas consistieron en la aplicación de los preceptos de la ley de 1931, a los recursos interpuestos desde el 21 de septiembre, fecha de la entrada en vigor del texto refundido de 1935, así como los que se interpusieran desde el momento de aprobación del proyecto de ley. No cabía la interposición de recurso en cuantía inferior a cien pesetas, sin distinción entre veredictos unánimes o no unánimes que establecía la norma anterior, fijada según la demanda inicial en la que se tendrían en cuenta todos los conceptos contra un

¹⁶ *Heraldo de Madrid*, de 24 de marzo de 1936, p. 15 y de 25 de marzo de 1936, p. 1.

¹⁷ *Gaceta* nº 107, de 16 de abril de 1936, p. 471. *Heraldo de Madrid*, de 16 de abril de 1934, p. 4 y de 30 de abril de 1934, p. 5.

¹⁸ Formaban parte de la comisión permanente de Trabajo: Bibiano Fernández-Osorio Tafall, presidente; Wenceslao Carrillo, secretario; Méndez, vicesecretario. Vocales titulares López Goicoechea, Martínez Carvaja, Fernández Hernández, Escribano, Carrillo, Pascual Tomás, Belarmino Tomás, García Salvador, Madariaga, Sancho, Bermejillo, Fernández Heredia, Velayos, Aguadé, Comes, Martínez Cartón, Seras, Albiñana y Delgado Martínez; vocales suplentes De Miguel, Martínez Miñana, Pardo Gayoso, Peset, González y Fernández de la Bandera, Martínez Moreno, Rubiera, Sarmiento, Bujalance, Castillo, Martí Olucha, Julián Gil, Gonzalo Soto, Lande, Puig de la Bellasca, Robles, Aránguiz, Senyal, Hernández Tomás, Daza, Martínez Rubio, y Berjano.

¹⁹ Como indica Fernández-Osorio, Subsecretario de Trabajo, en el momento de aplicación de la ley de 1935 y de constitución del Tribunal Central de Trabajo, “había más de 6000 expedientes por recursos de salarios y despidos pendientes de resolución. Hoy se han despachado gran número de ellos, pero quedan pendientes alrededor de unos 3000.” *Heraldo de Madrid*, de 18 de abril de 1936, p. 3. Más adelante declaraba que “sobre la labor actual que tiene la sala de Justicia del Tribunal Supremo, hay que aumentar los 2793 recursos que tiene pendientes el Tribunal Central de Trabajo.” *DSSC. Congreso*, t. II, nº 31, de 21 de mayo de 1936, Madrid,

solo demandado. Dicho límite resultaba inaplicable a los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor del texto de 1935.

Se dio lectura al dictamen de la Comisión permanente de Trabajo, que modificó la redacción, en el sentido de suprimir la referencia a la fecha de entrada en vigor del texto refundido de 1935, por considerarla innecesaria, puesto que los recursos interpuestos antes y después de dicha fecha se sobreentendía que serían resueltos con arreglo a la legislación de 1931, y de igual modo, los que se interpusieran tras la entrada en vigor de la ley que resultara de la aprobación del proyecto. También fueron suprimidos los párrafos relativos a la limitación de la cuantía, a su determinación e inaplicación a los recursos interpuestos con antelación a la entrada en vigor de la ley de 1935, puesto que no estaban contemplados en la legislación de 1931, por la cual se tramitarían los recursos. De este modo la Comisión unificaba la resolución de los recursos pendientes mediante la aplicación de la ley de 1931, a diferencia del proyecto ministerial, que aplicaba la limitación de la cuantía a cien pesetas contemplada en la legislación de 1935.

Tras su nueva lectura se pasó a la discusión de su articulado. Fue leído un voto particular presentado por Fernández Heredia y Sancho Izquierdo, en que proponían la derogación del artículo segundo del decreto de 30 de diciembre de 1935, que disponía la resolución de los recursos en materia de despidos y reclamaciones de salarios, mediante el decreto de 22 de octubre de 1935. En su lugar, la sustanciación de los recursos interpuestos desde el 21 de septiembre, se llevaría a cabo por lo dispuesto en el texto refundido de 14 de agosto de 1935. De este modo pretendían la inaplicación de la ley de 1931. En nombre de la minoría de Acción Popular, Fernández Heredia, diputado por Madrid, pasó a defender dicho voto. Mostró su disconformidad respecto a la atribución de la acumulación de expedientes a la creación del Tribunal Central de Trabajo, al tiempo que responsabilizó a la representación obrera del Consejo de Trabajo, de que dicho tribunal no llegase a ponerse en funcionamiento.²⁰ En su opinión, el fin perseguido por el proyecto de ley no era

1936, p. 789.

²⁰ La UGT había propugnado entre las secciones del sindicato socialista, la abstención de

facilitar la resolución de los recursos pendientes, sino “echar abajo uno de los puntos básicos de la reforma Salmón en materia de recursos.” López de Goicoechea, de Unión Republicana, en nombre de la Comisión desestimó el voto particular, e insistió en que la causa de la acumulación de los recursos, era motivada por la falta de puesta en marcha del Tribunal Central de Trabajo, así que en su lugar estimaba oportuno el regreso al régimen establecido en la ley de 1931, al tiempo que criticaba el establecimiento de la simple magistratura, a favor de una constituida por especialistas en materias sociales:

nosotros admitimos que los presidentes de los jurados mixtos puedan ser técnicos, pero admitimos que estos técnicos estén amparados por una situación de conformidad de las representaciones patronal y obrera, porque si no, la institución deja de tener efecto, porque son organizaciones e instituciones paritarias de conciliación y de arbitraje y la magistratura judicial convierte estos organismos en un juzgado municipal de cuarta clase. Nosotros no admitimos la magistratura judicial, sino la magistratura social, que es otra cosa completamente distinta.

Fernández Heredia expuso que mediante los decretos de 22 de octubre o de 30 de diciembre de 1935, podía facilitarse la resolución de los recursos pendientes, y acto seguido retiró el voto particular. Seguidamente fue leído y aprobado sin discusión el dictamen de la Comisión, y se anunció su retorno a la Cámara para su votación definitiva, la cual se llevó a cabo días después en que resultó aprobado el proyecto de ley. Tras su promulgación, la Cámara quedó enterada de la misma,²¹ siendo posteriormente publicado.²² En opinión de Montero, el fin del proyecto de ley era “que por parte del ministerio se aspiraba

participación de las mismas en la actuación del Tribunal Central de Trabajo. *Heraldo de Madrid*, de 25 de abril de 1936, p. 12.

²¹ Presentación del proyecto de ley, *DSSC. Congreso*, legislatura de 1936-1939, t. I, nº 19, de 17 de abril de 1936, Madrid, 1936, p. 377, apéndice undécimo. (*Heraldo de Madrid*, de 17 de abril de 1936, p. 11.); contenido, nº 22, de 29 de abril de 1936, p. 522, apéndice segundo; voto particular presentado por Fernández Heredia y Sancho Izquierdo, nº 24, de 5 de mayo de 1936, p. 559. Véase también el nº 23, de 4 de mayo de 1936, p. 549, apéndice cuarto; intervención de Fernández Heredia, nº 24, de 5 de mayo de 1936, pp. 559-562, y *ABC*, de 5 de mayo de 1936, p. 37; intervención de López de Goicoechea, nº 24, p. 563; aprobación del proyecto de ley, nº 25, p. 594; comunicación de su promulgación, nº 26, de 7 de mayo de 1936, p. 630; apéndice primero.

²² *Gaceta* nº 136, de 15 de mayo de 1936, p. 1507.

a resolver políticamente esos recursos.”²³

2. El proyecto de ley sobre reinstauración de la ley de 27 de noviembre de 1931: presentación de enmiendas, discusión y aprobación

El Consejo de Ministros celebrado el 17 de abril de 1936, aprobó un decreto²⁴ en que se autorizaba al ministro de Trabajo a que presentara ante las Cortes un proyecto de ley, por el cual quedaba derogada la ley de 16 de julio de 1935, al tiempo que restablecida en su integridad la de 27 de noviembre de 1931. Se iniciaba así el anhelado camino de retorno a la legislación del primer bienio, por parte de las fuerzas políticas de izquierda. El decreto fue leído ante las Cortes, y se dispuso su pase a la Comisión de Trabajo para su dictamen. Consta de un único artículo precedido de una exposición, en que se razona la adopción de la norma en el cumplimiento del programa de Gobierno, y en la necesidad de “devolver a los jurados mixtos de trabajo el asentimiento y la confianza de los elementos patronales y obreros.” En dicha exposición, se critica la adopción por parte de la ley de 1935 de la representación de las minorías:

no en relación con diferencias de orden profesional o industrial, sino en relación con las diferencias ideológicas o confesionales de las asociaciones de patronos y de obreros, como si en los citados organismos hubieran de ventilarse cuestiones de otra índole, y no las puramente económicas y de carácter técnico o profesional.

Con anterioridad a la presentación del proyecto de ley, Ramos ya había manifestado su disconformidad con las representaciones minoritarias, a quienes consideraba como una de las causas de animadversión, de los trabajadores hacia la legislación de jurados mixtos:

la ley salmón tuvo la eficacia de que las clases obreras perdieran totalmente su confianza en los jurados mixtos, de que las clases obreras, en la mayor parte de los casos, retiraran a los representantes de esos jurados mixtos, porque una enmienda que no venía en el proyecto primitivo del Sr. Salmón, una enmienda del Sr. Madariaga, que fue aceptada por el

²³ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 196.

²⁴ Decreto de 28 de abril de 1936. *Gaceta* nº 120, de 29 de abril de 1936, p. 871. *Heraldo de Madrid*, de 18 de abril de 1936, p. 3; y de 28 de abril de 1936, p. 5.

Parlamento, introdujo un elemento perturbador, introdujo la representación minoritaria en estos tribunales obreros.

Otra de las críticas recayó en la intervención de abogados y procuradores, “olvidándose la forma sencilla que en su creación se quiso dar a estos organismos.”

Por otra parte, la aplicación de la ley de 1935 habría traído como consecuencia “el retraimiento de las clases obreras”, y la desconfianza de las patronales, además de haber demostrado su ineficacia práctica. El Gobierno preveía tras la reinstauración de la norma de 1931, proceder a un estudio de reforma de la misma, la cual no pudo llevarse a cabo por el estallido del conflicto bélico:

entiende, pues, el Gobierno necesidad apremiante en la derogación de la ley de 16 de julio de 1935 y el restablecimiento de la de 27 de noviembre de 1931, si bien anuncia el propósito de estudiar otras reformas de esta última, por las que, sin desvirtuar las esencias y finalidades que la inspiraron, se perfeccione esta interesante jurisdicción conforme a las enseñanzas que la experiencia ha mostrado en los años de su práctica.

Así, el proyecto derogaba expresamente la legislación de 1935 y reponía plenamente la de 1931. Las demandas y reclamaciones pendientes de resolución a la entrada en vigor de la ley, se tramitarían con arreglo a la de 1931, con anulación de las actuaciones realizadas hasta dicho momento y reposición al estado de citación al juicio.

En tanto, el 13 de mayo de 1936 surgía un nuevo gabinete presidido por Santiago Casares Quiroga, de Izquierda Republicana, quien situaba al frente de la cartera de Trabajo a Juan Lluhí Vallescà, de *Esquerra Republicana de Catalunya*.

Leído el dictamen de la Comisión, la cual no introdujo ninguna modificación, se pasó a la discusión sobre la totalidad del proyecto.²⁵ Abrió el turno Madariaga, quien expuso que el restablecimiento de la legislación del primer bienio se debía a un compromiso electoral, y que había debido presentarse un proyecto fruto de la aplicación y práctica de la anterior legislación, mediante la recogida

²⁵ Véase ABC, de 21 de mayo de 1936, pp. 25-27.

de información, tal y como lo habían llevado a cabo algunos de los anteriores titulares de la cartera de Trabajo. Justificó las protestas desatadas por la exigencia a los presidentes de los jurados, de pertenencia a las carreras judicial o fiscal a que, “los jurados mixtos en España eran todavía un oasis al servicio del favor político ... todavía quedaban en España unos organismos presididos por hombres que tenían asignada una gratificación, que podía servir de botín a la clientela política.” Al mismo tiempo se preguntaba por el paradero de las garantías jurisdiccionales, inexistentes en la legislación que se pretendía reponer:

¿dónde estaba Sres. Diputados, la competencia que se exigía a los presidentes de los jurados mixtos?. ¿Dónde estaba la experiencia que habían de tener y que exigía la ley para desempeñar una función tan delicada como ésta?. ¿Dónde estaba Sres. Diputados, la independencia, la idoneidad que debían tener estos funcionarios del Estado?. No existía nada de eso. A través, muchas veces, de la farsa de una terna, el favor político, la clientela política, el partidismo, el servicio a un amigo.

Por otra parte, Madariaga reprochó a los diputados del Gobierno, que con anterioridad se mostraban partidarios de la idoneidad de jueces y magistrados, para el ejercicio de las presidencias de los jurados, y en alusión directa a González López, su reconocimiento hacia el desempeño de las presidencias por parte de aquéllos, con base a una mayor competencia, “hija de la experiencia y del estudio”, frente a la “que pueda tener un señor a quien se le coge en la calle y se le entrega un puesto de esta naturaleza.” Además, según añadió, entre el sistema en que el ministro podía resolver en último término con arreglo a su criterio:

cosa sometida a los vaivenes de la política y a los partidismos de cada instante, y el sistema del Tribunal Central, presidido y compuesto por magistrados independientes, con representación de patronos y obreros, es evidente que habéis dado un paso atrás en orden a la independencia y al juicio sereno con que se deben fallar estas cuestiones alejadas de las contiendas políticas.

Otra cuestión era la referida al voto de calidad del presidente, contemplado en la legislación de 1931, lo que suponía dejar en manos de éstos “una función que, en el mejor de los casos, era poner en duda, a juicio de las

representaciones, su imparcialidad, según se inclinase de una o de la otra parte.” En cuanto a la oposición del Gobierno del Frente Popular a la representación de las minorías, Madariaga indicaba que era debido a que la UGT no deseaba compartir su representación con otras asociaciones obreras, en concreto con la CNT.

Tomás Taengua, del Partido Socialista y diputado por Murcia, en respuesta a Madariaga, justificaba la reposición de la legislación de las Cortes Constituyentes:

estimamos que aquella legislación social hizo un favor enorme a la causa de la República, porque estimamos que aquella legislación social defendió como es preciso defender los intereses de la clase trabajadora, y porque estimamos a la vez que aquella legislación social no tiende, como han dicho su señoría y los amigos de S.S. a destruir la economía española.

En cuanto a la representación de las minorías exponía que, “ni los elementos patronales ni nosotros podemos admitir minorías dentro de los tribunales de trabajo”, al tiempo que recriminó a Madariaga que para reforzar su argumento, “quiere presentarnos como elementos dedicados a coaccionar el pensamiento, la voluntad, las ideas de los trabajadores, condenando a la miseria más absoluta a aquel que no se someta a nuestro mandato imperativo”. Aludió a la libertad de sindicación, si bien con el matiz de que “si el sindicato adopta un acuerdo, han de saber esos hombres que tienen el deber ineludible de cumplir el mandato imperativo de la mayoría de los asociados.”

Por otra parte, intentaba justificar su oposición al desempeño de las presidencias de los organismos mixtos por parte de jueces y magistrados:

si mañana SS. SS. lograsen -yo tengo la esperanza de que no lo logren- nombrar presidentes de todos los jurados mixtos de España a señores magistrados, con el respeto que me merecen, digo que no podrían ser neutrales, que no serían neutrales por una razón: porque la magistratura de Trabajo es una cosa, debe ser una cosa totalmente distinta de lo que estos señores aprendieron en las universidades de España; parte de lo que ellos aprendieron es una ciencia muerta para nosotros. Lo que nosotros propugnamos es un concepto social totalmente nuevo, y estos señores magistrados, que han bebido agua en la fuente de la ciencia con

conceptos pasados, no podrán ser neutrales porque tendrán siempre el concepto de la función que han realizado en las diversas dependencias del Estado y no comprenderán, repito, el sentido humano de las leyes sociales.

Taengua consideraba intrascendente aguardar a la adopción de las reformas necesarias en la misma. Achacaba dicho motivo a la legislación del segundo bienio:

las leyes se han interpretado, se han aplicado de tal manera que han hecho perder al pueblo la fe en la legislación social, y nosotros (..) vemos en las de las Constituyentes un medio en que apoyarnos. Por eso pedimos que inmediatamente entren en vigor. Esperar a esas modificaciones sería perder tiempo y queremos ganarlo.

Seguidamente, se dio paso al segundo turno en contra del proyecto de la mano de Rahola, regionalista y diputado por la ciudad de Barcelona. Al igual que Madariaga, insistía en la inconveniencia de reinstauración de la ley de 1931, que presentaba una serie de defectos, con las consecuencias ya padecidas con anterioridad, sin la inclusión de ninguna modificación, referida a los “puntos que han sido más impugnados y discutidos.” De igual modo, en cuanto a las minorías, en que se opuso a su exclusión, impropia de “un régimen democrático, que es de cooperación activa.” Por otra parte, defendió la intervención de abogados y procuradores en los jurados mixtos, en contra de cualquier persona que pudiesen aportar los litigantes:

lo que no es aceptable es que ... se admita la intervención de un señor que, sin ninguna garantía de capacidad, vaya a defender un interés sin proporcionar al tribunal y al jurado aquellos elementos únicos que puede ofrecer el abogado que, por práctica profesional, ofrece una exposición metódica, analiza la ley y desbroza un camino para que el tribunal con mayor comodidad pueda discernir entre las cuestiones que se debaten por los interesados en los juicios que se plantean.

Por otra parte, indicó que los principales defectos de la ley de 1931 fueron “la falta de garantías, de capacidad y de independencia”, los cuales habían motivado que la actuación de los organismos mixtos hubiese, “gravitado pésimamente sobre el desarrollo de nuestra economía durante estos tiempos.”

En cuanto al desempeño de las presidencias por parte de funcionarios de la administración de Justicia, Rahola era contrario a que intervinieran de forma constante en las cuestiones laborales, al tiempo que abogaba por una magistratura especial que entendiera en dichas cuestiones. Únicamente admitía el ejercicio de la presidencia por parte de los jueces, a fin de evitar la intervención del elemento pasional, típico en los litigios entre patronos y obreros, el cual constituía “la negación absoluta de la serenidad indispensable en los fallos de la justicia y en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.” Por otra parte, señaló que durante la tramitación del proyecto de reforma de 1935, Unión Republicana, por vía de una enmienda presentada por González y Fernández de la Bandera, se mostraba partidario de que en tanto se constituía la magistratura de Trabajo, los presidentes de los jurados fuesen funcionarios en activo o excedentes de las carreras judicial o fiscal, criterio compartido por Rahola, quien lamentaba que el proyecto a debate se limitara únicamente al restablecimiento, sin más, de la ley de 1931, con todos sus defectos, al tiempo que habría obedecido a una “precipitación incomprensible,” la reproducción de una ley que el propio Gobierno había reconocido la necesidad de su reforma. Además, calificaba de “contrasentido,” que unos organismos con funciones jurisdiccionales como eran los jurados mixtos, que actuaban con arreglo a derecho, sus resoluciones pudieran ser revocadas por un órgano distinto, es decir, por un organismo de naturaleza administrativa.

En réplica, González y Fernández de la Bandera expuso que nunca estuvo de acuerdo con el proyecto de Salmón, “porque creíamos que era un disparate todo el proyecto, desde el principio hasta el fin.” Se refirió a la magistratura judicial, a la que calificó de “absurda”, y que trajo consigo la conversión de “un tribunal de conciliación y arbitraje en un tribunal de tipo procesal, con lo cual terminaban todas las garantías y todo lo que significaba la justificación de que los jurados mixtos existiesen.” Justificó el apoyo indicado por Rahola, con base a las maniobras políticas de las representaciones minoritarias, cual era la situación de su partido en la anterior legislatura, y que las enmiendas “sustituyen el mal mayor por el mal menor”. Declaró que “íbamos buscando las concesiones”, y que en último extremo:

entre una magistratura judicial implacable, en términos procesales,

buscábamos una magistratura social más justa, más legítima, que era en todo caso y en último caso por lo que nosotros propugnábamos.

Se abrió un turno a favor del proyecto de ley por parte de Pestaña, miembro destacado del movimiento anarcosindicalista, quien indicaba que el fin perseguido con la derogación de la ley de 1935 era “restablecer un principio de derecho, restablecer una conquista ganada por la democracia obrera al capitalismo.” En su opinión, coincidente con manifestaciones anteriores, las presidencias debían ejercerse por personas conocedoras del mundo laboral, ante la ignorancia que presentarían los funcionarios judiciales:

porque los jurados mixtos no entienden exclusivamente de la interpretación de la ley ... Entienden, por ejemplo, en las condiciones y bases del trabajo, y cuando se trata de estas cuestiones, ¿qué sabe, qué entiende un juez de cómo se pone un ladrillo, o de cómo se forma una pieza, o de cómo se hace una mesa, o se labra el campo?. ¿Qué entiende de eso?. Tiene ante sí un problema y, naturalmente, como no entiende el problema terminará por inclinarse del lado a donde sus ideas e intereses le llevan; pero no donde está la razón o la justicia.”

Pero el ataque más visceral hacia los miembros de la judicatura, por parte de Pestaña ponía en entredicho su imparcialidad:

cuando se sienta en la presidencia de un jurado mixto un juez que tenga propiedad, que sea industrial, que tenga fábricas, que tenga capital, que tenga una educación que no responde al concepto social, no ya de lucha de clases, sino al concepto de equidad que debe tenerse en la pugna entre el capital y el trabajo, ¿es que ese juez va a fallar a favor de los trabajadores?. No falla a favor de los trabajadores, sino que falla siempre, absolutamente siempre, a favor de la clase que cree que está más cerca de él. Es un guardador de la ley, de los principios jurídicos, y, como tal, esas ideas, a las que no puede sustraerse bajo ningún concepto, esas ideas las lleva también al fallo de una cuestión donde las ideas no han de jugar ningún papel, sino los intereses. Pero como además de ideas tiene intereses, ha de obedecer fundamentalmente a la influencia de esos intereses.

El ideal para la constitución de la magistratura de Trabajo se encontraría en las industrias y talleres. Así, aunque los juicios estuviesen influidos por el espíritu

de lucha de clases, el cual mediaría en las decisiones de dichos organismos, Pestaña consideraba que “será siempre el mal menor, porque esta injusticia tiende a beneficiar a la clase trabajadora, y será una ventaja para el día de mañana, porque esos hombres del taller ... tendrán la medida exacta de la justicia y de la equidad.”

Terminada la discusión a la totalidad, se pasó a la de un voto particular presentado por Sancho Izquierdo, Madariaga y Gonzalo Soto, por el cual la ley de 16 de julio de 1935 mantendría todo su vigor. Evidentemente el voto no tenía ninguna posibilidad de prosperar. En defensa del mismo, Sancho Izquierdo buscó apoyo en las palabras con que Castán había justificado la estabilidad de la legislación de 1935, -a las que más atrás hice referencia- libre de cualquier influencia de tipo político, y no llevar a cabo su reforma sin la espera de sus resultados prácticos. Negó que la ley que se pretendía derogar fuese partidista, que pretendiese dar un trato de favor a una determinada clase, sino “hacer una obra de justicia que se manifestara igualmente alejada de los extremos que favorecieran sistemáticamente a una u otra clase.” Según indicaba, la ley fue objeto de crítica por parte de sectores patronales y obreros, por contravenir sus mutuos intereses. Calificó de términos contrapuestos por parte de las izquierdas, que en su opinión no lo eran, a la magistratura judicial y a la de trabajo, dado que la función de toda magistratura era judicial. En su opinión, la magistratura de Trabajo habría existido desde los comités paritarios, y lo único que pretendía la ley de 1935 era que dicha magistratura “encarnara en personas que estuviesen revestidas de idoneidad e independencia, que creemos deben adornar a quienes ejerzan tales cargos.” Recordó a distintos diputados del Gobierno, que con anterioridad mostraron su conformidad con la creación de la magistratura social, especialmente a González y Fernández de la Bandera, quien no mostrándose conforme con la magistratura judicial, sí lo estaba respecto de la social. Escribano, de Izquierda Republicana y diputado por la provincia de Madrid, consideraba inconveniente la referencia a la independencia de los jueces, y alegaba su parcialidad en otras cuestiones. En su opinión, no había que “poner al frente de estos tribunales a personas que tienen una formación jurídica pasada, y sí a aquellos hombres que sienten y viven en su ser el trabajo y la labor constante de cada día.” Tras la pertinente

pregunta relativa a la toma en consideración del voto particular, quedó rechazado.

Seguidamente se dio paso a la lectura de una enmienda presentada por Guerra, de la CEDA y diputado por Palencia, siendo rechazada por la Comisión, en la que proponía en términos similares a los establecidos en el artículo 57 del texto refundido de 29 de agosto de 1935, el mantenimiento en los jurados mixtos de las actuaciones de defensa y representación de las partes, por parte de letrados y procuradores. En defensa de dicha enmienda intervino el propio Guerra, quien señaló la sensación de alarma creada en los colegios de Abogados, en torno a la restauración de la ley de 1931, lo que suponía “una merma de derechos y seguramente una vejación en la misión nobilísima que los abogados tienen el honor de desempeñar.” Argumentó que la negación a la intervención de abogados y procuradores, se debía a una interpretación restrictiva del artículo 49 de la ley de 1931, sobre representación procesal. Señaló que la ley orgánica del poder judicial, no excluía la intervención de abogados y procuradores en las contiendas judiciales sin distinción alguna, así como de la necesidad de aquéllos en la interposición de recursos. Respecto del beneficio de justicia gratuita, la enmienda introducía una diferencia con respecto a la legislación del año anterior. En ésta era preceptiva la asistencia de letrado por parte del patrono, para que el obrero que careciera de medios económicos, pudiese solicitar un abogado de oficio, mientras que en la enmienda, el obrero podía solicitar dicha asistencia de defensa, con independencia de que la emplease el patrono. De no admitirse la enmienda, en opinión de Guerra los abogados serían sustituidos, al igual que lo fueron en el primer bienio, por “una colección de picapleitos que explotaban miserablemente, precisamente a quienes nosotros queríamos defender.”

Fernández-Osorio, de Izquierda Republicana y diputado por Pontevedra, expuso que el Gobierno no estaba contra los abogados, y que no se trataba de la aprobación de una nueva ley de jurados mixtos, sino del cumplimiento del compromiso electoral sobre restablecimiento de la legislación de las Cortes Constituyentes. Por otra parte, achacó a la intervención de los abogados el elevado número de recursos pendientes de resolución, interpuestos en su mayoría por los patronos. En su opinión los abogados, “acuden a promover

recursos con una serie de triquiñuelas, de trabas, de inconvenientes, que dificultan considerablemente su resolución.” Además, la intervención de abogados y procuradores violaba el principio de igualdad entre las partes, “porque a nadie se le puede ocultar que los patronos pueden asesorarse de abogados distinguidísimos y a los obreros no les es dable obtener una adscripción de esta naturaleza.” Por último, atacaba la ética profesional de los letrados cuando expresaba que, “el deseo de llevar interesadamente la defensa de un obrero, no lo sienten lo mismo el abogado que se nombra de oficio, que el que percibe por su actuación ante el jurado mixto la retribución que le corresponde.” Realizada la pertinente pregunta sobre la aprobación de la enmienda, quedó rechazada.

A continuación fue leída una enmienda presentada por Requejo, tradicionalista y diputado por Toledo, en que mantenía en vigor distintos preceptos de la legislación de 1935. Por una parte, los relativos a la concesión de representación a las minorías, así como la elección directa de los vocales obreros en los jurados mixtos de empresa. Por otra, en relación con el plazo de diez días para la presentación de las demandas por despido, o de quince días cuando el obrero residía en localidad distinta a la del jurado mixto. No siendo admitida la enmienda por parte de la Comisión, Madariaga pasó a su defensa. Criticó el sistema electoral de la ley de 1931, cuyo restablecimiento supondría la comisión de “un atropello con las minorías”, al tiempo que reprobó el restablecimiento de la ley de 1931 por motivos electorales, cuando el Gobierno reconocía la necesidad de su reforma, en suma “una contradicción.” En nombre de la Comisión, Tomás Taengua contestó que el propósito del Gobierno era “dar nueva vida a aquella legislación -en alusión a la producida en las Cortes Constituyentes- para que la clase trabajadora tenga confianza en la ley, una confianza que vosotros matasteis y que nosotros queremos resucitar.” Hecha la pregunta sobre la aprobación de la enmienda, quedó rechazada.

Más tarde se dio lectura a una enmienda presentada por De la Calzada, diputado cedista por Valladolid, siendo rechazada por la Comisión. En aquella, proponía la sustitución del artículo 18 de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativo al nombramiento de los presidentes, vicepresidentes y secretarios de los jurados mixtos, por la base segunda de la ley de 16 de julio de 1935,

desarrollada en los artículos 21 a 26 del texto refundido de 29 de agosto de 1935. Al mismo tiempo, continuarían en vigor los nombramientos de personal llevados a cabo con arreglo a dicha norma. Se trataba de mantener en la presidencia de los jurados a funcionarios de las carreras judicial o fiscal, y que el personal técnico-administrativo de dichos organismos ingresara mediante concurso. En defensa de la enmienda, Gonzalo Soto, de la CEDA y diputado por Burgos, expuso que con la ley de 1931 las presidencias de los jurados, revestidas de poder público, eran desempeñadas por personas pertenecientes a una determinada clase social, dicho poder quedaba desvirtuado por ausencia de la independencia, autonomía, y sometido a presiones, influencias e intereses de parte. Achacó la derrota de las izquierdas en las elecciones de 1933 al desprestigio de los jurados mixtos, a consecuencia de que los presidentes habían sido llevados por un espíritu de clase, lo que convirtieron a dichos organismos en “una trinchera de combate, destructora de aquella armonía que debe reinar entre los elementos de la producción.” Por último, solicitó que se mantuviera en su puesto, a los funcionarios nombrados con arreglo a la legislación que se pretendía derogar, a fin de que éstos “no puedan estar sometidos al vaivén de la política.” Tomás Atenúa, censuró que la derrota en las elecciones de 1933 obedeciera al desprestigio de los jurados, y culpó de ello a la patronal con palabras contundentes:

fue porque al crearse en España una legislación social y empezar a interesarnos a favor de la clase trabajadora, los señores que poseen los instrumentos de trabajo y, como consecuencia fatal para España, el dinero, sembraron a voleo en la conciencia del país una campaña de infamias, llamando a los hombres de la Unión General y del partido y a los republicanos que sabían serlo, enchufistas, y diciendo que estaban viviendo agrupados y enrolados dentro de los organismos del Estado, y se culpó a los organismos corporativos de los tribunales de trabajo de la ruina económica que España sufría.

Por otra parte, insistía en la ineficacia de los jueces en la resolución de los conflictos de trabajo:

hay un tribunal de trabajo que tiene señalada en la ley una función de arbitraje, de conciliación, de recoger las aspiraciones del pueblo. ¿Quién puede hacer esto mejor?.¿Un juez?. El juez podrá saber mucha ciencia

aprendida en la universidad; pero quizá un hombre de una profesión liberal cualquiera, que haya vivido el dolor de la calle, pueda realizar en el tribunal de trabajo una función superior a la del juez, porque esta legislación nuestra, esta legislación social es una cosa completamente distinta de aquellas funciones que los jueces y magistrados tienen el deber de realizar.”

La enmienda quedó rechazada, puesto que únicamente fue votada favorablemente por los diputados de Acción Popular.

Se procedió a la lectura de una enmienda presentada por Sánchez de Movellán, de la CEDA y diputado por Santander, la cual fue rechazada por la Comisión. Proponía la adición de un artículo en que se mantuviera en vigor el régimen de recursos previsto en la legislación de 1935, y las facultades del Tribunal Central de Trabajo, pasaban a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Por otra parte, a diferencia del texto de 1935, proponía que cupiese la interposición de recurso, contra los fallos recaídos en reclamaciones cuya cuantía no excediera de cien pesetas, o de doscientas cincuenta si el veredicto hubiera sido adoptado de forma unánime. El recurso sería interpuesto ante la Dirección de Trabajo, pudiendo desestimarlos sin entrar a conocer del asunto y sin ulterior recurso.

En defensa de la enmienda, insistía en que con el sistema de la ley de 1931 se rompía la unidad de organismos resolutorios, puesto que el fallo era dictado por el jurado, órgano jurisdiccional, mientras que la resolución de la apelación correspondía a un organismo administrativo, cual era el Ministerio de Trabajo. Por otro lado, añadió que uno de los defectos de la norma de 1931 era el aumento del número de recursos, al carecerse de un límite por razón de la cuantía, con la consiguiente obstaculización de la labor del Ministerio de Trabajo. Por el contrario, la legislación anterior sí limitaba los recursos, en su caso, a cien o doscientas cincuenta pesetas, con lo que disminuía su número. De modo reiterativo Fernández-Osorio respondía que en dicho momento no se trataba de la introducción de reformas en la ley de 1931, las cuales quedaban diferidas para un futuro proyecto de ley de bases de reforma, sino de la “aprobación de la legislación social de las Constituyentes, aprobación de la ley que lleva la firma de D. Francisco Largo Caballero.” En cuanto a la distinción

entre la adopción de los veredictos, se oponía puesto que “plasman también un estado de conciencia del jurado.” Hecha la correspondiente pregunta, la enmienda quedó rechazada.

Un artículo adicional fue el que preveía la enmienda presentada por Viana, de Izquierda Republicana y diputado por Pontevedra, en que los funcionarios pertenecientes a las carreras judicial y fiscal, que habían sido nombrado en virtud de la ley de 16 de julio de 1935, cesaran en sus cargos desde que fuese aprobado el proyecto de ley que derogaba la legislación de 1935. Como era de esperar, la Comisión aceptó la enmienda y quedó incorporada al dictamen. Como indica Montero, “la enmienda, naturalmente, no procedía de la oposición, sino de la mayoría.” Más tarde el dictamen fue aprobado por la Cámara.

Así pues, como hemos tenido ocasión de comprobar, las enmiendas se situaron alrededor del mantenimiento de la legislación de 1935, al menos en cuanto a los principales cambios respecto de la ley de 1931, referido a la provisión de los cargos, actuación de letrados y procuradores, representación de las minorías, así como del régimen de recursos. Se advierte claramente la existencia enfrentada entre derechas e izquierdas, favorables las primeras a la vigencia de la legislación de 1935, y del restablecimiento de la de 1931 por parte de las últimas.

Luego se dio lectura al artículo único del dictamen de la Comisión, y se pasó al turno de discusión sobre el mismo, el cual fue abierto por Guerra. Puso en duda que la ley que iba a aprobarse estuviese dentro del cauce constitucional. Como señala Montero, dicha cuestión no pudo plantearse durante la vigencia de la ley de 1931:

primero por que la constitución fue posterior, de 9 de diciembre, pero sobre todo porque la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías constitucionales de 14 de junio de 1933, en su disposición final, exceptuaba del recurso de inconstitucionalidad las leyes aprobadas previamente por las Cortes Constituyentes.²⁶

Guerra leyó textualmente el artículo 95 de la Constitución de 1931 sobre unidad

²⁶ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 198 y 200.

de jurisdicción bajo la administración de justicia:

La administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes. ... No podrá establecerse fuero alguno con razón de las personas ni de los lugares.

Estimaba que la ley de 1931 dissociaba a dicha administración en dos jurisdicciones diferentes, “dependientes de dos organismos que no pertenecen a una unidad sistematizada.” Guerra se refería a los tribunales industriales, que seguían bajo dependencia del Ministerio de Justicia, y a los jurados mixtos, que dependían del Ministerio de Trabajo. Señalaba que se produciría una violación de la independencia judicial, establecida en el artículo 95 del texto constitucional, no respecto de los jueces de los tribunales industriales, sino de los presidentes de los jurados, cuando ejercieran funciones jurisdiccionales. López de Goicoechea replicó que no existía tal contravención con lo dispuesto en la Constitución, y que la ley Salmón había convertido a los jurados en unos “verdaderos juzgados municipales.” En términos confusos expuso que el establecimiento de los jurados mixtos no daba lugar a ninguna jurisdicción:

es sencillamente, lo que se crea, un tribunal especial, que tiene bajo su competencia determinado conocimiento, que no está a base, exclusivamente, de un hombre que tenga un concepto técnico-jurídico, sino sencillamente de un presidente o rector de estos destinos del tribunal, que puede tener un carácter jurídico y puede tener, a su vez, un carácter técnico.

Indicaba que se trataba de conseguir que los jurados mixtos fuesen organismos de conciliación y arbitraje, en que las partes pudiesen designar la persona que fuese a presidir dicho tribunal, de modo que no fuese impuesta por el poder ejecutivo ni tampoco por el judicial. Así pues, de forma reiterada expresaba que no existía tal jurisdicción:

porque no es jurisdicción la que se establece, de conocimiento de los asuntos que tienen bajo su competencia los jurados mixtos, sino con arreglo a lo que nosotros entendemos por competencia, que es cosa completamente distinta.

En este caso, como indica Montero “la confusión dogmática de jurisdicción y competencia y de jurisdicción y tribunal especial, es evidente en persona que

poco después será nombrado decano del Colegio de Abogados de Madrid.”

Guerra refutó tales afirmaciones. Recordó el contenido del párrafo segundo del artículo 19 de la ley de 1931, sobre conocimiento por los jurados de las reclamaciones por salarios, y las referencias de la propia ley al juicio por despido y a las sentencias, elementos característicos en una jurisdicción, social en este caso, que desnaturaliza “el contenido de la conciliación y el arbitraje.”

Hecha la pregunta sobre la aprobación del artículo único del dictamen de la Comisión, fue aprobado por ciento veintinueve votos a favor y cincuenta seis en contra, al tiempo que se anunció su posterior sometimiento a la Cámara para su aprobación definitiva.

De modo significativo indica Montero, que la discusión del proyecto en las Cortes “será, en este contexto un diálogo de sordos,” y que la mayoría de la Cámara procedería al restablecimiento de la norma de 1931, “porque era su Ley, la que ellos hicieron, y rechazan la de 1935 en bloque, sin aceptar nada de ella, porque era obra del adversario político.”²⁷

Leído de nuevo el proyecto y sometido a votación, fue aprobado definitivamente el proyecto de ley sobre derogación de la ley de 16 de julio de 1935 y restablecimiento de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativas a los jurados mixtos de trabajo. Votaron afirmativamente doscientos cuatro diputados, con la abstención de las derechas. Decretada la promulgación de la ley, se dio cuenta de ello al Congreso,²⁸ siendo posteriormente publicada.²⁹

²⁷ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 197 y 201.

²⁸ Presentación y contenido del proyecto, *DSSC. Congreso*, legislatura de 1936-1939, t. I, nº 24, de 5 de mayo de 1936, Madrid, 1936, p. 581, apéndice séptimo; intervención de Ramos, nº 26, de 7 de mayo de 1936, p. 641; lectura del dictamen de la comisión, p. 630, apéndice undécimo; intervención de Madariaga, t. II, nº 30, de 20 de mayo de 1936, pp. 731-737; intervención de Tomás Taengua, pp. 737-739; intervención de Rahola, pp. 739-743; intervención de González y Fernández de la Bandera, p. 743; intervención de Pestaña, pp. 744-745; voto particular presentado por Sancho Izquierdo y otros, nº 27, de 8 de mayo de 1936, Madrid, 1936, p. 657, apéndice primero; rechazo, nº 30, pp. 748-752; presentación de enmiendas: Guerra, t. II, nº 31, de 21 de mayo de 1936, p. 776. Véase también el t. II, nº 29, de 19 de mayo de 1936, p. 722, apéndice tercero. La enmienda estaba también suscrita por Luis Rodríguez de Vigurí, José Rosado, Miguel Maura, Juan Ventosa, Luis Cornide y Manuel Figueroa; defensa, nº 31, pp. 776-780; rechazo de la enmienda, p. 782; Requejo, nº 30, p. 724, apéndice primero. La enmienda también estaba suscrita por Dimas de Madariaga, José Finat, Luciano de la Calzada, José Moreno Torres, Ricardo Cortés, y José María Julián. Véase también el nº 31, p. 782; defensa por Madariaga, y rechazo, pp. 782-783; De la Calzada, nº 30, p. 724, apéndice segundo. La enmienda también estaba suscrita por Miguel Sancho Izquierdo,

3. Reinstauración de la legislación del primer bienio

Tras el restablecimiento de la ley de jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, el Ministro de Trabajo confiaba en que los conflictos laborales se resolviesen mediante los organismos mixtos, y que no se recurriese a la acción directa, práctica habitual del anarcosindicalismo. Entre tanto, la comisión ejecutiva de la UGT había acordado en sesión extraordinaria, que se informase a las secciones del retorno de los vocales obreros a las representaciones de los jurados mixtos, puesto que la aprobación de la ley de 1935 motivó la retirada de las mismas.³⁰

Vigente de nuevo la ley de 1931, las primeras disposiciones consistieron en la depuración de la legislación del bienio anterior. Por un lado, en la derogación en cascada de diversas normas y por otro, en la reposición de la normativa complementaria relativa a la ley de 1931. En palabras de Montoya:

en este corto y convulso periodo, que desemboca en la guerra civil, se aprecia con toda nitidez un movimiento de reacción pendular contra la legislación del bienio conservador y sus efectos, y de paralela restauración de la obra de la conjunción republicano-socialista.³¹

Así, la orden de 2 de junio de 1936 cesaba a los magistrados del abortado Tribunal Central de Trabajo, mientras que la de 5 de junio³² derogaba una serie

Francisco Cervera, Rafael Aizpún, Julio Gonzalo Soto y Antonio Bermúdez Cañete. Véase también el nº 31, p. 783; defensa por Gonzalo Soto, t. II, nº 31, de 21 de mayo de 1936, Madrid, 1936, pp. 783-786; intervención de Tomás Taengua, pp. 786-787; rechazo de la enmienda, p. 787; Sánchez de Movellán, pp. 787-788. La enmienda también estaba suscrita por José María Valiente, Ramón Molina, Germán Adánez, José María Fernández Ladreda y José Benito Pardo; rechazo de la enmienda, nº 31, pp. 788-790; Viana, estimación de la enmienda, p. 790. La enmienda también estaba suscrita por Esteban Mirasol, Manuel Torres, Ramón González Sicilia, Álvaro Pascual Leone, José Pardo Gayoso, Pedro Fernández, Luis Laredo y Faustino Valentín; contestación de Fernández-Osorio, p. 789; aprobación del dictamen, nº 32, p. 794; discusión sobre el artículo único del dictamen: intervención de Guerra y contestación de López de Goicoechea, nº 31, pp. 790-792; aprobación del dictamen, pp. 793-794; *ABC*, de 22 de mayo de 1936, p. 25. *Heraldo de Madrid*, de 22 de mayo de 1936, p. 4; votación y aprobación del proyecto de ley, nº 33, pp. 871-872; comunicación de su promulgación, t. II, nº 34, de 27 de mayo de 1936, p. 929, apéndice cuarto. *ABC*, de 27 de mayo de 1936, p. 25.

²⁹ *Gaceta* nº 154, de 2 de junio de 1936, p. 1940. *Heraldo de Madrid*, de 2 de junio de 1936, p. 4.

³⁰ *Boletín de la Unión General de Trabajadores de España*, 70 (1936), 207. *Heraldo de Madrid*, de 23 de mayo de 1936, p. 11, de 25 de mayo de 1936, p. 1 y de 29 de mayo de 1936, p. 15.

³¹ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 252.

³² *Gaceta* nº 157, de 5 de junio de 1936, p. 2056 y *Gaceta* nº 159, de 7 de junio de 1936, p.

de decretos y órdenes ministeriales.³³ En cuanto a las reposiciones, una orden de 11 de junio restablecía la estructura organizativa de las agrupaciones de jurados mixtos, existentes con anterioridad a la orden de 9 de septiembre de 1935, al tiempo que dejaba sin efecto esta última. Otra del 17, restauraba en sus puestos a los secretarios de dichas agrupaciones y jurados. En el caso de los presidentes y vicepresidentes, la orden de 3 de julio repuso en sus cargos a los que hubiesen sido elegidos por unanimidad, de las representaciones con arreglo a la legislación de 1935, previa confirmación de aquéllas. De no existir unanimidad, las representaciones debían reunirse a fin de proceder a las propuestas a que hubieren lugar.

Por otra parte, a efectos de lograr una mejora en la actuación de los jurados mixtos, de modo que dichos organismos no se dirigieran a los juzgados de primera instancia, para la práctica de diligencias de mera tramitación, una orden de 21 de mayo,³⁴ dispuso que dichos organismos únicamente podrían dirigirse a los jueces de primera instancia e instrucción y municipales, en los casos en que se tratara de la práctica de pruebas ante dichos juzgados, en relación con las sentencias dictadas por los jurados, que hubiesen de ser ejecutadas por los juzgados de primera instancia. Las diligencias que hubiesen de practicarse en localidades distintas a las que radicase el jurado, se encomendarían a los que existiesen en éstas. Caso de que no existiera ningún organismo mixto, la práctica de las diligencias se confiaría al alcalde de la localidad.

2134.

³³ En concreto fueron los siguientes: decreto de 1 de noviembre de 1934 y orden de 25 de julio de 1935, sobre rescisión de los contratos de trabajo con motivo de huelgas; decreto de 20 de diciembre de 1934 y orden de 12 de enero de 1935, sobre reglas para el despido y readmisión de obreros; decreto de 21 de marzo de 1935 y orden de 26 del mismo mes, sobre requisitos de las demandas ante los jurados mixtos; decretos de 10 de enero de 1934 y 24 de mayo de 1935 y orden de 22 de julio de 1935, sobre incompatibilidades para el ejercicio de los cargos de presidentes, vicepresidentes y secretarios de los jurados mixtos; decreto de 29 de agosto de 1935, sobre aprobación del texto refundido de la legislación de jurados mixtos, con arreglo a la ley de 16 de julio de 1935; y decreto de 11 de noviembre de 1935, sobre aprobación del reglamento de procedimiento contencioso de los jurados mixtos, en relación con la ley de 16 de julio de 1935 y el texto refundido de 29 de agosto del mismo año.

³⁴ Orden de 11 de junio de 1936. *Gaceta* nº 167, de 15 de junio de 1936, pp. 2362-2363. *Heraldo de Madrid*, de 16 de junio de 1936, p. 4.; orden de 17 de junio de 1936. *Gaceta* nº 175, de 23 de junio de 1936, p. 2606; orden de 3 de julio de 1936. *Gaceta* nº 192, de 10 de julio de 1936, pp. 320-321; orden de 21 de mayo de 1936. *Gaceta* nº 153, de 1 de junio de 1936, p.

En opinión de Cabrera, la reinstauración de los jurados supuso la de los antiguos vocales, pero volvió a “mostrar su ineficacia en el momento de las conciliaciones y arbitrajes.”³⁵

4. Los jurados mixtos durante la contienda civil

El 18 de julio de 1936 comenzaba una guerra civil que se prolongaría por espacio de tres años. La actuación de los jurados mixtos, así como los organismos superiores del Ministerio de Trabajo, se vieron paulatinamente afectados por el conflicto armado, conforme se llevaba a cabo la ocupación del territorio republicano por las fuerzas golpistas, y con arreglo a la gravedad del conflicto. De igual modo, la situación creada obligaría a la adecuación de las normas de organización y funcionamiento de los jurados, a las nuevas circunstancias impuestas por la contienda.

Una de las primeras medidas adoptadas por el Gobierno de la República, fue la determinación del cese de aquellos funcionarios que hubiesen participado directa o indirectamente en el movimiento subversivo, por decreto de 21 de julio, así como de los que se hubiesen manifestado contrarios al régimen republicano. De igual modo, ante la ocupación de las regiones, un decreto de 15 de agosto declaraba disueltos los jurados mixtos correspondientes a las demarcaciones territoriales bajo control sedicioso, al tiempo que cesaba a los funcionarios de dichos organismos. Por otra parte, la disposición también declaraba la nulidad de las actuaciones que los citados organismos hubiesen dictado, y la suspensión de los procedimientos en curso a partir del 18 de julio. El Ministerio de Trabajo se reservaba el derecho a la reposición de los funcionarios, que acreditasen no haber participado directa o indirectamente en la insurrección, con todos sus derechos inherentes al cargo que ostentasen antes de haberse producido el cese. Poco después, un decreto de 27 de septiembre, declaraba la suspensión de los derechos de todos los funcionarios públicos,³⁶ al tiempo que abría un plazo de un mes para que los que desearan

1925; orden de 17 de junio de 1936. *Gaceta* nº 175, de 23 de junio de 1936, p. 2606.

³⁵ M. Cabrera Calvo-Sotelo, *Las organizaciones patronales...*, p. 165.

³⁶ Decreto de 21 de julio de 1936. *Gaceta* nº 204, de 22 de julio de 1936, p. 770; decreto de 15 de agosto de 1936. *Gaceta* nº 229, de 16 de agosto de 1936, p. 1279. *DSSC. Congreso.*

su reingreso lo solicitasen ante el correspondiente ministerio.

Por otra parte, un decreto de 6 de agosto³⁷ había concedido a las cinco subcomisiones creadas por decreto de 22 de octubre de 1935, el carácter de organismos superiores de los jurados mixtos. Como vimos, dichas subcomisiones organizadas en el Consejo de Trabajo, habían sido creadas para suplir la actuación del Tribunal Central de Trabajo, y entendían en la resolución de los recursos contra los fallos de los jurados mixtos. Estaban constituidas por un presidente, un vocal obrero y otro patrono, el Subdirector general de Trabajo y el jefe de la sección del Ministerio de Trabajo. Así, la resolución de recursos no quedaba únicamente en manos del Ministro de Trabajo. De este modo, el Gobierno concedía efectos económicos a las referidas subcomisiones.

En septiembre, Largo Caballero accedía a la presidencia del Gobierno y nombraba Ministro de Trabajo a José Tomás Piera, de *Esquerra Republicana de Catalunya*. Una de sus primeras medidas fue la orden de 11 de septiembre sobre reducción del número de jurados mixtos en Bilbao. Estuvo motivada por la ausencia de una mayoría de miembros de las representaciones obreras, que a causa del estallido del conflicto bélico habían entrado a formar parte de las milicias en la provincia de Vizcaya. Se constituyó en Bilbao un único jurado mixto circunstancial, al cual se le encomendó el estudio de las reclamaciones pendientes, así como su intervención en las que en lo sucesivo se suscitasen. A tal efecto, se dispuso que la totalidad de los representantes obreros y patronos de las agrupaciones de jurados mixtos de Bilbao, procediera a la designación de los vocales que hubiesen de constituir dicho jurado. Más adelante, la inestable situación por la que atravesaba el país a causa del conflicto, hacía difícil las negociaciones entre patronos y obreros lo que dio lugar a la creación de otro jurado circunstancial en Madrid, en este caso de

Extracto oficial, legislatura de 1936-1939, nº 61, de 1 de octubre de 1936, Madrid, 1936, p. 13. *Heraldo de Madrid*, de 17 de agosto de 1936, p. 3; decreto de 27 de septiembre de 1936. *Gaceta* nº 272, de 28 de septiembre de 1936, p. 2030. La orden de 24 de julio de 1937 dispuso la separación del cargo del secretario de la agrupación de jurados mixtos de Cuenca, a causa de abandono de destino sin indicación de motivos, y en situación de paradero desconocido. *Gaceta* nº 216, de 4 de agosto de 1937, p. 474.

³⁷ *Gaceta* nº 221, de 8 de agosto de 1936, p. 1138.

“mozos y sus similares de la industria y del comercio en general,” por orden de 3 de agosto de 1937.

En las zonas de pronta ocupación, los jurados mixtos fueron inmediatamente suprimidos, como en Andalucía, de la mano del general Queipo de Llano, en bando dictado el 5 de septiembre de 1936. Al mismo tiempo reorganizaba la jurisdicción social y establecía los tribunales industriales en las capitales de provincia.³⁸

Debido al número de recursos pendientes de resolución que existían en septiembre de 1936, unido a las circunstancias que atravesaba el país, y a fin de imprimir celeridad en su resolución, un decreto del 15 de dicho mes³⁹ facultaba al Ministro de Trabajo a que procediese a la sustanciación de los mismos, sin el previo informe del Consejo de Trabajo y con el apoyo de tres de las cinco subcomisiones de dicho organismo. La primera, para el informe sobre los recursos contra bases de trabajo y acuerdos de carácter general. La segunda, contra los recursos contra fallos en materia de salarios, y la tercera contra los fallos sobre reclamaciones por despidos. Los servicios de legislación y normas del Trabajo y de jurisprudencia del Trabajo quedaban refundidos en uno solo, con la denominación del primero de ellos. Al día siguiente, la orden del 16 de septiembre⁴⁰ nombraba a los magistrados presidentes de dichas comisiones.

La situación de conflicto bélico en que se encontraba España había supuesto perjuicios para la clase trabajadora, la cual había dado muestras “tan abnegadas y heroicas de su lealtad al régimen republicano,” como indica la

³⁸ J. Menéndez Pidal, *Derecho procesal social*, Madrid, 1956, p. 25; J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 199.

³⁹ Orden de 11 de septiembre de 1936. *Gaceta* nº 256, de 12 de septiembre de 1936, p. 1759; orden de 3 de agosto de 1937. *Gaceta* nº 225, de 13 de agosto de 1937, pp. 617-618; decreto de 15 de septiembre de 1936. *Gaceta* nº 260, de 16 de septiembre de 1936, pp. 1836-1837. *DSSC. Congreso*. Extracto oficial, legislatura de 1936-1939, nº 61, de 1 de octubre de 1936, Madrid, 1936, p. 13.

⁴⁰ *Gaceta* nº 261, de 17 de septiembre de 1936, p. 1872. Corrección de errores, *Gaceta* nº 263, de 19 de septiembre de 1936, p. 1891; Los nombramientos recayeron en José Castán Tobeñas, presidente de la subcomisión de bases de trabajo; Santiago del Valle Aldabadle, presidente de la subcomisión de recursos contra fallos sobre reclamaciones por despidos; y Lisardo Fuentes Gómez, presidente de la subcomisión de recursos sobre reclamaciones por salarios.

exposición de la orden de 5 de octubre de 1936,⁴¹ expresión sucinta pero de intensa carga ideológica. Dicha norma dispuso una serie de medidas provisionales que mejorasen la actuación de los jurados, en materia de reclamaciones individuales. En primer lugar, se mantuvo la competencia de los jurados que estuviesen situados en los territorios leales a la República, en cuanto a las reclamaciones individuales en reclamaciones por salarios en cuantía inferior a dos mil quinientas pesetas, tal y como establecía el párrafo segundo del artículo 19 de la norma de 1931. En cuanto a la comparecencia de las partes al juicio, las normas eran las siguientes: si no comparecía ninguna de las partes, o no lo hiciera el demandante pero alegaba justa causa, el presidente del jurado suspendía la tramitación del procedimiento, hasta que de nuevo pudiese continuarse el curso del mismo. Si por el contrario era el demandado quien no comparecía, pero alegaba excusa suficiente, el presidente decidía sobre los motivos alegados, en atención a la persona y a las circunstancias del momento. Como podemos observar, el desigual trato entre demandante y demandado era discriminatorio hacia este último, quien solía ser un patrono. Si el presidente no consideraba suficientes los motivos alegados por las partes, o si éstas no alegaban ninguno, el procedimiento continuaba hasta su conclusión, mientras que la norma de 1931 disponía un nuevo y último señalamiento (Art. 48, párrafo 2º). En caso de inasistencia en primera convocatoria de ambas representaciones, o de una de ellas, el presidente disponía una nueva convocatoria, y si a ésta tampoco acudían los vocales, entonces la tramitación se llevaba a cabo conforme al artículo 60 de la ley de 1931, es decir con la supresión del veredicto y la apreciación de los hechos por parte del presidente. Tratándose de jurados de ámbito nacional, si existían problemas de comunicaciones para la cita de las partes, el proceso se suspendía hasta que pudiese llevarse a efecto la misma. Por último, en cuanto a los expedientes que se encontraban pendientes de sentencia, el presidente debía proceder a la inmediata resolución de los mismos.

En noviembre de 1936 Largo Caballero formaba un nuevo gabinete, y situaba al frente de la cartera de Trabajo a Anastasio de Gracia Villarrubia, del Partido

⁴¹ *Gaceta* nº 282, de 8 de octubre de 1936, pp. 245-246.

Socialista Obrero Español y diputado por Granada. Ante la amenaza que se cernía sobre Madrid debido al avance del ejército rebelde, el 6 de noviembre el Gobierno decidió su traslado a Valencia. Ello motivó que se dictase la orden del 14⁴² en que se dispuso la remisión a dicha capital de cuantos asuntos fuesen competencia del Ministerio de Trabajo, por tanto, los relativos a los jurados mixtos.

En la última reunión de las Cortes celebrada en Madrid el mes anterior, el Congreso fue informado sobre los decretos que habían sido promulgados durante el periodo de suspensión de sesiones, entre los que se encontraban los referidos a los jurados mixtos a que hemos hecho referencia. En diciembre las Cortes se reunieron en el Ayuntamiento de Valencia, en que fue leído un proyecto de ley sobre convalidación de los decretos dictados entre el 11 de julio y el 30 de noviembre de 1936, en los que se incluía a los anteriores. Leído el dictamen de la comisión, el Congreso acordó la declaración de urgencia para la discusión del mismo. Ningún diputado tomó la palabra, por lo que quedó aprobado el dictamen, al tiempo que se indicó que se sometería a la aprobación definitiva de la Cámara legislativa, tras lo cual fue aprobado el proyecto de ley por el que se convalidaban y daba fuerza de tal a dichos decretos.⁴³

La remisión general del carácter supletorio de la ley de enjuiciamiento civil, respecto de las legislaciones de jurados mixtos y tribunales industriales, había constatado en la práctica la producción de perjuicios a los demandantes, sobre todo en el trámite de ejecución de sentencias dictadas en rebeldía del demandado, en que éste presentaba recurso. Ello había traído consigo la dilación del proceso, unida a la acumulación de demandas, que en determinados casos superaba los diez meses para el inicio del proceso. Un decreto de 26 de diciembre de 1936⁴⁴ del Ministro de Justicia Juan García Oliver, de la CNT, dejaba sin efecto la aplicación de los preceptos relativos a la

⁴² *Gaceta* nº 327, de 22 de noviembre de 1936, p. 756.

⁴³ *DSSC. Congreso*. Extracto oficial, legislatura de 1936-1939, nº 61, de 1 de octubre de 1936, Madrid, 1936, p. 13; nº 62, de 1 de diciembre de 1936, pp. 6 y 16-17. En febrero de 1937 el Congreso quedó enterado de la promulgación de dicha ley. Véase el nº 63, de 1 de febrero de 1937, Madrid, 1937, p. 2.

⁴⁴ *Gaceta* nº 365, de 30 de diciembre de 1936, p. 1155.

presentación de recursos en los juicios en rebeldía, incluidos en el título IV del libro II de la ley de enjuiciamiento civil.⁴⁵ Al mismo tiempo, en los procesos en curso en que se hubiera aplicado algunos de los preceptos referidos, se declararían su inaplicación y se remitirían los autos al tribunal de referencia, el cual llevaría a cabo la ejecución de la sentencia. De este decreto se dio cuenta al Congreso en la sesión celebrada en Valencia el 1 de febrero de 1937. En dicha sesión, fue leído un proyecto de ley sobre convalidación de rango de ley, a los decretos expedidos entre el 1 de diciembre de 1936 y el 31 de enero de 1937, en el que estaba incluido el decreto de referencia, y se dispuso su pase a la Comisión correspondiente. Leído el dictamen a petición de Torres, de Unión republicana, se declaró la urgencia en la tramitación del mismo, el cual fue aprobado y se anunció su sometimiento a la Cámara para su aprobación definitiva, la cual tuvo lugar de inmediato.⁴⁶

En febrero de 1937, una orden del 3 relativa al percibo de las indemnizaciones que percibían los vocales obreros, por los jornales perdidos con motivo de su asistencia a las reuniones o ponencias de dichos organismos, dispuso la sustitución de los certificados que a tal efecto debían expedir los patronos, por los expedidos por los comités de fábrica o de control de los establecimientos en que estuviesen empleados, o en su defecto por los que expediesen los secretarios de los jurados mixtos, en que constasen el número y días de asistencia, así como el jornal correspondiente con arreglo a las bases de trabajo o contrato más favorable.

Al mes siguiente la experiencia había constatado que el salario regulador de las indemnizaciones por despido, correspondiente al que percibía el obrero en el momento del cese, era inferior al determinado por el jurado mixto con arreglo a las bases de trabajo, con el consiguiente perjuicio para el obrero. Por tanto, una orden del 17⁴⁷ dispuso que cuando el salario regulador fuese inferior al que señalase el jurado mixto, en juicio seguido por reclamación de salarios, según las bases de trabajo, el obrero podía reclamar ante el jurado la diferencia entre

⁴⁵ Artículos 773 a 788, de la ley de enjuiciamiento civil.

⁴⁶ DSSC. Congreso. Extracto oficial, legislatura de 1936-1939, nº 63, pp. 4-5.

⁴⁷ Orden de 3 de febrero de 1937. *Gaceta* nº 37, de 6 de febrero de 1937, p. 676; orden de 17 de marzo de 1937. *Gaceta* nº 80, de 21 de marzo de 1937, pp. 1312-1313.

la cantidad percibida como indemnización, y la que debía haber percibido con arreglo al salario determinado por dicho organismo. A tal efecto, dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la disposición, el obrero debía adjuntar al escrito de reclamación la sentencia dictada en juicio por despido, así como la fecha posterior en que se hubiese determinado el salario. En casos anteriores a la citada disposición, el plazo aplicable era el de prescripción general de acciones, es decir, tres años. La sustanciación de las reclamaciones debía efectuarse en un plazo máximo de cinco días por el presidente del jurado mixto, pudiendo recurrirse su resolución ante el Ministerio de Trabajo en el plazo de diez días, que era el señalado por la ley de 1931 para la interposición de los recursos.

En mayo accedió a la presidencia del Gobierno Juan Negrín López, del Partido Socialista Obrero Español, y la cartera de Trabajo pasó a ser desempeñada por Jaime Ayguadé Miró, de *Esquerra Republicana de Catalunya*.

Las circunstancias del conflicto armado obligaron a la reducción de la organización de los jurados mixtos de obras de puertos. Por orden de 10 de agosto hubo de constituirse con carácter nacional, un único jurado central con sede en Valencia, cuya jurisdicción comprendiera los puertos que radicaban en territorio republicano.

En octubre de 1937, se produjo traslado del Gobierno republicano a Barcelona. Al siguiente año, debido a las modificaciones de las condiciones de trabajo que venían efectuándose sin la observancia de los preceptos legales, una orden de 12 de mayo de 1938,⁴⁸ dejaba sin efecto las bases de trabajo y acuerdos de carácter general, cuya adopción no se ajustase al procedimiento establecido en las leyes de contrato de trabajo y de jurados mixtos, ambas de 1931. La ley de contrato de trabajo no permitía la adopción de acuerdos, cuyas condiciones de trabajo fuesen menos favorables que las estipuladas en las bases, (Art. 12, párrafo 3º) y según vimos, la de jurados mixtos establecía el plazo de veinticuatro horas para la comunicación de los mismos al Delegado de Trabajo y al Ministro de Trabajo, (Art. 24) y de diez días para la interposición de

⁴⁸ Orden de 10 de agosto de 1937. *Gaceta* nº 229, de 17 de agosto de 1937, pp. 690-691; orden de 12 de mayo de 1938. *Gaceta* nº 133, de 13 de mayo de 1938, p. 858.

recursos de carácter individual y general (Arts. 28 y 29). De igual modo, tampoco podían verse modificadas las condiciones de trabajo establecidas en las bases de trabajo. La orden encomendaba a los Delegados provinciales de Trabajo, la verificación de las normas de carácter general que se encontrasen vigentes, así como que diesen cuenta al ministerio de las bases en que hubiesen sido establecidos dichos acuerdos.

Llama la atención una orden de la misma fecha que la anterior, en que a pesar de la fragmentación en dos partes aisladas del territorio republicano, el Gobierno miraba esperanzado al futuro y preveía la reforma de la legislación social. Con carácter de urgencia, la norma encomendaba a la comisión permanente del Consejo de Trabajo, la redacción de una serie de proyectos de reforma, entre ellos el de la legislación sobre jurados mixtos, el cual nunca llegaría a realizarse.

En las zonas controladas por el Gobierno de la República, las circunstancias en que se desarrollaba el conflicto armado, obligaron una vez más a la adecuación de la ley de 1931 a la situación que vivía el país, y que imponía la protección de la economía nacional. Así, un decreto de 7 de septiembre de 1938, otorgaba por un lado la posibilidad de interposición de los recursos contra acuerdos de carácter general y bases de trabajo, además de ante el jurado mixto que había aprobado el acuerdo o base objeto del recurso, como establecía la ley de 1931, ante el Ministerio de Trabajo. Por otro, como medida de control, los acuerdos o bases no surtían efecto sin la previa declaración de que ante el Ministerio de Trabajo no hubiesen sido recurridos. El ministerio se reservaba el derecho a la suspensión de los acuerdos y bases que infringiesen la legalidad, o contravinieran los intereses de la economía del país. Al mes siguiente, ante las Cortes reunidas en *Sant Cugat del Vallés* (Barcelona) era leído un proyecto de ley sobre convalidación de los decretos de la presidencia del Consejo de Ministros y de otros departamentos ministeriales, entre los que se encontraba el referido decreto de 7 de septiembre. Dicho proyecto fue aprobado en la sesión celebrada en Sabadell (Barcelona) por ciento sesenta y ocho votos favorables y ninguno en contra, siendo posteriormente publicado, como ley de

16 de noviembre de 1938.⁴⁹ En enero de 1939 Barcelona caía bajo control de las tropas del general Franco. Poco antes el Gobierno de la República se había trasladado a Figueras (Gerona). De la promulgación de la anterior ley se dio cuenta al Congreso en la última sesión de Cortes celebrada el 1 de febrero de 1939.⁵⁰

5. Los jurados mixtos en el Estado Nacional-sindicalista

El fin de los jurados mixtos de trabajo en las zonas ocupadas se dispuso por decreto de 13 de mayo de 1938,⁵¹ sobre creación de las Magistraturas de Trabajo, que previamente había establecido el punto VII del Fuero del Trabajo, aprobado por decreto de 9 de marzo de 1938.⁵² En la exposición que antecede al articulado, recogida por Montoya, se indica la incompatibilidad de dichos organismos con el nuevo régimen Nacional-Sindicalista, puesto que:

la actual jurisdicción del trabajo funciona de modo anormal, y está atribuida, en gran parte, a organismos de composición paritaria, cuya competencia no se circunscribe a la materia contenciosa, sino que se extiende a otras de las que no debiera entender.⁵³ Las deficiencias de que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento, exige su inmediata reforma, en espera de una ordenación definitiva, sólo posible cuando se establezca la organización sindical.⁵⁴

De este modo, los jurados mixtos y los tribunales industriales quedaron expresamente suprimidos, y sus competencias pasaron a las Magistraturas de Trabajo del nuevo Estado.⁵⁵ Así, las funciones de los jurados mixtos en materia

⁴⁹ Orden de 12 de mayo de 1938. *Gaceta* nº 133, de 13 de mayo de 1938, pp. 858-859; decreto de 7 de septiembre de 1938. *Gaceta* nº 251, de 8 de septiembre de 1938, p. 1134; ley de 16 de noviembre de 1938. *Gaceta* nº 322, de 18 de noviembre de 1938, p. 613.

⁵⁰ *DSSC. Congreso*. Extracto oficial, legislatura de 1936-1939, nº 67, de 30 de septiembre de 1938, Madrid, 1938, p. 5, apéndice vigésimo primero, p. 4; nº 68, de 1 de octubre de 1938, pp. 2-4; nº 69, de 1 de febrero de 1939, Gerona, 1939, p. 2.

⁵¹ *Boletín Oficial del Estado* nº 589, de 3 de junio de 1938, pp. 7674-7676.

⁵² El punto VII del Fuero del Trabajo decía: "Se creará una nueva Magistratura de Trabajo con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado."

⁵³ En mi opinión serían las facultades normativas e inspectoras de los jurados mixtos.

⁵⁴ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje...*, p. 323.

⁵⁵ Decreto de 13 de mayo de 1938, sobre creación de las magistraturas de Trabajo, artículo 1: "Se suprimen los jurados mixtos del trabajo y los tribunales industriales. La competencia

de condiciones de trabajo en virtud de bases, leyes, reglamentos y contratos, pasaban a los Delegados de Trabajo. Por otra parte, los secretarios, auxiliares y subalternos que hubiesen obtenido la plaza mediante oposición, previa depuración pasarían a formar parte del Ministerio de Trabajo o de sus delegaciones. (Arts. 4, párrafo 2º y 6). Un decreto de 13 de agosto de 1940, dispuso la continuidad de la prestación de servicios en propiedad, constituyendo una escala de oficiales y auxiliares. Los secretarios que se encontraban licenciados en derecho -el decreto indicaba en posesión del título de abogado- o fuesen secretarios judiciales, pasarían al desempeño en propiedad de las secretarías de Magistraturas de Trabajo, mediante superación de la preceptiva prueba de aptitud (Apartes 1º y 2º).

El personal no funcionario al servicio de los jurados mixtos y de tribunales industriales, secretarios, oficiales, auxiliares y subalternos, fue cesado por orden de 23 de febrero de 1939,⁵⁶ al carecer de la condición de inamovilidad propia de los empleados públicos. No obstante, dicho personal podía solicitar su nombramiento con carácter interino para cargos similares en las Magistraturas de Trabajo o en las Delegaciones provinciales de Trabajo, a efectos de instrucción de expediente. Los que se encontraban prestando servicios de forma interina, podían participar en las pruebas de provisión de cargos, si bien los mutilados de guerra gozaban de preferencia en dicha provisión.⁵⁷

El decreto de 1938 dispuso un plazo de quince días, a fin de que jurados mixtos y tribunales industriales entregasen la documentación que obrase en su poder, en su caso, a los magistrados de trabajo, jueces de primera instancia y Delegados provinciales de Trabajo. Los procesos que se encontrasen en trámite pasaban de igual modo a dichos magistrados o jueces.⁵⁸ Por decreto de

atribuida a unos y otros se confiere a las magistraturas de trabajo que por este decreto se crean.”

⁵⁶ Decreto de 13 de agosto de 1940. *Boletín Oficial del Estado* nº 248, de 4 de septiembre de 1940, p. 6180; orden de 23 de febrero de 1939. *Boletín Oficial del Estado* nº 56, de 25 de febrero de 1939, p. 1094.

⁵⁷ Orden de 23 de febrero de 1939 resolviendo la situación del personal de los suprimidos jurados mixtos de trabajo, apartados primero, segundo, y tercero.

⁵⁸ Decreto de 13 de mayo de 1938..., disposición transitoria.

15 de junio de 1939,⁵⁹ fueron desprovistas del carácter de firmeza las resoluciones dictadas por los jurados mixtos, tribunales industriales, junto a las audiencias territoriales y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 en zonas situadas bajo el Gobierno de la República. Los interesados podían solicitar en el plazo de 3 meses la revisión de dichas resoluciones. Las sentencias dictadas por las Audiencias y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, serían revisadas por los propios tribunales que ejerciesen idéntica jurisdicción y competencia, mientras que las resoluciones llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo, en recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por los jurados mixtos, serían revisadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical. Las sentencias dictadas por los jurados mixtos y tribunales industriales, tanto si no hubiesen sido recurridas, como si lo fueron, salvo que en este último caso aún no se hubiese dictado resolución, serían revisadas por la Magistratura de Trabajo que hubiese asumido las competencias del jurado mixto o tribunal industrial. Por otra parte, al Ministerio de Organización y Acción Sindical le competía la resolución de los recursos pendientes contra las sentencias de los jurados, dictadas con anterioridad al 18 de julio de 1936. Dicha resolución podían solicitarla los interesados dentro del plazo de 30 días hábiles, en escrito dirigido a la Magistratura de Trabajo correspondiente, con arreglo al jurado mixto del que hubiese asumido las competencias.⁶⁰ Una orden de 20 de diciembre de 1939⁶¹ sobre aplicación del decreto de 15 de junio, dispuso la extensión de los preceptos de este último a organismos, corporaciones o empresas sometidas a régimen especial de jurados mixtos, para la resolución de sus controversias, tales como los ferrocarriles. Las revisiones se llevarían a instancia de

⁵⁹ *Boletín Oficial del Estado* nº 188, de 7 de julio de 1939, pp. 3703-3705. Véase el decreto de 23 de septiembre de 1939, sobre aclaración de las disposiciones del de 15 de junio, revisión de las resoluciones o sentencias dictadas por los jurados mixtos. *Boletín Oficial del Estado* nº 281, de 8 de octubre de 1939, p. 564.

⁶⁰ Decreto de 15 de junio de 1939, sobre invalidez de actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de julio de 1936, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción contenciosa del trabajo y dando normas para la resolución de recursos pendientes contra sentencias de los jurados mixtos anteriores a la indicada fecha, artículos primero, segundo, tercero y cuarto.

⁶¹ *Boletín Oficial del Estado* nº 357, de 23 de diciembre de 1939, p. 7220.

empresarios o trabajadores, en el plazo de 15 días.⁶² Ante el volumen de recursos pendientes de revisión, un decreto de 17 de octubre de 1940 abrió un nuevo plazo de 30 días hábiles a efectos de solicitud de dicha revisión. Finalmente, una orden de 26 de marzo de 1941⁶³ sobre interpretación del decreto de 17 de octubre de 1940, dispuso que cuando se hubiese ejercitado ante las Magistraturas de Trabajo, idénticas acciones a las que hubiesen producido sentencias o resoluciones marxistas -en alusión a los fallos dictados por jurados mixtos o tribunales industriales- la acción revisora suponía la anulación de la primitiva sentencia o resolución, con sumisión al fallo dictado por la Magistratura (Art. único).

En 1938, un decreto de 15 de diciembre⁶⁴ había suprimido los jurados mixtos ferroviarios, así como su Tribunal Central del Trabajo. Las competencias de dichos jurados mixtos pasaron a las Magistraturas de Trabajo.

Finalizada la guerra civil, diversos preceptos de la ley de 27 de noviembre de 1931 se mantuvieron vigentes, en concreto el artículo 47 sobre plazo de presentación de demandas por despido y contenido de dicho escrito. En tanto se encontraba en estudio el proyecto de ley de procedimiento de la magistratura del Trabajo, una ley de 11 de julio de 1941 modificaba la redacción de dicho artículo, para adecuar su contenido a las actuaciones de los nuevos organismos sociales del Estado Nacional-sindicalista.

Los jurados mixtos remolacheros-azucareros mantuvieron su actividad. Dentro de la zona ocupada, una orden de 5 de abril de 1937 procedió a la ampliación en dos vocales del jurado de la sexta región. En 1940 una orden de 5 de septiembre reorganizaba a dichos organismos mixtos.⁶⁵

⁶² Orden de 20 de diciembre de 1939, sobre aplicación del decreto de 15 de junio, artículos primero y segundo.

⁶³ Decreto de 17 de octubre de 1940. *Boletín Oficial del Estado* nº 315, de 10 de noviembre de 1940, pp. 7742-7744; Orden de 26 de marzo de 1941. *Boletín Oficial del Estado*, nº 89, de 30 de marzo de 1941, p. 2108.

⁶⁴ *Boletín Oficial del Estado* nº 177, de 24 de diciembre de 1938, pp. 3125-3126. Corrección de errores en orden de 6 de febrero de 1939. *Boletín Oficial del Estado* nº 40, de 9 de febrero de 1939, pp. 766-767.

⁶⁵ Ley de 11 de julio de 1941, *Boletín Oficial del Estado* nº 206, de 25 de julio de 1941, pp. 5585-5586; orden de 5 de abril de 1937. *Boletín Oficial del Estado* nº 169, de 7 de abril de 1937, pp. 917-918; orden de 5 de septiembre de 1940. *Boletín Oficial del Estado* nº 250, de 6

6. Tribunales Industriales (1931-1939)

En apartados anteriores he ido haciendo referencia a determinados aspectos relativos a los tribunales industriales. Tras la asunción por los jurados mixtos, de las facultades en materia de reclamaciones por salarios y horas extraordinarias, en cantidades inferiores a dos mil quinientas pesetas, y al objeto de no interrumpir los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de la ley de jurados mixtos, el decreto de 11 de enero de 1932⁶⁶ dispuso que hasta el día 18 de diciembre de 1931, los tribunales industriales continuasen conociendo de los asuntos presentados ante ellos; a fin de evitar posibles perjuicios a los interesados; y que remitieran a los jurados mixtos los que les fueren presentados con posterioridad a dicha fecha. No obstante, como indica De la Villa:

la doctrina recuerda cómo la sala de cuestiones sociales del Tribunal Supremo ha estimado que las atribuciones de los jurados mixtos no excluyen, pese a todo, la intervención de los tribunales industriales en los despidos; y ha declarado que la reclamación por despido, cuando se basa en el mero hecho del despido, corresponde decidirla a los jurados mixtos profesionales; en cambio, si se funda en incumplimiento de un contrato, solicitándose la correspondiente indemnización de perjuicios, es de la competencia de los tribunales industriales.⁶⁷

En octubre de 1932, la UGT celebró un congreso en que se acordó la solicitud de una serie de reformas en la legislación de los tribunales industriales: "que el incumplimiento por parte del patrono -entiendo que referido al contenido de la sentencia- lleve consigo un cincuenta por ciento de aumento; que se fijen nuevos plazos en el procedimiento de reclamación ante los tribunales".⁶⁸ En materia de accidentes de trabajo, el decreto de 13 de diciembre de 1934⁶⁹ ordenaba a los jueces de primera instancia, que declarasen la inadmisión de los acuerdos adoptados por los litigantes en el acto de conciliación, que

de septiembre de 1940, p. 6237.

⁶⁶ *Gaceta* nº 15, de 15 de enero de 1932, p. 388.

⁶⁷ L. E. de la Villa Gil, "El derecho del trabajo en España...", p. 344.

⁶⁸ *El Sol*, de 22 de octubre de 1932, p. 3.

⁶⁹ *Gaceta* nº 348, de 14 de diciembre de 1934, p. 2140.

mermasen las indemnizaciones dispuestas por la ley, correspondientes al obrero o a sus derechohabientes. De igual modo, tampoco debían permitir ningún acuerdo en que se adoptase el cambio de la indemnización en renta por la de capital.

Alcalá-Zamora se mostraba partidario por alusión, de la simplificación de la composición de los tribunales, mediante la supresión de las representaciones patronales y obreras, a cuyos miembros calificaba como “mandatarios de intereses en pugna”, cuando expresaba que:

para asegurar en la forma debida la defensa judicial de uno y otro, lo único que hace falta es un procedimiento sumamente rápido, eficaz y económico, en manos de un juez profesional independiente, sin que se tenga que imitar para nada la organización de los comités paritarios.⁷⁰

En enero de 1935, una ley del día 3⁷¹ cubría una laguna en la determinación de los representantes de las administraciones públicas. Cuando una de las partes litigantes era el Estado, la provincia, el municipio u otra entidad pública, la representación patronal estaba constituida por funcionarios públicos, técnicos y dependientes de dichos organismos, cuyas funciones tuviesen relación con las obras y servicios públicos en las estuviesen empleados obreros. Las representaciones de renovarían cada cuatro años.

Como he indicado, la ley de bases de 16 de julio de 1935 sobre el régimen jurídico de los jurados mixtos del trabajo, suprimió los tribunales industriales y sus competencias pasaron de pleno a los jurados. Sin embargo la supresión efectiva no tuvo lugar, de modo que “no pasó de ser una mera declaración.”⁷² Así, el decreto de 26 de julio de 1935 dispuso el funcionamiento de los tribunales industriales, en tanto se procedía a la renovación de las representaciones profesionales de los jurados mixtos, (art. 1) incompletas hasta la fecha, a causa de los sucesos revolucionarios de octubre de 1934. De nuevo fue anunciado el fin de los tribunales industriales en el decreto de 11 de

⁷⁰ N. Alcalá-Zamora, *Estudios de derecho...*, p. 177.

⁷¹ *Gaceta* nº 5, de 5 de enero de 1935, p. 130.

⁷² J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 187.

noviembre de 1935,⁷³ al disponer que la actuación de los mismos cesara el 31 de diciembre de dicho año. Debían entregar a los jurados mixtos aquellas reclamaciones en las que no se hubiese llegado a la celebración del juicio.⁷⁴ Ante tal anuncio, por orden de 25 de noviembre de 1935 los alguaciles que se encontraban adscritos a los tribunales, fueron agregados a los juzgados de primera instancia e instrucción que quedasen subsistentes en las localidades en que hubiesen funcionado los tribunales. Se considerarían excedentes forzosos con derecho preferente a la ocupación de vacantes en los juzgados de instancia, mediante amortización de las plazas hasta alcanzar el nivel existente en los juzgados no suprimidos, con destino en la misma localidad e idéntica categoría en la prestación de servicios de naturaleza similar a los que en atención a su puesto debían desempeñar. Por otra parte, una orden de 7 de diciembre de 1935,⁷⁵ daba instrucciones sobre la entrega de la documentación que obraba en poder de los tribunales industriales, en el momento en que cesara su actuación. Desde dicho instante, de todo tipo de documentación debía darse traslado al juez decano de la población en que habían actuado los tribunales.

Pero el fin de los tribunales industriales no se produciría, puesto que a finales de 1935 el proceso de reorganización de los jurados mixtos aún no había concluido. Se corría el riesgo de que los procesos en curso quedaran interrumpidos, con el consiguiente perjuicio para las partes litigantes, especialmente los obreros víctimas de accidente de trabajo. El Ministro de Trabajo había declarado su intención de, “prolongar la vida de los tribunales industriales allí donde no han podido constituirse los jurados mixtos. Quiero que de este modo no se interrumpa la justicia social.”⁷⁶ A tal efecto, el decreto de 30 de diciembre de 1935, dispuso que mientras no finalizara el proceso de renovación de las representaciones profesionales de los jurados mixtos,

⁷³ Decreto de 26 de julio de 1935. *Gaceta* nº 208, de 27 de julio de 1935, p. 912; decreto de 11 de noviembre de 1935. *Gaceta* nº 321, de 17 de noviembre de 1935, pp. 1343-1351.

⁷⁴ Decreto de 11 de noviembre de 1935, aprobando el reglamento sobre procedimiento contencioso de los jurados mixtos, disposición transitoria tercera.

⁷⁵ Orden de 25 de noviembre de 1935. *Gaceta* nº 334, de 30 de noviembre de 1935, p. 1793; orden de 7 de diciembre de 1935. *Gaceta* nº 353, de 19 de diciembre de 1935, p. 2390.

⁷⁶ *Heraldo de Madrid*, de 24 de diciembre de 1935, p. 5.

continuaran entendiendo los tribunales industriales, en aquellos asuntos de la competencia que tuviesen anteriormente atribuida.

Ya dijimos que el triunfo del Frente popular en las elecciones celebradas en febrero de 1936, supuso la reinstauración de la legislación sobre jurados mixtos de 1931, con la consiguiente derogación de la ley de 16 de julio de 1935 que había suprimido los tribunales industriales. Así pues, la orden de 1 de julio de 1936,⁷⁷ restableció el funcionamiento de dichos tribunales, al mismo tiempo que reintegraba a la presidencia de los mismos, a los funcionarios que las desempeñaban en el momento de su supresión.

Las circunstancias impuestas por la guerra civil obligaron, al igual que en los jurados mixtos, a la disolución de los juzgados y tribunales que se hallaban en territorios ocupados, así como al cese de los funcionarios judiciales relativos a aquellos organismos judiciales, en virtud del decreto de 11 de agosto de 1936.⁷⁸ De la promulgación de dicho decreto se dio cuenta al Congreso. En diciembre fue presentado ante las Cortes reunidas en Valencia un proyecto de ley sobre convalidación con fuerza de ley, de los decretos promulgados entre julio y noviembre, siendo aprobado⁷⁹ y por tanto el de 11 de agosto.

En abril de 1937, en virtud del decreto del 27⁸⁰ se introdujeron reformas en el articulado del código de trabajo relativas a los accidentes de trabajo (Arts. 458, 462, 464, 465, 481 y 497), dirigidas a conferir celeridad a los procesos en dicha materia, en beneficio de los derechos reconocidos a los obreros. Dicha medida se adoptaba "sin perjuicio de esperar a que la nueva organización social disponga también una nueva superestructura jurídica", la cual no llegaría nunca. Así, en las reclamaciones por indemnizaciones a consecuencia de accidentes de trabajo se suprimía el acto de conciliación, y dentro del plazo de

⁷⁷ Decreto de 30 de diciembre de 1935. *Gaceta* nº 1, de 1 de enero de 1936, p. 33; orden de 1 de julio de 1936. *Gaceta* nº 184, de 2 de julio de 1936, p. 41.

⁷⁸ *Gaceta* nº 226, de 13 de agosto de 1936, pp. 1223-1224.

⁷⁹ Comunicación de la promulgación del decreto, *DSSC. Congreso*. Extracto oficial, legislatura de 1936-1939, nº 61, de 1 de octubre de 1936, Madrid, 1936, p. 8; convalidación, nº 62, de 1 de diciembre de 1936, pp. 6 y 16.

⁸⁰ *Gaceta* nº 119, de 29 de abril de 1937, pp. 441-442. La orden de 22 de junio de 1937 aclaraba las dudas surgidas en torno a la aplicación del decreto. *Gaceta* nº 177, de 26 de junio de 1937, p. 1382

veinticuatro horas se señalaba la fecha de celebración del juicio, que no podía exceder de ocho días si el demandado residía en la misma localidad en que residía el tribunal, y de veinte días si residía en población distinta. Cuando el demandado había sido citado a juicio mediante cédula en su domicilio, si no comparecía, el juicio se celebraba en su rebeldía, sin que cupiese una nueva citación. Como se desprende, de este modo quedaban restringidos los derechos del patrono en beneficio del obrero. Una serie de medidas consistieron, entre otras, en la reducción de los plazos en la comunicación de las sentencias y en su contenido, así como en el cálculo de la renta por parte de la Caja Nacional de Seguros. Por otra parte, el demandado, dentro del plazo de diez días, podía recurrir en casación la sentencia condenatoria por incapacidad permanente o muerte, derivada de accidente laboral, con independencia de la ejecución de aquélla. En el mes de octubre, ante las Cortes reunidas en La Lonja de Valencia, fue leído un proyecto de ley sobre convalidación con carácter de ley a una serie de decretos, entre el que se encontraba el de 27 de abril, a que hemos hecho referencia. Dicho proyecto fue aprobado en la siguiente sesión, siendo posteriormente publicado, como ley de 21 de octubre de 1937.⁸¹ Como vimos, en dicho mes el Gobierno republicano se había trasladado a Barcelona. En febrero del siguiente año, las Cortes se celebraron en el monasterio de *Montserrat*. En dicha sesión, el Congreso quedó enterado de la promulgación de la ley, por la que se otorgaba dicho carácter a los decretos publicados entre el 18 de diciembre de 1936 y el 18 de septiembre de 1937,⁸² entre los que se encontraba el citado decreto.

Como más atrás dijimos, el fin definitivo de los tribunales industriales, junto con el de los jurados mixtos, llegó por decreto de 13 de mayo de 1938, sobre creación de las Magistraturas de Trabajo, en que fueron expresamente suprimidos. En un primer momento, la competencia atribuida a los magistrados de Trabajo quedaba determinada por el código de trabajo, en los casos en que el tribunal industrial funcionase sin jurados, si bien con las particularidades que

⁸¹ *Gaceta* nº 296, de 23 de octubre de 1937, p. 309.

⁸² Proyecto de ley sobre convalidación, *DSSC. Congreso*. Extracto oficial, legislatura de 1936-1939, nº 64, de 1 de octubre de 1937, Madrid, 1937, p. 14, apéndice quinto, p. 14; aprobación, nº 65, de 2 de octubre de 1937, p. 20; comunicación de la promulgación, nº 66, de 1 de febrero de 1938, Barcelona, 1938, p. 4, apéndice primero, p. 14.

el decreto establecía (Art. 3). Como hemos indicado al referirnos a los jurados mixtos, la progresiva aplicación del decreto conforme a la ocupación de los territorios por parte de las tropas franquistas, supuso la extinción de los tribunales industriales. El reajuste del personal al servicio de éstos, así como la revisión de las sentencias y de los recursos resueltos o pendientes de resolución, con posterioridad al 18 de julio de 1936, se produjo en idénticos términos a los señalados para los jurados mixtos, a que más atrás hicimos referencia. Como indica Alonso García en relación con el código de trabajo, la aplicación de dicha norma y de la ley de 22 de diciembre de 1949⁸³ sobre reformas de la jurisdicción laboral, para su adaptación al nuevo Estado Nacional-sindicalista:

dejan el libro cuarto reducido, en su aplicación, a la vigencia de unos cuantos artículos reguladores del procedimiento de instancia -457 y siguientes- y del recurso de casación ante el Tribunal Supremo -artículos 487 a 495-, y no exentos, para ello, de abundantes modificaciones.⁸⁴

Los tribunales industriales asentaron los principios jurídico-procesales que en principio recogieron los comités paritarios y los jurados mixtos, y más tarde las Magistraturas de Trabajo hasta llegar a nuestros días, por tanto constituyen el precedente histórico de la actual jurisdicción social.

7. Perspectiva de los distintos periodos (1855-1939)

El estudio de los anteriores capítulos relativos a la evolución histórico-jurídica de los jurados mixtos entre 1855 y 1939, así como de los tribunales industriales me permite constatar que:

El clima de conflictividad social reinante desde mediados del siglo XIX, llevó a la clase obrera a que reivindicasen la constitución de organismos, que previniesen la producción de huelgas. Las primeras propuestas giraron en torno a la creación de comisiones mixtas, aplicables de forma concreta a determinados conflictos sociales.

En los proyectos y proposiciones de ley presentadas ante las Cortes, durante el

⁸³ *Boletín Oficial del Estado* nº 358, de 24 de diciembre de 1949, pp. 5403-5405.

⁸⁴ M. Alonso García, *La codificación del derecho del trabajo*, Madrid, 1957, p. 294.

periodo 1855-1877, podemos advertir, que a excepción de la proposición de 1877, la cual data del Gobierno conservador de Cánovas del Castillo, dichas presentaciones se producen en momentos posteriores a procesos revolucionarios, es decir, el de 1855 durante el Bienio Progresista, y los de 1870, 1872 y 1873 durante el transcurso del Sexenio Democrático, períodos de aplicación de políticas progresistas, como indica Montero, “en periodos no reaccionarios”, para quien los jurados serían “órganos jurisdiccionales, tribunales especiales, no meramente órganos de conciliación.”

La constitución de los organismos mixtos tendría lugar por iniciativa de los interesados, y sus resoluciones serían ejecutivas y en pocos supuestos apelables. En la mayoría de las ocasiones, sobre todo en aquellas de iniciativa gubernamental, la presidencia de los jurados recaería en la autoridad, quizás como medio de control de su actuación, hecho que con posterioridad acarrearía polémica. La jurisdicción “sería con referencia a los conflictos individuales derivados de la relación del trabajo, pero no con relación a los colectivos.”⁸⁵ En estos primeros proyectos, no predomina el voto de calidad del presidente del jurado, que con el tiempo llegaría a su implantación. Carecen de la regulación de los procedimientos de actuación de las partes ante los jurados.

Las distintas proposiciones pretendían armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo, a fin de evitar y reducir la lucha de clases.

El necesario establecimiento de una norma sobre los jurados mixtos, fue objeto de apertura de información tras la creación de la Comisión de Reformas Sociales, sobre aspectos organizativos, de funcionamiento, así como de efectividad de sus resoluciones. Los anteproyectos legislativos redactados por dicho organismo, pretendieron la creación mediante ley de organismos caracterizados por su permanencia, dotados de competencias en materia de conciliación, arbitraje, así como de tipo jurisdiccional. Sus acuerdos serían ejecutivos.

Entre finales del siglo XIX y principios del XX, las proposiciones presentadas a las Cortes se encontraban divididas, entre las que restringían sus

⁸⁵ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, pp. 22-23.

competencias a la conciliación con que alcanzar la paz social, y aquellas otras que ampliaban las competencias de los jurados, que no se limitaban a la prevención o resolución de conflictos sociales, sino que se extendían a la resolución de las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicación e interpretación de los contratos civiles, de aplicación entonces a la prestación del trabajo. A partir de 1901 desaparece de los textos jurídicos el término "jurados mixtos del trabajo," por un espacio de treinta años, hasta la proclamación de la II República. En 1908, fueron aprobadas las leyes relativas a los tribunales industriales y a los consejos de conciliación y arbitraje industrial, las cuales constituyeron las primeras normas de aplicación, específica a la resolución de los conflictos sociales, tanto individuales como colectivos. Desde sus inicios, los tribunales industriales ostentaron competencias jurisdiccionales, cuyas presidencias estuvieron ejercidas por funcionarios judiciales, garantía de independencia e imparcialidad. Así pues, a lo largo de su historia no se suscitaron las críticas vertidas sobre los jurados mixtos. Los defectos de la norma sobre tribunales industriales se mostraron patentes desde un primer momento, hecho que motivó su reforma en 1912.

Los consejos de conciliación y arbitraje industrial, creados con el fin de aproximar las posturas entre el capital y el trabajo en los conflictos colectivos, estuvieron caracterizados por su escasa efectividad práctica, al depender su actuación de la voluntad de las partes en conflicto.

Las primeras comisiones mixtas, así como los organismos paritarios del comercio creados en Barcelona, constituyen los antecedentes de los organismos paritarios de la dictadura. La corporación, supuso la constitución de una organización caracterizada por relaciones jerárquicas existentes entre organismos de naturaleza administrativa, cuya base estaba constituida por los comités paritarios, antecesores inmediatos de los jurados mixtos. En dicha organización, integrada por las industrias y profesiones, convergieron facultades normativas y más tarde jurisdiccionales detraídas de los tribunales industriales, hecho que significó el origen del dualismo jurisdiccional en la resolución de los conflictos sociales, mediante la actuación paralela de ambos organismos.

Los primeros jurados mixtos surgieron en el ámbito agrario. Posteriormente se

extendieron a las relaciones entre patronos y obreros en las distintas industrias. Sus principales funciones fueron normativas, inspectoras y jurisdiccionales. En este último caso y de igual modo que en el periodo anterior, compartieron su actividad con los tribunales industriales. La sustitución del modelo de Estado corporativo, simplificó la estructura organizativa de los organismos mixtos, si bien detrajo la autonomía de las profesiones ,en cuanto a la sustanciación de recursos de dichos organismos. Esta función venía siendo ejercitada por los consejos de corporación, correspondientes a las distintas profesiones e industrias, mientras que la competencia del Ministerio de Trabajo era indistinta y para todas las profesiones. No obstante, y en opinión de la doctrina mayoritaria, los jurados mixtos supusieron la continuidad de los comités paritarios del periodo anterior.

La ley de jurados mixtos de 1931 fue ampliamente criticada por distintos sectores sociales respecto de su parcialidad a consecuencia de la libre designación de los presidentes por el Ministro de Trabajo, al cual competía la resolución de los recursos, así como en la actuación de los presidentes en los organismos mixtos. La derecha aprobó en 1935 una nueva norma con base en la creación de una magistratura de trabajo, cuyas presidencias estuviesen desempeñadas por funcionarios judiciales, sometidos a una serie de requisitos como garantía de imparcialidad e independencia, así como en el sistema de resolución de recursos. El triunfo del Frente Popular supuso la reinstauración de la norma de 1931, con todos sus defectos por motivos puramente políticos.

La guerra civil fue paulatinamente restringiendo la capacidad de actuación de los jurados mixtos y de los tribunales industriales. La legislación hubo de adaptarse a las circunstancias impuestas por el conflicto bélico, cuyo fin supuso el de dichos organismos, tras el advenimiento del nuevo Estado Nacional-sindicalista.

Las resoluciones dictadas durante el periodo de la contienda por los jurados mixtos y tribunales industriales, hubieron de revisarse por los nuevos organismos de la jurisdicción social. Por otra parte, hubo de procederse a la reubicación del personal perteneciente a los organismos mixtos republicanos, respecto de los creados por el nuevo Estado.

SEGUNDA PARTE: LOS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO EN
VALENCIA (1931-1939)

**CAPÍTULO VIII. -ESTUDIO DEL JURADO MIXTO DE
INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION DE VALENCIA.
ORIGEN Y PRESENTACIÓN DE LAS DEMANDAS. ACTO
DE CONCILIACIÓN, TRANSACCIONES Y
DESISTIMIENTOS.**

En este capítulo estudiaremos los procesos por despidos y reclamación de salarios en el jurado mixto de industrias de la construcción de Valencia, que junto a los expedientes por infracción de bases de trabajo, constituyen las fuentes de documentación con que contamos en el periodo que nos ocupa. En primer lugar, el origen y la evolución histórica referida a la estructura organizativa del jurado mixto. Por un lado, será objeto de análisis el efectivo cumplimiento de la legislación sobre los jurados mixtos en la propia actuación y funcionamiento, es decir, a lo largo de los procesos en la sustanciación de despidos y reclamaciones por salarios, así como el de la jurisprudencia relativa a los mismos. Por otro, de los resultados obtenidos en la celebración de los distintos actos procesales. El inicio de la contienda civil nos ilustrará sobre la influencia del mismo en el funcionamiento del jurado mixto.

1. Antecedentes

El origen del jurado mixto de industrias de la construcción de Valencia, lo encontramos en el comité paritario del mismo nombre. La constitución¹ del comité paritario de oficios de la construcción,² fue solicitada por la sociedad de obreros murales "La Federación". La del comité paritario de materiales de la construcción,³ a instancias de la asociación de comerciantes en vidrio, cristal, luna y fabricantes de espejos y biselados; de la sociedad de obreros vidrieros en hueco de Valencia y su radio y por último, de la sociedad de vidrieros en

¹ En cuanto a la solicitud de constitución de los comités paritarios, véase E. Gómez Gil, *¿Cómo se forma un comité paritario?...*, pp. 31-37. Véase el formulario de petición de comité paritario en p. 85.

² En la clasificación de los grupos corporativos del artículo 9 del real decreto ley de 26 de noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional, el sexto correspondía a los "oficios de la construcción", los cuales comprendía a "todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería."

³ El grupo quinto, denominado "materiales de construcción" comprendía la "fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a obras terrestres e hidráulicas: cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento y primeros trabajos de la madera." Dicho contenido fue ampliado por la refundición llevada a cabo en virtud del real decreto de 8 de marzo de 1929. Así, el grupo quinto pasó a denominarse "industrias de la construcción", e incluyó al anterior grupo sexto "oficios de la construcción," siendo éste suprimido como grupo independiente

hueco y similares. Las reales órdenes de 21 de abril y de 4 de junio de 1927,⁴ dispusieron la apertura de un plazo (Disposición transitoria quinta del real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sobre Organización Corporativa Nacional) de veinte días, a fin de que las asociaciones patronales y obreras que se viesan afectadas por la constitución de dichos comités, pudiesen inscribirse en el censo electoral social.⁵ Una vez cumplidos los trámites pertinentes, por real orden de 9 de agosto de 1928⁶ se ordenó la celebración de elecciones de vocales patronos y obreros, titulares y suplentes para el día 2 de septiembre. Debían llevarse a cabo con arreglo a la constitución en Valencia de un comité paritario interlocal, con jurisdicción en toda su provincia, a excepción de Manises y *Quart de Poblet*. Dicho comité estaría compuesto por siete vocales patronos y otros tantos obreros, tanto titulares como suplentes. La norma contemplaba también la creación de un comité paritario interlocal en Manises, con jurisdicción propia y en *Quart de Poblet*, compuesto de cinco vocales por cada una de las representaciones, en idéntico número de titulares como suplentes, al tiempo que señalaba las asociaciones patronales y sociedades obreras con derecho electoral en la constitución de ambos comités paritarios interlocales.⁷

⁴ Real orden de 21 de abril. *Gaceta* nº 125, de 5 de mayo, pp. 879-881; real orden de 4 de junio. *Gaceta* nº 162, de 11 de junio de 1927, pp. 1564-1566.

⁵ La real orden de 5 de enero de 1927 dispuso que la petición de inclusión en el censo electoral social, podía llevarse a cabo con independencia del tiempo de existencia legal de las asociaciones patronales y obreras, que instasen su inscripción en dicho censo. *Gaceta* nº 9, de 9 de enero de 1927, p. 230.

⁶ *Gaceta* nº 230, de 17 de agosto de 1928, pp. 955-958.

⁷ Asociaciones patronales: censo de constructores y contratistas de obras y sus anexos de Valencia, con 150 socios; gremio de depositarios en yeso de Valencia y su provincia, con 17; unión patronal de tiraarenas de Valencia y su provincia, con 23; unión patronal del ramo de la madera de Valencia, con 500; y la unión patronal de la construcción de Valencia y su provincia, sin indicación del número de socios. Por parte de las asociaciones obreras ostentaron el derecho electoral las siguientes: unión de albañiles y peones de Alberique, con 42 socios; sociedad de albañiles "El Progreso" de Burjasot, con 320; sociedad de albañiles de Quart de Poblet, con 65; sociedad de obreros albañiles "La Protectora Portland" de Paterna, con 362; sindicato profesional de albañiles y similares de Valencia, con 2008; sociedad de obreros murales "La Federación" de Valencia, con 248; sociedad de operarios de baldosas de Valencia y su provincia, con 125; sociedad de obreros carpinteros "La Unión" de Valencia, con 275; "La Constructora", sociedad de albañiles de Chiva, con 36; sociedad de vidrieros en hueco y similares de Valencia, con 78; sociedad de albañiles de Foyos, con 372; "El Porvenir", sociedad de obreros albañiles de Manises, con 73; sociedad de obreros ladrilleros "La Unión" de Quart de Poblet, con 70; "La Unión", sociedad de obreros de la industria de azulejos de Manises, con 357; sociedad de socorros mutuos doradores de Valencia, con 128; sociedad de socorros mutuos de auxiliares del oficio, sin indicación de localidad, con 128 y la sociedad de

Tras la celebración del proceso electoral y una vez realizado el escrutinio, por real orden de 14 de noviembre de 1928⁸ quedó constituido el comité paritario interlocal de los grupos quinto y sexto, “materiales y oficios de la construcción de Valencia.”⁹

A efectos de actuación en los procesos por despidos, se constituyó una ponencia constituida por el presidente, dos vocales patronos y otros dos obreros, con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 8 de octubre de 1928. La sede del organismo paritario se situó en la plaza conde del Real 2, 2º piso.

En 1930, por real orden de 24 de enero, el Ministerio de Trabajo procedió a una refundición administrativa de diversos comités paritarios de Valencia. La norma mantuvo la continuación en los cargos del presidente, vicepresidente y secretario al frente del comité paritario de la Construcción. En abril del mismo año, la real orden del 26 dispuso la refundición del comité paritario de la construcción con el de industrias del mueble. Por otra parte, con carácter interino la mesa del comité quedó constituida por José Castán Tobeñas, presidente; Julio Colomer Vidal, vicepresidente; y Daniel Macías Izurzu, secretario.

Al siguiente año en virtud de la real orden de 31 de enero, el Ministerio de Trabajo clasificó en ocho agrupaciones a los distintos comités paritarios y de sus mesas en la ciudad de Valencia, correspondiendo la sexta a la agrupación

obreros en carpintería de Játiva, sin indicación del número de socios.

⁸ Gaceta nº 327, de 22 de noviembre de 1928, p. 1193.

⁹ José Castán Tobeñas, presidente; Francisco Soto Bordes, vicepresidente primero; Ramón Lapuebla Pastor, secretario. Vocales patronos titulares: Melchor Chirona Martí, Luis Payá Espinés, Joaquín Sandalias Martín, Ramón Navarro Alabarde, Alberto Tomás Daniel, Joaquín Bo Sebastián, Roberto Llop Puchades, Marcelo de Azcárraga Montesinos, Eugenio Tudela Hurtado, Salvador Sancho Rausell, Joaquín Rieta Sister y Bernardo Gómez Úbeda. Vocales obreros titulares: Víctor Font Granell, Enrique Selví Llorens, Joaquín Bayo Nebot, Julián García Ponce, Elías Gallego Climent, Andrés Cerveró Font, Eleuterio Marco Rey, José Navarro Rochera, Bautista Balaguer Casals, Francisco López Fortea, Francisco Mares Sánchez y Vicente Navarro Arambul. Vocales patronos suplentes: José Pardo Ibáñez, Juan Bautista Poveda Llopis, Salvador Cardona Real, José Coscollá Coscollá, Ramón Martínez Lluna, Vicente García Blasco, José Esteban Soriano, Jaime Cebriá Lluna, Vicente Salcedo Lahuerta, José Micó Quilos, Cayetano Borso González y Augusto Rieta Sister. Vocales obreros suplentes: José Sebastián Ponts, Jesús Puig Ferri, Antonio Masía Bosch, Ignacio Nieto Suesum, Salvador Sanmartín Monzó, Vicente Martí Blanquer, Julio Pastor Sanmartín, Gerardo Tello Ponce, Agustín Escutia Enguïdanos, José Mateu Bernabeu, José Estellés Tramoyeres y Ramón Sorribes Llopis.

administrativa de los comités paritarios de industrias del mueble y de la construcción. Quedó constituida del modo siguiente: José Castán Tobeñas, presidente; Julio Colomer Vidal, vicepresidente primero; y Daniel Macías Izurzu, secretario. Éste último cesaría en su cargo por real orden de 19 de marzo de 1931. En su lugar, la real orden de 21 de marzo de 1931 nombró con carácter interino a Eduardo Briales Marín, no obstante, desempeñó el cargo a lo largo de todo el periodo. En octubre, una orden del día 2 destituía a Julio Colomer Vidal al frente de la vicepresidencia y en su lugar nombraba con carácter interino a Francisco Soto Bordes.

En octubre de 1931 una orden del 29 dispuso la creación en Valencia de un comité paritario provincial de obras públicas, el cual quedó adscrito a efectos administrativos a la agrupación de comités paritarios de las industrias de la construcción y del mueble.

En dicho mes se cumplieron los tres primeros años de constitución del comité paritario de materiales y oficios de la construcción de Valencia. La orden de 7 de noviembre dispuso la renovación de las representaciones patronal y obrera del referido comité, al tiempo que abría un plazo de veinte días para que las asociaciones patronales y obreras interesadas en la participación en la designación de las representaciones, procediesen a su inscripción en el censo electoral social.¹⁰

2. Inicio y consolidación

En tanto se procedía a la celebración de las citadas elecciones y una vez que la ley de 27 de noviembre de 1931 sobre jurados mixtos entrase en vigor, se produjo el tránsito del comité paritario de la construcción de Valencia al jurado mixto del mismo nombre. Se produjo de forma inmediata a partir del día 18 de

¹⁰ Real orden de 8 de octubre de 1928. *Gaceta* nº 284, de 10 de octubre de 1928, p. 228; real orden de 24 de enero de 1930. *Gaceta* nº 31, de 31 de enero de 1930, p. 782; real orden de 26 de abril de 1930. *Gaceta* nº 126, de 6 de mayo de 1930, pp. 800-801; real orden de 31 de enero de 1931. *Gaceta* nº 50, de 19 de febrero de 1931, p. 981; real orden de 19 de marzo de 1931. *Gaceta* nº 81, de 22 de marzo de 1931, p. 1575; real orden de 21 de marzo de 1931. *Gaceta* nº 81, de 22 de marzo de 1931, p. 1575. Corrección de errores, *Gaceta* nº 89, de 30 de marzo de 1931, p. 1749; Orden de 29 de octubre de 1931. *Gaceta* nº 307, de 3 de noviembre de 1931, p. 727. La orden de 23 de julio de 1931 dispuso la creación de comités paritarios provinciales de obras públicas. *Gaceta* nº 209, de 28 de julio de 1931, p. 771. Orden de 7 de noviembre de 1931. *Gaceta* nº 315, de 11 de noviembre de 1931, p. 914.

diciembre de 1931, en que entró en vigor la ley de 27 de noviembre del mismo año. A tenor del párrafo segundo de la orden de 18 de noviembre del mismo año, adoptó la denominación de “jurado mixto.” Esta denominación sustituía a la anterior, “Agrupación administrativa de comités paritarios de industrias de la construcción, mueble y de obras públicas de Valencia” por la de, “Agrupación de jurados mixtos del trabajo de industrias de la construcción, mueble y obras públicas de Valencia”.¹¹

En los expedientes consultados se observa que el material impreso con la denominación de “comité paritario”, heredado por el jurado mixto era numeroso. Ello supuso que los impresos continuasen siendo empleados durante un tiempo, así como las referencias al decreto-ley sobre Organización Corporativa Nacional, texto refundido, denominaciones que eran tachadas mediante una línea y en su lugar se escribía “jurados mixtos”. En los impresos en los que figura el escudo de la monarquía, éste aparece tachado con tres líneas, así como las expresiones “Dios guarde a vd muchos años”, lo que nos indica el cambio de régimen y que nos encontramos de pleno en la II República. A finales de 1932, aún encontramos algunos impresos con denominaciones propias del anterior régimen político.

La ley de Jurados Mixtos modificó la redacción del grupo profesional relativo a las industrias de la construcción, que pasó a ser el noveno y dio entrada a nuevos trabajos.¹²

En 1932 una orden de 29 de enero¹³ disponía que el plazo de veinte días desde la publicación de la misma se procediese a la celebración de elecciones, para la renovación del jurado mixto de materiales y oficios de la construcción de Valencia. La norma indicaba las sociedades que ostentaban derecho

¹¹ El artículo 7 de la ley de jurados mixtos de 1931 facultaba al Ministerio de Trabajo y Previsión a la agrupación de jurados, “a efectos de mayor economía y simplificación posible.”

¹² El grupo noveno denominado “industrias de la construcción” comprendía: “canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicables a las obras terrestres o hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.”

¹³ *Gaceta de Madrid* nº 31, de 31 de enero de 1932, p. 786.

electoral.¹⁴ Tras la celebración del proceso, y una vez finalizado el escrutinio, por orden de 10 de marzo de 1932¹⁵ fueron nombrados los miembros de las representaciones patronal y obrera del citado jurado.¹⁶

En mayo, una orden del 11 disponía la separación de la industria de carpintería en general, del jurado mixto de industrias del mueble, la cual pasaba a estar

¹⁴ Por parte de las asociaciones patronales: la unión patronal de la construcción de Valencia y su provincia, con 2800 socios; unión de industriales doradores, con 63; asociación de maestros pintores murales, con 548; unión de industriales marmolistas y lapidarios, con 280; y construcciones y pavimentos S. A., con 377. Por parte de las sociedades obreras: sociedad de obreros albañiles "El Progreso", de Alacuás, con 75 socios; sociedad de albañiles "La Armonía" de Albalat de la Ribera, con 48; sociedad unión de albañiles peones de Alberique, con 51; sociedad de obreros albañiles de Alboraya, con 215; sociedad unión de oficiales peones albañiles de Alcira, con 205; sociedad de ladrilleros y similares de Alcira, con 100; sociedad de albañiles "La Alianza" de Aldaya, con 240; sociedad unión de albañiles de Benimámet, con 175; sociedad de albañiles "EL Progreso" de Burjasot, con 502; sociedad de obreros albañiles "La Constructora" de Castellar, con 327; sociedad obreros albañiles "Adelante" de Catarroja, con 325; sociedad de obreros albañiles "La Armonía" de *Quart de Poblet*, con 190; sociedad de obreros ladrilleros "La Unión" de *Quart de Poblet*, con 110; sociedad de albañiles "La Edificadora" de Cheste, con 45; sociedad de obreros albañiles "La Constructora Moderna", de Chiribellam, con 125; sociedad de albañiles "La Constructora" de Chiva, con 43; sociedad de obreros albañiles "La Constructora" de Foyos, con 475; sociedad de albañiles "El Progreso" de Fuente la Higuera, con 33; sociedad de obreros albañiles "La Protectora" de Godella, con 292; albañiles peones del puerto del Grao, con 603; sociedad de obreros azulejeros "La Defensa" de *Quart de Poblet*, con 288; sociedad de albañiles "El Nivel" de Játiva, con 242; obreros albañiles "La Constructora Edetana" de Liria, con 198; sociedad de obreros albañiles "El Porvenir" de Manises, con 75; sociedad de obreros en cerámica "El Aruparo" de Manises, con 330; sociedad de obreros de la industria de azulejos de Manises, con 427; sindicato obrero "La Protección" de Manises, con 90; sociedad de obreros albañiles "Unión Masasense" de Masanasa, con 225; sociedad de obreros albañiles "La Salud" de Mislata, con 350; sociedad de albañiles "La Unión" de Museros, con 50; sociedad de obreros ladrilleros de Paiporta, con 350; sociedad de obreros albañiles "La Protectora Paterna" de Paterna, con 460; sociedad de obreros canteros de Quesa, con 50; sociedad de albañiles "La Fraternidad" de Rocafort, con 95; sociedad de albañiles "La Constructora" de Valencia, con 2200; sociedad de operarios en baldosas de Pórtland de Valencia, con 140; y la sociedad de obreros pintores murales "La Emancipación" de Valencia, con 88.

¹⁵ *Gaceta* nº 72, de 12 de marzo de 1932, p. 1813. El número de vocales, tanto titulares como suplentes, fue de doce. El artículo 9 de la ley de jurados mixtos de 1931 preveía la autorización por parte del Ministerio de Trabajo, del aumento o disminución del número de vocales, en función de "la importancia de la industria u oficio que representa el organismo mixto."

¹⁶ Vocales patronos titulares: Joaquín García Beltrán, Vicente Romero García, Manuel Real Vilata, Francisco Sorní Trencó, Onofre Navarro Hueso, Félix López Aguilar, José Talamantes Bru, José Fornoví Martínez, José Girones Lloret, José Cortés Ibáñez, Vicente Botet Mas, y Cayetano Soler Martínez. Vocales obreros titulares: Víctor Font Granell, Manuel García Paredes, Julio Soldevilla Gallego, León Blasco Sanz, Salvador Brotons Navarro, Vicente Navarro Arambul, Eleuterio Marco Rey, Julián García Ponce, Elías Gallego Climent, Agustín Escutia Enguádanos, José Mateu Bernabeu y Julio Pastor Sanmartín. Vocales patronos suplentes: Francisco Miralles Vilaplana, Inocencio Cuesta López, Ramón Rodrigo Navarro, Miguel Vilar Molina, Francisco Rodrigo Alonso, Enrique Guillot Bullch, Casimiro Martínez de Abajo, Salvador Sancho Rausell, José Bolea Martínez, José Vilar David, y Cayetano Soler Martínez. Vocales obreros suplentes: Alfredo Prats Saval, Amadeo Soria Bou, Leandro Manzano Zahonero, Rafael Anterón Torres, Manuel Soler Gómez, Luis Andrés Oliver, Ramón Fontestad Estellés, Ramón Sorribes Llopis, Vicente Martí Blanquer, Francisco Chuan

comprendida dentro de las competencias del jurado mixto de industrias de la construcción. De este modo, el Ministerio de Trabajo daba cumplimiento a lo solicitado por el jurado de industrias del mueble. En dicho mes, una orden del 31 dispuso la constitución de jurados mixtos de obras de puertos en distintas ciudades, entre las que se encontraba Valencia. El jurado mixto de obras del Puerto de Valencia quedó adscrito a efectos administrativos a la agrupación de jurados de que formaba parte el jurado de la construcción. Dicha agrupación pasó a denominarse "Agrupación de jurados mixtos de industrias de la construcción, mueble, obras públicas y obras del Puerto."¹⁷ Al mes siguiente la sede se trasladó a la calle Santa Irene 3-1º derecha.

En enero de 1933, un decreto del Ministerio de Justicia de 25 de enero,¹⁸ nombraba Magistrado del Tribunal Supremo a José Castán Tobeñas, con lo cual cesaba su presidencia al frente del jurado mixto.¹⁹ En un primer momento la presidencia fue asumida por el vicepresidente José Soto Bordes. A finales de mes el jurado mixto trasladó su sede a la calle pintor Sorolla 25.

En marzo, una orden del 30 nombraba a Vicente Lacambra Serena y a Luis Simón Ferrer, presidente y vicepresidente de la agrupación, respectivamente. Dicha designación se produjo por el Ministerio de Trabajo, según se desprende del texto de la orden, puesto que en el mismo se alude a las ternas formuladas por las representaciones patronal, obrera y por el Delegado de Trabajo. Ambos ejercieron los cargos hasta febrero de 1934, que en virtud de la orden de 10 de febrero quedaron cesados, al tiempo que se ordenaba a las representaciones que formularan las propuestas tendentes a cubrir las vacantes. Tras los oportunos trámites, por orden de 7 de marzo de 1934 fue nombrado presidente Manuel María Cavanillas Prósper, cuya toma de posesión tuvo lugar el 22 de

Garrigues, Vicente Cortés Blasco y Juan Sisteró Martorell.

¹⁷ Orden de 11 de mayo de 1932. *Gaceta* nº 135, de 14 de mayo de 1932, p. 1192; y orden de 31 de mayo de 1932. *Gaceta* nº 157, de 5 de junio de 1932, p. 1715.

¹⁸ *Gaceta* nº 27, de 27 de enero de 1933, p. 643.

¹⁹ Las últimas actuaciones de Castán al frente del jurado mixto de la construcción de Valencia, constan en ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2867. José Castán Tobeñas presidió el comité paritario de la construcción y posteriormente el jurado mixto, al tiempo que desempeñó la cátedra de derecho civil en la Universidad de Valencia, hasta que solicitó la excedencia voluntaria. Véase la *Gaceta* nº 73, de 14 de marzo de 1933, p. 1974. Como referencia biográfica, véase A. Serrano González, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia,

marzo.²⁰ Por error figuró nombrado vicepresidente Alfonso Aguado Victoria, por lo que se procedió a la rectificación mediante nueva publicación y el cargo recayó de nuevo en Luis Simón Ferrer, quien tomó posesión del mismo el 26 de marzo.²¹ En este caso, el texto de la orden aludía a las propuestas formuladas para la designación de presidente y vicepresidente.

En enero de 1935, la sede del jurado mixto se trasladó a la avenida del 14 de Abril 5D entresuelo 1º de Valencia. En abril, con motivo de la asunción de los jurados mixtos de obras del puerto por parte del Ministerio de Obras Públicas, la orden del 20 dispuso la competencia de los jurados mixtos de obras públicas en las cuestiones que surgiesen entre el personal de obras de puertos. Así, la denominación de la agrupación de jurados mixtos pasó a estar de nuevo integrada por el de industrias de la construcción, industrias del mueble y obras públicas. Dicha estructura se mantuvo en la reestructuración de agrupaciones de jurados, en virtud de la orden del 9 de septiembre.²² No obstante el indicativo ordinal de la agrupación pasó a ser la cuarta, en lugar de la sexta.

Tras la entrada en vigor de la nueva legislación sobre jurados mixtos, una orden de 2 de octubre dispuso el cese de la totalidad de los presidentes de los jurados. Al mismo tiempo había un concurso para la provisión de las vacantes en distintas ciudades, entre ellas Valencia y la agrupación cuarta a la que pertenecía el jurado de industrias de la construcción. Ello supuso el cese de Manuel María Cavanillas Prósper. El nombramiento de presidente, tras el oportuno concurso en virtud de la orden de 7 de diciembre recayó en Enrique Márquez Guerrero, mientras que el de vicepresidente, la orden del 4 confirmó de nuevo en el desempeño de dicho cargo a Luis Simón Ferrer. Ambos fueron nombrados con arreglo a la estrenada legislación de jurados mixtos aprobada

2001.

²⁰ Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), jurados mixtos, caja 84, expedientes 3165 y 3167, y caja 85, expedientes 3180 y 3198.

²¹ Orden de 30 de abril de 1933. *Gaceta* nº 112, de 22 de abril de 1933, p. 577; orden de 10 de febrero. *Gaceta* nº 45, de 14 de febrero de 1934, p. 1227; orden de 7 de marzo de 1934. *Gaceta* nº 78, de 19 de marzo de 1934, p. 2103; nueva publicación, *Gaceta* nº 81, de 22 de marzo de 1934, p. 2200. Toma de posesión de Luis Simón Ferrer, ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3165.

²² Orden de 20 de mayo de 1932. *Gaceta* nº 128, de 8 de mayo de 1935, p. 1160; y orden de 9 de septiembre. *Gaceta* nº 263, de 20 de septiembre de 1935, pp. 2240-2249.

en dicho año.²³

Transcurrido el plazo de tres años, por orden de 17 de diciembre²⁴ se procedió a la renovación de las representaciones patronales y obreras, con indicación de las sociedades con derecho a participación en el proceso por figurar inscritas en el censo electoral social.²⁵

En enero de 1936, una orden del 6 cesaba al frente de la vicepresidencia a Luis Simón Ferrer y situaba al frente de la misma a Joaquín Chiner Chiner. El cese de este último tuvo lugar por orden de 9 de mayo, al tiempo que era sustituido por Vicente Tamarit Verduch.²⁶

La ley de 30 de mayo dispuso el cese de los presidentes de los jurados mixtos que hubiesen obtenido su nombramiento con arreglo a la legislación de 1935. Ello supuso el fin de la presidencia de Enrique Márquez Guerrero. Al mes siguiente, una orden del 11 derogaba a la de 9 de septiembre de 1935, la cual

²³ Orden de 2 de octubre de 1935. *Gaceta* nº 276, de 3 de octubre de 1935, pp. 50-52; orden de 7 de diciembre de 1935. *Gaceta* nº 342, de 8 de diciembre de 1935, pp. 2074-2076; y orden de 4 de diciembre de 1935. *Gaceta* nº 343, de 9 de diciembre de 1935, p. 2095. La orden fue de nuevo publicada en la *Gaceta* nº 348, de 14 de diciembre de 1935, p. 2283.

²⁴ *Gaceta* nº 354, de 20 de diciembre de 1935, p. 2434.

²⁵ Por parte de las patronales participaron las siguientes: unión industrial y mercantil setabense de Játiva, con 19 obreros; unión de fabricantes de cerámica de Valencia, con 1400; unión industrial y mercantil de los ramos de la construcción de Valencia y su región, con 2586; asociación de fabricantes de mosaico pequeño de Valencia y su provincia, con 125; unión de fabricantes de losetas de Valencia, con 150; unión de industrias mecánicas y metalarias de Valencia, con 195; sociedad de transportistas de grava y arena de Valencia, con 145; unión de industriales marmolistas y lapidarios de Valencia, con 450; sociedad de maestros pintores murales de Valencia, con 250; asociación de vidrierías de España, de Barcelona, en Valencia, con 211; unión nacional industrias cerámicas de Barcelona, en Valencia, con 660; unión nacional de industrias de cemento, cales y yesos de Barcelona, en Valencia, con 501; Compañía General asfaltos Pórtland "Asland" de Barcelona, en Moncada, con 475; construcciones y pavimentos de Barcelona, en Valencia, con 105; y José Antonio Noguera, sociedad anónima de Valencia, con 27. Por las sociedades obreras participaron: sindicato obrero popular de oficios varios de Alcira, con 19 socios; sindicato de obreros del campo y oficios varios de Algemesí, con 58; sindicato de jornaleros del campo y demás oficios de Benifayó, con 19, sindicato obrero católico de oficios varios de *Quart de Poblet*, con 18, sindicato profesional de obreros de Fuente-Encarroz, con 16; sindicato profesional de varios oficios de Gandía, con 26; sindicato de profesiones varias de Godella, con 17, sindicato de obreros de la industria cerámica "La Protección" de Manises, con 301; sindicato obrero católico de Onteniente, con 31; unión obrera de profesiones varias de Sueca, con 16; "La Federación", sociedad de obreros pintores murales de Valencia, con 315; sindicato provincial de la construcción de Valencia, con 161; sindicato de profesiones varias de Valencia, con 18; sindicato del ramo de la construcción "La Unión" de Valencia, con 139; sindicato obrero de oficios varios de Valencia, con 70; operarios de baldosas Pórtland y mosaicos de Valencia, con 108; y el sindicato de obreros de fábricas e industrias varias de Valencia, con 35.

²⁶ Orden de 6 de enero de 1936. *Gaceta* nº 10, de 10 de enero de 1936, p. 267; orden de 9 de mayo. *Gaceta* nº 136, de 15 de mayo de 1936, p. 1516.

había dispuesto la estructura de las agrupaciones de los jurados mixtos. Al mismo tiempo se restablecían las agrupaciones existentes con anterioridad a la norma derogada. La agrupación a que pertenecía el jurado mixto de industrias de la construcción volvía a ser la sexta. Se trataba de una actuación más de la política reinstauradora de la legislación del primer bienio republicano. Así, una orden de 15 de junio disponía que se procediese a la formulación de las propuestas para la provisión de los cargos del jurado, por parte de las representaciones de la agrupación, con arreglo a la legislación de 1931. La presidencia recayó en Antonio de Gracia Pons, mientras que para el desempeño de la vicepresidencia fue nombrado Sebastián Eced Vela, ambos por orden de 11 de septiembre, “como resultado de las correspondientes propuestas”, tal y como indicaba la referida orden. No obstante, la presidencia continuó vacante, puesto que Antonio de Gracia Pons no llegó a tomar posesión del cargo por motivos de salud y presentó renuncia al mismo, siendo aceptada por orden de 25 de diciembre de 1936.²⁷

En febrero de 1937, se procedió a una refundición de las agrupaciones de los jurados mixtos de Valencia, por orden del 26. La medida obedecía a la necesidad económica en la atención a los servicios provinciales, en las circunstancias impuestas por la contienda civil. A partir del primero de marzo, el jurado de industrias de la construcción pasó a formar parte de la segunda agrupación, junto a los jurados mixtos de siderurgia, metalurgia y derivados, industrias químicas, obras públicas, e industrias de la madera. La mesa de la agrupación quedó constituida con carácter interino por Vicente Tamarit Verduch, presidente; Sebastián Eced Vela, vicepresidente; y Eduardo Briales Marín y Antonio Rico y Ruiz de Amoragas, secretarios. Éste último fue cesado por abandono de destino, en virtud de orden de 10 de agosto de 1938.²⁸

En resumen, al frente del jurado mixto de industrias de la construcción de

²⁷ Ley de 30 de mayo de 1936. *Gaceta* nº 154, de 2 de junio de 1936, p. 1940; orden de 11 de junio de 1936. *Gaceta* nº 167, de 15 de junio de 1936, pp. 2362-2363; orden de 15 de junio de 1936. *Gaceta* nº 170, de 18 de junio de 1936, p. 1462; orden de 11 de septiembre de 1936. *Gaceta* nº 258, de 14 de septiembre de 1936, p. 1795; orden de 25 de diciembre de 1936. *Gaceta* nº 362, de 27 de diciembre de 1936, p. 1132.

²⁸ Orden de 26 de febrero de 1937. *Gaceta* nº 59, de 28 de febrero de 1937, p. 1015; orden de 10 de agosto de 1938. *Gaceta* nº 232, de 20 de agosto de 1938, p. 852.

Valencia estuvieron cinco presidentes y otros tantos vicepresidentes. De entre los primeros, cuatro fueron miembros de la carrera judicial: José Castán Tobeñas y Manuel María Cavanillas Prósper por su notoriedad; Enrique Márquez Guerrero y Vicente Tamarit Verduch, nombrados con arreglo a la norma de 1935. En cuanto a los vicepresidentes, Luis Simón Ferrer ejercía de abogado en 1934, tal y como consta junto a su domicilio en Valencia en una hoja como parte de un expediente.²⁹ Joaquín Chiner Chiner y como acabamos de indicar, Vicente Tamarit Verduch, fueron nombrados en virtud de la norma de 1935. No obstante, este último fue nombrado de nuevo presidente en 1937. En cuanto a la filiación política, Luis Simón Ferrer fue miembro del Partido Republicano Conservador de Valencia, en el que desempeñaba la presidencia de la junta administrativa en febrero de 1935, tal y como se constata en un expediente relativo al jurado mixto de despachos y oficinas.³⁰

3. Demandas

El estudio de las demandas comprende 982³¹ expedientes entre diciembre de 1931 y mayo de 1937, que contienen 1502 demandas por despidos y 1681 por reclamación de salarios, las cuales totalizan 3183 demandas.³² A lo largo del periodo objeto de estudio, he constatado la carencia de 30 expedientes distribuidos del modo siguiente: 4 en 1932, 10 en 1933, 6 en 1934, 2 en 1935 y 8 en 1936. Así el total de expedientes es de 9 en diciembre de 1931, 185 en 1932, 304 en 1933, 176 en 1934, 127 en 1935, 177 en 1936 y 4 en 1937,³³ con arreglo al siguiente cuadro:

²⁹ ARV, jurados mixtos, caja 86, expediente 3209.

³⁰ ARV, jurados mixtos, caja 148, expediente 5006.

³¹ ARV, jurados mixtos, caja 64, expedientes 2588-2596, y cajas 66 a 104, expedientes 2668 a 3640.

³² Con arreglo a los datos ofrecidos por Oliver en su estudio sobre los jurados mixtos de Albacete, respecto del jurado de la construcción, también las demandas en concepto de salarios, 189, superaron a las interpuestas por despidos, 75. Véase P. Oliver Olmo, *Control y negociación...*, p. 200.

³³ Diciembre de 1931, ARV, jurados mixtos, caja 64, expedientes 2588 a 2596; 1932, ARV, jurados mixtos, cajas 66 a 72, expedientes 2668 a 2852; 1933, ARV, jurados mixtos, cajas 73 a 83, expedientes 2853 a 3156; 1934, ARV, jurados mixtos, cajas 84 a 91, expedientes 3157 a 3332; 1935, ARV, jurados mixtos, cajas 92 a 96, expedientes 3333 a 3459; 1936, ARV, jurados mixtos, cajas 97 a 104, expedientes 3460 a 3636; y 1937, ARV, jurados mixtos, caja 104, expedientes 3637 a 3640.

Expedientes y carencias

	Dic-31	1932	1933	1934	1935	1936	1937	Totales
Exped.	9	185	304	176	127	177	4	982
Carencias		4	10	6	2	8		30

Tras la entrada en vigor de la ley de jurados mixtos el 18 de diciembre de 1931, el número de demandas presentadas por distintos conceptos durante dicho mes fue de 20. En 1937 encontramos un número reducido de demandas, 4, y en 1938 un expediente de exhorto.³⁴ A fin de efectuar un estudio globalizado, tomaremos las demandas presentadas entre 1932 y 1936, que totalizan 3159. En cuanto a las presentadas en diciembre de 1931, a las cuales se aplicó la nueva legislación así como a las correspondientes a 1937, serán objeto de estudio cronológico separado, sin perjuicio de su contabilización a efectos de la obtención de los resultados totales.

En su mayoría, las demandas fueron interpuestas contra personas físicas y en menor cantidad contra personas jurídicas, tales como la Diputación Provincial de Valencia, la Comandancia de Obras, Reserva y Parque Regional de Ingenieros de la Tercera Región, la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, Hidroeléctrica Española y otros tipos de sociedades.

4. Origen geográfico, número y concepto

El mayor número de demandas corresponde, lógicamente, a la ciudad de Valencia. Dicho número se registra también, aunque de forma irregular en determinadas poblaciones tal y como sigue, con arreglo a la división comarcal de la provincia de Valencia, en función de la localización de determinadas industrias:

³⁴ ARV, jurados mixtos, caja 104, expediente 3641.

Distribución comarcal de las demandas

COMARCAS	DEMANDANTES
<i>El Camp del Túria</i>	Albañiles y azulejeros
<i>El Camp de Morvedre</i>	Albañiles y ladrilleros
<i>L' Horta Nord</i>	Albañiles, carpinteros y pintores
<i>L' Horta Sud</i>	Albañiles, carpinteros y ladrilleros
<i>L' Horta Oest</i>	Albañiles, carpinteros y azulejeros
<i>La Ribera Alta</i>	Albañiles, carpinteros y ladrilleros
<i>La Ribera Baixa</i>	Albañiles y carpinteros
<i>La Vall d'Aiora</i>	Obreros en central eléctrica
<i>La Vall d'Albaida</i>	Obreros de la industria del vidrio
<i>La Costera</i>	Albañiles, alfareros y canteros
<i>La Safor</i>	Albañiles y carpinteros
<i>Els Serrans</i>	Albañiles
<i>La Canal de Navarrés</i>	Obreros en presa hidráulica
<i>La Foia de Bunyol</i>	Albañiles y canteros
<i>La Plana d' Utiel-Requena</i>	Albañiles y canteros

El Camp del Túria: Bétera, LLíria, Riba-roja de Túria, La Pobla de Vallbona, Serra y Vilamarxant, interpuestas en su mayoría por albañiles, seguidos por obreros de la industria del azulejo.

El Camp de Morvedre: Algimia de Alfara, Canet d'en Berenguer, Benavites, Benifairó de les Valls, Estivella, Sagunt, Port de Sagunt, Segart y Torres-Torres, interpuestas por albañiles y obreros de la industria de fabricación de ladrillos.

L'Horta Nord: Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixec, Alfara del Patriarca, Almássera, Bonrepós Burjassot, Foios, Godella, Meliana, Montcada, Museros, Puçol, Rafelbunyol, Rocafort, Tavernes Blanques y Vinalesa, interpuestas por albañiles, carpinteros, pintores, obreros de las industrias del azulejo y de fabricación de ladrillos.

L'Horta Sud: Albal, Alfafar, Alcàsser, Benetússer, Catarroja, Massanassa, Paiporta y Sedaví, interpuestas por albañiles, pintores y obreros de la industria de fabricación de ladrillos.

L'Horta Oest: Alaquás, Aldaia, Chirivella, Manises, Mislata, Paterna, Picanya, Torrent y Quart de Poblet, interpuestas por albañiles, carpinteros y obreros de las industrias del azulejo y fabricación de ladrillos.

La Ribera Alta: Alzira, Algemesí, Benifaió, Carcaixent, Manuel, Montserrat,

Rafelguaraf y Real de Montroi, interpuestas por albañiles, carpinteros, pintores y obreros de la industria de fabricación de ladrillos.

La Ribera Baixa: Cullera, Riola y Sueca, interpuestas por albañiles y carpinteros.

La Vall d'Aiora: Corts de Pallars, interpuestas por mineros y obreros en central eléctrica.

La Vall d'Albaida: Bèlgida, L'Olleria y Ontinyent, interpuestas en su mayoría obreros de la industria de fabricación del vidrio.

La Costera: Canals, Cerdá, El Genovés y Xàtiva, interpuestas por albañiles, alfareros y obreros de trabajos en canteras.

La Safor: Ador, Gandia, Oliva y Palma de Gandia, interpuestas por albañiles y carpinteros.

Els Serrans: Alpont, Benaixeve, Higuieruelas y Pedralba, interpuestas por albañiles y obreros de la minería de arcilla.

La Canal de Navarrés: Millars y Quesa, interpuestas por albañiles y obreros de la presa hidráulica.

La Foia de Bunyol: Bunyol, Iàtova, Xest, y Xiva, interpuestas por albañiles y canteros.

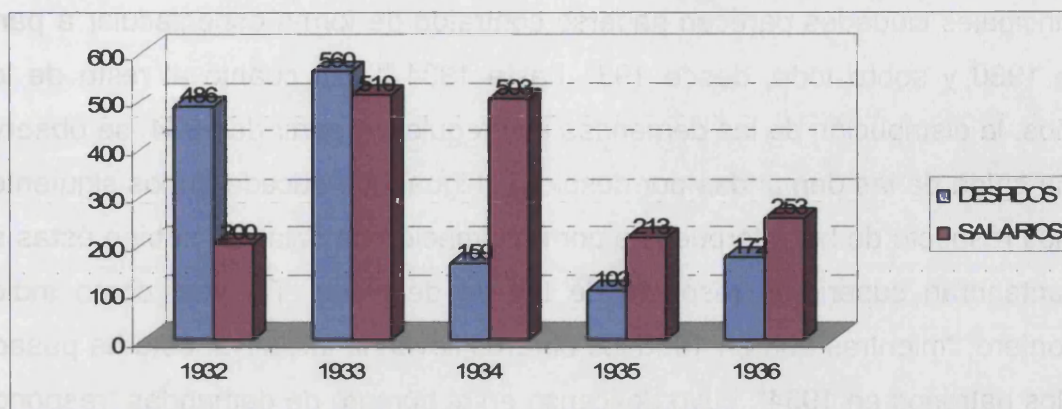
La Plana d'Utiel-Requena: Camporrobles, Utiel, Requena, y Venta del Moro, interpuestas por albañiles y canteros.

Desde la aplicación de la ley de jurados mixtos a partir de mediados de diciembre de 1931 y hasta el fin de dicho mes encontramos 19 demandas por despido, y de forma conjunta, una por despido y reclamación de salarios. Más adelante trataremos la cuestión de la presentación y tramitación conjunta de las demandas por ambos conceptos. Diez demandas por despido fueron interpuestas contra un mismo patrono residente en Catarroja, por obreros de dicha población y de Masanasa. El resto proceden de Valencia, Burjasot, Mislata, Manises y Aldaya. En su mayoría fueron interpuestas por albañiles.

En el siguiente gráfico podemos apreciar la evolución comparativa de las 3159 demandas presentadas entre 1932 y 1936, de las cuales, 1480 corresponden a

las interpuestas por despidos y 1679 en concepto de reclamación de salarios:

Demandas por despidos y reclamación de salarios



En líneas generales, de la interpretación del gráfico se desprende que el mayor número de demandas corresponde a 1933, con 1070, de las cuales 560 fueron por despidos y 510 por reclamación de salarios. Dichas cifras constituyen el 33,8% del total. Este dato coincide con el estudio de Soria referido al jurado mixto de industrias del mueble de Valencia. En su opinión, “el gran boom se produce en 1933”. Señala las causas de dicho incremento: “generalización y difusión del sistema entre los obreros ... agudización de la crisis económica en ese año”, y que “a partir de 1932 se pueden presentar, además de las anteriores (se refiere a las demandas por despido), demandas motivadas por reclamaciones económicas.”³⁵ Las cifras aportadas por Montero procedentes de fuentes oficiales, también señalan a 1933 como el año en que tuvo lugar mayor presentación de demandas, si bien “puede responder, por lo menos en parte, a la entrada en funcionamiento de nuevos jurados mixtos.”³⁶ Por otra parte, como indica Harrison, en dicho año “la actividad industrial española alcanzó su punto más bajo.”³⁷ Además fue el de mayor producción de huelgas con 1127 conflictos declarados.³⁸ En dicho año se registró un alto índice de paro³⁹ como

³⁵ F. Soria Aparicio, *Aproximación al estudio histórico del comité paritario y del jurado mixto de la Industria del Mueble de Valencia (julio de 1929-junio de 1933)*, Valencia, 1999, tesis de licenciatura dirigida por Aurora Bosch Sánchez, pp. 79-81.

³⁶ J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 164. Los datos ofrecidos en cuanto al número de demandas son: 70718 en 1932; 108356 en 1933; y 74199 en 1934.

³⁷ J. Harrison, *Historia económica de la España contemporánea*, Barcelona, 1980, p. 201.

³⁸ A. Balcells, *Crisis económica y agitación social en Cataluña (1930-1936)*, Barcelona, 1971, p.

consecuencia de la depresión económica.⁴⁰ Además como indica Palafox, “el sector de la construcción ... atravesaría también por una importante coyuntura depresiva”, al indicar que “las licencias de nuevas construcciones en las principales ciudades parecen haberse contraído de forma espectacular a partir de 1930 y sobre todo, desde 1931 hasta 1934.”⁴¹ En cuanto al resto de los años, la distribución de las demandas es irregular. A partir de 1934, se observa una caída de las demandas por despido, al igual que sucede en los siguientes años respecto de las interpuestas por reclamación de salarios, si bien éstas se mantendrán superiores respecto de las de despidos. Tal vez, como indica Montero, “mientras que en 1933 los obreros llevan la iniciativa, ésta ha pasado a los patronos en 1934”, cuyo descenso en el número de demandas “responde fundamentalmente a motivaciones políticas.”⁴² Por otra parte, cabe señalar que durante el primer bienio republicano se produce un mayor número de demandas, 1756 frente a las 978 del segundo bienio, lo que arroja una diferencia de 778 demandas. Estos datos coinciden con lo expuesto por Estadella y por Arán al respecto:

la creación de los jurados mixtos en un momento en que algunos de los dirigentes de la política española pertenecían a partidos obreros o que con éstos simpatizaban, llevó a los organismos paritarios una avalancha de demandas con las que se perseguía, no pocas veces, antes que la solución de un problema jurídico, la satisfacción de un interés, legítimo o no, como galardón de fidelidad a un partido, a un sindicato o a un ideario

175.

³⁹ “El desempleo pasó de 446.263 personas en junio de 1932 a 618.947 a finales de 1933”, N. Townson, *La República...*, p. 203.

⁴⁰ I. Saz Campos, “La Segunda República”, en *Historia de España*, dirigida por Antonio Domínguez Ortiz, Barcelona, 1991, 11, *Alfonso XIII y la Segunda República*, pp. 235-416, pp. 311-314. Otros consideran como causas determinantes de la crisis española, la caída de la inversión y “el notable y generalizado aumento de los salarios a partir de 1931”. Además, “la reducción de la jornada laboral a 48 horas semanales, el apoyo decidido desde el Ministerio de Trabajo a las exigencias sindicales, el aumento de las jornadas perdidas por huelgas, la disminución del trabajo a destajo, y la reducción de la jornada efectiva anual por una menor recuperación de los días festivos, supusieron un encarecimiento en los costes de producción mucho más notable de lo que indican las cifras de salarios.” J. Palafox Gámir, *Atraso económico y democracia. La Segunda República y la economía española, 1892-1936*, Barcelona, 1991, pp.198-199.

⁴¹ J. Palafox Gámir, *Atraso económico...*, p. 186.

⁴² J. Montero Aroca, *Los tribunales...*, p. 165.

determinados. Con ello, cayó sobre los jurados mixtos una labor abrumadora, y poco a poco, en virtud de otros tantos recursos, fueron amontonándose en el ministerio centenares primero y luego millares de expedientes. Pero aquellos mismos obreros que, considerando a los jurados, no como tribunales de justicia, sino como un artilugio político, creyeron que con el Partido Socialista en el poder habían de triunfar siempre en sus empeños litigiosos, opinaron luego, al ocupar los puestos de Gobierno partidos de "centro" y de "derecha", que no podían triunfar nunca en sus contiendas ante los organismos paritarios, y se abstuvieron de acudir a ellos aún, a veces, teniendo firme fundamento sus demandas, dejando a los jurados -a muchos jurados, por lo menos- reducidos a la inacción en tal respecto.

Así, "el bienio 1932-33 fue el de mayor acumulación de asuntos", con 70718 demandas presentadas.⁴³ De igual modo, como indica Requena:

observamos un incremento significativo de querellas durante el primer bienio republicano, coincidiendo con el ascenso republicano y el apoyo encontrado por los obreros en el Gobierno. Sin embargo, se registró un descenso importante durante el bienio de centro-derecha, por el miedo de éstos ante un poder más represivo y unos sindicatos debilitados.⁴⁴

En otro estudio sobre los jurados mixtos de Albacete, también en el primer bienio las demandas superaron en número a las presentadas en el posterior.⁴⁵

En cuanto a las demandas por despido entre 1932 y 1936 son las siguientes:

⁴³ Véase J. Estadella Arnó y J. Arán Horts, *El fracaso de los jurados mixtos...*, pp. 211-212. La cifra coincide con la aportada por Montero para 1932.

⁴⁴ M. Requena Gallego, "Los jurados mixtos de trabajo...", p. 109.

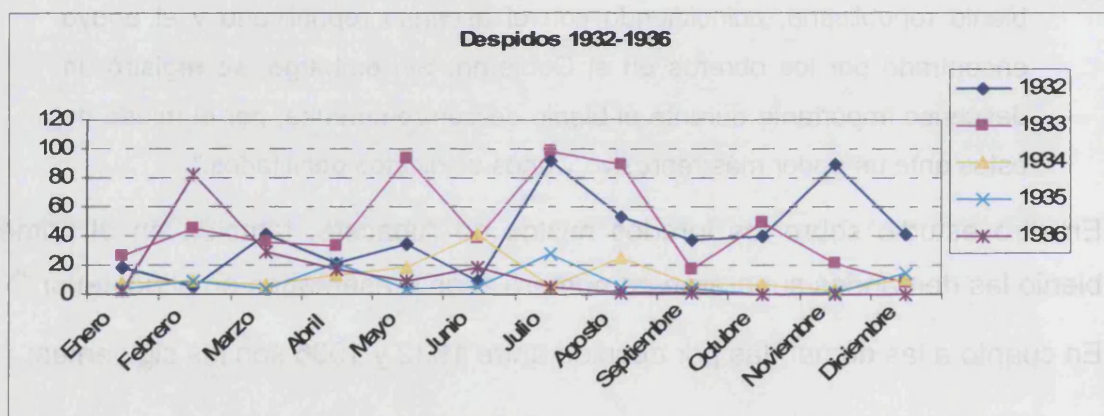
⁴⁵ Así, al primer bienio corresponderían 190 demandas y 61 al segundo. P. Oliver Olmo, *Control y negociación...*, p. 200.

Demandas presentadas por despidos

DESPIDOS	1932	1933	1934	1935	1936	Totales
Enero	19	27	8	4	3	61
Febrero	6	45	10	9	83	153
Marzo	41	36	7	4	30	118
Abril	22	33	14	22	17	108
Mayo	35	94	19	4	10	162
Junio	9	39	41	6	19	114
Julio	92	99	6	28	6	231
Agosto	53	90	26	5	2	176
Septiembre	38	17	7	4	2	68
Octubre	40	50	7			97
Noviembre	89	22	3	2		116
Diciembre	42	8	11	15		76
Totales	486	560	159	103	172	1480

La distribución temporal es la siguiente:

Distribución interanual e intermensual de las demandas por despido



La interpretación del gráfico nos permite apreciar con detalle el mayor número de demandas presentadas en 1932 y 1933, cuya distribución es irregular a lo largo del periodo anual. Las mensualidades que presentan mayor cantidad de demandas contienen en algunos casos un considerable número dirigidas contra un mismo patrono. Así destacan en primer lugar julio y noviembre de 1932. En julio encontramos entre otras, 65 demandas conjuntas contra un mismo demandado.⁴⁶ En cuanto a noviembre, encontramos 77 procedentes de Sagunto, motivadas por un conflicto entre las brigadas de albañiles y sus

⁴⁶ ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2775.

respectivos patronos, por no ser readmitidos aquellos con arreglo a las bases de trabajo que habían sido aprobadas recientemente.⁴⁷ Los meses de mayo, julio y agosto de 1933 contienen altas cifras de demandas dirigidas contra un mismo patrono, 59 y 15, 16 y 76 y 56, respectivamente.⁴⁸ A partir de septiembre de dicho año, a excepción de octubre, se inicia un paulatino descenso del número de demandas que se prolonga a lo largo del siguiente bienio, en que la distribución intermensual se mantiene más homogénea. En 1936, el máximo se situó en febrero con 83 demandas, 66 presentadas de forma conjunta días antes del triunfo del Frente Popular.⁴⁹ En marzo las cifras volvieron a ser elevadas, con valores aproximados a los del primer bienio. A partir de agosto, tras iniciarse la contienda civil, el número de demandas descendió de forma significativa, pues hasta finales de año únicamente se interpusieron cuatro demandas,⁵⁰ y dos en 1937, comprendidas entre enero y julio.⁵¹

En cuanto a las demandas por reclamación de salarios:

Demandas presentadas por reclamación de salarios

SALARIOS	1932	1933	1934	1935	1936	Totales
Enero	2	8	34	36	6	86
Febrero	8	9	17	13	8	55
Marzo	3	20	18	10	31	82
Abril	10	14	17	21	35	97
Mayo	30	31	36	13	63	173
Junio	10	24	11	11	56	112
Julio	7	116	12	29	39	203
Agosto	81	113	23	22	1	240
Septiembre	10	16	288	7	4	325
Octubre	11	103	13	8	3	138
Noviembre	15	29	19	13	6	82
Diciembre	13	27	15	30	1	86
Totales	200	510	503	213	253	1679

⁴⁷ ARV, jurados mixtos, caja 72, expedientes 2827 a 2834, 2837, 2838, 2839 y 2841.

⁴⁸ 59, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2947; 15, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2952; 16, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2988; 76, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3006; y 56, ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3050.

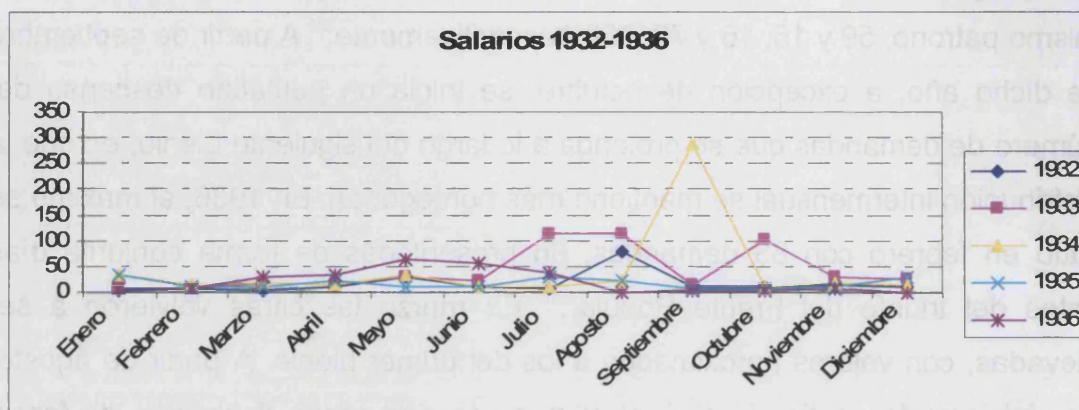
⁴⁹ ARV, jurados mixtos, caja 97, expediente 3468.

⁵⁰ ARV, jurados mixtos, caja 104, expedientes 3630 y 3632.

⁵¹ ARV, jurados mixtos, caja 104, expedientes 3637 a 3640.

Y su distribución temporal:

Distribución interanual e intermensual de las demandas por reclamación de salarios



En líneas generales la distribución intermensual es homogénea, salvo las excepciones siguientes: en 1933 el número de demandas se concentra en torno a julio y agosto, en las que se encuentran entre otras, 76⁵² y 56⁵³ demandas dirigidas contra un mismo patrono respectivamente. Sin duda destaca el elevado número presentado en septiembre de 1934, 288, de las que 246 fueron formuladas de modo conjunto por obreros de una fábrica de Manises, en reclamación de cantidades correspondientes a la retribución de las vacaciones.⁵⁴ El triunfo del Frente de Popular en febrero de 1936, supuso el aumento gradual del número de demandas, desde el mes siguiente y hasta julio.

En 1936, el número de demandas por despidos se situó entre febrero y junio. Así, de 172 demandas interpuestas a lo largo del año, 159 lo fueron en dicho periodo. Las relativas a reclamaciones de salarios, se concentraron entre marzo y julio, puesto que de 253 demandas anuales, 224 correspondieron a dicho periodo. Tras el inicio de la guerra civil, el descenso del número de las demandas por despidos es más significativo que en las presentadas por salarios.

Como más atrás indicamos, de 1937 contamos únicamente con cuatro

⁵² ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3006.

⁵³ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3050.

⁵⁴ ARV, jurados mixtos, caja 90, expediente 3302.

demandas, dos por despidos y otras dos por reclamación de salarios, interpuestas en los meses de marzo, mayo y julio en Valencia, Onteniente y otra en Benagéber. El intervalo con que fueron presentadas dichas demandas y su escaso número, invita a suponer una cierta influencia de la contienda civil. En cuanto a 1938, ya dijimos que únicamente constaba un expediente de exhorto del jurado mixto de la construcción de Madrid, en que solicitaba la indicación del domicilio de un obrero.⁵⁵

5. Causas

En las demandas por cuestiones de salarios, encontramos de modo individualizado 796 formuladas por reclamación de jornales devengados por la prestación del trabajo, 59 por realización de horas extraordinarias; 199 por diferencias en la percepción del salario; al haberlo satisfecho en cuantía inferior a la establecida en las bases de trabajo; y 463 relativas a la retribución del periodo correspondiente a las vacaciones anuales. El resto se encuentran distribuidas de forma conjunta entre las interpuestas por despido, por los conceptos anteriores, así como en demanda de la percepción de prestaciones extrasalariales, tales como gastos de desplazamiento, dietas, manutención, estancia y desgaste de herramienta.

Las causas de oposición del patrono al pago de la cantidad reclamada por el obrero, no siempre constan en las demandas. Las aludidas con mayor frecuencia, corresponden a la carencia de efectivo para llevar a cabo la percepción de los salarios. En otras ocasiones, el patrono respondía con pretextos y evasivas, indicaba que la obligación correspondía a otro patrono, o cuestionaba el derecho del obrero al percibo de las cantidades reclamadas por éste. Pretendía demorar el pago en espera de la obtención de liquidez, o lo anteponía al de otras deudas pendientes, así como expresaba la imposibilidad de efectuar el pago con arreglo a las bases de trabajo aprobadas por el jurado mixto.

En cuanto a las demandas por despido, la multiplicidad es la nota característica en las causas alegadas por patronos y obreros, las cuales coinciden en

⁵⁵ ARV, jurados mixtos, caja 104, expediente 3641.

contadas ocasiones. Antes de determinar las más frecuentes alegadas por unos y otros, hemos de señalar que un número considerable de demandas no especifica las causas. En el caso de los patronos, bien porque éstos no alegan ningún motivo por el cual han procedido al despido del obrero, o bien porque éste no la indica en el escrito de demanda. De igual modo, en cuanto a las causas que en opinión del obrero llevan al patrono a efectuar el despido, omiten su indicación, las ignoran, o simplemente las consideran injustas.

El despido debía llevarse a cabo con un plazo de antelación o preaviso, establecido en las bases de trabajo, que generalmente era de 8 días. En la mayoría de las demandas, no consta expresamente que el patrono hubiese observado dicho preaviso al proceder al despido del obrero. No obstante, de entre las demandas en que sí consta dicha circunstancia, el número de despidos en que dicho plazo no fue respetado es notablemente superior al de su observancia.

La variable heterogénea en la casuística alegada por el patrono e indicada por el obrero en el escrito de demanda, la podemos analizar con arreglo a la siguiente clasificación: relacionadas con la industria u oficio, organizativas, salariales, actitudes del obrero y despectivas hacia éste. En cuanto a las primeras, destacan las causas de alusión a la crisis económica por la que atravesaba la industria de la construcción o por falta de trabajo, siendo su número superior en 1933. Como más adelante tendremos ocasión de comprobar, no siempre el jurado mixto reconoció que en dichos supuestos concurrían las causas alegadas por el patrono. Otras relacionadas con la crisis económica en el ramo de la construcción, serían las que motivaron la falta de materias primas o de demanda de materiales, suspensión del trabajo, cese del negocio, reducción de personal al objeto de disminución de los gastos salariales, si bien esta última también podríamos considerarla como de tipo organizativo.

Como causas organizativas, además del ajuste de plantillas, cabría señalar las alegadas en relación con la categoría profesional del obrero, la cual no coincidía con la que precisaba el patrono. Otra sería la disconformidad de los obreros con la distribución del trabajo, o la negativa de éstos en el reparto del mismo.

Respecto de los salarios, en determinados casos los motivos podrían estar relacionados con la crisis económica y darían lugar a la incapacidad de satisfacción de los mismos. De igual modo, al propósito del patrono de satisfacer los salarios por debajo del valor establecido en las bases de trabajo, o en el contrato, así como de emplear a los que consintieran percibir un salario inferior. En otros, el patrono únicamente podía retribuir la prestación del trabajo si se realizaba a destajo, a lo que se oponían los obreros que pretendían la percepción de un salario.

El comportamiento del obrero y su actitud frente al desempeño del trabajo fueron otros factores que motivaron su despido. Las causas fueron la ineptitud o bajo rendimiento y falta de diligencia en el desempeño del trabajo, incumplimiento de las órdenes del patrono. Otras consistieron en faltas de puntualidad y de respeto.

Finalmente, el obrero consignó en determinadas demandas el despido llevado a cabo en forma despectiva por parte del patrono, con expresiones tales como “hacía lo que le daba la gana”, o que “siendo el dueño de su casa no tenía que reconocer ningún contrato, pudiendo dar trabajo a quien tuviese por conveniente.”

Por otra parte, hay que señalar que el fin de los trabajos dio lugar a la extinción de los contratos que habían sido celebrados con motivo de la ejecución de aquéllos.

En cuanto a las causas alegadas por el obrero, como determinantes de la acción de despido, son igualmente múltiples y heterogéneas. Así pues, mediante una clasificación sistemática de las mismas, indicaremos las opiniones del obrero respecto del propósito perseguido por el patrono con el despido. En materia de jornada de trabajo, había venido motivado por la solicitud del cumplimiento de la jornada de ocho horas, así como la negativa a la superación del límite legal o a la prestación del trabajo por un número inferior de días. De igual modo, la negativa de realización del trabajo a destajo o la solicitud de la semana inglesa, es decir, aquella en que el periodo semanal de trabajo finalizaba los sábados a mediodía.

Por motivos de tipo salarial, el despido obedeció a numerosas causas. Así, la

reclamación del pago del salario, de su aumento o solicitud del mismo. En ocasiones, el patrono se serviría de obreros que trabajaban por salarios inferiores a los establecidos en las bases de trabajo, ante la negativa de los obreros despedidos. En otras, el despido se efectuaría al encontrarse obligado el patrono, a satisfacer el pago de los salarios con arreglo a las disposiciones legales, en virtud de denuncia ante el jurado mixto por parte del trabajador o de sociedades obreras. La imposibilidad de satisfacción de los salarios por falta de efectivo, motivó también la producción de despidos.

En otras ocasiones, el despido del obrero supuso su sustitución por otro. Entre las intenciones del patrono alegadas por el obrero, destacan las dirigidas al pago de salarios inferiores, tal y como acabamos de señalar, compromisos adquiridos con terceros o colocación de familiares.

Por motivos discriminatorios los despidos obedecieron, bien a la pertenencia del obrero a sociedades o sindicatos, o por simpatía hacia partidos políticos u organizaciones de izquierda, así como por causas de tipo religioso.

En cuanto a la exigencia por parte del obrero, del cumplimiento de las disposiciones legales, además de las señaladas con anterioridad, cabe indicar con carácter general las relativas a las bases y al contrato de trabajo, así como en materia de clasificación del personal.

En el apartado de relaciones sociales, las causas fueron la incompatibilidad de caracteres con el patrono o sus familiares.

Otros despidos se produjeron de forma tácita por negativa del patrono a dar trabajo efectivo al obrero, o a la readmisión en virtud de sentencia del jurado mixto. De igual modo, por la inadmisión tras un periodo de enfermedad, cumplimiento del servicio militar, reapertura del negocio o traspaso del mismo, edad del obrero o accidente de trabajo.

Finalmente, señalar que en determinados casos los obreros fueron despedidos, sin el respeto hacia la antigüedad de los mismos en el centro de trabajo y permanecieron en el mismo otros que se habían incorporado con posterioridad. De igual modo, tras las alegaciones del patrono de carencia de trabajo o del trabajo prestado por determinados obreros, se procedió a la admisión de otros o a la continuidad de la actividad desarrollada por el patrono.

El siguiente cuadro resume las causas de demandas por despido que acabamos de describir:

Causas de despido

Alegadas por patronos

Crisis económica

Insolvencia

Rendimiento y actitudes del obrero

Finalización de trabajos

Alegadas por obreros

Cumplimiento jornada

Reclamaciones salariales

Sustituciones

Discriminatorios

6. Admisión y tramitación

Como vimos en otro capítulo, el proceso se iniciaba con la demanda, que normalmente era presentada por el demandante en la propia sede del jurado. A lo largo de la vida del jurado mixto, se emplearon distintos modelos impresos de demanda, si bien en ocasiones las demandas figuran manuscritas y en su caso, con el sello de partidos políticos o de sociedades obreras. En determinados casos fueron presentadas en diversos lugares.⁵⁶ En febrero de 1934, la tramitación de las demandas se vio interrumpida por la existencia de vacantes en los cargos del jurado, y en tanto se procedía a su provisión. La medida afectó a 21 expedientes cuya demora en seis casos superó los 30 días.⁵⁷

Por otra parte, se produjo una reclamación del Ministro de Obras Públicas, que

⁵⁶ Delegación provincial de Trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2801; caja 102, expedientes 3602 y 3603; y caja 103, expedientes 3611 y 3627; Delegación del Consejo de Trabajo en Gandía, ARV, jurados mixtos, caja 89, expediente 3296; y caja 99, expediente 3516, esta última a instancias de la comisión revisora de despidos por represalias; sociedades obreras, ARV, jurados mixtos, caja 75, expedientes 2928 y 2934; caja 76, expedientes 2971, 2973; caja 83, expediente 3130; caja 84, expediente 3169; caja 85, expediente 3183; caja 86, expedientes 3206 y 3215; caja 89, expediente 3309. En la remisión de las demandas por la Sociedad de Oficios Varios de Cullera, se alude a la patronal como, “estos explotadores de la clase obrera son terribles, están haciendo cosas impropias del siglo XX y de la República de trabajadores.” Véase en ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3169; alcaldías, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2928; y caja 97, expediente 3474; jurados mixtos, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2714; caja 94, expediente 3397; caja 95, expediente 3427; caja 96, expediente 3456 y caja 99, expediente 3536; tribunales industriales, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2684; y juzgados de primera instancia en funciones de tribunales industriales, que por motivos de competencia fueron remitidas al jurado mixto, ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3561.

⁵⁷ ARV, jurados mixtos, caja 85, expedientes 3180 a 3192 y 3198. Superaron los 6 meses; ARV, jurados mixtos, caja 85, expedientes 3180, 3181, 3183, 3184, 3185 y 3186.

supuso la suspensión en la tramitación de las demandas contra la Jefatura de Sondeos de Madrid, en virtud de la orden de 11 de enero de 1934, de la Dirección General de Trabajo. Se trataba de trabajos en industrias explotadas por la administración y por tanto, excluidas de la aplicación de la legislación de jurados mixtos.⁵⁸

En los casos en que una pluralidad de demandas estaba dirigida contra un mismo demandado, así como en cuanto a identidad de hechos y pretensiones, se dispuso de oficio su acumulación y tramitación conjunta,⁵⁹ en contra de lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, que disponía que únicamente “podía decretarse a instancia de parte legítima.” (Art. 160).

Ya vimos que la demanda podía ser entablada por el propio demandante o por persona a quien aquél hubiese autorizado. De este modo, encontramos dos firmadas conjuntamente por el demandante y el presidente de “Solidaridad Obrera” de Olleria,⁶⁰ y en otro caso con un delegado de sociedad obrera.⁶¹ Otra firmada únicamente por el presidente de la sociedad obrera de albañiles, “La protectora Gandiense,” a la que el obrero estaba afiliado.⁶² De igual modo, encontramos una demanda firmada por el secretario de la sociedad de obreros albañiles, “El Progreso” de Sueca,⁶³ así como otra presentada por el propio demandante y en nombre de otros dos, sin constancia de la autorización de los otros dos demandantes.⁶⁴ La jurisprudencia ministerial declarararía, que si bien la legislación no autorizaba a que las demandas fuesen firmadas por personas distintas a los interesados, de llevarse a cabo debería realizarse mediante

⁵⁸ ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3160. La jurisprudencia había declarado por resolución de 10 de agosto de 1931 la nulidad de las actuaciones, por infracción del artículo 104 de la ley de jurados mixtos de 1931, cuando aparecía en autos como demandado la Jefatura de Sondeos. Véase M. González-Rothvoss, *Anuario español de política social, 1934-35*, Madrid, 1934, p. 1646.

⁵⁹ ARV, caja 75, expediente 2946; caja 83, expediente 3139; caja 91, expedientes 3317 y 3329; caja 94, expediente 3384; caja 95, expedientes 3425 y 3426; caja 100, expedientes 3540 y 3548; y caja 104, expediente 3635.

⁶⁰ ARV, jurados mixtos, caja 89, expediente 3300; y caja 101, expediente 3579.

⁶¹ ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3065.

⁶² ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2786.

⁶³ ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2971.

⁶⁴ ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2732.

autorización debida por parte del demandante.⁶⁵ Además, en ambos casos no constan los escritos de representación procesal.

Por otra parte, surgieron ocasiones en que el demandante no sabía firmar. En estos casos estampaba su huella dactilar, o como testigo firmaba otra persona a ruegos de aquél, como lo fue un vocal obrero en algunos casos.⁶⁶ Este hecho que se repite con suma frecuencia, así como en otros documentos del procedimiento en los que el obrero debía estampar su firma, nos muestra la existencia de analfabetismo en la clase obrera. En otros casos, además de la firma del demandante figuran las de directivos de sociedades obreras y partidos políticos.⁶⁷ Cuando el demandante era menor de edad, firmaba su

⁶⁵ Véanse las resoluciones de 26 de agosto, 4 de noviembre, 2 y 14 de diciembre de 1932, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1649. ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3143.

⁶⁶ Huella dactilar o firma por testigo, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2668, 2670, 2671, 2680, 2686, 2690, 2691, 2702 y 2706; caja 67, expediente 2724; caja 68, expedientes 2733, 2734, 2750, 2754, 2758 y 2760; caja 69, expedientes 2764, 270, 2773, 2775, 2777 y 2778; caja 70, expedientes 2779, 2780, 2788, 2793, 2794 y 2795; caja 71, expedientes 2798, 2804, 2809, 2813, 2814 y 2820; caja 72, expedientes 2823, 2824, 2828, 2829, 2830, 2831, 2833, 2834, 2838, 2843, 2844, 2848 y 2849; caja 73, expedientes 2861, 2864, 2869, 2872, 2874 y 2878; caja 74, expedientes 2888, 2899 y 2900; caja 75, expedientes 2905, 2912, 2915, 2929 y 2933; caja 76, expedientes 2947, 2948, 2952, 2954 y 2971; caja 77, expedientes 2979, 2981 y 2986; caja 78, expedientes 3006, 3012 y 3014; caja 79, expedientes 3033, 3036, 3040, 3041, 3043, 3048 y 3050; caja 80, expedientes 3057, 3064, 3069, 3071, 3080 y 3082; caja 81, expedientes 3084 y 3099; caja 82, expedientes 3108 y 3116; caja 83, expedientes 3126, 3130, 3131, 3134, 3136, 3140, 3148 y 3154; caja 84, expedientes 3162, 3172 y 3173; caja 85, expedientes 3186, 3193, 3195 y 3199; caja 86, expedientes 3202, 3206, 3209, 3212, 3215 y 3226; caja 87, expedientes 3243, 3247, 3248 y 3253; caja 88, expedientes 3258, 3269, 3270 y 3278; caja 89, expedientes 3280, 3288, 3290, 3291 y 3300; caja 90, expedientes 3302, 3303, 3315 y 3316; caja 91, expedientes 3319 y 3330; caja 92, expedientes 3334, 3347, 3352, 3357, 3358 y 3360; caja 93, expedientes 3360, 3362, 3372, 3375, 3376 y 3379; caja 94, expedientes 3393 y 3403; caja 95, expedientes 3405, 3407, 3410, 3411, 3415, 3425, 3426, 3427 y 3430; caja 96, expedientes 3445, 3448, 3453 y 3459; caja 97, expedientes 3463, 3466, 3468, 3470 y 3472; caja 98, expedientes 3487, 3493, 3498 y 3503; caja 99, expedientes 3513, 3516, 3522, 3525, 3528 y 3535; caja 100, expedientes 3539, 3540, 3542 y 3543; caja 101, expedientes 3557, 3560, 3567, 3568 y 3570; caja 102, expedientes 3600, 3601, 3603 y 3607; caja 103, expedientes 3613, 3615, 3619 y 3620; y caja 104, expedientes 3627, 3633, 3635, 3636 y 3640. Firma por vocal obrero, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2669, 2670, 2673, 2681, 2686, 2687, 2689, 2691, 2693, 2698 y 2705; caja 67, expedientes 2722 y 2727; caja 68, expediente 2735; caja 69, expediente 2767; caja 71, expedientes 2802, 2807 y 2810; caja 72, expedientes 2836 y 2843; caja 73, expedientes 2853, 2864 y 2880; caja 75, expediente 2906; caja 76, expedientes 2949, 2952, 2958 y 2961; caja 77, expedientes 2980 y 3000; caja 78, expediente 3007; caja 80, expedientes 3071 y 3078; caja 81, expedientes 3086 y 3096; caja 82, expediente 3112; caja 83, expediente 3148; caja 84, expediente 3171; caja 87, expedientes 3239 y 3241; caja 88, expedientes 3256, 3257 y 3261; caja 95, expedientes 3410 y 3411; y caja 98, expediente 3493.

⁶⁷ ARV, jurados mixtos, caja 98, expediente 3497; y caja 101, expediente 3571.

ascendiente y en un caso lo hizo un vocal inspector.⁶⁸ Se produjo un caso en que el obrero tenía 15 años de edad, cuando la edad mínima de acceso al trabajo era de 16. El presidente del jurado lo puso en conocimiento del Inspector provincial de Trabajo.⁶⁹ Destaca también la existencia de una demanda en que constan dos firmas similares, una rubricada por el demandante y otra por un tercero.⁷⁰

Recibida la demanda, el secretario debía formalizar una diligencia de presentación de la misma. En realidad no lo fue hasta febrero de 1934, lo que contravino lo dispuesto por la jurisprudencia.⁷¹ Ello motivó que en mayo de 1935, en resolución del recurso contra el fallo de una sentencia del año anterior, el Director general de Trabajo amonestase al presidente y al secretario del jurado por la omisión de dicho acto de trámite.⁷²

Tras la presentación de las demandas se observaron una serie de defectos que dieron lugar, en su caso, a que no se diese curso a su tramitación, y a la suspensión o devolución de las mismas. Así, tenemos constancia de que 12 demandas fueron rechazadas por haber sido presentadas fuera de plazo. Destaca el defecto de forma observado en determinadas resoluciones procesales, por cuanto dichas demandas fueron desestimadas por providencia, en lugar, como en otras, tal como establecían las normas supletorias, ley de

⁶⁸ Ascendiente, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683; caja 86, expedientes 3227 y 3228; caja 95, expedientes 3421, 3430 y 3431; caja 96, expediente 3459; caja 97, expediente 3468; caja 98, expediente 3480; y caja 102, expediente 3584. Vocal inspector, ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2855.

⁶⁹ ARV, jurados mixtos, caja 98, expediente 3480.

⁷⁰ ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3573.

⁷¹ La jurisprudencia ministerial había declarado por un lado, que a efectos del cómputo del plazo para la presentación de las demandas, era indispensable la constancia en autos de la diligencia acreditativa del día en que había tenido lugar, en resoluciones de 4 de noviembre de 1932, y 6 de enero y 21 de febrero de 1933. Por otro, en resolución de 9 de diciembre de 1933 declaraba la infracción del párrafo primero del artículo 250 de la ley de enjuiciamiento civil, cuando en los autos no se hacían constar por diligencia, la fecha de presentación de la demanda. Las resoluciones de 6 de enero, 23 de marzo, 20 de julio y 5 de agosto de 1933, declararon la nulidad de las actuaciones ante la ausencia de dicha diligencia, M. Gonzalez-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1648. En la sustanciación de un recurso hubo de solicitarse del jurado mixto, por parte del Servicio de Legislación y Normas del Trabajo del Ministerio de Trabajo, la fecha de presentación de las demandas, "por falta de la diligencia acreditativa de tal extremo." ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2937.

⁷² ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3143.

enjuiciamiento civil⁷³ y código de trabajo,⁷⁴ de dictarse auto.⁷⁵ Cuatro de las demandas inadmitidas fueron presentadas en 1936, y remitidas a las comisiones especiales establecidas en el decreto de 29 de febrero, al que hicimos referencia en otro capítulo, sobre despidos por ideas o huelgas de carácter político, que hubiesen tenido lugar desde el primero de enero de 1934.⁷⁶ Por idénticos motivos, tuvo lugar la suspensión de tramitación de una demanda, en virtud de auto de 14 de marzo de 1936.⁷⁷ Respecto de otras dos demandas no se procedió a su tramitación, puesto que el jurado mixto declaró la incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía, al exceder las cantidades reclamadas de 2500 pesetas. No obstante, una de las resoluciones adoptó la forma incorrecta de providencia, mientras que la inadmisión de la otra demanda se dispuso en virtud de auto, con arreglo a lo establecido en la ley de enjuiciamiento civil, tal y como hemos hecho referencia.⁷⁸

En otra ocasión se dio trámite a la demanda y en el acto del juicio, tras haberse

⁷³ Ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, artículo 369: "Las resoluciones de los tribunales y juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán: ... Autos, cuando decidan incidentes o puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del juzgado o tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión o inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvencción, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella, las que puedan producir a las partes un daño irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia."

⁷⁴ La resolución de 2 de diciembre de 1932 declaró la aplicación supletoria del Libro IV del código de trabajo, de 23 de agosto de 1926, "De los tribunales industriales", en sus aspectos procesales, en relación con el título XI de la ley de jurados mixtos, "De los juicios por despido." ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2795. Asimismo, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1662. Véase también la resolución de 23 de noviembre de 1933, en ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5391. Código de trabajo, artículo 457: "Cuando el juez de primera instancia estime que el tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto, a continuación de la demanda, declarándose así y previniendo al demandante ante quién y como puede hacer uso de su derecho. Igualmente advertirá a la parte los defectos u omisiones de los requisitos señalados en el art. 456 en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que le subsane dentro de tercero día."

⁷⁵ Demandas rechazadas por haber tenido lugar su presentación fuera de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2891; caja 77, expediente 2995; caja 96, expediente 3447; caja 98, expedientes 3491, 3497 y 3503; caja 99, expediente 3516, 3526, 3530 y 3531; caja 100, expediente 3541; y caja 103, expediente 3622. Desestimadas por providencia, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2891; caja 96, expediente 3447; y caja 103, expediente 3622. Desestimadas por auto, ARV, jurados mixtos, caja 98, expedientes 3497 y 3503; caja 99, expedientes 3516 y 3526; y caja 100, expediente 3541.

⁷⁶ ARV, jurados mixtos, caja 98, expediente 3491; caja 99, expedientes 3526, 3530 y 3531.

⁷⁷ ARV, jurados mixtos, caja 98, expediente 3485.

⁷⁸ Providencia, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2957; auto, ARV, jurados mixtos, caja 99, expediente 3515.

comprobado la falta de legitimación del demandado, se dictó providencia por la que se dispuso el archivo del expediente, en lugar de dictarse sentencia procesal.⁷⁹

Siete demandas vieron interrumpida su tramitación en virtud de la orden de la Delegación de Trabajo, sobre suspensión de los actos señalados entre los días 18 y 29 de julio de 1936, a consecuencia del levantamiento militar.⁸⁰ Por otra parte, por haberse presentado las demandas de forma conjunta, en lugar de modo individualizado. En otro caso, por *litis consorcio activo*,⁸¹ y en otros 2 el presidente requirió del demandante el domicilio de los demandados.⁸² En el primero de los anteriores, destaca la suspensión de la tramitación de la demanda, puesto que los demandantes no conocían el paradero del demandado. Solicitaron que se insertase la citación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y el secretario del jurado indicó que en el presupuesto no había consignación suficiente para los gastos de dicha inserción y que, por tanto, los obreros debían sufragar dichos gastos. En el expediente, en el que no constan más documentos, la última anotación dice textualmente: “esperar a que vengan obreros a decir el domicilio patrono.”

En 14 expedientes, el presidente dispuso en su caso, la devolución de las demandas, a fin de que se procediese a la subsanación de errores contenidos en las mismas. En primer lugar, 2 que habían sido redactadas manuscritamente fueron devueltas por no ajustarse al modelo empleado en el organismo mixto y otras 2 por carecer de la firma. De igual modo, por no hacerse constar en la demanda la forma del contrato, verbal o escrito, así como en otras en las que también carecían de la referida indicación, con independencia de que se tratasen de reclamaciones por despidos o por salarios, respecto de las cuales no se advirtió al demandante de dicha omisión.⁸³ Por último, la sociedad Instructiva y Social de Profesiones y Oficios

⁷⁹ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3040.

⁸⁰ ARV, jurados mixtos, caja 103, expediente 3623.

⁸¹ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3045; y caja 104, expediente 3627.

⁸² ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2736; y caja 78, expediente 3010.

⁸³ ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2682, 2684 y 2706; caja 67, expedientes 2719 y 2732; caja 68, expediente 2742; caja 70, expedientes 2785 y 2786; caja 71, expedientes 2798,

Varios de Torres Torres fue requerida a que indicase el lugar de prestación del trabajo y el domicilio del demandado, respecto de 6 demandas que había remitido al jurado mixto, además de carecer de las firmas.⁸⁴ Sin embargo, no se advirtió de los defectos de forma observados en 3 demandas: carencia de indicación de los servicios prestados al demandado, forma del contrato y de retribución, y salario percibido, así como respecto de otra carente de una pluralidad de datos.⁸⁵

En las demandas por salarios, la norma no prescribía la designación del tipo de contrato, aunque podía hacerse constar en el impreso de demanda empleado por el jurado mixto. También se constata la ausencia de indicación de alguno de los caracteres relativos al salario: remuneración percibida, tiempo y forma de pago,⁸⁶ sobre todo respecto de este último, en metálico o en especie, puesto

2801 y 2821; caja 72, expediente 2822; caja 73, expediente 2872; caja 74, expedientes 2884, 2895 y 2900; caja 75, expedientes 2903, 2918, 2923 y 2930; caja 76, expedientes 2958, 2963, 2965, 2973 y 2974; caja 77, expedientes 2984, 2986, 2994, 2995 y 2998; caja 78, expedientes 3011 y 3014; caja 80, expedientes 3054, 3066, 3067 y 3075; caja 81, expedientes 3084, 3089 y 3092; caja 82, expediente 3114; caja 83, expedientes 3120, 3122, 3126, 3131, 3134, 3137 y 3155; caja 84, expedientes 3159, 3166 y 3168; caja 85, expedientes 3181, 3183, 3199 y 3204; caja 86, expedientes 3213 y 3221; caja 87, expedientes 3238, 3241, 3242 y 3244; caja 88, expedientes 3254 y 3263; caja 89, expedientes 3293 y 3298; caja 91, expediente 3326; caja 94, expediente 3388; caja 95, expedientes 3407, 3415 y 3420; caja 96, expedientes 3436, 3446 y 3447; caja 97, expediente 3474; caja 98, expedientes 3499, 3503 y 3505; caja 99, expediente 3520; caja 101, expediente 3561; caja 102, expediente 3602; y caja 103, expedientes 3613 y 3620.

⁸⁴ Escrito de demanda en modelo distinto al empleado en el jurado, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2934; carencia de firmas, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3143; sin constancia de la forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 97, expediente 3474; requerimiento a la sociedad de Torres Torres, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2897.

⁸⁵ Carencia de indicación de servicios prestados, forma del contrato y de retribución, y salario percibido ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2973; pluralidad de datos, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3083.

⁸⁶ ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2668 a 2683 y 2685 a 2707; caja 67, expedientes 2708 a 2723, 2725, 2726, 2727, 2728, 2931 y 2932; caja 68, expedientes 2733 a 2737, 2739, 2741, 2742, 2743, 2745, 2747, 2748, 2749, 2751, 2754, 2755, 2758, 2759 y 2760; caja 69, expedientes 2761 a 2768, 2770 y 2771; caja 70, expedientes 2780, 2786, 2789, 2793, 2794 y 2795; caja 71, expedientes 2803, 2804, 2807, 2809, 2810, 2812, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818 y 2820; caja 72, expedientes 2824, 2836, 2840, 2843, 2848 y 2851; caja 73, expedientes 2853, 2854, 2857, 2860, 2864, 2866, 2868, 2872, 2874 a 2881, caja 74, expedientes 2888, 2892, 2894, 2896, 2898 y 2899; caja 75, expedientes 2902, 2905, 2906, 2912 a 2915, 2917, 2918, 2922, 2923, 2926, 2929, 2937, 2938, 2941, 2944 y 2945; caja 76, expedientes 2951 a 2954, 2957, 2961, 2962, 2969, 2971 y 2975; caja 77, expedientes 2977, 2978, 2980, 2983 a 2989, 2993 y 3000; caja 78, expedientes 3015, 3016, 3018 y 3019; caja 79, expedientes 3020, 3023, 3026, 3028, 3032, 3034, 3036 y 3049; caja 80, expedientes 3056, 3066, 3067, 3069, 3070, 3071, 3072, 3078, 3079 y 3082; caja 81, expedientes 3084 a 3090, 3095, 3097, 3098 y 3102; caja 82, expedientes 3106, 3109, 3112, 3116, 3117, 3118 y 3121; caja 83, expedientes 3120, 3123, 3124, 3131, 3133, 3137, 3138, 3140, 3143, 3147, 3148, 3150, 3152 y 3153; caja 84,

que en determinados impresos de demanda, no se hacía constar su preceptiva indicación y asimismo, de los servicios prestados al demandado.⁸⁷ De igual modo en las demandas por despido, respecto de las causas determinantes del mismo a juicio del demandante y las alegadas por el demandado.⁸⁸

La jurisprudencia ministerial, había dispuesto que en las demandas por reclamación de horas extraordinarias, debía señalarse con exactitud su número, carácter diurno o nocturno, o si fueron realizadas en domingo a fin de la determinación del recargo legal aplicable al caso, datos que en mayor o menor medida no se hicieron constar.⁸⁹

expedientes 3157, 3161, 3166, 3167, 3169, 3170, 3171, 3174, 3175 y 3176; caja 85, expedientes 3179, 3181, 3183, 3185, 3186, 3191, 3194, 3200 y 3210; caja 86, expedientes 3206, 3207, 3210, 3213, 3218, 3219, 3224, 3227, 3228 y 3229; caja 87, expedientes 3235, 3238, 3241, 3245, 3246 y 3250; caja 88, expedientes 3260, 3261, 3263, 3265, 3266, 3267, 3272, 3273, 3275, 3276, 3277 y 3278; caja 89, expedientes 3281, 3282, 3284, 3293, 3294, 3296, 3298 y 3300; caja 91; expediente 3326 y 3336; caja 93, expedientes 3359, 3364 y 3371; caja 94, expediente 3399; caja 95, expedientes 3409, 3412 y 3432; caja 96, expedientes 3437 y 3447; caja 97, expedientes 3461, 3474, 3490 y 3504; caja 99, expedientes 3510, 3515, 3520 y 3527; caja 100, expedientes 3537, 3548, 3550, 3602 y 3607; caja 101, expedientes 3561 y 3583; caja 102, expedientes 3602, 3605 y 3607; caja 103, expedientes 3613, 3614 y 3620; y caja 104, expediente 3638.

⁸⁷ ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2590; caja 66, expedientes 2864 y 2707; caja 67, expediente 2717; caja 68, expediente 2737; caja 73, expediente 2864; caja 74, expediente 2894; caja 75, expedientes 2918, 2923 y 2934; caja 76, expediente 2973; caja 77, expedientes 2984, 2990, 2992 y 2999; caja 78, expedientes 3011 y 3018; caja 79, expediente 3044, 3045 y 3051; caja 80, expedientes 3053 y 3078; caja 81, expedientes 3083 y 3085; caja 82, expediente 3113; caja 83, expediente 3131; caja 84, expedientes 3157 y 3169; caja 85, expedientes 3183 y 3184; caja 87, expedientes 3235 y 3240; caja 89, expediente 3300; caja 95, expediente 3415; y caja 99, expediente 3515.

⁸⁸ Causas de despido alegadas por el demandante, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2668 a 2681, 2683, 2685 a 2688, 2689, 2697, 2698, 2699, 2702, 2703, 2704 y 2705; caja 69, expedientes 2763, 2764, 2765, 2767, 2770, 2771 y 2777; caja 70, expediente 2783; caja 72, expedientes 2824, 2837, 2839 y 2846; caja 73, expedientes 2855, 2857 y 2860; caja 74, expedientes 2894 y 2899; caja 75, expedientes 2905, 2923, 2930 y 2945; caja 76, expedientes 2951, 2963, 2968, 2969 y 2971; caja 77, expedientes 2984, 2986, 3002 y 3004; caja 78, expediente 3018; caja 79, expedientes 3026 y 3032; caja 80, expedientes 3057 y 3061; caja 81, expedientes 3088 y 3090; caja 82, expediente 3112; caja 83, expedientes 3140 y 3150; caja 84, expedientes 3170 y 3176; caja 85, expedientes 3191 y 3194; caja 86, expediente 3223; caja 87, expediente 3247; caja 89, expediente 3282, 3285 y 3298; caja 91, expediente 3325; caja 95, expediente 3408; caja 97, expedientes 3464 y 3478; y caja 102, expediente 3605; Causas de despido alegadas por el demandado, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2668 a 2674, 2676, 2677, 2678, 2679, 2681, 2683, 2685 a 2688, 2689, 2693, 2694, 2696 a 2702, 2705, y 2706; caja 67, expediente 2724; caja 69, expedientes 2763, 2764, 2765, 2767, 2769, 2770 a 2773, 2777 y 2778; caja 70 expedientes 2782, 2783, 2786, 2787, 2788, 2793 y 2794; caja 72, expedientes 2824, 2827 a 2835, 2837, 2838, 2841, 2845 y 2846; caja 73, expediente 2859; caja 75, expedientes 2923, 2930 y 2945; caja 76, expedientes 2950, 2951, 2968, 2969 y 2971; caja 79, expedientes 3031, 3034 y 3048; caja 85, expedientes 3223 y 3227; caja 88, expediente 3264; caja 92, expediente 3344; caja 99, expediente 3525; y caja 102, expediente 3605.

⁸⁹ Resoluciones de 24 de febrero y 24 de septiembre de 1932, y 31 de octubre de 1933, M.

Con la presentación del escrito de demanda, debía aportarse copia para el demandado, cuya ausencia fue puesta de manifiesto por éste en algún caso, por lo que hubo de requerirse al demandante para que la aportase.⁹⁰

Por otra parte, se advirtió al demandante de la discordancia entre la fecha del despido y de presentación del escrito,⁹¹ y en otras en que no constaba en el suplico la cantidad líquida reclamada.⁹² Otras 2, por falta de indicación del oficio del demandante,⁹³ y para que éste dirigiese la demanda contra el pasivamente legitimado.⁹⁴ Por último, una demanda fue devuelta “por presentar oscuridad y carecer de duplicado,”⁹⁵ mientras que en otra, el proceso se detuvo puesto que el demandado carecía de legitimación procesal.⁹⁶

Es de destacar la tramitación de 2 demandas, redactadas de forma conjunta en un mismo escrito,⁹⁷ mientras que en otra ocasión se advirtió a las partes, que debían formularse individualmente.⁹⁸ Por otra parte, respecto de una serie de demandas en las que no hubo avenencia, transacción o desistimiento, debía haberse dictado sentencia procesal, en que se hubiese declarado la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia.⁹⁹ Se trata de

González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1649. ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2708; caja 75, expedientes 2911, 2957 y 2958; caja 77, expedientes 2977 y 2990; caja 78, expediente 3007; caja 80, expedientes 3057, 3059, 3075 y 3077; caja 81, expediente 3093, 3101 y 3104; caja 82, expedientes 3115 y 3116; caja 84, expedientes 3162 y 3168; caja 85, expedientes 3200 y 3201; caja 86, expedientes 3215 y 3221; caja 87, expediente 3252; caja 88, expediente 3261; caja 92, expedientes 3339 y 3360; caja 93, expedientes 3362, 3364, 3369 y 3371; caja 96, expedientes 3441 y 3444; caja 98, expedientes 3480, 3489, 3495 y 3498; caja 99, expediente 3525; caja 102, expedientes 3592, 3598 y 3608; y caja 104, expediente 3629.

⁹⁰ ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3008.

⁹¹ ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2891; caja 98, expediente 3503, y caja 101, expediente 3564.

⁹² ARV, jurados mixtos, caja 97, expediente 3474; caja 99, expediente 3530; y caja 101, expedientes 3574 y 3580.

⁹³ ARV, jurados mixtos, caja 95, expediente 3415; y caja 96, expediente 3456.

⁹⁴ ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3065.

⁹⁵ ARV, jurados mixtos, caja 104, expediente 3638.

⁹⁶ ARV, jurados mixtos, caja 95, expediente 3428.

⁹⁷ ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3011.

⁹⁸ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3045.

⁹⁹ ARV, jurados mixtos, caja 67, expedientes 2726 y 2730; caja 68, expediente 2746; caja 69, expediente 2752; caja 77, expedientes 2985 y 2992; caja 79, expediente 3051; caja 80, expediente 3053; caja 82, expediente 3113; caja 85, expediente 3184; caja 87, expediente 3240; caja 90, expediente 3311; caja 93, expediente 3366; caja 94, expediente 3401; caja 95,

reclamaciones de cantidad, en virtud de trabajos realizados por pintores murales, no concertados entre las partes mediante contrato de trabajo, al carecer de los presupuestos sustantivos de dependencia¹⁰⁰ y ajenidad,¹⁰¹ sino mediante el contrato civil de arrendamiento de obra, como así se declaró en contadas ocasiones.¹⁰² La sustanciación correspondería a los tribunales ordinarios, o en mi opinión también a los tribunales industriales, puesto que si bien el código de trabajo incluía al contrato de arrendamiento de servicios, podría análogamente conocer en las reclamaciones derivadas del contrato de arrendamiento de obra. En relación con dicho aspecto, son de destacar 3 demandas en que frente a una misma identidad de hechos, en la primera el vicepresidente declaró la incompetencia de jurisdicción,¹⁰³ mientras que en las restantes, el presidente no llevó a cabo dicha declaración y se produjo la sustanciación de las demandas.¹⁰⁴ La reforma de la legislación llevada a cabo en 1935, dispuso expresamente la excepción de competencia de los jurados

expedientes 3417 y 3420; y caja 96, expediente 3439.

¹⁰⁰ El artículo 1 de la ley de contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931, conceptuaba a dicho contrato, con independencia de su denominación, como “aquel por virtud de cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.” *Gaceta* nº 326, de 22 de noviembre de 1931, pp. 1130-1138. Como señala Rodríguez Piñero, la dependencia “resulta identificable con la disponibilidad o puesta a disposición del poder de dirección del empresario de la fuerza de trabajo del trabajador.” I. Albiol Montesinos, J. López Gandía, L. M. Camps Ruiz, y T. Sala Franco, *Derecho del Trabajo*, 2 vols, Valencia, 2004, 2, p. 22. Evidentemente, en el contrato civil de ejecución de obra regulado en los artículos 1544 y 1588 a 1600 del código civil, “no hay tampoco subordinación o dependencia en sentido jurídico, pero sí que existe una cierta obediencia derivada de las condiciones pactadas en cuanto que el contratista de la obra está obligado a someterse al poder de especificación, de verificación, de modificación y de aprobación final. Es una obligación de resultado a lo que se compromete el que realiza la obra ... sin que ello signifique una puesta a disposición de la fuerza de trabajo, ni una dependencia laboral.” I. Albiol, *Derecho...*, p. 27.

¹⁰¹ “La ajenidad, por su parte” queda referida al salario, siendo precisamente la ajenidad la que cualifica al salario como retribución específica del contrato de trabajo. Trabajo por cuenta ajena es aquél del que en todo caso se deriva para el trabajador un salario al quedar los resultados (los frutos del trabajo) transferidos a la empresa. Quiere esto decir que el trabajador por su prestación laboral dependiente percibirá del empleador, en cualquier caso, una compensación económica garantizada, sin quedar afectada por el riesgo de la ejecución de aquélla, al no asumir la responsabilidad del resultado del trabajo en sí mismo considerado.” I. Albiol, *Derecho...*, pp. 22-23. Así pues, en el contrato de ejecución de obra, el contratista sí responde del resultado del trabajo, además de percibir una cantidad dineraria por dicha ejecución, de carácter distinto al salario.

¹⁰² ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3044; y caja 83, expediente 3149

¹⁰³ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3044.

¹⁰⁴ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3051, y caja 80, expediente 3053.

mixtos, respecto de los servicios prestados “por titulares de profesiones liberales por su cuenta propia, sin mediación de un interés extraño.” (Arts. 111 del texto refundido de 29 de agosto de 1935 y 14 del reglamento de 11 de noviembre de 1935.) Además de modo análogo, una resolución de 17 de octubre de 1933 sobre un recurso interpuesto en el jurado mixto del Comercio en General de Valencia, dispuso que:

este ministerio tiene proclamado que existirá contrato de trabajo cuando en un arrendamiento de servicios exista relación de dependencia entre los contratantes y, *a sensu contrario*, no existirá el mismo cuando quien pone su actividad al servicio de otro actúa independientemente¹⁰⁵

Un hecho que llama la atención fue la tramitación conjunta de demandas por despido y por reclamación de salarios. Como vimos, el artículo 65 de la ley de jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, disponía que las demandas por cantidad superior a 2500 pesetas, debían formularse con separación de las de despido. Como indica Cabanellas, en la práctica se había interpretado exigir la separación de demandas:

aún cuando en todo caso sea superior o inferior a aquél límite la cantidad reclamada, interpretación lógica, por cuanto la ley regula por separado los procedimientos de despido y de reclamación de haberes, dedicando a cada uno de ellos un título, si bien ambos procedimientos están en parte sujetos a los mismos preceptos.¹⁰⁶

Hasta agosto de 1932, las demandas por los conceptos de despido y de reclamación de salarios contra un mismo demandado, aparecen formuladas conjuntamente. A partir de aquella fecha y hasta enero de 1934, aparecen formuladas en forma alternativa, es decir, en demandas separadas o conjuntas. En ambos casos se produjo su tramitación conjunta, a pesar de contravenir el referido artículo 65, así como la jurisprudencia ministerial.¹⁰⁷ En este punto,

¹⁰⁵ ARV, jurados mixtos, caja 15, expediente 545.

¹⁰⁶ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 130

¹⁰⁷ Así, la tramitación conjunta de la demanda por despido y por reclamación de diferencia de salarios, horas extraordinarias o jornales, constituía infracción del artículo 65 de la ley de jurados mixtos. Resoluciones de 31 de marzo, 9 de mayo, 6 de junio, 1 de agosto, 10, 22, 24 y 30 de septiembre, 11 de octubre, 17 de noviembre y 3 de diciembre de 1932, 9 y 20 de marzo de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1649

resulta interesante traer a colación 6 expedientes, en el cual constan las resoluciones de los recursos interpuestos por los patronos contra las sentencias. En las 2 primeras, el Director general del Servicio de Legislación y Normas del Trabajo, en resoluciones de 5 de julio y 3 de diciembre de 1934, amonestó al presidente del jurado mixto por haber resuelto de forma conjunta 2 demandas, una por despido y otra por reclamación de horas extraordinarias. En la resolución de 5 de abril de 1934, se indicó infracción del artículo 65 de La ley de jurados mixtos de 1931, por la tramitación conjunta de demandas por despido y reclamación de salarios, así como la de 13 de marzo de 1934 por la sustanciación conjunta de reclamaciones por despido y diferencia de salarios, en contra del criterio mantenido por el vicepresidente Francisco Soto Bordes en el escrito de elevación del recurso. De igual modo, en resolución de 23 de mayo de 1935 se amonestaba al presidente y al secretario del jurado mixto por la tramitación conjunta de dos demandas, una por despido y otra por el importe de las vacaciones retribuidas, por infracción del referido artículo 65.¹⁰⁸ La resolución de 16 de octubre de 1935, además de indicar la improcedencia de la acumulación de tales demandas, señaló la distinta tramitación de los juicios por procedimientos distintos. En el escrito de elevación del recurso, el vicepresidente Luis Simón Ferrer había excusado la tramitación conjunta, a la “multiplicidad y diversidad enorme de los asuntos de que este jurado mixto tiene que conocer.” Se mostraba dispuesto a llevar a cabo la tramitación separada, “con todas sus consecuencias, en cuanto se le ordene por la superioridad.”¹⁰⁹ En la resolución de estos recursos, destaca el distinto tratamiento frente a un mismo hecho, quizás porque fueron resueltos por distintas personas. En tan solo 3 casos se dispuso la anulación de las actuaciones.¹¹⁰ Ahora bien, en el primero se prescribió el desglose de las

¹⁰⁸ La jurisprudencia había declarado que la reclamación del importe de vacaciones había de efectuarse en procedimiento separado del de despido, en resoluciones de 16 de marzo y 20 de junio de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1649.

¹⁰⁹ Resolución de 5 de julio de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 3005; de 3 de diciembre de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3007; de 5 de abril de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3021; de 13 de marzo de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2861; de 23 de mayo de 1935, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3143; y de 16 de octubre de 1935, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3093.

¹¹⁰ ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3007; caja 79, expediente 3021; y caja 81, expediente 3093.

demandas y respecto de la demanda relativa a despidos se anularon las actuaciones y su reposición al estado de veredicto, mientras que la interpuesta por horas extras debía comenzarse de nuevo a ser tramitada. En el segundo, su reposición tendría lugar al estado de presentación de las demandas. En otro, únicamente se anularon las actuaciones referidas a la reclamación por diferencia de salarios y quedó confirmada el resto de la sentencia, mientras que en el último al de citación para el juicio. En todos los casos, se indicó la necesaria tramitación en expedientes separados de cada una de las demandas.

A partir de marzo de 1934, en los casos de presentación conjunta de demandas por despidos y reclamaciones de salarios, el presidente del jurado dictaba providencia por el que procedía al desglose de las mismas, conforme al criterio ministerial.¹¹¹ En una ocasión, hubieron de anularse las actuaciones por haberse tramitado conjuntamente ambos tipos de demandas.¹¹² De igual modo, ante la indicación en el suplico de 3 demandas por reclamación de diferencia de salarios, en que además se instaba su readmisión, el presidente hizo saber a los demandantes que si deseaban también formular demandas por despido, debían formalizarse separadamente de las relativas a reclamación de salarios.¹¹³ No obstante, las demandas interpuestas separadamente por distintos conceptos contra un mismo patrono, fueron tramitadas de forma independiente.

Como vimos en otro capítulo, la orden de 26 de marzo de 1935 en relación con el decreto de 21 de marzo de dicho año,¹¹⁴ sobre presentación de demandas, había dispuesto en el caso de reclamaciones por despido, que se indicasen las que por otros conceptos se estimasen con derecho a plantear, incluidas las relativas a salarios, con motivo de la extinción del contrato o de la ejecución del mismo. Las demandas por reclamaciones de salarios, habrían de contener

¹¹¹ ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3178; caja 85, expedientes 3180, 3198, 3200 y 3201, caja 86, expediente 3217; caja 87, expediente 3244; y caja 88, expediente 3261.

¹¹² ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3167.

¹¹³ ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3539.

¹¹⁴ Orden de 26 de marzo de 1935, *Gaceta* nº 86, de 27 de marzo de 1935, pp. 2431-2432. Decreto de 21 de marzo de 1935, *Gaceta* nº 81, de 22 de marzo de 1935, pp. 2304-2305.

todas las reclamaciones que por tal concepto el actor hubiese de plantear. En el acto de conciliación, se intentaría la avenencia de la totalidad de las pretensiones de la demanda, y así se constata en determinados expedientes.¹¹⁵

En la práctica, encontramos escasos escritos de demanda por despido en que se anunciase la presentación de otras por distinto concepto.¹¹⁶ Por otra parte, la actuación del jurado mixto continuó con la que venía ejercitando, es decir, con separación de demandas en expedientes distintos y procedimientos paralelos.¹¹⁷ En mi opinión, se aportaba así mayor claridad al desarrollo de los procesos. Dichas normas fueron derogadas por orden de 5 de junio de 1936.¹¹⁸

Las demandas contienen una serie de datos que permiten llevar a cabo un estudio sociológico sobre la clase obrera. Así los relativos a edad, sexo, estado social, número de hijos a cargo, localidad, nivel de salario, importe de los alquileres mensuales, sindicación obrera y nivel de analfabetismo entre los obreros. Otro dato es el relativo a la forma del contrato de trabajo, en el cual predomina de forma notable el verbal sobre el escrito.

7. Citación a las partes

Una vez comprobado que la demanda había sido presentada dentro del plazo legal, así como del contenido de los requisitos del escrito, el presidente debía citar a las partes en el plazo de 3 días hábiles, para la celebración del preceptivo acto de conciliación. La citación, con arreglo a lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, tal y como más atrás indicamos,¹¹⁹ se realizaba del

¹¹⁵ ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3547.

¹¹⁶ ARV, jurados mixtos, caja 94, expedientes 3390 y 3403; caja 95, expedientes 3410 y 3418; caja 96, expediente 3434; caja 99, expedientes 3510, 3514, 3520 y 3528; y caja 100, expediente 3547.

¹¹⁷ ARV, jurados mixtos, caja 93, expedientes 3380 y 3381; caja 94, expedientes 3390, 3391, 3403 y 3404; caja 95, expedientes 3410, 3411, 3418, 3419, 3421, 3422, 3430 y 3431; caja 96, expedientes 3434 y 3435; caja 97, expedientes 3469, 3471 y 3473; caja 98, expedientes 3480, 3481, 3485, 3487, 3492, 3495, 3498, 3500, 3509 y 3507; caja 99, expedientes 3517, 3528 y 3535; caja 100, expedientes 3547 y 3552; caja 101, expedientes 3563, 3577 y 3566; y caja 102, expediente 3588.

¹¹⁸ *Gaceta* nº 159, de 7 de junio de 1936, p. 2134.

¹¹⁹ Artículo 271. "Las citaciones y los emplazamientos de los que sean o deban ser parte en juicio, se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia las citaciones y los emplazamientos de los que, siendo parte en el juicio, estuvieren representados por procurador o, cuando la ley lo autorice, por abogado, se harán por medio del representante."

modo siguiente: dentro de dicho plazo el presidente señalaba mediante providencia la fecha y hora para la celebración del acto.¹²⁰ Del examen de los expedientes se advierte la ausencia de dicha providencia, que al igual que la diligencia de presentación de la demanda, consta a partir de febrero de 1934, con la consiguiente infracción de la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo.¹²¹ También se advierte en algún expediente, la falta de firma de la providencia por el presidente, así como de la citación por parte del secretario.¹²² En la cédula de citación, se advertía a las partes que su incomparecencia les pararía el perjuicio a que hubiere lugar.

Una vez cumplimentada, se dictaba una diligencia en la que se hacía constar que el auxiliar del jurado, se había personado en el domicilio del demandante y del demandado, y había hecho entrega personal de la citación. El citado firmaba junto al auxiliar al pie del escrito o un testigo en caso de que no supiera. Se produjeron casos en que el demandado se negó a firmar dicha citación. Firmó por él un testigo.¹²³ Cuando el número de demandantes excedía de uno, la citación se entregaba a un único demandante en representación de los demás. De este modo, se hacían constar los datos personales de uno de éstos y a continuación, se indicaba en número el resto de demandantes.

Si alguna de las partes residía fuera de Valencia, la citación a ésta se realizaba, bien a través de correo certificado; a través de organismos oficiales de la administración social, como la delegación del Consejo de Trabajo; a través del alcalde de la localidad donde aquélla residía, o del jurado mixto de la localidad donde residiera la persona a citar.¹²⁴ En este caso, el jurado remitía por correo certificado la cédula de citación, y un duplicado de ésta, junto a un oficio firmado por el secretario. En dicho oficio, figuraba la orden del presidente

¹²⁰ El señalamiento en los comités paritarios se denominaba decreto, a partir de la ley de jurados mixtos se introdujo el término procesal "providencia".

¹²¹ La jurisprudencia había declarado en resoluciones de 6 de enero, 23 de marzo, 20 de julio y 5 de agosto de 1933, que la carencia de la diligencia de presentación de la demanda y de la providencia que le imprime su trámite, impedía la determinación de su presentación dentro del plazo legal, con los requisitos exigidos. Así pues dicha falta producía la nulidad de las actuaciones, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1648.

¹²² ARV, jurados mixtos, caja 91, expediente 3331.

¹²³ ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2669 y 2689; y caja 75, expediente 2926.

¹²⁴ ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3164.

de que en cumplimiento de lo que disponía la real orden circular 847 de 31 de julio de 1929, notificase la citación que se adjuntaba a la persona física o jurídica, cuyos datos personales y domicilio se indicaban. El alcalde debía devolver al jurado, el duplicado de la citación firmado por la parte a quien iba dirigido, acreditando así haberla recibido y remitía junto al duplicado de la citación, un escrito en que exponía la devolución del duplicado debidamente cumplimentado, indicando la fecha en que se había remitido. Como más adelante indicaremos, la actuación de determinados ayuntamientos, supuso la dilación de los procesos, por no llevar a cabo con diligencia y prontitud la entrega de las citaciones a las personas indicadas, por el organismo mixto, o la remisión a éste de los duplicados de las citaciones.

Si la parte a citar no se encontraba en su domicilio, entonces la citación se entregaba a persona distinta con indicación de su nombre y apellidos, edad, estado civil y ocupación, con el encargo de hacerla llegar a su poder tan pronto regresase, advirtiéndole que de lo contrario incurriría en multa de cinco a veinticinco pesetas.¹²⁵ Al pie firmaban la persona en cuestión y el auxiliar del jurado. En caso de paradero desconocido de la persona a citar, se realizaba por edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia*, siendo un único caso el registrado en este periodo.¹²⁶

Con motivo de residir las partes fuera de Valencia y para el caso de que no se consiguiese avenencia entre éstas, en 2 ocasiones se señalaron conjuntamente el mismo día y con una diferencia de 30 minutos, los actos de conciliación y de juicio. Dicha práctica contravino la jurisprudencia ministerial.¹²⁷

¹²⁵ Artículo 268. "Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquélla tiene, y le hará saber el actuario, de entregar a ésta la cédula así que regrese a su domicilio, o de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de cinco a veinticinco pesetas. Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula; y si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el artículo 263."

¹²⁶ ARV, jurados mixtos, caja 104, expediente 3640.

¹²⁷ ARV, jurados mixtos, caja 75, expedientes 2923 y 2933. La resolución de 19 de febrero de 1932 declaró como vicio de nulidad la citación conjunta en un mismo documento para los actos de conciliación y juicio. Por otra parte, la resolución de 27 de octubre de 1932 dispuso como causa de nulidad de las actuaciones por infracción del artículo 48 de la ley de jurados mixtos, la

En la práctica, el cumplimiento del plazo de 3 días de citación y celebración del acto de conciliación, fue escaso. En diciembre de 1931 y en 1932 se cumplió en la mayoría de los procesos, incluso en ocasiones la citación se realizó el mismo día en que la demanda había sido presentada en el jurado. En los procesos en que dicho plazo no fue cumplido distinguimos 2 periodos, uno desde la presentación de la demanda hasta el señalamiento del acto de conciliación y otro, desde dicho señalamiento hasta la celebración efectiva del acto. Como acabamos de indicar, hasta febrero de 1934 no constan las diligencias de presentación de las demandas, por lo que la referencia a tomar a efectos del cómputo del plazo entre 1932 y 1934 es la fecha consignada en aquéllas.

Veamos por separado la duración de los periodos, comenzando por el comprendido entre la fecha de la demanda o de su presentación y el señalamiento del acto. En 1932 el plazo no llegó a superar los 8 días, mientras que al siguiente año no sobrepasó los 9 días al finalizar el mismo. En 1934, hasta mediados de febrero se mantienen en los cauces legales, desde este momento y hasta la mitad de marzo, la citación al acto de conciliación quedó diferida hasta alcanzar 33 días, por haberse suspendido la tramitación de las demandas, al estar pendientes los nombramientos del presidente y vicepresidente del jurado mixto, tal y como indicamos en anteriores páginas. Sin embargo, desde mediados de año así como en el siguiente, los plazos se mantienen dentro de los términos legales. Lo mismo sucede en 1936 hasta finales de agosto, en que se alcanzaron 25 días.

En cuanto al siguiente periodo, comprendido entre la fecha del señalamiento de celebración del acto de conciliación y su efectiva realización, en 1932 no excedió de 7 días desde el señalamiento del mismo. Al siguiente año los plazos

citación conjunta para un mismo día de los actos de conciliación y juicio, por cuanto el juicio había de ser consecuencia, con arreglo al artículo 461 del código de trabajo, de la ineficacia del acto conciliatorio. La resolución de 10 de julio de 1933 declaró la infracción del artículo 48 de la ley de jurados mixtos, con el resultado de nulidad del juicio por omisión de la citación para el juicio, separadamente de la hecha para el acto de conciliación, por cuanto que para citar a juicio se requería que en el acto de conciliación no se hubiese alcanzado la avenencia entre las partes. En el mismo sentido véanse también las resoluciones de 27 de febrero, 23 de noviembre de 1933 y 13 de marzo de 1934, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, pp. 1643-1644.

conforman un conjunto de periodos alternativos, en que aquéllos sufren un paulatino incremento, que se aprecia de forma notable desde finales de julio. Los plazos más elevados corresponden a la última semana de septiembre, que se sitúan entre 9 y 23 días. No obstante, a finales de año se reducen considerablemente. A lo largo de 1934 no se llegan a superarse los 17 días, mientras que en 1935 se sitúan entre 3 y 20 días. Por último, en 1936 se produce un aumento progresivo que alcanza sus valores máximos en julio, en que se computaron 45 días.

Del resultado conjunto entre los 2 periodos, es decir, entre la presentación de la demanda y la celebración del acto de conciliación, en diciembre de 1932 y en 1933, dicho acto se llevó a cabo de forma escasa en el plazo de 3 días, siendo superado en cualquier periodo de tiempo. En 1932 no superó los 11 días y en 1933, 26, cantidad que fue superada al siguiente año con 36 días, por lo motivos anteriormente expuestos. A lo largo de 1935 se aprecia un descenso progresivo, cuyos valores máximos alcanzan 21 días, que comienzan a incrementarse en diciembre. Por último, al igual que en el segundo periodo, en 1936 el aumento progresivo alcanzó los valores máximos en julio en que se llegaron hasta los 45 días. Con arreglo a los datos expuestos, la duración media total de los procesos que finalizaron mediante avenencias alcanzadas en la celebración del acto conciliación fue de 14 días:

Duración media diaria de los procesos conclusos mediante avenencias en conciliación

1932	1933	1934	1935	1936
5	13	23	11	19

Las causas que trajeron consigo la dilación de los plazos, fueron principalmente el exceso de demandas que hubo de tramitar el organismo mixto, así como la resolución de otros asuntos. Supuso un perjuicio para las partes, al tiempo que los procesos pendientes de resolución se acumulaban en el jurado mixto.

8. Representación procesal

La representación procesal fue otorgada por las partes en un 36% de los casos. En unos actuaron representantes en nombre de aquéllas, o fueron

acompañadas en los respectivos actos de desistimiento, conciliación, juicio, notificación de las sentencias o de recursos, y otros actos relativos a comunicaciones y notificaciones relacionadas con el jurado. En cuanto a las personas físicas, el poder de representación fue otorgado mediante autorización expresa, firmada por las partes otorgantes. Se recogieron los términos y alcance de las representaciones, con indicación de los nombres y apellidos de las personas a las que se habían otorgado poderes de representación, para que entendiesen de un acto específico en cuestión o de forma más amplia, de cuantas cuestiones pudiesen suscitarse en el transcurso del proceso. En 4 actas consta la representación “por autorización verbal”,¹²⁸ modalidad que no está comprendida en ningún supuesto de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 49 de la ley de 1931. En otros expedientes, no consta ninguna referencia relativa al poder de representación. Cuando el número de demandantes contra un mismo patrono fue numeroso, el otorgamiento de los poderes de representación se aplicó en un reducido número de representantes.¹²⁹ De este modo, se evitaba tener que comparecer todos los demandantes a la celebración de los actos relacionados con el proceso.

Mayoritariamente, el poder de representación del demandante recayó sobre otros obreros que prestaban su trabajo con aquél, elegidos entre el conjunto de aquéllos, o en vocales del propio jurado. En diversas ocasiones también lo fueron familiares en distintos grados de parentesco, especialmente en primer grado, presidentes y secretarios de sociedades obreras a las que pertenecía el

¹²⁸ ARV, jurados mixtos, caja 72, expedientes 2828, 2829, 2830 y 2831.

¹²⁹ ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2590; caja 66, expediente 2683; caja 68, expediente 2734; caja 69, expediente 2775; caja 70, expediente 2795; caja 71, expedientes 2804 y 2813; caja 72, expedientes 2827 a 2831, 2833, 2834, 2837 y 2843; caja 73, expedientes 2872 y 2875; caja 76, expedientes 2947, 2952 y 2954; caja 77, expediente 2988; caja 78, expediente 3006; caja 79, expediente 3051; caja 80, expediente 3064; caja 81, expedientes 3104 y 3105; caja 82, expedientes 3107 y 3108; caja 83, expedientes 3120, 3127, 3140 y 3145; caja 84, expediente 3165; caja 85, expediente 3202; caja 86, expedientes 3222, 3224, 3226 y 3229; caja 87, expedientes 3237, 3241 y 3243; caja 88, expedientes 3269, 3270 y 3278; caja 90, expediente 3302; caja 91, expediente 3317; caja 92, expediente 3334; caja 93, expedientes 3373 y 3374; caja 95, expediente 3410; caja 95, expedientes 3410 y 3411; caja 96, expedientes 3433, 3448, 3450 y 3459; caja 97, expediente 3468; caja 100, expediente 3540; caja 101, expediente 3557; caja 102, expedientes 3595 y 3608; caja 103, expediente 3623; y caja 104, expediente 3635.

actor o miembros de sindicatos.¹³⁰ Cuando el obrero era menor de edad, comparecía acompañado de su ascendiente, como titular de la patria potestad.¹³¹ En el caso de la mujer, precisaba de licencia marital para el apoderamiento.¹³²

El demandado otorgó poder de representación en personas de su confianza, pertenecientes a la empresa o taller, que desempeñaban un puesto de trabajo dentro de ésta, como fueron los encargados y jefes de fábrica. También en familiares de distintos grados de consanguinidad¹³³ o en otras personas.¹³⁴

¹³⁰ Poder de representación en compañeros de trabajo del demandante, ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2590; caja 66, expedientes 2675 y 2683; caja 67, expedientes 2714, 2723, 2724 y 2732; caja 68, expedientes 2733, 2734 y 2749; caja 69, expediente 2775; caja 70, expedientes 2787 y 2795, caja 71, expedientes 2804, 2813, 2816 y 2817; caja 72, expedientes 2827, 2828, 2829, 2830, 2831, 2832, 2833, 2834, 2837 y 2843; caja 73, expedientes 2864, 2865, 2872 y 2875; caja 74, expediente 2895; caja 75, expedientes 2933, 2937 y 2943; caja 76, expedientes 2947, 2954, 2962, 2970 y 2973; caja 77, expediente 2988; caja 78, expedientes 3006 y 3016; caja 79, expedientes 3027, 3036 y 3050; caja 80, expedientes 3063 y 3064; caja 82, expedientes 3104 y 3105; caja 83, expedientes 3120, 3127, 3140, 3144, 3145 y 3150; caja 84, expedientes 3158, 3165, 3171 y 3177; caja 85, expedientes 3182, 3186, 3192, 3193, 3196, 3199 y 3202; caja 86, expedientes 3212, 3222, 3224, 3226 y 3229; caja 87, expedientes 3237, 3241 y 3243; caja 88, expedientes 3269, 3270 y 3278; caja 89, expediente 3289; caja 90, expedientes 3302 y 3317; caja 91, expediente 3321; caja 92, expedientes 3334 y 3355; caja 93, expedientes 3373, 3373 y 3379; caja 94, expedientes 3382 y 3398; caja 95, expedientes 3410 y 3411; caja 96, expedientes 3433, 3448 y 3450; caja 97, expediente 3468; caja 99, expediente 3522; caja 100, expediente 3540; caja 101, expedientes 3557 y 3570; caja 102, expediente 3595; caja 103, expedientes 3615, 3619 y 3623; y caja 104, expedientes 3635 y 3640. En vocales del jurado mixto, ARV, jurados mixtos, caja 70, expedientes 2782 y 2799; caja 72, expediente 2823; caja 74, expediente 2889; caja 77, expediente 3000; caja 78, expediente 3007; y caja 82, expediente 3108. En familiares, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2785; caja 77, expediente 2978; caja 79, expediente 3047; caja 82, expediente 3115; caja 83, expedientes 3139 y 3153; caja 86, expediente 3220; caja 95, expediente 3406; caja 96, expediente 3442; caja 97, expedientes 3572 y 3583; caja 102, expedientes 3591 y 3592; y caja 103, expedientes 3612 y 3620. En directivos de sociedades obreras, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2786; y caja 75, expediente 2944.

¹³¹ ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2738; caja 74, expediente 2883; caja 76, expediente 2963; caja 79, expedientes 3022 y 3033, caja 81, expedientes 3091, 3100 y 3106; caja 83, expediente 3145; caja 85, expediente 3175; caja 91, expedientes 3324 y 3327; caja 93, expediente 3378; caja 94 expediente 3389; caja 95, expedientes 3408, 3430 y 3431; y caja 98, expedientes 3473 y 3480.

¹³² ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2732.

¹³³ Otorgamiento de poder de representación en empleados, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2678; caja 69, expediente 2765; caja 70, expedientes 2795 y 2796; caja 75, expediente 2932; caja 76, expediente 2976; caja 77, expedientes 2981 y 2996; caja 80, expediente 3055; y caja 84, expediente 3160. En familiares, ARV, jurados mixtos, caja 67, expedientes 2712, 2722 y 2731; caja 68, expedientes 2742, 2756 y 2683; caja 70, expedientes 2779 y 2791; caja 71, expedientes 2819 y 2820; caja 72, expedientes 2846 y 2849; caja 76, expediente 2947; caja 77, expedientes 2979, 2981, 2986 y 3002; caja 78, expediente 3009; caja 80, expedientes 3053, 3060, 3061, 3072 y 3078; caja 81, expedientes 3088, 3093 y 3105; caja 82, expedientes 3112 y 3114, caja 83, expedientes 3120, 3136 y 3140; caja 86, expedientes 3210, 3211, 3214, 3215 y 3224; caja 87, expedientes 3234, 3235 y 3253; caja 88,

En cuanto a las personas jurídicas, de las que podemos citar a entidades públicas y a distintas compañías y sociedades anónimas, la representación típica para todas las actuaciones era otorgada ante notario.¹³⁵

Del examen de los expedientes, tanto respecto del demandante como del demandado, en unos existe constancia del otorgamiento del poder de representación mientras que en otros no figuran dichos poderes.¹³⁶

expedientes 3266, 3267 y 3271; caja 89, expedientes 3282 y 3300; caja 93, expediente 3376; caja 96, expediente 3444; caja 98, expediente 3499; caja 101, expedientes 3555 y 3583; y caja 102, expedientes 3584 y 3602.

¹³⁴ ARV, jurados mixtos, caja 64, expedientes 2588, 2590, 2593 y 2596; caja 66, expediente 2694; caja 68, expedientes 2723 y 2740; caja 70, expedientes 2770 y 2782; caja 71, expediente 2811; caja 72, expediente 2848; caja 73, expedientes 2872, 2873 y 2880; caja 74, expedientes 2886 y 2895; caja 75, expediente 2919; caja 76, expedientes 2955, 2956, 2961, 2970 y 2972; caja 77, expedientes 2987, 2989, 2991 y 2997; caja 78, expedientes 3006, 3008, 3010, 3014 y 3020; caja 79, expedientes 3026, 3031 y 3046; caja 80, expedientes 3075 y 3082; caja 81, expediente 3095; caja 82, expediente 3107; caja 83, expedientes 3124 y 3144; caja 84, expedientes 3158, 3162, 3163 y 3165; caja 85, expedientes 3185, 3193 y 3194; caja 86, expedientes 3205, 3209, 3216 y 3223; caja 87, expedientes 3232, 3233, 3241, 3242 y 3243; caja 88, expedientes 3261 y 3274; caja 89, expedientes 3282, 3284 y 3285; caja 91, expediente 3326; caja 92, expedientes 3353 y 3354; caja 93, expedientes 3367 y 3372; caja 94, expedientes 3382, 3386, 3403 y 3404; caja 95, expediente 3410; caja 99, expediente 3536; caja 100, expediente 3551; caja 101, expedientes 3571, 3574, 3576, 3578 y 3579; y caja 102, expedientes 3588 y 3593.

¹³⁵ ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2593; caja 66, expedientes 2686 y 2697; caja 69, expedientes 2766, 2771 y 2775; caja 71, expedientes 2800, 2802, 2809 y 2815; caja 72, expedientes 2847 y 2850; caja 73, expediente 2850; caja 74, expedientes 2861 y 2866; caja 76, expediente 2954; caja 78, expediente 3007; caja 79, expediente 3015; caja 80, expedientes 3050; caja 81, expedientes 3065, 3071 y 3080; caja 82, expediente 3085 y 3097; caja 83, expediente 3108; caja 84, expedientes 3127 y 3138; caja 85, expedientes 3166 y 3174; caja 86, expediente 3264; caja 87, expediente 3307; caja 88, expediente 3362; caja 89, expediente 3396; caja 90, expedientes 3421 y 3422; caja 91, expediente 3437; caja 92, expedientes 3481, 3487, 3498, 3500, 3502 y 3509; caja 93, expedientes 3513 y 3520; caja 94, expediente 3539; caja 95, expedientes 3563, 3566, 3575 y 3577; y caja 102, expediente 3594.

¹³⁶ Constancia de poder de representación. Respecto del demandante, ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2590; caja 66, expediente 2683; caja 69, expediente 2775; caja 67, expedientes 2723 y 2732; caja 68, expedientes 2733 y 2734; caja 70, expediente 2795; caja 71, expediente 2813; caja 72, expedientes 2827, 2828, 2829, 2830, 2831, 2833, 2834, 2837 y 2843; caja 73, expedientes 2864, 2872 y 2875; caja 74, expediente 2944; caja 75, expedientes 2947, 2954 y 2973; caja 76, expedientes 2978, 2988 y 3000; caja 77, expedientes 3006 y 3016; caja 78, expediente 3050; caja 79, expediente 3064; caja 80, expedientes 3104 y 3105; caja 81, expediente 3115; caja 82, expedientes 3140, 3144 y 3145; caja 83, expedientes 3158 y 3165; caja 84, expedientes 3192, 3193 y 3202; caja 85, expedientes 3220, 3222, 3224, 3226 y 3229; caja 86, expedientes 3237, 3241 y 3243; caja 87, expedientes 3269, 3270 y 3278; caja 88, expediente 3302; caja 89, expedientes 3317 y 3321; caja 90, expediente 3334; caja 91, expedientes 3373 y 3376; caja 92, expediente 3406; caja 93, expedientes 3433, 3442 y 3450; caja 94, expediente 3522; caja 95, expediente 3540; caja 96, expedientes 3612, 3620 y 3623; y caja 104, expediente 3640. Respecto del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 64, expedientes 2590 y 2593; caja 66, expedientes 2686 y 2697; caja 68, expedientes 2723 y 2740; caja 69, expedientes 2765, 2766, 2770, 2771 y 2775; caja 71, expedientes 2779, 2796, y 2820; caja 73, expedientes 2872 y 2880; caja 74, expedientes 2919 y 2947; caja 75, expedientes 2955, 2962, y 2972; caja 76, expedientes 2989, 2997 y 3005; caja 77, expedientes 3006, 3008

En 1935, tras la entrada en vigor del texto refundido de la ley de jurados mixtos, encontramos algunos casos en que las representaciones se llevaron a cabo por procuradores, así como la defensa por medio de letrados.¹³⁷ Las causas fueron por un lado, el escueto periodo en que estuvo en vigor dicha legislación y por otro, el limitado acceso a dichos profesionales, sobre todo por parte de los obreros, por motivos económicos.

La contienda civil, trajo consigo la partida al frente de batalla de obreros demandantes, que en el momento en que fueron citados por el jurado mixto, hubieron de nombrar representantes para los actos a que habían de

y 3015; caja 79, expedientes 3046 y 3050; caja 80, expedientes 3055, 3061, 3072, 3075 y 3082; caja 81, expedientes 3085, 3088 y 3093; caja 82, expedientes 3107, 3108 y 3114; caja 83, expedientes 3124, 3130, 3136, 3138, 3140 y 3144; caja 84, expedientes 3160, 3162, 3166 y 3173; caja 85, expedientes 3185, 3193 y 3194; caja 86, expedientes 3205, 3209, 3210, 3214, 3215 y 3223; caja 87, expedientes 3234, 3235, 3237 y 3242, caja 88, expedientes 3266, 3267, 3271 y 3274; caja 89, expediente 3285, caja 90, expediente 3307; caja 91, expediente 3326; caja 93, expediente 3372; caja 94, expedientes 3386, 3396, 3403 y 3404; caja 95, expedientes 3410 y 3421; caja 95, expedientes 3422 y 3428; caja 96, expediente 3448; caja 97, expediente 3476, caja 99, expedientes 3513 y 3536; caja 100, expedientes 3539 y 3551; caja 101, expedientes 3555, 3557, 3563, 3566, 3574 y 3577; y caja 102, expedientes 3591, 3592 y 3594. Sin constancia de poder de representación. En relación con el demandante, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2675; caja 67, expedientes 2712, 2714 y 2724; caja 68, expediente 2749; caja 70, expedientes 2785, 2786 y 2787; caja 71, expedientes 2799, 2804, 2816 y 2817, caja 72, expedientes 2823 y 2832; caja 74, expedientes 2886, 2889 y 2895; caja 75, expedientes 2933, 2937 y 2943; caja 76, expedientes 2952 y 2970; caja 79, expedientes 3027, 3036 y 3047; caja 80, expediente 3063; caja 83, expedientes 3120, 3127, 3136, 3150 y 3153; caja 84, expedientes 3171 y 3177; caja 85, expedientes 3182, 3186, 3196 y 3199; caja 86, expediente 3212; caja 89, expediente 3289; caja 94, expedientes 3382 y 3398; caja 95, expedientes 3410 y 3411; caja 101, expedientes 357, 3572 y 3583; caja 102, expediente 3595, caja 103, expedientes 3615 y 3619, y caja 104, expediente 3635. Asimismo, en relación con el demandado, ARV, jurados mixtos, caja 64, expedientes 2588, 2595 y 2596; caja 66, expedientes 2678, 2683 y 2694; caja 67, expedientes 2722 y 2731; caja 68, expedientes 2737, 2742 y 2756; caja 70, expedientes 2782, 2791 y 2795; caja 71, expedientes 2800, 2802, 2809, 2811, 2813 y 2819; caja 72, expedientes 2846, 2847, 2848, 2849 y 2850; caja 73, expedientes 2861, 2865, 2866 y 2873; caja 74, expediente 2895; caja 75, expedientes 2919 y 2932; caja 76, expedientes 2954, 2955, 2956, 2961, 2970 y 2976; caja 77, expedientes 2979, 2981, 2986, 2987, 2991, 2996 y 3002; caja 78, expedientes 3007, 3009, 3010 y 3014; caja 79, expedientes 3020, 3026 y 3031; caja 80, expedientes 3053, 3060, 3065, 3071, 3078 y 3080; caja 81, expedientes 3095, 3097 y 3105; caja 82, expediente 3112; caja 83, expediente 3127; caja 84, expedientes 3158, 3163 y 3165, caja 86, expedientes 3211, 3216 y 3224; caja 87, expedientes 3232, 3233, 3241 y 3243; caja 88, expedientes 3261, 3264, 3266 y 3267; caja 89, expedientes 3282, 3284 y 3300; caja 92, expedientes 3353, 3354 y 3355; caja 93, expedientes 3362, 3367 y 3376; caja 94, expediente 3382; caja 96, expediente 3444; caja 97, expediente 3468; caja 98, expediente 3499; caja 101, expedientes 3571, 3576, 3578, 3579 y 3583; y caja 102, expedientes 3584, 3588, 3593 y 3602.

¹³⁷ Representación por procurador, ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3443; caja 97, expedientes 3467 y 3472; caja 98, expedientes 3502, 3509 y 3510; caja 99, expedientes 3510, 3521 y 3533; y caja 100, expediente 3537. Defensa por letrado, ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3443; caja 97, expediente 3472; caja 98, expedientes 3481, 3487, 3498, 3500, 3502 y 3509; caja 99, expedientes 3510, 3513, 3520, 3521 y 3533.

comparecer. En las empresas intervenidas, en un caso la representación corrió a cargo del comité de control UGT-CNT.¹³⁸

El acompañamiento del obrero fue heterogéneo. En ocasiones de otro de la misma profesión, de terceros, o bien asistido o acompañado de vocal obrero, mientras que en otras, de presidentes de sociedades a las que el obrero estaba afiliado, o de familiares en distintos grados de parentesco.¹³⁹

Por su parte, el patrono se hizo acompañar de miembros de sociedades patronales, de socios capitalistas, de empleados de su confianza, de personas con vínculos de parentesco y en menor medida de vocales patronos. Hubo un caso, en que el representante del demandado recusó a un vocal obrero inspector, que acompañaba a los demandantes, puesto que aludió enemistad personal con él y con el patrono representado.¹⁴⁰

9. Acto de conciliación

Llegados el día y la hora señalados en la citación se procedía a la celebración del acto de conciliación, que tenía lugar a partir de las 18.00 horas a fin de no concurrir con la jornada de trabajo, del cual levantaba acta el secretario, siendo ésta firmada por todos los comparecientes al acto. A través del mismo, el

¹³⁸ ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3575.

¹³⁹ Acompañamiento de obrero de la misma profesión, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2770, caja 70, expediente 2779; caja 81, expediente 3086, caja 82, expediente 3116; y caja 88, expediente 3262. De terceros, ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3042; y caja 92, expediente 3348. De vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 69, expedientes 2767, 2775, 2778 y 2780; caja 70, expedientes 2779, 2780, 2787 y 2795; caja 73, expediente 2855, caja 76, expedientes 2947, 2960, 2966 y 2976; caja 77, expediente 2996; caja 79, expediente 3025; caja 80, expedientes 3061, 3065, 3076 y 3078; caja 82, expedientes 3108 y 3111; caja 84, expediente 3172; caja 85, expedientes 3181 y 3190; caja 86, expediente 3213; caja 88, expediente 3266; caja 89, expediente 89, expediente 3282; caja 92, expedientes 3353, 3354 y 3361; caja 93, expediente 3367; y caja 96, expediente 3453. De presidentes de sociedades obreras, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2820; caja 72, expedientes 2847 y 2848; caja 74, expediente 2883; caja 75, expedientes 2915 y 2934; caja 76, expedientes 2947 y 2973; caja 77, expediente 2983; caja 82, expediente 3107; caja 83, expedientes 3130 y 3136; caja 86, expediente 3205; caja 89, expediente 3300; y caja 101, expediente 3579. De familiares, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3082, caja 87, expediente 3253; y caja 93, expediente 3367.

¹⁴⁰ De miembros de sociedades patronales, ARV, jurados mixtos, caja 99, expediente 3536; y caja 102, expediente 3596. De socios capitalistas, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2805; y caja 77, expediente 3004. De empleados, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2775; y caja 76, expedientes 2976 y 2960. De familiares, ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3116; caja 83, expediente 3145; caja 84, expediente 3177; caja 86, expediente 3220; y caja 93, expediente 3368. De vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 85,

presidente intentaba que las partes alcanzasen acuerdos que pusiesen fin al proceso, y su celebración era preceptiva antes de llegar a juicio. Caso de lograrse acuerdo, se llevaba a efecto por los trámites de ejecución de sentencias, como así indicaba la ley de jurados mixtos de 1931 (Art. 48). Por tanto, resulta innecesario que dicho carácter ejecutivo se solicitase por las partes y se acordase por el presidente, tal y como se indica en una de las actas.¹⁴¹

El acto de conciliación podía finalizar de tres formas:

- Con avenencia o acuerdo entre las partes.
- Sin avenencia, por no llegar las partes a acuerdo alguno.
- Sin efecto, por incomparecencia del demandado, del demandante o de ambas partes.

Respecto a este último, reproducimos el siguiente párrafo a que hicimos referencia en anterior capítulo, con relación a la práctica habitual descrita:

respecto a la no asistencia del demandante suelen seguirse dos procedimientos: uno, el de dar el acto por intentado, sin efecto, prosiguiendo la tramitación; y otro, que cita nuevamente al demandante y si no concurre a esta segunda convocatoria se le da por desistido de la demanda. Cuando no comparece el demandado la práctica más general consiste en dar por intentado el acto conciliatorio sin efecto, continuando el procedimiento; y por último, cuando no asiste ninguna de las dos partes, en unos jurados se da el acto por intentado, sin efecto; y en otros se hace una segunda y última citación, en la que si no comparece el demandante, se le declara desistido de la demanda.¹⁴²

No obstante, tal y como indicamos más atrás, la norma supletoria disponía que la ausencia de cualquiera de las partes suponía la declaración sin efecto del acto, cuya aplicación había ratificado el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de noviembre de 1933, citada por Castán.¹⁴³ En los casos de inasistencia a los

expediente 3181. Recusación, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2795.

¹⁴¹ ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2681.

¹⁴² G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 82.

¹⁴³ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 258.

actos de conciliación por una o ambas partes, la actuación del jurado mixto de Industrias de la construcción de Valencia consistió en la declaración del acto celebrado sin efecto y de la posterior convocatoria del juicio.

Fueron celebrados 844 actos de conciliación, cuyos resultados unitarios son: actos con avenencia, 208; sin avenencia 432; sin efecto, 204. Por otra parte, a un mismo acto le corresponden uno o varios resultados, en función del número de demandantes, así como en su caso, de las pretensiones formuladas en una misma demanda, los cuales totalizan 2896:

- Avenencias: 497.
- No avenencias: 1891.
- Sin efecto: 508, repartidos del modo siguiente: 22 por incomparecencia del demandante, 393 por incomparecencia del demandado y 93 por incomparecencia de ambas partes.

El siguiente cuadro muestra los anteriores resultados:

Resultados en conciliación

	Dic.1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	Totales
Avenencias	1	106	306	37	24	23		497
No avenencias	18	468	616	467	196	126		1891
Sin efecto		39	58	124	60	225	2	508
Totales	19	613	980	628	280	374	2	2896

Y su distribución temporal:



En términos generales, los datos indican la falta de entendimiento de las partes

por llegar a concluir avenencias, pues éstos tan solo suponen un 17,1% de los resultados, en que las cifras más bajas corresponden al bienio radical-cedista. Por el contrario, el total de resultados sin avenencia supone un 65,2%. En términos proporcionales, el número de resultados sin avenencia es superior durante el primer bienio republicano, 57,3%, debido al mayor número de actos, frente al 35% del segundo, y el 6,6% corresponde a 1936. Por otro lado, en líneas generales, el absentismo en la asistencia a la celebración de los actos fue bajo, puesto que los actos sin efecto supusieron un 17,5%. Con carácter general, la cifra indica una alta participación en dichos actos, ahora bien, el absentismo de los obreros demandantes fue de un 4,3%, mientras que un 77,3% correspondió a los patronos demandados, y el 18,3% restante a ambos. Alcanzó su valor máximo a partir del triunfo del Frente Popular en febrero de 1936, así como al inicio de la contienda civil, en concreto en mayo, agosto y septiembre.

Los resultados obtenidos del desglose de las demandas en concepto de despidos, de las interpuestas por reclamación de salarios, son los siguientes:

Resultados en conciliación despidos-salarios

Despidos	Dic. 1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	Totales
Avenencias	1	78	232	11	3	9		334
No avenencias	17	322	281	88	82	33		823
Sin efecto		20	16	52	13	104	1	206
Totales	18	420	529	151	98	146	1	1363
Salarios								
Avenencias		28	74	26	21	14		163
No avenencias	1	147	335	379	114	93		1069
Sin efecto		18	42	72	47	121	1	301
Totales	1	193	451	477	182	228	1	1533

Del examen del desglose de las demandas, los resultados son aproximados a los obtenidos conjuntamente, de los cuales un 47,1% de los actos celebrados corresponden a despidos y el 52,9% a salarios. No obstante, comparativamente se aprecian mayores dificultades de alcanzar avenencias respecto de las demandas por salarios, cuyos porcentajes en cuanto a la obtención de las mismas, 10,6%, son inferiores a las obtenidas en el caso de los despidos, 24,5%. De igual modo, en cuanto a los resultados negativos, el

69,7% corresponden a salarios, frente al 60,3% de los despidos.

Por último, en relación con los resultados sin efecto, los resultados son:

- Despidos, 206, 15 por inasistencia del demandante, 120 del demandado y 71 conjunta.

- Salarios, 301, 8 por inasistencia del demandante, 273 del demandado y 20 conjunta.

El número de resultados relativos a salarios, 19,7% superaron ligeramente a los de despidos, 15,2%. En ambos casos, la inasistencia del demandado fue superior, si bien en el caso de los salarios supuso un 90,6% frente al 58,2% de los despidos. Las inasistencias del demandante, así como la conjunta fueron superiores en el caso de los despidos, 7,2% y 34,4% respectivamente, frente al 2,6% y 6,6% respectivamente en el caso de los salarios.

Algunas particularidades sobre la inasistencia de las partes al acto de conciliación fueron las siguientes: se produjo una situación en que el demandado no compareció al acto, pero remitió al jurado un escrito de alegaciones manifestando su disconformidad con la pretensión del demandante, adjuntando un informe del presidente de una sociedad obrera en términos semejantes. En ésta se había tratado el asunto en junta general y llegado a la conclusión de que no existía despido. Con la presentación de estos escritos el demandado solicitó que se le tuviera por presentado al acto de conciliación.¹⁴⁴

Por otra parte, hay que señalar en relación con las avenencias, que hubo casos en que éstas se obtuvieron de forma parcial. Así, de dos pretensiones se obtuvo la avenencia solamente respecto de una, y el proceso continuó su tramitación respecto de la otra.¹⁴⁵ De igual modo, de dos obreros demandantes, uno de ellos llegó a concluir acuerdo con el patrono respecto de una determinada pretensión, no así respecto del otro obrero, pues el patrono se negó a acceder a las mismas pretensiones y el proceso prosiguió respecto a

¹⁴⁴ ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2801.

¹⁴⁵ ARV, jurados mixtos, caja 88, expediente 3261.

este último.¹⁴⁶ En otro caso se produjo avenencia respecto de la mitad de las cantidades reclamadas.¹⁴⁷

La convocatoria al acto de conciliación fue suspendida por providencia del presidente por diversos motivos que produjeron la dilación del proceso, por lo que las partes hubieron de ser convocadas de nuevo, es decir, en segunda convocatoria. Los motivos fueron los siguientes:

Motivos de suspensión de celebración del acto de conciliación

Concepto	Actos
Incomparecencias de las partes	16
Actuación de alcaldías	19
Demandado en paradero desconocido	14
Enfermedad	3
Voluntad de las partes	3
Defectos de citación al acto	5
Cese y ausencia de cargos del jurado	12
Falta de personalidad	10
En virtud de disposiciones oficiales	17
Otros	17
Total	116

En nota a pie de página se describe por separado cada uno de los anteriores motivos.¹⁴⁸

¹⁴⁶ ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2789.

¹⁴⁷ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3047.

¹⁴⁸ En 7 ocasiones no compareció ninguna de las dos partes, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2745; caja 70, expediente 2786; caja 75, expediente 2933, caja 85, expediente 3198; caja 86, expediente 3218; y caja 98, expediente 3490. De igual modo sucedió en 10 actos con motivo del alzamiento militar del 18 de julio de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 102, expedientes 3601, 3602, 3603, 3605, 3610, 3611 y 3612; y caja 103, expedientes 3623 y 3624. Por otra parte, la actuación de las alcaldías de Quart de Poblet, Sagunto, Paiporta, Vinalesa, Canals, Quesa, Millares, Olleria, Catarroja, Sueca, Masanasa y Camporrobles influyeron en la suspensión de 19 actos. Así, llegado el día de celebración del acto, el jurado mixto no había recibido el duplicado de citación al demandante, demandado o ambas partes, ARV, jurados mixtos, caja 87, expediente 3247; caja 93, expediente 3359; y caja 98, expediente 3490; al demandado, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2923; caja 80, expediente 3064; caja 95, expediente 3413; caja 95, expediente 3432; caja 100, expediente 3543; y caja 103, expediente 3621; y de ambas partes, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2766; caja 83, expediente 3182; caja 85, expediente 3183; caja 86, expediente 3212; caja 98, expediente 3490; caja 103, expediente 3601; y caja 103, expediente 3621. Destacaron las alcaldías de Vinalesa y Sueca que motivaron 2 y 3 suspensiones en un mismo proceso, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3138; caja 86, expediente 3212; y caja 103, expediente 3621. En algunos casos constan como motivos, el corto plazo que en determinados momentos mediaron entre el día del envío y el de celebración del acto. Respecto de la alcaldía de Sueca, el presidente del jurado

mixto hubo de oficiar al gobernador civil a fin de que interesase de dicha alcaldía el diligenciamiento de la citación del patrono. El desconocimiento del paradero del demandado, bien porque había cambiado de domicilio o de residencia, por error en su indicación o imprecisión por parte del demandante, motivó en 14 ocasiones la suspensión del acto de conciliación, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2764; caja 67, expedientes 2713 y 2736; caja 68, expediente 2759; caja 77, expedientes 2982 y 3000; caja 83, expediente 3132; caja 85, expedientes 3187 y 3204; caja 93, expediente 3366; caja 97, expediente 3479; y caja 102, expedientes 3590, 3591 y 3592. En 3 ocasiones por enfermedad del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2717, caja 80, expediente 3056; y caja 94, expediente 3386. Por voluntad conjunta de las partes en 3 ocasiones por encontrarse en vías de transacción, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2672; caja 88, expedientes 3272 y 3273. A instancias de autoridad militar por indefensión del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3085. Por excusar el demandado su inasistencia sin constancia de los motivos, e imposibilidad de asistencia en 2 convocatorias, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2779. Imposibilidad de asistencia, ARV, jurados mixtos, caja 76, expedientes 2956 y 2963. No obstante, la jurisprudencia había declarado que la incomparecencia del demandado a dicho acto no autorizaba al presidente a que declarase la suspensión del mismo, por infracción del artículo 48 de la ley, resolución de 24 de septiembre de 1932, en M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1650. Por defectos en la citación al acto. En cuanto al demandante, en notificación efectuada por una alcaldía, en la cédula de citación se hizo constar que ésta no se había notificado directamente, sino a persona cuya relación con el demandante no se declaró, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2799. En cuanto al demandado, no realizarse la citación en forma, ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3454, por no tenerse constancia de la cédula de citación, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2940, por causas ajenas al mismo, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2993, por no realizarse la citación en forma y por no poseer copia de la demanda, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3008. Durante el intervalo de tiempo comprendido entre el cese del presidente y vicepresidente y su ulterior nombramiento en 2 ocasiones, ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3178; y caja 85, expediente 3179, otras 2 por ausencia conjunta de ambos, 1 por enfermedad del presidente y ausencia del vicepresidente, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2732; y caja 88, expediente 3260 y ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2732, y 7 por ausencia del presidente accidental, ARV, jurados mixtos, caja 75, expedientes 2913, 2914, 2915, 2916, 2918 y 2919. En 9 ocasiones por alegar el patrono no tener tal carácter respecto al obrero, es decir, falta de personalidad en la figura del demandado o de legitimación pasiva, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2709; caja 69, expediente 2770; caja 70, expediente 2782; caja 77, expediente 2980; caja 82, expedientes 3107, 3114 y 3115; caja 96, expediente 3433; y caja 97, expediente 3479. En 1 caso por falta de personalidad o de legitimación activa en el demandante, ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3108. En virtud de distintas disposiciones oficiales tuvieron lugar las siguientes suspensiones: declaración de día festivo o como días inhábiles el 12 y 13 de abril de 1935, a efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2918 y caja 93, expediente 3366, en 3 ocasiones por dar cumplimiento a una orden relativa a la estadística semestral; por orden del Delegado de Trabajo, a causa de encontrarse pendiente de solución un conflicto planteado entre varios obreros, entre los que se encontraban las partes, hasta que se recibiesen las instrucciones oportunas, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 3000; caja 78, expedientes 3008 y 3009 y caja 99, expediente 3529, y por último, en 8 ocasiones por circular de 18 de julio de 1936 fueron suspendidos los juicios, plenos y demás reuniones que estuviesen convocadas desde dicha fecha y hasta el 29 de dicho mes inclusive, ARV, jurados mixtos, caja 102, expedientes 3601, 3602, 3603, 3605, 3610, 3611 y 3612; caja 103, expedientes 3623, y 3624. Por irregularidades en la representación procesal: los demandantes habían otorgado poder de representación a otros dos de su misma condición, cuando a tal efecto, debían haber nombrado procurador, ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3453. En 5 ocasiones por lo avanzado de la hora a causa de mayor duración de la prevista del acto precedente, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2701; caja 67, expedientes 2713 y 2720; caja 70, expediente 2782; y caja 86, expediente 3223. Por preparativos por traslado de sede en 4 convocatorias, ARV, jurados mixtos, caja 91, expedientes 3325, 3326, 3327 y 3328. Por haberse de citar a personas mancomunadas con el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2723. Por cambio en la identidad del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 75,

Los siguientes cuadros recogen el contenido de los acuerdos en la celebración de los actos de conciliación:

Resultados obtenidos en conciliación. Despidos

Concepto	Porcentaje %
Readmisión	18
Readmisión condicionada	24
Readmisión demorada	1
Readmisión e indemnización	11
Total parcial	54
Indemnización	39
Indemnización demorada	3
Abono del plazo de preaviso del despido	4
Total parcial	46
Total	100

De los datos ofrecidos se desprende que en los procesos por despido, el contenido de los acuerdos logrados en las avenencias fueron en conjunto favorables al obrero. En líneas generales, un 54% se produjo la readmisión, aunque no siempre en las mismas condiciones en las que el obrero prestaba su trabajo, que supusieron un 18%. Así, un 24% de las readmisiones quedaron condicionadas. En unos casos fueron de carácter temporal, de una semana de duración, a cuyo término el obrero quedó definitivamente despedido. Otras 5 readmisiones lo fueron a condición de que el obrero realizase con mayor cuidado su trabajo. Destaca la readmisión con carácter preferente, de un oficial ladrillero en la recolección de la aceituna en los campos de propiedad del patrono. En otros casos, las readmisiones quedaron a la expectativa de que el patrono pudiese ocupar efectivamente al obrero, a que diesen comienzo los trabajos y al reparto del mismo entre los obreros. De igual modo, hasta que el obrero encontrase otro trabajo en su especialidad y a la resolución de conflictos entre sociedades obreras, así como a la terminación de trabajos pendientes por parte del readmitido.¹⁴⁹ Por otra parte, un 11% de las readmisiones fueron

expediente 2944.

¹⁴⁹ Readmisiones temporales, ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2592. Condicionadas, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2808, caja 73, expediente 2869; caja 76, expediente 2966; caja 77, expediente 3002; y caja 80, expediente 3068. Preferente, ARV, jurados mixtos, caja 97, expediente 2814. A la ocupación efectiva, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes

acompañadas de indemnización por los días que el obrero había estado sin prestar su trabajo. Por el contrario, un 46% de los obreros percibió únicamente indemnización sin readmisión o abono del plazo de preaviso del despido, de las que un 3% se llevó a cabo de forma diferida en plazos de tiempo de diversa duración.

En los procesos por reclamación de cantidad, los datos obtenidos son los siguientes:

Resultados obtenidos en conciliación. Reclamaciones por salarios

Concepto	Porcentaje %
Abono de cantidad reclamada	19
Abono de cantidad reclamada demorada	23
Total parcial	42
Abono de cantidad inferior a la reclamada	28
Abono de cantidad inferior a la reclamada demorada	23
Total parcial	51
Abono de cantidad superior a la reclamada	2
Otros	5
Total parcial	7
Total	100

Un 42% de los acuerdos consistieron en el abono de las cantidades reclamadas, mientras que la mayoría de los acuerdos, 51%, consistieron en la entrega de cantidades inferiores a las consignadas en las demandas. En algunos casos se estipularon condiciones, como el previo pago de otras deudas del patrono o la percepción a término de una determinada retribución.¹⁵⁰

Tanto en uno como en otro caso y alrededor de la mitad se entregaron al obrero en forma fraccionada. Hubo un caso en que el demandado devino impotente para efectuar el pago de las cantidades por encontrarse sujeto a concurso de acreedores, sin capacidad para la administración de sus bienes.¹⁵¹

2692 y 2696; caja 73, expedientes 2856, y 2872; caja 74, expediente 2892; caja 75, expediente 2923; caja 76, expediente 2966; caja 77, expediente 2988; y caja 79, expediente 3048. A que comenzasen los trabajos, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2668. Al reparto de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 52, expediente 2902; caja 83, expediente 3132; y caja 76, expedientes 2925, 2947 y 2950. Hasta que el obrero encontrase un trabajo de su especialidad, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2968. A la terminación de trabajos, ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2858.

¹⁵⁰ ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3145.

¹⁵¹ ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2760.

Una de las avenencias consistió en que parte de la cantidad que debía percibir el demandante quedó compensada por una deuda contraída con el demandado.¹⁵² Únicamente en dos ocasiones las cantidades fueron superiores a las reclamadas.¹⁵³

En los procesos en que junto a la reclamación por despido, el obrero demandó el percibo de una cantidad dineraria en concepto salarial, los acuerdos fueron tomados del modo siguiente:

Resultados obtenidos en conciliación. Despidos y reclamaciones por salarios

Concepto	Porcentaje %
Readmisión y abono de cantidad reclamada	11
Indemnización y abono de cantidad reclamada	21
Abono de cantidad reclamada	14
Abono de cantidad reclamada diferido o condicional	32
Abono de cantidad inferior a la reclamada	11
Indemnización por despido	11
Total	100

El 11% consistieron en la readmisión del obrero y el pago de la cantidad reclamada, si bien dos readmisiones quedaron condicionadas a la reanudación del negocio en que el patrono había cesado, a la existencia de trabajo o necesidad de emplear al obrero.¹⁵⁴ El 21% consistieron en el percibo de una indemnización por despido y de la cantidad reclamada, y el 14% coincidieron con las cantidades demandadas. En el 11% se acordó únicamente la indemnización por despido. En idéntico porcentaje, las cantidades percibidas fueron inferiores a las reclamadas. El resto consistió, entre otros, en el abono diferido o a condición de reanudación de los trabajos. Así pues, en un 11% las avenencias consistieron en la satisfacción de la totalidad de las reclamaciones. No obstante, las readmisiones tan sólo alcanzaron el 11%, mientras que el abono de la cantidad reclamada supuso el 78%.

Otros acuerdos complementarios de algunos de los anteriores fueron los

¹⁵² ARV, jurados mixtos, caja 89, expediente 3299.

¹⁵³ ARV, jurados mixtos, caja 79, expedientes 3036 y 3037.

¹⁵⁴ Existencia de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2798; y caja 99, expediente 3524. Necesidad de empleo, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2889.

siguientes:

- Ante las dificultades del patrono para satisfacer los jornales hasta que éste obtuviese dinero a préstamo, por haber hipotecado su finca, abonaría a los obreros el importe de 2 jornales en compensación por los días que hubiesen estado sin trabajar.
- El obrero se comprometió a no ejercer concurrencia con el patrono.
- El patrono adquirió el compromiso de no tomar represalias contra el obrero.
- En caso de disminución del trabajo en una obra, o finalización en alguna de éstas, los obreros serían ocupados en otras obras, prorrateando con los que quedasen los jornales y horas de trabajo.¹⁵⁵

Finalizado el acto de conciliación y redactada el acta, ésta era leída a las partes por el secretario como así se hizo constar, al objeto de que aquéllas manifestasen su conformidad o disconformidad con su contenido, si bien en la redacción de algunas actas no consta que éstas fuesen leídas a las partes. Por último, las actas eran firmadas en su caso, por el presidente o vicepresidente, por las partes y en su caso, por el secretario o vicesecretario. Todas aparecen firmadas, a excepción de un reducido número en que falta la firma del secretario, atribuible a un posible olvido, así como la de los demandantes y la de los testigos o representantes cuando el obrero no sabía firmar.¹⁵⁶ Respecto de este último aspecto, en 2 ocasiones se hizo constar que “el demandante no firma por no saber”. En otra consta la firma del vicepresidente, cuando en el

¹⁵⁵ Abono de 2 jornales ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2673. Compromiso de no ejercer concurrencia con el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2916. No ejercer represalias, ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 2931. Prorrateso con otros obreros, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2810.

¹⁵⁶ Carencia de firmas del secretario, ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2592; caja 66, expediente 2697; y caja 76, expediente 2974; de los demandantes, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2899; caja 85, expediente 3186; y caja 96, expediente 3445; de testigos y representantes, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2682, 2683, 2691 y 2693; caja 68, expediente 2754; caja 69, expedientes 2767, 2770 y 2778; caja 70, expedientes 2779, 2780, 2787, 2793 y 2794; caja 71, expedientes 2798, 2808 y 2820; caja 73, expedientes 2864, 2872, 2874 y 2880; caja 74, expediente 2900; caja 75, expediente 2906; caja 76, expedientes 2954 y 2960; caja 77, expediente 3000; caja 78, expedientes 3012 y 3014; caja 79, expediente 3036; caja 80, expedientes 3071, 3080 y 3096; caja 82, expediente 3112; caja 83, expedientes 3126 y 3134; caja 84, expedientes 3171, 3172 y 3177; caja 85, expedientes 3186 y 3193; caja 86, expediente 3226; caja 87, expediente 3239; caja 88, expedientes 3261 y 3269; caja 89, expediente 3280; caja 90, expedientes 3303 y 3316; caja 92, expedientes 3347, 3352 y 3357; caja 96, expedientes 3445, 3448 y 3459; y caja 102, expedientes 3584, 3600 y 3601.

acta figura el presidente como compareciente en el acto. Como hemos indicado, encontramos actas firmadas por vocales obreros y por terceros que actuaron como testigos o con la impresión de la huella dactilar, cuando el actor o el demandado no sabían firmar.¹⁵⁷

Por otra parte destaca un expediente¹⁵⁸ en el que figuran dos actos de conciliación, el primero de ellos celebrado sin avenencia y el segundo celebrado con avenencia el día previsto para la celebración del acto del juicio. Entiendo que el acuerdo suscrito en el segundo, no debería haber tenido cabida dentro de un acto de semejante naturaleza. En mi opinión, debía haberse realizado a través de una manifestación de desistimiento de la acción ejercitada por el actor, al haber llegado a un acuerdo con el demandado, como así sucedió en otros expedientes de los que pronto nos ocuparemos. Además, hay que tener en cuenta que el preceptivo acto de conciliación ya se había realizado.

Otro hecho destacable tuvo lugar con motivo del traslado de un expediente, tras haberse declarado incompetente el juzgado de primera instancia e instrucción de Liria, en funciones de tribunal industrial, a favor del jurado mixto. El presidente del mismo tuvo por celebrado el acto de conciliación sin

¹⁵⁷ Constancia de que el demandante no sabía firmar, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2980; y caja 78, expediente 3007; y de la firma del vicepresidente, siendo el presidente quien estuvo presente en el acto, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2681. Constancia de que el demandado no sabía firmar, ARV, jurados mixtos, caja 68, expedientes 2747 y 2751; caja 71, expediente 2808, caja 77, expediente 2987; caja 94, expediente 3402; y caja 95, expedientes 3405 y 3407. Actas firmadas por vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 67, expedientes 2727, 2732 y 2735; caja 71, expediente 2807; caja 73, expediente 2855; caja 76, expediente 2949; y caja 77, expediente 2980; caja 80, expediente 3078; caja 101, expedientes 3560 y 3570. Por terceros o con la impresión de la huella dactilar, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2668, 2669, 2670, 2689, 2698, 2701, 2705 y 2706; caja 67, expedientes 2724 y 2727; caja 68, expedientes 2733, 2735, 2745 y 2760; caja 69, expediente 2773; caja 71, expedientes 2809 y 2814; caja 72, expediente 2844; caja 73, expediente 2853; caja 76, expediente 2948; caja 77, expediente 2986; caja 79, expediente 3021; caja 80, expediente 3082; caja 82, expediente 3108; caja 83, expediente 3130; caja 84, expediente 3173; caja 85, expedientes 3186 y 3199; caja 87, expediente 3241; caja 88, expedientes 3256 y 3257; caja 89, expediente 3288; caja 90, expediente 3315; caja 92, expedientes 3352 y 3358; caja 93, expedientes 3360 y 3372, caja 94, expedientes 3393, y 3403; caja 95, expedientes 3405, 3407, 3425 y 3426; caja 96, expedientes 3444 y 3453; caja 97, expediente 3466 y 3472; caja 98, expedientes 3487 y 3493; caja 99, expedientes 3513, 3525, 3527, 3528 y 3535; caja 100, expedientes 3539, 3540, 3542 y 3543; caja 101, expedientes 3560, 3567, 3568 y 3570; caja 102, expedientes 3600, 3601, 3602 y 3607; caja 103, expediente 3620; y caja 104, expediente 3636.

¹⁵⁸ ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2596.

avenencia ante dicho tribunal industrial, en contra del criterio jurisprudencial.¹⁵⁹

Por otro lado, en 2 actos de conciliación el presidente declaró la incompetencia del jurado mixto por falta de personalidad del demandante.¹⁶⁰ El segundo fue recurrido, y en resolución de 15 de noviembre de 1935 del Subdirector de Trabajo, se dispuso la nulidad de las actuaciones y de su reposición al estado de celebración del acto de conciliación. La infracción consistió precisamente en la omisión de celebración de dicho acto y que de no lograrse avenencia debía haberse convocado el juicio, “sin que las alegaciones de las partes en cuanto al fondo del asunto, absolutamente improcedentes en el acto conciliatorio, puedan servir de base para dictar un acuerdo como el recurrido, infringiéndose todas las normas y preceptos procesales.” Además, la incompetencia de jurisdicción no se había llevado a cabo mediante resolución motivada, como establecía el artículo 66 de la ley de jurados mixtos.

Otro caso se produjo cuando en el acto de conciliación el demandado alegó falta de personalidad respecto de sí mismo.¹⁶¹ El presidente suspendió el señalamiento del juicio en tanto resolvía la excepción procesal, que fue admitida por providencia. Esta actuación no fue correcta, pues correspondiendo la presentación de las excepciones al momento procesal de contestación a la demanda, tal y como indica el párrafo cuarto del artículo 49 de la ley de jurados mixtos, fue cuando debía haberse planteado y posteriormente resuelto en la sentencia.

Visto el funcionamiento en la práctica de la celebración del acto de conciliación, pasamos a comentar un conflicto laboral que se produjo en Sagunto, entre el 19 y 28 de noviembre de 1932, entre distintas brigadas de albañiles y sus respectivos patronos. Surgió por no ser readmitidos los obreros con arreglo a las bases de trabajo, que habían sido aprobadas recientemente. El número de demandantes osciló entre 1 y 11. En los expedientes correspondientes, 12 en

¹⁵⁹ ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3561. La resolución de 27 de octubre de 1932, había declarado que “el acto conciliatorio requiere ser celebrado ante tribunal competente, sin que pueda darse por intentado el celebrado ante tribunal incompetente”, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1642.

¹⁶⁰ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3044; y caja 83, expediente 3138.

¹⁶¹ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3049.

total,¹⁶² en 9 de ellos no figuran las cédulas de citación, que como vimos es donde constan el día y la hora que el presidente señalaba para la celebración del acto de conciliación. En 8 expedientes los señalamientos coincidieron en un mismo día, y el resultado de la celebración de los actos de conciliación fue el siguiente:

- Actos con avenencia: 2 por haber acordado en un caso la readmisión de los obreros y en otro únicamente el pago de una indemnización por despido.
- Actos sin avenencia: 7, 6 de los cuales se celebraron el mismo día.
- Actos sin efecto: 1 por no comparecer los demandantes.
- Actos de desistimiento: 10.

El contenido de los acuerdos fue idéntico en todos los actos: readmisión de los obreros con arreglo a las bases de trabajo. Además, en 3 actos el abono de los jornales dejados de percibir. La representación procesal fue idéntica en todos los actos, el conjunto de demandantes contra un mismo patrono eligió a un representante a quién otorgó el poder de representación en forma expresa, excepto en 1 de ellos que lo fue por autorización verbal, según consta en acta. En primer lugar, lo que destaca de este conflicto es la celeridad con que fue resuelto, ya que en tan sólo 13 días se puso fin a éste. En segundo, destaca la similitud en el contenido de los acuerdos tomados por las partes, pues en 10 casos se produjo la readmisión de los obreros, 8 de ellos tras la conclusión de actos de conciliación sin avenencia.

Por último, ante la discrepancia surgida durante la celebración de un acto de conciliación, en torno a la aptitud visual de un obrero de 66 años de edad para el desempeño de su trabajo, el presidente del jurado requirió a la comisión mixta asesora de la industria azulejera a fin de que emitiese dictamen a tal respecto, al cual las partes habían prestado su conformidad de sometimiento. El informe de dicha comisión reveló la existencia de deficiencias en la labor llevada a cabo por el obrero. El presidente dispuso, mediante laudo arbitral, que el patrono podía relevar al obrero del puesto de trabajo que había venido desempeñando, al tiempo que debía ser ocupado en otro compatible con su

¹⁶² ARV, jurados mixtos, caja 72, expedientes 2827 a 2834, 2837, 2838, 2839 y 2841.

capacidad. Posteriormente, el obrero compareció ante la secretaría del jurado mixto, y expuso que el patrono no le readmitió en un puesto compatible con su capacidad, tal y como había establecido el laudo. Las partes acordaron someterse a un nuevo dictamen, esta vez al que emitiese una ponencia del jurado mixto, compuesta por un vocal patrono y por otro vocal obrero de la industria azulejera. El informe dispuso que el obrero podría trabajar como peón ligero o ayudante, con indicación del jornal que debería percibir. El presidente dictó un nuevo laudo, en que recogió el contenido del anterior informe. De nuevo el obrero expuso en la secretaría del jurado mixto, que ante la negativa a realizar trabajo distinto al consignado en el laudo, no se le ofreció ningún otro. Se produjo una nueva comparecencia de las partes ante la ponencia del jurado, las cuales alcanzaron un acuerdo consistente en entrega de cantidad como indemnización por despido y el posterior desistimiento de las acciones por parte del obrero.¹⁶³

10. Transacciones y desistimientos

En diversas ocasiones, el obrero demandante acudió a la sede del jurado mixto, bien sólo o acompañado del patrono, manifestando haber llegado a acuerdo que ponía fin al litigio, o celebrando convenio ante el presidente. En otras, el obrero manifestó simplemente su deseo de desistir de la acción entablada en la demanda. En ambos casos, el secretario levantaba acta que era leída a los comparecientes al acto, como así se hizo constar y posteriormente firmada por todos éstos, junto al presidente y el secretario. En determinadas actas se aprecia la firma como testigo de vocales obreros, de terceros o la estampación de la huella dactilar, cuando el actor o el demandado no sabían, cuya ausencia se constata en determinadas actas.¹⁶⁴ Entiendo que

¹⁶³ ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2976.

¹⁶⁴ De terceros o estampación de huella dactilar respecto del demandante, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2670, 2682, 2686, 2689 y 2691; caja 67, expediente 2724; caja 68, expedientes 2735, 2745 y 2750; caja 70, expedientes 2780 y 2793; caja 71, expediente 2807; caja 72, expediente 2838; caja 77, expedientes 2980 y 2986; caja 79, expediente 3043; caja 80, expediente 3082; caja 87, expediente 3253; caja 92, expedientes 3334 y 3350; caja 93, expediente 3375; caja 95, expedientes 3405 y 3415; caja 97, expedientes 3463 y 3468; caja 88, expediente 3261; caja 90, expediente 3315; caja 96, expediente 3453; caja 99, expedientes 3525 y 3527; caja 101, expediente 3560, 3567, 3568 y 3570; caja 102, expedientes 3600 y 3601; caja 103, expedientes 3613 y 3619; y caja 104, expedientes 3633 y 3635. De terceros, respecto del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 94, expediente 3402. De vocales obreros,

tras la comparecencia debía haberse dictado auto, como resolución procesal motivada que pusiera fin al procedimiento. Otros desistimientos se llevaron a cabo en forma tácita. Junto a los actos de desistimiento encontramos en menor cantidad las transacciones judiciales y extrajudiciales.

En términos generales, teniendo en cuenta que al igual que en el caso de los actos de conciliación, en un mismo acto se produjeron varios desistimientos o transacciones, con arreglo al número de demandantes y pretensiones; observamos que en 1464 (963+501) se produjeron los anteriores actos, lo que supuso un 46,3% de las demandas, descontadas aquellas en que no dio trámite a las mismas, o quedaron sin resolución, correspondiendo el 65,7% a los desistimientos y el 34,3% a las transacciones, con arreglo al siguiente cuadro:

Número de desistimientos y transacciones

Desistimientos	Dic.1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	Totales
Expresos	3	232	220	120	70	198	6	849
Tácitos		20	11	13	14	56		114
Totales	3	252	231	133	84	254	6	963
Transacciones								
Judiciales		14	52	287	66	45		464
Extrajudiciales		4	8	24		1		37
Totales		18	60	311	66	46		501

El número de actos de desistimiento en forma expresa fue de 849, de los que 37 fueron consecuencia de las transacciones extrajudiciales, que junto a las de carácter judicial, 464, totalizaron 501. En menor cuantía, los actos de desistimiento en forma tácita sumaron 114. De entre las 287 transacciones judiciales correspondientes a 1934, 246 corresponden a un expediente en que una pluralidad de demandas fue dirigida contra un mismo demandado. En determinados momentos se produjo la confusión del desistimiento con la

ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2686; caja 70, expediente 2788; caja 73, expediente 2878; caja 75, expediente 2929; caja 78, expediente 3007; caja 79, expediente 3043; caja 80, expediente 3078; caja 83, expediente 3148; caja 88, expedientes 3261 y 3262; caja 90, expediente 3315; caja 96, expediente 3453; caja 101, expedientes 3560 y 3570. Ausencia de firmas, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2670; caja 67, expediente 2722; caja 73, expediente 2864; caja 75, expediente 2906; caja 76, expedientes 2952, 2958 y 2960; caja 77, expedientes 2986 y 2987; caja 82, expediente 3112; caja 84, expedientes 3171 y 3173; caja 93, expediente 3362; y caja 102, expedientes 3584, 3600 y 3601.

transacción o viceversa, como así se desprende en determinadas actas.¹⁶⁵ En 1932 y 1936 destaca el alto índice de actos de desistimiento. En este último año, de un total de 198 en forma expresa, 136 acontecieron a partir de marzo en que únicamente compareció el obrero y manifestó el mero deseo de desistir de la demanda y de 19, en que el obrero manifestó haber llegado a acuerdo con el patrono, sin indicación del contenido del mismo, es decir, de modo indeterminado en ambos casos. Esta cifra difiere de la obtenida en dicho periodo mediante el recurso a las transacciones judiciales, que fue de 45. Los motivos por los cuales se produjeron los desistimientos fueron principalmente el que las partes llegasen a concluir acuerdos en que fueron satisfechas las pretensiones del demandante, o por la mera manifestación del actor de abandono del proceso. Por otra parte, cabría considerar la posibilidad de que el desistimiento del obrero fuese debido a algún tipo de presión por parte del patrono, para que aquél retirase la demanda, sobre todo en aquellos actos en los que compareció únicamente el obrero y no se indicó el contenido del acuerdo.

En cuanto a los actos derivados de reclamaciones por despido y salarios, el número de desistimientos fue similar, mientras que en el caso de las transacciones, las derivadas de reclamaciones salariales superaron a las interpuestas por despidos.

El estudio de los actos de desistimiento vamos a estructurarlo del modo siguiente:

- Según el momento del proceso en que se produjeron.
- Según el número de partes que concurrieron al acto.
- Según la constancia del motivo del desistimiento.

En cuanto al momento en que se produjeron los 849 actos de desistimiento en forma expresa, la referencia a tomar es el día señalado para la celebración del preceptivo acto de conciliación. Así pues, los actos se celebraron, bien antes del día señalado, el mismo día en que debía de celebrarse el acto, con

¹⁶⁵ ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2738; caja 82, expedientes 3111 y 3119; y caja 94, expediente 3387.

posterioridad a la celebración de dicho acto de conciliación, o incluso como veremos el día de celebración del juicio, o con posterioridad a la celebración del mismo y antes de dictarse sentencia.

Resultados de los actos de desistimiento expresos celebrados antes del acto de conciliación y el día del mismo

Momento	Nº Actos	Demandante	Dte y ddo	Constancia	Sin constancia
Antes conc.	149	134	15	95	54
Día conc.	95	85	10	72	23

Con anterioridad al día señalado para la celebración del acto de conciliación se produjeron 149 actos de desistimiento, de los cuales 1 fue consecuencia de transacción extrajudicial. En 134 de ellos compareció tan solo el demandante y únicamente en 15 comparecieron las dos partes. De todos estos actos hay constancia de los motivos en 95 de ellos, no así en los 54 restantes.

El día señalado para la celebración del acto de conciliación se produjeron 95 actos de desistimiento, 85 de ellos por comparecencia de la parte actora y en 10 por comparecencia de las dos partes. De entre los citados actos, 3 fueron consecuencia de transacción extrajudicial. En 72 de ellos hay constancia de los motivos, a diferencia de los 23 restantes.

Resultados de los actos de desistimiento expresos celebrados tras el acto de conciliación

Momento	Nº actos	Demandante	Dte y ddo	Constancia	Sin constancia
Antes juicio	284	258	26	175	109
Día juicio	266	69	197	207	59
En el juicio	49		49	49	
Tras el juicio	6	5	1	6	

Tras la celebración del acto de conciliación se produjeron la mayor cantidad de actos de desistimiento, 605, de los cuales 33 fueron consecuencia de transacción extrajudicial, distribuidos del modo siguiente:

284 antes del día señalado para la celebración del juicio, de los cuales 27 procedieron de transacciones extrajudiciales. En 258 compareció únicamente el demandante, mientras que en el resto, 26, lo hicieron demandantes y demandados. De todos ellos figura la constancia en 175 casos, no así en los 109 restantes. El día en que debía de celebrarse el acto del juicio se produjeron

266 actos de desistimiento, 6 de ellos procedieron de transacciones extrajudiciales. En 69 de ellos compareció únicamente el obrero, y de forma notable, en 197 comparecieron obreros y patronos. En cuanto a la constancia de los motivos, ésta se encuentra mayoritariamente en 207 actos, frente a los 59 en que no constan los mismos.

En los casos en que el juicio fue suspendido a petición de las partes, a fin de lograr la consecución de un acuerdo que pusiera fin al litigio, se produjo 1 acto de desistimiento, así como 2 transacciones judiciales.¹⁶⁶

Durante la celebración del juicio el número de desistimientos fue de 49, mientras que con posterioridad al mismo y antes de dictarse sentencia se produjeron 6 actos, de los que en 5 compareció una parte y 1 el restante. En todos ellos hay constancia de los motivos.

De lo visto hasta ahora observamos en cuanto al momento, que el mayor número de actos de desistimiento, 550 (284+266), se produjo tras el acto de conciliación y antes de la celebración del juicio (284), e incluso el día de celebración del mismo (266), frente a los 244 (149+95) con anterioridad, así como a los que sucedieron durante el transcurso de la vista, (49) o bien con posterioridad a la misma y antes de dictarse sentencia (6), que sumaron 55. De este modo se ponía fin a los procesos, con lo cual se evitaban posibles excesos en la duración de los mismos.

Destaca la escasa comparecencia de la patronal a los actos de desistimiento que se celebraron con anterioridad al juicio, o tras el mismo, 52 (15+10+26+1), frente a los 246 (197+49), celebrados el día de la vista y durante el transcurso de ésta. La causa cabría atribuirle a una posible presión sobre la parte obrera, al objeto de que ésta retirase la demanda que había dirigido contra aquélla, como de seguido veremos.

Por otra parte y con carácter general, en aquellos casos en que consta el motivo de los desistimientos, la parte obrera compareció en 317 actos, mientras que las dos partes comparecieron a 285 actos. Por el contrario, cuando el

¹⁶⁶ Desistimiento, ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3546. Transacciones, ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3576; y caja 102, expediente 3593.

motivo no consta de forma expresa, la parte obrera compareció en 232 actos, mientras que las dos partes comparecieron en 15 actos. Así pues, cuando no se hizo constar el acuerdo la comparecencia de la parte patronal fue mínima, ¿quizás porque existieron presiones hacia el obrero para hacerle desistir de su acción?. Así lo indicó un obrero por comparecencia en el jurado tras su desistimiento llevado a cabo mediante escrito remitido a dicho organismo. El obrero expuso que fue objeto de coacción “por los elementos directivos” de la sociedad a la que pertenecía el mismo,¹⁶⁷ y solicitó la prosecución de la acción. Por otra parte, se presentó al jurado un escrito firmado por 32 obreros en que renunciaban a la demanda que habían presentado, “inducidos por presiones extrañas y juicios equivocados.”¹⁶⁸ De igual modo, así lo hizo saber al jurado el presidente de la sociedad “Solidaridad obrera de Ollería”, quien expuso que el patrono obligó a los obreros a que desistiesen de sus demandas.¹⁶⁹

Tras su celebración, en la mayoría de los actos se constata la ausencia de la providencia por la que se dispusiera el archivo del expediente. En unos casos no se alude a dicho archivo, en otros se dispone el mismo dentro del propio acto de desistimiento, es decir, sin resolución propia. En menor número se dictó la pertinente providencia. Tal y como hemos indicado más atrás, en ningún caso de los anteriores se dictó auto de desistimiento.

Es de destacar un acto de desistimiento expreso por vocal obrero en que no consta la preceptiva autorización.¹⁷⁰ Un total de 76 actos de desistimiento fueron comunicados por escrito al jurado mixto: en 2 ocasiones presentadas en mano, una por el obrero y otra por el patrono en escrito firmado por los obreros. En otras, mediante remisión al jurado de escrito firmado por el obrero sobre papel común, telefonema, en impresos de sociedades obreras, o bien con el sello de alguna de éstas.¹⁷¹ Respecto de la autenticidad de los escritos

¹⁶⁷ ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2875.

¹⁶⁸ ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3006.

¹⁶⁹ ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3130.

¹⁷⁰ ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2717.

¹⁷¹ Comunicación por el obrero, ARV, jurados mixtos, caja 87, expediente 3241. Comunicación por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2774. Remisión de escrito por obreros, ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2875; caja 74, expediente 2897; caja 75, expedientes 2938 y 2945; caja 81, expediente 3090; caja 83, expedientes 3120 y 3130; caja 84, expedientes

remitidos por el obrero, únicamente en un expediente se hizo constar el carácter indudable de las firmas.¹⁷² Sin embargo, en otros 2 el presidente instó al obrero a fin de que ratificase el escrito de desistimiento.¹⁷³ En el resto se dieron por válidos los escritos sin ulterior verificación. Tanto fue así, que en una ocasión se hizo constar ante el escrito que “en su vista y entre tanto pueda desmentirse el contenido de la carta”, se daba por desistido al demandante.¹⁷⁴ Determinados actos no se produjeron en el jurado, sino en distintos lugares, quienes lo comunicaron al organismo mixto. Así, en delegaciones locales del Consejo de Trabajo, ante alcaldías, o en sociedades obreras.¹⁷⁵ A este respecto, hay que señalar que en la comunicación del desistimiento del obrero por parte de las sociedades de obreros albañiles “El progreso” de Sueca; “Solidaridad obrera”, de Olleria; y “Unión de oficiales y peones albañiles”, de Alcira, no constan las firmas de los interesados, mientras que están firmadas, en su caso, por el presidente y el secretario de la sociedad. En los expedientes no consta ningún tipo de autorización a la misma por parte del obrero, salvo en éste último, en que se alude a la misma en la providencia de desistimiento, al tiempo que se hizo constar el carácter indudable de las firmas, así como de las huellas dactilares de los demandantes estampadas en las demandas.¹⁷⁶

En los actos adoptados ante los ayuntamientos de Palma de Gandia y Millares, la remisión al jurado mixto consistió en un oficio del alcalde en que se indicaba que las partes habían alcanzado acuerdo, sin que figuren las firmas de los

3157 y 3159; caja 88, expediente 3263; caja 93, expediente 3377; caja 94, expediente 3382; caja 96, expediente 3455; caja 101, expediente 3569; caja 102, expediente 3590; caja 103, expedientes 3611, 3614 y 3621; y caja 104, expedientes 3627 y 3638. Telefonema, ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3170. En impresos de sociedades obreras, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2999; caja 83, expedientes 3131 y 3137; caja 85, expediente 3183; y caja 86, expediente 3206

¹⁷² ARV, jurados mixtos, caja 93, expediente 3382.

¹⁷³ ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2938; y caja 96, expediente 3455.

¹⁷⁴ ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3159.

¹⁷⁵ Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2969. Alcaldías, ARV, jurados mixtos, caja 86, expediente 3218; caja 87, expediente 3247. Sociedades obreras, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2971; caja 79, expediente 3045; y caja 84, expediente 3169.

¹⁷⁶ ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2971; caja 79, expediente 3045; y caja 95, expediente 3415.

interesados.¹⁷⁷ Por el contrario, ante el escrito de la alcaldía de Chiva en los mismos términos y condiciones que los anteriores, el presidente hizo saber al alcalde de dicha localidad, que dicho desistimiento debía formalizarse en comparecencia de las partes, ante el secretario de la corporación municipal. Así se llevó a cabo, y en dicho escrito además de las firmas del secretario y de dos testigos, constan también las de los demandantes y el demandado.¹⁷⁸

Destaca un escrito con los sellos del “Comité del Frente Popular de Vinalesa” y del “Comité de defensa y control” de la misma localidad, firmados por los demandantes en que instaron la retirada de las demandas por haber alcanzado acuerdo con el patrono. El motivo de que figurasen dichos sellos sería la intervención de la fábrica de ladrillos del patrono por parte del comité.¹⁷⁹ Tras la recepción de los escritos se dictó providencia por la que se tuvo por desistido al demandante, en lugar de dictarse auto.

Por otra parte, un total de 245 actos de desistimiento expresos fueron de carácter indeterminado, en que el obrero manifestó su deseo de retirar la demanda sin alegar los motivos, o bien expuso que había llegado a acuerdo con el patrono sin indicación de su contenido, si bien representaron el 29% del total de los desistimientos expresos.

El resto de desistimientos, 114, se produjeron de forma tácita.¹⁸⁰

¹⁷⁷ ARV, jurados mixtos, caja 86, expediente 3218; y caja 87, expedientes 3247 y 3248.

¹⁷⁸ ARV, jurados mixtos, caja 97, expediente 3470.

¹⁷⁹ ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3565.

¹⁸⁰ Tras haber solicitado una o ambas partes la suspensión del proceso mientras intentaban alcanzar acuerdos, en 56 ocasiones no instaron la prosecución del mismo, de los que 48 correspondieron a 1936, que en su mayoría se produjeron con posterioridad al inicio de la contienda civil, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3142; caja 88, expediente 3258; caja 101, expediente 3556; caja 102, expedientes 3584, 3607 y 3608; caja 103, expedientes 3612, 3620 y 3623. La suspensión tuvo lugar únicamente a instancias de los obreros, ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3556; y caja 102, expedientes 3607 y 3608, cuando la norma disponía que debiera solicitarse por parte de ambas, Artículo 1 del real decreto de 2 de abril de 1924, sobre reforma de artículos de la ley de enjuiciamiento civil, Gaceta nº 95, de 4 de abril de 1924, p. 108. Asimismo, la resolución de 13 de marzo de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4396. La supresión de los jurados mixtos por el régimen del general Franco impidió el cumplimiento del plazo de caducidad de la instancia de los procesos suspendidos. Se produjeron 44 ausencias del demandante al acto del juicio sin que alegase causa justificada. En virtud del artículo 48 de la ley de jurados mixtos de 1931 el presidente les dio por desistidos en su acción, según consta en las actas de los juicios. No obstante no se dictó ningún tipo de resolución motivada al respecto, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2670, 2680 y 2683; caja 69, expediente 2767; caja 70, expediente 2787; caja 71, expediente 2804; caja 72,

Por otra parte y como hemos indicado, el número de transacciones, 501, fue inferior al de los actos de desistimiento. Ahora bien, las judiciales, 464, fueron superiores en número a las extrajudiciales, 37, dos de las cuales fueron comunicadas por escrito al organismo mixto.¹⁸¹ Su distribución es la siguiente:

Momentos de celebración de las transacciones judiciales judiciales

Momento	Actos
Antes del acto de conciliación	6
Día del acto de conciliación	7
Antes del juicio	284
Día del juicio	104
En el juicio	58
Durante la suspensión del juicio	1
Tras el juicio	4

De este modo, las partes manifestaron el deseo de revestir al convenio de la solemnidad necesaria para la obtención del carácter de cosa juzgada, y de ejecutividad, que conllevaba su adopción ante el presidente del organismo mixto mediante la transacción judicial.¹⁸²

expediente 2833; caja 74, expediente 2886; caja 77, expediente 3004; caja 82, expediente 3114; caja 83, expediente 3122; caja 84, expedientes 3167 y 3175; caja 89, expediente 3300; caja 90, expedientes 3313 y 3314; caja 91, expediente 3319; caja 92, expediente 3333; caja 95, expediente 3426; caja 96, expedientes 3450 y 3458; caja 97, expediente 3465; caja 99, expedientes 3529 y 3532; y caja 102, expediente 3589. Otras 4 se produjeron por inasistencia injustificada al acto de conciliación. En este caso la actuación fue incorrecta pues se aplicó el párrafo segundo del artículo 48 de la norma, que está referido a la ausencia del demandante y demandado al acto del juicio, ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2869; caja 80, expediente 3080; caja 86, expediente 3207; y caja 93, expediente 3359. Los 10 restantes fueron por distintos motivos: uno por inasistencia injustificada a la práctica de una diligencia de ejecución de sentencia, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2892. En 6 ocasiones por ignorarse el domicilio del demandado y no facilitar al jurado los datos para la citación a aquél, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2982; caja 85, expediente 3198; caja 92, expediente 3344; y caja 100, expediente 3545. En 2 por cambio de residencia del demandante sin dar cuenta de ello al jurado, ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3538; y caja 103, expediente 3610. En ambos casos el expediente fue archivado a la espera de que se facilitasen dichos datos. La caducidad de la instancia no llegó a producirse por los motivos indicados que acabamos de indicar. Ante la nulidad de la demanda alegada por el padre del obrero, en relación con la minoría de edad del mismo, además de señalar aquél la inexistencia de despido el demandante no manifestó su disconformidad, ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3042.

¹⁸¹ ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3120, y caja 103, expediente 3611.

¹⁸² Código civil, artículo 1816: "La transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial."

Las cifras nos indican, al igual que en el caso de los actos de desistimiento, que el número de transacciones judiciales celebradas tras el acto de conciliación y antes de la vista fue superior, 388 (284+104), frente a los 13 (6+7) con anterioridad, así como los 63 (58+1+4), que se celebraron en el juicio, o con posterioridad al mismo. Como indicamos en el caso de los actos de desistimiento, se intentaba así, bien no llegar al acto del juicio e impedir con ello la dilación del proceso, o bien la evitación del riesgo a que se dictase una sentencia en contra, que pudiese suponer una serie de perjuicios. Este último aspecto determinaría la consecución de avenencias durante el transcurso de la vista, o incluso con posterioridad a la misma y antes de dictarse sentencia.

En cuanto a las transacciones extrajudiciales, una fue celebrada con anterioridad al acto de conciliación, 3 el día de celebración de dicho acto, 27 antes del juicio y 6, el día de celebración del mismo.

Los resultados conjuntos de transacciones y actos de desistimiento fueron los siguientes:

Resultados conjuntos de transacciones y desistimientos. Reclamaciones por salarios

Concepto	Porcentaje %
Abono de cantidad reclamada	30
Abono de cantidad reclamada demorada	28
Abono de cantidad inferior a la reclamada	38
Sin abono de cantidad	4
Total	100

Un 58% de las cantidades percibidas por los obreros fueron con arreglo a las pretendidas, si bien en determinados casos, un 28%, el obrero hubo de esperar un plazo de tiempo al percibo de las cantidades acordadas por motivos de conveniencia del patrono. Por otro lado, un 38% consistió en el abono de cantidades inferiores a las inicialmente reclamadas. En unos casos la cantidad percibida fue de carácter indemnizatoria como consecuencia de un despido, con o sin readmisión, en su caso, en el puesto de trabajo. En otros, los obreros aceptarían las cantidades inferiores de forma notable en determinados supuestos, a fin que el litigio se resolviese con prontitud a causa de necesidades económicas, o bien preferir el percibo de una determinada

cantidad aún cuando fuese inferior, y no correr con el riesgo de que el fallo del proceso fuese contrario a sus pretensiones. Únicamente en dos casos las cantidades percibidas por el obrero superaron a las reclamadas, si bien formaron parte de las indemnizaciones por despido.¹⁸³ Por otra parte, la entrega de la cantidad quedó diferida hasta la conclusión por el obrero de un trabajo pendiente.¹⁸⁴

En el 4% de los casos los obreros no percibieron cantidad alguna. En concurrencia con demandas por despido los obreros se conformaron únicamente con su readmisión. Por otra parte, retiraron las demandas para reclamar por otros conceptos.

De entre las transacciones judiciales, destaca el acuerdo por el que el obrero hubo de entregar noventa balaustres al patrono, como contraprestación al pago.¹⁸⁵

Resultados conjuntos de transacciones y desistimientos. Despidos- Despidos y reclamaciones de salarios

Concepto	Porcentaje %
Readmisión	20
Readmisión condicionada	14
Readmisión demorada	2
Readmisión y abono de cantidad reclamada	20
Abono de cantidades	38
Otros	6
Total	100

En cuanto a las demandas por despido, el análisis de los datos nos indica el porcentaje de readmisiones, un 56%, repartidas en distintas modalidades. De entre éstas, los acuerdos en que junto a la readmisión se abonó al obrero una determinada cantidad y aquellos que consistieron en la mera readmisión, se reparten por igual al 20%. En algunos acuerdos de readmisión, un 14%, se añadieron ciertos matices que condicionaron a éstos,¹⁸⁶ siendo un 2% de

¹⁸³ ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2882; y caja 95, expediente 3419.

¹⁸⁴ ARV, jurados mixtos, caja 90, expediente 3311.

¹⁸⁵ ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2956.

¹⁸⁶ Hubo que esperar a que hubiese trabajo disponible, o bien la readmisión se produciría a

carácter demorado.¹⁸⁷ Las cantidades abonadas, 38%, consistieron, bien como indemnización por despido, 27%, por cantidades reclamadas por salarios, 6%, o bien de forma mixta por combinación de ambos conceptos, 5%. Predomina con notable diferencia la indemnización por despido.

La duración media diaria conjunta de actos de desistimiento y transacciones distribuida a lo largo del periodo, fue de 38 días:

Duración media diaria de los procesos concluidos mediante acto de desistimiento o transacciones

1932	1933	1934	1935	1936	1937
11	24 46*	54	31	65	42

*Influencia de los recursos y emisión de informes

Los periodos fueron en aumento en proporción a la duración de los procesos.

medida que el patrono fuese necesitando personal y por orden de antigüedad. ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2675; caja 70, expediente 2793; y caja 88, expediente 3276. La readmisión fue condicionada a que el obrero aceptase prestar sus servicios prorrateados entre los demás obreros para que ninguno de ellos percibiese más jornal que los otros. De este modo todos trabajarían la misma cantidad de horas, ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3107. La readmisión quedó condicionada al reparto entre todos los obreros del trabajo disponible, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2826, caja 80, expediente 3078; caja 82, expediente 3110; caja 85, expedientes 3187 y 3202, y caja 92, expediente 3334. La readmisión fue con carácter temporal, a cuyo término quedaría extinguida la relación laboral, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2794; y caja 74, expediente 2885. El obrero hubo de aceptar un régimen de trabajo a turnos. En otro caso, la readmisión tuvo lugar en puesto de trabajo distinto al desempeñado con anterioridad al despido, el cual había sido suprimido por motivos económicos, ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2870; y caja 101, expediente 3560. Otros tipos de acuerdos fueron: 4 oficiales ladrilleros fueron readmitidos con carácter temporal por un periodo de veintiséis días y en trabajos eventuales fuera del ladrillar, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2682. En 2 actos la readmisión no fue tal en realidad, pues al obrero se le ofreció trabajo no por el patrono al cual había demandado sino por personas distintas a éste, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2835. En un caso, por parte de un hermano del patrono, además de duración condicionada a la oferta de trabajo. En otro, la readmisión se produjo por parte de "un señor ajeno a la empresa" sin especificar ningún tipo de relación con la misma, previa indemnización del patrono demandado, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2678. Por otro lado, un demandante de 72 años de edad que reclamaba por despido desistió de su demanda tras acordar con el patrono la continuidad en la percepción de una peseta diaria, como pensión asignada por éste, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2920. Por último, se produjo la confusión de las partes en una misma al incautarse la sociedad demandada por parte de los obreros en septiembre de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3539 y caja 102, expediente 3603.

¹⁸⁷ Ciertos matices contribuyeron a crear incertidumbre al obrero en cuanto al momento en que debía de producirse la readmisión de éste, o a la duración de dicha readmisión al contenerse en las actas acuerdos por tal concepto como los siguientes: "tan pronto como las posibilidades del trabajo lo vayan permitiendo", ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2829; y caja 73, expediente 2875, "el patrono se compromete a seguir dándoles trabajo mientras lo haya disponible" ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2832; caja 80, expediente 3062; y caja 88, expediente 3269. y "readmisión tan pronto como tenga trabajo para más peones, con preferencia a otro nuevo operario." ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2675.

En 1933 he distinguido dos cifras, a fin de destacar la influencia de determinados actos en la duración de los procesos. Así, la señalada con el asterisco comprende los actos que tuvieron lugar tras la sustanciación de recursos o de emisión de informes. En 1934 y 1936 se alcanzaron los periodos máximos, en que la mayoría de las transacciones y desistimientos se produjeron durante el transcurso del juicio y tras el mismo, con lo cual las partes retrasaron en mayor medida la celebración de dichos acuerdos. La disminución del número de días en 1935 vendría atribuida a la menor duración de los actos del proceso. En 1937 se produjo tan sólo un acto.

**CAPÍTULO IX. -ACTO DE JUICIO. TERMINACIÓN DE LA
INSTANCIA. RECURSOS. PROCESO EJECUTIVO**

Acto de juicio

El estudio del juicio, principal acto del procedimiento, lo estructuramos del modo siguiente: citación a las partes, convocatorias, señalamientos y causas de suspensión de los actos, efectos del absentismo de las representaciones profesionales, número de actos, actuaciones de las partes, pruebas practicadas en los juicios y veredicto.

1. Citación a las partes

Tras la celebración del acto de conciliación sin efecto o sin avenencia, el presidente citaba a las partes en el plazo de 5 días, ampliable a 8 en caso de multitud de demandas, para la celebración del juicio. El reglamento de procedimiento contencioso de 1935 amplió el plazo hasta 15 días, cuando el demandado residiese fuera de la provincia en que radicaba el jurado mixto. En la citación, que de modo general se hacía constar en el acta de conciliación, se indicaba a las mismas que debían comparecer con los medios de prueba que estimasen oportunos para su defensa. Al mismo tiempo se disponía la citación a los vocales integrantes de la ponencia del jurado. Si el demandado no había comparecido al acto de conciliación, le era remitida una cédula de citación a su domicilio. Si alguna de las partes residía en localidad distinta a la que radicase el jurado, se efectuaba mediante la alcaldía de la localidad en que residía la persona a citar.

El cumplimiento de los referidos plazos fue escaso a lo largo del periodo que nos ocupa. En general, en 1932 se cumplieron. Por el contrario en aquellos casos en que no fueron cumplidos, las celebraciones de los juicios se señalaron entre 6 y 10 días. En 1933, entre enero y abril se produce el cumplimiento mayoritario del plazo. A partir de mayo comienza a incrementarse, de modo que en junio oscilaba entre 10 y 35 días. A comienzos del bienio radical-cedista, entre diciembre de 1933 y enero de 1934 el señalamiento de los plazos se reduce. A partir de febrero aumenta de nuevo y entre octubre y noviembre de 1934 se alcanzan cifras de hasta 42 días entre la celebración de uno y otro acto. En 1935, entre junio y agosto los señalamientos se llevan a cabo dentro del plazo. A finales de año se sitúan entre 6 y 35 días. Durante el primer trimestre de 1936 los plazos, aunque fuera de los límites

legales, fueron exigüos, de hasta 12 días como máximo. Tras el triunfo del Frente Popular se produce de nuevo un aumento progresivo. Destacan las cifras alcanzadas en mayo, noviembre y diciembre, con 37, 47 y 78 días respectivamente,¹ de intervalo entre la celebración de los actos de conciliación y la citación para el juicio. En segundas y sucesivas convocatorias se alcanzaron 108, 111 y 58² días en noviembre los 2 primeros y en diciembre el resto. Hay que señalar que la sublevación militar del 18 de julio supuso un aumento del plazo en el señalamiento de los actos, que fueron desplazados hacia septiembre. La variabilidad de los plazos indicada también se produjo en las segundas convocatorias de los juicios, en valores aproximados y similares, e incluso en determinados momentos superiores a los indicados, tal y como hemos dicho. Al igual que en el cumplimiento de los plazos en la celebración de los actos de conciliación, estas cifras supusieron el aumento de la duración de los procesos y, por tanto, existe identidad de causa atribuida a la excesiva cantidad de demandas presentadas ante los organismos mixtos, y demás asuntos. Así, como indica Cabanellas al referirse al cumplimiento de los plazos legales: “en la práctica, este plazo de cinco días y el de ocho suele rebasarse con mucho ante la imposibilidad de observarlos por la acumulación de demandas.”³

2. Convocatorias, señalamientos y causas de suspensión de los actos

El número de señalamientos de las convocatorias al juicio es un hecho que llama la atención. La práctica que el comité paritario de la construcción venía observando desde julio de 1930, consistía en el señalamiento simultáneo de la primera y segunda convocatoria, en dos fechas próximas y a la misma hora. El juicio siempre se celebraba en segunda convocatoria. En la citación a los vocales, aún cuando se indicaban las dos fechas, se les convocaba para la segunda convocatoria. Cuando ambas partes comparecían al acto de

¹ 42 días, ARV, jurados mixtos, caja 89, expedientes 3296, y 3297; y caja 91, expediente 3319. 37 días, ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3549; 47 días, ARV, jurados mixtos, caja 102, expediente 3601 y 78 días, ARV, jurados mixtos, caja 103, expediente 3625.

² Segundas convocatorias, 108 días, ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3583; 111 días, ARV, jurados mixtos, caja 102, expediente 3589; y 58 días, ARV, jurados mixtos, caja 103, expediente 3619.

³ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 84.

conciliación, la citación para la realización del juicio en segunda convocatoria se llevaba a cabo tras la finalización del acto conciliatorio. En los casos en que el patrono no comparecía a la celebración del acto de conciliación, en la cédula de citación para el juicio únicamente figuraba la fecha y hora para la celebración del acto en segunda convocatoria.⁴ Dicha práctica se extendió hasta mediados de febrero de 1932. El presidente del jurado, José Castán Tobeñas, ante la declaración como práctica viciosa por la jurisprudencia de la Dirección General de Trabajo,⁵ de realizar en un solo acto la citación conjunta a dos convocatorias para el juicio, dictó una providencia en que dejaba sin efecto la segunda convocatoria para la celebración de un acto.⁶ A partir de dicha fecha, las convocatorias se señalaron por orden e independientemente unas de otras. Más adelante, desde principios de abril y en mayo de 1936 surgió otra práctica consistente en señalar las 2 convocatorias del acto en la misma fecha, con una diferencia de 2 horas entre ambas, en concreto entre las 17 y las 19. Dicha práctica se llevó a cabo con relativa frecuencia desde junio en adelante. No obstante, dicha actuación fue correcta, pues se llevó a cabo con arreglo a lo dispuesto en la orden de 25 de marzo de 1936,⁷ a que hicimos referencia en otro capítulo. En los expedientes se hacía constar mediante providencia que no habiendo comparecido los vocales en primera convocatoria, el juicio se celebraría en segunda. Con arreglo a dicha disposición, se trataba de evitar la doble comparencia de las partes, y en su caso, de los testigos, cuando residían fuera de la localidad en que estaba domiciliado el jurado, a fin de reducir los gastos de desplazamiento, ante la sistemática ausencia de las representaciones patronales y obreras a las convocatorias de juicio, que motivó que se celebrasen en segunda convocatoria, asunto del que nos ocuparemos más adelante.

⁴ ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2587.

⁵ Orden de 13 de febrero de 1932, *Boletín del Ministerio de Trabajo y Previsión Social* 22 (1932), 501. Asimismo, la orden de 8 de marzo de 1932, *Boletín del Ministerio de Trabajo y Previsión Social* 20 (1932), 273-274. Resoluciones de 25 de julio, 27 de octubre, 17 de noviembre y 2 de diciembre de 1932, 24 de febrero, 16 de marzo y 5 de diciembre de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1644.

⁶ ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2711.

⁷ *Gaceta* nº 92, pp. 15-16.

Otro de los motivos que prolongaron la duración de los procesos, fue la sucesión de suspensiones de celebración de los juicios, así como de prosecución de los actos iniciados. En ambos casos fueron resultantes de una multiplicidad de causas, similares a las que motivaron la suspensión de las celebraciones de los actos de conciliación, a que más atrás hicimos referencia. En 1936 encontramos hasta 8 señalamientos para un mismo acto, que totalizaron 166 días.⁸

Los motivos podemos clasificarlos con arreglo al siguiente cuadro:

Motivos de suspensiones de celebración de los juicios

Concepto	Actos
Incomparecencias del demandante	39
Incomparecencias del demandado	25
Desconocimiento del paradero de las partes	3
A petición de las partes	9
Defectos de forma en las citaciones	16
Ausencias de cargos del jurado y otros	39
En virtud de disposiciones gubernamentales	10
Otras causas	12

En nota a pie de página se indican por separado cada uno de los anteriores.⁹

⁸ ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3540.

⁹ Incomparecencias de las partes: el demandante no asistió en 39 ocasiones. En 2 por enfermedad que fueron justificadas por certificados expedidos por facultativos. En otras 2 no se indica causa alguna, por tanto, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 48 de la ley de jurados mixtos, entiendo que el presidente debía haberles dado por desistidos. En dicho sentido se había manifestado la jurisprudencia ministerial; resoluciones de 5 de febrero, 5 de agosto, 24 de octubre, y 1 de diciembre de 1932; 21 de abril de 1933, y 20 de febrero de 1934, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1650. En cuanto al resto, ya indicamos anteriormente que fueron objeto de desistimiento. Otro acto quedó suspendido por aclaración de escrito de desistimiento remitido al jurado. Por otra parte, se produjo la ausencia del demandante con ocasión de la prestación de servicios en las milicias voluntarias. Demandante: enfermedad, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2929; y caja 87, expediente 3253; sin indicación de causa, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2929; y caja 102, expediente 3589; desistimiento, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2680 y 2683; caja 69, expediente 2767; caja 70, expediente 2787; caja 71, expediente 2804; caja 72, expediente 2823; caja 74, expediente 2886; caja 77, expediente 3004; caja 82, expediente 3114; caja 83, expediente 3122; caja 84, expedientes 3167 y 3175; caja 89, expediente 3300; caja 90, expedientes 3313 y 3314; caja 92, expediente 3333; caja 95, expediente 3426; caja 96, expedientes 3450 y 3458; caja 97, expediente 3465; caja 99, expedientes 3529 y 3532; y caja 102, expediente 3589; aclaración de escrito, ARV, jurados mixtos, caja 86, expediente 3216, prestación de servicios en milicias, ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3591. En cuanto al demandado, en 4 ocasiones no compareció ni alegó justificación alguna, si bien en una de ellas coincidió con la inasistencia de los vocales patronos. ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2711. Respecto de las otras 3, entiendo que no debía haberse dispuesto una nueva convocatoria, tal y como dispone el párrafo segundo del artículo 48. ARV, jurados mixtos, caja

67, expediente 2731; caja 68, expediente 2745; y caja 76, expediente 2971. Debería haberse celebrado el juicio, como de hecho se produjo en el resto de las convocatorias a las que el demandado no compareció ni alegó causa alguna. ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2699; caja 73, expedientes 3031 y 3034; caja 76, expedientes 2967, 2970, 2973 y 2974; caja 79, expedientes 3027 y 3047; caja 80, expedientes 3061 y 3070; caja 82, expedientes 3106, 3109 y 3115; caja 84, expedientes 3175 y 3180; caja 85, expedientes 3199 y 3204; caja 86, expediente 3226; caja 87, expedientes 3240 y 3250; caja 88, expediente 3260; caja 89, expedientes 3287 y 3295; caja 90, expedientes 3309 y 3310; caja 91, expedientes 3318 y 3327; caja 93, expedientes 3363 y 3366; caja 94, expediente 3397; caja 95, expediente 3406; caja 98, expediente 3508; caja 99, expediente 3522; caja 102, expediente 3385; caja 103, expedientes 3615 y 3619; y caja 104, expedientes 3637 y 3640. Otras causas justificadas por las que no compareció el demandado fueron: enfermedad, con aportación de certificación médica, ausencia, así como por encontrarse movilizado con motivo del conflicto armado. Demandado: enfermedad, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2995; caja 79, expediente 3020; caja 80, expediente 3064; caja 81, expedientes 3088, 3104 y 3105; caja 84, expediente 3172; caja 86, expediente 3215; caja 88, expedientes 3269 y 3274; caja 96, expediente 3459; caja 100, expediente 3540; caja 101, expedientes 3555, 3565 y 3583; ausencia, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2800; y caja 77, expediente 2983, movilización militar, ARV, jurados mixtos, caja 102, expediente 3598. Por incomparencia conjunta de ambas partes. En estos casos el párrafo segundo del artículo 48 de la ley disponía que el presidente citase de nuevo a las partes, en señalamiento único dentro del plazo de 8 días. ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2774; caja 71, expediente 2801; caja 73, expediente 2886; caja 77, expediente 2997; caja 80, expediente 3066; caja 85, expediente 3181; caja 96, expediente 3458; caja 100, expedientes 3538, 3540 y 3550; caja 101, expedientes 3568 y 3583; y caja 103, expedientes 3623 y 3625. No obstante, en una ocasión se produjeron hasta 3 señalamientos consecutivos, entre agosto y diciembre de 1936. ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3568. El plazo de 8 días tampoco se cumplió en la práctica y estuvo comprendido entre 16 y 41 días. A comienzos de la sublevación militar de 1936 también se produjo la ausencia conjunta de las partes, que produjo la suspensión de celebración del juicio "en atención a las circunstancias actuales", cuyos plazos estuvieron comprendidos entre 45 y 52 días. Incumplimiento del plazo, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2997; caja 80, expediente 3066; caja 85, expediente 3181; caja 101, expediente 3583; y caja 103, expedientes 3623 y 3625. Ausencia conjunta de las partes, ARV, jurados mixtos, caja 100, expedientes 3540, 3544 y 3550; y caja 101, expedientes 3565, 3568, 3585 y 3589. Plazos, ARV, jurados mixtos, caja 100, expedientes 3540, 3544 y 3550. Por otro lado, el desconocimiento del paradero del demandante y del demandado motivó la suspensión de celebración del acto del juicio en 3 convocatorias. En una de éstas, los demandantes facilitaron el domicilio del demandado al cabo de 5 meses. En cuanto al demandante, ARV, jurados mixtos, caja 91, expediente 3224; y caja 100, expedientes 3538 y 3545. Respecto del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3175; caja 96, expediente 3433; y caja 104, expediente 3640. Comunicación del domicilio al cabo de 5 meses, ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3175. Con motivo de encontrarse en trámite de acuerdo, las partes solicitaron la suspensión de celebración del juicio, o bien a instancias del demandante. La suspensión quedaba condicionada a que alguna instara la prosecución del proceso o que el actor desistiera de su demanda. Suspensión a petición de las partes, ARV, jurados mixtos, caja 100, expedientes 3539, 3543 y 3546; caja 102, expediente 3584; y caja 103, expediente 3615; a instancias del demandante, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3015; caja 101, expedientes 3556 y 3576; y caja 102, expediente 3593. Retirada de vocal obrero, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2960. Defectos de forma en las citaciones a las partes: en 3 convocatorias la ausencia de ambas vino motivada por la falta de entrega de los duplicados de las citaciones, por parte de las alcaldías. ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2774; caja 93, expedientes 3359 y 3364; y caja 94, expediente 3387. (4 respecto al demandado). ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2875; caja 76, expediente 2974; caja 95, expediente 3522; y caja 101, expediente 3583. En particular, la alcaldía de Sueca motivó 3 veces consecutivas la suspensión de la celebración del juicio. El presidente hubo de dirigir un oficio al gobernador civil encareciéndole que se interesase del alcalde el diligenciamiento de la citación para el patrono. ARV, jurados mixtos, caja 103, expediente 3621. Por ausencia de citación se produjo una incomparencia del demandante. Por parte de éste hubo de suspenderse una convocatoria por defectos en la autorización de representación. Otros

defectos respecto del demandado consistieron en ausencia de citación, y de diligencia en la citación al mismo, entrega de la misma a tercera persona, error en la indicación de la demanda y de forma en la citación. En cuanto a los vocales, se hubo de suspender la celebración del acto por haberse citado erróneamente a la ponencia del jurado mixto de Obras Públicas, que como más atrás indicamos, pertenecía a la misma agrupación que el jurado mixto de Industrias de la construcción. Defectos respecto del demandante: Ausencia de citación, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2685; en la autorización de representación, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2804. Defectos respecto del demandado: ausencia de citación, ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3172; ausencia de diligencia de citación, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3070; entrega a tercera persona, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2970; error en la indicación en la demanda, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3096 y de forma en la citación, ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3433; y caja 100, expediente 3544. Defectos en relación con los vocales, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2733. Las ausencias de cargos del jurado mixto y otros asuntos relacionados con el mismo, destacaron por su número: el cese del presidente o del vicepresidente supuso la suspensión de celebración de 11 juicios. En tanto se proveía la presidencia y por encontrarse ausente o indispuerto el vicepresidente, fueron suspendidos 6 actos. Por otro lado, la enfermedad de uno u otro motivó la suspensión de celebración de otros 6, mientras que las ausencias de ambos totalizaron 9 suspensiones. Otros motivos distintos que con ocasión de los mismos suspendieron los actos fueron: a petición de los vocales obreros, por lo avanzado de la hora, haberse de retirar los vocales a las 21 horas por manifestar precisión y por ocupaciones ineludibles de la presidencia. Cese del presidente o vicepresidente, ARV, jurados mixtos, caja 84, expedientes 3172, 3175, 3176 y 3177; caja 99, expediente 3529; caja 100, expedientes 3540, 3553 y 3558; y caja 101, expedientes 3561, 3576 y 3583. Ausencia o indisposición del vicepresidente, ARV, jurados mixtos, caja 101, expedientes 3556, 3576 y 3583; caja 102, expedientes 3585 y 3593; y caja 103, expediente 3619. Enfermedad del presidente y vicepresidente, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2771; caja 71, expediente 2819; caja 83, expediente 3139; caja 85, expediente 3181; y caja 91, expediente 3526; ausencia de ambos, ARV, jurados mixtos, caja 72, expedientes 2823, 2861 y 2844; caja 83, expediente 3139; caja 86, expediente 3226; caja 87, expedientes 3236 y 3239; caja 88, expedientes 3266 y 3267; y caja 95, expediente 3411. A petición de vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2685. Por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2688; caja 67, expediente 2723; caja 69, expedientes 2767 y 2774; caja 70, expedientes 2780 y 2787; caja 71, expedientes 2811 y 2813; caja 73, expediente 2862; caja 75, expedientes 2929 y 2946; caja 77, expedientes 2986 y 3004; caja 80; expedientes 3070 y 3082; caja 81, expedientes 3104 y 3105; caja 82, expedientes 3109 y 3116, caja 84, expedientes 3167 y 3174; caja 85, expediente 3188, 3190 y 3198; caja 86, expediente 3231; caja 87, expediente 3240; caja 88, expediente 3257 y 3267; caja 89, expedientes 3281 y 3297; caja 92, expediente 3333; caja 94, expedientes 3390, 3391 y 3401; caja 95, expedientes 3408, 3409 y 3411; caja 96, expedientes 3433 y 3443; caja 100, expedientes 3544, 3551, 3556, 3558 y 3559. Retiro de los vocales, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2680. Ocupaciones ineludibles de la presidencia, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 2823. En virtud de disposiciones gubernamentales: por oficio de la Delegación regional de Trabajo en recomendación de que se estimase festivo el día 5 de abril de 1932, en atención a la visita a Valencia del Presidente de la República; por declaración los días 12 y 13 de abril de 1935 como inhábiles a efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos en 2 ocasiones; para dar cumplimiento a una orden sobre estadística trimestral, fallecimiento del presidente de la quinta agrupación de jurados mixtos; y por comunicación del Delegado de Trabajo ante la existencia de un conflicto obrero. Por último, con arreglo a la circular de la Dirección general del Trabajo de 18 de julio de 1936, que dispuso la suspensión de los actos desde el 18 al 29 a causa del alzamiento militar. Visita a Valencia del presidente de la República, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2688. Declaración de días inhábiles, ARV, jurados mixtos, caja 91, expediente 3326; y caja 92, expediente 3335. Cumplimiento de orden sobre estadística trimestral, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 3001. Fallecimiento del presidente de la quinta agrupación de jurados mixtos, ARV, jurados mixtos, caja 103, expediente 3612. Existencia de conflicto obrero, ARV, jurados mixtos, caja 99, expediente 3529. Circular de 18 de julio de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3539; caja 101, expedientes 3558 y 3575; y caja 102, expediente 3594. Otras causas: los preparativos por traslado de la sede del jurado mixto supusieron la suspensión de 6

En 1936 destacaron 5 expedientes, en que el número sucesivo de convocatorias suspendidas fue de 6, 7 y 8 por diversas causas de las indicadas con anterioridad, entre las que concurrieron las circunstancias impuestas por el inicio de la guerra civil. La duración de los procesos fue de 94, 113, 115, 132 y 166 días, resueltos a finales de año mediante transacción y desistimientos.¹⁰ Una vez iniciado el juicio, motivos similares a los anteriores, junto a otros, supusieron la suspensión de la continuación del mismo con arreglo a los siguientes criterios: voluntad de las partes, asuntos relacionados con el propio acto, con el jurado mixto y otros:

Motivos de suspensiones de prosecución de los juicios

Concepto	Actos
Voluntad de las partes	1
Práctica de pruebas. Aportación de documentos	7
Funcionamiento del jurado mixto	16
Celebración de otros actos.	25
Otras causas	3

Con carácter general, la jurisprudencia había dispuesto que no podía romperse la unidad del acto, “celebrando el juicio en una fecha y continuándolo en otra”, si bien ello no llevaba consigo la nulidad de las actuaciones.¹¹ En cuanto a la voluntad de las partes, solicitaron dicha suspensión por encontrarse en vías de acuerdo,¹² en tanto que alguna instara la prosecución del juicio, o que el actor desistiera de su demanda. Las suspensiones relacionadas con el acto del juicio, vinieron motivadas en 3 ocasiones por la aportación de pruebas por las

actos, por fallecimiento del demandante, falta de legitimación pasiva del demandado, consulta del abogado del Estado, por aportación de contrato de sociedad entre el patrono y los obreros y por último, sin indicación de motivo. Traslado de sede del jurado mixto, ARV, jurados mixtos, caja 90, expedientes 3309, 3310, 3313, 3314, 3316 y 3317. Fallecimiento del demandante, ARV, jurados mixtos, caja 90, expedientes 3313 y 3314. Falta de legitimación pasiva, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2771. Consulta del abogado del Estado, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3085. Aportación de contrato de sociedad, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3139. Sin indicación de motivo, ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2594.

¹⁰ 94 días, ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3544; 113 días, ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3583; 115 días, ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3589; 132 días, ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3565; 166 días, ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3540.

¹¹ Resolución de 28 de abril de 1933, en M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1657.

¹² ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3050.

partes y cita de testigos, al ser contradictorias sus declaraciones, para la aportación de documentos relativos al demandante y para la práctica de la prueba de confesión.¹³ La jurisprudencia se encontraba dividida respecto de la suspensión del juicio para la aportación de pruebas. Así, por un lado la resolución de 29 de julio de 1933 contemplaba la posibilidad de suspensión del juicio, motivada para la aportación de nuevos elementos de prueba, siempre que no se ocasionase perjuicio a las partes, al “constituir una garantía para fallar con acierto.” Por otro, la resolución de 18 de mayo de 1936 dispuso que dicha actuación contravenía la unidad del acto de juicio. Únicamente podía suspenderse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 461 del código de trabajo, para la práctica de pruebas fuera del local y por causas graves. Asimismo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de septiembre de 1932, había declarado, con motivo de la suspensión de un juicio a efectos de cita a testigos, que la misma debía haberse solicitado, “en el tiempo que media entre la conciliación y el día señalado para la vista.”

Por otra parte, otros 3 actos fueron suspendidos en su prosecución para la resolución de excepciones procesales, cuando debían haberse resuelto en la sentencia. Con motivo del funcionamiento del organismo mixto, 16 actos de juicio fueron suspendidos en su prosecución por lo avanzado de la hora, de los que destacan 2 expedientes cuyo acto de juicio se vio interrumpido en 3 ocasiones, cuyas duraciones entre el señalamiento y las continuaciones fueron de 8 días y 2 meses, respectivamente. La jurisprudencia, en resolución de 28 de agosto de 1933, consideraba que dicha práctica contravenía la unidad del acto del juicio, que no estaba comprendida como causa legal de suspensión, “máxime cuando ésta no se expresa.” De igual modo, cabría incluir la suspensión del acto a causa del transcurso del tiempo que el jurado mixto dedicaba a la celebración del juicio. La resolución de 11 de agosto de 1936¹⁴

¹³ Aportación de pruebas, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2885, erróneamente como diligencia para mejor proveer; caja 77, expediente 2987; caja 78, expediente 3008; y caja 80, expediente 3060. Declaraciones contradictorias, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3071. Aportación de documentos relativos al demandante, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3101. Práctica de la prueba de confesión, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2970.

¹⁴ Resolución de 28 de agosto de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1657; de 29 de julio de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1657; de 18 de mayo de

había declarado como práctica viciosa que contravenía el artículo 48 de la ley de jurados mixtos la suspensión del juicio por dicho motivo. En la sesión objeto de la suspensión, hubo número suficiente de vocales para que se redactase el veredicto, al contrario que en la de continuación, por lo que no se procedió a su redacción. Se repuso el proceso al estado de redacción del veredicto, al tiempo que se amonestó al vicepresidente sentenciador y al secretario del organismo mixto. Éste redactó una diligencia de descargo, en que indicaba que la actuación del vicepresidente amonestado, Luis Simón Ferrer, se había caracterizado por las suspensiones de los juicios, a pesar de las indicaciones hechas en sentido contrario a requerimientos del suscriptor. De igual modo, cabría incluir las suspensiones por examen de documentación por los vocales, a fin de redactar un informe contable. Así, durante el transcurso de un juicio presidido por Manuel María Cavanillas Prósper, con el fin de preservar la unidad del acto y estando prevista la celebración de otras actuaciones, se optó por la suspensión de éstas, mientras que en otro juicio presidido por Luis Simón Ferrer, se procedió a la suspensión de la continuación del mismo.¹⁵ Por otra parte, también cabría considerar como infracción las suspensiones que se produjeron por estar pendiente la de celebración de otros actos y por tener que atenderse a otras diligencias o señalamientos.¹⁶

Otros motivos de suspensión consistieron en la emisión de informe contable y

1936, ARV, jurados mixtos, caja 276, expediente 11296; sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1932, J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 265; resolución de 28 de agosto de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1657; de 11 de agosto de 1936 en ARV, jurados mixtos, caja 116, expediente 3989, relativo al jurado mixto de Industrias del mueble. Dicho organismo mixto pertenecía, como indicamos, a la misma agrupación administrativa que el jurado mixto de industrias de la construcción.

¹⁵ Suspensión de actuaciones, ARV, jurados mixtos, caja 86, expediente 3230; del acto, ARV, jurados mixtos, caja 86, expediente 3231.

¹⁶ Con motivo de resolución de excepciones procesales, ARV, jurados mixtos, caja 83, expedientes 3124 y 3144; caja 90, expediente 3307; por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2795 (8 días); caja 73, expediente 2861 (6 días); caja 75, expedientes 2915 y 2919 (9 y 5 días, respectivamente); caja 77, expediente 3005 (3 días); caja 83, expediente 3152 (13 días); caja 87, expediente 3246 (2 meses); caja 88, expediente 3266 (39 días); caja 92, expediente 3352; caja 93, expedientes 3368 (16 días) y 3373 (18 días la primera suspensión y 4 la segunda.); acto interrumpido en 3 ocasiones, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2795; y caja 87, expediente 3246; transcurso del tiempo dedicado a la celebración del juicio, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3099; y caja 84, expediente 3167; examen de documentación por los vocales, ARV, jurados mixtos, caja 87, expediente 3246; y caja 92, expediente 3339; haber de atenderse a otras diligencias, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2896; caja 86, expediente 3231; caja 87, expediente 3250; caja 88,

examen de la documentación por los vocales, inasistencia de vocal patrono presente en la primera sesión del juicio, a petición de vocal obrero sin indicación del motivo y accidente del demandado.¹⁷ Por motivos de defectos de forma, se suspendió un acto por error en la demanda relativo a la personalidad del demandado y otro sin indicación de causa, cuya suspensión fue de 2 meses. Con referencia a éste último, la suspensión supuso que ambos actos fuesen presididos primero por el vicepresidente y después por el presidente. Destaca un expediente en que por diversas causas fue suspendida la prosecución del juicio hasta en 5 ocasiones. Así, desde su inicio y hasta su ulterior continuación transcurrieron 58 días.¹⁸

Por último, tal y como indicamos en otro capítulo, la derogación de la legislación de 1935 por ley de 30 de mayo de 1936, dispuso que las demandas sobre las que no hubiese recaído fallo en la fecha de promulgación de dicha norma, se tramitasen con arreglo a la norma de 1931, al tiempo que disponía la anulación de las actuaciones practicadas y su reposición al estado de citación para el juicio.¹⁹ Así pues, nos consta un acto de juicio que fue celebrado el 28 de mayo de 1936 y fallado el 2 de junio. Por tanto, con arreglo a lo establecido en la citada norma, debía haberse anulado dicho juicio y celebrado otro.²⁰

3. Efectos del absentismo de las representaciones profesionales

El absentismo de los vocales nos permite conocer por un lado, el grado de aceptación de los organismos mixtos referido a cada una de las representaciones profesionales; por otro, su influencia en la duración de los procesos. La estructura de la ponencia del jurado mixto -heredada del comité paritario- consistía en la presidencia y un número igual de vocales por cada una

expediente 3255; y caja 95, expediente 3410.

¹⁷ Emisión de informe contable, ARV, jurados mixtos, caja 92, expediente 3334. Inasistencia de vocal patrono, ARV, jurados mixtos, caja 88, expediente 3275. A petición de vocal obrero, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3065. Accidente del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 93, expediente 3373.

¹⁸ Suspensiones por defectos de forma: error en la personalidad del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 93, expediente 3364; sin indicación de causa, ARV, jurados mixtos, caja 88, expediente 3256. Transcurso de 58 días, ARV, jurados mixtos, caja 93, expediente 3373.

¹⁹ *Gaceta* nº 154, de 2 de junio de 1936, p. 1940.

²⁰ ARV, jurados mixtos, caja 99, expediente 3533.

de las representaciones, dos patronos y otros dos obreros en el caso que nos ocupa, con arreglo a la legislación de jurados mixtos.²¹ La contabilización de las ausencias arroja los siguientes resultados:

Absentismo de las representaciones profesionales a las primeras convocatorias de juicios

	1932	1933	1934	1935	1936	1937	Totales
Patronos	17	5	22	1	4		49
Obreros	1		1		4		6
Ambos	2				47	1	50
Indeterminado	6	15	22	79	16		138
Totales	26	20	45	80	71	1	243

De los datos obtenidos, se observa que las ausencias de los patronos a las primeras convocatorias de juicios, superan las de los obreros. En la mayoría de los casos no podemos concretar las de unos y otros, puesto que en numerosos expedientes se indica que la suspensión del acto del juicio se produce "por no haberse podido reunir la mayoría de los vocales que integran la ponencia", sin especificar a quienes se refiere, aunque estimo que en 1935 sería a ambas representaciones, por cuanto que en segundas convocatorias tampoco asistieron. Desde mediados de enero de 1935 se produjo la tasa más alta de absentismo con 80 ausencias. Desde el 16 de enero de dicho año en adelante, presumiblemente, en primera convocatoria no asistió ningún vocal patrono ni tampoco obrero. Las cifras nos indican que en 1936 tuvo lugar el absentismo a la par en 47 ocasiones. El total de primeras convocatorias suspendidas como consecuencia de dicho absentismo fue de 243, el cual influyó de forma notable en el retraso en la sustanciación de los procesos.

El análisis anterior nos lleva ahora al examen de la constitución de las ponencias, a fin de determinar la asistencia de los vocales a las mismas, es decir, a las segundas convocatorias, que fueron las siguientes:

²¹ Véanse los artículos 60 y 67 de la ley de jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, en relación con los juicios por despidos y reclamación de salarios y horas extras, respectivamente. Por los mismos conceptos véanse también los artículos 68 y 73 del texto refundido de la legislación sobre jurados mixtos, de 29 de agosto de 1935 y 42 del reglamento de procedimiento contencioso de 11 de noviembre de 1935.

Número de asistencias a la constitución de las ponencias

	1931 (Dic)	1932	1933	1934	1935	1936	Totales
Patronos		103	139	117	2	23	384
Obreros	9	120	202	179	26	23	559

En términos generales, la asistencia de los vocales obreros superó la de los vocales patronos, con una diferencia de 175 comparecencias. Durante el bienio republicano-socialista se produjeron 242 asistencias de vocales patronos frente a las 119 del bienio radical-cedista. Por parte de los vocales obreros, durante el primer bienio asistieron en 331 ocasiones, mientras que en el segundo lo hicieron en 205. En 1936, la asistencia de ambas representaciones fue idéntica. La diferencia entre uno y otro bienio fue casi similar, 123 asistencias en el caso de los patronos y 126 en el de los obreros.

El hecho de que la asistencia de los vocales obreros fuese superior a las de los vocales patronos, vendría justificado por el grado de aceptación de los organismos mixtos por parte de los primeros, frente a la reticencia de la clase patronal hacia aquéllos. Idénticos serían los motivos por los que durante el bienio republicano-socialista, las asistencias de los vocales obreros fuesen superiores, máxime cuando desde el Gobierno, el Ministro de Trabajo, Francisco Largo Caballero pertenecía al ejecutivo socialista. Junto a la UGT, promovieron la adhesión de la mayoría de la clase obrera hacia los jurados mixtos, a cuyo frente se situaban a personas de confianza del Ministro. El triunfo de la derecha, de ideología contraria a los intereses de las clases obreras, supuso al igual que en el número de demandas, el declive de las asistencias que se inició en 1934, sobre las que influirían los sucesos revolucionarios del mes de octubre. Así, en 1935 tan sólo se produjeron 26 comparecencias de los vocales obreros y tan sólo 2 de los patronos, en 102 ponencias. En cuanto a los vocales patronos, el rechazo atribuido a la participación de los mismos en los jurados mixtos no se aprecia en el primer bienio, cuya asistencia supera a la del segundo, donde al amparo de la ideología derechista descuidaría la atención hacia los organismos mixtos.

Por otra parte, el grado de asistencia y absentismo conjunto a los juicios por parte de los cuatro vocales, vamos a examinarlo en función de los siguientes criterios:

Asistencia de los dos vocales patronos y de los dos vocales obreros.

Inasistencia de los dos vocales patronos y asistencia de un vocal obrero.

Inasistencia de los dos vocales patronos y asistencia de los dos vocales obreros.

Asistencia de un vocal patrono y de otro vocal obrero.

Asistencia de un vocal patrono y de los dos vocales obreros.

Asistencia de los dos vocales patronos y de un vocal obrero.

Inasistencia de los dos vocales patronos y de los dos vocales obreros.

La información obtenida a lo largo del periodo de referencia está recogida en el siguiente cuadro:

Número de comparecencias completas e incompletas y de inasistencias conjuntas de las representaciones profesionales, en la constitución de las ponencias

	1931 (Dic)	1932	1933	1934	1935	1936	1937	Ponencias	Ausencia patronos	Ausencia obreros
Dos vocales patronos y dos vocales obreros (Comparecencias completas)		24	30	14				68		
Ningún vocal patrono y un vocal obrero	1	1		8	18	1		29	58	29
Ningún vocal patrono y dos vocales obreros	4	5	1	1	2			13	26	
Un vocal patrono y un vocal obrero		4	3	4		15		26	26	26
Un vocal patrono y dos vocales obreros		21	65	63	2	3		154	154	
Dos vocales patronos y un vocal obrero		15	5	11		3		34		34
Ningún vocal patrono y ningún vocal obrero (Incomparecencias completas)				3	80	47	3	133	266	266
Total ponencias	5	70	104	104	102	69	3	457		
Total ausencias									530	355

Los anteriores datos nos indican que el total de las ausencias por parte de

ambas representaciones fue de 885, distribuidas de siguiente modo: en términos generales el absentismo de los vocales patronos fue superior al de los vocales obreros. Los primeros contabilizaron 530 ausencias, frente a las 355 de los segundos, en los que cabría considerar los motivos que acabamos de exponer. La forma más frecuente de asistencia conjunta, si bien incompleta con 154 comparecencias, consistió en un vocal patrono y dos obreros, y se produjo entre 1932 y 1934. A partir de octubre de éste último comienzan a producirse las ausencias totales por ambas representaciones.

A principios de 1936, tras el acceso de Enrique Márquez Guerrero a la presidencia del jurado, se intentó frenar el nivel de absentismo. Por una parte, en lugar de citar a 2 vocales por cada representación, se citaron a 3. Esta medida se adoptó respecto de los vocales patronos, tan sólo en dos ocasiones, mientras que respecto de los vocales obreros se empleó en 15, entre enero y abril de dicho año. Por otra parte, en la citación de los vocales se advertía a los mismos que de no poder asistir venían obligados a dar traslado de la citación al vocal suplente. Además, se hacía constar que la falta de asistencia injustificada suponía la imposición de multa de 25 a 50 pesetas con arreglo al párrafo segundo del artículo 6 del reglamento de procedimiento contencioso de los jurados mixtos, de 11 de noviembre de 1935.²² Dicha medida surtió escasos efectos. Desde un principio mejoró la asistencia de los vocales patronos en tan sólo tres convocatorias y dos en el caso de los obreros. En ningún caso se produjo la asistencia conjunta de los cuatro vocales. Destaca la dispensa de asistencia solicitada por un vocal patrono, con el fin de evitar la imposición de sanción, quien al igual que el resto, había venido ausentándose reiteradamente y que más adelante, de nuevo no asistió a los juicios ni justificó su ausencia. Entre enero y finales de abril de 1936 se produjo la asistencia conjunta, aunque incompleta, de las dos representaciones. Se produjo de modo irregular, en que se alternaron actos en los que no compareció ningún vocal con otros de asistencia en los términos señalados. A partir de dicha fecha, aunque la advertencia de multa continuó indicándose en las citaciones, la asistencia fue totalmente nula por parte de ambas representaciones.

²² ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3453.

Así pues, conforme a lo expuesto, en líneas generales la participación de las representaciones obreras superó a las patronales. No obstante, el hecho más significativo fue que desde 1935 en adelante, se produjo un elevado absentismo por parte de ambas representaciones en 133 ponencias, frente a las 44 en que se produjo algún tipo de asistencia. El prolongado absentismo, motivó que los jurados perdiesen la condición de organismos paritarios, puesto que como indicaba la norma de 1931, en los casos de ausencia de los vocales en segunda convocatoria, el presidente suprimía el veredicto y procedía a la apreciación y declaración de los hechos que estimase probados en los resultandos de la sentencia. (Véase el párrafo cuarto del artículo 60 de la ley de jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931).

Como en anteriores páginas se ha dicho, la revolución de octubre de 1934 influyó en el funcionamiento del jurado mixto mediante la ausencia generalizada de las representaciones patronales y obreras. Por un lado, la patronal mediante la aversión que de forma generalizada sentía hacia dichos organismos, así como hacia la clase obrera, a quien responsabilizaba de los acontecimientos revolucionarios, máxime si pertenecían al Partido Socialista o a la UGT. Por otro, es posible que la entrada de la derecha en el Gobierno, en concreto el nombramiento del miembro de la CEDA José Oriol y Anguera de Sojo como Ministro de Trabajo, influyese en la actitud de la clase obrera, que descuidarían sus obligaciones para los jurados mixtos. De igual modo el clima de enfrentamiento con la patronal, surgido con motivo del conflicto revolucionario materializado en la represión que determinó “una caída de los salarios y un aumento sostenido del desempleo.”²³ Por último, la aprobación de un nuevo texto legislativo sobre jurados mixtos que en opinión de la clase obrera contravenía sus intereses, coadyuvaría al distanciamiento de las representaciones obreras hacia dichos organismos. Sin embargo, tras el triunfo del Frente Popular en febrero de 1936 la situación se mantuvo, a pesar de la reinstauración de la legislación del primer bienio. La indiferencia hacia el jurado mixto de industrias de la construcción de Valencia, se había consolidado por parte de las representaciones profesionales.

²³ N. Townson, *La República...*, p. 325.

4. Número de actos

Una vez llegada la fecha indicada en la citación, de no proceder ninguna de las causas de suspensión de convocatorias que acabamos de exponer, se procedía a la celebración del juicio. El número de actos comprendidos entre diciembre de 1931 y 1937 fue de 419, con arreglo a la siguiente distribución:

Número de juicios celebrados

Dic-1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	Totales
5	67	91	94	92	67	3	419

Las cifras se mantuvieron constantes entre 1933 y 1935. Por otra parte, en el periodo radical-cedista se produjeron mayor número juicios, que corroboran el bajo número de actos de conciliación con avenencia en el mismo periodo, como muestra de la dificultad de las partes por alcanzar acuerdos dentro del mismo.

5. Actuaciones de las partes

Iniciado el juicio oral, el demandante se ratificó en el contenido del escrito de demanda, y en su caso, amplió dicho escrito, en el sentido de llevar a acabo la aclaración o adición de otros hechos no consignados en dicho escrito, con arreglo al artículo 157 de la ley de enjuiciamiento civil.²⁴ En determinados actos se produjo la intervención de los acompañantes de las partes.

Por su parte el demandado procedió a la contestación a la demanda, en la que bien en forma oral expuso su oposición al contenido de la misma, o bien mediante escritos aportados en el momento del juicio, con descripción de los hechos alegados.²⁵ En algunos de estos escritos se produjo la alegación de

²⁴ Ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, artículo 157: "No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda, quedando a salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente."

²⁵ Ampliación de la demanda, ARV, jurados mixtos, caja 67, expedientes 2720 y 2732; caja 68, expediente 2741; caja 69, expediente 2767; caja 72, expediente 2852; caja 74, expediente 2901; caja 75, expediente 2919; caja 77, expediente 2986; caja 78, expedientes 3007, y 3014; caja 85, expediente 3181; caja 86, expedientes 3231 y 3214; caja 89, expediente 3283; caja 92, expediente 3352; y caja 96, expediente 3438. Contestación a la demanda, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2815; caja 72, expediente 2850; caja 73, expediente 2861; caja 77, expediente 2989; caja 78, expediente 3008; caja 79, expediente 3030; caja 80, expediente 3080; caja 81, expedientes 3093 y 3104; caja 85, expedientes 3179 y 3181; caja 87,

excepciones procesales, que en su caso fueron objeto de escrito de réplica por el demandante, tales como la incompetencia de jurisdicción del organismo mixto por razón de la cuantía, del objeto o del territorio, falta de personalidad del actor y del demandado, así como la excepción de cosa juzgada. También fue alegada la caducidad del despido.²⁶ En opinión de Cabanellas, la resolución de las excepciones procesales debía de llevarse a cabo en la sentencia, en virtud del artículo 687 de la ley de enjuiciamiento civil,²⁷ relativo a los juicios de menor cuantía. Así, argumenta que:

despoja este precepto a las excepciones dilatorias de su especial efecto de suspender la sustanciación del pleito, impidiendo que el juez se pronuncie sobre las cuestiones en él planteadas; si esto ocurre en el juicio civil de menor cuantía, que tiene un tramitación más dilatada que el de despido ante los jurados mixtos, con mayor razón ocurrirá en éste, al que la ley de 27 de noviembre de 1931 ha dado un carácter extremadamente sumario. De aquí deducimos, ya que la ley últimamente citada no contiene precepto alguno sobre este punto, que en el juicio de despido las excepciones dilatorias dejan de tener tal carácter y no interrumpen ni dilatan el procedimiento.²⁸

Por otra parte, la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo había dispuesto que en los procesos por despido, únicamente con el dictado de la sentencia

expedientes 3235, 3237 y 3243; caja 93, expediente 3368; caja 101, expediente 3555; y caja 103, expedientes 3615 y 3619.

²⁶ Escrito de réplica, ARV, jurados mixtos, caja 89, expediente 3284. Alegación de excepciones procesales: incompetencia por razón de la cuantía, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3008; del objeto, ARV, jurados mixtos, caja 69, expedientes 2766 y 2767; caja 81, expediente 3085; caja 83, expedientes 3126, 3138 y 3144; caja 87, expediente 3235; caja 88, expediente 3279; caja 93, expediente 3374; caja 97, expediente 3472; caja 98, expedientes 3500 y 3502; y caja 100, expediente 3537; del territorio, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3135; falta de personalidad del demandante, ARV, jurados mixtos, caja 102, expediente 3588; y caja 103, expediente 3615 y del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2697; caja 68, expediente 2741; caja 69, expedientes 2770 y 2771; caja 78, expediente 3008; caja 83, expediente 3126; caja 90, expediente 3307; caja 95, expediente 3416; y caja 97, expediente 3466; Cosa juzgada, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 3005; y caja 87, expediente 3237; Caducidad, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2680, caja 83, expediente 3124; y caja 89, expediente 3282.

²⁷ Ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, artículo 687: "El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga a su favor, así dilatorias como perentorias, y el juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito, si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida."

²⁸ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 94.

concluía el litigio, sin que cupiese ningún otro tipo de resolución.²⁹ Asimismo, la resolución de 5 de mayo de 1936 estimó que:

formulada la excepción de incompetencia de jurisdicción en el momento del juicio, sobre ésta debió resolverse en sentencia sin dar a la misma una tramitación propia de incidente, inadecuada en el procedimiento simplista a que debe acomodarse la sustanciación de las reclamaciones ante los jurados mixtos, e infringiéndose con ello el párrafo 3º del art. 465 del Código de Trabajo, que determina que las cuestiones previas y prejudiciales serán llevadas al cuestionario si son de hecho y resueltas si son de derecho, pero siempre sin que ello implique tramitación incidental.³⁰

Asimismo, el Tribunal Supremo había declarado en sentencia de 8 de julio de 1933 que:

Las competencias por declinatoria nunca suspenden el procedimiento, sino que se sustancian conjunta y simultáneamente con la cuestión principal, resolviéndose en la sentencia.³¹

En mi opinión, la argumentación de Cabanellas, así como lo indicado por la jurisprudencia serían susceptibles de extrapolación a la sustanciación de los procesos por reclamación de salarios, de tramitación similar a la de despidos.

Así pues, la resolución de las excepciones procesales se llevó a cabo de forma correcta, es decir, en la sentencia, como así consta en determinados expedientes.³² No obstante en determinados casos fue incorrecta, pues se dejó pendiente el señalamiento del juicio,³³ o la suspensión del mismo para la resolución de las excepciones.³⁴ En otros, la actuación del presidente del jurado

²⁹ Resolución de mayo de 1932, sin indicación de fecha, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1655.

³⁰ ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5397.

³¹ Véase J, Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 253.

³² ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2680; caja 69, expedientes 2766, 2767 y 2771; caja 78, expediente 3008; caja 83, expediente 3144; caja 87, expedientes 3235 y 3237; caja 89, expediente 3282; caja 89, expediente 3298; caja 91, expediente 3317; caja 92, expediente 3341; caja 94, expediente 3389; caja 95, expedientes 3425 y 3426; caja 96, expediente 3459; caja 97, expedientes 3466, 3472 y 3473; caja 98, expedientes 3500, 3502 y 3509; caja 99, expedientes 3518, 3521, 3533 y 3536; caja 100, expediente 3537; y caja 102, expediente 3588.

³³ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3049.

³⁴ ARV, jurados mixtos, caja 83, expedientes 3124, 3139 y 3144; y caja 90, expediente 3307.

tampoco fue adecuada, pues se resolvieron en una simple acta levantada durante la celebración del acto de conciliación, por auto, o en el juicio sin resolución motivada.³⁵ Ello trajo consigo, que respecto de la declaración de incompetencia de jurisdicción en el acto de conciliación, la resolución de 15 de noviembre de 1935 del Subdirector de Trabajo, a la que nos referimos en anteriores páginas, declarase nulas las actuaciones y dispusiera su reposición al estado de celebración del acto de conciliación. Indicaba la intrascendencia de las declaraciones de las partes, “en cuanto al fondo del asunto, absolutamente improcedentes en el acto conciliatorio, puedan servir de base para dictar un acuerdo como el recurrido, infringiéndose todas las normas y preceptos procesales.”³⁶ En otro caso, la estimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción no se ajustó a derecho, por tanto la resolución ministerial relativa al recurso presentado contra la sentencia, determinó la competencia del jurado mixto en el litigio. Se repusieron las actuaciones a partir de la redacción del veredicto.³⁷

Por otra parte, el demandado formuló en 2 ocasiones reconvencción contra el demandante, siendo ambas desestimadas en la sentencia, mientras que en otras se allanó a la pretensión del demandante y respecto del demandado se dictó sentencia condenatoria. Otros actos consistieron en la renuncia a las acciones, por carecer de fundamento la pretensión de los demandantes, en que no se dictó sentencia absolutoria del demandado.³⁸ Una de aquéllas hizo referencia a la retribución del periodo de vacaciones, lo que supuso una renuncia de derechos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de contrato de trabajo.³⁹ Por otra parte, durante la celebración de un juicio, los

³⁵ Resoluciones incorrectas de excepciones procesales: en acto de conciliación, ARV, caja 83, expediente 3138; por auto, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3085; caja 83, expedientes 3124 y 3135; y caja 90, expediente 3307; sin resolución motivada. ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3149; caja 88, expediente 3279; caja 93, expediente 3374; y caja 95, expediente 3416.

³⁶ ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3138.

³⁷ ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3144.

³⁸ Reconvencción, ARV, jurados mixtos, caja 93, expediente 3368; y caja 96, expediente 3438. Allanamiento, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3010; y caja 98, expediente 3498. Renuncia, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3158; y caja 94, expediente 3387.

³⁹ Ley de contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931, artículo 57: “Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, así

demandantes expusieron que habían renunciado a la reclamación de la totalidad de horas extraordinarias realizadas, en concreto las correspondientes a 1 año, por entender que las cantidades no debían exceder de 2500 pesetas, cuando podían haber presentado las demandas ante el tribunal industrial.⁴⁰

6. Pruebas practicadas en los juicios

Los medios de prueba empleados por las partes en defensa de sus alegaciones fueron los siguientes: testifical, documental y de confesión. La prueba testifical fue practicada por ambas partes, en 179 ocasiones por los demandantes y en 175 por los demandados. En determinadas ocasiones, los vocales del jurado actuaron como testigos de una u otra parte, si bien en este caso no formaban parte de la ponencia que había de intervenir en la sustanciación del proceso. Tenemos constancia por determinados expedientes, de la tacha de testigos por ambas partes, por alusión de interés directo, sin que conste su resolución. Los testigos firmaban, o si no sabían, estampaban su huella dactilar al final de el acta, junto al resto de comparecientes al acto, si bien partir de febrero de 1933 se sitúan al pie de las declaraciones e intercaladas en el texto de dichas actas.⁴¹ En diversos actos celebrados bajo la presidencia de Francisco Soto Bordes, Enríque Márquez Guerrero y Joaquín Chiner Chiner, consta la promesa de veracidad de las declaraciones de los testigos, así como haberse formulado el interrogatorio sobre la relación con los litigantes y no estar comprendido en ningún supuesto de las “generales de la ley”, con arreglo a lo dispuesto en la de enjuiciamiento civil.⁴²

como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.”

⁴⁰ ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3162.

⁴¹ Actuación de vocales del jurado como testigos, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2771; caja 72, expedientes 2848, 2850 y 2851; caja 76, expediente 2960; caja 77, expedientes 2987, 2989 y 3005; caja 78, expedientes 3007 y 3015; caja 79, expedientes 3021 y 3025; caja 80, expedientes 3060 y 3078; caja 81, expedientes 3089, 3093, 3095, 3101 y 3104; caja 82, expediente 3111; caja 85, expedientes 3186 y 3190; y caja 98, expediente 3487; tacha de testigos, ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2564; caja 68, expedientes 2741 y 2746; y caja 71, expediente 2805; firmas de las declaraciones, ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2861.

⁴² Ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, artículo 647: “Antes de declarar prestará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

En cuanto a la prueba documental, la patronal recurrió a la misma de forma mayoritaria, pues consta en 102 expedientes, frente a las 31 respecto de los obreros. El tipo de documentos fue heterogéneo. Por los obreros fueron presentados los relacionados con la percepción de los salarios: nóminas, requerimientos de pago al patrono, facturas por trabajos realizados, y talonarios de recibos. Otros consistieron en contratos y certificados de trabajo y de categoría profesional, certificados expedidos por el tribunal industrial sobre cualidad del obrero y por la Delegación del Consejo de Trabajo, sobre reconocimiento de deuda por el patrono.

Por los patronos fueron presentados, en primer lugar, documentos relativos al salario: recibos de cantidades entregadas, certificados de liquidación de salarios, nóminas. Con relación a éstos, destaca un expediente en que los demandantes alegaron falsedad, en las firmas de los recibos presentados por el demandado. El presidente del jurado dio traslado al juzgado de guardia de el acta del juicio. No consta en el expediente ningún tipo de documento relativo a la actuación de dicho juzgado, ni tampoco al jurado mixto.⁴³ Por otra parte, fueron presentados documentos relacionados con la situación económica de la industria o taller: deudas contraídas con proveedores y otros, libros de contabilidad y de volumen de ventas, facturas de gastos, memorias de cierre, escritos suscritos por los obreros relativos a la precaria situación de la empresa por falta de trabajo, certificados de quiebra y de baja en la contribución industrial, documentación relativa a la venta de la empresa, y cartas de despido en que se alude a la crisis de trabajo. Otro tipo de documentación, consistió en la presentación de actas notariales sobre aviso de despido, oficio de la Jefatura de Industria sobre el precario funcionamiento de la explotación, escrituras de constitución de sociedades y sentencias del jurado mixto. Por último, distintos tipos de contratos celebrados entre las partes y certificados de seguro de accidentes de trabajo.

No se exigirá juramento a los menores de 14 años.” Artículo 648: “Cada testigo será interrogado: 1º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio. 2º Si es pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado de alguno de los litigantes. 3º Si es dependiente o criado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses o dependencia. 4º Si tiene interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante. 5º Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.”

En menor grado se recurrió a la prueba de confesión judicial, puesto que por parte de los obreros tan sólo se practicó en 8 ocasiones y de 14 por los patronos. En las actas de los juicios presididos por Enrique Márquez Guerrero, se advertía de la calidad indecisoria de la confesión.⁴⁴

Se produjo un caso en que el presidente del jurado mixto denegó la práctica de una prueba de inspección ocular que había solicitado el patrono, por no estimarla necesaria. Determinadas pruebas presentadas por los patronos, fueron en algunos casos solicitadas por los obreros al presidente del jurado, a fin de demostrar la veracidad de sus alegaciones, en concreto nóminas de salarios y libros de registro comprendidos entre un periodo de tiempo. De igual modo, los patronos también instaron de la presidencia del jurado, la presentación de documentos por parte de los obreros, con la misma finalidad y consistieron en la aportación de contratos de trabajo suscritos entre las partes.⁴⁵

Finalizadas las pruebas, se procedía a la formulación de las conclusiones por las partes, trámite que únicamente consta en los actos presididos por Enrique Márquez Guerrero. Si bien la ley de jurados mixtos no hacía referencia a dicho trámite, sí lo hizo el código de trabajo referido al procedimiento ante los tribunales industriales, norma supletoria de aquélla.⁴⁶

7. Veredicto

Tras la celebración de las pruebas, el presidente procedía a la redacción del veredicto que debían contestar los vocales, que integraban las representaciones patronal y obrera, a fin de establecer la declaración de

⁴³ ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3543.

⁴⁴ ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3459, caja 97, expedientes 3464, 3472 y 3478; caja 98, expediente 3487; y caja 99, expedientes 3513 y 3520. Con arreglo al artículo 580 de la Ley de enjuiciamiento civil, las declaraciones podían prestarse, " a elección del que las pidiere, bajo juramento decisorio o indecisorio. En el primer caso, harán prueba plena, no obstante, cualesquiera otras. En el segundo, sólo perjudicarán al confesante."

⁴⁵ Denegación de prueba ocular, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2850. Pruebas a instancia de obreros, ARV, jurados mixtos, caja 91, expediente 3320; a instancia de patronos, ARV, jurados mixtos, caja 97, expediente 3472.

⁴⁶ Código de trabajo de 23 de agosto de 1926, artículo 467, párrafo primero: "Practicadas las pruebas, las partes o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente sus conclusiones definitivas de un modo concreto y preciso."

hechos probados. No obstante, en ocasiones dicho acto no se llevó a la práctica. En unas, debido a la suspensión de continuación de los actos de juicio e inasistencia de los vocales a la prosecución de los mismos⁴⁷ y que como hemos indicado con anterioridad, supusieron en determinados casos la revocación de la sentencia y la reposición del estado del expediente al momento de redacción del veredicto.⁴⁸ En otras, por la inasistencia de las representaciones patronal y obrera, con lo cual se produjo la pérdida de condición en el funcionamiento del organismo mixto, puesto que en dichos casos la declaración de los hechos probados corría a cargo del presidente del jurado. Como vimos en su momento, la ausencia de los vocales se produjo irregularmente entre 1932 y 1934. Destaca el periodo comprendido entre enero y diciembre de 1935, en que se produjo la ausencia mayoritaria a los juicios, mientras que en 1936 únicamente se redactaron 20 veredictos, a consecuencia de la advertencia de multa a los vocales, que no justificasen su ausencia a las convocatorias de juicio, a que nos referimos más atrás.

En cuanto al contenido de las preguntas, como indicamos en otro capítulo, el párrafo octavo del artículo 49 de la norma de 1931, dispuso que aquéllas habían de circunscribirse a los hechos alegados por las partes, y a “los elementos de prueba acumulados” que los jurados hubiesen de contestar.⁴⁹ El siguiente párrafo indicaba la exclusión de las preguntas que requirieran “una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia”. En la práctica se produjo la infracción de dicho precepto, así como de la jurisprudencia ministerial y del Tribunal Supremo.⁵⁰ Las preguntas de índole ética y jurídica están referidas a

⁴⁷ ARV, jurados mixtos, caja 87, expediente 3246; caja 88, expedientes 3256 y 3275; caja 92, expediente 3339; y caja 98, expediente 3498.

⁴⁸ ARV, jurados mixtos, caja 116, expediente 3989.

⁴⁹ La resolución de 20 de noviembre de 1934, dispuso que las preguntas del veredicto habían de referirse exclusivamente a hechos discutidos y contestarse afirmativa o negativamente por el jurado, F. Pedret Falgás, *Manual de comparecencia...*, p. 76.

⁵⁰ La resolución de 29 de junio de 1932 había dispuesto con carácter general, la anulación de las actuaciones cuando el veredicto contenía conceptos jurídicos. En el mismo sentido véanse también las resoluciones de 1 de septiembre de 1932; 16 y 9 de marzo y 20 de julio de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, pp. 1658 y 1660. Asimismo, la resolución de 16 de noviembre de 1935, ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3108. Como más atrás indicamos, el Tribunal Supremo había declarado en circular de 16 de febrero de 1934 que los veredictos debían “contraerse exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes, so pena de nulidad.” Por otra parte, en sentencias de 23 y 28 de diciembre de 1933 y 2 de enero de 1934, la anulabilidad del procedimiento cuando el veredicto contuviese

aspectos tan variados como presentación de demandas, contrato de trabajo, categoría profesional del obrero, salarios, calificación del despido y actitud del obrero. Así, en cuanto a las demandas, se interrogó sobre su presentación dentro del plazo legal. Respecto del contrato de trabajo, las cuestiones planteaban la existencia de vínculo contractual entre patrono y obrero, carácter eventual o indefinido, contenido del mismo, de otros acuerdos suscritos por patronos con obreros o con terceros, vigencia del contrato de trabajo o de otras normas jurídicas, rescisión y cumplimiento, así como el carácter oneroso o gratuito de la prestación.⁵¹ De igual modo, en cuanto a la categoría profesional del demandante y antigüedad respecto del puesto de trabajo desempeñado por el mismo, inclusión en las bases de trabajo y condición de contratista del demandado.⁵² En los procesos por salarios, las cuestiones estuvieron planteadas sobre la efectividad de la remuneración, percibo de la misma con

“apreciaciones jurídicas, éticas o de conciencia.” J. Castán Tobefías, *La nueva legislación...*, p. 268.

⁵¹ Cuestiones jurídicas: presentación de la demanda en plazo, ARV, jurados mixtos, caja 87, expediente 3237. Existencia de contrato, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683; caja 67, expediente 2719; caja 70, expediente 2796; caja 81, expediente 3089; caja 97, expediente 3472; y caja 98, expediente 3513; carácter del mismo, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683; caja 69, expediente 2770; caja 70, expedientes 2782, 2795 y 2796; caja 72, expediente 2850; caja 73, expediente 2861; caja 74, expediente 2890; caja 79, expediente 3025, caja 80, expediente 3071; caja 97, expediente 3464. Véanse las resoluciones de 21 de noviembre de 1932 y de 24 de julio de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, 1659; y contenido, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2683 y 2688; caja 67, expedientes 2712 y 2719; caja 68, expediente 2745, 2746, 2748, 2756 y 2758; caja 69, expediente 2765; caja 69, expediente 2778; caja 71, expedientes 2805, 2819, 2820, 2823, 2824 y 2850; caja 72, expedientes 2846, 2851 y 2852; caja 73, expediente 2861; caja 72, expediente 3005; caja 80, expediente 3064; caja 81, expediente 3089; caja 84, expedientes 3161 y 3166; caja 86, expedientes 3209, 3227 y 3230; caja 88, expedientes 3266 y 3278; caja 89, expedientes 3283, 3289, 3290, 3291 y 3298; y caja 97, expedientes 3472 y 3478. Acuerdos suscritos con obreros, ARV, jurados mixtos, caja 88, expediente 3255; con terceros, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2825. Vigencia del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2795; caja 75, expediente 2915; caja 77, expediente 2989, caja 78, expediente 3006; y caja 97, expediente 3472; de otras normas, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2813; y caja 72, expediente 2824; rescisión del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2928; cumplimiento, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2719. Véase la resolución de 2 de diciembre de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1659; carácter de la prestación, ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3117; y caja 84, expediente 3177.

⁵² Categoría profesional, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2688; caja 80, expediente 3060; caja 71, expediente 2819; caja 78, expediente 3014; caja 79, expediente 3034; caja 80, expedientes 3058 y 3060; y caja 86, expediente 3209. Antigüedad, véase la resolución de 6 de marzo de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1658. ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3080; caja 83, expediente 3140; caja 89, expediente 3285. Con anterioridad a dicha resolución véase ARV, caja 70, expediente 2795. Inclusión en bases, ARV, jurados mixtos, caja 86, expediente 3209. Condición de contratista, ARV, jurados mixtos, caja 98, expediente 3513.

arreglo a la categoría profesional, a la jornada legal o bases de trabajo, vigencia de las mismas o si se había producido su infracción.⁵³ Otras versaron sobre el derecho a la retribución por vacaciones, a cantidades superiores a las efectivamente remuneradas o gratificaciones, abono de cantidades inferiores a las legalmente establecidas, y sobre la existencia de cantidad pendiente de pago mediante el empleo del vocablo “adeuda” o sinónimo. Por otra parte, la cuestión planteada era sobre el derecho al percibo de cantidades por conceptos extrasalariales o de su valoración.⁵⁴

Otro tipo de cuestiones consistieron en la determinación de otros derechos del patrono o de personas allegadas, como el de propiedad, traspaso de dicho derecho respecto del centro de trabajo o arrendamiento del mismo, sobre constitución y disolución de sociedades mercantiles, falsedad de contratos

⁵³ Procesos por salarios: efectividad de la remuneración, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2928, percibo con arreglo a la categoría profesional, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2928; y caja 87, expediente 3250; a la jornada legal, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3008; y caja 81, expediente 3101; a las bases de trabajo, Véase la resolución de 7 de marzo de 1934, en M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, pp. 1658-1659. ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3115; caja 86, expediente 3209; y caja 89, expediente 3298. Con anterioridad a dicha resolución, véase ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2712; caja 68, expediente 2748; caja 70, expediente 2797; caja 74, expediente 2896; caja 75, expediente 2937; caja 77, expedientes 2983 y 2987, caja 78, expediente 3014; caja 80, expedientes 3058 y 3064; y caja 81, expedientes 3100 y 3103. Vigencia de las bases, ARV, jurados mixtos, caja 80, expedientes 3058 y 3064; caja 97, expedientes 3472 y 3474; infracción, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2782.

⁵⁴ Percibo de remuneración por vacaciones, ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3108; y caja 97, expediente 3471. De cantidades superiores a las satisfechas, véase la resolución de 14 de diciembre de 1932, en ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2732, así como la resolución de 12 de enero de 1934, M. González Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1659. Véanse ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2712 y 2732; caja 68, expedientes 2745 y 2748; caja 70, expedientes 2787 y 2789; caja 71, expediente 2818; caja 77, expediente 2989; caja 82, expediente 3115; caja 83, expediente 3131; caja 88, expediente 3260; y caja 89, expediente 3282. De gratificaciones, ARV, jurados mixtos, caja 97, expediente 3471. Abono de cantidades inferiores, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3101; y caja 86, expediente 3228. Inclusión del término “adeuda.” Véanse las resoluciones de 12 de abril y de 1 de junio de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1659. ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2946; caja 76, expediente 2970, 2972, y 2974; caja 79, expedientes 3020, 3027 y 3034; caja 81, expediente 3097; caja 82, expedientes 3106 y 3115; caja 83, expedientes 3123 y 3125; caja 84, expedientes 3165 y 3168; caja 85, expedientes 3192, 3197, 3199 y 3204; caja 86, expedientes 3226 y 3228; caja 87, expediente 3250; caja 88, expediente 3278; caja 89, expedientes 3286, 3287, 3289, 3290, 3291, 3294 y 3295; caja 96, expedientes 3454, 3457 y 3459; caja 97, expediente 3471; caja 98, expediente 3496; caja 99, expediente 3513. Con anterioridad a dichas resoluciones véanse ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2688, 2699 y 2701; caja 67, expedientes 2712, 2719 y 2731; caja 68, expedientes 2741, 2745, 2756 y 2757; caja 69, expediente 2767; caja 70, expediente 2787; caja 71, expedientes 2805, 2818 y 2820; caja 72, expedientes 2824 y 2850. Conceptos extrasalariales, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2756; caja 74, expediente 2890; caja 75, expediente 2919; y caja 97, expediente 3471. Valoración, ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3166.

celebrados con terceros, o existencia de cargas sobre bienes inmuebles.⁵⁵

En los procesos por despido se constata en determinados expedientes, la existencia de preguntas con inclusión del término “represalias”, como causa determinante de los mismos. Otras cuestionaron su carácter individual o colectivo.⁵⁶ La determinación de la actitud del obrero como motivo del despido llegó al planteamiento de diversas cuestiones: ineptitud para el desempeño del puesto de trabajo, haber faltado de palabra a los demás compañeros de trabajo, insuficiencia del trabajo realizado, rendimiento escaso o defectos en la realización del mismo, cumplimiento de sus deberes, faltas de asistencia, mala fe, conducta observada y comportamiento “deficiente,” “indecoroso u ofensivo”, o “correcto” con el patrono o con los compañeros de trabajo.⁵⁷ Por parte del demandado, mala fe o manifiesta temeridad, conducta del mismo referida a maquinación en perjuicio del obrero, animosidad respecto de éste y condición de patrono respecto del demandante. Otra de las causas del despido a las que hicieron referencia los cuestionarios, fue la situación económica por la que atravesaba el patrono como determinante del mismo, o la sustitución por otros

⁵⁵ Derechos de propiedad, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2824; y caja 76, expediente 2972. Traspaso de centro de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2824; y caja 88, expediente 3266. Creación y disolución de sociedades, ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3108. Falsedad de contratos, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683. Análogamente, véase la resolución de 9 de marzo de 1934, en M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1659. Cargas sobre inmuebles, ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3027.

⁵⁶ Despidos: inclusión del vocablo “represalias”, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2697 y 2702; caja 70, expedientes 2787 y 2789; caja 71, expediente 2799; caja 72, expedientes 2842 y 2852; y caja 78, expediente 3007. Resoluciones de 25 de julio de 1932, 6 de enero y 5 de agosto de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1659. Carácter del despido: individual, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2890, o colectivo, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2975.

⁵⁷ Actitudes del obrero: ineptitud, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2720, caja 70, expediente 2791, faltas de palabra a otros obreros, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2701, insuficiencia del trabajo realizado, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2823, rendimiento escaso, ARV, jurados mixtos, caja 88, expediente 3264, defectos en la ejecución de los trabajos, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3060, y caja 86, expediente 3230, cumplimiento de los deberes por el obrero, ARV, jurados mixtos, caja 86, expediente 3230, faltas de asistencia, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3150, mala fe, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2712; y caja 76, expediente 2973, conducta observada, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2799. Comportamientos respecto del patrono: deficiente, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2758. Resolución de 11 de octubre de 1932, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661; ofensivo, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2797; caja 81, expediente 3095; correcto, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3007; y con el resto de obreros, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2851.

obreros con salarios inferiores a los establecidos en las bases de trabajo.⁵⁸

Es de destacar un veredicto constituido por 7 preguntas, 6 de las cuales contienen conceptos jurídicos, que entre otros aspectos se cuestiona la aplicación de una norma consuetudinaria local y profesional.⁵⁹

En la estructuración del cuestionario debía observarse que a cada pregunta correspondiera, “un hecho alegado o elemento de prueba practicado”, lo cual no siempre fue cumplido.⁶⁰ Del examen de los veredictos se advierte, con arreglo a lo dispuesto por la norma y la jurisprudencia, la carencia de inclusión de las cuestiones necesarias para la delimitación de los hechos por parte del jurado. Así, en sucesivas resoluciones ministeriales, se puso de manifiesto la ausencia en el veredicto de las alegaciones de las partes en el acto del juicio.⁶¹ De modo genérico, la jurisprudencia ministerial había dispuesto la reposición de las actuaciones al estado del veredicto, “cuando no se determinan en él la función y servicios que venía prestando el actor,” como así se aprecia en

⁵⁸ Actitudes del patrono: mala fe, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2712; y caja 76, expedientes 2973 y 2974, maquinación, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2851, animosidad, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2852, condición de patrono, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2712; situación económica, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2687; caja 70, expediente 2782, caja 71, expediente 2804; caja 73, expediente 2861; y caja 78, expediente 3015; y sustitución de obreros, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2782.

⁵⁹ ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683. Respecto de la aplicación de norma consuetudinaria véanse ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2919; caja 81, expediente 3097; y caja 84, expediente 3166.

⁶⁰ Resolución de 31 de octubre de 1934, en relación con el artículo 469 del código de trabajo de 23 de agosto de 1926, en ARV, jurados mixtos, caja 248, expediente 10498. ARV, jurados mixtos, caja 88, expedientes 3266, 3272 y 3274. caja 96, expediente 3454; y caja 98, expediente 3511. Con anterioridad a dicha disposición, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683; caja 67, expedientes 2714, 2719, 2720 y 2732; caja 68, expedientes 2733 y 2734, 2745, 2746, 2756 y 2757; caja 69, expedientes 2761, 2766 y 2770; caja 70, expedientes 2779, 2780, 2782, 2783, 2787, 2789, 2791 y 2792; caja 71, expedientes 2799, 2809, 2813, 2818 y 2819; caja 72, expedientes 2823, 2824, 2825, 2842, 2844, 2850, 2851 y 2852; caja 75, expedientes 2910, 2919 y 2928; caja 78, expedientes 3008 y 3014; caja 79, expedientes 3020, 3031 y 3089; caja 81, expedientes 3097, 3098, 3100, 3101 y 3104; caja 82, expedientes 3106, 3108, 3109, 3111 y 3115; caja 83, expediente 3140; caja 84, expedientes 3161, 3175, 3177 y 3178; caja 85, expediente 3180; caja 88, expediente 3255.

⁶¹ ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2732, resolución de 14 de diciembre de 1932; caja 78, expediente 3007, resolución de 5 de julio de 1934; caja 79, expediente 3021, resolución de 5 de abril de 1934 y 3025, resolución de 17 de julio de 1934. Véanse ARV, jurados mixtos, caja 79, expedientes 3020, 3021 y 3025; caja 83, expedientes 3143, 3144 y 3150; y caja 84, expediente 3175.

determinados expedientes, incluso con anterioridad a dicha disposición.⁶²

En los procesos por despido, se advierte la ausencia de cuestiones dirigidas a la determinación de la causa o motivo, fecha del mismo, indicación de si precedió aviso o de su abono, falta de trabajo alegada en su caso por el demandado, salario percibido por el demandante, tipo de trabajo prestado, carácter de la suspensión, temporal o indefinida alegada en su caso por el demandado o cese de la actividad.⁶³

⁶² Resolución de 29 de julio de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661. ARV, jurados mixtos, caja 76, expedientes 2970 y 2974; caja 77, expedientes 2983, 2989, 2995, 3003 y 3005; caja 78, expedientes 3006, 3007, 3008, 3013, 3014 y 3020; caja 79, expedientes 3020, 3021 y 3034; caja 80, expedientes 3058, 3059, 3064 y 3080; caja 81 expedientes 3086 y 3093; caja 82, expedientes 3106, 3109 y 3111; caja 83, expedientes 3140, 3143, 3144, 3150 y 3152; caja 84, expedientes 3166, 3168, 3171, 3175, 3177 y 3180; caja 85, expedientes 3179, 3180 y 3186; caja 86, expediente 3224; caja 87, expedientes 3234 y 3237; caja 88, expediente 3274; caja 89, expediente 3300; caja 95, expediente 3179; caja 96, expedientes 3456 y 3457; caja 97, expedientes 3471 y 3474. Con anterioridad a la referida disposición, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2683, 2687, 2697, 2699, 2701 y 2702; caja 67, expediente 2714 y 2732; caja 68, expedientes 2733, 2734, 2745, 2746 y 2756; caja 69, expedientes 2761, 2765 y 2770; caja 70, expedientes 2779, 2782, 2783, 2787, 2789, 2791, 2792, 2795 y 2796; caja 71, expedientes 2799, 2801, 2804, 2809, 2811, 2813, 2815, 2818, 2819 y 2820; caja 72, expedientes 2823, 2824, 2842, 2844, 2846, 2851 y 2852; caja 73, expediente 2861; caja 74, expediente 2887; caja 75, expedientes 2910, 2937 y 2946; caja 76, expedientes 2967, 2972, 2973 y 2975.

⁶³ Despidos, ausencia de cuestiones: causa, resoluciones de 24 de mayo, 1 de octubre y 26 de diciembre de 1932, 6 de enero de 1933 y 15 de enero de 1934, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661. ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2778; caja 70, expedientes 2783, 2792 y 2795; caja 71, expedientes 2805, 2811, 2813, 2815 y 2823; caja 76, expedientes 2960 y 2975; caja 77, expedientes 2995 y 3003; caja 78, expediente 3007; caja 79, expediente 3025; caja 81, expedientes 3095, 3101, 3103 y 3104; caja 82, expedientes 3106 y 3111; caja 85, expedientes 3180, 3186, 3191 y 3196; caja 86, expedientes 3214 y 3230; caja 87, expedientes 3234 y 3237; y caja 88, expediente 3272. Con anterioridad a la disposición de 24 de mayo, ARV, jurados mixtos, y caja 66, expedientes 2683 y 2697; fecha, véanse las resoluciones de 1 de julio, 12 y 24 de diciembre de 1932, y 1 de febrero de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661. ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2894; caja 75, expediente 2915; caja 76, expedientes 2960 y 2975; caja 77, expedientes 2995, y 3003; caja 78, expedientes 3006, 3007, y 3013; caja 79, expedientes 3021, y 3025; caja 80, expediente 3013; caja 79, expediente 3025; caja 80, expedientes 3058, 3059, 3060, 3071, 3076 y 3080; caja 81, expediente, 3086, 3089, 3093, 3095, 3096, 3098, 3101, 3103 y 3104; caja 82, expedientes 3105, 3109, 3111 y 3115; caja 83, expediente 3140; caja 85, expedientes 3179, 3180 y 3186; caja 86, expediente 3215, 3227 y 3230; caja 87, expedientes 3234 y 3237; caja 89, expedientes 3298 y 3300; y caja 98, expediente 3487. Con anterioridad a la resolución de 1 de julio de 1932, ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2683 y 2697; y caja 69, expediente 2761; preaviso, resolución de 5 de febrero de 1932, *Boletín del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*, 19 (1932), 193-194. ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2701; caja 69, expediente 2766; caja 70, expedientes 2780 y 2795; caja 72, expediente 2842; caja 76, expediente 2960; caja 77, expediente 2995; caja 78, expediente 3013; caja 79, expediente 3022; caja 80, expediente 3071; caja 81, expedientes 3093, 3098 y 3103; caja 82, expedientes 3111 y 3115; caja 83, expediente 3140, 3143, 3150 y 3152; caja 86, expedientes 3215, 3227 y 3230; caja 87, expedientes 3237 y 3249; caja 88, expedientes 3264 y 3266; caja 97, expedientes 3464, 3469 y 3478; caja 98, expediente 3498; y caja 99, expediente 3511; abono del preaviso, ARV, jurados mixtos, caja 99, expediente 3511; falta de trabajo, resolución de 16 de julio de 1932, M.

Por otra parte y con arreglo a la jurisprudencia, en los procesos por reclamación de salarios y horas extraordinarias no se indica el jornal percibido por los demandantes.⁶⁴ En los relativos a diferencias de salarios, para que procediese su abono y con arreglo a la jurisprudencia, debía declararse probada la edad del actor, así como la categoría del establecimiento donde se prestaron los servicios, datos que no se hicieron constar.⁶⁵ Respecto de las

González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661. ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2778; caja 70, expediente 2792, caja 72, expediente 2852; caja 76, expediente 2975; caja 77, expediente 2992; y caja 85, expediente 3196; salario, resolución de 12 de enero de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661). ARV, jurados mixtos, caja 72, expedientes 2851 y 2852; caja 74, expedientes 2887 y 2895; caja 75, expedientes 2910, y 2915; caja 76, expedientes 2960 y 2975; caja 77, expedientes 2960, 2975, 2995, 3003 y 3005; caja 78, expedientes 3006 y 3007; caja 79, expedientes 3013 y 3014; caja 80, expedientes 3071 y 3075; caja 81, expedientes 3086, 3093, 3095, 3098, 3101, 3103 y 3104; caja 82, expedientes 3105, 3109 y 3111; caja 83, expedientes 3140, 3143, 3150 y 3152; caja 85, expediente 3186; caja 86, expedientes 3215, 3227 y 3230; caja 87, expedientes 3234, 3237 y 3249; caja 88, expedientes 3264 y 3272; y caja 97, expedientes 3474 y 3475. Con anterioridad a dicha disposición véase ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2683, 2687, 2688, 2697, 2699 y 2702; caja 67, expediente 2720; caja 68, expediente 2737; caja 69, expedientes 2761, 2765, 2771 y 2778; caja 70, expedientes 2779, 2780, 2782, 2783, 2791, 2792, 2795 y 2796; caja 71, expedientes 2799, 2801, 2804, 2805, 2808, 2809, 2811, 2813, 2815 y 2819; caja 72, expedientes 2824, 2825, 2842, 2844 y 2848; y caja 73, expediente 2895; tipo de trabajo, resolución de 1 de febrero de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661. Resolución de 14 de diciembre de 1932, respecto de reclamación por diferencia de jornales, en ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2732. Asimismo, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2887; caja 73, expediente 2861; caja 75, expediente 2910; caja 76, expedientes 2960 y 2975; caja 77, expedientes 2960, 2975, 2995 y 3003; caja 78, expedientes 3007, 3013 y 3014; caja 80, expedientes 3058 y 3080; caja 81, expedientes 3086, 3093, 3103 y 3104; caja 82, expedientes 3105, 3109, 3111 y 3115; caja 83 expedientes 3140, 3143, 3150 y 3152; caja 84, expediente 3178; caja 85, expedientes 3179, 3180, 3185 y 3196; caja 86, expediente 3214; caja 87, expedientes 3234 y 3237; caja 88, expediente 3272; caja 89, expediente 3300. Con anterioridad a dicha disposición ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2683, 2687, 2697, 2699, 2701 y 2702; caja 69, expedientes 2761, 2765, 2766 y 2770; caja 70, expedientes 2779, 2782, 2783, 2787, 2789, 2791, 2792, 2795 y 2796; caja 71, expedientes 2799, 2801, 2804, 2809, 2811, 2813, 2818, 2819 y 2820; y caja 72, expedientes 2823, 2824, 2842, 2844, 2846, 2851 y 2852; carácter de la suspensión del trabajo, resolución de 31 de mayo de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661. ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2995; y cese de la actividad, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3104; y caja 82, expediente 3108.

⁶⁴ Resoluciones de 17 de octubre, 24 de noviembre, y 9 de diciembre de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661. ARV, jurados mixtos, caja 79, expedientes 3020, 3022, 3027, 3030 y 3034; caja 80, expediente 3070; caja 81, expedientes 3093, 3095, 3098, 3100, 3103 y 3104; caja 82, expedientes 3106, 3108 y 3117; caja 83, expediente 3144; caja 84, expedientes 3167, 3168, 3171 y 3177; caja 85, expedientes 3197, 3199 y 3201; caja 86, expediente 3224; y caja 87, expedientes 3237 y 3250. Con anterioridad a dicha disposición, ARV jurados mixtos, caja 66, expediente 2699; caja 67, expedientes 2719 y 2731; caja 68, expediente 2737; caja 71, expedientes 2805 y 2823; caja 75, expedientes 2928 y 2946; caja 76, expedientes 2960, 2967, 2972 y 2973; caja 77, expediente 2995; y caja 78, expedientes 3006, 3007, 3008 y 3010.

⁶⁵ Resolución de 9 de diciembre de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1662. ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3064; caja 82, expediente 3115; caja 85, expedientes 3185, 3190 y 3203; caja 87, expediente 3250; y caja 88, expediente 3260. Con anterioridad a la

horas extras no se indicó su número, condiciones de tiempo y forma en que fueron prestadas, duración de los servicios prestados, remuneración del tiempo trabajado como jornada extraordinaria, ni tampoco si el demandante había disfrutado del descanso semanal, “a fin de evitar la confusión que pudiera surgir sobre el total de horas extraordinarias trabajadas y sobre la cuantía de la remuneración,” tal y como declaró la resolución de 22 de junio de 1933.⁶⁶ Tras la declaración de que el demandante había trabajado las horas reclamadas, no se declaró si habían sido o no satisfechas.⁶⁷ Con carácter general, la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo, había declarado que para poderse condenar al pago de una determinada cantidad, “se hace preciso que el jurado haga declaración de ella”, hecho que no siempre se llevó a la práctica.⁶⁸

citada resolución, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2732; caja 68, expediente 2745; caja 70, expediente 2787; caja 71, expediente 2818; caja 74, expediente 2896; caja 75, expediente 2937; caja 79, expediente 3034; caja 80, expedientes 3058 y 3071; y caja 81, expediente 3093.

⁶⁶ Ausencia de datos relativos a procesos por reclamación de horas extraordinarias: número, resolución de 9 de junio de 1932, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661. ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2995; caja 78, expedientes 3007, 3008 y 3014; caja 79, expediente 3021; caja 81, expedientes 3093 y 3101; caja 85, expediente 3201; y caja 86, expediente 3209; tiempo y forma en que fueron prestadas, resoluciones de 5 de abril, 10 de julio de 1933 y 9 de abril de 1934, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, pp. 1625, 1661 y 1623, respectivamente. ARV, jurados mixtos, caja 77, expedientes 2995 y 3005; caja 80, expediente 3075; caja 81, expedientes 3093 y 3101; caja 82, expediente 3115; y caja 85, expediente 3201; duración de los servicios, resolución de 30 de octubre de 1935, en ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3008. Con anterioridad a dicha disposición, ARV, jurados mixtos, caja 77, expedientes 2995 y 3005; caja 78, expedientes 3007, y 3008; caja 79, expediente 3021; caja 80, expediente 3083; remuneración, resolución de 9 de diciembre de 1932, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661. ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 3005; caja 78, expediente 3007; caja 79, expediente 3021; caja 81, expedientes 3101 y 3104; caja 82, expediente 3105; caja 84, expediente 3164; caja 85, expediente 3201; disfrute del descanso semanal, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2973; caja 77, expediente 2995; caja 78, expediente 3007; caja 80, expedientes 3059 y 3075; caja 81, expedientes 3093, 3101 y 3104; caja 82, expedientes 3106, y 3115; caja 84, expediente 3162; caja 85, expediente 3201; y caja 86, expediente 3209. Resolución de 22 de junio de 1933, M. González-Rthovoss, *Anuario español...*, p. 1661. Con anterioridad a esta disposición, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2717; y caja 68, expediente 2758.

⁶⁷ Resolución de 25 de julio de 1932, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1623. ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3021; caja 81, expediente 3091; caja 82, expediente 3104; y caja 84, expediente 3162.

⁶⁸ Resolución de 29 de diciembre de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1661. ARV, jurados mixtos, caja 83, expedientes 3143 y 3144, caja 84, expedientes 3161, 3166, 3175 y 3179; caja 85, expedientes 3179, 3192 y 3201; caja 86, expedientes 3209 y 3226; caja 88, expediente 3260; caja 89, expediente 3281; caja 96, expedientes 3454, 3457 y 3459, caja 97, expedientes 3467 y 3471; caja 98, expediente 3496; y caja 99, expediente 3512. Con anterioridad a dicha disposición, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2719; caja 68,

La redacción del cuestionario debía efectuarse una vez realizadas las pruebas aportadas en el juicio, tal y como preceptuaba el párrafo octavo del artículo 49 de la ley. La resolución de 24 de abril de 1934, declaró la existencia de infracción del citado precepto al “dejarse su redacción y sometimiento a los vocales para días después, no pudiendo sin hacerlo darse por terminada la vista del juicio, salvo en los casos en que el tribunal acuerde trasladarse fuera del local.” No obstante, se produjo la infracción del referido precepto, puesto que en distintas ocasiones el veredicto fue redactado con posterioridad al juicio, en concreto entre 1 y 23 días.⁶⁹ Entiendo que en determinados casos quedó justificado el aplazamiento de la redacción del cuestionario, al contrario que en otros. Así con motivo de haberse dictado providencia para mejor proveer, o haberse de realizar una inspección a un taller de carpintería cuyos resultados hubiesen de incorporarse al cuestionario.⁷⁰

Por otra parte, con motivo de haberse allanado el demandado en el acto del juicio, se prescindió de la redacción del veredicto. Entiendo que tal actuación fue incorrecta, puesto que debía haberse redactado el cuestionario, en que la declaración de hechos probados coincidiera con el allanamiento del demandado. Además, la jurisprudencia ministerial había declarado que prescindirse del veredicto “sin que se hubiese celebrado el juicio en segunda convocatoria y sin la asistencia en ella de una las dos representaciones,” traía consigo la nulidad de las actuaciones y su reposición al estado de citación a las partes para juicio.⁷¹

Redactado el cuestionario, antes de ser contestado debía darse lectura del

expediente 2748; caja 70, expedientes 2787 y 2789; caja 74, expedientes 2890 y 2896; caja 75, expedientes 2937 y 2946; caja 76, expedientes 2960, 2972, 2973 y 2974; caja 77, expedientes 2983, 2989, 2995 y 3005; caja 78, expedientes 3007, y 3008; caja 79, expedientes 3020, 3027 y 3031; caja 80, expedientes 3058, 3059, 3060, 3070 y 3075; caja 81, expedientes 3093, 3095, 3097, 3100 y 3104; caja 82, expedientes 3106, 3108 y 3115; y caja 83, expediente 3123.

⁶⁹ M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1662. ARV, jurados mixtos, caja 66, expedientes 2683 (11 días) y 2688 (1 día); caja 68, expediente 2741 (1 día); caja 70, expedientes 2791 (3 días) y 2795 (3 días); caja 71, expedientes 2804 (4 días), 2805 (2 días) y 2813 (1 día); caja 72, expedientes 2823 (5 días), 2846 (4 días), 2848 (1 día), y 2850 (23 días); y caja 74, expediente 2896 (1 día).

⁷⁰ Diligencias, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683; caja 70, expediente 2791; y caja 72, expediente 2850. Inspección, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2791.

⁷¹ ARV, jurados mixtos, caja 98, expediente 3498. Resoluciones de 21 de febrero y 27 de marzo de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1658.

mismo a las partes, al objeto de que mostrasen su conformidad o disconformidad con su contenido, tal y como habían dispuesto las resoluciones de 2 de diciembre de 1932 y 16 de marzo de 1933, en relación con el carácter supletorio del artículo 470 del código de trabajo.⁷² Dichas resoluciones contravenían la opinión del presidente del jurado mixto, José Castán Tobeñas, para quien dicho precepto era de aplicación al procedimiento ante los tribunales industriales.⁷³ Sin embargo, Cabanellas se mostraba favorable a la aplicación de dicho precepto, si bien en el momento posterior a la contestación del cuestionario, “trámite éste no dispuesto por la ley, pero de práctica general basada en la analogía de procedimiento con el de los tribunales industriales.”⁷⁴ Hasta enero de 1933 no existe constancia en las actas de los juicios de que dicha lectura fuese efectuada. En dicho mes, encontramos una única acta de juicio que contiene las preguntas del veredicto leídas a las partes antes de su contestación. De ahí que la citada resolución de 2 de diciembre anulase las actuaciones, al tiempo que las reponía al estado de veredicto. A partir de febrero de 1933, dicha lectura continuó efectuándose antes de que el jurado contestase el cuestionario, excepto en un caso en que la lectura se efectuó al cabo de 3 días de haber sido cumplimentado. Más adelante y de forma aislada, en octubre de 1934 la lectura del veredicto a las partes se efectuó antes y después de su contestación; y de modo continuo tras la llegada a la presidencia de Enrique Márquez Guerrero, entre enero y mayo de 1936. Tenemos constancia en un proceso por despido de la supresión de una pregunta a petición del demandado, por entenderse que prejuzgaba otro juicio que por reclamación de jornales había de celebrarse. En otra ocasión, de la

⁷² Como más atrás indicamos, la resolución de 2 de diciembre de 1932 declaró la aplicación del Libro IV del código de trabajo, de 23 de agosto de 1926, “De los tribunales industriales”, en sus aspectos procesales, respecto del título XI de la ley de jurados mixtos, “De los juicios por despido.” ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2795. Asimismo, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1662. Resolución de 16 de marzo de 1933 M. González Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1662. Código de trabajo de 23 de agosto de 1926, artículo 470: “ Las partes o sus defensores podrán reclamar al juez contra cualquiera de las preguntas formuladas por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, o por inclusión u omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el juez en el acto la reclamación. Contra la decisión del juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes o sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.”

⁷³ ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2795.

⁷⁴ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 113.

protesta de vocal obrero por la no inclusión de una pregunta en el cuestionario tras su lectura, por haberse declarado improcedente por el presidente.⁷⁵

Por otra parte, el contenido de las respuestas de los cuestionarios nos permite analizar si fueron favorables a patronos u obreros. Los resultados obtenidos son los siguientes:

Número de respuestas favorables a patronos y obreros en los veredictos

	1932	1933	1934	1935	1936	Totales
Favorables a patronos	141	169	111		44	465
Favorables a obreros	183	223	174		166	746

Los datos contenidos en dicho cuadro nos indican claramente, que la mayoría de las respuestas de los veredictos fueron favorables a los obreros. En 1933 coinciden con el indicado por Townson, respecto del conjunto de veredictos dictados en dicho año, argumento empleado por la patronal para verter sobre los organismos mixtos las críticas sobre parcialismo de los presidentes: “el hecho de que en 1933, 22.670 de sus veredictos fueran favorables a los trabajadores y cerca de la mitad de esa cifra, 12.165, a los empresarios, proporcionó más munición a la patronal.”⁷⁶ Dicha diferencia es mayor en el primer bienio, 310 a favor de los patronos y 406 para los obreros, es decir, de 96 favorables a los últimos. En el segundo bienio se mantiene similar, a pesar de que el número de veredictos fue muy inferior respecto del primero, 111 en favor de los patronos y de 174 de los obreros, siendo 63 la diferencia favorable a éstos. En 1936 también fueron favorables a los obreros, 166 frente a los 44 en favor de los patronos, siendo significativa la diferencia, de 122 respuestas favorables a los obreros. Tras el triunfo del Frente Popular, se produjeron la mayoría de las respuestas favorables a los obreros. En términos porcentuales,

⁷⁵ Acta de juicio que contiene las preguntas del veredicto, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2848. Anulación de actuaciones, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2795. Lectura el tercer día, ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2861 y antes y después de la contestación, ARV, jurados mixtos, caja 88, expediente 3266. Durante la presidencia de Enrique Márquez, ARV, jurados mixtos, caja 96, expedientes 3454, 3456, 3457 y 3459; caja 97, expedientes 3467, 3469, 3471, 3472, 3473, 3474, 3475, 3476 y 3478; caja 98, expedientes 3487, 3488 y 3496; y caja 99, expediente 3511, 3512 y 3513. Supresión de pregunta, ARV, jurados mixtos, caja 98, expediente 3487. Protesta de vocal obrero, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3014.

⁷⁶ N. Townson, *La República...*, p. 205.

las favorables a los patronos supusieron un 38,3% del total, mientras que respecto de los obreros alcanzaron el 61,7%. La diferencia total fue de 281 respuestas favorables a los obreros.

Sin embargo, la crítica de la patronal resulta improcedente respecto de los votos de calidad de los presidentes, al dirimir los empates:

Número de votos dirimientes favorables a patronos y obreros

	1932	1933	1934	1935	1936	Totales
Favorables a patronos	23	35	34		13	105
Favorables a obreros	14	25	13		23	75

Al contrario que en el caso anterior, se aprecia una diferencia en favor de los patronos, un 58,3% de dichos votos, con lo cual no puede estimarse, en el caso concreto del jurado mixto de industrias de la construcción de Valencia, que el voto del presidente tendiera a favorecer a la clase obrera. Únicamente en 1936 se aprecia un mayor número a favor de los obreros.

Contestado el cuestionario, los vocales que habían intervenido firmaban al pie del mismo. También debía hacerlo el presidente cuando hubiese dirimido alguna de las cuestiones,⁷⁷ circunstancia que únicamente se produjo durante la presidencia del magistrado Enrique Márquez Guerrero. Por otra parte, tenemos constancia de que en una sentencia se indican las preguntas que fueron dirimidas por el presidente.⁷⁸

Finalizado el juicio, el presidente, secretario y demás comparecientes firmaban el acta. Cuando alguna de las partes no sabía lo hacía su representante o estampaba su huella dactilar, cuya ausencia se constata en determinadas actas.⁷⁹

⁷⁷ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 115.

⁷⁸ Firma en actas con cuestiones dirimidas, ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3456; caja 97, expedientes 3472, 3464, 3474, 3475 y 3478; caja 98, expediente 3488; y caja 99, expedientes 3511 y 3512. Sentencia en que constan las preguntas dirimidas, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2983.

⁷⁹ Huella dactilar, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2701; caja 71, expediente 2808; caja 77, expediente 2986; caja 78, expediente 3007; caja 80, expediente 3071; caja 84, expediente 3172; caja 85, expediente 3186; caja 87, expediente 3239; caja 88, expedientes 3256, y 3257; caja 89, expediente 3290; caja 90, expedientes 3315 y 3316; caja 92, expediente 3352; caja 93, expedientes 3360, 3362,3372 y 3379; caja 94, expedientes 3393 y 3403; caja

Terminación de la instancia. Sentencia

Finalizado el acto del juicio el presidente procedía a la redacción de la sentencia, cuyo estudio consta de los siguientes apartados: plazo de dictado y duración media de los procesos, tipología y contenido, infracciones normativas y de la jurisprudencia y plazo de notificación a las partes.

1. Plazo de dictado

La norma de 1931 establecía que el dictado de la sentencia debía llevarse a cabo en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha del veredicto. De un total de 352 sentencias, 247 fueron dictadas dentro del plazo legal, lo que supuso un 70,1%, mientras que 103 fueron dictadas con exceso de plazo, las cuales supusieron un 29,2%. Por otra parte, no tenemos constancia de la fecha de dictado de 2 sentencias, que representan el resto.⁸⁰ El siguiente cuadro recoge el cumplimiento e incumplimiento del plazo legal a lo largo del periodo que ocupa nuestro estudio:

Número de sentencias dictadas entre diciembre de 1931 y 1937 en plazo legal o con exceso del mismo

Años	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	Totales
Cumplimiento	4	58	63	46	18	55	3	247
Incumplimiento		2	11	22	58	9	1	103
Sin constancia		1				1		2
Totales	4	61	74	68	76	65	4	352

Podemos apreciar como el número de sentencias dictadas fuera de plazo fue incrementándose hasta 1935. En 1936 se redujo considerablemente hasta la sublevación del 18 de julio. El mayor número de sentencias dictadas fuera del plazo legal estuvieron comprendidas entre 6 y 10 días, a excepción de un caso en que se alcanzaron 126 días, con arreglo a los siguientes periodos:

95, expedientes 3425 y 3426; caja 96, expediente 3445; caja 97, expedientes 3466 y 3472; caja 98, expedientes 3487 y 3498; caja 99, expedientes 3513, 3528 y 3535; caja 100, expediente 3543; caja 103, expediente 3615; y caja 104, expediente 3636. Ausencia, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2770; caja 73, expediente 2860; caja 80, expediente 3080; caja 83, expediente 3136; caja 88, expedientes 3269 y 3270; caja 90, expediente 3303; y caja 96, expediente 3459.

⁸⁰ ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2778; y caja 101, expediente 3558.

Número de sentencias y periodos en que fueron dictadas con superación del plazo de cinco días

Días	De 6 a 10	De 11 a 15	De 16 a 20	De 22 a 25	De 26 a 31	126	Sin const.
Sentencias	61	22	11	4	2	1	2

El motivo principal del aumento del plazo de dictado de las sentencias, vendría motivado por el exceso de acumulación de procesos pendientes de resolución, debido al número de demandas presentadas ante el jurado mixto. En 1934, las sentencias dictadas con exceso de plazo estuvieron comprendidas entre mayo y agosto. Al siguiente año, aquéllas se distribuyeron irregularmente a lo largo del tiempo. En 1936 se alternaron los periodos de cumplimiento e incumplimiento de los plazos, cuya observancia se mantuvo hasta el mes de julio. A partir de entonces, al exceso de asuntos en trámite se añadieron los periodos de vacancia de la presidencia, así como las circunstancias derivadas del inicio de la contienda civil, que influyeron en el cumplimiento de los plazos, tal y como se indica en los resultandos de las sentencias.⁸¹ En 1935 tenemos constancia de una sentencia que fue dictada al cabo de 30 días, mientras que en 1937 destacan 126 días transcurridos entre la celebración del juicio y el dictado de la sentencia. En otros 3 casos no tenemos constancia.⁸² En resumen, el dictado de las sentencias dentro del plazo legal destacó con carácter general, por su alto grado de cumplimiento.

Otro de los motivos que dio lugar a que las sentencias fuesen dictadas tardíamente, fue la suspensión del plazo a consecuencia de las diligencias para mejor proveer, antes de emitirse el fallo. Fueron 18 y motivaron la suspensión entre 3 y 40 días hábiles. Unas, solicitaron la expedición de certificados, de pertenencia de los demandantes a sociedades obreras, de jornales devengados, de seguros de accidentes de trabajo y de sentencias dictadas por otros órganos jurisdiccionales. Otras, por solicitud de emisión de informes

⁸¹ ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3553; caja 101, expedientes 3555, 3566 y 3575; caja 102, expedientes 3585, 3588, 3591, 3592 y 3594.

⁸² Sentencia dictada al cabo de 30 días, ARV, jurados mixtos, caja 92, expediente 3346; de 126 días, ARV, jurados mixtos, caja 103, expediente 3615. Sin constancia, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2778; caja 98, expediente 3510; y caja 101, expediente 3558.

periciales y de percibo de salarios, entrega de manuscrito de alegaciones leído en el juicio por el demandante, aportación de documentos por las partes o inspección del centro de trabajo. En determinados casos hubo de requerirse la remisión de la documentación solicitada.⁸³

Al ocuparnos del cumplimiento del plazo de dictado de las sentencias, resulta de interés traer a colación la referencia que al cumplimiento de los plazos referidos al procedimiento, se lleva a cabo en el último de los resultandos en determinadas sentencias:

El cuarto resultando, se destina a consignar la observancia de los preceptos legales relativos al procedimiento en la sustanciación del que motiva la sentencia, y en caso de que alguno de dichos preceptos hubiese sido infringido, se consignará en este lugar, indicando los motivos que hayan producido esta inobservancia. En tal caso se suele encontrar todo lo relativo a plazos legales de tramitación, pues por la aglomeración de las demandas en los jurados mixtos, resultan insuficientes dichos plazos en la mayoría de ellos.⁸⁴

Hasta septiembre de 1933 no consta dicha referencia, excepto en una sentencia de octubre de 1932⁸⁵ en que se indica el efectivo cumplimiento de los plazos. A partir de aquella, se indica en el citado resultando la observancia de las prescripciones legales excepto en los plazos, debido al volumen de asuntos en trámite en la agrupación de jurados mixtos, a la que pertenecía el jurado de industrias de la construcción.

La duración media de los procesos seguidos ante el jurado mixto, correspondiente al periodo comprendido entre 1932 y 1937, que concluyeron

⁸³ Suspensión por diligencias para mejor proveer, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683 (11 días); caja 67, expediente 2708 (5 días); caja 70, expediente 2791 (3 días); caja 72, expediente 2850 (25 días); caja 75, expediente 2919 (13 días); caja 79, expediente 3022 (15 días); caja 82, expediente 3108 (31 días); caja 83, expediente 3152 (8 días); caja 84, expediente 3161 (12 días); caja 92, expedientes 3356 (9 días) y 3357 (9 días); caja 93, expediente 3363 (40 días); caja 94, expediente 3389 (30 días); caja 95, expedientes 3421 (26 días) y 3422 (26 días); caja 99, expedientes 3510 (sin constancia) y 3521 (5 días); y caja 101, expediente 3558 (sin constancia). Requerimientos, Así, el certificado de seguro de accidentes de trabajo, en el caso que el patrono hubiese asegurado al obrero, fue requerido al cabo de 23 días. Véase ARV, jurados mixtos, caja 94, expediente 3389.

⁸⁴ G. Cabanellas, *Enjuiciamiento...*, p. 119.

⁸⁵ ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2771.

con el dictado de la sentencia, fue de 53 días:

Duración media diaria de los procesos concluidos mediante el dictado de la sentencia

1932	1933	1934	1935	1936	1937
18	53	86	53	55	57

Los periodos fueron en aumento conforme al número de expedientes tramitados por el jurado mixto, señalamientos y suspensiones del acto de conciliación, número de convocatorias de los juicios, plazos y suspensiones de los mismos, que alcanzaron el máximo valor en 1934, mientras que se mantuvieron estables en el resto del periodo.

2. Tipología y contenido

A lo largo del periodo que nos ocupa podemos clasificar a las sentencias, por un lado en función del sentido del fallo respecto del demandado y por otro respecto de aquellas que no se pronunciaron sobre el fondo del asunto:

Número y clasificación según el fallo de las sentencias

Años	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	Totales
Absolutorias	1	25	19	22	27	20	2	116
Condenatorias	3	29	44	42	47	34	2	201
Mixtas		6	9	1				16
Procesales			2	3	4	7		16
Sin constancia		1				2		3
Totales	4	61	74	68	78	63	4	352

Como se aprecia, el número de sentencias en que el demandado resultó condenado, las cuales suponen el 57,6%, supera a aquellas en que resultó absuelto, 32,9%, hecho susceptible de emplearse por la patronal como crítica y oposición a los organismos mixtos. Por sentencias mixtas, 4,2%, entiendo las que, con infracción de la jurisprudencia como más atrás indicamos, resolvieron conjuntamente dos o más pretensiones, siendo en este caso una de ellas favorable al patrono y la otra al obrero. El número de sentencias procesales es exiguo, pues tan sólo representa un 4,2%, si bien y como hicimos referencia, determinadas excepciones procesales fueron resueltas mediante el recurso a otros tipos de resoluciones distintos a la sentencia, con infracción de la jurisprudencia.

El estudio de Oliver sobre el jurado mixto de la construcción de Albacete, concluye con que también las sentencias favorables a los obreros superaron a las de los patronos.⁸⁶

Las sentencias condenatorias obedecen a una multiplicidad de causas. En los procesos relativos a salarios, el motivo de las condenas fue debido al incumplimiento del abono de los mismos por los trabajos prestados al patrono, así como por haber satisfecho los jornales en cantidades inferiores a las establecidas en las bases de trabajo. Destaca un expediente por reclamación de diferencias de salarios, en que el patrono resultó condenado, además de al pago de la cantidad reclamada, a multa del doble de dicha cantidad por mala fe o temeridad. De igual modo, se apreció temeridad o mala fe por pretender eludir el pago de los salarios, o no efectuar el mismo, resultando igualmente condenados los demandados al duplo de las cantidades reclamadas.⁸⁷

Por otra parte, en los casos de condena al abono de cantidades, la resolución de 21 de noviembre de 1932⁸⁸ dispuso que únicamente podía aplicarse a las mismas y en concepto de intereses, el 5% semanal, tal y como preceptuaba el párrafo 3º del artículo 87 de la ley de contrato de trabajo,⁸⁹ siempre que se hubiese solicitado en la demanda. En determinados casos no se condenó al abono de los intereses a pesar de haberse reclamado en la demanda, mientras que en otros se condenó a los mismos, sin haberse reclamado por el obrero. No obstante, la resolución de 31 de octubre de 1933 determinó que si el veredicto no declaraba que el demandado había incurrido en mora, no procedía la condena al abono de los intereses, la cual se llevó a cabo en determinados expedientes sin constancia de dicha declaración.⁹⁰ Como indicaba la resolución

⁸⁶ En concreto, 51 favorables a los obreros y 24 a los patronos. P. Oliver Olmo, *Control y negociación...*, p. 200.

⁸⁷ Temeridad, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2712; ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3168; y caja 90, expediente 3308, respectivamente.

⁸⁸ Resolución de 21 de noviembre de 1932, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1627.

⁸⁹ "El patrono está obligado en todo caso: 3º. A satisfacer puntualmente la retribución convenida y en caso de demora, a pagar además al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés."

⁹⁰ Sin condena al abono de intereses, ARV, jurados mixtos, caja 79, expedientes 3022, 3034 y 3047; caja 80, expedientes 3058, 3059 y 3060; caja 81, expediente 3104; caja 83, expediente 3123; y caja 84, expedientes 3162 y 3172. Condena al abono, ARV, jurados mixtos, caja 75,

de 12 de enero de 1934, el abono producía efectos desde el momento en que debió abonarse el jornal, a tenor del artículo 87 de la ley de contrato de trabajo -tal y como en principio se aplicaba en el jurado mixto- en lugar de surtir efectos desde la presentación de la demanda con arreglo al artículo 1100 del código civil, como posteriormente se indicó en determinados fallos.⁹¹ La resolución de 24 de abril de 1934 condicionaba el pago de intereses de demora de la remuneración convenida, a que la negativa fuese al pago de la totalidad de la misma, no a una parte. Además debía haberse probado la concurrencia de mala fe del patrono, tal y como hemos indicado. En distintas ocasiones se condenó al pago de intereses sin la coexistencia de dichos presupuestos. Por otra parte, destacan errores padecidos con motivo de la aplicación del máximo de 24 días relativo a los salarios de tramitación en las reclamaciones por despido, al cálculo de los intereses semanales por demora.⁹²

En los procesos por despido, la condena a la readmisión o indemnización del demandante fue debida en primer lugar, a que el patrono no pudo probar los hechos alegados por el mismo como justificación del despido. Por otra parte, en algunos casos se apreció la existencia de represalias hacia el obrero, cambio de titularidad del patrono e inadmisión por parte del patrono cesionario, admisión de obreros con menor antigüedad que el actor, negativa a la ocupación efectiva del obrero, a la incorporación al puesto de trabajo tras la finalización del servicio militar, o con motivo de alta médica posterior a accidente de trabajo.

expediente 2946; caja 82, expedientes 3106 y 3115; y caja 84, expediente 3175. Condena sin declaración, ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3031; caja 80, expedientes 3064 y 3070; caja 82, expedientes 3106 y 3117; caja 83, expediente 3131; caja 84, expedientes 3161, 3165, 3171 y 3175; caja 85, expediente 3199; y caja 86, expedientes 3226 y 3229.

⁹¹ Resolución de 24 de abril de 1934 en M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1627. Código civil, artículo 1100: "Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación." Indicación en fallos, ARV, jurados mixtos, caja 85, expedientes 3192, 3197 y 3201; caja 86, expedientes 3209, 3210 y 3228; caja 97, expediente 3471; caja 98, expedientes 3480, 3496, 3501, 3505 y 3506; y caja 99, expedientes 3512, 3522 y 3537.

⁹² Resolución de 24 de abril de 1934 en M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1627. Condena al pago, ARV, jurados mixtos, caja 85, expedientes 3192, 3197 y 3201; caja 86, expedientes 3209, 3210 y 3228; caja 87, expedientes 3240 y 3246; caja 88, expediente 3275; caja 89, expedientes 3287, 3295 y 3296; caja 91, expediente 3327; caja 97, expediente 3471; caja 98, expedientes 3480, 3496, 3501, 3505 y 3506; caja 99, expedientes 3512, 3522 y 3537, y caja 100, expediente 3537. Errores de cálculo, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente

En ocasiones el patrono llevó a cabo el despido, bien en días distintos al establecido en las bases de trabajo, o bien sin la observancia del plazo de preaviso, por lo que resultó condenado a su abono. En dicha condena apreciamos errores en los casos en que el despido tuvo lugar en día distinto al indicado en las bases. Un fallo condenaba al pago de los jornales que restaban entre el día siguiente al en que tuvo lugar el despido y el día indicado en las bases, mientras que otros, condenaron al abono de los jornales correspondientes a los 7 días de la semana en que se había producido el despido, tal y como habían establecido las bases de trabajo.⁹³

Como indicamos en otro capítulo, cuando el fallo estimaba la improcedencia del despido, el presidente, con arreglo a la situación particular del demandante respecto de la naturaleza, tiempo de prestación de servicios, cargas familiares y dificultad para encontrar nuevo empleo, condenaba al pago de indemnización comprendida entre 15 días y 6 meses de jornal. En la mayoría de los casos se condenó al abono de 15 días. En escasas ocasiones se indicaron en un considerando los motivos por los cuales se estimó dicha indemnización, en concreto en determinadas sentencias dictadas por Enrique Márquez Guerrero, debido a la corta duración de la prestación del trabajo de los demandantes por cuenta de los demandados. En otros, el número de días fue superior, de 30 por la prestación del trabajo en minas, de 90 por haber mediado mala fe en la actuación del demandado, y de 30 ó 60 en despido motivado por negativa del obrero a la suscripción de documentos contrarios a su interés.⁹⁴

Por el contrario, las causas que motivaron los fallos absolutorios de los patronos, fueron asimismo heterogéneas. En primer lugar, cuando el obrero no pudo demostrar los hechos alegados en su escrito de demanda, con independencia del objeto de la pretensión. Otras causas fueron debidas a la procedencia del despido o de la extinción de los contratos, a consecuencia de

3064; y caja 84, expediente 3161.

⁹³ Condena inferior a lo establecido en las bases, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2766. con arreglo a bases, ARV, jurados mixtos, caja 80, expedientes 3058 y 3080.

⁹⁴ Condena al abono de 15 días, ARV, jurados mixtos, caja 97, expedientes 3472, 3475 y 3476; de 30, ARV, jurados mixtos, caja 87, expediente 3234; de 90, ARV, jurados mixtos, caja 88, expediente 3266; y de 30 ó 60, ARV, jurados mixtos, caja 94, expediente 3397; caja 95, expediente 3421; y caja 96, expediente 3437.

la finalización de los trabajos para los que había sido empleado el obrero, motivos económicos o crisis de trabajo, incumplimiento de las obligaciones del obrero relativas a la prestación del trabajo, ineptitud para su desempeño, abandono del puesto y faltas de asistencia injustificadas al mismo, faltas de respeto hacia el patrono, familiares de éste o compañeros de trabajo, rescisión del contrato por voluntad del obrero, y práctica de concurrencia desleal hacia el patrono. Finalmente, las sentencias de carácter procesal absolvieron al patrono con motivo de haberse constatado la concurrencia de las excepciones procesales, tales como la prescripción del despido y falta de legitimación pasiva.

3. Infracciones de la jurisprudencia

La resolución ministerial de 17 de octubre de 1933, había dispuesto la incompatibilidad en un mismo fallo de condenas por reclamaciones de despidos y de salarios, con motivo de la necesaria separación de los escritos de demanda y de su tramitación.⁹⁵ Como más atrás indicamos, entre 1932 y principios de 1934 se infringieron disposiciones legales y jurisprudenciales, al tramitarse y resolverse de modo conjunto las demandas por ambos conceptos, que en determinados casos supuso la nulidad de las actuaciones, así como su reposición al momento de comisión de la infracción. Por tanto, estimo que dichos fallos conjuntos serían nulos con arreglo a la citada resolución. Desde mayo de 1934, fueron resueltos con independencia de la presentación de demandas por distintos conceptos contra un mismo patrono.

Otra infracción, en este caso del artículo 50 de la ley de jurados mixtos y en virtud de resolución de 9 de noviembre de 1932, consistió en no haberse transcrito íntegramente el veredicto, pues de 9 preguntas de que consta, en la sentencia únicamente fueron transcritas las 4 primeras.⁹⁶

La sentencia debía dictarse con arreglo a las declaraciones del veredicto, tal y como establecían los artículos 50 y 68 de la ley de jurados mixtos, así como el 477 del código de trabajo. En determinadas sentencias se produjo la infracción

⁹⁵ M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1656.

⁹⁶ Resolución de 9 de noviembre de 1932, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1657. ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3007.

de dichos preceptos, por no haberse fundamentado el fallo con arreglo a las declaraciones del veredicto, además de haberse realizado con base en las alegaciones de las partes, documentos aportados y presunciones personales. Cuando por la inasistencia de los vocales del jurado se suprimía la redacción del cuestionario, el presidente, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 60 de la ley, formulaba la declaración de hechos probados en los resultandos de la sentencia. En lugar de ello, con infracción del referido artículo y de la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo, fueron indicados en los considerandos, "sin que sea permisible declarar los hechos al compás de la argumentación, ni indicarlos como meras alegaciones de una o ambas partes." Asimismo, el Tribunal Supremo, en sentencias de 18 de mayo y 22 de junio de 1933, había declarado que la declaración de los hechos, debía llevarse a cabo en los resultandos de las sentencias.⁹⁷ Por otra parte, se aprecia la infracción de los preceptos anteriores, por haberse dictado sentencia con ausencia de declaración de hechos probados, así como en autos, o haber presentado oscuridad en la declaración de los mismos en determinadas sentencias. En otros casos, se produjo la insuficiencia del número de hechos declarados probados. De igual modo, las declaraciones de los demandantes o las ausencias del demandado al juicio, no fueron fundamentadas con carácter legal, sino personal. Así, con motivo de dichas ausencias se presumía la veracidad de las pretensiones del demandante,⁹⁸ con infracción de la

⁹⁷ Resolución de 21 de abril de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1658. Cita de sentencias del Tribunal Supremo, J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 271.

⁹⁸ Infracciones en las sentencias: fundamentación con base a presunciones personales ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2973; caja 79, expediente 3045; caja 80, expediente 3070; caja 83, expediente 3131; caja 84, expediente 3175; caja 85, expediente 3204; y caja 86, expediente 3209; declaración de hechos en los considerandos, resolución de 5 de junio de 1936, en ARV, jurados mixtos, caja 275, expediente 11273. ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3121; caja 87, expedientes 3240 y 3246; caja 88, expediente 3275; caja 89, expediente 3297; caja 90, expedientes 3304, 3305, 3307 y 3308; caja 91, expediente 3317; caja 91, expediente 3326; caja 92, expedientes 3339, 3346, 3352 y 3355; caja 93, expedientes 3367 y 3379; caja 94, expedientes 3388, 3389 y 3392; y caja 95, expediente 3422; ausencia de declaración de hechos probados, Resoluciones de 7 de julio y 11 de agosto de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 92, expediente 3351 y caja 116, expediente 3989. ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3047; caja 83, expediente 3143; caja 86, expediente 3210; caja 91, expedientes 3318 y 3325; caja 94, expediente 3398; y caja 96, expediente 3440, (en auto, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3085); oscuridad en la declaración de hechos, resolución de 24 de octubre de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 99, expediente 3514; insuficiencia del número de hechos, ARV, jurados mixtos, caja 93, expedientes 3368 y 3378; caja 94, expedientes 3396 y 3401; caja 95, expedientes 3408, 3409, 3412, 3421, 3425 y 3426; y caja 96, expediente 3442; presunción de veracidad en ausencias del demandado, ARV,

jurisprudencia.⁹⁹

En este momento, volvemos a referirnos al expediente 3989 del jurado mixto de industrias del mueble, cuyos cargos estuvieron desempeñados por las mismas personas al frente del jurado de industrias de la construcción, ambos pertenecientes a la misma agrupación administrativa. Más atrás nos ocupamos de la resolución de un recurso, en que además de amonestar al vicepresidente, Luis Simón Ferrer y al secretario Eduardo Briales Marín, por la suspensión de los juicios, también lo hizo por haberse llevado a cabo la apreciación de los hechos probados en los considerandos. En escrito de descargo al que ya nos referimos, el secretario expuso que durante la permanencia de Luis Simón Ferrer al frente de la vicepresidencia del jurado, advirtió al mismo de la preceptiva constancia en un resultando de los hechos probados, “no consiguiendo vencer su obstinación en no hacerlo así, hasta los últimos meses, interviniendo para ello el que fue presidente D. Manuel María Cavanillas Prósper, quien con la doble autoridad de su superioridad jerárquica y ser juez decano de los de primera instancia de esta ciudad y magistrado, logró convencerle y que los hiciera constar en lo sucesivo en sus sentencias.”¹⁰⁰

Por otra parte, la resolución de 19 de diciembre de 1932, con relación al artículo 46 de la norma de 1931, había declarado que el abono de los salarios correspondientes al plazo de preaviso del despido, únicamente era de aplicación cuando aquél era declarado justo por causa no imputable al obrero.¹⁰¹ Esta resolución, así como el indicado precepto legal fue infringida en algunas sentencias, por cuanto no se condenó al demandado al pago de dichos

jurados mixtos, caja 75, expediente 2946; caja 79, expedientes 3031 y 3047; caja 80, expediente 3070; caja 82, expediente 3106; caja 86, expediente 3210; caja 88, expediente 3275; caja 89, expedientes 3287, 3295 y 3296; caja 91, expedientes 3318 y 3327; y caja 96, expediente 3433.

⁹⁹ La resolución de 22 de octubre de 1932 dispuso la arbitrariedad, por no basarse en precepto legal alguno, “la afirmación de la sentencia de que la incomparecencia de la demandada, supone no tiene nada que oponer a la demanda, pues el allanamiento no se presume, sino que ha de ser expreso, y la ausencia de la demandada sólo puede sancionarse con la imposibilidad de retrotraer el procedimiento, y, por ende, con la indefensión que ese silencio supone.” M. Escobar, *Demandas a los jurados mixtos...*, p. 132.

¹⁰⁰ ARV, jurados mixtos, caja 116, expediente 3989.

¹⁰¹ J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 200.

salarios.¹⁰²

Tras el fallo, se indicaba el organismo ante el cual cabía la interposición del recurso contra la sentencia, así como del plazo para su ejercicio. Como vimos en otro capítulo, en la ley de Jurados Mixtos de 1931 los recursos eran resueltos por el Ministerio de Trabajo, mientras que en la ley de 1935 y en primera instancia por el Tribunal Central de Trabajo, o en materia de accidentes de trabajo ante la Sala de cuestiones sociales del Tribunal Supremo. Tras la entrada en vigor de la norma de 1935 el 21 de septiembre, (Reglamento de 11 de noviembre de 1935, disposición transitoria primera) y en virtud de la aplicación del régimen de transitoriedad sobre resolución de recursos,¹⁰³ en determinadas sentencias se indicó por error que el recurso debía presentarse ante el Ministerio, en lugar de ante el Tribunal Central de Trabajo, siendo en unos casos advertidas las partes del error padecido, mientras que en otros no se llevó a cabo dicha advertencia.¹⁰⁴ La indicación de recurso ante el Tribunal Central de Trabajo debía haberse mantenido hasta primeros de 1936, fecha de entrada en vigor del decreto de 30 de diciembre de 1935,¹⁰⁵ que dispuso que la sustanciación de los recursos continuase a cargo del Servicio de Jurisprudencia del Ministerio de Trabajo, al tiempo que procedía a la derogación de las disposiciones del reglamento de 11 de noviembre de 1935. A dichas disposiciones nos referimos en otro capítulo de esta tesis doctoral.

¹⁰² ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3093; caja 83, expediente 3140; y caja 85, expediente 3188.

¹⁰³ Reglamento de procedimiento contencioso, disposición transitoria segunda: "Las demandas que por todos los conceptos, y dentro de la competencia atribuida a los jurados mixtos, hayan sido presentadas con posterioridad a la fecha indicada, y las presentadas con anterioridad, respecto de las cuales no se haya celebrado en la fecha de promulgación del presente reglamento -11 de noviembre de 1935- acto de juicio, deberán seguir el procedimiento de la nueva Ley." Así dicho régimen transitorio era el siguiente: las demandas presentadas antes del 21 de septiembre de 1935 cuyos juicios se hubiesen celebrado antes del 11 de noviembre de 1935, seguían el procedimiento de la ley de 1931, por tanto los fallos eran susceptibles de recurso ante el Ministerio de Trabajo. Las presentadas a partir del 21 de septiembre de 1935 seguían el procedimiento de la nueva ley, por tanto los recursos se interponían ante el Tribunal Central de Trabajo, así como en las demandas presentadas antes del 21 de de septiembre de 1935, cuyos juicios no se hubiesen celebrado antes del 11 de noviembre de 1935, fecha de la entrada en vigor del reglamento.

¹⁰⁴ Comunicación a las partes, ARV, jurados mixtos, caja 96, expedientes 3433, 3442 y 3445; sin comunicación, ARV, jurados mixtos, caja 96, expedientes 3439, 3440, 3441, 3442 y 3445.

¹⁰⁵ *Gaceta* nº 1, de 1 de enero de 1936, p. 33.

4. Plazo de notificación a las partes

La sentencia debía notificarse a las partes en el plazo máximo de 5 días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50, 54 y 68 de la ley de jurados mixtos de 1931 y 59, 63 y 74 del Texto Refundido de 1935, en relación con los artículos 260 y 261 de la ley de enjuiciamiento civil. En los procesos por reclamación de salarios, la norma disponía que una vez dictada la sentencia, debía darse lectura y publicación a la misma, la cual se produjo durante la presidencia y vicepresidencia de Enrique Márquez Guerrero y Joaquín Chiner Chiner, respectivamente, mediante lectura en audiencia pública, con independencia del tipo de proceso. Asimismo, si bien de forma alternativa durante la presidencia de Vicente Tamarit Verduch.¹⁰⁶ A efectos de interposición de recursos, en las notificaciones de resoluciones condenatorias a la readmisión del obrero o al pago de cantidad, debía indicarse la cantidad que había de consignarse en la secretaría del jurado mixto. En determinados expedientes se constata la ausencia de dicha indicación, con infracción legal y jurisprudencial. También se aprecia en los procesos por reclamación de salarios, pese a su condena improcedente con arreglo a la jurisprudencia ministerial, la comisión de errores de cálculo por exceso o por defecto de los intereses de demora. En las notificaciones relativas a procesos por despidos, los errores consistieron en el exceso de salarios de tramitación, por aplicación de mayor número de días.¹⁰⁷

Las notificaciones fueron personales, en virtud de representación procesal, a terceros o mediante vocal obrero, si bien en determinados casos se advierte la

¹⁰⁶ Lectura y publicación de la sentencia, ARV, jurados mixtos, caja 96, expedientes 3448, 3449, 3454, 3456, 3457; caja 97, expedientes 3462, 3466, 3467, 3469, 3471, 3472, 3473, 3474, 3475, 3476, 3477 y 3478; caja 98, expedientes 3480, 3483, 3484, 3487, 3488, 3496, 3498, 3500, 3501, 3502, 3505, 3506, 3508, 3509 y 3511; y caja 99, expedientes 3511, 3512, 3513, 3514, 3518, 3520, 3521, 3522, 3528, 3533, 3534, 3535 y 3536; y caja 100, expediente 3537, en forma alternativa, ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3551 y caja 101, expedientes 3555 y 3574.

¹⁰⁷ Ausencia de indicación, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2732 y caja 70, expediente 2783. Véase la resolución de 28 de abril de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1650; errores de cálculo, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2937; caja 76, expediente 2960; caja 84, expediente 3175; caja 96, expediente 3448; y caja 98, expediente 3501; exceso de salarios de tramitación, ARV, jurados mixtos, caja 97, expedientes 3472 y 3476.

ausencia de la firma del representante, o acompañados de ascendiente.¹⁰⁸ Se llevaron a cabo en el jurado mixto, en el domicilio de la parte a notificar, mediante alcaldía cuando alguna de las partes residía en localidad distinta a la del organismo mixto o en la Delegación del Consejo de Trabajo en Gandia. También fueron notificadas mediante edictos publicados en el *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia* y en la *Gaceta de Madrid*, así como en estrados en el propio organismo mixto, cuando no se conocía el paradero de la persona a quien debía entregarse la copia de la sentencia.¹⁰⁹

Al igual que en el plazo de dictado de sentencia, el de notificación de la misma se cumplió mayoritariamente, si bien también su cumplimiento se vio afectado por la excesiva acumulación de asuntos, ausencia de alguna de las partes, residencia de éstas en otras provincias, o retraso motivado por la actuación de determinadas alcaldías. Los siguientes cuadros ilustran la distribución temporal del número de sentencias dictadas dentro y fuera del plazo legal, respecto de

¹⁰⁸ Notificaciones: en virtud de representación procesal, ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2590; caja 66, expediente 2683; caja 67, expediente 2732; caja 68, expediente 2734; caja 71, expedientes 2804, 2809, 2819 y 2820; caja 72, expediente 2824; caja 73, expediente 3006; caja 74, expediente 2875; caja 75, expediente 2937; caja 76, expedientes 2970 y 2972; caja 78, expedientes 3006, 3007, 3013, 3014 y 3020; caja 79, expediente 3027; caja 80, expedientes 3058 y 3060; caja 81, expedientes 3086, 3093, 3095, 3104 y 3108; caja 83, expedientes 3140 y 3150; caja 84, expedientes 3165, 3171, 3172 y 3177; caja 85, expedientes 3186, 3192, 3196 y 3199; caja 86, expedientes 3209, 3214, 3227 y 3229; caja 87, expedientes 3235, 3237 y 3240; caja 88, expediente 3278; caja 89, expediente 3285; caja 90, expediente 3302; caja 91, expediente 3317; caja 92, expediente 3356; caja 93, expediente 3373; caja 94, expediente 3386; caja 96, expedientes 3433, 3448, 3453 y 3459; caja 97, expediente 3468; y caja 99, expedientes 3518 y 3536; a terceros, ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2593; caja 66, expedientes 2683 y 2699; caja 67, expediente 2731; caja 69, expediente 2765; caja 70, expedientes 2779, 2782, 2787, 2791 y 2796; caja 71, expedientes 2804, 2809, 2815 y 2819; caja 72, expedientes 2846 y 2848; caja 74, expediente 2895; caja 75, expedientes 2937 y 2946; caja 76, expedientes 2960, 2967, 2973 y 2974; caja 77, expediente 2989; caja 78, expediente 3013; caja 79, expediente 3047; caja 80, expedientes 3060 y 3071; caja 81, expedientes 3093, 3095, 3104 y 3105; caja 82, expediente 3109; caja 83, expedientes 3140 y 3150; caja 84, expedientes 3171 y 3177; caja 85, expedientes 3186, 3191, 3192, 3196 y 3199; caja 86, expedientes 3209, 3214, 3215, 3227, 3228 y 3229; caja 87, expedientes 3235, 3240 y 3250; caja 89, expedientes 3285 y 3297; caja 90, expediente 3316; caja 91, expedientes 3324, 3326 y 3327; caja 92, expedientes 3352 y 3358; caja 93, expedientes 3367, 3372 y 3379; caja 94, expediente 3397; caja 95, expediente 3406; caja 96, expediente 3453; caja 98, expedientes 3487, 3496 y 3408; y caja 99, expedientes 3513, 3516 y 3522; A través de vocal obrero, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2795; caja 71, expedientes 2799 y 2801; caja 72, expedientes 2823 y 2825; y caja 78, expediente 3007, ausencia de firma del representante, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3080; acompañamiento de ascendiente, ARV, jurados mixtos, caja 81, expediente 3100; y caja 98, expediente 3480.

¹⁰⁹ Notificaciones personales, ARV, jurados mixtos, caja 83, expedientes 3143, y 3150; caja 85, expedientes 3191 y 3194; y caja 89, expediente 3294; por edictos, ARV, jurados mixtos, caja 104, expedientes 3637 y 3640.

demandantes y demandados:

Número de sentencias comunicadas al demandante dentro del plazo legal y con exceso del mismo

Demandante	Dic. 1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	Totales
Cumplimiento	4	53	60	55	53	53	2	280
Incumplimiento		6	14	12	18	9	2	61
No consta		2		1	5	3		11
Totales	4	61	74	68	76	65	4	352

En cuanto al demandante, de un total de 352 sentencias, 280 fueron notificadas dentro del plazo legal, lo que supuso un 79,5%; 61 se notificaron con exceso de plazo, que representan un 17,3%. En 11 expedientes repartidos entre aquellos en que no constan las fechas de notificación, o no pudo precisarse la misma por carecerse de la fecha de dictado de sentencia, supusieron un 3,2%.¹¹⁰

Respecto del demandado:

Número de sentencias comunicadas al demandado dentro del plazo legal y con exceso del mismo

Demandado	Dic. 1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	Totales
Cumplimiento	4	48	54	55	55	52	4	272
Incumplimiento		11	20	12	16	9		68
No consta		2		1	5	4		12
Totales	4	61	74	68	76	65	4	352

El total de sentencias notificadas dentro del plazo fue de 272, que supusieron un 77,2%, mientras que 68 fueron notificadas con exceso, las que representan un 19,3%. Al igual que el en caso anterior y con un 3,5%, en 12 expedientes no constan las fechas de las notificaciones de las sentencias, sin poderse precisar por no constar la sentencia o hallarse el demandado en paradero desconocido.¹¹¹

¹¹⁰ Sin constancia de fecha, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2745; caja 92, expedientes 3341, 3346 y 3348; caja 94, expedientes 3384 y 3394; caja 96, expediente 3440; caja 97, expediente 3464; caja 99, expediente 3510; y caja 101, expediente 3558. Sin poderse precisar, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2778.

¹¹¹ Sin constancia de fecha, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2745; caja 88, expediente 3272; caja 92, expedientes 3341, 3346 y 3348; caja 94, expedientes 3384 y 3394; caja 96, expediente 3440; caja 97, expediente 3464; caja 99, expediente 3510; y caja 101, expediente 3558. Sin poderse precisar, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2778.

En cuanto al demandante, los retrasos en las notificaciones de las sentencias fueron los siguientes:

Número de periodos y notificaciones al demandante de las sentencias con superación del plazo de cinco días

Días (Demandante)	De 6 a 12	De 13 a 18	De 23 a 28	De 34 a 39	De 57 a 60
Notificaciones	47	7	2	3	2

Respecto del demandado:

Número de periodos y notificaciones al demandado de las sentencias con superación del plazo de cinco días

Días (Demandado)	De 6 a 12	De 13 a 17	De 23 a 30	39	De 52 a 55
Notificaciones	49	12	5	1	1

De entre las anteriores cifras, destacan los 34, 39, 52, 53, 60 y 57 días correspondientes a las alcaldías de Ribarroja del Turia, Sagunto, Godella, Alacuás, Torrente y Benetúser, respectivamente.¹¹² Ante los retrasos observados, en algunos casos el presidente del jurado mixto requirió de la alcaldía correspondiente la devolución firmada de las notificaciones, o lo puso en conocimiento del Delegado de Trabajo, para que interesase su devolución y amonestase a la autoridad local.¹¹³ Ante la actitud adoptada por la alcaldía de Játiva, que no procedía a la devolución firmada de la notificación de la sentencia al demandado, el presidente no insistió en ello, al aducir que el fallo era absolutorio respecto de aquél y que no se causaba perjuicio.¹¹⁴ Entiendo que dicho modo de proceder resulta censurable, por no insistir en que la alcaldía cumpliera con su obligación de llevar a cabo la notificación y de su

Demandado en paradero desconocido, ARV, jurados mixtos, caja 85, expediente 3180.

¹¹² Ribarroja del Turia, ARV, jurados mixtos, caja 94, expedientes 3390 y 3391; Sagunto, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2766; Godella, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2844; Alacuás, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 3003; Torrente, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2844; y Benetúser, ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3553.

¹¹³ Requerimiento, ARV, jurados mixtos, caja 88, expediente 3260. Puesta en conocimiento del Delegado de Trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 94, expedientes 3390 y 3391.

¹¹⁴ ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3574.

comunicación al organismo mixto, así como del derecho del demandado al conocimiento del fallo. En otros casos, el retraso estuvo motivado por la ausencia de la parte a quien debía notificarse la sentencia.¹¹⁵ También se produjo la imposibilidad de llevar a cabo la notificación al demandado por negarse éste a su firma, siendo llevada a cabo por el conserje del jurado mixto, que actuó como testigo, por vocales obreros, por tercero o por el alguacil de la alcaldía.¹¹⁶

Recursos

Tras la notificación de la sentencia a las partes, en distintas ocasiones éstas interpusieron recurso contra aquélla. Su estudio vamos a llevarlo a cabo con arreglo a los siguientes apartados: escritos de interposición de los recursos y de traslado de los mismos, número, sentido y contenido de los fallos, y plazos de resolución y comunicación a las partes de los fallos.

1. Escritos de interposición de los recursos y de traslado de los mismos

Notificada la sentencia a las partes, y en su caso, previa constitución del preceptivo depósito, el escrito de recurso se presentaba en el plazo de 10 días en la sede del organismo mixto o ante otros organismos laborales, quienes lo remitieron a aquél.¹¹⁷ A tal fin el jurado mixto remitía el escrito y el expediente que contenía la documentación relativa al procedimiento, al Ministerio de Trabajo a través del Delegado provincial de Trabajo. Tenemos constancia de una sentencia no susceptible de recurso por no exceder la reclamación de 250 pesetas y haber sido adoptado el veredicto por unanimidad.¹¹⁸

El escrito de recurso contra autos y sentencias consta en escasos

¹¹⁵ ARV, jurados mixtos, caja 92, expediente 3349 (30 días); y caja 93, expediente 3363. (13 días)

¹¹⁶ Notificación mediante testigos, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2825; caja 74, expediente 2896; caja 77, expediente 2995; caja 90, expedientes 3309 y 3310; y caja 93, expediente 3366; por vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2970; por tercero, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2995; caja 84, expediente 3172; y caja 93, expediente 3366; por alguacil, ARV, jurados mixtos, caja 90, expediente 3310.

¹¹⁷ Así, ante la delegación local del Consejo de Trabajo de Gandía. ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3143.

¹¹⁸ ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3454.

expedientes.¹¹⁹ Su ausencia vendría atribuida a su remisión al Ministerio de Trabajo, junto al resto del expediente, en que no se hubiese presentado un duplicado de dicho escrito. También se constata en las resoluciones en que se expresa la fundamentación jurídica, aspecto al que nos referiremos en breve y que nos sirve de fuente en los casos en que no figura dicho escrito en el expediente. El contenido de los recursos interpuestos por patronos y obreros, se redujo en unos casos a la solicitud de práctica de pruebas o, al análisis de la apreciación de las mismas. En otros, se puso de manifiesto la comisión de infracciones del procedimiento, o simplemente manifestaron la contrariedad a sus intereses de los fallos recurridos, sin indicación de motivo alguno. En cuanto al fondo, se limitaron a la mera reiteración de las declaraciones realizadas en el juicio, o alegaron hechos no debatidos en éste ni contenidos en el veredicto. Así pues, en los recursos carentes de indicación de motivos, o relativos a la apreciación de las pruebas, se produjo la infracción del artículo 62 de la ley de 1931, en relación con la jurisprudencia ministerial¹²⁰ y respecto de los primeros, del artículo 91 del texto de 1935, respecto del artículo 84 del reglamento de procedimiento contencioso del mismo año.

El plazo transcurrido entre la presentación del recurso y el de su elevación al Delegado de Trabajo por parte del jurado mixto fue variable, en función del volumen de expedientes pendientes de tramitación en determinados momentos y llegó a alcanzar los 27, 22 y 19 días.¹²¹ Junto al escrito de traslado del expediente, en ocasiones se adjuntaba un oficio de remisión dirigido al Ministro de Trabajo, en que el presidente desvirtuaba los motivos aducidos por el recurrente, a fin de que no se produjese la estimación del recurso.¹²² Con

¹¹⁹ ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683; caja 75, expediente 2937; caja 77, expediente 2983; caja 82, expediente 3108; caja 83, expedientes 3138 y 3144; caja 94, expediente 3386; caja 95, expedientes 3421 y 3422; caja 96, expedientes 3440 y 3457; caja 97, expedientes 3462, 3464, 3472 y 3475; caja 98, expediente 3501; caja 99, expedientes 3511, 3512, 3515 y 3536; y caja 100, expediente 3537.

¹²⁰ Resoluciones de 12 de noviembre de 1932, 20 de febrero, 10 y 18 de marzo, y 7 de abril de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1654.

¹²¹ 27 días, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3015; caja 94, expedientes 3390 y 3391; 22 días, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2989; 19 días, ARV, jurados mixtos, caja 94, expediente 3395.

¹²² ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683; caja 67, expedientes 2709, 2720 y 2732; caja 68, expediente 2741; caja 69, expediente 2766; caja 70, expedientes 2779 y 2795; caja 71, expediente 2804; caja 73, expediente 2861; caja 75, expedientes 2915, 2937 y 2960; caja 76,

carácter general, a partir de febrero de 1934 dejaron de argumentarse los oficios de traslado de los expedientes por interposición de recurso. Los motivos alegados consistieron en la puesta de manifiesto de las infracciones cometidas en los escritos de recurso, basados en el análisis de las pruebas practicadas, ausencia de motivos o improcedencia de la fundamentación alegada, tal y como acabamos de indicar.

2. Número, sentido y contenido de los fallos

En cuanto a su número y resultado, según el fallo fueron los siguientes:

Número y clasificación según el fallo de los recursos interpuestos por las partes

Demandante	1932	1933	1934	1935	1936	Totales
Estimados				1	3	4
Desestimados	6	2	3	2	6	19
Mixtos		1				1
Procesales		1	1		2	4
Sin constancia	1		1	7	2	11
Totales	7	4	5	10	13	39

Demandado	1932	1933	1934	1935	1936	Totales
Estimados		2	3			5
Desestimados	2	4	4	11	5	26*
Mixtos					1	1
Procesales	2	4	3	1		10
Desistidos		1	1		2	4*
Totales	4	11	11	12	8	45**

**El recurrente desistió del recurso, que posteriormente fue desestimado, de ahí que conste doblemente contabilizado. **Así, el número de recursos interpuestos por el demandado fue de 45.*

El total de recursos interpuestos fue de 84, lo que supuso el 24,9% de las sentencias, descontadas las de carácter procesal. El número fue casi similar por ambas partes, pues tan sólo los demandados superaron a los demandantes en 6 recursos. Por su parte, el demandante recurrió un auto cuya resolución fue de carácter procesal, en que se anularon las actuaciones practicadas por inobservancia de las reglas del procedimiento, al que más atrás hicimos

expediente 2972; caja 77, expedientes 2989, 3005 y 3007; caja 78, expedientes 3008 y 3015; caja 79, expediente 3025; caja 81, expediente 3093; caja 82, expediente 3111; caja 83, expedientes 3143 y 3144 (primer recurso); caja 86, expediente 3209; caja 89, expediente 3283; caja 92, expediente 3351; caja 95, expediente 3422; caja 97, expedientes 3473 y 3475; y caja 99, expediente 3513 y 3514.

referencia.

En cuanto al contenido de los recursos, en los casos en que resolvieron sobre el fondo del asunto, apenas existe diferencia entre los interpuestos por los patronos y por los obreros. En los fallos estimatorios, los favorables a los patronos superaron en 1 a los relativos a los obreros. En el caso de los desestimados, en cuanto a los patronos fueron superiores en 7 respecto de los obreros. En menor número y a la par se encuentran los fallos de carácter mixto, en que del conjunto de pretensiones, unas fueron estimadas y otras desestimadas o procesales. En cuanto a las resoluciones de tipo procesal por infracciones del procedimiento, la diferencia entre los que interpusieron patronos y obreros tampoco es significativa. Los interpuestos por los patronos tan sólo superaron en 6 a los presentados por los obreros. Por otra parte, respecto de los interpuestos por los patronos, en 4 ocasiones desistieron de la prosecución del recurso por haber llegado a acuerdo con los demandantes o hallarse en vías de alcanzar el mismo. No obstante, se produjo la desestimación de uno de ellos, por cuanto el desistimiento se produjo tan solo 9 nueve días antes de su resolución. Consta una resolución que posteriormente quedó sin efecto, puesto que el demandado había sido objeto de condena por la comisión de represaliados, a cantidad superior a la indicada por el jurado, al tiempo que disponía la devolución del depósito al recurrente.¹²³

¹²³ Recurso de auto, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3138. Fallos estimados, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2915; caja 76, expediente 2972; caja 80, expediente 3064; caja 84, expedientes 3166 y 3178; caja 94, expediente 3396; caja 98, expediente 3502; y caja 99, expedientes 3511 y 3513; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683; caja 67, expediente 2709 y 2720; caja 68, expediente 2741; caja 69, expedientes 2766 y 2767; caja 70, expedientes 2779 y 2795; caja 71, expediente 2804; caja 76, expediente 2960; caja 77, expedientes 2983 y 2989; caja 78, expediente 3015; caja 82, expediente 3111; caja 83, expedientes 3144 y 3152; caja 84, expediente 3161; caja 85, expedientes 3179, 3181, 3190 y 3201; caja 86, expediente 3209; caja 91, expediente 3326; caja 92, expedientes 3353 y 3354; caja 93, expediente 3360; caja 94, expedientes 3386, 3390, 3391, 3395 y 3401; caja 95, expedientes 3409, 3412, 3421 y 3422; caja 96, expedientes 3449 y 3457, caja 97, expediente 3475; caja 98, expedientes 3501 y 3505; y caja 99, expedientes 3533, 3534 y 3536; y caja 102, expediente 3591; mixtos, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 3005; caja 82, expediente 3111; caja 83, expediente 3144; y caja 99, expediente 3512; procesales, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2732; caja 70, expediente 2795; caja 73, expediente 2861; caja 77, expedientes 3007 y 3008; caja 79, expedientes 3021 y 3025; caja 81, expediente 3093; caja 82, expediente 3108; caja 83, expedientes 3143 y 3144; caja 92, expediente 3351; caja 99, expediente 3514; y caja 100, expediente 3537; desistidos por los patronos, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2937, caja 82, expediente 3108; y caja 97, expedientes 3462, y 3472; desistimiento desestimado, ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3108; resolución sin efecto, ARV, jurados mixtos, caja 95, expediente 3412.

Como hemos tenido ocasión de comprobar, algunas de las infracciones del proceso cometidas por los cargos del jurado, trajeron consigo la nulidad de las actuaciones practicadas, en virtud de la sustanciación de los recursos, por tanto, supuso para las partes el reinicio del procedimiento a la par que se incrementaba la duración de la resolución de los procesos.

Por otra parte figuran 11 recursos interpuestos por el demandante sin que conste su resolución. El primero fue interpuesto en 1932 y devuelto al Ministerio de Trabajo al siguiente año junto a otro, por haberse dictado resoluciones de distinto sentido, sobre sentencias similares, atribuibles a error material o de copia. En el expediente únicamente consta los escritos de elevación del recurso fechados en julio de 1932, así como un listado de los demandantes y la cantidad reclamada por cada uno de ellos.¹²⁴ En cuanto al resto, estimo que dicha circunstancia fue motivada por la sublevación militar de julio de 1936. Los expedientes habrían sido remitidos para su resolución al Ministerio de Trabajo, con sede en Madrid. Los acontecimientos derivados del conflicto armado, motivaron en distintas ocasiones el traslado del Gobierno de la República a otras ciudades. En noviembre de 1936 a Valencia, en octubre de 1937 a Barcelona y en enero de 1939 a Figueras (Gerona). Así pues, o bien los recursos no llegaron a resolverse o se extraviaron.

En cuanto al contenido de los fallos, a los de tipo procesal hicimos referencia en páginas anteriores. Las resoluciones estimatorias relativas a los recursos presentados por el demandante, por las que fueron revocadas las sentencias, carecen de fundamentación jurídica. No obstante y con carácter general, la mayoría fueron desestimatorias. Por otra parte, las resoluciones favorables al patrono desestimaron en forma parcial o total el contenido de los fallos del jurado mixto.

En los recursos interpuestos por el demandante y el demandado, cuyo fallo fue desestimado, los motivos indicados en los considerandos del fallo del recurso, pusieron de manifiesto por un lado las infracciones contenidas en los escritos, a

¹²⁴ Sin constancia de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2768; caja 89, expediente 3283; caja 92, expedientes 3339, 3341 y 3348; caja 94, expedientes 3383, 3384 y 3394; caja 96, expediente 3440; y caja 97, expedientes 3464 y 3473. Recurso devuelto, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2767, en relación con el 2768.

que hemos hecho referencia. Por otro, declararon la conformidad de la sentencia con arreglo a las declaraciones del veredicto o no contienen fundamentación jurídica. En relación con el fondo del asunto confirmaron el fallo de las sentencias. Es de destacar la desestimación de un recurso interpuesto por los demandantes por haber sido presentado en el Ministerio de Trabajo, sin la observancia de las prescripciones contenidas en la orden de 11 de noviembre de 1933, a que nos referimos en otro capítulo de esta tesis. Según disponía dicha norma, en las notificaciones de los fallos de autos y sentencias, había de hacerse constar que la interposición del recurso ante el Ministerio de Trabajo, debía llevarse a cabo por conducto del jurado mixto. Dicha observancia no se llevó siempre a cabo.¹²⁵ Asimismo, tras la presentación del recurso dentro del plazo; en caso de ser patrono el recurrente, haber hecho el depósito de las cantidades indicadas en el fallo; el presidente dictaba providencia teniendo por interpuesto el recurso, la cual tampoco se hizo constar, salvo casos aislados hasta febrero de 1936.¹²⁶

En los recursos interpuestos contra autos, los recurrentes alegaron la comisión de infracciones del procedimiento o bien modificaron las pretensiones iniciales, a fin de que se ajustasen a la competencia del organismo mixto.¹²⁷

3. Plazos de resolución de los recursos. Otros plazos

La resolución de los recursos debía efectuarse dentro del mes siguiente a la interposición de los mismos, plazo abrumadoramente superado y que se cumplió en una única ocasión. Así pues, los litigantes hubieron de esperar un gran lapso de tiempo, que dio paso a un sentimiento de incertidumbre en cuanto a la efectividad de los derechos reconocidos por las sentencias, objeto

¹²⁵ Inobservancia de la orden de 11 de noviembre de 1933, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2983, caja 79, expediente 3045; caja 81, expedientes 3097, 3100 y 3103; caja 82, expedientes 3106, 3115 y 3117; caja 83, expedientes 3120, 3124, 3140, 3144 (segundo recurso) y 3152; caja 84, expedientes 3161, 3171 y 3177; y caja 85, expedientes 3177, 3199, 3201, 3204 y 3226.

¹²⁶ ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3064; caja 81, expediente 3093; caja 82, expedientes 3108 (primer recurso) y 3111; caja 83, expedientes 3138, 3143, 3144 y 3152; caja 84, expedientes 3161, 3166 y 3178; caja 85, expedientes 3179, 3183, 3190, 3201 y 3209; caja 89, expediente 3283; caja 91, expediente 3326; caja 92, expedientes 3339, 3353 y 3354; caja 93, expediente 3360; caja 94, expedientes 3390, 3391, 3394, 3395, 3396 y 3401; caja 95, expedientes 3409, 3412, 3421 y 3422; caja 96, expediente 3457; y caja 102, expediente 3591.

¹²⁷ ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3138; y caja 99, expediente 3515.

de recurso. En el caso de los obreros, coadyuvaría a la precariedad de la situación en que se encontrasen, máxime si la sentencia había dispuesto la readmisión al trabajo, el abono de indemnización o de cantidad reclamada.

El número de recursos resueltos a lo largo del periodo que nos ocupa, fue de 71, con arreglo a la siguiente distribución interanual:

Número de recursos resueltos por el Ministerio de Trabajo

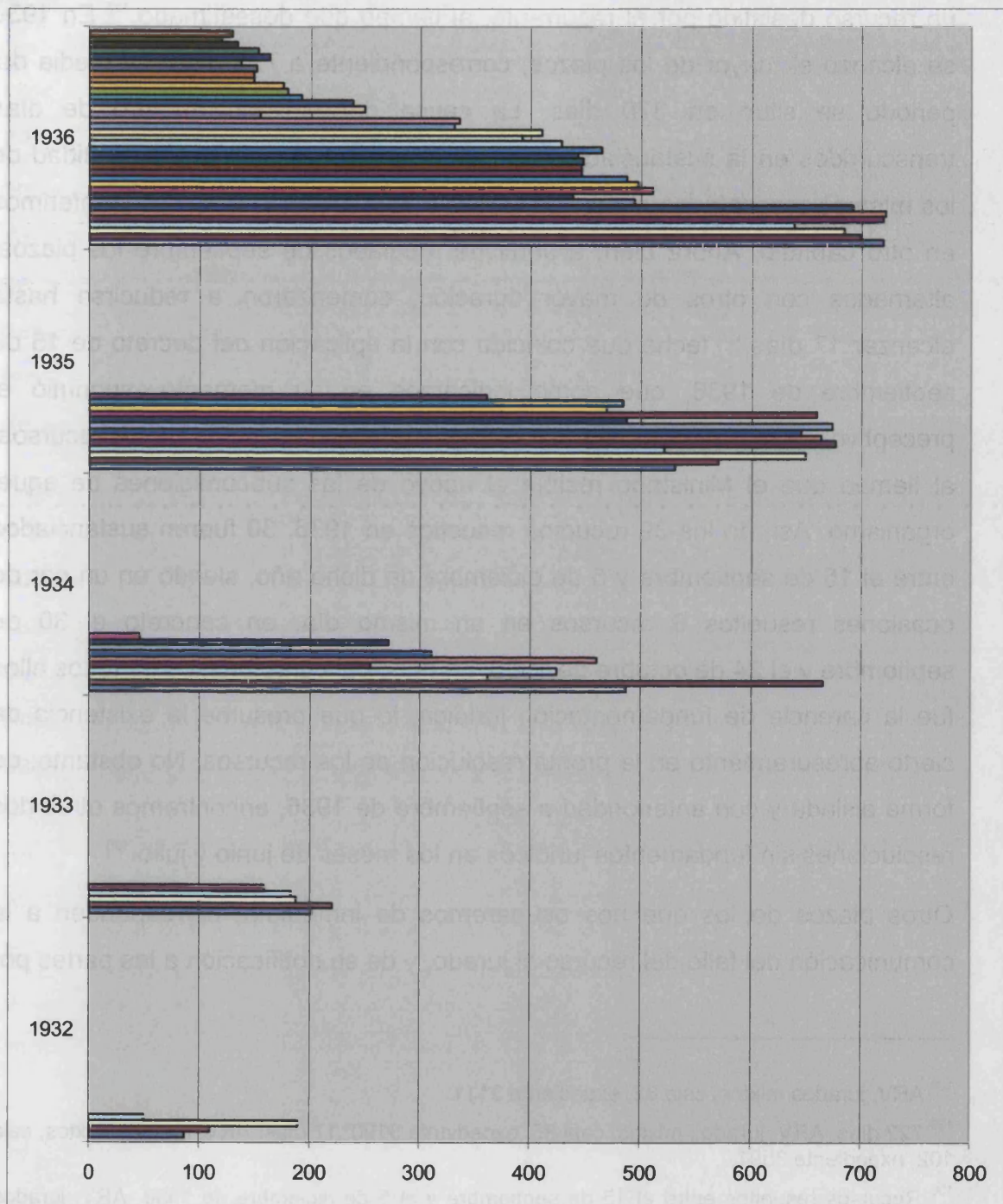
1932	1933	1934	1935	1936
4	5	10	13	39

Los días transcurridos entre la interposición del recurso y la sustanciación por el Ministerio de Trabajo, con arreglo al orden que figura en los expedientes del Archivo del Reino de Valencia, son los siguientes:

- 1932: 87, 110, 190 y 50.
- 1933: 202, 221, 188, 159 y 183
- 1934: 487, 665, 362, 424, 255, 460, 311, 182, 272 y 46.
- 1935: 531, 570, 649, 521, 676, 663, 645, 673, 487, 659, 469, 484 y 360.
- 1936: 719, 699, 684, 639, 719, 722, 692, 494, 438, 510, 497, 487, 446, 446, 448, 443, 464, 428, 392, 410, 330, 335, 154, 249, 238, 192, 179, 175, 149, 149, 151, 137, 163, 153, 134, 120, 129, 127 y 17.

Los datos anteriores se encuentran recogidos en el siguiente cuadro:

Número de recursos resueltos y de días transcurridos en la sustanciación por el Ministerio de Trabajo



Del análisis conjunto de los datos indicados, observamos como entre 1932 y 1935 el número de recursos fue escaso, siendo en 1936 cuando fue notablemente superior. Sin duda destaca el tiempo transcurrido desde la interposición de los recursos hasta su resolución. Así se aprecia que en 1932

da comienzo el continuo incremento del plazo, cuyo número aumenta a medida que transcurren los años, a excepción de 46 días en 1934, que corresponde a un recurso desistido por el recurrente, al tiempo que desestimado.¹²⁸ En 1936 se alcanzó el mayor de los plazos, correspondiente a 722 días. La media del periodo se situó en 370 días. La causa del elevado número de días transcurridos en la sustanciación de los recursos, fue la excesiva cantidad de los mismos presentados al Ministerio de Trabajo, aspecto al que nos referimos en otro capítulo. Ahora bien, a partir de mediados de septiembre los plazos, alternados con otros de mayor duración, comenzaron a reducirse hasta alcanzar 17 días,¹²⁹ fecha que coincide con la aplicación del decreto de 15 de septiembre de 1936, que como indicamos en su momento, suprimió el preceptivo informe del Consejo de Trabajo en la sustanciación de los recursos, al tiempo que el Ministerio recibía el apoyo de las subcomisiones de aquel organismo. Así, de los 39 recursos resueltos en 1936, 30 fueron sustanciados entre el 15 de septiembre y 5 de diciembre de dicho año, siendo en un par de ocasiones resueltos 6 recursos en un mismo día, en concreto el 30 de septiembre y el 24 de octubre de 1936. La principal característica de todos ellos fue la carencia de fundamentación jurídica, lo que presume la existencia de cierto apresuramiento en la pronta resolución de los recursos. No obstante, de forma aislada y con anterioridad a septiembre de 1936, encontramos otras dos resoluciones sin fundamentos jurídicos en los meses de junio y julio.¹³⁰

Otros plazos de los que nos ocuparemos de inmediato, corresponden a la comunicación del fallo del recurso al jurado, y de su notificación a las partes por

¹²⁸ ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3111.

¹²⁹ 722 días, ARV, jurados mixtos, caja 85, expediente 3190; 17 días, ARV, jurados mixtos, caja 102, expediente 3591.

¹³⁰ Recursos resueltos entre el 15 de septiembre y el 5 de diciembre de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3144; caja 91, expediente 3326; caja 92, expedientes 3353 y 3354; caja 93, expediente 3360; caja 94, expedientes 3386, 3390, 3391, 3395, 3396 y 3401; caja 95, expedientes 3409, 3412, 3421 y 3422; caja 96, expedientes 3449 y 3457; caja 97, expedientes 3462 y 3475; caja 98, expedientes 3501, 3502 y 3505; caja 99, expedientes 3511, 3512, 3513, 3514, 3533, 3534 y 3536; caja 100, 3537; y caja 102, expediente 3591; el 30 de septiembre, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3144; caja 91, expediente 3326; caja 94, expediente 3386 y 3401; caja 95, expedientes 3409 y 3422; el 24 de octubre, ARV, jurados mixtos, caja 95, expediente 3412; caja 98, expediente 3501; y caja 99, expedientes 3511, 3513, 3514 y 3533; resoluciones en junio y julio, ARV, jurados mixtos, caja 85, expediente 3190; y caja 86, expediente 3209.

este último. En cuanto al primero, estimo que su duración estuvo motivada por el volumen de expedientes que el Ministerio de Trabajo, una vez resueltos los recursos, debía remitir a los organismos mixtos. En 1932 y 1933 estuvieron comprendidos entre 12 y 22 días, así como 7 y 25 días, respectivamente. En 1933 y 1934 se incrementó su número: entre 14 y 54 días en el primero y entre 7 y 59 días en el segundo. En 1936 los valores se aproximaron a los del año anterior y quedaron comprendidos entre 3 y 42 días. No obstante, en dicho año destacan los 285 días transcurridos entre el envío por el Ministerio de Trabajo de la resolución del recurso y su recepción en el jurado mixto. La causa fue debida a un retraso de 276 días por parte del servicio de correos, puesto que la fecha del matasellos de Madrid es de 29 de octubre de 1936 y la del matasellos de Valencia de 1 de agosto de 1937, como así se indica en una diligencia.¹³¹

Recibida en el jurado la resolución del recurso, debía notificarse a las partes o a sus representantes en el plazo de 5 días.¹³² En determinados expedientes no consta la fecha de notificación respecto de una o ambas partes o se llevó a cabo mediante terceros.¹³³ En aquellos en que existe constancia, el plazo se cumplió aproximadamente en la mitad de las notificaciones al demandante, mientras que fue inferior respecto del demandado. En unos casos, los retrasos estuvieron motivados por la tramitación de las notificaciones mediante alcaldías. De entre éstas destacan las de Játiva, Mislata, y Bonrepós. La primera remitió los duplicados de las notificaciones al cabo de 230 días. Ahora bien, el presidente del jurado demoró con exceso la reclamación de las mismas, pues esperó 9 meses en llevar a cabo dicho requerimiento. En cuanto a Mislata, tras haber transcurrido más de 4 meses, las notificaciones fueron reproducidas y remitidas de nuevo al organismo local, que entonces sí las

¹³¹ ARV, jurados mixtos, caja 99, expediente 3533.

¹³² ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2732; caja 70, expediente 2795; caja 80, expediente 3064; caja 81, expediente 3093; caja 86, expediente 3209; y caja 92, expedientes 3353 y 3354.

¹³³ Sin constancia de fecha de notificación respecto de las partes, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2683; caja 70, expediente 2779; caja 71, expediente 2804; caja 77, expedientes 2983 y 3005; caja 83, expedientes 3138 y 3144; caja 85, expediente 3181; caja 92, expedientes 3339 y 3351; caja 93, expediente 3360; caja 94, expedientes 3384, 3386, 3390, 3391 3394 y 3401; caja 96, expedientes 3440 y 3457; caja 97, expedientes 3464, 3465, 3473, 3474 y 3475; caja 98, expediente 3505; notificación mediante terceros, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2972.

remitió al jurado mixto. La alcaldía de Bonrepós demoró 27 días la remisión del duplicado de notificación al demandado, mientras que en las de Benirredrá, Burjasot y Chiva, hubieron de transcurrir 13, 15 y 16 días respectivamente.¹³⁴

En otros casos, a consecuencia de la actuación del Ministerio de Trabajo, por cuanto que en junio de 1936 el presidente del jurado había solicitado de aquél la liberación del depósito, que el demandado había constituido en la sucursal del Banco de España, con motivo de la interposición del recurso. La notificación y pago al obrero tuvo lugar al cabo de 45 días. En otros 2 casos similares, en primer lugar transcurrió poco más de 1 mes desde la solicitud de liberación del depósito, y en octubre de 1936, hubieron de transcurrir 10 meses desde dicha solicitud y hasta la recepción en el organismo mixto del resguardo de depósito, junto a la orden de liberación del mismo.¹³⁵

Otras causas lo fueron por distintos motivos. Así, por desconocerse el paradero de la parte a notificar, o no poder llevarse a cabo, a notificación sufrió una demora, en concreto de 64 días o de 28 días por ausencia.¹³⁶

Por último, nos resta indicar el periodo transcurrido entre la interposición de los recursos y su notificación a las partes, lo que equivaldría al tiempo total que los recurrentes debieron aguardar. Con base en los expedientes en que consta la duración total, la media respecto del demandante fue de 421 días y de 408 días en cuanto al demandado, aproximadamente. Los periodos se incrementaron notablemente en los casos en que a un recurso de contenido estrictamente procesal, le sucedió otro ulterior. Así, hubieron de transcurrir 1002 y 259 días.¹³⁷ En definitiva, unos plazos extremadamente excesivos que en el caso de los

¹³⁴ Bonrepós, ARV, jurados mixtos, caja 91, expediente 3326; Mislata, ARV, jurados mixtos, caja 85, expediente 3201. Demora por la alcaldía de Bonrepós, ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3178. Benirredrá, (13 días) ARV, jurados mixtos, caja 85, expediente 3179, Burjasot, (15 días) ARV, jurados mixtos, caja 73, expediente 2861; y Chiva, (16 días) ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2741.

¹³⁵ Notificación y pago, ARV, jurados mixtos, caja 85, expediente 3204. Transcurso de 1 mes, ARV, jurados mixtos, caja 86, expediente 3209; de 10 meses, ARV, jurados mixtos, caja 99, expediente 3512.

¹³⁶ No poder llevarse a cabo la notificación, ARV, jurados mixtos, caja 92, expedientes 3353 y 3354; y caja 98, expediente 3502. 64 días, ARV, jurados mixtos, caja 99, expediente 3536; 28 días, ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3161.

¹³⁷ 1002 días, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3144; 259 días, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2795.

obreros coadyuvarían al agravamiento de su particular situación social y económica.

Ejecución de acuerdos y sentencias

En distintas ocasiones, los acuerdos adoptados en los actos de conciliación, en las transacciones y en los desistimientos, fueron incumplidos por parte de los patronos, así como los fallos de las sentencias en que resultaron condenados. Como indicamos en su momento, para el cumplimiento de los fallos dictados por los organismos mixtos, así como de los acuerdos adoptados ante éstos, la norma de 1931 remitía al procedimiento empleado para la efectividad de las sanciones impuestas en el ejercicio de las funciones inspectoras (Art. 71, en relación con el 33, párrafo 4º). Por otra parte, el capítulo VII del reglamento de 11 de noviembre de 1935 contenía la regulación de la ejecución de las sentencias. Entre otros aspectos, el procedimiento era similar al establecido en la norma de 1931 (Arts. 122, 123 y 124, párrafo 1º). Así, cuando el patrono debía satisfacer una determinada cantidad dineraria al obrero y no procedía al abono de la misma, el presidente otorgaba al requerido un plazo de ocho días para que hiciese efectiva la cantidad. Si persistía en su negativa, el presidente del jurado mixto, a través del Delegado de Trabajo,¹³⁸ daba traslado al juez de primera instancia de la certificación, en su caso, del acto de conciliación, del acuerdo adoptado por las partes en transacción o desistimiento o del fallo de la sentencia. Tras su recepción, el requerido disponía de un segundo plazo de cinco días para efectuar el pago de la cantidad, transcurrido el cual sin que se hubiese llevado a cabo el ingreso de la misma, se procedía a su exacción mediante el procedimiento de apremio en el plazo máximo de quince días hábiles.

¹³⁸ El escrito dirigido al Delegado de Trabajo consta de modo irregular entre julio de 1934 y febrero de 1936. ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3038; caja 80, expedientes 3060 y 3072; caja 82, expediente 3115; caja 83, expediente 3128; caja 84, expediente 3172; caja 85, expedientes 3189, 3196, 3197, 3199 y 3204; caja 86, expedientes 3208, 3220, 3227, 3228, 3229, 3231 y 3239; caja 87, expedientes 3236, 3239, 3240, 3242, 3246 y 3250; caja 88, expediente 3278; caja 89, expedientes 3281, 3286, 3292, 3294, 3295 y 3296; caja 90, expedientes 3308, 3309, 3310 y 3315; caja 91, expedientes 3324 y 3327; caja 92, expedientes 3336, 3338, 3347 y 3350; caja 93, expedientes 3366, 3368, 3376 y 3378; caja 94, expedientes 3385, 3392, 3393, 3397 y 3398; caja 95, expedientes 3405, 3406 y 3420; y caja 96, expedientes 3433, 3438, 3442 y 3454.

En otros casos, en los que el patrono no había procedido a la readmisión del obrero, o se había producido en circunstancias distintas a las que había disfrutado, el presidente citaba a las partes y a los vocales a fin de que compareciesen con las pruebas que estimasen oportunas. Finalizado el acto y tras la redacción del veredicto el presidente dictaba auto que resolvía y ponía fin al incidente.

Por otra parte, cabría indicar la coincidencia del desempeño de los cargos de presidente del jurado mixto y de juez decano de primera instancia, en la persona de Manuel María Cavanillas Prósper.¹³⁹

1. Acto de conciliación

Las avenencias adoptadas en conciliación destacaron por su grado de cumplimiento, pues únicamente 37 de las mismas fueron incumplidas por los patronos, es decir un 7,4%, lo que demuestra el respeto que existió entre las partes por sus compromisos adquiridos. Los incumplimientos referidos a las avenencias en materia de despidos tan sólo fueron 8, consistentes en la negación de reingreso del obrero al puesto de trabajo, readmisión en distinto puesto o impago de la indemnización por despido convenida en el acto.¹⁴⁰ Tras la notificación de los anteriores incumplimientos, respecto de la negativa al reingreso del obrero, la presidencia citó a las partes y a las representaciones patronal y obrera, a fin de resolver la controversia surgida entre aquéllas, en cuyos procesos de sustanciación se cometieron defectos de forma y otras irregularidades. Así, se dictó auto en lugar de haberse sometido la cuestión de hecho al jurado,¹⁴¹ como más adelante declararían la jurisprudencia ministerial.¹⁴² Además, en tres autos la declaración de hechos probados se llevó a cabo en los considerandos, en lugar de realizarse en los resultandos.¹⁴³ Con motivo de

¹³⁹ Entre otros, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2946.

¹⁴⁰ Negativa de ingreso al trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2681; caja 74, expedientes 2889 y 2892; caja 75, expediente 2912; y caja 76, expedientes 2947 y 2968; readmisión en puesto distinto, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3121; impago de indemnización, ARV, jurados mixtos, caja 89, expediente 3280.

¹⁴¹ ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2681; y caja 83, expediente 3121.

¹⁴² Resolución de 1 de octubre de 1932, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1649.

¹⁴³ ARV, jurados mixtos, caja 74, expedientes 2889, y 2892; y caja 83, expediente 3121.

la ausencia de un recurrente el presidente le dio por desistido, sin ulterior resolución motivada.¹⁴⁴ Sin duda, el defecto procesal más destacable consistió en el requerimiento del vicepresidente a los vocales, a que mediante informe emitiesen, “su criterio respecto de la resolución que merece el presente litigio, prescindiendo del procedimiento seguido en estos casos, en aras de la mayor eficacia y justicia”, es decir, que declarasen el derecho aplicable al caso, además de prescindirse de la redacción del veredicto. El presidente ratificó dicho informe mediante providencia, por tanto no se dictó resolución motivada.¹⁴⁵

En cuanto al resultado de los actos practicados, se acordó que el patrono readmitiría al obrero en los términos convenidos en el acto de conciliación, o en 2 ocasiones se formalizó un nuevo acuerdo de readmisión. En otro, se procedió mediante auto a la rescisión del contrato de trabajo, al apreciarse temeridad y malicia en el obrero. En otros 3, se dispuso que el obrero percibiera una indemnización por no haber sido readmitido, si bien se produjo un caso en que el patrono cambió de domicilio y no se conocía su paradero,¹⁴⁶ mientras que en otro hubo de recurrirse a la vía de apremio. El juzgado de primera instancia resolvió al cabo de 8 meses, y la subasta practicada sobre los bienes del apremiado quedó desierta. No obstante, los obreros alcanzaron acuerdo con el patrono. Por último, en relación con el incumplimiento de abono de cantidad, se dio al patrono un plazo de 5 días para que pagase al obrero en lugar del de 8 días, quizás por confusión con el que como hemos indicado, estaba comprendido entre la recepción por el juzgado de primera instancia del oficio del jurado mixto y la apertura de la vía de apremio, si en dicho plazo el requerido no hacía efectiva la cantidad. El patrono depositó la cantidad en la secretaría del jurado mixto.¹⁴⁷ Así, de forma mayoritaria en 7 ocasiones los

¹⁴⁴ ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2892.

¹⁴⁵ ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2968.

¹⁴⁶ Readmisión en los términos convenidos, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2889. Nuevo acuerdo, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2912; y caja 76, expediente 2947. Rescisión del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3121. Abono de indemnización, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2681; caja 74, expediente 2892; y caja 76, expediente 2968. Desconocimiento del paradero del patrono, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2892.

¹⁴⁷ Vía de apremio, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2681. Acuerdo con el patrono,

obreros fueron satisfechos en sus derechos.

En los acuerdos en materia de salarios, el número de incumplimientos fue notablemente superior al de despidos, 29 frente a los 8 anteriores. Respecto de la concesión al patrono del plazo para que hiciese efectiva la cantidad, en 5 expedientes el plazo fue de 5 días por confusión, debida a los motivos a que más atrás hicimos referencia. En su mayoría, 17, el plazo otorgado fue el establecido en la legislación de 8 días, mientras que en 7 expedientes no se concedió plazo alguno y se ofició al juzgado de primera instancia.¹⁴⁸

Del examen de los anteriores expedientes se desprende, que cuando el obrero comunicó al jurado que el patrono no le había satisfecho la cantidad debida, se concedió un plazo de 5 u 8 días según acabamos de indicar, antes de dirigir el correspondiente oficio al juzgado de primera instancia, mientras que cuando el obrero solicitó la apertura de la vía de apremio, no se concedió al patrono plazo alguno, en contra de las disposiciones legales a que hemos hecho referencia. Por parte del juzgado de primera instancia, los plazos de resolución oscilaron entre los 23 días y 1 año.

En cuanto a la efectividad de los procesos de apremio, en 5 ocasiones el juzgado remitió al jurado mixto la cantidad depositada por el patrono, mientras que en otras 2, durante el procedimiento de apremio el patrono canceló su deuda, bien por entrega en metálico al obrero de la cantidad debida -por lo que éste solicitó la suspensión de dicho procedimiento- o bien en especie por suministro de materiales.¹⁴⁹ Por el contrario, en 9 ocasiones no se pudo realizar

ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2681. Depósito de la cantidad, ARV, jurados mixtos, caja 89, expediente 3280.

¹⁴⁸ Plazo de 5 días, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2716; caja 74, expediente 2893; caja 75, expediente 2918; caja 78, expediente 3009; y caja 87, expediente 3242; de 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 74, expedientes 2893 y 2901; caja 77, expedientes 2998 y 3000; caja 79, expedientes 3036 y 3038; caja 80, expedientes 3067 y 3072; caja 83, expedientes 3134 y 3155; caja 85, expediente 3189; caja 86, expedientes 3208, 3213 y 3220; caja 96, expediente 3446; caja 98, expediente 3482; y caja 101, expediente 3572; sin plazo, ARV, jurados mixtos, caja 67, expedientes 2713 y 2727; caja 87, expediente 3244; caja 92, expedientes 3336, 3338 y 3347; y caja 95, expediente 3420.

¹⁴⁹ Plazos de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2893 (2 meses); caja 75, expediente 2918 (1 año); caja 77, expediente 3000 (4 meses); caja 79, expediente 3038 (23 días); caja 80, expediente 3072 (1 año); caja 86, expediente 3220 (1 mes); caja 92, expediente 3336 (2 meses); caja 93, expediente 3338 (40 días); caja 95, expediente 3420 (50 días; 4 meses); y caja 98, expediente 3482 (1 mes). Remisión de la cantidad depositada por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 78, expediente 3009; caja 80, expediente 3072; caja 86,

el embargo por ignorarse el domicilio del apremiado, no encontrarse bienes susceptibles de traba o embargables, o por estar los bienes radicados en el domicilio del apremiado a nombre de otras personas, entre los que se encontraban familiares del patrono,¹⁵⁰ picaresca muy habitual. En 13 casos, el último dato que nos ofrecen los expedientes es la fecha de otorgamiento del plazo de 8 días, o de traslado de la certificación del acto de conciliación al juzgado de primera instancia,¹⁵¹ mientras que en otros 2, en el primero de ellos el último dato de que disponemos, fue la citación a las partes para tratar de encontrar una solución. En el segundo, como excepción se recordó al patrono que debía satisfacer la cantidad debida al obrero. Aquél solicitó que no se comunicase al juzgado de primera instancia y que pagaría en tiempo breve.¹⁵² De la apreciación de los anteriores resultados, se puede concluir que el obrero percibió la cantidad reclamada en 7 ocasiones, mientras que en 9 no le pudo ser satisfecha por los motivos que acabamos de exponer. En 13 expedientes no tenemos constancia en uno u otro sentido.

2. Transacciones judiciales y desistimientos

En cuanto a los incumplimientos referidos a los acuerdos adoptados mediante transacciones judiciales y actos de desistimiento, totalizaron 30, lo que en términos porcentuales representa tan solo un 2%. La minoría correspondió a los incumplimientos en materia de despido, 8, motivados principalmente por no satisfacer al obrero las cantidades relativas a indemnizaciones por despido objeto del convenio, frente a aquellos en que el patrono no procedió a la

expediente 3220; caja 87, expediente 3242; y caja 92, expediente 3336. Cancelación de la deuda por entrega en metálico, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3155; en especie, ARV, jurados mixtos, caja 92, expediente 3347.

¹⁵⁰ Sin embargo de bienes: ignorarse el domicilio del apremiado, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2893; caja 75, expediente 2918; y caja 95, expediente 3420; sin constancia de bienes embargables, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 3000; caja 79, expediente 3038; y caja 85, expediente 3189; bienes a nombre de familiares del patrono, ARV, jurados mixtos, caja 92, expediente 3338; caja 95, expediente 3420; y caja 98, expediente 3482.

¹⁵¹ De traslado al juzgado de primera instancia, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2727; caja 77, expediente 2998; y caja 86, expedientes 3208 y 3213.

¹⁵² Últimos datos: de concesión de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2716; caja 74, expediente 2901; caja 79, expediente 3036; caja 80, expediente 3067; caja 83, expediente 3134; caja 96, expediente 3446; y caja 101, expediente 3572; citación a las partes, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2713; y caja 87, expediente 3244.

readmisión del obrero.¹⁵³ En las situaciones en que no se abonaron las cantidades se requirió al patrono a que hiciese efectiva la misma en el plazo de 5 o de 8 días, o no se concedió antes de oficiarse al juez de primera instancia.¹⁵⁴ A tal respecto me remito a lo expuesto más atrás. Los plazos de resolución por parte del juez de primera instancia estuvieron comprendidos entre los 16 días y los 18 meses.¹⁵⁵ Respecto de este último, el obrero solicitó información sobre el desarrollo del procedimiento de apremio.¹⁵⁶ Únicamente en 2 ocasiones los obreros percibieron el importe de las cantidades reclamadas, mientras que en el resto no pudo llevarse a cabo el embargo de bienes, por encontrarse el apremiado en paradero desconocido, carecer de bienes o debido a que la pertenencia de los mismos correspondía al dueño del domicilio del apremiado. A efectos de prueba aquél presentó diversos recibos de agua, electricidad y alquiler.¹⁵⁷ En los casos en que el patrono no había procedido a la readmisión del obrero, el presidente citó a las partes sin que fuesen convocados los vocales. Se convino en ambos el abono de indemnizaciones por despido, o la readmisión del obrero tan pronto el patrono pudiese proporcionarle ocupación efectiva.¹⁵⁸

En materia de salarios el total de actos incumplidos fue de 22. En 5 de los mismos el plazo concedido al patrono para que hiciese efectiva la cantidad fue el establecido en la legislación, de 8 días, en otros 2 fue de 5 días y en el resto no se concedió ningún plazo, antes de darse traslado al juez de primera

¹⁵³ No satisfacer las indemnizaciones por despido, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2807; caja 73, expediente 2875; caja 79, expediente 3028; caja 87, expediente 3239; y caja 93, expediente 3376. No readmitir al obrero, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2885; caja 77, expediente 2986; y caja 80, expediente 3057.

¹⁵⁴ 5 días, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2807; y caja 73, expediente 2875; 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3028; sin concesión de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 87, expediente 3239; y caja 93, expediente 3376.

¹⁵⁵ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3028 (18 meses); caja 87, expediente 3239 (3 meses); y caja 93, expediente 3376 (15 días).

¹⁵⁶ ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3028.

¹⁵⁷ Abono de las cantidades, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2807; y caja 73, expediente 2875. Apremiado en paradero desconocido, ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3028; sin bienes, ARV, jurados mixtos, caja 87, expediente 3239; bienes pertenecientes al dueño del domicilio del apremiado, ARV, jurados mixtos, caja 93, expediente 3376.

¹⁵⁸ Abono de indemnizaciones, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2885; y caja 80, expediente 3057. Readmisión del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 77, expediente 2986.

instancia, de la certificación del acto incumplido, para lo que me remito a lo anteriormente expuesto. Los plazos de resolución invertidos por el juzgado de primera instancia, estuvieron comprendidos entre 30 días y 13 meses, aproximadamente.¹⁵⁹ El resultado de los procedimientos de apremio, con arreglo a los datos que constan en los expedientes, fue en su mayoría negativo para los intereses del obrero. Así, en 7 de ellos le fue satisfecha la cantidad reclamada, por haberse procedido al embargo de bienes, haber depositado la cantidad litigiosa en el juzgado o satisfecho la cantidad al obrero durante el transcurso del procedimiento de apremio. El obrero solicitó la suspensión del mismo, o no la solicitó.¹⁶⁰ En otro caso, iniciada la contienda civil, debido a la incautación por la junta de fincas urbanas de la en que el obrero había prestado su trabajo. Dicha junta administraba los alquileres, de cuyos importes se harían satisfechas las cantidades debidas.¹⁶¹ Por el contrario, en 3 expedientes no pudo llevarse a cabo el embargo de bienes por inexistencia de los mismos, figurar la titularidad del domicilio del apremiado a persona distinta, o no habitar el apremiado en el domicilio indicado por el obrero. Tras haberse facilitado el domicilio del patrono al juzgado, tampoco se pudieron embargar los bienes por ser propiedad de la inquilina, previa justificación mediante recibos de suministros de agua potable y electricidad.¹⁶² En otros 10 expedientes, tan sólo consta la concesión del plazo de 8 días, la indicación del domicilio del patrono

¹⁵⁹ 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3066; caja 81, expediente 3096; caja 100, expedientes 3544 y 3548; y caja 101, expediente 3567; 5 días, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2753; y caja 77, expediente 2978; Sin concesión de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 67, expedientes 2713, 2723 y 2728; caja 80, expediente 3062; caja 83, expediente 3128; caja 86, expediente 3231; caja 89, expediente 3292; caja 90, expediente 3315; caja 91, expedientes 3320 y 3322; caja 92, expediente 3350; caja 94, expedientes 3385 y 3393; y caja 95, expediente 3405. Entre 30 días y 13 meses, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2723 (1 año); caja 68, expediente 2753 (1 año y 1 mes); caja 89, expediente 3292 (2 meses); caja 91, expediente 3320 (2 meses); caja 94, expediente 3393 (1 mes); caja 100, expediente 3544 (3 meses); y caja 100, expediente 3548 (5 meses).

¹⁶⁰ Abono cantidad, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2723; depósito en el juzgado, ARV, jurados mixtos, caja 91, expediente 3320; y caja 100, expediente 3544. Solicitud de suspensión, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3138; sin solicitud, ARV, jurados mixtos, caja 83, expediente 3128; caja 89, expediente 3292. El obrero argumentó que a pesar de que el patrono le había hecho entrega de la cantidad, no había solicitado la suspensión del procedimiento de apremio, "debido a circunstancias dolorosas para él", al tiempo que presentó disculpas.

¹⁶¹ ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3548.

¹⁶² Titular distinto al apremiado, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2753; inexistencia de bienes, ARV, jurados mixtos, caja 91, expediente 3322, bienes propiedad del inquilino, ARV,

por no corresponderse con el indicado por los obreros o mayoritariamente, la remisión al juzgado de los certificados de los actos incumplidos.¹⁶³ Por último, en 2 casos no hubo de recurrirse al juzgado de primera instancia, por cuanto que en el primero, al quedar pendiente de pago una parte de la cantidad adeudada, el presidente citó a las partes para encontrar un acuerdo, único dato del que disponemos, mientras que en otro, debido a la discrepancia surgida en torno a la cantidad que el patrono debía abonar, el presidente del jurado mixto, indicó a aquél la cantidad que constaba en el acta y de su necesario abono para evitar el procedimiento de apremio.¹⁶⁴ Así pues, de los datos que nos ofrecen los expedientes, de 22 incumplimientos, en 7 casos el obrero percibió las cantidades reclamadas, en 3 no las percibió, mientras que los 12 restantes no tenemos constancia en uno u otro sentido.

3. Sentencias

El patrono dejó de cumplir con lo dispuesto en 92 sentencias condenatorias, lo que supuso un 45,3%. El menor número, 20, correspondió a los relativos a despidos, 8 por no readmisión, y 12 por no efectuar el abono de indemnizaciones por despido o preaviso del mismo. Por otra parte, los patronos tampoco hicieron efectivas las cantidades correspondientes a multas.¹⁶⁵ El número de fallos incumplidos en materia de salarios, 72, superó notablemente a los 20 en materia de despidos.

De entre los 8 casos en que el patrono no procedió a la readmisión del obrero,

jurados mixtos, caja 94, expediente 3393.

¹⁶³ Constancia del plazo de 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3567; indicación del domicilio del patrono, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3066; y caja 81, expediente 3096; remisión al juzgado de actos incumplidos, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2728; caja 77, expediente 2978; caja 86, expediente 3231; caja 90, expediente 3315; caja 92, expediente 3350; caja 94, expediente 3385; y caja 95, expediente 3405.

¹⁶⁴ Citación a las partes, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2713; indicación de cantidad, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3062.

¹⁶⁵ Negativa a la readmisión, ARV, jurados mixtos, caja 70, expediente 2787; caja 71, expediente 2820; caja 74, expediente 2887; caja 85, expedientes 3196, y 3197; caja 87, expediente 3249; caja 89, expedientes 3282 y 3300; y caja 94, expediente 3388; no abonar las indemnizaciones, ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2589, caja 66, expediente 2702; caja 69, expedientes 2770, 2783 y 2789; caja 82, expediente 3109; caja 85, expedientes 3196 y 3197; caja 86, expedientes 3227, y 3228; caja 93, expediente 3378; y caja 94, expediente 3397; ni el preaviso, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2975; no efectuar el pago de multas, ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3165.

el presidente citó a las partes y a los vocales. En 6 de ellos, el obrero vio satisfecho su derecho al llegar a acuerdo con el patrono sobre el abono de cantidades, por declaración de percibo de indemnización, readmisión o transacción.¹⁶⁶ En el resto, el obrero se mostró disconforme con las cantidades indicadas en la sentencia, al tiempo que fue recomendado a realizar por escrito sus demandas,¹⁶⁷ siendo este dato el último de que disponemos en el otro expediente.¹⁶⁸

Por otra parte, de los 12 expedientes sobre incumplimiento de abono de las indemnizaciones por despido o del preaviso, únicamente en 6 se concedió al patrono el plazo legal de 8 días para que abonase la cantidad al obrero. En 2 expedientes fue de 5 días, incluso 2 plazos sucesivos de 5 días y en otros 2 expedientes no se concedieron plazo alguno, y se ofició directamente al juez de primera instancia. La variabilidad del plazo de resolución por el juzgado de primera instancia osciló entre 12 días y 6 meses.¹⁶⁹ Los resultados fueron poco favorables para los obreros, puesto que tan sólo en 5 ocasiones percibieron las cantidades reclamadas.¹⁷⁰ Los motivos por los que no pudo llevarse a cabo el embargo de bienes fueron: desconocimiento del paradero del patrono, pertenecer los bienes ubicados en el domicilio a familiares del patrono, o por no coincidencia de la sociedad demandada con la existente en el domicilio indicado por el demandante.¹⁷¹ Por último, en el resto de los expedientes, no

¹⁶⁶ Abono de cantidades, ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2820; percibo de indemnización, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2887; transacción, ARV, jurados mixtos, caja 94, expediente 3388.

¹⁶⁷ ARV, jurados mixtos, caja 71, expediente 2799.

¹⁶⁸ ARV, jurados mixtos, caja 89, expediente 3300.

¹⁶⁹ Plazo de 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2589; caja 66, expediente 2702; caja 70, expediente 2783; caja 76, expediente 2795; caja 82, expediente 3109; caja 85, expediente 3196; y caja 86, expedientes 3227 y 3228; de 5 días, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2770; y caja 70, expediente 2789. Oficio al juez de primera instancia, ARV, jurados mixtos, caja 93, expediente 3378; y caja 94, expediente 3397. Entre 12 días y 6 meses, ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2589 (15 días); caja 69, expediente 2770 (1 mes); caja 70, expedientes 2783 (3 meses), y 2789 (6 meses); caja 85, expediente 3196 (12 días); caja 93, expediente 3378 (1mes); y caja 94, expediente 3397 (1 mes).

¹⁷⁰ ARV, jurados mixtos, caja 64, expediente 2589; caja 66, expediente 2702; caja 69, expediente 2770; caja 70, expedientes 2783 y 2789.

¹⁷¹ Ignorarse el paradero del patrono, ARV, jurados mixtos, caja 85, expediente 3196; bienes pertenecientes a familiares del patrono, ARV, jurados mixtos, caja 93, expediente 3378; sociedad distinta a la demandada, ARV, jurados mixtos, caja 94, expediente 3397.

tenemos constancia del resultado de las reclamaciones de los obreros, pues los últimos datos de que disponemos son la concesión del plazo de 8 días al patrono para que hiciese efectiva la cantidad, el oficio al juez de primera instancia o la solicitud de los domicilios de los obreros por el juez de primera instancia, a efectos de su participación en la subasta pública de los bienes del demandado.¹⁷²

Así, de un total de 20 actos relativos al despido que fueron incumplidos, únicamente se pudo dar cumplimiento satisfactorio para el obrero en 11 de aquéllos.

Como hemos indicado, en materia de salarios destaca el elevado número de fallos incumplidos, 72. En la mayoría de los casos, el plazo de requerimiento al patrono para que abonase las cantidades debidas fue de 8 días, siendo en menor número de 5 días, ambos plazos o sin plazo,¹⁷³ respecto de los cuales me remito a las anteriores consideraciones al respecto. El juzgado de primera instancia resolvió entre 5 días y 18 meses, de ahí que en distintos momentos los obreros requiriesen información del jurado mixto, sobre el estado del procedimiento de apremio y alegasen su precaria situación económica.¹⁷⁴ Los

¹⁷² Últimos datos: plazo de 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3109; oficio al juez de primera instancia, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2975; solicitud de domicilio de los obreros, ARV, jurados mixtos, caja 86, expedientes 3227 y 3228.

¹⁷³ Plazo de 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2699; caja 67, expedientes 2708, 2712 y 2719; caja 72, expediente 2824; caja 74, expediente 2890; caja 75, expediente 2946; caja 76, expediente 2974; caja 77, expediente 2995; caja 78, expediente 3012; caja 79, expedientes 3020, 3022, 3027 y 3034; caja 80, expedientes 3059, 3071, 3072 y 3075; caja 81, expedientes 3104 y 3105; caja 82, expedientes 3115 y 3117; caja 84, expediente 3172; caja 85, expedientes 3197, 3199 y 3204; caja 86, expedientes 3226 y 3229; caja 87, expediente 3250; caja 89, expedientes 3286, 3287 y 3295; caja 92, expediente 3356; caja 93, expedientes 3366 y 3368; caja 95, expediente 3413; caja 96, expedientes 3438, 3442, 3443, 3446 y 3454; caja 98, expedientes 3467, y 3506; caja 99, expedientes 3520 y 3535; caja 100, expediente 3537; caja 103, expediente 3619; y caja 104, expediente 3637; de 5 días, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2756; caja 76, expediente 2967; y caja 89, expediente 3281; ambos plazos, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2973; sin plazo, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2745; caja 74, expediente 2896; caja 80, expediente 3060; caja 87, expedientes 3236, 3240 y 3246; caja 88, expediente 3278; caja 89, expedientes 3294 y 3296; caja 90, expedientes 3308, 3309 y 3310; caja 91, expedientes 3324 y 3327; caja 92, expediente 3392; caja 94, expediente 3398; caja 95, expediente 3406; y caja 96, expedientes 3433 y 3436.

¹⁷⁴ ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2745 (18 meses); 2699 (5 meses); caja 74, expediente 2890 (5 meses); caja 75, expediente 2946 (1 año); caja 76, expediente 2973 (1 año); caja 77, expediente 2995 (14 días); caja 78, expediente 3009 (8 días); caja 79, expedientes 3020 (30 días), 3022 (5 meses), y 3027 (6 meses); caja 80, expedientes 3054 (3 meses), 3060 (2 meses), 3072 (11 meses), y 3075 (7 meses); caja 82, expediente 3117 (1 mes); caja 84, expediente 3172 (2 meses); caja 85, expediente 3199 (2 meses); caja 87,

resultados de dichos procedimientos fueron mayoritariamente negativos para los obreros. Tenemos constancia en 14 expedientes, de que el obrero percibiera las cantidades a que el patrono había sido condenado: remisión de la cantidad por el juzgado de primera instancia, adjudicación a los obreros de los 2/3 del avalúo de los bienes, pago durante el transcurso del procedimiento de apremio -por lo que el obrero solicitó la suspensión del mismo- o entrega de la cantidad en el propio juzgado de primera instancia.¹⁷⁵ Por el contrario, del examen de 36 expedientes, se desprende que el obrero no percibió las cantidades indicadas en la sentencia por los motivos siguientes: traslado de domicilio del apremiado, declaración de insolvencia o de quiebra del patrono, titularidad de los bienes recaída en familiares del apremiado o en terceros, carencia de bienes embargables o susceptibles de traba, ignorarse el paradero del patrono, inexistencia de vivienda en la dirección indicada por el demandante y tras su localización, figurar la misma a persona distinta al patrono, bienes sujetos a embargo por parte de otro juzgado, fallecimiento del apremiado y familiares del mismo en paradero desconocido y sin indicación de motivos.¹⁷⁶ Por último, en los restantes 22 expedientes no consta si el obrero

expedientes 3236 (6 meses), 3240 (2 meses), y 3250 (4 meses); caja 89, expedientes 3281 (18 días), 3286 (11 días), 3295 (2 meses), y 3296 (45 días); caja 90, expediente 3308 (1 mes), caja 91, expedientes 3324, y 3327 (1 mes); caja 93, expedientes 3366 (1 mes), y 3368 (42 días), caja 94, expedientes 3392 (15 días), y 3398 (1 mes); caja 95, expediente 3406 (15 días); caja 96, expedientes 3433 (46 días), 3436 (1 mes), 3442 (4 meses); y 3454 (4 meses); caja 98, expediente 3506 (5 días); caja 99, expedientes 3520 (5 días), y 3535 (14 días); y caja 103, expediente 3619 (8 días). Requerimiento de información sobre el proceso de apremio, ARV, jurados mixtos, caja 76, expediente 2973; y caja 89, expediente 3294.

¹⁷⁵ Remisión de cantidad, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2708; caja 76, expediente 2967; caja 78, expediente 3012; caja 80, expedientes 3059 y 3072; caja 89, expediente 3296; y caja 94, expediente 3392; adjudicación del avalúo, ARV, jurados mixtos, caja 66, expediente 2699; pago y solicitud de suspensión, ARV, jurados mixtos, caja 81, expedientes 3104 y 3105, caja 82, expediente 3115; caja 87, expediente 3246; y caja 88, expediente 3278; abono en el juzgado de primera instancia, ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3454.

¹⁷⁶ Sin percibo de las cantidades indicadas en las sentencias; traslado de domicilio, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2745; caja 76, expediente 2973; y caja 85, expediente 3197; carencia de bienes, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2756; caja 79, expediente 3022; caja 87, expedientes 3236, 3240 y 3250; caja 89, expediente 3295; caja 98, expediente 3506; y caja 99, expediente 3520; insolvencia, ARV, jurados mixtos, caja 72, expediente 2824; caja 79, expediente 3020; caja 84, expediente 3172; y caja 90, expediente 3308; quiebra, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3060; titularidad de bienes en familiares del apremiado, ARV, jurados mixtos, caja 74, expediente 2890; caja 89, expediente 3286; caja 93, expediente 3368; y caja 99, expedientes 3535, o en terceros, ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3436, o en terceros, ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3433; inexistencia de bienes embargables, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2946; caja 77, expediente 2995; caja 89, expediente 3281; caja 91, expedientes 3324 y 3327; caja 94, expediente 3398; inexistencia

percibió las cantidades reclamadas con posterioridad al requerimiento al patrono, a que abonase la cantidad al obrero, tras el oficio al juez de primera instancia, después de la solicitud al comisariado de la vivienda, como organismo incautador del edificio donde se prestó el trabajo y finalmente, tras el compromiso adquirido por el patrono de abono de la cantidad en 15 días.¹⁷⁷

Así pues, de 72 fallos condenatorios incumplidos, únicamente en 14 ocasiones los obreros percibieron las cantidades reconocidas en las sentencias, mientras que en 36 no pudieron percibir las mismas y en 22 expedientes carecemos de datos en uno u otro sentido.

Algunas incidencias relacionadas con los procesos de apremio fueron las siguientes:

- Ante la pasividad del juez de primera instancia de Chiva, quien a pesar de haber transcurrido 3 meses aún no había procedido al apremio del patrono, según indicó un vocal obrero en representación de los demandantes, solicitó del jurado mixto que reiterase la solicitud de apremio.
- En distintas ocasiones, tras haber devenido infructuoso el procedimiento de apremio, los obreros notificaron al jurado mixto la existencia de bienes embargables pertenecientes al apremiado, de los cuales no disponemos de ningún dato en cuanto a su resultado.
- En la notificación del resultado del procedimiento de apremio a dos obreros residentes en Real de Montroy, remitida a la alcaldía el 26 de junio de 1936, al

de bienes embargables, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2946; caja 77, expediente 2995; caja 89, expediente 3281; caja 91, expedientes 3324 y 3327; caja 94, expediente 3398; patrono en paradero desconocido, ARV, jurados mixtos, caja 79, expediente 3027; caja 80, expediente 3075; caja 85, expediente 3199; caja 86, expediente 3229; caja 95, expediente 3406; y caja 96, expediente 3436; bienes sujetos a embargo por otro juzgado, ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3442; fallecimiento, ARV, jurados mixtos, caja 103, expediente 3619; sin indicación de motivos, ARV, jurados mixtos, caja 82, expediente 3117.

¹⁷⁷ Sin constancia del percibo de las cantidades, ARV, jurados mixtos, caja 67, expedientes 2719; caja 79, expediente 3034; caja 80, expediente 3071; caja 86, expediente 3226; caja 89, expediente 3287; caja 92, expediente 3357; caja 95, expediente 3413; caja 96, expediente 3443, caja 98, expediente 3467; y caja 100, expediente 3537: con posterioridad al oficio al juzgado, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2712; caja 72, expediente 2824; caja 74, expediente 2896; caja 76, expediente 2974; caja 85, expediente 3204; caja 89, expediente 3294; caja 90, expedientes 3309 y 3310; caja 92, expediente 3356; caja 96, expediente 3438; y caja 104, expediente 3637; tras la solicitud al comisariado de la vivienda, ARV, jurados mixtos, caja 103, expediente 3619; tras el compromiso del patrono, ARV, jurados mixtos, caja 91, expediente 3329.

cabo de 7 meses hubo de requerirse a la misma para que devolviese los duplicados de la notificación.

- Por último, tras haberse impuesto multa a dos patronos por eludir el pago de los salarios y no habiéndose hecho efectiva la misma, no pudo llevarse a cabo el embargo de bienes, uno por encontrarse en paradero desconocido y otro, por figurar los bienes existentes en el domicilio del apremiado a nombre de tercero.¹⁷⁸

Expedientes sin constancia de resolución

Por una parte, a lo largo del precedente estudio he ido constatando una serie de expedientes en los que no existe constancia de ningún acto, que de modo definitivo pusiera fin al procedimiento seguido ante el jurado mixto de industrias de la construcción de Valencia. Por otra, en relación con los procesos de apremio. No obstante, a modo de resumen se citan a continuación con indicación del último acto que consta en los expedientes:

- Requerimiento al obrero para que subsanase los defectos del escrito de demanda, 1 expediente.
- Citación al acto de conciliación, 1 expediente.
- Segunda convocatoria del acto de conciliación, 1 expediente.
- Notificación al demandante en el acto de conciliación, que la sociedad demandada había quedado legalmente disuelta, 1 expediente.
- Suspensión del acto de conciliación por encontrarse el demandante en el frente de batalla, a causa de la contienda civil, 1 expediente.
- En tanto el demandante procedía a la indicación del domicilio del demandado, a efectos de la prosecución de las actuaciones, 5 expedientes.
- Nueva indicación del domicilio de demandado, 2 expedientes.

¹⁷⁸ Reiteración de la solicitud de apremio, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2756. Notificación al jurado de existencia de bienes embargables, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2756; caja 72, expediente 2824; caja 84, expediente 3172; y caja 85, expediente 3199. Requerimiento a la alcaldía de Real de Montroy, ARV, jurados mixtos, caja 96, expediente 3442. Imposibilidad de llevar a cabo el embargo, ARV, jurados mixtos, caja 85, expediente 3165.

- Tras haber indicado el domicilio del demandado, 1 expediente.
- Remisión al juzgado de guardia de recibos de salarios aportados al juicio por el patrono, ante las declaraciones de falsedad de las firmas por los demandantes, 1 expediente.
- Notificación al patrono sobre la cantidad que había de satisfacer al obrero, 1 expediente.
- Concesión al patrono de aplazamiento del pago, 1 expediente.
- Encontrarse las partes en vías de alcanzar acuerdo, 3 expedientes.
- Sin constancia de resolución de los recursos interpuestos por el demandante, 11 expedientes.
- Citación a las partes a fin de alcanzar nuevos acuerdos por incumplimiento de avenencias, 2 expedientes.
- En tanto se resolvían diligencias para mejor proveer, 2 expedientes.
- Tras el plazo de requerimiento al patrono para que hiciese efectivas las cantidades al obrero, 19 expedientes.
- Tras solicitar la apertura de la vía de apremio en oficio dirigido al juez de primera instancia, 23 expedientes.
- Indicación al obrero de que redactase por escrito sus peticiones, 1 expediente.
- Solicitud del domicilio de los obreros a efectos de su participación en subasta pública de los bienes del apremiado, 2 expedientes.
- Tras el compromiso adquirido por el patrono de efectuar el abono de la cantidad en el plazo de 15 días, 1 expediente.
- Tras la facilitación de información al juzgado de primera instancia sobre bienes embargables, con posterioridad al proceso de apremio devenido infructuoso, 3 expedientes.

El número total de expedientes sin constancia de resolución es de 83.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Requerimiento a efectos de subsanación de defectos en la demanda, ARV, jurados mixtos, caja 101, expediente 3580. Citación al acto de conciliación, ARV, jurados mixtos, caja 67,

expediente 2729. Segunda citación al acto de conciliación, ARV, jurados mixtos, caja 75, expediente 2814. Notificación de disolución de sociedad, ARV, jurados mixtos, caja 95, expediente 3427. Suspensión del acto de conciliación, ARV, jurados mixtos, caja 103, expediente 3624. Indicación del domicilio del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 68, expedientes 2736 y 2745; caja 80, expediente 3066; caja 85, expediente 3198; y caja 100, expediente 3545; ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3066; y caja 81, expediente 3096. Remisión al juzgado de guardia de recibos de salarios, ARV, jurados mixtos, caja 100, expediente 3543. Concesión de aplazamiento de pago, ARV, jurados mixtos, caja 87, expediente 3244. Encontrase en vía de acuerdo, ARV, jurados mixtos, caja 101, expedientes 3556, y 3584. Sin constancia de resolución de recursos, ARV, jurados mixtos, caja 69, expediente 2768; caja 89, expediente 3283; caja 92, expedientes 3339, 3341 y 3348; caja 94, expedientes 3383, 3384 y 3394; caja 96, expediente 3440; y caja 97, expedientes 3464 y 3473. Citación a las partes, ARV, jurados mixtos, caja 67, expediente 2713. Sustanciación de diligencias para mejor proveer, ARV, jurados mixtos, caja 99, expediente 3510; y caja 101, expediente 3558. Requerimiento de pago al patrono, ARV, jurados mixtos, caja 67, expedientes 2716 y 2719; caja 74, expediente 2901; caja 79, expedientes 3034 y 3036; caja 80, expediente 3071, caja 82, expediente 3109; caja 83, expediente 3134; caja 86, expediente 3226; caja 89, expediente 3287; caja 92, expediente 3357; caja 95, expediente 3413; caja 96, expedientes 3443 y 3446; caja 98, expediente 3467; caja 100, expediente 3537; caja 101, expedientes 3567 y 3572; y caja 104, expediente 3637. Notificación al patrono del importe a satisfacer, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3062. Requerimiento de pago al patrono, ARV, jurados mixtos, caja 67, expedientes 2716 y 2719; caja 74, expediente 2901; caja 79, expedientes 3034 y 3036; caja 80, expediente 3071, caja 82, expediente 3109; caja 83, expediente 3134; caja 86,

expediente 3226; caja 89, expediente 3287; caja 92, expediente 3357; caja 95, expediente 3413; caja 96, expedientes 3443 y 3446; caja 98, expediente 3467; caja 100, expediente 3537; caja 101, expedientes 3567 y 3572; y caja 104, expediente 3637. Notificación al patrono del importe a satisfacer, ARV, jurados mixtos, caja 80, expediente 3062. Redacción escrita de peticiones del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 89, expediente 3300. Solicitud de domicilio de los obreros, ARV, jurados mixtos, caja 86, expedientes 3227 y 3228. Solicitud de domicilio de los obreros, ARV, jurados mixtos, caja 86, expedientes 3227 y 3228. Notificación al juzgado de la existencia de bienes embargables, ARV, jurados mixtos, caja 68, expediente 2756; caja 84, expediente 3172; y caja 85, expediente 3199.

CAPÍTULO X. - OTROS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO (I).

Llegados a este punto, estudiaremos en forma parcial el funcionamiento -con arreglo a la legislación y la jurisprudencia- de los expedientes sobre despido y reclamación de salarios, correspondientes a los restantes jurados mixtos del trabajo que actuaron en la ciudad de Valencia, durante el periodo que nos ocupa. Por otra parte haremos referencia a diversos resultados cuantificables: número de demandas, resultados de los actos de conciliación, sentido de los votos dirimientes, de las sentencias y de los recursos interpuestos contra las mismas.

Jurado mixto de industrias del mueble

Como indicamos en el apartado anterior, el jurado mixto de industrias del mueble, formaba parte de la agrupación administrativa a que pertenecía el jurado mixto de industrias de la construcción. Así pues, en ambos organismos los cargos fueron los mismos, por tanto, las infracciones de la legislación y de la jurisprudencia también fueron reproducibles, como seguidamente destacamos.

1. Demandas

En determinados escritos de demanda, se aprecia la falta de indicación del tiempo de prestación de servicios del demandante, forma del contrato, así como de las causas alegadas por el patrono en las reclamaciones por despido o a juicio del obrero.¹ Por otra parte, hasta los primeros meses de 1934, no constan las diligencias de presentación de las demandas, de igual modo que en el jurado de industrias de la construcción. Otras infracciones consistieron en la acumulación de autos dictada de oficio, así como por la tramitación conjunta de demandas por despido y reclamación de salarios, al tiempo que se anulaban las actuaciones referentes a la reclamación por despido, y se amonestaba

¹Ausencia de indicación de: tiempo de prestación del trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 107, expediente 3732. Ante la omisión en la demanda del periodo de prestación de servicios por el obrero, que tampoco se indicó en el juicio ni recogió el veredicto, la resolución de 16 de noviembre de 1935 dispuso la anulación de las actuaciones hasta la presentación de la demanda. ARV, jurados mixtos, caja 114, expediente 3914; forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 117, expediente 4014; causas alegadas por el patrono como determinantes del despido, ARV, jurados mixtos, caja 107, expedientes 3730 y 3743; y a juicio del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 114, expediente 3920.

“severamente al sentenciador.”²

El inicio de la guerra civil impidió llevar a cabo con normalidad el señalamiento de las demandas,³ que coincide con un descenso significativo del número de las mismas. Las últimas interpuestas en 1936, corresponden a 4 entre finales de julio y agosto. En 1937 tan sólo constan 3 entre abril y diciembre, y de 1 en 1939.⁴

El número de demandas en concepto de despidos superó escasamente a las de reclamación de salarios.⁵

2. Acto de conciliación

Las providencias de citación al acto de conciliación, no constan hasta principios de 1934. El cumplimiento de los plazos de celebración de dicho acto a lo largo del periodo fue similar al jurado mixto de industrias de la construcción. Así, en 1932 en la mitad de los casos consultados fue superado tan sólo por un día. A partir de 1933 el periodo de señalamiento fue en incremento. En 1933 estuvo comprendido entre 5 y 11 días, entre 13 y 21 en 1934, entre 12 y 18 en 1935, entre 9 y 35 en 1936. El descenso del plazo se constata a finales de 1937 y en 1939.⁶

² Infracciones: ausencia de diligencia de presentación de la demanda, ARV, jurados mixtos, caja 107, expedientes 3730, 3732, 3739, 3743, 3751 y 3755; caja 108, expedientes 3773 y 3795; caja 109, expediente 3820; caja 110, expediente 3846; caja 111, expediente 3877; caja 113, expediente 3904; y caja 114, expediente 3920; acumulación de autos de oficio, ARV, jurados mixtos, caja 120, expedientes 4069, 4075 y 4076; caja 121, expedientes 4086 y 4087; caja 122, expediente 4115; caja 123, expedientes 4123 y 4124; y caja 126, expediente 4226; tramitación conjunta de demandas por despido y salarios. Véase la resolución de 25 de julio de 1934 en ARV, jurados mixtos, caja 111, expediente 3872. Véase también ARV, jurados mixtos, caja 107, expediente 3751.

³ Diligencia de 31 de agosto de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 128, expediente 4253.

⁴ Últimas demandas interpuestas en 1936, ARV, jurados mixtos, caja 128, expedientes 4253 a 4257. Demandas en 1937, ARV, jurados mixtos, caja 128, expedientes 4258 a 4260; en 1939, ARV, jurados mixtos, caja 128, expediente 4261.

⁵ Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 107, expediente 3751; caja 110, expediente 3846; caja 111, expediente 3877; caja 113, expediente 3904; caja 115, expedientes 3950 y 3968; caja 117, expediente 3995; caja 119, expediente 4047; caja 122, expedientes 4107 y 4111; caja 125, expediente 4181; caja 126, expediente 4209; caja 127, expediente 4216; y caja 128, expediente 4255. Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 107, expediente 3751; caja 108, expediente 3795; caja 117, expediente 4014; caja 124, expediente 4159; caja 125, expediente 4170; caja 126, expediente 4206; caja 127, expediente 4216; caja 128, expedientes 4237, 4243 y 4261.

⁶ Superación del plazo: en 1 día, ARV, jurados mixtos, caja 107, expedientes 3743, 3751 y

Por otra parte, ante la ausencia de ambas partes a la celebración de un acto, el presidente dispuso una nueva citación a las mismas, por aplicación incorrecta del párrafo segundo del artículo 48 de la ley de jurados mixtos, referido a la incomparecencia de las partes al juicio, cuando debía haberse declarado el acto sin efecto. Además se convocó al unísono al acto de conciliación y de juicio para el mismo día con diferencia de 30 minutos,⁷ con infracción de la jurisprudencia ministerial.

Las circunstancias impuestas por el conflicto bélico, motivaron la suspensión de actos de conciliación, o impidieron la comparecencia de los representantes de los obreros demandantes por encontrarse en las milicias.⁸

El número de actos de conciliación con avenencia se aproximó al de actos en que ésta no se alcanzó.⁹

3. Acto de juicio

El incumplimiento de los plazos de celebración del juicio fue similar al del jurado de industrias de la construcción. Únicamente hemos constatado su cumplimiento en 1932. En 1933 se alcanzaron 14 días y 25 y 34 en 1934. Al siguiente año destacaron los señalamientos entre 10 y 19 días. En septiembre de 1936 se alcanzaron, entre otros, 35 días entre la celebración de los actos de

3755; entre 5 y 11 días, ARV, jurados mixtos, caja 108, expedientes 3795 (5 días); caja 109, expediente 3820 (8 días); caja 110, expediente 3846 (8 días); caja 111, expediente 3877 (11 días); y caja 113, expediente 3904 (5 días); entre 13 y 21 días, ARV, jurados mixtos, caja 114, expediente 3920 (16 días); caja 115, expedientes 3950 (22 días) y 3968 (19 días); caja 117, expedientes 3995 (21 días) y 4014 (12 días); y caja 119, expediente 4047 (13 días); entre 12 y 18 días, ARV, jurados mixtos, caja 120, expediente 4064 (15 días); caja 121, expediente 4102 (14 días); caja 122, expedientes 4107 (15 días) y 4111 (14 días); caja 123, expediente 4142 (12 días); caja 124, expediente 4159 (18 días); y caja 125, expedientes 4170 y 4181 (12 días, respectivamente); Entre 9 y 35 días, ARV, jurados mixtos, caja 126, expediente 4206 (9 días), 4209 (22 días), 4216 (21 días); y caja 128, expedientes 4237 (35 días), 4243 (34 días) y 4255 (23 días). Descenso del plazo: 1937, ARV, jurados mixtos, caja 128, expediente 4258 (27 días); 1939, ARV, jurados mixtos, caja 128, expediente 4261 (4 días).

⁷ ARV, jurados mixtos, caja 109, expediente 3820; y caja 114, expediente 3920.

⁸ Suspensión de los actos, ARV, jurados mixtos, caja 128, expediente 4237; imposibilidad de comparecencia, ARV, jurados mixtos, caja 128, expediente 4246.

⁹ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 108, expediente 3795; caja 111, expediente 3877; caja 113, expediente 3904; caja 115, expediente 3968; caja 117, expediente 3995; caja 124, expediente 4159; caja 127, expediente 4216; y caja 128, expediente 4261. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 107, expediente 3751; caja 110, expediente 3846; caja 111, expediente 3877; caja 117, expediente 4014; caja 119, expediente 4047, caja 122, expediente 4111; caja 124, expediente 4159; caja 125, expedientes 4170 y 4181; y caja 126, expediente 4206.

conciliación y juicio.¹⁰ Por otra parte, las suspensiones a las primeras convocatorias del juicio, a consecuencia de las ausencias de los vocales, se producen en todo el periodo, siendo su mayor número en 1935 y 1936. En dichos expedientes, no se especifica la representación a que pertenecían dichos vocales. En cuanto al absentismo a la constitución de las ponencias en virtud de segundas convocatorias, destacó desde febrero de 1935, la ausencia total de ambas representaciones, excepto en 7 ocasiones en que asistieron ambas, si bien de forma incompleta, así como en 1936. La advertencia de multa por ausencia injustificada surtió escasos efectos, al igual que en el jurado de industrias de la construcción, pues tan sólo se logró la asistencia conjunta, aunque incompleta, de los vocales en 2 ocasiones a principios de 1936.¹¹ El absentismo a segundas convocatorias superó al de las primeras. De igual modo, en cuanto a las infracciones de la jurisprudencia, se produjo la suspensión de la continuación del mismo por lo avanzado de la hora, con la consiguiente dilación del proceso, así como la suspensión de celebración del juicio por idéntico motivo.¹²

A partir de abril de 1936, cuando alguna de las partes no residía en la ciudad, fueron señaladas de forma simultánea las convocatorias al juicio para un

¹⁰ 14 días, ARV, jurados mixtos, caja 110, expediente 3846; 25 y 34 días, ARV, jurados mixtos, caja 117, expediente 4014 (25 días); y caja 119, expediente 4047 (34 días); entre 10 y 19 días, ARV, jurados mixtos, caja 120, expediente 4072 (17 días); caja 121, expediente 4097 (19 días); caja 122, expediente 4110 (10 días); y caja 125, expedientes 4169 (13 días) y 4181 (11 días); otros, ARV, jurados mixtos, caja 126, expediente 4206 (16 días), 4209 (29 días); caja 128, expediente 4243 (14 días); y caja 128, expediente 4255 (21 días), 35 días, ARV, jurados mixtos, en 1932 véase caja 107, expediente 3730 y en 1934, véase caja 119, expediente 4047.

¹¹ Absentismo vocales a primeras convocatorias: sin especificación, ARV, jurados mixtos, en 1935 véanse, caja 120, expedientes 4065; caja 121, expediente 4089; caja 122, expediente 4111; caja 123, expediente 4123; y caja 124, expedientes 4151 y 4164; y en 1936 véanse, caja 126, expediente 4202; y caja 128, expediente 4237. Absentismo a segundas convocatorias: conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 120, expedientes 4065, 4069 y 4074; caja 121, expedientes 4087, 4091 y 4096; caja 122, expedientes 4109, 4114, 4115, 4116 y 4118; caja 123, expedientes 4120, 4123 a 4128; caja 124, expedientes 4164 a 4167; caja 125, expedientes 4175, 4178, 4181 y 4182, 4189 y 4190. Asistencia incompleta en 1935: ARV, jurados mixtos, caja 121, expedientes 4086, 4089 y 4095; caja 125, expedientes 4181, 4182, 4189 y 4190; en 1936, ARV, jurados mixtos, caja 126, expedientes 4192, 4194, 4200 y 4206; caja 127, expedientes 4210, 4213 y 4215; caja 128, expedientes 4232 y 4249; y caja 128, expediente 4257. Advertencia de multa; ARV, jurados mixtos, caja 125, expediente 4190; y caja 126, expediente 4202. Asistencia incompleta a principios de 1936: ARV, jurados mixtos, caja 125, expedientes 4189 y 4190.

¹² Suspensión de continuación del juicio por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 121, expediente 4086, 3 veces consecutivas, 34 días; y caja 124, expediente 4164; de celebración del juicio por idéntico motivo, ARV, jurados mixtos, caja 124, expediente 4151.

mismo día con 2 horas de diferencia,¹³ con arreglo a la citada orden de 25 de marzo. El inicio de la guerra civil supuso la suspensión temporal de celebración de los juicios.¹⁴ De la lectura del veredicto a las partes tenemos constancia desde 1933, al igual que en el jurado de industrias de la construcción. En algún caso se incluyeron preguntas jurídicas sobre el contenido del contrato de trabajo.¹⁵ El número de votos dirimentes¹⁶ favorables a los patronos fue inferior al de los obreros.

4. Sentencia

El cumplimiento del plazo de dictado de las sentencias, así como el de notificación de las mismas a las partes, fue similar al jurado de industrias de la construcción, es decir, en su mayoría fueron dictadas y comunicadas a los litigantes dentro del plazo legal. No obstante, desde agosto de 1933, en un resultando se indica la inobservancia de los plazos del procedimiento, debido al volumen de asuntos pendientes de tramitación. En 1937, destaca la incidencia ocasionada por la actuación de la alcaldía de Foyos, que al cabo de 4 meses aún no había devuelto al jurado mixto, la notificación de la sentencia condenatoria al patrono. De nuevo se reprodujo la notificación y se remitió a dicha alcaldía. Transcurrido otros 4 meses sin que hubiese procedido a la remisión de la notificación, y debido a que la parte actora no había formulado reclamación alguna, el presidente del jurado dispuso el archivo del expediente.¹⁷ Estimo que la actuación del jurado no fue correcta, puesto que debía haber dado traslado de ello a la autoridad competente, como se hizo en otros casos similares. Por otra parte, se cometieron similares infracciones de la jurisprudencia, por la llevar a cabo la declaración de hechos probados en los considerandos de la sentencia, y realizar la misma con base a las alegaciones de las partes, con reposición de las actuaciones al estado de citación a las

¹³ ARV, jurados mixtos, caja 126, expedientes 4192 y 4202; y caja 128, expedientes 4237 y 4258.

¹⁴ ARV, jurados mixtos, caja 127, expedientes 4219 y 4222.

¹⁵ ARV, jurados mixtos, caja 113, expediente 3914.

¹⁶ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 125, expediente 4190 (2). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 110, expediente 3846 (1) y caja 125, expediente 4190 (4).

¹⁷ ARV, jurados mixtos, caja 128, expediente 4257.

partes para nuevo juicio. De igual modo, por omisión de dicha declaración expresa en un resultando.¹⁸ El número de sentencias condenatorias fue superior al de las absolutorias.¹⁹

5. Recursos

El plazo mensual de resolución de los recursos por el Ministerio de Trabajo, fue ampliamente superado en todo momento. Así, en valores aproximados fue de 8 meses en 1933. El periodo de sustanciación de los recursos interpuestos en 1934, estuvo comprendido entre 20 y 22 meses y entre 11 y 17 en 1935. En 1936 se redujo: entre 4 y 12 meses.²⁰ Así, se aprecia un descenso del plazo con motivo de la supresión del informe del Consejo de Trabajo, tal y como indicamos en el capítulo anterior. El mayor número de resoluciones se produjo en octubre de 1936, de hasta 2 en un mismo día,²¹ si bien todas las resueltas en dicho año carecieron de fundamentación jurídica, hecho coincidente con el jurado de industrias de la construcción, que debido al volumen de recursos pendientes de resolución, denota premura en la sustanciación de los mismos. De igual modo, encontramos resoluciones sin fundamentación jurídica en 1937

¹⁸ Infracciones: Declaración de hechos en los considerandos, ARV, jurados mixtos, caja 120, expediente 4069; reposición al estado de citación a las partes en resolución de 12 de junio de 1936 en ARV, jurados mixtos, caja 117, expediente 3994; omisión de declaración de hechos en resolución de 12 de enero de 1937 en ARV, caja 124, expediente 4164.

¹⁹ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 107, expediente 3751; caja 110, expediente 3846; caja 120, expedientes 4069, 4075, 4076, 4078 y 4081; caja 121, expedientes 4084, 4085, 4089 y 4097; caja 122, expedientes 4114 y 4119; caja 123, expedientes 4124, 4128, 4132 y 4137; caja 124, expedientes 4154, 4155, 4159, 4160 y 4162; caja 125, expedientes 4165, 4166, 4167, 4171, 4172, 4175, 4178, 4181, 4182, 4189 y 4190; caja 126, expedientes 4194, 4200 y 4206; caja 127, expedientes 4213, 4215 y 4224; y caja 128, expedientes 4232, 4249 y 4257. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 107, expediente 3743; caja 120, expedientes 4065 y 4074; caja 121, expedientes 4086, 4087, 4091, 4095, 4096, 4101, 4103 y 4104; caja 122, expedientes 4105, 4107, 4115, 4116 y 4118; caja 123, expedientes 4120, 4123, 4131, 4135, 4143, 4144 y 4145; caja 124, expedientes 4149, 4157, 4163 y 4164; caja 125, expediente 4169; caja 126, expedientes 4192 y 4199; y caja 127, expediente 4210.

²⁰ 8 meses, ARV, jurados mixtos, caja 111, expediente 3872; entre 20 y 22 meses, ARV, jurados mixtos, caja 113, expediente 3914 y caja 116, expediente 3994, respectivamente; Entre 11 y 17 meses, ARV, jurados mixtos, caja 121, expediente 4089 (17 meses); caja 122, expedientes 4105 (12 meses), 4115, 4116 y 4119 (15 meses); caja 123, expedientes 4123 (13 meses), 4124 (14 meses) y 4145 (11 meses); y caja 124, expediente 4160 (11 meses); entre 4 y 12 meses, ARV, jurados mixtos, caja 124, expediente 4164 (12 meses); caja 125, expediente 4165 (10 meses); caja 126, expediente 4192 (4 meses); y caja 126, expediente 4201 (9 meses).

²¹ ARV, jurados mixtos, caja 121, expediente 4089; caja 122, expedientes 4116 y 4119; y caja 123, expediente 4124.

y 1938.²² Los fallos de contenido procesal, pusieron de manifiesto la comisión de infracciones a las que nos hemos referido con anterioridad, en apartados precedentes.²³ El plazo de 5 días de notificación a las partes del fallo de recurso se cumplió en la mayoría de los casos. En aquellos otros notificados con exceso de plazo, respecto del obrero se alcanzó el año, tiempo empleado por la entidad bancaria, en hacer efectivo el importe consignado por el recurrente. En otros, totalizaron 60 y 30 días. En un reducido número de expedientes no consta dicha notificación.²⁴

De los recursos interpuestos por los patronos, la mayoría fueron desestimados, mientras que respecto de los obreros, se situaron a la par.²⁵

6. Incumplimientos

En los casos de apertura de la vía de apremio por incumplimiento de avenencias o de sentencias, el plazo de 15 días previsto para la resolución por el juzgado de primera instancia, fue superado en todos los casos.²⁶ De igual modo que en el jurado de industrias de la construcción, en algunos se concedió al patrono un plazo para que hiciese efectiva la cantidad al obrero, de 8 días coincidente con el legal o inferior a éste, mientras que en otros se ofició

²² Resoluciones sin fundamentación jurídica: 1936, ARV, jurados mixtos, caja 121, expediente 4089; caja 122, expedientes 4105, 4115, 4116 y 4119; caja 123, expedientes 4123, 4124 y 4145; caja 124, expediente 4160; caja 125, expediente 4165; y caja 126, expediente 4192; 1937, ARV, jurados mixtos, caja 126, expediente 4201; 1938, ARV, jurados mixtos, caja 124, expediente 4164.

²³ ARV, jurados mixtos, caja 122, expediente 4119, demandante; y caja 123, expediente 4123, ambos, respectivamente.

²⁴ Cumplimiento del plazo de 5 días: ARV, jurados mixtos, caja 121, expediente 4089, demandado; caja 122, expedientes 4116 y 4119, demandado; caja 123, expedientes 4124, 4145, 4164, segundo recurso; y caja 126, expedientes 4192 y 4201; 1 año, ARV, jurados mixtos, caja 121, expediente 4089; entre 60 y 30 días, ARV, jurados mixtos, caja 122, expediente 4119; y caja 123, expediente 4123; sin constancia, ARV, jurados mixtos, caja 122, expedientes 4105, ambos; caja 124, expediente 4164, demandado; y caja 126, expediente 4201, demandado.

²⁵ Patronos, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 113, expediente 3914; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 121, expediente 4089; caja 122, expediente 4119; caja 123, expediente 4124; caja 124, expediente 4160; y caja 125, expediente 4165. Obreros, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 122, expedientes 4115 y 4116; caja 123, expediente 4145; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 122, expediente 4105; caja 123, expediente 4123; y caja 126, expediente 4192.

²⁶ ARV, jurados mixtos, caja 121, expediente 4104; caja 122, expediente 4115; caja 124, expediente 4154 (1 mes, respectivamente); y caja 125, expediente 4172 (3 meses).

directamente al juez de primera instancia.²⁷ En cuanto a los resultados de los procedimientos de apremio, en determinadas ocasiones no pudo llevarse a cabo el embargo de bienes por carencia de los mismos, titularidad en favor de familiares del apremiado o insolvencia del patrono. Por último, en otros expedientes no existe constancia de la resolución del procedimiento. El último dato ofrecido, es el otorgamiento del plazo al patrono para que hiciese efectiva la cantidad, o el oficio dirigido al juez de primera instancia solicitando el inicio del procedimiento de apremio. En otro caso, por incendio del juzgado de *Quart de Les Valls*.²⁸ Por otra parte y en menor medida, tenemos constancia del abono por el patrono de la cantidad requerida, así como de la suspensión del procedimiento de apremio a petición de los obreros, por haber llegado a acuerdo con el patrono.²⁹

Jurado mixto de obras públicas

Este jurado mixto también formaba parte de la misma agrupación administrativa a que pertenecían los de industrias de la construcción e industrias del mueble. Por tanto, fueron las mismas personas las que se situaron al frente de los cargos del organismo mixto. Así pues, los defectos en su funcionamiento coinciden con los que indicamos en los precedentes estudios de los respectivos jurados.

1. Demandas

En algunos escritos se constata la ausencia de las causas alegadas por el patrono, como motivos determinantes del despido, o a juicio del obrero. De igual modo, tampoco se indica la forma del contrato, tiempo de prestación del trabajo, salario percibido y carácter diurno o nocturno de las horas extras

²⁷ Plazo de 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 125, expediente 4178; inferior, ARV, jurados mixtos, caja 125, expedientes 4175 y 4178; y caja 126, expedientes 4202 y 4206; sin plazo, ARV, jurados mixtos, caja 121, expediente 4104; y caja 122, expediente 4115.

²⁸ Últimos datos: concesión de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 125, expedientes 4175 y 4178; solicitud del proceso de apremio, ARV, jurados mixtos, caja 123, expediente 4121, caja 124, expediente 4148; y caja 126, expedientes 4202 y 4206; incendio del juzgado, ARV, jurados mixtos, caja 121, expediente 4109.

²⁹ Constancia de abono de cantidad, ARV, jurados mixtos, caja 120, expediente 4083, caja 123, expediente 4137; y caja 125, expediente 4171. Suspensión del procedimiento a petición de los obreros, ARV, jurados mixtos, caja 124, expedientes 4159 y 4162.

reclamadas.³⁰ En cuanto a la ausencia de las diligencias de presentación de las demandas, no remitimos a lo expuesto respecto de los anteriores organismos mixtos. Así, la misma fue incluida entre las causas que motivaron la anulación de las actuaciones, y de su reposición al estado de citación para el juicio, en virtud de resolución de 15 de julio de 1934. Por otra parte, hasta enero de 1934 se produjo la tramitación conjunta de demandas por despido y reclamación de salarios, con infracción de la jurisprudencia y por la acumulación de autos dictada de oficio, en lugar de a instancia de parte. Se produjo defecto de forma con infracción de la ley procesal supletoria, en la inadmisión de una demanda presentada fuera de plazo, por cuanto se dictó providencia en lugar de auto como resolución motivada.³¹

Con posterioridad al 18 de julio de 1936 el número de demandas descendió notablemente, pues entre dicha fecha y finales de octubre fueron presentadas 4 demandas, mientras que en 1937 tan sólo fueron presentadas 3.³²

Las demandas por despidos fueron inferiores a las registradas en concepto de salarios.³³

³⁰ Sin constancia de las causas alegadas por los patronos, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10204 y 10207; caja 238, expedientes 10258 y 10273; caja 241, expediente 10315; caja 242, expediente 10337; y caja 243, expediente 10348; a juicio de los obreros, ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10280; caja 240, expediente 10294; y caja 242, expediente 10337; forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 239, expedientes 10253, 10261 y 10273; y caja 243, expedientes 10350 y 10369; tiempo de prestación, ARV, jurados mixtos, caja 239, expedientes 10261, 10269, 10271, 10273 y 10281; caja 242, expedientes 10337 y 10339; y caja 243, expediente 10349; salario, ARV, jurados mixtos, caja 238, expedientes 10235, 10236 y 10250; y caja 239, expediente 10273; y carácter de las horas extraordinarias, ARV, jurados mixtos, caja 241, expediente 10309.

³¹ Resolución de 15 de julio de 1934 en ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10262. Tramitación conjunta de demandas, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10211, 10213, 10215, 10218 y 10230; caja 238, expedientes 10239, 10246 y 10248; caja 239, expedientes 10253, 10256, 10259, 10264, 10265, 10267, 10275, 10276, 10277 y 10280. Acumulación de autos, ARV, jurados mixtos, caja 237, expediente 10232; caja 241, expedientes 10319, 10320, 10321, 10323 y 10324; y caja 243, expediente 10347. Dictado de providencia, ARV, jurados mixtos, caja 243, expediente 10360.

³² Demandas en 1936, ARV, jurados mixtos, caja 243, expedientes 10363 a 10366; en 1937, ARV, jurados mixtos, caja 243, expedientes 10367 a 10369.

³³ Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10267; caja 240, expedientes 10289 y 10294; caja 242, expedientes 10325 y 10329; caja 241, expedientes 10311 y 10338. Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10205, 10214 y 10219; caja 239, expediente 10267; caja 241, expedientes 10312, 10315, 10332 y 10346; caja 243, expedientes 10351, 10362, 10365 y 10368.

2. Acto de conciliación

El cumplimiento mayoritario del plazo de 3 días en la citación y celebración del acto se produjo en 1932. A partir de 1933 comenzó a incrementarse, al situarse entre 7 y 47 días. Al siguiente año, los periodos de señalamiento de los actos se mantuvieron en cifras similares, es decir, entre 14 y 49 días. En 1935 se aprecia un descenso, entre 13 y 15 días, si bien en 1936 se incrementaron de nuevo, puesto que se registraron señalamientos entre 9 y 67 días. En 1937 los valores se situaron de nuevo dentro del plazo.³⁴ Las causas vendrían motivadas por el volumen de demandas y de asuntos pendientes en la agrupación administrativa, tal y como hemos señalado con anterioridad. Como infracciones del procedimiento, cabría señalar la ausencia de providencia de citación al acto hasta principios de 1934, así como la convocatoria simultánea a los actos de conciliación y juicio,³⁵ como en los anteriores jurados. Por otra parte, ante la cuestión de competencia planteada, el presidente dispuso la incompetencia del jurado en el acta,³⁶ cuando debía haberse convocado al juicio y dictado sentencia procesal estimatoria de la excepción alegada, tal y como nos referimos en el estudio del jurado mixto de industrias de la construcción.

Los actos celebrados con avenencia fueron inferiores a los que ésta no se alcanzó.³⁷

3. Acto de juicio

Del examen de los expedientes consultados, se aprecia en 1932 el cumplimiento mayoritario del plazo de celebración al juicio. A partir de 1933, se

³⁴ Entre 7 y 47 días, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10219 (7 días); 10223 (13 días); caja 238, expediente 10247 (14 días); y caja 239, expediente 10267 (47 días); entre 14 y 19 días, ARV, jurados mixtos, caja 240, expediente 10289 (26 días), 10292 (49 días) y 10294 (27 días); caja 241, expedientes 10311 y 10312 (38 días) y 10315 (14 días); entre 13 y 15 días, ARV, jurados mixtos, caja 242, expedientes 10325 (15 días), 10329 y 10332 (13 días); entre 9 y 67 días, ARV, jurados mixtos, caja 242, expediente 10338 (9 días) y 10346 (13 días); y caja 243, expedientes 10351 (21 días), 10359 (27 días), 10362 (37 días) y 10365 (67 días); dentro de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 243, expedientes 10367 (6 días) y 10368 (3 días).

³⁵ ARV, jurados mixtos, caja 237, expediente 10227.

³⁶ ARV, jurados mixtos, caja 243, expediente 10367.

³⁷ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 237, expediente 10295; caja 241, expediente 10315; y caja 243, expediente 10365. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10214 y 10219; caja 239, expediente 10267; caja 240, expedientes 10289, 10292 y 10294; caja 242, expedientes 10325, 10329 y 10346; y caja 10243, expediente 10368.

aprecia un incremento de su duración, entre 6 y 39 días, que de modo notable se produjo en octubre de 1934 con 32 días transcurridos entre ambos actos. En septiembre del siguiente año, el periodo se redujo considerablemente hasta situarse en valores inferiores a 5 días. Por último, en coincidencia con el jurado mixto de industrias del mueble, en septiembre de 1936 se alcanzó el máximo de días, siendo en el caso que nos ocupa de 50. A partir de noviembre de nuevo se redujeron hasta 13 días, así como en 1937.³⁸

Como en casos anteriores, cuando alguna de las partes no residía en la ciudad, desde abril de 1936 la mayoría de las convocatorias fueron señaladas de modo conjunto,³⁹ tal y como había dispuesto la orden de 25 de marzo. Se produjeron infracciones consistentes en la suspensión de la continuación del juicio por lo avanzado de la hora, con la prolongación de la duración de los procesos o de modo similar, por transcurso del tiempo que el jurado invertía en la sesión del juicio.⁴⁰ Por otro lado, se suspendió la celebración de los actos por ausencia injustificada del demandante, cuando debía habersele dado por desistido y por lo avanzado de la hora.⁴¹ En cuanto a las suspensiones de celebración de los juicios, motivadas por la incomparecencia de los vocales a las primeras convocatorias, como en casos anteriores, el mayor número se registró a partir de 1934, sin indicación de cuáles fueron los ausentes. La inasistencia conjunta a todos los actos se produjo desde mayo de 1936.⁴² Como en el caso anterior,

³⁸ Entre 6 y 39 días, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10219 (6 días) y 10223 (17 días); caja 238, expediente 10247 (39 días); y caja 239, expediente 10267 (8 días); 32 días, ARV, jurados mixtos, caja 241, expediente 10311. Otros periodos: caja 240, expedientes 10289 (11 días), 10292 (20 días) y 10294 (29 días); Valores inferiores a 5 días, ARV, jurados mixtos, caja 242, expediente 10326. (2 días) Otros periodos: caja 242, expedientes 10325 (13 días) y 10332 (18 días); 50 días, ARV, jurados mixtos, caja 243, expediente 10364. Otros periodos: caja 242, expedientes 10338 (8 días), 10346 (8 días) y 10346 (17 días); caja 243, expedientes 10351 (23 días), 10362 (48 días) y 10366 (13 días); 13 días, ARV, jurados mixtos, caja 243, expediente 10366; 1937, ARV, jurados mixtos, caja 243, expedientes 10368 y 10369.

³⁹ ARV, jurados mixtos, caja 242, expedientes 10339, 10340 y 10343 a 10346; caja 243, expedientes 10347 a 10349; expedientes 10351, 10357, 10362 a 10364, y 10368.

⁴⁰ Suspensión de la continuación del acto: por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 238, expedientes 10236 (2 veces consecutivas, 54 días) y 10250 (21 días); y caja 241, expedientes 10320, 10321 y 10324 (34 días); por transcurso del tiempo dedicado al mismo, ARV, jurados mixtos, caja 241, expedientes 10319 y 10323 (27 días, respectivamente).

⁴¹ Suspensión de celebración de los actos: por ausencia del demandante, ARV, jurados mixtos, caja 237, expediente 10223; por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 240, expediente 10300.

⁴² Absentismo de vocales, sin especificación: en 1934, ARV, jurados mixtos, caja 240,

el inicio del conflicto bélico motivó la suspensión de la celebración de los juicios, o impidió la comparecencia del demandante por encontrarse en las milicias.⁴³ Respecto de la inasistencia a la constitución de las ponencias en segundas convocatorias, destacó la correspondiente a un vocal de la representación patronal con asistencia del otro obrero. La ausencia conjunta a todas las convocatorias, como en casos anteriores, se produjo desde febrero de 1935.⁴⁴ A partir de enero de 1936, los escasos efectos de advertencia de multa a los vocales, fueron idénticos a los anteriores jurados, a pesar de hacerse constar hasta junio, pues únicamente se logró la comparecencia de las dos representaciones, aunque de modo incompleto, en tan sólo 3 ocasiones, en enero y febrero. En cuanto al resto del año y en 1937, se produjo la ausencia conjunta a todos los actos, a cuyas posibles causas hemos hecho referencia con anterioridad.⁴⁵ El absentismo a segundas convocatorias superó al registrado en primeras.

Por otro lado, se produjo un defecto procesal, por cuanto el demandado alegó falta de personalidad y no se dictó sentencia procesal en que se resolviese dicha excepción, sino que se resolvió en el acta del juicio.⁴⁶ De igual modo, relativo a una cuestión de competencia en favor del jurado, por parte del de industrias de la construcción.⁴⁷

En la redacción de algunos veredictos, se produjo la comisión de infracciones

expedientes 10282, 10286, 10287 y 10289; y caja 241, expedientes 10311 y 10316; en 1935, caja 242, expediente 10325 a 10330 y 10332; inasistencia conjunta, ARV, jurados mixtos, caja 242, expedientes 10339 a 10348; y caja 243, expedientes 10351 y 10363.

⁴³ Consecuencias del conflicto bélico: suspensión de los actos, ARV, jurados mixtos, caja 243, expedientes 10351, 10353 y 10357; demandante en milicias, ARV, jurados mixtos, caja 243, expediente 10353.

⁴⁴ Inasistencias parciales: ARV, jurados mixtos, en 1932 véanse caja 237, expedientes 10208, 10209 y 10211; en 1933, caja 237, expedientes 10224 y 10231; caja 238, expedientes 10233, 10236, 10239, 10242 y 10248; caja 239, expedientes 10260, 10265 y 10267, 10277 y 10279; en 1934, caja 240, expedientes 10286, 10291, 10293 y 10306; y caja 241, expedientes 10313 y 10314. Inasistencias conjuntas, ARV, jurados mixtos, caja 241, expediente 10316, 10319 y 10323; y caja 242, expedientes 10325 a 10329.

⁴⁵ Comparecencias de las representaciones: enero y febrero de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 242, expedientes 10330, 10332 y 10335; resto del año, ARV, jurados mixtos, caja 242, expedientes 10336, 10339 a 10346; caja 243, expedientes 10347 a 10349 y 10364; 1937, ARV, jurados mixtos, caja 243, expediente 10368.

⁴⁶ ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10267.

⁴⁷ ARV, jurados mixtos, caja 241, expediente 10313.

de la legislación y jurisprudencia por distintos motivos: inclusión de preguntas sobre el importe del salario que correspondía al demandante y del vocablo “adeuda”, salario indicado en las bases de trabajo, e importe que le correspondía percibir al demandante, aplicación de costumbre laboral, redacción de preguntas que dieron lugar a respuestas dubitativas, con amonestación al presidente, no presentarse el recurso con arreglo a la ley de jurados mixtos, ausencia de inclusión de los hechos alegados por las partes, de lectura del cuestionario antes de ser contestado, y de indicación del día en que tuvo lugar el despido del obrero. Se anularon las actuaciones y se repusieron al estado de citación para el juicio. En otros casos, por no consignación de datos necesarios para la emisión del fallo y en el caso de reclamación de horas extras, sin especificar su número ni abono.⁴⁸ En cuanto a su lectura, su constancia es similar a la de los anteriores jurados. Los votos dirimentes⁴⁹ a favor de los patronos superaron a los favorables a los obreros.

4. Sentencia

Con carácter general, entre 1932 y 1934 se cumplió el plazo de dictado de las sentencias. En 1935 se constata la existencia de periodos de 15 días y de 14 en 1936.⁵⁰ En su mayoría, el plazo de comunicación de las sentencias a las partes fue cumplido. Destaca la actuación de la alcaldía de Vallada, que no procedió a la devolución de las notificaciones firmadas por los demandantes, a

⁴⁸ Infracciones del veredicto: importe del salario, ARV, jurados mixtos, caja 237, expediente 10205; inclusión del vocablo “adeuda”, ARV, jurados mixtos, caja 238, expediente 10233; y caja 241, expediente 10314; salario establecido en las bases, ARV, jurados mixtos, caja 238, expedientes 10239 y 10240, respectivamente; aplicación de costumbre, ARV, jurados mixtos, caja 238, expediente 10246; Cuestiones que derivaron en respuestas dubitativas, Resolución de 21 de agosto de 1934 en ARV, jurados mixtos, caja 237, expediente 10221; recurso no presentado con arreglo a la legislación, resolución de 12 de enero de 1935 en ARV, jurados mixtos, caja 238, expediente 10246; varias cuestiones, resolución de 15 de julio de 1934, en ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10262. Resolución de 30 de octubre de 1935, ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10271; ausencia de datos necesarios para emitir el fallo, Resoluciones de 5 y 6 de mayo de 1936 en ARV, jurados mixtos, caja 240, expedientes 10300 y 10303; carencia de indicación de número y abono de horas extras, ARV, jurados mixtos, caja 240, expedientes 10301, 10303 y 10306.

⁴⁹ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 237, expediente 10204 (3), caja 238, expedientes 10236 (4), 10237 (5) y 10248 (1); caja 239, expedientes 10258 (1), 10262 (2), 10264 (1) y 10270 (3). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10208 (1) y 10231 (2); caja 238, expediente 10241 (1) y caja 242, expediente 10330 (2).

⁵⁰ 15 días, ARV, caja 242, expedientes 10326 y 10327; 14 días, ARV, jurados mixtos, caja 242, expediente 10342.

pesar de que, a instancias del presidente, se produjo la intervención del Delegado de Trabajo y del gobernador civil, en que este último ordenó a dicha alcaldía el rápido diligenciamiento de las notificaciones.⁵¹ El número de sentencias condenatorias fue similar al de las absolutorias.⁵²

Las infracciones de la jurisprudencia, consistieron en la declaración de los hechos probados como meras alegaciones de las partes, o en la ausencia de declaración de los mismos.⁵³ En ambos casos se anularon las actuaciones, y se repusieron al estado de citación para la celebración de nuevo juicio.

5. Recursos

En un expediente se advierte la ausencia de providencia de interposición del recurso.⁵⁴ Como en casos anteriores, el plazo de resolución de los recursos interpuestos, fue notablemente superado en todo el periodo. En los elevados al Ministerio de Trabajo en 1932, fue de 15 meses y entre 8 y 21 en 1933. Al siguiente año, los valores continuaron en aumento al situarse entre 8 y 23 meses. A partir de 1935 el periodo de resolución, aunque elevado, comenzó a reducirse. De nuevo se llegó a 22 meses, siendo significativa la reducción experimentada en 1936, cuyos periodos de sustanciación estuvieron comprendidos entre 2 y 7 meses, debido a la supresión del informe del Consejo de Trabajo, como más atrás indicamos. Las resoluciones se produjeron entre septiembre y octubre y carecen de fundamentación jurídica. En 2 casos no

⁵¹ ARV, jurados mixtos, caja 242, expediente 10339.

⁵² Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10205, 10208, 10209, 10211, 10224, 10228, 10230 y 10231; caja 238, expedientes 10233, 10235, 10236, 10237, 10239, 10240, 10246 y 10248; caja 239, expedientes 10251, 10262, 10270 y 10271; caja 240, expedientes 10300, 10301, 10303 y 10304; caja 241, expedientes 10314, 10319 y 10323; caja 242, expedientes 10330, 10332, 10335, 10336, 10343 y 10344; y caja 243, expedientes 10347, 10349 y 10368. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10204, 10207, 10215, 10221 y 10232; caja 238, expedientes 10241, 10242 y 10250; caja 239, expedientes 10258, 10264, 10275 y 10276; caja 240, expedientes 10288, 10297, 10300, 10301, 10302, 10303 y 10303; caja 241, expedientes 10313, 10316, 10319 y 10323; caja 242, expedientes 10326, 10327, 10328, 10337, 10339, 10340, 10342, 10345 y 10346; y caja 243, expedientes 10348 y 10366.

⁵³ Infracciones de la jurisprudencia: declaración de hechos como alegaciones de las partes, resolución de 10 de junio de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 241, expediente 10319; ausencia de declaración de hechos probados, resolución de 15 de febrero de 1937, ARV, jurados mixtos, caja 241, expediente 10320.

⁵⁴ ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10262; caja 240, expediente 10297; y caja 241, expedientes 10316 y 10368.

consta la resolución.⁵⁵ Al contenido de los fallos de carácter procesal hemos hecho referencia en apartados precedentes. En cuanto a la notificación de los fallos a las partes, en su mayoría lo fueron dentro del plazo legal. El mayor número de días fue de 16. En otros casos no constan las notificaciones.⁵⁶

De entre las actuaciones objeto de recurso, destaca la interpuesta contra una providencia sobre inadmisión de demanda. La resolución ministerial no aludió a tal defecto de forma, pues se limitó erróneamente a confirmar la sentencia, sin fundamentación alguna, cuando se trataba de una providencia.⁵⁷

Los recursos fueron desestimados, tanto respecto de patronos como de obreros.⁵⁸

6. Incumplimientos

El plazo de 15 días de sustanciación de los procedimientos de apremio por parte de los juzgados de primera instancia fue superado.⁵⁹ En ocasiones no se concedió al requerido el plazo de 8 días y se dio ofició al juez de primera

⁵⁵ Plazos de resolución: 15 meses, ARV, jurados mixtos, caja 237, expediente 10205; entre 8 y 21 meses, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10221 (13 meses) y 10232 (19 meses); caja 238, expedientes 10246 (14 meses) y 10248 (21 meses); y caja 239, expediente 10262 (8 meses, primer recurso); entre 8 y 23 meses, ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10262 (segundo recurso, 8 meses); caja 240, expedientes 10297 (23 meses), 10300 (21 meses), 10303 y 10304 (20 meses) y 10306 (23 meses); reducción del plazo en 1935, ARV, jurados mixtos, caja 241, expedientes 10316 (19 meses), 10319 (12 meses) y 10320 (20 meses); 22 meses, ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10271; 2 y 7 meses, ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10271 (segundo recurso, 7 meses); caja 240, expedientes 10302 y 10303 (2 meses); caja 242, expedientes 10336 (6 meses), 10343 y 10344 (4 meses) y 10360 (3 meses); resoluciones sin fundamentación jurídica, ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10271; caja 240, expedientes 10302 10303 y 10304; caja 242, expedientes 10336 y 10343; y caja 243, expediente 10360; sin constancia de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 243, expedientes 10347 y 10349.

⁵⁶ Notificación de los fallos a las partes: dentro de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10221 y 10232, demandante; caja 238, demandado; caja 239, expediente 10262, primer recurso, expediente 10271, demandado, primer y segundo recurso; caja 240, expediente 10297, 10300 y 10301, demandado; 10302; 10303, 10304; caja 241, expedientes 10316, 10319 y 10324; y caja 242, expediente 10343, demandante, 10344 y 10360, demandante; 16 días, ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10262; sin constancia, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10205, 10221, 10232, demandado; caja 238, expedientes 10246; y caja 243 expediente 10360, demandado.

⁵⁷ ARV, jurados mixtos, caja 243, expediente 10360.

⁵⁸ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 237, expediente 10205; caja 238, expediente 10246; caja 239, expedientes 10262 y 10271; caja 240, expediente 10304; caja 242, expediente 10336 y 10343. Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10221 y 10232; caja 240, expedientes 10297, 10302 y 10306; y caja 241, expediente 10316.

⁵⁹ ARV, jurados mixtos, caja 237, expedientes 10212 (15 meses) y 10233 (4 meses).

instancia.⁶⁰ Destaca el incumplimiento por parte del ayuntamiento de Chelva, a quien hubo de requerirse para que hiciese efectivas las cantidades a los demandantes.⁶¹ En la mayoría de los casos, iniciada la vía de apremio el requerido efectuó el pago de las cantidades litigiosas. En otros, no pudo llevarse a cabo el embargo de bienes, por no constar el domicilio del patrono indicado en la demanda, mientras que en un expediente el último dato ofrecido es la concesión del plazo de 8 días al patrono, para que efectuase el pago de la cantidad objeto de condena.⁶²

Agrupación administrativa de jurados mixtos de artes gráficas, médicos al servicio de consultorios y clínicas de carácter particular y compañías de seguros, y espectáculos públicos.

Los expedientes existentes en el Archivo del Reino de Valencia de esta agrupación administrativa corresponden a 1933-1935. El jurado mixto de Artes Gráficas estaba constituido por las secciones de fotografía, tipografía, litografía, fotograbado, encuadernación y de prensa, empresas y periodistas. El de médicos por la de practicantes, y el menor de espectáculos por las de profesores de orquesta, operadores de cinematógrafo y dependientes de espectáculos públicos, actores y tramoyistas.

1. Demanda

Las diligencias de presentación de las demandas constan a partir de junio de 1934.⁶³ Hasta entonces únicamente consta el sello de entrada con la fecha de presentación. En los escritos se advierte la carencia de indicación de los siguientes datos: tiempo de prestación de servicios, forma del contrato, salario, causas determinantes del despido alegadas por el patrono o a juicio del obrero, domicilio del demandado y cantidad reclamada. Una demanda fue rechazada

⁶⁰ ARV, jurados mixtos, caja 241, expediente 10314.

⁶¹ ARV, jurados mixtos, caja 238, expediente 10240.

⁶² Pago de la cantidad por el requerido, ARV, jurados mixtos, caja 237, expediente 10212; caja 238, expediente 10237; y caja 241, expediente 10314; sin poderse llevar a cabo el embargo de bienes, ARV, jurados mixtos, caja 238, expediente 10233. Último dato, ARV, jurados mixtos, caja 239, expediente 10368.

⁶³ ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 39.

por incompetencia del jurado mediante providencia, en lugar de dictarse auto.⁶⁴

Las demandas por despidos se aproximaron a las interpuestas por reclamación de salarios.⁶⁵

2. Acto de conciliación

El plazo de citación a la celebración de los actos apenas se cumplió. En 1933 los señalamientos tuvieron lugar entre 4 y 22 días. En 1934 llegaron a transcurrir 70 y 46 días hábiles, entre la presentación de las demandas y la celebración de los actos. A finales de año y principios del siguiente el plazo se redujo a 17 y 22 días, si bien en julio se alcanzaron 37 días, aunque en noviembre descendió de nuevo, esta vez a 13 días.⁶⁶

Por otra parte, se produjo la suspensión de celebración de un acto por incomparecencia injustificada del demandado, por confusión con el párrafo 2º del artículo 48 de la ley de jurados mixtos, referido a la incomparecencia de las partes al juicio.⁶⁷

Planteada incompetencia de jurisdicción, en lugar de resolverse en la

⁶⁴ Ausencia de indicación en las demandas: tiempo de prestación del trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 3 y 5; caja 4, expediente 75; y caja 6, expediente 133; forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 3 y 5; caja 2, expedientes 17, 18, 21, 25, 33, 36 y 37; caja 3, expediente 38; caja 4, expedientes 68, 75, 78, 81 y 82, caja 5, expedientes 94 y 16; y caja 6, expediente 133; salario, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 3 y 5; caja 4, expediente 86 (en una demanda); causas del despido alegadas por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 5; caja 2, expedientes 21, 25 y 29; caja 4, expediente 89; caja 5, expedientes 96; y caja 6, expedientes 126 y 154, o a juicio del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 2, expedientes 21, 25 y 35; caja 5, expedientes 96, 101 y 109; y caja 6, expediente 126; domicilio del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 3, cantidad reclamada, ARV, jurados mixtos, caja 5, expedientes 114 y 116. Demanda rechazada por providencia, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 108.

⁶⁵ Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 2 y 13; caja 2, expedientes 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 30, 35 y 36; caja 3, expedientes, 38, 39, 44, 46, 48, 50, 52, 57, 58, 59 y 60; caja 4, expedientes 61, 62, 64, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 83, 84 y 89; caja 5, expedientes 90, 94, 100, 101, 102, 105, 108, 109, 111, 113, 115 y 121; y caja 6, expedientes 126, 129, 130, 135, 139, 142, 153, 147, 150, 153, 154 y 157. Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 3, 5 a 10 y 12; caja 2, expedientes 15, 16, 17, 20, 26, 28, 29, 31 y 32; caja 3, expedientes 40, a 43, 45, 47, 49, 50, 52, 53, 57, 58 y 59; caja 4, expedientes 63, 65, 66, 67, 70, 73, 78, 82, 85 a 88; caja 5, expedientes 91, 95, 106, 110, 114, 116 y 117; y caja 6, expedientes 127, 136, 137, 140, 141, 145, 146, 148, 151, 152, 155 y 156.

⁶⁶ Entre 4 y 22 días, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 5 (22 días), 8 (5 días) y 12 (4 días); entre 70 y 46 días, ARV, jurados mixtos, caja 2, expediente 32; y caja 3, expediente 45, respectivamente; 17 días, ARV, jurados mixtos, caja 4, expediente 76; 22 días, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 1; 37 días, ARV, jurados mixtos, caja 6, expediente 126; y 13 días, ARV, jurados mixtos, caja 6, expediente 150.

⁶⁷ ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 8.

sentencia, el presidente recibió el incidente a prueba, sin que conste su resolución, con infracción de la jurisprudencia.

El número de actos celebrados con avenencia fue inferior a los en que no se alcanzó ésta.⁶⁸

3. Acto de juicio

El periodo transcurrido entre la celebración de los actos de conciliación y juicio fue en aumento desde 1933, en que se registraron 8 y 13 días. En 1934 los señalamientos estuvieron comprendidos entre 11 y 86 días y entre 18 y 89 en 1936. Se advierte la ausencia de firma del presidente en algunas providencias de citación al acto.⁶⁹

Las suspensiones de los juicios por ausencia de ambas representaciones, a primeras y segundas convocatorias, tanto de modo independiente como conjunto, fueron similares y estuvieron concentradas en 1934.⁷⁰ También se produjo la suspensión de celebración del juicio por lo avanzado de la hora. En otros casos, las suspensiones tuvieron lugar por ausencia del demandado y aplicación incorrecta del párrafo segundo del artículo 48 de la ley, que preveía dicha suspensión cuando la incomparecencia era conjunta por ambas partes.⁷¹

⁶⁸ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 6 a 11 y 14; caja 2, expedientes 19, 22 y 23; caja 3, expedientes, 47, 51, 54 y 55; caja 4, expedientes 66, 77 y 80; caja 5, expedientes 91, 111 y 114; y caja 6, expedientes 126, 127, 129, 135, 136, 137, 139, 141, 146, 148 (un demandante), 154, 155 y 157. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 3, 12 y 13; caja 2, expedientes 15 a 18; 20, 21, 28, 30, 31, 32, 35, 36 y 37; caja 3, expedientes 39 a 42, 48, 49, 50, 52, 53, 57, 58 y 59; caja 4, expedientes 62 a 65, 67, 73 a 76, 78, 79, 81, 83, 86 y 88; caja 5, expedientes 90, 94, 95, 96, 100, 102, 109 y 110; y caja 6, expedientes 142, 143, 145, 148, 150, 151 y 153.

⁶⁹ 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 12; 13 días, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 3; entre 11 y 86 días, ARV, jurados mixtos, caja 2, expedientes 16 (11 días) y 32 (19 días); caja 3, expedientes 45 (47 días) y 57 (39 días); y caja 4, expediente 76 (86 días), entre 18 y 89 días, ARV, jurados mixtos, caja 5, expedientes 100 (18 días) y 90 (89 días). Ausencia de firmas: ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 48; y caja 4, expediente 73.

⁷⁰ Absentismo a primeras convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 3; y caja 4, expedientes 76, 78, 81 y 82; vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 3, expedientes 41 y 42; caja 4, expedientes 74 y 88; y caja 5, expediente 96; conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 5, expedientes 102, 109 y 110; y caja 6, expedientes 145, 151 y 153. Absentismo a segundas convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 3, expedientes 41 y 42; caja 4, expediente 78; y caja 6, expediente 143; vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 5, expedientes 96, 102, 109 y 110; conjunto, ARV, jurados mixtos; caja 4, expedientes 76 y 88; y caja 6, expedientes 145 y 153.

⁷¹ Suspensiones por lo avanzado de la hora: ARV, jurados mixtos, caja 2, expediente 31; caja 3, expediente 48; caja 4, expediente 73; y caja 5, expediente 100. Por ausencia del

En la redacción de los veredictos encontramos la formulación de preguntas de contenido jurídico: cuestionar si el demandante debía haber percibido el salario con arreglo a lo acordado por el jurado mixto, categoría profesional, antigüedad, inclusión del término “adeuda”, contenido de una cláusula del contrato de trabajo o del mismo, existencia de vínculo contractual, puesto de trabajo, coacción sobre el obrero, represalias, negligencia y faltas de puntualidad del mismo en el desempeño del trabajo. Por otra parte, se cometió infracción de la jurisprudencia, al postergar la redacción del cuestionario para el día siguiente por lo avanzado de la hora, así como por ausencia de inclusión de cuestiones relativas a hechos alegados en el juicio. En el acta del juicio no consta la lectura del veredicto a las partes.⁷² La mayoría de los votos dirimientes fueron favorables a los patronos.⁷³

4. Sentencia

Como defecto de forma, destaca sin duda el dictado de sentencia por presidente distinto al que presidió el juicio. Se produjo con ocasión del cese y nombramiento de los cargos del jurado mixto. El juicio fue presidido por Enrique Brines Gómez y la sentencia fue dictada por Juan Artal Ortells.⁷⁴ Debía haberse celebrado un nuevo juicio, o bien requerido a que dictase sentencia al que presenció el juicio, tal y como se produjo en otros jurados, con arreglo a la sentencia de 13 de julio de 1934 del Tribunal Supremo, respecto del artículo

demandado: ARV, jurados mixtos, caja 2, expedientes 29 y 35; y caja 4, expedientes 75 y 76.

⁷² Cuestiones jurídicas: salario a percibir, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 3; categoría profesional, ARV, jurados mixtos, caja 2, expediente 21; y caja 5, expediente 100; antigüedad, ARV, jurados mixtos, caja 2, expediente 2; inclusión del término “adeuda”, ARV, jurados mixtos, caja 2, expedientes 28 y 32; y caja 5, expedientes 95 y 117; contenido de cláusula contractual, ARV, jurados mixtos, caja 2, expediente 37 y del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 2, expediente 18; caja 3, expedientes 39, 40, 52; caja 4, expedientes 63, 65 y 67; caja 5, expediente 117; existencia de vínculo contractual, ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 57; puesto de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 4, expediente 86; y caja 5, expedientes 94 y 95; coacción, ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 59; y caja 4, expedientes 65 y 74; represalias, ARV, jurados mixtos, caja 3, expedientes 30 y 58; y caja 5, expediente 113; negligencia y faltas de puntualidad, ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 58; caja 4, expediente 64. Postergamiento de la redacción del cuestionario, ARV, jurados mixtos, caja 4, expediente 67. Ausencia de cuestiones, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 2. Sin constancia de lectura, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 3.

⁷³ Patronos: ARV, jurados mixtos, caja 2, expedientes 21 (2) y 30 (3); caja 4, expedientes 65 (1), 68 (1), 74 (1) y 75 (3). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 3, expedientes 21 (5) y 36 (1); y caja 5, expediente 117 (1).

⁷⁴ ARV, jurados mixtos, caja 2, expedientes 20 y 21.

316 de la ley de enjuiciamiento civil:⁷⁵

que el juez a cuya presencia se desarrolló la contienda deba y pueda recoger, con todos sus matices y cambiantes, la resultancia de la prueba, pues sólo él, en los procedimientos orales, tiene amplitud y reúne competencia para formar una percepción experimental de la misma y traducirla en el fallo como base de los fundamentos jurídicos que justifiquen sus pronunciamientos.⁷⁶

El plazo de dictado de las sentencias se cumplió en su mayoría, excepto en un expediente de 1935 que fue de 14 días. Por otro lado, en un resultando se indica que los plazos legales del procedimiento no pudieron observarse por la acumulación de asuntos, tal y como hemos tenido ocasión de comprobar.

La notificación de la sentencia a las partes fuera de plazo tuvo lugar en forma escasa, comprendidos entre 6 y 13 días. En algunos casos se condenó al abono de intereses de demora, sin que hubiese sido declarada en el veredicto, además de contabilizarse desde la presentación de la demanda en lugar desde el momento de su devengo y hasta que fuesen satisfechos por el demandado, no hasta la sentencia, que como indicamos, había establecido la jurisprudencia. Posteriormente, el cálculo se llevó a cabo en el periodo comprendido entre la demanda y la sentencia. Se produjo un caso en que el obrero no percibió los intereses a que el patrono había sido condenado. En otras, se indicó la cantidad objeto de condena sin el cálculo de los intereses, o no se hizo constar cantidad alguna. Tampoco se indicó que el recurso ante el Ministerio de Trabajo debía interponerse a través del jurado mixto.⁷⁷ Las sentencias

⁷⁵ Ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1883, artículo 316: "Los jueces y magistrados verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias."

⁷⁶ *Repertorio de jurisprudencia Aranzadi*, III, (1934) Pamplona, 1934, 657-658. Repertorio n° 1287.

⁷⁷ 14 días, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 100, sin observación de los plazos, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 3 y 5; caja 2, expedientes 32, 57 y 72; y caja 5, expediente 100; entre 6 y 13 días, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 3 y 12, demandado; y caja 3, expedientes 32 y 57, demandado; condena improcedente al abono de intereses, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 110; cómputo incorrecto, ARV, jurados mixtos, caja 2, expedientes 16, 28 y 32; y caja 3, expediente 40; correcto, ARV, jurados mixtos, caja 4, expediente 86; Sin percibo, ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 40; sin cálculo, ARV, jurados mixtos, caja 2, expediente 19; y caja 4, expediente 88; sin indicación del organismo ante el cual debía interponerse el recurso, ARV, jurados mixtos, caja 3, expedientes 40, 41, 42, 48, 50, 57, 58 y 59; caja 4, expedientes 63, 64, 65, 76, 78 y 86; caja 5, expedientes 95, 100, 109 y 113; y caja 6, expediente 143.

condenatorias superaron a las absolutorias.⁷⁸

5. Recursos

La resolución de los recursos por el Ministerio de Trabajo, superó el plazo mensual. Así, transcurrieron 10, 24 y 22 meses en los recursos elevados en 1933, 6 y 7 meses y 2 años en 1934 y entre 14 y 17 meses y 2 años en 1935.⁷⁹ El sentido de los fallos de los recursos interpuestos por patronos, fueron similares. En el caso de los interpuestos por obreros, fueron desestimados.⁸⁰ En las notificaciones de los fallos con exceso de plazo, transcurrieron 8 y 19 días, mientras que en otras no consta. Uno de los fallos anuló las actuaciones del jurado mixto menor de espectáculos, al no tener delegada la sustanciación de despidos. Por dicho motivo, entiendo que resultarían nulas las actuaciones de los juicios celebrados en dicha materia.⁸¹

6. Incumplimientos

En la mayoría de expedientes, se concedió al patrono el plazo de 8 días para que procediese al pago de la cantidad debida, máxime cuando el obrero solicitaba la apertura de la vía de apremio.⁸² El plazo de resolución por el

⁷⁸ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 2, 3, 5 y 12; caja 2, expedientes 16, 17, 20, 21, 28, 32 y 35; caja 3, expedientes 39, 40, 41, 42, 48, 50, 57, 58 y 59; caja 4, expedientes 63, 64, 71, 76, 86 y 88; caja 5, expedientes 94, 95, 100 y 109; y caja 6, expedientes 143, 145 y 153. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 2, expedientes 27, 30 y 36; caja 3, expediente 52; caja 4, expedientes 67, 68 y 74; y caja 5, expedientes 96, 102 y 113. Mixtas, ARV, jurados mixtos, caja 5, expedientes 110 y 117.

⁷⁹ Transcurso de 10, 22 y 24 meses, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 2, 3 y 5, respectivamente; 6 meses, ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 40; 7 meses, ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 58; 2 años, ARV, jurados mixtos, caja 2, expedientes 30 y 52, sin fundamentación jurídica; 14 meses, ARV, jurados mixtos, caja 2, expediente 37, sin fundamentación jurídica; 15 meses, ARV, jurado mixtos, caja 5, expediente 94, sin fundamentación jurídica; 16 meses, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 94; 17 meses, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 95, sin fundamentación jurídica; 2 años, ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 59, sin fundamentación jurídica.

⁸⁰ Patronos, estimados: ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 4 y 5. Desestimados, caja 1, expediente 3; caja 2, expediente 37; y caja 5, expedientes 94 y 95. Obreros, desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 2, expediente 30; caja 3, expedientes 52 y 59.

⁸¹ Notificaciones con exceso: 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 59; 19 días, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 5, demandado. Sin constancia, ARV, jurados mixtos, caja 1, expedientes 3, demandado, y 5, demandante. Fallo anulado, Véase la resolución de 14 de mayo de 1935 en ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 58.

⁸² Sin concesión de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 12; caja 2, expedientes 16 y 32; caja 4, expediente 66; y caja 6, expediente 137. Concesión, ARV, jurados mixtos, caja 2, expedientes 27 y 28; caja 3, expedientes 47 a 51, 54 y 55; caja 4, expedientes 63, 66, 78, 81 y

juzgado de primera instancia superó los 15 días hábiles. En 1934 se alcanzaron 21 y 37 días y 5 meses, y en 1935, entre 17 y 55 días.⁸³ En cuanto a los resultados, en un caso, de las cantidades obtenidas en la subasta de los bienes se retraerían las correspondientes a las debidas a los obreros, mientras que en otro, el apremiado abonó las cantidades. En otro, los obreros solicitaron del jurado mixto la suspensión del proceso de apremio, por haber alcanzado acuerdo con el patrono, o no pudo llevarse a cabo el embargo de bienes por constancia de los mismos a nombre de tercera persona distinta al apremiado, ignorarse el paradero del requerido, así como por desaparición de la sociedad requerida, además de haber sido incautada. Por otra parte, en determinados expedientes el último dato de que tenemos constancia es la concesión al patrono del plazo de 8 días, para que efectuase el pago al obrero de la cantidad reclamada.⁸⁴

7. Otros expedientes

Además de los expedientes por despidos, reclamaciones de salarios e infracciones, encontramos otros de distinta índole, entre los que se encuentran exhortos. Ante el incumplimiento de contrato por parte del empresario de un cabaret, y a fin de que los artistas desplazados a Valencia pudiesen sufragar los gastos de estancia, el presidente del jurado solicitó del gobernador civil la incautación de la recaudación de la taquilla. Posteriormente, un funcionario del jurado procedió al reparto entre los demandantes a prorrata del sueldo. En otro caso, ante el cierre de un taller de artes gráficas por crisis de trabajo, se produjo el arriendo por los obreros, en cuyo expediente constan las cláusulas por las que se rigió el mismo.

86; caja 5, expedientes 109, 110 y 114; y caja 6, expediente 151.

⁸³ Periodos: 1934, ARV, jurados mixtos, caja 2, expedientes 27 (21 días); 28 (5 meses) y 32 (37 días); 1935, ARV, jurados mixtos, caja 3, expediente 47 (22 días); 48 a 51, 54 y 55 (35 días); caja 4, expediente 66 (17 días), 78 (35 días), y 86 (22 días).

⁸⁴ Cobro de las cantidades obtenidas en la subasta, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 12. Pago, ARV, jurados mixtos, caja 4, expedientes 81 y 82. Acuerdo con el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 2, expediente 16. Bienes a nombre de tercero, ARV, jurados mixtos, caja 2, expediente 32; caja 3, expediente 47; y caja 4, expedientes 78 y 86. Requerido en paradero desconocido, ARV, jurados mixtos, caja 4, expediente 66. Incautación de sociedad, ARV, jurados mixtos, caja 6, expediente 137. Último dato, ARV, jurados mixtos, caja 3, expedientes 48 a 51, 54 y 55; caja 4, expediente 63; y caja 5, expedientes 109, 110 y 114; y caja 6, expediente 151.

Otros consistieron en otorgamiento de poderes de representación, a efectos de comparecencia en juicio a celebrar en el jurado nacional en Madrid, notificaciones de fallos recaídos en procesos ante dicho jurado, solicitud de domicilio de los litigantes, requerimiento de pago, solicitud de ejemplar de estatutos por el presidente de la agrupación de tramoyistas y espectáculos públicos, práctica de prueba testifical sobre juicio a celebrar en Madrid, celebración de un contrato colectivo de trabajo entre el teatro Principal de Valencia y los tramoyistas, incumplimiento de contrato por artista en que indemnizó a la empresa, consulta a la Delegación provincial de Trabajo sobre el modo de llevar a cabo la constitución de comisiones inspectoras y de ponencia de sanciones, en el jurado de espectáculos públicos y solicitud de celebración de acto de conciliación en el jurado nacional. Por último, a fin de solucionar un conflicto de trabajo por incumplimiento de contrato entre un cabaret y las artistas, o sobre impugnación del resultado de las elecciones de representación obrera, de la sección de dependientes de espectáculos públicos de dicho jurado mixto menor, por la sociedad de Acomodadores de Espectáculos Públicos, resuelto por el Ministerio de Trabajo y Previsión.⁸⁵

Agrupación administrativa de jurados mixtos del comercio en general e industrias de la alimentación.

Los expedientes corresponden a 1932-1936. El jurado mixto de comercio en general estaba constituido por la sección de viajantes de comercio. El jurado de comercio de la alimentación por la sección de comercio de industrias y carnes.

1. Demandas

Hasta octubre de 1934 no constan las diligencias de presentación de las

⁸⁵ Incautación de recaudación, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 104. Contrato de arriendo de taller, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 122. Concesión de poderes de representación, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 107. Notificaciones de sentencias, ARV, jurados mixtos, caja 5, expedientes 112 y 118; y caja 6, expedientes 134 y 162. Solicitud de domicilios, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 119; y caja 6, expediente 163. Requerimiento de pago, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 125. Solicitud de estatutos, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 124. Práctica de prueba testifical, ARV, jurados mixtos, caja 5, expediente 120; y caja 6, expedientes 132 y 160. Contrato colectivo de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 6, expediente 138. Incumplimiento por artista, ARV, jurados mixtos, caja 6, expediente 144. Solicitud de celebración de acto de conciliación, ARV, jurados mixtos, caja 6, expediente 159. Conflicto de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 6, expediente 149. Impugnación de resultado de elecciones, ARV, jurados mixtos, caja 6, expediente 164.

demandas⁸⁶ o en su caso, la firma del secretario.⁸⁷ En 1935 se aprecia la falta de alguna de ellas.⁸⁸ De igual modo, en cuanto a la forma del contrato, salario percibido, causas del despido a juicio del patrono o en opinión de obrero y carácter de las horas extraordinarias reclamadas, así como de la cantidad reclamada en el suplico o la indicación en éste del nombre del demandado.⁸⁹ Una demanda fue presentada en nombre propio y en representación de otros, sin que conste la firma de éstos.⁹⁰

En 1934 destaca un expediente que fue devuelto al jurado por la Delegación provincial de Trabajo, que por no ser de la competencia del jurado mixto, éste había remitido a dicho organismo. Disponía que se indicara a los interesados que habían de formular sus reclamaciones ante el tribunal industrial. Se dictó una providencia de 28 de junio de 1934. En 1937 se dictó otra de 21 de diciembre a fin de notificar la de 28 de junio de 1934, es decir, al cabo de 3 años y 6 meses. El archivo del expediente tuvo lugar el 8 de febrero de 1938, en que habían transcurrido cerca de 4 años.⁹¹ No se indican las causas de tan considerable retraso, atribuible a un posible extravío del expediente.

El número de demandas presentadas por despidos duplicó a las presentadas en concepto de salarios.⁹²

⁸⁶ ARV, jurados mixtos, caja 9, expedientes 281 y 312; caja 10, expediente 329; caja 11, expedientes 372 y 403; caja 12, expediente 454; caja 14, expediente 530; caja 15, expediente 540; caja 17, expediente 616; caja 19, expediente 660; caja 21, expediente 728; caja 24, expediente 821; caja 26, expediente 931; caja 29, expediente 1003; caja 31, expedientes 1113 y 1152; caja 33, expediente 1221; y caja 35, expediente 1294.

⁸⁷ ARV, jurados mixtos, caja 49, expedientes 1787 a 1797.

⁸⁸ ARV, jurados mixtos, caja 41, expediente 1485.

⁸⁹ Sin constancia: forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 7, expediente 201; caja 9, expediente 312; y caja 52, expedientes 1997, 1998 y 2004; salario, ARV, jurados mixtos, caja 29, expediente 1003; y caja 31, expediente 1113; motivos del despido alegados por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 10, expediente 329; caja 39, expediente 1426; y caja 46, expediente 1678, y por el obrero, ARV, jurados mixtos, caja 9, expedientes 281 y 312; y caja 49, expediente 1788; carácter de las horas extras, ARV jurados mixtos, caja 52, expediente 1995; cantidad reclamada en el suplico, ARV, jurados mixtos, caja 52, expedientes 1999 y 2004; y del nombre del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 52, expediente 2001.

⁹⁰ ARV, jurados mixtos caja 52, expediente 1997.

⁹¹ ARV, jurados mixtos, caja 31, expediente 1113.

⁹² Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 9, expedientes 281 y 312; caja 10, expediente 329; caja 11, expediente 372; caja 12, expediente 454; caja 14, expediente 530; caja 17, expediente 616; caja 21, expediente 728; caja 26, expediente 931; caja 29, expediente 1003; caja 31, expedientes 1113 y 1152; caja 33, expediente 1221; caja 35, expediente 1294; caja 37,

2. Acto de conciliación

Hasta finales de 1934 se constata la ausencia total de las providencias de citación al acto, y de modo alternativo en el resto de los siguientes años, mientras que determinados expedientes, las providencias carecen de la firma del presidente.⁹³ El plazo de señalamiento y celebración de 3 días se cumplió escasamente. En mayo de 1932 fue señalado entre 6 y 84 días después de la demanda. Al siguiente año, aunque fuera de plazo, el número de días estuvo comprendido entre 9 y 20, los cuales se incrementaron en 1934 en que se alcanzó el mínimo de 18 y el máximo de 25. Los mayores plazos correspondieron a 1935 y 1936. En 1935 consta una demanda presentada el 17 de julio a la que no se dio curso, pues a mediados de noviembre, al acceder al cargo un nuevo secretario, acreditó que en el expediente únicamente constaba la demanda, cuyo acto de conciliación se celebró a primeros de enero de 1936, en que se superaron los 5 meses desde la presentación de la demanda. Otros periodos se situaron entre 18 y 20 días. En 1936 se alcanzaron, entre otros, 20, 25 y 120 días. Por otra parte, hubo de repetirse un acto por no constar la firma del secretario en el acta.⁹⁴

expediente 1293; caja 39, expediente 1452; caja 41, expediente 1488; caja 43, expediente 1553; caja 46, expediente 1678; y caja 49, expediente 1787. Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 11, expedientes 372 y 403; caja 19, expediente 660; caja 24, expediente 821; caja 39, expediente 1426; caja 41, expediente 1485; caja 45, expediente 1615; caja 47, expediente 1697; y caja 49, expedientes 1812 y 1819.

⁹³ Ausencia de providencias: total, ARV, jurados mixtos, caja 9, expedientes 281 y 312; caja 10, expediente 329; caja 11, expedientes 372 y 403; caja 12, expediente 454; caja 13, expediente 465; caja 14, expediente 530; caja 17, expediente 616; caja 19, expediente 660; caja 21, expediente 728; caja 24, expediente 821; caja 26, expediente 931; caja 29, expediente 1003; caja 31, expediente 1152; caja 33, expediente 1221; caja 35, expediente 1294; y caja 37, expediente 1393; en modo alternativo, ARV, jurados mixtos, caja 35, expediente 1294; caja 39, expedientes 1426 y 1452; caja 41, expediente 1488; caja 43, expediente 1553; y caja 49, expedientes 1787, 1812 y 1819. Sin firma, ARV, jurados mixtos, caja 31, expediente 1152; y caja 33, expediente 1221.

⁹⁴ Periodos de señalamiento: entre 6 y 84 días, ARV, jurados mixtos, caja 9, expedientes 281 (6 días) y 312 (26 días); caja 10, expediente 329 (84 días); caja 11, expediente 372 (35 días); y caja 12, expediente 454 (11 días); entre 9 y 20 días, ARV, jurados mixtos, caja 14, expediente 530 (11 días); caja 19, (expediente 660 (9 días); caja 21, expediente 728 (10 días); y caja 26, expediente 931 (20 días); entre 18 y 25 días, ARV, jurados mixtos, caja 29, expediente 1003 (19 días); caja 31, expediente 1152 y caja 33, expediente 1221 (20 días); caja 37, expediente 1393 (18 días), y caja 35, expediente 1294 (25 días); superior a 5 meses, ARV, jurados mixtos, caja 41, expediente 1485; entre 18 y 20 días, ARV, jurados mixtos, caja 39, expediente 1426 (18 días) y 1452 (20 días); y caja 41, expediente 1488 (17 días); entre 20 y 120 días, ARV, jurados mixtos, caja 45, expediente 1615; caja 47, expediente 1697; y caja 49, expediente 1787, respectivamente. Sin constancia de la firma del secretario, ARV, jurados mixtos, caja 41, expediente 1488.

Los actos con avenencia fueron inferiores a aquellos en que no se obtuvo.⁹⁵

3. Acto de juicio

En ninguno de los expedientes consultados a lo largo del periodo, tenemos constancia de que el intervalo entre la celebración de los actos de conciliación y juicio, se situase dentro de los términos legales. En un caso se advierte la ausencia de la providencia de señalamiento del mismo.⁹⁶ El tiempo transcurrido se distribuyó irregularmente. En 1932 transcurrieron entre 14 y 122 días. En este último caso, tal y como se indica en el último resultando de la sentencia, la causa de no haberse podido guardar los plazos del procedimiento, fue debido al tiempo invertido en la provisión de vacantes en los cargos de presidente y vicepresidente. En el resto, los señalamientos alternaron los amplios periodos con otros más cortos: entre 23 y 32 días en 1933, entre 10 y 76 en 1934, entre 20 y 43 en 1935 y entre 45 y 47 en 1936, con indicación en su caso, de inexistencia de fecha más próxima disponible.⁹⁷

Se produjeron determinadas incomparecencias de los vocales patronos a las primeras convocatorias. En un expediente no se especifican los vocales ausentes.⁹⁸ En segundas convocatorias destacó la asistencia incompleta pero conjunta. Sin embargo, desde mayo de 1935 la ausencia fue conjunta.⁹⁹ El

⁹⁵ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 11, expediente 372, caja 12, expediente 454; caja 13, expedientes 465, 477 y 488; caja 14, expediente 530; caja 41, expediente 1488; caja 46, expediente 1678; caja 49, expedientes 1787 y 1812. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 9, expedientes 281 y 312; caja 10, expediente 329; caja 11, expediente 403; caja 13, expedientes 463, 476, 490, 492 y 493; caja 19, expediente 660; caja 21, expediente 728; caja 29, expediente 1003; caja 31, expediente 1152; caja 33, expediente 1221; caja 37, expediente 1393; caja 43, expediente 1553; y caja 49, expediente 1819.

⁹⁶ ARV, jurados mixtos, caja 49, expediente 1819.

⁹⁷ Señalamientos: entre 14 y 122 días, ARV, jurados mixtos, caja 9, expedientes 281 (30 días) y 312 (122 días); caja 10, expediente 329 (14 días); y caja 11, expediente 403 (26 días); entre 22 y 32 días, ARV, jurados mixtos, caja 19, expediente 660 (23 días); y caja 24, expediente 821 (32 días); entre 10 y 76 días, ARV, jurados mixtos, caja 29, expediente 1003 (10 días); caja 33, expediente 1221 (76 días); caja 35, expediente 1294 (48 días); y caja 37, expediente 1393 (18 días); entre 20 y 43 días, ARV, jurados mixtos, caja 39, expediente 1452 (43 días); caja 41, expediente 1485 (29 días); y caja 43, expediente 1553 (20 días); entre 45 y 47 días, ARV, jurados mixtos, caja 45, expediente 1615 (31 días); y caja 47, expedientes 1697 (6 días); y 1819 (15 días); inexistencia de fecha próxima, ARV, jurados mixtos, caja 45, expediente 1615.

⁹⁸ Ausencias a primeras convocatorias de vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 24, expediente 821(1933); caja 39, expedientes 1452 y 1473 (1935); caja 49, expedientes 1798, 1816 y 1825 (1936); caja 52, expedientes 1994, 1995, 1999, 2000 y 2002 (1938); expediente 2004 (1939); caja 49, expediente 1819 (sin especificar).

⁹⁹ Ausencias a segundas convocatorias: incompletas pero conjuntas (ausencia de un vocal de

absentismo a las segundas convocatorias fue mayor que a las primeras. Como infracciones de la jurisprudencia, cabría citar la suspensión de continuación de un juicio por lo avanzado de la hora.¹⁰⁰ Por otra parte, se aprecia la falta de firma en una de las actas del juicio por el secretario.¹⁰¹ Otra no contiene las declaraciones de los testigos. La resolución de 17 de octubre de 1936 dispuso que dicha omisión suponía, “una manifiesta infracción, porque resta elementos de juicio a quienes hayan de resolver los posibles recursos que se interpongan.”¹⁰²

En la redacción de un veredicto se produjo la inclusión de preguntas jurídicas, al cuestionarse si el despido se había producido por represalias, o el porcentaje aplicable a una comisión por ventas, si los demandantes se encontraban en situación de jubilados, e inclusión de vocablo “adeuda”.¹⁰³

4. Sentencia

El plazo de dictado de las sentencias se cumplió en 1932. En 1933 fue de 6 días y en 1934 se llegó a 88 días, para reducirse a 12 en 1937.¹⁰⁴ Los de notificación a las partes se cumplieron en 1935 y 1937. En los casos en que no se cumplieron, destacaron los casi 11 meses transcurridos entre el juicio y la sentencia, para la práctica de una prueba, o de 22 días respecto del demandante con motivo de residir en Albacete. Otros estuvieron comprendidos entre 15 y 24 días correspondientes a 1932.¹⁰⁵ Las sentencias condenatorias

cada representación), ARV, jurados mixtos, caja 11, expediente 403; caja 24, expediente 821; caja 26, expediente 931; caja 29, expediente 1003; y caja 33, expediente 1221. Conjunta, ARV, jurados mixtos, caja 39, expediente 1452; caja 40, expediente 1473 (1935); caja 49, expedientes 1798, 1819 y 1825 (1936); caja 52, expedientes 1994, 1995, 1999, 2002 y 2004 (1938).

¹⁰⁰ Suspensión del acto por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 24, expediente 821.

¹⁰¹ ARV, jurados mixtos, caja 49, expediente 1819.

¹⁰² ARV, jurados mixtos, caja 44, expediente 1759.

¹⁰³ Preguntas jurídicas: represalias, ARV, jurados mixtos, caja 9, expediente 312; porcentaje de comisión, ARV, jurados mixtos, caja 24, expediente 821; situación de jubilación e inclusión del vocablo “adeuda”, ARV, jurados mixtos, caja 15, expediente 540.

¹⁰⁴ Cumplimiento del plazo de dictado, ARV, jurados mixtos, caja 9, expediente 312; y caja 11, expediente 403; excesos: 6 días, ARV, jurados mixtos, caja 24, expediente 821; 88 días, ARV, jurados mixtos, caja 39, expediente 1452; reducción a 12 días, ARV, jurados mixtos, caja 49, expediente 1819.

¹⁰⁵ Plazos de notificación a las partes, cumplimiento, ARV, jurados mixtos, caja 39, expediente

superaron a las absolutorias.¹⁰⁶

Las infracciones de la jurisprudencia se produjeron con motivo de la ausencia de declaración de hechos probados. Se anularon las actuaciones y se repusieron al estado de citación de las partes para nuevo juicio.¹⁰⁷ Otros, por tramitación conjunta de reclamaciones por despido y salarios, así como por haberse dictado auto en lugar de sentencia procesal, respecto de la declaración de incompetencia de jurisdicción del jurado mixto.¹⁰⁸

Otro defecto en la sentencia de instancia, fue la improcedencia de condena al abono de los intereses de demora, puesto que con arreglo a la jurisprudencia la deuda debía ser a la totalidad de la remuneración convenida, pues se trataba de una reclamación por el importe de comisiones sobre ventas realizadas, además de haber de no haberse declarado en el veredicto la concurrencia de dicha mora.¹⁰⁹

Por último, en todas las sentencias se indica en un resultando que no pudieron observarse los plazos del procedimiento por aglomeración de trabajo, y en su caso, por ausencia de cargos del jurado.

5. Recursos

Los periodos de resolución siempre superaron al mensual: 14 meses los interpuestos en 1932, 5, 11, 16 y 22 en 1933, 4 en 1934, 7 en 1935 y de 3, 8 y 9 en 1936 -este último carece de fundamentación jurídica- y de otros 3 meses en 1939.¹¹⁰ En cuanto a las notificaciones de los fallos, o bien no constan, o no

1452; y caja 49, expediente 1819 ; excesos: 11 meses, ARV, jurados mixtos, caja 49, expediente 1798; 22 días, ARV, jurados mixtos, caja 24, expediente 821; entre 15 y 24 días, ARV, jurados mixtos, caja 9, expediente 312; y caja 11, expediente 403, respectivamente.

¹⁰⁶ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 11, expediente 403; caja 13, expedientes 469, 470, 472, 476, 478, 479, 480, 485 y 490; caja 24, expediente 821; caja 39, expediente 1452; y caja 49, expediente 1819. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 9, expediente 312; y caja 13, expedientes 482, 487 y 492.

¹⁰⁷ Resolución de 17 de julio de 1934 en ARV, jurados mixtos, caja 40, expediente 1468.

¹⁰⁸ Tramitación conjunta de demandas por despido y salarios, ARV, jurados mixtos, caja 15, expediente 540; haberse dictado auto en lugar de sentencia procesal, ARV, jurados mixtos, caja 19, expediente 660.

¹⁰⁹ ARV, jurados mixtos, caja 24, expediente 821.

¹¹⁰ Plazos de resolución, 1932: 14 meses, ARV, jurados mixtos, caja 11, expediente 403; 1933: 5 meses, ARV, jurados mixtos, caja 15, expediente 545, 11 meses, ARV, jurados mixtos, caja 15, expedientes 540, 541 y 546; 16 meses, ARV, jurados mixtos, caja 24, expediente 821, y 22

se pudieron llevar a cabo por encontrarse el demandante en paradero desconocido.¹¹¹ Los recursos interpuestos por patronos y obreros fueron desestimados.¹¹²

En cuanto al contenido de las resoluciones, hay que señalar la nulidad de un juicio por renuncia de derechos. El demandante reclamaba en principio 2600, 61 pesetas y a fin de poder interponer su demanda ante el jurado mixto renunció a 100, 61 pesetas. Se declaró inadmisibile la actuación del demandante, por cuanto:

supondría una interpretación arbitraria del art 57 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, no puede consentirse que expresamente se haga una renuncia con la exclusiva finalidad de sustituir la personal conveniencia o comodidad que una jurisdicción pueda ofrecer a un ciudadano por la del legislador y el terminante precepto del art 65 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, que limita la competencia de los jurados mixtos en materia de salarios y horas extraordinarias a 2.500 pesetas.¹¹³

Así pues, el demandante podía presentar la demanda únicamente ante el tribunal industrial de Valencia, competente por la razón de la cuantía. No obstante como indicamos, en el jurado mixto de Industrias de la construcción consta también un expediente en que los demandantes renunciaron a las horas extraordinarias que trabajaron en un año, por desconocer que podían reclamar por importe superior a 2500 pesetas frente al tribunal industrial.¹¹⁴

6. Incumplimientos

Fueron exiguos, en un caso tenemos constancia de que el obrero percibió la cantidad reclamada, tras haberse requerido al patrono mediante la concesión

meses, ARV, jurados mixtos, caja 24, expediente 821; 1934: 4 meses, ARV, jurados mixtos, caja 15, expediente 545 (segundo recurso); 1935: 7 meses, caja 40, expediente 1473; 1936, 3 meses, caja 49, expediente 1798, 8 meses, ARV, jurados mixtos, caja 44, expediente 1578, y 9 meses, expediente 1579; 1939, 3 meses, ARV, jurados mixtos, caja 52, expediente 2002.

¹¹¹ Notificaciones de los fallos: sin constancia, ARV, jurados mixtos, caja 11, expediente 403; sin poder llevarse a cabo, ARV, jurados mixtos, caja 24, expediente 821.

¹¹² Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 11, expediente 403; caja 13, expedientes 469, 474 y 478; caja 15, expedientes 537 y 541; y caja 24, expediente 821. Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 15, expediente 545 (segundo recurso).

¹¹³ Resolución de 18 de marzo de 1935 en ARV, jurados mixtos, caja 24, expediente 821.

¹¹⁴ ARV, jurados mixtos, caja 84, expediente 3162.

del plazo de 8 días. Sin embargo, en otro el último dato de que disponemos el traslado de la certificación de la sentencia al Delegado de Trabajo, para que a su vez lo hiciese llegar a juez de primera instancia, a fin de iniciar el proceso de apremio.¹¹⁵

7. Otros expedientes

Finalizada la contienda civil, el vicepresidente del jurado mixto poseía 1500 pesetas que en marzo de 1939 había retirado del Banco de España, procedentes de depósitos a efectos de interposición de recurso, que una vez firme la sentencia debía entregar a los recurrentes. Uno de éstos no había comparecido al jurado. El que había ostentado el cargo de vicepresidente quiso eximirse de responsabilidad y entregó la citada cantidad en la Magistratura de Trabajo.¹¹⁶

Agrupación administrativa de despachos, oficinas y seguros, banca y bolsa.

Los expedientes corresponden al periodo comprendido entre 1932 y 1939. Del jurado mixto formaba parte la sección de técnicos de la industria.

1. Demanda

A lo largo del periodo se registra la constancia alternada de la diligencia de presentación de las demandas, siendo total en 1933, así como la carencia de firma del secretario, sin cumplimentar, o sin indicación de fecha.¹¹⁷ En diversas demandas se advierten las siguientes infracciones: ausencia de firmas de los interesados, al ser presentadas por presidente de sociedad, de indicación de la forma del contrato, salario, tiempo de prestación de servicios y causas del despido alegadas por el patrono o en opinión del obrero. En las demandas por

¹¹⁵ Constancia de cobro, ARV, jurados mixtos, caja 9, expediente 281. Último dato, ARV, jurados mixtos, caja 39, expediente 1452.

¹¹⁶ ARV, jurados mixtos, caja 52, expediente 2002.

¹¹⁷ Diligencias de presentación de las demandas: constancia alternada, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4363 y 4393; caja 133, expediente 4456; caja 134, expediente 4476; caja 135, expediente 4490; caja 136, expediente 4537; caja 137, expediente 4588; caja 139, expediente 4562; caja 141, expediente 4722; caja 143, expediente 4781; caja 146, expediente 4910; caja 149, expediente 5008; caja 150, expediente 5047; y caja 153, expedientes 5184, 5196 y 5198; carencia de la firma del secretario, ARV, jurados mixtos, caja 151, expediente 5116; sin cumplimentar, ARV, jurados mixtos, caja 153, expedientes 5185 a 5189; sin indicación de fecha, ARV, jurados mixtos, caja 153, expediente 5185.

horas extraordinarias, no se indicó el carácter diurno o nocturno de las mismas. En determinados expedientes no constan las demandas.¹¹⁸ Por otra parte, diversas demandas fueron desestimadas por providencia, por estar exceptuados los trabajos del ámbito de aplicación de la ley de jurados mixtos, o por otros motivos, en lugar de realizarse mediante auto como resolución motivada.¹¹⁹ Las demandas por despidos superaron a las interpuestas en concepto de salarios.¹²⁰

2. Acto de conciliación

Determinados expedientes carecen de la providencia de citación al acto,¹²¹ que de forma total se constata hasta abril de 1934. Otros defectos procesales consistieron en la firma de la providencia por el secretario, en lugar de por el presidente o la ausencia de firma de éste, así como en el acta de

¹¹⁸ Infracciones en las demandas: presentación por presidente asociación, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4363 y 4389; ausencia de indicación de la forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4363, 4367, 4380, 4383, 4385 y 4395; caja 132, expediente 4409 y caja 150, expediente 5047; del salario, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4363, caja 132, expediente 4409; y caja 150, expediente 5047; tiempo de prestación de servicios, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4363 y 4392, caja 132, expediente 4409; y caja 150, expediente 5047; causas del despido alegadas por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4366, 4371, 4374, 4381, 4385, 4392 y 4398; caja 132, expedientes 4404 y 4406; caja 135, expediente 4490; caja 146, expediente 4910; y caja 153, expediente 5185, o en opinión del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4392; caja 139, expediente 4562; caja 148, expediente 4968; y caja 155, expedientes 5329 y 5240; Carácter de las horas extras, ARV, jurados mixtos, caja 151, expediente 5086. Sin constancia, ARV, caja 131, expedientes 4372, 4376 y 4386; y caja 132, expediente 4402.

¹¹⁹ ARV, jurados mixtos, caja 153, expedientes 5185, 5188 y 5196; y caja 155, expediente 5240.

¹²⁰ Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4363 y 4392; caja 132, expediente 4413; caja 133, expedientes 4428 y 4456; caja 134, expediente 4476; caja 135, expediente 4490; caja 136, expediente 4537; caja 139, expediente 4562; caja 141, expediente 4722; caja 143, expediente 4781; caja 145, expediente 4874; caja 146, expediente 4910; caja 147, expediente 4954; caja 148, expediente 4968; caja 149, expedientes 5008 y 5033; caja 150, expediente 5050; caja 151, expedientes 5116 y 5173; y caja 153, expedientes 5185 y 5196. Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 133, expediente 4428; caja 137, expediente 4588; caja 144, expedientes 4818 y 4850; caja 150, expedientes 5047 y 5072; caja 151, expedientes 5086 y 5092; caja 152, expediente 5182; y caja 153, expediente 5191.

¹²¹ ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4363 y 4392; caja 132, expediente 4413; caja 133, expedientes 4428 y 4456; caja 134, expediente 4476; caja 135, expediente 4490; caja 136, expediente 4537; caja 137, expediente 4588 ; caja 139, expediente 4562; caja 141, expediente 4722; caja 143, expediente 4781; caja 144, expedientes 4818 y 4850; caja 146, expediente 4910; caja 149, expediente 5008; caja 150, expediente 5047; caja 152, expedientes 5173 y 5182; caja 153, expedientes 5184 a 5187, 5198, 5199 y 5206; y caja 154, expedientes 5209, 5210, 5217, 5220, 5221 y 5223.

conciliación.¹²² El plazo de celebración del acto desde la presentación de la demanda apenas se cumplió. A lo largo de la década, se alternaron los señalamientos de mayor o menor duración. Así, en 1932 el exceso de tiempo transcurrido se situó entre 5 y 17 días, entre 4 y 38 días en 1933, entre 5 y 75 en 1934, entre 10 y 40 en 1935, entre 9 y 36 en 1936. En 1937 se redujeron a valores cercanos a 3 días. Las circunstancias derivadas de la guerra civil motivaron que se suspendiera un acto, puesto que el demandante se encontraba en las milicias.¹²³ Por último, destaca una avenencia que en mi opinión sería contraria a derecho, por cuanto que el demandante percibiría un salario inferior al establecido en las bases de trabajo, 165 pesetas mensuales, “hasta tanto la situación económica de la casa lo permita, que percibirá la de 250 pesetas que le pertenecen recibir con arreglo a las bases de trabajo de este jurado.”¹²⁴ Se trataba de una renuncia de derechos tal y como dispuso el artículo 57 de la ley de contrato de trabajo, a que hicimos referencia. Los actos en que se alcanzó avenencia entre las partes resultaron aproximados a los en que no tuvo lugar la misma.¹²⁵

¹²² Firma de providencia por secretario ARV, jurados mixtos, caja 149, expediente 5033. Ausencia de firma en diligencia, ARV, jurados mixtos, caja 151, expedientes 5086 y 5116, y en diligencia, ARV, jurados mixtos, caja 150, expediente 5047.

¹²³ Periodos de señalamiento: entre 5 y 17 días, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4392 (7 días); caja 132, expediente 4413 (17 días); caja 133, expedientes 4418 (5 días) y 4456 (6 días); y caja 134, expediente 4476 (5 días); entre 4 y 38 días, ARV, jurados mixtos, caja 135, expediente 4490 (11 días); caja 136, expediente 4537 (10 días); caja 137, expediente 4588 (13 días); caja 139, expediente 4562 (38 días); caja 141, expediente 4722 (13 días); y caja 143, expediente 4781 (4 días); entre 5 y 75 días, ARV, jurados mixtos, caja 144, expediente 4818 (16 días) y 4850 (15 días); caja 145, expediente 4874 (5 días); caja 146, expediente 4910 (15 días); y caja 147, expediente 4954 (75 días); entre 10 y 40 días, ARV, jurados mixtos, caja 149, expedientes 5008 (40 días) y 5033 (13 días); caja 150, expedientes 5047 (10 días), 5050 (26 días) y 5072 (10 días); entre 9 y 36 días, ARV, jurados mixtos, caja 151, expedientes 5086 (12 días), 5092 (23 días), 5116 (36 días) y 5173 (9 días); 3 días, ARV, jurados mixtos, caja 153, expedientes 5198 (6 días) y 5196 (4 días). Suspensión de acto por encontrarse el demandante en las milicias, ARV, jurados mixtos, caja 151, expediente 5116.

¹²⁴ ARV, jurados mixtos, caja 141, expediente 4722.

¹²⁵ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4392; caja 134, expediente 4476; caja 135, expediente 4490; caja 141, expediente 4722; caja 144, expediente 4818; caja 149, expediente 5033; y caja 150, expediente 5050. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4363, 4365 4367; caja 132, expedientes 4401, 4403 y 4413; caja 133, expediente 4428; caja 136, expediente 4537; caja 137, expediente 4588; caja 139, expediente 4562; caja 146, expediente 4910; caja 147, expediente 4954; caja 150, expediente 5047; caja 151, expediente 5086; y caja 152, expediente 5182.

3. Acto de juicio

Como en el caso anterior, en diversos expedientes se advierte la ausencia de providencia de señalamiento del acto.¹²⁶ En todos los expedientes objeto de consulta, el plazo de señalamiento fue superado en todo momento. De modo prematuro, en 1932 se alcanzaron 6 y 48 días. En 1933, 4 y 14. Entre 1934 y 1936, junto a los señalamientos de menor duración, coexistieron otros de superior condición: 120 días en 1934, 71 en 1935 y entre 23 y 41 días en 1936. En 1937 llegaron a situarse próximos al plazo legal de 5 días.¹²⁷ A partir de 1936 se observa el señalamiento simultáneo de las convocatorias del juicio,¹²⁸ en aplicación de la orden de 25 de marzo. En cuanto a la improcedencia de las suspensiones de celebración de los juicios, se produjeron por lo avanzado de la hora.¹²⁹ En cuanto al absentismo a las primeras convocatorias, el conjunto superó al de los patronos. En segundas convocatorias, el número de ausencias de los patronos coincidió con el de los obreros. El absentismo a primeras convocatorias superó al registrado en segundas. La ausencia del demandado por encontrarse en las milicias populares supuso también la suspensión de los juicios.¹³⁰ En los veredictos se produjeron los siguientes defectos: omisión de la

¹²⁶ ARV, jurados mixtos, caja 132, expediente 4413; caja 136, expediente 4537; caja 139, expediente 4562; caja 149, expediente 5008; caja 150, expedientes 5047 y 5072; caja 151, expediente 5086; y caja 152, expediente 5173.

¹²⁷ Periodos de señalamiento: entre 6 y 48 días, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4363 (48 días); y caja 132, expediente 4413 (6 días); entre 4 y 14 días, ARV, jurados mixtos, caja 136, expediente 4537 (14 días); y caja 139, expediente 4562 (4 días); 120 días, ARV, jurados mixtos, caja 149, expediente 4850; 71 días, ARV, jurados mixtos, caja 149, expediente 5008; entre 23 y 41 días, ARV, jurados mixtos, caja 151, expediente 5086 (13 días), caja 152, expediente 5173 (41 días); 5 días, ARV, jurados mixtos, caja 153, expedientes 5199 (5 días) y 5206 (4 días).

¹²⁸ ARV, jurados mixtos, caja 150, expediente 5072; caja 151, expediente 5086; caja 152, expedientes 5173 y 5182; caja 153, expedientes 5199 y 5206; caja 154, expedientes 5210, 5211, 5217, 5220, 5221, 5223, 5224, 5232; y caja 155, expedientes 5236, 5237, 5240, 5241, 5242, 5246, 5247, 5248, 5249 y 5259.

¹²⁹ ARV, jurados mixtos, caja 139, expediente 4562.

¹³⁰ Absentismo en primeras convocatorias: conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 144, expediente 4850 (1934); caja 152, expedientes 5173 y 5182 (1936); caja 153, expedientes 5186 y 5192, 5206 (1937) y 5207; caja 154, expedientes 5217, 5220 y 5226; y caja 155, expedientes 5233, 5236, 5241 y 5242 (1938). Vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 150, expediente 5072 (1935). Absentismo en segundas convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 144, expediente 4850 (1934); caja 149, expediente 5008 (1935); caja 152, expediente 5182; y caja 153, expediente 5192 (1936). Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 144, expediente 4850 (1934); caja 149, expediente 5008 (1935); caja 153, expediente 5186 (1937) y 5208 (1938). Por encontrarse en las milicias, ARV, jurados mixtos, caja 150, expediente 5047; y caja 151, expediente 5086.

declaración del salario percibido por el actor, plazo convenido de duración del contrato, inclusión de varias cuestiones en una misma pregunta y de los términos “debe” y “adeuda”, antigüedad, forma del contrato y contenido.¹³¹

4. Sentencia

Es de destacar la infracción cometida en distintos fallos condenatorios por reclamación por despido, en que no se condenó al abono de indemnización por dicho concepto, así como de los salarios transcurridos durante la sustanciación del proceso, ni se concedió al patrono el derecho de opción entre readmisión o indemnización por despido. Otras consistieron en condena improcedente al abono de intereses de demora, declaración de los hechos al compás de las alegaciones de las partes en los considerandos y ausencia de los mismos. Sin embargo, en otros casos la declaración de hechos fue correcta en los resultandos.¹³² En general, el periodo de dictado de las sentencias, así como el de notificación de la misma, se mantuvo dentro del plazo legal. Como excepción, en 1934 transcurrieron 53 días desde la celebración del juicio hasta el dictado de la sentencia y de 7 días en su notificación. Otras notificaciones tuvieron lugar al cabo de 9 días en 1932 y 7 en 1934. Por otro lado, en un resultando se hacía constar la inobservancia de los plazos del procedimiento por aglomeración de demandas, sesiones y otros asuntos.¹³³ Algunas notificaciones carecen de la indicación de la cantidad a depositar a efectos de

¹³¹ Infracciones del veredicto: omisión de declaración del salario, ARV, jurados mixtos, caja 153, expediente 5187; cuestión sobre plazo convenido, ARV, jurados mixtos, caja 154, expedientes 5223 y 5224; inclusión de varias cuestiones, ARV, jurados mixtos, caja 132, expedientes 4402, 4407, 4409 y 4411, del término “debe”, ARV, jurados mixtos, caja 154, expediente 5258 y “adeuda”, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4395; forma del contrato, duración y contenido, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4372; antigüedad, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4363, 4383 y 4384.

¹³² Sin condena al abono de indemnización, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4363; ni a salarios de tramitación, ARV, jurados mixtos, caja 153, expedientes 5186 y 5189. Sin concesión de derecho de opción al demandado, ARV, jurados mixtos, caja 132, expediente 4413. Condena a intereses, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4395. Declaración de hechos en considerandos, ARV, jurados mixtos, caja 155, expediente 5241; en resultandos, ARV, jurados mixtos, caja 153, expediente 5186, 5192 y 5207; ausencia de declaración, ARV, jurados mixtos, caja 155, expediente 5242.

¹³³ Notificaciones fuera de plazo, 7 días, ARV, jurados mixtos, caja 144, expediente 4850; 9 días, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4363; 7 días, ARV, jurados mixtos, caja 144, expediente 4850; inobservancia de los plazos en resultando, ARV, jurados mixtos, caja 132, expediente 4413; caja 136, expediente 4537; caja 139, expediente 4562; y caja 144, expediente 4850.

interposición de recurso, así como de que éste había de interponerse por conducto del jurado mixto. Un expediente carece de la sentencia.¹³⁴ Las sentencias condenatorias superaron a las absolutorias.¹³⁵

5. Recursos

Desde un principio los periodos de resolución de los recursos por el Ministerio de Trabajo superaron el plazo establecido en la legislación. En cuanto a los interpuestos por patronos en 1932, el plazo de resolución de los mismos estuvo comprendido entre 4 meses y 1 año, y entre 14 meses y 2 años en los referentes a 1933.¹³⁶ Uno de ellos carece de fundamentación jurídica. En algunos expedientes, no constan la resolución de los recursos ni las notificaciones de los fallos. El sentido de los fallos fue desestimatorio en todos los casos.¹³⁷

6. Incumplimientos

Tras haberse concedido al patrono el plazo de 8 días para que efectuase el pago de la cantidad a que resultó condenado, hizo efectiva dicha cantidad al obrero. En otros casos, no pudo llevarse a cabo el embargo por inexistencia de bienes, requerido en paradero desconocido o incautación de bienes.¹³⁸ Los

¹³⁴ Sin indicación de la cantidad a depositar, ARV, jurados mixtos, caja 153, expedientes 5207 y 5208; y caja 154, expediente 5211. Sin constancia de la sentencia, ARV, jurados mixtos, caja 154, expediente 5217.

¹³⁵ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4363, 4373, 4375, 4376, 4377, 4391, 4395 y 4396; caja 132, expedientes 4408, 4411 y 4413; caja 144, expediente 4850; y caja 153, expedientes 5186, 5192 y 5207. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4372, 4383 y 4384; caja 132, expedientes 4402 y 4407; caja 136, expediente 4537; y caja 139, expediente 4562.

¹³⁶ Plazos: 4 meses, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4375 y 4391; y caja 132, expediente 4407; 5 meses, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4363; 6 meses, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4363; y caja 132, expediente 4413; 7 meses, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4383; 9 meses, ARV, jurados mixtos, caja 132, expedientes 4407 y 4419; 1 año, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4372; 14 meses, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4396; y 2 años, ARV, jurados mixtos, caja 143, expediente 4780.

¹³⁷ Carencia de fundamentación jurídica, ARV, jurados mixtos, caja 132, expediente 4413, de las notificaciones de los fallos, ARV, jurados mixtos, caja 131, expediente 4363; y caja 132, expediente 4413 y de la resolución, ARV, jurados mixtos, caja 155, expediente 5241. Fallos desestimados: patronos, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4363, 4375 y 4391; y caja 132, expedientes 4408 y 4413. Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 131, expedientes 4372 y 4383; y caja 132, expedientes 4407 y 4419.

¹³⁸ Abono de cantidad, ARV, jurados mixtos, caja 147, expediente 4954. Inexistencia de bienes, ARV, jurados mixtos, caja 132, expediente 4411; caja 133, expediente 4770; y caja 153,

plazos de resolución se situaron entre 1 y 6 meses.¹³⁹

7. Otros expedientes

Con el fin de la contienda civil terminó la actuación de los jurados mixtos, que hasta dicho momento se mantuvieron en activo. Algunos expedientes quedaron sin tramitación. Así, los últimos documentos que constan son el señalamiento de la segunda convocatoria a juicio para el 31 de marzo de 1939, y la presentación de una demanda el 21 de dicho mes.¹⁴⁰

Agrupación administrativa de jurados mixtos de electricidad, gas y agua

Los expedientes corresponden al periodo 1932-1939.

1. Demanda

Destaca el elevado número de demandas sin la diligencia de presentación de las mismas.¹⁴¹ Determinados escritos carecen de los siguientes datos: forma del contrato, tiempo de prestación de servicios, salario, fecha del despido, causas alegadas por el patrono y en opinión del obrero.¹⁴² En 1939, el único documento que consta en el expediente es una demanda presentada el 22 de marzo, poco antes del fin de la contienda civil.¹⁴³ Por otro lado, consta una demanda presentada y firmada por un obrero en representación de otros 18, cuando dicho escrito también debían haberlo firmado.¹⁴⁴ Las interpuestas por despido

expediente 5192. Requerido en paradero desconocido, ARV, jurados mixtos, caja 152, expediente 5137. Incautación, ARV, jurados mixtos, caja 152, expediente 5168.

¹³⁹ ARV, jurados mixtos, caja 143, expediente 4770 (6 meses); caja 152, expedientes 5137 y 5168 (1 mes); y caja 153, expediente 5192 (4 meses).

¹⁴⁰ ARV, jurados mixtos, caja 155, expedientes 5259 y 5260, respectivamente.

¹⁴¹ ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5361 a 5366, 5370 a 5380, 5382, 5384 a 5387; y caja 158, expedientes 5393, 5395, 5400, 5413 y 5418.

¹⁴² Carencia de datos en las demandas: forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5361, 5364, 5374, 5379; y caja 158, expedientes 5393 y 5412; tiempo de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5374; y caja 158, expedientes 5393 y 5418; salario, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5374; y caja 158, expediente 5393. Motivos del despido alegados por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5363, 5373, 5375, 5378, 5385 y 5391; y caja 158, expedientes 5392, 5397, 5413 y 5414, y en opinión del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5365, 5366, 5371, 5372, 5373, 5375, 5376, 5377, 5380, 5382, 5385, 5387, 5391; y caja 158, expedientes 5392, 5398, 5400, 5403, 5405, 5406, 5407, 5413 y 5414.

¹⁴³ ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5420.

¹⁴⁴ ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5390.

superaron a las reclamaciones de salarios.¹⁴⁵

2. Acto de conciliación

Como en el caso anterior, son numerosos los expedientes que carecen de la providencia de citación al acto.¹⁴⁶ En 1932, los señalamientos de citación para la celebración del acto se mantuvieron dentro del plazo legal. En 1932 y 1933 no excedieron de 20 días. A partir de 1934 el tiempo transcurrido fue en aumento, año en que se alcanzaron 18 y 30 días. En los demás años los periodos fueron alternos, cuyos valores se situaron entre 11 y 39 días en 1935, 28 y 61 en 1936, 2 y 35 en 1937, 4 y 10 en 1938 y 7 en 1939.¹⁴⁷

Los actos celebrados con avenencia resultaron inferiores a los celebrados sin avenencia.¹⁴⁸

3. Acto de juicio

De entre los periodos transcurridos, con superación del plazo legal entre la celebración del acto de conciliación y el de juicio, destacaron 12 y 19 días en 1933, 81 en 1934, 28 y 99 en 1935 y 97 en 1937. A partir de noviembre de este último, los periodos disminuyeron hasta 4 y 6 días y de 6 en 1938.¹⁴⁹ Por otra

¹⁴⁵ Despido, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5363, 5374, 5376, 5380, 5384, 5390; y caja 158, expedientes 5392, 5394, 5395, 5397, 5398 a 5402, 5413, 5415 y 5419. Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5386.

¹⁴⁶ ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5361 a 5366, 5370 a 5380, 5382, 5384 a 5387; y caja 158, expedientes 5393 a 5395, 5400, 5404 a 5407 y 5411, 5412, 5413, 5415, 5416 y 5418.

¹⁴⁷ Señalamientos acto de conciliación: dentro de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5363, 5376, y 5380; sin exceso de 20 días, En 1932, véanse ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5374 (7 días), 5384 (5 días) y 5386 (20 días), en 1933, véanse ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5390 (10 días); entre 18 y 30 días, ARV, jurados mixtos, caja 158, expedientes 5392 (18 días), 5394 y 5395 (30 días); entre 11 y 39 días, ARV, jurados mixtos, caja 158, expedientes 5397 (11 días), 5398 (43 días), 5399 (34 días), 5400 (14 días), 5401 y 5402 (39 días), 5408 y 5409 (8 días) y 5410 (12 días), entre 28 y 61 días, ARV, jurados mixtos, caja 158, expedientes 5411 (61 días) y 5412 (28 días); entre 2 y 35 días, ARV, jurados mixtos, caja 158, expedientes 5413 (35 días); 5414 (24 días) y 5415 (6 días); 7 días, ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5419.

¹⁴⁸ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5363, 5374, 5376, 5380 y 5384; y caja 158, expedientes 5401 y 5402. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5386 y 5390; caja 158, expedientes 5392, 5394, 5395, 5397, 5399, 5408, 5409, 5413, 5414 y 5415.

¹⁴⁹ Señalamientos acto de juicio: 12 y 19 días, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5390 y 5391, respectivamente; 81 días, ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5394; 28 y 99 días, ARV, jurados mixtos, caja 158, expedientes 5397 y 5408 y 5409, respectivamente; 97 días, ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5414; 4 y 6 días, ARV, jurados mixtos, caja

parte, se produjo la suspensión de un juicio por ausencia de los vocales obreros en 1932, de los patronos en 1933, de ambos en 1935 o sin indicación del tipo de vocales, así como de la continuación del juicio por lo avanzado de la hora.¹⁵⁰ En uno de los actos quedó postergada la redacción del veredicto, con infracción de la jurisprudencia. Al juicio comparecieron los vocales, al contrario que a las sesiones posteriores a la suspensión, en que no se dictó veredicto.¹⁵¹ En cuanto a las ausencias a las segundas convocatorias, fueron mínimas.¹⁵² Durante la celebración de un juicio, la empresa demandada planteó declinatoria por incompetencia de jurisdicción del jurado mixto, a causa del tipo de trabajo prestado por el demandante. El presidente dictó un auto en que desestimó dicha excepción procesal. Dicha actuación fue incorrecta, por no haberse resuelto en la sentencia y haberse tramitado como incidente, tal y como se indica en la resolución de 5 de mayo de 1936.¹⁵³ En la redacción de los veredictos, se produjo la inclusión de preguntas de contenido jurídico. Se cuestionó la duración del contrato, o si fue para obra determinada. Por otra parte, no se indicó si se dio el plazo de preaviso en un despido.¹⁵⁴ Se infringió la jurisprudencia ministerial por el presidente, al aplazar mediante el voto dirimente la resolución de los empates, al momento de dictado de la sentencia.¹⁵⁵ Asimismo, por acordar la práctica de pruebas como diligencias

158, expedientes 5415 y 5146, respectivamente; 6 días, ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5479.

¹⁵⁰ Absentismo a primeras convocatorias: vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5378. Vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5392; Ambos, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5390, (1933) 5408 y 5409 (1935). Sin especificación de vocales, ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5414. Suspensiones del juicio por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5378 y 5390 (5 y 2 días, respectivamente); y caja 158, expedientes 5391 y 5392.

¹⁵¹ ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5392.

¹⁵² Absentismo a segundas convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5392. Ambos, ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5418.

¹⁵³ ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5397.

¹⁵⁴ Infracciones del veredicto: duración del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5390; modalidad contractual, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 539; ausencia de indicación de si medió preaviso, ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5416.

¹⁵⁵ Las resoluciones de 10 de julio de 1933 y 15 de enero de 1934 dispusieron que "se comete infracción de los artículos 49 y 50 de la ley de jurados mixtos y de la jurisprudencia de este ministerio, cuando los empates del veredicto no se resuelven por el presidente del jurado en el momento de producirse, sino que se deja aplazada la resolución para el momento de dictar sentencia." M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1662. Asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de marzo y 21 de mayo de 1934, y de 30 de septiembre de 1935,

para mejor proveer:

cuyo resultado ha apreciado la sentencia considerándolo de igual rango procesal que las declaraciones del veredicto y ello constituye una grave anomalía (...) puesto que tal decisión de la magistratura solo puede llevarse a cabo antes de redactar el veredicto, para que en este pueda apreciarse la totalidad de la prueba.¹⁵⁶

Otra infracción consistió en el aplazamiento durante 2 días a efectos de redacción y contestación del veredicto.¹⁵⁷ En la práctica de la prueba testifical, consta que el declarante no estaba comprendido en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 648 de la ley de enjuiciamiento civil.

4. Sentencia

Los mayores periodos en el dictado correspondieron a 1933 con 12 días y a 1934 con 13 y 17 días. Entre 1937 y 1938 se situaron dentro del plazo. El de notificación a las partes fue cumplido excepto en 1934 con 11 y 18 días y en 1937, en que transcurrieron 8 días.¹⁵⁸ Se infringió la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo, al llevar a cabo la declaración de hechos probados en los considerandos, o como mera argumentación de las partes. Se anularon las actuaciones y se repusieron al estado de dictado de la sentencia.¹⁵⁹ En un resultando se hacía constar, en su caso, la inobservancia de los plazos del procedimiento por exceso de demandas, sesiones y otros asuntos. Por otro lado, en las notificaciones al demandado no se detallaba la cantidad que éste tenía que depositar, a efectos de interposición de recurso, puesto que se

habían declarado que “El empate de los jurados debe decidirse en el acto mismo del juicio, y no en la sentencia, ya que ésta supone la previa existencia del veredicto.” J. Castán Tobeñas, *La nueva legislación...*, p. 269. Aplazamiento del voto dirimente, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5391.

¹⁵⁶ Véase la resolución de 23 de noviembre de 1933, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5391.

¹⁵⁷ ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5394.

¹⁵⁸ Periodos de dictado de las sentencias: 12 días, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5391 (segundo juicio) y 5390, respectivamente; 13 y 17 días, ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5392; dentro del plazo, ARV, jurados mixtos, caja 158, expedientes 5414, 5415, 5416 y 5419; 11 y 18 días, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5391 y 5392, respectivamente; 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 158, expediente 5416.

¹⁵⁹ Declaración de hechos en resultandos, ARV, jurados mixtos, caja 158, expedientes 5414 y 5418; anulación de actuaciones, resolución de 11 de abril de 1935 en ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5392.

indicaba genéricamente, el periodo que comprendía el abono de los jornales.¹⁶⁰
Las sentencias consultadas resultaron condenatorias.¹⁶¹

5. Recursos

Fueron escasos y en todos los casos se superó el plazo legal. Los periodos de resolución estuvieron comprendidos entre 2 y 13 meses: 4 en los recursos interpuestos en 1933, 3 en 1933 y 1934 y 5 y 13 en 1935,¹⁶² el primero sin fundamentación jurídica. No constan las notificaciones de los fallos, excepto en un caso.¹⁶³ Los recursos interpuestos por patronos fueron desestimados.¹⁶⁴ Los fallos restantes fueron de carácter procesal.

6. Otros expedientes

Una serie de expedientes están referidos a la solicitud de rescisión de los contratos de trabajo a instancia de los obreros, fijados por 3 años en laudo ministerial, con motivo de una huelga entre los obreros eventuales de la sociedad Hidroeléctrica Española S.A. Argumentaban que venían siendo objeto de traslados de residencia por parte de dicha sociedad, sin abono de cantidad alguna en concepto de dietas. También solicitaban el abono de indemnización por el tiempo que restaba hasta la extinción de los contratos. En todos los casos se celebraron acuerdos mediante transacciones judiciales.¹⁶⁵

Agrupación administrativa de jurados mixtos de ferrocarriles

Esta agrupación comprendía los jurados mixtos de la Compañía Central de

¹⁶⁰ Constancia de inobservancia de los plazos, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5392; y caja 158, expediente 5399. Sin indicación de la cantidad a depositar, ARV, jurados mixtos, caja 158, expedientes 5414, 5415, 5416 y 5418.

¹⁶¹ ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5390, 5391, 5392; y caja 158, expedientes 5408, 5409, 5414, 5415, 5416 y 5418.

¹⁶² Periodos de resolución de los recursos: 4 meses, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5390; 3 meses, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5391 y 5392; 5 y 13 meses, ARV, jurados mixtos, caja 158, expedientes 5408 y 5409. (5 meses); y caja 158, expediente 5397 (13 meses).

¹⁶³ Sin constancia de las notificaciones de los fallos, ARV, jurados mixtos, caja 157, expedientes 5390, demandante y 5391, ambos; constancia, ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5390, demandado.

¹⁶⁴ ARV, jurados mixtos, caja 157, expediente 5390; y caja 158, expediente 5408.

¹⁶⁵ ARV, jurados mixtos, caja 159, expedientes 5424 a 5429 y 5431 a 5453.

Aragón, Estratégicos y Secundarios de Alicante, Compañía Sierra Menera, y Compañía de tranvías y ferrocarriles de Valencia, (Valencia-Villanueva de Castellón, Valencia-Aragón, Silla y Cullera).

En la actuación de estos jurados distinguimos 2 etapas. Una primera correspondiente a 1932, cuya organización y funcionamiento estaba regulado por el decreto de 19 de septiembre de 1931, sobre jurados mixtos de ferrocarriles. Les fueron atribuidas las facultades establecidas a los comités paritarios por decreto de 26 de noviembre de 1926, texto refundido de 8 de marzo de 1929, declarado ley de la República el 9 de septiembre de 1931, tal y como indicamos en otro apartado. Así, dicho funcionamiento era similar al del resto de organismos mixtos.

La segunda, dio comienzo con la entrada en vigor del decreto de 22 de diciembre de 1932, que derogó el anterior.¹⁶⁶ La sustanciación de las reclamaciones se llevaba a cabo mediante reunión y discusión del presidente y de los vocales, a cuyo término se procedía a la votación nominal. Las resoluciones se notificaban en el plazo de 5 días (Art. 10, párrafo 3º). Contra las mismas, siempre que se hubiesen adoptado por mayoría (Art. 15, párrafo 3º) cabía interposición de recurso ante el Tribunal Central Ferroviario, dentro de los 15 días siguientes (Art. 23, c). De haberse adoptado por unanimidad, solo podía interponerse recurso cuando desestimase reclamaciones por despido (Art. 23, 2º). Respecto del plazo de resolución, el decreto guarda silencio, por tanto, en virtud de la disposición adicional 2ª que remite a la ley de 27 de noviembre de 1931 para lo que no estuviese previsto en dicho decreto, sería de un mes.

En cuanto a la primera etapa los datos obtenidos son los siguientes:

1. Demanda

Se observa la carencia de designación del demandado y de su domicilio, causas del despido alegadas por el demandado o a juicio del demandante,

¹⁶⁶ Decreto de 19 de septiembre de 1931, *Gaceta* nº 265, de 22 de septiembre de 1931, pp. 1938-1940. Decreto de 22 de diciembre de 1932, *Gaceta* nº 359, de 24 de diciembre de 1932, pp. 2084-2089.

forma del contrato, tiempo de prestación del trabajo y del salario.¹⁶⁷ Por otra parte, consta una demanda presentada en nombre del demandante, por el presidente del Sindicato Nacional Ferroviario, sin que figure la firma de aquél. En su mayoría, las demandas consultadas corresponden a reclamaciones salariales.¹⁶⁸

2. Acto de conciliación

En los expedientes relativos a la Compañía Central de Aragón, el plazo de citación a las partes para la celebración del acto, se situó dentro del establecido en la legislación. En los pertenecientes a la de Estratégicos y Secundarios de Alicante, de Alcoy al Puerto de Gandía, así como de la Compañía de Sierra Menera y de Villanueva de Castellón, superaron de forma exigua el plazo de 3 días.¹⁶⁹ Los actos de conciliación concluyeron sin avenencia.¹⁷⁰

3. Acto de juicio

El tiempo transcurrido entre la celebración de los actos de conciliación y el señalamiento de los juicios no superó los 5 días.¹⁷¹ En una de las actas no se indica que el veredicto fuese leído a las partes. Asimismo, se cuestiona la categoría con que el demandante prestaba su trabajo, o una misma cuestión engloba 4 preguntas con posibles respuestas contradictorias.¹⁷² El número de votos dirimientes fue mayor respecto de los favorables a los obreros.¹⁷³ Como

¹⁶⁷ Ausencia de indicación de datos en la demanda: nombre y domicilio del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 167, expediente 5701, causas del despido alegadas por el demandado, ARV, jurados mixtos, caja 169, expediente 5714, y por el demandante, ARV, jurados mixtos, caja 169, expediente 5714; forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 160, expedientes 5458 y 5476; y caja 169, expediente 5714; tiempo de prestación del servicio, ARV, jurados mixtos, caja 160, expedientes 5458 y 5476; salario, ARV, jurados mixtos, caja 160, expediente 5476; caja 167, expediente 5701; y caja 169, expediente 5714.

¹⁶⁸ ARV, jurados mixtos, caja 160, expedientes 5458, 5476 y 5657.

¹⁶⁹ Citaciones en plazo, ARV, jurados mixtos, caja 160, expedientes 5458, 5476 y 5488; con superación de 3 días, ARV, jurados mixtos, caja 167, expedientes 5657, 5659, 5665, 5666, 5669 y 5670; caja 169, expedientes 5708, 5722 y 5724; y caja 171, expediente 5832.

¹⁷⁰ ARV, jurados mixtos, caja 160, expedientes 5458, 5476, 5488; y caja 167, expediente 5657.

¹⁷¹ ARV, jurados mixtos, caja 160, expedientes 5458, 5476 y 5488.

¹⁷² Veredicto: sin lectura, ARV, jurados mixtos, caja 160, expediente 5458; y caja 167, expediente 5658. Infracciones: categoría profesional del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 160, expediente 5458; cuestiones contradictorias, ARV, jurados mixtos, caja 169, expediente 5708.

¹⁷³ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 169, expediente 5723 (1); y caja 171, expediente 5833 (2). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 169, expedientes 5708 (1), 5712 (2) y 5713 (3).

defecto procesal, cabría indicar la celebración de un juicio en primera convocatoria con la asistencia de un solo vocal obrero, con infracción de la jurisprudencia,¹⁷⁴ por cuanto debía haberse convocado en segunda convocatoria. El absentismo de los vocales a las primeras convocatorias, fue mínimo en marzo de 1936, motivado por la incomparecencia de los vocales patronos.¹⁷⁵

4. Sentencia

El exceso de acumulación de asuntos, motivó que en diversas ocasiones el presidente dictase providencia, en que ampliaba el plazo para dictar sentencia varios días, además de indicarlo en un resultando.¹⁷⁶ El número de días transcurridos hasta el dictado excedió en 13 días al plazo legalmente establecido y se cumplió en cuanto a la notificación a las partes.¹⁷⁷ Como infracciones jurisprudenciales, se produjo la declaración de los hechos en los considerandos, al compás de las alegaciones de las partes.¹⁷⁸ Las sentencias consultadas resultaron absolutorias.¹⁷⁹

5. Recursos

En los casos de sustanciación de recursos, el tiempo invertido por el Tribunal Central Ferroviario fue en incremento a lo largo del periodo. Así, en los recursos interpuestos en 1932, el periodo de sustanciación de los mismos fue de 4, 5 y 9 meses y 33 en 1935. En la notificación del fallo a las partes, destaca el requerimiento que transcurridos 2 meses hubo de efectuarse a la alcaldía de *Gilet*, cuando no había devuelto el duplicado de su notificación.¹⁸⁰ La mayoría

¹⁷⁴ La resolución de 21 de abril de 1933 había declarado que "la celebración de un juicio en primera convocatoria, sin asistencia de los vocales de una representación, o de las dos, contraviene lo dispuesto en el artículo 60 de la ley de jurados mixtos. M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1658.

¹⁷⁵ ARV, jurados mixtos, caja 167, expediente 5698.

¹⁷⁶ ARV, jurados mixtos, caja 160, expedientes 5488 y 5458, respectivamente; caja 167, expedientes 5657 y 5658; y caja 169, expediente 5723.

¹⁷⁷ ARV, jurados mixtos, caja 167, expedientes 5658 y 5659; y caja 169, expedientes 5723 y 5724.

¹⁷⁸ ARV, jurados mixtos, caja 167, expediente 5657.

¹⁷⁹ ARV, jurados mixtos, caja 160, expedientes 5458 y 5488; y caja 163, expediente 5531.

¹⁸⁰ Periodos de resolución de los recursos: 4, 5 y 9 meses, ARV, jurados mixtos, caja 160,

de los recursos fueron desestimados para ambas partes.¹⁸¹

Respecto de la segunda etapa, una demanda de despido fue sobreseída, por la participación en huelgas relacionadas con los sucesos revolucionarios de octubre de 1934,¹⁸² con arreglo al párrafo 2º del artículo 3 del decreto de 1 de noviembre de 1934. Los plazos correspondientes a las notificaciones al demandante se cumplieron.¹⁸³ No sucedió lo mismo, en cuanto a la resolución de los recursos por el Tribunal Central Ferroviario, que en 1933 invirtió 5 meses y en 1934, 6 y 14.¹⁸⁴ Las circunstancias derivadas de la guerra civil influyeron en el funcionamiento del jurado, de modo que, “estando en la zona leal solamente un vocal obrero”, no se pudo celebrar un juicio y hubo de suspenderse “mientras existan las citadas circunstancias.”¹⁸⁵ Suprimidos los jurados mixtos de ferrocarriles por decreto de 8 de noviembre de 1938,¹⁸⁶ se dispuso el traslado de diversos expedientes a la Delegación provincial de Trabajo, a fin de su remisión al Servicio de Legislación y Normas del Ministerio de Trabajo para su resolución (Art. 2, párrafo 1º).

Jurado mixto de la industria hotelera y artes blancas

Los expedientes corresponden a 1932-1939. Constituido por una pluralidad de secciones: panadería, harinería y molinería, patronos y camareros, patronos y cocineros, molinos arroceros, tabernas, fabricación de hielo, cámaras frigoríficas, confitería y pastelería. Con motivo de la reinstauración de las secciones de los jurados mixtos en junio de 1936, las secciones de confitería,

expediente 5458 (9 meses); y caja 169, expedientes 5708 (4 meses) y 5714 (5 meses); 33 meses, ARV, jurados mixtos, caja 167, expediente 5657. Requerimiento a alcaldía de *Gilet*, ARV, jurados mixtos, caja 169, expediente 5714.

¹⁸¹ Patronos, desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 169, expediente 5708. Obreros, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 160, expediente 5458; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 167, expediente 5657; caja 169, expedientes 5712 y 5714; y caja 171, expediente 5805.

¹⁸² ARV, jurados mixtos, caja 164, expediente 5607.

¹⁸³ ARV, jurados mixtos, caja 163, expedientes 5538, 5542, 5546 y 5549; caja 164, expedientes 5554 y 5607; caja 167, expediente 5662; y caja 170, expedientes 5780 y 5796.

¹⁸⁴ Resolución de recursos por el tribunal central Ferroviario: 5 meses, ARV, jurados mixtos, caja 163, expediente 5531; 6 y 14 días, ARV, jurados mixtos, caja 163, expedientes 5542 y 5538, respectivamente.

¹⁸⁵ ARV, jurados mixtos, caja 164, expedientes 5634 y 5649.

¹⁸⁶ *Gaceta* nº 322, de 18 de noviembre de 1938, p. 635.

pastelería y tabernas, pasaron del jurado de industrias de la alimentación, al de industria hotelera y artes blancas.¹⁸⁷

1. Demanda

En varios escritos de demanda no se indican: forma del contrato, tiempo de prestación de servicios, fecha del despido, salario, motivos alegados por el patrono o a juicio del obrero determinantes del despido, carácter de las horas extras realizadas, así como de la cantidad reclamada o del nombre del demandado en el suplico de la demanda.¹⁸⁸ Con motivo de la renovación de cargos de la agrupación y en tanto se proveían, hubieron de suspenderse la tramitación de las demandas, puesto que la actuación de la secretaría quedó reducida al despacho de asuntos de trámite.¹⁸⁹

Por otra parte, un expediente de la sección de cocineros, nos muestra el grado

¹⁸⁷ Confitería, ARV, jurados mixtos, caja 198, expedientes 7773 y 7774; pastelería, ARV, jurados mixtos, caja 198, expedientes 7782, 7783, 7784, 7785 y 7786, tabernas, ARV, jurados mixtos, caja 198, expediente 7797.

¹⁸⁸ Ausencia de indicación en los escritos de demanda: forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6101 y 6105; caja 177, expediente 6182; caja 178, expediente 6190; caja 179, expediente 6285; caja 180, expedientes 6301, 6317 y 6332; caja 190, expediente 6837; caja 195, expedientes 7533, 7540, 7618 y 7626; caja 196, expedientes 7630, 7644, 7665, 7674, 7685 y 7686; caja 197, expedientes 7709, 7714, 7716, 7729, 7746, 7760 y 7761; caja 200, expedientes 7900 y 7907; caja 201, expedientes 7943, 7944, 7946, 7961; y caja 202, expedientes 8002, 8009, 8012, 8020, 8028, 8035 y 8036; tiempo de prestación de servicios, ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6104; y caja 197, expedientes 7759 a 7765; fecha del despido, ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6102; salario, ARV, jurados mixtos, caja 183, expediente 6511; caja 184, expedientes 6540, 6557, 6558, 6560, 6570, 6571, 6572, 6588, 6592, 6594, 6596 y 6597; caja 185, expedientes 6588, 6592, 6594, 6595, 6596, 6600 y 6612; caja 186, expedientes 6624, 6629, 6636, 6638 y 6643; caja 187, expedientes 6698 y 6703; caja 189, expedientes 6772, 6775, 6782, 6783 y 6792; caja 190, expedientes 6809, 6816, 6825 y 6836; caja 196, expediente 7694; caja 201, expedientes 7941, 7984 y 7986; y caja 202, expedientes 8009, 8012 y 8028; motivos de despido alegados por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6116; caja 176, expediente 6116; caja 179, expediente 6287; caja 201, expedientes 7933, 7957, 7966, 7968, 7979, 7989; caja 195, expedientes 7533, 7549, 7565, 7582 y 7606; caja 196, expedientes 7642, 7644, 7645 y 7670; caja 197, expedientes 7714, 7727, 7738 y 7745; y caja 202, expedientes 8015, 8019 y 8020; en opinión de obrero, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6104, 6108 y 6109; caja 176, expedientes 6106, 6109 y 6137; caja 177, expediente 6180; caja 179, expediente 6261; caja 180, expedientes 6309, 6311, 6313, 6316, 6322 y 6326; caja 183, expediente 650; caja 190, expediente 6807; caja 195, expedientes 7549, 7557 y 7583; caja 196, expedientes 7642 y 7646; caja 197, expediente 7733; caja 200, expedientes 7884, 7887, 7888, 7889, 7890, 7892, 7913 y 7920; caja 201, expedientes 7933, 7941, 7950, 7955, 7972, 7974, 7976, 7982, 7986; y caja 202, expedientes 7993, 7997 y 8015; carácter de las horas extras, ARV, jurados mixtos, caja 177, expediente 6184; y caja 198, expedientes 7790 y 7791; cantidad reclamada y nombre del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 178, expediente 6190.

¹⁸⁹ ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7536, 7548 y 7554; caja 188, expedientes 6722, 6725, 6726, 6727 y 6728; caja 189, expedientes 6789, 6790, 6791 y 6793; caja 190,

de aceptación de los jurados mixtos por las organizaciones obreras. El patrono dirigió un escrito en que puso de manifiesto que los obreros que empleaba militaban en la CNT y no aceptaban las bases de trabajo aprobadas por el jurado mixto, al contrario que los pertenecientes a UGT, y que de no avenirse tendría que cerrar su establecimiento.¹⁹⁰

En la sección de panadería, fueron presentadas 6 demandas que se desestimaron mediante decreto del presidente, (término similar al de providencia empleado en los comités paritarios), por estar fuera de plazo, en lugar de dictarse auto.¹⁹¹ No obstante, se cometió error en la desestimación de una de las demandas. El despido tuvo lugar en Játiva el 30 de diciembre de 1932 y la demanda se recibió en el jurado mixto el 2 de enero de 1933. Con arreglo al párrafo primero del artículo 47 de la ley de jurados mixtos, el plazo de presentación era de 7 días hábiles, por residir el obrero en localidad distinta a la en que radicaba el jurado mixto. El obrero remitió escrito en que argumentó dichos motivos, al tiempo que indicaba que se había reconciliado con el patrono. En el expediente no figura ningún documento al respecto.¹⁹² Por otra parte, 2 demandas fueron presentadas en nombre del obrero por el presidente de una sociedad obrera, sin que constase la firma de aquél, en contra del criterio jurisprudencial.¹⁹³ En otro caso, tras la presentación de una demanda en julio de 1936, no se le dio curso hasta finales de agosto de 1937, es decir, al cabo de 14 meses, en que con motivo de la reforma de las agrupaciones de jurados, el secretario se hizo cargo del expediente, sin que consten los motivos de dicha demora.¹⁹⁴ Desde el inicio de la guerra civil, el número de demandas se redujo considerablemente, pues hasta diciembre tan sólo fueron presentadas 7.¹⁹⁵

expedientes 6814 y 6815: y caja 197, expediente 7726.

¹⁹⁰ ARV, jurados mixtos, caja 188, expediente 6762.

¹⁹¹ ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7734, 7735 y 7744; y caja 200, expedientes 7896, 7912 y 7923.

¹⁹² ARV, jurados mixtos, caja 200, expediente 7923.

¹⁹³ ARV, jurados mixtos, caja 200, expediente 7907; y caja 201, expediente 7937.

¹⁹⁴ ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7744.

¹⁹⁵ ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7749 y 7750. Entre ambos y con arreglo a la numeración del jurado mixto fueron registrados 7 expedientes.

En la sección de confitería se acumularon los autos de oficio, en lugar de a instancia de parte.¹⁹⁶

En determinados expedientes relativos a 1936, se omitió la firma del secretario propietario en diligencias y actos, puestas de manifiesto por el secretario interino. Por orden del Consejero de Trabajo, en oficio de 10 de agosto de 1936 dispuso que firmara un oficial habilitado a tal efecto.¹⁹⁷

En 1936 y en las secciones de confitería y pastelería, con motivo de la reinstauración de las agrupaciones de jurados mixtos, en virtud de la orden de 11 de junio a que hicimos referencia, en la sección de confitería, la recepción del expediente de demanda en la nueva agrupación, tuvo lugar al cabo 16 meses y de 14 en la de pastelería, en que el secretario se hizo cargo de los expedientes.¹⁹⁸

En conjunto, el número de demandas por despidos, superó a las interpuestas por reclamación de salarios.¹⁹⁹

¹⁹⁶ Acumulación de autos de oficio, ARV, jurados mixtos, caja 198, expediente 7772; a instancia de parte, ARV, jurados mixtos, caja 198, expediente 7773.

¹⁹⁷ ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7553; caja 197, expedientes 7715, 7716, 7718, 7725, 7726, 7728, 7729, 7730, 7734, 7736, 7737, 7738, 7741 a 7746 y 7749; y caja 198, expedientes 7782, 7783, 7784 y 7795.

¹⁹⁸ Recepción de demandas: al cabo de 16 meses, ARV, jurados mixtos, caja 198, expediente 7775. Al cabo de 14 meses, ARV, jurados mixtos, caja 198, expediente 7786.

¹⁹⁹ Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6101, 6102, 6104, 6106, 6109, 6110, 6115, 6120, 6121, 6123, 6133 y 6137; caja 183, expedientes 6455, 6457, 6460, 6463, 6465, 6466, 6468, 6470, 6473, 6475, 6477, 6481, 6483, 6484, 6486, 6488, 6490, 6492, 6494, 6497, 6500, 6503, 6504, 6508, 6510, 6515, 6516 y 6517; caja 184, expedientes 6521, 6531, 6532, 6537, 6539, 6541, 6544, 6546, 6549, 6552, 6554, 6556, 6559, 6560, 6564, 6565, 6567, 6568, 6573, 6576, 6579, 6584, 6585 y 6586; caja 185, expedientes 6595 a 6599, 6609, 6611, 6613, 6614 y 6617; caja 186, expedientes 6620, 6621, 6623, 6637 y 6639; caja 187, expedientes 6678, 6681, 6684, 6687, 6690, 6693, 6697, 6699, 6703, 6706, 6707 y 6713; caja 188, expedientes 6716, 6717, 6722, 6730, 6731, 6733, 6741, 6745, 6754 y 6759; caja 189, expedientes 6764, 6769, 6772, 6775, 6779, 6787 y 6802; caja 190, expedientes 6806, 6807, 6809, 6810, 6812, 6813, 6815 a 6820, 6822, 6823, 6825 y 6828; caja 195, expedientes 7535, 7539, 7545, 7551, 7553, 7557, 7560, 7564, 7566 y 7569; caja 196, expedientes 7630, 7634, 7638, 7641, 7643, 7646, 7649, 7652, 7656 y 7659; caja 197, expedientes 7706, 7709, 7712, 7715, 7717, 7723, 7732, 7735, 7738 y 7741; caja 200, expedientes 7884, 7889, 7892, 7895, 7899, 7902, 7905, 7911, 7914 y 7917; caja 201, expedientes 7928, 7930, 7933, 7935, 7938, 7941, 7944, 7946, 7949 y 7952; y caja 202, expedientes 7993, 7996, 7999, 8000, 8002, 8005, 8006, 8008, 8010 y 8012. Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6105, 6125 y 6132; caja 183, expediente 6512; y caja 184, expedientes 6520, 6523, 6527, 6561 y 6570; caja 185, expedientes 6589, 6592, 6601, 6602, 6605, 6610 y 6615; caja 186, expedientes 6618, 6626, 6631, 6634, 6636, 6640 y 6643; caja 188, expedientes 6779, 6723, 6726, 6750 y 6752; caja 189, expedientes 6783, 6790, 6793, 6796 y 6799; caja 190, expedientes 6811, 6814, 6821, 6824, 6826, 6827 y 6829 a 6839; caja 195, expedientes 7542, 7548 y 7582; caja 196,

2. Acto de conciliación

En los expedientes correspondientes a las secciones de harinería y molinería e industrias del hielo, a partir de 1933, la celebración del acto tuvo lugar con exceso de plazo de 5 y 8 días, cuyo aumento se produjo a partir de 1934, en que transcurrieron 19 y 17 días entre la demanda y la celebración del acto. En 1936 se produjo un descenso a 12 días, no obstante en 1938 se alcanzaron 11 y 18 días.²⁰⁰ En la sección de harinería y molinería, se produjo la suspensión del acto a consecuencia de la actuación de la alcaldía de Paterna, que no procedió a la devolución del duplicado de la citación al acto.²⁰¹ Por otro lado, ante la ausencia injustificada del demandante al acto se le dió por desistido, por incorrecta aplicación del artículo 48 de la ley, en lugar de haberse convocado el juicio.²⁰²

La mayoría de los actos concluyeron con avenencia.²⁰³

En la sección de camareros y en cuanto al grado de cumplimiento del plazo de señalamiento y celebración del acto, destaca 1935, mientras que en el año anterior se alcanzaron 10 y 17 días. En 1936, el incremento del mismo se situó entre 7 y 23 días, y dentro del plazo en 1938.²⁰⁴ Destacan las suspensiones de celebración del acto, motivadas por la actuación de las alcaldías de Carcagente y Alcira, que no remitieron al jurado mixto los duplicados de las citaciones a las partes.²⁰⁵ Debido a la pluralidad de secciones que componían la agrupación, en

expedientes 7687, 7702 y 7705; caja 197, expedientes 7720, 7726, 7729, 7759, 7762 y 7765; caja 200, expediente 7886; y caja 202, expedientes 8028, 8032, 8037 y 8040.

²⁰⁰ Señalamientos fuera de plazo: entre 5 y 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6106 y 6109 y 6110, respectivamente; 19 y 17 días, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6120 y 6121 y 6123, respectivamente; 12 días, ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6125; 11 días, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6132 y 6133; 18 días, ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6137.

²⁰¹ ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6115.

²⁰² ARV, jurados mixtos, caja 178, expediente 6199.

²⁰³ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6104, 6106, 6109, 6110, 6120, 6123, 6132 y 6133. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6115 y 6121.

²⁰⁴ Señalamiento, 10 y 17 días, ARV, jurados mixtos, caja 183, expedientes 6460 y 6466, respectivamente; entre 7 y 23 días, ARV, jurados mixtos, caja 185, expedientes 6600 (11 días), 6603 (7 días); 6604 y 6605 (8 días); 6607 (23 días); 6612 (8 días); 6614 (12 días); y caja 186, expedientes 6619 y 6620 (10 días); 6621 (14 días); 6626 y 6627 (23 días); 6630 (20 días) y 6636 (13 días); en plazo, ARV, jurados mixtos, caja 186, expedientes 6639 y 6640 a 6645.

²⁰⁵ Alcaldía de Carcagente, ARV, jurados mixtos, caja 183, expediente 6476; de Alcira, ARV, jurados mixtos, caja 183, expediente 6501.

un caso fue suspendido un acto por tener el presidente que actuar en otro en la sección de molinos arroceros. En otros casos, la suspensión de los actos estuvo motivada por las “circunstancias anormales de la población” derivadas del inicio del conflicto bélico. Por otra parte, encontramos en un acto de conciliación, el recurso de las partes al arbitraje como instrumento de sustanciación del pleito.²⁰⁶

Los actos sin avenencia superaron a los que pudo lograrse ésta.²⁰⁷

En la sección de cocineros, en 1932 y 1933 el plazo de señalamiento del acto se cumplió con carácter general. En marzo de 1934 dicho plazo alcanza 25 días, cifra superior a las registradas en los siguientes años, puesto que únicamente destacan 23 días en junio y 13 en agosto de 1936.²⁰⁸ En una ocasión se produjo la suspensión del acto por no devolver la alcaldía de Gandia el duplicado de la citación al acto. En otra, se declaró la incompetencia de jurisdicción durante la celebración del acto en lugar de dictarse sentencia procesal.²⁰⁹ Los actos con avenencia superaron a los celebrados sin avenencia.²¹⁰

En la sección de molinos arroceros, el plazo de celebración se cumplió en 1932, 1933 y 1935. En 1934 llegaron a transcurrir 23 y 48 días por encontrarse vacantes los principales cargos del jurado mixto. En el resto del periodo, 9 días

²⁰⁶ Suspensión de actos: por haber de presidirse otro acto, ARV, jurados mixtos, caja 183, expediente 6496; a consecuencia del conflicto bélico, ARV, jurados mixtos, caja 186, expedientes 6633 y 6634. Recurso al arbitraje, ARV, jurados mixtos, caja 179, expediente 6283.

²⁰⁷ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 183, expedientes 6460, 6463, 6466, 6468, 6475, 6481, 6486, 6490 y 6494; caja 184, expedientes 6523, 6532, 6541, 6544 y 6564; caja 185, expediente 6589; y caja 186, expedientes 6634 y 6643. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 183, expedientes 6457, 6465, 6470, 6477, 6483, 6484, 6497, 6500, 6503, 6508, 6515, 6516 y 6517; caja 184, expedientes 6520, 6527, 6531, 6537, 6546, 6554, 6556, 6559, 6561, 6568, 6570, 6576, 6579, 6584 y 6585; caja 185, expedientes 6592, 6595, 6609, 6610, 6613, 6614 y 6615; y caja 186, expedientes 6620, 6621, 6623, 6631, 6636, 6637, 6639 y 6640.

²⁰⁸ Exceso de plazo: 25 días, ARV, jurados mixtos, caja 188, expedientes 6730 y 6731; 23 y 13 días, ARV, jurados mixtos, caja 189, expedientes 6793 y 6796, respectivamente.

²⁰⁹ Alcaldía de Gandia, ARV, jurados mixtos, caja 187, expediente 6706. Incompetencia de jurisdicción, ARV, jurados mixtos, caja 189, expediente 6767.

²¹⁰ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 187, expedientes 6678, 6684, 6687 y 6693; caja 188, expedientes 6733, 6745 y 6759; y caja 189, expedientes 6772, 6775, 6779 y 6802. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 187, expedientes 6690, 6697, 6699, 6703, 6706, 6707 y 6713; caja 188, expedientes 6717, 6722, 6723, 6730, 6731, 6741 y 6750; caja 189, expedientes 6764, 6769, 6783, 6790 y 6799.

alcanzados en junio de 1936, 12 en agosto de 1937, 10 en abril de 1938 y 13 en enero y marzo de 1939.²¹¹ Como en casos anteriores, la actuación de las alcaldías, en este caso las de *Tavernes de la Valldigna* y *Alfajar*, no procedieron a la devolución del duplicado de la citación, por tanto, hubo de suspenderse el acto.²¹² Los actos con avenencia superaron a los celebrados sin avenencia.²¹³

En la sección de panadería, en 1932, 1933 y 1935 los señalamientos superaron escasamente el plazo de 3 días. De igual modo, en 1934 a excepción de determinados expedientes en que se registraron 6, 7, 16, 18 y 25 días. En 1936, a partir de junio los días transcurridos entre la presentación de la demanda y la celebración del acto de conciliación fueron en aumento, en que transcurrieron 25 días, para reducirse de nuevo a finales de dicho año. En 1937, las cifras volvieron a incrementarse hasta alcanzar 16 días, mientras que en 1938 no superaron los 9 días. En ocasiones se indicaba que el día fijado para la celebración del acto se debía a que los anteriores estaban cubiertos con otros señalamientos.²¹⁴

Como en casos anteriores, con motivo de la no remisión al jurado de los duplicados de las citaciones al acto, éste hubo de suspenderse. En este caso se trató de las alcaldías de *Paiporta*, *Alcira*, *Gandia*, *Játiva*, *Puebla Larga*, *Algemesí*, *Alberique*, *Palma de Gandia*, *Benimámet*, *Paterna*, *Benipeixar*, *Vinalesa*, *Villanueva de Castellón*, *Tavernes Blanques*, *Meliana*, *Carcagente*, *Mislata*, *Masanasa*, *Silla*, *Benimaclet*, *Bellreguard*, *Sollana*, *Cullera*, *Puebla de Vallbona*, *Los Pedrones* y *Albacete*.²¹⁵ Ante la actitud de las alcaldías de *Silla* y

²¹¹ Exceso de plazo: 23 y 48 días, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6815 y 6814, respectivamente; 9 días, ARV, jurados mixtos, caja 190, expediente 6826; 12 días, ARV, jurados mixtos, caja 190, expediente 6830; 10 días, ARV, jurados mixtos, caja 190, expediente 6837; 13 días, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6838 y 6839.

²¹² ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6812 y 6821, respectivamente.

²¹³ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6806 a 6810, 6812, 6813, 6814, 6819, 6836 y 6837. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6811, 6815, 6818, 6825, 6829, 6830 y 6831.

²¹⁴ Exceso de señalamiento: entre 6 y 25 días, ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7582 y 7592, 7566, 7623, 7560 y 7557, respectivamente; 25 días, ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7731; 16 días, ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7751 y 7753, 9 días, ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7765 y 7766. Indicación de días cubiertos, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7560; y caja 201, expediente 7935.

²¹⁵ *Paiporta*, ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7894. *Alcira*, ARV, jurados mixtos, caja

Masanasa que reiteradamente no procedían a la devolución de los duplicados, hubo de oficiarse a la Delegación provincial de Trabajo a fin de que por conducto del gobernador civil se instase a dichas alcaldías a que llevaran a la práctica las citaciones al acto de conciliación. En cuanto a la alcaldía de Vinalesa, tras haber sido requerida en 4 ocasiones a que citase al patrono residente en dicha localidad, el presidente del jurado, en escrito dirigido al alcalde, como delegado local del Consejo de Trabajo, calificó la actitud del mismo como, “negativa a la labor que desarrollan estos organismos de trabajo”, y que de no proceder a la notificación y remisión del duplicado al jurado mixto, daría cuenta de ello al gobernador civil. De ello tuvo que dar cuenta el presidente, pues tampoco se remitió duplicado alguno al jurado. En vista de ello, dictó una providencia en que dispuso que la citación la llevase a cabo el ordenanza del jurado mixto, quien a tal fin hubo de desplazarse a dicha localidad. Así pues, desde la presentación de la demanda y hasta la celebración del acto de conciliación transcurrió un mes.²¹⁶ Otros actos fueron suspendidos en tanto se procedía a la renovación de los principales cargos del jurado mixto.²¹⁷ En otros se advirtió la falta de providencia de suspensión del acto, atribuida a la “situación anormal de la población” por el comienzo de la

197, expedientes 7898, 7899 y 7900. Gandia, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7629; caja 196, expediente 7667; caja 197, expediente 7907; y caja 202, expediente 8034. Játiva, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7573; y caja 197, expediente 7922. Puebla Larga, ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 7962. Algemesí, ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7557 y 7629; caja 196, expedientes 7675 y 7677; y caja 202, expedientes 7999 y 8040. Alberique, ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7757. Palma de Gandia, ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 7944. Benimámet, ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 8003. Paterna, ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 8003. *Benipeixar*, ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 8005. Vinalesa, ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 8019. Villanueva de Castellón, ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 8024. *Tavernes Blanques*, ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 8021. Meliana, ARV, jurados mixtos, caja 196, expediente 7632. Carcagente, ARV, jurados mixtos, caja 196, expediente 7663. Mislata, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7621; y caja 196, expediente 7673. Masanasa, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7553. Silla, ARV, jurados mixtos, caja 196, expediente 7689. Benimaclet, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7569; y caja 196, expediente 7690. Sollana, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7548. Cullera, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7577. Puebla de Vallbona, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7578. Los Pedrones, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7626. Albacete, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7626.

²¹⁶ ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 8019.

²¹⁷ ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7549 y 7551 a 7554; y caja 197, expedientes 7720, 7723, 7724 7727 y 7736.

guerra civil.²¹⁸ Un expediente sólo contiene la demanda y el acta de conciliación.²¹⁹

Los actos de conciliación con avenencia se situaron en valores próximos a los actos sin avenencia.²²⁰

En las secciones de confitería, pastelería y tabernas, el señalamiento estuvo comprendido dentro del plazo de 3 días, a excepción de los 18 días registrados en las de pastelería y tabernas.²²¹ En la sección de tabernas, se tuvo por válido un acto celebrado ante órgano distinto, en aplicación del artículo 115 de la ley de enjuiciamiento civil.²²² No obstante, como indicamos, la jurisprudencia ministerial había declarado que la validez del acto de conciliación requería haber sido celebrado ante tribunal competente, sin que pudiese darse por intentado el celebrado ante tribunal incompetente.

3. Acto de juicio

Característica común a todas las secciones, fue a partir de 1936 la convocatoria conjunta de los señalamientos, dispuesta en la referida orden de 25 de marzo. Los juicios se celebraban siempre en segundas convocatorias. Se señalaban cuando alguna de las partes residía fuera de Valencia. Así pues, el objeto de dicha práctica declarada legal por la citada disposición sería doble: reducir los gastos de desplazamiento de las partes y testigos residentes fuera de las localidades en que estaba domiciliado el jurado mixto, ante la ausencia

²¹⁸ ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7743 y 7749.

²¹⁹ ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7618.

²²⁰ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7545, 7551, 7564, 7566, 7572, 7575, 7582, 7599, 7602, 7605, 7608, 7605, 7612, 7615, 7617 y 7624; caja 196, expedientes 7634, 7641, 7649, 7659, 7662, 7672, 7678, 7690 y 7693; caja 197, expedientes 7741, 7753 y 7765; caja 200, expedientes 7886, 7889, 7892, 7899, 7908, 7911, 7917 y 7926; caja 201, expedientes 7933, 7938, 7949, 7952, 7955, 7963, 7965, 7973, 7976, 7989 y 7991; y caja 202, expedientes 7993, 8002, 8006 y 8010. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos; caja 195, expedientes 7539, 7548, 7557, 7560, 7585, 7594, 7620 y 7627; caja 196, expedientes 7638, 7646, 7652, 7656, 7669, 7683, 7687, 7696 y 7699; caja 197, expedientes 7706, 7715, 7723, 7726, 7750 y 7762; caja 200, expedientes 7884, 7895, 7902 y 7914; y caja 201, expedientes 7930, 7941, 7946, 7958, 7968, 7971, 7978, 7980, 7982, 7987; caja 202, expedientes 7996, 7999, 8000, 8005, 8006, 8012, 8015, 8018, 8020, 8024, 8028 y 8040.

²²¹ ARV, jurados mixtos, caja 198, expedientes 7777 y 7794, respectivamente.

²²² Ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1883, artículo 115: "Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez o tribunal que sea declarado competente."

prevista de los vocales, si bien al mismo tiempo se evitaba la dilación del proceso.

En las secciones de harinería y molinería e industrias del hielo, al igual que en el caso anterior, los plazos de señalamiento de los juicios comenzaron a distanciarse a medida en que transcurría el tiempo, en este caso a partir de 1935, en que transcurrieron 16 y 25 días entre la celebración de ambos actos.²²³ Por otra parte, en 1936 fueron señalados simultáneamente las convocatorias para un mismo día con una diferencia de 1 hora.²²⁴ El absentismo de los vocales a las primeras convocatorias, estuvo repartido por igual respecto de los patronos o de ambas representaciones.²²⁵ En cuanto a las segundas convocatorias, la ausencia conjunta se constata en 1935 y 1938.²²⁶ En la redacción de algunos veredictos encontramos cuestiones de contenido jurídico, relativas a la forma del contrato y duración del mismo, así como ausencia de indicación de si se concedió el preaviso del despido. Ello motivó que, además de existir contradicciones en las preguntas del cuestionario, la resolución de 30 de diciembre de 1935 anulase las actuaciones y las repusiera al estado de celebración del juicio.²²⁷

En la sección de camareros, hasta agosto de 1935 el tiempo transcurrido entre la celebración de los actos excede en pocos días el plazo de 5 días, año en que se alcanzan 11 días en primera convocatoria y 17 en segunda, cifra que coincide con una primera convocatoria en julio de 1936,²²⁸ mes en que se

²²³ ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6127 y 6128.

²²⁴ ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6125.

²²⁵ Absentismo a primeras convocatorias: patronos, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6115 y 6127; ambas representaciones, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6121, 6128 y 6137.

²²⁶ Absentismo a segundas convocatorias: conjunta, ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6128 (1935); caja 176, expediente 6137 (1938).

²²⁷ Infracciones del veredicto: forma del contrato y duración del mismo, ARV, jurados mixtos, caja 178, expedientes 6223 y 6243; y caja 179, expediente 6271; concesión del preaviso, ARV, jurados mixtos, caja 178, expedientes 6223 y 6243; caja 182, expediente 6405; y caja 184, expediente 6446. Resolución de 30 de noviembre de 1935 en ARV, jurados mixtos, caja 182, expediente 6446.

²²⁸ Exceso de señalamiento: 11 días en primera convocatoria, ARV, jurados mixtos, caja 184, expediente 6556; caja 185, expediente 6612; y caja 186, expediente 6630; 17 días en segunda convocatoria, ARV, jurados mixtos, caja 185, expediente 6592. Coincidencia con primera convocatoria, ARV, jurados mixtos, caja 186, expediente 6622.

registraron los mayores intervalos entre la celebración de los actos de conciliación y juicio. Se produjeron suspensiones del acto por lo avanzado de la hora y por la "situación anormal de la población," a consecuencia del inicio de la contienda civil,²²⁹ que motivaron la dilación comprendida entre primera y segunda convocatoria. Así, entre una y otra transcurrieron 30, 78 y 79 días.²³⁰ Tras las segundas convocatorias, los expedientes permanecieron inactivos durante 10 meses, en que con motivo de la reestructuración de los jurados en virtud de la orden de 26 de febrero de 1937,²³¹ el secretario advirtió la no celebración del acto.²³² Otras suspensiones fueron por encontrarse el demandante en el frente de guerra,²³³ o no poderse citar al mismo por motivo idéntico.²³⁴ El absentismo de los vocales a las primeras convocatorias se constata desde 1933 con la escasa ausencia conjunta, al igual que en 1934, 1935 y 1936. El mayor absentismo se produjo por ausencia de los vocales patronos registrada en 1935, 1936 y 1938. En menor grado por ausencia del vocal obrero.²³⁵ En las segundas convocatorias, la mayoría de las asistencias fueron conjuntas pero incompletas, es decir, de 4 vocales citados comparecieron 2, uno por cada representación, cuyo número fue superior en 1935 respecto de 1934 y 1936. En este último año el absentismo conjunto fue notablemente superior, respecto de 1935 y alternado con la ausencia del vocal patrono.²³⁶ El número de ausencias en segundas convocatorias superó al de las

²²⁹ Suspensiones del acto: por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 179, expedientes 6288 y 6289; y caja 180, expedientes 6300 y 6301; a causa del inicio de la contienda civil, ARV, jurados mixtos, caja 186, expedientes 6624, 6625, 6626, 6627 y 6631.

²³⁰ ARV, jurados mixtos, caja 186, expedientes 6624, 6225, 6626 y 6627, respectivamente.

²³¹ *Gaceta* nº 59, de 28 de febrero de 1937, p. 1015.

²³² ARV, jurados mixtos, caja 186, expedientes 6626 y 6627.

²³³ Suspensiones por encontrarse en el frente, ARV, jurados mixtos, caja 186, expediente 6632.

²³⁴ Suspensiones por encontrarse en el frente, ARV, jurados mixtos, caja 186, expediente 6632, ARV, jurados mixtos, caja 186, expediente 6622.

²³⁵ Absentismo a primeras convocatorias de ambas representaciones: ARV, jurados mixtos, caja 179, expedientes 6287 y 6289; y caja 180, expediente 6310 (1933); caja 183, expediente 6477 (1934); caja 183, expediente 6512 (1935); caja 185, expedientes 6601, 6602 y 6619 (1936). Vocales patronos: caja 183, expediente 6512; y caja 184, expedientes 6521, 6528, 6531, 6551, 6560, 6565, 6576 y 6579 (1935); caja 185, expedientes 6597, 6598, 6599, 6605, 6610, 6613, 6615 y 6617; y caja 186, expedientes 6620 y 6627 (1936); caja 186, expediente 6639 (1938). En menor grado por ausencia del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 185, expedientes 6596 y 6598.

²³⁶ Absentismo a segundas convocatorias: conjunto e incompleto, (un vocal de cada

primeras. Dicho absentismo motivaría en 1936 las convocatorias simultáneas con 1 hora de diferencia, cuando alguna de las partes no residía en la capital.²³⁷ En los cuestionarios se advierte la ausencia de indicación de si el demandado dio el preaviso del despido, carácter de las horas extraordinarias reclamadas, abono de las mismas, o existencia de preguntas jurídicas: falta de respeto o disminución del rendimiento del obrero, injurias hacia el patrono, despido motivado por represalias, inclusión del término "adeuda", o enemistad.²³⁸ Un voto dirimente fue favorable al patrono.²³⁹

En la sección de cocineros el plazo de señalamiento se cumplió mayoritariamente durante el periodo de referencia. Únicamente cabría señalar 31 días en octubre de 1935 y 12 en julio de 1936. En los casos en que tuvo lugar fuera de plazo, se indicaba que había sido a causa de estar cubiertos los días con otros señalamientos. Una suspensión del acto tuvo lugar por lo avanzado de la hora.²⁴⁰ Otro motivo fue debido a las ausencias de los vocales, en que no se advertía de la imposición de multa por su inasistencia. En primeras convocatorias destacó el absentismo de ambas representaciones desde octubre de 1933, cuyo incremento se aprecia a partir de junio de 1934 y durante 1935, 1936 y 1938.²⁴¹ De igual modo, en las segundas convocatorias

representación) ARV, jurados mixtos, caja 183, expedientes 6500 y 6503; y caja 184, expedientes 6527, 6537, 6539, 6546, 6554, 6559, 6561, 6566, 6567, 6568, 6570, 6573, 6576, 6579, 6584 y 6585 (1935); caja 183, expedientes 6472, 6477, 6483, 6484, 6497 y 6498 (1934); caja 185, expedientes 6592, 6595, 6596, 6598 y 6599 (1936). Absentismo conjunto: caja 185, expedientes 6597, 6601, 6602, 6610 y 6615; y caja 186, expedientes 6621 y 6631 (1936); caja 183, expedientes 6504 y 6512 (1935); caja 185, expedientes 6605, 6611, 6613, 6614 y 6618; y caja 186, expedientes 6618 y 6620 (alternado con vocal patrono en 1936).

²³⁷ ARV, jurados mixtos, caja 185, expedientes 6609, 6611 y 6614; y caja 186, expediente 6623.

²³⁸ Infracciones del veredicto: ausencia de indicación de si medió preaviso, ARV, jurados mixtos, caja 182, expediente 6446; de si se produjo su abono, ARV, jurados mixtos, caja 181, expediente 6390. Cuestiones jurídicas: faltas de respeto, ARV, jurados mixtos, caja 180, expediente 6329; y caja 182, expediente 6446; injurias, ARV, jurados mixtos, caja 180, expediente 6320. represalias, ARV, jurados mixtos, caja 180, expediente 6323; inclusión del término "adeuda", ARV, jurados mixtos, caja 181, expediente 6389; y caja 182, expediente 6438; del carácter de las horas extras, ARV, jurados mixtos, caja 181, expediente 6390, enemistad, ARV, jurados mixtos, caja 183, expediente 6510.

²³⁹ ARV, jurados mixtos, caja 185, expediente 6598.

²⁴⁰ Exceso de señalamiento: 31 días, ARV, jurados mixtos, caja 189, expediente 6781; 12 días, ARV, jurados mixtos, caja 189, expediente 6793. Indicación de estar cubiertos los días, ARV, jurados mixtos, caja 189, expediente 6766. Suspensión del acto por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 187, expediente 6699.

²⁴¹ Absentismo conjunto en primeras convocatorias, ARV, jurados mixtos, caja 187, expediente

también a partir de 1933 destacó el absentismo por parte de ambas representaciones, a la par con la asistencia conjunta.²⁴² El absentismo a las segundas convocatorias superó al de las primeras. En 1934 se constata la ausencia en los expedientes de las citaciones a los vocales. En 1936 se produjeron diversas suspensiones del acto, por “las circunstancias anormales de la población” derivadas del comienzo de la guerra civil. La suspensión dio lugar a un exceso de plazo entre primeras y segundas convocatorias, en que se alcanzaron 57 y 133 días. Además, el juicio no se celebró en las fechas señaladas, como en su momento pusieron de manifiesto los secretarios, tras la reorganización de las agrupaciones de jurados. Por otro lado, cabría señalar el correcto dictado de un auto de desistimiento, por inasistencia injustificada del demandante al juicio, frente a la mayoría de los casos comunes a todos los jurados mixtos, en que no se procedió a su dictado.²⁴³ Los votos dirimientes se situaron en valores aproximados.²⁴⁴

En la sección de molinos arroceros el señalamiento de los actos tuvo lugar dentro del plazo de 5 días, a excepción de los 8 registrados en 1937 y 9 en 1935, 1936 y 1939. Destaca un expediente en que, tras diversas suspensiones del juicio, transcurrieron 93 días entre la celebración del acto de conciliación y el último señalamiento.²⁴⁵ A partir de mayo de 1936 y hasta enero de 1937, en coincidencia con la renovación de cargos del jurado, los señalamientos se

6699 (1933); caja 188, expedientes 6741, 6748, 6750, 6751, 6754, 6756 y 6757 (1934); caja 189, expedientes 6764, 6765, 6766, 6769, 6778 y 6783 (1935); caja 189, expedientes 6783, 6784, 6790, 6792, 6793 y 6795 (1936); caja 189, expedientes 6800 y 6801 (1938).

²⁴² Absentismo en segundas convocatorias: conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 187, expedientes 6699, 6702 y 6713 (1933); caja 188, expedientes 6750 y 6756 (1934); y caja 189, expedientes 6764, 6765, 6766, 6769, 6783 y 6784 (1935), 6785, 6789, 6790 (1936), 6800 y 6801 (1938); asistencia conjunta, ARV, jurados mixtos, caja 187, expedientes 6703, 6706 (1933); caja 188, expedientes 6716, 6717, 6719, 6722, 6723, 6730 y 6731 (1934); caja 189, expediente 6768 (1935); y caja 189, expedientes 6785, 6789, y 6790 (1936).

²⁴³ Suspensiones a causa del inicio del conflicto bélico, ARV, jurados mixtos, caja 189, expedientes 6791, 6792, 6793 y 6795. Exceso de plazo entre convocatorias, ARV, jurados mixtos, caja 189, expedientes 6792 y 6791, respectivamente. Sin celebración del acto en las fechas señaladas, ARV, jurados mixtos, caja 189, expedientes 6792 y 6793. Auto de desistimiento, ARV, jurados mixtos, caja 189, expediente 6788.

²⁴⁴ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 187, expediente 6706 (4). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 187; expediente 6741 (3).

²⁴⁵ Exceso de plazo transcurrido: 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6830 y 6831; 9 días, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6823, 6826 y 6838, respectivamente. Transcurso de 93 días, ARV, jurados mixtos, caja 190, expediente 6826.

convocaron conjuntamente para un mismo día con 2 horas de diferencia y también a principios de 1939,²⁴⁶ con arreglo a la orden de 25 de marzo. En cuanto al absentismo a las primeras convocatorias fue escaso, tanto por parte de los patronos como por ambos.²⁴⁷ En segundas convocatorias, la asistencia conjunta se mantuvo hasta noviembre de 1935. En adelante, se alternaron las ausencias conjuntas con la única asistencia del vocal obrero. Algunos actos fueron suspendidos por la actuación de las alcaldías de Alfafar y Paterna, de no remitir al jurado los duplicados de la citación.²⁴⁸

En la sección de panadería, entre 1932 y 1935 la mayor parte de los señalamientos tuvo lugar dentro del plazo. En el resto del periodo los señalamientos aumentaron, de modo que, entre otros inferiores a 4 días, en 1936 llegaron a transcurrir 11 y 13 días, 11 en 1937 y 12 en 1938. A partir de 1936 se llevaron a cabo las convocatorias conjuntas a juicio, con una diferencia entre ambas de media hora o de hora completa, tal y como hemos indicado con anterioridad respecto de otras secciones. Por otra parte, consta un expediente en que, entre 13 de mayo y el 6 de julio de 1936, por distintos motivos se llegaron a realizar 6 señalamientos que totalizaron 46 días.²⁴⁹ En las primeras convocatorias, desde marzo de 1934 las ausencias conjuntas por parte de ambas representaciones superaron a las que de forma individual causaron los vocales patronos. En determinadas ocasiones, las ausencias se atribuyeron a las "circunstancias anormales de la población," con motivo del comienzo de la

²⁴⁶ Señalamientos conjuntos, entre mayo de 1936 y enero de 1937, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6824, 6825, 6827, 6834 y 6835; 1939, ARV, jurados mixtos, caja 190, expediente 6838.

²⁴⁷ Absentismo a primeras convocatorias: patronos, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6823 y 6834. (1935 y 1936, respectivamente); ambos, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6821, 6830 y 6838. (1935, 1937 y 1939, respectivamente).

²⁴⁸ Segundas convocatorias: asistencia conjunta, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6818, 6821 y 6823; ausencias conjuntas, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6824, 6830 y 6838; asistencia de vocal obrero, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6825, 6827, 6834 y 6835. Alcaldías de Alfafar y Paterna, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6821 y 6826.

²⁴⁹ Exceso de señalamiento: 11 y 13 días, ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7731, 7736 y 7741, respectivamente; 11 días, ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7756; 12 días, ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7759. Convocatorias conjuntas, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7553; y caja 197, expedientes 7706, 7714, 7715, 7718, 7723, 7725, 7741, 7745, 7756 y 7759 a 7763; 6 señalamientos, ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7717.

guerra civil.²⁵⁰ En cuanto a las segundas convocatorias, en 1933 predominó la asistencia conjunta e incompleta, al asistir un vocal por cada representación en lugar de los 2 citados. En menor grado, se produjo la asistencia completa por los 4 vocales, así como las ausencias conjuntas o por parte del vocal obrero. En los expedientes relativos a 1934 y 1935, se constata la carencia de las citaciones a los vocales, no obstante, la asistencia fue conjunta con un vocal por cada representación. En 1936, desde un principio la ausencia conjunta de los 4 vocales se extendió a todo el año y únicamente en un caso comparecieron 2 en lugar de los 4. En 1937 solamente se produjo un caso de ausencia conjunta.²⁵¹ Por otro lado, en distintas ocasiones se suspendieron las celebraciones de los actos, a consecuencia de no haberse remitido los duplicados de las citaciones por las alcaldías de Alboraya, Játiva -a cuyo alcalde hubo de requerirse para que devolviera los duplicados- Sollana y Alcira. Otros motivos fueron por cese de cargos, traslado de la sede del jurado mixto y a causa de la derogación de la legislación de 1935 y reinstauración de la promulgada en el primer bienio republicano.²⁵² En la redacción de determinados veredictos, se incluyeron preguntas relativas a la forma del contrato, duración

²⁵⁰ Absentismo a primeras convocatorias: conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7549, 7581 (1934); caja 196, expedientes 7638, 7639 y 7671 (1935); caja 197, expedientes 7717, 7728, 7731, 7736, 7746 y 7750 (1936); y caja 202, expedientes 7999, 8027, 8032 (1933), vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7557 (1934); caja 196, expediente 7699 (1935); y caja 202, expediente 8040 (1933); con motivo del inicio de la guerra civil, ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7728, 7736, 7738, 7742 y 7746.

²⁵¹ Absentismo a segundas convocatorias: asistencia conjunta e incompleta, ARV, jurados mixtos, caja 201, expedientes 7944, 7946, 7958, 7978, 7982, 7986, 7987; y caja 202, expedientes 8000, 8005, 8008, 8015, 8018, 8020, 8024 y 8028; asistencia completa, ARV, jurados mixtos, caja 201, expedientes 7941 y 7968; ausencias conjuntas, ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 8040 (1933). Ausencias del vocal obrero, ARV, jurados mixtos, caja 202, expedientes 8012, 8030 y 8032 (1933); Asistencia conjunta en 1934 y 1935, ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7534, 7535, 7539, 7541, 7542, 7543, 7547, 7548, 7549, 7557, 7560, 7585, 7590, 7594, 7595, 7614, 7620, 7622 y 7627; y caja 196, expedientes 7633, 7635, 7636, 7638, 7639, 7646, 7652, 7653, 7656, 7657, 7658, 7663, 7667, 7669, 7671, 7675, 7677, 7680 y 7696, respectivamente; asistencia conjunta en 1936, ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7706, 7709, 7713, 7715, 7718, 7725, 7726, 7727, 7728, 7731, 7736, 7741, 7745 y 7750; comparecencia de 2 vocales, ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7730; asistencia conjunta en 1937, ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7756.

²⁵² Suspensiones de celebración de los actos: actuaciones de las alcaldías de Alboraya ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7717; y caja 202, expediente 8018, Játiva, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7535, Sollana, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7547 y Alcira, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7627; cese de cargos, ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7717, 7718 y 7725. Traslado de sede del jurado, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7627; derogación de la legislación de 1935, ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7715 y 7717.

del mismo, categoría profesional e inclusión del término “adeuda” y existencia de represalias. En una misma pregunta se cuestionaron varios hechos.²⁵³ Los valores correspondientes a los votos dirimientes²⁵⁴ se situaron próximos, respecto de patronos y obreros.

De entre las secciones de confitería, pastelería y tabernas, en relación al señalamiento de los actos, caben destacar los 20 y 43 días de abril y mayo de 1936 en confitería, respectivamente. En la misma se produjo el señalamiento simultáneo en primera y segunda convocatoria, para el mismo día con una hora de diferencia, en virtud de la orden de 25 de marzo.²⁵⁵ Característica común a las 3 secciones, fue en 1936, la ausencia conjunta de ambas representaciones a primera y segunda convocatoria.²⁵⁶ En la sección de pastelería, se produjo infracción del artículo 60 de la ley de jurados mixtos,²⁵⁷ debido a que ante la única comparecencia del vocal obrero, en lugar de suspenderse el acto y convocarse de nuevo en segunda convocatoria, se celebró el acto.²⁵⁸

En las actas se hacían constar la promesa de veracidad en las declaraciones de los testigos.

4. Sentencia

Con carácter general, en todas las secciones se produjo la lectura y publicación de la sentencia, sin distinción del proceso.

En las secciones de harinería y molinería e industrias del hielo, de entre el

²⁵³ Infracciones del veredicto por inclusión de cuestiones jurídicas: forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 200, expediente 7884; duración del mismo, ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7548, 7560 y 7627; y caja 201, expediente 7958; categoría profesional, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7548. Represalias, ARV, jurados mixtos, caja 201, expediente 7958. Cuestionamiento de varios hechos, ARV, jurados mixtos, caja 200, expediente 7895; y caja 201, expediente 7958.

²⁵⁴ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7557 (1) y 7585 (5); caja 196, expediente 7652 (6); caja 201, expedientes 7968 (2) y 7986 (4); y caja 202, expedientes 8008, (2), 8020 (2), 8024 (3) y 8028(2). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 196, expedientes 7658 (7) y 7696 (5); caja 201, expedientes 7958 (3), 7968 (1) y 7986 (1); y caja 202, expedientes 7996 (3), 8015 (3), 8020 (1) y 8024 (1).

²⁵⁵ Plazos de señalamiento, ARV, jurados mixtos, caja 198, expedientes 7773 y 7774. Señalamiento simultáneo, ARV, jurados mixtos, caja 198, expediente 7775.

²⁵⁶ ARV, jurados mixtos, caja 198, expediente 7773, 7774, 7782 a 7785 y 7793 (1936).

²⁵⁷ Resoluciones de 21 de abril de 1933 y de 29 de enero de 1934, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, pp. 1657-1658.

exceso de plazo en el dictado de las sentencias, hay que señalar los 9 meses transcurridos desde la celebración del juicio. Dicho acto se había celebrado el 1 de marzo de 1935. El 2 de enero de 1936 aún no se había dictado sentencia, por tanto, el presidente electo requirió a tal efecto al que había presenciado el juicio, a que procediese al dictado de dicha sentencia.²⁵⁹ Respecto del plazo de notificación, en un caso fue de 8 días por realizarse mediante alcaldía.²⁶⁰ Las sentencias condenatorias resultaron superiores a las absolutorias.²⁶¹

En la sección de camareros, se produjo la condena indebida al abono de los intereses de demora, con arreglo a lo dispuesto por la jurisprudencia, por no referirse a la totalidad de la deuda, ni haberse declarado mala fe del patrono. Asimismo, la ausencia de declaración de hechos probados.²⁶² El plazo de dictado se cumplió hasta 1935, al siguiente año destacaron 11 y 15 días, así como 15 meses. En este último, el juicio había sido celebrado el 14 de julio de 1936. El 31 de agosto de 1937, tras haberse hecho cargo el secretario habilitado, del expediente en virtud de reestructuración de las agrupaciones de los jurados, el presidente advirtió que no había constancia de la sentencia en los autos. Requirió a su antecesor a que con la máxima urgencia procediese al dictado de la misma. En otro caso similar la sentencia fue dictada al cabo de 17 meses. El juicio se celebró el 3 de julio de 1936 y el 30 de septiembre de 1937 hubo de requerirse su dictado. Quizás el inicio de la guerra civil y la suspensión temporal de la actividad de los jurados mixtos, motivaron el extravío de los expedientes. Llama la atención, que las partes no instasen el dictado de las sentencias, pues no consta en los expedientes, si bien en uno de los casos el obrero debió partir al frente de guerra, por cuanto que no pudo notificársele la sentencia por dicho motivo. El plazo de notificación de la sentencia a las partes se cumplió de forma amplia hasta 1935, puesto que al siguiente año hubieron de transcurrir 15 y 17 días por un lado y de 15 meses por otro. Respecto de

²⁵⁸ ARV, jurados mixtos, caja 198, expediente 7793.

²⁵⁹ ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6127 y 6128.

²⁶⁰ ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6137.

²⁶¹ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 176, expedientes 6127 y 6137. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6121.

²⁶² Infracciones: condena a abono de intereses, ARV, jurados mixtos, caja 182, expediente 6451; ausencia de declaración de hechos, ARV, jurados mixtos, caja 183, expediente 6512.

este último, la sentencia había sido dictada el 16 de julio de 1936. En septiembre de 1937, el secretario habilitado de la agrupación advirtió la falta de firmas del anterior secretario y de notificación de la sentencia, que se produjo en septiembre y octubre de dicho año, respecto del demandante y demandado. En otro caso, no pudo llevarse a cabo la notificación por desconocerse el paradero del demandado.²⁶³ En un expediente no se indicó que la interposición del recurso debía llevarse a cabo por conducto del jurado mixto.²⁶⁴ El número de sentencias condenatorias fue ligeramente superior al de las absolutorias.²⁶⁵

Por otra parte, destaca una renuncia de derechos con arreglo al artículo 57 de la ley de contrato de trabajo, por cuanto que tras la sentencia los obreros fueron readmitidos y éstos renunciaron a la indemnización de los salarios de tramitación, es decir, los comprendidos entre la presentación de la demanda y la sustanciación del proceso.²⁶⁶

En la sección de cocineros, el dictado de la sentencia se mantuvo dentro del plazo legal en todo el periodo. Asimismo, en cuanto a su notificación a las partes, excepto en un caso en que transcurrieron 15 meses en notificarse al demandado y 14 al demandante. El juicio se había celebrado el 14 de julio de 1936. Como en casos similares, el 17 de septiembre de 1937 y con motivo del cambio de las agrupaciones de jurados, al hacerse cargo el secretario habilitado de la tramitación de los expedientes, advirtió que la sentencia no había sido notificada a las partes y procedió a la misma.²⁶⁷ Los motivos

²⁶³ Exceso de periodos de dictado: 11 y 15 días, ARV, jurados mixtos, caja 186, expedientes 6597 y 6618, respectivamente. Requerimiento al dictado de la sentencia, ARV, jurados mixtos, caja 186, expediente 6605. En el mismo sentido véase ARV, jurados mixtos, caja 186, expediente 6620. Notificaciones de la sentencia: sin poderse llevar a cabo por encontrarse el obrero en el frente de guerra, ARV, jurados mixtos, caja 185, expediente 6605; entre 15 y 17 días, ARV, jurados mixtos, caja 186, expediente 6602; ausencia de notificación, ARV, jurados mixtos, caja 186, expediente 6618; desconocimiento del paradero del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 186, expediente 6620.

²⁶⁴ ARV, jurados mixtos, caja 182, expediente 6451.

²⁶⁵ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 183, expedientes 6497, 6503, 6504, 6508, 6510, 6515 y 6517; caja 184, expedientes 6576 y 6584; caja 185, expedientes 6595, 6599, 6602, 6605, 6613 y 6617; y caja 186, expedientes 6618 y 6620. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 183, expediente 6512; caja 184, expedientes 6531, 6546, 6565 y 6585; caja 185, expedientes 6592, 6596, 6597, 6598, 6601 y 6614; y caja 186, expedientes 6639 y 6640.

²⁶⁶ ARV, jurados mixtos, caja 180, expediente 6332.

²⁶⁷ ARV, jurados mixtos, caja 189, expediente 6789.

podieron ser los mismos que los indicados más atrás. Por otra parte, un auto dictado el 11 de mayo de 1936, a finales de agosto del mismo año aún no había sido notificado a las partes.²⁶⁸ En el contenido de los fallos, se produjo infracción de la jurisprudencia, por condena improcedente al abono de intereses de demora, al no estar referida al pago de la totalidad de la remuneración, ni haberse declarado mala fe del patrono. Otras infracciones consistieron en la declaración de los hechos probados en los considerandos, así como llevarla a cabo con base en apreciaciones personales. No obstante, en otras sentencias la declaración fue realizada de forma correcta en los resultandos.²⁶⁹ En uno y otro caso los sentenciadores fueron los mismos. Las sentencias condenatorias fueron inferiores a las absolutorias.²⁷⁰

En la sección de molinos arroceros, el periodo de notificación de las sentencias se llevó a cabo dentro del plazo legal, a excepción de enero de 1939 en que transcurrieron 20 días.²⁷¹ Las notificaciones también se efectuaron en plazo, excepto en un caso en que transcurrieron 7 días, puesto que se efectuó mediante una alcaldía.²⁷² En este caso, las sentencias condenatorias fueron inferiores a las absolutorias.²⁷³

En la sección de panadería, entre 1932 y 1938 el plazo de dictado se mantuvo dentro del término legal, a excepción de 1936 en que alcanzó 3, 15 y 21 meses. En dichos casos y como en casos anteriores, el motivo fue debido a que tras la celebración del juicio no se dictó la oportuna sentencia. El secretario habilitado, advirtió dicha falta al hacerse cargo de los expedientes por cambio

²⁶⁸ ARV, jurados mixtos, caja 189, expediente 6788.

²⁶⁹ Infracciones: Condena al abono de intereses, ARV, jurados mixtos, caja 188, expediente 6750; declaración de hechos en considerandos, ARV, jurados mixtos, caja 187, expediente 6713; caja 188, expediente 6750; y caja 197, expedientes 7713 y 7715; con base en apreciaciones personales, ARV, jurados mixtos, caja 189, expediente 6789. Correcta declaración en resultandos, ARV, jurados mixtos, caja 187, expediente 6699; y caja 189, expedientes 6766, 6769 y 6783.

²⁷⁰ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 187, expediente 6707; caja 188, expedientes 6741, 6750; caja 189, expedientes 6764, 6769, 6785, 6789, 6800 y 6801. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 187, expedientes 6697, 6699, 6706 y 6713; caja 188, expedientes 6716, 6719, 6722, 6730, 6731 y 6756; y caja 189, expedientes 6765, 6766, 6783 y 6784.

²⁷¹ ARV, jurados mixtos, caja 190, expediente 6838.

²⁷² ARV, jurados mixtos, caja 190, expediente 6825.

²⁷³ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6834 y 6838. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 190, expedientes 6824, 6825 y 6830.

de agrupación de jurados mixtos y así, como en casos anteriores, el presidente requirió mediante providencia al que había presenciado el juicio, a que dictase sentencia “con la máxima urgencia en evitación del perjuicio que a las partes se les irroga al retrasar indebidamente la tramitación de aquél.”²⁷⁴ A pesar de dicho requerimiento, aún transcurrieron más de 4 meses hasta el efectivo dictado de la sentencia.²⁷⁵ El plazo de 5 días de notificación a las partes se cumplió con carácter general. No obstante, cabría indicar los siguientes expedientes con exceso de plazo: en 1933 transcurrieron 10 días, en otro caso, transcurridos 38 días desde el envío de las notificaciones a la alcaldía de *Benipeixar*, se dirigió oficio interesando sí las copias del fallo habían sido entregadas a las partes. Como no se obtuvo respuesta alguna, transcurridos otros 32 días se ofició de nuevo en el mismo sentido, sin que en el expediente haya constancia de respuesta por parte del organismo local. En 1934 el plazo alcanzó 24 días por tener que llevarse a cabo la notificación mediante alcaldía. En otro caso, se realizó transcurridos 2 meses por desconocerse el paradero del demandado. En noviembre de 1938 se registraron 14 días.²⁷⁶ En cuanto a las infracciones de la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo, consistieron en la declaración de hechos probados en los considerandos, si bien no de forma taxativa, sino al compás de las argumentaciones, o sin declaración de los mismos. No obstante, en determinadas sentencias se produjo la correcta declaración de hechos en los resultandos. En algunas de las anteriores coincidió un mismo presidente. Por otra parte, en la condena improcedente al abono de intereses de demora. En marzo de 1938 se cometió error en la indicación del organismo ante el que debía interponerse el recurso. Se indicó el Tribunal Central de Trabajo, suprimido en junio de 1936, en lugar del Ministerio de Trabajo, debido al empleo de antiguos impresos, en los que se tachaba el nombre del fenecido organismo y se sustituía por el de dicho ministerio. Tampoco se indicó la

²⁷⁴ ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7553; y caja 197, expedientes 7725, 7726, 7727 y 7730.

²⁷⁵ ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7553.

²⁷⁶ Notificaciones con exceso de plazo: 10 días, ARV, jurados mixtos, caja 201, expediente 7982; 38 y 32 días, ARV, jurados mixtos, caja 201, expediente 7986; 24 días, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7535. Sin poderse llevar a cabo por demandado en paradero desconocido, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7539; 14 días, ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7763.

cantidad a depositar en caso de interposición de recurso.²⁷⁷ Por último, señalar que en una sentencia el vicepresidente hizo alusión al “bienio negro”, caracterizado en su opinión “por la persecución obrerista.”²⁷⁸ El número de sentencias condenatorias coincidió respecto de las absolutorias.²⁷⁹

En las secciones de confitería, pastelería y tabernas, en la segunda convocatoria destacan los 13 días transcurridos en agosto de 1936 entre la celebración del juicio y el dictado de la sentencia.²⁸⁰ En la notificación, 17 días transcurrieron en confitería y 13 en pastelería.²⁸¹ En diversas notificaciones no se indica la cantidad a depositar a efectos de recurso, pues se remiten a la “que se le condena en la sentencia” o “al importe del fallo.”²⁸²

5. Recursos

En la sección de harinería y molinería en 1938 se aprecia la existencia de un recurso sin constancia de resolución, así como de la indicación que el mismo debía interponerse por conducto del jurado*mixto.²⁸³

En la sección de camareros, en ningún caso se cumplió el plazo mensual de resolución. En los recursos interpuestos en 1934, el periodo de resolución fue

²⁷⁷ Infracciones: declaración de hechos en considerandos, ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7709, 7713 y 7715; sin declaración, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7553; y caja 197, expedientes 7725 y 7726. Correcta declaración, ARV, jurados mixtos, caja 197, expedientes 7708, 7727, 7745 y 7762. Condena improcedente, ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7542 y 7548. Indicación del Tribunal Central de Trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7553; y caja 197, expediente 7726. Sin indicación de la cantidad a depositar a efectos de recurso, ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7746.

²⁷⁸ ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7727.

²⁷⁹ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7535, 7539, 7542, 7543, 7548, 7560, 7590, 7614 y 7627; caja 196, expedientes 7638, 7646, 7658 y 7696; caja 197, expedientes 7713, 7726, 7727, 7741, 7745, 7760, 7761, 7762 y 7763; caja 200, expediente 7884; caja 201, expedientes 7944, 7958 y 7978; y caja 202, expedientes 7998, 8015, 8032 y 8037. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7547, 7549, 7553, 7557 y 7585; caja 196, expedientes 7639, 7652, 7653, 7656, 7657, 7669, 7671 y 7699; caja 197, expedientes 7706, 7708, 7715, 7725 y 7756; caja 200, expediente 7895; caja 201, expedientes 7968, 7982, 7986 y 7987; y caja 202 expedientes 7996, 8005, 8008, 8020, 8024, 8028 y 8040.

²⁸⁰ ARV, jurados mixtos, caja 198, expedientes 7782 y 7783.

²⁸¹ Notificaciones: 17 días, ARV, jurados mixtos, caja 198, expediente 7773; 13 días, ARV, jurados mixtos, caja 198, expediente, 7782 a 7784.

²⁸² Remisión al importe indicado en la sentencia, ARV, jurados mixtos, caja 198, expedientes 7782 a 7785; y ARV, jurados mixtos, caja 198, expedientes 7773 y 7774.

²⁸³ Harinería y molinería, sin constancia de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6138. Sin indicación de interposición vía jurado, ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6137.

de 6 y 25 meses y entre 11 y 23 en cuanto a los elevados al Ministerio de Trabajo en 1935. Al siguiente año fue de 5 meses.²⁸⁴ Los recursos sustanciados en 1936 carecen de fundamentación jurídica.²⁸⁵ En cuanto al sentido de los fallos, los recursos interpuestos por los patronos fueron desestimados, mientras que los presentados por los obreros fueron estimados.²⁸⁶

En la sección de cocineros tampoco se llevaron a cabo las resoluciones dentro del plazo mensual. Así, en 1936 fue resuelto un recurso interpuesto en 1934 al cabo de 22 meses, el cual careció de fundamentación jurídica. La sustanciación de los recursos interpuestos en 1935 tuvo lugar al siguiente año y el periodo se redujo a 6 y 16 meses, este último también sin fundamentación. En 1938 el periodo aún se redujo más, hasta 2 meses.²⁸⁷ En el apartado de notificaciones, en un expediente cuyo recurso fue resuelto en junio de 1936, en que no consta la fecha de su recepción en el jurado, en septiembre de dicho año aún no se había notificado a las partes, como puso de manifiesto el nuevo funcionario que se hizo cargo de la secretaría del jurado. En otros expedientes no pudo llevarse a cabo por ignorarse el paradero del demandado.²⁸⁸ Los excesos sobre el plazo de notificación alcanzaron en 1938 los 13 y 32 días respecto del demandado y demandante, respectivamente.²⁸⁹ La mayoría de los recursos interpuestos por los patronos fueron estimados.²⁹⁰

²⁸⁴ Camareros, periodos de resolución: 6 y 25 meses, ARV, jurados mixtos, caja 180, expediente 6301 (6 meses); y caja 181, expediente 6391 (25 meses); entre 11 y 23, ARV, jurados mixtos, caja 180, expediente 6342 (23 meses); caja 181, expediente 6391 (17 meses); caja 182, expediente 6446 (23 meses); caja 183, expedientes 6503 (19 meses), 6504 (13 meses); 6510 (23 meses); 6517 (18 meses); y caja 184, expediente 6585 (11 meses); y caja 185, expedientes 6598 (8 meses); 5 meses, ARV, jurados mixtos, caja 185, expediente 6601 (5 meses).

²⁸⁵ ARV, jurados mixtos, caja 183, expedientes 6503, 6510 y 6517; caja 184, expediente 6585; y caja 185, expedientes 6598 y 6601.

²⁸⁶ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 183, expedientes 6503 y 6504. Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 184, expediente 6585; y caja 185, expedientes 6598 y 6601.

²⁸⁷ Cocineros, 22 meses, ARV, jurados mixtos, caja 188, expediente 6750; 6 y 16 meses, ARV, jurados mixtos, caja 189, expedientes 6764 y 6769, respectivamente; 2 meses, ARV, jurados mixtos, caja 189, expedientes 6800 y 6801.

²⁸⁸ Notificaciones: sin llevarse a cabo, ARV, jurados mixtos, caja 189, expediente 6764, ignorarse el paradero del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 189, expediente 6769.

²⁸⁹ ARV, jurados mixtos, caja 189, expedientes 6800 y 6801.

²⁹⁰ Estimados, ARV, jurados mixtos, caja 189, expedientes 6764, 6800 y 6801; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 189, expediente 6769.

En la sección de panadería, los periodos invertidos en la resolución de los recursos, además de superar el plazo mensual, fueron en incremento progresivo entre 1931 y 1934. En 1931, el periodo transcurrido entre la interposición y la sustanciación de los recursos se situó en 2 meses, 16 en 1933 y 25 en 1934. A partir de 1935 los periodos comenzaron a reducirse hasta los 4 y 7 meses. En 1938 no consta la resolución de un recurso.²⁹¹ Con carácter general, el plazo de notificación a las partes se mantuvo, si bien cabría indicar el mes transcurrido entre la recepción del recurso en el jurado y su notificación.²⁹² Los resueltos en 1935 carecen de fundamentación jurídica.²⁹³ Los recursos interpuestos por ambas partes fueron desestimados.²⁹⁴

6. Incumplimientos

En la sección de harinería y molinería, el único dato de que disponemos en un expediente es la concesión del plazo de 8 días al patrono para que abonase al obrero la cantidad debida.²⁹⁵ •

En la sección de camareros, en la mayoría de los casos no tenemos constancia de que el obrero cobrase las cantidades a que tenía derecho, puesto que el último dato que nos ofrecen los expedientes es el oficio dirigido al juez de primera instancia, relativo a la apertura del proceso de apremio. Otros motivos por desconocerse el paradero del requerido, o por encontrarse los bienes a nombre de terceras personas, mediante justificación de los recibos de agua y luz.²⁹⁶ Por el contrario, en una minoría el obrero percibió las cantidades

²⁹¹ Panadería, periodos de resolución, 2 meses, ARV, jurados mixtos, caja 200, expediente 7884; 16 meses, ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 7998; 25 meses, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7560; 4 y 7 meses, ARV, jurados mixtos, caja 196, expedientes 7658 y 7638, respectivamente; sin constancia, ARV, jurados mixtos, caja 197, expediente 7760.

²⁹² ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 7998.

²⁹³ ARV, jurados mixtos, caja 196, expedientes 7638 y 7658.

²⁹⁴ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7560; caja 196, expedientes 7638 y 7658; caja 200, expedientes 7884; y caja 202, expediente 7998. Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 202, expediente 8028.

²⁹⁵ ARV, jurados mixtos, caja 176, expediente 6127.

²⁹⁶ Sin constancia de cobro: último dato, oficio al juez de primera instancia, ARV, jurados mixtos, caja 181, expediente 6367; caja 182, expediente 6433; caja 183, expedientes 6466 y 6501; y caja 184, expedientes 6533, 6544 y 6576; desconocerse el paradero del requerido, ARV, jurados mixtos, caja 182, expediente 6442; encontrarse los bienes a nombre de terceras personas, ARV, jurados mixtos, caja 186, expediente 6599.

reclamadas.²⁹⁷ El plazo de 8 días previo al proceso de apremio se concedió en contadas ocasiones.²⁹⁸ El plazo de 15 días de resolución del proceso de apremio fue superado en todos los casos.²⁹⁹

En la sección de cocineros, en un sólo caso se concedió al patrono el plazo de 8 días previo a la apertura de la vía de apremio, al contrario que en otros.³⁰⁰ Por otro lado, en algunos expedientes no existe constancia de que el obrero percibiese las cantidades reclamadas, debido a que los últimos datos corresponden al oficio dirigido al juez de primera instancia, a efectos del comienzo de la vía de apremio.³⁰¹ Son exiguos los casos en que el obrero percibió el importe reclamado, sin necesidad de procederse por vía de apremio.³⁰²

En la sección de molinos arroceros, encontramos un único caso en que el dato que disponemos, es la concesión del plazo de 8 días al patrono para que pagase el obrero la cantidad a que éste tenía derecho.³⁰³

En la sección de panadería, el plazo de 8 días para que el patrono efectuase el pago al obrero se otorgó mayoritariamente, frente a los casos en que fue omitido.³⁰⁴ Asimismo, el obrero percibió las cantidades reclamadas.³⁰⁵ En otros expedientes, el único dato que ofrecen es el oficio al juez de primera

²⁹⁷ ARV, jurados mixtos, caja 177, expediente 6180; caja 182, expediente 6451; y caja 184, expedientes, 6573, 6581 y 6584.

²⁹⁸ ARV, jurados mixtos, caja 182, expediente 6433; caja 183, expediente 6501; y caja 186, expediente 6599.

²⁹⁹ ARV, jurados mixtos, caja 177, expediente 6180 (2 meses); y caja 184, expedientes 6573 (2 meses) y 6584 (1 mes).

³⁰⁰ Concesión del plazo de 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 187, expediente 6712. Otros, ARV, jurados mixtos, caja 187, expedientes 6680; y caja 188, expediente 6745.

³⁰¹ ARV, jurados mixtos, caja 187, expediente 6712; caja 188, expedientes 6746 y 6747; y caja 189, expediente 6785.

³⁰² ARV, jurados mixtos, caja 188, expediente 6745.

³⁰³ ARV, jurados mixtos, caja 190, expediente 6838.

³⁰⁴ Panadería, otorgamiento del plazo, ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7535, 7539, 7542, 7612 y 7613; caja 197, expedientes 7706 y 7727; y caja 201, expedientes 8026 y 8037, omisión de concesión, ARV, jurados mixtos, caja 196, expediente 7646; caja 201, expediente 7984; y caja 202, expediente 8015.

³⁰⁵ ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7535, 7543, 7612 y 7613; caja 196, expedientes 7706 y 7727; caja 201, expediente 7984; y caja 202, expedientes 8026 y 8037.

instancia.³⁰⁶ El plazo de resolución fue en todos los casos superior a 15 días.³⁰⁷

Un expediente relativo a incumplimiento de convenio en acto de conciliación, fue tramitado por error como infracción.³⁰⁸

En la sección de pastelería, tras la concesión del plazo de 8 días, el patrono satisfizo al obrero la cantidad reclamada.³⁰⁹

Agrupación administrativa de jurados mixtos de siderurgia, metalurgia y derivados e industrias químicas

Los expedientes corresponden a 1932-1936. El jurado de industrias químicas estaba constituido por las secciones de industrias del caucho, fábricas de curtidos, auxiliares de farmacia, fábricas de productos químicos y perfumería, y producción y manufactura de papel.

1. Demandas

Se constata la carencia de los siguientes datos: forma del contrato, salario percibido, tiempo de prestación del trabajo, carácter de las horas extraordinarias y alegación del patrono con motivo del despido, o a juicio del demandante y de la súplica.³¹⁰ Como en casos anteriores, el inicio de la

³⁰⁶ ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7539 y 7542; caja 196, expedientes 7646, 7649 y 7673; y caja 202, expedientes 8015 y 8037.

³⁰⁷ ARV, jurados mixtos, caja 195, expedientes 7543 (1 mes), 7613 (3 meses) y 7621 (4 meses); y caja 197, expediente 7727 (18 días).

³⁰⁸ ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7532.

³⁰⁹ ARV, jurados mixtos, caja 198, expediente 7789.

³¹⁰ Ausencia de datos en demandas: forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8354, 8358, 8360, 8372, 8391 y 8394; caja 210, expedientes 8396, 8400, 8402, 8414, 8416, 8417 y 8428; caja 211, expedientes 8449 y 8450; caja 212, expedientes 8507, 8514 y 8516; caja 214, expedientes 8597 8605, 8608 y 8609; caja 215, expedientes 8647, 8650 y 8652; caja 216, expedientes 8696, 8698, 8701, 8703, 8708, 8709, 8713 y 8718; caja 217, expedientes 8735, 8746, 8747 y 8749; caja 218, expedientes 8774, 8778, 8793, 8797, 8799, 8803, 8805, 8811, 8812, 8815 y 8818; caja 223, expedientes 9584, 9590, 9599, 9600, 9603, 9614, 9616, 9620, 9627 y 9630; caja 224, expedientes 9638, 9647, 9650, 9658, 9665, 9666, 9669, 9672, 9682 y 9685; caja 225, expedientes 9687, 9700, 9702, 9716, 9727, 9728, 9730, 9732 y 9734; caja 226, expedientes 9739, 9752, 9759 y 9765; caja 227, expedientes 9800, 9801 y 9802; caja 228, expedientes 9812, 9816, 9817, 9829, 9830, 9834, 9841, 9845 y 9853; caja 230, expedientes 9900, 9901, 9915, 9919 y 9923; caja 231, expedientes 9929, 9937, 9946, 9947, 9950 y 9952; caja 232, expedientes 9975, 9982, 9998 y 10000; caja 233, expedientes 10019, 10022, 10027, 10051, 10060, 10063 y 10068; y caja 234, expedientes 10075, 10076, 10079, 10091, 10092, 10095, 10098, 10099, 10102 y 10103; salario, ARV, jurados mixtos, caja 211, expediente 8449; caja 216, expedientes 8701, 8702, 8703 y 8718; caja 217, expedientes 8749 y 8755; caja 218, expedientes 8774, 8777, 8793, 8799, 8803, 8811, 8812 y 8815; caja 223, expedientes 9599, 9616 y 9620; caja 224, expedientes 9665, 9666, 9667 y 9669; caja 227,

contienda civil supuso la suspensión de la tramitación de los procedimientos, entre el 20 y el 30 de julio de 1936, en virtud de oficio de la Delegación provincial de Trabajo de Valencia. Destaca un expediente cuya tramitación estuvo detenida durante 3 años, “por haberse traspapelado”. En otros, los procesos se prolongaron hasta 14 meses, debido a la concurrencia de distintas circunstancias: sublevación militar y cese de los cargos del jurado mixto, reestructuración de las agrupaciones de jurados mixtos, que pasó de la primera a la segunda agrupación y en su caso, ausencia de citaciones y de devolución por la alcaldía de *Albalat dels Sorells*.³¹¹ Con posterioridad al 18 de julio de 1936, el número de demandas se redujo tan sólo a 4, presentadas en agosto y septiembre de dicho año. Algunas no pudieron tramitarse por cuanto, o bien no estaban designadas las representaciones de la sección correspondiente, o no estaba constituida dicha sección. Se advirtió a los interesados que podían presentar las demandas ante el tribunal industrial, mientras que en otro caso se suspendió hasta la constitución de la sección. Una demanda presentada fuera de plazo fue rechazada por providencia, en lugar de dictarse auto.³¹²

expedientes 9796, 9802 y 9804; caja 228, expediente 9845; caja 231, expedientes 9950 y 9952; y caja 233, expedientes 10022, 10027, 10028, 10052 y 10060; tiempo de prestación del trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 211, expediente 8449; caja 216, expedientes 8696, 8701, 8702, 8703, 8708, 8712 y 8718; caja 218, expedientes 8798, 8799, 8807, 8811, 8813 y 8815; caja 223, expedientes 9591, 9594, 9599, 9600, 9614, 9616, 9620 y 9630; caja 224, expedientes 9638, 9658, 9660, 9666, 9669 y 9678; caja 225, expedientes 9715, 9716, 9728 y 9730; caja 226, expedientes 9759 y 9767; caja 227, expedientes 9785, 9798 y 9804; caja 228, expedientes 9812, 9835 y 9845; caja 230, expediente 9923; caja 231, expediente, 9950 y 9952; caja 233, expediente 10030; y caja 234, expedientes 10078, 10083 y 10092; carácter de las horas extras, ARV, jurados mixtos, caja 216, expedientes 8692, 8711 y 8712; caja 224, expedientes 9668 y 9684; caja 225, expedientes 9700, 9712 y 9729; caja 229, expediente 9856; y caja 233, expediente 10030; motivos de despido alegados por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8361; caja 213, expediente 8584; caja 214, expedientes 8597 y 8643; y caja 233, expediente 10036; o en opinión del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 210, expediente 8430; caja 213, expediente 8535; caja 223, expedientes 9585, 9590, 9597, 9601, 9602, 9604, 9606, 9607, 9609, 9611, 9621, 9622, 9624 y 9629; caja 232, expediente 9963; y caja 233, expedientes 10036, 10037, 10040 y 10051; y de la súplica, ARV, jurados mixtos, caja 217, expediente 8749.

³¹¹ Suspensiones de tramitación: de oficio en julio de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 232, expedientes 9988, 9989 y 9996; caja 233, expediente 10016; y caja 234, expedientes 10069, 10074, 10087, 10088, 10089, 10090, 10091, 10092, 10093, 10094, 10097, 10098, 10099, 10102 y 10103; durante 3 años, ARV, jurados mixtos, caja 218, expediente 8781; varios motivos, ARV, jurados mixtos, caja 234, expedientes 10087 (12 meses), 10091 (14 meses), 10099 (10 meses), 10100 (10 meses), 10101 y 10102 (10 meses), 10104 (11 meses), 10106 (8 meses) y 10107 (10 meses).

³¹² Reducción del número de demandas, ARV, jurados mixtos, caja 234, expedientes 10105 y 10106, respectivamente. Sin tramitación: ausencia de designación de sección. En el caso de la sección de fabricantes de papel y similares, no contaba con la representación obrera, por no

El número de demandas presentadas en concepto de despidos, superaron a las de salarios.³¹³

2. Acto de conciliación

Los señalamientos realizados en el plazo de 3 días para la celebración del acto se produjeron irregularmente a lo largo del periodo. Con carácter general, en 1932 y 1933 se situaron dentro del plazo. Desde 1934 fueron en incremento hasta alcanzarse 9 y 10 días. Al siguiente año continuaron en ascenso, registrándose 26 días en enero, 22 en marzo y 15 en junio. Desde mediados de dicho año comenzaron a reducirse: 4 días en julio, 7 en septiembre y 8 y 10 en octubre. No obstante, en 1936 se elevaron de nuevo, en que destacaron 33 días en marzo, 35 en mayo y 38 en junio.³¹⁴ En 1933, se produjo infracción de la jurisprudencia por señalarse conjuntamente los actos de conciliación y juicio, a fin de que fuesen celebrados el mismo día. El demandado residía en Segorbe

haber sido designada por el Ministerio de Trabajo. Véase ARV, jurados mixtos, caja 210, expediente 8432; sin constitución de sección, En el caso de la sección de conservas, aún no se hallaba constituida. ARV, jurados mixtos, caja 227, expediente 9793. En el caso de la sección de trabajadores de la cera, aún no se hallaba constituida. ARV, jurados mixtos, caja 224, expediente 9665; demanda presentada fuera de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 227, expediente 9795.

³¹³ Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8360, 8362, 8369, 8383, 8384, 8387, 8388, 8389, 8391 y 8394; caja 210, expedientes 8404, 8406, 8410, 8413, 8431, 8432 y 8437; caja 212, expedientes 8503, 8512, 8516 y 8528; caja 213, expedientes 8530, 8576, 8579 y 8588; caja 214, expedientes 8604, 8614, 8627, 8631 y 8634; caja 215, expedientes 8662, 8671, 8674 y 8683; caja 223, expediente 9598; caja 224, expedientes 9645 y 9665; caja 225, expedientes 9686 y 9733; caja 227, expedientes 9773, 9779, 9781, 9782, 9795, 9801 y 9807; caja 229, expedientes 9866, 9877, 9879, 9893; caja 230, expediente 9912; caja 231, expedientes 9937, 9938, 9946; caja 232, expedientes 9957 y 9968, 10002 y 10006; caja 233, expedientes 10017 y 10047; y caja 234, expedientes 10072, 10091, 10094, 10101 y 10102. Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8382; caja 211, expedientes 8442, 8456, 8462, 8465, 8475 y 8476; caja 214, expediente 8592; caja 215, expediente 8661; caja 216, expedientes 8693, 8697, 8712 y 8714; caja 217, expedientes 8751, 8759, 8760 a 8763, 8767 y 8769; caja 218, expedientes 8777 y 8798; caja 224, expediente 9634; caja 225, expedientes 9697, 9712, 9726, 9729; caja 227, expediente 9796; caja 228, expedientes 9829 y 9835, caja 229, expedientes 9856, 9859, 9863 y 9870; caja 231, expedientes 9931 y 9934; caja 232, expediente 9984, 10000, 10008 y 10009; caja 233, expedientes 10042, 10059 y 10064; caja 234, expediente 10073, 10085, 10087, 10099 y 10106.

³¹⁴ Exceso de señalamiento; 9 días, ARV, jurados mixtos, caja 223, expediente 9589; y caja 225, expediente 9686; 10 días, ARV, jurados mixtos, caja 224, expediente 9645; 26 días, ARV, jurados mixtos, caja 227, expediente 9807; 22 días, ARV, jurados mixtos, caja 229, expediente 9859; 15 días, ARV, jurados mixtos, caja 229, expediente 9879; 4 días, ARV, jurados mixtos, caja 229, expediente 9893; 7 días, ARV, jurados mixtos, caja 230, expediente 9912; 8 y 10 días, ARV, jurados mixtos, caja 231, expedientes 9937 y 9934, respectivamente; 33 días, ARV, jurados mixtos, caja 232, expediente 10006; 35 días, ARV, jurados mixtos, caja 233, expediente 10042; 38 días, ARV, jurados mixtos, caja 234, expediente 10072.

y la alcaldía no había remitido el duplicado de la citación, por tanto, se advirtió que de no recibirse dicho duplicado antes de la fecha de celebración del acto, se daría cuenta a la autoridad competente. Estimo que el objeto de la citación conjunta tendría como fin reducir el desplazamiento del demandado, y con ello de los gastos que traía consigo. Otro defecto procesal consistió en la firma de la providencia por el secretario, en lugar del presidente.³¹⁵ Por otra parte, diversos actos fueron suspendidos a causa de no haberse recibido el duplicado de la citación que las alcaldías de Moncada y de *Canals* no remitieron al jurado mixto.³¹⁶ En determinados actos se produjo la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, en lugar de dictarse sentencia procesal. En otros, no se dio trámite a la demanda por estar presentada fuera de plazo, sin que se dictase auto, o se dio por desistido al demandante al no comparecer ni alegar justa causa, por aplicación incorrecta del párrafo 2º del artículo 48 de la ley de jurados mixtos, referida a la incomparecencia a los juicios, tal y como hemos venido señalando.³¹⁷

Los actos sin avenencia superaron ampliamente a los celebrados con avenencia.³¹⁸

3. Acto de juicio

Como en el caso anterior, en 1932 y 1933 las celebraciones se situaron dentro del plazo legal. En marzo de 1934 transcurrieron 4 días y 10 en julio. En el siguiente año 8 en abril y octubre. Las cifras más altas corresponden a 1936,

³¹⁵ ARV, jurados mixtos, caja 213, expediente 8539.

³¹⁶ ARV, jurados mixtos, caja 215, expediente 8656; y caja 216, expediente 8693.

³¹⁷ Infracciones: no dictarse sentencia procesal, ARV, jurados mixtos, caja 210, expediente 8437; caja 213, expediente 8572; y caja 216, expedientes 8701 y 8711; o auto, ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8634; desistimiento improcedente, ARV, jurados mixtos, caja 212, expedientes 8482 y 8508; caja 215, expediente 8647; caja 217, expediente 8733; caja 223, expediente 9621; caja 224, expedientes 9669 y 9678; caja 227, expediente 9789; caja 230, expediente 9914; y caja 232, expediente 10003.

³¹⁸ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8352, 8376 y 8390; caja 214, expediente 8592; caja 215, expediente 8668; caja 217, expedientes 8734, 8736 y 8742. Sin avenencia; ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8360, 8362, 8382, 8361 y 8388; caja 210, expedientes 8401, 8406, 8407, 8410, 8413, 8424, 8432; caja 211, expedientes 8456, 8457 y 8462; caja 214, expediente 8627; caja 215, expedientes 8661 y 8674; caja 216, expedientes 8693 y 8714; caja 217, expediente 8769; caja 218, expediente 8781; caja 224, expediente 9665; caja 229, expediente 9885; caja 231, expediente 9931; caja 232, expedientes 10012; caja 233, expedientes 10027, 10038 y 10039; caja 234, expedientes 10087, 10099 y 10102.

en que se registraron 37 días en julio.³¹⁹ Se produjo la infracción de la jurisprudencia, por llevar a cabo el señalamiento conjunto en primera y segunda convocatorias al acto del juicio. Dicha práctica tuvo lugar desde junio de 1932 y hasta diciembre de 1933, en que las partes fueron convocadas con media hora de diferencia. En los casos de inasistencia de los vocales, no se hacía constar que el juicio no había podido celebrarse en primera convocatoria. Se celebraba en segunda sin que de nuevo fuesen citados los vocales. Ello motivó que las resoluciones de 5 de diciembre de 1933 y de 14 de abril, 5 de julio y 14 de agosto de 1934, declarasen nulos los juicios, al tiempo que dispuso la cita a las partes y vocales en segunda convocatoria. En el tercero de los casos, el juicio se celebró en primera convocatoria sin la asistencia de los vocales, por interpretación errónea del párrafo 4º del artículo 60 de la ley de jurados mixtos, cuando debía haberse citado de nuevo a las partes y a las representaciones patronal y obrera en segunda convocatoria. Recordaron que el Ministerio de Trabajo había declarado como práctica viciosa la citación para un mismo acto en primera y segunda convocatoria.³²⁰ Además se amonestó al presidente, por cuanto en el expediente no constaban las citaciones a los vocales. En otros casos, se celebraba en primera convocatoria con ausencia de los vocales. Con motivo de haberse percatado el presidente que no se había citado a los vocales patronos, anuló el juicio celebrado con ausencia de éstos.³²¹ Desde entonces las convocatorias se realizaron, en su caso,

³¹⁹ Exceso de señalamientos; 4 días, ARV, jurados mixtos, caja 224, expediente 9634; 10 días, ARV, jurados mixtos, caja 225, expediente 9712; 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 229, expediente 9859; y caja 231, expediente 9934, respectivamente; 37 días, ARV, jurados mixtos, caja 234, expediente 10073.

³²⁰ ARV, jurados mixtos, caja 211, expediente 8476; caja 212, expediente 8512; caja 214, expediente 8614 y caja 215, expediente 8674, respectivamente. Resoluciones de 7 de abril y de 15 de julio de 1933 y de 13 de marzo de 1934, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1644.

³²¹ Infracciones: convocatorias conjuntas, ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8382, 8384 y 8393; caja 210, expedientes 8406, 8407, 8410, 8417, 8422, 8424, 8425, 8426, 8427, 8428, 8431, 8433, 8435, 8436 y 8440; caja 211, expedientes 8449, 8456, 8458, 8464, 8470, 8474 y 8475; caja 212, expedientes 8481, 8484, 8485, 8488, 8489, 8493, 8494, 8495, 8499, 8500, 8503, 8504, 8509, 8511, 8512, 8513, 8515, 8516, 8517, 8524 a 8528; caja 213, expedientes 8530 a 8534, 8540, 8541, 8543, 8547, 8549, 8553, 8560, 8564, 8565, 8566, 8571, 8573, 8574, 8575, 8576, 8578, 8579, 8582, 8584 a 8588; caja 214, expedientes 8590, 8591, 8595, 8600, 8607, 8610, 8613, 8614, 8615, 8619, 8620, 8621, 8623, 8628, 8631 y 8637; y caja 215, expedientes 8646, 8667, 8670 y 8674; sin posterior cita a los vocales, ARV, jurados mixtos, caja 211, expedientes 8456, 8457 y 8464; y caja 212, expediente 8503; amonestación, ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8614; celebración en primera convocatoria con

sucesivamente. En 1936 surgió de nuevo dicha práctica, con 2 horas de diferencia entre uno y otro señalamiento, cuando alguna de las partes residía fuera de la localidad en que estaba domiciliado el jurado mixto,³²² en aplicación de la orden de 25 de marzo, a que reiteradamente hemos hecho referencia.

En resolución de 18 de abril de 1934 del Servicio de Legislación y Normas del Trabajo, se cometió error de aplicación por parte del Director general del Trabajo. En el considerando se indica que, si citado personalmente el demandado no hubiese comparecido al juicio, debía suspenderse el acto y procederse a un nuevo señalamiento en segunda convocatoria, en aplicación del párrafo 3º del artículo 462 del código de trabajo,³²³ cuando dicho precepto establecía que “cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.” El señalamiento en segunda convocatoria estaba reservado a los casos en que la citación se hubiese llevado a cabo por cédula, por medio de edictos, o el demandado hubiese alegado justa causa, a tenor de párrafo 4º de dicho artículo. Además, entiendo que en ningún caso sería de aplicación al proceso ante los jurados, por cuanto que tal situación está regulada en el párrafo 2º del artículo 48 de la ley de jurados mixtos de 1931. Así, ante la incomparecencia injustificada del demandado, el juicio se celebraba sin su asistencia. Por otra parte, tras haberse señalado el acto para el 2 de septiembre de 1936, se produjo la suspensión de la tramitación del procedimiento, a causa del cese del presidente y vicepresidente del jurado. Dicha suspensión tuvo lugar durante 7 meses. En abril de 1937, a consecuencia del cambio de agrupación administrativa del jurado mixto, en mayo fue señalado de nuevo el acto.³²⁴

El jurado mixto destacó por el absentismo de los vocales a las convocatorias de juicio. Surgió prematuramente, puesto que se registra desde 1932, si bien

ausencia de vocales, ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8387, 8389 y 8391; caja 215, expedientes 8661, 8662 y 8674; y caja 217, expediente 8767; anulación del juicio, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8391.

³²² ARV, jurados mixtos, caja 232, expedientes 9991, 10006, 10008, 10009 y 10012; caja 233, expedientes 10027, 10030, 10031, 10036, 10038, 10041, 10043, 10047, 10048, 10053, 10060 y 10061; y caja 234, expedientes 10072, 10073, 10074, 10080, 10081, 10087, 10091, 10100 y 10102.

³²³ ARV, jurados mixtos, caja 212, expediente 8512.

³²⁴ ARV, jurados mixtos, caja 234, expediente 10102.

escasamente, así como en 1933. A partir de 1934 se incrementaron las ausencias. Con carácter general, en las primeras convocatorias predominó la ausencia de los vocales patronos, con la única asistencia de los representantes obreros, mientras que la inasistencia de éstos y comparecencia de los vocales patronos fue escasa. En 1934 destacó la inasistencia conjunta por ambas representaciones, que se produjo en el resto del periodo.³²⁵ De igual modo, en segundas convocatorias, el absentismo de los vocales patronos con asistencia de los vocales obreros, superó en número a los actos en que éstos no comparecieron y sí lo efectuaron los vocales patronos. En cuanto al absentismo conjunto, en 1934 y 1936 superó al de los vocales patronos y en 1935 se situó a la par.³²⁶ En todo caso y en cualquier situación, el absentismo a las primeras

³²⁵ Absentismo registrado a primeras convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8355, 8371, 8389; y caja 210, expediente 8425; vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8367; conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8355, 8362, 8369 y 8387; caja 210, expedientes 8387 y 8401; y caja 211, expedientes 8456 y 8464 (1932). Vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 215, expedientes 8648 y 8670; vocales obreros, jurados mixtos, caja 215, expedientes 8661 y 8662; conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 213, expediente 8588; caja 215, expedientes 8667, 8674 y 8683; caja 216, expedientes 8683, 8697 y 8712; y caja 217, expediente 8762 (1933). Vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 224, expedientes 9645, 9646, 9675, 9680, 9683 y 9684; caja 225, expedientes 9688, 9715, 9717 y 9724; caja 226, expedientes 9739, 9742, 9743, 9744, 9752, 9762 y 9764 y 9769; y caja 227, expedientes 9779, 9781, 9794 y 9796; vocales obreros, jurados mixtos, caja 224, expediente 9666; caja 225, expedientes 9686, 9687 y 9707; caja 226, expediente 9748; y caja 227, expedientes 9773 y 9797 (1934). Vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 228, expedientes 9812, 9824, 9827, 9829, 9830, 9831, 9838, 9847 y 9849; caja 229, expedientes 9855, 9862, 9866, 9867, 9871, 9872, 9874, 9877, 9880, 9882 y 9884; caja 230, expedientes 9901, 9902, 9905, 9907, 9916, 9926 y 9928; y caja 231, expedientes 9933, 9934, 9935, 9936, 9937, 9938, 9946, 9949 y 9955 (1935). Vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 232, expedientes 9972, 9983, 9987, 9988, 9989, 9993 y 9996; caja 233, expedientes 10022, 10023, 10026, 10037, 10054, 10056, 10062, 10066 y 10069; y caja 234, expedientes 10078, 10079, 10083 y 10094. Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 234, expedientes 10071, 10082 y 10083 (1936). Ausencias conjuntas, ARV, jurados mixtos, caja 223, expedientes 9605, 9608, 9612, 9629 y 9630; caja 224, expedientes 9634, 9638, 9653, 9655 y 9681; caja 225, expedientes 9710, 9711, 9716, 9721, 9725, 9726, 9727, 9728, 9729, 9730, 9731, 9734, 9735, 9736 y 9737; caja 226, expedientes 9738, 9746, 9753, 9755, 9760, 9761, 9765, 9768 y 9770; y caja 227, expedientes 9774, 9785, 9788, 9792, 9799, 9801 y 9806 (1934); caja 228, expedientes 9813, 9820, 9821, 9842 y 9843; caja 229, expedientes 9858, 9863, 9865, 9868, 9876, 9878, 9879, 9881, 9886 y 9893; caja 230, expedientes 9900, 9906, 9909, 9917 y 9926; y caja 231, expediente 9942 (1935); caja 232, expedientes 9958, 9962, 9974, 9985, 9998 y 10011; caja 233, expedientes 10016, 10018, 10019, 10042, 10051, 10052, 10058, 10059 y 10064; y caja 234, expediente 10083 (1936).

³²⁶ Absentismo registrado a segundas convocatorias: Vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 224, expedientes 9646, 9675, 9680 y 9683; caja 225, expedientes 9707, 9711, 9716 y 9717, 9725, 9730, 9731 y 9737; caja 226, expedientes 9742, 9743, 9752, 9755 y 9764; y caja 227, expedientes 9785, 9799 y 9806. Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 224, expediente 9645. Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 223, expedientes 9605, 9608, 9612, 9629 y 9630; caja 224, expedientes 9634, 9638, 9655, 9666 y 9681; caja 225, expedientes 9686, 9687, 9707, 9721, 9724, 9726, 9727, 9728, 9729, 9734 y 9735; caja 226, expedientes 9738, 9739, 9745, 9746 y 9762; y caja 227, expedientes 9774, 9781 y 9792 (1934). Vocales patronos, ARV,

convocatorias de los juicios superó a las segundas. Se infringió la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo, cuando la suspensión de continuación de los juicios se produjo por lo avanzado de la hora. También se cometió infracción del párrafo 2º del artículo 48 de la ley de jurados mixtos de 1931, al suspenderse un juicio por incomparecencia del demandado, cuando debía de haberse celebrado el acto. En otros casos, la suspensión tuvo lugar por reinstauración de la ley de 1931 y de su reposición al estado de citación al mismo o por lo avanzado de la hora.³²⁷

Iniciado el juicio, en determinadas actas no consta la promesa o juramento de veracidad en las declaraciones de los testigos, ni de que se le hubiesen formulado las preguntas sobre relación de los mismos con las partes y el objeto del proceso. Asimismo, tampoco contienen las declaraciones de los testigos. Sin embargo, en una minoría de actas sí consta que prestase juramento o se leyesen las preguntas a los mismos, así como el contenido de sus declaraciones. La resolución de 4 de enero de 1932 había declarado la nulidad de las actuaciones y de su reposición al estado de citación a las partes, cuando “no habiendo sido llevada a los autos la prueba testifical, sin detallar su resultado.” En el mismo sentido la de 6 de enero de 1933, había declarado que: “la omisión de las declaraciones de los testigos en el acta del juicio obliga a anular las actuaciones, toda vez que debe de haber en los autos constancia de todas las pruebas.” En la práctica de la prueba de confesión, tampoco consta el

jurados mixtos, caja 228, expedientes 9824, 9830 y 9847; caja 229, expedientes 9868, 9871, 9877, 9878, 9880, 9881 y 9893; y caja 230, expedientes 9906, 9909 y 9913; vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 229, expediente 9886; y caja 231, expediente 9949. Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 228, expedientes 9813, 9821, 9838 y 9849; caja 229, expedientes 9862 y 9876; caja 230, expedientes 9913 y 9917; y caja 231, expedientes 9928, 9945, 9946 y 9955. (1935). Vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 232, expedientes 9998, 10008, 10009 y 10011; caja 233, expedientes 10037, 10043, 10061 y 10062; y caja 234, expedientes 10072, 10073, 10074, 10078 y 10094, vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 233, expedientes 10040 y 10058. Conjunto ARV, jurados mixtos, caja 232, expedientes 9985, 9988, 9989, 9996, 10006 y 10016; caja 233, expedientes 10019, 10027, 10030, 10036, 10038, 10040, 10053 y 10064; y caja 234, expedientes 10081, 10082 y 10083 (1936).

³²⁷ Suspensiones improcedentes; por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos; caja 218, expediente 8776; caja 226, expediente 9751; caja 228, expedientes 9834 y 9835 (4 días); y caja 229, expedientes 9856, (9 días), 9859, (1 día) y 9893 (4 días); e incomparecencia del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 215, expediente 8676. Otras: reinstauración de la norma de 1931, ARV, jurados mixtos, caja 232, expediente 9989; y caja 233, expedientes 10016, 10017, 10026, 10027, 10036, 10037, 10039 y 10051; por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 213, expediente 8541; y caja 217, expediente 8767.

juramento por el declarante.³²⁸ En la redacción de los cuestionarios se advierte la existencia de preguntas de contenido jurídico: vencimiento de contrato de arrendamiento celebrado entre el patrono y tercero, duración del contrato de trabajo, forma, contenido, aptitud o ineptitud en el desempeño del trabajo, faltas de respeto y de asistencia reiteradas e injustificadas, amenazas, insubordinación, abuso de confianza por el demandante, represalias, inclusión de los términos “debe” y “adeuda,” antigüedad respecto de otros obreros, clasificación profesional, salario percibido con arreglo a la categoría profesional, o realización de trabajos correspondientes a una determinada categoría, determinación de si la entidad demandada se encontraba en estado de liquidación, grado de invalidez y posibilidad de desempeño del trabajo, y cuantía de indemnización por accidente de trabajo.³²⁹ También se formularon

³²⁸ Infracciones: ausencia de promesa o juramento de veracidad por parte de testigos, ARV, jurados mixtos, caja 211, expediente 8475; caja 212, expediente 8503; caja 213, expediente 8579; caja 215, expedientes 8661 y 8693; caja 217, expedientes 8762 y 8763; caja 223, expedientes 9589 y 9893; caja 225, expedientes 9686, 9702 y 9726; caja 227, expedientes 9782 y 9807; caja 229, expediente 9859; caja 231, expedientes 9935, 9937 y 9942; caja 232, expedientes 9957, 9958 y 10002; y caja 233, expedientes 10017, 10037, 10038, 10042, 10052 y 10064; de declaraciones de testigos, ARV, jurados mixtos, caja 211, expediente 8475; caja 213, expediente 8579; caja 223, expediente 9589; caja 225, expediente 9702; caja 227, expedientes 9782 y 9807; caja 231, expedientes 9935, 9937 y 9942; caja 232, expedientes 9957, 9958 y 10002; y caja 233, expedientes 10017, 10037, 10038, 10042, 10052 y 10064. Constancia de juramento, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8362; de lectura de preguntas de relación con las partes, ARV, jurados mixtos, caja 232, expedientes 10002, 10004 y 10006; del contenido de las declaraciones, ARV, jurados mixtos, caja 231, expediente 9945, y caja 233, expediente 10017. Resolución de 4 de enero de 1932, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1653; de 6 de enero de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1642. Sin constancia del juramento del declarante en prueba de confesión, ARV, jurados mixtos, caja 233, expediente 10064. Véase e artículo 579 de la ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881.

³²⁹ Cuestiones jurídicas en el veredicto: vencimiento del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 230, expediente 9912; duración, ARV, jurados mixtos, caja 211, expediente 8475; caja 215, expediente 8682; y caja 231, expediente 9934; forma, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8382; contenido, ARV, jurados mixtos, caja 211, expediente 8475; y caja 218, expediente 8776; aptitud, ARV, jurados mixtos, caja 217, expediente 8759, o ineptitud ARV, jurados mixtos, caja 213, expediente 8579; y caja 214, expedientes 8595 y 8604; faltas de respeto, ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8621; de inasistencias injustificadas, ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8595; amenazas, ARV, jurados mixtos, caja 213, expediente 8574; insubordinación, ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8631; abuso de confianza, ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8595; represalias, ARV, jurados mixtos, caja 218, expediente 8773; y caja 229, expediente 9879; inclusión de los términos “debe”, ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8615; y caja 233, expediente 10059, y “adeuda”, ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8631; caja 216, expedientes 8691, 8693, 8704 y 8707; caja 225, expedientes 9702 y 9712; y caja 228, expedientes 9811 y 9829; antigüedad, ARV, jurados mixtos, caja 223, expediente 9628; y caja 226, expediente 9744; ; clasificación profesional, ARV, jurados mixtos, caja 217, expediente 8751; salario, ARV, jurados mixtos, caja 212, expediente 8516; y caja 233, expediente 10059; categoría, ARV, jurados mixtos, caja 228, expediente 9835; liquidación de sociedad, ARV, jurados mixtos, caja 224, expediente 9653;

cuestiones que incluían distintos hechos, que podían dar lugar a respuestas contradictorias. Por otra parte, se produjo la ausencia de inclusión de cuestiones relativas a la determinación del otorgamiento del plazo preaviso del despido, fecha en que tuvo lugar, causa del mismo y salario percibido. La ausencia de indicación del plazo de preaviso supuso en un caso, que por resolución de 14 de diciembre de 1934, fuesen anuladas las actuaciones y repuestas al estado de veredicto. La citada resolución también puso de manifiesto, la formulación de una pregunta que contenía una apreciación ética, al cuestionar si el patrono, a causa del descenso de ingresos en su negocio, podía satisfacer el salario del demandante y el de otro dependiente. Otras cuestiones que no se incluyeron fueron: indicación de las fechas de finalización del servicio militar y de solicitud de readmisión al trabajo, con arreglo a la resolución de 27 de mayo de 1933, e imprecisiones sobre el trabajo realizado, tiempo y condiciones en la determinación de las horas extraordinarias, que supuso la anulación del juicio desde la redacción del veredicto. Por otro lado, la ausencia de las alegaciones de las partes en cuestiones relativas a la causa del despido, así como a la fecha en que tuvo lugar, motivó la anulación de las actuaciones y de su reposición al estado de citación para el juicio.³³⁰ Un cuestionario carece de la firma del vocal patrono. Destaca un expediente en que el vocal obrero compareció al término del juicio y participó en la contestación del veredicto.³³¹ Los votos dirimientes favorables a los obreros

grado de invalidez, ARV, jurados mixtos, caja 226, expediente 9748; cuantía de indemnización, ARV, jurados mixtos, caja 229, expediente 9859.

³³⁰ Resolución de 14 de diciembre de 1934 en ARV, jurados mixtos, caja 223, expediente 9589; de 27 de mayo de 1933, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1662. Resolución de 6 de julio de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8604. Resolución de 14 de agosto de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 215, expediente 8671.

³³¹ Ausencia de inclusión de cuestiones: preaviso, ARV, jurados mixtos, caja 210, expediente 8431; caja 214, expedientes 8604, 8619 y 8623; caja 215, expediente 8652; caja 223, expedientes 9585, 9589, 9607, 9609 y 9628; caja 224, expediente 9653; caja 225, expediente 9733; caja 226, expediente 9744; caja 227, expedientes 9788, 9797 y 9807; caja 228, expediente 9810; caja 229, expediente 9879; caja 230, expediente 9912; caja 232, expediente 10002; y caja 233, expedientes 10017 y 10047; fecha, ARV, jurados mixtos, caja 213, expediente 8576; caja 214, expediente 8604; y caja 215, expediente 8671; causa, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8369; caja 214, expediente 8604; caja 232, expediente 10002; y caja 233, expediente 10047; salario percibido, ARV, jurados mixtos, caja 211, expediente 8449; caja 214, expediente 8615; caja 218, expediente 8777; y caja 227, expediente 9796; fecha de readmisión al trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 227, expediente 9801; imprecisiones del trabajo realizado. Resolución de 28 de mayo de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 211, expediente 8476. Cuestionario sin firma, ARV, jurados mixtos, caja 225, expediente 9712;

superaron a los que correspondieron a los patronos.³³²

La lectura a las partes se llevaba a cabo tras su contestación, cuando debía haberse realizado con anterioridad la misma. En otros casos no consta que se efectuase dicha lectura. El resultado de los votos dirimientes se hacía constar en el acta del juicio.³³³ Por otra parte, en unos casos las actas no contienen el trámite de conclusiones, mientras que en otras sí se hizo constar.³³⁴

Durante la celebración de determinados juicios, el presidente se declaró incompetente para conocer del litigio por razón de la materia en la propia acta del juicio, sin que se dictase sentencia procesal ni indicase el organismo competente al que debía dirigirse el demandante.³³⁵

4. Sentencia

Con carácter general, el plazo de resolución de las sentencias, así como el de notificación de las mismas se llevó a cabo en el plazo de 5 días. Una vez

Vocal obrero compareciente al final del acto, ARV, jurados mixtos, caja 217, expediente 8763.

³³² Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8369 (2); caja 210, expediente 8431 (1); caja 213, expediente 8579 (1); caja 217, expedientes 8758 (1), 8759 (2), 8761 (1), 8763 (3) y 8769 (1); caja 218, expediente 8773 (1); caja 223, expediente 9589 (2); caja 225, expediente 9713 (2); y caja 227, expediente 9782 (1). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8369 (2); caja 213, expediente 8579 (2); caja 217, expediente 8758 (3); caja 218, expedientes 8773 (1) y 8809 (4); caja 223, expediente 9589 (1); caja 225, expediente 9713 (3); caja 227, expediente 9733 (3).

³³³ Lectura a las partes tras la contestación del cuestionario, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8369; caja 213, expediente 8579; caja 217, expediente 8763; caja 223, expedientes 9585, 9589, 9599, 9607, 9609 y 9616; caja 231, expediente 9934; caja 232, expedientes 9957, 9958 9968, 10002 y 10004; y caja 233, expediente 10042. Sin constancia de lectura. ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8379 y 8382; caja 212, expediente 8475; caja 217, expediente 8769; caja 224, expedientes 9653 y 9684; caja 227, expedientes 9782 y 9807; caja 228, expedientes 9810, 9811, 9829, 9835 y 9842; caja 229, expedientes 9856, 9857, 9866, 9870 y 9879; caja 230, expediente 9912; caja 231, expedientes 9934, 9937 y 9942; caja 232, expediente 10002; y caja 233, expedientes 10017, 10042 y 10047. Constancia del sentido de los votos dirimientes, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8369; caja 212, expediente 8475; caja 217, expedientes 8763 y 8769; caja 223, expediente 9589; caja 224, expediente 9653; caja 225, expediente 9686; y caja 227, expedientes 9773 y 9782.

³³⁴ Constancia del trámite de conclusiones, ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8355, 8362, 8369, 8389 y 8391; caja 211, expedientes 8456 y 8464; caja 212, expediente 8503; caja 213, expediente 8579; caja 215, expedientes 8661 y 8693; caja 216, expediente 8674; caja 217, expedientes 8763 y 8769; caja 218, expediente 8781; caja 223, expediente 9589; caja 224, expediente 9645; caja 225, expedientes 9702 y 9726; caja 227, expedientes 9773 y 9807; caja 229, expedientes 9859 y 9893; caja 231, expedientes 9934, 9937 y 9942; caja 232, expedientes 9957 y 10002; caja 233, expedientes 10017 y 10064; y caja 234, expediente 10079. Sin constancia, ARV, jurados mixtos, caja 232, expediente 9958.

³³⁵ ARV, jurados mixtos, caja 213, expediente 8588.

dictadas se procedía a su lectura y publicación, tanto si se trataba de procesos por despido como por reclamaciones de salarios. En determinados expedientes no constan dichas notificaciones.³³⁶ En un caso, la sentencia fue dictada el 15 de julio de 1936, y en abril de 1937, con motivo del traspaso del jurado mixto a la segunda agrupación, el secretario advirtió, que pese al tiempo transcurrido, no había sido notificada a las partes, la cual tuvo lugar en mayo, es decir, al cabo de 9 meses desde que fue dictada.³³⁷ Como infracciones procesales se detallan las siguientes: insuficiencia de declaración de hechos probados, declaración de los mismos en los considerandos, remisión a “todos los que se relatan en la demanda,” dar por probados los hechos descritos en la demanda ante la ausencia del demandado y fundamentación jurídica contraria a las disposiciones legales. No obstante, en determinadas sentencias los hechos fueron declarados correctamente en los resultandos,³³⁸ con la característica de que con anterioridad el mismo sentenciador había declarado los hechos en los considerandos. Por otra parte, se condenó improcedentemente al abono de intereses de demora, por no comprender la totalidad de la remuneración ni haberse declarado mala fe del patrono. De igual modo, al abono de los salarios dejados de percibir entre el despido y la presentación de la demanda, pronunciamiento no autorizado con arreglo a la ley, tal y como declaró la resolución de 15 de abril de 1932, al revocar dicha condena y confirmar el resto de la sentencia. Otros fallos fueron incongruentes con lo solicitado en la demanda, pues tratándose de reclamación por despido se condenó, además de a la readmisión o indemnización por dicho concepto, al abono de cantidad por salarios. Asimismo, de haberse planteado dicha demanda por salarios, debía haberse tramitado separadamente de la de despido. Sin duda destaca la nulidad de un juicio a instancias del demandado. El fallo condenaba al pago de 6 días de jornal a cada uno de los demandantes, cuando ni en la demanda ni en el veredicto se indicaba el salario percibido por aquéllos.³³⁹

³³⁶ ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8615.

³³⁷ ARV, jurados mixtos, caja 217, expediente 8751.

³³⁸ ARV, jurados mixtos, caja 224, expedientes 9634 y 9645; caja 225, expedientes 9686 y 9729; caja 227, expediente 9781; caja 229, expedientes 9877 y 9893; caja 231, expediente 9946; y caja 233, expediente 10064.

³³⁹ Infracciones procesales: insuficiencia de declaración de hechos probados, resolución de 11

Por otra parte, se produjo una renuncia expresa de derechos, referida al percibo de las cantidades que en concepto de salarios, a que el patrono había sido condenado.³⁴⁰ En otro caso, un fallo impuso multa por infracción del párrafo 2º del artículo 11 del decreto de 8 de septiembre de 1932,³⁴¹ al que nos referimos en otro apartado, el cual disponía la preferencia en los despidos a los obreros extranjeros, en los casos de cese de la actividad por falta de trabajo. El número de sentencias condenatorias superó notablemente al correspondiente a las absolutorias. En menor cuantía se dictaron sentencias mixtas, es decir, en que el fallo condenaba al patrono respecto de determinadas pretensiones del demandante, al tiempo que absolvía respecto de otras. Otros fallos fueron de carácter declarativo, en concreto, sobre la categoría profesional de los obreros demandantes.³⁴²

de agosto de 1936 en ARV, jurados mixtos, caja 225, expediente 9686, que anuló las actuaciones al estado de celebración del juicio. Asimismo, resolución de 18 de mayo de 1936, en ARV, jurados mixtos, caja 225, expediente 9729; ; declaración de hechos en considerandos, ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8355, 8371 y 8387; caja 210, expedientes 8401, 8411 y 8425; caja 211, expedientes 8456, 8457, 8458, 8470, 8476 y 8480; caja 212, expediente 8503; caja 213, expedientes 8530 y 8576; caja 214, expedientes 8600 y 8614; caja 215, expedientes 8661, 8662, 8670, 8674 y 8683; caja 216, expedientes 8697, 8712 y 8717; y caja 217, expedientes 8767 y 8769 ; remisión a los hechos descritos en la demanda, ARV, jurados mixtos, caja 232, expedientes 10004, 10006, 10008 y 10009; y caja 234, expediente 10094, y ante la ausencia del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 234, expedientes 10072, 10073 y 10085. Incorrecta fundamentación jurídica, ARV, jurados mixtos, caja 224, expediente 9634. Condena improcedente al abono de intereses, ARV, jurados mixtos, caja 216, expediente 8712; caja 233, expediente 10059; y caja 234, expediente 10085, y al abono de salarios comprendidos entre el despido y la presentación de la demanda, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8355 ; tramitación conjunta, ARV, jurados mixtos, caja 212, expediente 8516; caja 213, expedientes 8530 y 8576; caja 214, expediente 8592; y caja 229, expediente 9866; condena improcedente al pago de 6 jornales, ARV, jurados mixtos, caja 218, expediente 8777.

³⁴⁰ ARV, jurados mixtos, caja 217, expediente 8761.

³⁴¹ *Gaceta* nº 254, de 10 de septiembre de 1932, pp. 1825-1827.

³⁴² Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 209, expedientes 8355, 8369 y 8387; caja 210, expediente 8431; caja 211, expedientes 8456, 8475 y 8476; caja 212, expedientes 8503 y 8516; caja 213, expedientes 8530, 8576 y 8579; caja 214, expediente 8604; caja 215, expedientes 8671, 8674 y 8683; caja 216, expediente 8712; caja 217, expedientes 8751 y 8759; caja 218, expediente 8777; caja 223, expediente 9589; caja 224, expediente 9645; caja 225, expediente 9733; caja 227, expedientes 9773 y 9801; caja 229, expedientes 9877 y 9893; caja 231, expediente 9934; caja 232, expedientes 10002, 10006 y 10008; caja 233, expedientes 10017, 10059 y 10064; y caja 234, expedientes 10072, 10073, 10085 y 10094. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 215, expedientes 8661 y 8662; caja 216, expediente 8697, caja 217, expedientes 8763 y 8769; caja 224, expediente 9634; caja 227, expedientes 9779, 9796 y 9807; caja 229, expedientes 9870 y 9879; caja 231, expedientes 9937 y 9946; caja 232, expediente 9957; y caja 233, expedientes 10042 y 10050. Mixtas, ARV, jurados mixtos, caja 218, expediente 8767; caja 225, expedientes 9712 y 9729; caja 227, expedientes 9781 y 9782; caja 229, expedientes 9859 y 9866; y caja 230, expediente 9912. Declarativos, ARV, jurados mixtos, caja 232, expediente 10009.

5. Recursos

El plazo mensual de resolución fue en todo momento superado. En el caso de los recursos interpuestos en 1933 fue de 21 meses, entre 16 y 30 en cuanto a 1934, entre 13 y 20 relativos a 1935 y entre 6 y 7 respecto de 1936.³⁴³ La reducción del periodo de resolución se constata a partir de los recursos interpuestos en febrero de 1935. El número de fallos se concentró desde julio de 1936, siendo en septiembre y octubre cuando mayor número se registró, caracterizado por la ausencia de fundamentación jurídica.³⁴⁴ Destaca el contenido de un fallo, en que se amonestaba al presidente del jurado por haber invocado jurisprudencia francesa sobre abuso de poder, “por no ser aplicable ni como doctrina a la ley española y en segundo lugar porque nuestra jurisprudencia sobre abuso de poder es más perfecta que la francesa.”³⁴⁵ Por otro lado, el Ministerio de Trabajo devolvió 2 recursos, en virtud de lo dispuesto en la orden de 3 de marzo de 1936 sobre aplicación del decreto de 29 de febrero del corriente año, de readmisión de obreros despedidos con ocasión de huelgas políticas.³⁴⁶

En cuanto a la notificación de los fallos, estuvieron comprendidas entre 1 día y 1 año, reduciéndose el periodo, como en la resolución de los fallos a partir de los recursos interpuestos en febrero de 1936. En el caso extremo del transcurso de 1 año, la resolución tuvo entrada en el jurado en agosto de 1936 y hasta el siguiente año, en que se hizo cargo del expediente la secretaria de la segunda agrupación de jurados mixtos, no fue notificado a las partes. En otro,

³⁴³ Recursos resueltos con exceso de plazo: 21 meses, ARV, jurados mixtos, caja 217, expedientes 8754, 8758, 8761 y 8767, respectivamente; entre 16 y 30 meses, ARV, jurados mixtos, caja 195, expediente 7560 (25 meses); caja 218, expediente 8813 (18 meses); caja 223, expediente 9599 (17 meses), 9605 (21 meses) y 9609 (16 meses); caja 224, expedientes 9634 (30 meses) y 9666 (22 meses); caja 225, expedientes 9686 (25 meses), 9728 (21 meses), 9729 (20 meses); y 9731 (22 meses); caja 226, expedientes 9744 (24 meses), 9754 (22 meses), 9755 (23 meses), 9765 (21 meses); y 9768 (22 meses); y caja 227, expediente 9773 (22 meses) ; entre 13 y 20 meses, ARV, jurados mixtos, caja 228, expedientes 9821 (20 meses) y 9847 (17 meses); caja 229, expedientes 9856 (16 meses), 9879 (15 meses), 9880 (14 meses) y 9893 (13 meses); entre 6 y 7 meses, ARV, jurados mixtos, caja 232, expedientes 9958 (7 meses), 9968 (6 meses) y 10006 (6 meses).

³⁴⁴ ARV, jurados mixtos, caja 224, expediente 9634; caja 225, expediente 9731; caja 226, expedientes 9744, 9754, 9755, 9765 y 9768; caja 228, expedientes 9821, 9847 y 9856; caja 229, expedientes 9879, 9880 y 9893; y caja 232, expediente 9958 y 9968.

³⁴⁵ Resolución de 19 de septiembre de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 227, expediente 9773.

³⁴⁶ ARV, jurados mixtos, caja 227, expedientes 9782 y 9807.

hubieron de transcurrir 7 meses, por incidencias en la liberación por el Banco de España del depósito que el demandado había constituido a efectos de interposición del recurso.³⁴⁷ El sentido de los fallos de los recursos interpuestos por ambas partes se situó en valores próximos.³⁴⁸

6. Incumplimientos

En la mayoría de los casos no se concedió el plazo de 8 días previo a la apertura de la vía de apremio.³⁴⁹ La duración de la resolución de los procesos de apremio excedió el plazo de 15 días, excepto en un caso. En el resto estuvo comprendido entre 20 días y 7 meses.³⁵⁰ Los resultados resultaron mayoritariamente favorables a los obreros, por cuanto percibieron las cantidades reclamadas o fueron readmitidos al trabajo. Sin embargo, se produjeron situaciones en que no pudo llevarse a cabo el embargo de bienes por encontrarse el apremiado en estado de suspensión de pagos, insolvencia, o encontrarse los bienes a nombre de tercero. En otros casos, no consta la resolución de los procesos de apremio, tan sólo el oficio dirigido al juez de

³⁴⁷ Exceso en notificaciones: entre 1 día y 1 año, ARV, jurados mixtos, caja 217, expediente 8758 (18 y 21 días), 8767 (7 y 10 días), 223, expediente 9609 (4 meses); caja 224, expedientes 9634 (6 días) y 9666 (1 mes); caja 225, expediente 9731 (3 días); caja 226, expedientes 9744 (2 meses), 9765 (1 año) y 9768 (7 meses); caja 228, expedientes 9821 (5 días) y 9847 (3 días); caja 229, expedientes 9856 (3 días), 9879 (2 días), 9880 (14 días) y 9893 (2 días); caja 232, expedientes 9958 y 9968 (1 día); y caja 233, expediente 10006 (1 mes); 1 año, ARV, jurados mixtos, caja 226, expediente 9765; 7 meses, ARV, jurados mixtos, caja 226, expediente 9768.

³⁴⁸ Patronos, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 209, expediente 8355; caja 212, expediente 8512; y caja 215, expediente 8671; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 217, expedientes 8754, 8758, 8760, 8761 y 8767; caja 218, expediente 8813; caja 226, expediente 9765; caja 227, expediente 9773; caja 229, expedientes 9880 y 9893; y caja 232, expedientes 9958 y 10006. Obreros, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 224, expedientes 9634 y 9666; caja 225, expedientes 9728 y 9731; caja 229, expediente 9879; y caja 232, expediente 9968; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 223, expedientes 9599, 9605 y 9609; caja 226, expedientes 9754 y 9755; caja 228, expedientes 9821 y 9847; y caja 229, expediente 9856.

³⁴⁹ ARV, jurados mixtos, caja 214, expedientes 8615 y 8623; caja 216, expedientes 8706 y 8717; caja 218, expedientes 8809 y 8813; caja 223, expediente 9585; caja 224, expedientes 9637 y 9646; caja 225, expedientes 9724 y 9727; caja 226, expediente 9748 y caja 228, expedientes 9810, 9811, 9829 y 9830.

³⁵⁰ Cumplimiento de plazo en la resolución de los procesos de apremio: ARV, jurados mixtos, caja 224, expediente 9646. Incumplimiento: entre 20 días y 7 meses, ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8615 (3 meses), caja 217, expediente 8617 (7 meses); caja 223, expediente 9585 (2 meses); caja 224, expedientes 9637 (1 mes), 9724 y 9727 (1 mes, respectivamente), caja 226, expediente 9748 y caja 228, expedientes 9810 y 9811 (1 mes, respectivamente) y 9829 (4 meses); caja 230, expediente 9926 (20 días); y caja 231, expediente 9942 (1 mes).

primera instancia.³⁵¹

7. Otros expedientes

Distribuidos en 4 cajas, constan 746 expedientes de demandas por despido interpuestas entre el 22 y el 31 de julio de 1933 contra la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo. La empresa alegaba como motivos de los despidos, la huelga de hornos de acero y la situación económica por la que atravesaba. Los demandantes estimaban que el despido fue por conveniencia de la empresa. Únicamente constan los escritos de demanda, sin la resolución de los procesos.³⁵²

Además de los expedientes de demandas por despido y reclamación de salarios, encontramos otros por diversos motivos: sometimiento al arbitraje del jurado mixto, reparto equitativo del trabajo motivado por escasez del mismo, formalización de contratos de trabajo, organización del mismo y distribución de la jornada entre los obreros, reducción del número de jornales, imposición de sanciones por el patrono, ocupación en trabajo distinto al pactado, solicitud por el patrono de que se llevase a cabo una visita de inspección al centro de trabajo, a efectos de reducción de personal por crisis de trabajo o cierre temporal por dichos motivos e infracción de bases de trabajo relativa a la clasificación del personal.³⁵³

³⁵¹ Abono de las cantidades reclamadas, ARV, jurados mixtos, caja 214, expedientes 8605 y 8623; caja 216, expediente 8717; caja 223, expediente 9637; caja 225, expediente 9727; caja 218, expediente 9830; caja 230, expediente 9926; y caja 231, expediente 9942; readmisión, ARV, jurados mixtos, caja 214, expediente 8592; caja 218, expediente 8805; y caja 229, expediente 9885. Sin poderse llevar a cabo el embargo de bienes: apremiado en suspensión de pagos, ARV, jurados mixtos, caja 224, expediente 9646; ; insolvencia, ARV, jurados mixtos, caja 225, expediente 9724; y caja 228, expedientes 9810 y 9811 ; bienes a nombre de terceros, ARV, jurados mixtos, caja 226, expediente 9748; y caja 228, expediente 9829; sin constancia de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 213, expediente 8576; caja 216, expedientes 8706 y 8712; caja 218, expediente 8809; caja 225, expediente 9734; caja 229, expediente 9869; caja 231, expediente 9955; caja 232, expediente 9982; caja 233, expedientes 10047, 10048 y 10059; y caja 234, expedientes 10072, 10073 y 10074.

³⁵² ARV, jurados mixtos, caja 219, expedientes 8821-8992; caja 220, expedientes 8893-9198; caja 221, expedientes 9199-9364; y caja 222, expedientes 9365-9583.

³⁵³ Arbitraje, ARV, jurados mixtos, caja 211, expediente 8479; reparto de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 211, expediente 8466; y caja 217, expediente 8736; formalización de contratos, ARV, jurados mixtos, caja 217, expediente 8732; y caja 232, expediente 10004 ; organización del mismo, ARV, jurados mixtos, caja 217, expedientes 8734 y 8742; y caja 218, expediente 8807; distribución de la jornada, ARV, jurados mixtos, caja 217, expediente 8735; y caja 218, expediente 8798; reducción de jornales, ARV, jurados mixtos, caja 218, expediente 8789;

sanciones, ARV, jurados mixtos, caja 217, expediente 8740; ocupación en trabajo distinto, ARV, jurados mixtos, caja 227, expediente 9775; reducción de personal, ARV, jurados mixtos, caja 230, expediente 9910; cierre, ARV, jurados mixtos, caja 213, expediente 9932; infracción de bases, ARV, jurados mixtos, caja 231, expediente 9944.

**CAPÍTULO XI. -OTROS JURADOS MIXTOS (II).
ACTUACIÓN INSPECTORA**

Agrupación administrativa de jurados mixtos de transportes marítimos, industrias de la pesca y de entregadores y guardianes del puerto de Valencia (Carga y descarga)

Los expedientes corresponden a 1931-1937. El jurado mixto de transportes marítimos era menor, dependiente del jurado mixto central hasta enero de 1933, en que pasó a funcionar de modo autónomo.¹

1. Demandas

Las diligencias de presentación de las demandas constan a partir de mediados de 1934.² Existe una serie de demandas suscritas en representación de los demandantes, sin que conste la firma de éstos. En otros casos, por presentación de las mismas a nombre del demandante por el secretario de la sociedad, "La Marítima Naval" o por representantes sin que conste la firma de los obreros, así como la inclusión de una pluralidad de demandantes en único escrito. Determinados escritos de demanda carecen de los siguientes requisitos: tipo de contrato, tiempo de prestación de servicios, salario percibido, fecha del despido, motivos alegados por el patrono como causa del mismo, o en opinión del obrero y carácter de las horas extras reclamadas.³ Por otra parte, tras la presentación de la demanda, se produjo la declaración de

¹ Orden de 6 de enero de 1933, *Gaceta* nº 11, de 11 de enero de 1933, p. 296.

² ARV, jurados mixtos, caja 249, expediente 10547.

³ Ausencia de requisitos en las demandas: firma del demandante, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10407, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10399; caja 246, expedientes 10420, 10443, 10444, 10447, 10448 y 10449; y caja 247, expedientes 10450 a 10454; pluralidad de demandantes en un solo escrito, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10400; tipo de contrato, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10385, 10386, 10387, 10390 y 10392; caja 245, expedientes, 10400, 10402, 10404, 10406, 10407, 10409, 10410 y 10412; caja 246, expedientes 10416 a 10420, 10432, 10433, 10435, 10436, 10437, 10442 y 10445; caja 247, expedientes 10450 a 10454, 10457, 10467, 10479 y 10481; caja 248, expedientes 10485, 10490, 10491, 10492, 10501, 10502, 10510 y 10512; caja 249, expedientes 10515, 10516, 10517, 10519, 10524, 10547, 10552, 10555 y 10557; caja 251, expediente 10589; caja 252, expedientes 10617, 10629 y 10630; caja 253, expedientes 10646 a 10648; caja 254, expedientes 10649, 10655 y 10672; y caja 255, expedientes 10694, 10701 y 10720; tiempo de prestación, ARV, jurados mixtos, caja 245, expedientes 10400, 10407 y 10412; y caja 255, expediente 10720; salario, ARV, jurados mixtos, caja 245, expedientes 10397, 10398, 10399, 10402, 10407, 10409 y 10410; caja 249, expedientes 10524, 10555 y 10557; y caja 255, expediente 10720; fecha del despido, ARV, jurados mixtos, caja 212, expediente 8494; ; motivos de despido alegados por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10415; y caja 249, expediente 10514, y a juicio del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 251, expedientes 10593 a 10602; carácter de las horas extras, ARV, jurados mixtos, caja 247, expediente 10477; caja 252, expediente 10625; caja 253, expedientes 10649, 10657, 10658 y 10660; y caja 254, expedientes 10710, 10713, 10717, 10718 y 10719.

incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía mediante providencia, en lugar de dictarse auto.⁴ La resolución de un recurso, puso de manifiesto diversas infracciones cometidas, tales como carencia de requisitos del escrito de demanda, a los que hemos hecho referencia, así como de la diligencia de presentación, lo que trajo consigo la amonestación al presidente y secretario. También se produjo infracción del procedimiento en la tramitación conjunta de una demanda por despido, así como de otra por reclamación de los salarios correspondientes al periodo de vacaciones, y por defectos en la citación al demandado, con infracción de los artículos 526 y 726 de la ley de enjuiciamiento civil.⁵ El patrono residía en Barcelona y recibió la citación con tan sólo 24 horas de antelación. En otro caso, la demanda fue rechazada mediante providencia por presentarse fuera de plazo, cuando debía haberse dictado auto.⁶

A partir de mediados de julio de 1936, se observa una caída en el número de demandas, en mi opinión motivada por el inicio de la guerra civil, puesto que entre el 17 de julio y el 6 de septiembre únicamente fueron presentadas 3 demandas.⁷ Las actuaciones del jurado mixto estuvieron detenidas durante 13 meses (hasta el 28 de julio de 1937), puesto que el secretario de dicho organismo se encontraba en las milicias populares. El Ministerio de Trabajo no procedió al nombramiento de otro en sustitución del secretario ausente, tal y como se indica en el resultando de un auto.⁸ Así, una de las mismas sufrió un

⁴ ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10432.

⁵ Ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, artículo 526: "Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicación, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 30 kilómetros de distancia"; artículo 726; "Entre la citación y la celebración de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis días. En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un día más por cada 20 kilómetros de distancia."

⁶ Carencia de diligencia de presentación, resolución de 14 de agosto de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10407. Amonestación, resolución de 31 de octubre de 1934 en ARV, jurados mixtos, caja 247, expediente 10467; y caja 248, expediente 10498. Defectos en la citación al demandado, resolución de 8 de agosto de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 250, expediente 10567. Tramitación conjunta demandas por despido y salarios, resolución de 23 de mayo de 1935 en ARV, jurados mixtos, caja 247, expediente 10467. Demanda rechazada por providencia, ARV, jurados mixtos, caja 252, expediente 10624.

⁷ ARV, jurados mixtos, caja 255, expedientes 10718, 10719 y 10720.

⁸ ARV, jurados mixtos, caja 255, expediente 10712.

considerable retraso en su tramitación. La demanda fue presentada el 6 de septiembre de 1936 en la Delegación de Trabajo de Alicante, quien la remitió al jurado mixto. A finales de julio de 1937, un nuevo secretario se hizo cargo del expediente y dio cuenta al presidente, que facilitó la prosecución del proceso.⁹

Las demandas presentadas por despidos se situaron en valores similares a las presentadas en concepto de salarios.¹⁰

2. Acto de conciliación

El plazo de señalamiento se cumplió escasamente. Desde 1933, en todos los años se alcanzaron 11 días.¹¹ Planteada cuestión de competencia, sin indicación de los motivos en que se fundaba, el presidente dictó auto en lugar de celebrarse el juicio y resolverse en la sentencia.¹² En otro caso, en que la cuestión de competencia era por razón del territorio, se dictó providencia con la consiguiente infracción procesal.¹³

Los actos con avenencia fueron inferiores en número a los celebrados sin avenencia.¹⁴

⁹ ARV, jurados mixtos, caja 255, expediente 10720.

¹⁰ Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10375, 10377, 10387, 10388 y 10392; caja 245, expedientes 10406 y 10408; caja 246, expedientes 10420 y 10422; caja 247, expedientes 10462 y 10467; caja 248, expediente 10498; caja 249, expedientes 10514, 10517, 10519 y 10551; caja 250, expediente 10560; caja 251, expediente 10590; caja 252, expedientes 10620, 10623, 10624, 10627, 10629, 10630 y 10631; caja 253, expedientes 10634 y 10636; y caja 254, expedientes 10671 y 10678; Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10370, 10373, 10374 y 10393; caja 245, expedientes 10399, 10401, 10402 y 10407; caja 246, expedientes 10432 y 10448; caja 247, expedientes 10450, 10455, 10463; caja 248, expedientes 10500 y 10510; caja 249, expediente 10557; caja 250, expedientes 10566, 10567 y 10568; caja 252, expedientes 10610, 10626 y 10628; caja 253, expedientes 10643 y 10660; caja 255, expedientes 10679 y 10697, 10710, 10712, 10713 y 10721; y caja 256, expedientes 10726.

¹¹ ARV, jurados mixtos, caja 247, expediente 10467 (1933); caja 248, expediente 10483 (1934); caja 253, expediente 10633 (1936) y caja 255, expediente 10677 (1935).

¹² ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10387.

¹³ ARV, jurados mixtos, caja 249, expediente 10519.

¹⁴ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 246, expedientes 10416, 10427, 10428, 10433, 10435, 10437, 10438 y 10439; caja 247, expedientes 10456, 10468 y 10471 a 10478; caja 248, expedientes 10490, 10491, 10492, 10499 y 10509; y caja 249, expedientes 10518, 10521, 10537, 10538 y 10558. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10375, 10377, 10387, 10388, 10392; caja 245, expedientes 10406 y 10408; caja 246, expedientes 10420 y 10422; caja 247, expedientes 10462 y 10467; caja 248, expediente 10498; caja 249, expedientes 10514, 10517, 10519 y 10551; caja 250, expedientes 10560 y 10590; caja 253, expedientes 10623, 10624, 10627, 10629, 10630, 10631, 10634 y 10636; caja 254, expediente

3. Acto de juicio

El plazo de señalamiento no se cumplió en ningún caso. Destacaron los 10 días transcurridos en 1933, 15 en 1934 y 14 en 1936.¹⁵ Se produjeron suspensiones de celebración del acto por lo avanzado de la hora, así como por los idénticos motivos tras haberse iniciado el juicio.¹⁶ Destaca un expediente, en que tras la celebración del acto de conciliación en julio de 1936, el procedimiento estuvo detenido durante 13 meses sin que consten las causas. Con ocasión de la contienda civil, en 1937 no pudo citarse al demandado “por ser su residencia Palma de Mallorca, terreno en la actualidad bajo el dominio de los facciosos, hasta que las circunstancias permitan efectuar la citación en debida forma.”¹⁷

En cuanto al absentismo de los vocales a las primeras convocatorias, durante todo el periodo destacó por su número, la de los patronos respecto de los obreros, desde 1933 y concentrada entre 1934 y 1935 a 32 actos, mientras que la asistencia de la representación patronal y la ausencia de la obrera a un mismo acto se produjeron tan sólo en 7 ocasiones. Las ausencias conjuntas se produjeron mayoritariamente en 1934 y 1936 a 19 actos.¹⁸ En segundas convocatorias, el absentismo de los vocales patronos fue de 25 actos, mientras

10671; y caja 255, expedientes 10678, 10711 y 10720.

¹⁵ Exceso de señalamiento a juicios: 10 días, ARV, jurados mixtos, caja 247, expediente 10467; 15 días, ARV, jurados mixtos, caja 248, expediente 10493; 14 días, ARV, jurados mixtos, caja 253, expediente 10633.

¹⁶ Suspensiones por lo avanzado de la hora: de celebración del acto, ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10375; y caja 245, expedientes 10404, 10406 y 10407; de continuación del mismo, ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10375 (22 días); y caja 245, expedientes 10399, (1 día), 10401 (2 días) y 10402.

¹⁷ ARV, jurados mixtos, caja 255, expediente 10697.

¹⁸ Absentismo a primeras convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10407 y caja 247, expedientes 10459, 10643 y 10482 (1933); caja 248, expedientes 10483, 10496, 10500, 10503 y 10505 y caja 249, expedientes 10523, 10524, 10547, 10550, 10551 y 10552 (1934); caja 250, expedientes 10578, 10579 y 10564; caja 251, expedientes 10590, 10591, 10603, 10605, 10606, 10607, 10608 y 10609; y caja 252, expedientes 10610 a 10617, 10621, 10626 y 10627 (1935); caja 253, expediente 10643 (1936). Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 245, expedientes 10409 y 10410; caja 246, expediente 10429 y caja 247, expediente 10462 (1933); caja 253, expediente 10644 y caja 255, expedientes 10678 y 10682 (1936). Conjuntas, ARV, jurados mixtos, caja 247, expedientes 10457 y 10460 (1933); caja 248, expedientes 10486, 10487, 10497, 10501, 10502 y 10513 y caja 249, expedientes 10514 y 10519 (1934); caja 253, expedientes 10634, 10635 y 10643; caja 254, expedientes 10656 y 10672; caja 255, expedientes 10683, 10701 y 10702 y caja 255, expediente 10721(1936).

que el de los obreros tan sólo se produjo en 2 actos en 1934 y 1935, respectivamente, y el absentismo conjunto, concentrado en 1934, inferior en 3 actos, es decir 16. Ante la ausencia injustificada de los vocales patronos y obreros, en distintos momentos el presidente impuso multas entre 10 y 25 pesetas, con arreglo al párrafo segundo del artículo 6 del reglamento sobre procedimiento contencioso de los jurados mixtos, de 11 de noviembre de 1935. No obstante, en un caso se dejó sin efecto, por estimarse suficientes las excusas alegadas por el representante patronal, que imposibilitaron su comparecencia. La aplicación de la medida fue escasa, puesto que en lo sucesivo se produjeron ausencias que no fueron objeto de sanción. Otra medida aplicada en marzo de 1936, consistió en no efectuar la citación a los vocales, en alusión al decreto de 13 de diciembre de 1934, sobre suspensión de funcionamiento de los plenos de los jurados mixtos.¹⁹ En mi opinión, dicha actuación no fue correcta, por cuanto dicha medida estaba referida a los casos en que no pudiesen actuar las representaciones, por haber sido suspendidas o disueltas por su actuación en los sucesos revolucionarios de octubre de 1934, por tanto, no correspondía su aplicación por motivos de ausencia reiterada e injustificada de los vocales. Como en el caso anterior, su aplicación fue escasa. En determinados juicios presididos por Emilio Borso di Carminati y LLaudes se hacía constar el trámite de conclusiones de las partes, así como las advertencias sobre falsos testimonios, juramento o promesa de veracidad en la prueba testifical. En algunas actas no consta la práctica de la prueba testifical, así como de otras, que de modo general se remiten a su realización "con arreglo a las disposiciones legales vigentes, formulándose por la presidencia y

¹⁹ Absentismo a segundas convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10407 y caja 247, expedientes 10459, 10461, 10462 y 10463 (1933); caja 248, expedientes 10500, 10502 y 10505 y caja 249, expedientes 10514, 10519, 10523, 10524, 10547, 10548 y 10552 (1934); caja 250, expedientes 10560, 10578 y 10579; caja 251, expedientes 10588, 10589, 10591, 10603 a 10608; y caja 252, expedientes 10614 a 10618, (1934). Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 249, expediente 10550; y caja 252, expediente 10613. Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 247, expedientes 10457, 10458 y 10460 (1933); caja 248, expedientes 10483, 10486, 10487, 10493, 10496, 10497, 10501 y 10513; caja 249, expediente 10519 (1934); caja 251, expedientes 10592 y 10609 (1935). Imposición de sanciones, ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10447; caja 252, expedientes 10626 y 10627; y caja 253, expedientes 10634, 10635, 10637 y 10638; sanción sin efecto, ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10447; alusión al decreto de 13 de diciembre de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 250, expedientes 10566, 10567 y 10574; caja 252, expedientes 10626 y 10627; y caja 253, expediente 10634.

vocales del tribunal las preguntas que estimaron necesarias”,²⁰ con infracción de la jurisprudencia, tal y como hicimos referencia con anterioridad.

Por otro lado, de las actas del veredicto se desprende que en determinados casos, fue leído a las partes una vez contestado, en lugar de llevarse a cabo tras su redacción, con infracción del artículo 470 del código de trabajo, tal y como dispuso la jurisprudencia, a que hicimos referencia en otro apartado, mientras que en otros, la lectura se produjo con anterioridad y también con posterioridad a su contestación.²¹ En determinadas actas dirimidas consta la firma del presidente, o incluso sin el voto de calidad y su resultado en las actas del juicio. Por otra parte, se produjo la negativa de los vocales obreros a la firma de un veredicto. No obstante, dicha actitud no suponía la anulación de las actuaciones, con arreglo a la resolución ministerial de 24 de marzo de 1933.²² También se dejó sin contestar una cuestión, puesto que los vocales manifestaron carencia de elementos de juicio, o sin indicación de motivo.²³ La jurisprudencia había manifestado en resolución de 16 de febrero de 1934, que dejar sin contestar varias preguntas del veredicto sin que mediasen alguno de los supuestos del artículo 473 del código de trabajo -indisposición repentina o

²⁰ Constancia del trámite de conclusiones, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10402; caja 246, expedientes 10422 y 10448; caja 247, expedientes 10462 y 10463; caja 248, expedientes 10498 y 10510; caja 249, expedientes 10514, 10519, 10551 y 10557; y caja 252, expedientes 10628 y 10631; de advertencias y promesa en la prueba testifical, ARV, jurados mixtos, caja 246, expedientes 10420 y 10422. Sin constancia de práctica de dicha prueba, ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10448; y caja 248, expediente 10510.

²¹ Lectura del veredicto tras su contestación, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10370, 10373 y 10374; caja 245, expediente 10401; y caja 246, expediente 10422. Con anterioridad a la redacción y posterioridad a la contestación, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10402; y caja 246, expedientes 10420 y 10448, y ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10377; caja 246, expediente 10448; caja 249, expedientes 10519 y 10557; caja 252, expedientes 10628 y 10631; y caja 253, expedientes 10632 a 10635; y caja 255, expediente 10679.

²² M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1660.

²³ Constancia de firma del presidente en actas dirimidas, ARV, jurados mixtos, caja 245, expedientes 10399, 10401, 10402 y 10406; caja 246, expediente 10422; caja 247, expediente 10447; caja 248, expedientes 10498 y 10510; caja 252, expedientes 10620, 10626, 10629, 10630 y 10631; caja 253, expediente 10635; y caja 254, expediente 10678; ; sin dirimir, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10402; caja 249, expediente 10557; caja 251, expediente 10590; y caja 252, expedientes 10610, 10621 y 10623. Constancia del resultado en las actas del juicio, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10373, 10374, 10375 y 10388; y caja 255, expediente 10679. Negativa de los vocales obreros a la firma del veredicto, ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10422. Cuestiones sin respuesta por carencia de elementos de juicio, ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10374. Sin indicación de motivo, ARV, jurados mixtos, caja 253, expediente 10653.

fuerza mayor- suponía la anulación de las actuaciones, “por cuanto no existió veredicto, pues, para que exista se hace preciso que aparezcan resueltas inequívocamente las preguntas que lo integran.” Asimismo, la resolución de 24 de abril de 1934, declarararía que dejar de contestar a una pregunta por un vocal patrono, suponía la inexistencia de veredicto.²⁴ En la redacción se incluyeron cuestiones de contenido jurídico: forma del contrato, modalidad contractual, contenido y duración del mismo, carácter extraordinario del trabajo prestado, mala conducta, indisciplina y porcentaje de recargo de las horas extraordinarias.²⁵ También se produjeron respuestas y preguntas contradictorias, cuestiones que incluían la determinación de varios hechos que podían dar lugar a varias respuestas contradictorias. Dicha inclusión, motivó la anulación de las actuaciones y su reposición al estado de redacción del veredicto.²⁶ Otros motivos consistieron en la ausencia de cuestiones, tales como la incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, determinación de si al despido precedió plazo de preaviso y causas del mismo.²⁷ Esta última, dio lugar a la anulación de las actuaciones y que fuesen repuestas al estado de redacción del veredicto.²⁸ En los expedientes consultados, la mayoría de los

²⁴ Resoluciones de 16 de febrero y de 24 de abril de 1934, M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1660.

²⁵ Infracciones del veredicto, cuestiones jurídicas: forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 252, expediente 10627; y caja 255, expediente 10678; modalidad, ARV, jurados mixtos, caja 252, expediente 10631; contenido, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10375, 10377, 10388, 10392 y 10393; caja 245, expedientes 10404, 10406 y 10410; caja 246, expediente 10422; caja 247, expediente 10462; caja 248, expediente 10504; caja 249, expediente 10557; caja 252, expedientes 10620, 10621, 10623, 10627, 10630 y 10631; y caja 253, expediente 10635; duración, ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10422; y caja 252, expedientes 10630 y 1063; carácter extraordinario de la prestación del trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10374; conducta, ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10392; indisciplina, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10375 y 10388; porcentaje de recargo de las horas extras, ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10374.

²⁶ Resolución de 31 de octubre de 1934 en ARV, jurados mixtos, caja 248, expediente 10498.

²⁷ Otras infracciones: respuestas contradictorias, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10406; preguntas contradictorias, ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10420; ; cuestiones que incluían varios hechos, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10375, 10377 y 10388; caja 245, expedientes 10402 y 10408; caja 246, expedientes 10420 y 10422; caja 248, expediente 10498; caja 249, expediente 10557; caja 251, expediente 10590; caja 252, expediente 10629; y caja 255, expediente 10679; incompetencia de jurisdicción, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10401; preaviso de despido, ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10377; y caja 247, expediente 10469; causas del mismo, ARV, jurados mixtos, caja 247, expedientes 10462 y 10482.

²⁸ Resolución de 27 de octubre de 1934 en ARV, jurados mixtos, caja 247, expediente 10462.

votos dirimientes fueron favorables a los patronos.²⁹

Se produjo un empate en las preguntas de un cuestionario, que el presidente no resolvió con su voto dirimente en el momento de producirse, como declararían la jurisprudencia,³⁰ sino que la pospuso a la declaración del capitán del buque en que prestó su trabajo el obrero.³¹ En otros casos, se suspendió la celebración de un acto, al plantearse la incompetencia de jurisdicción por razón del territorio o de la materia, que fue resuelta por auto, en lugar de dictarse sentencia procesal.³² En el primero de los considerandos de la resolución de 9 de marzo de 1934, sobre resolución del recurso interpuesto contra el referido auto se indicaba que:

en la ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931 no existe precepto alguno que autorice el recurso contra las declaraciones de competencia que hagan los jurados, por el que examina no ha debido admitirse ni interrumpirse el juicio, sin que ello obste al derecho de las personas para reproducir la cuestión, si después de dictada la sentencia lo estiman conveniente a sus intereses, a fin de resolverla por este Ministerio en dicho momento.

Por último, destaca un proceso en que hubieron de llevarse a cabo 6 señalamientos para la celebración del juicio, motivados por defectos de forma en la citación al vocal patrono suplente, mediante publicación en el *Boletín*

²⁹ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10388 (2), 10392 (1) y 10393 (3); caja 245, expedientes 10399 (1), 10401 (1) y 10406 (2); caja 246, expedientes 10422 (3), 10443 (1), 10448 (7) y 10449 (4); caja 247, expedientes 10450 (6), 10451 (8), 10452 (8), 10453 (4), 10454 (7), 10464 (2), 10465 (2) y 10469 (2); caja 248, expedientes 10495 (1), 10498 (1) y 10504 (1); caja 249, expediente 10522 (2); caja 252, expedientes 10623 (1), 10626 (1), 10628 (2) y 10629 (5); caja 253, expediente 10635 (2); y caja 255, expediente 10678 (1). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10377 (3), 10388 (3), 10392 (2) y 10393 (2); caja 245, expedientes 10399 (3), 10401 (1) y 10408 (1); caja 246, expedientes 10424 (1), 10430 (1) y 10431 (1); caja 247, expedientes 10455 (1) y 10467 (1); y caja 252, expedientes 10610 (1), 10628 (1), 10629 (5) y 10630 (4).

³⁰ La resolución de 7 de marzo de 1934 dispuso la "inexistencia de veredicto, cuando el presidente deja sin dirimir con su voto las contestaciones dadas por los jurados que originan empate, sin que puedan prevalecer razones de ningún orden para ello, ya que el precepto de la ley no admite distinciones ni excepciones." Las resoluciones de 10 de julio de 1933 y 15 de enero de 1934 declararon la infracción de los artículos 49 y 50 de la ley de jurados mixtos, "cuando los empates del veredicto no se resuelven por el presidente en el momento de producirse, sino que se deja aplazada la resolución para el momento de dictar sentencia." M. González-Rothvoss, *Anuario español...*, p. 1662.

³¹ ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10373.

³² ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10377 y 10387; y caja 248, expediente 10500.

Oficial de la Provincia, puesto que entre otros motivos, en dos ocasiones no se tuvo constancia de la publicación del anuncio de notificación. Entre el primero de los señalamientos y la celebración del juicio el tiempo transcurrido excedió de 2 meses.³³

4. Sentencia

El plazo de dictado se cumplió, así como el de notificación a las partes, excepto en un caso en que transcurrieron 10 días, por efectuarse la notificación al demandado a través de alcaldía.³⁴ En la redacción de las sentencias, se aprecian los siguientes defectos de forma: ausencia de transcripción del veredicto, así como de declaración de hechos probados, y llevarse a cabo la misma en los considerandos. La resolución de 11 de diciembre de 1934, declaró la improcedencia de llevar a cabo la declaración de los hechos, “al compás de la argumentación, ni indicarlos como mera alegación de una o ambas partes.”³⁵ Asimismo, mediante remisión conjunta a los medios de prueba aportados por el actor, “en justificación de los hechos que basa su demanda.” En diversos fallos, el patrono fue condenado al abono de intereses de demora, sin que concurriesen los requisitos establecidos por la jurisprudencia, relativos a la reclamación de la totalidad de la remuneración convenida y mala fe del patrono. En determinadas sentencias, la declaración se efectuó en los resultandos, tras la resolución del ministerio con indicación de su inobservancia. En algunas notificaciones de sentencias, no se indicó la cantidad a depositar a efectos de interposición de recurso.³⁶ Dicho defecto,

³³ ARV, jurados mixtos, caja 255, expediente 10711.

³⁴ ARV, jurados mixtos, caja 253, expediente 10633.

³⁵ Resolución de 11 de diciembre de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 249, expediente 10514.

³⁶ Infracciones de la sentencia: ausencia de transcripción del veredicto, ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10374; de declaración de hechos probados, ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10429; caja 248, expediente 10483; y caja 249, expediente 10519; declaración de hechos en considerandos, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10371 y 10372; caja 245, expediente 10407; caja 247, expedientes 10459 y 10463; y caja 249, expedientes 10519 y 10523; remisión a los medios de prueba aportados, ARV, jurados mixtos, caja 248, expediente 10510; y caja 249, expedientes 10514 y 10519; condena improcedente al abono de intereses de demora, ARV, jurados mixtos, caja 252, expediente 10610; caja 289, expediente 11693; y caja 290, expediente 11720; declaración en resultandos, ARV, jurados mixtos, caja 247, expedientes 10457, 10460 y 10461; caja 249, expedientes 10519 y 10551; caja 253, expediente 10643; y caja 254, expediente 10711; sin indicación de la cantidad a depositar a efectos de recurso, ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10390; caja 245, expedientes

conjuntamente con otros, supuso la anulación de las actuaciones y de su reposición al estado de citación para el juicio.³⁷ Tras el dictado de las sentencias relativas a los juicios presididos por Emilio Borso di Carminati y Llaudes, entre julio de 1933 y noviembre de 1935,³⁸ así como por José Gimeno Olcina, desde marzo de 1936³⁹ y José Company de los Santos Juanes en noviembre de 1937,⁴⁰ se procedía a la lectura y publicación de las mismas, si bien sin carácter exhaustivo. El número de sentencias condenatorias superó notablemente a las absolutorias. Una sentencia contuvo pronunciamientos absolutorios y condenatorios.⁴¹

5. Recursos

Como en casos anteriores, el plazo mensual de sustanciación de los recursos no fue cumplido. Dicho plazo fue aumentando gradualmente. Así, en 1934 tuvo lugar entre 2 y 13 meses desde la interposición de aquéllos, mientras que en 1935 estuvo comprendido entre 17 y 29 meses. En 1936 sucedió al contrario, los periodos fueron disminuyendo desde 22 hasta 6 meses, a causa de las medidas de adopción de celeridad en la resolución de los recursos, a que hicimos referencia en otro apartado. Por idéntico motivo, dichos recursos carecen de fundamentación jurídica.⁴² En la mayoría de los casos, la

10399, 10401, 10404, 10407, 10408, 10409 y 10410; caja 246, expedientes 10420 y 10421; caja 247, expedientes 10459 y 10463; y caja 248, expediente 10483.

³⁷ Resolución de 14 de agosto de 1934 en ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10407.

³⁸ ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10377; caja 245, expediente 10402; caja 246, expedientes 10420, 10422 y 10448; caja 247, expedientes 10462 y 10463; y caja 248, expediente 10498.

³⁹ ARV, jurados mixtos, caja 252, expedientes 10627, 10628 y 10631; y caja 253, expediente 10643.

⁴⁰ ARV, jurados mixtos, caja 255, expediente 10711.

⁴¹ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 244, expedientes 10377, 10388, 10392 y 10393; caja 245, expedientes 10399, 10402 y 10407; caja 246, expedientes 10420 y 10448; caja 247, expediente 10463; caja 249, expedientes 10514 y 10519; caja 250, expediente 10567; caja 252, expedientes 10620, 10627, 10628, 10629, 10630 y 10631; y caja 254, expedientes 10678 y 10711. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10374; caja 246, expediente 10422; caja 247, expedientes 10462; caja 248, expediente 10498; caja 249, expediente 10551; y caja 252, expediente 10643. Mixtas, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10401.

⁴² Exceso de plazos de resolución: entre 2 y 13 meses, ARV, jurados mixtos, caja 245, expedientes 10407 y 10408 (13 meses); caja 247, expedientes 10462 (10 meses); caja 248, expediente 10498 (5 meses, segundo recurso 11 meses); y caja 249, expediente 10519 (2 meses) ; entre 17 y 29 meses, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10399 (2 años), 10404 (30 meses); caja 246, expediente 10420 (21 meses), 10422 (27 meses), 10440 (17

notificación a las partes de los fallos se efectuó dentro del plazo de 5 días. No obstante, en otros casos, al hacerse cargo del expediente otro secretario, advirtió que no se habían comunicado a las partes, por lo que procedió a dar curso a las mismas. Por idénticos motivos tuvieron lugar 2 notificaciones al cabo de 11 meses. Algunos de los fallos no pudieron notificarse al demandante por ignorarse su paradero. Respecto del demandado tampoco, por encontrarse su domicilio “en territorio en poder de los facciosos”, en alusión a Barcelona e Ibiza. No obstante, pudo notificarse en septiembre de 1937, justo al cabo de 1 año. En el resto de expedientes, 16 días por realizarse mediante alcaldía, de 6 y 10 días sin motivos aparentes, o sin constancia de la fecha de recepción del fallo en el jurado mixto.⁴³

El número de recursos estimados y desestimados interpuestos por ambas partes, se situó en valores próximos.⁴⁴

meses), 10447 (23 meses), 10448 y 10449 (2 años); y caja 247, expedientes 10454 (24 meses), 10455 (26 meses) y 10467 (17 meses) ; de 22 a 6 meses, ARV, jurados mixtos, caja 248, expedientes 10486 y 10487 (21 meses) y 10498 (1 año); caja 249, expedientes 10523 (22 meses) y 10524 (21 meses); caja 250, expedientes 10560 (19 meses) y 10566 (3 meses); 10567 (15 meses) y 10568 (16 meses); caja 251, expediente 10604 (11 meses); caja 252, expedientes 10610 (10 meses), 10618 (8 meses), 10627 y 10631 (6 meses); y caja 253, expedientes 10637 y 10639. (7 meses). Ausencia de fundamentación jurídica, ARV, jurados mixtos, caja 250, expedientes 10560 y 10568; caja 251, expediente 10604; y caja 252, expedientes 10618, 10631 y 10637.

⁴³ Notificaciones de los fallos dentro de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 245, expedientes 10399 (5 días), 10404 (3 días), 10407 y 10408 (mismo día); caja 246, expedientes 10420 y 10422 (1 día), 10447 (mismo día); caja 248 (4 días); caja 249 expedientes 10519 (mismo día), 10523 (2 días) y 10524 (5 días); y caja 252, expediente 10610 (5 días); demorada, ARV, jurados mixtos, caja 250, expedientes 10560, 10566, 10567, 10568 y 10653; al cabo de 11 meses, ARV, jurados mixtos, caja 251, expediente 10604; y caja 253, expediente 10637; sin poderse llevar a cabo: ignorarse el paradero del demandante, ARV jurados mixtos, caja 250, expedientes 10560, 10566 y 10568; territorio ocupado, ARV, jurados mixtos, caja 250, expedientes 10566, 10567 y 10568, Barcelona; ARV, jurados mixtos, caja 254, expediente 10680, Ibiza; al cabo de 1 año, ARV jurados mixtos, caja 250, expediente 10566; 16 días, ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10440; 6 y 10 días, ARV, jurados mixtos, caja 248, expediente 10498; y caja 252, expediente 10618; sin constancia de la fecha de recepción, ARV, jurados mixtos, caja 252, expediente 10631.

⁴⁴ Patronos, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10408, caja 249, expediente 10523; y caja 250, expedientes 10566 y 10567; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 245, expedientes 10399, 10402 y 10404; caja 246, expediente 10440; caja 247, expediente 10467; caja 248, expediente 10500; caja 252, expedientes 10610, 10627 y 10631; y caja 253, expediente 10639. Obreros, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10420; caja 250, expediente 10568; caja 251, expediente 10604; caja 252, expediente 10618; y caja 253, expediente 10637; desestimados, caja 246, expedientes 10422, 10447 y 10448; caja 247, expedientes 10450, 10454 y 10455; caja 248, expedientes 10486, 10487 y 10498; caja 249, expediente 10524; y caja 250, expediente 10560.

6. Incumplimientos

En la mayoría de los casos se concedió al demandado el plazo de 8 días previo a la apertura de la vía de apremio.⁴⁵ El plazo de resolución de 15 días fue superado en todos los casos.⁴⁶ Del resultado de los procesos carecemos de información, por cuanto tenemos constancia de un caso en que el obrero percibió la cantidad reclamada, mientras que en otro, no pudo llevarse a cabo la diligencia de embargo por no encontrarse bienes susceptibles de traba, o encontrarse a nombre del inquilino, quien lo justificó con la exhibición de los contratos de alquiler y de suministro de electricidad. En cuanto al resto, el último dato es el oficio dirigido al juez de primera instancia.⁴⁷

7. Otros expedientes

Además de los expedientes relativos a reclamaciones por despido y salarios, encontramos otros que nos indican distintas actuaciones llevadas a cabo por el jurado mixto. Así, en la prevención de conflictos sociales entre la tripulación de un vapor y la casa armadora, sin resultado positivo, y entre sociedad obrera y compañía naviera, con remisión al arbitraje como solución al conflicto.⁴⁸ En otro momento, con motivo de una denuncia presentada por la sociedad de Mecánicos Navales del Mediterráneo, sobre ilegalidad de las bases de trabajo pactadas entre las sociedades armadoras y la sociedad obrera, “La Fraternidad”, sindicato de la industria pesquera de Valencia y su región perteneciente a la CNT. En opinión de la sociedad denunciante:

no se respeta la libertad de trabajo que la ley exige, ya que en ellas se establece un régimen de exclusividad o preferencia para cierto sector

⁴⁵ ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10429; caja 247, expediente 10459; caja 251, expediente 10591; y caja 256, expedientes 10721, 10725 y 10726.

⁴⁶ ARV, jurados mixtos, caja 247, expediente 10459 (2 meses); y caja 251, expediente 10589 (63 días).

⁴⁷ Abono de la cantidad reclamada, ARV, jurados mixtos, caja 247, expediente 10459. Inexistencia de bienes embargables, ARV, jurado mixtos, caja 247, expediente 10459, o a nombre de terceros, ARV, jurados mixtos, caja 251, expediente 10591; último dato, oficio al juez de primera instancia, ARV, jurados mixtos, caja 246, expediente 10429; caja 248, expediente 10483; caja 249, expediente 10514; y caja 256, expedientes 10721, 10725 y 10726.

⁴⁸ Prevención de conflictos entre tripulación y armador, ARV, jurados mixtos, caja 244, expediente 10376; entre sociedad obrera y naviera, ARV, jurados mixtos, caja 245, expediente 10396.

obrero- en alusión a los afiliados a dicha sociedad cenetista- en perjuicio de otros y ante el temor de que la situación se agrave y surta un conflicto por dicho motivo

El presidente dirigió un oficio a dicha sociedad, a fin de que en el plazo de 5 días expusiera lo que fuese procedente, transcurrido el cual el jurado procedería como estimase oportuno. En el escrito de respuesta de la sociedad cenetista, podemos apreciar por un lado la doctrina de la acción directa del sindicato anarcosindicalista, así como de su manifestación contraria a cualquier tipo de injerencia:

¿A qué argumentar con eso de la "libertad de trabajo," cuando nadie mejor que ustedes saben que eso es un argumento falaz usado en el lenguaje oficial y pernicioso para los trabajadores, porque siempre dejan garantido el derecho del patrono a explotar al obrero, mientras a éste se carga con toda clase de cadenas y mentiras de toda laya?. Por encima pues, de toda reclamación de quienes no tienen derecho a entrometerse en aquello que tanto la parte patronal como la parte obrera han convenido para entenderse y regularizar el trabajo donde ambas partes intervienen, esto es, en el actual contrato de trabajo que las dos entidades patronales de pesca y los trabajadores pescadores afiliados a "Fraternidad de Pescadores" han firmado y vienen respetando en la actualidad, decimos al jurado mixto que sostendremos nuestro derecho. Y nuestro derecho se entiende que es hacer respetar y acatar las bases de trabajo pactadas con nosotros y la parte patronal afectada.

Por otro, el rechazo a los organismos mixtos y las discrepancias con la UGT:

y claro es, que comenzamos por rechazar eso que se nos dice, de que el jurado mixto, "procederá como estime y demás." Porque eso es, nada más ni nada menos que una amenaza encubierta que se nos hace por parte de ese organismo marcadamente tendencioso y parcial, inclinado a hacer justicia para unas organizaciones, porque éstas pertenecen a la UGT, a su favor y con todos los pronunciamientos favorables. Y por otra parte, a cometer injusticia contra otros trabajadores, cuando éstos pertenecen a la CNT. Y por ahí, vamos, no es posible que lo toleremos bajo ningún

aspecto.⁴⁹

En otro caso, la sociedad de fogoneros, marineros y fonda “La Unión Naval,” solicitó al patrono armador la adopción de mejoras salariales, del cual no obtuvo respuesta alguna. Citadas las partes, expusieron haber llegado a acuerdo que había puesto fin a las diferencias existentes entre ambas.

Otras actuaciones consistieron en la prevención de conflictos colectivos. La sociedad “La Naval”, perteneciente a UGT, denunció ante el jurado mixto malas condiciones en la alimentación proporcionada a la tripulación de un buque, por lo que aquélla solicitaba el relevo del mayordomo, puesto que de lo contrario se declararía en huelga. El conflicto fue solucionado con éxito en el jurado mixto. Otros vinieron motivados en reivindicación de que fuesen aprobadas unas bases de trabajo entre armadores y las organizaciones obreras, cuya solución se remitió a los resultados de las negociaciones que se estaban celebrando en Madrid.⁵⁰

Jurado mixtos de transportes terrestres y de tranvías

Los expedientes corresponden a 1931-1938. El jurado mixto de transportes terrestres estaba compuesto por las secciones de tracción mecánica, tracción a sangre, carga y descarga y contratadas ferroviarias.

1. Demandas

Con carácter general, en determinados escritos de demanda presentados en las secciones carecen de los siguientes datos: forma del contrato, salario percibido, motivos del despido alegados por el patrono o en opinión del obrero y carácter de las horas extraordinarias reclamadas.⁵¹ Asimismo, la ausencia de

⁴⁹ ARV, jurados mixtos, caja 247, expediente 10464.

⁵⁰ Entre sociedad de fogoneros y armador, ARV, jurados mixtos, caja 254, expediente 10675; a instancias de la sociedad “La Naval”, ARV, jurados mixtos, caja 248, expediente 10506; en reivindicación de aprobación de bases de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 254, expedientes 10659 y 10661.

⁵¹ Ausencia de datos en escritos de demanda: forma, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10810 y 10811; caja 265 expedientes 10983, 10986, 10987, 10988, 10990 a 10993 y 10995 a 10998; caja 266, expedientes 11012, 11017, 11018, 11019, 11023, 11025, 11030 a 11033, 11035 y 11038; caja 267, expedientes 11043, 11046, 11047, 11049 11052, 11054, 11055 y 11057 a 11060; caja 268, expedientes 11062, 11064, 11066, 11069, 11071, 11073, 11074, 11075, 11077, 11078, 11082, 11085, 11087, 11088 y 11089; caja 278,

la diligencia de presentación de la demanda, fecha y cumplimentación y de la firma del secretario. Se admitieron a trámite demandas carentes de una pluralidad de datos: profesión, tiempo de prestación de servicios, tipo de contrato y salario.⁵²

En distintos momentos, se produjo la suspensión del procedimiento en las secciones, por cuanto que el vicepresidente Mauro Guillen y Prats incurrió en incompatibilidad para el desempeño del cargo, al ejercer de abogado defensor de la entidad patronal "Unión Gremial" en relación con el decreto de 10 de enero de 1934.⁵³

Como infracciones del procedimiento, cabría señalar la tramitación conjunta de demandas por despido y reclamación de salarios.⁵⁴ Por otra parte, se produjeron incidencias en las citaciones a causa del conflicto armado, referidas a desconocimiento del paradero o encontrarse en el frente de batalla, que en su

expediente 11358; caja 286, expediente 11616; y caja 291, expedientes 11760, 11764, 11790 y 11794; salario, ARV, jurados mixtos, caja 290, expediente 11760; motivos de despido alegados por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10809, 10810, 10811 y 10825; caja 260, expedientes 10841, 10842 y 10843; caja 268, expediente 11080; caja 278, expedientes 11374 y 11380; caja 279, expediente 11395; caja 287, expediente 11651; y caja 291, expediente 11790; motivos de despido alegados por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10809, 10810, 10811 y 10825; caja 260, expedientes 10841, 10842 y 10843; caja 268, expediente 11080; caja 278, expedientes 11374 y 11380; caja 279, expediente 11395; caja 287, expediente 11651; y caja 291, expediente 11790; o en opinión del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10800, 10809, 10810, 10811, 10813, 10814 a 10825, 10835, 10836 y 10837; caja 260, expedientes 10841 a 10845; caja 261, expedientes 10876, 10877 y 10915; caja 265, expedientes 10984, 10985 y 11011; caja 266, expediente 11014; caja 267, expediente 11055; caja 268, expediente 11070; caja 277, expediente 11348; caja 278, expedientes 11360, 11374, 11379 y 11386; caja 279, expedientes 11402 y 11404; caja 286, expedientes 11623, 11626 y 11630; caja 287, expediente 11647; caja 288, expediente 11662; y caja 291, expediente 11790; carácter de las horas extraordinarias, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10811, 10834, 10836 y 10872; caja 261, expedientes 10881, 10885 y 10892; caja 262, expediente 10924; caja 265, expediente 10983; caja 266, expedientes 11024 y 11033; caja 267, expedientes 11043, 11046, 11047, 11057 y 11060; caja 268, expedientes 11064, 11077, 11085 y 11089; caja 271, expediente 11680; caja 272, expedientes 11190, 11194, 11195, 11197 y 11198; caja 277, expedientes 11342, 11346, 11347 y 11355; caja 278, expedientes 11368 y 11385; caja 280, expediente 11443; y caja 281, expedientes 11483 y 11485.

⁵² Diligencias de presentación de las demandas: ausencia, ARV, jurados mixtos, caja 273 expediente 11211; y caja 291, expedientes 11764, 11782 y 11793; de fecha y cumplimentación, ARV, jurados mixtos, caja 282, expediente 11506; de firma del secretario, ARV, jurados mixtos, caja 291, expedientes 11756, 11766, 11767, 11768, 11769, 11771 a 11779 y 11781, 11789, 11791 y 11792. Admisión de demandas carentes de datos, ARV, jurados mixtos, caja 268, expediente 11062.

⁵³ ARV, jurados mixtos, caja 270, expediente 11150; caja 273, expedientes 11223, 11224, 11226 y 11238; caja 274, expedientes 11244, 11248 y 11251; y caja 289, expediente 11683.

⁵⁴ ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10804; y caja 281, expediente 11445.

caso, suspendieron la tramitación del expediente. En otro caso, tras la presentación de la demanda, se dictó providencia en que el presidente declaraba la incompetencia del jurado mixto por razón de la cuantía, en lugar de dictarse auto.⁵⁵

Sin perjuicio de que en su momento hagamos referencia, destaca una serie de expedientes iniciados entre abril y julio de 1936, cuyo periodo total de tramitación se caracterizó por su excesiva duración: 2 años, por inactividad en la tramitación del expediente, cambio de agrupación y por no haber remitido el Consejo municipal de *Albuixech* en 2 ocasiones consecutivas los duplicados de las citaciones. En el resto de expedientes, 2 años y 18 meses por inactividad del procedimiento y cambio de agrupación; 1 año y 7 meses por inactividad, y 4 meses por no haberse remitido al jurado mixto los duplicados de las citaciones, por parte de la alcaldía de Onteniente. En la mayoría de dichos casos no tenemos constancia de su resultado, o finalizaron por desistimiento o avenencia en juicio.⁵⁶

En la sección de tracción a sangre, 18, 21, 16, y 19 meses por no darse curso al procedimiento desde la celebración del acto de conciliación, hasta el señalamiento del juicio, en que se produjo la reinstauración de las agrupaciones de jurados mixtos. La mayoría de dichos procesos terminaron en desistimiento, o fueron suspendidos en su tramitación por encontrarse el demandante incorporado a filas o ignorarse el paradero de las partes⁵⁷.

⁵⁵ Incidencias en citaciones: desconocimiento del paradero, ARV, jurados mixtos, caja 281, expedientes 11455, 11473 y 11474; encontrarse en el frente de batalla, ARV, jurados mixtos, caja 281, expediente 11484. Suspensión de tramitación de los expedientes, ARV, jurados mixtos, caja 281, expedientes 11463 y 11477; caja 282, expedientes 11505, 11506, 11507, 11508, 11509, 11512, 11513, 11514, 11515, 11517, 11539 y 11540; y caja 291, expedientes 11764, 11782 y 11793. Sin indicación del organismo ante el que recurrir, ARV, jurados mixtos, caja 268, expediente 11073.

⁵⁶ Excesiva duración de los procesos: tracción mecánica, 2 años, ARV, jurados mixtos, caja 281, expediente 11461, y ARV, jurados mixtos, caja 281, expedientes 11462 y 11463; 18 meses, ARV, jurados mixtos, caja 282, expedientes 11506, 11518 y 11544; 1 año, ARV, jurados mixtos, caja 282, expediente 11528; 7 meses, ARV, jurados mixtos, caja 282, expedientes 11529, 11536 y 11542; 4 meses, ARV, jurados mixtos, caja 282, expediente 11538. Sin constancia del resultado, ARV, jurados mixtos, caja 281, expedientes 11462 y 11463; caja 282, expedientes 11506, 11518, 11529 y 11544. Desistimiento, ARV, jurados mixtos, caja 281, expediente 11461; y caja 282, expedientes 11528 y 11538. Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 282, expediente 11542.

⁵⁷ Excesiva duración, tracción a sangre: 18 días, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11771; 21 meses, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11775; 16 meses, ARV, jurados

Destaca la presentación de un escrito fechado en mayo de 1937, firmado por el presidente y el secretario del Sindicato de Oficios Varios de Aras de Alpuente, de la CNT, en que se recomienda a un miembro de dicha asociación a que compareciese ante el jurado mixto, ante la “poca intransigencia y poco humanitarismo de los patronos.” No consta el escrito de demanda.⁵⁸

En conjunto, las demandas por despidos coincidieron con las presentadas por salarios.⁵⁹

2. Acto de conciliación

Determinadas providencias de citación al acto carecen de la firma del presidente y de la diligencia de citación por el secretario.⁶⁰ La celebración de los actos efectuada dentro del plazo de 3 días fue escasa, sobre todo a partir de 1933, en que hubieron de transcurrir 7, 8, 13 y 21 días. En diversos expedientes de 1936, destacaron los periodos comprendidos entre la presentación de las demandas y la celebración de los actos, que totalizaron 4 y 20 meses y 1 año. En los respectivos expedientes, no se indican los motivos de inactividad en la tramitación de los procedimientos, si bien en los dos últimos casos, su prosecución tuvo lugar en 1937 tras la modificación de las agrupaciones de jurados. En otros casos, en que el señalamiento tuvo lugar con exceso de plazo, en la providencia se indicaba que el motivo obedecía al exceso de demandas. La suspensión de un acto tuvo lugar, por un lado, a consecuencia de la incomparecencia del demandado, sin constancia de que se

mixtos, caja 291, expedientes 11777 y 11792; 19 meses, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11783. Desistimiento, ARV, jurados mixtos, caja 291, expedientes 11775 y 11777. Suspensión de tramitación, ARV, jurados mixtos, caja 291, expedientes 11783 y 11791.

⁵⁸ ARV, jurados mixtos, caja 283, expediente 11548.

⁵⁹ Despidos: ARV, jurados mixtos, caja 265, expedientes 10984, 10985, 10986, 10987, 10988, 10991 a 10994, 11001, 11002, 11003, 11005, 11007, 11008, 11009 y 11011; caja 267, expedientes 11044, 11048, 11050, 11053 y 11055; caja 290, expedientes 11713, 11715, 11718, 11719, 11722, 11723, 11727, 11731, 11732, 11711 y 11740. Salarios: ARV, caja 265, expedientes 10983, 10987, 10996, 10998, 11000, 11004 y 11006; caja 267, expedientes, 11043, 11046, 11047, 11049, 11056, 11057, 11058 y 11059; caja 290, expedientes 11711, 11721, 11714, 11716, 11717, 11720, 11721, 11724, 11725, 11728, 11729, 11730, 11734, 11736, 11737, 11738, 11739 y 11741.

⁶⁰ Providencias: ausencia de firma del presidente, ARV, jurados mixtos, caja 281, expedientes 11484, 11485, 11488 y 11489; caja 282, expedientes 11496, 11497, 11499 a 11515, 11517, 11518, 11530, 11536, 11539, 11540 y 11545; de diligencia de citación por el secretario, ARV, jurados mixtos, caja 291, expedientes 11770, 11772, 11773, 11791 y 11793.

hubiese citado. Por otro, con motivo de no haber devuelto la alcaldía de Onteniente el duplicado de la citación al acto.⁶¹

En la sección de tracción a sangre, también se constata la ausencia de la firma del presidente en las providencias de citación al acto de conciliación, así como la del secretario en las diligencias de citación.⁶² Destaca una providencia en que se indicó erróneamente, que por exceso de demandas no pudo celebrarse el acto en el plazo de 10 días, con referencia al artículo 56 del texto refundido de 14 de agosto de 1935, cuando dicho precepto establecía en 3 días el plazo de celebración del acto.⁶³

En cuanto al plazo de señalamiento, destaca el transcurso de 17 meses, comprendidos entre julio de 1936 y diciembre de 1937, sin que consten las causas de tal inactividad en la tramitación del expediente, además de coincidir con el cambio de agrupación de jurados mixtos a que pertenecía la sección.⁶⁴ Se produjo la suspensión de un acto por no comparecer el demandado y no tenerse constancia de haber sido citado al mismo.⁶⁵ El acta de conciliación carece de las firmas del presidente y secretario. Otra únicamente carece de la firma de éste último.⁶⁶

Los actos con avenencia superaron escasamente a los celebrados sin avenencia.⁶⁷

⁶¹ Exceso de plazo en señalamientos: 7, 8, 13 y 21 días, ARV, jurados mixtos, caja 264, expediente 10964; caja 265, expediente 10971; caja 273, expediente 12211; y caja 270, expediente 11143, respectivamente; 4 meses, ARV, jurados mixtos, caja 282, expedientes 11540 a 11545; 20 meses, ARV, jurados mixtos, caja 281, expediente 11461; 1 año, ARV, jurados mixtos, caja 282, expediente 11495. Motivos de exceso de señalamiento indicados en providencias, ARV, jurados mixtos, caja 281, expedientes 11468 y 11470. Suspensiones actos: incomparecencia del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 281, expediente 11468; sin remisión del duplicado de la citación, ARV, jurados mixtos, caja 282, expediente 11538.

⁶² Ausencia de firma providencias, ARV, jurados mixtos, caja 291, expedientes 11761, 11771, 11775, 11780 y 11782; de firma en diligencias de citación, ARV, jurados mixtos, caja 291, expedientes 11771, 11773, 11775, 11777, 11778, 11779, 11781, 11783 y 11792.

⁶³ ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11771.

⁶⁴ ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11791.

⁶⁵ ARV, jurados mixtos, caja 286, expedientes 11622 y 11634.

⁶⁶ Carencia de firmas: del presidente y secretario, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11775; del secretario, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11768.

⁶⁷ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10801, 10802, 10807, 10810 a 10813, 10818, 10819, 10830, 10832, 10833 y 10837; caja 261, expedientes 10876, 10886, 10897 y 10898; caja 263, expedientes 10930, 10932, 10933, 10934, 10936, 10938, 10941,

3. Acto de juicio

Determinadas providencias de señalamiento de los actos, carecen de la firma del presidente y de la diligencia de citación por el secretario.⁶⁸ Con carácter general, los señalamientos tuvieron lugar con exceso de plazo. En 1932 transcurrieron 23 días, así como en 1934 además de 28 y 16 en 1935. En 1936, tras la celebración de los actos de conciliación, los procedimientos estuvieron detenidos, como hemos indicado, sin que consten las causas que motivaron dicha inactividad, coincidentes en su caso, con 1 o 2 modificaciones de las agrupaciones de los jurados mixtos. Los señalamientos tuvieron lugar en periodos que en su caso, superaron el año desde la celebración de los actos de conciliación: 3, 4, 6, 16 y 18 meses y 1 y 2 años.⁶⁹ Por otra parte, se convocaron conjuntamente a primera y segunda convocatoria, con intervalo de 15 minutos entre ambas, con infracción de la jurisprudencia ministerial. Dicha práctica surgió de nuevo en junio de 1936, esta vez al amparo de la orden de 25 de marzo, que más atrás hemos citado.⁷⁰ Se produjo de oficio la

10942, 10947, 10954 y 10965; caja 264, expedientes 10967, 10970 y 10974; y caja 265, expedientes 10985, 10991, 10994, 10997, 11006 y 11009. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 275, expediente 11287; caja 276, expediente 11329; caja 279, expediente 11394; caja 280, expediente 11425; caja 281, expedientes 11455, 11456, 11460, 11461, 11462 y 11463; caja 282, expedientes 11495, 11496, 11506, 11529, 11536, 11537, 11542, 11543 y 11544; y caja 293, expedientes 11771, 11775, 11776, 11777, 11783, 11791, 11792 y 11793.

⁶⁸ Carencia de firmas: en providencias, ARV, jurados mixtos, caja 281, expedientes 11446, 11452, 11467, 11477, 11488 y 11489; y caja 282, expedientes 11496, 11502, 11505, 11506, 11512, 11515, 11517, 11518, 11536, 11542, 11543 y 11544; del secretario, ARV, jurados mixtos, caja 271, expediente 11172; y caja 281, expediente 11463.

⁶⁹ Exceso de señalamientos: 23 días, ARV, jurados mixtos, caja 261, expediente 10892; y caja 276, expediente 1129; 28 días, ARV, jurados mixtos, caja 275, expediente 11287; 16 días, ARV, jurados mixtos, caja 280, expediente 11425; coincidencia con 1 modificación de las agrupaciones de jurados mixtos, ARV, jurados mixtos, caja 282, expedientes 11528, 11529, 11536, 11537, 11542 y 11543; con 2 modificaciones, ARV, jurados mixtos, caja 281, expedientes 11455, 11456, 11460, 11462 y 11463; y caja 282, expedientes 11496 y 11506; 3 meses, ARV, jurados mixtos, caja 282, expedientes 11542 y 11543; 4 meses, ARV, jurados mixtos, caja 282, expedientes 11536 y 11537; 6 meses, ARV, jurados mixtos, caja 282, expedientes 11529 y 11545; 16 meses, ARV, jurados mixtos, caja 281, expedientes 11455, 11456 y 11460; 18 meses, ARV, jurados mixtos, caja 282, expedientes 11496, 11506 y 11518; 1 año, ARV, jurados mixtos, caja 282, expediente 11528; 2 años, ARV, jurados mixtos, caja 281, expedientes 11462 y 11463, en segunda convocatoria, 9 días en primera; y caja 282, expediente 11544.

⁷⁰ Convocatorias conjuntas, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10822, 10823, 10825 a 10828, 10831 y 10834; en virtud de la orden de 25 de marzo de ARV, jurados mixtos, caja 281, expedientes 11482 y 11483; y caja 282, expedientes 11510, 11511, 11515, 11518, 11529, 11536, 11537, 11542, 11543 y 11545.

acumulación de autos, siendo preceptiva que fuese a instancia de parte.⁷¹

En determinados casos se produjo la suspensión de celebración de los juicios, por no haber remitido al jurado mixto los duplicados de las citaciones las alcaldías de Valencia, Mislata, *Algemesí*, *Albuixech*, Alcira, Onteniente, Paiporta y Boniches de la Sierra (Cuenca), esta última por 6 veces consecutivas, siendo la 7ª cursada a través de la Delegación de Trabajo. El primer señalamiento dispuso la celebración del juicio el 13 de diciembre de 1933, el cual fue celebrado el 24 de septiembre de 1934 a causa de la actitud de dicha alcaldía.⁷² Otras suspensiones se produjeron por distintos motivos: coincidencia con otros actos; sin constancia de citación personal al demandante, al demandado, o ambos al haberse realizado mediante testigos; defectos de forma en la citación al demandado, desconocerse el domicilio del demandante y demandado, encontrarse el demandante prestando servicios al cuerpo de carabineros, por lo avanzado de la hora, así como de la continuación del acto por dicho motivo.⁷³ En este último caso, la resolución de 6 de mayo de 1936 anuló las actuaciones y las repuso al estado de citación a juicio en segunda convocatoria. Reiteraba que el juicio no podía suspenderse más que

⁷¹ Acumulación de autos de oficio, ARV, jurados mixtos, caja 280, expediente 11417; a instancia de parte, ARV, jurados mixtos, caja 265, expediente 11001.

⁷² Suspensión por no remitir los duplicados de citación al acto, las alcaldías de: Valencia, ARV, jurados mixtos, caja 281, expediente 11469; Mislata, ARV, jurados mixtos, caja 282, expediente 11529; *Algemesí*, ARV, jurados mixtos, caja 281, expediente 11455; *Albuixech*, ARV, jurados mixtos, caja 281, expediente 11461; Alcira, ARV, jurados mixtos, caja 282, expedientes 11536 y 11545; Onteniente, ARV, jurados mixtos, caja 282, expediente 11538; Paiporta, ARV, jurados mixtos, caja 280, expediente 11426; Boniches de la Sierra, ARV, jurados mixtos, caja 270, expediente 11150.

⁷³ Otros motivos de suspensiones: coincidencia con otros actos, ARV, jurados mixtos, caja 260, expediente 10845; caja 276, expediente 11296; y caja 277, expediente 11353; sin constancia de citación al demandante, ARV, jurados mixtos, caja 271, expediente 11161; caja 272, expediente 11191; caja 274, expediente 11256; y caja 277, expediente 11348, al demandado, ARV, jurados mixtos, caja 271, expedientes 11162, 11172, 11176 y 11180; caja 272, expedientes 11198, 11203, 11206 y 11207; caja 273, expedientes 11213 y 11215; caja 274, expedientes 11249, 11255, 11256 y 11260; caja 276, expedientes 11321 y 11326; y caja 277, expedientes 11330, 11335, 11345 y 11351 y a ambos, ARV, jurados mixtos, caja 272, expedientes 11190 y 11192; y caja 274, expediente 11256; defectos de forma, ARV, jurados mixtos, caja 280, expediente 11421; desconocerse el domicilio del demandante, ARV, jurados mixtos, caja 276, expediente 11325, y del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 271, expediente 11174; encontrarse prestando servicios, ARV, jurados mixtos, caja 281, expediente 11445; por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 260, expediente 10872; caja 270, expediente 11134; caja 272, expedientes 11209, 11213, 11223 y 11224; y caja 277, expediente 11350, y de continuación del acto por dicho motivo, ARV, jurados mixtos, caja 260, expediente 10853; caja 270, expediente 11134; caja 275, expediente 11292; y caja 284, expediente 11572.

para la práctica de pruebas fuera del local o por causa grave, a tenor del artículo 461 del código de trabajo, “no pudiendo considerarse tal lo avanzado de la hora.” De igual modo, la suspensión para la práctica de prueba a instancias del demandado, por tanto, la resolución de 18 de mayo de 1936 dispuso la reposición de las actuaciones al estado de citación al juicio en segunda convocatoria.⁷⁴

Por otra parte, el demandado planteó en el juicio excepción de falta de personalidad, o de incompetencia de jurisdicción respecto del trabajo prestado, que fueron resueltas por auto en lugar de dictarse sentencia procesal.⁷⁵

El absentismo de los vocales surgió en 1932 de forma escasa. En las primeras convocatorias destacó la ausencia de los patronos con asistencia de los obreros, concentrada en 1933 y 1934 respecto de 1935, frente a la inasistencia de los vocales obreros con presencia de los patronos. No obstante, a lo largo del periodo el absentismo conjunto superó al individual, registrado en 1933, 1934, 1935 y 1937.⁷⁶ Con motivo de la inasistencia injustificada de un vocal

⁷⁴ Resolución de 6 de mayo de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 275, expediente 11292; de 18 de mayo de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 276, expediente 11296.

⁷⁵ ARV, jurados mixtos, caja 278, expediente 11386; y caja 279, expediente 11405.

⁷⁶ Absentismo a primeras convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 261, expediente 10884 (1932); caja 264, expedientes 10966, 10968; caja 266, expedientes 11032 y 11035; caja 267, expedientes 11066 y 11069; caja 268, expediente 11090; caja 269, expedientes 11113 y 11118; caja 270, expedientes 11131, 11134 y 11141; caja 271, expedientes 11175 y 11182; caja 272, expedientes 11191, 11194, 11198, 11203, 11206 y 11207; y caja 273, expedientes 11212, 11213, 11221 y 11235 (1933); caja 271, expedientes 11153, 11154 y 11172; caja 274, expedientes 11252, 11253, 11256, 11257, 11258, 11260, 11264; caja 275, expedientes 11269, 11273, 11275, 11277 y 11278; caja 276, expedientes 11293 y 11318; caja 277, expedientes 11330, 11339, 11340, 11343, 11345, 11347, 11350, 11354 y 11355; caja 278, expedientes 11358, 11359, 11360, 11363, 11364, 11366 y 11373 (1934); caja 278, expediente 11358, 11372, 11382; caja 279, expedientes 11394, 11398, 11401, 11409, 11412 y 11413; caja 280, expedientes 11416, 11420 y 11444. (1935). Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10825 y 10826 y caja 260, expedientes 10808 y 10867 (1932); caja 267, expediente 11068; y caja 271, expediente 11174. (1933); caja 274, expedientes 11261, 11247 y 11258; caja 276, expediente 11311; y caja 278, expedientes 11372, 11374, 11381 y 11387 (1934); caja 278, expediente 11390; y caja 279, expediente 11410. (1935). Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 262, expedientes 10919 y 10923; caja 264, expedientes 10964 y 10971; caja 265, expedientes 10983, 10987, 11004 y 11005; caja 266, expedientes 11017, 11018, 11019, 11020, 11028, 11029, 11032, 11035, 11038, 11041 y 11042; caja 267, expedientes 11046, 11047, 11054, 11055 y 11060; caja 268, expedientes 11064, 11077, 11078, 11080, 11084, 11085, 11089 y 11094; caja 269, expedientes 11114, 11118 y 11120; caja 271, expedientes 11162, 11167 y 11170; caja 272, expedientes 11183, 11184, 11191, 11196, 11197, 11204, 11143; y caja 273, expedientes 11216 y 11218 (1933); caja 274, expedientes 11239, 11264; caja 275, expedientes 11272 y 11274; caja 276, expedientes 11299, 11310, 11321, 11324, 11328 y 11329; caja 277, expedientes 11331, 11335 y 11348; y caja 278, expedientes 11369, 11370 y 11375 (1934); caja 278, expedientes 11378,

patrono, el presidente le impuso multa de 25 pesetas.⁷⁷ Destaca un caso en que los vocales obreros que no pertenecían a la ponencia se negaron a actuar, a pesar de la existencia de acuerdo por el cual podían intervenir y que motivó la suspensión del juicio.⁷⁸ En las segundas convocatorias, los resultados fueron similares. El absentismo de los vocales patronos con asistencia de los obreros correspondiente a 1933, 1934 y 1935 fue superior al de los obreros con asistencia de los patronos registrado escasamente en 1934 y 1935. El absentismo conjunto fue superior en todos los casos comprendidos entre 1932 y 1938,⁷⁹ a pesar de la advertencia de multa desde enero de 1936. El registrado en las primeras convocatorias fue superior al de las segundas.

En distintas actas no consta el juramento o promesa de veracidad en las declaraciones de los testigos, ni que no estuviesen comprendidos en las “generales de la ley”. Tampoco las declaraciones de los testigos, en algunos casos y según consta en acta, por no solicitar su inclusión las partes, con infracción de la jurisprudencia.⁸⁰

11385, 11386 y 11387; caja 279, expedientes 11393, 11408, 11409 y 11410; caja 280, expedientes 11417, 11419, 11425 y 11427; y caja 281, expediente 11445 (1935); caja 283, expediente 11552 (1937).

⁷⁷ ARV, jurados mixtos, caja 280, expediente 11444.

⁷⁸ ARV, jurados mixtos, caja 276, expediente 11318.

⁷⁹ Absentismo a segundas convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 264, expedientes 10966 y 10968; caja 266, expedientes 11032 y 11035; caja 268, expedientes 11078 y 11090; caja 269, expediente 11118; y caja 272, expedientes 11191, 11198, 11203 y 11206 (1933); caja 271, expedientes 11153, 11154 y 11172; caja 274, expediente 11260; caja 275, expedientes 11269, 11273 y 11278; caja 276, expedientes 11318 y 11329; caja 277, expedientes 11330, 11339, 11345, 11350 y 11355; y caja 279, expediente 11363 (1934); caja 278, expedientes 11358, 11370, 11373, 11381, 11382 y 11390; y caja 279, expediente 11392 (1935). Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 277, expediente 11340; caja 274, expediente 11261; y caja 276, expediente 11296 (1934); caja 279, expediente 11401 (1935). Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10825 y 10826; caja 260, expediente 10867; caja 261, expediente 10885 (1932); caja 262, expedientes 10919 y 10923; caja 264, expedientes 10964 y 10971; caja 266, expedientes 11028 y 11029; caja 267, expedientes 11054 y 11055; caja 268, expedientes 11078 y 11084; caja 269, expediente 11114; y caja 270, expediente 11143 (1933); caja 275, expediente 11272; caja 276, expedientes 11310 y 11326; caja 277, expediente 11330 y caja 278, expediente 11357 (1934); caja 278, expedientes 11383 y 11386; caja 279, expediente 11408; caja 280, expedientes 11421, 11439, 11487, 11488 y 11489; caja 281, expedientes 11445, 11452, 11462 y 11488 (1935); y caja 282, expedientes 11496 (1938), 11502, 11510, 11511, 11517, 11518 y 11528 (1936); y caja 283, expediente 11546 (1937).

⁸⁰ Sin constancia del juramento o promesa de veracidad en las declaraciones de los testigos, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10808, 10822, 10823, 10825 y 10834; caja 262, expediente 10918; caja 263, expediente 10929; caja 265, expedientes 11000 y 11003; caja 268, expediente 11085; caja 270, expediente 11134; y caja 279, expediente 11405; de las

Durante la celebración de un acto, el presidente denegó la práctica de prueba documental, único medio de prueba que aportaba el demandado. Interpuesto recurso, el fallo anuló las actuaciones y las repuso al momento de la práctica de las pruebas, por entender que se había producido la indefensión del demandado, con infracción del artículo 49 de la ley de jurados mixtos.⁸¹

La mayoría de los votos dirimientes fueron favorables a los obreros.⁸² En la redacción de algunos cuestionarios se introdujeron conceptos jurídicos: forma del contrato de trabajo, contenido del mismo, inclusión del término “adeuda,” percepción del salario con arreglo a bases del trabajo, faltas de puntualidad y de aptitud, desempeño del trabajo a satisfacción del demandado, maltrato de palabra al patrono y su familia, indisciplina o represalias. En este caso, la resolución de 21 de agosto de 1934, declaró que la inclusión de dicha cuestión envolvía un concepto jurídico.⁸³ Otras infracciones consistieron en ausencia de

propias declaraciones, ARV, jurados mixtos, caja 261, expediente 10861; caja 262, expediente 10918; caja 263, expediente 10929; caja 265, expedientes 11000 y 11003; caja 268, expediente 11085; y caja 279, expediente 11405; por no solicitar las partes dicha inclusión, ARV, jurados mixtos, caja 280, expedientes 11419, 11427, 11431, 11434 y 11435.

⁸¹ Resolución de 5 de julio de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 263, expediente 10948.

⁸² Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10834 (3); caja 260, expediente 10836 (1); caja 261, expediente 10889 (2); caja 263, expediente 10927 (1); caja 264, expedientes 10963 (1) y 10980 (5); caja 265, expedientes 10999 (1) y 11000 (1); caja 267, expedientes 11043 (1), 11047 (2) y 11057 (1); caja 270, expediente 11120 (1); caja 271, expedientes 11172 (1), 11174 (1), 11180 (1) y 11182 (2); caja 272, expedientes 11194 (2), 11195 (1), 11204 (1) y 11207 (1); caja 276, expediente 11294 (4); caja 277, expedientes 11351 (12) y 11353 (11); caja 278, expediente 11359 (1); y caja 287, expedientes 11641 (2), 11642 (3) y 11656 (1). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10836 (2); caja 260, expediente 10844 (4); caja 261, expedientes 10873 (2), 10878 (1), 10881 (2), 10884 (2) y 10892 (3); caja 263, expediente 10944 (2); caja 264, expedientes 10963 (1), 10980 (1) y 10982 (5); caja 265, expedientes 10999 (1) y 11001 (1); caja 267, expedientes 11043 (1), 11047 (4), 11048 (2) y 11055 (1); caja 270, expediente 11120 (1); caja 271, expedientes 11172 (3), 11174 (1), 11176 (2) y 11180 (3); caja 272, expedientes 11195 (3), 11201 (2), 11204 (3) y 11207 (5); caja 275, expediente 11279 (1); caja 277, expedientes 11351 (12) y 11353 (11); y caja 278, expedientes 11359 (1).

⁸³ Infracciones del veredicto por inclusión de cuestiones jurídicas: forma del contrato de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10834; caja 265, expediente 10987; y caja 278, expediente 11365; contenido del mismo, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10808 y 10834; caja 261, expediente 10892; caja 266, expedientes 11024 y 11036; caja 267, expediente 11046; y caja 269, expediente 11120; inclusión del término “adeuda”, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10823; caja 260, expedientes 10844 y 10845; caja 261, expedientes 10873 y 10874; caja 262, expedientes 10903 y 10918; caja 264, expedientes 10975 y 10976; caja 266, expedientes 11018 y 11022; caja 268, expediente 11089; caja 271, expediente 11178; caja 272, expediente 11190; caja 276, expediente 11301; y caja 277, expediente 11351; salario con arreglo a bases, ARV, jurados mixtos, caja 262, expediente 10925 y caja 276, expediente 11311; faltas de puntualidad, ARV, jurados mixtos, caja 268, expediente 11086 y de aptitud, ARV, jurados mixtos, caja 278, expediente 11372; desempeño del trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 261, expediente 10884; maltrato de palabra, ARV, jurados mixtos, caja 268, expediente 11086; indisciplina, ARV, jurados mixtos, caja 261,

cuestiones sobre el salario percibido, otorgamiento del preaviso de despido, causa y fecha del mismo. Por otro lado, en una misma cuestión se incluyeron distintos hechos que podían dar lugar a respuestas contradictorias.⁸⁴ Con carácter general, en los casos en que el presidente dirimía con su voto, en las actas de veredicto no consta la firma del mismo, a diferencia de otros en que sí consta.⁸⁵ Determinados cuestionarios fueron leídos a las partes con posterioridad a su contestación, cuyo resultado en ocasiones se hacía constar en el acta del juicio, siendo el acta del veredicto firmada por el presidente.⁸⁶ Dicha firma indujo a comisión de error en la resolución de 5 de mayo de 1936, al confundirla con la de un vocal obrero, con lo cual se estimó que se había cometido infracción por no existir la paridad requerida y entender que en la contestación al cuestionario habían intervenido sólo 1 vocal patrono y 2 obreros. El presidente dirigió un oficio en que explicaba los motivos de la comisión de dicho error.⁸⁷ En escaso número de actas constan las conclusiones de las partes.⁸⁸

expediente 10878; represalias, ARV, jurados mixtos, caja 265, expediente 11003. Resolución de 21 de agosto de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 265, expediente 11003.

⁸⁴ Otras infracciones del veredicto: ausencia de indicación del salario, ARV, jurados mixtos, caja 261, expediente 10874; caja 264, expediente 10975; caja 265, expediente 10987; caja 266, expedientes 11013, 11016, 11017 y 11019; y caja 274, expedientes 11248 y 11255; ; de concesión de preaviso, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10823; caja 260, expediente 10844; caja 265, expedientes 10987 y 11003; caja 267, expediente 11048; caja 271, expedientes 11172 y 11182; caja 272, expediente 11192; y caja 274, expedientes 11248 y 11255; causa, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10808; y caja 260, expediente 10844; fecha, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10808. Inclusión de cuestiones contradictorias, ARV, jurados mixtos, caja 262, expediente 10916; caja 269, expediente 11120; caja 276, expediente 11311; y caja 277, expedientes 11351 y 11353.

⁸⁵ Sin constancia de firma en actas dirimidas, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10834; caja 260, expediente 10844; caja 261, expedientes 10871, 10873 y 10878; caja 264, expedientes 10963 y 10982; caja 265, expediente 11000; caja 269, expediente 11120; y caja 285, expedientes 11597 y 11599; constancia, ARV, jurados mixtos, caja 260, expediente 10884; caja 270, expediente 11134; caja 276, expedientes 11294 y 11311; caja 277, expediente 11351; y caja 280, expediente 11434.

⁸⁶ Constancia en acta de juicio, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10834; caja 265, expediente 11000; caja 270, expediente 11134; y caja 279, expediente 11405. Lectura del veredicto con posterioridad a su contestación, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10808, 10822, 10823 y 10834; caja 262, expediente 10918; caja 265, expedientes 11000 y 11003; y caja 266, expediente 11024. Actas firmadas por el presidente, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10834; caja 261, expedientes 10884 y 10892; caja 268, expediente 11085; caja 269, expediente 11134; caja 277, expedientes 11351 y 11353; caja 278, expedientes 11359 y 11372; y caja 280, expedientes 11431 y 11434.

⁸⁷ ARV, jurados mixtos, caja 270, expediente 11134.

⁸⁸ ARV, jurados mixtos, caja 280, expedientes 11417, 11419, 11425, 11426, 11427, 11431,

En la sección de tracción a sangre, en las providencias de citación al acto, se advierte la falta de firmas del presidente y de la diligencia de citación por el secretario, o únicamente del secretario. En una de las actas no consta la asistencia de ninguna de las personas comparecientes.⁸⁹ Los señalamientos de las convocatorias tuvieron lugar de forma conjunta con arreglo a la orden de 25 de marzo de 1936.⁹⁰ La excesiva duración de los plazos, transcurridos entre la celebración de los actos de conciliación y el de señalamiento de los juicios, fue debida a los periodos de inactividad en los procedimientos a que hemos referencia con anterioridad, los cuales totalizaron 13, 16 y 17 meses en 1936 y 4 meses en 1937, en que por retrasos transcurrieron 18 días.⁹¹

La celebración de los juicios fue suspendida por distintos motivos: incomparecencia del demandado sin que hubiese sido citado personalmente, así como respecto de las partes, por lo avanzado de la hora, no haber devuelto las alcaldías de Burjasot, Mislata y Onteniente, el duplicado de la cédula de citación para el acto, haberse citado erróneamente a la ponencia de la sección de transportes mecánicos y encontrarse aquélla en la celebración de otro acto, y ausencia del demandado citado en forma y sin alegar justa causa. En este caso, la actuación del presidente fue incorrecta, puesto que debía haberse celebrado el juicio. Por otra parte, iniciado el juicio, fue suspendido por lo avanzado de la hora, con infracción de la jurisprudencia.⁹² Planteada

11434 y 11435.

⁸⁹ Providencias de citación, ausencia de firmas del presidente y de la diligencia por el secretario, ARV, jurados mixtos, caja 291, expedientes 11733, 11775, 11776, 11781, 11789, 11791 y 11792 y del secretario, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11793, 2ª convocatoria. Sin constancia de los comparecientes, ARV, jurados mixtos, caja 290, expediente 11725.

⁹⁰ ARV, jurados mixtos, caja 291, expedientes 11773, 11774, 11775 y 11789.

⁹¹ Exceso de señalamientos a actos de conciliación: 13 meses, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11792; 16 meses, ARV, jurados mixtos, caja 291, expedientes 11775 y 11777; 17 meses, ARV, jurados mixtos, caja 291, expedientes 11771 y 11783; 4 meses, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11791; 18 días, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11793.

⁹² Suspensiones de celebración de los juicios: no haberse citado al demandado, ARV, jurados mixtos, caja 287, expedientes 11648 y 11651; caja 288, expediente 11661; y caja 289, expedientes 11683, 11689 y 11693; a las partes, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11627; por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 287, expediente 11637; caja 288, expediente 11679; y caja 289, expedientes 11704 y 11705; no haber devuelto los duplicados de las citaciones, las alcaldías de Burjasot, ARV, jurados mixtos, caja 290, expediente 11741, Mislata, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11627, Onteniente, ARV, jurados mixtos, caja 290, expediente 11732; citación errónea a la ponencia, ARV, jurados mixtos, caja 289,

incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, fue resuelta por auto, en lugar de dictarse sentencia procesal.⁹³

El absentismo de los vocales a las primeras convocatorias se distribuyó del siguiente modo: en la sección de carga y descarga se repartió a la par entre las ausencias de los vocales patronos y la conjunta, esta última también en la de tranvías. En la sección de tracción a sangre y en primeras convocatorias, el absentismo de los vocales patronos con asistencia de los obreros, fue escasamente superior al de los obreros con presencia de los patronos, siendo el absentismo conjunto superior en todo caso.⁹⁴

En segundas convocatorias y en la sección de carga y descarga, tan sólo se registró el absentismo de los vocales obreros.⁹⁵ En tracción a sangre, el absentismo de los vocales patronos fue superior de los obreros, destacando en todo caso el absentismo conjunto.⁹⁶ El de las primeras convocatorias superó al de las segundas.

expedientes 11685 y 11694 ; encontrase la ponencia en la celebración de otro acto, ARV, jurados mixtos, caja 287, expediente 11656; ausencia del demandado citado en forma, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11754; y caja 288, expediente 11661; de continuación del juicio por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11621; y caja 288, expediente 11673.

⁹³ ARV, jurados mixtos, caja 290, expediente 11718.

⁹⁴ Absentismo a primeras convocatorias, carga y descarga, tranvías: a la par, (carga y descarga) ARV, jurados mixtos, caja 284, expedientes 11568 y 11569; conjunta, ARV, jurados mixtos, caja 284, expedientes 11569 y 11573; conjunta en tranvías, ARV, jurados mixtos, caja 285, expediente 11599. Tracción a sangre: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 286, expedientes 11607 (1932); caja 287, expedientes 11641, 11644, 11645 y 11654; caja 288, expedientes 11657, 11675, y 11682; caja 289, expedientes 11689, 11693, 11701 y 11702. (1933); caja 290, expedientes 11712, 11720, 11721 y 11737 (1934); y caja 291, expedientes 11743 y 11756 (1935). Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 287, expedientes 11644, 11647, 11650 y 11656; y caja 288, expediente 11663; y caja 289, expediente 11704 (1933); caja 290, expedientes 11719, 11725 y 11729 (1934); y 11731 (1936). Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 286, expedientes 11608, 11628, 11629 y 11635; caja 287, expedientes 11638, 11640, 11644 y 11647; caja 288, expediente 11660 y 11679; y caja 289, expedientes 11702 (1933); 11723 y 11725 (1934) y 11720, 11733, 11736 y 11741; y caja 291, expedientes 11747 (1935), 11786 (1936), 11775 (1937), 11783, 11792 y 11794 (1938).

⁹⁵ ARV, jurados mixtos, caja 284, expedientes 1568, 11569 y 11571.

⁹⁶ Absentismo a segundas convocatorias, tracción a sangre: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 286, expedientes 11607 y 11608 (1932); caja 287, expedientes 11644, 11645 y 11657 (1933); caja 289, expedientes 11693 y 11702; caja 290, expedientes 11732 y 11736 (1934); y caja 291, expedientes 11743 y 11751 (1935). Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 287, expedientes 11644, 1645 y 11648; caja 288, expediente 11657 (1933); caja 289, expediente 11691; y caja 290, expedientes 11729 (1934). Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 287, expediente 11647; caja 288, expediente 11660 (1933); caja 290, expedientes 11711, 11716, 11718, 11719, 11720, 11723 y 11725 (1934), 11720, 11731, 11733, 11738 y 11739

En determinadas actas no se hicieron constar las declaraciones de los testigos, ni que no estuvieran comprendidos dentro de las “generales de la ley.”⁹⁷

En la redacción de los veredictos se incluyeron cuestiones jurídicas por inclusión del vocablo “adeuda”, contenido del contrato de trabajo, aplicación de norma consuetudinaria y cuestiones que podían dar lugar a respuestas contradictorias. Se produjo infracción del párrafo 3º del artículo 60 de la ley de jurados mixtos, por no existir paridad en el número de vocales por cada representación, en la contestación de un veredicto por parte de 2 vocales patronos y 1 obrero. Por otro lado, se produjo contradicción en las cuestiones, que en virtud de la resolución de 6 de mayo de 1936, motivaron la nulidad de las actuaciones y reposición de los autos al estado de contestación del veredicto.⁹⁸ Las actas de los veredictos fueron firmadas por el presidente en determinados momentos, con independencia de que hubiese dirimido empates en las respuestas a los cuestionarios. En otros, no lo fueron. Su lectura se produjo en unos casos, tras la redacción de los mismos, mientras que en otros, con anterioridad y posterioridad a su contestación por el jurado.⁹⁹

La mayoría de los votos dirimientes fueron favorables a los obreros.¹⁰⁰

(1935); y caja 291, expediente 11754 (1936) y 11793 (1937).

⁹⁷ ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11627.

⁹⁸ Infracciones del veredicto, inclusión de cuestiones jurídicas: inclusión del vocablo “adeuda”, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11611; caja 287, expediente 11636; y caja 288, expediente 11679; contenido del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11615; y caja 288, expediente 11673; aplicación de norma consuetudinaria, ARV, jurados mixtos, caja 287, expediente 11636; cuestiones que daban lugar a respuestas contradictorias, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11626; sin paridad de vocales, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11627. Resolución de 6 de mayo de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 289, expediente 11706.

⁹⁹ Actas del veredicto firmadas por el presidente, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11626; caja 287, expedientes 11638, 11642 y 11643; y caja 288, expedientes 11666, 11672 y 11673; sin firma, ARV, jurados mixtos, caja 289, expedientes 11706 y 11707. Lectura del veredicto tras su redacción, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11627; con anterioridad y posterioridad a su contestación, ARV, jurados mixtos, caja 290, expediente 11725.

¹⁰⁰ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 286, expedientes 11621 (1), 11622 (1), 11624 (1), 11628 (3), 11629 (1) y 11634 (1); caja 287, expedientes 11637 (2), 11641 (2), 11642 (3) y 11656 (1); y caja 288, expedientes 11658 (1), 11672 (2), 11673 (1), 11675 (2) y 11677 (2). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 286, expedientes 11611 (5), 11615 (2), 11621 (1), 11624 (3), 11628 (1) y 11629 (3); caja 288, expediente 11677 (2); caja 289, expedientes 11706 (1) y 11708 (5); y caja 290, expediente 11723 (7).

4. Sentencia

En la mayoría de los procesos de la sección de tracción mecánica, las sentencias fueron dictadas dentro del plazo de 5 días, si bien fue de 23 en 1935.¹⁰¹ De igual modo respecto de las notificaciones de la sentencia, a excepción de 39 días en 1934, al llevarse a cabo mediante alcaldía.¹⁰² En la redacción se cometieron las siguientes infracciones: ausencia de declaración de hechos probados, con nulidad de las actuaciones en virtud de las resoluciones de 31 de enero y 20 de julio de 1935 y de 15 de junio de 1936; y declaración de los mismos en los considerandos. Las resoluciones de 17 de julio de 1934 y de 5 de junio de 1936 anularon las actuaciones al declarar, como en otras, que no era “permisible declarar los hechos al compás de la argumentación de los considerandos, ni indicarlos como meras alegaciones de una o ambas partes.” No obstante, a partir de las resoluciones ministeriales, se aprecian casos en que la declaración de hechos se llevó a cabo de forma correcta en los resultandos. En otro caso, una resolución de 16 de octubre de 1936, dispuso la anulación de la sentencia por la forma confusa con que el presidente había apreciado la práctica de las pruebas. Otra fue anulada, así como el veredicto, a instancias del demandante, puesto que éste había demandado a 2 patronos, mientras que el fallo únicamente había condenado a uno. Por otra parte, en distintas notificaciones no se indicaba que el recurso debía interponerse por conducto del jurado mixto.¹⁰³ A partir de diciembre de

¹⁰¹ ARV, jurados mixtos, caja 278, expediente 11358.

¹⁰² ARV, jurados mixtos, caja 276, expediente 11329.

¹⁰³ Infracciones de la sentencia: ausencia de declaración de hechos, ARV, jurados mixtos, caja 267, expedientes 11048 y 11054; caja 272, expedientes 11191 y 11198; caja 274, expediente 11261; caja 276, expedientes 11310, 11326 y 11329; y caja 277, expedientes 11330 y 11339. Resolución de 31 de enero de 1935 en ARV, jurados mixtos, caja 267, expediente 11048; de 20 de julio de 1935 en ARV, jurados mixtos, caja 277, expediente 11339; de 15 de junio de 1936 en ARV, jurados mixtos, caja 276, expediente 11310. Declaración de hechos en considerandos, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10825 y 10826; caja 260, expediente 10867; caja 261, expediente 10885; caja 262, expedientes 10918, 10919 y 10923; caja 264, expedientes 10964, 10966, 10968 y 10971; caja 266, expedientes 11028, 11029, 11032 y 11035; caja 267, expedientes 11054 y 11078; caja 268, expedientes 11084 y 11090; caja 269, expedientes 11114 y 11118; caja 270, expedientes 11143 y 11150; caja 271, expedientes 11153, 11154 y 11175; caja 272, expedientes 11203 y 11206; caja 274, expediente 11260; caja 275, expedientes 11269, 11272, 11273 y 11278; caja 276, expedientes 11296 y 11318; caja 277, expediente 11345; y caja 284, expediente 11568. Resoluciones de 17 de julio de 1934 y de 5 de junio de 1936 en ARV, jurados mixtos, caja 268, expediente 11090; y caja 275, expediente 11273. Correcta declaración en resultandos, ARV, jurados mixtos, caja 277, expedientes 11339, segunda sentencia; 11350; caja 278, expedientes 11358, 11363, 11364, 11370, 11373,

1933, en un resultando se indicaba que no pudieron observarse los plazos de tramitación del expediente por exceso de trabajo. En escasas sentencias se extendía diligencia de lectura y publicación de la misma con audiencia pública.¹⁰⁴ El número de fallos condenatorios superó notablemente al de los absolutorios. Otros fueron de carácter mixto.¹⁰⁵

En la sección de tracción a sangre los plazos de dictado y de notificación de las sentencias se cumplieron, a excepción del dictado de una sentencia en enero de 1935, en que transcurrieron 44 días desde la celebración del juicio.¹⁰⁶ En la redacción se produjo la declaración de hechos probados en los resultandos, en los considerandos y remisión a los indicados en la demanda.¹⁰⁷

11381, 11382, 11383 y 11390; caja 279, expedientes 11398 y 11401; caja 282, expediente 11445; caja 290, expedientes 11719, 11720, 11729 y 11732; y caja 291, expedientes 11743 y 11793. Resolución de 16 de octubre de 1936 en ARV, jurados mixtos, caja 281, expediente 11445. Nulidad del veredicto a instancias del actor, ARV, jurados mixtos, caja 262, expediente 10918. Sin indicación de que el recurso había de Interponerse a través del jurado; ARV, jurados mixtos, caja 276, expedientes 11326 y 11329; caja 277, expedientes 11330, 11339, 11345, 11350 y 11353; caja 278, expedientes 11358, 11359, 11360, 11363, 11365, 11370 y 11373; caja 279, expedientes 11398, 11401, 11412, 11425, 11426, 11427 y 11431; y caja 280, expedientes 11417, 11419, 11425, 11426, 11427, 11431 y 11434.

¹⁰⁴ Indicación en resultando de exceso de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 268, expediente 11090 segunda sentencia; caja 270, expediente 11143; caja 272, expediente 11203; caja 273, expedientes 11153 y 11154; caja 274, expedientes 11260 y 11261; caja 275, expedientes 11269, 11272, 11273, 11278; caja 276, expedientes 11318, 11326 y 11329; caja 277, expedientes 11330, 11339 y 11350; caja 278, expediente 11358; y caja 281, expediente 11445; lectura y publicación, ARV, jurados mixtos, caja 280, expedientes 11425 y 11426; caja 281, expediente 11445; y caja 287, expedientes 11644 y 11645

¹⁰⁵ Condenatorios, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10800, 10822 y 10825; caja 260, expediente 10870; caja 261, expedientes 10885 y 10892; caja 262, expedientes 10918, 10919 y 10923; caja 263, expediente 10948; caja 264, expedientes 10966, 10971 y 10975; caja 265, expediente 11003; caja 266, expedientes 11028, 11032 y 11035; caja 268, expedientes 11078 y 11090; caja 269, expedientes 11114 y 11118; caja 270, expedientes 11134 y 11143; caja 271, expedientes 11153 y 11175; caja 272, expediente 11203; caja 276, expedientes 11296, 11310, 11326 y 11329; caja 277, expedientes 11330, 11339, 11345 y 11350; y caja 280, expediente 11445. Absolutorios, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10826 y 10834; caja 260, expediente 10867; caja 264, expediente 10966; caja 265, expedientes 11024 y 11029; caja 268, expediente 11085; caja 269, expediente 11120; caja 272, expedientes 11191 y 11198; caja 274, expedientes 11260 y 11261; caja 275, expedientes 11269, 11272, 11273 y 11278; caja 278, expediente 11358; caja 284, expedientes 11568 y 11569. Mixtos, ARV, jurados mixtos, caja 264, expediente 10964; caja 267, expediente 11054; caja 268, expediente 11084; caja 271, expediente 11154; caja 272, expediente 11206; y caja 276, expediente 11318.

¹⁰⁶ ARV, jurados mixtos, caja 290, expediente 11720.

¹⁰⁷ Declaración de hechos en resultandos, ARV, jurados mixtos, caja 290, expedientes 11720, 11729 y 11732; y caja 291, expedientes 11743 y 11793, en considerandos, ARV, jurados mixtos, caja 284, expedientes 11568 y 11569; caja 286, expedientes 11607 y 11608; caja 287, expedientes 11644, 11645 y 11647; caja 288, expediente 11657; y caja 289, expediente 11702; remisión a los hechos consignados en la demanda, ARV, jurados mixtos, caja 289, expediente 11693.

Al igual que en el caso anterior, desde octubre de 1933 se hacía constar en un resultando que no se habían observado los plazos del procedimiento por la gran acumulación de trabajo. Consta un impreso de notificación sin cumplimentar y firmado por las partes y el secretario.¹⁰⁸ El número de sentencias condenatorias fue similar al de absolutorias y en menor cuantía mixtas.¹⁰⁹

5. Recursos

Determinados expedientes carecen de la providencia de elevación del recurso al Ministerio de Trabajo.¹¹⁰ El plazo mensual de resolución no se cumplió en ningún caso y estuvo comprendido entre 2 y 11 meses, en los recursos elevados en 1932, entre 6 y 24 respecto de 1933, entre 17 y 25 respecto de 1934, 8 y 11 en 1935 y de 5 en 1936.¹¹¹ Desde 1933, se aprecia un incremento del tiempo invertido en la sustanciación de los recursos, que disminuye en los sustanciados en 1936 e interpuestos en dicho año, así como en el anterior. La ausencia de fundamentación jurídica se constata en la resolución de determinados recursos en 1936.¹¹² La notificación a las partes se efectuó dentro

¹⁰⁸ Indicación en resultando de exceso de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 284, expedientes 11568 y 11569, sección carga y descarga; caja 287, expedientes 11644, 11645 y 11647; caja 288, expediente 11657; caja 289, expedientes 11693, 11702 y 11706; y caja 290, expediente 11720. Impreso sin cumplimentar, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11793.

¹⁰⁹ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11607; caja 287, expediente 11644; caja 289, expedientes 11693 y 11707; y caja 290, expediente 11720. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 287, expedientes 11645 y 11647; caja 288, expediente 11657; y caja 289, expediente 11702. Mixtas, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11608; caja 288, expediente 11677; y caja 289, expediente 11706.

¹¹⁰ ARV, jurados mixtos, caja 277, expediente 11339; caja 278, expediente 11359; y caja 279, expedientes 11398 y 11405.

¹¹¹ Exceso de periodos de resolución: entre 2 y 11 meses, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10808, (2 meses) y 10834 y 10836 (11 meses) ; entre 6 y 24 meses, ARV, jurados mixtos, caja 261, expedientes 10890 (17 meses), 10892 (16 meses); caja 263, expedientes 10948 (15 meses; 6 meses, 2º recurso) y 10951 (11 meses); caja 264, expedientes 10958 (16 meses), 10963 (17 meses), 10966 (18 meses), 10968 (7 meses) y 10982 (19 meses); caja 266, expediente 11018 (23 meses); caja 267, expedientes 11047 (24 meses), 11048 (18 meses); caja 271, expedientes 11162 (19 meses) y 11174 (6 meses); y caja 272, expediente 11183 (2 años) ; entre 17 y 25 meses, ARV, jurados mixtos, caja 274, expediente 11248 (20 meses); caja 275, expedientes 11269 (25 meses), 11273 (2 años), 11279 (27 meses) y 11283 (17 meses); entre 8 y 11 meses, ARV, jurados mixtos, caja 277, expediente 11339 (8 meses); y caja 279, expedientes 11398 (11 meses), 11405 (13 meses) y 11409 (11 meses); 5 meses, ARV, jurados mixtos, caja 281, expediente 11445 (6 meses).

¹¹² ARV, jurados mixtos, caja 275, expediente 11269, 11279, 11288 y 11289.

del plazo de 5 días.¹¹³ Un recurso no fue resuelto en virtud de aplicación del decreto de 29 de febrero de 1936, sobre readmisión de obreros despedidos con ocasión de huelgas políticas. En otro caso, no existe constancia de la resolución.¹¹⁴ El sentido de los fallos estimados se repartió de forma aproximada por ambas partes, mientras que en los desestimados, el número de los relativos a los patronos superó al de los obreros.¹¹⁵

En la sección de tracción a sangre tampoco se cumplió el plazo legal. La sustanciación de los recursos interpuestos en 1933, tuvo lugar entre 18 y 24 meses, entre 11 y 24 los relativos a 1934 y entre 12 y 19 los elevados al Ministerio de Trabajo en 1935. En otros casos no consta la resolución ni la fundamentación jurídica.¹¹⁶ El sentido de los fallos estimados fue similar al anterior. Los desestimados relativos a los patronos fueron inferiores a los interpuestos por obreros.¹¹⁷

¹¹³ ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10808 (5 días), 10834 (2 días) y 10836 (5 días).

¹¹⁴ Sin resolución en virtud de decreto de 29 de febrero de 1936, ARV, jurados mixtos, caja 278, expediente 11359; sin constancia de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 269, expediente 11116.

¹¹⁵ Patronos, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 264, expediente 10963; caja 265, expediente 11003; y caja 271, expediente 11174; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10808; caja 261, expedientes 10890 y 10892; caja 263, expedientes 10948 y 10951; caja 264, expedientes 10958 y 10968; caja 267, expedientes 11047 y 11048; caja 271, expediente 11162; caja 272, expediente 11183; caja 274, expediente 11248; y caja 279, expediente 11398. Obreros, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 275, expediente 11279; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10834 y 10836; caja 264, expedientes 10966 y 10982; caja 275, expediente 11269; y caja 279, expediente 11409;

¹¹⁶ Exceso de periodos de resolución: entre 18 y 24 meses, ARV, jurados mixtos, caja 286, expedientes 11633 (18 meses); 11634 (20 meses); caja 287, expedientes 11636 (18 meses), 11649 (2 años) y 11650 (17 meses); y caja 288, expediente 11677 (27 meses); entre 11 y 24 meses, ARV, jurados mixtos, caja 288, expedientes 11663 (11 meses); caja 289, expedientes 11704 (2 años), 11706 (22 meses), 11707 (19 meses) y 11708 (14 meses); caja 290, expediente 11716 (21 meses); entre 11 y 19 meses, ARV, jurados mixtos, y 11719 (19 meses); y caja 291, expediente 11743 (1 año). Sin constancia de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 287, expediente 11650. Sin fundamentación jurídica, ARV, jurados mixtos, caja 290, expedientes 11716 y 11719; y caja 291, expediente 11743.

¹¹⁷ Patronos, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 289, expediente 11706; y caja 290, expediente 11716; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 286, expedientes 11633, 11634, 11663 y 11677; caja 289, expedientes 11704 y 11708; y caja 290, expediente 11719. Obreros, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 287, expediente 11649; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 284, expediente 11569; caja 286, expedientes 11633 y 11634; caja 287, expedientes 11636, 11650 y 11659; caja 289, expediente 11707; y caja 291, expediente 11743.

6. Incumplimientos

El plazo de resolución estuvo comprendido entre 5 y 11 meses.¹¹⁸ El plazo de 8 días para que el patrono efectuase el pago al obrero se concedió en determinadas ocasiones.¹¹⁹ En la mayoría de los casos el obrero no pudo percibir las cantidades reclamadas, al no encontrarse bienes susceptibles de traba, ignorarse su paradero o residir persona distinta al patrono en el domicilio indicado en la demanda. Escasamente se registra el percibo de las cantidades, así como la ausencia de constancia de resolución, siendo el último acto el oficio de remisión del expediente al juez de primera instancia.¹²⁰

En la sección de tracción a sangre el plazo de resolución fue de 3 meses.¹²¹ El obrero percibió las cantidades reclamadas y en el resto no pudieron llevarse a cabo las diligencias de apremio, por no encontrarse bienes susceptibles de embargo o ignorarse el paradero del patrono.¹²² En otros casos no existe constancia de la sustanciación.¹²³

Destaca un recurso interpuesto en la sección de carga y descarga por los obreros, en que exponían que en la sentencia no se habían declarado expresamente los hechos probados en los resultandos. El Subdirector de Trabajo, en resolución de 25 de noviembre de 1935, desestimó el recurso por apreciar que sí se había hecho tal declaración expresa, cuando la misma se

¹¹⁸ ARV, jurados mixtos, caja 266, expediente 11024 (11 meses).

¹¹⁹ ARV, jurados mixtos, caja 259, expedientes 10809 y 10811; caja 260, expedientes 10844 y 10870; caja 265, expediente 11006; caja 266, expediente 11032; caja 269, expediente 11114; caja 272, expediente 11204; caja 276, expediente 11329; y caja 279, expediente 11405.

¹²⁰ Sin poderse llevar a cabo el embargo: no encontrarse bienes embargables, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10874, caja 260, expediente 10845; caja 266, expediente 11024; y caja 280, expediente 11427; ignorarse el paradero, ARV, jurados mixtos, caja 277, expediente 11354; residir en el domicilio persona distinta al demandado, ARV, jurados mixtos, caja 278, expedientes 11363 y 11364. Abono de las cantidades, ARV, jurados mixtos, caja 260, expedientes 10844, 10845 y 10870; y caja 279, expedientes 11399 y 11412. Sin constancia de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 259, expediente 10809; caja 262, expedientes 10918 y 10919; caja 265, expediente 11006; caja 266, expediente 11032; caja 272, expediente 11204; y caja 278, expediente 11381.

¹²¹ ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11608.

¹²² Abono de las cantidades reclamadas, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11612; y caja 287, expediente 11659. No poderse efectuar el embargo: inexistencia de bienes embargables, ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11608; ignorarse el paradero del patrono, ARV, jurados mixtos, caja 291, expediente 11766.

¹²³ ARV, jurados mixtos, caja 286, expediente 11607; caja 288, expediente 11661; caja 289, expedientes 11683 y 11689; y caja 291, expediente 11760.

había realizado en los considerandos, infracción que no indicó la citada resolución.¹²⁴

7. Otros expedientes

Junto a los expedientes por despido y reclamación de salarios, existe uno relativo a la consulta de un contratista del servicio de automóviles de la administración de correos de Valencia, sobre aplicación de bases de trabajo a los conductores que prestaban servicios a dicha administración.¹²⁵

En la sección de tracción a sangre, sobre discriminación por inadmisión de 10 carreteros en situación de paro residentes en el término municipal de Villagordo del Cabriel, en que se realizaban los trabajos, cuando se ofrecía empleo a otros vecinos de la misma localidad.¹²⁶

Agrupación administrativa d jurados mixtos de vestido y tocado, servicios de higiene, industrias textiles y porteros de Valencia y su provincia

Los expedientes corresponden a 1931-1939. El jurado mixto de vestido y tocado estaba constituido por las secciones de confecciones, sastrería, zapatería, alpargatería, guarnicionería, tejedoras, modistas, bordadoras, sombrerería, sastrería e industria abaniguera. El jurado de industrias textiles, por las secciones de tejedores en seda y sogueros; y el de servicios de higiene por las de peluqueros y barberos, limpiabotas y limpieza y riegos.

1. Demandas

En el jurado mixto de vestido y tocado, los defectos relativos a la demanda son los siguientes: ausencia de la diligencia de presentación de la demanda, quizás por el cambio de impreso de demanda, que no contenía dicha diligencia y carencia de firma del secretario, causas alegadas por el patrono como determinantes del despido del obrero y en opinión del mismo, forma del contrato, carácter de las horas extraordinarias, importe de la cantidad reclamada y ausencia de petición en el suplico de la demanda. Destaca la

¹²⁴ ARV, jurados mixtos, caja 284, expediente 11569.

¹²⁵ ARV, jurados mixtos, caja 261, sin clasificación de expediente por el ARV. Los números de clasificación llevados a cabo por el jurado mixto son 296 y 405.

¹²⁶ ARV, jurados mixtos, caja 290, expediente 11742.

admisión como demanda de una carta dirigida al presidente, sin que cumpliera con ninguno de los requisitos legales previstos.¹²⁷ El número de demandas en concepto de despidos fue superior a las interpuestas por salarios.¹²⁸

En determinadas ocasiones, se produjo la suspensión de la tramitación del expediente, por desconocimiento del paradero del demandado y por renovación de cargos del jurado. Las circunstancias impuestas al inicio de la guerra civil, motivaron la suspensión de los actos comprendidos entre el 20 de julio y el 6 de agosto de 1936.¹²⁹

En el jurado mixto de servicios de higiene y en relación con las demandas, carecen de los siguientes requisitos: ausencia de diligencias de presentación, forma del contrato, carácter diurno o nocturno de las horas extraordinarias reclamadas, causas del despido alegadas por el patrono y a juicio del obrero, ausencia de indicación de la cantidad reclamada y del nombre del demandado

¹²⁷ Infracciones en las demandas, vestido y tocado: carencia de diligencias de presentación: ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11895, 11923, 11929, 11936, 11937 y 11938; caja 296, expedientes 11958, 11959, 11960, 11962, 11964 a 11968, 11970, 11971, 11972, 11974, 11975, y 11977 a 11982; caja 297, expedientes 11985 a 11990, 11991, 11993 a 11997, 11984, 11992 y 11994, 11999 a 12001, 12003 a 12014, 12016, 12018 a 12024, 12026 y 12027; caja 298, expedientes 12028 a 12040, 12048, 12051, 12055, 12056, 12057 y 12068; y caja 299, expediente 12092; de la firma del secretario, ARV, jurados mixtos, caja 298, expediente 12073; y caja 299, expediente 12088; de las causas de despido alegadas por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11894 y 11895; caja 296, expedientes 11945 y 11951; caja 297, expediente 12002; caja 301, expediente 12164; y caja 302, expedientes 12224 y 12229 y a juicio del obrero, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11912, 11914, 11920, 11922 y 11927; caja 296, expediente 11970; caja 297, expedientes 11989 y 12011; caja 301, expedientes 12157, 12167, 12176 y 12181; y caja 302, expedientes 12209, 12210, 12215, 12223 y 12228; forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 298, expediente 12071; y caja 302, expedientes 12214, 12224, 12226 y 12235; carácter de las horas extras, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11933, 11937 y 11938; importe de la cantidad reclamada, ARV, jurados mixtos, caja 296, expediente 11983. Sin cumplimiento de los requisitos. ARV, jurados mixtos, caja 297, expediente 11991.

¹²⁸ Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11912, 11920, 11922, 11925 y 11931; caja 296, expedientes 11945 y 11982; caja 297, expedientes 11984, 11991, 11994 y 12021; caja 298, expedientes 12055, 12062 y 12063; caja 298, expediente 12030; caja 299, expedientes 12075, 12093 y 12098; caja 300, expedientes 12111, 12116 y 12122; y caja 302, expediente 12206. Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 296, expedientes 11939 y 11983; caja 298, expedientes 12044, 12066 y 12067; caja 300, expedientes 12128, 12129 y 12131; y caja 301, expedientes 12179 y 12202.

¹²⁹ Suspensiones de la tramitación del expediente: desconocimiento del paradero del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 298, expediente 12064; renovación de cargos del jurado, ARV, jurados mixtos, caja 298, expedientes 12030, 12032, 12035, 12038, 12039 y 12040; por inicio de la guerra civil, ARV, jurados mixtos, caja 301, expedientes 12164, 12171, 12184, 12192, 12196 y 12200; y caja 302, expedientes 12204, 12205, 12206, 12212, 12215, 12220, 12221, 12222, 12224 y 12226.

en el suplico de la demanda.¹³⁰ Las demandas en concepto de despidos superaron a las de salarios.¹³¹

La tramitación de los expedientes fue suspendida en distintos momentos por los siguientes motivos: cese de cargos del jurado (del 15 de febrero al 21 de marzo de 1934) y comienzo de la guerra civil (del 20 de julio a 7 de agosto de 1936), lo que en un caso supuso que la duración del proceso fuese cercana a 5 meses.¹³²

En las demandas presentadas al jurado mixto de industrias textiles se observan los siguientes defectos: ausencia de diligencia presentación de la demanda, por lo que la resolución de 26 de abril de 1934 amonestó al presidente y secretario. Asimismo, ausencia de indicación de la forma del contrato, fecha del despido, causas del mismo a juicio del demandado, del demandante y del nombre del demandado en el suplico.¹³³ Como en el caso anterior, las demandas por

¹³⁰ Infracciones en las demandas, servicios de higiene: ausencia de diligencias de presentación, ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12347 a 12366, 12368 a 12376, 12378 a 12389 y 12391 a 12397; caja 306, expedientes 12398, 12399, 12401 a 12408, 12410 a 12418 y 12417; y caja 307, expediente 12441; de indicación de la forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12360, 12363 y 12381; caja 306, expedientes 12399 y 12400; caja 307, expedientes 12461, 12469, 12471, 12478, 12498 y 12504; caja 308, expediente 12538; caja 309, expedientes 12554 y 12565; y caja 310, expedientes 12592, 12604 y 12605; del carácter de las horas extras, ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12350 y 12395; y caja 307, expediente 12458; de las causas de despido alegadas por el patrono, ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12362 y 12380; y caja 308, expediente 12539 y a juicio del obrero ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12472; y caja 308, expediente 12540; de la cantidad reclamada, ARV, jurados mixtos, caja 306, expedientes 12399 y 12419; del nombre del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 306, expedientes 12399, 12404, 12406, 12409 y 12419; caja 309, expediente 12562; y caja 310, expedientes 12592 y 12604.

¹³¹ Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12353 y 12388; caja 306, expedientes 12398 y 12416; caja 307, expedientes 12447, 12469 y 12490; caja 308, expedientes 12506 y 12526; caja 309, expedientes 12549, 12553 y 12558; y caja 310, expedientes 12575 y 12618. Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12400; caja 309, expedientes 12550 y 12570; y caja 310, expedientes 12582 y 12588.

¹³² Suspensión de los procedimientos: cese de cargos, ARV, jurados mixtos, caja 306, expedientes 12407 a 12410, 12413 a 12415 y 12417; inicio de la guerra civil, ARV, jurados mixtos, caja 310, expedientes 12578, 12579, 12582, 12583, 12590 a 12601, 12606, 12608 y 12609. Duración de 5 meses, ARV, jurados mixtos, caja 309, expediente 12563.

¹³³ Infracciones en las demandas, industrias textiles: carencia de diligencias de presentación, ARV, jurados mixtos, caja 312, expedientes 12648, 12650, 12653 a 12659, ambos inclusive, 12661 a 12669; y caja 313, expedientes 12677 a 12684, 12686, 12688 y 12695. (Resolución de 26 de abril de 1934), ARV, jurados mixtos, caja 312, expediente 12650; de indicación de la forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12630, 12632, 12636 y 12640; caja 312, expedientes 12660, 12662, 12669 y 12670; caja 313, expedientes 12702 y 12703; y caja 315, expediente 12737; de la fecha del despido, ARV, jurados mixtos, caja 312, expediente 12650; de las causas alegadas por el demandado, ARV, jurados mixtos, caja 311,

despidos superaron a las de salarios.¹³⁴

Destaca la tramitación de una demanda suscrita por 5 obreros sobre reclamación del importe de las vacaciones, sin indicación de los datos de identificación de las partes, tipo de contrato, tiempo de prestación de servicios, salario y cantidad reclamada.¹³⁵ Otra estuvo suscrita por 9 obreras sobre irregularidad del cumplimiento de la jornada de trabajo, puesto que el patrono no instalaba bombillas de iluminación, por lo que debían finalizar el trabajo con antelación. El escrito carecía de los mismos requisitos citados en el caso anterior.¹³⁶ La tramitación de las demandas fue suspendida del 15 de febrero al 21 de marzo de 1934, por cese y renovación de los cargos del jurado. Asimismo, del 20 de julio al 6 de agosto de 1936, en los comienzos de la guerra civil.¹³⁷

En este caso, el número de demandas por reclamaciones de salarios fue superior a las relativas a despidos.¹³⁸

En el jurado mixto de porteros destaca el alto índice de analfabetismo desprendido de los escritos de demanda, existente en la población obrera femenina. Determinados escritos carecen de los siguientes requisitos:

expediente 12623 y por el demandante, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12623; caja 312, expediente 12674; caja 314, expedientes 12707 y 12708; y caja 315, expedientes 12724 y 12726; del nombre del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12625; y caja 313, expediente 12684.

¹³⁴ Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12624, 12627, 12642 y 12643; caja 312, expediente 12650; caja 313, expediente 12694; caja 314, expedientes 12706, 12707 y 12708; caja 315, expedientes 12715, 12724, 12726, 12728 y 12737. Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 312, expediente 12669; caja 313, expediente 12692; y caja 315, expediente 12739.

¹³⁵ ARV, jurados mixtos, caja 312, expediente 12669.

¹³⁶ ARV, jurados mixtos, caja 312, expediente 12673.

¹³⁷ Suspensión de los procedimientos: cese de cargos del jurado, ARV, jurados mixtos, caja 313, expediente 12685; inicio de la guerra civil, ARV, jurados mixtos, caja 315, expedientes 12725, 12742, 12743, 12746 y 12748.

¹³⁸ Salarios, ARV, jurados mixtos, caja 317, expedientes 12781, 12785 y 12786; caja 318, expediente 12816; caja 319, expedientes 12861, 12890, 12897 y 12900; caja 320, expedientes 12907, 12915, 12922, 12923, 12928 y 12930; caja 321, expedientes 12931, 12933, 12940, 12959 y 12972; caja 322, expedientes 12981 y 12984; caja 323, expedientes 13047, 13056, 13058, 13063, 13069 y 13070; caja 324, expedientes 13093, 13096, 13100, 13104 y 13122; caja 325, expedientes 13132, 13134, 13139, 13140, 13141, 13145, 13147, 13148, 13154, 13156, 13157, 13158, 13175, 13176, 13178, 13179 y 13183; y caja 326, expediente 13185. Despidos, ARV, jurados mixtos, caja 316, expedientes 12751, 12755 y 12766; caja 317, expedientes 12800 y 12804; caja 318, expedientes 12826 y 12848; y caja 319, expedientes 12856, 12857, 12860, 12875 y 12896.

diligencia de presentación o de firma del secretario, forma de contrato y motivos del despido en opinión del demandante. Por otra parte se dio trámite a demandas carentes de una pluralidad de requisitos: modalidad contractual, salario y tiempo de prestación de servicios.¹³⁹ Varias demandas fueron rechazadas por providencia, por entender que el jurado no era competente para conocer de la misma, en lugar de dictarse auto.¹⁴⁰ Como en otros jurados, la tramitación de los expedientes fue suspendida en algunos momentos por cese y renovación de los cargos del jurado. (Del 15 de febrero al 21 de marzo de 1934), así como a comienzos del conflicto civil. (Del 20 de julio al 7 de agosto de 1936).¹⁴¹

Destacan 16 demandas interpuestas el 12 de enero de 1937 por una misma actora, que trabajó como portera en 16 fincas urbanas.¹⁴² En 3 expedientes se alcanzó avenencia en el acto de conciliación. En el resto, la demandante desistió por llegar a acuerdo con el demandado.

Con carácter general, al término de los procesos consta en todos los jurados mixtos de la agrupación, la diligencia de archivo del expediente.

2. Acto de conciliación

En el jurado de vestido y tocado se advierte la carencia de providencia de citación al acto, de su firma por el presidente y la del secretario en la cédula de citación.¹⁴³ Como en otros casos, se produjo la aplicación incorrecta del párrafo

¹³⁹ Infracciones en las demandas, porteros: ausencia de diligencias de presentación, ARV, jurados mixtos, caja 316, expedientes 12751 a 12765 y 12767 a 12779; y caja 317, expedientes 12782, 12783, 12786, 1292, 12793 y 12795; de la firma del secretario, ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12858; forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12786; y caja 318, expediente 12832; motivos de despido en opinión del actor, ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12780; y caja 318, expediente 12848; modalidad contractual, salario y prestación de servicios, y ARV, jurados mixtos, caja 320, expediente 12907.

¹⁴⁰ ARV, jurados mixtos, caja 317, expedientes 12784 y 12785; y caja 319, expediente 12861.

¹⁴¹ Suspensión de los procedimientos: por cese de cargos, ARV, jurados mixtos, caja 317, expedientes 12786 y 12787; por inicio de la guerra civil, ARV, jurados mixtos, caja 319, expedientes 12887, 12888, 12896 a 12900 y 12902; y caja 320, expedientes 12902, 12905, 12906, 12908, 12913 y 12914.

¹⁴² ARV, jurados mixtos, caja 322, expedientes 13001 a 13016.

¹⁴³ Ausencia de providencia: ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11895, 11923, 11929, 11936, 11937 y 11938; y caja 296, expedientes 11984 y 11992; de la firma del presidente, ARV, jurados mixtos, caja 298, expediente 12059; de la firma del secretario, ARV, jurados mixtos, caja 298, expedientes 12049 y 12051.

segundo del artículo 48 de la ley de 1931, reservada al acto del juicio y se dio por desistido al demandante por su incomparecencia al acto de conciliación.¹⁴⁴ El plazo de 3 días para el señalamiento de celebración del acto apenas fue cumplido. Así destacan los excesivos periodos transcurridos en 1934 y 1936. En el primero, estuvieron comprendidos entre 8 y 50 días y entre 15 y 28 en el segundo.¹⁴⁵ Las suspensiones de celebración de los actos estuvieron motivadas por defectos en la representación procesal del demandado.¹⁴⁶ Alegada incompetencia de jurisdicción por haberse demandado a un organismo público, fue resuelta en auto, en lugar de dictarse sentencia procesal.¹⁴⁷ Los actos celebrados con avenencia superaron a los en que ésta no se alcanzó.¹⁴⁸

En el jurado mixto de servicios de higiene y con carácter general, el plazo de 3 días para la celebración de acto no fue cumplido. Destacaron los siguientes periodos transcurridos entre la demanda y la celebración: 10 días en 1933, 16 en 1934, 10 en 1935, 26 en 1936 y 45 en 1937.¹⁴⁹ La incomparecencia del demandante, y en su caso conjunta con la del demandado, supuso que el vicepresidente Angel Ricart Alonso diese por desistido al demandante por aplicación incorrecta del párrafo segundo del artículo 48 de la ley de 1931.¹⁵⁰ Sin embargo, en situación similar, el presidente Enrique Valor Benavent citaba

¹⁴⁴ ARV, jurados mixtos, caja 298, expedientes 12031 y 12045; y caja 301, expediente 12149.

¹⁴⁵ Periodos de señalamiento vestido y tocado: entre 8 y 50 días, ARV, jurados mixtos, caja 298, expedientes 12032 y 12033 (14 días), 12036 (8 días), 12042 (40 días), 12043 (50 días), 12044 (48 días), 12045 (39 días), 12047 (36 días), 12054 (27 días); y caja 299, expedientes 12075 (11 días), 12077 (16 días), 12081 (21 días), 12082 (32 días) y 12089 (22 días); entre 15 y 28 días, ARV, jurados mixtos, caja 301, expedientes 12160 (15 días), 12169 (32 días), 12191 (17 días), 12201 (28 días); y caja 302, expedientes 12205 (26 días) y 12210 (23 días).

¹⁴⁶ ARV, jurados mixtos, caja 298, expedientes 12066 y 12067.

¹⁴⁷ ARV, jurados mixtos, caja 301, expediente 12179.

¹⁴⁸ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11891, 11892, 11894, 11896, 11898, 11900, 11901, 11903, 11904, 11906, 11907 y 11911; caja 298, expedientes 12033, 12033, 12036, 12042, 12043, 12044, 12045, 12047, 12075, 12077, 12089; y caja 300, expedientes 12108, 12142 y 12147. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 298, expediente 12054, caja 299, expedientes 12081 y 12082; caja 300, expediente 12125; caja 301, expedientes 12160, 12169, 12191 y 12201; y caja 302, expedientes 12205 y 12210.

¹⁴⁹ Periodos de señalamiento servicios de higiene: 10 días (1933), ARV, jurados mixtos, caja 305, expediente 12387; 16 días, ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12470; 10 días (1935), ARV, jurados mixtos, caja 308, expediente 12528; 26 días, ARV, jurados mixtos, caja 309, expediente 12554; 45 días, ARV, jurados mixtos, caja 310, expediente 12620.

¹⁵⁰ ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12365 y 12383; y caja 307, expedientes 12492 a 12495.

de nuevo al demandante.¹⁵¹ Diversos actos hubieron de suspenderse al no poderse citar a las partes, por carecer el jurado de ordenanza,¹⁵² ante la ausencia de ambas partes el 19 de julio de 1936, “en atención a las circunstancias anormales por las que atraviesa la ciudad”¹⁵³ y por encontrarse el demandante prestando servicios en las milicias populares.¹⁵⁴ Los actos con avenencia fueron similares en número a los celebrados sin ésta.¹⁵⁵

En el jurado mixto de industrias textiles, se advierte la ausencia de la firma del presidente en la providencia de citación.¹⁵⁶ Un acto hubo de suspenderse por carecer el jurado de ordenanza, encargado de citar a las partes.¹⁵⁷ Los periodos transcurridos entre la demanda y la celebración del acto de conciliación, excedieron el plazo de 3 días. Destacaron las siguientes cifras: 9 días en 1933, 12 y 26 en 1934 y 25, 36 y 38 en 1936.¹⁵⁸ Como en el caso anterior, las avenencias se aproximaron a los actos sin éstas.¹⁵⁹

En el jurado mixto de porteros, se constata la ausencia de la firma del presidente en la providencia de citación al acto.¹⁶⁰ Como en casos anteriores, en diversos momentos se dio por desistido al demandante por no comparecer

¹⁵¹ ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12498.

¹⁵² ARV, jurados mixtos, caja 310, expedientes 12602 a 12605 y 12611.

¹⁵³ ARV, jurados mixtos, caja 309, expediente 12570.

¹⁵⁴ ARV, jurados mixtos, caja 309, expediente 12570.

¹⁵⁵ Avenencias, ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12346 y 12365; caja 306, expedientes 12425 y 12436; caja 307, expedientes 12470 y 12499; caja 308, expediente 12535; caja 309, expediente 12541; y caja 310, expediente 12620. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12353 y 12387; caja 306, expedientes 12398; caja 307, expediente 12446; caja 308, expediente 12506; y caja 309, expedientes 12545, 12554 y 12563.

¹⁵⁶ ARV, jurados mixtos, caja 314, expediente 12708.

¹⁵⁷ ARV, jurados mixtos, caja 315, expediente 12746.

¹⁵⁸ Periodos de señalamiento industrias textiles: 9 días, ARV, jurados mixtos, caja 312, expediente 12663; 12 días, ARV, jurados mixtos, caja 313, expediente 12692; 26 días, ARV, jurados mixtos, caja 313, expediente 12687; 25 días, ARV, jurados mixtos, caja 315, expediente 12742; 36 días, ARV, jurados mixtos, caja 315, expediente 12747; 38 días, ARV, jurados mixtos, caja 315, expediente 12749.

¹⁵⁹ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12623 y 12631; caja 312, expedientes 12652 y 12663; caja 313, expedientes 12677, 12687; caja 314, expediente 12709; y caja 315, expediente 12747. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12627; caja 313, expedientes 12692, 12696 y 12703; caja 315, expedientes 12733, 12742 y 12749.

¹⁶⁰ ARV, jurados mixtos, caja 316, expediente 12757.

al acto, por las causas señaladas.¹⁶¹ De igual modo se aprecia la diferente actuación de los principales cargos del jurado, frente a idénticas situaciones. Así, ante la ausencia del demandado al acto de conciliación, el vicepresidente Angel Ricart Alonso dio por intentado el acto sin efecto, al tiempo que señalaba el juicio.¹⁶² En otro caso, el presidente Enríque Valor Benavent dispuso su cita en segunda convocatoria.¹⁶³ Durante la celebración de un acto, el presidente declaró la incompetencia del jurado por razón de la materia, sin resolución motivada, en lugar de haberse celebrado el juicio y dictado sentencia procesal.¹⁶⁴ La suspensión de celebración de los actos tuvo lugar por no remitir las alcaldías de *Portet de Moraira (Benissa)*, *Teulada*, *Chirivella*, *Buñol*, *Alcoy* y *Burjasot* los duplicados de citación al acto. Por otra parte, en 1937 por alarma de bombardeo aéreo sobre la ciudad.¹⁶⁵ Los señalamientos a las convocatorias de los actos, destacaron por su grado de incumplimiento. Los periodos más destacables registrados en número de días con arreglo a los años son los siguientes: 33 y 36 en 1933; 33, 17, 13 y 14 en 1934; 12 en 1935; 12, 18 y 14 en 1936; 30, 43, 50, 57, 61, 62, 59, 59, 47, 47, 48, 52, 51, 35, 28, 12 y 11 en 1937; 13, 12, 13, 13, 11, 15, 8, 7, 5, 9 y 7 en 1938; y 7 y 12 en 1939. A partir de 1937, en las providencias de citación al acto, junto a la fecha de señalamiento se hacía referencia al excesivo número de demandas. Los defectos en la citación del demandado al acto, supusieron en un caso la anulación de las actuaciones y de su reposición al estado de citación al acto, por resolución de 5 de mayo de 1936.¹⁶⁶ Los actos en que se logró avenencia, resultaron inferiores

¹⁶¹ ARV, jurados mixtos, caja 317, expedientes 12786 y 12800; caja 318, expedientes 12816 y 12817; caja 324, expediente 13122; y caja 325, expedientes 13124, 13157, 13158 y 13160.

¹⁶² ARV, jurados mixtos, caja 318, expediente 12826; y caja 319, expediente 12856.

¹⁶³ ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12860.

¹⁶⁴ ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12861.

¹⁶⁵ Suspensión de celebración de los actos por no devolver los duplicados de las citaciones, las alcaldías de: *Teulada*, ARV, jurados mixtos, caja 324, expedientes 13092; *Chirivella*, ARV, jurados mixtos, caja 325, expediente 13131; *Buñol*, ARV, jurados mixtos, caja 326, expediente 13193; *Alcoy*, ARV, jurados mixtos, caja 327, expediente 13264; *Burjasot*, ARV, jurados mixtos, caja 327, expediente 13273. Por alarma de bombardeo, ARV, jurados mixtos, caja 327, expedientes 13263 y 13273.

¹⁶⁶ Periodos de señalamiento porteros: 1933, ARV, jurados mixtos, caja 316, expedientes 12752 y 12774, respectivamente; 1934, ARV, jurados mixtos, caja 317, expedientes 12795, 12805 y 12815; y caja 318, expediente 12816, respectivamente; 1935, ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12859; 1936, ARV, jurados mixtos, caja 319, expedientes 12869 y 12897; y caja 320, expediente 12915, respectivamente; 1937 ARV, jurados mixtos, caja 322,

en número a los en que ésta no se obtuvo.¹⁶⁷

3. Acto de juicio

En el jurado mixto de vestido y tocado, las celebraciones de los actos estuvieron caracterizadas por el exceso de plazo desde 1934, comprendidos entre 12 y 21 días; en 1935, entre 13 y 24 días; y en 1936, entre 11 y 29 días.¹⁶⁸

Iniciado el juicio, se produjo infracción del procedimiento a causa de la suspensión de su continuación por lo avanzado de la hora. En otro caso no fue celebrado por motivos similares o por coincidencia con otros actos. Por otra parte, ante la ausencia injustificada del demandado se suspendió la celebración del acto, cuando debía haberse celebrado con ausencia de aquél. Tampoco fue adecuada la suspensión a petición del demandado para la aportación de prueba, cuando debía haberla presentado en el momento de celebración del juicio, tal y como había dispuesto la jurisprudencia ministerial. Otros actos, fueron suspendidos a consecuencia del estado de alarma declarado en Valencia, por huelga general celebrada en abril de 1934, ignorarse el domicilio del demandado, cese y renovación de los cargos del jurado, carecer el jurado

expedientes 12980, 12992, 13029; caja 323, expedientes 13031 y 13056; caja 324, expedientes 13085, 13090, 13093 y 13117; caja 325, expedientes 13132, 13154 y 13175; caja 326, expedientes 13185 y 13227; y caja 327, expedientes 13245, 13268 y 13283, respectivamente; 1938, ARV, jurados mixtos, caja 328, expedientes 13289, 13291, 13295, 13320, 13301 y 13330; y caja 329, expedientes 13337, 13343, 13349, 13355 y 13365, respectivamente; 1939, ARV, jurados mixtos, caja 329, expedientes 13371 y 13372. Resolución de 5 de mayo de 1936 en ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12781.

¹⁶⁷ Avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 316, expediente 12752; caja 317, expedientes 12795 y 12805; caja 318, expediente 12829; caja 319, expediente 12859; caja 320, expedientes 12921 y 12922; caja 322, expediente 12980; caja 323, expediente 12031; caja 324, expediente 13085; y caja 328, expediente 13289. Sin avenencia, ARV, jurados mixtos, caja 316, expedientes 12756 y 12774; caja 317, expedientes 12781 y 12815; caja 318, expediente 12816; caja 319, expedientes 12853, 12869, 12881 y 12897; caja 320, expedientes 12915 y 12922; caja 322, expediente 13029; caja 323, expediente 13056; caja 324, expedientes 13090, 13093 y 13117; caja 325, expedientes 13132, 13154 y 13175; caja 326, expedientes 13185 y 13227; caja 327, expedientes 13245, 13268 y 13283; caja 328, expedientes 13295, 13299, 13301, 13320 y 13330; y caja 329, expedientes 13337, 13343, 13349, 13355, 13365, 13371 y 13372.

¹⁶⁸ Periodos de señalamiento vestido y tocado: entre 12 y 21 días, ARV, jurados mixtos, caja 298, expediente 12054 (12 días); y caja 299, expedientes 12081 (21 días) y 12082 (16 días); entre 13 y 24 días, ARV, jurados mixtos, caja 300, expediente 12125 (13 días en primera convocatoria y 24 días en segunda convocatoria); entre 11 y 29 días, ARV, jurados mixtos, caja 301, expedientes 12160 (36 días en primera convocatoria, 24 días en segunda convocatoria), 12169 (21 días), 12191 (29 días en primera convocatoria, 20 días en segunda convocatoria) y 12201 (20 días en segunda convocatoria); y caja 302, expedientes 12205 (30 días en primera convocatoria, 24 días en segunda convocatoria) y 12210 (11 días).

mixto de ordenanza encargado de citar a las partes, defectos en la citación al demandado, sin constancia de los duplicados de las citaciones, restablecimiento de la ley de 1931 o encontrarse el demandante en las milicias antifascistas.¹⁶⁹

Durante el transcurso de un acto, el presidente estimó oportuno abstenerse de su conocimiento por razón de la materia, sin que se dictase sentencia procesal.¹⁷⁰

El absentismo a las primeras convocatorias destacó a partir de 1934, siendo superior el registrado por los patronos con asistencia de los obreros, con 12 actos, que el de los obreros con asistencia de los patronos, con 6 actos. En todo caso el absentismo conjunto superó al individual, con 21 actos.¹⁷¹ En las segundas convocatorias fue inferior al anterior, aunque similar en todos los sentidos, en 4 actos los patronos, 3 los obreros en 1936 y 4 por parte de ambos.¹⁷²

En la práctica de la prueba testifical no se indica que los testigos no estuviesen

¹⁶⁹ Suspensiones de los actos: por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 295, expediente 11924; caja 298, expediente 12030; caja 299, expedientes 12084 y 12093; y caja 300, expedientes 12111, 12118, 12119, 12122, 12126 y 12132; coincidencia con otros, ARV, jurados mixtos, caja 297, expedientes 12010, 12020 y 12021; ausencia del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 300, expediente 12134; aportación de prueba, ARV, jurados mixtos, caja 297, expediente 11985; huelga general, ARV, jurados mixtos, caja 298, expediente 12046; ignorarse el domicilio del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 300, expediente 12120; cese de los cargos, ARV, jurados mixtos, caja 306, expediente 12398; carecer el jurado de ordenanza, ARV, jurados mixtos, caja 301, expediente 12171; defectos en citaciones, ARV, jurados mixtos, caja 300, expediente 12128; sin constancia de duplicados de citaciones, ARV, jurados mixtos, caja 301, expediente 12169; restablecimiento de la norma de 1931, ARV, jurados mixtos, caja 301, expedientes 12164 y 12169; encontrarse el demandante en las milicias, ARV, jurados mixtos, caja 301, expediente 12164.

¹⁷⁰ ARV, jurados mixtos, caja 297, expediente 11985.

¹⁷¹ Absentismo a primeras convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 299, expediente 12089 (1934); caja 300, expedientes 12119, 12123, 12125, 12132, 12135, 12136, 12143 y 12147 (1935); caja 301, expediente 12191; y caja 302, expedientes 12209 y 12220 (1936). Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 299, expedientes 12081, 12083 y 12093 (1934); caja 300, expedientes 12120 y 12127 (1935); caja 302, expediente 12205 (1936). Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 298, expedientes 12066 y 12067 y caja 299, expedientes 12090 y 12093 (1934); caja 300, expedientes 12122, 12126 y 12147 (1935); caja 301, expedientes 12151, 12160, 12165, 12168, 12169, 12171, 12192, 12201; y caja 302, expedientes 12205, 12207, 12215, 12232, 12234 y 12236 (1936).

¹⁷² Absentismo a segundas convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 299, expediente 12084 (1934); caja 301, expedientes 12165 y 12202; y caja 302, expediente 12216 (1936). Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 301, expedientes 12191, 12192 y 12197. Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 299, expediente 12089 (1934); caja 301, expediente 12201; y caja 302, expedientes 12205 y 12207 (1936).

comprendidos dentro de las “generales de la ley”, al contrario que en otras actas.¹⁷³

En la redacción de los veredictos, se aprecian las siguientes infracciones por existencia de cuestiones jurídicas: inclusión del vocablo “adeuda”, comisión de faltas de disciplina, maltrato por el patrono, rendimiento en el trabajo, contenido del contrato y aplicación de bases de trabajo y de costumbre profesional. Por otro lado, ausencia de cuestiones relativas a la causa del despido, fecha y preaviso del mismo, percepción de las horas extras reclamadas o inclusión de distintos hechos en una misma cuestión.¹⁷⁴ En las actas con cuestiones dirimidas no consta la firma del presidente, si bien en el acta del juicio y con arreglo a la persona que desempeñó la presidencia del jurado, contiene o no el motivo del sentido del voto dirimente. Los cuestionarios eran leídos a las partes tras su contestación.¹⁷⁵ Los votos dirimientes favorecieron a los obreros.¹⁷⁶

En el jurado mixto de servicios de higiene, los periodos transcurridos entre la celebración de los actos de conciliación y juicio fueron superiores al plazo legal, destacando 32 días registrados en 1935 y 24 en 1936.¹⁷⁷ Las suspensiones de

¹⁷³ Sin indicación de no inclusión en las “generales de la ley” en la prueba testifical, ARV, jurados mixtos, caja 298, expediente 12067; y caja 300, expedientes 12111 y 12131; indicación, ARV, jurados mixtos, caja 300, expediente 12122.

¹⁷⁴ Infracciones del veredicto, cuestiones jurídicas: inclusión del término “adeuda” ARV, jurados mixtos, caja 295, expediente 11932; caja 296, expediente 11939; caja 297, expedientes 12020 y 12021; y caja 300, expediente 12131; faltas de disciplina, ARV, jurados mixtos, caja 295, expediente 11921; maltrato, ARV, jurados mixtos, caja 295, expediente 11921; rendimiento, ARV, jurados mixtos, caja 296, expediente 11982; contenido del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 300, expediente 12131; aplicación de costumbre, ARV, jurados mixtos, caja 298, expediente 12054. Ausencia de cuestiones: causa del despido, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11922 y 11925; y caja 296, expediente 11945; fecha, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11922 y 11925; y caja 296, expediente 11945; preaviso, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11922 y 11925; y caja 296, expediente 11945; percepción de las horas reclamadas ARV, jurados mixtos, caja 298, expediente 12066. Inclusión de varios hechos, ARV, jurados mixtos, caja 296, expediente 11945; caja 298, expediente 12067; y caja 300, expediente 12122.

¹⁷⁵ Actas dirimidas sin firma del presidente, ARV, jurados mixtos, caja 295, expediente 11921; y caja 300, expediente 12132; constancia del sentido del voto dirimente, ARV, jurados mixtos, caja 295, expediente 11903; caja 296, expediente 11945; y caja 300, expediente 12122; sin constancia, ARV, jurados mixtos, caja 300, expedientes 12122 y 12132. Lectura del veredicto, ARV, jurados mixtos, caja 295, expediente 11905; caja 296, expedientes 11945 y 11982; caja 298, expedientes 12054 y 12067; y caja 300, expedientes 12122 y 12131.

¹⁷⁶ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11921 (1) y 11925 (1); y caja 301, expediente 12160 (1). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11905 (2), 11909 (1) y 11921 (1); caja 296, expediente 11945 (1).

¹⁷⁷ Periodos de señalamiento (servicios de higiene): 32 días, ARV, jurados mixtos, caja 308,

celebración de los actos estuvieron motivadas por coincidencia con otro juicio, por lo avanzado de la hora, traslado de local, aglomeración de trabajo, ausencia del demandado citado en forma, cuando debió de haberse celebrado con su ausencia, huelga general en abril de 1934, estado de alarma decretado con motivo de los sucesos revolucionarios de octubre de 1934, que en un caso, junto a otras suspensiones por ausencia de los vocales, motivaron que en la resolución del proceso se invirtieran 10 meses, restablecimiento de la ley de 1931, circunstancias derivadas del comienzo de la guerra civil y encontrarse alguna de las partes prestando servicios en las milicias populares.¹⁷⁸ En diversos momentos. tuvo lugar la suspensión de su prosecución por lo avanzado de la hora, para la práctica de prueba de reconocimiento de firmas y de prueba pericial.¹⁷⁹

En las primeras convocatorias destacó la ausencia de los representantes patronos, con asistencia de los representantes obreros, a 36 actos, de los cuales 29 correspondieron a 1933 y 1936, frente al nulo absentismo obrero con ausencia patronal. El absentismo conjunto totalizó 24 actos,¹⁸⁰ de los que 16

expediente 12506; 24 días, ARV, jurados mixtos, caja 309, expedientes 12563 y 12564.

¹⁷⁸ Suspensiones de los actos: coincidencia con otro juicio, ARV, jurados mixtos, caja 305, expediente 12353; caja 306, expediente 12426; y caja 307, expediente 12468; por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 307, expedientes 12481 y 12482; traslado de local, ARV, jurados mixtos, caja 307, expedientes 12500 y 12501; exceso de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 306, expediente 12416; ausencia del demandado; ARV, jurados mixtos, caja 309, expediente 12556; huelga general, ARV, jurados mixtos, caja 306, expediente 12426; estado de alarma, ARV, jurados mixtos, caja 305, expediente 12353; caja 307, expedientes 12446, 12447, 12456, y 12469; y caja 308, expedientes 12506, 12516, 12529 y 12537, (10 meses), ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12446; restablecimiento de la legislación de 1931, ARV, jurados mixtos, caja 309, expedientes 12558, 12560 y 12561; inicio de la guerra civil; ARV, jurados mixtos, caja 309, expediente 12568; prestar servicios en las milicias, ARV, jurados mixtos, caja 309, expedientes 12570 y 12573.

¹⁷⁹ Suspensiones de prosecución de los actos: por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12353 y 12386; y caja 306, expedientes 12400 y 12420; prueba de reconocimiento de firmas, ARV, jurados mixtos, caja 306, expediente 12419; y caja 308, expediente 12513; prueba pericial, ARV, jurados mixtos, caja 308, expediente 12529.

¹⁸⁰ Absentismo a primeras convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12353, 12357, 12372, 12388 y 12392 a 12395, (1933); caja 306, expedientes 12398, 12409, 12416, 12419, 12426, 12431 y 12433; y caja 307, expedientes 12442, 12446, 12454, 12455, 12456, 12469, 12485, 12486 y 12500 (1934); caja 308, expedientes 12506, 12509, 12517, 12523 y 12527 (1935); caja 309, expedientes 12545, 12553, 12560, 12561, 12563, 12564, 12571, 12572; y caja 310, expedientes 12588 y 12619 (1936). Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 306, expedientes 12416 y 12426; y caja 307, expedientes 12447, 12458 y 12468 (1934); caja 308, expedientes 12526, 12537 y 12540 (1935); caja 309, expedientes 12547, 12549, 12550, 12554, 12558, 12567, 12569, 12571; y caja 310, expedientes 12577, 12582, 12583, 12588, 12594, 12599, 12607 y 12618 (1936).

tuvieron lugar en 1936. En las segundas convocatorias, el absentismo fue inferior al de las anteriores. El de los representantes patronos con asistencia de los obreros -13 actos-, fue similar al de ambos -14 actos, de los cuales 12 correspondieron a 1936-, mientras que el absentismo de los obreros con asistencia de los patronos fue tan sólo de un acto en 1934.¹⁸¹ Así pues, el absentismo a las primeras convocatorias fue superior al de las segundas.

Durante la celebración de un acto, el presidente estimó inhibirse en el conocimiento del asunto, por ser de la competencia del tribunal industrial, sin que se dictase sentencia procesal.¹⁸² En otro acto, las partes se sometieron al laudo arbitral que determinasen las representaciones patronal y obrera.¹⁸³

No consta en determinadas actas que los testigos no estuviesen comprendidos dentro de las “generales de la ley,” mientras que se hizo constar en otras. De igual modo, tampoco constan las declaraciones de los testigos.¹⁸⁴

Los veredictos eran leídos a las partes tras su contestación. En su redacción contuvieron cuestiones de contenido jurídico: inclusión del término “adeuda,” malos tratos en la persona del demandante, realización del trabajo con arreglo a una determinada categoría profesional y salario percibido respecto de ésta. Por otra parte en una misma cuestión se incluyó la determinación de varios hechos, o no se indicó si el obrero fue avisado con antelación al despido ni de la causa del mismo.¹⁸⁵ Los votos dirimientes resultaron favorables a los

¹⁸¹ Absentismo a segundas convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12353, 12357, 12372, 12392, 12394 y 12395 (1933); caja 307, expediente 12447; caja 308, expedientes 12506, 12512 y 12537 (1934); caja 309, expedientes 12549, 12550, 12553, 12556, 12558, 12563, 12564, 12571; y caja 310, expedientes 12582, 12583, 12588 y 12619 (1936). Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12500 (1934); caja 308, expediente 12526 (1935); caja 309, expedientes 12549, 12550, 12553, 12556, 12563, 12564 y 12571; y caja 310, expedientes 12582, 12583, 12588 y 12619 (1936). Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12469.

¹⁸² ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12469.

¹⁸³ ARV, jurados mixtos, caja 308, expediente 12536.

¹⁸⁴ Sin constancia de que los testigos no estuviesen comprendidos en las “generales de la ley”, ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12447; y caja 308, expediente 12506; constancia, ARV, jurados mixtos, caja 310, expediente 12575. No constan las declaraciones de los testigos, ARV, jurados mixtos, caja 310, expediente 12575.

¹⁸⁵ Lectura del veredicto, ARV, jurados mixtos, caja 308, expediente 12506; caja 309, expediente 12545; y caja 310, expediente 12575. Infracciones, cuestiones jurídicas: inclusión del término “adeuda”, ARV, jurados mixtos, caja 304, expediente 12305; y caja 306, expedientes 12400 y 12401; malos tratos, ARV, jurados mixtos, caja 310, expediente 12575;

obreros.¹⁸⁶

En el jurado mixto de industrias textiles, destacaron los plazos de señalamiento de los juicios alcanzados en 1934 (12 y 15 días) y 1936 (31 días).¹⁸⁷ En 1936 se llevaron a cabo señalamientos de convocatorias conjuntas, con 2 horas de diferencia, cuando alguna de las partes residía fuera de la ciudad, en aplicación de la orden de 25 de marzo.¹⁸⁸ En distintos momentos, la celebración de los actos fue interrumpida por lo avanzado de la hora, con infracción de la jurisprudencia. En otros casos, se suspendió la celebración de los actos, por práctica de prueba de inspección de libros, por lo avanzado de la hora, por ausencia del demandado, cuando debía haberse celebrado el juicio, por restablecimiento de la ley de 1931 e ingreso del demandado en las milicias populares.¹⁸⁹ El absentismo a las primeras convocatorias estuvo representado por el de los vocales patronos, con asistencia de los vocales obreros, 7 actos, y el de ambos conjuntamente (9 actos, de los que 6 corresponden a 1934), mientras que el de los obreros con asistencia de los patronos, tan sólo fue de 3 actos en 1936.¹⁹⁰ En segundas convocatorias el número fue inferior con

categoría profesional, ARV, jurados mixtos, caja 310, expediente 12575; salario, ARV, jurados mixtos, caja 310, expediente 12575. Determinación de varios hechos: ARV, jurados mixtos, caja 306, expediente 12400; y caja 308, expediente 12506; preaviso, ARV, jurados mixtos, caja 305, expediente 12377; y caja 308, expediente 12506; causa del despido, ARV, jurados mixtos, caja 308, expediente 12506

¹⁸⁶ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 300, expediente 12122 (1). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 300, expediente 12122 (4).

¹⁸⁷ Periodos de señalamiento (industrias textiles): 12 días, ARV, jurados mixtos, caja 313, expediente 12703; 15 días, ARV, jurados mixtos, caja 313, expediente 12696; 31 días, ARV, jurados mixtos, caja 315, expediente 12742.

¹⁸⁸ ARV, jurados mixtos, caja 314, expedientes 12735, 12736, 12737, 12739, 12743, 12746 y 12750.

¹⁸⁹ Suspensiones de celebración de actos: por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12624, 12637, 12639, 12642 y 12643; y caja 315, expediente 12712; para práctica de prueba, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12624; por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 312, expediente 12654; y caja 313, expediente 12692; ausencia del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 315, expediente 12718; restablecimiento de la legislación de 1931, ARV, jurados mixtos, caja 315, expedientes 12725 y 12739; encontrarse en las milicias populares, ARV, jurados mixtos, caja 315, expediente 12724.

¹⁹⁰ Absentismo a primeras convocatorias: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12642 y 12643; caja 312, expediente 12660 (1933); caja 313, expediente 12693 (1934); caja 315, expedientes 12712 y 12728 (1936). Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 312, expediente 12654 (1933); caja 313, expedientes 12692, 12694, 12696, 12701, 12703 y 12704 (1934); caja 315, expedientes 12723 y 12728 (1936). Vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 315, expedientes 12724, 12726 y 12737 (1936).

respecto a las primeras. El absentismo de una representación con asistencia de la otra, se repartió por igual en 3 actos. El conjunto por ambas representaciones totalizó 9 actos, repartidos entre 1934 y 1936.¹⁹¹ Como en casos anteriores, el absentismo de las primeras convocatorias, 18 actos, fue ligeramente superior al de las segundas, 15 actos.

El veredicto era leído a las partes tras su contestación. En la redacción encontramos los siguientes defectos: inclusión del vocablo “adeuda” o “debe”, carácter temporal del contrato, ausencia de indicación del salario percibido por el actor, de si medió preaviso del despido, causa del mismo, represalias y cuestiones comprensivas de varios hechos.¹⁹² En el acta del juicio, consta el desempate de las preguntas del veredicto, así como los motivos del sentido del voto dirimente.¹⁹³ La mayoría de los votos dirimientes fueron favorables a los obreros.¹⁹⁴

La omisión en el veredicto de la determinación de producción del despido y sus causas, motivó que por resolución de 26 de abril de 1934, fuesen anuladas las actuaciones y repuestas al estado de redacción del veredicto.¹⁹⁵

En el jurado mixto de porteros, los periodos transcurridos entre la celebración de los actos de conciliación y juicio, superaron a los legales: 59 días en 1933;

¹⁹¹ Absentismo a segundas convocatorias: Vocales patronos y obreros, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12642 y 12643 (1933); caja 315, expedientes 12712, 12735, 12736 y 12743 (1936). Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 313, expedientes 12692, 12696, 12701, 12702 y 12705 (1934); caja 315, expedientes 12723, 12725, 12728 y 12737 (1936).

¹⁹² Lectura del veredicto: ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12624, 12625 y 12627; caja 312, expedientes 12650 y 12654; y caja 315, expediente 12715. Infracciones: “inclusión del vocablo “adeuda”, ARV, jurados mixtos, caja 313, expediente 12692; y caja 315, expediente 12723 y “debe”, ARV, jurados mixtos, caja 315, expediente 12733; temporalidad, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12627; ausencia de indicación del salario, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12624; de si medió preaviso, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12627 y 12645; caja 312, expediente 12660; caja 313, expediente 12693; y caja 315, expedientes 12715 y 12737; causa, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12645; caja 312, expediente 12660; caja 313, expediente 12693; y caja 315, expediente 12737; represalias, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12637; y caja 313, expediente 12693; inclusión de varios hechos en una misma cuestión, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12637 y 12645; y caja 312, expediente 12660.

¹⁹³ ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12637.

¹⁹⁴ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 313, expedientes 12624 (1), caja 311, expediente 12637 (3), 12692 (1) y 12715 (1). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12627 (1), y 12637 (3); caja 312, expediente 12650 (3); y caja 315, expedientes 12715 (1) y 12733 (2).

¹⁹⁵ ARV, jurados mixtos, caja 312, expediente 12650.

15, 18, 31 y 17 días en 1934; 17 días en 1935; 16 y 10 días en 1936; 14, 20, 19, 38, 15, 13, 27, 17, 16, 14 y 10 días en 1937; y 12, 13, 11, 10, 17 y 13 días en 1938.¹⁹⁶ La celebración de los actos fue suspendida por haber excedido la duración prevista de otros actos señalados para el mismo día, para práctica de prueba de reconocimiento de firmas y de examen de terceros, por lo avanzado de la hora, traslado de local; no haber devuelto la alcaldías de Chelva y de Requena los duplicados de las citaciones, ausencia del demandado, cuando debió haberse celebrado el acto, restablecimiento de la ley de 1931, circunstancias por la que atravesaba la capital a comienzos de la guerra civil, y encontrarse el demandante prestando servicio en las milicias populares.¹⁹⁷ Planteada incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, se suspendió el acto para sustanciar la excepción procesal, dictándose auto en lugar de sentencia procesal. En otro caso se dictó providencia.¹⁹⁸ En otros momentos, se suspendió la prosecución del acto por lo avanzado de la hora.¹⁹⁹ Un acto fue celebrado en primera convocatoria, con ausencia de los vocales de ambas representaciones, con la consiguiente infracción procesal.²⁰⁰

¹⁹⁶ Periodos de señalamiento porteros: 1933, ARV, jurados mixtos, caja 316, expediente 12756; 1934, ARV, jurados mixtos, caja 317, expedientes 12781 y 12815; y caja 318, expedientes 12816 y 12829, respectivamente; 1935, ARV jurados mixtos, caja 319, expediente 12853; 1936, ARV, jurados mixtos, caja 319, expedientes 12869 y 12915; 1937, ARV, jurados mixtos, caja 323, expedientes 13056 y 13090; caja 324, expedientes 13093 y 13117; caja 325, expedientes 13132, 13154 y 13175; caja 326, expedientes 13185 y 13227; y caja 327, expedientes 13245 y 13268, respectivamente; 1938, ARV, jurados mixtos, caja 327, expediente 13283; caja 328, expedientes 13291, 13295, 13320 y 13330; y caja 329, expediente 13349.

¹⁹⁷ Suspensión de la celebración de los actos: exceder la duración prevista de otros actos, ARV, jurados mixtos, caja 316, expedientes 12756, 12759 y 12764; reconocimiento de firmas, ARV, jurados mixtos, caja 316, expediente 12766; y caja 319, expediente 12848; examen de terceros, ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12858; por lo avanzado de la hora, ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12815; traslado de local, ARV, jurados mixtos, caja 318, expediente 12842; caja 328, expediente 13325; y caja 329, expediente 13334; no haber devuelto los duplicados de las citaciones las alcaldías de Chelva, ARV, jurados mixtos, caja 320, expediente 12922 y Requena, ARV, jurados mixtos, caja 322, expediente 13016; ausencia del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12852; restablecimiento de la legislación de 1931; ARV, jurados mixtos, caja 319, expedientes 12881, 12882, 12887, 12888, 12891 y 12892; inicio de la guerra civil, ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12902; encontrarse el demandante en las milicias, ARV, jurados mixtos, caja 320, expediente 12907.

¹⁹⁸ Incompetencia de jurisdicción: dictado de auto, ARV, jurados mixtos, caja 316, expediente 12751; y caja 326, expediente 13226; providencia, ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12857.

¹⁹⁹ ARV, jurados mixtos, caja 318, expediente 12844; caja 319, expedientes 12853, 12858 y 12865; y caja 325, expedientes 13136 y 13179.

²⁰⁰ Archivo del Reino de Valencia, jurados mixtos, caja 319, expediente 12875.

Respecto del absentismo de las representaciones profesionales, tanto a primeras como a segundas convocatorias, destacó el relativo a los vocales patronos con asistencia de los vocales obreros. En primeras convocatorias dicho absentismo se elevó a 139 actos, repartidos del modo siguiente: 1 en 1934; 15 en 1936, 82 en 1937, 27 en 1938 y 14 en 1939.²⁰¹ En segundas convocatorias fue inferior, constando de 110 actos: 6 en 1936, 64 en 1937, 38 en 1938 y 2 en 1939.²⁰² El absentismo anterior, contrasta con el escaso de los vocales obreros con presencia de los vocales patronos, que repartido entre 1934 y 1935 fue tan sólo de 3 actos a primeras convocatorias. En cuanto al de ambas representaciones, a primeras convocatorias fue de 44 actos: 11 en 1936, 27 en 1937 y 6 en 1938,²⁰³ frente a los 18 registrados a segundas

²⁰¹ Absentismo a primeras convocatorias, vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 318, expediente 12841(1934); caja 319, expedientes 12867, 12869, 12870, 12896, 12897, 12898, 12899, 12900 y 12902; y caja 320, expedientes 12903, 12905, 12907, 12915, 12923 y 12929 (1936); caja 321, expedientes 12933, 12960 y 12972; caja 322, expedientes 12981, 12985, 12988, 12994, 12995, 13005, 13006, 13016, 13018, 13023 y 13030; caja 323, expedientes 13047, 13049, 13055, 13056, 13058, 13059, 13063, 13069 y 13070; caja 324, expedientes 13077, 13096, 13098 y 13100; caja 325, expedientes 13132, 13133, 13135, 13136, 13139, 13145, 13147, 13154, 13156, 13164, 13172, 13176, 13178 y 13183; caja 326, expedientes 13185, 13186, 13187, 13188, 13190, 13193, 13201, 13203, 13207, 13209, 13210, 13215, 13216, 13220, 13226, 13227, 13228, 13230, 13231, 13232, 13234, 13239 y 13241; y caja 327, expedientes 13244, 13245, 13249, 13252, 13255, 13258, 13259, 13261, 13263, 13265, 13266, 13268, 13269, 13270, 13272, 13276, 13278 y 13279 (1937); caja 327, expedientes 13281, 13282 y 13283; caja 328, expedientes 13291, 13292, 13293, 13295, 13299, 13301, 13308, 13309, 13311, 13312, 13316, 13317, 13324, 13325, 13327 y 13330; y caja 329, expedientes 13334, 13335, 13336, 13337, 13338, 13339, 13340 y 13341 (1938); caja 329, expedientes 13342, 13343, 13344, 13348, 13353, 13355, 13356, 13358, 13359, 13363, 13365, 13367, 13671 y 13672 (1939).

²⁰² Absentismo a segundas convocatorias, vocales patronos: jurados mixtos, caja 319, expedientes 12867, 12880, 12896, 12900 y 12902; y caja 320, expediente 12903 (1936); caja 320, expediente 12923; caja 321, expedientes 12933, 12959 y 12972; caja 322, expedientes 12981, 12984, 12985, 12995, 13005, 13006 y 13023; caja 323, expedientes 13047, 13056, 13063, 13069 y 13070; caja 324, expedientes 13079, 13090, 13093, 13096, 13100, 13104, 13106, 13108 y 13119; caja 325, expedientes 13132 13133, 13134, 13136, 13139, 13140, 13141, 13147, 13156, 13164, 13172, 13176, 13179 y 13183; caja 326, expedientes 13185, 13187, 13188, 13189, 13190, 13193 13201, 13203, 13207, 13209, 13210, 13215, 13216, 13220 y 13226; y caja 327, expedientes 13244, 13245, 13252, 13254, 13259, 13261, 13263, 13265, 13266, 13269 y 13272 (1937); caja 326, expedientes 13227, 13228, 13230, 13231, 13234 y 13239; caja 327, expedientes 13278, 13279, 13281 y 13283; caja 328, expedientes 13288, 13291, 13293, 13295, 13301, 13308, 13309, 13311, 13312, 13320, 13324, 13325, 13327 y 13330; y caja 329, expedientes 13337 a 13342, 13344, 13347, 13348, 13349, 13353, 13355, 13356 y 13363 (1938); caja 329, expedientes 13367 y 13371(1939).

²⁰³ Absentismo a primeras convocatorias, vocales obreros: ARV, jurados mixtos, caja 318, expediente 12829; y caja 319, expedientes 12852 y 12864. Conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 319, expedientes 12868, 12872, 12880, 12881, 12882, 12887, 12888, 12889, 12890, 12891 y 12892 (1936); caja 321, expedientes 12931, 12939 y 12959; caja 322, expediente 12984; caja 323, expedientes 13032, 13040 y 13050; caja 324, expedientes 13079, 13084, 13090, 13092, 13093, 13108, 13117 y 13119; caja 325, expedientes 13129, 13132, 13140, 13141, 13142,

convocatorias: 2 en 1936, 10 en 1937, 4 en 1938 y 2 en 1939.²⁰⁴ En todo caso, el absentismo registrado en las primeras convocatorias, superó al de las segundas. A pesar del alto grado de absentismo, no se tomaron medidas sancionadoras, como en otros jurados mixtos, aunque con escaso éxito.

En la redacción de los cuestionarios, los cuales eran leídos a las partes tras su contestación, se incluyeron conceptos jurídicos en las cuestiones: forma del contrato, contenido y vocablo “adeuda”. Por otra parte, no se incluyeron cuestiones relativas a la determinación del salario percibido, concesión del plazo de preaviso del despido y causas del mismo. Asimismo, en una misma cuestión se contuvieron varios hechos y contradicciones entre las preguntas. La omisión de determinadas alegaciones del demandante, trajo consigo la reposición del proceso al estado del veredicto, por resolución de 22 de mayo de 1933.²⁰⁵ En los casos de desempate por el presidente, los motivos se indicaban en la sentencia.²⁰⁶ La mayoría de los votos dirimientes resultó favorable a los patronos.²⁰⁷

13148, 13175 y 13179; caja 326, expedientes 13200 y 13229; y caja 327, expedientes 13254 y 13257 (1937); 1938, caja 328, expedientes 13287, 13288, 13298, 13318 y 13320; y caja 329, expediente 13347 (1938).

²⁰⁴ Absentismo conjunto a segundas convocatorias, ARV, jurados mixtos, caja 320, expedientes 12915 y 12921 (1936); caja 320, expediente 12922; caja 321, expediente 12931; caja 322, expediente 13018; caja 323, expedientes 13040 y 13058; y caja 325, expedientes 13135, 13148, 13154, 13175 y 13178 (1937); caja 328, expedientes 13292, 13298 y 13299; y caja 329, expediente 13358 (1938); caja 329, expedientes 13367 y 13371 (1939).

²⁰⁵ Lectura de los cuestionarios, ARV, jurados mixtos, caja 316, expedientes 12756, 12759, 12761, 12764 y 12766; caja 317, expedientes 12797, 12813 y 12815; caja 318, expedientes 12841 y 12842; y caja 319, expedientes 12853, 12858, 12859, 12865, 12868, 12869, 12889 y 12890. Infracciones del veredicto; cuestiones jurídicas: forma del contrato, ARV, jurados mixtos, caja 316, expediente 12764; y caja 317, expediente 12781; contenido, ARV, jurados mixtos, caja 316, expediente 12764; inclusión del vocablo “adeuda”, ARV, jurados mixtos, caja 316, expedientes 12756, 12761 y 12766; caja 317, expedientes 12815 y 12781; y caja 319, expedientes 12853 y 12890. Ausencia de cuestiones: salario, ARV, jurados mixtos, caja 316, expedientes 12756 y 12759; preaviso del despido, ARV, jurados mixtos, caja 317, expedientes 12797 y 12813; caja 318, expedientes 12841 y 12842; y caja 319, expedientes 12858, 12865 y 12869; causas del mismo, ARV, jurados mixtos, caja 316, expedientes 12764 y 12774; caja 317, expediente 12813; y caja 319, expedientes 12858 y 12859. Inclusión de varios hechos en una misma cuestión, ARV, jurados mixtos, caja 316, expedientes 12764 y 12774; caja 317, expediente 12815; caja 318, expedientes 12841 y 12842; y caja 319, expedientes 12858 y 12868. Cuestiones contradictorias, ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12781. Resolución de 22 de mayo de 1933 en ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12624.

²⁰⁶ ARV, jurados mixtos, caja 316, expedientes 12761 y 12764; y caja 317, expediente 12781.

²⁰⁷ Patronos, ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12781 (2); caja 318, expediente 12841 (2); caja 319, expedientes 12868 (4), 12872 (2) y 12890 (3). Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12813 (2); y caja 319, expedientes 12858 (2) y 12889 (1).

En las actas de los juicios celebrados en todos los jurados de la agrupación administrativa no constan las conclusiones de las partes.

4. Sentencia

Con carácter general, en el jurado mixto de vestido y tocado, los plazos de dictado y notificación de las sentencias, se llevaron a cabo dentro de los términos legales, si bien varias sentencias fueron publicadas al cabo de 15, 17 y 23 días²⁰⁸ desde que habían sido dictadas; por tanto las notificaciones fueron también demoradas. Como defecto de forma, se produjo la declaración de hechos probados en los considerandos. No obstante, en otros casos dicha declaración se llevó a cabo de forma correcta en los resultandos. Se condenó al abono de intereses de demora, sin que hubiese sido declarado en el veredicto. Por otra parte, en un mismo fallo se condenó a la readmisión por despido y al abono de los salarios del periodo de vacaciones. En las notificaciones, se observa la ausencia de indicación de cantidad a depositar a efectos de interposición de recurso, por remisión a la indicada en la sentencia.²⁰⁹ A partir de enero de 1934, en los resultandos de determinadas sentencias, se indica que los plazos del procedimiento no pudieron cumplirse por exceso de trabajo del jurado.²¹⁰ Las sentencias condenatorias superaron a las absolutorias. En un caso fue mixta.²¹¹

²⁰⁸ Periodos de publicación de las sentencias: 15 días, ARV, jurados mixtos, caja 297, expediente 12021; 17 días, ARV, jurados mixtos, caja 298, expedientes 12066 y 12067; 23 días, ARV, jurados mixtos, caja 296, expediente 11939.

²⁰⁹ Declaración de hechos probados en considerandos, ARV, jurados mixtos, caja 301, expedientes 12165, 12191, 12201 y 12202; y caja 302, expedientes 12205 y 12206; correcta declaración en resultandos, ARV, jurados mixtos, caja 299, expediente 12093; caja 300, expedientes 12125, 12128 y 12147; caja 301, expediente 12202; y caja 302, expedientes 12215, 12218 y 12147. Otras infracciones: condena improcedente al abono de intereses de demora, ARV, jurados mixtos, caja 298, expedientes 12066 y 12067; condena conjunta a la readmisión y abono de salarios, ARV, jurados mixtos, caja 297, expediente 12021; ausencia de notificación de cantidad a depositar a efectos de recurso, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11905, 11908 y 11910.

²¹⁰ ARV, jurados mixtos, caja 298, expedientes 12021, 12066 y 12067; caja 299, expediente 12093; y caja 300, expediente 12122.

²¹¹ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 295, expediente 11922; caja 296, expedientes 11939, 11982 y 11983; caja 297, expedientes 11984, 11994, 12021; caja 298, expedientes 12062, 12063, 12066 y 12067; caja 300, expedientes 12122 y 12128; y caja 302, expediente 12206. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11912, 11920 y 11925; caja 299, expediente 12093; caja 300, expediente 12131; y caja 301, expediente 12202. Mixtas, ARV, jurados mixtos, caja 296, expediente 11945.

En el jurado mixto de servicios de higiene, las sentencias fueron dictadas en plazo, así como las notificaciones de las mismas, excepto en 2 casos en que transcurrieron 6 meses y 41 días, por haberse retrasado la publicación de las mismas, sin que consten los motivos de dicho retraso.²¹² En los resultados de determinados fallos, se hacía constar que los plazos del procedimiento no pudieron cumplirse por exceso de trabajo.²¹³ En la redacción, los hechos fueron declarados en los considerandos, en algunos casos con remisión a los “narrados en la demanda.” Además, la fundamentación se llevó a cabo con arreglo a apreciaciones personales, así, la ausencia del demandado presumía la veracidad de las pretensiones del demandante, con infracción de la jurisprudencia. La omisión de declaración de los hechos en los resultados, supuso que por resolución de 26 de abril de 1934, fuesen anuladas las actuaciones y repuestas al estado de citación para el juicio. Al tiempo, amonestaba al presidente y secretario por no constar la diligencia de presentación de la demanda. Sin embargo, en otros casos la declaración de hechos se efectuó en los resultados. Por otra parte, se condenó al abono de intereses de demora, en contra del criterio jurisprudencial, por no haberse declarado su abono en el veredicto.²¹⁴ Como en casos anteriores, las sentencias condenatorias superaron a las absolutorias, mientras que otra fue mixta.²¹⁵

En el jurado de industrias textiles, el dictado de las sentencias y las notificaciones se efectuaron dentro de los plazos legales. No obstante, en

²¹² Periodos de dictado: 6 meses, ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12447; 41 días, ARV, jurados mixtos, caja 308, expediente 12506.

²¹³ ARV, jurados mixtos, caja 306, expediente 12400.

²¹⁴ Infracciones: declaración de hechos en considerandos, ARV, jurados mixtos, caja 305, expediente 12353; y caja 310, expedientes 12582 y 12618; con remisión a los descritos en la demanda, ARV, jurados mixtos, caja 309, expedientes 12547, 12549, 12550, 12553, 12556 y 12558; con arreglo a apreciaciones personales, ARV, jurados mixtos, caja 309, expedientes 12547, 12549, 12550, 12553, 12556, 12558 y 12571; y caja 310, expediente 12588; resolución de 26 de abril de 1934 en ARV, jurados mixtos, caja 305, expediente 12353; correcta declaración de hechos en resultados, ARV, jurados mixtos, caja 305, expediente 12392; y caja 307, expediente 12447; y caja 308, expedientes 12526, 12528 y 12529; condena improcedente al abono de intereses de demora, ARV, jurados mixtos, caja 306, expediente 12400.

²¹⁵ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 305, expediente 12353; caja 306, expedientes 12398 y 12400; caja 328, expediente 12526; caja 309, expedientes 12549, 12550, 12553 y 12558; y caja 310, expedientes 12588 y 12618. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12447. Mixtas, ARV, jurados mixtos, caja 310, expediente 12582.

varios expedientes las sentencias fueron publicadas con cierto retraso tras haber sido dictadas, sin que consten los motivos de dicha demora: 7 y 10 días y 7 y 8 meses.²¹⁶ Así pues, en estos casos las notificaciones de las sentencias también fueron demoradas en idénticos términos. En la redacción de determinadas sentencias, se produjo la declaración de los hechos probados en los considerandos al compás de la argumentación, o como alegaciones de las partes, siendo anuladas las actuaciones por resoluciones de 26 de abril y 17 de julio de 1934 y repuestas al estado de citación para el juicio. Por otra parte, la remisión como probados a los hechos indicados en la demanda, lo que supuso la anulación de las actuaciones y de su reposición al estado de redacción del veredicto, por resolución de 22 de mayo de 1933. No obstante, en la redacción de otras sentencias, la declaración se efectuó de modo correcto en los resultandos.²¹⁷ Las sentencias condenatorias fueron ligeramente superiores a las absolutorias y mixtas.²¹⁸

En el jurado mixto de porteros y con carácter general, las sentencias fueron dictadas dentro del plazo legal, a excepción de los siguientes casos: 42 días en 1934 por cese y renovación del mismo presidente ante el que tuvo lugar el juicio y 13 días en 1938.²¹⁹ En cuanto a las notificaciones de las sentencias, el cumplimiento legal del plazo fue escaso y se registraron, entre otros, los siguientes periodos: 18 y 67 días en 1934, este último por retraso en la publicación de la sentencia, así como 30 días en 1935. En 1937 se volvieron a registrar elevados periodos: 22, 21, 15, 19, 20, 33, 60, 41, 45 y 37 días. En mi opinión, el retraso sería atribuible al volumen de asuntos tramitados por la

²¹⁶ Plazos de dictado: 7 días, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12642; 10 días, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12643; ; 7 meses, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12694; 8 meses, ARV, jurados mixtos, caja 313, expediente 12692.

²¹⁷ Infracciones: declaración de hechos en considerandos, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12642 y 12643; y caja 315, expediente 12739. Resoluciones de 26 de abril y 17 de julio de 1934, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12642 y 12643. Remisión a los hechos descritos en la demanda, ARV, jurados mixtos, caja 315, expedientes 12735 y 12736. Resolución de 22 de mayo de 1933, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12624. Correcta declaración en resultandos, ARV, jurados mixtos, caja 313, expedientes 12694 y 12702; y caja 314, expediente 12712.

²¹⁸ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12642 y 12643; y caja 315, expedientes 12735 y 12737. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 313, expedientes 12692 y 12694. Mixtas, ARV, jurados mixtos, caja 315, expediente 12739.

²¹⁹ Periodos de dictado: 42 días, ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12781; 13 días, ARV, jurados mixtos, caja 328, expediente 13320.

agrupación administrativa. En 1938 y 1939 se redujeron, así en el primero, el máximo fue de 15 días, mientras que en el segundo, fue de 18 días.²²⁰ La lectura y publicación de las sentencias fue escasa.²²¹ En la redacción de determinadas sentencias, se cometieron las siguientes infracciones del procedimiento y de la jurisprudencia: fundamentación con arreglo a apreciaciones personales, en que la ausencia del demandado al juicio se interpretaba como allanamiento del demandado, respecto de las alegaciones del demandante, y declaración de hechos probados llevada a cabo por remisión a los contenidos en la demanda o a los descritos en los resultandos.²²² La correcta declaración de hechos en los resultandos se efectuó escasamente.²²³ En relación con la declaración de hechos en las sentencias, del examen de los expedientes se desprende que un mismo sentenciador, en unos casos declaró expresamente los hechos en un resultando, mientras que en otros se remitió a los hechos descritos en la demanda o en un resultando. A diferencia de otros jurados, una desestimación de condena al pago de intereses por mora se ajustó a derecho, al no haberse pronunciado el veredicto

²²⁰ Periodos de notificación: 18 días, ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12815; 67 días, ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12781; 30 días, ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12853; varios en 1937, ARV, jurados mixtos, caja 320, expediente 12922; caja 325, expedientes 13058, 13132, 13139, 13148, 13154, 13175, 13176 y 13179; y caja 326, expediente 13227; 15 días, ARV, jurados mixtos, caja 328, expediente 13330; 18 días, ARV, jurados mixtos, caja 329, expediente 13371.

²²¹ ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12781; y caja 319, expedientes 12853 y 12890.

²²² Infracciones: fundamentación con arreglo a apreciaciones personales, ARV, jurados mixtos, caja 319, expedientes 12896, 12897 y 12900; caja 320, expedientes 12915 y 12922; caja 321, expediente 12933; caja 322, expedientes 12981 y 12984; caja 328, expedientes 13288, 13292, 13293, 13295, 13299, 13301, 13309, 13311, 13312, 13320, 13324, 13325, 13327 y 13330; y caja 329, expedientes 13337, 13339 y 13341; declaración con remisión a los descritos en la demanda y resultandos, ARV, jurados mixtos, caja 320, expedientes 12915, 12922 y 12923; caja 321, expedientes 12931, 12933, 12959 y 12972; caja 322, expedientes 12981 y 12984; caja 323, expedientes 13047, 13056, 13058, 13063, 13069 y 13070; caja 324, expedientes 13093, 13096 y 13100; caja 325, expedientes 13134, 13139, 13140, 13141, 13145, 13147, 13148, 13154, 13178, 13179 y 13183; caja 326, expedientes 13185, 13187, 13190, 13192, 13201, 13207, 13216, 13220, 13227, 13230 y 13231; caja 327, expedientes 13244, 13252, 13259, 13265, 13269, 13278, 13281 y 13283; caja 328, expedientes 13288, 13291, 13292, 13293, 13295, 13298, 13299, 13301, 13309, 13311, 13312, 13320, 13323, 13324, 13325, 13327 y 13330; y caja 329, expedientes 13337, 13338, 13339, 13341, 13342, 13343, 13344, 13347, 13348, 13353, 13355, 13356 y 13366.

²²³ ARV, jurados mixtos, caja 320, expediente 12922; caja 324, expediente 13104; caja 325, expedientes 13132, 13156, 13175, 13176; caja 326, expediente 13203, 13215 y 13240; caja 327, expedientes 13261, 13272 y 13279; y caja 328, expediente 13293.

en tal sentido, ni haberse declarado mala fe en el demandado.²²⁴

Tras el dictado de las sentencias, en todos los jurados mixtos de la agrupación administrativa, se procedía a la publicación de las mismas, excepto en algunos expedientes presididos por Angel Ricart Alonso.²²⁵ Las sentencias condenatorias superaron ampliamente a las absolutorias.²²⁶ Un fallo fue declarativo, en el sentido de confirmar el desempeño de las funciones del demandante.²²⁷ Desde 1937, en las sentencias dictadas por Enrique Valor Benavent, se alude al mismo como ciudadano o camarada presidente, denominaciones con trasfondo político. Asimismo, respecto del vicepresidente José María Segrelles Alfonso.²²⁸

5. Recursos

En el jurado mixto de vestido y tocado, los periodos de resolución de los recursos interpuestos en 1932, estuvieron comprendidos entre 7 y 9 meses, entre 16 y 23 los de 1933 y de 4 y 9 los de 1936. Los de notificación del fallo a las partes con exceso de plazo fueron de 8 y 9 días. El sentido de los fallos fue similar respecto de ambas partes.²²⁹

²²⁴ ARV, jurados mixtos, caja 324, expediente 13100.

²²⁵ ARV, jurados mixtos, caja 310, expedientes 12582, 12588 y 12618.

²²⁶ Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 319, expedientes 12897 y 12900; caja 320, expedientes 12915, 12922 y 12923; caja 321, expedientes 12931, 12933, 12959 y 12972; caja 322, expedientes 12981 y 12984; caja 323, expedientes 13047, 13056, 13063, 13069 y 13070; caja 324, expedientes 13093, 13096, 13100 y 13104; caja 325, expedientes 13132, 13134, 13139, 13140, 13141, 13145, 13147, 13148, 13154, 13176, 13178, 13179 y 13183; caja 326, expedientes 13185 y 13187; caja 327, expediente 13265; caja 328, expedientes 13292, 13293, 13295, 13323 y 13325; caja 329, expedientes 13339, 13344 y 13355. Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12781; caja 319, expediente 12890; caja 325, expediente 13156 y 13175; y caja 327, expediente 13261.

²²⁷ ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12896.

²²⁸ Ciudadano, ARV, jurados mixtos, caja 321, expedientes 12922, 12959 y 12979; caja 322, expedientes 12981 y 12984; caja 323, expedientes 13056, 13058, 13063, 13069 y 13070; caja 324, expedientes 13093, 13096, 13100, 13104; caja 325, expedientes 13132, 13134, 13139, 13140, 13141, 13145, 13147, 13148, 13154, 13156, 13175, 13176, 13178, 13179 y 13183; y caja 326, expedientes 13185 y 13187. Camarada, ARV, jurados mixtos, caja 323, expediente 13047. Respecto del vicepresidente, ARV, jurados mixtos, caja 327, expedientes 13261 y 13265.

²²⁹ Vestido y tocado, periodos de resolución: entre 7 y 9 meses, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11922 (7 meses) y 11924 (9 meses) ; entre 16 y 23 meses: ARV, jurados mixtos, caja 297, expediente 11984 (16 meses) y 11994 (23 meses); y caja 304, expediente 12316 (20 meses); 4 y 9 meses, ARV, jurados mixtos, caja 301, expedientes 12160 (4 meses) y 12179 (9 meses). Periodos de notificación a las partes, 8 días, ARV, jurados mixtos, caja 295,

En el jurado mixto de servicios de higiene, los periodos de resolución se situaron en 6 meses respecto de los interpuestos en 1933, 18, 21 y 24 en cuanto a 1934 y 6 y 15 en 1936. Una resolución carece de fundamentación jurídica. Los periodos de notificación a las partes, entre 8 y 31 días. En algunas ocasiones los fallos no pudieron notificarse al demandado por ignorarse su paradero.²³⁰ Los fallos desestimatorios superaron a los estimatorios en los recursos interpuestos por patronos.²³¹

En el jurado mixto de industrias textiles, los periodos de resolución estuvieron comprendidos entre 2 y 17 meses los interpuestos en 1933, siendo en 1936, en que fueron interpuestos y resueltos, cuando dicho periodo fue menor, 3 y 4 meses, de los que un fallo carece de fundamentación jurídica. Las notificaciones hechas fuera de plazo registraron 17, 18 y 38 días. Un recurso fue desestimado, por haber sido interpuesto ante el Ministerio de Trabajo en lugar de haberse presentado en el jurado mixto, con arreglo a la orden de 11 de noviembre de 1933, a que hicimos referencia en otro capítulo.²³² La mayoría de los fallos fueron desestimatorios, respecto de los recursos interpuestos por

expediente 11924; 9 días, ARV, jurados mixtos, caja 297, expediente 11984. Sentido de los fallos; patronos, desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 297, expedientes 11984 y 11994; estimados, ARV, jurados mixtos, caja 295, expedientes 11922 y 11924. Obreros, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 301, expediente 12179; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 301, expediente 12160.

²³⁰ Servicios de higiene, periodos de resolución: 6 meses, ARV, jurados mixtos, caja 305, expediente 12353; entre 18 y 21 meses, ARV, jurados mixtos, caja 306, expedientes 12400 (21 meses), 12424 (18 meses) y 12434 (2 años); 6 y 15 meses, ARV, jurados mixtos, caja 309, expediente 12547 (6 meses). Sin fundamentación jurídica, ARV, jurados mixtos, caja 309, expediente 12547. Notificaciones: 8 y 31 días, ARV, jurados mixtos, caja 306, expedientes 12400 (8 días), 12424 (16 y 31 días) y 12434 (18 días); y caja 309, expediente 12547 (21 días). Sin poderse notificar, ARV, jurados mixtos, caja 305, expediente 12353; caja 306, expediente 12400; y caja 309, expediente 12571.

²³¹ Desestimatorios, ARV, jurados mixtos, caja 306, expedientes 12400 y 12424; y caja 309, expediente 12547; estimatorios, ARV, jurados mixtos, caja 306, expediente 12434.

²³² Industrias textiles, periodos de resolución: entre 2 y 17 meses, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12624 (2 meses) 12625 (11 meses), 12637 (4 meses), 12641 (15 meses), 12642 (10 meses) y 12643 (7 meses); y caja 312, expedientes 12650 (6 meses) y 12660 (17 meses); 3 y 4 meses, ARV, jurados mixtos, caja 315, expedientes 12733 (4 meses), 12735 (4 meses) y 12737 (3 meses). Sin fundamentación jurídica, ARV, jurados mixtos, caja 315, expediente 12733. Notificaciones: 17 días, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12642; 18 días, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12624; 38 días, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12625; recurso desestimado por no haber sido presentado en el jurado, ARV, jurados mixtos, caja 315, expediente 12715.

patronos.²³³

En el jurado mixto de porteros, los periodos de resolución estuvieron comprendidos entre 20 y 21 meses en el caso de los interpuestos en 1934, 10 meses en cuanto a los de 1935, 6 y 20 meses respecto de los interpuestos y resueltos en 1936 De igual modo, 16 días y 2 meses en 1937 y entre 11 y 58 días en 1938. Se redujeron a partir de 1936, en que se constata en algunos expedientes la ausencia de fundamentación jurídica de los fallos. Los plazos de notificación se cumplieron, si bién excepto en 2 casos en que se alcanzaron 16 y 27 días. No consta la resolución de un expediente.²³⁴ Como en casos anteriores, los fallos de los recursos interpuestos por patronos fueron más desfavorables que los relativos a los interpuestos por obreros.²³⁵

6. Incumplimientos

En el jurado mixto de vestido y tocado, el tiempo invertido por el juzgado de primera instancia en la sustanciación de los expedientes de apremio fue de 30, 17 y 16 días. En ningún caso tenemos constancia, de que el obrero percibiese cantidad alguna por carecer de bienes el apremiado e ignorarse su paradero, mientras que en otros no existe constancia de resolución del expediente.²³⁶

²³³ Patronos, desestimatorios, ARV, jurados mixtos, caja 311, expedientes 12625 y 12641; caja 312, expediente 12660; y caja 315, expedientes 12733 y 12737. Obreros, estimatorios, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12735; desestimatorios, ARV, jurados mixtos, caja 311, expediente 12637.

²³⁴ Porteros, periodos de resolución: entre 20 y 21 meses, ARV, jurados mixtos, caja 316, expediente 12766 (20 meses); y caja 318, expediente 12841 (21 meses); ; 10 meses, ARV, jurados mixtos, caja 317, expedientes 12813 y 12814 (10 meses) ; 6 y 20 meses, ARV, jurados mixtos, caja 319, expedientes 12867 (7 meses), 12868, 12872 y 12890 (6 meses); ; 16 días y 2 meses, ARV, jurados mixtos, caja 322, expediente 13018 (2 meses); caja 324, expediente 13100 (16 días); y caja 326, expediente 13215 (58 días) ; entre 11 y 58 días, ARV, jurados mixtos, caja 326, expedientes 13190 (41 días), 13209 (42 días); y caja 329, expediente 13339 (11 días). Sin fundamentación jurídica, ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12890; caja 322, expediente 13018; caja 324, expediente 13100; y caja 326, expedientes 13190, 13209, 13215 y 13226. Notificaciones: 16 días ARV, jurados mixtos, caja 322, expediente 13018; 27 días, ARV, jurados mixtos, caja 319, expediente 12867. Sin constancia de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 329, expediente 13349.

²³⁵ Patronos, desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 317, expedientes 12813 y 12814; caja 322, expediente 13018; caja 324, expediente 13100; y caja 329, expedientes 13339. Obreros, estimados, ARV, jurados mixtos, caja 319, expedientes 12867, 12868, 12872 y 12890; desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 317, expediente 12797; caja 318, expediente 12841; y caja 326, expediente 13226.

²³⁶ Vestido y tocado, periodos de resolución: 30 días, ARV, jurados mixtos, caja 299, expedientes 12080 y 12090; 17 días, ARV, jurados mixtos, caja 300, expediente 12107; 16

En el jurado mixto de servicios de higiene, en la mayoría de los casos no se concedió el plazo de 8 días al demandado, antes de dar cuenta al juez de primera instancia. La duración de la resolución de los procesos de apremio se situó entre 15 y 30 días. En cuanto a los resultados, tan sólo tenemos constancia de que en un caso el obrero percibiera la cantidad reclamada, al contrario que en el resto por los siguientes motivos: ignorarse el paradero del apremiado, inexistencia de bienes susceptibles de embargo, o cuya titularidad correspondía a un tercero o sin constancia en uno u otro sentido.²³⁷

En el jurado mixto de industrias textiles, tan sólo tenemos constancia de un único expediente, en que no se concedió el plazo de 8 días al demandado para que efectuase el pago al obrero. El periodo de resolución por el juzgado de primera instancia fue de 36 días. No pudo llevarse a cabo el embargo de los bienes del domicilio del requerido por pertenecer a un tercero.²³⁸

En el jurado mixto de porteros, la duración de los procesos de apremio estuvo comprendida entre 10 días y 7 meses. Los resultados fueron satisfactorios para los obreros, puesto que percibieron el importe de las cantidades reclamadas. No obstante, en otros casos no tenemos constancia de la resolución de los procesos.²³⁹

días, ARV, jurados mixtos, caja 299, expediente 12100. Resultados: carecer de bienes el apremiado, ARV, jurados mixtos, caja 297, expediente 12021; y caja 299, expediente 12090; ignorarse su paradero, ARV, jurados mixtos, caja 298, expediente 12067; caja 299, expedientes 12080 y 12100; y caja 300, expediente 12107. Sin constancia de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 296, expedientes 11939, 11943, 11945 y 11983; caja 298, expedientes 12044 y 12066; y caja 300, expediente 12129.

²³⁷ Servicios de higiene: periodos de resolución: sin plazo, ARV, jurados mixtos, caja 306, expediente 12399; caja 307, expedientes 12454 y 12505; caja 308, expedientes 12508 y 12527; y caja 310, expediente 12588; entre 15 y 30 días, ARV, jurados mixtos, caja 305, expediente 12370 (primer proceso, 27 días; segundo proceso, 10 días); caja 306, expedientes 12399 y 12405 (4 meses, respectivamente) y 12426 (24 días), caja 307, expedientes 12454 (2 meses) y 12505 (28 días); caja 308, expediente 12508 (2 meses) y 12527 (18 días); caja 309, expediente 12571 (15 días); y caja 310, expediente 12588 (15 días); abono de la cantidad reclamada, ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12488. Resultados: ignorarse el paradero del demandado, ARV, jurados mixtos, caja 305, expedientes 12370, 12399 y 12405; caja 308, expediente 12508; y caja 310, expediente 12588; inexistencia de bienes, ARV, jurados mixtos, caja 306, expediente 12426; bienes a nombre de tercero, ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12505; y caja 308, expediente 12508; sin constancia, ARV, jurados mixtos, caja 313, expediente 12702. ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12452.

²³⁸ Industrias textiles, ARV, jurados mixtos, caja 307, expediente 12452.

²³⁹ Porteros, periodos de resolución: entre 10 días y 7 meses, ARV, jurados mixtos, caja 320, expedientes 12915 (4 meses), 12921 (3 meses) y 12923 (2 meses); caja 321, expedientes 12933 (17 días) y 12972 (23 días); caja 322, expedientes 12981 (11 meses), 12984 (4 meses)

7. Otros expedientes

En el jurado mixto de industrias textiles encontramos un expediente sobre demanda suscrita por 8 obreras, en que solicitaban del patrono que procediese al reparto equitativo del trabajo. Así se convino en el acto de conciliación.²⁴⁰

LOS JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO COMO ORGANISMOS INSPECTORES

Como vimos en otro apartado, la norma de 1931 dotó a los jurados mixtos de funciones inspectoras sobre el cumplimiento de las leyes sociales, y de bases y acuerdos adoptados por los mismos. Posteriormente, la norma de 1935 detrajo las competencias sobre inspección de leyes sociales, cuya exclusividad recayó en el servicio de Inspección del Trabajo.

Antes de entrar en el estudio particularizado de las funciones inspectoras llevadas a cabo por cada uno de los jurados mixtos, cabría señalar que al igual que en el precedente, la fuente no permite un estudio exhaustivo, puesto que se advierte la carencia de expedientes con arreglo a la clasificación llevada a cabo por los secretarios de los propios jurados, mientras que de otros organismos mixtos, tales como ferrocarriles (consta un único expediente del periodo que nos ocupa), mueble, obras públicas, cocineros, transportes terrestres y marítimos, no consta expediente alguno. No obstante, debido al volumen existente en el Archivo del Reino de Valencia, el estudio se ha realizado de forma parcial. En unos casos, los expedientes figuran ordenados y catalogados junto a los relativos a despidos y reclamaciones de salarios,

y 12995 (17 días); caja 323, expedientes 13063 (10 meses) y 13069 (18 meses); caja 324, expedientes 13093 (7 días) y 13094 (50 días); caja 325, expedientes 13141 (13 días), 13147 (7 meses), 13178 (5 meses) y 13183 (2 meses); caja 326, expedientes 13187 (3 meses), 13192 (2 meses), 13201 (5 meses) y 13207 (3 meses); caja 327, expedientes 13244 (7 meses), 13259 (3 meses), 13265 (10 días), 13278 (10 meses), 13281 (4 meses) y 13283 (6 meses); caja 328, expedientes 13295 (2 meses) y 13301 (6 meses); y caja 329, expediente 13337 (4 meses). Resultados; abono de las cantidades reclamadas, ARV, jurados mixtos, caja 320, expedientes 12915, 12921 y 12923; caja 321, expedientes 12933 y 12972; caja 322, expedientes 12981, 12984, 12985 y 12995; caja 323, expedientes 13063 y 13069; caja 325, expedientes 13141, 13147, 13178 y 13183; caja 326, expedientes 13187, 13188, 13192, 13201 y 13207; caja 327, expedientes 13244, 13259, 13278, 13281 y 13283; caja 328, expedientes 13295 y 13301; y caja 329, expediente 13337; sin constancia de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 325, expedientes 13132, 13134 y 13176; caja 326, expedientes 13202, 13216 y 13227; caja 327, expedientes 13252, 13262, 13265 y 13272; caja 328, expedientes 13288, 13291, 13309, 13310, 13312, 13324, 13325, 13327 y 13330; caja 329, expedientes 13341, 13342, 13343, 13344, 13347, 13353, 13355, 13356, 13360 y 13364.

²⁴⁰ ARV, jurados mixtos, caja 313, expediente 12686.

mientras que en otros se encuentran aparte de éstos. Por tanto, en el primero de los casos he localizado un menor número de expedientes, al contrario que en el segundo.

En cuanto a los plazos del procedimiento sancionador, tanto la norma de 1931 como la de 1935 indican que una vez remitida el acta de infracción al jurado mixto, el infractor debía ser oído en el plazo de 3 días. (Arts. 32 ley de 1931, párrafo 2º y 40 del texto refundido de 1935). Así pues, guarda silencio sobre el plazo en que debía adoptarse, en su caso, la propuesta de sanción por parte del pleno del jurado o de la ponencia. El decreto de 23 de junio de 1932,²⁴¹ de aprobación del reglamento de ejecución de la ley de 13 de mayo sobre establecimiento de las Delegaciones provinciales de Trabajo, disponía que el procedimiento seguido en la tramitación de las sanciones propuestas por los Inspectores provinciales de Trabajo, era de aplicación a las que efectuasen los jurados mixtos, contra los infractores de leyes sociales (Art. 64). De este modo, los plazos de confirmación o revocación de las sanciones propuestas por dichos organismos mixtos, así como de resolución de los recursos interpuestos ante dichas sanciones, en ambos casos por parte del Delegado de Trabajo, eran de 10 días (Art. 63 3º y 4º). No obstante, si bien la norma indicada aludía únicamente al procedimiento por infracciones de leyes sociales, entiendo que análogamente sería de aplicación a las relativas a bases de trabajo y acuerdos adoptados por los jurados mixtos.

Con carácter general, la elevación de los recursos al Delegado de Trabajo estaba acompañada de informe del presidente del jurado mixto, en que solicitaba la desestimación del mismo.

1. Jurado mixto de artes gráficas

Un expediente contiene acta de inspección, levantada con infracción de las bases de trabajo sobre incumplimiento de retribución por vacaciones. Al mismo tiempo el patrono pretendía cerrar su taller. En uno y otro caso, aquél aludía motivos económicos. El pleno del jurado mixto propuso la sanción de 250 pesetas. Respecto de la pretensión del patrono sobre el cierre del taller, el

²⁴¹ *Gaceta* nº 176, de 24 de junio de 1932, pp. 2126-2133.

pleno dispuso que si aquél no delimitaba la situación en que quedaban los operarios, se entendía que quedaban despedidos. El Delegado de Trabajo resolvió al cabo de 16 meses y rebajó la sanción a 75 pesetas, puesto que según argumentaba, el patrono procedió a la suspensión de pagos por causas ajenas a su voluntad. Asimismo, dispuso que el jurado determinase la fecha en que dichos operarios podían ejercer sus derechos, si antes no lo efectuaban los interventores de la suspensión de pagos. En otro caso, en el expediente tan sólo consta el acta de inspección. Otros, denuncia de vocal obrero sobre carencia de carnet profesional de operadores de cabinas cinematográficas, en distintas salas de la ciudad, sin que conste su resolución. Por idénticos motivos en salón musical de Carlet, siendo exhibido el carnet ante el ayuntamiento.²⁴²

2. Agrupación administrativa de jurados mixtos del comercio en general y de industrias de la alimentación

El plazo de audiencia al infractor no tuvo lugar dentro del plazo legal, entre los que medió periodo electoral, excepto en escasas ocasiones.²⁴³ El mismo día previsto para su audiencia por la ponencia de sanciones, ésta dictó la oportuna resolución.²⁴⁴ No obstante, en 1933, el Delegado de Trabajo empleó 6 meses en confirmar una sanción, cuyo traslado por el jurado fue demorado durante 77 días,²⁴⁵ por haber mediado periodo electoral, con arreglo a la ley de 8 de agosto de 1907.²⁴⁶ Por otra parte, la sustanciación de un recurso tuvo lugar al cabo de 53 días.²⁴⁷ La celebración de elecciones en febrero de 1936, motivó la

²⁴² Incumplimiento de retribución de las vacaciones, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 1. Constancia única del acta, ARV, jurados mixtos, caja 1, expediente 4. Denuncias sobre carencia de carnet profesional, ARV, jurados mixtos, caja 5, expedientes 103 y 123.

²⁴³ Audiencia: fuera de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1831 (8 días), 1833 y 1851 (10 días, respectivamente), 1867 (11 días), 1871 y 1900 (6 días, respectivamente); periodo electoral, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1931, 1935, 1942, 1945 y 1953; en plazo, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1917 y 1925 (3 días, respectivamente).

²⁴⁴ ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1833, 1851, 1867, 1868 y 1871; y caja 51, expedientes 1900, 1917 y 1925.

²⁴⁵ ARV, jurados mixtos, caja 50, expediente 1831.

²⁴⁶ *Gaceta* nº 222, de 10 de agosto de 1907, pp. 584-592. El artículo 68.2 tipificaba como delito de coacción electoral, con independencia de que hubiese o no voluntad en su comisión a "los funcionarios públicos que promuevan o cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la administración, desde la convocatoria hasta que se haya celebrado la elección."

²⁴⁷ ARV, jurados mixtos, caja 50, expediente 1831.

suspensión de los procedimientos durante 39 días.²⁴⁸ En determinados expedientes se advierten defectos de procedimiento. Con carácter general, no consta la diligencia de recepción de las actas de infracción y de escritos de denuncia. Además, por no cumplimentar el decreto o providencia de citación al infractor y de su diligencia, si bien constan las firmas. Además, no se tramitaron 2 expedientes por infracción de horario.²⁴⁹

En las visitas de inspección, el absentismo de los vocales patronos superó al de los vocales obreros. No obstante, en la asistencia a las ponencias de sanciones, el de los vocales obreros fue superior al de los vocales patronos.²⁵⁰

Las infracciones consistieron en la apertura del establecimiento y venta de artículos sin observar el descanso dominical, no retribución de dicho descanso, exceso de jornada y trabajo de menores y de obstrucción a la inspección.²⁵¹ A pie de las actas se preceptuaba como indispensable, “que se copien *íntegramente* en el cuerpo de la misma, o al dorso si en aquél no cupiera, los artículos que se hayan infringido, bien se trate de bases de trabajo, contratos colectivos o individuales, o acuerdos de carácter general.” En ningún acta consultada se hizo constar.

Las resoluciones de la ponencia de sanciones, adoptadas por unanimidad, fueron mayoritariamente absolutorias²⁵² y únicamente se condenó en un caso a multa de 200 pesetas. El Delegado de Trabajo confirmó dicha sanción. El infractor recurrió la misma, si bien reconoció la comisión de la infracción. En la resolución del recurso la sanción fue reducida a 25 pesetas, puesto que como

²⁴⁸ ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1917 y 1925.

²⁴⁹ ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1827 y 1834.

²⁵⁰ Absentismo a visitas de inspección, patronos, ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1828, 1830, 1831, 1867, 1868 y 1870; y caja 51, expedientes 1961 y 1974. Obreros, ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1829 y 1871. Absentismo a ponencias, respecto de los vocales patronos, véase ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1871 y 1900. Respecto de los vocales obreros, véase ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1833, 1835, 1867, 1868, 1870 y 1897 a 1900.

²⁵¹ Comercio en general, infracciones: del descanso dominical, ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1831, 1833, 1851 y 1867; y caja 51, expedientes 1917, 1925 y 1974; no retribución de dicho descanso, ARV, jurados mixtos, caja 50, expediente 1871; exceso de jornada, ARV, jurados mixtos, caja 50, expediente 1900; obstrucción a la inspección, ARV, jurados mixtos, caja 51, expediente 1961.

²⁵² ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1833, 1851, 1867, 1868 y 1871; y caja 51, expedientes 1900, 1917 y 1925.

se indica en un considerando dicha resolución:

la multa, aún en caso de primera infracción es obligada por precepto legal, teniendo en tal circunstancia más el carácter de apercibimiento que de castigo y dependiendo la estimación definitiva de su cuantía de la situación moral en que se haya colocado el infractor al recurrir.²⁵³

En determinados expedientes, no se indica el modo de adopción de la resolución: unanimidad, mayoría o voto dirimente.²⁵⁴

En función del volumen de expedientes, en octubre de 1933 destacaron en el comercio de alimentación, las infracciones consistentes en apertura de establecimiento en horas de cierre, y en su caso realizar venta o sin ella.²⁵⁵ Las inspecciones fueron realizadas sólo por el vocal inspector obrero, o por ambos vocales inspectores. Una de las actas carece de las firmas de los vocales inspectores.²⁵⁶ En las ponencias de sanciones celebradas en mayo de 1934, el absentismo de los vocales obreros fue total. Las resoluciones de la ponencia fueron absolutorias.²⁵⁷ En otro caso, un expediente consta de 8 actas de infracción levantadas por vocal inspector patrono, por infracción del horario de apertura del establecimiento, correspondiente a los días 21 y 24 de diciembre y 6 de enero (en los 2 últimos días, 3 actas a distintas horas), en que el comerciante alegó acuerdo del gremio de zapatería, para realizar las ventas en dichas fechas. No se dió trámite al expediente.²⁵⁸ De igual modo, otra infracción de horario levantada por vocal inspector obrero tampoco fue tramitada. El comerciante alegó autorización del jurado mixto con arreglo al pacto de las bases de trabajo de paquetería, mercería y géneros de punto.²⁵⁹

²⁵³ ARV, jurados mixtos, caja 50, expediente 1831.

²⁵⁴ ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1917 y 1925.

²⁵⁵ Comercio de la alimentación infracciones: apertura en horas de cierre con venta; ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1851 y 1865; sin venta, ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1833 a 1864 y 1866

²⁵⁶ Inspecciones: por vocal obrero, ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1858 a 1866; por ambos vocales, ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1833 a 1857. Acta sin firmas, ARV, jurados mixtos, caja 50, expediente 1863.

²⁵⁷ ARV, jurados mixtos, caja 50, expedientes 1833 a 1866.

²⁵⁸ ARV, jurados mixtos, caja 50, expediente 1829.

²⁵⁹ ARV, jurados mixtos, caja 50, expediente 1830.

A comienzos de 1935, los expedientes estuvieron motivados por infracción del descanso dominical y del horario comercial, al efectuar ventas en vísperas de la festividad de Reyes, cuyas resoluciones fueron absolutorias.²⁶⁰ Los comerciantes alegaron distintos tipos de autorizaciones para la venta en dichas fechas, entre ellas, del Delegado de Trabajo.

Por otra parte, destacan 2 grupos de expedientes de infracción por apertura de establecimiento en domingo o fuera del horario comercial, cuya característica principal consistió en la ausencia de tramitación de la totalidad de los expedientes. El primero, comprendido entre julio y septiembre de 1935, consta de 15 expedientes en que las actas de infracción, unas fueron levantadas por vocales patronos, por vocales obreros y funcionario de la Inspección del Trabajo, por ambos vocales, en ocasiones con asistencia de inspectores de policía o de agentes de la autoridad, en virtud de denuncia de la guardia municipal de Sueca y de comerciantes. En la mayoría de los expedientes, no consta el registro de entrada en el jurado mixto.²⁶¹ El segundo grupo se encuentra comprendido entre abril y julio de 1936, consta de 30 expedientes cuyas infracciones son similares a las anteriores, además de no incrementar el salario y obstruir la labor inspectora, o divergencia entre el cuadro de horario y el personal dependiente que trabajaba en el establecimiento. De igual modo, tampoco se dio trámite a los expedientes. Las actas fueron levantadas por los 2 vocales inspectores, por vocal obrero y en virtud de denuncia de la dependencia mercantil de Utiel. Al contrario que en el caso anterior, la mayoría de los expedientes constan de registro de entrada, si bien tan sólo 6 expedientes fueron numerados por el secretario del jurado.²⁶²

²⁶⁰ ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1916 a 1958.

²⁶¹ Primer grupo: entre julio y septiembre de 1935, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1901 a 1915. Actas levantadas por vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 51, expediente 1901; por vocales obreros y funcionario, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1913 y 1914; por ambos vocales, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1909 a 1912; asistencia de inspectores de policía, ARV, jurados mixtos, caja 51, expediente 1902; de agente de autoridad, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1906 y 1907; mediante denuncia de la guardia de Sueca, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1903, 1904 y 1905; de comerciantes, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1908 y 1915. Sin constancia del registro de entrada en el jurado, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1901 a 1907 y 1910 a 1915.

²⁶² Segundo grupo: obstrucción, ARV, jurados mixtos, caja 51, expediente 1961; divergencia entre cuadro horario y personal, ARV, jurados mixtos, caja 51, expediente 1984. Sin

3. Agrupación administrativa de jurados mixtos de despachos, oficinas y seguros y de banca y bolsa

El infractor fue citado con exceso de plazo, excepto en escasas ocasiones. En determinados casos, la ponencia dictó resolución el día de audiencia al infractor, mientras que en otros, transcurrieron 4, 9 y 28 días, así como 6 meses. En este último medió periodo electoral. En otro, hubo de celebrarse en segunda convocatoria por ausencia del vocal inspector obrero.²⁶³

El absentismo de los vocales patronos a las visitas de inspección, se registra en todos los expedientes consultados, a excepción de 1.²⁶⁴ En una de las actas de la ponencia de sanciones, el vocal inspector obrero expuso que no invitó a que le acompañase al vocal inspector patrono, puesto que éste se había negado en ocasiones anteriores o había puesto reparos a efectuar las visitas de inspección.²⁶⁵ El absentismo de los vocales obreros en segunda convocatoria se registra en un expediente.²⁶⁶

Las infracciones registradas fueron debidas al exceso de la jornada de trabajo, realización de tareas no inherentes al puesto que desempeñaba el trabajador, de horas extraordinarias sin constancia de libreta a efectos de cómputo de las mismas, trabajo en día festivo, en sábado, no haber concedido las vacaciones anuales, sobre acuerdo de gratificación anual y de retribución salarial. Por otra

tramitación, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1959 a 1989. Actas levantadas por 2 vocales, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1959 y 1984; por vocal obrero, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1961 a 1983 y 1985 y 1986 a 1989; en virtud de denuncia de dependencia mercantil, ARV, jurados mixtos, caja 51, expediente 1960. Constancia de registro de entrada, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1959 y 1962 a 1989. Escasos expedientes numerados, ARV, jurados mixtos, caja 51, expedientes 1984 a 1989.

²⁶³ Citación con exceso, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5286 y 5287 (4 días, respectivamente), 5292 (12 días), 5295 (18 días), 5298 (8 días), 5303, (32 días), 5314 (47 días), 5320 (31 días), 5345 (46 días), 5349 (44 días) y 5355 (5 días en primera convocatoria y 22 en segunda); en plazo, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5280 (5 días), 5308 (3 días) y 5324 (4 días); ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5280, 5286, 5287, 5292, 5298, 5308, 5345 y 5349; resolución el día de audiencia, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5280, 5286, 5287, 5292, 5298, 5308, 5345 y 5349; ; entre 4 y 28 días, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5355, 5295 y 5314, respectivamente; ; 6 meses, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5320 y 5324. Celebración en segunda convocatoria, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5295.

²⁶⁴ Absentismo total, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5280, 5286, 5287, 5292, 5295, 5298, 5303, 5308, 5314, 5320, 5324, 5334, 5341, 5343, 5345, 5355, 5356 y 5358; sin absentismo, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5349.

²⁶⁵ ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5345.

²⁶⁶ ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5356.

parte, de obstrucción a la labor inspectora, quedando sin efecto a instancia del vocal inspector, una de las actas por dicho concepto, por haber sido corregido el motivo de infracción por parte del denunciado. Otra acta fue levantada a un trabajador que realizaba horas extraordinarias, al tiempo que no llevaba consigo la libreta a efectos de anotación de las mismas, además de negarse a facilitar su nombre al inspector. En diversas actas se advierte la carencia de transcripción de los preceptos infringidos.²⁶⁷

Las resoluciones de la ponencia de sanciones fueron absolutorias y en su caso, se dispuso por unanimidad la amonestación a los infractores. En ocasiones no se indica el modo de adopción de las mismas. Un expediente sobre infracción de jornada de trabajo no fue tramitado, así como otro sobre prestación de servicios no correspondientes al puesto de trabajo.²⁶⁸

En determinados expedientes se aprecia la comisión de infracciones procedimentales, tales como la carencia de diligencia de recepción de las actas de infracción, de las firmas de los miembros de la ponencia de sanciones, de la providencia o decreto de citación al infractor.²⁶⁹ Por otra parte, en 5 expedientes únicamente constan las actas de infracción, en que el secretario señaló las sanciones impuestas. Estimo que el resto de los documentos se encontraría en la delegación del Ministerio de Trabajo, para su convalidación o revocación por

²⁶⁷ Infracciones: exceso de jornada, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5280, 5286, 5287, 5314, 5324, 5345 y 5358; realización tareas distintas al puesto de trabajo asignado, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5298, 5308, 5314 y 5334; de horas extras sin constancia de su cómputo, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5355; trabajo en día festivo, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5303, en sábado, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5320; sin concesión de vacaciones, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5349; sobre acuerdo de gratificación anual, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5292 y de retribución retribución salarial, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5314; de obstrucción, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5292, 5295 y 5343; acta sin efecto, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5343; acta levantada a obrero, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5356; ausencia de transcripción de preceptos infringidos, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5280, 5295, 5298, 5303, 5308, 5314, 5324, 5341 y 5356.

²⁶⁸ Resoluciones absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5324, 5303 y 5349; amonestación, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5280, 5286, 5287, 5292, 5295, 5308, 5314, 5320, 5345, 5355 y 5356; sin constancia del modo de adopción, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5280, 5286, 5287, 5345, 5349 y 5356; sin tramitación, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5358 y ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5334.

²⁶⁹ Infracciones del procedimiento: ausencia de diligencias de presentación de las actas, ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5280, 5286, 5287, 5298, 5303, 5308, 5314, 5320, 5324, 5334, 5341, 5345, 5349 y 5356; de las firmas de los miembros de la ponencia, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5280; de la providencia, ARV, jurados mixtos, caja 156, expediente 5298.

el Delegado de Trabajo.²⁷⁰

4. Jurado mixto de industrias de la construcción

Tan sólo tenemos constancia de 3 expedientes por incumplimiento de cláusulas contractuales, habiéndose cumplido los plazos del procedimiento, y siendo en dos ocasiones sancionado el patrono con multas de 100 y 25 pesetas, y otra absuelto.²⁷¹

5. Agrupación administrativa de jurados mixtos de electricidad, gas y agua

El plazo de 3 días de audiencia al infractor por la ponencia de sanciones no se cumplió en 2 casos, en que transcurrieron 12 y 13 días.²⁷² Un acto fue suspendido por no haberse citado al vocal inspector patrono.²⁷³

Las infracciones consistieron en no haber formalizado las plantillas del personal, ni los contratos de trabajo, tras la aprobación de las bases. Por otra parte y a instancia del interesado, sobre acceso preferente a la plantilla de una sociedad eléctrica, por parte de familiar de empleado.²⁷⁴

En los expedientes en que fue levantada acta de infracción, la ponencia propuso en un caso la imposición de multa de 25 pesetas, confirmada en plazo por el Delegado de Trabajo. En otro, a que se le conminase al cumplimiento de las bases.²⁷⁵ En un expediente cuyo proceso fue iniciado en virtud de demanda, el acto de conciliación fue celebrado al cabo de 12 días. Celebrado el juicio, la sentencia se dictó al cabo de 18 días. Interpuesto recurso por el demandante, fue resuelto en 1937 al cabo de 39 días, sin fundamentación jurídica.²⁷⁶

²⁷⁰ ARV, jurados mixtos, caja 156, expedientes 5302, 5304, 5305, 5306 y 5312.

²⁷¹ ARV, jurados mixtos, caja 65, expedientes 2665 a 2667.

²⁷² Audiencia fuera de plazo: 12 días, ARV, jurados mixtos, caja 159, expediente 5423; 13 días, ARV, jurados mixtos, caja 159, expediente 5421.

²⁷³ ARV, jurados mixtos, caja 159, expediente 5421.

²⁷⁴ Infracciones: sin formalización de plantillas, ARV, jurados mixtos, caja 159, expedientes 5421, 5422 y 5423; sobre acceso preferente a plantilla, ARV, jurados mixtos, caja 159, expedientes 5455 y 5456.

²⁷⁵ Sanciones: multa, ARV, jurados mixtos, caja 159, expedientes 5421 y 5422; confirmación de sanción, ARV, jurados mixtos, caja 159, expediente 5421; conminar al cumplimiento de las bases, ARV, jurados mixtos, caja 159, expediente 5423.

²⁷⁶ ARV, jurados mixtos, caja 159, expediente 5455.

La duración de un proceso fue de 5 meses, al haber sido suspendida la tramitación del expediente por haber medidado periodo electoral.²⁷⁷

6. Jurado mixto de la industria hotelera y artes blancas

Constan expedientes de infracción de las siguientes secciones: panadería, molinos arroceros, camareros, confitería y pastelería y tabernas. Característica común a todas las secciones, fue la indicación por el secretario en la portada de los expedientes, del sentido de los fallos de la ponencia de sanciones desde 1929 e importe de las mismas, lo que nos permite apreciar a modo de informe, como indicaremos en su momento, el historial de cada infractor. Por otra parte, en las actas de infracción no consta el texto de los preceptos infringidos. No obstante, salvo en la sección de confitería y a diferencia de otros organismos mixtos, en las actas no se indica que se hubiesen de transcribir. En las resoluciones de la ponencia de sanciones no se indica el modo de adopción de las mismas: mayoría, unanimidad o voto dirimente del presidente.

- Panadería

En determinados expedientes no consta la diligencia de recepción de las actas de infracción o de escrito de denuncia. El plazo de señalamiento de audiencia al infractor tuvo lugar mayoritariamente dentro del plazo legal, de 3 ó de 6 días, en función del lugar de residencia de aquél. En el resto, estuvo comprendido entre 5 días y 3 meses, en este último caso por periodo electoral. Los días transcurridos hasta la resolución de la ponencia de sanciones, fueron en determinados casos elevados, entre los que medió periodo electoral. Así, llegaron a transcurrir 2, 4, 5 y 6 meses. Otros periodos se situaron entre 1 y 41 días. El plazo de 10 días en que el Delegado de Trabajo debía confirmar o revocar la sanción tampoco fue cumplido, al situarse entre 20 días y 5 meses. De igual modo, el de resolución de los recursos, comprendido entre 13 días y 3 meses, salvo en contados casos.²⁷⁸

²⁷⁷ ARV, jurados mixtos, caja 159, expediente 5423.

²⁷⁸ Sin constancia de la diligencia de presentación del acta, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7441, 7442 y 7524 a 753; caja 203, expedientes 8044, 8047, 8053, 8054, 8060, 8065, 8072, 8079, 8082, 8086, 8090 y 8095; y caja 204, expedientes 8102, 8108, 8118, 8128, 8136, 8140, 8143, 8147 y 8151. Señalamiento audiencia en plazo, ARV, jurados mixtos, caja

En ocasiones, las inspecciones se llevaron a cabo únicamente por el vocal inspector obrero, por carencia de documentación, imposibilidad de asistencia e indisposición del vocal inspector patrono, o sin indicación de los motivos de dicha ausencia. En pocos casos no compareció el vocal obrero. Una de las actas carece de las firmas de la comisión inspectora.²⁷⁹ A pie de determinadas actas se especificaba que, “si no concurriera el patrono, se hará constar su

194, expedientes 7436 y 7439 (5 días); 7457 y 7463 (5 días), 7469, 7470, 7471 y 7472 (6 días), 7488 (4 días) y 7529 (6 días); caja 203, expedientes 8044 (6 días), 8047 y 8060 (3 días, respectivamente); 8065, 8072, 8073 (6 días, respectivamente), 8079 (3 días), 8086, 8090 y 8095 (6 días, respectivamente); caja 204, expedientes 8108 (6 días), 8113 (3 días), 8118, 8123, 8128 y 8133 (5 días, respectivamente), 8139 (6 días) y 8147 y 8151 (5 días, respectivamente); y caja 205, expedientes 8155, 8157, 8164, 8166, 8177 (6 días), 8184 (3 días), 8186 y 8188 (4 días) y 8190, 8203 y 8205 (5 días, respectivamente); entre 5 días y 3 meses, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7413 (7 días), 7443 (16 días), 7448 (61 días), 7455 (40 días); caja 203, expedientes 8053 (4 días), 8054 (5 días), 8082 (8 días) y 8090 (6 días); y caja 205, expedientes 8181 (16 días), 8191 (3 meses), 8199 (4 días) y 8204 (7 días). Periodos de resolución de la ponencia, entre 2 y 6 meses, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7469 (6 meses), 7470, 7471 y 7472 (5 meses, respectivamente) y 7488 (4 meses); caja 204, expedientes 8136, 8140 y 8143 (7 días, respectivamente); y caja 205, expedientes 8184 y 8190 (2 meses, respectivamente), 8181, 8186, 8191 (3 meses, respectivamente) y 8204 (17 días); entre 1 y 41 días, ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7457 (41 días); expediente 7436 (19 días); y expedientes 7463 y 7529 (11 días, respectivamente); caja 203, expedientes 8047 (16 días), 8053 y 8054 (22 días, respectivamente), 8065, 8072 y 8073 (8 días, respectivamente) 8079 (26 días), 8082 (21 días), 8086 (8 días) y 8090 y 8095 (3 días, respectivamente); caja 204, expedientes 8102 (2 días), 8108 (7 días), 8113 (6 días), 8118, 8123, 8128 y 8133 (21 días, respectivamente), 8136 (13 días), 8139 (3 días), 8140 (2 días), 8143 y 8147 (7 días, respectivamente) y 8151 (35 días); y caja 205, expedientes 8155 (10 días), 8164 (26 días) 8177 (1 día), 8188 (3 días) y 8203 (15 días). Periodo de resolución por el Delegado de Trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7413 (5 meses), 7436 (3 meses), 7439 (4 meses), 7443 (2 meses), 7448 (12 días), 7470 (43 días), 7471, 7472 y 7488 (44 días, respectivamente), 7505 (52 días) y 7529 (25 días); caja 203, expedientes 8053 (1 mes), 8054 (26 días), 8065 (1 mes), 8073 (10 días), 8082 (65 días), 8086 (77 días) y 8090 y 8095 (65 días, respectivamente); y caja 204, expedientes 8102 (77 días), 8108 (24 días), 8113 (66 días), 8118 (24 días), 8123 (22 días), 8128 (24 días), 8133 (23 días), 8136 y 8139 (25 días, respectivamente), 8140 (27 días) y 8147 (25 días). Periodos de resolución de recursos, entre 13 días y 3 meses, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7436, 7439 y 7443 (3 meses, respectivamente), 7505 (40 días) y 7529 (19 días); caja 203, expedientes 8054 (39 días), 8065 (38 días), 8073 (19 días), 8082 (20 días), 8086, 8090 y 8095 (13 días, respectivamente); y caja 204, expedientes 8102 y 8113 (13 días, respectivamente), 8118, 8123, 8128, 8136, 8139, 8140 y 8147 (19 días, respectivamente); en plazo, ARV, jurados mixtos, caja 203, expediente 8053.

²⁷⁹ Visitas por vocal obrero: carencia de documentación, ARV, jurados mixtos, caja 193, expediente 7408; imposibilidad de asistencia, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7416, 7417, 7493, 7495 y 7496; y caja 204, expediente 8143; indisposición de vocal inspector patrono, ARV, jurados mixtos, caja 193, expediente 7392; caja 194, expedientes 7434, 7435, 7445, 7448, 7525, 7527 y 7529; caja 203, expediente 8079; y caja 205, expediente 8205; sin indicación de motivos, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7403, 7407, 7409 a 7414 y 7418; caja 194, expedientes 7462, 7463, 7528, 7530 y 7531; caja 203, expedientes 8047, 8060 y 8090 y 8095; caja 204, expedientes 8102, 8123, 8128, 8133, 8139 y 8147; y caja 205, expedientes 8184, 8186, 8188, 8190, 8191, 8199 y 8204; incomparecencia de vocal obrero, ARV, jurados mixtos, caja 203, expediente 8073; caja 204, expediente 8118; y caja 205, expediente 8181; incomparecencia de vocal obrero, ARV, jurados mixtos, caja 203, expediente 8073; caja 204, expediente 8118; y caja 205, expediente 8181; acta sin firmas, ARV, jurados mixtos, caja 203, expediente 8044.

nombre y que fue requerido previamente no obstante lo que no acudió, y de igual modo se hará constar si no asiste el vocal obrero”, lo que en ningún caso fue cumplido. En las ponencias de sanciones, el absentismo conjunto se produjo a las primeras convocatorias y fue escaso respecto de los vocales patronos. En segundas convocatorias, en marzo de 1936 por los vocales obreros. En diversas ocasiones asistieron 2 vocales por cada representación.²⁸⁰

Las infracciones consistieron, de modo extenso sobre incumplimiento del horario de trabajo establecido en las bases, al dar comienzo a los trabajos de fabricación del pan con anterioridad a las 4 horas, siendo en diversas ocasiones mediante denuncia formulada por otros industriales y obreros, así como sobre la realización de turnos en los hornos, también en ocasiones a instancia de los obreros, e inadmisión de obreros a la prestación del trabajo en dichos turnos, a instancia de aquéllos. Por otra parte, a consecuencia del incumplimiento del descanso dominical, venta de pan en localidad distinta a la en que estaba ubicado el horno, a instancia de los horneros, finalización anticipada de la jornada y exceso de la misma en virtud de denuncia, trabajo en día festivo y en periodo de vacaciones, no retribución del salario con arreglo a las bases y clasificación del personal. Otras actas, fueron extendidas a consecuencia de la obstrucción del patrono a la actuación inspectora.²⁸¹ Los

²⁸⁰ Absentismo a ponencias en primeras convocatorias: conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7448 a 7452, 7456, 7457, 7458, 7460, 7461 y 7462; vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 204, expediente 8151; y caja 205, expediente 8155. En segundas convocatorias: vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 205, expedientes 8157 y 8179 a 8201. Asistencia conjunta, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7404, 7406 y 7408 a 7412.

²⁸¹ Infracciones: dar comienzo a la fabricación de pan con anterioridad a las 4 horas, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7393, 7400, 7405, 7408 y 7413; caja 194, expedientes 7426 a 7441, 7443, 7444, 7445, 7447, 7449, 7450, 7451, 7453 a 7458, 7460 a 7463, 7467, 7468, 7493, 7495, 7496, 7505, 7515, 7517, 7518, 7519, 7523, 7525, 7526, 7527, 7529 y 7531; caja 203, expediente 8090; caja 204, expedientes 8102, 8108, 8113, 8118, 8123, 8128, 8133, 8139, 8140 y 8143; y caja 205, expedientes 8155, 8164, 8168, 8177, 8181, 8184, 8186, 8188, 8191, 8199, 8203, 8204 y 8205. En virtud de denuncia: ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7415 y 7421; caja 194, expedientes 7422, 7423, 7425, 7442, 7446, 7459, 7469 a 7472, 7485 a 7488, 7494, 7516 y 7524; caja 203, expedientes 8043, 8060, 8072, 8079, 8082, 8086, 8090 y 8095; y caja 204, expediente 8113; sobre realización de turnos, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7407, 7409, 7411, 7412, 7414, 7416, 7417 y 7418; y caja 194, expedientes 7473 a 7484, 7490, 7491, 7492, 7497 a 7504, 7520, 7521 y 7522 a instancia de obreros; ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7396, 7401, 7402; inadmisión al trabajo a turnos, ARV, jurados mixtos, caja 193, expediente 7397, 7398, 7399 y 7406; incumplimiento del descanso dominical, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7392 y 7403; caja 194, expedientes 7452 y 7530; caja 203, expedientes 8054 y 8065; y caja 205, expediente 8190; venta de pan en localidad distinta a la en que estaba ubicado el horno ARV, jurados mixtos,

infractores llegaron a acumular, en su caso, entre 1 y 10 expedientes de infracción. No obstante, en total acumularon 1, 2, 3, 6, 7 y 9 sanciones.²⁸²

Las resoluciones de la ponencia de sanciones fueron mayoritariamente absolutorias, totalizando un 64%, frente al 33% en que condenaron al patrono al abono de multas comprendidas entre 50 y 1000 pesetas, por reincidencia. En un expediente sobre infracción de horario, no existe constancia de la resolución y otros 6 fueron archivados por incomparecencia de los vocales de la ponencia, tanto en primera como en segunda convocatoria, que supusieron el 3% restante.²⁸³ En determinadas resoluciones se aprecia la imposición de distintas

caja 193, expediente 7404; y caja 205, expediente 8186; finalización anticipada de la jornada, ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7489; trabajo en festivo, ARV, jurados mixtos, caja 203, expediente 8053, y en periodo de vacaciones, ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7528; retribución salarial distinta a la estipulada en las bases, ARV, jurados mixtos, caja 203, expediente 8073; clasificación del personal, ARV, jurados mixtos, caja 203, expediente 8047; de obstrucción, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7395, 7396, 7419, 7420 y 7443; caja 194, expedientes 7448, 7466 y 7470; caja 204, expedientes 8136, 8147 y 8151; y caja 205, expedientes 8157, 8168 y 8181.

²⁸² Acumulación de expedientes, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7402, 7403 y 7405 7419 y 7420 (1 expediente, respectivamente) y 7401, 7406, 7407, 7408, 7413 y 7421 (2 expedientes, respectivamente); caja 194, expedientes 7426, 7428, 7429, 7431, 7432, 7446, 7453, 7454, 7457, 7461, 7465, 7487, 7488, 7491, 7505, 7508, 7516 y 7517 (1 expediente, respectivamente), 7427, 7433, 7445, 7447, 7450, 7456, 7458, 7469, 7475, 7492, 7498, 7515 y 7518 (2 expedientes, respectivamente), 7452, 7479, 7480, 7494, 7499, 7504, 7510, 7511, 7525 y 7526 (3 expedientes, respectivamente), 7449, 7481, 7497, 7500, 7520 y 7529 (4 expedientes, respectivamente), 7489, 7502 y 7513 (5 expedientes, respectivamente), 7501 y 7512 (6 expedientes, respectivamente), 7521 (7 expedientes), 7470 y 7522 (8 expedientes, respectivamente), 7471 (9 expedientes) y 7472 (10 expedientes), caja 203, expedientes 8044 y 8053 (1 expediente, respectivamente) y 8090 (2 expedientes); caja 204, expedientes 8102 (1 expediente), 8108 (11 expedientes), 8118 (3 expedientes), 8128 (1 expediente), 8147 (5 expedientes) y 8136 (1 expediente); y caja 205, expedientes 8181 (10 expedientes) y 8191 (13 expedientes). Acumulación de sanciones, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7405, 7407 y 7408 (1 sanción) y 7406 y 7413 (2 sanciones); y caja 194, expedientes 7426, 7433, 7446, 7453, 7454, 7456, 7457, 7458, 7461, 7488, 7505, 7510, 7511, 7516, 7517 y 7520 (1 sanción), 7427, 7445, 7450, 7452, 7469, 7475, 7478, 7479, 7481, 7489, 7497, 7499, 7500, 7501, 7502, 7512, 7513, 7515, 7518, 7521 y 7522 (2 sanciones), 7449, 7480 y 7529 (3 sanciones) y 7471 y 7472 (6 sanciones); caja 203, expediente 8090 (2 sanciones); caja 204, expedientes 8108 (9 sanciones), 8118 (3 sanciones), 8123 y 8128 (1 sanción, respectivamente), 8133 (2 sanciones), 8139 (3 sanciones) y 8147 (4 sanciones); y caja 205, expedientes 8181 (7 sanciones), 8191 (9 sanciones) y 8205 (1 sanción).

²⁸³ Resoluciones de la ponencia: absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7392, 7393, 7394, 7396, 7387, 7398 a 7403, 7406 a 7412, 7414 a 7421; caja 194, expedientes 7423 a 7435, 7441, 7442, 7445, 7446, 7447, 7452, 7454, 7457, 7459, 7463, 7464, 7465, 7468, 7469, 7473 a 7486, 7489 a 7492, 7494, 7496 a 7504, 7512, 7513, 7520 a 7528 y 7530 y 7531; caja 203, expedientes 8044, 8047, 8053, 8060, 8072 y 8079; caja 204, expedientes 8108, 8143 y 8151, éstas 2 últimas con apercibimiento; y caja 205, expedientes 8155, 8157, 8164, 8166, 8168 con apercibimiento, respectivamente, 8177, 8181, 8184, 8186, 8188, 8190, 8191 y 8199; condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7404 (retirada de la autorización para que el trabajo diese comienzo a las 2 horas), 7405 y 7413 (75 pesetas); caja 194, expedientes 7436 a 7440 (100 pesetas), 7443 (500 pesetas), 7444 (100 pesetas), 7448 (50

sanciones, así como la absolución del infractor frente a unos mismos hechos.²⁸⁴ Por otra parte, un 77% de las propuestas de la ponencia fueron confirmadas por el Delegado de Trabajo, quien tan sólo redujo la sanción en un caso, la cual pasó de 500 a 250 pesetas y supuso el 2%. Un 21% de los expedientes, fueron archivados por haberse observado infracciones legales en su tramitación, tal y como dispuso el Delegado de Trabajo.²⁸⁵ Éste no especifica el tipo de infracciones, que en mi opinión consistieron, en la carencia de firma de autoridad en el escrito de denuncia y de diligencia de incomparecencia del denunciado ante la ponencia de sanciones, imprecisión de la hora en que supuestamente se estaba elaborando pan, al señalar en el escrito de denuncia, “trabajo a altas horas de la noche.” En otros casos, acta de infracción sin firmas de la comisión inspectora y diligencia de ausencia del denunciado cumplimentada con posterioridad a la misma.²⁸⁶ En la sustanciación de los recursos, los cuales representaron el 67% de las sanciones impuestas, la confirmación de la resolución del Delegado de Trabajo y la reducción de las sanciones, se situaron a la par con el 30% de los expedientes en cada caso.

pesetas), 7449 (200 pesetas), 7450, 7451 y 7453 (50 pesetas), 7455 (100 pesetas), 7456 (150 pesetas), 7460 y 7461 (25 pesetas), 7462 (100 pesetas), 7466 (25 pesetas), 7467 (50 pesetas), 7470 (750 pesetas), 7471 (850 pesetas), 7472 (1000 pesetas), 7488 (150 pesetas), 7495 (50 pesetas), 7505 (100 pesetas), 7506 a 7509 (50 pesetas), 7510 (75 pesetas), 7511 (100 pesetas), 7514 (50 pesetas), 7515 y 7516 (100 pesetas), 7517 (75 pesetas), 7518 (250 pesetas), 7519 (50 pesetas) y 7529 (150 pesetas); caja 203, expedientes 8054, (50 pesetas), 8065 (100 pesetas), 8073 (50 pesetas), 8082 (150 pesetas) y 8086, 8090 y 8095 (100 pesetas, respectivamente); y caja 204, expedientes 8102 (100 pesetas); 8118 (75 pesetas), 8123 (150 pesetas), 8128 (150 pesetas), 8133 (250 pesetas), 8136 (100 pesetas), 8139 (100 pesetas), 8140 (200 pesetas) y 8147 (50 pesetas) ; sin constancia de resolución, ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7493; archivo de los expedientes, ARV, jurados mixtos, caja 205, expedientes 8203 a 8208.

²⁸⁴ ARV, jurados mixtos, caja 204, expedientes 8123, 150 pesetas y 8133, 250 pesetas); y caja 205, expediente 8184, absolución.

²⁸⁵ Resoluciones Delegado de Trabajo: confirmativas, ARV, jurados mixtos, caja 193, expediente 7413; caja 194, expedientes 7436 a 7440, 7444, 7448 a 7451, 7453, 7455, 7456, 7460, 7461, 7462, 7466, 7467, 7495, 7505 a 7509 y 7529; caja 203, expedientes 8053, 8054, 8065, 8073, 8082, 8086, 8090 y 8095; y caja 204, expedientes 8102, 8113, 8118, 8123, 8128, 8133, 8136, 8139, 8140 y 8147; reducción de la sanción, ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7443; archivo de los expedientes, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7470, 7471, 7472, 7488, 7510, 7511, 7514 y 7515 a 7519.

²⁸⁶ Infracciones: carencia de firma de autoridad en escrito de denuncia, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7470, 7471, 7472 y 7515, de diligencia de inasistencia del demandado a la ponencia de sanciones, ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7488; imprecisión de la hora de denuncia, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7510 y 7511; carencia de firmas en acta de inspección, ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7514; diligencia de ausencia del demandado con posterioridad a la misma, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7516, 7517, 7518 y 7519.

Tan sólo fueron condonadas 15 sanciones entre 50 y 250 pesetas, que representaron el 40%.²⁸⁷ Como en casos anteriores, en la reducción de sanciones impuestas por vez primera, el Delegado de Trabajo argumentaba que la multa tenía “más el carácter de apercibimiento que de castigo.” En cuanto a la condonación, “la carencia de intencionalidad para cometer la infracción, la cual a su vez no resulta presumiblemente probada en contra de lo que se presumía antes de entablarse el recurso.” De este modo, unas y otras resoluciones entraban en contradicción, si bien se constata en diversos expedientes, que en la fase de confirmación de las sanciones impuestas por la ponencia del jurado, las llevaba a cabo el propio Delegado de Trabajo, mientras que en la sustanciación los recursos, fue desempeñada por otras personas mediante delegación, tal y como se indica en las firmas. En otros expedientes, la delegación tuvo lugar respecto de la confirmación de las sanciones de la ponencia, mientras que el propio delegado resolvió los recursos.

La duración de algunos procedimientos, fue prolongada a causa de la actuación de determinadas alcaldías, que no proporcionaron a la ponencia los informes solicitados a ésta, o bien no devolvieron los duplicados de las citaciones, a las que hubo de requerirse a que cumpliesen con lo solicitado por el jurado. A determinados organismos locales, hubo de advertirse de dar cuenta al gobernador civil si persistían en su actitud. De este modo, la alcaldía de Benimámet provocó una demora de 15 meses, 1 mes las de Masanasa, Alcira, *Albalat de la Ribera*, Rótova, Burjasot y Valencia, 1 y 6 meses la de Puebla Larga y 4 meses la de Alacuás. Con menor retraso la de *Bellreguard*, de 3 días. Otros retrasos fueron motivados por traslado de escrito de denuncia al jurado por el Delegado de Trabajo al cabo de 1 mes, extravío del expediente durante 4 y 9 meses, suspensión del procedimiento por periodo electoral durante 34 días, incomparecencia de la ponencia a primera convocatoria y por

²⁸⁷ Resoluciones recursos: confirmativas, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7443, 7448, 7450, 7456, 7460, 7462, 7466, 7495 y 7508; y caja 203, expedientes 8054 y 8065; sanciones reducidas, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7436, 7437 y 7438 (de 100 a 25 pesetas), 7439 y 7440 (de 100 a 50 pesetas), 7505 (de 100 a 25 pesetas) y 7506, 7507 y 7509 (de 50 a 25 pesetas); caja 203, expediente 8082; y caja 204, expediente 8113 (de 100 a 25 pesetas); condonatorias, ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7529 (150 pesetas); caja 203, expediente 8073 (50 pesetas) y 8086, 8090 y 8095 (100 pesetas, respectivamente); y caja 204, expedientes 8102 (100 pesetas), 8118 (75 pesetas) 8123 y 8128 (150 pesetas) 8133 (250 pesetas), 8136 y 8139 (100 pesetas), 8140 (200 pesetas) y 8147 (50 pesetas).

huelga en los medios de locomoción, que impidió la entrega de las citaciones de comparecencia al presunto infractor.²⁸⁸

Como infracciones del procedimiento cabría señalar la ausencia de la firma del secretario en la comparecencia del presunto infractor.²⁸⁹

- *Camareros. Confeitería y pastelería.*

La ausencia de diligencias de recepción de las actas de infracción y escritos de demanda, se constata desde junio de 1934.²⁹⁰ En todo momento, el plazo de audiencia a los infractores fue cumplido.²⁹¹ Los periodos de resolución por la ponencia de sanciones se situaron entre 22 días y 4 meses, en este último caso, las sesiones se celebraron en segunda convocatoria.²⁹² Destacan varios expedientes, en que la ponencia resolvió al cabo de 1 año, sin que consten los motivos de dicho retraso.²⁹³ El Delegado de Trabajo resolvió al cabo de 9 días. La sustanciación de recursos fue suspendida en 1933, por celebración de elecciones a Cortes. En la resolución se invirtieron 24 días.²⁹⁴

El absentismo a las visitas de inspección tuvo lugar únicamente por los vocales patronos, por ausencia, enfermedad o sin indicación del motivo de la

²⁸⁸ Retrasos en la duración de los procesos: por actitud de las alcaldías de: Benimámet, ARV, jurados mixtos, caja 193, expediente 7405; Masanasa, Alcira, *Albalat de la Ribera*, Rótova, Burjasot y Valencia, ARV, jurados mixtos, caja 193, expedientes 7394, 7397, 7404 y 7415, respectivamente; caja 194, expediente 7463; y caja 203, expediente 8060. Respecto de la alcaldía de Alcira, véase también, ARV, jurados mixtos, caja 194, expedientes 7470, 7471 y 7472. Puebla Larga, ARV, jurados mixtos, caja 193, expediente 7421; y caja 194, expediente 7459. Alacuás, ARV, jurados mixtos, caja 193, expediente 7413; *Bellreguard*, ARV, jurados mixtos, caja 203, expediente 8044; traslado de escrito de denuncia, ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7422; extravío del expediente, ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7529 y ARV, jurados mixtos, caja 194, expediente 7463; por periodo electoral, ARV, jurados mixtos, caja 205, expedientes 8184 y 8190; incomparecencia de la ponencia, ARV, jurados mixtos, caja 205, expedientes 8181, 8184, 8186, 8188, 8190, 8191, 8199 y 8204; no poderse efectuar la entrega de citaciones, ARV, jurados mixtos, caja 203, expediente 8060.

²⁸⁹ ARV, jurados mixtos, caja 204, expediente 8136.

²⁹⁰ ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8216 a 8236.

²⁹¹ ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8209, 8210, 8212, 8214 y 8218 (6 días, respectivamente), 8215 (7 días), 8219 a 8229 (3 días, respectivamente), 8230 y 8231 (6 días, respectivamente) y 8233, 8234 y 8235 (3 días, respectivamente).

²⁹² ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8209 a 8212 (22 días, respectivamente), 8215 (18 días), 8216 a 8231 (4 meses, respectivamente), 8233 (19 días) y 8234 y 8235 (32 días, respectivamente).

²⁹³ ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8214 y 8215.

²⁹⁴ ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8210 y 8212.

inasistencia.²⁹⁵ No obstante, en las asistencias a la ponencia de sanciones, cuya celebración tuvo lugar en todos los casos en segunda convocatoria, el absentismo de los vocales obreros registrado en octubre de 1934, superó al de los vocales patronos de septiembre de 1933.²⁹⁶

Las infracciones consistieron, por un lado, en exceso de jornada de trabajo, carencia de libros de visitas de inspección y de accidentes de trabajo, de carteles de horarios de trabajo de los dependientes y de bases, incumplimiento del descanso semanal, apertura del establecimiento durante horas de cierre y no retribuir el salario con arreglo a las bases. Por otro, en obstrucción a la labor inspectora, en que el patrono expuso que “en su casa mandaba él.”²⁹⁷ En este momento, cabe traer a colación el informe remitido en 1934 al Ministerio de Trabajo por Antonio Navarrete, sobre los jurados mixtos de Valencia, recogido por Soria en su tesis de licenciatura:

no he de dejar de consignar, Iltrmo Sr., que el patrono valenciano, sobre todo el modesto patrono, dueño de un pequeño taller establecido en su propio domicilio, a pesar de treinta años de legislación social, sigue aferrado a la creencia antigua que equipara la casa al territorio independiente de la nación, conforme a aquel adagio inglés “*my house is my kingdom*” (mi casa es mi reino) y a otro antiguo español “cuando en mi casa estoy, rey me soy)” y le cuesta mucho trabajo avenirse a que personas extrañas le inspeccionen sus procedimientos de trabajo y, si el caso llega, le sancionen las faltas que haya podido cometer.²⁹⁸

²⁹⁵ Absentismo a las visitas de inspección de vocales patronos: ausencia, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8233; enfermedad, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8218, 8230 y 8231; sin indicación de motivo, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8214 a 8217 y 8234.

²⁹⁶ Absentismo a ponencia de sanciones: vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8213 a 8233; vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8209 a 8212.

²⁹⁷ Infracciones: exceso de jornada de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8215; carencia de libro de visitas y de accidentes, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8212, 8215, 8218, 8230 y 8231; de carteles de horario de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8212, 8214, 8215, 8218, 8230, 8231, 8232 y 8235, y de bases de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8234; descanso semanal, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8212, 8218, 8231 y 8232; apertura en hora de cierre, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8219 a 8229; salario no retribuido con arreglo a bases, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8232; obstrucción a la labor inspectora, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8233.

²⁹⁸ Ministerio de Trabajo, Instituto de Reformas Sociales, jurados mixtos, legajo nº 2. Actuación

Las resoluciones de la ponencia fueron absolutorias, en las que el patrono fue únicamente apercibido al cumplimiento de las bases de trabajo²⁹⁹ y en menor grado condenatorias mediante sanción de 50 pesetas, siendo confirmada por el Delegado de Trabajo. En la resolución del recurso, el delegado condonó la sanción y argumentó que, “del examen atento del recurso se vé la carencia de intencionalidad para cometer la infracción, la cual a su vez no resulta plenamente probada, en contra de los que se presumía antes de establecerse el recurso” en términos similares tal y como más atrás he señalado.³⁰⁰

- *Molinos arroceros*

Determinados expedientes carecen de la diligencia de presentación de las actas.³⁰¹ El plazo de audiencia al infractor fue señalado dentro del plazo legal, a excepción de escasas ocasiones.³⁰² Los periodos de resolución por la ponencia de sanciones estuvieron comprendidos entre 5 y 37 días, siendo más elevados los transcurridos hasta la resolución del Delegado de Trabajo y menor en los recursos.³⁰³ La resolución de un recurso fue recibida en el jurado mixto al cabo de 11 meses.³⁰⁴ Por otra parte, interpuesto recurso el 30 de septiembre de 1933, no fue elevado al Delegado de Trabajo hasta 8 meses después. Cabría suponer que al disolverse las Cortes Constituyentes y convocarse celebración de elecciones, en virtud de los decretos de 9 de octubre,³⁰⁵ se suspendería su

económica y función inspectora de los jurados mixtos de Valencia en 1932 y 1933, F. Soria Aparicio, *Aproximación al estudio...*, p. 114.

²⁹⁹ Resoluciones ponencia: absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8234 y 8235; apercibimiento, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8214, 8215, 8218, 8219, 8220, 8221, 8222 y 8223 a 8233.

³⁰⁰ ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8212.

³⁰¹ ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8247 a 8250.

³⁰² Audiencia: en plazo, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8241 (6 días), 8245 (5 días), 8244 (6 días), 8245 (3 días) y 8247 a 8250 (5 días, respectivamente); exceso de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8239 y 8240 (7 días, respectivamente).

³⁰³ Periodos de resolución por la ponencia, entre 5 y 37 días, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8239 (23 días), 8240 (15 días), 8241 (5 días), 8242 (37 días), 8244 (16 días), 8245 (26 días), 8247 (23 días) y 8248, 8249 y 8250 (25 días, respectivamente). Hasta la resolución por el Delegado de Trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8241 (2 meses) y 8244 (41 días); en recursos, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8244 (19 días) y 8345 (23 días).

³⁰⁴ ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8244.

³⁰⁵ *Gaceta* nº 283, de 10 de octubre de 1933, pp. 251-252.

tramitación. Posteriormente, el expediente debió extraviarse entre el resto.³⁰⁶ De igual modo, respecto de otro expediente, en que tras haber oído al presunto infractor el 26 de septiembre de 1933, la ponencia resolvió el 20 de junio de 1934.³⁰⁷

El absentismo a las inspecciones, así como a las ponencias, fue debido únicamente a los vocales patronos por imposibilidad de asistencia.³⁰⁸

Las infracciones consistieron en el incumplimiento de la jornada de trabajo, por exceder de 8 horas diarias y realización de trabajos no inherentes al puesto que ocupaba el obrero.³⁰⁹ Destaca un acta levantada por vocal inspector obrero a un operario, por realizar voluntariamente mayor número de horas extraordinarias en perjuicio de sus compañeros de profesión.³¹⁰ Los infractores acumularon, en su caso, tanto expedientes de infracción, como sanciones efectivas.³¹¹

El número de resoluciones absolutorias de la ponencia del jurado mixto fue superior al de las condenatorias, siendo éstas confirmadas por el Delegado de Trabajo.³¹² Un recurso fue desestimado y otro confirmado. Hubo de requerirse a la alcaldía de Énova, puesto que al cabo de 6 meses aún no había devuelto al jurado el duplicado de notificación de multa.³¹³

³⁰⁶ ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8245.

³⁰⁷ ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8246.

³⁰⁸ Absentismo a inspecciones, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8240, 8244, 8248 y 8249; a ponencias, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8244; imposibilidad de asistencia de vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8239, 8241 y 8244.

³⁰⁹ Infracciones: exceso de jornada, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8239, 8240, 8241, 8242, 8244, 8247, 8248, 8249 y 8250; realización de trabajos distintos al puesto que ocupa el obrero, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8245.

³¹⁰ ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8246.

³¹¹ Acumulación de infracciones, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8239 (1 expediente) y 8242 y 8244 (2 expedientes); de sanciones, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8244 (2 sanciones).

³¹² Absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8239, 8240, 8242, 8246 y 8247 a 8250. Condenatorias, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8241 (25 pesetas), 8245 (75 pesetas) y 8244 (100 pesetas).

³¹³ Recursos: desestimado, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8244; ; confirmado, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8245. Requerimiento a la alcaldía de Énova, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8241.

- *Tabernas*

En algunos expedientes no constan las diligencias de presentación de las actas.³¹⁴ Las citaciones al infractor se efectuaron en plazo, excepto en contados casos.³¹⁵ En una ocasión en que no compareció el presunto infractor, no se hizo constar.³¹⁶ En cuanto a las resoluciones por la ponencia, el periodo estuvo comprendido entre 3 días y 7 meses, en que medió periodo electoral.³¹⁷ El tiempo invertido por el Delegado de Trabajo fue inferior a los anteriores, de 5 y 24 días y de 1 mes así como respecto de los recursos, entre 2 y 36 días.³¹⁸

El absentismo registrado correspondió a los vocales patronos, tanto en las visitas de inspección como en las ponencias. Respecto de los vocales obreros, tan sólo en las inspecciones.³¹⁹

Las infracciones registradas en las distintas visitas, consistieron en llevar a cabo ventas fuera del establecimiento y del horario de apertura de atención al público, así como permanecer abierto en domingo y en horas de cierre, trabajar fuera de horario y no exponer a la vista las bases de trabajo.³²⁰

El número de resoluciones absolutorias³²¹ de la ponencia superó al de las

³¹⁴ ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8274.

³¹⁵ Citaciones: en plazo, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8256, 8257, 8258 y 8260, (3 días, respectivamente), 8261 (1 día), 8262, 8264, 8266, 8268, 8270 y 8272 (3 días, respectivamente), 8267 (4 días) y 8269, 8271 y 8273 (3 días, respectivamente); fuera de plazo, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8259, 8260 y 8274 (4 días).

³¹⁶ ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8265.

³¹⁷ ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8256, 8257 y 8259 (3 días, respectivamente), 8258 (2 meses) 8260 (2 días), 8261 (47 días), 8262 (6 meses), 8260, 8264, 8265, 8266 y 8267 (7 meses, respectivamente), 8268, 8269, 8270, 8272, 8273 y 8274 (3 meses, respectivamente).

³¹⁸ Resoluciones por el Delegado de Trabajo: ARV, jurados mixtos, caja 8261 (5 días), 8264, 8267 y 8273 (24 días, respectivamente) y 8271 (1 mes); ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8261 (24 días), 8264 (2 días) y 8267 (36 días).

³¹⁹ Absentismo de vocales patronos: en visitas de inspección, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8264, 8265, 8266, 8268, 8269 y 8270 a 8274; a ponencias, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8258, 8260, 8261 y 8274. Absentismo de vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8271.

³²⁰ Infracciones: ventas fuera del establecimiento, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8256, 8257 y 8269, y del horario de atención al público, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8258, 8259, 8260 a 8264 y 8270 y 8271; apertura en domingo, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8265, 8268 y 8274, y en horas de cierre, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8267 y 8273; trabajo fuera de horario, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8266; bases de trabajo no expuestas, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8265.

³²¹ ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8256 a 8259, 8260, 8262, 8263, 8266, 8268,

condenatorias,³²² de entre las que encontramos distinto tratamiento ante idénticos hechos. Así, ante la apertura de establecimiento en horas de cierre, los presuntos infractores alegaron que el establecimiento era su domicilio habitual. En un caso, la ponencia dispuso tan sólo el apercibimiento del infractor, mientras que en otro, impuso multa de 50 pesetas.³²³ De un expediente se dio traslado a la sección de bodegas.³²⁴

La mayoría de las sanciones fueron confirmadas por el Delegado de Trabajo y el resto condonadas.³²⁵ Respecto de éste último, la visita de inspección se había llevado a cabo únicamente por el vocal obrero. El delegado argumentaba en un considerando de la resolución que:

aún cuando el art 75 del repetido cuerpo legal- en referencia a la Ley de 27 de enero de 1931- dispone que “la abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas. En virtud de este precepto, las visitas de inspección se realizarán aunque sólo comparezca uno de los vocales, patrono u obrero, designado por el jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente”; ello ha de interpretarse en el sentido que esta “ausencia del no compareciente” se ha de hacer constar mediante comprobante firmado por el mismo de que ha sido citado y no puede acudir a realizar la mencionada visita, puesto que de lo contrario se desvirtuaría el espíritu de la Ley, al resultar en la práctica solamente unilaterales las inspecciones.

Del examen de los expedientes, se constata que en los casos en que el presunto infractor negaba los hechos consignados en las actas levantadas por un solo vocal inspector, el Delegado de Trabajo, en virtud de la anterior argumentación, desestimaba la propuesta de sanción de la ponencia del jurado

8269, 8270, 8272 y 8274, con apercibimiento, en su caso, al patrono.

³²² ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8261 y 8264 (25 pesetas, respectivamente) y 8267 y 8273 (50 pesetas, respectivamente).

³²³ Resoluciones ponencia: apercibimiento, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8272; sanción, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8273.

³²⁴ ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8257.

³²⁵ Resoluciones delegado: confirmativas, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8261 y 8264; condonatorias, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8267, 8271 y 8273.

mixto,³²⁶ mientras que cuando reconocía los hechos imputados, estimaba la propuesta de sanción.³²⁷ Por otra parte, de 3 recursos interpuestos, 2 fueron desestimados y condonada la sanción en el restante, cuya argumentación es idéntica a los casos anteriores, es decir, carencia de intencionalidad, “en contra de lo que se presumía antes de entablarse el recurso.” En este caso, la confirmación de la sanción fue dispuesta por persona en quien se había delegado a tal efecto, mientras que el recurso fue resuelto por el propio delegado.³²⁸

7. Agrupación administrativa de jurados mixtos de siderurgia, metalurgia y derivados e industrias químicas

No constan las diligencias de recepción de las actas de infracción, al contrario que de las denuncias por interesados.³²⁹ El señalamiento de audiencia al infractor dentro del plazo legal fue similar al que tuvo lugar fuera del mismo.³³⁰ En determinados expedientes, la citación fue suspendida entre 1 y 3 meses por celebración de elecciones a Cortes. En un caso, el procedimiento fue suspendido por no haber comparecido el denunciado ni constar su citación. En otro, la ponencia no pudo reunirse por coincidencia con la resolución de numerosos asuntos.³³¹ En su mayoría, la ponencia dictó resolución el mismo día en que había sido citado el infractor, salvo en un caso en que transcurrieron 7 días.³³² Entre la resolución de la ponencia de sanciones y la del Delegado de

³²⁶ ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8271 y 8273.

³²⁷ ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8264 y 8267.

³²⁸ Resoluciones recursos: desestimados, ARV, jurados mixtos, caja 206, expedientes 8261 y 8264; condonación, ARV, jurados mixtos, caja 206, expediente 8267.

³²⁹ ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10111 y 10194.

³³⁰ Audiencia: en plazo, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10109, 10118 y 10121 (3 días, respectivamente) 10126 y 10160 (2 días, respectivamente); y caja 236, expedientes 10184, 10185 y 10190 (3 días, respectivamente) y 10203 (6 días); con exceso, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10131 (9 días), 10155 y 10159 (17 días, respectivamente), 10162 (10 días), 10166 (28 días en primer señalamiento y 14 en segundo, por haber mediado periodo electoral), 10183 (17 días) y 10188 (10 días); y caja 236, expedientes 10186 (11 días) y 10203 (12 días).

³³¹ Suspensiones del procedimiento: celebración de elecciones, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10162 y 10166 (3 meses, respectivamente); y caja 236, expediente 10195 (1 mes); no constar la citación al denunciado, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10190; coincidencia con resolución de otros asuntos, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10190.

³³² Resoluciones de la ponencia: el día de citación al infractor, ARV, jurados mixtos, caja 235,

Trabajo se produjeron retrasos. En un caso, tras haber dispuesto el presidente que se diese traslado al Delegado de la resolución de la ponencia, el secretario cumplimentó la diligencia a efectos del mismo al cabo de 37 días.³³³ El delegado empleó entre 7 días y 2 meses. En otro expediente no consta.³³⁴ Por otra parte, los recursos fueron resueltos al cabo de 3 meses, mientras que en otro caso se invirtió tan sólo 1 día.³³⁵

El absentismo en las visitas de inspección, así como en la constitución de las ponencias, se produjo respecto de los vocales patronos, a excepción de un caso referido a la ponencia en que fue conjunto.³³⁶

Las infracciones consistieron en la realización de trabajos distintos con arreglo al contrato de trabajo, así como a la categoría profesional perteneciente al obrero, en virtud de denuncia a instancia de éste; retribución distinta a la indicada en las bases, contratación de obreros no inscritos en la bolsa de trabajo, carecer de aseos el centro de trabajo, incumplimiento generalizado de las bases, operarios sin clasificar, no encontrarse expuesto el horario del personal; exceso de jornada de trabajo, apertura de establecimiento farmacéutico sin estar comprendido en el turno de guardia, trabajo de aprendices a instancia de denuncia, y de obstrucción a la inspección.³³⁷ En las

expedientes 10109, 10118, 10121, 10126, 10131, 10155, 10159, 10160, 10162 y 10166; y caja 236, expedientes 10183, 10184, 10185 y 10188; al cabo de 7 días, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10190.

³³³ ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10184.

³³⁴ Resoluciones delegado: entre 7 días y 2 meses, ARV, jurados mixtos, caja 235, expediente 10109 (28 días), 10118 (2 meses), 10166 (31 días); y caja 236, expedientes 10184 (23 días) y 10191 (7 días); y caja 236, expediente 10195 (1 mes); sin constancia, ARV, jurados mixtos, caja 235, expediente 10121.

³³⁵ Resolución recursos: 3 meses, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10109; y caja 236, expediente 10184; 1 día, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10195.

³³⁶ Absentismo: a visitas, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10126 y 10166; y caja 236, expedientes 10183, 10185, 10186, 10188, 10190 y 10203; ; a ponencias, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10121 y 10131 (en segunda convocatoria) y 10162 (en primera convocatoria); y caja 236, expedientes 10186, 10188 y 10190; conjunto, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10186.

³³⁷ Infracciones: realización de trabajos distintos, ARV, jurados mixtos, caja 235, expediente 10111; y caja 236, expediente 10183; retribución no conforme con la establecida en las bases, ARV, jurados mixtos, caja 235, expediente 10118; contratación de personal no inscrito en bolsa de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10121; y caja 236, expediente 10184; carencia de aseos en el centro de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 235, expediente 10131; incumplimiento de bases, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10155, 10159, 10160 y 10162; obreros sin clasificar, ARV, jurados mixtos, caja 235, expediente 10166; no exponer el

actas no consta la redacción de los preceptos infringidos.

Del examen conjunto de los expedientes se desprende que las infracciones que totalizaron mayor número, fueron las relativas a la reglamentación del aprendizaje, consistentes en el desempeño de otras funciones distintas a la del aprendiz o por irregularidades en la percepción del jornal; contratación de obreros no procedentes de bolsa de trabajo, carencia de aseos en los lugares de trabajo y apertura de farmacia sin encontrarse en turno de guardia.³³⁸

Las resoluciones de la ponencia, adoptadas por unanimidad, fueron sancionadoras, en número aproximado a las absolutorias con apercibimiento al patrono, de que en lo sucesivo cumplierse lo establecido en las bases de trabajo. En otro caso, el presidente dispuso el archivo del expediente por llegar a acuerdo entre el patrono y los operarios, sobre la infracción denunciada por éstos, a que hemos hecho referencia. Un expediente sobre infracción por apertura de farmacia en festivo sin estar comprendida en el turno de guardia, carece de dicha resolución. La diligencia de comparecencia carece de las firmas del presidente y secretario. Otro no fue tramitado, pues con posterioridad a la denuncia de un operario, sobre infracción de la reglamentación de los aprendices, se comprobó que no existía tal infracción.³³⁹

horario, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10188; exceso de jornada, ARV, jurados mixtos, caja 236, expedientes 10186 y 10195; apertura de establecimiento no comprendido en el turno de guardia, ARV, jurados mixtos, caja 235, expediente 10109; y caja 236, expedientes 10190 y 10203 ; trabajo de aprendices, ARV, jurados mixtos, caja 235, expediente 10126, a instancia de denuncia, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10194; de obstrucción, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10185.

³³⁸ Infracciones mayoritarias: desempeño de funciones distintas a las de aprendiz e irregularidades en la percepción del jornal, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10122 a 10130, 10144 a 10148, 10150, 10151, 10152, 10156, 10157, 10158, 10167, 10173, 10174, 10175 y 10194; contratación de obreros no inscritos en bolsa de trabajo, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10119, 10121, 10177 y 10179; carencia de aseos, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10132 a 10140 y 10164 y 10165; apertura de farmacia sin encontrarse en turno de guardia; ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10108, 10109, 10110, 10115 y 10116; y caja 236, expediente 10203.

³³⁹ Resoluciones ponencia: sancionadoras, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10109 (75 pesetas), 10118 (100 pesetas), 10121 (50 pesetas) y 10166 (25 pesetas); y caja 236, expedientes 10184 (125 pesetas), 10190 (250 pesetas, por reincidencia del infractor) y 10195 (250 pesetas) ; absolutorias, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10126, 10131, 10155, 10159, 10160 y 10162; y caja 236, expedientes 10183, 10185, 10186 y 10188; archivo del expediente, ARV, jurados mixtos, caja 235, expediente 10111. Carencia de firmas del presidente y secretario, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10203. Sin tramitación, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10194.

La mayoría de las resoluciones de la ponencia de sanciones fueron confirmadas y sólo 1 desestimada por el Delegado de Trabajo, quien argumentó respecto del presunto infractor, que “no aparece claramente delimitada en el resto del expediente, la responsabilidad suya por el hecho denunciado.” En otro expediente no consta dicha resolución.³⁴⁰ En la sustanciación de los recursos, las sanciones fueron reducidas y en otro caso fue desestimado. En la reducción de sanciones, la confirmación de las mismas fue dispuesta por persona en quien se había delegado a dicho fin, mientras que la reducción por persona distinta a la anterior, en quien también se había delegado, así pues, en ningún caso por el propio Delegado de Trabajo.³⁴¹

8. Agrupación administrativa de jurados mixtos de vestido y tocado

Únicamente constan 16 expedientes de las secciones de servicios de higiene (peluqueros-barberos) y 1 de industrias textiles, todos ellos correspondientes a 1936. En determinados expedientes tan sólo constan las actas de infracción, sin las diligencias de recepción de las mismas, ni transcripción de los preceptos infringidos,³⁴² salvo en el expediente relativo a industrias textiles.³⁴³ En ningún caso la citación al infractor tuvo lugar dentro del plazo legal.³⁴⁴ En su mayoría, el absentismo en las inspecciones tuvo lugar por parte de los vocales patronos y tan sólo en 1 expediente por los vocales obreros.³⁴⁵ Las infracciones fueron cometidas por apertura de establecimiento fuera de horario de atención al público, que en un caso se produjeron insultos hacia los miembros de la comisión inspectora. En otro caso, por no procederse al reparto equitativo del

³⁴⁰ Resoluciones ponencia: confirmativas, ARV, jurados mixtos, caja 235, expedientes 10109, 10118 y 10166; y caja 236, expedientes 10184 y 10195; desestimatoria, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10190. Sin constancia. ARV, jurados mixtos, caja 235, expediente 10121.

³⁴¹ Resolución recursos: reducción de sanciones, ARV, jurados mixtos, caja 236, expediente 10184 (de 125 a 25 pesetas) y 10195 (de 250 a 25 pesetas); desestimación, ARV, jurados mixtos, caja 235, expediente 10109.

³⁴² ARV, jurados mixtos, caja 331, expedientes 13485 a 13490.

³⁴³ ARV, jurados mixtos, caja 331, expediente 13484.

³⁴⁴ ARV, jurados mixtos, caja 331, expedientes 13475, 13477, 13478, 13479 y 13481 (9 días, respectivamente), 13476 y 13478 (8 días, respectivamente) 13480 y 13482 (9 días, respectivamente), 13483 (8 días) y 13484 (6 días).

³⁴⁵ Absentismo en las inspecciones: vocales patronos, ARV, jurados mixtos, caja 331, expedientes 13483, 13484, 13487, 13488, 13489 y 13490; vocales obreros, ARV, jurados mixtos, caja 331, expediente 13486.

trabajo.³⁴⁶ Las providencias y diligencias de citación al infractor carecen de las firmas del presidente y secretario, así como las de comparecencia del infractor.³⁴⁷ No constan las resoluciones de la ponencia puesto que los impresos se encuentran sin cumplimentación, por no darse curso a expediente alguno.³⁴⁸

³⁴⁶ Infracciones: apertura de establecimiento fuera de horario, ARV, jurados mixtos, caja 331, expedientes 13475 a 13483 y 13485 a 13490, insultos hacia la comisión inspectora, ARV, jurados mixtos, caja 331, expediente 13490; no repatir el trabajo de forma equitativa, ARV, jurados mixtos, caja 331, expediente 13484.

³⁴⁷ ARV, jurados mixtos, caja 331, expedientes 13475 a 13483.

³⁴⁸ ARV, jurados mixtos, caja 331, expedientes 13475 a 13490.

CONCLUSIONES

El estudio realizado a lo largo de esta tesis doctoral me permite llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. En Francia surgieron las primeras instituciones, que dieron origen a los organismos encargados de la resolución de los conflictos sociales, suscitados entre patronos y obreros, cuya consolidación tuvo lugar a principios del siglo XIX. Desde mediados de la centuria, su aplicación se extendió a otros países europeos. En España, y en concreto en Barcelona, surgieron las comisiones mixtas como precedentes de los organismos mixtos, caracterizadas por su transitoriedad, cuya actuación específica estaba circunscrita a la sustanciación de las controversias entre patronos y obreros relativos a una determinada industria y localidad, así como de prevención de conflictos sociales.

Entre las iniciativas de creación de los jurados mixtos a partir de 1855 y el fin de los mismos en 1939, transcurrieron 84 años en que caben destacar dos periodos con independencia del régimen político del momento: un primero comprendido entre 1855 y 1908 caracterizado por los intentos del afianzamiento de los organismos mixtos, y un segundo entre 1908 y 1939 de consolidación y desarrollo legislativo de los mismos, así como de su extinción.

SEGUNDA. En 1855 los jurados mixtos hicieron su aparición por vez primera en un texto jurídico, dentro del proyecto de ley de Alonso Martínez "sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera." La designación de los vocales por parte del Gobierno generó desconfianza, y dio lugar a las primeras críticas sobre la posible parcialidad de los jurados, hecho que estaría vinculado a la historia de dichos organismos. Las primeras proposiciones presentadas a las Cortes sobre establecimiento de jurados mixtos, se producen a partir de 1870, que al igual que el proyecto de 1855, surgen durante periodos de aplicación de políticas progresistas. Su objeto, al igual que las comisiones mixtas, estaba circunscrito a la solución de los conflictos sociales del momento. En general, su constitución correría a

cargo de la iniciativa de patronos u obreros, y su presidencia recaería en una autoridad judicial o municipal. En su mayoría, el cumplimiento de sus resoluciones era susceptible de imponerse coactivamente, al tiempo que cabía la posibilidad de interposición de recurso. Surgió por vez primera la facultad del voto dirimente del presidente, la cual conllevaría polémica en los jurados creados en la II República. La inquietud de un sector de la clase obrera ante los conflictos sociales, condujo a que solicitasen de la Cortes la creación de jurados mixtos, si bien únicamente circunscritos a la sustanciación de las diferencias entre patronos y obreros de una determinada industria, y para aspectos concretos.

TERCERA. Durante la I República fue constatada la necesidad de creación de organismos que previniesen la sucesión de las huelgas. A tal efecto, el Gobierno presidido por Pi y Margall, incluyó en su programa la constitución de jurados mixtos. La ley sobre condiciones de trabajo de los niños de 24 de julio de 1873, obra del Ministro de Fomento Eduardo Benot y considerada como la primera ley de derecho obrero, previno la constitución de jurados mixtos del trabajo, cuyas competencias consistían en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y de medidas de seguridad e higiene en los centros en que trabajasen niños. Al igual que las anteriores proposiciones, en este caso los organismos mixtos poseían competencias reducidas en aspectos concretos. La celebración en julio de 1883 en Valencia del Congreso Nacional Sociológico, supuso por vez primera, que de forma extraparlamentaria se solicitara la aprobación de una norma que estableciese los jurados, por la mayoría de los representantes del capital y del trabajo. Una vez más, las críticas cuestionaron la parcialidad de dichos organismos, en los casos en que se produjera empate en las decisiones y el presidente pudiese decidir en función del voto de calidad. El anarcosindicalismo comenzaba a dar muestras de su oposición a la creación de los jurados, puesto que su espíritu conciliatorio contradecía la doctrina de la acción directa.

CUARTA. El análisis de la información obtenida en 1889 por la Comisión de Reformas Sociales sobre los jurados mixtos del trabajo, si bien se trata de una información parcial e incompleta, constituye una fuente de conocimiento sobre la vida de dichos organismos. La creación de los mismos estuvo caracterizada

por su carácter transitorio y se debió a la iniciativa de patronos y obreros, a fin de poner fin o de evitar la producción de conflictos sociales. Su número fue reducido y su fracaso, se debió en su mayoría al incumplimiento de los acuerdos adoptados por parte de los patronos. Estos hechos, unidos a la escasa participación de los patronos en el suministro de información, demuestran que desde un principio existió por parte de aquéllos, una manifiesta aversión hacia los jurados mixtos.

El estudio de los cuatro anteproyectos de la Comisión de Reformas Sociales, nos permite constatar en primer lugar, que los dos primeros se encuentran precedidos de una exposición sobre el establecimiento de los jurados en distintos países europeos, que a modo de introducción describe su estructura y funciones, similares a los órganos que pretenden crear y regular. El objeto perseguido era la constitución de unos órganos caracterizados por su estabilidad y permanencia, que se distinguiesen de la transitoriedad, que hasta entonces había inspirado la creación de los jurados, puesto que una vez logrado el fin para el que habían sido constituidos, se extinguían. Dicha creación sería llevada a cabo mediante ley, y no quedaría a merced de la voluntad de patronos y obreros. Los jurados estarían dotados de una organización en la que participaban los propios interesados, a través de la elección y composición de dichos órganos. Las facultades con que se pretendían dotar a los jurados mixtos eran conciliadoras, arbitrales y jurisdiccionales, a excepción del anteproyecto de Balaciart, en que únicamente eran de consulta y arbitrales. Característica común a todos, es el efectivo cumplimiento de los acuerdos tomados ante ellos, laudos arbitrales y fallos, como garantía de eficacia y prestigio de sus actuaciones. A fin de dotar a los jurados de independencia en cuanto a funcionamiento y toma de decisiones, la presidencia recaía en un juez de primera instancia, a diferencia del primer anteproyecto en que era elegido por el pleno del propio jurado. La evolución que se observa en los sucesivos anteproyectos es la celeridad en la sustanciación de los procesos. Así, el último de los citados suprime la resolución del veredicto en discordia, quedando a voluntad de las partes la prosecución del litigio. Hubo algunos cambios que no fueron acertados, como la supresión de la delegación tutelar, a la que se encomendaban funciones de

vigilancia del cumplimiento de la legislación obrera, destacando la referida al trabajo de los menores y de las mujeres, así como al contrato de aprendizaje. La redacción del último de los anteproyectos de la Comisión, salvo las novedades que incorpora, constituye el resultado de las sucesivas modificaciones llevadas a cabo en los dos anteriores, esto es, en el redactado en 1891 por la propia Comisión y en el de Castells del mismo año. Cubre el vacío que sobre el procedimiento arbitral existía en el precedente. Tras la duda que ofrecen los anteproyectos sobre la facultad del presidente de dirimir el veredicto con su voto de calidad, finalmente se opta por su establecimiento, dictándose sentencia y poniéndose fin del proceso, salvo ulterior recurso, evitando así su dilación.

Un sector de la patronal se mostraba reacio a la constitución oficial de los jurados mixtos, quien temía una pérdida de poder organizativo en el ámbito de la industria o taller y en las relaciones sociales frente a los obreros, en cuanto a los pactos sobre condiciones de trabajo.

QUINTA. Hasta 1901 se pretendían crear organismos encargados de dirimir los conflictos suscitados entre patronos y obreros, conocidos como jurados mixtos del trabajo, en los que convergían funciones jurisdiccionales, de conciliación y arbitraje. A partir de aquel año, y a raíz de la conflictividad resultante de la crisis en la industria catalana, se opta por la creación de organismos separados con distintas actuaciones, en función de que los conflictos a resolver sean de tipo individual, entendiéndose los tribunales industriales, o los consejos de conciliación en el caso de los colectivos.

En cuanto a los tribunales industriales, desde la presentación del anteproyecto de la Comisión de Reformas Sociales, hasta la aprobación de la primera ley transcurrieron siete años, en que se sucedieron periodos en los que careció de impulso parlamentario en alguna de las Cámaras, lo que supuso el retraso en su aprobación. A lo largo de dicho periodo tuvieron lugar las presentaciones de distintos proyectos legislativos, así como de adiciones y modificaciones a los mismos. Unas y otras nos permiten, entre otros aspectos, advertir una cierta evolución de la normativa laboral y empleo de una mayor técnica jurídico-procesal. De este modo, fueron incorporados los conceptos de patrono y obrero, así como las nuevas figuras que fueron teniendo cabida dentro de los

mismos, y del contrato de trabajo, además de la trascendental distinción entre contratos de naturaleza civil y laboral, es decir, de arrendamiento de servicios, de trabajo, y dentro de éstos, los de aprendizaje, indicativo de la incipiente autonomía del derecho del trabajo, frente a la ineficacia del derecho común en la regulación de las relaciones entre patronos y obreros. Por otro lado, los primeros proyectos se caracterizaron por no ser restrictivos en cuanto a la participación activa de las personas, en cuestiones relacionadas con la constitución de los tribunales. Así, encontramos detalles tales como la reducción de la edad y la independencia de la condición de patrono u obrero. De igual modo, salvo alguna excepción, en la participación en el proceso electoral, desapareciendo el sufragio restrictivo por razón de sexo o nacionalidad, cuya descripción del proceso destaca por su detalle. Durante el transcurso del periodo, la descripción y regulación del procedimiento contencioso fue cada vez más extensa y detallada, con indicación expresa en determinados aspectos de incidencias, plazos y actuaciones, de aplicación específica a la propia legislación de tribunales industriales, en defecto de la remisión genérica a la ley de enjuiciamiento civil. Tras la aprobación y puesta en práctica de la ley, aparecieron una serie de defectos en la constitución y funcionamiento de los tribunales que hicieron aconsejable su reforma, que llevada a cabo con acierto, dio lugar a un nuevo texto legal en 1912. Introdujo reformas organizativas en los jurados, los cuales pasaron a ser retribuidos. A fin de obtener un óptimo funcionamiento de los tribunales, se previno la creación de unos de tipo especial, dotados de organización propia, en lugares de elevada concentración de litigios. Mediante el recurso a los juzgados de primera instancia, sin necesidad de previa sumisión de las partes, quedaba garantizada, sobre todo para el obrero, la continuidad del proceso, aún en el caso de que los miembros que componían el jurado no comparecieran al acto. Dentro del proceso electoral, la condición de elector quedó ampliada. Respecto del patrono, se dio entrada a figuras afines como el contratista de obras, y se suprimió el requisito de cumplimiento de la mayoría de edad respecto de los obreros. Estas mejoras contrastan con la restricción introducida a efectos de la ostentación del cargo de jurado, en que se exigía la posesión de la nacionalidad española. La cantidad de jurados a elegir fue modificada con arreglo a un criterio más racional, efectuándose en proporción al número de

elegibles. El sistema de designación de los jurados por listas cruzadas, criticado por algunos autores, fue sustituido por un sorteo, resultando así la elección de forma objetiva. La competencia territorial de los tribunales fue descrita con todo detalle, al igual que el apartado relativo al procedimiento contencioso, en lo relativo a las actuaciones de los tribunales y de las partes. De entre todas las reformas, destacó sin duda la que separaba la actuación del juez, de los jurados en la aplicación del derecho y la determinación de los hechos jurídicos, antes de la redacción de la sentencia. El sistema de recursos fue mejorado con el restablecimiento del recurso de casación. La Comisión del Senado introdujo modificaciones y otorgó potestad al Gobierno para la creación de tribunales a iniciativa propia, sin depender únicamente de la instancia de patronos y obreros. Aunque implícita en la anterior ley, la reforma concedía de forma expresa el beneficio de justicia gratuita al obrero. Se amplió la descripción de las formalidades y condiciones que debían reunir las actuaciones de las partes: redacción del escrito de demanda, comparecencia ante el tribunal, proceso de determinación y redacción del veredicto. Al mismo tiempo, ligeros retoques mejoraron la redacción de determinados preceptos. Con acierto, se otorgó legitimación procesal a los obreros mayores de dieciocho años, que así no precisaban ningún tipo de complemento de capacidad legal, puesto que la mayoría de edad se alcanzaba a los veintitrés años. Finalmente, una serie de multas coercitivas tenían por objeto lograr el efectivo funcionamiento de los tribunales.

SIXTA. En cuanto a los consejos de conciliación y de arbitraje, el proyecto de ley padeció el mismo retraso en su aprobación y por los mismos motivos que la ley de tribunales industriales. La necesidad de creación de un organismo de carácter permanente, que actuara en los casos de producción de conflictos colectivos de trabajo, tuvo su origen en la crisis de la industria catalana de principios del siglo XX. Al igual que el proceso sobre los tribunales industriales, a través de la tramitación parlamentaria, los sucesivos proyectos sobre consejos de conciliación fueron objeto de reformas y adiciones en sus disposiciones. Así, observamos una ampliación en el ámbito de actuación de los consejos. En principio, el proyecto de la Comisión de Reformas Sociales únicamente les encomendaba ocuparse de las huelgas. Más adelante la

Comisión del Congreso incluyó con acierto el cierre patronal, así como a las cuestiones suscitadas entre un grupo de obreros y uno o varios patronos. El proceso ante los consejos era breve y sencillo. Por motivos de eficacia, la actuación de los consejos no se iniciaba más que cuando la parte contraria mostraba su conformidad a la intervención del mismo, puesto que en el proyecto inicial se iniciaba tras el escrito de comunicación de la sucesión del conflicto. A fin de garantizar el cumplimiento de los acuerdos obtenidos en conciliación, y dotar de eficacia práctica a las actuaciones de los consejos, se hacían constar por escrito y se les otorgaba valor probatorio de documento público. En cuanto al carácter de mandatario, encontramos una discriminación por razón de sexo propia de la época, referida a la mujer casada, que precisaba de la autorización del marido para aceptar el mandato. La actuación del consejo no quedaba limitada al mero acercamiento de las posiciones de las partes, o en su caso, a la proposición del arbitraje. Podía consignar y publicar en las actas su opinión, si lo consideraba oportuno a efectos de clarificación del conflicto. Una serie de sanciones penales y pecuniarias perseguían por una parte el efectivo cumplimiento de los preceptos legales y, en su caso, de los laudos arbitrales, y por otra la integridad física de los miembros de los jurados. Por otra parte, los consejos de conciliación devinieron ineficaces por su exigua aplicación.

SÉPTIMA. Las primeras comisiones mixtas, junto a los comités paritarios del comercio de Barcelona surgidos en 1920, que mediante sucesivas reformas adaptadas a sus propias necesidades organizativas y de funcionamiento, constituyen el precedente inmediato de los organismos creados en la dictadura del general Primo de Rivera. La organización paritaria, propia del Estado corporativo, constituyó una compleja estructura organizativa de organismos, cuya base lo constituían los comités paritarios, sometidos en su caso, a relaciones de jerarquía, que en principio y tras una serie de intentos frustrados, tuvo su origen en la búsqueda de soluciones, que de forma circunstancial y armónica resolvieran los conflictos sociales, ante la ineficacia de la legislación del periodo anterior. Su estructura giraba en torno a la corporación, como elemento integrador de las distintas industrias y profesiones, e instrumento normativo de las relaciones de trabajo, a la vez que intervenía en la resolución

de las cuestiones sociales. En principio la organización y el funcionamiento de los comités paritarios corrieron a cargo de sus propios miembros. Sin embargo cuando su regulación normativa se produce de forma general, el Estado interviene directamente en la designación de los principales cargos, lo que supuso que fuesen tachados de parciales en favor del Gobierno. Otro aspecto susceptible de crítica, fue el hecho de que la resolución de los recursos contra los acuerdos de carácter general de los comités, que afectasen a una industria corriera a cargo del Ministerio de Trabajo. Las minorías representativas quedaron excluidas, al optarse por el de las mayorías en la constitución de los organismos paritarios. De entre las distintas funciones atribuidas a éstos, el denominador común a todos éstos lo constituyeron las medidas destinadas a las mejoras de la legislación social. En el apartado de reformas, destaca sin duda la atribución a los comités de facultades jurisdiccionales, mediante el conocimiento de las reclamaciones por despido, al tiempo que restringía las competencias de los tribunales industriales, y surgía la dualidad jurisdiccional. Otras fueron encaminadas a la adaptación de la legislación a la práctica, así como completar lagunas legales e incrementar sus funciones. El establecimiento de una cuota patronal para el sostenimiento de los comités supuso una carga para dicho colectivo. El funcionamiento de la Organización Corporativa Nacional recibió críticas por parte de determinados autores e instituciones, que llevaron al Gobierno a plantearse su reforma, que no llegaría a realizarse, puesto que tras la proclamación de la II República, el nuevo régimen político optó por el establecimiento de los jurados mixtos del trabajo.

OCTAVA. En cuanto a los tribunales industriales durante la dictadura de Primo de Rivera, su funcionamiento había puesto de manifiesto determinadas deficiencias que reclamaban su inmediata solución. Las principales reformas se centraron en la organización y funcionamiento de los mismos. El cargo de presidente podía recaer en un funcionario de la carrera judicial relevado de otras funciones, en lugar del juez de primera instancia. Así, su desempeño podía llevarse a cabo con mayor eficacia, al no tener que simultanear ambos organismos. La posibilidad de crear tribunales especiales en las demarcaciones de las grandes ciudades fue otra medida tendente a mejorar su actuación. Se dispuso la igualdad entre sexos a efectos de litigar ante los tribunales, así como

el establecimiento de la presunción *iuris tantum* en cuanto a la autorización marital para actuar ante aquéllos. Otras reformas, se centraron en cuanto al modo en que se llevaba a cabo el proceso, con la supresión de la consignación en la demanda de fundamentos jurídicos, la indicación de plazos en situaciones carentes de regulación específica, o en la reducción de los mismos. El veredicto de los jurados fue sometido a nuevos trámites de control, a fin de determinar con mayores garantías la delimitación de los hechos, así como la ampliación de los supuestos de interposición del recurso de casación por infracción de ley. Sin embargo hubo alguna disposición desafortunada, como la supresión del beneficio de justicia gratuita para los obreros, en la fase de ejecución de la sentencia. El aspecto negativo lo constituyó la aparición de los comités paritarios y de las comisiones mixtas de trabajo, quienes invadieron la esfera de actuación de los tribunales industriales, al restarles parte de sus competencias.

NOVENA. El legislador de 1931 ignoró deliberadamente a los organismos paritarios de la dictadura, puesto que omitió su referencia en el preámbulo de la ley de jurados mixtos profesionales, mientras que aludió a la lejana ley Benot de 1873, primera norma de derecho obrero en que se previno la constitución de jurados mixtos. En un primer momento, los jurados mixtos surgieron en el ámbito rural, para posteriormente extenderse a la industria en general, como una continuidad de los comités paritarios del anterior periodo, con algunas diferencias, entre otras su financiación; que corría a cargo del Estado, mientras que en los comités, los patronos habían de satisfacer una cuota para su sostenimiento, y las competencias en materias de reclamaciones de salarios y en conflictos colectivos.

DÉCIMA. En cuanto a su naturaleza jurídica, podemos calificar a los jurados mixtos como órganos administrativos con funciones jurisdiccionales. En la cúspide jerárquica de la organización mixta se situó otro organismo administrativo, el Ministerio de Trabajo, con competencias resolutorias en materia de recursos, pero sin ninguna garantía de tipo jurisdiccional. La estructura de la organización jerárquica de los organismos paritarios de la dictadura se redujo, y contrasta con el número de organismos en la organización de los jurados mixtos. Así, éstos sustituyeron a los comités y a las

comisiones mixtas del trabajo, mientras que los consejos de corporación y la comisión delegada de consejos, no encontraron lugar en la nueva organización mixta. La doctrina mayoritaria estimó que los jurados mixtos supusieron un mero continuismo de los comités paritarios del periodo anterior, puesto que heredaron básicamente la estructura y funcionamiento de estos últimos. Fueron unos organismos politizados, cuya estructura y actuación fue objeto de disputas de contenido ideológico entre formaciones políticas de izquierdas y derechas.

DECIMAPRIMERA. La ley de jurados mixtos de 1931 complementó y mejoró diversos aspectos en materia contenciosa, respecto de los organismos paritarios. Contiene los requisitos de las demandas por despido y la regulación normativa del veredicto. Por otra parte, aumentó el número de días correspondiente a la indemnización por despido y dispuso un tope máximo para la sustanciación de las reclamaciones. El sistema de elección de los miembros de las representaciones profesionales, heredado de los comités paritarios, discriminaba a las minorías. La ley de 1935 les otorgó representación, pero por poco tiempo, hasta la reinstauración en 1936 de la legislación de 1931. Por otra parte, era discriminatorio con los obreros extranjeros, por cuanto únicamente podían participar en el proceso electoral los españoles.

DECIMASEGUNDA. En principio, las funciones inspectoras de los jurados en materia de cumplimiento de la legislación social, estaban solapadas a las del servicio de la Inspección de Trabajo, lo que dio lugar a una dualidad de actuaciones que podían entorpecer la de aquélla, al tiempo que inspiraba la desconfianza entre la patronal sobre la actuación imparcial de los jurados. La ley de 1935 detrajo dichas facultades, que de nuevo retornarían con la reinstauración de la norma de 1931. En cuanto a las funciones inspectoras sobre cumplimiento de bases de trabajo, y acuerdos de carácter general adoptados por los propios organismos mixtos, éstos actuaban como legisladores al tiempo que fiscalizaban dicho cumplimiento, lo que también sembraba dudas en cuanto a su actuación imparcial.

DECIMATERCERA. La ley de jurados mixtos de 1931 fue objeto de un cúmulo de críticas referidas a sus competencias, por parte de distintos ámbitos: sociales, económicos, políticos, judiciales, así como por la doctrina. Las críticas tildaron de parciales a los organismos mixtos, respecto del voto dirimente de

los presidentes, así como a su nombramiento junto al de los vicepresidentes por parte del Ministerio de Trabajo, sobre todo en los casos en que recayeron en los que ostentaban la condición de socialistas, que unido al hecho de que el ministerio y los jurados -órganos administrativos- poseyeran competencias jurisdiccionales, invitaba a presagiar que no contenían ninguna garantía de independencia en sus resoluciones. De ahí que la patronal se mostrase contraria a su participación en los organismos mixtos, por considerar que dichas actuaciones favorecían claramente a la clase obrera, al tiempo que los conceptuaba como instrumento de lucha de clases. De la situación de crisis en que se encontraba la economía, tampoco se libraron de crítica los jurados. Ello supuso que la patronal llegase a proponer al ejecutivo medidas de reforma de la legislación de los jurados, y el anuncio de retirada de los mismos si no eran atendidas sus reivindicaciones. La oposición de la patronal a los jurados mixtos fue interpretada por el Gobierno republicano-socialista como una ofensiva contra dichos organismos. Las críticas sobre parcialismo en el nombramiento de los principales cargos y en la actuación de los jurados y su atribución de funciones jurisdiccionales, motivaron por parte de distintos ámbitos la reivindicación de la creación de una magistratura de trabajo, como organismo independiente. Al igual que los comités paritarios, los jurados mixtos convivieron con los tribunales industriales, hecho no exento de críticas, lo que motivó la disociación de la competencia en materia de derecho laboral, con arreglo a uno u otro organismo. Desde ámbitos judiciales, fue objeto de crítica la exclusión de la defensa de las partes mediante letrado, por estimar insuficiente y defectuosa la que pudiese llevar a cabo una persona carente de conocimientos jurídicos.

DECIMACUARTA. Tras el triunfo de la CEDA en las elecciones de 1933, se constata una serie de concesiones reivindicadas por la patronal: derecho de opción en la readmisión de los obreros despedidos en empresas de servicios públicos, financiación por el Estado de los jurados mixtos de ferrocarriles, así como la suspensión del funcionamiento de los plenos de los jurados, a causa de los sucesos de octubre de 1934. La actitud de la clase obrera hacia los jurados mixtos estuvo caracterizada por la escisión. En favor de los mismos se manifestó la UGT, por lo que fue objeto de críticas debido a su filiación política

respecto del Gobierno de la conjunción republicano-socialista. Defendió con firmeza a dichos organismos creados de la mano del socialismo, de los que se serviría para incrementar su número de afiliados. La CNT rechazó de pleno el sometimiento a la actuación de los jurados, por mostrarse contrarios a toda intervención en las relaciones entre el capital y el trabajo, en favor de la acción directa según los postulados anarcosindicalistas. Ello contribuyó al desprestigio e ineficacia de las actuaciones de los jurados, así como al aumento de la conflictividad social, motivada por aquellos que no aceptaban las reglas determinadas por los organismos mixtos.

DECIMAQUINTA. La descentralización de competencias sobre los organismos mixtos asumidas por parte del Gobierno de la *Generalitat de Catalunya*, quedó sometida al imperio del Estado central, mediante la fiscalización por parte del mismo del cumplimiento de la legislación en dicha materia, así como por el recurso que los particulares podían interponer contra la actuación de los jurados. Cabe destacar, la resolución de los recursos interpuestos contra los fallos de los jurados, con competencia circunscrita al territorio de Cataluña, por parte del *Conseller de Treball*, que de algún modo contribuyó a la reducción del volumen del número de los que debía resolver el Ministerio de Trabajo.

DECIMASEXTA. La necesaria reforma de la legislación de jurados mixtos, motivó su inclusión en los programas de Gobierno, por parte de partidos republicanos de centro y de derecha. Coincidían en la independencia como característica en la actuación de dichos organismos. Los primeros intentos quedaron frustrados, pero de la información facilitada con objeto de la misma por parte de distintas entidades patronales, así como por el Colegio de Abogados de Madrid, se desprende que coincidieron en la adopción de un conjunto de medidas, que dotasen al funcionamiento de los jurados mixtos, de las máximas garantías de independencia e imparcialidad.

DECIMASÉPTIMA. Los sucesos revolucionarios de octubre de 1934, motivados por la entrada de la CEDA en el Gobierno, hecho que las izquierdas interpretaron como un avance del fascismo, incrementaron la aversión de los patronos hacia los jurados mixtos, por la participación obrera en aquéllos. La patronal, prevaliéndose de la situación creada, previa denuncia de la continuidad en los organismos mixtos de determinadas representaciones

obreras, nombradas por sociedades que habían respaldado la revolución, sugirió un conjunto de medidas que potenciasen su poderío y que se dictasen normas a su conveniencia, en menoscabo de las clases obreras. Las disposiciones adoptadas tuvieron por objeto la depuración o disuasión, en su caso, de los elementos obreros que habían participado en la revolución, los cuales fueron duramente reprimidos mediante disposiciones a tal efecto. El otorgamiento de efectos retroactivos al decreto sobre huelgas ilícitas, tuvo claras connotaciones políticas que fueron aplaudidas por la patronal. En Cataluña, las consecuencias del apoyo a la causa revolucionaria, consistieron en el retraimiento de las competencias en materia de organización y funcionamiento de los jurados mixtos. La suspensión del funcionamiento de los plenos impidió la adopción de acuerdos y bases de trabajo, que dificultaron aún más las tensas relaciones sociales. No obstante, benefició a la patronal, en el sentido de que fueron prorrogadas las condiciones de trabajo adoptadas con anterioridad a los sucesos revolucionarios, entre las cuales se encontraban las relativas al nivel de salarios.

DECIMAOCTAVA. Los antecedentes a la reforma de 1935 se tradujeron en la presentación de proyectos y proposiciones, así como de disposiciones, que por un lado proporcionasen la información precisa sobre aspectos legislativos que debían ser objeto de la misma, mientras que por otra mejorasen la actuación de los jurados y los dotasen de garantías jurídicas de imparcialidad, tales como el nombramiento de presidentes y vicepresidentes en personas pertenecientes al cuerpo judicial. El proyecto de reforma recogió la experiencia aportada por la puesta en práctica de la legislación de 1931, a raíz de las críticas y reivindicaciones de reforma de la misma. Incorporó las medidas adoptadas con anterioridad en materia de incompatibilidad de ejercicio de los cargos del jurado, y dispuso entre otras, la creación de la magistratura de trabajo, así como la intervención de abogados y procuradores. Además, previno la supresión de los tribunales industriales. La patronal se mostró satisfecha con el contenido de la reforma, no obstante sugirió la adopción de un conjunto de disposiciones que igualasen derechos y obligaciones entre patronos y obreros referidos al proceso.

DECIMANOVENA. El dictamen de la Comisión de las Cortes sobre el proyecto

de reforma, cuestionado por su necesaria estructuración en bases a efectos de su discusión parlamentaria, supuso la presentación de un amplio conjunto de enmiendas al texto de las bases, que nos ofrecen una visión general de las posturas en favor y en contra del contenido del proyecto. La creación de la magistratura de trabajo de carácter independiente, constituida por funcionarios de la carrera judicial que presidiesen los jurados mixtos, era aceptada por parte de miembros de partidos políticos de derecha y de tendencia conservadora, mientras que por parte de la izquierda se insistía en la creación de un cuerpo de magistrados especializados en derecho social, separados de la magistratura judicial. En cuanto a la continuidad al frente de los jurados mixtos por parte de los presidentes designados con arreglo a la ley de 1931, la opinión de la Cámara estaba igualmente dividida entre los partidarios de dicha medida y los contrarios de la misma. No obstante, la mayoría de aquéllos estimaban que la propuesta de las representaciones obreras y patronales debía ser vinculante para el Ministro de Trabajo, y no debía quedar al arbitrio del mismo. Respecto de los vicepresidentes, las enmiendas se centraron por un lado, en la supresión del libre nombramiento por parte del Ministro de Trabajo, con base a un concurso de méritos, así como del requisito del cumplimiento de treinta años de edad. Por otra parte, en la equiparación de presidentes y vicepresidentes en cuanto a la edad y cuerpos de procedencia. Otras presentadas por parte de diputados conservadores, instaron la supresión de la posesión de la licenciatura en derecho a los procuradores, a efectos de su actuación en los jurados. La izquierda y los liberales insistían en el mantenimiento de la dualidad jurisdiccional, al oponerse a la supresión de los tribunales industriales mediante la presentación de varias enmiendas en dicho sentido. En su opinión, se trataba de tribunales distintos dentro de una misma jurisdicción. Otro punto discrepante lo constituyó la oposición de las izquierdas a las representaciones de las minorías, puesto que se mostraban partidarias del sistema de representación mayoritario.

VIGÉSIMA. La promulgación de la ley de 1935, supuso que las actuaciones de los jurados quedaran revestidas de las garantías de independencia e imparcialidad, al llevar a las presidencias a funcionarios de las carreras judicial o fiscal, así como mediante la supresión del voto de calidad del presidente en la

adopción de bases de trabajo y acuerdos de carácter general, si bien se mantuvo en los empates producidos en las contestaciones a los veredictos en los procesos contenciosos. No obstante, dichos nombramientos, así como en el caso de las vicepresidencias, no quedaban del todo desligados de la libre designación del titular de la cartera de trabajo. Con la incorporación de letrados y procuradores, la asistencia a las partes mejoraba sustancialmente, frente a la que habían llevado a cabo personas sin profesionalismo alguno. La norma tuvo una acogida favorable entre la patronal, al contrario que en partidos y sindicatos de izquierda. La supresión de los tribunales industriales -que en realidad nunca tuvo lugar durante la vigencia del Gobierno republicano- pretendió la unificación de la jurisdicción del trabajo, en cuanto a la organización, funcionamiento y adopción de una misma línea jurisprudencial.

VIGESIMAPRIMERA. Las manifestaciones de la doctrina coincidieron en la valoración positiva de determinados aspectos establecidos en la ley de 1935, tales como la inclusión de las representaciones minoritarias, la supresión del voto de calidad del presidente en la adopción de bases de trabajo y acuerdos de carácter general, y la intervención de los letrados en la defensa de las partes. La norma reglamentaria supuso por vez primera, la regulación de la institución de los jurados mixtos, de forma pormenorizada mediante el recurso al tecnicismo procesal.

VIGESIMASEGUNDA. La actitud del Ministro de Trabajo Federico Salmón, al haber declarado el cese de los presidentes de los jurados mixtos, pese a los informes favorables de las representaciones patronales y obreras, en cuanto a la continuidad en el cargo de los presidentes nombrados con arreglo a la legislación de 1931, estuvo motivada por la aplicación de la nueva ley, puesto que el mantenimiento de dichas presidencias hubiese dificultado su puesta en práctica, si bien también cabría pensar que existieron de modo subyacente consideraciones de tipo político. El escaso tiempo en que se mantuvo en vigor la ley de 1935, apenas nueve meses, impidió la constatación de su aplicación práctica, hasta el punto que el Tribunal Central de Trabajo no pudo entrar en funcionamiento, en parte por el boicot a que fue sometido por parte de las representaciones obreras. La izquierda achacaría el número de recursos pendientes de resolución a la falta de funcionamiento de dicho tribunal.

La actuación de los jurados mixtos en las materias contenciosas propias de su competencia, dio lugar a una nutrida jurisprudencia ministerial que completó y aclaró la aplicación de las disposiciones legales.

VIGESIMATERCERA. El triunfo del Frente Popular puso en marcha el retorno a la legislación de las Cortes Constituyentes, alentada por la prensa de izquierdas, la cual calificó de víctimas a los procesados por los sucesos de octubre de 1934, y criticó duramente la ley de 1935 por contravenir, en su opinión, los intereses obreros. Las primeras medidas adoptadas iniciaron el desmontaje de la obra legislativa del bienio anterior, en tanto se procedía a la reinstauración de la ley de 1931, así como de disposiciones dirigidas a mejoras en la actuación de los jurados mixtos. Los motivos alegados por el Gobierno sobre la reinstauración de la ley de 1931 fueron políticos, en cumplimiento del programa electoral en las elecciones de febrero de 1936, pese a la negativa experiencia que había supuesto su aplicación entre 1931 y 1933. No obstante, mucho antes la izquierda ya había mostrado su intención de reinstaurar la legislación social del primer bienio.

VIGESIMACUARTA. Durante la tramitación del proyecto de ley sobre reinstauración de la ley de 27 de noviembre de 1931, volvió a suscitarse la cuestión de las representaciones minoritarias, con la consiguiente división de opiniones entre partidarios y detractores. La derecha reprochó que la reinstauración de la ley de 1931 obedeciese a motivos electorales, así como que el proyecto no introdujese las reformas necesarias y se limitase a la mera reinstauración. Se mostraba a favor del mantenimiento en las presidencias de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como de la norma de 1935. La izquierda se mostraba disconforme con el desempeño de las presidencias de los jurados por jueces, a quienes consideraba representantes de la burguesía, incapaces en cuanto a su ignorancia en cuestiones sociales y parciales hacia los intereses de la patronal, la cual también se veía favorecida por la intervención de los letrados. Afirmaba que los jurados mixtos no eran órganos con funciones jurisdiccionales, sino de conciliación y arbitraje, cuando la norma contenía en materia contenciosa, la resolución de reclamaciones por despidos y salarios. La derecha reprochó a algunos diputados de izquierda, que anteriormente se hubiesen mostrado conformes con el establecimiento de

la magistratura social.

VIGESIMAQUINTA. La reinstauración de la ley 1931 por motivos políticos, supuso el retorno de una norma defectuosa que habían dado lugar a numerosas críticas, en menoscabo de la ley de 1935 que mejoraba, entre otras, las garantías de independencia e imparcialidad. De igual modo, restableció de nuevo el dualismo jurisdiccional entre jurados mixtos y tribunales industriales. Tras la puesta en vigor de la ley de 1931, continuó la depuración de la legislación del bienio anterior, entre las que destacaron las disposiciones dictadas con motivo de la revolución de octubre de 1934. De igual modo, en cuanto a los funcionarios nombrados con arreglo a la legislación promulgada en 1935. La acumulación de recursos pendientes de resolución, se mantuvo a lo largo de todo el periodo del régimen republicano, lo que demuestra la incapacidad de los distintos titulares de la cartera de Trabajo, en la sustanciación de los mismos dentro de los plazos legales, y de las medidas adicionales que se adoptaron, lo que supuso un perjuicio para los recurrentes por la excesiva duración de los procesos. Dicha situación dio lugar a un cruce de acusaciones, en las que se responsabilizaba de la misma tanto a patronos como a obreros.

VIGESIMASEXTA. Las circunstancias impuestas por la contienda civil influyeron por partida doble, en cuanto a organización y funcionamiento, para su adaptación a las circunstancias impuestas por desarrollo del conflicto bélico. La organización de los jurados vino modificada por la ausencia de las representaciones obreras, cuyos miembros hubieron de marchar al frente de batalla, y por la depuración de funcionarios que secundaron el levantamiento militar, o abandonaron su puesto de modo injustificado. Ello motivó la reducción del número de jurados y su concentración en algunas zonas, así como la supresión de los que radicaban en territorios ocupados por las fuerzas sublevadas. Por otra parte, se dictaron normas que buscaron la mejora del funcionamiento de los jurados, que en determinados casos rompieron la línea jurisprudencial precedente y adoptaron determinadas medidas promovidas por la CEDA, referidas a la resolución de recursos. La finalidad de otras disposiciones, fue la protección de los obreros, si bien algunas de ellas resultaron discriminatorias para los patronos. El Gobierno republicano nunca

llegó a amilanarse frente a la adversidad de la contienda, y aún en circunstancias difíciles previno llevar a cabo reformas legislativas, entre las que se encontraba la relativa a los jurados. Los jurados mixtos y los tribunales industriales resultaron ineficaces dentro de la organización del nuevo Estado Nacional-Sindicalista, por lo que fueron definitivamente suprimidos. Los efectos de las resoluciones dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 fueron objeto de revisión por los nuevos organismos de la jurisdicción social, a fin de su adecuación a la normativa jurídico-procesal del nuevo Estado emergente. El personal al servicio de jurados mixtos y tribunales industriales fue objeto de reajustes, en función de las necesidades de los nuevos organismos de la jurisdicción social.

VIGESIMASÉPTIMA. Durante la II República, las disposiciones sobre los tribunales industriales fueron escasas. La supresión efectiva de dichos organismos, nunca tuvo lugar durante la vigencia del régimen republicano, puesto que los plazos para la transferencia de las materias propias de su competencia a los jurados mixtos, no se cumplieron. El Gobierno del Frente Popular procedió a su pleno restablecimiento. Al igual que en el caso de los jurados mixtos, las circunstancias impuestas por la contienda civil influyeron en cuanto a la organización y funcionamiento de los tribunales industriales. En cuanto a la primera, a consecuencia de la ocupación de los territorios de la República por parte de las fuerzas franquistas, así como a la depuración de los funcionarios que hubiesen participado o simpatizado con el levantamiento militar, o que hubiesen abandonado su puesto. En cuanto a su funcionamiento, las medidas estuvieron dirigidas a la agilización en los procesos por accidentes de trabajo, pero dieron como resultado la restricción de los derechos de los patronos.

VIGESIMAOCTAVA. En líneas generales, del análisis de los distintos periodos podemos concluir, que respecto de la iniciativa de constitución de los organismos mixtos, hasta fines del siglo XIX era a instancia de los interesados, efectuándose por el Gobierno en adelante. De igual modo en cuanto a la competencia. En principio entendían en la sustanciación de cuestiones individuales, para seguidamente ocuparse también de las de carácter colectivo. Desde las primeras propuestas de creación y a lo largo del periodo estudiado,

los organismos mixtos gozaron de funciones jurisdiccionales y fiscalizadoras del cumplimiento de la legislación. No obstante, desde fines del siglo XIX adquirieron funciones de arbitraje y conciliación, mientras que las normativas quedaron reducidas a los comités paritarios y los jurados mixtos. Asimismo, el nombramiento del presidente recaía en la autoridad, mientras que desde el siglo XX correspondía a patronos y obreros, salvo que no alcanzasen acuerdo, en cuyo caso intervenía la autoridad. Sin embargo, la elección de los miembros de los organismos recayó en los interesados, a excepción del proyecto de Alonso Martínez. En cuanto al voto de calidad, es desde finales del siglo XIX cuando con carácter general, el presidente adquiere dicha facultad. En materia de recursos, en las primeras proposiciones las resoluciones no admitían dicha posibilidad, la cual fue contemplada desde los anteproyectos de la Comisión de Reformas Sociales en las postrimerías del siglo XIX.

VIGESIMANOVENA. No podemos afirmar que la documentación consultada en el Archivo del Reino de Valencia, permita el completo estudio del jurado mixto de industrias de la construcción, puesto que existen documentos pendientes de catalogación. De la documentación consultada se advierte la carencia de 30 expedientes. No obstante, por diversas causas, en 83 expedientes no tenemos constancia de su resolución final. Por otra parte, a partir de julio de 1937 y en 1939, no tenemos constancia de ningún otro expediente, a excepción de 1 en 1938.

En el resto de jurados, se advierte la carencia de expedientes relativos a un determinado periodo. Así, en el jurado de industrias del mueble, de 50 expedientes correspondientes a los 4 primeros meses de 1936. En 1937 tenemos constancia de tan sólo 4 expedientes, de ninguno en 1938 y 1 en 1939. En el de obras públicas existe constancia hasta 1936. En artes gráficas, constan los comprendidos entre 1933 y 1935; en los jurados de metalurgia, siderurgia y derivados, los expedientes constan hasta 1936, así como en los jurados de transportes marítimos y terrestres. Del jurado mixto de tabernas constan los expedientes entre 1935 y 1938; entre 1934 y 1936 los de confitería; y entre 1934 y 1939 en pastelería. De este modo, con arreglo a la numeración del jurado mixto, la cual no consta en todos los expedientes, se constata la ausencia de expedientes correspondientes a los jurados mixtos de industrias

del mueble, obras públicas, artes gráficas, molinos arroceros y de fabricación de hielo, comercio, despachos, camareros y cocineros. En menor grado, en el resto de organismos mixtos. Por otra parte no tenemos constancia de los siguientes jurados y secciones: industria abaniguera, industria de los agrios, hilos y rastrilladores de esparto y auxiliares de recaudación y fiscalización del canon sobre el arroz. Tampoco sobre documentación relativa la prevención de conflictos colectivos, ni de redacción de bases de trabajo.

La estructura y organización del jurado mixto de industrias de la construcción de Valencia, vino heredada del comité paritario del mismo nombre, cuyo tránsito se produjo sin solución de continuidad. En su mayoría, la presidencia y vicepresidencia fue desempeñada por miembros de la carrera judicial, o en su caso nombrados con arreglo a la norma de 1935. No podemos precisar más que un caso, en que la designación de presidentes y vicepresidentes se llevó a cabo por el Ministerio de Trabajo, en función de las ternas presentadas, a excepción de los nombramientos efectuados con arreglo a la legislación de 1935. En otros casos, la imprecisión del texto de las órdenes no permite concretar el modo en que se produjeron las propuestas de designación. Los datos obtenidos sobre la filiación política de los principales cargos del jurado son exiguos. Tan sólo tenemos conocimiento de que un vicepresidente perteneció en 1935 al Partido Republicano Conservador de Valencia. De igual modo, la estructura administrativa de los jurados mixtos entre los que se encontraba el de industrias de la construcción, se vio afectada por las disposiciones dictadas por el Gobierno existente en un determinado periodo, así como por el desarrollo de la guerra civil.

En el desempeño de las presidencias y vicepresidencias de otros organismos mixtos se aprecia cierta movilidad entre distintos jurados. Así, Ernesto Tundidor Aurat, ejerció la presidencia del jurado de ferrocarriles y la vicepresidencia en los de transportes terrestres y marítimos, todos ellos vinculados a los medios de transporte. Juan Artal Ortells desempeñó la presidencia conjunta en los jurados de transportes terrestres y marítimos, así como la vicepresidencia en el de artes gráficas. Víctor Calatayud Benavent fue presidente de los jurados mixtos de transportes terrestres y de comercio. Manuel García Dasí fue vicepresidente de los jurados de despachos y oficinas, ferrocarriles, transportes

marítimos y de la agrupación de la industria hotelera y artes blancas. Evaristo Graiño Noriega desempeñó la presidencia en el jurado de metalurgia y de vestido y tocado, siendo la vicepresidencia ejercida en ambos por José Feo García. Enrique Brines Gómez fue vicepresidente en el jurado de artes gráficas y por otra parte, desempeñó la vicepresidencia del jurado de metalurgia. Vicente Tamarit Verduch, en un primer momento ejerció la vicepresidencia y posteriormente la presidencia de la agrupación de jurados de industrias de la construcción, mueble y obras públicas. En otro, fue presidente de la agrupación de la industria hotelera y artes blancas. Por último, Aniano Gómez Ferrer desempeñó la presidencia en el jurado de despachos y oficinas, y la vicepresidencia en el jurado de electricidad, gas y agua. Así pues, en la mayoría de los casos anteriores, el desempeño de los cargos tuvo lugar en distintos organismos mixtos de carácter heterogéneo. En todos los casos, el nombramiento y cese de los mismos, estuvo sometido al vaivén de la política ejercida por el Gobierno del respectivo periodo republicano.

TRIGÉSIMA. En el jurado mixto de industrias de la construcción, el número total de demandas por despidos y por reclamación de salarios fue bastante similar, pues tan sólo se produjo una diferencia de 199 a favor de las presentadas en concepto de salarios. El número de demandas estuvo en función de los partidos políticos que ostentaron el Gobierno en un periodo concreto. Así durante el Gobierno de la coalición republicano-socialista se alcanzó el mayor número frente al periodo gobernado por la coalición radical-cedista, en que se redujeron, sobre todo las de despidos, las cuales resultaron inferiores a las interpuestas por salarios. Dicha circunstancia coincide con la indicada por los autores, en el sentido de que la inclinación de la clase obrera hacia los partidos de la conjunción republicano socialista, motivó la presentación de mayor número de demandas. Durante el Gobierno del Frente Popular, de nuevo se incrementaron respecto del precedente año. No obstante, el inicio de la guerra civil supuso el notable descenso del número de demandas. El mayor número de demandas interpuestas correspondió a 1933, coincidente con la agudización general de la conflictividad social, así como el incremento del índice del desempleo motivado por la crisis económica y sus consecuencias en el sector de la construcción. La mayoría de las demandas

por salarios correspondieron a reclamaciones por percepción de jornales devengados y no satisfechos, seguidas de aquellas otras en que se reclamaba la retribución del periodo vacacional. La consignación en las demandas de las causas de oposición por el patrono, al abono de las cantidades reclamadas, no es exhaustiva, siendo las más frecuentes la carencia de efectivo con que satisfacer el pago de dichas cantidades. De igual modo sucede en cuanto a la constancia de las causas alegadas por el patrono, con motivo del despido del obrero, así como las alegadas por éste. Las principales causas de despido que alegaron los patronos, estuvieron en relación con la crisis económica, y obedecieron a la escasez de trabajo, suspensión o cese del negocio o industria y reajuste de plantillas. Por su parte, los obreros estimaron con mayor frecuencia, que el despido se produjo para colocar a otros obreros por conveniencia de los patronos, reclamar el pago de los salarios y negarse a trabajar por jornales distintos a los establecidos en las bases de trabajo. De las alegaciones indicadas por los demandantes, se desprende que mayoritariamente no fue respetado el plazo de preaviso del despido.

Con arreglo a los expedientes consultados en el resto de jurados, las demandas en concepto de despidos superaron a las interpuestas por reclamación de salarios, siendo la mayoría presentadas en 1933. En todo caso, el mayor número correspondió al bienio republicano socialista. A partir de 1936 y hasta 1939, el número de demandas interpuestas sufrió un paulatino descenso.

Un gran número de demandas presentadas ante el jurado mixto de industrias de la construcción, así como otros documentos relativos al proceso, fueron firmadas por terceros, o bien el actor estampó su huella dactilar, lo que demuestra la existencia de una alta tasa de analfabetismo entre la clase obrera. Las sociedades obreras a las que pertenecían los demandantes, prestaron su asesoramiento en la redacción y presentación de las demandas. No obstante, se cometieron defectos de forma en algunas de ellas, consistentes en la ausencia de firmas del demandante. Por parte de los distintos jurados, se cometieron determinados defectos procesales en la recepción, acumulación y tramitación de las demandas. Así, hasta 1934 el secretario omitió el diligenciamiento de la presentación de las mismas, con

infracción de la ley de enjuiciamiento civil y de la jurisprudencia ministerial. A partir de dicha fecha se hicieron constar, a consecuencia de determinadas resoluciones ministeriales que censuraron su inobservancia. De igual modo, en cuanto a la tramitación conjunta de demandas por despido y reclamación de salarios, así como en la acumulación de autos de oficio, en lugar de a instancia de parte. Los principales cargos también cometieron errores, tales como defectos en la adopción de resoluciones procesales, respecto de la inadmisión de demandas en virtud de providencias, en lugar de dictarse autos, con infracción de la referida ley procesal. En determinadas resoluciones ministeriales se advierte la inexistencia de uniformidad, frente a idénticas situaciones motivadas por defectos de forma observados en el procedimiento, por tramitación conjunta de demandas por despido y reclamación de salarios. El jurado mixto invadió las competencias de los tribunales ordinarios o industriales, al conocer en cuestiones suscitadas derivadas del contrato de ejecución de obra. En ocasiones, la duración de determinados procesos fue notablemente excesiva en perjuicio de los demandantes, por extravío del expediente, cambio de agrupación de jurados mixtos, renovación de cargos o inactividad del procedimiento sin causa aparente. En este último caso, los procesos solían concluir mediante acuerdo entre las partes, o se suspendía la tramitación por ignorarse el paradero de alguna de éstas, que en determinados momentos se encontraban incorporados al ejército, con motivo de la contienda civil. En los casos de largos periodos de paralización del procedimiento, sin constancia del motivo, cabría atribuirlos a posibles extravíos de los expedientes, como se constata en alguna ocasión. Las circunstancias impuestas por el inicio de la guerra civil, influyeron en el funcionamiento de los organismos mixtos: reducción considerable del número de demandas en la mitad de aquéllos, quizás por la incertidumbre derivada de dicho acontecimiento, que hubo de paralizar su actividad en perjuicio de los litigantes: demora en el señalamiento de los actos y suspensión de celebración de los actos de conciliación y de juicio, así como de tramitación de los procedimientos.

TRIGESIMAPRIMERA. Los litigantes recurrieron en contadas ocasiones al arbitraje, como medio de resolución de los conflictos. En la convocatoria a las partes para la celebración del acto de conciliación, también se cometieron

defectos de forma, por ausencia de providencias o de las firmas de presidente y secretario, que contravinieron la jurisprudencia ministerial. La celebración del acto de conciliación en el plazo de 3 días se llevó a cabo en escasas ocasiones. El exceso de demandas pendientes de resolución motivó desde 1933 retrasos en la celebración del acto de conciliación, que serían arrastrados a lo largo de todo el procedimiento. Con carácter general, entre 1933 y 1936 los periodos fueron notablemente superiores. En su mayoría, se produjeron con motivo del exceso de acumulación de demandas y de otros asuntos pendientes, como se indica en determinados expedientes, cuya influencia se extendió al resto del procedimiento. Por el contrario y con carácter general, el descenso de los periodos se aprecia a partir de 1936, influido por la disminución del número de demandas. Los litigantes prefirieron comparecer por sí mismos en los distintos actos procesales, por lo que un bajo porcentaje recurrió al otorgamiento de poderes de representación, que en el caso de los obreros recayó en su mayoría en compañeros de trabajo, mientras que los patronos designaron con mayor frecuencia a sus representantes, de entre el personal a su servicio. Por otra parte, en determinados expedientes en que actuaron representantes en nombre de los litigantes, se constata la ausencia del poder de representación. Con carácter general, las partes no alcanzaron con facilidad acuerdos que evitasen la prosecución de los procesos. El porcentaje de actos con avenencia fue bajo, lo que demuestra la ausencia de voluntad de adopción de convenios, que en principio mostraron los litigantes, sobre todo en relación con las reclamaciones de salarios. Su menor número correspondió al bienio radical-cedista. Así, los procesos se prolongaron durante mayor espacio de tiempo.

En términos generales, el absentismo en la celebración de los actos de conciliación fue bajo, si bien se acentuó a partir del triunfo del Frente Popular en febrero de 1936. El mayor porcentaje correspondió a los patronos demandados, en que destacó el alto índice de absentismo en los actos relativos a las reclamaciones por salarios. Se produjeron numerosas ocasiones ,en que a las ausencias injustificadas del actor a los actos de conciliación les fue aplicado el párrafo segundo del artículo 48 de la ley de 1931, relativo a la inasistencia del demandante al juicio, por el que se tuvo por desistido a éste,

con el posible perjuicio de sus intereses e indefensión. En cuanto a las ausencias del demandado, en ocasiones se dispuso nuevo señalamiento, que prolongaron la duración de los procesos. No obstante, en otros momentos la actuación del presidente fue correcta. Así pues, se aprecia la distinta actuación de los cargos de los jurados frente a idénticas situaciones.

Los motivos de suspensión de celebración de los actos de conciliación obedecieron a una multiplicidad de causas, entre las que se encuentra la actuación de determinadas alcaldías, destacando las de Alcira, Játiva, Mislata, Paterna y Paiporta, Sueca y Vinalesa, que contribuyeron a la dilación de los procesos en perjuicio de los demandantes, al no remitir al jurado los duplicados de las citaciones a los actos de conciliación y de juicio, incluso en algunos casos de forma reiterada, pese a ser requeridas a tal efecto. Por otra parte, el inicio del levantamiento militar del 18 de julio de 1936, así como el desconocimiento del domicilio del demandado, también influyeron en la duración de los procesos. Otras suspensiones se llevaron a cabo con infracción de la jurisprudencia por ausencia del demandado, a pesar de haberse alegado causa.

En los procesos por despido, las avenencias consistieron en su mayoría en la readmisión del obrero. No obstante, la mitad de las mismas fueron adoptadas, en su caso, a condición o a término. Un reducido número de readmisiones fueron acompañadas de indemnizaciones por despido. En los procesos por reclamación de cantidad, la mayoría de las avenencias consistieron en el abono de cantidades inferiores a las reclamadas y en número inmediatamente inferior coincidieron con las indicadas en las demandas. En la celebración de determinados actos de conciliación, se produjeron defectos de procedimiento e infracciones de la jurisprudencia, tales como la celebración consecutiva de actos, citaciones conjuntas a los actos de conciliación y juicio, ausencia de las firmas del presidente y secretario en providencias, actas y diligencias, validez del acto realizado ante órgano incompetente y la resolución de excepciones procesales en dicho acto. Una práctica extendida, consistió en efectuar la declaración de incompetencia de jurisdicción del organismo mixto en las propias actas de conciliación, o en su caso del juicio, en lugar de resolverse mediante sentencia.

TRIGESIMASEGUNDA. En la tramitación de transacciones y actos de desistimiento, también se advierten errores en el procedimiento, por carencia de resoluciones motivadas que dispusieran el fin del mismo, así como del archivo del expediente. En porcentaje cercano a la mitad del número de demandas, las partes evitaron la celebración de los juicios mediante acuerdos adoptados en virtud de transacciones, o por el desistimiento del obrero. El conocimiento de los motivos de los actos de desistimiento es incompleto, puesto que un 29% carecen de indicación de los mismos o de su contenido. De este modo, cabría presumir en determinados casos la existencia de presiones por parte del patrono para que el obrero retirase la demanda, máxime como se desprende de algunos expedientes, o cuando el obrero no compareció al acto acompañado del patrono. El periodo de celebración del mayor número de transacciones y actos de desistimiento, estuvo comprendido tras la celebración del acto de conciliación y antes del juicio, incluido el mismo día de la vista. Así, la duración de los procesos se redujo, al tiempo que se evitaba el dictado de sentencia que contraviniese los intereses de los litigantes. En las demandas por despidos, el porcentaje de readmisiones superó el 50% de los acuerdos, ahora bien, un 16% lo fueron a condición, a término o demoradas por un espacio de tiempo. En las demandas por salarios, el menor porcentaje de los convenios consistió en la percepción de cantidades inferiores a las reclamadas. Así, los obreros prefirieron el aseguramiento de las mismas en menor espacio de tiempo, antes que arriesgarse a no percibir cantidad alguna por dictarse fallo contrario a sus pretensiones, o tener que esperar un mayor tiempo en dicha percepción. Un reducido número de desistimientos tácitos fueron adoptados con infracción legal, por aplicación de los preceptos relativos a la incomparecencia del demandante al juicio, cuando la ausencia se produjo al acto de conciliación. En determinados escritos de desistimiento remitidos por sociedades obreras, se aprecian defectos de forma, por cuanto están firmados por directivos de dichas sociedades, y no por los interesados, sin constancia de autorización por parte de éstos. Además, un exiguo número de los escritos remitidos por los propios demandantes, fue requerido para su ratificación a efectos de autenticidad.

Por otra parte, el presidente del jurado mixto procedió a la suspensión de

determinados procesos, únicamente a instancias del demandante, con lo que contravino lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, de solicitarse por ambas partes.

TRIGESIMATERCERA. Con carácter general, la celebración de los actos de juicio tuvo lugar fuera de plazo. Los periodos de mayor duración estuvieron comprendidos entre 1934 y 1936 motivados por acumulación de demandas. En otras ocasiones, el procedimiento estuvo detenido por diversos motivos, en coincidencia con la reinstauración y modificación de las agrupaciones administrativas. La duración de los procesos estuvo en función del volumen de expedientes y de otros asuntos que hubieron de sustanciar los jurados mixtos. Los valores máximos se registraron en noviembre y diciembre de 1936, en que se alcanzaron hasta los 2 meses, a causa del inicio de la contienda civil. Los retrasos perjudicaron a los obreros demandantes, por la excesiva duración de los procedimientos. La suspensión de celebración de los juicios devino por una multiplicidad de causas, de entre las que destacaron los defectos de forma, errores en las citaciones y la actitud de determinadas alcaldías, en la demora en la remisión a los jurados de las citaciones firmadas por los litigantes. Asimismo, a consecuencia del cese de los cargos de los organismos, comienzo de la guerra civil y encontrarse alguna de las partes prestando servicio en las milicias populares. Determinadas suspensiones se llevaron a cabo con infracción de la legislación y de la jurisprudencia, con motivo de las incomparecencias del demandante; por no tenersele por desistido; y del demandado; por no haberse celebrado el juicio. Las suspensiones de prosecución del mismo por lo avanzado de la hora o motivos similares, contravinieron la unidad de acto, con infracción de la jurisprudencia, además de la dilación de los procesos. Dicha actuación motivó la amonestación de un vicepresidente y del secretario por el Ministerio de Trabajo. Del escrito de descargo suscrito por éste, se desprende la actitud obstinada del vicepresidente en dicho sentido. El escaso tiempo en que estuvo en vigor la legislación de reforma de 1935, supuso que la intervención en los procesos de letrados y procuradores fuese mínima.

TRIGESIMACUARTA. El absentismo de las representaciones a las convocatorias de los juicios se produjo en todos los jurados mixtos, a lo largo

del periodo. Con carácter general, estuvo concentrado del modo siguiente: a las primeras convocatorias, el de los patronos entre 1933 y 1935, el de los obreros entre 1932 y 1934; y el conjunto entre 1934 y 1936. En los jurados mixtos de industrias de la construcción, mueble y obras públicas, los datos contenidos en los expedientes, no permiten el conocimiento exacto del nivel de absentismo a las primeras convocatorias de los juicios, puesto que una mayoría no precisa la pertenencia a una u otra representación de los vocales, que no comparecieron a dichas convocatorias. Consecuencia del mismo fueron los retrasos en los procedimientos, por haberse de citar de nuevo a las representaciones en segunda convocatoria. En cuanto a éstas, el de los patronos se situó entre 1933 y 1936; y el de los obreros y el conjunto entre 1934 y 1936, este último en coincidencia con primeras convocatorias. En ambas destacó el absentismo de los vocales patronos, seguido del conjunto. El de los obreros se caracterizó por su reducido número. En todo caso, el absentismo a segundas convocatorias fue superior al registrado en primeras. En los últimos años de la década el nivel fue menor, debido a la caída del número de demandas. Durante el bienio republicano-socialista, la asistencia a las ponencias de los vocales obreros superó notablemente a la registrada en el bienio radical-cedista. Así pues, el absentismo obrero registrado durante el segundo bienio republicano fue superior al primero, así como en 1936. La política social dirigida por Largo Caballero y favorecida por la UGT, crearon el ambiente propicio de aceptación y confianza de una parte importante de la clase obrera hacia los jurados mixtos, que se desvanecería en el siguiente periodo con motivo del triunfo del centro-derecha. En determinados jurados, el bienio radical-cedista estuvo caracterizado por el absentismo de ambas representaciones a segundas convocatorias. La clase obrera no recibiría de buen agrado la victoria electoral del centro-derecha, así como el nombramiento de un miembro de la CEDA al frente del Ministerio de Trabajo. El absentismo de los vocales patronos a las referidas convocatorias superó al de los obreros. Se constata así el rechazo hacia los organismos mixtos atribuido a la patronal. En los jurados de industrias de la construcción, mueble, obras públicas y comercio, el absentismo de ambas representaciones surgió en 1935, tras los sucesos revolucionarios de octubre de 1934, mientras que en el de panadería tuvo lugar desde 1936. No obstante, no se produjo en el resto de organismos

mixtos. El clima de tensión y enfrentamientos creado entre el capital y el trabajo, dificultaría la coexistencia pacífica de las representaciones, requerida en el funcionamiento del jurado mixto. De este modo, perdieron su esencia de organismos paritarios y su funcionamiento se ajustó a la magistratura de trabajo.

Las medidas adoptadas para reducir el absentismo que en principio resultaron escasas, pronto devinieron ineficaces por su escasa aplicación. A pesar de las ausencias registradas, no se constata justificación de las mismas, ni tampoco que se hubiese impuesto sanción por tal motivo. En los jurados de Industrias del mueble y de obras públicas, tan sólo mejoró la asistencia de las representaciones en contados actos, conjunta y de forma incompleta. La imposición de multas, únicamente tuvo lugar de modo escueto en los jurados mixtos de transportes terrestres y marítimos. Así pues, se produjo la inaplicación de la norma.

En los jurados en que desde 1935 se produjo la ausencia mayoritaria de ambas representaciones, la reinstauración de la legislación de 1931 en junio de 1936, no surtió efecto alguno en cuanto a la asistencia de aquéllas en la constitución de las ponencias. El absentismo se había consolidado en dichos jurados, a consecuencia del rechazo hacia el mismo por las propias clases sociales, cuyas necesidades entre otras, de regulación de sus relaciones y sustanciación de diferencias, habían motivado la creación de dichos organismos mixtos.

TRIGESIMAQUINTA. La resolución de excepciones procesales alegadas en el juicio, se efectuó con infracción de las normas procesales y de la jurisprudencia ministerial, al haberse tramitado como incidente, o no haber sido resuelta dicha excepción procesal mediante sentencia. De entre los medios de prueba a que recurrieron patronos y obreros, destacó la de testigos. Un bajo porcentaje de las actas del juicio contiene la promesa o juramento del testigo de veracidad en sus declaraciones, así como de no encontrarse comprendido dentro de las "generales de la ley." En otros casos no constan las declaraciones de los testigos. Asimismo, respecto de la prueba de confesión, en cuanto a la advertencia de la calidad indecisoria de dicha confesión. El trámite de conclusiones consta en un reducido número de actas de juicio. En la redacción de los veredictos se cometieron diversas infracciones legales y de la

jurisprudencia ministerial. Por una parte, debido a su ausencia por inasistencia de los vocales a la continuación de los juicios, suspendidos sin motivo legal y la inclusión de cuestiones de contenido ético y jurídico; por otra, ausencia de las precisas para la determinación de los hechos probados, preguntas que contuvieron la determinación de varios hechos, contradictorias entre sí, y ausencia de cuestiones sobre hechos alegados por las partes en el juicio. Otros defectos de forma, consistieron en la postergación de la redacción del veredicto a momentos posteriores a la conclusión del juicio, o por no efectuar su lectura a las partes, aspecto en que la doctrina se mostraba dividida, por estimar unos que únicamente debía procederse a la lectura en los procesos ante los tribunales industriales, mientras que en opinión de otros se efectuaría en ambos organismos mixtos, así como en efectuar dicha lectura con posterioridad a su contestación por el jurado, con lo cual las partes no podían reclamar ante la presidencia por la inclusión de preguntas defectuosas o que no estimasen pertinentes. Los resultados de los veredictos fueron mayoritariamente favorables a los obreros, lo que en principio reforzaría la tesis de la patronal sobre la parcialidad de los jurados mixtos a favor de la clase obrera. No obstante, en cuanto a los resultados de los votos dirimientes, el número de votos favorables a los patronos superó, aunque no mayoritariamente, al de los obreros (384 frente a 313). Así pues, no podemos calificar de parciales las actuaciones de las distintas presidencias.

TRIGESIMASEXTA. Con carácter general, un notable porcentaje de las sentencias fueron dictadas dentro del plazo legal. No obstante, en los casos en que no se cumplió, se incrementaron entre 1933 y 1936, para reducirse en los años siguientes. Cabría atribuir los retrasos a distintas causas: en primer lugar al exceso de demandas y de otros asuntos tramitados por los jurados mixtos, como así se indica en el resultando de las sentencias en la mayoría de dichos organismos. En menor medida, por cese y renovación del presidente, posibles extravíos de los expedientes en determinados momentos y por no haberse dictado la sentencia tras la celebración del juicio.

Las sentencias condenatorias superaron ampliamente a las absolutorias. Las primeras constituyeron el 57,6%, mientras que las segundas totalizaron un 32,9%, hecho susceptible de crítica por la patronal a los jurados mixtos. En

menor proporción, las mixtas y las procesales con el 4,2 cada una%. En los procesos por reclamación de salarios, la mayoría de las condenas estuvieron motivadas por el incumplimiento de su abono, mientras que los relativos a despidos, por no concurrir causas legales que justificasen la procedencia de los mismos. En la redacción de determinadas sentencias se produjeron infracciones legales y de la jurisprudencia: en unos casos por ausencia expresa de declaración de hechos probados, declaración de los mismos en los considerandos, al compás de las declaraciones de las partes, tal y como declaró la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo -característica en la actuación de determinados cargos al frente del jurado- o con base en apreciaciones y presunciones personales. En otros, por no efectuar la transcripción íntegra del veredicto y resolución conjunta de demandas por despido y reclamación de salarios. Otros defectos consistieron en la incorrecta designación del órgano ante el cual podía interponerse el recurso contra la sentencia, en el momento en que los recursos debían remitirse al Tribunal Central de Trabajo, en lugar del Ministerio de Trabajo. En algunas notificaciones no se indicó al condenado la cantidad que debía depositar, a efectos de recurso en el jurado mixto, ni que debía interponerse por conducto de éste. Por otra parte, en diversos fallos relativos a reclamaciones por salarios, se produjo infracción por condena improcedente al abono de cantidades por intereses de demora. Tras la emisión de determinados fallos, se produjo la renuncia de derechos por parte de los obreros, con infracción del artículo 57 de la ley de contrato de trabajo de 1931.

En ocasiones, las infracciones reseñadas motivaron la nulidad de las actuaciones y de su reposición al momento de comisión de la infracción, en virtud de resolución de recursos por el Ministerio de Trabajo. Además, supuso el retraso en la sustanciación de los procesos, en perjuicio de los obreros demandantes. Las resoluciones ministeriales modificaron la actuación de los presidentes, en el sentido de adaptarla al contenido de aquéllas, de ahí que en determinados momentos sean o no correctas respecto de un mismo presidente.

El plazo de notificación de las sentencias se cumplió mayoritariamente. En los casos de incumplimiento del mismo, las principales causas consistieron en el exceso número de asuntos pendientes de resolución y en los retrasos de

determinadas alcaldías en la devolución de las notificaciones. Las demoras también fueron debidas al retraso en la publicación de las sentencias en los jurados mixtos relativos a la agrupación administrativa de vestido y tocado, así como por no haberse comunicado tras el dictado de la sentencia.

Por otro lado, se produjeron errores por exceso en la indicación de las cantidades, que en concepto de jornales e intereses, el demandado debía depositar en el jurado mixto a efectos de interposición de recursos. En otros, en el cómputo de los días a efectos de la determinación del importe de los salarios de tramitación, transcurridos desde el despido. La lectura y publicación de las sentencias se efectuó en el jurado mixto de industrias de la construcción, únicamente durante el corto periodo en que la presidencia fue ejercida por Enrique Márquez Guerrero y la vicepresidencia de Joaquín Chiner Chiner. En el resto, en los de industrias del mueble, obras públicas, industria hotelera y artes blancas, siderurgia, metalurgia y derivados e industrias químicas, transportes marítimos, transportes terrestres y en la agrupación administrativa de jurados mixtos de vestido y tocado. En todo caso, se llevó a cabo con independencia de que el proceso fuese por despido o reclamación de salarios.

TRIGESIMASÉPTIMA. En determinados escritos de recurso contra sentencias dictadas por los jurados mixtos se produjo infracción de la ley y de la jurisprudencia, por carencia de indicación de motivos, solicitud de análisis de pruebas practicadas en el juicio o de hechos no alegados ni contenidos en el veredicto. En el jurado mixto de industrias de la construcción, hasta febrero de 1934, los oficios de traslado de los recursos solían argumentarse, a fin de que el Ministerio de Trabajo desestimase los mismos, práctica que en lo sucesivo se llevó a cabo en contadas ocasiones. En el resto de organismos su constancia es irregular. Con carácter general, el mayor número de recursos interpuestos correspondió a los patronos. No obstante, la mayoría de los recursos fueron desestimados para ambas partes. En el jurado mixto de industrias de la construcción, el sentido de los fallos fue similar. Así, de los presentados por patronos, el 17% fueron estimados frente al 83% en que no lo fueron, descontados los fallos de carácter procesal y los recursos desistidos. De los presentados por obreros, el 20% se estimaron y el 80% fueron desestimados, descontados los fallos procesales, así como aquellos en que no

tenemos constancia de la resolución de los recursos. En los demás organismos mixtos, respecto de los patronos, el 29% fueron estimados y el 71% restante desestimados. Respecto de los obreros, el 28% estimados y el 72% desestimados. En todos los casos los valores fueron similares. No hubo pues, ninguna tendencia en favor de unos u otros. El plazo mensual de resolución de los recursos únicamente fue cumplido en una ocasión, siendo notablemente superado, en que se llegó a alcanzar 2 años. La media se situó en torno a los 12 meses. Los plazos sufrieron un paulatino incremento cuyos valores máximos se alcanzaron en 1936. El motivo radicaría en el exceso de recursos pendientes de resolución por el Ministerio de Trabajo, tal y como se había puesto de manifiesto en las Cortes, circunstancia a que hicimos referencia en la primera parte de esta tesis. En septiembre de dicho año, se aprecia una reducción de los periodos motivada por las medidas adoptadas, consistentes en la supresión del informe del Consejo de Trabajo. No obstante, la celeridad con que fueron sustanciados un importante número de recursos, de forma conjunta y apresurada, supuso que un considerable número de fallos careciesen de fundamentación jurídica. Así, en el jurado mixto de industrias de la construcción, en menos de 3 meses fueron sustanciados 30 recursos, de los 39 que se resolvieron en dicho año, además de constatarse la ausencia de fundamentación jurídica.

Al excesivo plazo de resolución de los recursos por el Ministerio de Trabajo, se unieron los de notificación al jurado mixto y de comunicación a las partes. Los retrasos ocasionados por el servicio de correos, exceso de asuntos pendientes de resolución en el jurado mixto, desconocimiento del paradero de la parte a notificar, y la actuación de determinadas alcaldías contribuyeron a una mayor dilación de los plazos. Otros estuvieron motivados por defectos en la actuación del Ministerio de Trabajo, en relación con la liberación de los depósitos consignados por el recurrente a efectos de interposición de los recursos, o ausencia de la parte a notificar. Con carácter general, la duración media de los plazos comprendidos entre la interposición de los recursos y la notificación de los fallos a las partes superó el año. No obstante, en uno de los casos en que a un fallo de carácter procesal, sucedió la interposición de un ulterior recurso, se alcanzaron casi los 3 años. Los defectos de procedimiento cometidos por los

cargos del jurado, motivaron la producción de resoluciones de carácter procesal en la resolución de los recursos, y perjudicaron a las partes por cuanto los procesos hubieron de celebrarse de nuevo, lo que supuso un mayor empleo de tiempo en la sustanciación de los mismos. En determinados casos la excesiva duración de los plazos ocasionaría incertidumbre y menoscabaría la situación de las familias obreras, en cuanto a la estabilidad laboral y económica.

Un reducido número de expedientes no contiene la sustanciación de los recursos, que tras el inicio de la contienda civil, o bien no llegaron a resolverse por supresión de los organismos mixtos, o se extraviaron, máxime cuando las circunstancias impuestas por el conflicto armado obligaron en diversos momentos al cambio de residencia del Gobierno republicano. La puesta de manifiesto de las infracciones de la legislación en la sustanciación de los recursos por el Ministerio de Trabajo, dio lugar a una nutrida jurisprudencia de aplicación en casos análogos, al tiempo que complementó a aquélla.

TRIGESIMAOCTAVA. En cuanto al incumplimiento de los acuerdos y sentencias por el patrono, respecto del jurado mixto de industrias de la construcción, la información de que disponemos no es completa, por cuanto un destacable número de expedientes carece de la resolución del procedimiento de apremio. A lo largo del periodo de referencia, el total de incumplimientos repartidos entre actos de conciliación, transacciones, actos de desistimiento y sentencias condenatorias fue de 159. En términos porcentuales supuso un 7,4% de las avenencias obtenidas en los actos de conciliación, un 2% de los actos de desistimiento en forma expresa y en las transacciones judiciales. El 45,3% correspondieron a las sentencias condenatorias, y dentro de éstas el mayor porcentaje corresponde a la materia de salarios, cuyo incumplimiento supuso un 32%. En materia de despidos, de un total de 18 actos en que los obreros debían haber sido readmitidos en su puesto de trabajo, la readmisión efectiva tuvo lugar tan sólo en 3 casos, mientras que en otros 13 se convino el abono de indemnización, en lugar de la readmisión. En un expediente tuvo lugar la rescisión del contrato de trabajo, mientras que en otro el obrero hubo de esperar a que el patrono dispusiera de trabajo. Por otra parte, cuando el derecho reconocido a los obreros consistió en el abono de indemnización por

despido, de 14 actos incumplidos, en 8 ocasiones los obreros percibieron el importe de las mismas, mientras que en 6 no fue posible. En otros 4 expedientes carecemos de datos al respecto. Así pues, la readmisión del obrero tuvo lugar en contadas ocasiones y en su mayoría fue sustituida por el abono de indemnizaciones por despido. Por el contrario, respecto de las indemnizaciones que originariamente habían sido concedidas, su cumplimiento superó la mitad.

En materia de salarios, de un total de 123 actos incumplidos, en 28 ocasiones se abonaron las cantidades reconocidas en favor de los obreros, mientras que en 48 no pudieron hacerse efectivas por no poder llevarse a cabo el cumplimiento de las diligencias de apremio. Una de las causas destacables fue la titularidad a nombre de terceros, o de familiares del patrono de los bienes existentes en el domicilio del apremiado. En los restantes 47, los expedientes no ofrecen ningún dato al respecto. Por tanto, los resultados fueron mayoritariamente desfavorables para los obreros. El plazo de resolución de los procedimientos de apremio por los juzgados de primera instancia fue superado notablemente y cumplido en contadas ocasiones. En los procesos ante el jurado mixto por incumplimiento de readmisión del obrero, en determinados casos se dictó auto, en lugar de someter la cuestión de hecho al jurado y dictarse sentencia. Destaca una infracción procesal, por cuanto el vicepresidente dejó en manos del jurado la determinación del derecho aplicable al caso, con omisión de redacción del veredicto.

En el resto de organismos mixtos la concesión del plazo de 8 días de requerimiento al patrono, previo al inicio del proceso fue irregular, siendo mayor el número de jurados en que fue otorgado. La sustanciación de los procesos tuvo lugar de forma escasa dentro del plazo de 15 días, siendo amplia y notablemente superado. El obrero vio satisfechos los derechos reconocidos en los fallos o convenios con el patrono en el 35% de los casos, seguido de un 20% en que sucedió lo contrario, debido a la insolvencia del patrono o al desconocimiento de su paradero. Por otra parte, un 45% de los expedientes carecen de la resolución de los procesos por los juzgados de primera instancia, lo cual impide conocer si el obrero fue satisfecho en su derecho. Quizá las causas fueron similares a las anteriores: extravíos o por volumen de asuntos en

trámite, que de haberse resuelto dichos procesos, lo hubiesen sido con posterioridad a abril de 1939.

La actuación de los jurados mixtos del trabajo se extendió a la resolución de otras cuestiones distintas a los litigios en materia de despidos y reclamaciones de salarios. Así, encontramos una minoría de expedientes relativos a cuestiones en materia de formalización de contratos de trabajo y de arriendo de centros de trabajo, organización del mismo, jornada, infracciones de bases, arbitraje, prevención de conflictos sociales, consultas y exhortos.

TRIGESIMANOVENA. Del análisis de los resultados unitarios de los expedientes relativos a los procesos seguidos ante el jurado mixto de industrias de la construcción de Valencia, podemos señalar que un 21% concluyeron en la celebración de los actos de conciliación en que se alcanzaron avenencias. El 40% correspondió a los actos de desistimiento y a las transacciones, seguidas del 35% en cuanto a las sentencias. El 4% restante pertenece, entre otros, a los expedientes de incompetencia de jurisdicción o a los que no se dio curso. De este modo y como dijimos, la eficacia de los actos de conciliación fue exigua, mientras que por otro lado, las partes prefirieron que no se celebrasen los juicios, a fin de evitar un posible fallo desfavorable a sus intereses, mediante convenios, si bien con escasa diferencia respecto de las celebraciones efectivas de aquéllos.

CUADRAGÉSIMA. En cuanto a la actuación de los jurados mixtos como organismos inspectores, a lo largo de los expedientes consultados se constatan distintos defectos de procedimiento: ausencia de diligencias de recepción de las actas y escritos de denuncia en el jurado mixto, del modo de adopción de las resoluciones de la ponencia, de firmas del presidente y secretario en providencias y diligencias, en su caso, de transcripción en las actas de infracción de los preceptos infringidos y carencia de cumplimentación de dichos actos procesales. El señalamiento de audiencia al infractor por la ponencia de sanciones tuvo lugar dentro del plazo en número cercano al duplo de los expedientes en que no tuvo lugar. Por el contrario y con menor diferencia, el tiempo invertido por dicha ponencia en la resolución de los expedientes excedió de 10 días. Las resoluciones del Delegado de Trabajo se situaron mayoritariamente fuera de plazo. Las causas de los largos periodos invertidos,

cabría atribuir las al volumen de expedientes tramitado por los organismos mixtos, extravíos, retrasos motivados por la actuación de determinadas alcaldías y por coincidencia con periodos de elecciones a Cortes. En las visitas de inspección, el absentismo de los vocales inspectores patronos superó notablemente al de los vocales inspectores obreros, siendo éste superior en la asistencia a las ponencias de sanciones.

CUADRAGESIMAPRIMERA. Las infracciones estuvieron relacionadas con la actividad industrial. Con carácter general, consistieron en la inobservancia del descanso dominical, exceso de jornada de trabajo, apertura de establecimiento en horas de cierre y obstrucción a la labor inspectora. En panadería, incumplimiento del horario de trabajo en la elaboración del pan y sobre el régimen de trabajo a turnos. Fueron levantadas actas consistentes en una pluralidad de infracciones. Un apreciable número de patronos panaderos acumularon distintas infracciones y sanciones, que en su caso fueron objeto de incremento a causa de su reincidencia. Las resoluciones de la ponencia fueron favorables al patrono, puesto que las absolutorias, con apercibimiento en su caso, superaron ampliamente a las condenatorias. De entre éstas, la mayoría fueron confirmadas por el Delegado de Trabajo. En materia de recursos, las resoluciones confirmativas de las sanciones, las que redujeron su importe, así como las condonatorias se situaron en valores próximos. La actuación del Delegado de Trabajo no se produjo en todos los actos que debía resolver, por cuanto la confirmación de las sanciones impuestas por la ponencia del jurado mixto, así como la sustanciación de recursos, o viceversa, en diversos momentos fueron resueltos por personas en quien aquél delegó. Se comprueba así, en su caso, que en la sustanciación de los recursos se condonasen o redujesen las sanciones impuestas, quizás por la diferencia de criterio en la apreciación de los hechos de unos y otros. También se produjo la actuación de personas por delegación en un mismo expediente, en la confirmación de las propuestas de sanciones y en la resolución de recursos.

En los jurados mixtos de comercio en general y de industrias de la alimentación, así como en la sección de peluqueros-barberos del jurado de vestido y tocado, destaca el número de expedientes sin tramitación, por infracción de apertura de establecimiento fuera del horario de apertura al

público, en domingo o festivo, sin causa aparente. En menor medida en el jurado mixto de banca y bolsa.

CUADRAGESIMASEGUNDA. De lo expuesto anteriormente podemos añadir con carácter general, que la actuación de los jurados mixtos del trabajo de Valencia estuvo caracterizada por una sucesión constante de distintas infracciones legales, procesales y de la jurisprudencia del Ministerio de Trabajo, por habitualidad en el ejercicio de prácticas contrarias a la norma, o desconocimiento de la misma, así como de la jurisprudencia. En su caso, dieron lugar a numerosos retrasos en la sustanciación de los procedimientos que redundaron en perjuicio de los obreros demandantes. El elevado número de expedientes que hubieron de sustanciar, supuso el escaso cumplimiento de los plazos en los procesos.

APÉNDICE: BASES DE TRABAJO APROBADAS POR EL JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCIÓN DE VALENCIA

Tal y como expuse, no he localizado ningún tipo de documentación relativa a la redacción de bases de trabajo. En el *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia* únicamente consta el anuncio de su aprobación. Las bases y acuerdos aprobados por el organismo durante su vigencia como jurado mixto de industrias de la construcción de Valencia, con arreglo a su publicación en el indicado *Boletín* fueron las siguientes:

- Obreros en cerámica; industria de albañilería en Cullera (modificación de las bases aprobadas el 5 de agosto de 1931); obreros canteros y similares de Quesa, en *Boletín* nº 33, de 8 de febrero de 1932, p. 4.
- Industria de albañilería, *Boletín* nº 46, de 23 de febrero de 1932, p. 4. Sanción de las bases por el Ministerio de Trabajo, *Boletín* nº 80, de 2 de abril de 1932, p. 4.
- Industria de carpintería, *Boletín* nº 94, de 19 de abril de 1932, p. 4; entrada en vigor *Boletín* nº 136, de 7 de junio de 1932, p. 6.
- Obreros ladrilleros, *Boletín* nº 105, de 2 de mayo de 1932.
- Albañilería en Alcácer, *Boletín* nº 133, de 3 de junio de 1932, p. 6.
- Industria de carpintería de envases para frutas de Castellar, *Boletín* nº 147, de 20 de junio de 1932, p. 4.
- Industria de albañilería en Gandía y su distrito; obreros persianeros y estereros de Valencia; obreros tallistas decoradores de Valencia, *Boletín* nº 162, de 7 de julio de 1932, p. 4.
- Industria de albañilería en Sagunto, *Boletín* nº 212, de 3 de septiembre de 1932, p. 4.
- Piedra artificial y aplicaciones de cemento para Valencia y su provincia; albañilería en Sueca, *Boletín* nº 237, de 3 de octubre de 1932, p. 4.
- Industria de fabricación de mosaicos, *Boletín* nº 261, de 31 de octubre de 1932, p. 6.

- Industria azulejera, *Boletín* nº 291, de 5 de diciembre de 1932, p. 6.
- Acuerdo del pleno del jurado mixto, sobre vacaciones retribuidas que ha de regir en todos los ramos de la construcción de Valencia y provincia, *Boletín* nº 10, de 12 de enero de 1933, p. 6.
- Operarios de la industria de lunas y espejos; modificaciones a las bases de piedra artificial y aplicaciones de cemento, pintura mural y carpintería, *Boletín* nº 51, de 1 de marzo de 1933, p. 6.
- Albañilería de Poliñá del Júcar; nuevas bases para las industrias de loza y mayólica; para la industria ladrillera con los tipos de producción; aumentos de 50 céntimos de peseta en los salarios para oficiales y peones de albañil de Enguera, *Boletín* nº 134, de 6 de junio de 1933, p. 4.
- Modificaciones a las bases de azulejeros para las fábricas de Meliana; nuevas bases para la industria de pintura mural; para la industria de mosaicos, *Boletín* nº 173, de 21 de julio de 1933, p. 4.
- Albañilería de Oliva, *Boletín* nº 183, de 2 de agosto de 1933, p. 6.
- Adaptación de las bases de albañilería de Sagunto a las modalidades de la Siderúrgica del Mediterráneo, *Boletín* nº 15, de 17 de enero de 1934, p. 4.
- Comunicación de entrada en vigor de las nuevas bases para la industria ladrillera el 26 de marzo de 1934; aprobación de la adición a dichas bases relativa a la producción con la llamada tierra de boquera, *Boletín* nº 61, de 12 de marzo de 1934, p. 6.
- Modificaciones a las bases del ramo de albañilería, *Boletín* nº 73, de 26 de marzo de 1938, p. 1.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes

Archivo del Reino de Valencia, jurados mixtos, cajas 1-6, 9-52, 64, 66-104, 107-128, 131-156, 157-159, 160-171, 175, 176-190, 193-206, 209-256, 259-291, 295-329 y 331.

Congreso de los Diputados, archivo histórico de diputados 1810-1977.

Molar, Joaquín, y Juan Alsina, "Observaciones acerca del proyecto de ley sobre la industria manufacturera" de 1855, *Revista de Trabajo*, 27-28 (1969), 386-388.

Pi y Margall, Francisco, "Impugnación al proyecto de ley sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera" de 1855, *Revista de Trabajo*, 27-28 (1969), 360-371.

Pérez Pujol, Eduardo, discurso leído en la apertura de la Academia de Derecho de la Universidad de Valencia, en 2 de noviembre de 1884.

Reformas sociales, Comisión, *Información oral practicada en virtud de la real orden de 5 de diciembre de 1883*, 5 vols, Madrid, 1889, I, "Comisión de Reformas Sociales: información oral y escrita sobre el estado y las necesidades de la clase obrera (1884-1889), selección de textos de María del Carmen Iglesias y Antonio Elorza, *Revista de Trabajo* 25 (1969), 247.

Reformas Sociales, Comisión, *Información oral y escrita practicada en virtud de la real orden de 5 de diciembre de 1883*, V vols, Madrid, 1892, IV, p. 413. Edición facsímil del Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1985.

Reformas Sociales, Comisión de, *Información oral. Madrid*, t. I, Madrid, 1889.

Reformas Sociales, Comisión de, *Información escrita. Madrid*, t. II, Madrid,

1890.

Reformas Sociales, Comisión de, *Información oral y escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en la provincia de Valencia*, t. III, Madrid, 1891.

Reformas sociales, Anteproyectos legislativos sobre jurados mixtos del trabajo, 1891-1893.

Reformas Sociales, Comisión de, *Información oral y escrita, practicada en las provincias de Alicante, Ávila, Badajoz, Burgos y Cáceres*, t. IV, Madrid, 1892.

Reformas Sociales, Comisión de, *Información oral y escrita, practicada en las provincias de La Coruña, Jaén, Navarra, Oviedo, Palencia y Vizcaya*, t. V, Madrid, 1893. Edición facsímil del Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1985.

Reformas Sociales, Instituto de, *Legislación del Trabajo*, 1919-1923.

Diarios de Sesiones de Cortes, 1811-1938.

Gaceta de Madrid, 1873-1936.

Gaceta de la República, Diario Oficial, 1936-1939.

Boletín Oficial del Estado, 1937-1941, 1949, 1995.

Boletín Oficial de la Provincia de Valencia 1931-1936.

ABC, 1931, 1934-1936.

Ahora, 1934.

La Voz Valenciana, 1934.

El Mercantil Valenciano, 1883, 1934-1935.

Las Provincias, 1883, 1931, 1934-1935.

Diario de Valencia, 1934-1935.

El Sol, 1931-1933.

Heraldo de Madrid, 1934-1936.

Agrupaciones administrativas de los comités paritarios de Valencia, *Ley de jurados mixtos y disposiciones sociales complementarias*, Valencia, 1931.

Cámara Oficial de la Industria de la provincia de Madrid, *Informe sobre la ley de*

jurados mixtos para la industria, Madrid, 1932.

González Rothvoss, Mariano, *Anuario español de política social*, Madrid, 1934.

Repertorio de jurisprudencia Aranzadi, 1932-1935, 1946.

Boletín de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, 1900-1936.

Economía Española, 1933-1936.

Boletín del Instituto de Reformas Sociales, 1919.

Boletín del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 1932.

Boletín del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, 1935.

Boletín del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, 1935.

Boletín de la Unión General de Trabajadores de España, 1934, 1935 y 1936.

Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1934.

Anuario de Legislación Social, 1926-1936.

Revista Social 1926-1929.

2. Bibliografía

Alarcón y Horcas, Salvador, *Código del trabajo. Comentarios, jurisprudencia y formularios*, 2 vols, Madrid, 1927-1929.

Albiol Montesinos, Ignacio, López Gandía, Juan, Camps Ruiz, Luis Miguel, y Sala Franco, Tomás, *Derecho del Trabajo*, 2 vols, Valencia, 2004.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Revista General de legislación y Jurisprudencia*, LXXXII (1933), 674-741.

_____, *Estudios de derecho procesal*, Madrid, 1934.

Alonso García, Manuel, *La codificación del derecho del trabajo*, Madrid, 1957.

_____, *Derecho del trabajo*, 3 vols, Barcelona, 1960.

Alonso Olea, Manuel, "Sobre la historia de los procesos de trabajo", *Revista de Trabajo*, 15 (1966), 9-35.

Álvarez Buylla, Adolfo, "La cuestión obrera y las leyes", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 95 (1899), 433-451.

_____, "La reforma social en España", *Discursos de recepción y de contestación leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, t. XI, Madrid, 1917.

Álvarez Guerra, Juan, "El fracaso de los tribunales industriales de esta corte", *Revista de Tribunales*, XLV, 36 (1911), 561-562.

Álvarez Jusué, Aurelio, *Los jurados mixtos de la propiedad rústica*, Madrid, 1933.

Arín y Dorronsoro, Felipe de, "La función judicial y los comités paritarios", *Revista de los tribunales y legislación universal*, LXIV, 50 (1930), 735-737.

Artola Gallego, Miguel, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, 2 vols, Madrid, 1975.

Asociaciones de fabricantes de las cuencas del Ter y del Freser, *Los jurados mixtos en España. Datos y consideraciones acerca de la conciliación y el arbitraje en los conflictos entre patronos y obreros*, Barcelona, 1902.

Aunós Pérez, Eduardo, *Las corporaciones de trabajo en el Estado moderno*, Madrid, 1928.

_____, *Principios de derecho corporativo*, Madrid, 1929.

_____, *El nuevo derecho corporativo*, Madrid, 1929.

_____, *La organización corporativa y su posible desenvolvimiento*, Madrid, 1929.

_____, *Estudios de derecho corporativo*, Madrid, 1930.

Azcárate, Gumersindo de, *Resumen de un debate sobre el problema social*, Madrid, 1881.

Azpiazu, Joaquín, *El Estado corporativo*, Madrid, 1934.

Balaciart, Daniel, *Congreso Sociológico de Valencia. Armonía entre el capital y*

el trabajo, Madrid, 1883.

Balcells, Alberto, *Crisis económica y agitación social en Cataluña (1930-1936)*, Barcelona, 1971.

Barrachina Esteban, Francisco, *La interpretación socialista de los comités paritarios*, Valencia, 1927.

Bernaldo de Quirós, Constancio, *Derecho social*, Madrid, 1932.

Bertrams Solsona, José, *Manual práctico del patrono y obrero ante el Tribunal Industrial*, Barcelona, 1918.

Blanc-Jouvan, Xavier, y otros, *Labor courts and grievance settlement in Western -Europe*, Los Angeles, 1971.

Bloch, René y Chaumel, Henri, *Traité théorique et pratique des conseils de prud'hommes*, París, 1908.

Boyer, Adolphe, *Les conseils de prud'hommes*, París, 1841.

Brentano, Lujo, *Die Arbeitergilden der Gegenwart*, Leipzig, 1872.

Bun y Soria, José, "El procedimiento en la ley de jurados mixtos", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVIII, 44, 47 y 48 (1934), 593-596, 641-644, y 661-662, respectivamente; LXIX, 6, 17, 21 (1935), 84-86, 241-244, y 313-316, respectivamente.

Bureau International du Travail, *La conciliation et l'arbitrage des conflicts du travail*, Génova, 1933.

Cabanellas, Guillermo, *Enjuiciamiento en los jurados mixtos*, Madrid, sin fecha.

Cabrera Calvo-Sotelo, Mercedes, "La estrategia patronal en la Segunda República (I)", *Estudios de historia social*, 7 (1978), 7-162.

_____, "La estrategia patronal en la Segunda República (II): el bienio negro", *Estudios de Historia Social*, 10-11 (1979), 137-246.

_____, "Las organizaciones patronales ante la República", *Arbor* (1981), 152-167.

_____, *La patronal ante la II República: organizaciones y estrategias (1931-1936)*, Madrid, 1983.

Calvo y Camina, Pedro, *Comentarios a la ley de Tribunales Industriales de 22 de julio de 1912, con las disposiciones de carácter sustantivo y adjetivo que la complementan, la jurisprudencia dictada hasta 31 de diciembre de 1916 y varios formularios*, Madrid, 1917.

Callejo de la Cuesta, Eduardo, *Derecho social*, Madrid, 1935.

Camp, Federico, "La comisión mixta del trabajo en Barcelona", *Revista de los tribunales y de legislación universal*, LVII, 14 (1923), 149-151.

Casals Santaló, José, *La jurisdicción del trabajo*, Madrid, 1920.

Castán Tobeñas, José, *La nueva legislación de jurados mixtos*, Madrid, 1936.

Castillo, Santiago, "El reformismo en la Restauración: del Congreso Sociológico de Valencia a la Comisión de Reformas Sociales", *Estudios de Historia Social* 30 (1984), 21-78.

Catalinas Calleja José Luis, y Echenagusía, Javier, *La Primera República. Reformismo y revolución social*, Madrid, 1973.

Cioffi, Alfredo, *Instituzioni di diritto corporativo*, Milán, 1935.

Clavero Salvador, Bartolomé, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984.

Cordero, M, *Los socialistas y la revolución*, Madrid, 1932.

Crompton, H, *Industrial Conciliation*, London, 1876

Dato Iradier, Eduardo, "Significado y representación de las leyes protectoras del trabajo", discurso leído en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural del curso 1908-1909, el 18 de febrero de 1909, bajo la presidencia de Alfonso XIII, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 114 (1909), 5-28.

De Buen Lozano, Demófilo, "Los tribunales de trabajo en Alemania", *Revista de derecho privado*, XXI, 247 (1934), 97-112.

_____, *Sobre organización y competencia de la jurisdicción del trabajo*, Madrid, 1935.

De la Calle Velasco, María Dolores, *La Comisión de Reformas Sociales 1883-1903. Política social y conflicto de intereses en la España de la Restauración*,

Madrid, 1989.

Delgado Curto, Antonio, "Los comités paritarios", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXV, 12 (1931), 187-188 y 21 (1931), 317-318.

_____, "Los jurados mixtos del trabajo", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVII, 36-37 (1933), 499-502.

Elorza, Antonio, "El proyecto de ley Alonso Martínez sobre el trabajo en la industria", *Revista de Trabajo*, 27-28 (1969), 251-484.

Escobar, Miguel, *Demandas a los jurados mixtos. Despido y horas extraordinarias. Orientaciones generales para los juicios. Modelos de demandas. Leyes complementarias y jurisprudencia sobre legislación social*, Madrid, 1933.

Escribano, Teófilo, "La reforma de los jurados mixtos", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXIX, 28 (1935), 431-432.

Estadella Arnó, José, y Arán Horts, J. , *El fracaso de los jurados mixtos. Hacia una profunda reforma de los organismos de la política social*, Madrid, 1936.

Farias García, Pedro, *Breve historia constitucional de España*, Madrid, 1981

Figuerola, José, "Estructuración del régimen paritario", *Revista social*, 2 (1926), 281-284, y 3 (1926), 549-552.

_____, "Los comités paritarios, el contrato de trabajo y la sindicación", *Revista Social*, 7 (1927), 335-339.

Gallart Folch, Alejandro, *Derecho español del trabajo*, Barcelona, 1936.

García Fernández, Manuel, *La formación del derecho del trabajo*, Palma de Mallorca, 1984.

García Oviedo, Carlos, *Tratado elemental de derecho social*, Madrid, 1934.

_____, "La reforma de nuestra legislación de jurados mixtos", *Revista de derecho público*, IV, 45 (1935), 257-261.

Generelo Lanaspá, Juan José, "La primera jurisdicción laboral: los Tribunales Industriales y su documentación (1908-1938), La administración de justicia en la historia de España." *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Guadalajara, 1999, II, 1075-1107.

- Gil Pecharromán, Julio, *La Segunda República española*, Madrid, 1995.
- Gómez Gil, Esteban, *¿Cómo se forma un comité paritario?*, Madrid, sin fecha.
- González Echavarri, Víctor, *El régimen paritario*, Barcelona, 1927.
- Guise, Jean-Baptiste, *L'institution du conseil de prud'hommes*, París, 1888.
- Harrison, Joseph, *Historia económica de la España contemporánea*, traducción y revisión de Rafael Aracil, Barcelona, 1980.
- Hinojosa Ferrer, Juan de, *El contrato de trabajo. Comentarios a la ley de 21 de noviembre de 1931*, Madrid, 1932.
- _____, "La organización de los tribunales de trabajo en Italia", *Revista de Derecho Privado*, XXI, 250-251 (1934), 209-221 y 273-288 respectivamente.
- _____, "Los tribunales de trabajo en Francia", *Revista de Derecho Privado*, XXII, 266 (1935), 435-447.
- _____, "La organización de los tribunales de trabajo en Francia", *Revista de Derecho Privado*, XXIII, 268 (1936), 15-26.
- _____, "Organización y funcionamiento de los tribunales de trabajo en Italia, Francia y Bélgica", *Revista de Derecho Privado*, XXIII, 268 (1936), 96-103.
- _____, *El enjuiciamiento en el derecho del trabajo*, Madrid, 1936.
- Hostench, Francisco, "El Código de trabajo en España", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 149 (1926), 525-537.
- _____, "La doctrina jurídica del Código de trabajo y de la organización paritaria en España", *Revista Social*, 5 (1927), 321-325.
- Huber, E., *Das Friedensrichteramt und die Gewerblichen Schiedsgerichte im schweizerischen Recht*, Basel, 1886.
- Iglesias, María del Carmen y Elorza, Antonio, "La fundación de la Comisión de Reformas Sociales", *Revista de Trabajo* 25, (1969), 75-105.
- _____, "Comisión de Reformas Sociales, información oral y escrita sobre el estado y necesidades de la clase obrera, (1884-1889)", *Revista de Trabajo* 25, (1969), 159-493.

Iribas, Juan, "Jurados mixtos", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVIII, 12-13 (1934), 185-186.

_____, "Jurados mixtos. Parte funcional", *Revista de Trabajo y de Legislación Universal*, LXVIII, 17 (1934), 255-258.

Izquierdo Molins, R. , "Ante una posible reorganización de los jurados mixtos", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVIII, 28-29 (1934), 431-434.

Konwalzig, F., *Die Gesetzgebung ubre Schiedsgerichte*, Berlín, 1877.

Köple, Fritz, *Ueber gewerbliche Schiedsgerichte mit besonderer Berücksichtigung der schweizerischen verhältnisse*, Zürich, 1895.

Largo Caballero, Francisco, *Discursos a los trabajadores*, Barcelona, 1979.

Le Roux-Cocheril, Roland, *Les nouveaux conseils des prud'hommes*, París, 1980.

Lezón, Manuel, "La organización corporativa del trabajo", en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, t. LXI, 10 (1927), pp. 145-149

Llorca Linares, Juan Francisco, *Manual práctico de los tribunales industriales, con arreglo a la ley de 19 de mayo de 1908*, Madrid, 1909.

López García, Pedro, "La organización paritaria", *Revista Social* 8 (1928), 45-50.

López Pena, Isidoro, "Los orígenes del intervencionismo laboral en España: el Instituto de Reformas Sociales", *Revista de Trabajo* 25, (1969), 7-44.

Madariaga, Salvador de, *España, ensayo de historia contemporánea*, Buenos Aires, 1955.

Madrid, Alfonso, *Derecho laboral español*, Madrid, 1936.

Manáut Nogués, José, "Una reforma urgente en la ley de tribunales industriales", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LIX, 41 (1925), 417-419.

_____, "La ley de tribunales industriales, ¿responde en su práctica a que al justicia sea fácil, rápida y eficaz?", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LIX (1925), 473-476.

_____, “Innovaciones anotadas en la compilación titulada Código del trabajo, en las leyes de accidentes de trabajo y de tribunales industriales, y graves deficiencias en ellas no subsanadas”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LX, 40, 41, 43, 45, 48, 51 (1926), 546, 567, 601-603, 632-634, 679-680, 718-720, respectivamente, LXI, 5, 7, 9, 10, 13, 14 (1927), 75-76, 107-109, 139-140, 149-150, 203-204, 219-220, respectivamente,

_____, “Una reforma urgente en las disposiciones que regulan el funcionamiento del tribunal industrial”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXII, 9 (1928), 132-134.

_____, “Los subalternos del tribunal industrial”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXII, 85-86 (1928), 490-491.

_____, “La tramitación de las cuestiones de competencia ante los tribunales industriales”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXII, 44 (1928), 635-637.

_____, “Comentarios sobre los jurados mixtos del trabajo industrial y rural”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVI, 5 (1932), 68-70.

_____, “¿Deben subsistir los jurados mixtos?”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVII, 42 (1933), 577-580.

Marqués de Figueroa, “Discurso de apertura de los tribunales de 1909”, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, XLIII, 38-39 (1909), 593-618.

Martí Fernández, Laura Isabel, *La Academia Valenciana de Legislación y Jurisprudencia*, tesis doctoral inédita, dirigida por Mariano Peset Reig, Valencia, 2001.

Martín Granizo, León y González-Rothvoss, Mariano, *Derecho social*, Madrid, 1932.

Martín Nájera, Aurelio y González Quintana, Antonio, *Fuentes para la historia de la Unión General de Trabajadores*, Madrid, 1988.

Martín Valverde, Antonio, y otros, *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987.

Marzal Rodríguez, Pascual, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, Valencia, 2005.

Maura Gamazo, Gabriel, *Jurados mixtos para dirimir la diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas*, Madrid, 1901.

Menéndez Pidal, Juan, *Derecho procesal social*, Madrid, 1956.

Ministerio de Trabajo y Previsión, *La labor de los jurados mixtos*, Madrid, 1937.

Monge Bernal, José, *Acción Popular: estudios de biología política*, Madrid, 1936.

Montejo y Rica, Tomás, "Conflictos entre patronos y obreros: instituciones modernas para prevenir los o resolverlos". Extracto del discurso de apertura del curso académico 1911-1912 en la Universidad Central, *Revista de los Tribunales*, XLV, 40, 42, 43, 44, 48 (1911), 629-631, 662-665, 676-678, 692-695 y 758-759, respectivamente.

Montero Aroca, Juan, *Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Valencia, 1976.

Montoya Melgar, Alfredo, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid, 1992.

Mundella, *Arbitration as a mean of preventing strikes*, Bradford, 1868.

Nart Rodés, José, "Consideraciones histórico-legales sobre el régimen corporativo", *Revista Social*, 14 (1929), pp. 32-39.

Novoa, Emilio, *Comités paritarios, lo que son, lo que debieran ser, con un proyecto de bases para una constitución y actividad paritaria*, Madrid, 1931.

Olariaga, Luis, "La pesadilla de los jurados mixtos", *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, LXVII, 40 (1933), 555-556.

Oliver Olmo, Pedro, *Control y negociación: Los jurados mixtos, de trabajo en las relaciones laborales republicanas de la provincia de Albacete (1931-1936)*, Albacete, 1996.

Palacio Morena, José Ignacio, *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924). La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, 1988.

Palafox Gámir, Jordi, *Atraso económico y democracia. La Segunda República y la economía española, 1892-1936*, Barcelona, 1991.

Palomeque López, Manuel Carlos, *Derecho del trabajo e ideología*, Madrid, 1980.

Pautrat, René y Le Roux-Cocheril, Roland, *Les conseils des prud'hommes. Organisation, administration, compétence, procédure*, París, 1984.

Pedret de Falgás, F. , *Manual de comparecencia ante el jurado mixto*, Madrid, 1936.

Pérez Lobo, Rafael, *La nueva ley de jurados mixtos*, Madrid, 1935.

_____, *El juicio de despido en los jurados mixtos*, Madrid, sin fecha.

_____, *Organización y funcionamiento de los jurados mixtos*, Madrid, sin fecha.

Pérez Pujol, Eduardo, *La cuestión social en Valencia*, Valencia, 1872.

_____, *Discurso resumiendo los debates del Congreso nacional Sociológico, convocado por el Ateneo-Casino Obrero de Valencia*, Valencia, 1883, Romeu Alfaro, Silvia, Eduardo Pérez Pujol: vida y obra, Valencia, 1978; pp. 245-256.

Pérez Serrano, José, *La organización y el funcionamiento de los tribunales de trabajo en la legislación comparada y su posible aplicación a España*, Madrid, 1936.

Piquemal, Marcel, *Les juridictions du travail en France*, sin indicación del lugar de edición, 1969.

Piqueras Arenas, José A., "Sindicatos y ámbito sindical. Interpretación del ugetismo valenciano", *Historia Social*, 9 (1991), 17-50.

Portuondo, E. *La Segunda República, reforma, fascismo y revolución*, Madrid, 1981.

Posada, Carlos G., "La crisis económico-social durante el año 1933", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 164 (1934), 791-796.

Prat de la Riba y Sarrà, Enrique, *Los jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros, y para prevenir o remediar las huelgas*, Madrid, 1901.

Puig Martínez César y Mascarell Llácer, Lázaro, *Tribunales industriales, accidentes de trabajo*, Valencia, 1909.

Raphaël, *Meddelanden frau Industrirörelsen i Finland*, Helsingfors, 1866.

Requena Gallego, Manuel, "Los jurados mixtos de trabajo en la provincia de Albacete durante la II República", *Historia social*, 33 (1999), pp. 97-110.

Rodríguez Piñero, Miguel, "El régimen jurídico del despido y el real decreto de 22 de julio de 1928", *Revista de política social*, 74 (1967), 23-77.

_____, "El régimen jurídico del despido (II): Leyes de contrato de trabajo y de jurados mixtos", *Revista de política social*, 77 (1968), 5-62.

Sauzet, M. , *La juridiction des conseils de prud'hommes*, París, 1889.

Saz Campos, Ismael, "La Segunda República", *Historia de España*, dirigida por Antonio Domínguez Ortiz, Barcelona, 1991, 11, *Alfonso XIII y la Segunda República*, 235-416.

Serrano González, Antonio, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2001.

Solé Turá, Jordi, y Aja, Eliseo, *Constituciones y periodos constituyentes en España, 1808-1836*, Madrid, 1977.

Soria Aparicio, Felipe, *Aproximación al estudio histórico del comité paritario y del jurado mixto de la Industria del Mueble de Valencia (julio de 1929-junio de 1933)*, tesis de licenciatura dirigida por Aurora Bosch Sánchez, Valencia, 1999.

St-Jeans, J., *Conciliation and arbitration disputes*, London, 1894.

Townson, Nigel, *La República que no pudo ser. La política de centro en España (1931-1936)*, Madrid, 2002.

Tuñón de Lara, Manuel, *La II República*, 2 vols, Madrid, 1976.

Vega, Eulalia, *Anarquistas y sindicalistas durante la Segunda República*, Valencia, 1987.

Vidal y Moya, Antonio, *Legislación comentada sobre jurados mixtos de la propiedad rústica*, Ávila, 1933.

Villa Gil, Luis Enrique de la, "El derecho del trabajo en España durante la

Segunda República”, *Revista de la Facultad de derecho de la Universidad de Madrid*, 34, 35 y 36 (1969), 237-370.

_____, “La elaboración científica en el derecho del trabajo”, *Anuario de Ciencia Jurídica*, 1 (1971), 147-222.

Weeks, *Labour diferencias and their settlement*, New-York, 1886.

Zancada, Práxedes, *Derecho corporativo español*, Madrid, sin fecha.

Zaragoza Guijarro, José, *Tribunales industriales*, Madrid, 1912.

Zarandieta Mirabent, Enrique, *Las leyes sociales interpretadas por el Tribunal Supremo*, Madrid, 1934.

